

SENTENCIAS DE ENERO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de enero del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinticinco minutos de la mañana del día seis de junio del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Occidente, compareció el Licenciado NOEL JOSE ROJAS FUENTES, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de León, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores: JUAN ANGEL MONTIEL BONILLA, obrero; REYNA MARIYA SANCHEZ RICO, doméstica; MARIA ANTONIA SALINAS GONZALEZ, doméstica; MARIA DE LA CONCEPCION OSORIO COREA, doméstica; PEDRO ROBERTO FLORES GUZMAN, conductor; MARIBEL NEYRA FERNANDEZ, doméstica; RAMON ERNESTO PONCE GUTIERREZ, agricultor; MERCEDES DEL SOCORRO NEYRA HERNANDEZ, doméstica; ELMA YANETH ALTAMIRANO GUEVARA, estudiante; ELENA FRANCISCA NEYRA MEZA, ama de casa; MARIA BERNARDA CALERO CORDERO, doméstica; MERCEDES JESUS CALERO GARCIA, doméstica; MARIA LUISA AGUIRRE GONZALEZ, doméstica; MARIA LUISA CILES TORREZ, doméstica; LUJAN ARGENTINA SANDOVAL CHAVARRIA, doméstica; LUISA AMANDA VELASQUEZ ZEPEDA, doméstica; MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ BAQUEDANO, doméstica; JESUS ALBERTO MARTINEZ, albañil; JUDITH DEL SOCORRO SANDOVAL, doméstica; SANTOS CRISTINA MEJIA VARGAS, doméstica; SARA MARIELA MONTANO PEREZ, contadora; LUIS MANUEL CASTILLO MACHADO, pescador artesanal; MARTHA LORENA GARCIA BRICEÑO, Comerciante; ANA MARIELA RIVERA, doméstica; JOSE LUIS ORDOÑEZ GALEANO, albañil; TERESA DE JESUS GARCIA ESTRADA, doméstica; PEDRO LUIS NEYRA HERNANDEZ, mecánico y MARTHA FELIX BLANDON AVILES, doméstica, todos mayores de edad, y del domicilio de Chinandega, Asentamiento Santa Patricia, expresando en síntesis lo siguiente: Que sus representados son cabezas de familia y habitantes del

Asentamiento Espontáneo denominado «Santa Patricia», que reúne los requisitos establecidos en el arto. 2 de la Ley No. 309, surgido en el año de mil novecientos noventa y cinco, producto de la posesión efectiva de tierras, dirigidas por miembros de la ex resistencia nicaragüense, retirados del Ejército Nacional, madres de héroes y mártires y particulares no pertenecientes a estas agrupaciones. Que el lote posesionado comprende una extensión de doce manzanas de un total de treinticuatro, propiedad del Doctor Rigoberto Palma Guevara, quien a su vez se encuentra reclamando al Estado de Nicaragua por Decreto Confiscatorio No. 38. Que esta propiedad fue dada en administración al MIDINRA y ésta le confirió la posesión al Ejército de Nicaragua, a través de un título de Reforma Agraria: «Colectivo de Trabajadores Patricia». Continúa exponiendo, que en el año mil novecientos noventa y dos, durante el proceso de pacificación del gobierno de la señora Violeta Barrios de Chamorro, se suscribieron acuerdos con el Instituto de Víctimas de Guerra (INVICTA), que organizó a miembros de la ex resistencia, desmovilizados del Ejército, retirados del Ministerio de Gobernación, discapacitados de guerra, entre otros. Que en el caso del municipio de Chinandega, el compromiso del gobierno fue el de asignar cuatrocientos lotes de terreno en la finca Santa Patricia y que, al transcurrir el tiempo y no materializarse las asignaciones, en el año mil novecientos noventa y cinco, estas organizaciones se posesionaron de la finca con personas no pertenecientes a éstas, naciendo de esta forma el Asentamiento Espontáneo Santa Patricia. Que el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en la Sala de Conferencias de la Alcaldía de Chinandega: el Sr. Nardo Sequeira Báez, Vice-Ministro del INRA; Dr. Harvi Rodríguez, Representante de INVICTA, Sr. Arnulfo Sánchez, Delegado INRA, una Asesora Legal y dos Técnicos del INRA Chinandega, el Sr. Rodolfo Gríos, Alcalde de Chinandega con dos Asesores de la Alcaldía, el Dr. Rigoberto Varela, Procurador de Justicia Departamental y el Dr. Rigoberto Palma Guevara, reclamante de la Propiedad de Santa Patricia, y suscribieron un Acuerdo donde se obligaban a gestionar la indemnización del área de doce manzanas al Dr. Palma y devolverle el resto de la propiedad; el Alcalde Municipal de Chinandega se comprometió a realizar el levantamiento topográfico para efectos de urbanización del área de doce manzanas

que serían tomadas, a petición del reclamante de la propiedad, a lo largo del lindero oriental, medida de norte a sur, y entregar el plano catastrado a la Delegación del INRA de Chinandega. Continúa exponiendo el Licenciado Rojas Fuentes que, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se celebró reunión en el auditorio de la Alcaldía, donde estuvieron presentes el Dr. Rodolfo Gríos, Alcalde de Chinandega; Sra. Alba Luz Aguilar Fuentes, Concejal, el Dr. Humberto Useda, Director Jurídico OTR, Dr. Denis Merlo Sub Director de la OTR, Carlos Pereira Castillo, OTR-Chinandega, dos Asesores de la Alcaldía Municipal, el Sr. Víctor Rodríguez Alvarado, Director Asistente de INVICTA-MI FAMILIA, Sra. Gloria de Jesús Medal Meza, por AMUR, Myriam Cáceres Ayala por A.P.P de MINGOB, Sra. Dora López Montes por Madres de Caídos, Sr. Roberto Paniagua por ORD y el Sr. Justo Medina por el Consejo Superior de la Resistencia, quienes suscribieron el Acta de Ratificación de los Acuerdos de la reunión del seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que en sus partes conducentes establece: Ratificar los Acuerdos adoptados el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho; los personeros de la OTR se obligan una vez más a realizar las gestiones necesarias para que el Estado transmita la propiedad de doce manzanas de la Finca Santa Patricia a la Alcaldía Municipal de Chinandega, una vez solucionado el problema de las numerosas personas que se encuentran fincadas en la misma y que no se encuentran en la Lista Oficial ya elaborada por INVICTA, la que deberá ser ratificada por la OTR y la Alcaldía; Nombrar una Comisión integrada por los Señores: Arnulfo Sánchez por OTR Chinandega, Raúl Balladares, Cairo López y Alba Luz Fuentes por la Alcaldía Municipal de Chinandega, Gloria Medal M., por AMUR, Miriam Cáceres por Asociación Pedro Aráuz Palacios, Dora López por la Organización Camilo Ortega Saavedra, Roberto Paniagua por ORD y Justo Medina por el Consejo Superior de la Resistencia, que se encargue de abordar y buscar soluciones al problema de las personas que no están en la Lista Oficial, para lo cual le conceden las facultades necesarias tendientes a conseguir los objetivos antes indicados. Expresa el recurrente que sus poderdantes se consideran agraviados por el Acta de Ratificación y Acuerdo de las dos de la tarde del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, porque no formaban parte de las Organizaciones antes señaladas y por lo tanto no se encuentran en la lista oficial de beneficiarios elaborada por INVICTA y

sus representados son precisamente, las personas que están de más en la finca mencionada, según el Acta de Ratificación. Que al momento de ser excluidos de la lotificación por razones políticas, sus representados formaron una asociación denominada «Transparencia», y el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, interpusieron Recurso de Revisión ante el Alcalde Municipal de Chinandega fundamentado en el arto. 40 de la Ley de Municipios pidiendo que se declarara Nula en su totalidad el Acta de Ratificación y Acuerdo suscrita el dieciocho de octubre de ese mismo año, por considerar que violenta la Ley No. 309 «Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos», específicamente en sus artos. 3, 4, 9, 11, 12 inc. d) y 24. Solicitaron además la nulidad de la formación de la Comisión antes mencionada, que se regule bajo ordenanza, la elaboración del Plan Urbanístico especial para la demarcación y ordenamiento de asentamientos espontáneos, priorizando a Santa Patricia, y que una vez aprobada se constituya el Comité Técnico al tenor del arto. 4 de la Ley No. 309. Que habiendo transcurrido el término de Ley para que el Alcalde dictase su resolución, y ante el Silencio Administrativo del mismo, el once de marzo del año dos mil, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal, quien también incurrió en Silencio Administrativo al dejar transcurrir los cuarenta y cinco días que mandata la ley para su pronunciamiento, por lo que considera que sus representados han agotado la vía administrativa. Que en lo concerniente a la Oficina de Titulación Rural (OTR), como miembro de la Comisión creada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se extralimitó de sus facultades y celebró reunión en su sede de Managua, el veintisiete de marzo del año dos mil, en donde se acordó el saneamiento legal de la propiedad de Santa Patricia, oficializar en un plazo de veinticuatro horas el listado de beneficiarios de dicha propiedad e impulsar la escrituración de los lotes por medio de la Notaría II del Estado. Que en nombre y representación de sus poderdantes interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde de Chinandega, Sr. RODOLFO JOSE GRIOS y de los Concejales: JUAN ABURTO CASTILLO, ALVARO DELGADO LUNA, ADILSA VEGA SANCHEZ, RAMON BERRIOS REYES, JUAN JOSE ANDURAY NEYRA, EDUARDO PADILLA SANTOS, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, ANDRES SANDOVAL JARQUIN Y MARCELINO REYES ALVARADO, por el Silencio Administrativo ante sus peticiones de de-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

clarar nula el Acta de Ratificación y Acuerdos del dieciocho de octubre mil novecientos noventa y nueve. Considera que los artos. Constitucionales 27, 52, 64 y 158 han sido violados y solicita, de conformidad con el arto. 31 L.A, que se decrete de oficio la suspensión de las facultades otorgadas a la Comisión Especial creada en el Acta de Ratificación. Finalmente solicitan que dicha Comisión se abstenga de realizar actos tendientes a entregar lotes de tierra a las víctimas de guerra, sin la previa aprobación por parte del Consejo Municipal de Chinandega, de la Ordenanza que establece el arto. 3 de la Ley No. 309. Pide se le dé intervención a la Procuraduría General de Justicia, acompañan documentación relativa al Recurso y señalan casa para oír notificaciones. En providencia de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Lic. Noel José Rojas Fuentes, declaró sin lugar la suspensión de oficio del acto reclamado por fundamentarse en el Silencio Administrativo, ordenó darle la intervención de ley al Procurador General de Justicia, girar oficio a los funcionarios recurridos para que rindan el informe de ley correspondiente y remitan las diligencias creadas. Asimismo previno a las partes personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley. A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de junio del dos mil, fue notificado el Lic. Noel José Rojas Fuentes y el veintiuno de Junio del mismo año al Dr. Rodolfo Gríos y los Señores miembros del Consejo Municipal de Chinandega. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil, el Licenciado Noel José Rojas Fuentes compareció a personarse, mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. A las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de Junio del dos mil, comparecieron a personarse mediante escrito presentado por el Dr. Carlos Gríos Chávez ante la Sala de lo Constitucional, el Dr. Rodolfo Gríos Herrera, Alcalde y los Señores Concejales del municipio de Chinandega y a rendir el informe ordenado. A las once de la mañana del veinte de julio del año dos mil, compareció mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional a personarse, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil, tuvo

por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor Noel José Rojas Fuentes, en su carácter de Apoderado Especial de los Señores recurrentes; a los Señores Rodolfo José Gríos Herrera, Juan Aburto Castillo, Alvaro Delgado Luna, Adilsa Vega Sánchez, Ramón Berríos Reyes, Juan José Anduray Neyra, Enrique Padilla Santos, Alba Luz Aguilar Fuentes, Andrés Sandoval Jarquín y Marcelino Reyes Alvarado, el primero en su carácter de Alcalde y el resto en su calidad de Concejales, todos ellos de la Alcaldía Municipal de Chinandega; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. Ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver:

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, ó a la Sala de lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Recurso de Amparo es de carácter extraordinario y autónomo, revestido de formalidades que deben cumplirse para su interposición. El artículo 26 de la ley referida, en su parte conducente establece que el Recurso de Amparo se debe interponer dentro del término de treinta días contados a partir de que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento y el arto. 27 señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición para su legitimación, que son de ineludible cumplimiento para la parte recurrente.

II,

El inciso 6) del artículo 27 de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Siendo la Ley de Municipios la legislación correspondiente al caso de autos, es importante señalar lo que se establece en el artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 «Ley de Municipios», publicada en La Gaceta No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete: «Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal, agotándose la vía administrativa». Esta Sala examinó las diligencias que contiene el recurso y de su estudio hemos constatado que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Alcalde el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y el plazo de treinta días para resolver el recurso venció el veintidós de noviembre del mismo año. En vista del silencio administrativo del Señor Alcalde, el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal debió ser interpuesto dentro de los subsiguientes cinco días y el recurrente lo interpuso hasta el veintiséis de enero del año dos mil, es decir sesenta y cinco días después del término que señala la ley, por lo que no cabe más que declarar su extemporaneidad.

III,

Esta Sala de lo Constitucional, además de lo expuesto anteriormente, observó al estudiar el presente caso que la parte recurrente interpuso su Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, hasta el seis de junio del año dos mil, habiendo sido su fecha límite para hacerlo el veintisiete de marzo de ese mismo año. Se considera que una de las funciones primordiales de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a Recursos de Amparo se refiere, es el de examinar si el escrito que lo contiene cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de nuestra Ley de Amparo; y si éste no está contenido en ninguna de las causales de improcedencia del arto. 51 L.A., conceder conforme al arto. 28, cinco días para llenar omisiones. No siendo éste, el caso de autos ya que el Tribunal receptor lo declaró

«interpuesto en tiempo y forma», esta Sala de lo Constitucional observa, como lo dejamos expresado anteriormente, que el Recurso fue presentado extemporáneamente y además de manera sobreabundante no agotó la vía administrativa.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artos. 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo y por no haber agotado la vía administrativa, el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado NOEL JOSE ROJAS FUENTES en su carácter de Apoderado Especial de los señores: JUAN ANGEL MONTIEL BONILLA, REYNA MARIXA SÁNCHEZ RICO, MARÍA ANTONIA SALINAS GONZÁLEZ, MARÍA DE LA CONCEPCIÓN OSORIO COREA, PEDRO ROBERTO FLORES GUZMÁN, MARIBEL NEYRA FERNÁNDEZ, RAMÓN ERNESTO PONCE GUTIÉRREZ, MERCEDES DEL SOCORRO NEYRA HERNÁNDEZ, ELMA JANETH ALTAMIRANO GUEVARA, ELENA FRANCISCA NEYRA MEZA, MARÍA BERNARDA CALERO CORDERO, MERCEDES CALERO GARCÍA, MARÍA LUISA CILES TORRES, LUJÁN ARGENTINA SANDOVAL CHAVARRÍA, LUISA AMANDA VELÁSQUEZ ZEPEDA, MARÍA ESPERANZA RODRÍGUEZ VAQUEDANO, JESÚS ALBERTO MARTINEZ, JUDITH DEL SOCORRO SANDOVAL, SANTOS CRISTINA MEJÍA VARGAS, SARA MARIELA MONTANO PÉREZ, LUIS MANUEL CASTILLO MACHADO, MARTHA LORENA GARCÍA BRICEÑO, ANA MARIELA RIVERA, JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GALEANO, TERESA DE JESÚS GARCÍA ESTRADA, PEDRO LUIS NEYRA HERNÁNDEZ Y MARTHA FÉLIX BLANDÓN AVILÉS, en contra del Alcalde Municipal de Chinandega, Dr. RODOLFO JOSE GRIOS HERRERA y los Concejales JUAN ABURTO CASTILLO, ALVARO DELGADO LUNA, ADILSA VEGA SÁNCHEZ, RAMÓN BERRÍOS REYES, JUAN JOSÉ ANDURAY NEYRA, ENRIQUE PADILLA SANTOS, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, ANDRÉS SANDOVAL JARQUÍN Y MARCELINO REYES ALVARADO. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría por las razones siguientes: Primero: En el proyecto de sentencia, se está declarando inadmisibles el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

presente recurso por extemporáneo y por no haber agotado la vía administrativa, sobre lo cual tengo a bien expresar lo siguiente: En el Considerando I, se cita el artículo 40 de las Leyes N° 40 y 261 “Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 162 del 26 de agosto de 1997: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal, agotándose la vía administrativa”, cita que no corresponde con la redacción fiel del mencionado artículo. Todo lo contrario de lo que se dice en la Sentencia, pues más bien se desprende de las diligencias acompañadas por los señores recurrentes que ellos hicieron uso del Recurso de Revisión y del Recurso de Apelación (folios 11 y 16 cuaderno del Tribunal de Apelaciones), sin haber sido contestados y resueltos dichos recursos conforme la mencionada Ley de Municipio, que es la ley de la materia, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 309 “Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 143 del 28 de julio de 1999, que dice: “De las resoluciones de la Comisión de Revisión los pobladores podrán interponer Recurso de Revisión Administrativa de Acuerdo a los trámites consignados en los artículos 40 y 41 de las Leyes N° 40 y 261 de Reforma e Incorporaciones a la Ley 40 <Ley de Municipio>”; la Ley de Municipio, de manera expresa contiene el Silencio Administrativo Positivo, al disponer en el artículo 40 párrafo penúltimo que: “Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes”. Cuando la ley de manera expresa dispone que en virtud del silencio que guarda la administración, ante la petición del administrado, el acto se entenderá a favor de éste, nos encontramos frente a lo que en doctrina se conoce como silencio administrativo positivo, esto es con la mayor expresión de voluntad de la administración pública: La Ley; constituyéndose así en un verdadero Acto, y no un simple Acto Presunto, como se le denomina. (Ernesto García – Trevijano Garnica “El Silencio Administrativo en el Derecho Español” Ed. Civitas, S.A., pág. 81 y ss”. Para que el Silencio Administrativo Positivo prospere deben concurrir ciertos requisitos como son: Una disposición expresa que lo prevea; una petición dirigida a la administración, la cual no debe ser contra legem;

el transcurso del plazo legalmente previsto; la inactividad de la administración; y como límite no debe otorgarse más de lo que se hubiese otorgado mediante acto expreso, y dentro de la ley. En el caso de auto este silencio administrativo es manifiesto y expreso, según las voces de los funcionarios recurridos al expresar: “...ante dicha situación el Alcalde no tenía nada que resolver sobre algo que no le correspondía resolver unilateralmente; tampoco el Consejo tenía nada que resolver y no obstante de dirigir mal su reclamación, los recurrentes dispusieron interponer Recurso de Amparo en contra de todos nosotros ...” (reverso folio 2, cuaderno Sala de lo Constitucional); no obstante, de que al tenor del artículo 13 de la referida Ley N° 309, es al Alcalde y al Consejo Municipal a quienes corresponde resolver los Recursos de Revisión y de Apelación, conforme los artículos 40 y 41 de la Ley de Municipio mencionada, tengo a bien hacer las siguientes observaciones: 1°.- La Ley de Amparo es muy clara en que el Recurso de Amparo procede en CONTRA TODA disposición, acto o resolución y en general, CONTRA TODA acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías Constitucionales (Artos. 45 y 188 Cn., y 3 de la Ley de Amparo), por lo que el requisito previo para la interposición del Recurso de Amparo es la existencia de una disposición, acto o resolución, acción u omisión de la administración pública, cualquiera que ésta sea; debiendo de existir un agravio personal, (lo cual no existe en el Recurso por Inconstitucionalidad que es de acción popular según la Constitución Política <Arto. 187 Cn>, pero que la Ley de Amparo le había impuesto tal carga, hasta que fue cercenada por la Ley 205, y antes por la jurisprudencia de esta Corte); ahora bien, al igual que ese agravio extinto, el agotamiento de la vía administrativa (obligación de usar recursos ordinarios), viene a resultar excesivo, por lo que debería ser facultativo para el administrado tal y como se inclinan las nuevas corrientes del derecho administrativo (Vicente Gimeno Sendra, <El Derecho a un Proceso Administrativo con todas las Garantías> “Libro Homenaje al profesor Eduardo Ortiz Ortiz”, compilador Juan Carlos Castro Loría, Universidad Autónoma Centroamericana, Colegio Santo Tomás de Aquino, pág. 52; Jesús Pérez González, “Manual de Derecho Procesal Administrativo”, Ed. Civitas, S.A., Madrid 1992, pág. 213; Jorge Flavio Escorcia, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, pág. 242, Ed. Universitaria UNAN- LEON), González Pérez dice: “Re-

quisito éste de agotar la vía administrativa que se ha eliminado en algún proceso especial, como el proceso para la protección de derechos fundamentales”; nuestra jurisprudencia no es ajena a esta evolución y en reiteradas sentencias ha reconocido excepciones al principio de definitividad; efectivamente, lo que la Constitución Política exige es la existencia de un acto administrativo (genéricamente hablando), y que cause un agravio personal. En el caso de auto se ha comprobado la existencia de ese Acto (Acto Presunto como efecto del Silencio Administrativo Positivo), y el uso de los recursos ordinarios (Recurso de Revisión y de Apelación) de tal forma que si se debe conocer del fondo del presente Recurso de Amparo y no declararlo inadmisibles de manera infundada por no haberse agotado la vía administrativa, lo cual como se observa se hizo en el proyecto de sentencia; al respecto Jesús González Pérez en su obra citada (pág. 221) expresa: “entiende que debe de examinar el fondo de la cuestión, orillando posibles defectos formales, y salvando así el Silencio de la Administración, la que pese a haber conocido en dos instancias no ha dictado resolución alguna, con evidente desprecio del reclamante”; asimismo se ha sostenido que, “Si la administración se mostrase reiteradamente pasiva en cuanto a la ejecución, el particular terminaría por tener que acudir a la jurisdicción contencioso – administrativo; ahora bien, como el recurso contencioso no tendría por qué dirigirse contra el acto que el silencio supone – puesto que éste es favorable, por presunción legal, al recurrente –, se limitaría a pretender una sentencia declarativa de la obligación de ejecutar en que la Administración se encuentra” (Ob Cit. García – Trevijano, pág. 185); 3°.- Según se revela de lo expuesto y de las diligencias acompañadas por los recurrentes, como por lo expresado por los funcionarios recurridos, se ha violado abiertamente en este caso el Derecho de Petición contenido en el artículo 52 de la Constitución Política que expresamente dice “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que les comunique lo resueltos en los plazos que la ley establezca”; es decir, aparte de otorgar el derecho de petición al administrado, se impone a las autoridades administrativas la obligación de resolver tales peticiones en los plazos estipulados en la ley de la materia; principio que también contiene el artículo 34 N° 2, 8 y 9 Cn., que dice: “Todo procesado tiene dere-

cho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2 “A ser juzgado SIN DILACIÓN por Tribunal competente establecido por la ley...”; 8 <A que se le dicte sentencia DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES en cada una de las instancias del proceso>, y 9 <A recurrir ante un Tribunal superior, a fin de que su caso SEA REVISADO cuando hubiese sido condenado por cualquier delito>”; (Ver Arto, 131 primer párrafo: Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado... Deben atender y escuchar sus problemas (al pueblo) y procurar resolverlos...”; peticiones que no fueron contestadas conforme a derecho por la autoridad administrativa, generando el silencio administrativo positivo referido. 4°.- Se desprende de las diligencias también que el motivo fáctico de la resolución encuentra su asidero jurídico en la Ley 309 referida: “La Comisión antes integrada podrá ser ampliada en el número de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos” (folio 6, cuaderno Tribunal de Apelaciones), por lo cual viene a resultar violatorio del principio de legalidad el hecho de que se trate de manera desigual a personas que se encuentran en igual situación, tal y como de manera conteste lo expresan los recurridos “...no obstante, personas que no eran desmovilizados ni del Ejército, ni de la Resistencia comenzaron a “comprar” supuestos derechos y otras personas a fincarse en el área destinada para los desmovilizados con la deliberada intención de ser o de forzar ser favorecidas en la repartición de lotes...” (Reverso folio 2, cuaderno de la Sala de lo Constitucional; VEÁSE misiva remitida por el Alcalde de Chinandega Ing. Rodolfo J. Griós Herrera, al Director General de la O.T.R., EN LA QUE RECONOCE DE MANERA EXPRESA EL TRATO DESIGUAL: “viejos pobladores que creemos que por sus años de perseverancia bien merecen un trato similar al de las personas a quienes se está tratando de beneficiar” (folio 21 cuaderno Tribunal de Apelaciones). La Ley 309 no es para beneficiar exclusivamente a los desmovilizados de la Resistencia, del Ejército y del MINGO, que junto a la Víctimas de Guerra tienen ciertas prerrogativas, algo que es diferente (Arto. 29); en sí, dicha Ley 309 que es de gran interés social, es el marco jurídico aplicable a los casos que cumplan el supuesto de hecho (Arto. 2 y 37 de la Ley 309), de tal forma que se violan los artículos 27, 48 y 99 primer párrafo de la Constitución Política que contienen el principio de igualdad e imponen la obligación al Estado de eliminar todos aquellos obstáculos que impi-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

dan de hecho la misma. 5°.- En el caso de autos, según consta la propiedad está a nombre del Estado por confiscación (folio 6 cuaderno Tribunal de Apelaciones y 2 cuaderno Sala de lo Constitucional), para lo cual la misma ley establece una regulación (Arto. 26); cuando la propiedad fuese de un particular y éste se negare a negociar el precio, la Alcaldía procederá mediante resolución a legalizarla y efectuarla, y negociará con aquel el pago de LOS TERRENOS DONDE SE UBIQUE EL ASENTAMIENTO. No es el objeto de la ley beneficiar parcialmente sólo a un sector de los ocupantes, sino por igual distribuyendo los lotes en áreas no mayores de trescientas varas cuadradas; e incluso, de ser posible establecer áreas de desarrollo humano y recreación; para los casos de Asentamientos Humanos Espontáneos en áreas de riesgo existe una regulación (Arto. 20 de la Ley 309), así como en el caso de conflicto de familias por un mismo lote (Arto. 24 de la Ley 309); no obstante, en el presente caso consta que al anterior propietario se le indemnizará con bonos del Estado de Nicaragua y se le regresará el resto de la propiedad mencionada, por lo cual resulta violatorio del mencionado principio de igualdad excluir a un sector de los ocupantes de una propiedad Registrada a favor del Estado; esto sin detrimento de que el anterior propietario pueda exigir una indemnización pero no dentro del marco de la Ley 309, sino de las leyes correspondientes; así al aplicársele el artículo 28 (caso que la propiedad sea de una particular) y no el artículo 26 (caso que la propiedad sea del Estado), ambos de la Ley 309, se está violando el principio de legalidad como garantía constitucional (Arto. 188 Cn.), artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. SEGUNDO: Finalmente, considero que no debe confundirse el Silencio Administrativo Positivo, que es la mayor manifestación de la voluntad de la Administración Pública sustituida por la ley, (Actos Presunto), con el Silencio Administrativo Negativo (denegación presunta o ficción legal), que tiene como efecto abrir la senda a los recursos ordinarios o jurisdiccionales que correspondan; en el primer caso el administrado solicita la ejecución del acto presunto; mientras en el segundo, ante una denegación presunta, tiene que seguir instando a la administración pública mediante los recursos correspondientes, hasta agotar la vía administrativa y poder recurrir a la vía jurisdiccional, con el objeto de obtener una resolución favorable, siendo por ello determinante en el silencio administrativo negativo el agotamiento de la vía administrativa para luego poder excitar la actividad en la vía jurisdiccional; no así en el Silencio

Administrativo Positivo, donde una vez constituido el acto a favor del administrado por silencio de la administración, le corresponde a éste solicitar la ejecución del mismo, sin agotar vía alguna. TERCERO: En cuanto al Considerando II, en dicho proyecto de sentencia se está facultando a los Tribunales de Apelaciones para declarar la improcedencia de un Recurso, cuando esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es potestad de ellos, sino de esta Sala (B.J. 1982, Sent. 73, pág. 179; 1998, Sent. 171, pág. 409; y Año 2000, Sent. 150, de las 3:30 p.m., del 16 de agosto del 2000,) ya que las facultades de los Tribunales encuentran sus límites en la suspensión del acto y la remisión del expediente a esta Corte Suprema de Justicia (artículo 38 de la Ley de Amparo); por lo que hace al artículo 51 "No procede el Recurso de Amparo", se encuentra dentro del marco y naturaleza del Capítulo IV de la Ley de Amparo "La Sentencia y sus Efectos", facultad exclusiva de esta Sala de lo Constitucional. Asimismo, tal Considerando se opone a lo dispuesto recientemente por esta Sala de lo Constitucional en Acta N° 24 "Acta del Hotel Las Mercedes", del 18 de agosto del año 2000, en su Acuerdo Doceavo: "Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o a las Salas respectiva el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los Recursos de Amparo interpuesto después de transcurridos los 30 días que señala el Arto. 26 de la Ley de Amparo". Por todo lo expuesto VOTO porque el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo y sea declarado con lugar. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFCA/SVS

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de enero del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente a las once y veinticinco minutos de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, comparece el señor CARLOS ALFONSO SAENZ BELLANGER, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y de este domicilio, quien expresa: "Que desde el año de mil novecientos setenta y nueve, habita legalmente y de buena fe en la cuarta casa de la Colonia González, ubicada en el kilómetro once carretera Sur, propiedad que era administrada con ánimo de dueño por el Banco de la Vivienda de Nicaragua, con el cual suscribió en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, un Contrato de Arrendamiento. Que es padre de familia, con tres hijos y esposa, trabajador asalariado; nicaragüense él, su esposa e hijos, sin ninguna propiedad inmueble al momento de adquirir esa por medio de la Ley 85. Agrega que mediante Escritura Pública número veintiuno de Compraventa e Hipoteca, otorgada ante el Notario SALVADOR GIACOMAN GONZALEZ, a las ocho de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa, el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC) le vendió la propiedad número 21,975, Tomo: 278; Folios: 107/108, Asiento: 2º, traspasándole el dominio y posesión del referido inmueble que adquirió de buena fe y como beneficiario en la Ley 85. Manifiesta el recurrente que de conformidad con el Decreto 35-91, art. 11 y siguientes, del mes de agosto de mil novecientos noventa, interpuso Solicitud de Revisión ante las Oficinas de Ordenamiento Territorial, solicitud No. 10-2140-5 del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, llenando todos los requisitos exigidos por la ley, pero que en violación a lo dispuesto por la Ley 85 y el referido Decreto 35-91, la Oficina de Ordenamiento Territorial le denegó la Solvencia de Revisión; razón por la cual interpuso los respectivos Recursos de Revisión y de Apelación. Que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, le fue notificada por el Ministerio de Finanzas la resolución de las cuatro de la tarde del veinte de octubre del mismo año, en la que se declara sin lugar el Recurso de

Apelación que interpuso ante el Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del referido funcionario". Pidió la suspensión del acto, adjuntó documentos y señaló oficina para oír notificaciones. Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente llenar omisiones del art. 27 inc. 4 de la Ley de Amparo, lo que hace mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del referido año, señalando como disposiciones constitucionales violadas por el señor Ministro de Finanzas, EMILIO PEREIRA ALEGRIA, los arts. 21, 38, 44, 48 párrafo 20, 64, 158 y 159. Por auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del once de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal previene al recurrente presente Avalúo Catastral de la propiedad objeto del recurso, presentando el recurrente escrito a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco al que adjunta constancia de estar tramitando el Avalúo solicitado ante las Oficinas de Catastro Fiscal. A las doce y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, presenta escrito el recurrente acompañando Constancia de Avalúo Catastral. Mediante providencia dictada a las diez de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, resolvió admitir el recurso interpuesto, tener como parte al recurrente y poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ, para lo de su cargo; previno al recurrente rendir fianza dentro de tercero día, hasta por la suma de once mil ochocientos córdobas netos y poner en conocimiento del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas para los efectos del art. 35 de la Ley de Amparo. A las once y treinta minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el recurrente propone la fianza de la señora SORAYA MONTROYA HERRERA, acompañó Avalúo Catastral y Libertad de Gravamen. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se califica de buena la fianza propuesta, la cual es rendida mediante acta de las doce y veinte minutos de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco. A las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal decreta la suspensión del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

acto; ordena ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del mismo, previniéndole que envíe informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciba dicho oficio; advirtiéndole que con el informe remitiera las diligencias creadas; asimismo previno a las partes se personaran ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles. A las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, compareció el doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, a personarse en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ y pidió la intervención de ley. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se persona el recurrente y solicita la intervención de ley. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Supremo Tribunal tiene por personados al recurrente y al Delegado del Procurador General de Justicia a quienes se les concede la intervención de ley, ordenando pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las diez y nueve minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, presenta escrito el doctor Francisco Lezama, mediante el cual rinde informe el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en el que expresa: “Que el Ministerio de Finanzas dictó resolución de las cuatro de la tarde del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual resolvió sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALFONSO SAENZ BELLANGER, en contra de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) contenida en acta resolutive No. 43 de las nueve de la mañana del catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la cual se deniega la solicitud de Solvencia de Revisión a que se ha hecho mérito en dicha resolución, ordenándose además que se pasara el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo; devolviéndose el expediente a su lugar de origen, es decir la Oficina de Ordenamiento Territorial, para su traslado final a la Procuraduría General de Justicia. Manifiesta que los motivos y consideraciones por las cuales no se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, están contenidos en los considerandos de la Resolución señalada, de la cual remitió fotocopia y que el expediente administrativo no está en posesión de ese Ministerio”. Señaló ofici-

na para oír notificaciones. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, tiene por personado al funcionario recurrido, ordena conceder la intervención de ley al Doctor ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien actualmente ostenta el cargo; para mejor proveer y de oficio hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para que remita a la Sala fotocopia certificada del expediente administrativo No. 10-2140-5. A las tres y veintiocho minutos de la tarde del tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se persona el Ingeniero DUQUE ESTRADA. A las tres y dieciséis minutos de la tarde del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, acompaña certificación del expediente administrativo solicitado el cual se ordena agregar a sus antecedentes, por auto de las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y nueve. En este estado,

SE CONSIDERA:

I,

El art. 45 Cn. contenido en el Capítulo I, Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, establece el derecho a las personas para interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, cuando sus derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo. Esta garantía constitucional está ratificada en el art. 188 Cn., que permite el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El recurrente sostiene que el Ministro de Finanzas al dictar la resolución objeto del presente recurso en que resuelve que no ha lugar a la apelación interpuesta en contra de la denegación de la Solvencia de Revisión dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), ha violado los arts. 38, 44, 48, 64, 158 y 159 Cn.

II,

Para resolver el presente recurso hay que tener presente la existencia de la Ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la autoridad, al momento de producirse la resolución objeto del Recurso de Amparo en estudio. Cabe señalar que mediante el Decreto No. 35-91 se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial, cuya función principal es la revisión de los traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. Dicha Oficina revisará, en cada caso, si la adquisición cumplió o no con los requisitos establecidos en la respectiva ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso; si no cumple con los requisitos se faculta a la Oficina de Ordenamiento Territorial a abstenerse de emitir la correspondiente Solvencia e informar además al Procurador General de Justicia.

III,

Que en las diligencias creadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), las cuales fueron remitidas a este Supremo Tribunal, consta que efectivamente la propiedad sobre la cual el recurrente, señor CARLOS ALFONSO SAENZ BELLANGER, solicitó la Solvencia de Revisión, nunca fue administrada con ánimo de dueño por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), tal y como lo hace constar el Doctor JOSE ANTONIO ALVARADO C., Director Ejecutivo del referido Banco, en memorándum con fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y tres (folio 80), en el cual expresa que el BAVINIC nunca adquirió bien alguno de la Colonia González y que esas viviendas las manejó la antigua oficina de inquilinato como intermediario, ya que los ocupantes pagaban en la oficina de inquilinato y ésta a su vez le pagaba a los legítimos propietarios, lo cual se comprueba con recibos oficiales de caja de la Dirección de Inquilinato del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en los cuales se observa consignación hecha por el recurrente a favor de la señora GLORIA VEGA DE GONZALEZ (folios 8 y 9). Asimismo, en el folio 7, rola Certificado Registral extendido el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, observando en el Asiento 2° que la propiedad aparece inscrita a

favor de la señora VEGA DE GONZALEZ. Con lo anterior se demuestra que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 1 y 3 de la Ley No. 85, por lo que la resolución dictada por el Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, está ajustada a derecho y no se ha producido ninguna violación a las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y arts. 224 y 236 Pr.; arts. 1, 3 y 24 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: No ha lugar al Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor CARLOS ALFONSO SAENZ BELLANGER, en contra del Licenciado EMILIO PEREIRA ALEGRIA, en su calidad de Ministro de Finanzas, de ese entonces desempeñando el cargo en la actualidad el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: En el Considerando III se afirma: Que en las diligencias creadas en la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), las cuales fueron remitidas a este Supremo Tribunal, consta que efectivamente la propiedad sobre la cual el recurrente ... solicitó Solvencia de Revisión, nunca fue administrarla con ánimo de dueño por el Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), tal y como lo hace constar el Doctor José Antonio Alvarado C., Director Ejecutivo del referido Banco en memorándum ... en el cual expresa que el Bavinic nunca adquirió bien alguno de la Colonia González ... etc.- Bastaba con leer detenidamente esas diligencias para verificar que el expresado Doctor Alvarado no dice la verdad al hacer tan rotunda afirmación.- Efectivamente en el folio 62 de esas diligencias aparece Contrato de Arrendamiento celebrado entre el señor Silvio Berrios Cruz en representación del Banco de la Vivienda de Nicaragua en virtud de Poder General de Administración, y el señor Carlos Saenz Bellanger como arrendatario, en el cual el expresado Banco le arrendó al segundo, el inmueble a que se refiere este Recurso de Amparo, y el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Banco lo hace como dueño, con ánimo de dueño y no a nombre de ninguna otra persona; ese contrato fue firmado el 15 de noviembre de 1989, y vencería el 31 de Diciembre de 1990.- En los folios 64 y 65, también aparecen fotocopias de recibos de dinero recibido por el Bavinic por su propia cuenta y no por cuenta de otra persona, de parte del señor Saenz Bellanger.- Asimismo, en el folio 5 de dichas diligencias aparece fotocopia de testimonio de escritura pública, en la que comparece la señora Martha Moreno M., actuando en nombre y representación del Banco de la Vivienda de Nicaragua ... y el Doctor Carlos Saenz Bellanger en su propio nombre, en la cual la señora Martha Moreno M., en su carácter con que actúa, manifestó: Que su representado el Banco de la Vivienda de Nicaragua ha venido administrando con ánimo de dueño y en virtud del Arto. 3 de la Ley 85 un bien inmueble que expropia, ubicado en la Carretera Sur ... Colonia González N° 4, desmembración de la finca N° 21,975 ... etc., esta escritura es de fecha 20 de Abril de 1990.- De lo dicho se desprende que la constancia librada por el Doctor José Antonio Alvarado en 1993, afirmando que el Bavinic nunca administró con ánimo de dueño bien alguno de la Colonia González, es temeraria y contradice la documentación que ha dejado señalada.- Por todo lo expuesto es mi opinión, que debió ampararse al recurrente y ordenar a la oficina correspondiente, que extendiese la Solvencia solicitada.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SECRETARÍA

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de enero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del cuatro de Enero del año dos mil dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Civil y Laboral, el señor AXEL IVAN SANG ARGUELLO, mayor de edad, casado, Factor de comercio, del domicilio de Puerto Cabezas, quien se identificó con cédula de Identidad No. 607-111252-0002 D, actuando en su propio nombre, y como ex –Secretario del Consejo Municipal de Puerto Cabezas en resumen, expresó: Que para el periodo 1997-2001, fue electo por el voto popular, Concejal Municipal del Municipio de Puerto Cabezas, siendo electo por el Consejo Municipal Secretario del mismo; cargo que desempeñó hasta Octubre del año dos mil, dado que fue propuesto para asumir el cargo de Alcalde, por renuncia del Alcalde electo, Profesor HENRY HERMAN HERNANDEZ. Que el día seis de diciembre del año dos mil uno, fue notificado de la Resolución número RIA-021-01 del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve de la mañana del treinta y uno de Octubre del año dos mil uno, la que en lo conducente, en su parte resolutive, en el apartado primero, dice: «De los hechos investigados y de conformidad con el Arto. 156 párrafo segundo de la Constitución Política, se presume responsabilidad penal a cargo de los señores..... B).... y AXEL SANG ARGUELLO... y Ex Secretario del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, por elaborar contratos para la ejecución de proyectos utilizando indebidamente los nombres de los supuestos contratistas HUMBERTO THOMPSON, JAIRO DOWNS y SMELIN ROBINSON. En consecuencia remítase las presentes diligencias certificadas al Juzgado Unico de Puerto Cabezas y a la Procuraduría General de la República para los efectos de ley correspondiente» en el apartado Cuarto: Señala: «Se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor AXEL SANG ARGUELLO, Ex Secretario del Consejo Municipal de Puerto Cabezas por negarse a presentar el libro de actas; y recibir pagos en concepto de arriendo de local sin ser arrendador, infringiendo de esa

manera los Artos. 56 y 59 del Reglamentos de la Ley de Municipios y 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo sujetarse a las sanciones administrativas y causales de irregularidades referidas en el Arto. 171 numerales 5, 19 y 4 de la referida Ley...»Que por lo dicho, recurre de Amparo en contra del Consejo, Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los Honorable señores: Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente en funciones, Doctor JOSE PASOS MARCIAQ, Licenciado JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOSA y Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, este último miembro suplente, todos del domicilio de la ciudad de Managua, por haber dictado la resolución ya identificada por ser violatoria de sus garantías constitucionales.- Que la declaración de presunción de responsabilidad penal, violenta al artículo 26 numeral 4) Cn., que establece el derecho de toda persona a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho a saber por qué y con qué finalidad tienen esa información; y el Arto. 27 Cn., que en su parte conducente señala...Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.- Que de lo anterior se colige que en materia penal las causas son conocidas mediante denuncia o acusación a través de un proceso legal y justo. «Que la presunción penal en su contra, viola el debido proceso y que debe privar las garantías constitucionales establecidas en el Arto. 33 numeral 1, 2 inciso 2. 1 Cn., Arto. 34 numerales 1, 2 y 4 Cn., que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.- Que también viola lo establecido en el Arto. 158 Cn. Que en relación a la declaratoria de responsabilidad civil en su contra, es violatoria de la autonomía Municipal consignada en los Artos. 176 y 177 Cn y el Arto. 183 Cn. Que violenta el Arto. 155 Cn. Que también viola los derechos de Autonomía de la Costa Atlántica reconocida en la Constitución Política y la Ley No. 28 conocida como Estatutos de Autonomía de las dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua; y Artos. 129, 130, 141, 175, 177, y 181 Cn.. Pidió la suspensión del acto en lo relativo a la orden de remisión de las diligencias relacionadas por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la citada resolución RIA-021-01 al Juzgado Unico de Distrito del Crimen de Puerto Cabezas y a la Procuraduría General de la República.- La Sala Civil y Laboral del Tribunal

de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, en resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil dos, resolvió dar trámite al presente Recurso de Amparo, denegó la suspensión del acto contra el cual se recurre; ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; enviar copia del Recurso a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar el informe de ley; y previniendo a las partes personarse ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles más el correspondiente a la distancia.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional se personó en tiempo el señor AXEL IVAN SANG ARGUELLO, los funcionarios recurridos Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA; y el Doctor JOSE PASOS MARCIAQ, quienes también en tiempo, el décimo día computable, presentaron su informe de ley en el que exponen los fundamentos legales que sustentan la constitucionalidad y apego general de la resolución recurrida a las leyes aplicables al caso.- También pidieron se declarase la improcedencia del recurso, ya que de conformidad con el Arto. 127 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República no son impugnables las resoluciones que establezcan presunciones de responsabilidad penal, como ocurre en el caso de autos.- También se personó la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, mayor de edad, casada, Abogada, de este domicilio, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo.- Esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de las dos y dieciocho minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil dos, tuvo por personados al recurrente y a los recurridos y además al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y a la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República; y ordena el pase del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar; y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política en su art. 45, en consonancia con el Arto. 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política; y de conformidad con el Arto. 190 Cn., es la Ley de Amparo la que regula el ejercicio de este Recurso.- En consecuencia, para resolver conforme a derecho un Recurso de Amparo, deberá estudiarse los autos para establecer si efectivamente el acto del cual se recurre, viola derechos o garantías constitucionales del recurrente, y a demás, si se ha cumplido con las formalidades, y requisitos establecidos en la Ley de Amparo.- En el presente caso, se presenta una particularidad poco frecuente en esta clase de Recursos, y es la alegación de improcedencia del recurso hecha por los funcionarios recurridos, basados no en la Ley de Amparo, como es lo normal, sino en una ley ordinaria. Habría pues, que estudiarla de previo y resolver en su consecuencia.- Argumentan los funcionarios recurridos que debe declararse la improcedencia del recurso de conformidad con lo establecido en el Arto. 127 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental (Las citas se harán, en lo pertinente, de conformidad a la reforma contenida en la Ley No. 361.- La Gaceta No. 70 de 16-04-2001), que dice: «No son susceptibles de impugnación los siguientes actos o decisiones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República... 2. Los que establezcan presunciones de responsabilidad penal».- Sin embargo, en el presente caso esa alegación de los honorables funcionarios no sería aplicable porque la resolución recurrida no solamente expresa que, de los hechos investigados se presume responsabilidad penal en contra de, entre otros, del señor AXEL SANG ARGUELLO, sino que también, establece responsabilidad administrativa a cargo del mismo señor SANG ARGUELLO, resolución o decisiones de la Contraloría General que sí, pueden ser impugnadas, de conformidad con el Arto. 126 de la Ley Orgánica de esa Institución.- Además se tropezaría con el hecho incontrovertible de que la Ley de Amparo, de conformidad con el Arto. 184 Cn., es de rango Constitucional por lo cual prevalecen sus disposiciones sobre las contenidas en cualquier ley or-

dinaria, como la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; en la expresada Ley de Amparo no existe ninguna disposición que diga que no procede el Recurso de Amparo en contra de las resoluciones de un ente determinado aún cuando la ley creadora o la Ley Orgánica del mismo, establezca que no son susceptible de impugnación determinadas resoluciones de ese organismo.- No estando contemplado en la Ley de Amparo, la improcedencia alegada por la parte recurrida, no cabe más que declararla sin lugar y habrá que conocer y resolver sobre el fondo de este recurso.

II,

El legislador ha sido muy cuidadoso al elegir las palabras usadas, tanto en la Constitución Política como en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando se refiere a la manera en que habrá de calificar el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el hallazgo o la determinación de sus técnicos que, mediante la aplicación de sus conocimientos especializados al examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de un ente determinado, encuentran con claridad y certeza que ha habido de parte de alguno o algunos de sus empleados o funcionarios actividades definitivamente delictivas; pero por no ser la Contraloría un órgano jurisdiccional, ni formar parte de la Procuraduría General de la República, no puede tipificar ni aplicar ninguna sanción, ni acusar directamente por las actividades delictivas establecidas, por eso la Constitución Política, en lo pertinente dice, en el párrafo segundo del Arto. 156: «La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los tribunales de justicia, bajo el apercibimiento de encubridor, lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados».- De la transcripción hecha, se establece que la Contraloría no invade la competencia de los Tribunales de Justicia; pues ni establece en su resolución, aun teniendo pleno conocimiento de ello por el dictamen de sus peritos, la existencia de uno o más delitos, sino simplemente establece “presunción de responsabilidad penal», y será el Juez el que, en base a esa información, o a instancia del Procurador General de la República o por acusación del Ministerio Público en su caso, determinará si se cometió delito o no; y en caso de haberse cometi-

do, determinar su naturaleza, esto es tipificarlo, ya que en esos casos el informe de la Contraloría solamente constituye una presunción, que aun que vehementemente por la alta calificación técnica de los peritos en cuyas conclusiones se basa, admite prueba en contrario y no basta por sí solo para sustentar un fallo de culpabilidad a dictarse por el Juez. Con lo dicho queda establecido, que los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al presumir responsabilidad penal en una resolución, están ejerciendo una facultad que les concede la Constitución Política; y al enviar su investigación a los tribunales de justicia, están cumpliendo con un deber que la misma Constitución les impone. Esto quiere decir que al ejercer tales facultades en el caso presente, no hubo de parte de los funcionarios recurridos, violación a disposición constitucional alguna.

III,

En relación a la parte resolutive de la resolución recurrida referente al establecimiento de responsabilidad Administrativa a cargo del señor AXEL SANG ARGUELLO, alega éste que es violatoria de la autonomía Municipal, consignada en los Artos. 176 y 177 Cn., y viola lo preceptuado en los Artos. 18, 28 de la ley de Municipios; el Decreto No. 52-97 del 8 de Septiembre de 1997 y sus reformas en su capítulo III, De la Secretaría, Arto. 58; que también viola, los derechos autonómicos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, consignados en la Constitución Política y la Ley No. 28 conocida como Estatutos de Autonomía de las dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.- En resumen el recurrente considera que la Contraloría General de la República carece de competencia para establecer responsabilidad administrativa en contra de él, porque tal responsabilidad se le estableció como Ex Secretario del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, y por tanto, según su concepto gozaba de un cierto fuero especial que lo ponía a salvo del escrutinio directo por parte de la Contraloría por estar sujeto a las normas de la Ley de Municipios, y por estar el municipio en cuestión ubicados en la Región Autónoma Atlántico Norte, estar amparado por la Ley No. 28.- Pues según su concepto la ley de Municipios y sus reformas y los Estatutos de Autonomía de la dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, de forma implícita son leyes Constitucionales.- a este respecto esta Sala declara que la Constitución Política establece, de forma explícita y taxativa

en su arto. 184 que son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo.- No hay más leyes constitucionales, por lo que la afirmación del recurrente no tiene razón ni fundamento legal. Por otra parte las apreciaciones del recurrente, no tiene en consideración lo dispuesto en el Arto. 6 Cn. que establece que Nicaragua es un estado Unitario y lo establecido en el Arto. 155 numeral 3) Cn., que dice: «Corresponde a la Contraloría General de la República....3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público». Además el Arto. 176 Cn., dice: «El municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. Por otra parte puede asegurarse que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al dictar la resolución recurrida no ha lesionado de manera alguna los Derechos autonómicos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, cuyos gobiernos regionales está sujetos ellos mismos a fiscalización por parte de la Contraloría.

IV,

Finalmente alega el recurrente que el procedimiento seguido por el Consejo Superior de la Contraloría no cumple con los preceptos constitucionales; el no haber un «debido proceso»; que no se cumplió con el principio de facilitar los medios para la defensa; que actúan sin previo aviso y que notifican cuando ya hay una decisión.- a este respecto, esta Sala encuentra que en los folios del 53 al 58 del legajo acompañado por la parte recurrida como copia de las diligencias administrativas, se encuentra que, con fecha once de Noviembre del año Dos mil, el recurrente rindió su declaración testifical ante la representante del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Esta Sala quiere hacer notar que al recibírsele en primer lugar declaración como testigo, se le está realmente considerando como inocente, pues aun no se ha establecido evidencias en su contra; por lo que no existe violación al principio de presunción de inocencia. En cuanto a que no se le dio oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, tal afirmación, no se ajusta a la verdad; pues en el mismo expediente citado, en sus folios del 60 al 62, se encuentra copia de notificación de Hallazgos DRAAN- FMPE - 0055- 2000, que en su parte final dice: «En consecuencia, estamos concediendo a usted un plazo de siete días.... a fin de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

que haga uso del derecho que le asiste de efectuar las alegaciones que considere pertinente y presente los documentos y pruebas de descargo de los hallazgos de auditoría.... y podrá tener acceso a los papeles de trabajo respectivos, previa cita». De lo expuesto esta Sala concluye que no hubo de parte del Organo recurrido violación en perjuicio del recurrente del derecho a la defensa. En consecuencia, no hubo violación a lo preceptuado en los Artos. 26, 33 y 34 Cn. Tampoco hay violación al Arto. 183 Cn., ya que, la Contraloría General de la República ha actuado en todo, de conformidad con las facultades que le conceden los Artos. 154, 155, 156, y 157 Cn., como Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 426, 436 Pr., y Artos. 44, 45, y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- No ha lugar a declarar la improcedencia del presente Recurso de Amparo, pedida por los miembros del Organo recurrido. II.- No ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor AXEL IVAN SANG ARGUELLO en su propio nombre y en calidad de Ex Secretario del Consejo Municipal de Puerto Cabezas, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los señores: Licenciado Francisco Ramírez Torrez, Presidente en funciones; Doctor José Pasos Marciaq, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, Licenciado Luis Angel Montenegro Espinosa, todos miembros Propietarios y el Miembro Suplente Licenciado Ramón Ernesto Villafranca, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de enero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor Salvador Nolasco Quintanilla Vanegas, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio ante la Sala Civil Numero Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las cuatro de la tarde del veinte de abril del dos mil uno, interpuso Recurso de Amparo en el que expresó: que en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), el Consejo Superior de la Contraloría General de la República le impuso sanción de responsabilidad administrativa y el reintegro en forma solidaria de los fondos que en concepto de liquidación laboral final fueron entregados al Licenciado Jorge Solis Farias, quien se desempeñaba como Presidente Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en ocasión del supuesto incumplimiento de los artículos 122, 155 y 156, numeral 4 y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría y por inobservancia de las disposiciones del Código del Trabajo, por lo que se le debían aplicar las sanciones contenidas en el artículo 171 de la ley de la Contraloría General por haber incurrido en las irregularidades administrativas y disciplinarias contenidas en los numerales 1, 5 y 20 del mismo artículo. Que la resolución impugnada le fue notificada a las diez y veinte minutos de la mañana del 28 de marzo del dos mil uno, y estando dentro del término de ley, interponía Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores: Doctor Guillermo Arguello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Doctor José Pasos Marciaq y Licenciados Juan Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro Espinoza, todos mayores de edad, casados, Contralores y de este domicilio. Solicita la suspensión del acto recurrido ya que el mismo no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones de orden público, porque le causaría perjuicios irreversibles y porque, en tanto no se pronuncie la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el

Consejo Superior de la Contraloría no puede ejecutar una resolución que carece de firmeza legal. Que por lo antes expuesto, el acto debía suspenderse sin la obligación de rendir fianza o garantía de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente. Que los miembros del Consejo Superior carecen de la representación legal necesaria para dictar este tipo de resoluciones, ya que al momento de dictarse la misma no existía una ley que determinara la forma de organización y funcionamiento de ese Consejo, por lo que la resolución que lo agravia carece de validez. Que el Consejo Superior no tomó en cuenta la consulta evacuada por el Ministerio del Trabajo a solicitud del Licenciado Francisco Neyra, Director de Recursos Humanos de ENITEL, en la que esa autoridad manifiesta que el Licenciado Solis Farias es sujeto del Código del Trabajo, por lo que correspondía indemnizarlo de la forma en que se hizo. Que para tomar su decisión el órgano contralor se basó en un dictamen evacuado para otro caso (Caso Cementera- Gabriel Levy Porras), por lo que éste carece de valor probatorio. Alegó la infracción del artículo 27 de la Constitución, pues considera se cercenó su derecho constitucional a la defensa, ya que el ente fiscalizador se constituyó en juez y proveedor de medios de prueba, y el informe de la auditoría realizada nunca le fue notificado. De igual forma alega la infracción de los incisos 2 y 4 del artículo 34 Cn, pues considera que se le negó su derecho al debido proceso en igualdad de condiciones, ya que dentro del expediente administrativo hubo actuaciones de las cuales él no tuvo noticia hasta el momento en que se le entregó certificación del mismo. También alega la infracción de los artículos 130, 158, 159, 160, 182 y 183 de la Carta Magna, pues el ente fiscalizador analizó y decidió sobre la naturaleza de la relación laboral que existía entre la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y el Licenciado Jorge Solis Farias, invadiendo competencia propia del Poder Judicial, y que es ejercida a través de los jueces del trabajo y de las Salas de lo Laboral de los distintos Tribunales de Apelaciones del país. De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo alegó la supuesta inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad del numeral 3 del art. 5, los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 22, 31, 32, incisos a, d, k y l, inciso 33 del art. 10, art. 11 artos. 63, 64 numerales 1 y 2, art. 65, 82, 86 párrafo primero, artos. 127 y 128, artos. 212, 222, 223 225, 136, 137, 155 165 numeral 4, 157 numeral 3, 163, numerales 4 y 6, 166, 171 numerales 1, 2, 5 y 20, 172, 177 y 181 del Decreto 625 “Ley Orgánica de la

Contraloría General de la República”. Que por haber sido dictado bajo un orden constitucional en el cual no le estaba dado al Contralor la facultad de reglamentar ley alguna y por ser contrario al Estatuto Fundamental del Pueblo Nicaragüense, máxima norma de esa época, es igualmente inconstitucional el Reglamento No. 5865 denominado Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. Solicitó que en base al artículo 19 de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia se pronuncie de oficio sobre la inconstitucionalidad de cualquier otro artículo de la Ley Orgánica y el Reglamento denunciados. Solicitó que el presente recurso fuese abierto a pruebas y señaló lugar para oír notificaciones. A su libelo de amparo adjuntó los documentos del caso.

II,

Por auto de las diez de la mañana del veintiséis de abril de dos mil uno, la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente presentar dentro del término de cinco días, garantía hasta por la cantidad de sesenta y cinco mil córdobas netos (C\$ 65,000) para responder ante terceros si el presente recurso fuese declarado sin lugar, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hiciera. Dicho auto fue notificado al interesado y en atención al mismo, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de mayo del dos mil uno, el recurrente depositó la garantía solicitada. Rola en el expediente recibo de la misma. En fecha nueve de mayo del dos mil, el tribunal receptor dictó nuevo auto en el que dispuso: I- Tramitar el presente recurso y tener como parte al recurrente en su carácter personal a quien se le concede intervención de ley. II- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y los efectos derivados del mismo. III- Poner en conocimiento del recurso al señor Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos también con copia íntegra del mismo y prevenirles que en el término de diez días enviaran informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias que ante su autoridad se hubiesen creado. V- Remitir los presentes autos a la Corte Suprema y prevenirles a las partes que debían personarse ante esa autoridad dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hicieren. Dicha providencia fue notificada a todos los interesados. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mayo del dos mil uno, el recurrente presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley. El catorce de mayo del dos mil uno, la Doctora Ivania Urcuyo Bermúdez, presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley por parte de los funcionarios recurridos. Con el mismo propósito a las nueve y catorce minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil uno, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, Abogado y de este domicilio en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, delegada por el Procurador General de Justicia de la República, presentó escrito ante esta superioridad. A las cuatro y diez minutos de la tarde del veintiuno de mayo del dos mil, los funcionarios recurridos presentaron su informe y expusieron lo siguiente: que el recurrente alega que la resolución dictada por el órgano contralor no puede hacerse efectiva mientras no se supere la etapa de prejudicialidad constitucional, ósea el término de treinta días para la interposición del Recurso de Amparo. Pero esto no es correcto, ya que una vez dictada la resolución el órgano al que ellos representan puede perfectamente darle cumplimiento, pues de conformidad con los artículos 19, 126 y 173 de su Ley Orgánica, las decisiones que impongan las sanciones de responsabilidad administrativa son definitivas en la vía administrativa, sin perjuicio de la interposición del Recurso de Amparo en el cual se puede suspender el acto ya sea a petición de parte o de oficio. Que la falta de competencia del órgano de control alegada por el recurrente, es falsa ya que ésta le deviene de la misma Constitución Política y de su Ley Orgánica y que los miembros de dicho Consejo están perfectamente facultados para dictar este tipo de resoluciones, basándose en la representación que como miembros y en su conjunto ostentan. Sobre el dictamen utilizado por la Contraloría, informan que al gozar de autonomía funcional y administrativa, pueden perfectamente delegar funciones cuando lo estimen conveniente. Que al recurrente se le aseguró el goce y respeto de las garantías que le ofrecen tanto la Constitución Política como las leyes ordinarias, pues oportunamente se le comunicó la realización del Examen Especial que motivó el presente recurso, dándole la oportunidad de desvanecer los hallazgos habiendo contestado en su momento lo que tuvo a bien. Que el recurrente se equivoca en la designación que le otorga al Licenciado Jorge Solis Fariás, ya que éste ostentaba la categoría de funcionario público debido al nombramiento que el mismo Presidente de la República le hizo. Que el

órgano de control no invadió la esfera de competencias del Poder Judicial, sino que al encontrar situaciones irregulares en el manejo de los fondos públicos, de conformidad con la Carta Magna y su Ley Orgánica, procedieron a realizar las acciones necesarias para precautelar los fondos del Estado. Que desde el inicio del Examen Especial el órgano de control tuvo comunicación con el recurrente, se le informó de la realización del mismo, se le brindó la documentación necesaria y se le concedió la oportunidad de desvanecer los hallazgos, por lo que no es cierto que se le hayan infringido sus derechos constitucionales. Que la Contraloría General de la República ha actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y que esto ha sido reconocido por esta Corte en otras ocasiones. Que la resolución dictada no merece la censura del Amparo Administrativo por lo que solicitan se declare sin lugar el recurso presentado ya que el órgano al cual representan ha respetado todos y cada uno de los derechos constitucionales que el recurrente estima violados. Acreditaron como su delegado al Doctor Juan Carlos Súa Aguilar.

CONSIDERANDO:

I,

El Sistema de Justicia Constitucional Nicaragüense se desarrolla a lo interno del Poder Judicial, por lo tanto la atribución de competencias propias de la Justicia Constitucional se desarrolla en la Corte Suprema de Justicia como una constante que se confirmó en la Constitución Política de 1987, al atribuirle al Supremo Tribunal el conocimiento de los Recursos de Inconstitucionalidad y de Amparo. Con la reforma constitucional del año 1995 se creó en el seno de la Corte Suprema, la Sala de lo Constitucional, dentro de cuyas particularidades encontramos el conocimiento y resolución de los Recursos de Amparo. El artículo 188 de la Carta Magna literalmente dice: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Dicho precepto sintetiza los rasgos fundamentales del recurso: es un medio de protección contra los actos de los poderes públicos y sus agentes o funcionarios y protege derechos fundamentales. Para su regulación se nos remite a la Ley # 49, Ley de Am-

paro vigente que en su artículo 3 establece: “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Los artículos 23 al 51 del mismo cuerpo legal establecen una serie de requisitos de procedibilidad que adornan el recurso y sin los cuales el mismo puede no ser analizado por esta Sala. Entre dichos requisitos encontramos: datos personales del recurrente y de la autoridad o funcionario contra quien se interpone el recurso, identificación del acto recurrido, disposiciones constitucionales que se entienden violadas, acreditar el agotamiento de los recursos ordinarios que rigen al acto y domicilio a efecto de notificaciones. Del análisis de estos requisitos encontramos que el recurrente cumplió con los mismos, por lo que procederemos a analizar el fondo del recurso planteado.

II,

Llaman la atención de esta Sala los argumentos expuestos por el recurrente sobre la supuesta falta de firmeza legal de la resolución impugnada y de representación legal de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría. Sobre la firmeza de las resoluciones finales dictadas por el ente fiscalizador, como la dictada en el caso de marras, es importante recordar que cuando en las mismas se establezca la imposición de responsabilidad administrativa, responsabilidad civil o presunción de responsabilidad penal, para su firmeza se requerirá únicamente el transcurso de los treinta días necesarios para la interposición del Recurso de Amparo y de sesenta para la interposición del Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley, ambos ante esta superioridad, tal como lo señala el inciso 17, párrafo dos del artículo 10 de la Ley Orgánica del ente fiscalizador. Pasado dicho término sin que el afectado interponga alguno de los recursos antes mencionados, las resoluciones se entenderán firmes y por lo tanto se podrá exigir su cumplimiento. Caso contrario, la notificación de la demanda de impugnación en la vía jurisdiccional suspende los efectos de la resolución de la Contraloría, persistiendo la suspensión de la misma en tanto el tribunal competente se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, publicado en la Gaceta No. 234 del cinco de diciembre de 1985. Sobre la falta de representación legal

de los miembros de la Contraloría General de la República, otro de los argumentos del recurrente, hay que mencionar que la representación legal tiene su fundamento en la ley y con el artículo 5 de la ley 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, publicada en la Gaceta No. 13 del miércoles 19 de enero del año dos mil, que reformó el artículo 154 de la Carta Magna, se creó el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, órgano colegiado conformado por un grupo de personas físicas con atributos de poder, electos por la Asamblea Nacional de la República. El artículo 8, fracción V del mismo cuerpo legal establece que las antiguas funciones del Contralor General serían realizadas por el Consejo Superior de la Contraloría. Sobre el particular esta Sala se pronunció en Sentencia número 117 de las cuatro de la tarde del 31 de mayo del dos mil, que en la parte conducente de su Considerando I establece: “Siendo la Contraloría un órgano de gobierno, es decir una persona jurídica de derecho público y no una empresa o persona jurídica de derecho privado, la representación legal de la misma la debe dar la ley y no lo integrantes de su cuerpo de dirección. Considera esta Sala que mientras no se reforme legalmente el cuerpo de normas correspondiente, el Doctor Guillermo Arguello Poessy, carece él solo de la representación legal del cuerpo colegiado, ya que con base en lo dispuesto en la Ley 330, de Reforma Parcial a la Constitución Política, Disposiciones Transitorias y Finales, Arto. 8, fracción V), que establece: “Las disposiciones legales que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República, serán ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República” es decir por todos sus integrantes ...”. De lo anterior se desprende que las resoluciones dictadas por el Consejo son legítimas en tanto son dictadas y suscritas por todos los miembros que lo integran, ya que como órgano colegiado ejercen en su conjunto la representación legal del ente de control, tal y como fue reconocido por esta Sala mediante la Sentencia antes citada. Por lo que considera esta Sala faltos de mérito los argumentos expuestos por el recurrente en lo que a esto se refiere.

III,

En virtud de la renuncia del Licenciado Jorge Solís Farias, quien se desempeñaba como Presidente de la Junta Directiva y Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), la

Junta Directiva de la misma giró instrucciones al recurrente, Ingeniero Salvador Quintanilla, nuevo Presidente Ejecutivo de ENITEL para que aprobara la liquidación laboral que motivó la auditoría de marras. El argumento de la Contraloría para sancionar al recurrente, fue que el Licenciado Solís Farias no debió ser liquidado de conformidad con la legislación laboral vigente, ya que éste ostentaba un cargo de máxima autoridad dentro de una institución del Estado, ejerciendo funciones de representante del empleador, en este caso el Estado, más que de trabajador. Considera esta Sala importante analizar la naturaleza de la relación que existía entre la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y el Licenciado Solís Farias, para con posterioridad determinar si los argumentos utilizados por la Contraloría General de la República para sancionar al recurrente, infringen los derechos constitucionales del mismo. El Licenciado Solís Farias hasta el momento de su renuncia se desempeñó en los cargos de Presidente Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva de la empresa, nombrado directamente por el Presidente de la República mediante Acuerdo Presidencial No. 5-99 que rola en el folio 15 de las diligencias administrativas remitidas a esta Sala por la Contraloría, para que representara al Estado nicaragüense en la Sociedad Anónima denominada ENITEL, ejerciendo de esta forma las tareas propias de un funcionario público de gobierno. El tratadista mexicano Andrés Serra Rojas en su obra titulada “DERECHO ADMINISTRATIVO”, considera Funcionario Público “*a todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de las funciones públicas*”. De lo anterior se desprende que el funcionario público actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la Administración con los administrados, expresando ante estos la voluntad de aquel. El trabajador es un mero ejecutor, sin facultades determinadas, en cambio el funcionario está revestido de imperium, es decir, poder de ordenar y decidir, propios de la función que desempeña. En nuestro país como en muchos otros de América Latina rige el sistema de la representación, mediante el cual el Jefe de Estado o Jefe de Gobierno nombra funcionarios para que lo representen dentro de determinado organismo, exteriorizando éste funcionario la voluntad de quien lo nombra. Dicho sistema se basa en la necesidad que tienen los poderes superiores de depositar en otros, las facultades que no pueden realizar directamente. En cuanto a la relación del funcionario

con el Estado, ésta se encuentra determinada por el acto de imperio o mando que se traduce en el nombramiento del funcionario, el que a su vez se encuentra regido por el Derecho Administrativo que regula al Estado como poder público. De tal suerte que al funcionario público no se le reconocen ciertos derechos laborales como el de sindicalización y huelga, lo que revela que estos se encuentran en una situación distinta y especial en relación con los trabajadores, cuya situación se rige por la genérica del derecho convencional o laboral. Si bien es cierto existe una relación de trabajo entre el poder público y sus funcionarios, esta relación no reúne las características de un verdadero contrato de trabajo tal y como lo contempla el Código de la materia, ya que este cuerpo legal tiende a regular las actividades del capital y del trabajo como factores propios de la producción y no las relaciones del poder público y sus funcionarios. De lo anterior se desprende que el pago de la indemnización que precedió a la resolución que motivó el presente recurso, presentaba ciertas irregularidades en virtud de las cuales la Contraloría General de la República realizó el Examen Especial mediante el cual se determinó la ilegalidad de la misma, por lo que consideró necesario sancionar a las autoridades directamente responsables de esa erogación.

IV,

El recurrente argumenta la infracción del artículo 27 de la Constitución Política que en su parte conducente establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección ...”. De forma general, el citado artículo establece un derecho cuyo contenido deviene de relaciones jurídicas concretas. De manera particular la igualdad en la aplicación de la ley, como una de las variantes de dicho precepto establece que una vez establecida la ley y siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez y legalidad, el principio de igualdad obliga a que ésta sea aplicada de modo igualitario a todos aquellos sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, sin que al aplicarse puedan establecerse diferencias en razón de los destinatarios de la misma. Igualmente conlleva la imposibilidad de que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y cuando éste considere que debe apartarse de sus precedentes, ofrezca una fundamentación suficiente y razonable. La igualdad es a su vez una categoría que hace referencia a la

existencia de dos o más personas con un mismo rasgo o elemento, desde el cual puede establecerse la relación de igualdad. En este particular cabe mencionar que el recurrente no recibió trato desigual por parte de la Contraloría General de la República, ya que al igual que el resto de funcionarios auditados en ocasión de la liquidación laboral del Licenciado Solís Farias, fue sancionado y compelido a reintegrar en forma solidaria la cantidad de dinero desembolsado a favor del antiguo funcionario de ENITEL, tal como se desprende del folio uno del escrito de interposición de Recurso de Amparo presentado por el recurrente ante la Sala Civil Numero Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. Por lo que no encuentra esta Sala los elementos suficientes para declarar la infracción del precepto señalado.

V,

De la infracción de los incisos 2 y 4 del artículo 34 Cn., que en su parte conducente establece: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción. 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa ...”. Dicho artículo consiga los dos grandes principios en que se desdobra la facultad punitiva del Estado: el debido proceso y el principio de legalidad en materia penal, pero que con el paso del tiempo han adquirido tal autonomía, que hoy día es posible desplegar su eficacia en procesos no penales. Este precepto se desarrolla a través de once garantías a las que tiene derecho todo procesado. El inciso dos del artículo contempla el derecho de ser juzgado en un plazo razonable que permita al procesado preparar su defensa. Cabe mencionar que el incumplimiento de los plazos no supone vulneración del derecho fundamental, con la única excepción que se plantea en el inciso 8 del mismo artículo y que se refiere específicamente al plazo para dictar sentencia. Por su parte el inciso cuatro del mismo artículo contempla el derecho de conocer las actuaciones que durante el proceso se han practicado, a proponer la práctica de otras y a tomar parte en las que se realicen posteriormente sin otros límites que los propiamente establecidos en las leyes. En lo relativo a los medios de prueba, estos deben ser los

generalmente aceptados por el derecho nacional y cumplir los principios de pertinencia y proporcionalidad. Del análisis de las diligencias administrativas se desprende que el recurrente tuvo acceso al procedimiento administrativo seguido por la Contraloría, ya que en el folio 1 de las mismas, rola carta enviada por el Presidente del órgano de control al recurrente en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, en la que se le comunica la realización de la Auditoría Especial para revisar la liquidación final del Licenciado Jorge Solís Farias. En el folio 17 de las mismas diligencias, rola solicitud hecha por la Contraloría General de la República al recurrente relativa a aclarar asuntos surgidos durante la auditoría que el órgano de control estaba realizando. En los folios 20 y 21 rola notificación de hallazgos y en el folio 22 carta enviada por el recurrente al Director Jurídico de la Contraloría General, en la que le comunica que nombra un delegado para revisar los papeles de trabajo relativos a la auditoría. En el folio 23, rola acta mediante la cual se deja constancia de la reunión sostenida entre el delegado del recurrente y el Director General Jurídico de la Contraloría, en la que se solicita fotocopia de los documentos de trabajo de la auditoría y estos son concedidos al delegado del recurrente. Y finalmente en el folio 24, rola contestación de hallazgos del recurrente. De todo lo anterior se desprende que el recurrente tuvo acceso irrestricto y oportuno al procedimiento administrativo seguido por la Contraloría, por lo que no cabe el argumento del Ingeniero Quintanilla sobre la supuesta infracción de este derecho.

VI,

El artículo 130 de la Constitución, otro de los artículos invocados por el recurrente, en su parte atinente establece: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...”. El artículo 154 Cn., en su parte conducente establece: “La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado”. De igual forma el artículo 155 Cn., a la letra reza: “Corresponde a la Contraloría General de la República: 1) establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales. 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República. 3) El control, examen y eva-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

luación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas publicas o privadas con participación de capital público”. De conformidad con el artículo 1 de la LEY DE INCORPORACION DE PARTICULARES EN LA OPERACIÓN Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, publicada en la Gaceta No. 231 del jueves 7 de diciembre de 1995, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) es una Sociedad Anónima por acciones propiedad del Estado nicaragüense, por lo que el órgano fiscalizador poseía la competencia suficiente para realizar la Auditoria o Examen Especial practicado, ya que el artículo 155 Cn, no hace distinción alguna sobre el tipo de participación de capital estatal, basta con que existan recursos del Estado, para que el ente de control pueda desplegar su facultad de control dentro del mismo. Por lo que no existiendo infracción a este derecho, así debe declarase.

VII,

De la supuesta infracción de los artículos 158, 159, 160, 182 y 183 de la Carta Magna y que consignan los principios de unidad y exclusividad de la jurisdicción, principio de legalidad, principio de supremacía constitucional y principio de constitucionalidad, esta Sala tiene a bien manifestar que de conformidad con el artículo 157 de la Constitución y los incisos 4, 14 y 18 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría, el ente de control esta facultado para realizar Exámenes Especiales aplicando las técnicas de auditoria, elaborar y presentar informes de dicho examen, comunicar las conclusiones resultantes, declarar responsable principal o subsidiario a los funcionarios que hayan recibido algún recurso financiero del Estado desembolsado de forma indebida y a los que por acción u omisión hayan permitido dicho desembolso. Por lo que considera esta Sala, que la Contraloría General de la República no ha invadido la esfera de actuación del Poder Judicial, ya que al encontrar erogación indebida de fondos del Estado nicaragüense impuso a los responsables las sanciones que el caso amerita, de conformidad con su ley orgánica y la Carta Magna de la República, cuerpos legales desde los cuales se establecen sus atribuciones.

VIII,

El artículo 20 de la Ley de Amparo vigente literalmente dice: “La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarara la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley”. En el caso de autos, el recurrente alegó la supuesta inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, sin embargo por considerar esta Sala que no existe mérito suficiente para amparar al recurrente; no corresponde elevar el presente recurso a conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre la supuesta contradicción de estos cuerpos legales con la Carta Magna, pues los argumentos expuestos por el recurrente resultan ineficaces para concederle la protección del amparo, ya que no encuentra esta Sala las violaciones que dice cometió la autoridad recurrida, lo que tiene como consecuencia que se le niegue el amparo y la protección que éste conlleva.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 413, 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 20 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero Salvador Nolasco Quintanilla Vanegas de generales en autos en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República Doctor Guillermo Arguello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Doctor José Pasos Marciacq y Licenciados Juan Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro Espinoza también de generales en autos. II.- En consecuencia, cúmplase con la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las diez de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil uno. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS,

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2003

realiza las siguientes observaciones: En el proyecto de sentencia del Expediente N° 74- 01 interpuesto por el Licenciado Salvador Nolasco Quintanilla Vanegas contra el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se afirma en el Considerando VI: "... la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENTEL), es una sociedad Anónima con acciones propiedad del Estado Nicaragüense, por lo que el órgano fiscalizador poseía la competencia suficiente para realizar la auditoría o Examen Especial practicado ya que el artículo 155 Cn., no hace distinción alguna sobre el tipo de participación de capital estatal, basta con que existan recursos del Estado, para que el ente

de control pueda desplegar su facultad de control dentro del mismo...". Por lo antes señalado estimo que la Sala de lo Constitucional tiene que unificar su criterio sobre el tema, porque no puede afirmar en un caso que una empresa con capital del Estado puede ser examinada por la Contraloría y en otros casos no. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE FEBRERO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, los Señores MARIO RAFAEL MALESPÍN MARTÍNEZ, CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, JOSÉ GUTIÉRREZ HERRERA, MANUEL FLORES MERCADO, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER, JUSTO SOLÍS LARA y JULIO RIVAS ESTRADA, todos mayores de edad, casados, trabajadores y miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Enrique Smith Cuadra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y de este domicilio, exponen: Que el día lunes diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los trabajadores de ENITEL, desarrollaron una jornada de protesta cívica y pacífica en todo el territorio nacional, para demandar de las autoridades de ENITEL una flexibilización en su posición en la Negociación del Convenio Colectivo, que ese mismo día sostuvieron una reunión con el Vicepresidente Administrativo de ENITEL, Lic. Gustavo Soto. Que la Ley N° 293, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, el 12 de julio de 1998, en su artículo 48 otorga seis meses para finalizar las negociaciones del Convenio Colectivo. Que a la par de la conversación que sostenían con ENITEL, la licenciada CELESTINA IRENE VARELA AGUILAR, Apoderada General Judicial de ENITEL, introdujo, ese mismo día a las dos y treinta minutos de la tarde, ante la Inspectora General del Trabajo, MITRAB, Managua, un escrito solicitando la declaración de huelga ilegal; dicha demanda fue admitida, por el licenciado Emilio Noguera Cáceres. Que la licenciada CELESTINA IRENE VARELA AGUILAR, Apoderada General Judicial de la Empresa, desistió de la solicitud de declaratoria de huelga ilegal, y por auto del día 27 del mismo mes, el Inspector General del Trabajo, admite el desistimiento, man-

dando a archivar el proceso; del cual apelaron sin que el Inspector General del Trabajo se pronunciara, por lo que presentaron Recurso de Apelación por la Vía de Hecho ante el Director General del Trabajo, a las nueve y cuarentiuno minutos de la mañana, el diez de noviembre y quien mediante el silencio administrativo agota la vía administrativa. Que el Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, por auto del tres de noviembre, no admite la apelación y da por agotada la vía administrativa, auto que fue notificado a las diez y siete minutos de la mañana, del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Que el viernes, veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, cuatro días después de la protesta, el Señor Roberto Moreno, Vice Ministro de Trabajo, y fungiendo como Ministro del Trabajo por la Ley, nombra a distintas horas de la mañana y de la tarde, a los inspectores seleccionados en los distintos departamentos geográficos con el cargo de Director Departamental de Negociaciones Colectivas y Conciliación (AD HOC), señalando en los nombramientos “para que conozca y resuelva las solicitudes de despido que presente la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL”. Que al momento de los nombramientos de Director Departamental de Negociación Colectiva y Conciliación (AD HOC) ENITEL de: León, Chinandega, Granada, Rivas, Juigalpa, Boaco y Matagalpa, ENITEL no habían introducido aún las solicitudes de despidos, lo que demuestra fehacientemente la conspiración entre ENITEL y el MITRAB. Que ENITEL., introduce las solicitudes de despidos en las Inspectorías Departamentales y/o Directores Departamentales de Negociaciones Colectivas y Conciliación (AD HOC) de Managua, León, Chinandega, Granada, Rivas, Juigalpa, Boaco y Matagalpa, los días 23 y 26 de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a distintas horas.- Que el veintitrés de noviembre, sin mediar causa justa y en violación a los artículos 37 y 38 del Código del Trabajo, sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo, algunos de ellos fueron ilegal y arbitrariamente suspendidos por la empresa al igual que casi trescientos setenta trabajadores de ENITEL, de todo el país, suspensiones colectivas que fueron autorizadas por el licenciado Gabriel Levy Porras, Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de ENITEL. Que paralelo a la suspensión colectiva de trescientos setentinueve tra-

bajadores, el 23 de octubre, y a la solicitud de Declaratoria Ilegal de Huelga, de una supuesta huelga el 19 de octubre, el licenciado LEVY PORRAS, ordena a los Gerentes Departamentales y Directores de ENITEL, de los Departamentos de: León, Chinandega, Managua, Granada, Rivas, Boaco, Chontales y Matagalpa, que procedan a la solicitud de la cancelación de los Contratos de Trabajos de ellos en el MITRAB. Es así que se interpone en las diferentes Inspectorías Departamentales y/o Direcciones Departamentales de Negociaciones Colectivas y Conciliación (AD HOC), de los Departamentos en cuestión, las solicitudes de cancelación de sus contratos de trabajos, solicitudes que fueron conocidas paralelamente por los Inspectores del Trabajo y por Directores de Conciliación AD HOC. Que la instancia legal y facultada para conocer las cancelaciones de los contratos de trabajos en la vía administrativa, es la Dirección de Negociaciones Colectivas y Conciliación del Ministerio del Trabajo, y no las Inspectorías Departamentales del Trabajo, ni los Directores de Conciliación AD HOC, nombrados por el Vice Ministro del Trabajo con tres días de anticipación.

II,

Que la licenciada Marlene Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, dio lugar a la solicitud de autorización de cancelación de los contratos de trabajos que solicitara la licenciada Varela Aguilar, en su carácter de Apoderada General Judicial de ENITEL, en contra de los Señores MARIO MALESPÍN MARTÍNEZ, CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, JOSÉ GUTIÉRREZ HERRERA, MANUEL FLORES MERCADO, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER, JULIO RIVERA ESTRADA Y JUSTO SOLÍS LARA. Que apelaron de la resolución dictada por la licenciada Marlene Rosales Serrano, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, a las ocho de la mañana, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, apelación que fue admitida en auto de las ocho de la mañana, del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Que expresaron agravios ante el Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, a quien recusaron por estar implicado en la Declaratoria de Huelga Ilegal; admitida la recusación donde eleva las diligencias creadas al despacho del Ministro del

Trabajo, licenciado Wilfredo Navarro M., fue recusado, recurso que fue admitido donde nombra al Vice Ministro del Trabajo, Señor Roberto Moreno M., nombrando este último a la licenciada María del Carmen Peña, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, quien dictó resolución a las siete y quince minutos de la mañana, del treinta de noviembre de ese año, confirmando la resolución de la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de las ocho de la mañana, del doce de noviembre del presente año. Señalan los recurrentes que fueron despedidos por ENITEL, a distintas horas de la mañana, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por cédula judicial notarial de la licenciada Carolina del Socorro Hurtado López, abogado y notario público, procedimiento que no existe en la Legislación Laboral Nicaragüense, cuando no habíamos sido notificados de la resolución dictada por la Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, licenciada María del Carmen Peña, dejándolos en total indefensión, que causa nulidad en todo lo actuado, lo que les ha motivado a interponer formal Recurso de Amparo. Señalan como violados los siguientes artículos de la Constitución Política 27 primer párrafo, 30, 32, 38, 46, 48 in fine, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 80, 81, 82, 83, 87, 88, 130, 131, 153, 182 y 183. Que interponen Recurso de Amparo en contra del licenciado Wilfredo Navarro Moreira, en su calidad de Ministro del Trabajo; en contra del Señor Roberto Moreno C., en su calidad de Vice Ministro del Trabajo, en contra de la licenciada María del Carmen Peña, en su calidad de Inspectora General del Trabajo Ad Hoc; en contra de la licenciada Marlene Rosales Serrano, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones, que emitieron las ilegales resoluciones que acompañamos al presente recurso en contra de ellos violando los procedimientos procesales prohibitivos del Código del Trabajo, Convenio Colectivo y la Constitución Política de Nicaragua; en contra del licenciado Gabriel Levy Porras, en su calidad de Presidente Ejecutivo de ENITEL; licenciado Carlos Barrios Yoanhing, en su calidad de Director de Recursos Humanos de ENITEL, por habernos suspendido en forma ilegal desde el 23 de octubre de mil novecientos noventa y ocho y cancelarles sus contratos de trabajo desde el treinta de noviembre de ese año, sin agotar la vía administrativa, suspensiones y despidos que acompañamos al presente recurso, a fin de que se restablezca el imperio de la Constitución Política, y en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

consecuencia se deje sin efecto el acto reclamado, con el cual se violan nuestros derechos, que en forma ilegal y arbitraria autorizaron la cancelación de los contratos de trabajo. Piden la suspensión del acto.

III,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de la una y cinco minutos de la tarde, del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso de Amparo interpuesto, considerando que reúne las formalidades establecidas en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo únicamente, puesto que los otros funcionarios actúan en calidad de partes en una relación laboral y no son autoridades recurribles dentro del presente recurso. En cuanto a la suspensión del acto, no ha lugar dicha suspensión con relación a los recurrentes ya despedidos, por ser un acto positivo ya cumplido. Resuelve: I.- Se tiene como parte a los recurrentes; II.- Se pone en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez; III.- No ha lugar a la suspensión del Acto Solicitado, con relación a los recurrentes ya despedidos, por ser un acto positivo ya cumplido; IV.- Diríjase oficio a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, Señores Roberto Moreno Cajina, en su calidad de Vice Ministro del Trabajo licenciada María del Carmen Peña, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc y licenciada Marlene Rosales Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua; previene a los funcionarios que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. Auto notificado, a los recurrentes y a los funcionarios recurridos.

IV,

Por escrito presentado a las once y treinta y un minutos de la mañana, del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes se personaron ante esta Sala de lo Constitucional. A las doce y veintiún minutos de la mañana, y a las dos y veintiocho minutos de la tarde, del veinte de enero del año referido, la licenciada María del Carmen Peña Umaña,

Inspectora General del Trabajo, Ad Hoc, y la licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Auxiliar Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia, respectivamente, se personaron ante esta Sala de lo Constitucional. El veintiocho de enero del año en mención, rindieron informe, en diferentes horas, la licenciada María del Carmen Peña Umaña, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, y el Señor Roberto Moreno Cajina, Vice Ministro del Trabajo. A las tres y cinco minutos de la tarde, del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció la licenciada MARLENE DE LA CONCEPCIÓN ROSALES SERRANO, a personarse y rendir el informe. Por escrito presentado el siete de abril del año mil novecientos noventa y nueve, por el Doctor Alfredo Gómez Nicaragua, el Señor Carlos Olivares Villavicencio, desistió del presente Recurso de Amparo. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se ordena que previo a todo trámite que Secretaría informe, si el Señor Mario Rafael Malespín Martínez y otros, se personaron ante esta autoridad tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones. El diecinueve de abril, de ese mismo año, el Secretario rindió informe. Por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. Por escrito presentado por el Doctor Alfredo Gómez Nicaragua, a las once y veinte minutos de la mañana, del doce de mayo, de mil novecientos noventa y nueve, los Señores Winston Alegría Tuckler y Manuel Flores Mercado, desisten del presente Recurso de Amparo.

CONSIDERANDO:

I,

Los Señores MARIO RAFAEL MALESPIN MARTÍNEZ, CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, JOSÉ GUTIERREZ HERRERA, MANUEL FLORES MERCADO, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER, JUSTO SOLÍS LARA Y JULIO RIVAS ESTRADA, trabajadores y miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Enrique Smithd Cuadra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), interponen Recurso de Amparo en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, licenciada MARLENE ROSALES SERRANO, Inspectora

Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, por haber dictado resolución a las ocho de la mañana, del doce de noviembre; del Señor ROBERTO MORENO CAJINA, Vice Ministro del Trabajo, por resolución dictada a las siete y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de noviembre; de la licenciada MARÍA DEL CARMEN PEÑA, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, por emitir resolución de las siete y quince minutos de la mañana, del treinta de noviembre. Todas dictadas en el año mil novecientos noventa y ocho, y que según los recurrentes les han causado perjuicio. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien manifestar: Primero: según se desprende de las diligencias, el auto mediante el cual se previene a las partes que deben personarse ante esta Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles, se les notifico a las ocho y treinta minutos de la mañana, del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve; personándose los señores recurrentes mencionados, mediante escrito presentado a las once y treintiuno minutos de la mañana, del mismo día. Al respecto debemos decir que la Ley de Amparo en su artículo 38 en lo conducente dispone que “... *Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso*”; asimismo el artículo 41 señala que “... en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...”. En este sentido el Código Procesal Civil en su artículo 2005 señala que “*Todo apelante debe apersonarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento. Si pasase el término sin presentarse el apelante, puede el apelado dentro de los dos días subsiguiente pedir que se declare la deserción del recurso con tal que no se halla apersonado el apelante antes del pedimento. Transcurrido este último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasado que sean cinco días, si aun no está apersonado el apelante como se ha dicho*” Asimismo, el artículo 2006 Pr., establece que “*Se tendrán como bien presentadas las partes cuando lo hacen desde el momento que se notifica la admisión del recurso, aun que el término no empiece a correr desde esa fecha*”. De lo anterior esta Sala encuentra: a) que si bien es cierto, el día es el intervalo que corre de media noche a media noche; y los plazos de días, como en el caso de autos, no se contarán de momento a momento, ni

por hora, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha (párrafo XXVI del Código Civil); esto no implica que los recurrentes se hayan personado extemporáneamente, tal y como expresamente lo acepta la norma procesal especial que en este caso es el Código Procesal Civil en su artículo 2006 (artículo 41 de la Ley de Amparo); b) que los funcionarios recurridos en ningún momento pidieron se declare la deserción, lo cual hubiese sido irrelevante e inicu por cuanto, los recurrentes sí se personaron, y esto sólo se pide dentro de los dos días siguientes pasado el término de emplazamiento, que no es el caso; y c) que sólo cuando han transcurrido los dos días a que se refiere el artículo 2005 Pr., sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no está personado el apelante. (Véase Sentencia N° 40, de las once de la mañana, del dos de abril de mil novecientos noventa). El Recurso de Amparo es uno de los mecanismos de Control Constitucional que el Poder Constituyente ha dotado a los ciudadanos para salvaguardar y garantizar la plena vigencia de los mas altos derechos de la nación contenidos en la Ley Suprema de la República, la Constitución Política; para ser ejercido frente a los actos, disposiciones, resoluciones, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viola o trate de violar los referidos derechos Constitucionales. Es por ello que el Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar esos derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte del funcionario, autoridad o agente de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente; nuestra Ley de Amparo N° 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. Esta Sala de lo Constitucional a fin de salvaguardar esos derechos, ha manifestado en reiteradas sentencias que “*Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas Constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuere improcedente por razones formales... estima esta Sala que es*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por la vía del amparo” (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete; B.J. 1999, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Por lo considerado esta Sala de lo Constitucional considera pertinente, justo y lógico jurídicamente entrar a conocer del fondo del presente Recurso de Amparo, teniendo como bien personado a los recurrentes.

II,

Según rola en los folios 78, 81 y 82 de las diligencias instruidas ante esta Sala de lo Constitucional, escritos mediante los cuales los recurrentes CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER Y MANUEL FLORES, desisten del presente Recurso de Amparo. Es criterio sostenido por esta Sala de lo Constitucional, que la voluntad de las partes agraviadas priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, salvo cuando medie el interés general y público, que no es el caso, por lo que ha lugar a lo solicitado en lo que hace a ellos. Tercero, el artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, Ley N° 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, dispone que: *“Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”*. Supuesto jurídico que opera en el presente caso, en el cual la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, hoy Circunscripción Managua, por auto de la una y cinco minutos de la tarde, del once de enero de mil novecientos noventa y nueve, emplazó a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días remitan su informe a esta Corte Suprema de Justicia; previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, para que hagan uso de sus derechos bajo apercibimiento de ley. Según las diligencias del Tribunal de Apelaciones este auto les fue notificado el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, a los funcionarios recurridos Señor ROBERTO MORENO CAJINA, en su calidad de Vice Ministro del Trabajo, licenciada MARLENE ROSALES SERRANO, en su

carácter de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, y a la licenciada MARÍA DEL CARMEN PEÑA, en calidad de Inspectora General del Trabajo Ad Hoc. Se observa que por escrito presentado el uno de febrero del año dos mil, la licenciada MARLENE ROSALES SERRANO, compareció ante esta Sala manifestando que lo hace en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, con el origen de personarse y rendir el informe (folio 74 al 77), acompañando las diligencias instruidas por ella y que dieron objeto a la interposición del presente Recurso de Amparo. En consecuencia, teniendo como fecha límite para rendir informe el veintinueve de enero del año dos mil, de conformidad con el artículo 39 en mención, y como lo ha dejado plenamente establecido esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, por lo que habrá que amparar a los recurrentes que no desistieron.

III,

No obstante lo anterior esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien proseguir con las siguientes observaciones: Cuarto, expresan los recurrentes que desde el mes de junio de mil novecientos noventa y siete, vienen negociando sin poder llegar a un acuerdo definitivo sobre las últimas cuatro cláusulas pendientes de negociar, las cuales son estabilidad laboral, ámbito de aplicación, salario y la permanencia sindical; que la Ley 293, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, el 2 de julio de 1998, en su artículo 47 otorga seis meses para finalizar la negociación del Convenio Colectivo; que el 21 de octubre de 1998, la licenciada CELESTINA IRENE VARELAAGUILAR, Apoderada General Judicial de ENITEL, sustrayéndose por conveniencia legal del Conflicto de Carácter Económico y Social, que ya estaba planteado desde el catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, donde se había presentado a la Inspección Departamental del Trabajo de Managua el Pliego de Peticiones con sus respectivos Proyectos de Convenio Colectivo para su negociación y dicha inspección ya lo había trasladado a la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación el 2 de junio de ese mismo año. Conflicto Colectivo de Trabajo, que la Apoderada General Judicial ratifica con su *solicitud de Declaratoria de Huelga Ilegal*, y

que al valorar que por esa vía no lograría nada *desiste* de tal solicitud. Que la Inspectoría General del Trabajo dictó *auto admitiendo el desistimiento y mandando a archivar el proceso* por lo cual ellos *apelaron* por escrito presentado el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Que al no pronunciarse la Inspectoría General del Trabajo, presentaron Recurso de Hecho ante el Director General del Trabajo, *a las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del 10 de noviembre del referido año*; que el licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo, por auto de las diez de la mañana, del 3 de noviembre, no admite la apelación y da por agotada la vía administrativa, *auto que fue notificado a las diez de la mañana, del diez de noviembre de 1998*. Que el veintitrés y veintiséis de octubre de 1998, a pesar de que la Inspectoría General del Trabajo, manda a archivar las diligencias de la solicitud de Declaratoria de Huelga Ilegal, ENITEL *introduce las SOLICITUDES DE DESPIDOS en la Inspectoría Departamental y/o Directores Departamentales de Negociaciones Colectivas y Conciliación (Ad Hoc), de Managua, León, Chinandega, Granada, Rivas, Juigalpa, Boaco y Matagalpa*. Que el mismo viernes 23 de octubre de 1998, al final de la tarde, sin mediar causa justa y en violación a los artículos 37 Y 38 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, algunos de ellos fueron ilegal y arbitrariamente suspendidos por la empresa, al igual que casi trescientos setenta trabajadores de ENITEL de todo el país. Que paralelo a la suspensión colectiva de trescientos setenta y nueve trabajadores, el veintitrés de octubre de 1998, a la solicitud de Declaratoria de Huelga Ilegal, el licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, ordena a los Gerentes Departamentales y Directores de ENITEL de los Departamentos de León, Chinandega, Managua, Granada, Rivas, Boaco, Chontales y Matagalpa, procedan a la solicitud de cancelación de los contratos de trabajos de ellos en el Ministerio del Trabajo (MITRAB). Que a la fecha se continúa negociando el Convenio Colectivo en la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, del análisis de lo expuesto por los recurrentes, de lo informado por los funcionarios recurridos y de las diligencias administrativas traídas a esta Sala, concluye que: 1) efectivamente, el conflicto entre los trabajadores y la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), es Colectivo no Individual; así, en el momento que la licenciada CELESTI-

NA IRENE VARELA AGUILAR, solicita a la Inspectoría Departamental, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones la autorización para efectuar la Cancelación de los Contratos de Trabajos, de conformidad a los procedimientos de ley establecido en el artículo 48 in fine, 233 y 376 del Código de Trabajo expresa que *“la invocación del artículo 376 obedece a que la Administración de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), está llevando “Convenio Colectivo”... “La solicitud se presenta ante la Inspectoría, debido a que los Contratos a Cancelar corresponden a trabajadores protegidos por Fuero Sindical, de quienes se pide su desaforación”*; agrega dicha apoderada que *“la administración de mi representada ha tomado la decisión de efectuar la cancelación de los contratos de trabajos, APLICANDO los Artículos 18 inco. a, b, c, d, m y 48 literal d) del Código de Trabajo vigente”*. *presentado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho* (folio 1 diligencias administrativas). 2) Rola en las diligencias administrativas, escrito mediante el cual la licenciada VARELA AGUILAR, solicita a la Inspectoría General del Trabajo, se declare ilegal la huelga promovida por miembros sindicalistas de la “Federación Enrique Smithd Cuadra”. Escrito presentado el 19 de octubre de 1998 (folio 19 diligencias administrativas). Auto tramitando, desistimiento de la licenciada Varela, auto ha lugar al desistimiento y ordenando archivar las presentes diligencias, *dictado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho* (folio 19 al 24). *Es decir, posterior a la solicitud de la cancelación de contratos*, de tal forma que se está juzgando dos veces un mismo hecho en abierta violación al principio “*Non bis in idem*”, principio del derecho conocido con arreglo al cual nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho delictivo o infracción, contenido en el artículo 34 numeral 10 de la Constitución Política, que a la letra dice “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: N° 10: *A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme*”. 3) Rola escrito de apelación de la resolución anterior, presentada por Mario Malespín Martínez, *el 29 de octubre*. (folio 25). Figura, siempre en las diligencias administrativas (folio 26), auto dictado a las nueve y quince minutos de la mañana, del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, notificado el 2 de junio de ese mismo año, por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Cons-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

trucción, Transporte y Telecomunicaciones, mediante el cual “*De conformidad a los artículos 243 Inciso B, y 373 del C.T., por encontrarse en forma el pliego de petitorio, presentado por el Señor César Abilio Reyes Ponce, en su calidad de Secretario de Organización, Actas y Acuerdos de la Federación de Trabajadores de Comunicaciones y Correo “Enrique Smith Cuadra”, de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), el día catorce de mayo del año en curso,... admítase y remítase a la Dirección de Conciliación para lo de ley”*. Rola (folio 27) escrito presentado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Dirección de Conciliación y Negociación, por el licenciado Carlos Barrios Johanning, licenciada Celestina Irene Varela A, licenciado Randolph Zeledón y doctor Victor Espinoza Pao. Todo ello demuestra la existencia de un conflicto de carácter colectivo y no individual; no habiendo en los informes de los funcionarios recurridos argumentos que refuten o desvanezcan estos HECHOS probados. Ahora bien la Ley N° 185 “Código del Trabajo”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 205, del 30 de octubre de mil novecientos noventa y seis, vigente actualmente; en su artículo 373, señala que “*Cuando un sindicato de trabajadores plantee un conflicto colectivo de carácter económico-social, deberá presentar en la Inspectoría Departamental del Trabajo respectiva, un pliego de peticiones...*”, disponiendo en su artículo 376 que “*Desde el momento en que los interesados entregaren a la Inspectoría Departamental del Trabajo el escrito y pliego de peticiones, toda terminación de contrato individual de trabajo, deberá ser previamente autorizada por el conciliador o, si este ya no estuviera conociendo, por la inspectoría departamental del trabajo, siempre y cuando se tratare de trabajadores que suscribieron o se adhirieron posteriormente al pliego de peticiones”*. En consecuencia, desde el momento en que la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Comunicaciones, MITRAB, Managua, da trámite a la solicitud de cancelación de contratos individuales de trabajos, a sabiendas de la existencia de un conflicto colectivo, no individual; lo cual fue ratificado con la solicitud de declaración de huelga ilegal de la licenciada CELESTINA IRENE VARELA AGUILAR, posteriormente desistida; así como dar inicio a un nuevo procedimiento, pendiente todavía otro, hace inconstitucional tales actos, por cuanto es al conciliador a quien le corresponde conocer de la cancelación del contrato

individual del trabajo, al tenor del artículo 376 supra indicado; con el agravante que la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), ya había despedido a trabajadores que gozan del fuero sindical, sin desaforación y sin previa autorización, lo cual es violatorio de los artículos 48 in fine y del 233 del Código del Trabajo. El Código del Trabajo vigente, establece en su artículo 243, que “*Hay conflicto colectivo cuando los trabajadores de una empresa o centro de trabajo demanden: a) El cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y continua por la partes; b) la celebración de una convención colectiva que contemple las condiciones generales de trabajo y las reivindicaciones de naturaleza socioeconómicas laborales...”*; el artículo 278 dice que “*Es de la competencia de los funcionarios de conciliación la tramitación de convenios colectivos y de los conflictos de carácter económico y social”*. Con ello se ha violado los artículos 32, 130 y 183 de la Constitución Política, al excederse en sus facultades, así como las garantías del debido proceso y el principio de legalidad contenido en los artículos 34 inciso N° 10 y 160 de la Constitución Política. En relación al principio de legalidad, esta Sala de lo Constitucional, estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que “*...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”*. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Editorial PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Véase B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año dos mil; 2001, Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año dos mil uno).

IV.

Quinto, en cuanto a la resolución emanada de la Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, Doctora MARÍA DEL CARMEN PEÑA, tenemos a bien señalar que mediante resolución dictada a las siete y quince minutos de la mañana, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, no dio lugar al Recurso de Apelación, autoriza a ENITEL., que proceda a cancelar los contratos de trabajos, y ordena a la Dirección de Asociación Sindicales que proceda a la cancelación de Inscripción de la Junta Directiva de la Federación Enrique Smithd Cuadra. Notoria y evidentemente, la Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, al dictar su resolución se ha excedido en sus funciones al ordenar a la Dirección de Asociación Sindicales que cancele la inscripción de la Junta Directiva de la Federación Enrique Smithd Cuadra. El Código del Trabajo vigente regula todo lo relativo a las asociaciones sindicales en su artículo 210 estableciendo que: “Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica una vez inscritos su acta constitutiva y estatutos en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo...”; en su artículo 215 y 216 regulan las funciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Al examinar detenidamente las causas de disolución y liquidación de los sindicatos, no se encuentra que autorizar la cancelación de los contratos de trabajos de los directivos de una asociación sindical, sea causal para ordenar a la Dirección de Asociación Sindicales que cancele la Inscripción de la Junta Directiva de la Federación Enrique Smithd Cuadra. Aparte de no ser causal justificable, no es autoridad competente la Inspección General del Trabajo, para ordenar tal cosa; ello según el artículo 219 es facultad exclusiva de los Jueces del Trabajo, llegando inclusive a conocer el Tribunal de Apelaciones en consulta. El Decreto N° 10-97 “Reglamento de Asociaciones Sindicales”, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 40 del 26 de febrero de 1997, en su artículo 24 y 25 recoge lo antes estipulado, al establecer cuales son las causas de disolución de un sindicato, entre ellas el literal d) Cuando por cualquier circunstancia el número de miembros sea menor al establecido por la Ley. Son competente, señala el artículo 25 de ese mismo decreto, para conocer en primera instancia y por la vía ordinaria de la disolución de un sindicato los Jueces del Trabajo del domicilio del Sindicato, a petición de los trabajadores o los empleadores. Como vemos en esta resolución se ordena a la Dirección de Asociación Sindica-

les del Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción de la Junta Directiva cuestión esta que no estaba planteada en la primer resolución, lo que se vuelve mas gravoso para los recurrentes violando las garantías del debido proceso, en especial el derecho a la defensa (artículo 34 inciso N° 4 Cn.). De conformidad con el Decreto N° 13-97, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 41 “Reglamento de Inspectores del Trabajo”, los Inspectores del Trabajo, si están obligados, en el caso dado, y según el artículo 10, en relación con las organizaciones de trabajadores o cooperativas, en INFORMAR a la Dirección correspondiente sobre cualquier anomalía o violación a la legislación que detectaren. Por otra parte el Decreto N° 10-97, ya referido, en su artículo 11 señala que los Estatutos de las organizaciones serán aprobados libremente por los afiliados al momento de constituirse, o en un plazo no mayor de cuarenta días a contar de la firma del acta constitutiva e indicará por lo menos, lo siguiente: f) Procedimiento para la elección de la Junta Directiva y número de sus miembros, así como el período de duración de la misma, atribuciones y funciones de cada secretaría, causas de destituciones de sus miembros”. La Asamblea General es la máxima autoridad del sindicato y se constituye con la reunión de todos los miembros del sindicato (artículo 14 del Decreto N° 10-97); sólo en Asamblea General Ordinaria (artículo 16 del Decreto N° 10-97) y con el voto de la mitad mas uno de la totalidad de los miembros del Sindicato, podrá acordarse: a) La disolución del Sindicato antes de cumplir el término o de obtener su objetivo; b) Decidir la expulsión de cualquier afiliado y/o destitución de miembros de la Junta Directiva y definir las faltas, las sanciones correspondientes, y la aplicación de éstas, según las circunstancias de cada caso. Ya la JUSTICIA CONSTITUCIONAL, se ha pronunciado en relación a resoluciones administrativas que empeoran aún mas la situación de los gobernados; en efecto parte de la doctrina reconocida por esta Sala de lo Constitucional ha sostenido que la situación del recurrente no puede agravarse por motivo del recurso; es decir, que no opera la *reformatio in peius* o *reforma peyorativa*, a menos que la ley lo permita expresamente, pues la finalidad de los recursos es favorecer y no perjudicar la situación de los recurrentes; consideramos que sólo excepcionalmente procede la *reformatio in peius*, cuando con ella se logra la debida adecuación del hecho con el derecho del que ha de resultar el acto administrativo, que no es el caso de autos, como ha quedado plenamente demostrado por carecer de facultad el fun-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cionario, y también no ocurre cuando la ley expresamente lo prohíbe (Rizo Oyanguren, Armando “Manual Elemental de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, León Nicaragua, 1992, pág. 412). Arturo Hoyos señala que la *reformatio in peius o reforma peyorativa*, es un principio general del derecho y una garantía Constitucional, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Así, la negación a la reforma peyorativa tiene su asidero Constitucional en el artículo 34 inciso N° 3 y 9 de la Constitución Política, que a la letra dicen “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.; 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito*”. La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. La *reformatio in peius*, implica que al superior no le es dable empeorar la pena impuesta al apelante único por que al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión (véase al respecto Arturo Hoyos <El Debido Proceso>, Ed. Temis, Santa Fe Bogota Colombia 1998, pág. 46; y Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil uno; Cons. III). Siendo esto así, con su actuación la Inspector General del Trabajo Ad Hoc del Ministerio del Trabajo ha violado el principio de seguridad jurídica, del debido proceso y de legalidad reconocidos en nuestra Constitución Política (artículos 25 inciso N° 2; 32; 34 y 160 Cn), por cuanto contiene en su resolución cuestiones distintas a las planteadas y abordadas en la resolución primaria.

V,

Quinto, se observa en la diligencias administrativa (folio 1) que la licenciada CELESTINA IRENE VARELA AGUILAR, en su calidad de Apoderada General Judicial de ENITEL, por escrito presentado ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicación de Managua, solicita en base al artículo 48 in fine, 233 y 376 del Código de Trabajo la cancelación de los contratos de

trabajos y la DESAFORACIÓN de los siguientes miembros de la Federación de Trabajadores Enrique Smith Cuadra MARIO MALESPIN MARTÍNEZ, Secretario General, CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, Secretario Financiero, JOSE GUTIÉRREZ HERRERA, Secretario Sindicato Managua, MANUEL FLORES MERCADO, Secretario de Organización Sindicato Managua, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER, Secretario Conflictos Sindicato Managua, JULIO RIVERA, Secretario de Programa Sindicato Managua, y JUSTO SOLÍS, Secretario de Seguridad Sindical Managua. (folio 1 diligencias administrativas). Expresa dicha apoderada que la administración de su representada ha tomado la decisión de efectuar la Cancelación de los Contratos de Trabajos, APLICÁNDOLE los Artículos 18 incos. a, b, c, d, m y 48 literal d del Código de Trabajo. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, expresa que existiendo una negociación de ENITEL, con las organizaciones sindicales para la firma de un convenio colectivo, como ha quedado plenamente demostrado, no es a la Inspectoría Departamental del Trabajo que le corresponde conocer de la cancelación de contratos individuales de trabajos, sino al conciliador de acuerdo con el artículo 376 del Código de Trabajo. Además, estamos hablando de la Cancelación de Contratos Individuales de Trabajadores con Fuero Sindical, esto es la “*Garantía que se otorga a determinados trabajadores, motivada en su condición representativa sindical, para no ser despedidos, trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo, sin justa causa. Consiste en el derecho que se le otorga en virtud del cual el patrono o empresario no puede, durante el tiempo que indica la ley, o mientras esta garantía de protección subsista, despedir deliberadamente al trabajador. Se trata pues del reconocimiento de un derecho a la estabilidad en el trabajo, de aquellos empleados que, dentro o fuera del local de trabajo, desempeñan cargos de representación de sus compañeros*” (Ossorio Manuel, <Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales>, Ed. Heliasta S.R.L. Argentina 1992, pág. 329). El Artículo 48 in fine del Código de Trabajo dice “*Previo a la aplicación de este artículo, el empleador deberá contar con la autorización del Inspector Departamental del Trabajo quien no podrá resolver sin darle audiencia al trabajador. Una vez autorizado el despido el caso pasará al Inspector General del Trabajo si apelare de la resolución cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho del agraviado de recurrir a los tribunales*”; como se observa del mismo escrito el empleador

procedió a la cancelación de los contratos de trabajos, sin dicha autorización, lo cual no le está permitido por la disposición supra indicada; en este caso la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Comunicaciones, MITRAB, Managua, debió decretar la nulidad de los despidos, al tenor de lo establecido en el Arto. 232 in fine que a la letra dice “El Inspector Departamental del Trabajo, una vez constatada la violación al fuero sindical, decretará la nulidad de los actos violatorios”. El Código del Trabajo en su Artículo 231 establece que “Fuero Sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa. El Trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical” El Decreto N° 10-97, ya referido, establece en su Arto. 54 y siguientes que “Fuero sindical es el derecho de que gozan los nueve primeros miembros de la Junta Directiva del Sindicato, mas cuatro miembros directivos seccionales, a no ser sancionados sin haber causa justa y debidamente comprobada por la Inspectoría Departamental del Trabajo (Arto. 57). “Constituye violación del Fuero Sindical el despido practicado en contra de lo dispuesto en el artículo anterior, así como alterar unilateralmente las condiciones de trabajo y trasladar al trabajador a otro puesto sin su consentimiento” (Arto. 58). Como se desprende del mismo escrito de demanda presentado por la licenciada CELESTINA IRENE VARELA SÁNCHEZ (folio 1 de las diligencias administrativas), la administración de ENITEL., ha obrado en abierta violación de las disposiciones señaladas, por cuanto sin previa autorización, ha despedido a trabajadores que gozan del fuero sindical, aun mas sabiendo de la existencia de un conflicto de índole colectivo; lo cual es violatorio de la Constitución Política en sus artículos 25, 32 y 34 (seguridad jurídica y garantías del debido proceso); así como al excederse en las facultades que la Constitución Política y las leyes le han dado. Ratificamos, que en todo caso dicha Inspectoría Departamental del MITRAB, Managua, al tener pleno conocimiento de tal acto fuera de la ley y violatorio del Arto. 87 de la Constitución Política, de previo y especial pronunciamiento debió declarar nulo lo actuado por ENITEL., para así salvaguardar las referidas disposiciones laborales Consti-

tucionales y legales citadas. No rola en la diligencias administrativas la resolución mediante el cual se accede a la desaforación de los ya referidos miembros del sindicato ENRIQUE SMITHD CUADRA (Véase Resolución de las ocho de la mañana, del doce de noviembre de 1998, folio 153 diligencias administrativas). La Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Comunicaciones, MITRAB, Managua, en vez de declarar previo a todo trámite la nulidad de tales despidos por ser constitutivo de violación de la Constitución Política en su Arto. 82 N° 6 y Artículo 87, le dio trámite para luego legitimar lo que desde un principio nació nulo e ilegal. FINALMENTE SOBRE EL FUERO SINDICAL establecido en el Artículo 87 Cn., esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia ha expresado que “representa una garantía Constitucional y legal para el desempeño de sus actividades y gestiones de naturaleza sindical, implicando en el caso sub júdice la obligación que tienen las autoridades ... de respetar dicho fuero en el sentido de no incluir en ningún tipo de lista de movilizados, ni bajo ninguna situación excepcional al personal laboral que tiene fuero sindical, sin que de previo se discuta con ellos, puesto que de lo contrario se puede entender la movilización como un subterfugio para violar dicho fuero... El Inspector Departamental del Trabajo, una vez constatada la violación al fuero sindical, decretará la nulidad de los actos violatorios” (Ver en el año 2000, Sentencia N° 164, dictada a las nueve de la mañana, del dieciocho de septiembre del año dos mil; así como en el año 1999, Sentencia N° 145 de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de julio de mil novecientos noventa y nueve).

VI,

Finalmente, observamos que la demanda presentada por la licenciada CELESTINA IRENE VARELA SÁNCHEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial de ENITEL., no fue notificada tal y como lo ordena el Código del Trabajo. El Considerando V, Código del Trabajo reza que “El ordenamiento jurídico laboral limita o restringe el principio civilista de la autonomía de la voluntad y en consecuencia, sus disposiciones son de riguroso cumplimiento”; el Arto. 285 de dicho código en su parte medular dice que “La notificación es el acto de hacer saber a una persona algún auto o resolución judicial o administrativa... si el demandado fuere el trabajador, la entrega de la cédula,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cuando fuere hecha en el lugar del trabajo, sólo podrá hacerse personalmente” Notificación que según se desprende de las diligencias administrativas no se llevó a efecto tal y como lo ordena la legislación laboral (folio 8). Es también importante hacer resaltar que los recurrentes en sede administrativas (folio 11) promovieron excepciones, las que de manera simplista fueron “resueltas” (folio 57), sin mandar a oír a la parte contraria violando el tan sagrado derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso recogido en los Artículos 25, 32 y 34 de la Constitución Política; así como también el derecho de hacer peticiones denunciar anomalías a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca, tal y como lo reconoce nuestra Ley Fundamental en sus artículos 52 y 131 (Sent. N° 131, de las once de la mañana, del siete de agosto del año dos mil uno). Con todo lo anterior se ha violado el principio de legalidad, reconocido en nuestra Constitución Política en sus Artículos 32, 130, 160 y 183, que en síntesis nadie está obligado de hacer lo que la ley no mande, ni ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que les confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, estos son los cimientos de un Estado Social del Derecho, donde la discrecionalidad administrativa cada vez es menor y el imperio y superioridad de la ley están sobre los actos de los funcionarios públicos. No siendo mediante actos amañados y contra toda legalidad que se pretenda anular el imperio de la ley, máxime cuando con ello se ponen en riesgos conquistas alcanzadas a lo largo de toda la historia por miles de trabajadores, como son los *Derechos Sindicales*.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 25, 32, 34 numeral 3), 4), 9 y 10); 52, 130, 160 y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 23 y siguientes de la Ley de Amparo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por los Señores MARIO RAFAEL MALESPIN MARTÍNEZ, JOSÉ GUTIERREZ HERRERA, JUSTO SOLÍS LARA Y JULIO RIVAS ESTRADA, trabajadores y miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores

Enrique Smith Cuadra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en contra de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, licenciada MARLENE ROSALES SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Construcción, Transporte y Telecomunicaciones de Managua, por haber dictado resolución a las ocho de la mañana, del doce de noviembre; del Señor ROBERTO MORENO CAJINA, Vice Ministro del Trabajo, por resolución dictada a las siete y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de noviembre; de la licenciada MARÍA DEL CARMEN PEÑA, Inspectora General del Trabajo Ad Hoc, por emitir resolución de las siete y quince minutos de la mañana, del treinta de noviembre. Todas dictadas en el año mil novecientos noventa y ocho. De que se ha hecho mérito. II.- TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO promovido por los Señores CARLOS OLIVARES VILLAVICENCIO, WINSTON ALEGRÍA TUCKLER Y MANUEL FLORES. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Número Dos de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cinco minutos del medio día, del veintisiete de abril del años dos mil uno, compareció el Abogado Licenciado JOE HENRY THOMSON ARGÜELLO, quien es mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL SABALLOS SOLANO, representación que demuestra y acredita conforme atestado de la Escritura Número Tres de Poder Especial para interponer Recurso

de Amparo contra la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA y ADUANERA, Poder otorgado a las diez y veinte minutos de la mañana del veinte y cuatro de abril del año dos mil uno, ante los oficios notariales del Abogado y Notario Público FRANCISCO JOSÉ SOMARRIBA JARQUÍN. En cumplimiento del Mandato anteriormente referido y atendiendo a los hechos que serán detallados, así como, el derecho que asiste a favor de su representado interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera por los siguientes razones: Que el día nueve de enero del año dos mil uno, el agente aduanero de su poderdante, señor BISMARCK ALFONSO SOZA RUIZ, había interpuesto Recurso de Apelación ante la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA y ADUANERA, el cual fue dirigido en contra de la Resolución No 112, emitida por el señor Director General de Aduanas, Resolución por medio de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes lo resuelto, anteriormente, por el Delegado de Aduana SEMAR, en referencia a la aplicación de la Declaración Complementaria C1-400657, la cual aplica ajustes de valores sobre aranceles aduaneros que debió de pagar el Sr. MIGUEL A SABALLOS SOLANO, señalando la Declaración de Importación C1-A-02901/00. Posteriormente, en virtud del fallo del Director General de Aduanas, quien reconfirmó el ajuste complementario aplicado por el Delegado de SEMAR, nuevamente, el Sr. BISMARCK ALFONSO SOZA RUIZ, siempre en su mismo carácter de Apoderado y Representante Legal del señor MIGUEL A. SABALLOS SOLANO, señaló que con fecha 9 de enero del 2001, había interpuesto Recurso de Apelación ante la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA y ADUANERA, y tomando en cuenta que ésta no se pronunció en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el Arto. 82 de la Ley 265, operando consecuentemente el Silencio Administrativo Positivo a favor del recurrente, con fecha 9 de marzo del año 2001, solicitó a dicha Comisión la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, a favor del Sr. Saballos Solano, demandando además de que se ordenará la suspensión del pago del ajuste ordenado, contenido en la Declaración Complementaria C1-400657, originalmente elaborada por el Delegado de Aduana SEMAR, resolución confirmada por el Director General de Aduanas. No obstante, lo antes expuesto y puntualizado, la Comisión, emitió la Resolución CNA No 15-2001, la cual en primer término se produjo según el recurrente, excediéndose del plazo de los treinta (30) días indicado

en el Arto 82 de la Ley 265, ya que el vencimiento de ese plazo había operado el nueve de febrero del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes citado. Consecuentemente y de conformidad con lo antes visto, la Comisión debió declarar de oficio y aplicar el *Silencio Administrativo Positivo*, a favor del recurrente, lo que no hizo, sino que, por el contrario en evidente contraste con esa obligación de sujetarse a la primacía y vigencia de la Ley, en este caso a lo estipulado en el Arto 82, de la Ley 265, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera con fecha del veintidós de marzo del año dos mil uno, en el texto de su Resolución CNA No. 15-2001, presenta un análisis confuso, contradictorio y sin fundamento legal, resolviendo y ordenando que el recurrente debe de pagar al Fisco los aranceles e impuestos contenidos en el ajuste de la Declaración Complementaria C1-400657, aplicada a la Declaración de Importación C1-A-02901/00 de la Delegación de Aduana SEMAR, cuyo valor asciende a TRES MIL SISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS NETOS (C\$ 3,698.00). Contra esa Resolución CNA-15-2001 referida a la Declaración C 1-400657 interpone Recurso de Amparo por considerar violados los Artos. 52, 130, 131 y 183 de la Constitución Política. Tomando en cuenta la exposición efectuada y cumplido el trámite para la interposición del Recurso de Amparo, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, circunscripción de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil uno, dictó resolución, cuyos aspectos principales son: I) Admitir la tramitación del Recurso de Amparo, en tanto que revisado éste, se comprobó que cumple y llena los requisitos y condiciones especificados en la Ley de Amparo; II) Improcedencia para declarar la suspensión del Acto recurrido, por cuanto éste no cumple con los requisitos del Arto. 32 de la Ley de Amparo; III) Mandar a poner en conocimiento y enviar copia de las diligencias al Sr. Procurador General de Justicia, DOCTOR JULIO CENTENO GÓMEZ; IV) Dirigir Oficio al Lic SANTOS ACOSTA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA y ADUANERA del MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, remitiendo copia íntegra de las diligencias y previniéndole a dicho funcionario de la obligación que tiene de enviar un Informe sobre el caso y las diligencias creadas, a más tardar dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la presente resolución y, finalmente se ordena enviar las diligencias a la Corte Suprema de Justicia.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

Posteriormente, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, les previno a todas las partes que tienen interés y que resultan involucradas en este Amparo sobre el deber que tienen de personarse, debidamente, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley si no lo hacen. La anterior resolución fue notificada en el orden que a continuación se describe: el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, Apoderado del Sr. MIGUEL SABALLOS SOLANO, fue notificado mediante Cédula Judicial que le fue entregada personalmente a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de junio del año dos mil uno, el DOCTOR JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de la República, fue notificado mediante Cédula Judicial que fue entregada a las nueve de la mañana del once de junio del año dos mil uno; el Licenciado SANTOS ACOSTA MANZANARES, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, fue notificado mediante Cédula Judicial a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día once de junio del año dos mil uno; de conformidad con lo anterior y luego de haberse presentado el Informe de parte de la autoridad recurrida, atendiendo lo prescrito en el Arto 38 de la Ley de amparo vigente, el Lic. JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, se personó mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil uno; de igual manera el Lic. SANTOS ACOSTA ACEVEDO, se personó mediante escrito presentado por el Doctor Uriel Figueroa Cruz, a las once y treinta de la mañana del día trece de junio del año dos mil uno; por su parte la DOCTORA DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil uno, se personó en su carácter de delegada del señor Procurador de Justicia DOCTOR JULIO CENTENO GÓMEZ, y como Procuradora Constitucional y Administrativa. Finalmente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil uno, tiene por personados a todas las personas y autoridades anteriormente referidas conforme el carácter en que comparecen y dados por concluidos los

autos ordena que pase el presente Recurso de Amparo a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución, por lo que siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El resguardo a la Constitución Política es fundamento básico para la existencia del Estado Constitucional de Derecho, en el cual respetar la vigencia de la Ley, pasa por tener el cuidado y mantener la coherencia y adecuación total de ésta en relación con aquella. De tal modo que el sistema legal en general concuerde y esté normativamente vinculado, a la naturaleza, principios y valores de la Carta Magna. Por esa razón, es de vital importancia que en la organización y definición de las atribuciones de los Poderes del Estado, exista, como en efecto existe, en nuestra Constitución Política, el mandato y la delegación especial contenida en los artículos 160, 163 y 164 incisos 2, 3, 12 y 13 todos de la Constitución Política y Artos. 1, 2, 3, 4, 6, 23, 24 y 53 de la Ley de Amparo vigente, aplicables según el caso y las circunstancias particulares, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigencia de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense. No obstante ese paradigma, cuya meta se propone garantizar la plena vigencia de la Constitución y el absoluto respeto de los Derechos Humanos, los medios de Control de la Constitucionalidad para el caso del ejercicio de la función pública, en las diversas instancias de la Administración y de los Poderes del Estado, están sujetos al cumplimiento determinado de requisitos y condiciones que deben cumplirse de conformidad con lo establecido por la Ley. En ese orden, para fines de concretar nuestro análisis en base a esos requerimientos y exigencias antes dichos, después de haber revisado las providencias y diligencias del expediente respectivo, encontramos que el recurrente ha cumplido, cabalmente, con el exigido Principio de Definitividad, ya que agotó debidamente las instancias administrativas indicadas para conocer de su solicitud y reclamo, por la emisión de la Declaración Complementaria C1-400657 del Delegado de Aduana SEMAR, confirmada por el Director General de Aduana de conformidad con la Resolución 112, de las cuatro y treinta y cuatro minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, resolución que finalmente fue, reconfirmada por la Resolución de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera No 15-2001 que ha sido recurrida de Amparo.

II,

Considerando el hecho de que con fecha 9 de enero del año dos mil uno, el recurrente habría interpuesto Recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria y Aduanera contra la Resolución No 112 emitida por el Director General de Aduanas, por no haber admitido éste la Apelación interpuesta originalmente ante su Autoridad y haber confirmado la Declaración Complementaria No C1 - 400657 elaborada el día 24 de noviembre del año dos mil por el Delegado de SEMAR, y siendo el caso que habiendo transcurrido el término de los treinta (30) días señalados en el Arto. 82 de la Ley 265, para que la referida Comisión se pronunciara, resolviera y diera a conocer su resolución al recurrente, éste último con fecha 9 de marzo del año dos mil uno, solicitó la aplicación del *Silencio Administrativo Positivo*, sin que dicha solicitud tuviera respuesta de parte de esa Comisión, la cual contrariamente al derecho que asiste al recurrente para que se le reconociera y aplicara favorablemente el referido Silencio Administrativo, éste fue notificado con fecha veintiocho de marzo del año dos mil uno, de la resolución denegatoria a concederle la aplicación del *Silencio Administrativo Positivo*, ordenándosele, más bien, a que pagara la suma de Tres mil Seiscientos Noventa y Ocho Córdoba (C\$ 3.698,00) en concepto de impuestos dejados de pagar y que fueron ajustados en la ya indicada Declaración Complementaria C1-400657 aplicada a la Declaración de Importación C1-A-02901/00 de la Delegación de Aduana SEMAR, que ampara artículos deportivos de diferentes marcas, consignados al señor MIGUEL SABALLOS SOLANO, por valor de Tres mil seiscientos Noventiocho Córdoba, (C\$ 3.698,00), sin incluir la multa correspondiente. Obviamente, esa denegatoria originada en una falta de aplicación del Arto 82 de la Ley 265, "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, constituye una abierta violación al Principio de Legalidad y de sujeción a lo establecido por las leyes de la República, incurriendo la autoridad recurrida en violación a los artículos 183, 130, 131 y 52 Cn., por cuanto no aplicó el Silencio Administrativo en sentido Positivo, a favor del recurrente ya que los treinta (30) días habían vencido el nueve de febrero del año dos mil uno, y además como la evidencia lo demuestra la autoridad recurrida dio un fallo con un verdadero y considerable retraso en cuanto al plazo establecido por la Ley pues lo hizo el veintiocho de marzo, es decir

Setentiocho (78) días después. Esta circunstancia del atraso ocasionado al recurrente, visto en el contexto de la dinámica normal de internación de bienes destinados para la comercialización, constituye, a nuestro juicio y criterio, un agravio más al ya infligido por la Resolución desestimatoria al reconocimiento y aplicación del *Silencio Administrativo Positivo*.

III,

Otra consideración que debemos tener presente en este caso objeto de análisis es la grave consecuencia que trae aparejada la omisión de la autoridad recurrida al no reconocer la disposición legal del Arto. 82 de la Ley 265, cuyo contenido normativo ordena la aplicación del *Silencio Administrativo Positivo*, a favor del recurrente, una vez que se ha vencido el término establecido por la ley para dictar y comunicar la Resolución correspondiente. Esa desobediencia de no aplicar la Ley genera una gran inseguridad jurídica, vulnerando no solo el Principio Jurídico de la Seguridad Jurídica, sino también trayendo graves consecuencias para la estabilidad y profundización de un Estado de Derecho que ofrezca garantías legales y reglas del juego claras para quienes desean colaborar en términos de cooperación internacional y de inversiones. El respeto a la Ley en la actuación de los empleados y funcionarios públicos además de darle preeminencia al Principio de Legalidad, intrínsecamente fortalece el no menos importante Principio de la Seguridad Jurídica. A contrario sensu, irrespetar el Principio de Legalidad, afecta no solo el interés del ciudadano directamente agraviado, sino que a su vez produce una desestabilización de mayor alcance a todo el sistema legal y a la sociedad en general. Adicionalmente al efecto anteriormente comentado es necesario también observar que, cuando una autoridad pública o representante de la Administración Pública deja de aplicar la ley e incurre en una actuación ilegal, está prácticamente derogando para el caso concreto esa ley o disposición normativa inaplicada, situación que implica una invasión a la esfera exclusiva del Poder Legislativo, viniendo de ese modo a socavar el Principio de la División de Poderes sobre el cual se sostiene el sistema democrático como forma de organización política que garantiza la paz, el progreso y el desarrollo social. Sobre la base de los aspectos analizados y resumidos en nuestra exposición y valorando que existen causas y razones suficientes para que esta Sala declare con lugar el Amparo objeto de este estudio.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

En consecuencia y con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil y Artos. 23,24, 25, 26,27 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÚELLO, como Apoderado y Representante del Señor MIGUEL SABALLOS SOLANO, en contra del señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente y representante de la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA del MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, por haber dictado la Resolución CNA-A-No. 15-2001 del veintidós de marzo del año dos mil uno. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARA

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

A las doce y dos minutos de la tarde del cinco de Diciembre del año dos mil, el Doctor BRUNO MAURICIO GALLARDO PALLAVICINI presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, escrito mediante el cual la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio, compareció exponiendo lo siguiente: Que adquirió, como beneficiaria de la Ley No. 85, un bien inmueble ubicado en el Barrio Rigüero de esta ciudad de Managua, con un área superficial de qui-

nientas varas cuadradas y con un área construida de sesenta metros cuadrados. Que como legítima adquirente y beneficiaria de la Ley No. 85, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 64 del treinta de Marzo de mil novecientos noventa, solicitó a la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), la respectiva Solvencia de Revisión, la que, a pesar de haber acompañado los respectivos documentos exigidos y llenado todas las formalidades y trámites, le fue denegada hasta culminar con la Resolución que le fuera notificada a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de Noviembre del año dos mil, dictada por la Intendente de la Propiedad, Doctora YAMILA KARIM CONRADO, quien es mayor de edad, casada, Abogado y de este domicilio, mediante la cual se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial contenida en Acta Resolutiva No. 135 de las nueve de la mañana del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Que por lo anterior viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, mayor de edad, casado, Ministro de Estado y de este domicilio; en contra de la Intendente de la Propiedad, Doctora YAMILA KARIM CONRADO, de generales ya señaladas. Señala como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 27, 32, 38, 64 y 130 de la Constitución Política. Manifiesta haber agotado la vía administrativa. Acompañó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días ratificase personalmente la interposición del recurso.- Mediante escrito presentado personalmente, la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ compareció ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de Diciembre del año dos mil, a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado por el Doctor Bruno Mauricio Gallardo Pallavicini a las doce y dos minutos de la tarde del cinco de diciembre del año dos mil.- En providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de Diciembre del año dos mil, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua admitió el Recurso de Ampa-

ro interpuesto por la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, de este domicilio, en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y de la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, Intendente de la Propiedad; ordenó poner el mismo en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles a dichos funcionarios de la obligación de enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, así como remitir las diligencias que se hubieren creado, y la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal.- A las dos y treinta minutos de la tarde del dieciocho de Enero del año dos mil uno, la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a personarse y pedir la intervención de ley.- Mediante escrito presentado por la Licenciada Silvia Patricia Miranda Campos a las dos y veinte minutos de la tarde del veintidós de Enero del año dos mil uno, compareció a personarse el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público.- A las diez y diez minutos de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil uno, el Licenciado Rafael Sánchez Madriz presentó escrito mediante el cual compareció a personarse y rendir el informe ordenado, la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Intendente de la Propiedad.- En escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veinticuatro de Enero del año dos mil uno, por la Licenciada Silvia Miranda Campos, el Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, de generales en autos, compareció a rendir el informe ordenado.- A las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- En providencia de las dos y veinte minutos de la tarde del dos de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de

Amparo a la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, en su propio nombre; al Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. Por rendido el informe de parte de los funcionarios recurridos, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consignados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece.

II,

Al analizar los miembros de esta Sala los informes rendidos por las autoridades recurridas y las diligencias creadas, se ha constatado que efectivamente, la hoy recurrente solicitó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, una Solvencia de Revisión sobre un inmueble inscrito bajo el número cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis (52256), el cual, según la hoy recurrente, se encuentra ubicado en el Barrio Riguero de esta ciudad de Managua, pero según las investigaciones efectuadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial, el inmueble inscrito bajo ese número se encuentra ubicado en el Reparto Ciudad Jardín de esta ciudad de Managua, y que el inmueble que

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

está ocupando la Señora ARANDA GUTIERREZ se encuentra inscrito bajo el número cincuenta y dos mil quinientos veintiséis, y pertenece, por Declaratoria de Herederos, a la Señora LULA DE LOS ANGELES SOTO DIAZ, quien tiene entablado un reclamo del mismo ante la Intendencia de la Propiedad.

III,

El artículo 1 de la Ley No. 85 señala: “Con el fin de contribuir al orden social, la reconciliación nacional y la tranquilidad de los hogares nicaragüenses, el Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que, al 25 de febrero del corriente año, ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales”. En el caso de autos, de las diligencias creadas se desprende que efectivamente el Estado nunca administró con ánimo de dueño el inmueble ocupado por la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, tal y como lo señalaran la autoridades recurridas en sus informes, por lo que no llenó los requisitos señalados específicamente en el artículo 15 del Decreto No. 35-91, el cual a la letra dice: “Para calificar cada solicitud la OOT examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como la nacionalidad, ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de Febrero de mil novecientos noventa, y que la mantienen aún, la existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote, así como que el inmueble estaba bajo dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipalidades.

IV,

En relación a lo manifestado por la recurrente, Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, sobre las disposiciones Constitucionales señaladas como infringidas por las autoridades recurridas, los miembros de esta Sala podemos afirmar que no ha habido tal violación por cuanto los mismos actuaron conforme a lo dispuesto en las leyes especiales vigentes al momento de emitir las resoluciones recurridas.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NOHALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIERREZ, en su carácter personal, en contra de los Señores: Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, y Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad, de que se ha hecho mérito. El suscrito Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, Disiente del proyecto de Sentencia por cuanto: PRIMERO: El Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, dispone en su artículo 2 como principal facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial, revisar las adquisiciones y trasposos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86, pero nunca resolver las querellas sobre “*el tuyo y el mío*” como en reiteradas sentencias lo ha dejado claro esta Sala: “En todo caso la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.) tiene como función suprema revisar si se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley N° 85, de ser así otorgar las respectivas solvencias, pero no decidir sobre el <tuyo y el mío>, esta es una función exclusiva de los Tribunales de Justicia” (Sent. 165, del 16 de octubre del año 2001; véase además Sentencia N° 27, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del 17 de mayo de 1991 -B.J. 1991, pág. 47-). En el presente caso, dicha Oficina denegó la Solvencia de Revisión, basada en que: 1) Hay un error en la identificación de la cuenta registral y, 2) Que no se demostró la asignación del inmueble por parte del Estado, ni el dominio o administración con ánimo de dueño por parte del mismo. Así, rola en las diligencias administrativas Resolución dictada por la Intendencia de la Propiedad, a las once y veintiséis minutos de la mañana, del 17 de noviembre del año dos mil, en la cual en su Considerando II dice, “*Que según los datos catastrales, dirección del inmueble y linderos del mismo plasmado en el Testimonio de Escritura Pública N° 48 “Donación” (folio 5/6) y Certificado Catastral N° 10-1780 (folio 7) HUBO ERROR EN DICHO ACTO al identificar la propiedad objeto del contrato con el N° 52,256, YA QUE LOS DATOS MENCIONADOS CORRESPONDEN A LA PROPIEDAD IDENTIFICADA REGISTRALMENTE BAJO EL N° 52.526*” y en el Considerando VI dice “*Que en el presente caso, la solicitante*

no cumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 1 de la Ley 85 y lo establecido en el Arto. 15 del Decreto 35-91, ya que no demostró la asignación del Inmueble por parte del Estado, ni el dominio o administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre el referido inmueble” (folio 41 diligencias administrativas). De esta manera es notoria y evidente que dicha Oficina se ha excedido en sus funciones al emitir criterios propios de la vía jurisdiccional, y de manera especial facultades propias de los Jueces de lo Civil o en su caso de los Registradores Públicos de la Propiedad, según lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento del Registro Público (RRP), los cuales disponen para estos casos de un procedimiento para la corrección de tales errores (materiales o de conceptos), que puede ser de oficio, a instancia de partes, o por resolución judicial, estando siempre dentro del ámbito registral que es jurisdiccional (Arto. 3947 C, Título XXV, Cáp. I; Artos. 88 y ss, Reglamento del Registro Público), y no administrativo, por lo que no es válida la pretensión de la OOT de anular y desconocer el derecho de propiedad adquirido en Escritura Pública N° 48, de Donación e inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad (folio 5 diligencias administrativas). Por tanto no es del resorte del órgano administrativo valorar si la escritura por la cual adquirió el inmueble una persona contiene o no errores de carácter registrales ya que esto es facultad de un Juez de lo Civil o del Registrador Público de la Propiedad; lo que le correspondía a la OOT en el presente caso es examinar si la propiedad era del Estado o estaba siendo administrada con ánimo de dueño por el Estado o sus instituciones, tal y como lo ordenan los artículos 1 de la Ley N° 85, y 15 del Decreto 35-91. SEGUNDO: Por lo que hace al dominio o administración del inmueble de parte del Estado, de las diligencias administrativas se desprende que la casa objeto del presente Recurso de Amparo, situada en el Barrio Rigüero de la ciudad de Managua, de la Iglesia Santa María de los Ángeles, ciento cincuenta metros al norte, fue adquirida por la Señora DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIÉRREZ, mediante Escritura de Donación N° 48, expresándose en la Cláusula Primera la “Relación de Dominio y Descripción del Inmueble”, en la cual consta que el Estado ha administrado con ánimo de dueño la finca urbana inscrita con el número cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis (52,256), Tomo setecientos setenta y cuatro (774), Folio doscientos treintitrés y treinticuatro (233/234), Asiento cuarto (4) (Escritura N° 48, de Donación, fo-

lio 5 diligencias administrativa; escritura que fue debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad). Sobre este particular esta Sala ha dicho en los casos de donaciones: “Así mismo puede observarse que la Escritura de Donación antes referida está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, por lo que con ello queda demostrado que el Estado en este caso actuó con ánimo de dueño, con lo que queda desvirtuada la afirmación tanto de la Oficina de Ordenamiento Territorial, como del Ministerio de Finanzas.” (Sent. N° 135, de las doce y treinta minutos de la tarde, del ocho de agosto del 2001). Otro documento que salta a la vista, y en el que se determina la ubicación, determinación, y derechos del adquirente del inmueble es la CERTIFICACIÓN CATASTRAL N° 10-1780 (folio 7 diligencias administrativa), en el cual se detalla: “Donación Total...; Enajenante: Estado de la Rep. de Nic...; Finca N° 52,256 Tomo 774 Folio 233/234 Asiento 4; Adquirente: ARANDA GUTIÉRREZ DAYSI DEL SOCORRO. Domicilio y Dirección: Barrio Rigüero de la Iglesia de Fátima 1 ½ c. al lago. Descripción del Inmueble Matriz: N° Catastral 2952-3-04-090-28200...”. Otro documento público que comprueba el dominio de parte del Estado es la CERTIFICACIÓN DEL REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (folio 9 diligencias administrativas), del cual se desprende que la Finca N° 52,256 fue adquirida así: “1).- Corporación Nicaragüense de Bienes Raíces, en virtud de haber sido confiscada por el Ministerio de Justicia de la República de Nicaragua, en aplicación al Decreto Número tres del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve y el Decreto Número doscientos ochenta y siete del seis de febrero de mil novecientos ochenta, ... 2).- Posteriormente paso al dominio del Banco de la Vivienda de Nicaragua... 3).- Pertenece actualmente a DAYSI DEL SOCORRO ARANDA GUTIÉRREZ, ... inscrita el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, bajo el Número 52,256; Tomo 1375; Folio 277; Asiento 6°...”. Como se deja claro, no cabe duda que existía dominio y ánimo de dueño de parte del Estado sobre el bien inscrito bajo el N° 52,256, de tal forma que sí se ha demostrado que dicho bien era propiedad del Estado. TERCERO: En cuanto a los errores materiales o de concepto, en cuanto a que si el Número correcto es 52,256 o si se trataba de la propiedad número 52,526 no es a esta Sala de lo Constitucional, mucho menos a la Administración Pública a quien corresponde rectificarlos, sino al Señor Registrador Público de la Propiedad de Managua, en sede jurisdiccional o bien a un Juez

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de lo Civil mediante el juicio correspondiente. Por lo observado considero que efectivamente se ha violado el principio de legalidad al excederse dicha instancia administrativa en sus funciones haciendo valoraciones, examinando requisitos que no le competen, desconocimiento de la inscripción realizada a favor de la recurrente, lo cual se constituye en una evidente invasión de esfera, violando a todas luces los artículos 32, 130, 158, 160 y 183 de la Constitución Política, y consecuentemente los artículos 44 Cn., (derecho de propiedad) y 64 Cn., (derecho a una vivienda digna). EN RESUMEN, por cuanto la recurrente efectivamente llenó los requisitos que exige la Ley N° 85, y el Decreto 35-91, para ser beneficiaria, y por las razones expuestas, me opongo a los Considerandos II, III y IV, y Voto porque el presente Recurso de Amparo sea declarado con lugar. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de Diciembre del dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, compareció DANIEL OLIVAS ZUÑIGA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, exponiendo en síntesis: Que en el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de esta ciudad se inició proceso contra la Señora CONSUELO CHAMORRO DE SOLÓRZANO, mayor de edad, casada, ama de

casa, y de este domicilio, por acusación de Estafa en perjuicio de la Señora BERNA ELIZABETH CASTELLON, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio. Esta acusación la presenta el Licenciado Erasmo J. Vanegas B., como Apoderado Especial para Acusar, a las diez de la mañana del veintisiete de Agosto del dos mil uno. La acusación está fundamentada en Escritura Pública de Compra-Venta en donde consta que la ofendida adquirió de la acusada una casa de habitación, y un año después de celebrado el contrato, la casa sufrió fracturas y fisuras en las paredes. La acusación atribuye estos daños a que se emplearon materiales de pésima calidad y que el suelo no fue suficientemente compactado. El contrato describe la construcción como moderna, construida con bloques, hierro y cementos. En el informativo existe prueba de que el inmueble lleva en su construcción esos materiales, obtenidos en los establecimientos en donde se venden materiales de construcción de la mejor calidad. El juicio lleva ya tres meses y nunca se dictó siquiera orden de arresto preventivo, sin embargo aparece un oficio dirigido a las autoridades de Migración en donde se ordena de impida la salida de la Señora Chamorro de Solórzano. No se recurrió contra esta medida en espera de que se dictaría sentencia en un plazo razonable superior al legal. Que esta medida de retención migratoria es ilegal porque no existe Ley que autorice impedir a un ciudadano ejercitar el derecho Constitucional de entrar y salir libremente del país. Se hizo una exposición a la judicial que ordenó esa arbitraria medida pero no se ha levantado esa prohibición, por lo que la violación al artículo 31 Cn. continúa durante tres meses. Esta actitud los motivó a interponer Recurso de Exhibición Personal por violación a derechos Constitucionales. Que el Tribunal de Apelaciones, por medio de auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del año dos mil uno, resolvió "NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR RETENCION MIGRATORIA, POR NO SER MATERIA DEL RECURSO DE EXHIBICION PERSONAL". Se pidió la reposición de dicho auto y el Tribunal, mediante auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cinco de diciembre del año dos mil uno, resolvió sin lugar la reposición y confirmó el auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del dos mil uno. Que lo ocurrido ha provocado una grave situación jurídica que lesiona los derechos Constitucionales de su representada. Con fundamento en los hechos relatados y en los artículos 4, 5, 52, 57, 71 y siguientes de la Ley de Am-

paro, recurre de Queja contra la resolución dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del año dos mil uno, a fin de que por medio de este Recurso de Queja se restaure el derecho a la libertad personal conculcado a la Señora CONSUELO DEL SOCORRO CHAMORRO DE SOLORZANO, y se ordene al Tribunal la tramitación del Recurso. Señaló lugar para notificaciones. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Capítulo II del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189 dice: “Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo”. El artículo 71 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo” señala que: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado...”. Señaló el recurrente en su escrito de interposición de Queja, que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, denegaron el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de la Señora CONSUELO CHAMORRO DE SOLORZANO, en auto de las once y veinticinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del año dos mil uno, por no ser la Retención Migratoria materia de Recurso de Exhibición Personal. Cabe a esta Sala examinar lo resuelto por dicho Tribunal, así como las diligencias que rolan en dicho expediente.

II,

Ha sido criterio de este Supremo Tribunal que el Recurso de Queja no es el medio para impugnar o revisar las resoluciones de los tribunales de justicia sobre la materia, ya que los vicios de un proceso son objeto de otros tipos de recursos. En el caso sub-judice, el recurrente manifiesta que no se recurrió contra la medida dictada por la Juez Octava de Distrito del Crimen de Managua de impedir la salida de la Señora Consuelo Chamorro de Solórzano “en espera de que se dicta-

ría sentencia en un plazo razonable superior al legal...”. Lo afirmado por el recurrente no lo faculta para, vía el Recurso de Queja, subsanar el error cometido por su parte.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICIÓN PERSONAL interpuesto por el Doctor DANIEL OLIVAS ZUÑIGA en contra de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

A las doce y quince minutos de la tarde del día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, el Doctor Mariano Barahona Portocarrero, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio presentó ante la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, escrito de queja por negativa de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua de acoger Recurso de Exhibición Personal interpuesto en favor del señor Sung Keun Kin, en virtud de apremio corporal dictado por la Juez Quinto de Distrito Civil de esta ciudad en ocasión de Juicio Ejecutivo Prendario. Alega el recurrente que la titular del Juzgado Quinto de Distrito Civil de la ciudad de Managua, Doctora Ana

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Clemencia Corea Ocón, dictó apremio corporal sin causa ni procedimiento legal, ya que de conformidad con el Código Civil de la República y la Ley de Prenda Comercial, el apremio solo cabe para quien ejerce el cargo de depositario y el señor Sung Keun Kin no lo era, ya que fungía como Presidente y Representante Legal de la empresa deudora. Que el contrato que motivó el Juicio Ejecutivo fue celebrado por dos sociedades, por lo que la pena de apremio no puede aplicársele al representante legal de la sociedad deudora, pues no hubo pacto legal de involucrar personalmente a nadie. Que existe confusión entre la personalidad jurídica del detenido y su personalidad natural, por lo que el apremio fue aplicado de forma extensiva y discrecional. Que la jurisprudencia nicaragüense establece que la medida del apremio se aplica al depositario contumaz no al representante legal que contrata como tal, quien no queda personalmente obligado. Que erróneamente la Sala Penal concluyó, que contra el apremio corporal dictado por juez civil no cabe el Recurso de Exhibición Personal y refiere todo lo acordado por las partes a la Ley de Prenda Agraria y Comercial que también establece el apremio corporal única y exclusivamente para el depositario. Que los argumentos vertidos por la judicial responsable de la detención y recogidos por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones son inconsistentes y precarios, ya que ambas autoridades en desconocimiento de lo relativo a la materia de Sociedades, hacen su propia interpretación sobre la personalidad jurídica de las mismas. Solicitó se revocase la resolución de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones y señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 189 de la Constitución Política establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Dicho planteamiento fue retomado por la ley # 49, Ley de Amparo que en su artículo 4 establece que el mismo recurso procede contra cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución Estatal, autónoma o no, y por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la república realizado por particulares. En el mismo orden de ideas los artículos 58 y 71 del mismo cuerpo legal establecen que en caso el Tribunal de Apelaciones rechace el recurso o lo declare sin lugar

sin fundamento legal alguno, el solicitante en el plazo de veinte días podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia quien resolverá tomando en cuenta lo alegado por el perjudicado y de dicha declaración no habrá ulterior recurso.

II,

De forma general los contratos tienen como objetivo satisfacer las necesidades de los individuos mediante la circulación de la riqueza. La libertad de contratación establece para el individuo la posibilidad de determinación de sus actos, ya que en virtud de un contrato el sujeto afecta parte de su libertad a favor del otro contratante. La teoría de los contratos dispone como tal, el pacto o convenio entre las partes que se obligan sobre cosa o materia determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Jurídicamente existe contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo en una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos. En virtud de su licitud los contratos obligan a las partes en iguales términos ante la ley. En armonía con lo anterior, el artículo 2435 del Código Civil de la República de Nicaragua a la letra reza: “Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico”. Del análisis de las diligencias presentadas ante esta Sala se desprende que el origen primario de esta queja lo constituye un contrato de Crédito y Cuenta Corriente con Prenda Comercial celebrado entre el Apoderado General de la sociedad denominada Central American Fisheries, (CAF) y el Presidente y Representante Legal de la sociedad Corea Nicaragua Camaronera, (CONICSA), señor Sung Keun Kin, sujeto del apremio corporal en virtud de juicio ejecutivo por incumplimiento de lo pactado en el contrato antes relacionado.

III,

Por fotocopia de testimonio del contrato suscrito entre las sociedades antes mencionadas y que rola en los folios 9 al 12 del expediente, se desprende que el perjudicado compareció en calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad, con representación tanto judicial como extrajudicial y facultades de Apoderado Generalísimo y Gerente General, incluyendo las facultades conferidas en el artículo 3357 del Código Civil de la República. En términos generales, representación es la acción de representar. También

es el acto mediante el cual una persona dotada de poder, obra a nombre y por cuenta de otra. En sentido propio es la declaración que el representante hace frente a terceros al realizar un acto a nombre y por cuenta de su representado. Sobre el tema, esta Supremo Tribunal tuvo a bien manifestarse en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del 21 de diciembre de 1959 y dijo: “El artículo 124 Cc, exige para la validez de las escrituras de constitución de sociedades anónimas y en comandita por acciones, entre otras cosas, que se diga que persona natural representara a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Es decir la sociedad tendrá siempre una representación legal, que será por medio de una sola persona, y que será una representación mas amplia que la dada por el artículo 76 Pr., ya que será designada por los propios miembros fundadores – que equivale a decir por todos los miembros de la sociedad- los cuales constituyen, forman, o dan vida a la sociedad misma. Este representante, pues, personifica a la sociedad, si pudiera así decirse por voluntad o encargo de los socios”. El Código de Comercio de la república establece que todas las sociedades forman personas morales, o sea que en derecho tienen una personalidad distinta de la de cada uno de sus socios, pues tiene un activo y un pasivo independiente del de cada socio. Por lo que al ejercer acciones contra un sociedad basta, con dirigir las contra la persona que la representa y se entenderá ejercida contra la misma, pues para que ésta quede obligada se requiere únicamente que se haya contratado en nombre de ella. La representación de la sociedad se ejerce dentro de la esfera social dentro de la cual gira el negocio, pues lo terceros contratan de esta forma pudiendo ejercer sus derechos contra la sociedad, ya que la obligación se convierte en social cuando quien contrata tiene el poder de obligar a la sociedad por el acto que él ejecuta y que él contrató por cuenta de la sociedad.

IV,

En virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato de marras, la sociedad acreedora se presentó ante el Juzgado Quinto de Distrito Civil de esta ciudad y solicitó la presentación de los bienes sobre los cuales se había constituido prenda y al fungir el señor Sung Keun Kin como representante legal de la sociedad depositaria de los bienes en prenda, el apremio lógicamente se dictó contra él. La Ley de Prenda Comercial, cuerpo legal bajo el cual se obligaron las par-

tes, establece en su artículo 19 que si el deudor se negare a presentar la cosa pignorada en el plazo estipulado, el juez podrá dictar apremio corporal en contra del depositario, como en efecto se hizo. En armonía con lo establecido en el Código de Comercio, el artículo 3188 del Código Civil de la nación establece que la sociedad forma un persona moral distinta de la de cada uno de sus socios, por lo que al momento de ejercer las acciones atinentes a la recuperación del crédito otorgado el acreedor se dirigió contra el representante legal de Corea Nicaragua Camaronera, Sociedad Anónima conocida como CONICSA y no contra el señor Sung Keun Kin en su carácter personal. Considera esta Sala que en virtud de lo anterior, la titular del juzgado Quinto de Distrito Civil de la ciudad de Managua actuó de conformidad con la legislación que rige la materia, tomando en cuenta lo pactado por las partes contratantes y en estricto apego a los principios de libertad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política. Por lo que no cabía mas que rechazar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor del señor Sung Keun Kin.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y 58 y 71 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICION PERSONAL interpuesto por el Doctor Mariano Barahona Portocarrero a favor del señor Sung Keun Kin en contra de los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCA/RSV

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del seis de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente Sala Civil y Laboral por la Abogada, Licenciada Ana Cecilia Morales Pérez, el Licenciado Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de la Ciudad de León, Departamento de León, en resumen expresó: Que el día jueves veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve se presentó con su hermano, Licenciado Ramón Gurdían Ortiz a las oficinas del Diario Oficial La Gaceta, a solicitar de información a la Directora de dicho Diario, Licenciada Ana García Ayerdis, a cerca de una publicación de insolvencia que los afecta al exponente y su hermano, y que esa insolvencia fue publicada en dicho diario el día diecinueve de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- Que ella les mostró una fotocopia que no estaba autenticada y que decía: Cartel.- Que la expresada Directora se negó a extenderles certificación o fotocopia del Cartel expresándoles que no tenía facultades para hacerlo.- Que por esa negativa de suministrarle la certificación solicitada, considera violados en su perjuicio los derechos y garantías Constitucionales contemplados en los Artos. 26 inciso 4; 27; 68 inciso 2.- Que interpone Recurso de Amparo en contra de la Licenciada Ana García Ayerdis, Directora del Diario Oficial La Gaceta para que, por sentencia firme se ordené: “Ha lugar a dicho Recurso de Amparo y en consecuencia se ordene la entrega de certificación de dicho documento y que explique por que motivo y por que razón violó la Ley del 24 Enero de 1917 y posterior reforma del 8 de Julio de 1931 y el Arto. 144 Pr.-

II,

En auto de las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del cinco de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Honorable Tribunal de Apelaciones

Occidental, Sala Civil y Laboral, proveyó que estando en tiempo y forma el escrito de interposición del Recurso de Amparo presentado por el Señor Ricardo Eugenio Hurtado Gurdían Ortiz, ha lugar a dar trámite a dicho recurso; y que por no estar solicitado, no ha lugar a suspensión del acto contra el que se reclama.- El recurrente pidió reposición parcial de ese auto, alegando que la suspensión del acto reclamado debió ser declarado de oficio por el Tribunal, por las razones legales que a favor de su pretensión adujo.- Corren agregados al expediente varios escritos del recurrente pidiendo se decrete la suspensión de oficio del acto reclamado y que se debe mandar oficio a la Directora del Diario Oficial La Gaceta, haciéndole saber que ha quedado sin efecto dicha publicación y que se mande a publicar dicha suspensión del acto en el Diario Oficial La Gaceta.- En resolución de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del uno de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral, declaró sin lugar la reposición pedida por haberse consumado el acto contra el que se reclama.- En auto de las tres y dieciséis minutos de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el mismo Tribunal ordenó la remisión de las diligencias del presente Recurso de Amparo a esta Corte Suprema de Justicia emplazando a las partes para que dentro del termino de tres días hábiles, más el correspondiente a la distancia comparezcan ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, en resolución de fecha veintinueve de Mayo del dos mil y en acatamiento a lo ordenado en auto dictado por la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil, por no haber sido presentado personalmente el escrito de interposición del Recurso de Amparo, se le concedió al recurrente el término de cinco días para que lo presentarse en forma debida, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto, si no cumple.- El Licenciado Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, cumplió con lo ordenado presentando personalmente el escrito de interposición del Recurso de Amparo, agregando la petición de suspensión del acto.- El Tribunal de Apelaciones mediante auto de las once y veinticuatro minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil mandó nuevamente a tramitar el Recurso de Amparo, declaró sin lugar la suspensión del acto recurrido y acordó girar los

exhortos correspondientes para las notificaciones del caso.- El recurrente, en escrito presentado el día veintinueve de junio del año dos mil dos pidió reposición parcial de este auto pidiendo se accediese a su solicitud de declarar de oficio la suspensión del acto, y acompañó a ese escrito la documentación siguiente, según la razón de presentación: Fotocopia de escrito dirigido a la Señora Juez Primero Civil de Distrito de León; fotocopia de Cartel del Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua Autenticada por Notario; Fotocopia de reporte de periódico autenticado por Notario; Fotocopia de la Gaceta Diario Oficial N° 196 y otra documentación referente a escritos presentados por el recurrente ante los Juzgados de León y carta dirigida a Magistrados de este Supremo Tribunal.- El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, en resolución de las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del dieciséis de Agosto del Año dos mil, declaró sin lugar la reposición pedida, debiendo estarse a lo ordenado en el auto cuya reposición fue pedida, en auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Enero del año dos mil dos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en auto de las diez de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil uno, declaró la nulidad de los autos dictados a las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana del cinco de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve, lo mismo que del auto de las tres y dieciséis minutos de la tarde del cuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve; debiéndose estar a lo ordenado en autos de las once y veinticuatro minutos de la mañana del veintitrés de Junio del año dos mil y a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana del nueve de Enero del año dos mil uno.- Acordó los exhortos correspondientes y que una vez notificadas las partes, se remitiesen las diligencias a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

III,

Radicados los autos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, presentó su informe la Licenciada Ana García Ayerdis en su calidad de Directora del Diario Oficial La Gaceta, en escrito presentado el veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, negando haber violado en manera alguna los derechos Constitucionales del recurrente.- El Señor Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, se personó

en tiempo.- Se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Señor Procurador General de Justicia.- Esta Sala de lo Constitucional, en resolución de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del diez de Febrero del dos mil, resolvió que el Recurso había sido admitido erróneamente por no haber sido presentado en forma y devolvió los autos al Tribunal e origen a fin de que concediera al recurrente el término de ley para que pudiese corregir el defecto de forma encontrado.- La Licenciada Ana García Ayerdis, en su calidad ya dicha, como funcionaria recurrida rindió nuevamente su informe en escrito presentado el día diecisiete de Julio del dos mil, junto con original y fotocopia de un documento que dice CARTEL, emitido por el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua el veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete a las once y treinta minutos de la mañana.- Este CARTEL contiene el auto dictado en la fecha y hora dicha por el expresado Juzgado y en el numeral I) Contiene la declaración del estado de insolvencia de los Señores Ricardo Gurdían Ortiz y Ramiro Gurdían Ortiz; y en su numeral II) dice: “publíquese este decreto de insolvencia por dos veces en un periódico de la localidad, sin perjuicio de ser publicado en el diario “La Gaceta” por dos veces. Notifíquese (F) VIDA BENAVENTE PRIETO. (F) X ALMANZA H. Secretaria”. Y aparece firmado por: Dra. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil de Distrito de Managua; el sello del Juzgado y una firma ilegible debajo de la cual aparece la palabra secretario.- La fotocopia tiene nota de ser conforme con su original, firma ilegible y sello de la Corte Suprema de Justicia, Secretaria Sala de lo Constitucional, lo mismo la fotocopia de una minuta de depósito por ciento ochenta córdobas por ingresos no tributarios, depositados por el Banco de Finanzas a favor de la Dirección General de Ingresos.- Nuevamente se personó en su carácter dicho la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval.- Se personó la Licenciada Ana García Ayerdis, en su carácter dicho de Directora del Diario Oficial La Gaceta, a las diez de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil uno, está Sala proveyó devolver los autos al Tribunal de origen, por haber dos autos de distintas fechas emplazando a las partes para personarse y rendir informe y se corrija el error.- En escrito del dieciséis de Enero del dos mil dos, el Licenciado Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz, presentó escrito pidiendo se declarase por este Tribunal la suspensión del acto “de las publicaciones de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Gaceta Diario Oficial N° 196 del lunes 19 de Octubre de 1998 y Gaceta N° 197 del martes 20 de Octubre de 1998”.- También acompaño veintiséis folios de fotocopias, entre las cuales aparecen las partes pertinentes de las Gacetas señaladas en que aparecen publicada la declaratoria de insolvencia a que se refieren estas diligencias.- Está Sala de lo Constitucional dictó resolución a las cuatro de la tarde del cuatro de Febrero del dos mil dos, en que resuelve: Tener por personados en los presentes autos: a la Licenciada Ana García Ayerdis, quien manifiesta gestionar en su carácter de Directora del Diario Oficial La Gaceta; el Licenciado Ricardo Eugenio Gurdán Ortiz, en su carácter personal y se le concede la intervención de ley; se tiene como parte al Doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su carácter de Procurador General de Justicia y se declara sin lugar la solicitud del recurrente en relación a que este Tribunal dicte la suspensión de oficio del acto reclamado, por ser éste la materia del Recurso, lo cual será objeto de estudio de la sentencia que se dicte; y finalmente, que no habiendo más trámite que llenar, pase el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO: UNICO

El Recurso de Amparo está establecido en el Arto. 188 Cn., en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- Las formalidades y procedimientos en general para tramitar este recurso, son los establecidos en la Ley de Amparo, conforme lo establece el Arto. 190 Cn.- El acto de que se queja el recurrente es de que después de más de diez meses de publicado el Cartel en la Gaceta Diario Oficial, el se presento a las oficinas de ese Diario Oficial y su Directora no le mostró el original de ese cartel en que se publico su estado de insolvencia, más de diez meses atrás, y no le extendió certificación del mismo y solamente le mostró una fotocopia del mismo, según afirma.- De ese hecho deriva que tiene derecho a recurrir de Amparo, pues en su concepto viola en su perjuicio lo establecido en el inciso 4 del Arto. 26 Cn., que dice: “Toda persona tiene derecho: ... de conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por que y con que fina-

lidad tiene esa información”.- A juicio de esta Sala, la Directora de “La Gaceta”, aun cuando solamente les hubiese mostrado una fotocopia del auto en que el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua declara su estado de insolvencia con fecha del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, ya estaba informando el recurrente, que esa información la había recibido del Juzgado dicho y con finalidad, ya cumplida, de su publicación.- Así es que no se le negó el derecho a conocer esa información por qué y con qué finalidad la tenía.- Por otra parte la Tramitación de la Insolvencia y del Concurso Necesario, está contenido en la Sección 3° del Título XXV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, Capítulos del I al XII ambos inclusive y que comprende desde el Arto. 1859 hasta el Arto. 1956, ambos inclusive, es decir, por espacio de noventa y nueve artículos.- Esa materia también es tratada en el Código Civil, del Artículo 2239 al Artículo 2355, ambos inclusive, es decir, a lo largo de ciento dieciocho artículos.- En conjunto son doscientos diecisiete artículos de la Ley ordinaria, que se ocupan del asunto objeto de este Recurso de Amparo, que solamente debería tramitarse cuando el presunto perjudicado no tuviese en la Ley ordinaria defensas de que hacer uso como para garantizar sus derechos, que no es el caso presente.- En efecto: El Arto. 1859 Pr., inciso segundo, dice: “Podrán preceder a la declaratoria las averiguaciones y diligencias justificativas que el Juez juzgue necesarias; pero deberán ser hechas sumariamente y aun sin audiencia del deudor, si al Juez le pareciere conveniente omitirla”.- La parte final del Arto. 1860 Pr., dice: “La declaratoria se publicará por extracto en un periódico de la localidad o en el oficial si no existiere aquel, a la mayor brevedad, y por lo menos dos veces”.- Como se ve, no establece ninguna formalidad, como las que pretende el recurrente que existen para la publicación de la declaratoria de insolvencia en La Gaceta, Diario Oficial; ni siquiera es indispensable; ni siquiera va en primer lugar; es supletoria, es decir, solamente si en la localidad no existiere un periódico; pero como esa declaratoria se hizo en Managua, y aquí si hay varios periódicos de la localidad, ...”.- El Arto. 1861 párrafo primero dice: “El demandado puede reclamar contra la declaratoria de insolvencia, con tal que pida la reposición dentro de los ocho días siguientes”.- Además del texto del Arto. 1879 Pr., se infiere que la publicación del edicto que haga notoria la insolvencia se hace para evitarle perjuicio a los deudores del insolvente, y no en beneficio de éste.- Tratándose en el fondo de un

asunto de naturaleza civil, sería prolijo y a la vez innecesario enumerar todas las acciones que el recurrente pudo tomar en defensa de sus intereses.- Lo que no cabía es este Recurso de Amparó, extemporáneo e improcedente, ya que la no entrega de la certificación de parte de la Directora del Diario Oficial del original del edicto en que se declara la insolvencia del recurrente no hace en manera alguna desaparecer el hecho real de que en el Juzgado Tercero Civil de Distrito de Managua, se dictó auto a las once y treinta minutos de la mañana del veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y siete en que se declara el estado de insolvencia de los Señores Ricardo Gurdían Ortiz y Ramiro Gurdían Ortiz, de cuya existencia real existe abundante prueba en estos autos especialmente la fotocopia de ese auto autorizada por la Secretaría de esta Sala a la vista del original presentado por la Licenciada Ana García Ayerdis como parte recurrida.- Si ese auto no hubiese existido en el expediente judicial entonces el ahora recurrente de amparo, bien pudo obtener ante el juzgado de la causa la prueba correspondiente y, en su consecuencia atacar la publicación en La Gaceta de un auto inexistente lo que no es el caso.- Aun en el caso de que ese auto no existiera, no sería un Recurso de Amparo, presentado más de diez meses después de su publicación, el medio idóneo para defender sus intereses.- Por todo lo dicho.- Se concluye que no existen en el presente caso las violaciones a las disposiciones contenidas en los Artos 26 numeral 4; 27 y 68 numeral 2 Cn., alegadas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas y Artos. 424, 426, y 436 Pr., y 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado Ricardo Eugenio Gurdían Ortiz en su carácter personal en contra de la Licenciada Ana García Ayerdis en su carácter de Directora del Diario Oficial La Gaceta, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las cuatro y diez minutos de la tarde del once de julio del año dos mil uno, compareció el señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, Cédula de identidad número 281-250350-0005U, quien es mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de León, Departamento de León, interponiendo Recurso de Amparo en contra del señor FELIPE IBARRA PADILLA, quien es mayor de edad, casado, Ingeniero, del domicilio de la ciudad de León, Departamento de León, en su carácter de Gerente General Departamental de ENACAL-OCCIDENTE. En relación con los hechos que originan y justifican la interposición del recurso anteriormente referido, el recurrente tiene a bien exponer lo siguiente: Que siendo dueño en dominio y posesión de una propiedad urbana ubicada en la ciudad de León, frente a la iglesia de la Recolectión, la cual tiene además en calidad de Depositario Judicial, por existir litigio y juicio pendiente de resolución, y teniendo el registro del servicio de agua potable a su nombre, con los respectivos recibos debidamente pagados incluyendo el mes de junio, dice que fue notificado por medio de una carta con fecha del veintuno de junio del año dos mil uno, suscrita por el señor FELIPE IBARRA PADILLA, Gerente General de ENACAL-OCCIDENTE, en cuyo texto se le informó que se le suspendería el servicio de agua potable por tiempo indefinido. En vista de esa circunstancia dice el recurrente que procedió a visitar personalmente al Gerente General de Enacal-Occidente, señor Ibarra Padilla, a fin de que revisara y se pronunciara nuevamente al respecto, limitándose éste a decirle que el caso sería trasladado a las autoridades superiores de Managua. Ante esta circunstancia el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Delegada Departamental de Enacal, Licenciada MARBELLA SALINAS SMITH, quien no respondió ni se pronunció en relación a la Apelación interpuesta, razón por la cual al

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ser nuevamente abordada por vía telefónica, ella respondió que cumplía órdenes de las autoridades de la sede central de Managua, ante quienes debía comparecer el recurrente para la solución del caso. En base a los elementos y circunstancias anteriormente expuestos el recurrente manifiesta que la orden notificada y hecha efectiva al cortar el servicio de agua potable en su casa de habitación, constituye un atropello a su dignidad y contra las necesidades básicas de su familia, violándose flagrantemente sus derechos humanos consignados en la Constitución Política, particularmente, los Artos 105 y 188 Cn, siendo razón suficiente para que en base a la Ley de Amparo vigente, interponga, como en efecto interpuso, formal Recurso de Amparo en contra del señor FELIPE IBARRA PADILLA, en su carácter de Gerente General de Enacal de Occidente, solicitando a su vez se ordene la suspensión del acto de agravio que motiva este recurso. Posteriormente, mediante auto dictado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de León, de conformidad con los Artos 27 numeral 6 y 28 de la Ley de Amparo, se concedió al recurrente señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, el plazo de cinco (5) días, a fin de que exprese en relación con el acto contra el que recurre, si agotó los recursos ordinarios establecidos en la legislación, o si bien no se hubiere dictado resolución en la última instancia ante la cual recurrió dentro del término de Ley. En cumplimiento con lo indicado en el auto antes referido el Doctor JULIO CESAR SAMPSON MARTÍNEZ, presentó escrito firmado a ruego del recurrente, por XIOMARA PETRONA TÉLLEZ, escrito que fue presentado a las doce y ocho minutos de la tarde del día veinte de julio de años dos mil uno. En ese escrito del recurrente manifiesta: que efectivamente agotó la vía administrativa, tanto en lo ordinario y lo extraordinario, como lo es la Apelación ante el superior respectivo del funcionario o autoridad de quien emanó el acto recurrido. Asimismo señala el recurrente que la Lic MARBELLA SALINAS SMITH, Delegada de Enacal para la región de Occidente, y superior jerárquica del funcionario recurrido, no respondió a la Apelación interpuesta, comunicándole por vía telefónica que no podía hacer nada, que eran órdenes emanadas de sus superiores. En vista de lo hasta aquí explicado y siendo el caso de que no hubo ningún tipo de respuesta ni solución formal de parte de la autoridad recurrida, el recurrente considera violados sus derechos Constitucionales, específicamente los preceptos 105 y 188 Cn, siendo esto razón suficiente para la interposición del Recur-

so de Amparo y para solicitar que se decrete por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, la suspensión del acto recurrido.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, habiendo revisado y analizado las providencias y circunstancias de hecho y de derecho que originan el Amparo objeto del presente análisis, así como reconociendo que se han cumplido cabalmente en tiempo y forma las omisiones que originalmente presentó el Recurso de Amparo, por lo que se procedió a dictar de parte del Tribunal de Apelaciones circunscripción Occidente, el auto de las ocho y seis minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil uno, por cuyo medio ese Tribunal resolvió: 1) Tener por llenadas las omisiones señaladas al recurrente y en consecuencia dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, en su carácter personal, en contra del Gerente General de ENACAL-OCCIDENTE, señor FELIPE IBARRA PADILLA, teniéndosele como parte y dándole la intervención de ley al recurrente Sr. Gurdíán Ortiz; 2) Hacer saber al señor Procurador General de Justicia sobre dicho caso, remitiéndosele la copia correspondiente de las diligencias creadas; 3) En cuanto a la solicitud de suspensión del acto, se resolvió que por tratarse de un acto consumado no ha lugar a dicha suspensión; 4) Se ordena girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a rendir el informe que indica la Ley ante la Corte Suprema de Justicia. De este modo, conforme lo antes explicado y en cumplimiento del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Occidente, a las once y seis minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil uno, que fue notificado al recurrente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil uno, éste reiteró su solicitud pidiendo que se decretara y ordenara la suspensión del acto recurrido, por lo que notificada a su vez la autoridad recurrida ésta se personó con fecha del doce de septiembre del año dos mil uno, presentando el Informe de ley correspondiente. Posteriormente, a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veinticinco de septiembre del año dos mil uno se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, como delegada del Procura-

dor General de Justicia DOCTOR JULIO CENTENO GÓMEZ y en su propio carácter como Procuradora Administrativa y Constitucional. De esta forma concluido los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es el instrumento idóneo y eficaz, creado en el mismo texto de la Constitución Política, con el fin de resguardar, mantener y restablecer la supremacía de ésta. En ese sentido, el Recurso de Amparo tiene como objeto esencial el establecimiento eficiente del Control Constitucional, como está dispuesto en los artículos 182, 187 y 188 Cn, los cuales preveen cuando procede hacer uso del mismo y bajo que hipótesis. Asimismo por la propia naturaleza del Recurso de Amparo, éste es de carácter extraordinario, particularidad que conlleva aspectos de orden práctico y exigencias de procedimiento que deben ser cumplidas a cabalidad. Así lo prescriben los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los cuales establecen una serie de requisitos de contenido que deben cumplirse en el escrito de interposición e igualmente se exigen determinadas condiciones jurídicas, a fin de que prospere su tramitación y posterior resolución.

II,

El artículo 27, numeral 6) de la Ley de Amparo, como viva expresión de la incorporación del Principio de Definitividad a nuestro sistema legal, exige, como requisito, para la recepción y trámite de ese recurso que conste en el escrito de interposición del Amparo que se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir, que se compruebe la realización y cumplimiento pleno de todas las actividades, gestiones y diligencias efectuadas en las respectivas instancias administrativas, donde por mandato de la Ley, debe plantear el ciudadano afectado su solicitud de reclamo, reposición, revisión o apelación, a fin de que una vez agotado y no resuelta satisfactoriamente su solicitud en esa Vía Administrativa tenga la alternativa de recurrir extraordinariamente y de pedir la restitución de sus derechos Constitucionales conculcados, interponiendo el Recurso de Amparo, ante la respectiva Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, en donde estuviere dividido en Salas, o ante el Tribunal de Apelaciones, de la circunscripción territorial don-

de tenga su domicilio el recurrente. En el caso Sub Judice es necesario tomar en cuenta la existencia de dos instituciones que aunque siendo de naturaleza diferente, aparentemente, tienen afinidades y superposición de funciones de atención a los reclamos de los usuarios, tal es el caso de INAA y ENACAL, las cuales tienen señalados diversos procedimientos para fines de reclamos en sus leyes creadora y ley orgánica y en sus respectivos reglamentos. Asimismo la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", la cual siendo recurrente a la problemática del presente caso, configura junto con las otras normativas anteriormente señaladas una especie de imbricación contradictoria y confusa. Por esa causa hemos considerado necesario precisar y delimitar el Objeto, Funciones, Atribuciones, Competencia y Jurisdicción, de cada una de estas Instituciones; de sus Instancias de Administración y Dirección, tanto a nivel Nacional, como Regional y Departamental, etc, a fin de despejar la confusión señalada y entrelinear con claridad meridiana la Ley que debe considerarse y aplicarse en el caso concreto. En ese orden de ideas, también, hemos considerado lo consignado por la Constitución Política, la cual en las partes conducentes del Arto 105 Cn.- establece: "Es obligación del Estado promover, facilitar, y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos, y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso. Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo". De la simple lectura de este precepto Constitucional se desprende que en materia de prestación de los Servicios Públicos Básicos, el Estado recibe un categórico mandato que conlleva la indeclinable obligación de garantizar dichos Servicios al ciudadano, manteniéndose ese ineludible deber y obligación aún en la hipótesis del otorgamiento de explotación de concesiones a otras Personas Jurídicas Públicas o Privadas, cuyo control de calidad y garantía del servicio siempre persiste, como un deber y obligación de parte del Estado, el cual deberá de garantizar el derecho de los ciudadanos y usuarios. No obstante el alcance y trascendencia de lo anteriormente conceptualizado, por su parte, la Ley Creadora de ENACAL, publicada en La Gaceta,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Diario Oficial, No 12 del 20 de enero de 1998, en el capítulo I, artículo 1, crea la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, de naturaleza Estatal y con un giro comercial, para cuyo cumplimiento, posteriormente, en el artículo 3 se enumeran otros objetivos específicos y funciones. En esa misma Ley Creadora de ENACAL, en el artículo 5.- se denominan como Órganos de Dirección y Administración a la Junta Directiva y al Presidente Ejecutivo, al cual de conformidad con lo establecido en el Arto 16 se le delega la representación judicial, extrajudicial y sobre los asuntos administrativos, con facultades de Mandatario General de Administración. No obstante lo anteriormente explicado en ninguna parte de la Ley Creadora de ENACAL, queda establecido el orden y nivel de atención de esas instancias para la resolución de los diversos reclamos que puedan plantearse de parte de los usuarios. En el caso del rol y funciones asignadas al INAA, la Ley de Reforma a su Ley Orgánica, publicada en La Gaceta, “Diario Oficial” No 18 del 28 de enero de 1998, en el Arto 1. Inciso c) categoricamente define la obligación que tiene INAA, de velar por el respeto de los derechos de los consumidores de agua potable y usuarios del alcantarillado sanitario, así como de establecer la normativa y procedimientos para resolver sobre los reclamos que aquellos puedan plantear de conformidad con el Reglamento de la referida Ley. Esa misma Ley de Reforma a la Ley Orgánica de INAA, cuya referencia anteriormente hicimos, en el Arto 9 incisos a), b), c), d), e), f) y g), indican el nivel de actuación previsto y el contenido de funciones de las instancias del Consejo de Dirección y del Presidente Ejecutivo, quienes deben atender y resolver, incluso en Apelación sobre los reclamos de los ciudadanos afectados o inconformes con la prestación de los Servicios Básicos de Agua Potable y Alcantarillado. En esa misma dirección, y ahí se palpa la imbricación y confusión de definiciones, se señalan diferentes procedimientos para atender y resolver sobre los reclamos planteados por los usuarios. Asimismo, el Arto 2 incisos A) y B) del Reglamento a la Ley de Reforma a la Ley Orgánica del INAA, señala otras instancias, formas y plazos para la atención de los conceptos de “Simple Queja” o de “Reclamo Administrativo”. Por su parte, el Decreto No 52-98, publicado en la Gaceta “Diario Oficial” del 24/07/98, en el Capítulo IX Rato. 68.- Íntegra y literalmente establece: Rato. 68.- Son Derechos de los usuarios entre otros: 1).- Recibir la prestación de los servicios con la calidad, cantidad y continuidad adecuada y al menor cos-

to posible.- 2) Presentar las peticiones y reclamos al concesionario, cuando el servicio no sea suministrado de conformidad con lo preceptuado en la Ley, este Reglamento y demás normas técnicas y administrativas. 3) Recurrir ante INAA, cuando el concesionario no hubiere atendido y resueltos los reclamos y peticiones presentadas ante él, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto No 25-98 publicado en la Gaceta “Diario Oficial” No 70 del 17 de abril de 1998. Finalmente, es necesario considerar en la Ley 290, anteriormente aludida, que en materia de Recurso Administrativo, los Artos 39 al 45 de la misma, establecen el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación, como instrumentos para reclamar situaciones similares al del presente caso, indicando al mismo tiempo la forma de agotamiento de la vía administrativa, para posteriormente posibilitar la interposición del Amparo. No obstante las diversas modalidades de procedimientos e instancias administrativas señaladas en estas leyes, decretos y reglamentos referidos, que en todo caso producen contradicciones y confusiones para fines de escogencia del recurso y procedimiento adecuado y pertinente, lo cual representa un obstáculo y denegación material y real al derecho de ser oído o derecho de petición enarbolado en la Constitución Política, artículos 52 y 131 de la Constitución Política. A nuestro juicio y criterio, la inconformidad y reclamo contra un Acto o disposición Administrativa debe ser planteado en primera instancia, como un recurso de reposición ante el funcionario o autoridad que lo emitió, a fin de que se le de a dicho funcionario la oportunidad de rectificar y, en la medida que enmiende su resolución satisfactoriamente, evitar desgastes innecesarios y cumplir con el Principio Jurídico de Economía Procesal. De no existir ese propósito de rectificación, el caso podrá ser conocido en Apelación y deberá pasar a la instancia Superior Inmediata, para cuya resolución final y definitiva debe agotarse dicho reclamo ante la misma autoridad, sin perjuicio de aquellos casos donde la misma Ley establece una Revisión final y definitiva por el máximo órgano o instancia administrativa.

III,

A nuestro juicio y criterio, tal y como lo valoró La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Occidente, una vez que el recurrente llenó los requisitos que inicialmente había omitido y, que posteriormente se completaron y cumplieron de conformidad

con la Ley de Amparo, el señor RODRIGO ARTURO GURDIAN ORTIZ, recurrió correctamente ante las autoridades involucradas y responsables por el Acto de agravio recurrido. De modo que está debidamente cumplido el requisito de agotamiento de la Vía Administrativa correspondiente, por cuanto esas autoridades no rectificaron ni enmendaron el agravio producido mediante el corte ilegal y sin ninguna razón del Servicio de Agua Potable y de Alcantarillado, más aún en el caso de la Licenciada MARBELLA SALINAS SMITH, Delegada de ENACAL para la Región de Occidente, con su falta de respuesta oficial dentro del plazo de Ley, incurrió en flagrante violación a la obligación que le señala el Arto. 52 Cn., el cual establece el deber que tiene todo funcionario de dar pronta resolución o respuesta y de comunicarla en los plazos de ley a los ciudadanos que recurre ante éstos. Este mandato Constitucional fue totalmente incumplido por parte de la autoridad recurrida, la cual ante el reclamo presentado por el corte de suministro del servicio de agua potable, únicamente refirió que se trataba de una orden emanada por otra autoridad superior; cuando como ya ha señalado esta Sala de lo Constitucional que las Resoluciones, administrativas o jurisdiccionales, deben ser 1) fundamentadas, 2) motivadas, y 3) congruentes en su resolución final, y 4) dictadas dentro del término que las leyes establecen, atendiendo elementales principios del debido proceso, como son los establecidos en el artículo 34 numeral 8 y 9 que dicen: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos en cada una de las instancias el proceso; 9) A recurrir ante un Tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”; tesis visible en Sentencia N° 107 del año dos mil uno, y que dice: “Al respecto nuestra Constitución Política, en su Arto. 34 señala “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto Constitucional”. (Sentencia N° 107, del doce de junio del año dos mil uno). Ahora en el caso de la Delegada para la Región Occidental de ENACAL, Lic. MARBELLA SALINAS SMITH, la contravención al Derecho de Petición es total; por cuanto no medió

comunicación de ningún tipo, prácticamente dejando entrever la omisión total y falta de sentido de su propia delegación y función en el ámbito regional, con lo cual se viola dicho Derecho de Petición recogido en nuestra Ley Suprema en sus artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131. En virtud de todo lo analizado podemos concluir que hay violación flagrante a los artículos 52, 105, 188 y las garantías al debido proceso, contenidas en la Constitución Política de la República. En vista que la violación al derecho de petición es notorio y flagrante, y siendo que en el caso de auto nos encontramos con un bien indispensable para la vida, como lo es el servicio de agua, esta Sala de lo Constitucional, considera que tal silencio de la administración tiene como consecuencia el silencio administrativo positivo, al tenor del artículo 2 numeral 19 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 140 del 25 de julio del 2000, que dice: “Silencio Administrativo es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”; este silencio opera toda vez que nos encontremos con una petición cierta, determinada y dentro de la ley, como en el caso de auto. En vista de lo anterior, con fundamento en las consideraciones hechas y referencias legales transcritas o indicadas encontramos suficientes razones para que esta Sala declare con lugar el Amparo solicitado.-

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas artículos 424 y 436 Pr., y 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor RODRIGO ARTURO GURDIÁN ORTIZ, en contra del señor FELIPE IBARRA PADILLA, Gerente General de ENACAL de León, por haber emitido y notificado la resolución administrativa fechada al 21 de Junio del año 2001, del corte indefinido del Servicio de Agua potable y de Alcantarillado en la casa de habitación del recurrente, situada en el costado Oeste de la Iglesia de la Recolección en la ciudad de León. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SECRETARÍA

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JOSE MACARIO ESTRADA COUSIN, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO GENERALISIMO del Licenciado JORGE ANTONIO SOLIS FARIA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa y de este domicilio, expuso en síntesis: Que su mandante fue notificado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de diciembre del año dos mil uno, de la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las siete de la mañana del uno de noviembre del mismo año, en la que determinó responsabilidad administrativa por incumplir los artículos 155 y 156 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al aprobar las recomendaciones del Comité de Evaluación de la Licitación NIC-GUIA-01-99 para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2000, 2001 y 2002. En razón de lo anterior, interponía Recurso de Amparo en contra de dicha resolución por causarle graves perjuicios y violación a los derechos Constitucionales de su representado en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los funcionarios Licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente en Funciones; Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, miembro propietario; Doctor José Pasos Marciacq, miembro propietario; Licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, miembro pro-

pietario y Licenciado Ramón Ernesto Villafranca, miembro suplente, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, y de estado civil ignorado, por ser las autoridades responsables de emitir dicha resolución impugnada. Señaló el recurrente que se violaron los derechos Constitucionales consignados en los artículos 34 numeral 4), 130 y 183, todos de la Constitución Política. Expresó que el procedimiento adolecía de graves vicios que colocaron a su mandante en un estado de indefensión, al no permitir su intervención desde el inicio de la causa administrativa, practicándose pruebas sin permitirle el poder desvirtuarlas. Asimismo, dicha entidad se tomó atribuciones que la ley no le otorga, al ordenar al Presidente de la República que imponga sanción, violando los artículos 175 y 176 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Solicitó la suspensión de oficio de la resolución administrativa y que se declarara con lugar el presente Recurso de Amparo y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil dos, la Sala Civil No.1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que en el término de cinco días acompañara poder con facultad especial para ratificar el recurso interpuesto, compareciendo en escrito de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dos, el señor JORGE ANTONIO SOLÍS FARIA a ratificar el recurso interpuesto por su mandatario Doctor José Macario Estrada Cousin. En auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil dos, se previno al recurrente para que rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas, lo que fue presentado en escrito a las tres y veinte minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil dos. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil dos, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso y tener como parte al Licenciado JORGE ANTONIO SOLIS FARIA. Declaró con lugar la suspensión del acto y ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, junto con las diligencias. Se ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y previno a las partes para que se personen ante ella, en el término de tres días hábiles. Se personaron los funcionarios recurridos y rindieron

informe ante la Sala de lo Constitucional, en escritos de las tres y treinticinco minutos de la tarde del quince y de las dos y treinticinco minutos de la tarde del veintidós, ambos del mes de febrero y del año dos mil dos. En escrito de las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del quince de marzo de ese mismo año, se personó la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los funcionarios recurridos, quienes manifestaron gestionar en su carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al Doctor José Macario Estrada Cousin, en su carácter de Apoderado Generalísimo del Licenciado JORGE ANTONIO SOLIS FARIAS, al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, en su calidad de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la Doctora Dina Morales Nicaragua, en su carácter ya aludido y como delegada del Procurador General de Justicia. Ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente expresó que se habían violado sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 34 numeral 4), 130 y 183, al no permitirle su derecho de intervención y defensa desde el inicio del procedimiento, y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se atribuía atribuciones que la ley no le otorgaba, al ordenar que el Presidente de la República, impusiera sanciones administrativas en su contra. Los funcionarios recurridos expresaron en su informe que desde el día veintiuno de mayo del año dos mil uno, se le había notificado al recurrente del inicio de la labor de la auditoría, con el fin de que contribuyera en dicha investigación y que asimismo le pusieron en su conocimiento los hallazgos o resultados preliminares de ella, con el fin de que esclareciera los mismos, sin que aclarara el reiterado incumplimiento de los artículos 62, 64 y 69 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y que en observancia a lo dispuestos en los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de dicha Institución, establecieron la autoridad nominadora en la persona del Presidente de la República, por ser la

autoridad que le nombró en el cargo de Presidente Ejecutivo de ENITEL, a fin de que impusiera dicha sanción y que por todo ello debía declararse sin lugar el Recurso de Amparo.

II,

La resolución impugnada determinó responsabilidad administrativa en la persona del señor JORGE SOLIS FARIAS, ex Presidente Ejecutivo de ENITEL, por incumplir los artículos 155 y 156 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al aprobar las recomendaciones del Comité de Evaluación de la Licitación NIC-GUIA-01-99 para la elaboración del Directorio Telefónico de los años 2000, 2001 y 2002, sin haberse asegurado de previo el cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y de las resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República, sobre el referido proceso de Licitación NIC-GUIA-01-99, quedando sujeto a las sanciones administrativas del artículo 171 numerales 5) y 19) de la referida ley. De los hallazgos determinados en contra del recurrente que rolan en los folios números cuatro y cinco de las diligencias aportadas por los funcionarios, señala que el documento base de la licitación no señaló claramente los factores de ponderación, ni sus valores conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, asimismo que se modificó el Documento Base de esta Licitación y que el Comité de Evaluación recomendó declarar desierta esta licitación por considerar que las ofertas no reunían las expectativas económicas y que por otro lado la notificación hecha a La Prensa S.A., y Publicar S. A. no contenía las recomendaciones del Comité Evaluador y que la Contraloría resolvió la nulidad parcial del proceso de licitación, haciendo caso omiso el recurrente e incurriendo en los errores señalados. Que los artículos 155 y 156 numeral 4) de la Ley Orgánica, determinan la responsabilidad los actos y resoluciones emanados de las máximas autoridades de las entidades y sectores públicos, así como de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales. El Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo del 2000, establece en sus artículos 62, 64 y 69 que las ofertas conjuntas debe establecerse con toda claridad el componente de la prestación que corresponde a cada oferente conjunto. Asimismo se señala que la invitación de participación se publicará en la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la obligatoriedad de publicación en diarios de amplia circulación, y que el pliego de bases y condiciones y sus anexos deberá estar a disposición de cualquier interesado al menos desde el día en que aparezca la invitación en cualquiera de los medios mencionados y que si por publicación posterior se introduce una alteración considerada sustancial en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas deberán mediar con no menos de treinta días entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de oferta.

III,

Esta Sala observa que las diligencias aportadas por los funcionarios recurridos rolan comunicación dirigida al Licenciado Jorge Solís Faria, en su carácter de Ex Presidente Ejecutivo de ENITEL, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil uno, informándole sobre la labor de la auditoría a realizar, asimismo en el folio número tres y cuatro de las mismas diligencias, rola comunicación de los resultados preliminares, respondiendo el recurrente en misiva de fecha treinta y uno de agosto del mismo año y que rola en el folio número seis. En razón de lo anterior, no cabe más que concluir que en ningún momento se violó el artículo 34 numeral 4) Cn., invocado por el recurrente, ya que el mismo tuvo conocimiento y oportunidad para desvanecer los hallazgos encontrados en su contra.

IV,

En relación a la violación de los artículos 130 y 183 Cn., cabe señalar lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría que dice: “..Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, pudiendo ser además destituido de sus cargos, los funcionarios o empleados del sector público...”, el artículo 172 del mismo cuerpo de ley, señala: “...las sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntamente, a que se refiere el artículo anterior se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor respectivo, o por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el término de 30 días contados

desde la notificación de la respectiva resolución, o haya incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la responsabilidad administrativa”. De lo anterior y de las consideraciones expuestas, no cabe más que señalar que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, resolvió conforme a lo dispuesto en dichas normas, no existiendo violación alguna a los derechos Constitucionales invocados por el recurrente, estando dicha resolución ajustada a derecho.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los Artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los **MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por **JORGE ANTONIO SOLIS FARIA**, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, y del domicilio de Managua, en contra de los miembros del **CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, **FRANCISCO RAMIREZ TORRES**, Contador Público autorizado, casado, en su calidad de Presidente; en sus caracteres de miembros: **JOSE PASOS MARCIACQ**, Médico Psiquiatra, soltero, **JUAN A. GUTIERREZ HERRERA**, Contador Público autorizado, casado, **LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA**, Licenciado en Administración de Empresas, casado y **RAMON ERNESTO VILLAFRANCA**, Contador Público autorizado, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFGRSFG

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del día cuatro de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, y de este domicilio, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua de ese entonces, Ingeniero SALVADOR QUINTANILLA VANEGAS, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de ENITEL, y el Doctor AGUSTÍN ALEMAN LACAYO, en su carácter de Secretario de la Junta Directiva de ENITEL, Doctor RENE HERRERA ZÚÑIGA y ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, ambos en su carácter de Miembros de la Junta Directiva, por pretender enajenar la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), la cual debe a la Alcaldía de Managua la cantidad de trescientos setenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil trescientos catorce córdobas con veinte centavos (C\$ 375,627.314.20), mediante la venta del cuarenta por ciento (40%) de las acciones que pertenecen al Estado, previa licitación irregular y anómala. Que con tal acción le ocasionaría un grave perjuicio a la Alcaldía de Managua y están violando los artículos 4, 32, 52, 103, 130, 144, 156, 160 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó que de oficio se suspendiera el acto reclamado.-

II,

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre de dos mil uno, la Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ, previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez

días, suspende parcialmente el acto reclamado y emplaza a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal.

III,

Estando radicado ante esta Sala el presente Recurso de Amparo la Sala de lo Constitucional, por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de dos mil dos, ordenó que del desistimiento presentado por el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, auto que fue debidamente notificado el veintiocho de enero del dos mil tres.- En escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de enero de dos mil tres, el Doctor RAFAEL JOSE CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, y en sustitución del Ingeniero SALVADOR NOLASCO QUINTANILLA VANEGAS, quien dejó de ejercer funciones como Presidente Ejecutivo y Representante Legal de ENITEL, por lo que expresó que en nombre de su representada aceptaba el desistimiento hecho por el recurrente Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ.-

SE CONSIDERA

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de la República, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado*». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «*El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto*».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. En el presente caso, el Doctor RAFAEL JOSE CHAMORRO FLETES, en su carácter de Apoderado General Judicial de ENITEL, acepto el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

desistimiento que hiciera el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, mediante escrito a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de enero de dos mil tres. Cabe aplicar en el presente caso, lo establecido en el artículo 388 Pr., que dice que si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto, debiendo por ello declarar esta Sala desistido el presente Recurso de Amparo.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua de ese entonces, Ingeniero SALVADOR QUINTANILLA VANEGAS, Presidente Ejecutivo, Doctor AGUSTÍN ALEMAN LACAYO, Secretario, y los miembros: Doctor RENE HERRERA ZÚÑIGA e Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, todos en su carácter de Miembros de la Junta Directiva de ENITEL ese entonces de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de febrero del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las cuatro de la tarde del dos de febrero del año dos mil uno, por el señor GABRIEL LEVY PORRAS, mayor de edad, casado, licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, quien actuando en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos de la tarde del día uno de diciembre del año dos mil, los señores doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Abogado, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Contador Público, Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO, y doctor JOSÉ PASOS MARCIAQ; todos ellos Miembros Titulares del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En dicha Resolución se establece Responsabilidad Administrativa en contra del recurrente, a quien se califica de funcionario público según él, en forma incorrecta porque la Compañía Nacional Productora de Cemento, en donde fungió como Presidente de su Junta Directiva no es un órgano de gobierno sino una empresa comercial. Asimismo el recurrente alega la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto del Decreto No. 625 «Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo», publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, No. 16 del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, señalando una serie de disposiciones como contrarias a la Constitución Política siendo éstas: el artículo 10 numerales 17, 18 y 19; numeral 22, 31, 32, incisos a, d, k, artículos 63 y 64 numerales 1 y 2; artículos 65, 86 párrafo primero; artículos 121, 122, 123, 125, 171, 181 e igualmente cualquier otra disposición dentro de la citada ley, señalada como inconstitucional, según el criterio manifestado por el recurrente. Posteriormente, por medio de resolución judicial la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintidós de febrero del año dos mil uno, se consideró suficiente mérito y cumplimiento de los requisitos de ley en el Recurso de Amparo interpuesto, ordenándose consiguientemente la tramitación del mismo teniendo como parte agraviada al licenciado

GABRIEL LEVY PORRAS, quien se le concedió la respectiva intervención de ley. Esa misma resolución del Tribunal de Apelaciones anteriormente señalado, refiriéndose a la solicitud de suspensión del acto, mandó a rendir fianza hasta por la suma de tres mil doscientos veintitrés dólares con treinta y tres centavos dólar (US\$ 3, 223.33) o su equivalente en córdobas, garantía que se mandó hacer efectiva en un término de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución. En virtud de lo anterior y por medio de escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día cinco de marzo del año dos mil uno, por el abogado Mauricio Lacayo Sánchez, acompañando original del Testimonio que lo acredita como Apoderado Judicial Especial del recurrente, se personó en nombre y representación de éste, depositando a nombre de su representado y en dinero en efectivo la cantidad de tres mil doscientos veintitrés dólares con treintitrés centavos dólar (US\$ 3,223.33). Seguidamente, de conformidad con el procedimiento legal para la tramitación usual del amparo, y mediante la debida notificación del auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día ocho de marzo del año dos mil uno, se previno a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para que dentro del término de ley se personaran ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y presentarían el informe sobre el caso y las diligencias creadas en relación al mismo, mandato debidamente cumplido por la autoridad recurrida.

II,

El doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; el licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; los licenciados JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y el doctor JOSÉ PASOS MARCIAQ, Miembros Propietarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las once y quince minutos de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil uno, se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, y por medio del doctor JUAN CARLOS SÚ AGUILAR, delegado acreditado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presentaron su Informe al tenor del artículo 37 de la Ley de Amparo. Igualmente se personó la doctora DELIA MERCEDES SANDOVAL, en su ca-

rácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. La Corte Suprema de Justicia, por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del día veinticuatro de abril del año dos mil uno, tuvo como personados en las presentes diligencias al doctor MAURICIO LACAYO SÁNCHEZ, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del licenciado GABRIEL LEVY PORRAS; a los doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y JOSÉ PASOS MARCIAQ, y a los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifestaron actuar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al doctor JUAN CARLOS SÚ AGUILAR, como Delegado del Consejo anteriormente indicado y a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, como Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de Justicia de la República, concediéndoseles la intervención de ley correspondiente, ordenándose remitir el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución. En virtud de todos los hechos y referencias expuestas y encontrándose las presentes diligencias para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución Política de la República en sí misma es origen y referencia obligada del Estado Social de Derecho. Por esta razón, el mismo texto constitucional dota al ciudadano de los instrumentos jurídicos eficaces que resguardan su propia vigencia y el respeto absoluto de los derechos humanos y de todas las garantías contenidas en sus preceptos. Ese trascendental paradigma de la democracia tiene firme fundamento y asiento en la existencia jurídica de los Controles Constitucionales ejercidos por los ciudadanos a través de la interposición, según el caso, del Recurso por Inconstitucionalidad, del Recurso de Amparo y del Recurso de Exhibición Personal, los cuales son verdaderos medios de protección y custodia del Orden Constitucional de la Nación y de garantía para la plena vigencia de los Derechos Humanos y del Estado Social de Derecho. Atendiendo a su naturaleza jurídica, cada uno de esos recursos tienen definidos en la Ley de Amparo vigente sus propias condicio-

nes, requisitos y procedimientos, siendo ineludible en el caso del Recurso de Amparo, el cumplimiento de varios requisitos de múltiples aspectos, por su naturaleza de extraordinario. Es marco de referencia legal y el rigor formal previsto por la ley, para el uso e interposición del amparo, hace que la casuística y la jurisprudencia de la práctica forense registrada en relación al uso de ese recurso, sea abundante y reveladora en cuanto a las exigencias formales y de procedimiento que los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, permanentemente están señalando en sus resoluciones y sentencias. Estando interpuesto en tiempo el presente Recurso de Amparo analizaremos los argumentos expuestos.

II,

Alega el recurrente, licenciado Gabriel Levy Porras que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, C.S.C.G.R., no tiene facultades para determinar la naturaleza de la relación que lo unía con la Compañía Nacional Productora de Cemento, pues de conformidad con la Constitución Política y el Código del Trabajo, le compete al Juez del Trabajo, todo lo relacionado con su liquidación laboral, por ser la Cementera, una Sociedad Anónima del sector comercial del Estado, y no un órgano de gobierno, cuya actividad está normada por las leyes civiles, entre las que esta el Código del Comercio y el Código del Trabajo. Es claro que la Compañía Nacional Productora de Cemento es una empresa que persigue fines de lucro aunque sus acciones sean mayoritariamente del Estado, pero también es verdad que existen personas particulares dueñas de acciones también, y por ello no es un órgano del Estado con funciones oficiales de gobierno. Al respecto, el tratadista Roger Grégoire en su obra «Teoría General del Estado» al distinguir la función pública y el funcionario público con relación al Código del Trabajo hace las siguientes consideraciones: «a) *el que establece un vínculo, que llega a veces a la identificación, entre la función pública y el servicio público; y b) el que la función pública comprende, por exclusión, la actividad no regulada por el Código del Trabajo... forman parte de la función pública todas las personas que reciben una remuneración extraída directamente de los fondos públicos, y hace suyo el concepto: «La función pública es el término que se usa desde hace algunos años para designar el conjunto de personas que encarnan la administración».* Por otra parte, el trata-

disto Argentino Villegas Basavilbaso en su obra «Derecho Administrativo» inspirándose en la obra de Bielsa «Ciencias de la Administración» define la función pública de la siguiente manera: *«la función pública, administrativa, como las funciones legislativas y jurisdiccionales, son instituciones como bien lo afirma Bielsa en lo abstracto y general y el servicio público en lo concreto y particular; la función pública es un concepto institucional; el servicio público actualiza y materializa la función; es cierto que existe entre estas dos instituciones una nota común; la actividad, pero ella no es suficiente para confundirlas»;* y finalmente, *«de acuerdo con las consideraciones precedentes, la función pública, como institución de Derecho público, es una actividad que el ordenamiento jurídico constitucional y legal reserva a los órganos individuos. Toda función pública implica una esfera de atribuciones limitada por el derecho objetivo»* que en nuestro caso compete al Derecho Administrativo. Esta Sala considera que con las definiciones de los autores precitados se concluye en forma clara que el recurrente licenciado Levy Porras no tenía el rango de funcionario o empleado público ya que la Compañía Cementera no forma parte de ningún órgano de gobierno de ninguno de los poderes del Estado, por lo que no cabría imponerle Responsabilidad Administrativa y que lo relativo a su indemnización laboral es materia exclusiva del Juez del Trabajo y el supuesto pago indebido es materia civil, lo que está fuera de la esfera funcional de la Contraloría General de la República.

III,

Finalmente, señala el recurrente que las facultades del Consejo Superior de la Contraloría General de la República están prescritas en los artículos 154 y 155 Cn. Que cualquier otra función que no tenga estos fines, que faculte al Consejo Superior de la Contraloría General de la República a interpretar las leyes, a imponer sanciones, a emitir resoluciones, a juzgar, a emitir resoluciones sobre asuntos de cualquier materia jurídica que esté regulada por las leyes generales o especiales y cuya competencia esté determinada por la Constitución y las leyes al Poder Judicial u otras instituciones, son inconstitucionales, pues una ley ordinaria sólo puede reglamentar las funciones y atribuciones concedidas en la Ley Fundamental, y en ningún caso puede ni ampliar, ni restringir esas facultades. Que en consecuencia, son notoriamente incons-

titudinales, por invasión de funciones y atribuciones al Poder Judicial, los numerales 17, 18 y 19 numeral 22, 31, 32 incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10; artículos 63, 64 numerales 1 y 2; 65; 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181 pues no es competencia del Consejo Superior de la Contraloría General de la República el establecer responsabilidades individuales administrativas por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las normas, ni establecer responsabilidades civiles o penales ni de ningún otro tipo, ni ordenar se procese mediante la vía ejecutiva contra los funcionarios o empleados, pues estas son facultades exclusivas del Poder Judicial conforme lo prescrito en los artículos 158, 159, 160 Cn., los cuales a criterio del recurrente son totalmente violados por la Ley Orgánica de la Contraloría y su Reglamento No. 5865 del 25 de noviembre de 1985; que asimismo contravienen el artículo 155 Cn., que le brinda a la Contraloría General de la República únicamente las facultades de supervisión, normación, control y prevención. Por violentar, expone el recurrente, el derecho a la defensa y al debido proceso, en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República son evidentemente inconstitucionales, porque violentan el derecho a la defensa, violentándose con ello las garantías constitucionales prescritas en los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 34 Cn. Que el Reglamento para la determinación de responsabilidades del 25 de noviembre de 1985, es obviamente inconstitucional por ser dictado en contravención al Estatuto Fundamental y por haberse emitido durante el imperio de un Orden Constitucional que no le daba al Contralor General de la República esa facultad. Concluye manifestando el recurrente que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo se declare inconstitucional y la consecuente inaplicabilidad de los artículos, numerales e incisos antes referidos. De acuerdo a lo expuesto, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, tiene a bien señalar al recurrente EN PRIMER LUGAR que sólo cuando se ha casado la sentencia o amparado al recurrente, según el artículo 20 de la Ley de Amparo, es que se eleva el amparo o la sentencia casada al plenario de esta Corte Suprema de Justicia para el estudio de la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto y que éste no es el caso (Ver B.J. 1993, en igual sentido, casación en lo penal, sentencia No. 125, de las once de la mañana, del veinte de diciembre de 1993). SEGUNDO Ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia que en el Recurso por Inconstitucionalidad directo no es neces-

saria la exposición de los perjuicios o agravios directos que le causen al ciudadano, bastando demostrar su status de nicaragüense; no así en el Recurso de Amparo donde sí es obligatorio, conforme la Ley de Amparo, para el recurrente exponer en que consisten las violaciones a la Constitución Política y los agravios directos que le causa el acto, requisito que es obligatorio en la Inconstitucionalidad en Casos Concretos, por ser en ancas de amparo o de casación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo que a la letra dice «La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá ALEGAR la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado». En el caso de autos, el recurrente no expone el agravio o perjuicio directo y personal que le causa. TERCERO; la inconstitucionalidad en el caso concreto o indirecto, no puede ser usada por los recurrentes en el Recurso de Amparo de manera indiscriminada para atacar todo un cuerpo normativo o leyes conexas a éstas, sino las normas y disposiciones aplicadas de manera concreta al afectado; de no ser así, la inconstitucionalidad en casos concretos sería la plataforma ideal para atacar cuerpos normativos como el Código Civil de vieja data, basados en la aplicación de un artículo específico. En el caso de autos la resolución de la dos de la tarde, del uno de diciembre del año dos mil, de la cual recurre el licenciado Gabriel Levy Porras, tiene como fundamento los artículos 10 numerales 17 y 20; 122, 136, 163 y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades; de manera concreta al licenciado Levy Porras le aplican los artículos 137, 155, 156 numeral 4; 171 numerales 2 y 5, y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Sin embargo, el recurrente ataca la inconstitucionalidad en el caso concreto de: los numerales 17, 18 y 19 numeral 22, 31, 32 incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10; artículos 63, 64 numerales 1 y 2; 65; 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 127, 128, 171, 177 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como todo el Reglamento No. 5865, «Reglamento para la Determinación de Responsabilidades», del 25 de noviembre de 1985. Como se observa es evidente el abuso del Recurso por Inconstitucionalidad en el Caso Concreto o Indirecto que hace el recurrente pidiendo se declaren inconstitucionales, artículos que no le fueron aplicados, por lo que no existe mérito para admitir dicho Recurso por Inconstitucionalidad.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el LICENCIADO GABRIEL LEVY PORRAS, de generales en autos en contra de la Resolución de las dos de la tarde del uno de Diciembre del año dos mil, emitida por los miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, integrada por los señores doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Abogado, Presidente, licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Contador Público, Vicepresidente, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO, y doctor JOSÉ PASOS MARCIAQ miembros, II.- No ha lugar a la declaración de Inconstitucionalidad de los numerales 17, 18 y 19 numeral 22, 31, 32 incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10; artículos 63, 64 numerales 1 y 2; 65; 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento, por no haber sido aplicados al caso concreto. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, realiza las siguientes observaciones: En el proyecto de sentencia del Expediente 36-01 interpuesto por el Señor Gabriel Levy Porrás contra el Consejo Superior de la Contraloría General de la República se afirma en el Considerando II: "... Es claro que la Compañía Nacional Productora de Cemento es una empresa que persigue fines de lucro aunque sus acciones sean mayoritariamente del Estado, porque también existen personas particulares dueñas de acciones también y por ello no es un órgano del Estado con funciones oficiales de gobierno... Esta Sala considera... que el recurrente no tenía rango de funcionario o empleado público ya que la compañía Cementera no forma parte de ningún órgano de gobierno de ninguno de los poderes del Estado, por lo que no cabría imponerle Responsabilidad Administrativa..." Por lo antes señalado estimo que la Sala de lo Constitucional tiene que unificar su criterio sobre el tema, porque no puede afirmar en un caso que una empresa con capital del Estado puede ser examinada por la Contraloría y en otros casos no. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya

Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de febrero del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del año dos mil uno, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Estelí, el Señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Telpaneca, Departamento de Madriz, manifestando en síntesis: Que en su calidad de Presidente, y en consecuencia Representante Legal del Pueblo Indígena de Telpaneca, lo cual demuestra conforme atestados que acompaña extendidos por el Señor Juan José Quintanilla, Alcalde Municipal de Telpaneca, y por el Consejo de ese mismo Municipio, conforme lo dispone la Ley de Municipios, expone lo siguiente: Que en información publicada en El Nuevo Diario de fecha lunes quince de octubre del año dos mil uno, página B-13, apareció en un campo pagado una citación del "Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK), en liquidación, donde se anuncia la subasta de bienes inmuebles que por diferentes razones pasaron a manos del Banco Intercontinental, S.A., y que hoy la Junta Liquidadora nombrada conforme la ley de la Superintendencia de Bancos, del Banco Central y demás leyes pertinentes, está presidida por el Licenciado RODOLFO DELGADO CÁCERES, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y del domicilio de Managua. Que en la referida citación para Subasta Pública y Venta al Martillo de un conjunto de bienes inmuebles aparecen dos inmuebles que pertenecen al Pueblo Indígena de Telpaneca al cual representa. Que el Pueblo Indígena de Telpaneca, ante esta citación, procedió a través de sus autoridades, a enviar el día once de Septiembre del dos mil uno, un Comunicado al Licenciado Rodolfo Delgado Cáceres, Presidente de la Junta Liquidadora del Ban-

co Intercontinental, S.A., manifestándole que dos de los inmuebles que aparecían eran propiedad del Pueblo Indígena de Telpaneca y por lo tanto debía abstenerse de realizar la subasta de los mismos. Que al no obtener respuesta, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, le enviaron una segunda comunicación en donde le hacían ver la violación en que están incurriendo, y a la fecha de hoy no han obtenido respuesta. Siendo que la Subasta está programada a realizarse el veinticinco de octubre del corriente año, y ante el silencio de la Junta Liquidadora, se ven obligados a interponer Recurso de Amparo. Que el Licenciado Rodolfo Delgado Cáceres, Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK), a través de su silencio insiste en llevar a efecto la subasta de los bienes que forman parte del patrimonio del Pueblo Indígena de Telpaneca, violentando lo dispuesto en los artículos 5, 8, 24, 27, 44, 48, 103, 131, 158, 160 de la Constitución Política. Asimismo, manifiesta el recurrente que si en el remoto caso que el pueblo indígena de Telpaneca hubiese violentado las leyes, pide que se los demuestren con los documentos respectivos. Que las tierras las han reclamado constantemente y por virtud del ordenamiento jurídico, las tierras indígenas no están sujetas a venta en ningún momento. Que por todo lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra de la disposición de la Junta Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERBANK), presidida por el Señor Presidente Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES, o de cualquier otro funcionario del Poder Ejecutivo que pretenda llevar a efecto la anunciada venta de los bienes que pertenecen al Pueblo Indígena de Telpaneca. Piden se decrete la suspensión del acto. Dice no acompañar el original del Título Real del Pueblo Indígena de Telpaneca porque el mismo ha sido secuestrado por la Alcaldía de Telpaneca y el Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Madriz se ha negado reiteradamente a extender la certificación solicitada. Manifiesta adjuntar copia de documentación oficial referida a la Comunidad Indígena de Telpaneca que se encuentra en el Archivo Nacional de la República que por sí sola se explica y que reitera que las tierras del pueblo indígena se encuentran medidas y acotadas desde hace muchísimo tiempo, como se observa en la copia de Certificación del Título de los ejidos del pueblo de San Juan de Telpaneca del año mil ochocientos ochenta y uno, cuyos antecedentes se remontan al año mil seiscientos veintidós; y que posteriormente, en el año

de mil novecientos cincuenta y siete, el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Madriz, indebidamente y coludido con el Alcalde Municipal y terratenientes, inscribió haciendo variar el número y el asiento registral de los bienes del Pueblo Indígena de Telpaneca en forma ilícita e ilegal, con fines oscuros y ajenos a la voluntad del pueblo indígena. Asimismo, dice adjuntar la certificación librada por el Consejo Municipal y por el Alcalde Municipal de Telpaneca que lo acreditan como Presidente de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de Telpaneca; copia de Comunicado entregado a INTERBANK; copia de segunda carta de notificación al Licenciado Rodolfo Delgado Cáceres, Presidente de la Junta Liquidadora de INTERBANK; y copia del Aviso de Licitación publicado en El Nuevo Diario el 15 de Octubre del 2001. Señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de Octubre del año dos mil uno, la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ, en su carácter de Representante Legal del Pueblo Indígena de Telpaneca, en contra de las actuaciones de la Junta Liquidadora del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK), presidida por el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES, a quien le ordena rendir informe de lo actuado a la Corte Suprema de Justicia; asimismo, ordena poner el recurso en conocimiento de la Procuraduría General de la República para lo de su cargo; ordena la suspensión de oficio del acto reclamado; y previene a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal.- En escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia a las doce y veinte minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil uno, por el Doctor RENE SALVADOR SANCHEZ VELASQUEZ, compareció a personarse y pedir la intervención de ley, el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES, mayor de edad, soltero, Economista, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK).- A las dos y treinta minutos de la tarde del veintinueve de Octubre del año dos mil uno, el Doctor CIRO OROZCO BERRIOS presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito firmado a ruego por el Señor Jorge Cuadra Cuadra, mediante el cual el Señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ compareció a personarse.- Por escrito presentado a las once y treinta y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ocho minutos de la mañana del uno de Noviembre del dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las once de la mañana del seis de Noviembre del dos mil uno, el Doctor Adalberto Sánchez Gámez presentó escrito mediante el cual el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES rindió el informe ordenado.- En providencia de las doce y veinte minutos de la tarde del tres de Diciembre del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Intercontinental, S.A. (INTERBANK); al Señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva del Pueblo Indígena de Telpaneca; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, a quienes les concedió la intervención de ley. Asimismo, declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES, en escrito presentado a las once de la mañana del seis de noviembre del dos mil uno, por cuanto lo solicitado será objeto de estudio en la sentencia que la Sala dicte en su oportunidad. Ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 45 de la Constitución Política establece: “Las personas cuyos derechos Constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso de acuerdo con la Ley de Amparo”. Asimismo, el artículo 188 de la citada carta magna dispone: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”; y el artículo 190 preceptúa: “La Ley de Amparo regulará los recursos

establecidos en este capítulo”. Por su parte, los artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo disponen: “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”, y “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos” respectivamente.

II,

El Recurso de Amparo sub-judice, fue interpuesto por el Señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ en su carácter de Presidente, y en consecuencia Representante Legal, del Pueblo Indígena de Telpaneca en contra de la Junta Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERBANK), presidida por el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES en su calidad de Presidente, exponiendo las violaciones a la Constitución, según él cometidas por el Licenciado DELGADO CACERES en perjuicio de su representado, tal a como han quedado detalladas en la parte expositiva de esta Sentencia. De conformidad con el citado artículo 24 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo es concedido contra actos de autoridad o funcionarios, carácter de que carece el Presidente de la Junta Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., por lo que su actuación es un acto que procede de un particular carente de autoridad, contra el cual no procede el Amparo. Todo lo dicho está de acuerdo con lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia visible a página 256 del Boletín Judicial de mil novecientos sesenta y cinco, que en lo pertinente dice: “No ha lugar al Amparo cuando el recurrido no procede en ejercicio del Poder Público...”.

POR TANTO:

Basados en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 1, 3, 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, artículos 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: **DES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Señor

JOSE MIGUEL HERNANDEZ MUÑOZ en su carácter de Presidente, y en consecuencia Representante Legal, del Pueblo Indígena de Telpaneca en contra de la Junta Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERBANK), presidida por el Licenciado RODOLFO DELGADO CACERES en su calidad de Presidente, de que se ha hecho mérito. II) Se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría por las razones siguientes: En el proyecto de sentencia se declara Improcedente el Recurso de Amparo, afirmando que conforme el artículo 24 de la Ley de Amparo, “el Recurso de Amparo es concedido contra actos de autoridad o funcionarios, carácter de que carece el Presidente de la Junta Liquidadora del Banco Intercontinental, S.A., por lo que su actuación es un acto que procede de un particular carente de autoridad, contra el cual no procede el Amparo”. **DISIENTO** del presente Proyecto de sentencia por cuanto el Acto contra el cual se recurre efectivamente, es un Acto Administrativo, de Autoridad, y además colegiado, unilateral, personal, y coercitivo, no un simple acto que procede de un particular, como se afirma. Formalmente, Acto Administrativo, es todo acto que emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca. Según el criterio material, que es el que debe prevalecer sobre el formal, el Acto Administrativo, es el que emite cualquier órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones públicas o cualquier entidad paraestatal y que tiene como elementos característicos la concreción, la individualidad y la particularidad. (Ignacio Burgoa, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo, pág. 15). Agrega Agustín A Gordillo, Profesor de Derecho Administrativo, que “acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata” (El Acto Administrativo, Abeledo Perroto, Buenos Aires Argentina, pág. 77). En el presente caso las facultades de obrar unilateral y coercitivamente de la Junta Liquidadora, le viene dado por la Ley 314 (Artículo 95 y siguiente); en consecuencia, su nombramiento deviene de la Superintendencia de Bancos conforme el artículo 92 de la Ley No. 314; de tal forma que no se trata de un simple acto particular como se afirma. “Al decretarse el estado de liquidez forzosa de una banco, el Superintendente nombrará un liquidador o una jun-

ta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, de los cuales uno de ellos deberá ser abogado por lo menos con diez años de ejercicio profesional.” (Art. 92, 86 in fine, de la Ley No. 314, “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”). La liquidación de un banco debe quedar concluida en un plazo no mayor de seis meses, salvo que, por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otros seis meses. Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de liquidación, o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará un informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente, con el fin de que, una vez este funcionario apruebe dicho informe, dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil competente. En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedente”. (Arto. 107 Ley 314). La Ley 316, en su Capítulo VII.- Recursos Administrativos, artículo 20 dispone: “Las resoluciones que se dicten en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones financieras, no son susceptible de ningún recurso administrativo”. Para dejar perfectamente perfilado el concepto de autoridad, es oportuno señalar las palabras del Constitucionalista Ignacio Burgoa O., que al respecto señala los elementos distintivos de autoridad: “a) *Un órgano del Estado, bien substantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado; b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente; c) La imperatividad en el ejercicio de facultades; d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal, o la alteración de las mismas... Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alte-*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ración o afectación, todo ello en forma imperativa". (Ob Cit. pág. 63). No cabe duda que los actos del LIQUIDADOR O JUNTA LIQUIDADORA, intrínsecamente constituyen Actos Administrativos, de autoridad, colegiado, unilateral, coercitivo y personal. Y es que todo Acto de Autoridad, como bien lo plantea el Constitucionalista Ignacio Burgoa, "consta de dos elementos, a saber, el *motivo determinante* y el *sentido de afectación*". El primero estriba en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen, el segundo consiste en la manera como el acto agrava al gobernado en sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. En otras palabras, el motivo determinante responde al por qué y para qué del acto, es decir, a su causación y a su telos, y el sentido de afectación al cómo afecta el acto al sujeto contra quien se dirige" (Ob Cit. pág. 17). En el presente caso el por qué del Acto de Autoridad, lo dan las Leyes de interés público como lo son los números 314 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No. Bancarias y Grupos Financieros", publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 198, 199 y 200, del 18, 19 y 20 de octubre de 1999; la Ley N° 316 "Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 196, del 14 de Octubre de 1999; donde se encuentran las facultades de la junta Liquidadora; ahora bien el para qué lo dan las mismas leyes que tienen como objeto la salvaguarda de los intereses de los depositantes. Por todo lo anterior Voto porque el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo, y no declarado improcedente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SECRETARÍA

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de febrero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del quince de Enero del dos mil dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, el Licenciado DAVID SALOMON MORENO CARDOZA, mayor de edad, casado, Abogado del domicilio de la ciudad de Estelí, quien se identificó con cédula de identidad Nicaragüense número 165-150752-002 S, actuando en su carácter de apoderado Especial del señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la ciudad de Ocotal, en resumen expuso: Que a su representado le fue notificado el día doce de diciembre del año dos mil uno, acuerdo del Consejo Municipal de Totogalpa, número 23 del año 2001 el que expresa que dicho Consejo en uso de las facultades que la Ley de Municipios en su artículo seis le confiere, declara de utilidad pública la fuente de agua ubicada en la propiedad del señor CHRISTOPHE MAUPAS en Los Aguacates, dándole el término de 24 horas para cumplirlo, de lo contrario, pasadas las 24 horas, el Consejo pasará a darle cumplimiento; basa este acuerdo en el Arto. 6 de la Ley de Municipios y 72, 76 y 83 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.- Que su representado apeló de ese acuerdo ante el Consejo Municipal, pidiendo fuera revocado; habiendo sido por el contrario, ratificado y notificado el día diecisiete de Diciembre del año dos mil uno.- Que habiendo agotado la vía administrativa, interpone, en nombre de su representado, Recurso de Amparo en contra del acto realizado por el Consejo Municipal del Municipio de Totogalpa, Departamento de Matriz, por medio del acuerdo No. 23, referido.- Que la fuente de agua declarada de utilidad Pública no está en propiedad del señor CHRISTOPHE MAUPAS, quien solamente es arrendatario, siendo el propietario el señor ADOLFO PERALTA, conforme título supletorio cuyo testimonio presenta, debidamente inscrito en el Registro Público del Departamento de Matriz.- Considera violados los Artos. 37 y 80 Cn., Pidió se decretase la suspensión del acto.- En providencia de veintidós de Enero del corriente año, el Honorable Tribunal de Apelaciones, concedió el plazo de cinco días al recurrente para que llenara la omisión del requisito establecido en el numeral 2 del Arto. 27 de la ley de Amparo.- El recurrente cumplió; expresando que el Consejo Municipal de Totogalpa está integrado por las siguientes personas:

ERMISENDA DIAZ GUTIÉRREZ, Alcalde Municipal, REGINA MARELITH LOPEZ LOPEZ, Secretaría del Consejo, JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, JUAN FRANCISCO BAUTISTA LOPEZ y ROSIBEL MONTOYA VALLECILLO, los tres últimos concejales propietarios, y todos mayores de edad, casado, oficinistas y del domicilio de Totogalpa.- En resolución de las doce meridianas del siete de Febrero de dos mil dos, el Honorable Tribunal de Apelaciones, tuvo por personado al Doctor DAVID MORENO CARDOZA, en su carácter con que actúa; mandó a poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia lo referente al presente Recurso de Amparo; ordenó la suspensión de oficio del Acuerdo Municipal donde declaran de utilidad Pública la fuente de agua ubicada en la propiedad de los Aguacates; ordenó remitir las presentes diligencias a esta Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que deben personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días más el de la distancia a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personó en tiempo el Doctor DAVID SALOMON MORENO CARDOZA, en su carácter de apoderado del señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS.- Posteriormente se personó la señora ERMISENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DIAZ en su carácter de Alcaldesa Municipal, y en consecuencia, en representación de la Alcaldía Municipal de Totogalpa, quien en su mismo escrito rindió su informe de ley, en el que sostuvo la legalidad del acuerdo del Consejo Municipal de Totogalpa, el que procedió a declarar de utilidad pública una fuente de agua a petición de varios vecinos del lugar, que se quejaron de que el señor MARCEL MAUPAS los estaba perjudicando, al cerrar el paso a una fuente de agua que desde hace mucho tiempo ha estado abierta para el consumo de los pobladores de las comunidades aledañas, y del ganado de las personas que viven o que tienen sus propiedades cerca de esa fuente, y que es desde el mes de noviembre (de dos mil uno) que fue cerrada construyendo un cerco de alambre de púas alrededor de ella para construir una pecera con fines comerciales, obviando que ese vital líquido deberá ser usado primordialmente para llenar las necesidades humanas; que se realizó inspección en la que participaron, además del Consejo Municipal, la policía, el Juez Local Único, para determinar, antes de tomar cual-

quier decisión, si era posible llegar a un arreglo con el señor MAUPAS, lo que no fue posible. Citó varias disposiciones legales en apoyo de su dicho.- Pidió se declarase improcedente este recurso por no estar, en su concepto agotada la vía administrativa, pues aun no se había publicado la resolución en un diario de circulación nacional dándole el término de ocho días al afectado para llegar a un arreglo sobre el justiprecio; dando con esto, por agotada la vía administrativa, según la funcionaria informante.- En resolución de las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil dos, esta Sala proveyó teniendo por personados: al Doctor DAVID SALOMON MORENO CARDOZA, en su carácter de apoderado especial del señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS, a la señora ERMISENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DIAZ en su carácter de Alcaldesa Municipal del Municipio de Totogalpa, y se les concede la intervención de ley, ordenó tener como parte en estos autos al señor Procurador General de la República; se declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por la señora ERMISENDA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DIAZ, por cuanto lo solicitado será objeto de estudio en la sentencia que dicte esta Sala; y se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, y.

CONSIDERANDO:

Habiendo la señora Alcaldesa de Totogalpa pedido se declarase la improcedencia del presente Recurso de Amparo, cabe estudiar en primer término si asiste de razón a la funcionaria aludida, pues si fuese así, no cabría estudiar el fondo del asunto. Afirma la funcionaria recurrida en su informe, que debe declararse la improcedencia en razón de que aun no se había publicado la resolución recurrida en un diario de circulación nacional dándole el término de ocho días al afectado para llegar a un arreglo sobre el justiprecio, dice la ley, dando con esto por agotada la vía administrativa.- Esta Sala considera que al establecer la Ley de Expropiación en su Arto. 4º que la declaración de utilidad pública o de interés social deberá ser publicada en «La Gaceta» Diario oficial y en otros medios informativos que se consideren convenientes, es precisamente, como lo dice la misma disposición para que las personas que se crean con derecho sobre los bienes afectados, conozcan del decreto o acuerdo y tengan quince días a partir de la publicación para comparecer

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

y llegar a un arreglo directo con la unidad ejecutora en un plazo máximo de ocho días después de su comparecencia; si no se llega a avenimiento, se procederá al juicio de expropiación.- En otras palabras, la publicación tiene por objeto que la declaración de utilidad pública sea conocida por el o los interesados, pero en el caso de autos, de la redacción misma del Recurso surge que el interesado señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS, tiene conocimiento del acto administrativo recurrido por notificación que del mismo se le hizo, y recurrió de revisión de dicho acto.- Todo lo cual está de acuerdo con lo establecido en el Arto. 40 de las Leyes 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, «Ley de Municipios» que en lo pertinente dice: «También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del recuso de revisión.- En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa». De lo dicho se desprende que quedó agotada la vía administrativa con la resolución del Consejo Municipal de Totogalpa que confirma y ratifica el acuerdo número 23 del año dos mil uno, objeto de este recurso; por lo que no tiene razón la señora Alcaldesa de Totogalpa al afirmar que no se había agotado la vía administrativa y no puede declararse basada en esa causal, la improcedencia del presente Recurso, por lo que habrá de analizarse el fondo del mismo.

II,

Alega el recurrente que el acuerdo número veintitrés del año dos mil uno, dictado por el Consejo Municipal de Totogalpa en el que declara de utilidad pública una fuente de agua ubicada en la propiedad Los Aguacates perjudica la persona de su representado, porque la propiedad no le pertenece y que la pena no trasciende de la persona del condenado, de conformidad con el Arto. 37 Cn.- Esta Sala considera que, de manera evidente, está disposición no es aplicable al caso de autos, pues no hay en este caso ninguna persona condenada a pena ninguna.- También alega como violado el Arto. 80 Cn.- que establece que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social.- A este respecto cabe decir que el derecho al trabajo a que se refiere el recurrente es el derecho de su representado a explotar una fuente de agua en una propiedad rústica; y que de conformidad con el Arto. 44 Cn., se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles; y que en virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa

de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes; y que los bienes inmuebles pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.- Por otra parte, el derecho de la Municipalidad de Totogalpa a declarar de utilidad pública la expresada fuente de agua se sustenta en el Arto. 7 numeral 5) literal g) de las leyes No. 40 y 261 «Reformas e Incorporaciones a la ley No. 40, «Ley de Municipios»; Artos. 1, 2, 4, 5 y 6 de la vigente Ley de Expropiación y artículo 75 inciso primero; 76 y 83 de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo dicho, esta Sala Concluye que no ha habido de parte del Consejo Municipal de Totogalpa violación a derechos y garantías Constitucionales del señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS, protegidos por el recurso de Amparo.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 45, 188 y 190 Cn., 23 y siguientes, 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo y 424, 426 y 446 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- NO HALUGAR A DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, del presente recurso, pedida por la Alcaldesa de Totogalpa, señora ERMISENDA DIAZ GUTIERREZ.- II.- NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el abogado DAVID SALOMON MORENO CARDOZA, en su carácter de Apoderado Especial del señor CHRISTOPHE MARCEL MAUPAS, en contra del Consejo Municipal de Totogalpa, integrado por: ERMISENDA DIAZ GUTIERREZ, Alcaldesa; REGINA MARELITH LOPEZ LOPEZ, Secretaria; y los concejales, señores: JULIO CESAR LOPEZ LOPEZ, JUAN FRANCISCO BAUTISTA LOPEZ y ROSIBEL MONTOYA VALLECILLO, de que se ha hecho mérito.- El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el presente proyecto de sentencia porque la Ley N° 229 Ley de Expropiación del 3 de marzo de 1976, publicada en La Gaceta N° 58 del 9 de marzo de 1976 del que precisamente hace referencia el proyecto, establece en su Capítulo II: De la declaración de utilidad pública o interés social. Artículo 4: “Para la expropiación de bienes o derechos destinados a las obras, servicios programas a que refieren los artículos 1°, 2°

y 3° de la presente ley, la pública estatal, municipal o Distrito Nacional indicada en el Artículo siguiente, deberá hacer la declaración de utilidad pública o de interés social, haciendo referencia a los planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para la determinación de los bienes o derechos que sea necesario adquirir; y cuya declaración será publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, y en otros medios informativos que se consideren convenientes, indicando que las que se crean con derecho sobre dichos bienes tendrán un término máximo de quince días para comparecer ante la oficina señalada al efecto, con el objeto de llegar directamente con ellos a un avenimiento sobre el monto y forma de pago de la indemnización...”. Siendo precisamente la falta de cumplimiento de este requisito lo que el recurrente alega en la interposición del amparo y el mismo funcionario recurrido señala en su informe (reverso de folio 3 cuaderno Corte Suprema) señala: “... ya que aún faltaba publicar esta resolución en un diario de circulación nacional... “. Considero que la Sala de lo Constitucional no puede resolver contra ley expresa y si el funcionario recurrido no cumplió con lo establecido en la ley correspondiente, el recurrente deberá ser amparado y así ser declarado. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DOMINICANA

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de febrero del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, el señor

MAURICIO GALLARDO ALTAMIRANO, presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, hoy Circunscripción Managua, exponiendo en síntesis: Que interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas, doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, por haber emitido la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, la cual viola sus derechos y garantías constitucionales particularmente los artículos: 27, 130, 32, 38, 44, 64 y 131 de la Constitución Política. Que también dirige este Recurso de Amparo en contra de la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas. A las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, hoy Circunscripción Managua, dictó auto mediante el cual ordena: I) Admitir el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor Mauricio Gallardo Altamirano; II) poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Carlos Hernández López; III) dirigir oficio al doctor Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas, y a la licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; y IV) que dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

II,

A las doce y ocho minutos de la tarde, del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el señor MAURICIO GALLARDO ALTAMIRANO, presentó escrito mediante el cual se persona ante esta Corte Suprema de Justicia. Por escrito presentado a las doce y veintitrés minutos de la tarde, del diecisiete de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, la licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, rindió informe. A las nueve y treinta y un minuto de la tarde, del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se personó el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

delegado del Procurador General de Justicia, doctor Carlos Hernández López. A las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tiene por personado en los presentes autos al licenciado MAURICIO GALLARDO ALTAMIRANO, en su propio nombre, a la licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y al doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, doctor Carlos Hernández López. A las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tiene por personado en los presentes autos al Licenciado MAURICIO GALLARDO ALTAMIRANO, en su propio nombre, a la Licenciada HORTENSIA ALDANA de BARCENAS, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y al doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, y concédaseles la intervención de ley correspondiente; asimismo, se pasa el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. A las doce y seis minutos de la tarde, del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, presentó escrito el doctor Bruno Gallardo Palaviccini, mediante el cual el señor recurrente pide la prosecución del recurso. Siempre en este mismo sentido presentó escrito el doctor Mauricio Gallardo Altamirano, a las once y dieciocho minutos de la mañana, del quince de abril del mil novecientos noventa y seis. A las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Vice Ministro a cargo de asuntos de la Propiedad, rindió su informe y se personó.

SE CONSIDERA:

I,

El resguardo constitucional para la plena vigencia de los Derechos y Garantías del ciudadano es un objetivo fundamental del Estado Nicaragüense, lo cual a nivel de práctica y realidad se cumple a través del ejercicio de los denominados Controles Constitucionales, siendo el Recurso de Amparo el medio particular, idóneo y eficaz para la restitución inmediata, por

los abusos de Poder en que puedan incurrir los funcionarios, autoridades y agentes de los mismos en agravio y perjuicio de las personas y de los ciudadanos. La característica predominante del Recurso de Amparo está determinada por su naturaleza extraordinaria, a fin de ser un instrumento de defensa ciudadana una vez que se han agotado otros medios o recursos ordinarios, como el Recurso de Reposición, el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación en su caso. Esa lógica y requisito del necesario agotamiento de la vía administrativa para la interposición del Amparo es el fundamento esencial del Principio de Definitividad, el cual por una parte, remite a que la solución de los casos de presuntas violaciones de los derechos constitucionales de los ciudadanos, sean resueltos por las mismas autoridades implicadas o superiores, y de no restablecerse los derechos conculcados, bien pueda el ciudadano recurrir extraordinariamente de amparo ante la Corte Suprema de Justicia; Principio de Definitividad que tiene sus excepciones reconocidas legal, doctrinal y jurisprudencialmente. Este importante aspecto del resguardo y de la restitución de los derechos y garantías ciudadanas se rige normativamente y de forma general por la Ley de Amparo vigente, la cual en el Título III, Capítulo I, artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, establece los requisitos formales y las condiciones para la interposición del recurso.

II,

Primero, tenemos a bien señalar que el Tribunal de Apelaciones, en su auto de admisión previno a los funcionarios recurridos que informaran ante esta Corte Suprema de Justicia, advirtiéndoles que con el informe remitan las diligencias que se hubieren creado (folios 10 y 11 diligencias del Tribunal de Apelaciones). Este auto les fue notificado a los funcionarios recurridos, el treintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al doctor Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas, y el siete de febrero de ese mismo año a la licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. De acuerdo al cómputo, el primero tenía como última fecha para rendir su Informe, el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco; sin embargo, lo hizo el doctor Guillermo Argüello Poessy, en su carácter de Vice Ministro de Finanzas, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ES DECIR, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO MÁS DE DOS AÑOS, cuando

ya el expediente se encontraba para estudio y resolución, lo cual de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, hace tener como cierto el acto reclamado, por ser éste el funcionario que dictó la última resolución. En lo que hace a la segunda funcionaria, licenciada Aldana Bárcenas, rindió su informe el último día, es decir el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco; sin acompañar ambos funcionarios las diligencias administrativas que se hubieren creado. Como se puede ver, aparte de no rendir el informe el señor Emilio Pereira que era el funcionario recurrido que dictó la última resolución, ninguno de los dos funcionarios acompañó las diligencias administrativas que se hubieren creado; debemos decir que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sin exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación, de tal forma que no le quede a esta Sala de lo Constitucional la menor duda de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un Informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el constitucionalista Ignacio Burgoa refiere que: "... la autoridad responsable debe exponer en él (informe) las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe" (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: "El Informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a ésta. Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME". La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 respectivamente dicen: "El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso

de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado"; y artículo 39 "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". De conformidad con estas disposiciones y el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice "Los términos que establece esta Ley son improrrogables" y los artículos 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo la responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional, debe tener como cierto el acto reclamado y dar lugar al presente Recurso de Amparo.

III,

Segundo, se observa, en los folios cuatro, cinco y seis del expediente instruido en la Corte Suprema de Justicia, que primeramente la Oficina de Ordenamiento Territorial, en Acta Resolutiva N° 70, de las nueve de la mañana, del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, denegó la Solvencia de Revisión a la Solicitud N° 10-6248-5, del señor Mauricio Gallardo Altamirano, ahora recurrente, basados en que: 1) No demostró con documento la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, por parte de la adquirente original; 2) Constancias de dos vecinas de que la adquirente original no habitaba la propiedad, y 3) Que no aportó declaración jurada del Beneficiario Original y su grupo familiar de no ser propietario de otra vivienda. No estando conforme con esta resolución el ahora recurrente y tercer adquirente, según Escritura Pública N° 25 de Compraventa, promovió Recurso de Reposición, el cual fue resuelto, a las diez de la mañana, del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y en el cual se le deniega nuevamente la Solvencia de Revisión, agregándole a las consideraciones expuesta en la resolución original, lo siguiente: 1) Que el solicitante en su calidad de posterior adquirente no demuestra su nacionalidad nicaragüense, 2) la ocupación efectiva al 25 de febrero de 1990 y

que la mantiene aún; y 3) La existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote del adquirente original. En vista de esta resolución el recurrente interpuso Recurso de Apelación el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, siendo resuelto (folio 17 expediente Corte Suprema de Justicia) el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir un año y ocho meses después, notificado el veinticuatro de noviembre de dicho año, cuando el Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, en su artículo 33 establece que el Ministro de Finanzas resolverá en el plazo de ocho días. Como lo señala nuestro ordenamiento positivo, los procedimientos no están al arbitrio de las partes y de las autoridades, debiendo observar en todo caso el principio de seguridad jurídica, de igualdad, las garantías al debido proceso y el principio de legalidad (Artos. 7 Pr.; 14 L.O.P.J.; y 25 numeral 2, 32, 34, 130, 160 y 183 Cn), principios y garantías que fueron lesionados por dicha autoridad, al igual que el artículo 34 numeral 8 Cn., que dice “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Cabe observar que en dicha resolución se agregan nuevas consideraciones para denegar la solvencia solicitada, como es: 1) No demostrar el dominio por parte del Estado y sus instituciones sobre el bien inmueble o que éste hubiera sido administrado por aquél con ánimo de dueño (Considerando I); 2) que la propiedad no podía ser objeto de donación, sino que el beneficiario debe pagar con precio (sic) a la institución vendedora, cuando el área construida fuese entre cien y doscientos metros cuadrados, una suma igual a quinientos mil córdobas por metro cuadrado de construcción (Considerando II). Como es evidente en la medida que el ahora recurrente promovía los recursos buscando un fallo favorable, la autoridad administrativa, impuso y consideró nuevas cargas para denegar la solvencia solicitada, vale aclarar que al resolverse un recurso la autoridad podrá modificar, revocar o mantener la resolución pero nunca establecer nuevas cargas, por cuanto hay interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa. Procesalmente la *reformatio in peius* o reforma peyorativa, es una figura que nuestro Orden Constitucional niega en los recursos jurisdiccionales y administrativos; efectivamente, ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamen-

tal al debido proceso. Arturo Hoyos manifiesta que: “*La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión*” (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso”, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogota – Colombia 1998, pág. 46). Esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias sobre la reforma peyorativa ha señalado: “*Siendo así podemos mencionar uno de los principios rectores en materia de recurso: <La Resolución de Grado Posterior No puede ser Mas Onerosa que la Impugnada>; principios que han sido violados, por cuanto en el recurso de revisión aparece un elemento distinto de la sentencia de origen, SIENDO ÉSTE EL NO DOMINIO DE LA PROPIEDAD POR PARTE DEL ESTADO; con ello se violan las reglas del debido proceso establecido en la Constitución Política Artos. 34 incisos 3, 4 y 9; así como el derecho de petición y de obtener un pronta respuesta, según el Arto. 52 Cn*”. (Sentencia N° 165, de la una y cuarenticinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil, Cons. III; ver también Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil, Cons. III). Por sólo esta consideración, y lo expuesto en el Considerando II, debe declararse con lugar el presente Recurso de Amparo, como se hizo en los casos referidos.

IV,

Tercero, por otra parte, es válido señalar que la autoridad recurrida refiere como fundamento legal para denegar la solicitud de solvencia territorial, el incumplimiento por parte del recurrente de los requisitos prescritos en la Ley 85. No obstante el recurrente en su calidad de tercer adquirente de buena fe, no estaba compelido u obligado a valorar y precisar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 85, por parte del propietario vendedor, siendo más bien esa función propia de la OOT, la cual no tenía existencia legal a la fecha en que se formalizó notarialmente el Contrato de Compraventa que transfirió el dominio y posesión de la propiedad al recurrente. En virtud de lo anterior,

es evidente la aplicación de una exigencia que no existía para el recurrente como requisito para otorgar la Solvencia de Revisión, en una situación que abiertamente implica violación al artículo 32 Cn., que íntegra y literalmente establece: Arto. 32.- “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. Adicionalmente a la violación constitucional anteriormente indicada, también, se ha conculcado por parte de la autoridad recurrida el Arto. 38 Cn., que preceptúa el Principio de Irretroactividad de la ley, excepto bajo la hipótesis en que se favorezca al reo en materia penal. En el caso que estamos analizando observamos que el Decreto 35-91 fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 157 del viernes 23 de agosto de 1991, FECHA EN LA CUAL EL RECURRENTE YA HABÍA ADQUIRIDO EL INMUEBLE cuya solicitud de solvencia de revisión, negó la OOT. Asimismo con esa denegatoria de la OOT, aplicando retroactivamente la ley, se viola el Título Preliminar del Código Civil, particularmente el Título Segundo Inciso IV, que literalmente establece: “La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”. En virtud de las consideraciones anteriormente anotadas encontramos razón suficiente para que esta Sala de lo Constitucional declare con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 25 numeral 2, 27, 34, 45, 160, 130 y 183 de la Constitución Política; Artos. 23, 37, 39 y sig. de la Ley de Amparo; Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I) HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MAURICIO GALLARDO ALTAMIRANO, mayor de edad, soltero, licenciado en filosofía y de este domicilio, en contra del Ministro de Finanzas, de ese entonces, doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, por haber emitido la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veinticinco de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, y en contra de la licenciada HORTENSIA ALDANA DE BÁRCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial de ese entonces, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese,

notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYGA3V3G

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de febrero del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del treinta y uno de Enero del año dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció Joe Henry Thompson, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial del señor Max Sandino exponiendo en síntesis: Que por escrito presentado ante la Sala Segunda Civil del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua, Tercera Región, el día veinticinco de Septiembre del año dos mil uno, interpuso Recurso de Amparo contra el señor Santos Acosta en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por haber dictado resolución fuera del término y que fue notificada el trece de septiembre del año dos mil uno. Señaló el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua, por resolución de las once y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil uno, declaró sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo en contra del Licenciado Santos Acosta, por que en el reverso del folio 10, líneas 8 y 9, que contiene el poder de representación para interponer el recurso de Amparo hay una confusión en cuanto a la representación que debe ser ejercida por el doctor Joe Henry Thompson, ya que manifiesta el Notario que libró el Poder que el otorgante le confiere Poder para que comparezca en nombre y representación de la señora Anastacia Raudez, y también en su nombre, produciéndose una dualidad de representaciones, siendo señalada esta omisión por el tribunal receptor que mandó a llenar dicha omisión, la que no fue subsanada, siendo rechazado el recurso; omisión que según el recurrente no fue señalada

de manera expresa por el referido tribunal cuando mandó a subsanar errores en la interposición del Amparo, que por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana, del dos de noviembre del año dos mil, solicitó al Tribunal que reformara la resolución aludida y acompañó el poder enmendado, resolución que le fue negada por resolución del catorce de Noviembre del mismo año. Continúa exponiendo el recurrente que el veintitrés de Noviembre del dos mil uno, solicitó al Tribunal de Apelaciones testimonio de todo lo actuado, con el fin de recurrir ante esta Superioridad, interponiendo el correspondiente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho para que le sea admitida la acción de amparo que indebidamente declaró sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado Santos Acosta, por haber confirmado en destiempo la negativa de revocar la resolución 065 del dos de agosto del año dos mil uno, de la Dirección General de Servicios Aduaneros en la resolución CNA-26-2001, de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del trece de septiembre del año dos mil uno, continúa exponiendo el recurrente que la Ley de Amparo señala taxativamente las facultades que se le concede al Tribunal Ad Quo, así como de conformidad al artículo 28, de mandar a subsanar las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso y que su escrito en el que se interpone el Recurso de Amparo reúne todos los requisitos exigidos por el Artículo 27. Señaló casa para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley Número 49, Ley de Amparo publicada en la Gaceta del treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 25 dice literalmente “El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones Respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas el que conocerá desde las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes

hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar que si los recursos que se interponen ante él llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo de conformidad con el artículo 41 de la referida Ley, en lo que no está establecido en la misma se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. Es decir que dicho Recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el Artículo 481 Pr., y el Artículo 483 Pr. Al normar el Recurso en la Vía de Hecho, señala que si el Tribunal Superior juzgare haber sido denegada indebidamente la apelación, ordenará que el proceso pase a la Sala. Como se ve este Recurso es especial, extraordinario y tiene como objeto y finalidad que el Superior o Tribunal Ad quem analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación.

II,

El artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el escrito de Amparo deberá contener una serie de requisitos entre los que está el de señalar la “Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional”. El artículo 28 de esta misma ley faculta al Tribunal de Apelaciones respectivo para que conceda al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare al interponer el Recurso de Amparo. Del análisis del presente Recurso se desprende que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto dictado a las once de la mañana, del nueve de Octubre del año dos mil uno, se le previno al recurrente para que “dentro de cinco días llene las omisiones siguientes: a) Que identifique los nombres y cargos de los Miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y contra quienes recurre b) que acompañe Poder Especial suficiente otorgado por la persona a quien él representa bajo apercibimientos de ley si no lo hace”. No obstante el recurrente en un nuevo escrito presentado a las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana, del veintitrés de Octubre del año dos mil uno, llenó la omisión de los nombres y cargos de los Funcionarios Recurridos, pero en relación al otro requisito que se le previno llenar, expuso que dicho poder se encontraba en el folio número diez. Habiendo observado el Tribunal de

Apelaciones que en realidad rola en el folio diez el referido Poder, pero se constató que al reverso del folio diez, líneas 8 y 9, se cometió un error evidente donde manifiesta el otorgante que le confiere Poder al recurrente para que comparezca en nombre y representación de la señora “ANASTASIA RAUDEZ” no existiendo congruencia con el nombre estipulado en el libelo de la demanda de Amparo, por lo que el Tribunal de Apelaciones denegó el presente Recurso. Si bien es cierto que el recurrente compareció presentando nuevo escrito y adjuntado Poder enmendado, pero lo presentó después de los cinco días que el artículo 28 de nuestra Ley de Amparo establece. De todo lo analizado se ve claro que el señor recurrente no cumplió en forma alguna con lo estipulado por la ley. Considera esta Sala que el Tribunal de Apelaciones actuó conforme derecho, al emitir el auto recurrido a través del cual declaraba como no interpuesto el Recurso en relación, cumpliendo el Tribunal con una de las facultades que taxativamente le señala la Ley especialmente en el artículo 28 que dice: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo el Recurso se tendrá por no interpuesto”. Esta Sala de lo Constitucional observó en el escrito de interposición que el doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, comparecía en su carácter de Apoderado Especial del señor” MAX SANDINO” y en el Instrumento Público aparecía como Representante de la señora “ANASTASIA RAUDEZ”, omisión que fue llenada fuera del plazo legal prevenido, adjuntando poder enmendado y solicitando reposición de la resolución dictada, a las once y cinco minutos de la mañana del treinta de Octubre del año relacionado, a través de escrito presentado por el recurrente a las once y treinta minutos de la mañana, del dos de noviembre del año recién pasado. Por lo que no cabe más que declarar la confirmación de lo dictado por el Tribunal de Apelaciones, al tener por no interpuesto el Recurso en relación.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y artículos 424, 436 Pr., y los artículos 25, 28 y 45 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR EN LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor JOE HENRY THOMPSON

ARGUELLO, de generales en autos en contra del auto de las once y cinco minutos de la mañana, del treinta de octubre del año dos mil uno, dictado por la Sala Civil número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría por las razones siguientes: Primero, en el proyecto de sentencia inicio del Considerando II, se trae a colación la causal tercera del artículo 27 de la Ley de Amparo, que dice: “El escrito deberá contener: Disposición, acto, resolución, acción y omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento que a juicio del recurrente fuere inconstitucional”; cuando el quid del asunto no es ese, sino que en el presente caso se observa que el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, en auto de las once de la mañana, previno de manera expresa al recurrente para que dentro del término de cinco días llene las siguientes omisiones: a) Que identifique los nombres y cargos de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, contra quienes recurre; b) Que acompañe Poder Especial suficiente otorgado por la persona a quien él presenta, bajo apercibimiento de ley si no lo hace”. Siendo notificada tal resolución el doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en nombre y representación del señor MAX SANDINO dueño de la agencia aduanera AGAMAT, presentó escrito cumpliendo con lo solicitado: señaló los nombres y cargos de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; en cuanto al Poder expuso que “corre en original en el folio 10 de los autos del presente amparo”. Al respecto el Tribunal receptor referido resolvió por auto de las once y cinco minutos de la mañana, del treinta de octubre del dos mil uno: “*si bien es cierto, que en el mencionado folio 10 se encuentra un Poder Especial para la Interposición del Recurso de Amparo, otorgado ante los Oficios Notariales de MARVIN JOSÉ MURILLO, a las tres y treinta minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, en el que comparece el señor MAX SANDINO, dueño de la Agencia Aduanera AGAMAT, otorgando Poder Especial al abogado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, para que comparezca ante este Tribunal a interponer Recurso de Amparo, en el reverso de dicho Instrumento Público, reverso del folio 10 línea 8 y 9, manifiesta el otorgante que le confiere Poder para que comparezca <en nombre y representación de la señora*

ANASTACIA RAUDEZ>, y por ello, esta Sala le hizo la prevención al recurrente para que presentara un nuevo Poder que fuera congruente con los datos proporcionados en el libelo de Amparo, sin que el recurrente se haya percatado de ese error; ni lo haya salvado con un nuevo Poder redactado de manera correcta. Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Amparo, no habiendo llenado la omisión que esta Sala le previno, téngase el presente Recurso como no interpuesto, y así se declara”. Ante tal resolución el recurrente presentó escrito pidiendo reposición, argumentando que al mandar la omisión no se le indicó ese defecto, y a la vez presentó Poder. Ante tal petición el Tribunal de Apelaciones receptor resolvió: “No ha lugar al recurso de Reposición interpuesto por el abogado Joe Henry Thompson en contra de la resolución dictada por esta Sala ... por estimar que esta autoridad al mandarle a llenar la omisión de conformidad con el Arto. 28 de la Ley de Amparo, debió indicarle el defecto del Poder, al respecto estima esta Sala que no existe obligación como lo señala el abogado Thompson, por cuanto la Constitución Política establece que nadie puede alegar ignorancia de la Ley, mayor razón aún para que amparado el recurrente en una supuesta obligación del Tribunal, pretenda encubrir su negligencia por cuanto como abogado está obligado a conocer y a cumplir los requisitos que la ley establece, en consecuencia aténgase a lo ordenado en auto, dejando a salvo su derecho para ejercerlo de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo”. Segundo, en el “Poder Especial para Interponer Recurso de Amparo” se aprecia que: “comparece el señor MAX SANDINO, dueño de la agencia aduanera AGAMAT, .. procede en su propio nombre y representación... Dice Segundo: Que por medio del presente instrumento público otorga Poder Especial para Interponer el Recurso de Amparo contra el licenciado SANTOS ACOSTA en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria al licenciado JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, amplio bastante y suficiente en cuanto a derecho se refiere para que en nombre y representación de la señora VICENTA ANASTACIA RAUDEZ, comparezca ante el Tribunal de Apelaciones de Managua a interponer Recurso de Amparo...”; efectivamente en dicho Poder Especial hay un error en cuanto a su redacción, lo cual debió haberse señalado y mandado a llenar de manera expresa por el Tribunal de Apelaciones, indicándole dicho error para que lo subsanara; tal y como se lo señaló en auto de las once y cinco

minutos de la mañana, del treinta de octubre del dos mil uno. Debo señalar que muy por el contrario a lo argumentado por el Tribunal de Apelaciones receptor, éste sí tiene la obligación de indicarle a los recurrentes de manera expresa y clara las omisiones a llenar, por cuanto no estamos en presencia de un Recurso cualquiera, sino de un medio de Control Constitucional, que tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, y los principios que ella implica de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado. Siendo uno de los principios que lo conforman el carácter Tuitivo, que consiste en indicarle a las partes en el proceso las vías correspondientes, sus omisiones y oportunidades. Principio que se encuentra recogido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, y en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que en su artículo 14 dispone: “Los Jueces y Tribunales deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera que sea la naturaleza del proceso, brindando garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer una función tuitiva en los casos que la ley lo requiera”. Considero que ignorar el Poder Especial, ya corregido por el recurrente, es un extremado formalismo, al que el Ministro Mexicano Felipe Tena Ramírez denominaba “Formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia” (Prólogo al opúsculo de Juventino V. Castro, “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo”, citado por Ignacio Burgoa, Ob Cit., pág. 297); exacerbado formalismo que se encuentran fuertemente contrarrestado por una corriente jurisprudencial que quiebra con el principio de estricto derecho, inclinándose por la suplencia y carácter tuitivo en los recursos deficientemente presentados; sobreponiendo el fondo sobre la forma, todo ello con el objeto de lograr el acceso real y efectivo de los ciudadanos a la Justicia Constitucional, para salvaguardar la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier disposición general, acto u omisión de cualquier funcionario público reavivando la Justicia Constitucional. Tercero, en consecuencia, como ya lo ha dicho en otras sentencias esta Corte Suprema de Justicia “Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuviera violando, aun cuando fuese impropio por razones formales, en aquellos casos

en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como es el caso sub judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por la vía del amparo” (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). No admitir el presente recurso constituiría un antecedente violatorio del principio de Tutela Judicial Efectiva contenido en la Constitución Política, sobre todo por tratarse el presente de un Recurso de Amparo. Por lo expuesto Voto porque el presente Recurso de Amparo, por la Vía de Hecho sea declarado con lugar y se ordene su trámite y admisión. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de febrero del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenticinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció CARLOS JOSE CERDA AMPIE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Representante Legal del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio y residencia,

en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, calidad que dijo demostrar con Certificación de la Resolución CDXVI-4, de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), expresó acreditar su carácter de Representante Legal con Poder General Judicial con facultad especial para interponer Recurso de Amparo, expuso en síntesis: Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil uno, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, su representante fue notificado de la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil uno, la que fue notificada al Ingeniero José Marengo Cardenal en una dirección que no es su domicilio, el día diecisiete de septiembre del año dos mil uno, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. Dicha resolución fue fundada en los artículos 10, numeral 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y artículo 12 del Reglamento para determinación de responsabilidades y el Artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, al haber autorizado la compra de equipos reconstruidos bajo la modalidad de contratación directa, obviando el procedimiento de licitación pública, quedando sujeto a las sanciones administrativas contempladas en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Expresó el recurrente en nombre de su representado, que el Acta de Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, fue una aprobación del acto y no autorización, que ejecutaron el Ingeniero Francisco Cifuentes, Presidente de la Junta Directiva y el doctor Guillermo Ramírez Cuadra, Gerente General. Que el Ingeniero Marengo Cardenal en su carácter de miembro de la Junta Directiva, no se opuso a la opinión del resto en virtud del informe presentado por los funcionarios competentes, donde exponían la necesidad de comprar los equipos que constituían un beneficio para la compañía, y que la aprobación del Acta fue por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva, por lo que no hubo opiniones en contra. La resolución objeto del presente Recurso de Amparo, se fundamenta en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la que tiene concordancia con el artículo 131 Cn., razón por la cual no puede ser sancionado el Ingeniero Marengo Cardenal, por la falta que personalmente cometen otras, siendo en este caso el titular

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

o sea el Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento y el Gerente General, quienes realizaron dicha transacción e informaron al resto de los integrantes de la Junta Directiva. Asimismo, la resolución establecía que los integrantes de la Junta Directiva incurrieron en irregularidades contenidas en los numerales 5 y 19 del Artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo absurdo y falso el que se le impute a su representado, la negligencia o mala intención, porque no existe una concurrencia de pruebas que así lo demuestren, existiendo en todo caso en su representado la impericia o sea inexperiencia, por su recién llegada a dicha Junta Directiva, ya que tanto el Presidente de la Junta Directiva, como el Gerente General, informaron de la compra realizada, es decir que era un hecho consumado. Señala el recurrente que la Compañía Nacional Productora de Cemento, no es parte del Gobierno Central, porque no constituye un ente presupuestado, la que se encuentra constituida como una sociedad anónima, sujeta a regulaciones del Código de Comercio de Nicaragua y la legislación común. Que habiendo agotado la vía administrativa, estando en tiempo y forma, interponía Recurso de Amparo, en nombre del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, en contra de la resolución 163, dictada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, a las nueve de la mañana del día trece de julio del año dos mil uno, integrado por el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente del Consejo Superior; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Vicepresidente del Consejo Superior; Miembros del Consejo Superior, DOCTOR JOSE PASOS MARCIACQ, LICENCIADO JUAN GUTIERREZ HERRERA, y LICENCIADO LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por causarle agravios a su representado tal resolución, tanto en lo personal, como en su vida profesional. Señaló como disposiciones Constitucionales violadas, los artículos 5, 24, 26 inc. 3), todos de la Constitución Política, dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil uno, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara resolución contra la que recurre y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace, lo que fue presentado en escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos

mil uno. Por auto de las nueve de la mañana del siete de noviembre de ese mismo año, se previno al recurrente, para que rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas netos, los que fueron presentados por el recurrente. Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del diecinueve de noviembre el año dos mil uno, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Abogado CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en calidad de Apoderado del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, a quien se le concedió la intervención de ley. Declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos derivados del acto reclamado, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias creadas en el término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo previno a las partes, para que se personaran ante el Supremo Tribunal, en el término de tres días hábiles. Se personó en nombre de su representado, el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en escrito de las once y quince minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil uno. En escritos de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil uno, y de las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del cuatro de diciembre de ese mismo año, se personaron y rindieron informe los funcionarios recurridos. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a las partes, antes relacionadas, así como al doctor Juan Carlos Su Aguilar, en su carácter de Delegado del Doctor José Pasos Marciacq, Licenciados Francisco Ramírez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro Espinoza, todo de conformidad con el Artículo 42 de la Ley de Amparo vigente y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Expresó el recurrente que se habían violado los derechos de su representado, señalados en los artículos 5, 24 y artículo 26 inciso 3), todos de la Constitución Política, ya que la resolución objeto del presente Re-

curso de Amparo, ponía de manifiesto que el Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal, había actuado con negligencia, sin existir evidencias que así lo demostraran, afectándole a su poderdante la reputación, calidad profesional, condición moral y de su familia. Asimismo, le causaba serios perjuicios económicos, al repercutir en la relación económico material y el sustento familiar. La resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de las ocho de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil uno, determinó responsabilidad administrativa en la persona del señor José Bosco Marengo Cardenal, como miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, por incumplimiento de los artículos 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, por haber autorizado compra de equipos reconstruidos mediante la modalidad de contratación directa, obviando el procedimiento de licitación pública, por lo que era sujeto de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 171, numerales 5) y 19) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II,

El artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala: “Ministros y Máxima Autoridad.- Los Ministerios de Estado y las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanadas de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas; y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior dictarán los correspondientes reglamentos orgánicos, funcionales y necesarios para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus Entidades y Organismos, cuyos textos completos se publicarán en el Diario Oficial, para su debido cumplimiento”. La resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se sustenta en parte en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el que el recurrente señala como una norma inexistente, por cuanto no corresponde a la referencia del nombre del Reglamento que señala la Contraloría. Esta Sala considera que efectivamente el

nombre no se corresponde, sin embargo, el contenido de la norma fue debidamente invocada, por lo que no se podría calificar la falta de existencia de la normativa, habiendo únicamente un lapsu calami en cuanto el enunciado completo del Reglamento, el que corresponde “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central” y que en su Artículo 9 expresa: “Licitación Pública: Artículo 9.- Se utilizará el procedimiento de licitación pública en toda adquisición de bienes, servicios y contrataciones de obras cuando el valor de las mismas exceda del equivalente de un millón de córdobas (C\$1,000,000).

III,

En la interposición del presente Recurso de Amparo, acredita el Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, a través de certificación de la Resolución CDXVI-4 de la Junta General de las Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), con lo que queda demostrada la dependencia del sector público de dicha empresa, independientemente de su constitución como persona jurídica mercantil. Asimismo, esta Sala en Sentencia No. 160 de las nueve de la mañana del doce de septiembre del año dos mil, en su Considerando III señaló: “Cabe señalar que son innumerables los entes, instituciones, empresas, que están conformadas como sociedades anónimas en las que el Estado es único accionista, o tiene participación de ella, debiendo distinguir sin embargo, que tal denominación no podría desvirtuar su naturaleza pública cuando dichas sociedades cumplen con una función pública, que satisface necesidades de la misma índole, a las de una actividad netamente privada, en las que el Estado interviene con el único fin de obtener recursos, transformándose en un empresario”. Esta Sala considera que la Compañía Nacional Productora de Cemento, está sometida al control y fiscalización de la Contraloría General de la República y también, a las disposiciones en materia de contrataciones que efectúe todo organismo o entidad del Sector Público.

IV,

El artículo 136 de la Contraloría General de la República expresa que: “La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...”. La Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinó la responsabilidad administrativa por la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica, y que no es excusa de la misma, lo alegado por el recurrente, en cuanto a que se debía considerar que la actuación del Ingeniero José Bosco Marengo Cardenal se debía a su inexperiencia en el cargo, admitiendo haber aprobado como miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, la compra de equipos reconstruidos bajo la modalidad de contratación directa. El recurrente en nombre de su representado, expresa en su escrito de interposición: “...Os pido Honorables Magistrados consideréis lo actuado bajo la figura de impericia que significa inexperiencia, que es a lo sumo lo que podría caber en este caso, por el hecho de darse la aprobación en mi cuarta sesión como directivo, no por la falta de capacidad del Ingeniero Marengo, sino por su reciente llegada a dicha Junta Directiva”, por lo que esta Sala concluye que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas por el recurrente en nombre de su representado, debiendo desestimar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los Artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CARLOS JOSE CERDA AMPIE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Representante Legal del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio y residencia, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, en contra de FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Público, casado, en su calidad Presidente, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico-Psiquiatra, soltero, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, casado y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresas, casado, todos mayores de edad

y del domicilio de Managua, Miembros Propietarios del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de febrero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y nueve minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MONICA BALTODANO MARCENARO, mayor de edad, soltera, Licenciada en Ciencias Sociales y del domicilio de Managua, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL (POPOLNA), a interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro de Gobernación, Ingeniero José Marengo Cardenal y en contra del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, Ingeniero Carlos José Silva Martínez. Dijo acreditar la calidad con que comparecía con Certificación del Acta Número 5-99 de la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General efectuada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que consta su elección de Presidente de la Fundación, cuyos Estatutos en su artículos 14 confieren la representación legal judicial y extrajudicial de la Fundación, además de las facultades de Mandatario General de Administración. Asimismo, expresó acompañar Certificación del Acta No. 3-2001 en que se mandata expresamente para que en nombre y representación de la Fundación para la Promoción y Desarrollo Municipal (Popol Na), interponga formal Recurso de Amparo. La recurrente

en su escrito señaló la relación de hechos y el acto que impugnaba, expresando que: El día primero de febrero del año dos mil uno, habían sido notificados de la decisión del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de realizar trabajo de seguimiento y verificación de las operaciones financieras de la Fundación Popol–Na correspondiente al período dos mil a partir del primero de enero. El día ocho de febrero del año dos mil uno, dos Auditores del Ministerio de Gobernación se presentaron ante las oficinas de la Fundación a examinar las operaciones de dicho Organismo No Gubernamental. Señaló la recurrente que el artículo 27 de la Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, le confiere facultades al Poder Ejecutivo de realizar Auditorías Internas en los Ministerios, a fin de controlar los fondos provenientes del Tesoro de la República, pero carece de toda competencia para auditar o controlar el que hacer de los entes, instituciones u organismos que no sean parte orgánica de los Ministerios de Estado. Siguió expresando la recurrente que la Fundación Popol Na, no administra fondos provenientes del Ministerio de Gobernación, ni de ninguna entidad del Gobierno Central, por lo cual no se les podía aplicar las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya que dicha Fundación esta regulada por una Ley específica, la Ley No. 147, “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”. Que la ilegalidad e improvisación con las que actuó el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, trajo con consecuencia directa el inducir a otras dependencias del Ministerio de Gobernación a actuar fuera de sus funciones. El día nueve de febrero del año dos mil uno, los auditores entregaron una notificación suscrita por el Licenciado Juan José Ruíz Zepeda, Director de Auditoría Interna del Ministerio de Gobernación, en la que fueron notificados de la disposición del Director del Departamento de Registro y Control de las Asociaciones del Ministerio de Gobernación de ampliar el examen de Auditoría, a los períodos 97, 98 y 99, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 Cn. que establece la obligación para las personas naturales o jurídicas a exhibir dichos documentos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia y por motivos fiscales, y que el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, adscrito al Ministerio de Goberna-

ción, no es instancia judicial, ni tiene competencia en asuntos fiscales, siendo dicho auditoriaje inconstitucional. Señaló la recurrente que asimismo ampliaron un período para lo cual no existía fundamento o disposición legal que lo autorizara o facultara, independientemente que por un acto de buena fe, aún sin existir una disposición legal, la Fundación aceptó inicialmente la realización de Auditoría correspondiente al último año, a fin de que pudiera contribuir con un mejor funcionamiento de la Fundación. Expresó la recurrente que la asociación a quien representa se sintió agraviada, por la extralimitación y abuso de funciones y autoridad del Ingeniero Carlos Silva Martínez, Director del Registro y Control de Asociación y del Licenciado Juan José Ruíz Zepeda, Director de la Auditoría Interna, ambas del Ministerio de Gobernación, y que por ello, el día veintisiete de marzo del año dos mil uno, su representada interpuso recurso de revisión, resolviendo dicha autoridad inadmisibile el recurso de revisión administrativo bajo una disposición legal inexistente, no estando de acuerdo conforme con lo resuelto, se interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Gobernación, aún cuando éste ya había emitido opinión a través de una nota de prensa publicada a finales del mes de marzo del 2001, notificando a la Fundación, a las cuatro y cincuenta y nueve minutos de la tarde del día veinticuatro de mayo de año dos mil uno, de la resolución ministerial número 021-2001 de las once y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo de ese mismo año, por el Ministro de Gobernación, confirmando la resolución impugnada y agotándose la vía administrativa. Que por los actos atrás relacionados interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Gobernación JOSE MARENCO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua y en contra del Ingeniero CARLOS JOSE SILVA MARTINEZ, mayor de edad, estado civil desconocido y del domicilio de Managua, contra las resoluciones emitidas por cada uno de ellos. Expresó la recurrente que tales disposiciones violaban los artículos 26, parte final, 32, 34 inciso 4), 46, 130, 138 inciso 1), 182 y 183 todos de la Constitución Política, asimismo señaló que se violaban disposiciones de la Ley NO. 147 “Ley General sobre personas jurídicas sin fines de lucro”, Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y su Reglamento. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y cuarentiún minutos de la mañana del veinti-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

séis de junio del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, concedió el plazo de cinco días, a la recurrente para que dicho Recurso de Amparo fuera ratificado por medio de Abogado especialmente facultado, presentando escrito a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de julio del año dos mil uno, el Doctor René Vivas Lugo, en su carácter de Apoderado General Judicial de la FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO MUNICIPAL (POPOLNA), con la facultad especial para recurrir de Amparo. Por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Abogado RENE VIVAS LUGO, en su calidad de Apoderado General con facultad especial para interponer el Recurso de Amparo a favor de la Fundación para la Promoción y Desarrollo Municipal “Popol Na”, a quien se le concede la intervención de ley; se decretó la suspensión provisoria de los efectos de resolución administrativa DRCA-002-04-2001, confirmatoria de la resolución DRCA-002-04-2001; ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que enviaran informe junto con las diligencias dentro del término de diez días a la Corte Suprema de Justicia. Disintió la Magistrada Perla M. Arróliga Buitrago, del criterio de la mayoría en cuanto a la suspensión de oficio del acto reclamado, por ser esta la materia o asunto sobre el que ha de resolver el Supremo Tribunal, no procediendo la suspensión de los efectos del acto reclamado. Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil uno, se amplió el numeral II de la resolución de las nueve y dos minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil uno, en cuanto a que el Ministerio de Gobernación y las instancias de ese órgano administrativo deberían abstenerse de continuar realizando los actos de auditoría que se impugnaran de ilegales por falta de competencia del órgano, mientras la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvía sobre el fondo del asunto; ordenó remitir la diligencias al Supremo Tribunal y previno a las partes que deberían de personarse ante el Supremo Tribunal. A las nueve y cuarenta minutos de la noche del quince de agosto del año dos mil uno, presentó escrito de personamiento en la casa de habitación del Secretario de la Sala de lo Constitucional, el Doctor René Vivas Lugo en su carácter ya aludido. En

escrito de las once y veintidós minutos de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil uno, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de agosto del año dos mil uno, rindió informe el Doctor NOEL RIVERA GADEA, en su calidad de Ministro por la Ley del Ministerio de Gobernación. El Doctor René Vivas Lugo, presentó escrito a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil uno, se personó el Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL en su carácter de Ministro de Gobernación. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado a la parte recurrente, asimismo a la Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor Noel Rivera Gadea en su carácter de Ministro por la Ley y al Ingeniero José Marengo Cardenal en su calidad de Ministro de Gobernación. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, no firmando dicho auto los Magistrados Marvin Aguilar García, por encontrarse de vacaciones y al Doctor Francisco Rosales Argüello por estar fuera del país con permiso del Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO:

I,

Expresó el recurrente en nombre de su representada, que la fundación sin fines de lucro, denominada FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL POPOLNA, fue sujeta a una Auditoría por parte del Ministerio de Gobernación, habiendo aceptado ésta, en un inicio el auditoriaje realizado al año 2000, en un acto de buena fe, pese a que dicha Institución carecía de competencia y facultades para ello, pero que posteriormente por disposición del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, decidieron ampliar las auditorías a los períodos 97, 98, y 99, interponiendo la Presidenta y Representante Legal de la Fundación los recursos administrativos, y resolviendo dichas autoridades al respecto, inadmisibles los recursos por no haber sido interpuestos personalmente, sin que hubiere un sustento legal para

ello, ya que la interposición del recurso de revisión en la instancia administrativa fue hecho por la Presidente y Representante Legal de la Fundación para la Promoción y Desarrollo Municipal (POPOL NA), queriendo las autoridades administrativas confundir la carga procesal de interposición con presentación del recurso. Alegó el recurrente las infracciones Constitucionales a los artículos 26 parte final, 32, 34 inciso 4), 130 parte inicial, 138 inciso 1), 182 y 183, todos de la Constitución Política, asimismo señaló como referencia la sentencia de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil. Al respecto el funcionario señaló en su informe que: el Ministerio de Gobernación actuó apegado a lo preceptuado en el artículo 27 inciso 1) del Reglamento de la Ley No. 290 y en congruencia con los artículos 5 inciso tercero, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo señaló que era falso lo alegado por el recurrente de que el Departamento de Registro y Control de Asociaciones, no tenía facultades para supervisar directamente el actuar de la persona jurídica sin fines de lucro, lo que sustentaba en el artículo 18 inciso “e” de la Ley 290, que señala expresamente el supervisar el funcionamiento de las personas jurídicas sin fines de lucro, y que el recurrente entraba en una contradicción, ya que de forma expresa señalaba en su escrito de interposición haber aceptado la supervisión y por otro lado recurría aduciendo violación a la ley. Que los recursos administrativos nunca fueron interpuestos de forma legítima, ya que fue remitido por un tercero ajeno a la representación legal de la Fundación POPOL-NA, violentando lo dispuesto en el Decreto No. 73-2000, artículo 307 que reformó el artículo 301 del Decreto 71-98, y por el incumplimiento de dicha disposición, su recurso vía administrativa había sido rechazado de plano por no cumplir con los requisitos establecidos para la interposición del recurso de revisión, por lo que la resolución dictada era apegada a derecho, no habiendo violación alguna a los preceptos Constitucionales invocados por el recurrente.

II,

En razón de los argumentos esgrimidos por las partes, esta Sala deberá considerar si efectivamente hubo o no violación a las normas Constitucionales invocadas por el recurrente, por parte de la autoridad recurrida. La resolución objeto del presente Recurso de Amparo, declaró inadmisibles los recursos de revisión y

de apelación en vía administrativa bajo el sustento legal de que el primero no fue interpuesto personalmente, sino por un tercero, aduciendo el funcionario recurrido en su informe que la norma invocada por el recurrente había sido derogada por el Decreto No. 73-2000 que reformaba el Decreto No. 71-98 en lo que respecta al artículo 301. Esta Sala observa que la resolución que rola en el folio número cuarenta y siete del primer cuaderno, en el Por Tanto, sustenta su fallo en la Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento General”, en sus artículos 18 incisos 3, 39 y siguientes y 301, así como la Ley No. 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro”, artículo 14, y que la reforma a que hace alusión el funcionario recurrido en su informe del Decreto No. 73-2000, artículo 307, con respecto al artículo 301 del Decreto No. 71-98, no es concordante, ya que no se contempla dicho artículo en la reforma. De lo atrás señalado se desprende que la resolución se basó en el artículo 301 del Decreto 71-98, el que en su parte conducente señala: “Revisión. El recurso de revisión, y el de apelación en su caso, pueden ser interpuestos por: 1. Los interesados que lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos. 2. Los que sin haber iniciado el procedimiento gozan de derechos que pueden resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en el proceso. 3. Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos pueden resultar afectados por la resolución, siempre y cuando se personen en el procedimiento mientras no haya recaído resolución definitiva”, norma que se mantiene vigente, en el Decreto No. 118-2001 “Reformas e Incorporaciones al Reglamento de la Ley No. 290; Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”. En el caso sub judice, esta Sala constató que rola en los folios números veintinueve al cuarenticuatro, el recurso de apelación y del folio cuarentiocho al cincuentitrés, el recurso de revisión, ambos del primer cuaderno y que en el folio número cuarenta, la recurrente menciona que el recurso de revisión fue presentado por la Licenciada María Lourdes Jirón Cuacalón, Directora de Proyectos de la Fundación, “quien además tiene intereses legítimos, personales y directos” y en el folio número cuarentiocho, rola el recurso de revisión, en cuyo escrito comparece la Licenciada Mónica Baltodano Marcenaro, en su calidad de Presidenta de la Fundación para la Promoción y Desarrollo Municipal Popol Na. Los Estatutos de la Fundación ya relacionada y que rolan en los folios número se-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

senta al sesenta y ocho del primer cuaderno, señalan en su artículo 12 inciso f) que corresponde a la Junta Directiva representar a la Asociación como Mandatario Generalísimo y que ésta podrá otorgar poderes necesarios para la representación tanto judicial como extrajudicialmente, así como la administración de la Fundación, sin embargo en su artículo 14 inciso a) expresa que corresponde al Presidente de la Asociación ser el Representante legal, judicial y extrajudicial de la Fundación y que tendrá además la facultad de Mandatario General de Administración. Esta Sala debe concluir que la inadmisibilidad del recurso de revisión en vía administrativa, de conformidad con lo constatado por dicha resolución, no es concordante con lo aludido por el funcionario recurrido en su informe, ya que la reforma del Decreto No. 73-2000 no tiene correspondencia con el artículo 301 del Decreto 71-98, por lo que carece del fundamento legal para su sustentación, violando los preceptos Constitucionales invocados por el recurrente, artículos 130, 138 inciso 1), 182 y 183 Cn. .

III,

Con respecto a la ampliación de auditoría declarada por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación a realizarse en los períodos 97, 98, y 99, a la Fundación PARA LA PROMOCION Y EL DESARROLLO MUNICIPAL (POPOL NA), y sobre la cual recurriera su Representante Legal ante la instancia administrativa, y que el funcionario recurrido aludiera en su informe, que la recurrente había aceptado tácitamente la auditoría practicada del año 2000, por lo que no cabían los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Amparo. Cabe a esta Sala, señalar lo siguiente: 1.- Que la recurrente interpuso su Recurso de Amparo, con respecto a la resolución de inadmisibilidad declarada por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, ratificada por el Ministro de Gobernación, cuyo contenido esta referido al acto de ampliación de Auditoría de los períodos 97, 98 y 99. 2.- Que la recurrente no impugnó el acto de Auditoría del año 2000 ante la instancia administrativa, ni es objeto del presente Recurso de Amparo, sobre lo cual tenga que pronunciarse esta Sala. La Sala de lo Constitucional en sentencia No. 107 de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil uno, en su Considerando IV, expresó:

“Esta Sala de lo Constitucional considera que los artículos referidos a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son aplicables únicamente para aquellos entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público (artículo 155 Cn.), y que tienen como objeto efectuar auditoría a lo interno del ente público o subvencionado, que no es el caso de la persona jurídica sin fines de lucro....; por lo cual con ello se ha violado la Constitución Política en su artículo 25 N° 2, 32, 130, 160 y 183....”, asumiendo esta Sala el criterio ya antes expresado, para el presente caso. El recurrente alegó asimismo, que se violaba el artículo 26 Cn., parte final: “La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales”, señalando al respecto el funcionario recurrido, que dicha disposición se debía concebir únicamente a los derechos de la persona natural y no jurídica, por cuanto esta última no era sujeta de delito. Esta Sala considera que lo prescrito en la norma Constitucional atrás enunciada, no hace distinción de que sea únicamente para la persona natural, ya que el funcionario recurrido únicamente hace referencia de la persona jurídica en un proceso penal, pero no así cuando la persona jurídica tiene que ver en los procesos civiles y mercantiles, y que en el presente caso, la ley no regula disposición por la cual, la persona jurídica sin fines de lucro, deba someterse a dicha instancia administrativa, en lo que respecta a la Auditoría, debiendo declarar esta Sala, violación a la norma Constitucional invocada por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los **MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO** ratificado por **RENE VIVAS LUGO**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** con la facultad especial de interposición del Recurso de Amparo, de la **FUNDACION PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO MUNICIPAL POPOL NA**, en contra del **INGENIERO JOSÉ MARENCO CARDENAL**, mayor de edad, casado,

Ingeniero y del domicilio de Managua, en su calidad de MINISTRO DE GOBERNACION y en contra del Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, INGENIERO CARLOS JOSÉ SILVA MARTÍNEZ. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 21

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de febrero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, de ese entonces, compareció RAMON ENRIQUE LEETS CASTILLO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, fue notificado por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), Ministerio de Finanzas, que se le había denegado la solvencia de revisión por no haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 85, interponiendo recurso de apelación con fecha veintiocho de agosto de ese mismo año, admitiéndosele el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emplazándosele para que en el término de tres días compareciera ante el Ministro de Finanzas, presentando su escrito el nueve de septiembre del mismo año. Expresó el recurrente que el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se enteró a través de un medio escrito, que la Oficina de Ordenamiento Territorial había remitido a la Procuraduría los expedientes en que se habían denegado la solvencia de revisión y disposición, encontrándose entre los

misimos, el suyo. Que interponía Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Finanzas de la República de Nicaragua, específicamente en contra del Ingeniero Emilio Pereira Alegría, en su carácter de Ministro de Finanzas, impugnando su disposición adoptada al remitir su expediente a la Procuraduría de la Propiedad y denegarle la solvencia de revisión y disposición. Siguió señalando el recurrente que se habían violados sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 32, 38 y 44 de la Constitución Política, por cuanto había llenado todos los requisitos señalados en la Ley 85, siendo propietario únicamente de su casa de habitación desde hacía once años, habiendo adquirido sus derechos al comprarle la casa al Banco Inmobiliario, lo que no podía ser violentado por ninguna autoridad y que también tenía el derecho a la propiedad personal y a que se le garantizaran sus bienes. Dio por agotada la vía administrativa, desde el momento en que había interpuesto su recurso de apelación ante el Ministro de Finanzas. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Región III, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presentara avalúo catastral, llenándose dicho requisito en escrito de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. En auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones ya aludido resolvió admitir el presente Recurso de Amparo, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Previno al recurrente que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía y ordenó poner en conocimiento al funcionario recurrido. La garantía fue presentada por el recurrente en escrito de las ocho y ocho minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, siendo calificada como buena por auto de las diez de la mañana del mismo día, mes y año. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de ese mismo año, se ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y se previno a las partes para que en el término de días

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

hábiles se personarán ante el Supremo Tribunal. El recurrente se personó en escrito de las ocho y cinco minutos de la mañana del día dos de octubre del año referido. Asimismo, se personó el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional. Por auto de las ocho y treinticinco minutos de la mañana del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por personado a las partes antes relacionadas y ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. En escrito del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente recusó a los Magistrados Doctor Fernando Zelaya Rojas, Doctor Julio Ramón García Vílchez y Francisco Rosales Argüello, quienes se expresaron acerca de ello en escrito del cuatro de junio de ese mismo año. Por auto de la Sala de lo Constitucional de las nueve de la mañana del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados rechazaron la recusación de que fueron objeto y por no existir quórum llamaron a integrar dicha Sala al Magistrado Doctor Rodolfo Sandino Argüello. Asimismo, en auto de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, declararon sin lugar la recusación, por considerar que el recurrente no había aportado las pruebas a que estaban obligados. El recurrente presentó una serie de escritos de recusación, solicitando separarse de dicho recurso los Magistrados doctor Julio Ramón García Vílchez y doctor Fernando Zelaya Rojas, lo que fue admitido por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de las diez de la mañana del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la reposición solicitada por el recurrente en cuanto a lo resuelto por ésta, ordenando que el Procurador General de Justicia remitiera dentro de tercero certificación del expediente tramitado ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, teniendo por personado a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, disintió de dicho auto el Magistrado doctor Marvin Aguilar García. En auto de las nueve de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, declaró sin lugar la solicitud del recurrente de reposición de auto de las ocho y treinta minutos del mismo año, declarándolo notoriamente improcedente, haciéndole un llamado de atención al recurrente, a fin de que se abstuviera de hacer alega-

tos innecesarios que obstruyan el proceso. De la recusación planteada por el recurrente en contra del Magistrado doctor Francisco Rosales Argüello, quien se excusó en escrito del veintisiete de enero del año dos mil dos, lo que no fue admitido en auto de las nueve de la mañana del seis de marzo del año dos mil dos. En auto de las once de la mañana del seis de marzo del corriente año, se ordenó a la Juez Segundo de Distrito de lo Civil de Managua, que suspendiera la tramitación del proceso civil interpuesto por el señor Mario González Holmman, por haberse declarado la suspensión del acto. Se ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente establece en su artículo 26 que el Recurso de Amparo se deberá interponer dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En el caso sub judice, esta Sala considera que el recurrente tuvo noticias de dicha denegatoria a través de la publicación de un medio escrito "Bolsa de Noticias", que rola en el folio número tres del primer cuaderno de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, constatando la falta de notificación de la resolución emitida por el entonces Ministro de Finanzas, en las diligencias del expediente que rolan en los folios número cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, por lo que el recurso se encuentra dentro del término de ley.

II,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto en contra del Ministro de Finanzas, Doctor Emilio Pereira Alegría, de ese entonces, proveyendo el Tribunal de Apelaciones en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que se dirigiera oficio a dicho funcionario, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal, auto que fue notificado a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana del diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco y que rola en el folio número veintiuno del primer cuaderno. La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 señalan que el informe deberá

rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio y que recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda y que la falta de éste establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el presente caso, esta Sala no encontró ningún escrito de personamiento, ni informe por parte del funcionario recurrido que desvirtuara lo aseverado por el recurrente, por lo que se debe presumir la veracidad del acto reclamado y amparar al recurrente a como lo ha sostenido esta Sala en sentencias No. 23 de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil, Considerando III que dice: “Esta Sala de lo Constitucional estima que de conformidad con el artículo 39 de la ley de Amparo vigente Ley No. 49, del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho publicada en la Gaceta, número 241 del veinte de diciembre del mismo año, la falta de informe del funcionario recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En consecuencia, esta Sala de lo Constitucional considera que el señor Alcalde de la ciudad de Camoapa don Jorge Duarte Sequeira violó los artículos 44 y 130 de la Constitución Política vigente en nuestro país, por lo que el presente Recurso de Amparo debe acogerse”, lo que es ratificado en sentencias No. 48 de la una y treinta minutos de la tarde del nueve de febrero del año dos mil, No. 86 de las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil, Considerando II, No. 124 de las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de junio del año dos mil.

III,

Esta Sala considera que además de lo expuesto en el considerando anterior, cabe examinar los suficientes elementos probatorios aportados por el recurrente, así como la remisión del expediente por parte de la Procuraduría General de la República, que permiten hacer un análisis de los mismos. La resolución emitida por el entonces Ministro de Finanzas, doctor Emilio Pereira Alegría, que rola en el folio número cincuenta y dos de las diligencias, expresó en su considerando II, que el señor Ramón Enrique Leets Castillo, había adquirido otra propiedad con el No. 65,400 al momento de adquirir la No. 104,458, Tomo 1725 folio 10/11, asiento 1° objeto de revisión, negándole por tales circunstancias el recurso de apelación. Por su lado el recurrente expresó en su escrito de apelación ante

dicha instancia administrativa, que únicamente era dueño de la propiedad, de la cual solicitaba solvencia que ocupaba desde mil novecientos ochenta y cuatro con su esposa, la que había sido comprada al Banco Inmobiliario. Esta Sala observa que la propiedad que se le imputó como suya al recurrente, fue objeto de Recurso de Amparo por parte de la señora Maritza del Rosario Delgadillo Salazar, ex esposa del señor Ramón Leets, quien obtuvo resolución favorable en sentencia No. 85 de las diez de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete y que rola en el folio número ochenta del segundo cuaderno, en la que se hace referencia a la propiedad inscrita bajo el No. 65,400, Tomo 1091, Folio 292, Asiento 3°, inmueble ubicada en Altamira D'Este No. 428 y que ésta se ventiló en los órganos jurisdiccionales resolviendo a favor de la misma, tal y como se constata en certificación de la secretaría de la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, descartando con ello, cualquier vinculación que se hiciera con el señor Leets, ya que se corresponden a diferentes núcleos familiares. Asimismo, esta Sala observa que rolan en los folios número cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y sesenta y dos, constancias emitidas por el Banco Inmobiliario y Banco de la Vivienda en que se expresa que el señor Ramón Leets arrendó dicho inmueble desde mil novecientos ochenta y cuatro, comprando el mismo en razón de la Ley 85, demostrándose además la ocupación desde la fecha señalada a través de una serie de facturas emitidas por el Banco y demás documentos que rolan en el expediente. Esta Sala debe concluir que el recurrente demostró ante las instancias administrativas correspondientes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 85, no existiendo impedimento alguno para que le fuera denegada su solvencia, contraviniendo por ello las normas Constitucionales invocadas por el recurrente, así como el artículo 130 párrafo primero de nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por RAMON ENRIQUE LEETS CASTILLO, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en contra del MINISTRO DE FINAN-

ZAS, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, quien ostentaba en aquel entonces dicha cartera. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA NO. 22 ANULADA



SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de febrero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTAS:
I,

Mediante escrito presentado por la Doctora Gloria Teresa Cortez Tellez a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, delegada del Alcalde Municipal de la ciudad de León, Doctor Rigoberto Sampson Granera, mayor de edad, casado, Medico y Cirujano, se interpuso recurso conocido como "Innominado" en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio en su calidad de Presidente de la República de la época. Manifestó el recurrente que con el paso del Huracán Mitch la ciudad de León sufrió perdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, por lo que la municipalidad que preside asumió la tarea de salvamento y auxilio de las personas afectadas por el fenómeno natural, lo que generó gastos imprevistos que provocaron la afectación de fondos y recursos

destinados a otros rubros. Que en virtud de lo anterior la Asamblea Nacional aprobó la entrega de una partida de seiscientos millones de córdobas (C\$ 600,000,000) para ser distribuidos entre los distintos municipios afectados, tarea que debía ser realizada por la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea, quien resolvió presentar una moción de modificación a la Ley de Presupuesto General de la República del año 1998, que consistía en autorizar una partida económica con el objetivo de garantizar el resarcimiento de los gastos efectuados por las Alcaldías afectadas por el Huracán Mitch mediante un programa de apoyo para planillas y treceavo mes. Que el siete de diciembre de 1998 se aprobó la Ley de Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República del año 1998, por lo cual las Alcaldías enviaron comunicación al Ministro de Hacienda y Crédito Público solicitando el desembolso de lo aprobado por la Asamblea Nacional. No obstante lo establecido en el inciso 2) del artículo 5 de la Ley de Modificación de la Ley Anual del Presupuesto, que establece que la Comisión de Asuntos Municipales del parlamento haría la distribución de los fondos, los que serian entregados directamente y en una sola partida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dicha entidad se negó a entregar al municipio al cual representa la cantidad que le correspondía (C\$ 523,572.55) argumentando que la entrega de los fondos se haría hasta que la ley fuese publicada y tuviese eficacia. Que una vez sancionada y publicada la ley en cuestión, realizó las gestiones necesarias para la entrega de los fondos, pero que en ese momento no tuvo respuesta alguna. Que realizó una segunda gestión de la cual puso en conocimiento al entonces Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. Que en fecha posterior recibió una comunicación en la cual el Vice Ministro de Hacienda y Crédito Público le comunicaba que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Régimen Presupuestario, las asignaciones presupuestarias no afectadas por compromisos caducan automáticamente el 31 de diciembre de cada año, por lo que lamentaba no atender su petición en cuanto al desembolso solicitado. Que en virtud de lo anterior elevaron su petición ante el Presidente de la República quien les manifestó que la autoridad competente para realizar el desembolso era el Ministro de Hacienda, pero de conformidad con el arto. 150, inciso 1) Cn el Presidente de la República está obligado a cumplir con la Constitución Política y las leyes y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan. Señaló una

serie de principios de Derecho Presupuestario y manifestó que los argumentos del Ministro de Hacienda y Crédito Público en cuanto a que “*después del 31 de diciembre el Estado no puede asumir compromisos con cargos al ejercicio presupuestario que se cierra en esa fecha*”, no tienen asidero legal, ya que el compromiso con los municipios fue adquirido antes del 31 de diciembre de 1998 pero que no se ejecutó por respeto a la legalidad. Que la Carta Magna en relación a la autonomía municipal señala en su artículo 177, inciso 2) que la misma no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a ningún otro poder del Estado de sus obligaciones para con el municipio. Que de conformidad con el numeral 1) del artículo 164 de la Constitución y el artículo 35, numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos que surjan entre los Municipios y los Organismos del Gobierno Central y en virtud del conflicto surgido entre la municipalidad de León y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurría ante esta superioridad para que el entonces Presidente de la República ordenase al Ministro de Hacienda y Crédito Público de la época cumpliera con lo ordenado en la Ley No. 302, Ley de Modificación a la Ley Anual del Presupuesto General de la República de 1998. Manifestó haber agotado los recursos de ley y señaló lugar para oír notificaciones. En fecha veintisiete de julio del año dos mil la Doctora Teresa Loasiga presentó por delegación del recurrente, nuevo escrito en el que ratifica los argumentos expuestos en su primer escrito y adjuntó documentos a favor de su dicho.

CONSIDERANDO:

I,

El inciso 11) del artículo 164 de la Constitución Política de la República establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos que surjan entre los Municipios, o entre éstos y los organismos del Gobierno Central. En armonía con lo anterior esta Corte Suprema en la parte conducente de su Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del diez de junio del dos mil dos dispuso: “De lo prescrito en la norma constitucional se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver tanto los conflictos entre los órganos de la administración pública y de estos con los particulares, así como los conflictos entre los Municipios y de éstos con el Gobierno Central, es la Corte Suprema de Justicia, la cual

conforme a las Reformas Constitucionales de 1995, en su Art. 163 quedó dividida en cuatro Salas, una de ellas la de lo Contencioso Administrativo. Las reformas constitucionales del 2000 remitieron la organización de la Corte Suprema de Justicia a la ley de la materia, es decir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que en su Art. 35 establece las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades son, entre otras: 4) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los Municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del gobierno central”. En virtud de que al momento de interposición del presente recurso no había sido aprobada la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo” y de conformidad con el artículo 137 de la misma, esta Sala Constitucional procede a conocer del recurso planteado por el Alcalde Municipal de la ciudad de León.

II,

El recurso innominado, llamado de esta forma ya que ni la ley de Amparo vigente ni la Constitución Política le asignan un nombre determinado como al Recurso de Amparo y al Recurso por Inconstitucionalidad, es el medio legal utilizado para atacar los conflictos surgidos entre los Municipios y el Gobierno Central. El artículo 3, numeral 5 de la ley No. 302, LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA 1998, en su parte conducente establece: “Auméntese el Presupuesto de los siguientes Ministerios e Instituciones, para hacer frente a los gastos de emergencia ocasionados por el Huracán MITCH. 5.... y C\$ 6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE CORDOBAS), son de gastos corrientes para un Programa de apoyo para planilla y treceavo mes a las Alcaldías Municipales afectadas por el Huracán MITCH, de la siguiente forma: La Comisión de Asuntos Municipales hará la distribución. Dichos fondos, serán entregados directamente y de una sola vez por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Alcaldías respectivas. Los fondos para financiar este aumento de gastos ocasionados por la emergencia del Huracán MITCH provendrán de recursos externos”. De conformidad con la norma anterior, la Asamblea Nacional a través de la Comisión de Asuntos Municipales, era la autoridad encargada de determinar el monto del desembolso del presupuesto y asignarlo a cada una de las Alcaldías afectadas de acuer-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

do a sus necesidades, para lo cual se estableció que los fondos de ayuda debían ser entregados en una sola partida. Rolan en el presente expediente documentos presentados por el recurrente en los cuales se detallan las cantidades que debieron ser entregadas a las Alcaldías, lo que realmente entregó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Alcaldías que fueron excluidas del beneficio, entre las que se encuentra la Alcaldía de León, de la cual es titular el recurrente. También rolan en las diligencias presentadas, carta enviada por la Doctora Claudia Frixione, Contralor General de la República de la época por ministerio de ley, en la cual requería al Ministro de Hacienda y Crédito Público, explicara las transferencias realizadas a ciertas Alcaldías mediante los Acuerdos Ministeriales No. 57-98 del 26 de noviembre de 1998 y No. 63-98 del 17 de diciembre del mismo año. De lo anterior se infiere que el titular del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de ese entonces, Ingeniero Esteban Duquestrada basándose en criterios meramente discrecionales infringió lo establecido en la Ley No. 302, LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA 1998, ya que dicho Ministro no era la autoridad competente para determinar el monto de los fondos que debían entregarse a cada una de las Alcaldías, ya que su tarea se limitaba a la entrega de los mismos, pues el texto de la ley No. 302 es claro en lo que hace a la forma de distribución de los fondos, y de los documentos presentados por el recurrente se desprende que el Ministro de marras entregó a las Alcaldías menos de lo asignado para cada una de ellas por la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Nacional y mediante Acuerdos Ministeriales, en abierta infracción a lo establecido en la ley de la materia. Por lo que considera esta Sala, se infringe el principio de legalidad establecido en los artículos 32, 34: inciso 11), 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República.

III,

De análisis obligatorio para esta Sala resulta el argumento esgrimido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación a que *el Estado no puede asumir compromisos con cargos al ejercicio presupuestario que se cierra al 31 de diciembre de cada año*. El marco jurídico del Régimen Presupuestario Nicaragüense está conformado por los artículos 112, 113, 138, numeral 6 y 150 de la Constitución Política de la

República, por la Ley No. 151 “Ley de Régimen Presupuestario” y sus reformas y por las Leyes Anuales Presupuestarias, disposiciones de las cuales se derivan los principios básicos del Presupuesto General de la República: unidad, integridad, no afectación de recursos, especificación de gastos, exclusividad, anualidad, equilibrio presupuestario, publicidad y claridad. El principio de anualidad establece que el Presupuesto es una ley de duración definida y vigencia determinada. Principio general válido para todas las leyes y por consiguiente también para las tributarias, es que estas dispongan para el futuro con la excepción contenida en el artículo 38 de la Constitución Política que establece el principio de retroactividad de la ley únicamente en materia penal cuando favorezca al reo. Pero este principio no es absoluto ya que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Considera esta Sala que la Ley de Presupuesto Anual de la República para este caso particular debe considerarse de manera retroactiva, pues de lo contrario se restringe o destruye un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior, Ley No. 302, LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA 1998, aprobada por la Asamblea Nacional de la República el día 7 de diciembre de 1998, pero que de conformidad con el artículo 5 de la misma, entraría en vigencia a partir del día de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial, ó sea el día 26 de enero de 1999 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 Cn que en su parte conducente establece: “Las Leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad”.

IV,

De conformidad con la teoría de los derechos adquiridos, las Alcaldías beneficiadas con los fondos aprobados por la Asamblea Nacional adquieren desde el momento mismo de la aprobación de la ley (7 de diciembre de 1998), el derecho de disponer de esos fondos en razón de las necesidades de cada uno de los Municipios, pero por razones meramente formales las Alcaldías beneficiadas no pudieron disponer de esos fondos. Esta Sala es del criterio que esas asignaciones constituyen obligaciones reconocidas con cargos al ejercicio presupuestario anterior que debieron cumplirse en el siguiente, ya que una nueva Ley de

Presupuesto Anual no puede destruir la obra que en el pasado se ha permitido, pues con ello se quebrantaría el principio de seguridad jurídica. El término seguridad jurídica relativo al derecho y al ordenamiento jurídico en su conjunto pretende brindar seguridad en la creación y derogación de las normas, en su aplicación e interpretación y en su preservación y garantía. Resulta importante destacar el ámbito de aplicación de las normas pues la idea de seguridad jurídica responde al principio general de irretroactividad de las leyes, que permite certeza sobre la norma aplicable, y sobre la firmeza de los derechos adquiridos, aunque pueden haber excepciones y situaciones fronterizas que constituyen casos de difícil análisis. De conformidad con la doctrina y jurisprudencia seguida por el Tribunal Constitucional Español, dichas excepciones pueden operar excepcionalmente por razones del bien común como en el caso de marras. Por lo que considera esta Sala que las facultades que la ley concede al titular del Municipio de la ciudad de León son derechos adquiridos por él al momento en que se convierte en titular de los mismos, aún cuando los ejerce posteriormente ya que el principio de retroactividad puede operar en este caso en particular. De conformidad con el artículo 177 Cn., los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera, pero dicha autonomía no exime al Poder Ejecutivo ni a ningún otro Poder del Estado de sus obligaciones para con el Municipio. Mismo planteamiento es recogido en el párrafo 7 del artículo 8 de la Ley No. 377, LEY CREADORA DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, publicada en la Gaceta, Diario Oficial # 70 del viernes 7 de abril del año dos mil que establece que los gobiernos regionales y locales contarán con el apoyo económico, técnico y humano del gobierno central en función de las necesidades que rebasen su capacidad. Por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podía desconocer su obligación para con el Municipio de León.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426, 436 y 443 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, el artículo 18 de la ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y el artículo 164 inciso 11) de la Constitución Política de la República los suscritos Magistrados, que integran la Sala de lo Consti-

tucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO presentado por el Doctor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, en su calidad de Alcalde Municipal de la ciudad de León en contra del entonces Presidente de la República Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO. En consecuencia ordénese a las nuevas autoridades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entreguen los fondos que por ley le corresponden al Municipio de León. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. AGUILAR G., F. ZELAYA ROJAS, FCO. ROSALES A.,- GUILLERMO SELVA A.- RAFAEL SOLÍS C. I. ESCOBAR F.- ANTE MÍ: RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA.- SRIO.-

SEYSA374

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diecisiete de febrero del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la II Región, comparecieron el señor RIGOBERTO SAMPSON GRANERA, mayor de edad, casado, Médico Cirujano, del domicilio de la Ciudad de León, quien manifestó que actuaba en su condición de Alcalde del Municipio de León como lo demostraba con certificación extendida por el Secretario del Consejo Municipal y que en tal carácter exponía lo siguiente: Que la Municipalidad que representa es dueña de la Empresa Regional de Abastecimiento de Material de Construcción (ERAMAC) que tiene como objetivo la fabricación de materiales para la construcción de viviendas, mantenimiento de calles, tubería para drenaje de aguas pluviales, es decir que fabrican materiales necesarios para que la Municipalidad cumpla con los objetivos señalados en el artículo 7 numeral 4 y artículo 10 de la Ley de Municipios y que consiste en la construcción,

mantenimiento de las calles, andenes, plazas y puentes; que la misma fue creada como Empresa Municipal al tenor de lo establecido en el Capítulo IV del Título Y de la Ley número 40, Ley de Municipios publicada en La Gaceta del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, lo que claramente establece que los Municipios pueden crear Empresas que produzcan bienes y materiales para la construcción para facilitar que los Municipios logren sus objetivos. Que la Empresa en referencia fue objeto de dos reparos hechos en su contra por la Dirección General de Ingresos. El primero se lo hace bajo el número 063/95 por la suma de ciento treinta y siete mil doscientos noventa y ocho córdobas con cuarenta y seis centavos correspondiente al período 1994-1995 y por concepto del cobro del IGV, ya que argumentaba que la empresa cobraba el impuesto dicho y no se lo pagaba a la Dirección General de Ingresos. Que contra tal reparo y mediante escrito presentado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se hace el reclamo respectivo ante la Dirección General de Ingresos la que en virtud de resolución emitida el seis de febrero de mil novecientos noventa y seis declara sin lugar el reclamo planteado. Contra esa resolución interpusieron el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, el recurso de Revisión ante la misma Dirección General de Ingresos, la que mediante resolución dictada el siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, declara sin lugar el recurso interpuesto por lo que el once de julio del año ya dicho interponen recurso de Apelación ante el señor Ministro de Finanzas sin que hasta este momento hayan obtenido respuesta alguna. El segundo reparo se lo hace la Dirección General de Ingresos a través de la Administración de Renta de la ciudad de León por la suma de ciento veintinueve mil quinientos ochenta y nueve córdobas con treinta y cinco centavos en concepto de impuesto sobre la renta en el período que va de junio de mil novecientos noventa y cinco a junio de mil novecientos noventa y seis. Hicieron la protesta sobre tal reparo ante el Administrador de Renta de León quien les manifestó que su despacho no podía resolver esa situación por lo que debían de recurrir ante el Ministro de Finanzas. Que en noviembre de mil novecientos noventa y seis se dirigen al señor Ministro de Finanzas para que se pronunciara al respecto, solicitud que fue resucita por el Sub-Director General de Ingresos quien resuelve que no hay lugar a la exoneración planteada, por lo que entablaron recurso de Revisión ante el Direc-

tor General de Ingresos, el que es resuelto por el Sub-Director General normativo denegando el recurso interpuesto, por lo que recurrieron de Apelación ante el Director General de Ingresos quien mediante resolución dictada el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete y notificada el nueve de abril del mismo año, confirmaba las resoluciones recurridas y manifestaba que no había lugar a las exoneraciones planteadas. Que en contra de tal resolución y de conformidad con lo expuesto en el artículo 9, de la Ley creadora de la Dirección General de Ingresos, interpusieron ante el señor Ministro de Finanzas el correspondiente recurso de Apelación, el cual hasta el momento corrió la misma suerte que el recurso entablado en el reparo del IGV, ya que no han recibido respuesta alguna sobre el mismo. Que por las razones expuestas daban por agotada la vía administrativa y como las mismas resoluciones violentaban las disposiciones contenidas en los artículos 32, 155 y 183 de la Constitución interponían recurso de Amparo en contra de BAYRON EREZ SOLIS Vice-Ministro de Finanzas y Director General de Ingresos, contra RODOLFO ESCOBAR WONG, Sub-Director General de Ingresos Normativos, y contra CESAR NAPOLEON SUAZO, Sub-Director General de Ingresos Operativos, quienes dictaron las resoluciones que hoy impugna tanto sobre el reparo de IGV como sobre el reparo del Impuesto sobre la Renta. Pedía que con base en el artículo 32, de la Ley de Amparo se suspendiera el acto que impugnaba y manifestaba que interponía el presente recurso en su calidad de Representante del Municipio de León y que la vía administrativa había sido agotada por el Director de la Empresa ERAMAC.

II,

La Sala Civil receptora, una vez que el interesado llevo las omisiones por ellas señaladas, mediante auto dictado a las nueve y dos minutos de la mañana del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete admite el recurso interpuesto por el Alcalde del Municipio de León, lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia; decreta la suspensión del acto, mediante fianza que señala en la suma de cincuenta mil córdobas y oficia a los funcionarios recurridos para que rindan informe ante este Supremo Tribunal, y por auto dictado a las nueve y dieciséis minutos de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, remite las presentes diligencias a este Alto Tribunal y emplaza a las partes

para que dentro de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos. Por recibidos los autos en este Tribunal y por las razones que se expondrán más adelante se ha llegado el momento de resolver por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

De nuevo la Sala se ve obligada a iniciar la resolución del presente caso, con un formal llamado de atención que hacemos al tribunal de Apelaciones de la Región II a quien le recordamos que en el Boletín Judicial de mil novecientos ochenta y ocho, página 331 y 367, existen dos sentencias dictada la primera el siete de noviembre y la segunda el quince de diciembre del mismo año, de mil novecientos ochenta y ocho, y en los que este Alto Tribunal decidió, por considerarlo necesario, flexibilizar las facultades del Tribunal de Apelaciones en el sentido de que puedan declarar la improcedencia del Recurso de Amparo cuando ésta es notoria y evidente, ya que de esa manera se evitaría que este Supremo Tribunal tenga que tramitar y resolver casos notoriamente irregulares como el que actualmente nos ocupa, cuyo estudio y atención originan la interrupción y atraso en la tramitación de Justicia. Se le hace el llamado de atención al Tribunal con la finalidad de que hechos como el anterior no vuelvan a repetirse.

II,

Dos son las causas o razones que fundamentan el criterio de esta Sala para determinar que el presente recurso es notoriamente improcedente. El primero hace referencia al concepto de la oportunidad. Manifiesta el recurrente que para impugnar el reparo hecho por la Dirección General de Ingresos para el cobro del IGV interpusieron como último recurso que la Ley les da, Apelación ante el Ministro de Finanzas el día once de julio de mil novecientos noventa y seis, sin que hasta el momento hayan recibido respuesta alguna. Así mismo manifiesta que para impugnar el reparo hecho por la Dirección General de Ingresos a través de la Administración de rentas de León para el cobro del Impuesto sobre la Renta, fue también la Apelación ante el señor Ministro de Finanzas que es el último recurso que la Ley concede para impugnar el reparo hecho y que promovieron según su expresión en el mes de

abril de mil novecientos noventa y siete, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta alguna. Ahora bien de los autos resulta que el recurso fue interpuesto el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. Si hacemos el computo respectivo encontramos que entre la fecha que interpusieron el recurso de Apelación para impugnar el reparo del I.G.V., a la fecha de interposición del recurso de Amparo ha transcurrido un año y que entre la fecha en que interpusieron el recurso de Apelación para impugnar el reparo del Impuesto sobre la Renta a la fecha de interposición del recurso de Amparo han transcurrido casi noventa días, ambos que superan mucho el tiempo señalado para interponer el recurso de Amparo en el artículo 26, de la Ley que nos rige. La segunda causa hace referencia a la representatividad del recurrente. Si bien es cierto que el señor Alcalde demostró su calidad como tal, también es cierto que ni al presentar el recurso ni al personarse ante esta Corte demostró en forma alguna que la Empresa ERAMAC, perteneciera a la Municipalidad de León para en esa forma justificar y legitimar su actuación. Más bien en su libelo de interposición el recurrente manifiesta que la vía administrativa fue agotada por el Director de ERAMAC que a criterio de esta Sala es la directamente perjudicada por los reparos hechos y consecuentemente la única titular de la acción de Amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la Ley que nos rige.

III,

Las circunstancias contenidas en el considerando anterior conforman los elementos necesarios para rechazar ad-portem por su improcedencia el recurso que nos ocupa como debió hacerlo el Tribunal receptor del mismo, y a la vez sirven para sustentar la decisión de esta Sala, la que por Economía procesal y en aras de la sana administración de justicia resolvió obviar, por las razones dichas, lo establecido en el artículo, 41, de la Ley de Amparo y declarar sin más preámbulos la improcedencia que vicia al recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor RIGOBERTO SAPMSON GRANERA, en su calidad de Alcalde del Municipio

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de León, en contra del Licenciado BAYRON JEREZ SOLIS, Vice-Ministro de Finanzas y Director General de Ingresos, en contra de RODOLFO ESCOBAR WONG, Sub-Director General de Ingresos Normativos, y en contra de CESAR NAPOLEON SUAZO, Subdirector General de Ingresos Operativos, del que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables Colegas de mayoría y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: Al momento de practicar el cálculo de los impuestos que según la D.G.I., debería pagar la Empresa Regional de Abastecimientos de Materiales de Construcción (ERAMAC), empresa municipal de León, estaban vigentes y aplicables las siguientes disposiciones legales de la Ley N° 40 Ley de Municipios: Arto. 60 que establece que los Municipios podrán constituir entre otras, empresas para la producción de bienes de consumo básico para la prestación de servicios a la comunidad y especialmente para la producción de materiales necesarios para la construcción de viviendas, mejoras y mantenimiento de la estructura vial y el drenaje de agua. A la fabricación de este tipo de materiales se dedicaba precisamente, la empresa ERAMAC.- Por su parte el Arto. 62 de la misma Ley establece que las utilidades netas que el municipio obtenga de las empresas municipales y que sean invertidas en obras y servicios comunales estarán exentas de impuestos fiscales.- El recurrente expresa y explica que la empresa ERAMAC ha enterado sus utilidades netas a la Municipalidad de León y esas utilidades se han invertido en obras y servicios comunales, como por ejemplo: adoquinado de calles en la Villa 23 de Julio, Barrio Zaragoza y la calle del Mercado de Mayoreo y la construcción del Parque de Educación Vial.- En cuanto al Arto. 3 del Decreto 70 -90 que reformó el inciso a) del Arto. 7 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, establece en su parte final una excepción, expresada en los siguientes términos: “A menos que se encuentren exonerados por sus leyes constitutivas”. Ya expresé en que forma la Ley de Municipios vigente a la fecha del “reparo” establecía tal exención para las empresas municipales.- Eso en cuanto al I.R.; en cuanto al I.G.V., cabe decir que el Arto. 3 de esa Ley, que trata de los “Sujetos del Impuesto”, estaba redactado en su forma original del Decreto N° 1531 publicado en La Gaceta, Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1984, es decir que era una Ley anterior a la Ley N° 40 del 02 de Julio de 1988, por lo que las exenciones establecidas en esta ley, debían haberse apli-

cado en el caso que nos ocupa.- En Resumen: El ajuste nunca debió practicarse por ser ilegal y esta Corte Suprema de Justicia debió amparar al recurrente por violación a lo establecido en el Arto. 32 Cn., que establece que ninguna persona esta obligada a hacer lo que la Ley no mande.- En el presente caso la Ley no manda que la Municipalidad de León pague los impuestos que le cobran a nombre de ERAMAC, por las razones arriba expresadas.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de febrero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el Doctor Guillermo Paniagua Paniagua, ante la Sala Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones Región III, compareció CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, expresó en síntesis: Que el día cuatro de marzo del año mil novecientos noventa y dos, mediante escritura pública número cincuenta y uno, adquirió mediante compra venta el vehículo camioneta Station Wagon, marca Nissan, modelo Patrol, año 1992, color gris, motor 057661, chasis 111791, debidamente nacionalizado, de parte del señor propietario Ramón Romero Pérez, conforme tarjeta de circulación extendida por la Jefatura de Tránsito y Nacionalizado mediante Póliza No. 13003, emitida por la Dirección General de Aduanas con sus respectivos recibos oficiales, procediendo a pagar sus impuestos de transmisión. Expresó el recurrente que el día veinte de agosto de mil novecientos

noventa y cinco, le fue indebidamente ocupado su vehículo por la Dirección de Delitos Económicos de la Policía Nacional, extendiéndole un simple recibo de ocupación e informándole que posteriormente le llegaría la notificación de dicha ocupación por parte de la Dirección General de Aduanas. Señaló el recurrente que esperó dicha notificación, habiendo transcurrido el tiempo sin que llegara la misma, introduciendo reclamo en misiva el día trece de septiembre del año ya relacionado, indicándole que le responderían en el término de cuarentiocho horas y al presentarse después de dicho término ante las dependencias de correspondencia le expresaron no tener respuesta alguna, sin embargo, se encontró con su vehículo y la persona que lo conducía le expresó que éste era propiedad del Ministerio de Finanzas, por resolución de la Dirección General de Aduanas. En razón de lo anterior, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Guillermo Ruíz Tablada, en su carácter de Director General de Aduanas, por ser quien instruyó el traslado del vehículo de su propiedad a favor de bienes del Estado del Ministerio de Finanzas, sin haberle sido notificada dicha resolución, impidiéndole su derecho a la defensa. Señaló que se le violaron sus derechos Constitucionales consignados en los Arts. 24, 25 inciso tercero, 26 inciso tercero, 27, 34 inciso cuarto y octavo, 44 y 46 de la Constitución Política. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, resolvió admitir el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Declaró sin lugar la suspensión del acto. Ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole a dicho funcionario enviara informe junto con las diligencias, en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, previno a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles, ante ella. En escrito de las once y tres minutos de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Constitucional Nacional. A las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de octubre del mismo año, se personó y rindió informe el Doctor Guillermo Ruíz Tablada, en sus calidades ya expresadas. En escrito de las doce y veintiséis minutos de la tarde del día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco se perso-

nó CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, tuvo por personados a los ya relacionados, en sus calidades expresadas y les concedió la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la oficina para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto por el señor CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO, siendo presentado por el Abogado Guillermo Paniagua Paniagua. La Ley de Amparo vigente, establece en su Art. 27 los requisitos que debe contener el escrito de interposición del Recurso de Amparo, el que su numeral 5) señala que éste, debe interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. En razón de la norma antes citada, se han exteriorizado diversos criterios, en cuanto a la aplicación de la misma, sin embargo, cabe dejar asentado en la presente sentencia, que el concepto de personalidad procesal, se da cuando se actúa en un juicio, ésta puede ser una personalidad originaria o derivada, la primera es cuando se actúa por sí mismo, y la segunda es cuando se hace en representación de otro o por medio de representante. El Art. 27 numeral 5) de la Ley de Amparo, recoge éstos dos tipos de personalidad y crea la posibilidad de que el agraviado interponga por sí mismo su recurso o a través de un representante, estableciendo para el segundo caso, que el poder que fuere otorgado, contenga la cláusula especial. En el presente caso, el que comparece en el escrito de interposición actúa en su carácter propio y consta al pie del mismo la firma de éste, siendo presentado el escrito por el Doctor Guillermo Paniagua Paniagua. Esta Sala observa que en ninguna parte del escrito se señaló que comparecía el Doctor Guillermo Paniagua Paniagua en representación del señor Carlos Daniel Ayestas Camacho, por lo que se debe atender a lo prescrito en el Art. 41 de la Ley de Amparo que establece que lo que no estuviere establecido en ella, deberán seguirse las reglas del Código de Procedimiento Civil, el que en su Arto. 2126 Pr. señala que “Todo escrito autorizado con la firma de abogado, lo haya firmado o no el petente, releva a éste de la obligación de presentarlo en persona”. Esta Sala considera que conforme a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Amparo, en todo caso, el Tribunal de Apelaciones

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

debió mandar a llenar la omisión, si a criterio de ésta debía acompañar un Poder que le otorgara dichas facultades. Que por todas las razones expuestas, es criterio de esta Sala que no existe ningún requisito de forma que imposibilite a esta Sala el conocer y resolver sobre el fondo del mismo.

II,

Señaló el recurrente que interponía Recurso de Amparo en contra del señor Guillermo Ruíz Tablada, que en aquel entonces ostentaba el cargo de Director General de Aduanas, por ocupar el vehículo de su propiedad y trasladarlo a favor de bienes del Estado, violando sus derechos Constitucionales consignados en los Arts. 24, 25 inciso 3), 26 inciso 3), 27, 34 inciso 4) y 8), 44 y 46, de la Constitución Política. Al respecto el funcionario recurrido señaló en su informe haber actuado conforme al marco legal vigente de dicha época, contemplado en los Arts. 115 y 116 del CAUCA, Art. 8 RECAUCA y la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, según los Arts. 1, 2, 3 y 4. De lo expuesto por las partes, así como las normas legales señaladas y diligencias que rolan en el expediente, deberá examinar si hubo violación o no las normas Constitucionales invocadas.

III,

Los artículos citados del CAUCA señalaban que: “Las mercancías destinadas a otro país, y que por error hayan sido descargadas, podrán ser reexportadas en el vehículo que las trajo, de encontrarse éste aún en la zona primaria de la Aduana, debiéndose hacer las anotaciones respectiva que indiquen los reglamentos. Si el vehículo hubiere partido, las mercancías quedarán depositadas en la aduana a la orden del representante o agente del vehículo que las trajo al país, y si no fueren retiradas en tiempo, se considerarán en abandono, procediéndose de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 y en los reglamentos”, el Art. 137 a que se remite establece las causas en que la mercancía se considera en abandono y a favor del fisco, siendo entre ellas que hayan transcurrido el término de sesenta días a partir de la fecha en que la Aduana los dio por recibido en el recinto; habiéndose solicitado su destinación no hubieran sido retiradas o que no se hubiere cancelado el monto de la liquidación; las que hubieren sido desembarcadas por error; las procedentes de zozobra o naufragio que no fueren reclamadas;

cuando el propietario o representante legal haga renuncia expresa de ellas. El Arto. 116 expresamente señala: “Cuando la mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco, con privilegio de prenda legal a favor de éste, por los derechos aduaneros, multa y demás cargos que causen. En caso de que no hayan sido cubiertos totalmente, la Aduana podrá retener la mercancías y si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas, si se encuentran aún en poder del consignatario. Cuando esto no sea posible, la prenda legal que se indica en el párrafo anterior se extenderá a otras mercancías de propiedad del mismo consignatario que se encuentren o llegaren a encontrar en los recintos aduaneros. Las mercancías objeto de la prenda se venderán en pública subasta, a menos que se paguen los derechos tasas, multas y demás cargos que se adeuden, dentro del plazo que se señale en los reglamentos. La Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, establece en sus Arts. 1, 2 y 3, en que consiste la defraudación y el contrabando y en que actos se presume la comisión de defraudación aduanera. Además de las normas atrás señaladas, el funcionario acompañó las diligencias que rolan en los folios números diez al doce del segundo cuaderno, en que se hace constar que la Dirección Económica de la Policía Nacional, reporta que el vehículo consignado a Ramón Romero Pérez era robado y que el detalle de póliza de importación es falsa, documentos de fechas del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco. Por otro lado, el recurrente acompañó escritura de compra venta del vehículo del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que se describe tarjeta de circulación del vendedor señor Ramón Romero Pérez, que rola en el folio número diecisiete. Asimismo, acompañó una serie de documentos en que se manifiesta que posterior a dicha compra de vehículo, obtuvo su tarjeta de circulación, así como permiso de salida de vehículo de Nicaragua, pago de impuestos y reclamo al Director General de Aduana, documentos que rolan en los folios números seis al veintidós del primer cuaderno. Esta Sala considera que habiendo examinado las normas citadas, éstas no son aplicables para el recurrente, ya que éste procedió a adquirir un vehículo desde el año mil novecientos noventa y dos, que contaba con los requisitos legales para su adquisición y que posterior a ello, se señalaron dichas circunstancias que debieron ser notificadas al recurrente, a fin de que éste se le permitiera su derecho a la defensa y a conocer sobre las causas del porqué se estaba incautando el vehícu-

lo, hechos que no fueron desvirtuados en el informe por el funcionario recurrido. Que las documentales a que se hacen referencia en las diligencias del informe del funcionario recurrido, se ajustan al señor Ramón Romero Pérez y no al señor CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO. Por todo ello, esta Sala debe concluir que hubo violación a los derechos Constitucionales del recurrente, consignados en los Arts. 34, 44 y 46 de nuestra Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr. , leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por CARLOS DANIEL AYESTAS CAMACHO, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en contra de GUILLERMO RUIZ TABLADA, mayor de edad, casado, Master en Administración de Empresas y del domicilio de Managua, en su calidad de ese entonces de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. II.- Se dejan a salvo los derechos de la partes que los hagan valer en las instancias correspondientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPTIEMBRE

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de febrero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

El Señor JESÚS MARTÍNEZ ALEMÁN, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas y de este domicilio, por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circuns-

cripción Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de julio del año dos mil, expuso: Que por sentirse agraviado comparecía interponiendo recurso de Amparo en contra de las siguientes personas Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ y JUAN GUTIÉRREZ HERRERA integrantes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber dictado la resolución de las tres de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, ya que según el recurrente los puntos segundo y cuarto de dicha resolución son inconstitucionales, violatorios de las disposiciones legales contenidas en los artos. 33 numeral 2.1; 34 numeral 4; 130 párrafo primero y 183 de la Constitución Política; art. 8 apartado 2, b) c) d) y g) del Pacto de San José; y 14, apartado 3, a) b) d) y g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, los dos últimos cuerpos legales ratificados por el art. 46 Cn. Refiere el recurrente que el Consejo Superior de la Contraloría inició dos procedimientos administrativos de auditoría sobre compras efectuadas por la Dirección General de Ingresos, DGI, uno sobre bienes y servicios del período junio de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y otra por compra de bienes y servicios con ocho cheques, ambas constituyendo una misma auditoría. El recurrente hace una diferencia entre una auditoría originada por denuncia de una auditoría rutinaria y señala que rindió declaración testimonial ante los auditores de la Contraloría General de la República ya que según él fue citado para la auditoría de las compras en general, no específicamente sobre esos ocho cheques, ya que a él no le advirtieron que habían denuncias de esas compras en los medios de comunicación. Siguió expresando el recurrente que al ser interrogado se le preguntó sobre la compra de bienes y servicios con los ocho cheques y que también no se le advirtió que su declaración era en calidad de imputado o indiciado, pues no se le informó de ninguna denuncia en su contra y que por ese hecho se le habían violado sus derechos Constitucionales. Continuó expresando el recurrente que en todo el proceso de auditoría no tuvo intervención para defenderse y que todas las evidencias, según él, en su contra fueron obtenidas en forma ilegal y que el Doctor ARGÜELLO POESSY no tenía la competencia, ni la representación legal de ese cuerpo Colegiado tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia No. 117 de las cuatro de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tarde del treinta y uno de mayo del año dos mil. Continuó exponiendo el recurrente y dijo que la resolución en que se establece Responsabilidad Administrativa en su contra en su calidad de Ex Director Administrativo Financiero de la Dirección General de Ingresos, DGI, es violatoria de sus derechos Constitucionales, porque no se le dio el beneficio de la presunción de inocencia que está resguardado en la Constitución Política, ni se sujetó a la disposición constitucional del debido proceso y los tratados internacionales mencionados sobre la misma materia y es obligación del Estado según él, brindarle protección jurídica. El Señor MARTÍNEZ ALEMÁN solicitó de oficio la suspensión de la totalidad de los efectos de la resolución recurrida, pidiendo la procedencia y admisibilidad del presente Recurso de Amparo declarándolo con lugar y resolviendo la nulidad de dicha resolución. El recurrente adjuntó copias suficientes, certificación notariada de la cédula de notificación y de la resolución recurrida y señaló lugar para oír notificaciones. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del diecisiete de julio del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara constancia de su último salario lo que así hizo el recurrente. La Sala Civil del señalado Tribunal, por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del dos de agosto del año dos mil, previno al recurrente para que en el término legal rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de catorce mil quinientos setenta y ocho córdobas con sesenta y siete centavos bajo apercibimientos de ley. El recurrente por escrito presentado posteriormente, adjuntó copia legalizada de la resolución de las tres de la tarde del siete de junio del año dos mil, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Y por medio de otro escrito enteró en efectivo la suma mandada a depositar. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las ocho de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil, le dio trámite al Recurso y dio por rendida la fianza, declarando con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado que aún no hubieren sido cumplidos dentro del ámbito administrativo. Tuvo como parte al recurrente, puso en conocimiento del Recurso al Señor Procurador General de Justicia, ordenando girar oficio a los integrantes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para que rindan el informe de Ley y previno a las partes a personarse

ante este Supremo Tribunal. Las partes se personaron en tiempo y los funcionarios recurridos rindieron su informe de Ley por escrito presentado por la Doctora IVANIA MERCEDES URCUYO a las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de septiembre del año dos mil. La Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia se personó acompañando los documentos del caso. La Sala de lo Constitucional por auto de las dos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, tuvo por personadas a las partes y por rendido el informe de Ley, pasó el expediente a estudio para su resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Expresó el recurrente que la resolución impugnada, en la que se le determinó responsabilidad administrativa, violaba sus derechos Constitucionales, consignados en los Arts. 33 numerales 2.1); 34 numeral 4), 130 párrafo primero y 183, todos de la Constitución Política, así como el Art. 8 apartado 2, b) c) d) y g) del Pacto de San José y 14 apartado 3, a) b) d) y g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, señalaron los funcionarios recurridos en su informe haber actuado dentro del marco de sus atribuciones contempladas en la Constitución Política y Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, además de expresar en el mismo, que la auditoría fue practicada en las oficinas de la Dirección General de Ingresos, (DGI), como constaba en el expediente administrativo que presentaron de la página 1 a la página 36 y que ésta se refería a la revisión del proceso y elaboración de ocho cheques durante el período de junio de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, para la compra de bienes. Asimismo, expresaron haber informado de la auditoría especial que se practicaría en la Dirección General de Ingresos (DGI), por las compras efectuadas en las fechas ya señaladas. Rebatieron la diferencia que hace el recurrente sobre una auditoría realizada por denuncia, de una auditoría realizada en forma rutinaria y que en la realización de dichas auditorías los funcionarios de la Contraloría que la practicaron no se habían extralimitado en sus funciones, quienes actuaron en estricto cumplimiento a las normas jurídicas establecidas. Expresaron que la declaración rendida por el recurrente, no constituía una

confesión porque los auditores son funcionarios administrativos y no judiciales, y que el Señor MARTÍNEZ ALEMÁN tenía conocimiento de dicha auditoría, por ser el Director Administrativo del ente auditado y que los hallazgos a cargo del recurrente en la auditoría le fueron notificados el dos de mayo del año dos mil, habiendo tenido cinco días hábiles para contestarlos, lo que hizo el ocho de mayo, habiéndosele puesto a su orden los papeles de trabajo para su revisión y que el recurrente al contestar no acompañó ninguna prueba eficaz de descargo que permitiera el desvanecimiento de los cargos como se demostraba en los folios 39 al 57 del expediente administrativo, concluyendo en que no se han violado las disposiciones Constitucionales alegadas por el Señor MARTÍNEZ ALEMÁN, quien además no especificó, según los informantes, en forma clara los perjuicios que le ocasionan la resolución recurrida pidiendo que se declare sin lugar el presente Recurso. Esta Sala considera que en razón de lo expuesto, debe examinar las normas afines al caso, así como las diligencias aportadas, para determinar si hubo o no violación a las normas Constitucionales invocadas por el recurrente por parte de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

II.

La resolución objeto del presente Recurso de Amparo, en su parte resolutive establece responsabilidad administrativa contra el señor Martínez Alemán, relacionada con las compras de bienes y servicios a través de ocho cheques, por no mantener la documentación soporte completa y no establecer las medidas adecuadas de control interno; así como por incumplir el Arto. 5 de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipales; Artos. 7 y 19 de su Reglamento General, y los Artos. 164 y 165 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurriendo en las causales irregulares referidas en los numerales 5); 20); 38); 43) y 44), del arto. 171 de la misma Ley Orgánica, por lo que se hace acreedor de las sanciones administrativas prescritas en los artos. 171 y 172 de la referida Ley Orgánica. Del análisis del caso se observa que el Arto. 154 Cn., establece que la Contraloría General de la República es el Organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y el arto. 155 Cn., inciso tercero, señala que

corresponde a este Órgano Contralor, como facultad exclusiva establecer el control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, como es el caso de la Dirección General de Ingresos. En el considerando tercero de la resolución impugnada se señala que: «del informe de Auditoría Especial examinado, se desprende que el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en su carácter de titular de la Dirección General de Ingresos, autorizó a la Dirección Administrativa Financiera de esa Institución, realizar las compras objeto de nuestra investigación de auditoría, según consta en los diferentes Memorandos internos de solicitud de compras dirigidos a su persona, por el Licenciado JESÚS MARTÍNEZ ALEMÁN, Ex Director Administrativo Financiero y actual Director de Seguimiento y Control, en los que se aprecia el Visto Bueno y la firma del Director General de Ingresos». Y en la declaración testimonial de la Señora MAGDA MEDINA ROMERO Ex Responsable de Tesorería de la DGI, se lee que todos los cheques autorizados eran entregados en la caja central, «...exceptuando los pagos a proveedores extranjeros, dado que éstos los entregaba directamente la Dirección Administrativa Financiera y la Dirección Superior. Sobre este particular el Licenciado JESÚS MARTÍNEZ ALEMÁN, Ex Director Administrativo Financiero, en su declaración testimonial afirmó que la entrega de cheques a proveedores extranjeros, la efectuaba tanto el Director General de Ingresos como su persona». (folios 59 y 60 cuaderno de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones). El arto. 5 de la Ley número 323 Ley de Contrataciones del Estado establece los procedimientos que deben estructurarse y reglamentarse en forma tal que permitan la selección de la oferta mas conveniente al interés general, en condiciones cuantificables de celeridad, racionalidad y eficiencia. En el folio 32 del expediente administrativo que trata sobre el resultado de la auditoría, al analizar los cheques de compras los auditores expresan: «No encontramos evidencia documental de que se hayan realizado cotizaciones locales, pese a que los artículos adquiridos con recursos nacionales se encuentran en gran variedad en el mercado local... No se encontró evidencia documental de haberse realizado el análisis comparativo de las cotizaciones, para determinar la oferta mas conveniente a los intereses de la Institución». Por otro lado se observa que la Contraloría General de la República, en comunicación escrita pidió al recurrente presentar los soportes y la documentación para el descargo de los hallazgos (página 39-41 expediente

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

administrativo) y el Señor MARTÍNEZ ALEMÁN en su informe (página 42-47) informó lo que tuvo a bien con entera libertad, y que a criterio del órgano fiscalizador tales argumentos no lograron desvirtuar los hallazgos notificados, determinando por ello la responsabilidad administrativa. Esta Sala de lo Constitucional, considera que del análisis del caso, se desprende que los miembros del Consejo Superior de la Contraloría actuaron conforme a las atribuciones y normas establecidas en la Constitución Política y las leyes de la materia. Asimismo se desprende de las diligencias que el recurrente fue informado debidamente de la auditoría en mención, dándosele intervención y oportunidad de presentar su defensa y que en consecuencia, no hubo violación a las normas Constitucionales invocadas por el recurrente, debiendo declarar sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos, los Artos. 424 y 436 Pr., leyes citadas y Arto. 45 de la Ley de Amparo, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JESÚS MARTÍNEZ ALEMÁN, de generales en autos, en contra de los integrantes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República Señores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ y JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, por haber emitido la resolución de las tres de la tarde del siete de junio del año dos mil, de la que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en representación del señor JAIRO MIGUEL GONZALEZ, exponiendo en síntesis: Que su representado interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera contra la resolución 070 del expediente administrativo No. 067/2001, emitida por el Director General Aduanero del día treinta y uno de agosto del año dos mil uno, en que se condenaba a su poderdante al pago de doscientos sesenta y siete mil doscientos treinta y uno con 58 centavos (C\$267,231.58). Siguió expresando el recurrente que el día veintiséis de octubre de ese mismo año, su representado solicitó la aplicación del silencio positivo, ya que diez días posteriores a los establecidos en la Ley de Autodespacho, se le notificó la resolución CNA No. 31-2001, la que se refiere a la apelación que interpusiera el señor David Orlando Gómez Matute, en su calidad de importador de los vehículos que dieron origen al expediente administrativo aduanero. Que el día primero de noviembre del año dos mil uno, su poderdante interpuso recurso de reposición ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por cuanto no se hacía referencia a su apelación, ni era mencionado en el cuerpo de dicha resolución. El veintiuno de noviembre de ese mismo año, la Comisión Nacional Arancelaria emitió la resolución No. 40-2001 del día veinte de noviembre del año dos mil uno, aclarando la resolución No. 31-2001, en el sentido de que ésta comprendía las apelaciones presentadas por la agencia aduanera Henry Arevalo Zúñiga y el señor Jairo Miguel González Centeno y confirmando lo dispuesto en la resolución No. 070. Expresó el recurrente que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera se pronunció fuera del término que la Ley de Autodespacho establece en su Art. 82, produciéndose el silencio positivo a favor de su

poderdante y que al no reconocerse éste, se violentaban las disposiciones Constitucionales consignadas en los Arts. 32, 130, 182 y 183, todos de la Constitución Política, y que con dicha actuación anómala se atentaba contra el principio de seguridad jurídica, así como las garantías del debido proceso y la falta de legalidad, lo que era causa de ilegitimidad y en consecuencia de anulabilidad del acto administrativo. Siguió expresando el recurrente que el silencio positivo se configuraba como un auténtico acto administrativo declarativo de derechos, por lo que la resolución expresa posterior a ello, sólo podía dictarse en un sentido confirmatorio. Que en razón de todo lo anterior, interponía Recurso de Amparo en contra del señor Santos Acosta, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por no haber respetado el silencio administrativo positivo y por no cumplir con el mismo a favor de su representado. Expresó haber agotado la vía administrativa y solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y dos minutos de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dos, se previno al recurrente que acompañara la resolución No. 022/2001 emitida por el Administrador de la Aduana Central Terrestre, la que fue presentada en escrito de las tres y veinte minutos de la tarde, del cuatro de febrero del año dos mil dos. Por auto de las once de la mañana del trece de febrero del año que antecede, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de veintiséis mil córdobas, la que acompañó en escrito de las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil dos. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del doce de marzo del año en curso, el Tribunal de Apelaciones ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter ya relacionado, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto. Dirigir oficio a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, representada por su Presidente Licenciado Santos Acosta, previniéndole enviara informe junto con las diligencias, en el término de diez días ante el Supremo Tribunal. Ordenó remitir las diligencias y previno a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles. En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil dos, se personó Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter ya relacionado. Asimismo, se personó y rindió in-

forme el Licenciado Santos Acosta Acevedo, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, en escritos de las dos y treinta y un minuto de la tarde del nueve de abril del año dos mil dos y de las dos y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de abril del mismo año. Por auto de las tres de la tarde del quince de mayo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los ya mencionados y tuvo como parte al Doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su carácter de Procurador General de Justicia y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo fue interpuesto en contra de la falta de cumplimiento por parte de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de aplicar el silencio administrativo positivo, señalando el recurrente en nombre de su representada, que se le violaron las disposiciones Constitucionales consignadas en los Arts. 32, 130, 182 y 183 Cn. Del informe presentado por el Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, se desprende de lo expuesto, que el acto objeto de impugnación en las instancias administrativas corresponden a supuestas faltas por defraudación aduanera en la importación de dos vehículos, amparados en declaraciones aduaneras Nos. 410 y 411, en las que se detectaron subvaluación del valor aduanero y error en la clasificación arancelaria, sustentando dicho funcionario haber actuado conforme normas citadas de la Ley sobre Defraudación y Contrabandos Aduaneros y sus reformas, así como la Ley que establece el Autodespacho para Importación, Exportación y Otros Regímenes y su Reglamento y el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento. Esta Sala considera que habiendo cumplido el presente Recurso de Amparo con los requisitos formales para su interposición, no cabe más que examinar lo expuesto por las partes, las diligencias y las normas atinentes, a fin de determinar si hubo o no violación a las normas Constitucionales invocadas.

II,

La Ley No. 265, “Ley que establece el autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 219 del 17 de noviembre de 1997, en su Art. 82 señala: “El Direc-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tor General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicados en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”. En los Arts. 84 y siguientes de la ley en referencia, establecen el procedimiento establecido para la resolución de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías, señalan en el párrafo segundo del Art. 86 que la autoridad recurrida no debe excederse del plazo máximo para la resolución de una reclamación aduanera. La doctrina con respecto al silencio administrativo, expresa que éste es “una técnica ideada para dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida” y que su naturaleza jurídica se caracteriza de diferentes maneras, entre los cuales se le señala como acto administrativo presunto: “siendo el silencio una conducta inexpressiva, es inapta para ser considerada como una manifestación de voluntad en cierto sentido; excepto que el orden jurídico disponga en forma expresa que, transcurrido cierto plazo, la petición ha sido denegada o aceptada, y en ese supuesto el silencio vale como acto administrativo”, (Manual de Derecho Administrativo, Ismael Farrando, Patricia R. Martínez, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1996, págs. 164-165). De lo anterior, se debe establecer que el silencio administrativo, incorporado en la Ley de Autodespacho, es un silencio administrativo positivo, que se debe considerar como un acto administrativo presunto. Del examen de las diligencias aportadas rola cédula de notificación de la resolución emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, en el folio número cuarenta y uno del primer cuaderno, en que consta fecha cuatro de septiembre del año dos mil uno, interponiendo el señor Jairo Miguel González Centeno recurso de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera que rola en el folio número treintinueve del mismo cuaderno. En el folio número treinta y uno, rola misiva de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera en que se responde al señor González Centeno que se había atendido su recurso mediante resolución CNAА No.

31-2001, debidamente notificada el veintitrés de octubre del año dos mil uno, fecha que expresa asimismo el recurrente, en su escrito de interposición. Del cómputo de la fecha de interposición del recurso de apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, a su fecha de resolución y notificación, transcurrieron más de los treinta días señalados por la ley, debiendo atender por ello, que las autoridades no resolvieron en el término establecido. Por otro lado, esta Sala observa, que el informe rendido por el funcionario recurrido, no desvirtuó lo aseverado por el recurrente respecto al silencio administrativo, ni presentó documentales que demostraren lo contrario, a lo expuesto por el recurrente, por lo que no cabe más que concluir que se infringieron las normas Constitucionales invocadas por él en nombre de su poderdante.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en representación del señor JAIRO MIGUEL GONZALEZ, en contra del Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de Managua. II.- Se dejan a salvo los derechos de la partes que los hagan valer en las instancias correspondientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once de la mañana del día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante el Tribunal de apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Civil, compareció JORGE FEDRICK, mayor de edad, casado, y del domicilio de la Región del Atlántico Norte (RAAN), exponiendo en síntesis: Que comparecía en su carácter propio, asimismo en su calidad de Jefe de la Bancada de YATAMA y miembro del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) a interponer Recurso de Amparo en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN formada por CARLOS SILVA FAGOTH, Presidente; MINOR JIMENEZ NELSON, Primer Vicepresidente; ROY CHOW HANSSSEN, Segundo Vicepresidente; VICTOR DUARTE AROSTEGUI, Primer Secretario; AMPINIO PALACIOS, Segundo Secretario; JUANA HUNTER BONILLA, Primer Vocal y ORNIS RIGBY MONTEL, Segundo Vocal; todos miembros del Partido Liberal Constitucionalista, mayores de edad, casado y del domicilio de la RAAN, por haber acomodado los puntos a tratar en la Agenda de la III Sesión Ordinaria Período Legislativo 1998-2002, y principalmente lo referido a la solicitud de permiso de operación de la Empresa PRADA S.A., violando los procedimientos parlamentarios establecidos en el Reglamento interno del Consejo Regional. Asimismo dirigió su recurso en contra de los Concejales del PLC, Rufina Centeno Idem, Alejo Teófilo Barberena, Alba Rivera de Vallejos, Francisco Rener Ramírez, Vicente Trujillo Vega, Pío A. García Izaguirre, Domingo ruidio Elizondo, Martha Lorena García, Juan Manuel González, Douglas Hernández Alemán, Raynaldo blandón, Rosendo Meléndez, Juan María Díaz, Alcio Zamora del Partido Social Cristiano, Darío Salgado Emilio, Centeno Gamboa Morales, Winston Pablo Pinner, por haber aprobado la solicitud de permiso de operación de PRADA, S.A., en los días 23 y 24 de febrero de la III Sesión Ordinaria, Período Legislativo 1998-2002. Expresó el recurrente que la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN violentó el procedi-

miento parlamentario, al aprobar el otorgamiento del permiso de operaciones para PRADA, S.A. cuando no habían recibido el dictamen de la Comisión, ni el acta de la sesión anterior con 72 horas de anticipación, ni el proyecto de resolución con 26 horas de anticipación para su conocimiento en el plenario, de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo, habiéndose exteriorizado en dicha reunión argumentos suficientes para que se negara la petición de dicha empresa, respondiendo sin embargo los concejales del PLC a argumentos partidarios, monopolizando la Junta Directiva del Consejo, sin permitirles a los miembros de otros partidos su participación. Siguió expresando el recurrente, que los concejales otorgan permiso de operación a PRADA S.A., a pesar de que ésta violaba las normas ambientales Nacionales, operando de manera arbitraria sin un permiso válido y sin haber cumplido con el estudio de impacto ambiental (EIA), asimismo señaló que PRADA S.A. violó normas laborales, tributarias y los derechos de propiedad de las Comunidades indígenas de la RAAN, que no fueron tomadas en consideración por los Concejales recurridos, violándole a los miembros de las comunidades indígenas el derecho a un ambiente saludable. El recurrente señaló como disposiciones violadas los artículos 130, 48, 50, 60, 102, todos de la Constitución Política, y los artículos 4 y 109 de la Ley General del Medio Ambiente. Expresó haber agotado la vía administrativa, por no existir procedimiento legal establecido en contra de las acciones inconstitucionales. Pidió la suspensión de la aprobación del permiso de operación de la Empresa PRADA para operar en la RAAN y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala Civil, dio por visto el escrito presentado por el señor Jorge Fedrick, en las calidades ya expresadas, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República, enviar oficios a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días enviaran informe junto con las diligencias creadas, ante el Supremo Tribunal, no dio lugar a la suspensión del acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia se personaran, habiéndose notificado la presente diligencia. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Civil, declaró nulo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

el auto dictado por dicha autoridad a las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, y resolvió admitir el presente Recurso de Amparo y confirmó lo anteriormente expresado en el auto dictado anteriormente por dichas autoridades, notificando a cada una de las partes. En escrito de las ocho de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, compareció JORGE FEDRICK, en su carácter ya antes relacionado a personarse ante la Sala de lo Constitucional. Mediante escrito de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, compareció el señor MANUEL JUWIT, en su carácter de Síndico de la Comunidad de Fenicia, negando los hechos señalados por el señor recurrente. En ese mismo sentido presentaron escrito de las nueve y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, los trabajadores de la Empresa PRADA, S.A., solicitando la intervención de ley. A las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde del doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. En escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personaron y rindieron informe la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, así como los miembros del Consejo Regional Autónomo. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional, señaló que previo a todo trámite, Secretaría informara si el recurrente JORGE FEDRICK se había personado, tal y como se lo previno el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, conforme auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de abril del año de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de julio del año de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe por Secretaría y ordenó el pase del presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 38 que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndose a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso.”* Esta Sala Constitucional observa que el informe brindado por Secretaría, señala que al recurrente se le previno para que dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia ocurriera ante el Supremo Tribunal a hacer uso de derechos, providencia que le fue notificada al recurrente a las cinco y cinco minutos de la tarde del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, personándose éste, el nueve de abril del mismo año, teniendo como fecha última el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, personándose el recurrente ante esta Sala antes de tiempo. Esta Sala examinó las diligencias que rolan en el expediente, en los folios número ochenta y tres al ochenta y cuatro del primer cuaderno, encontrando que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, Sala de lo Civil, por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve declaró nulo el auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veinticinco de marzo del mismo año, habiendo transcurrido un mes del primer auto con respecto al segundo, sin que en éste último se determinare la nulidad absoluta declarada, por lo que esta Sala considera que el Tribunal de Apelaciones debió ser más cuidadoso en dictar su resolución y en el término que la ley prescribe para ello. Es criterio de esta Sala que si bien es cierto, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Cabezas anuló el auto del veinticinco de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, la misma no puede convertirse en sanción para el recurrente, ya que el error de las autoridades, no puede conllevar a un perjuicio mayor para el peticionario. En el presente caso, el recurrente ya se había apersonado, en el término en que se le previno para ello, por lo que no se puede considerar que éste no se personó del todo o que lo haya hecho de forma extemporánea.

II,

Alegaron los funcionarios recurridos en su informe que el recurso no fue dirigido en contra de la autoridad que dictó la resolución recurrida, en cuyo caso es el Consejo Regional y que el recurrente expresó en la interposición de su recurso comparecer en calidad de Jefe de la Bancada Yatama y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, calidades que no fueron acreditadas, solicitando se declare la improcedencia del recurso. Cabe expresar que el escrito de interposición del Recurso, que rola en el folio número uno del primer cuaderno, el recurrente expresó recurrir contra la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, por violar procedimientos parlamentarios establecidos en el Reglamento Interno del Consejo Regional, en la preparación de la Agenda de la Tercera Sesión Ordinaria del III Período Legislativo 1998-2002, así como contra los Concejales del PLC, Partido Social Cristiano y disidentes de Yatama, por aprobar la solicitud de permiso de operación de PRADA S.A., de lo que se desprende que el presente Recurso de Amparo es contra el acto de preparación de agenda de la III Sesión Ordinaria del III Período Legislativo 1998-2002 y contra la aprobación del permiso de operación de PRADA, S.A. Asimismo, esta Sala constató que el recurrente acreditó su calidad de miembro del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), en el folio número veinticuatro del primer cuaderno. En lo que respecta a su carácter de Jefe de la Bancada de YATAMA, rola en el folio número veintidós del primer cuaderno, acta de reunión de concejales de YATAMA, en que aparece como Jefe de Bancada de YATAMA de la Región Autónoma del Atlántico Norte. Sin embargo, esta Sala considera que únicamente quedó demostrado ostentar el cargo de Jefe de Bancada, pero no su comparecencia en representación de los mismos. Por todo ello, esta Sala debe desestimar las improcedencias alegadas por los funcionarios recurridos, debiendo conocer y resolver el fondo del presente Recurso de Amparo.

III,

Señaló el recurrente que se habían violado sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 130, 102, 60 y 48, todos de la Constitución Política y los artículos 4 y 109 de la Ley General del Medio Ambiente, al no cumplir con el procedimiento parlamentario, aprobar el otorgamiento de permiso de opera-

ciones para PRADA, S.A., sin el estudio de impacto ambiental (EIA), lo que no fue tomado en consideración por los Concejales recurridos, violándole a los miembros de las comunidades indígenas el derecho a un ambiente saludable. El artículo 130 establece que ningún cargo concede más funciones que las que confiere la Constitución Política y las leyes, el artículo 48 establece la igualdad ante la ley, el artículo 50 establece a los ciudadanos el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, el artículo 60 que expresa que los Nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del Estado el preservar, conservar y rescatar el medioambiente y los recursos naturales y el artículo 102 que establece la obligación de los funcionarios de preservar el ambiente, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales, todos los artículos de la Constitución Política.

IV,

Esta Sala considera que las infracciones al procedimiento parlamentario planteada por el recurrente, en relación a normas establecidas en el Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, no fueron alegadas por éste, dentro del seno del Consejo Regional, ni antes y durante la sesión, aceptando o sometándose con ello a los términos en que se debía llevar a cabo la III Sesión Ordinaria del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, asimismo los funcionarios recurridos en su informe señalaron que el Consejo Regional no tenía Reglamento Interno aprobado, ni en vigencia, por lo que no cabe más que desestimar las violaciones Constitucionales invocadas en este sentido.

V,

Expresó el recurrente que para la aprobación del permiso de operaciones a la Empresa PRADA, S.A., ésta debió haber presentado al MARENA un Estudio de Impacto Ambiental y el permiso de dicha Institución, por lo que los Concejales violaron las disposiciones Constitucionales atrás señaladas, además de las normas ambientales. La Ley General del Medio Ambiente y sus Recursos Naturales establece en su artículo 25 que todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que produzca deterioro al ambiente y los recursos naturales, deberá obtener previo a su ejecución, el Permiso Ambiental otorgado por el Ministerio del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Medio Ambiente y Recursos, establecido en su Reglamento. Dicha disposición, señala que los proyectos que no se encuentran contemplados en dicha lista, estarán obligados a presentar a la Municipalidad el formulario ambiental que el MARENA establezca como requisito para su permiso. El Reglamento de la Ley en referencia señala que se debe aplicar el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo éste en su artículo 5 que tipos de obras y proyectos deben cumplir con el requisito de presentar el estudio de Impacto Ambiental. La Ley de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40 "Ley de Municipios", establece en su artículo 7 la competencia del Gobierno Municipal, señalando entre ellas, la del numeral 8) inciso e) el participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del permiso ambiental. La Ley del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en su artículo 23 numeral 1) establece el regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen. De las diligencias aportadas por el recurrente que rolan en los folios número diez al veintiuno del primer cuaderno, en que se manifiesta que PRADA no es más que una sustitución de SOLCARSA, S.A., creándose la primera como una alternativa, para poder seguir operando y que retomaría las operaciones de la planta de Plywood y que la empresa estaría sin operar en un plazo considerable hasta tanto no le fuera entregado el Permiso Ambiental para la operación de dicha planta, tal y como consta en misiva del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dirigida por el Representante Legal de SOLCARSA, S.A., al Director de ADFOREST-MARENA. Asimismo, se señala en comunicación del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dirigida por el Director de Calidad Ambiental del MARENA al Centro HUMBOLT, que por disposición de sentencia de la Corte Suprema de Justicia le fue denegada la concesión forestal a SOLCARSA y que PRADA, S.A., no posee Permiso Ambiental de dicha Institución. En el folio número treintiuno del segundo cuaderno, rola escrito del Síndico de la Comunidad de Fenicia, pero del mismo, no se desprende que PRADA, S.A., haya cumplido con el requisito que la ley establece para su operación, y el informe de los funcionarios recurridos expresan que conforme el artículo 5 del Reglamento de Permiso y Evaluación Ambiental, a la empresa

PRADA, S.A., el CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO, no le exigió que presentara el Estudio de Impacto Ambiental. Esta Sala observa que si bien es cierto la Ley de Medio Ambiente y sus Recursos Naturales, nos remite a su Reglamento y éste a su vez nos remite al Reglamento de Permiso y Evaluación Ambiental, en que se señala expresamente los casos en que se requiere el estudio de Impacto Ambiental, también es que la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nos dice que de no requerir dicho estudio, estarán obligados a presentar a la Municipalidad el formulario ambiental que el MARENA establezca como requisito para su permiso, desprendiéndose con ello, que cualquier tipo de operación que se realizare deberá contar con el permiso del MARENA y del Municipio, requisitos que no fueron cumplidos por PRADA, S.A., y que el Consejo Regional Autónomo, aprobó su operación sin los mismos. Por otro lado, esta Sala considera que si bien, el Consejo Regional Autónomo procedió a la votación del permiso de PRADA, S.A., y esto fue aprobado con veintitrés votos a favor, dicha aprobación requería de previo que PRADA cumpliera con los requisitos que la ley establece para ello, acatando el principio de legalidad, violándose por ello lo preceptuado en los artículos 130, 102 y 60 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr. , leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JORGE FEDRICK, mayor de edad, casado, y del domicilio de la Región del Atlántico Norte (RAAN), en su carácter propio, asimismo en su carácter de ese entonces de miembro del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN), en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN formada por CARLOS SILVA FAGOTH, Presidente; MINOR JIMENEZ NELSON, Primer Vicepresidente; ROY CHOW HANSSEN, Segundo Vicepresidente; VICTOR DUARTE AROSTEGUI, Primer Secretario; AMPINIO PALACIOS, Segundo Secretario; JUANA HUNTER BONILLA, Primer Vocal y ORNIS RIGBY MONTIEL, Segundo Vocal; todos miembros del Partido Liberal Constitucionalista, mayores de edad, casados y del domicilio de la RAAN, y en contra de los Concejales

del PLC, Rufina Centeno, Alejo Teófilo Barberena, Alba Rivera de Vallejos, Francisco Rener Ramírez, Vicente Trujillo Vega, Pío A. García Izaguirre, Domingo Ruido Elizondo, Martha Lorena García, Juan Manuel González, Douglas Hernández Alemán, Raynaldo blandón, Rosendo Meléndez, Juan María Díaz, Alcio Zamora del Partido Social Cristiano, Darío Salgado, Emilio Centeno Gamboa Morales, Winston Pablo Pinner. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFASVW

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

La señora ROSA AMANDA CHAVARRIA CASTRO, mayor de edad, comerciante, soltera, del domicilio de Matagalpa por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, expresó que por medio de Escritura Número treinta y dos, otorgada a las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de abril de mil novecientos noventa, ante los oficios notariales del doctor William Rivas Castillo, el Estado de la República de Nicaragua, por medio de la Ley No. 85 (Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones) fue beneficiada con la adjudicación de la propiedad que se encuentra inscrita bajo el No. 2,657, Asiento 16°, Folio 117-118 del Tomo XXIII, del Registro Público de

Matagalpa. Que con la creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial adscrita al antiguo Ministerio de Finanzas los beneficiados tendrían que solicitar Solvencia de Revisión en que se demostrara que habían cumplido los requisitos establecidos en la Ley No. 85, solicitud que realizó ante esa oficina O.O.T. y que el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres fue notificada de la resolución de la señora Hortensia Aldana de Barcenas, directora de esa oficina, en que se le denegó su solicitud considerando textualmente: «1) *Que la solicitante, no cumplió con los requisitos que establecía el artículo 1 de la Ley 85 y lo que establece el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que con ningún documento demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, ya que conforme a recibo extendido por la Alcaldía Municipal con fecha 9 de marzo de 1990 paga en forma retroactiva el período de noviembre de 1988 al mes de febrero de 1990, habiendo además duplicidad de pago respecto a los años 1988 y 1989 conforme a recibos extendidos por el BAVINIC, todo lo cual refleja dudas al respecto, por tanto en base a los anteriores considerandos y de los artículos 5 y 15 del Decreto ejecutivo 35-91 Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 12-0026-5, presentada por la Sra. ROSA AMANDA CHAVARRIA CASTRO, ante la O.O.T.*». Continúa expresando la recurrente que contra esta resolución número ciento veintiuno de las nueve de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y tres, interpuso el respectivo Recurso de Revisión atacando los puntos dudosos de dicha Resolución alegando lo que tuvo a bien y que con la negación del Recurso de Revisión interpuso el Recurso de Apelación el que fue resuelto declarándolo sin lugar, resolución dictada por el Ministro de Finanzas. Expresa que por tal motivo interpone Recurso de Amparo en contra de la Licencia Hortensia Aldana de Barcenas en su calidad de Directora de la O.O.T., y en contra del Ingeniero Emilio Pereira anterior Ministro de Finanzas, por considerar que dichas resoluciones violentan sus derechos y garantías Constitucionales contenidas en los artículos 32, 38, 46, 70, 71, 77, 130, 159, 160, 182 y 183 de la Constitución Política. La recurrente solicitó la suspensión del acto reclamado y adjuntó una serie de documentos relacionados y copias suficientes de su escrito de interposición del presente Recurso.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó a la parte recurrente llenar las omisiones observada en el escrito de interposición del Recurso lo que así se hizo. La misma Sala Civil del referido Tribunal por auto de las once de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó a la recurrente que rindiera fianza hasta por el monto del quince por ciento del valor catastral del inmueble en disputa. La recurrente propuso como fiador al señor Luis Alberto Montoya Rourk, lo que fue aceptado por el Tribunal y se rindió dicha fianza por lo que la Sala de lo Civil del señalado Tribunal por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, le dio trámite al Recurso de Amparo y ordenó la suspensión del acto reclamado. Emplazó a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal dentro del término de tercero día hábiles más el de la distancia. Notificó del Recurso al Procurador General de Justicia y a las autoridades recurridas en la forma legal. Radicado los autos ante este Supremo Tribunal la parte se personó en tiempo lo mismo que el Procurador doctor Armando Picado Jarquín y la parte recurrente por lo que este Supremo Tribunal los tuvo como partes. La Licenciada Hortensia Aldana de Barcenas Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, O.O.T., rindió el Informe de Ley en que expresa literalmente: «... *Que la recurrente no demostró la Ocupación Efectiva del Inmueble solicitado al 25 de Febrero de 1990, requisito de necesario cumplimiento, según el artículo 1 de la Ley 85, el cual fue demostrado en el Recurso de Reposición, pero sin embargo no cumplió con lo establecido en el artículo: 12 de la Ley 85, el que establecía que las Personas Naturales deberán acompañar a su solicitud Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de los demás requisitos que exige la Ley respectiva y que los miembros de su grupo familiar no son propietarios de otra vivienda o terreno..*», «... *Así mismo hay dudas respecto a la Administración con ánimo de dueño por parte del Estado sobre el Inmueble relacionado, ya que según constancia de la Alcaldía Municipal de Matagalpa, no existen en sus archivos evidencias de Confiscación, Intervención ni de Asignación del Inmueble a favor de la Solicitante, lo cual refleja que el Estado no administró la*

Finca referida, contradiciendo de tal forma, al Contrato de Arrendamiento presentado en fotocopia, sin su debida razón de Notario Público o del Funcionario correspondiente, en la cual exprese su conforme con su texto original, creando dudas sobre la Legitimidad de dicho documento. Esto se confirma con el Certificado Registral aportado por la recurrente, ya que éste señala que adquirió bajo asiento No. 16, la propiedad referida que en asiento 1º pertenecía a la Municipalidad lo que resulta altamente contradictorio, pues según escritura de Adquisición No. 165 autorizada por el Notario Juan José Mairena, la propiedad solicitada fue adquirida en Asiento: 2º por la Sra. Arcadia Isabel Travers Cruz, transmitida por la Sra. Isabel Cruz quien ejercía el dominio bajo el Asiento 1º todo lo cual origina dudas...» y «... Como se observará, la Oficina de Ordenamiento Territorial, en ningún momento ha violado el orden público ni nuestra Carta Magna, pues se ha limitado a sus funciones apegándose a sus facultades y competencias plasmados en el Decreto Ejecutivo 35-91, como es la revisión de los documentos presentados por las personas que adquirieron propiedades conforme a las Leyes 85, 86 y 88...». El doctor Guillermo Argüello Poessy en su carácter de vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la propiedad rindió su informe de Ley en similares términos que el informe anterior acompañando la documentación respectiva. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil uno, ordenó enviar oficio al doctor Julio Centeno Gómez en su carácter de Procurador General de Justicia a fin de que remita el expediente número 12-0026-5 que contiene las diligencias administrativas del presente Recurso de Amparo, lo que así hizo el referido funcionario enviando el referido expediente que consta de noventa folios fotocopios y debidamente legalizados y además enviando el expediente relacionado con el caso, número 12-1099-5 conteniendo cuarenta y un folios fotocopios y legalizados.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo proce-

de en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

La recurrente señora Rosa Amanda Chavarría Castro cumplió con los requisitos formales y expresó que la resolución emitida por el Ingeniero Emilio Pereira Alegría en su carácter de Ministro de Finanzas que declara sin lugar su recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia administrativa resuelto por la Directora de la Oficina de Ordenamiento territorial OOT, violenta sus derechos y garantías Constitucionales contenidas en diferentes artículos de la Constitución Política que señala en su escrito de interposición del presente Recurso. Del análisis del expediente se desprende que a la recurrente se le brindaron todas las oportunidades que otorga la Ley de la Materia para hacer uso de los recursos para impugnar las resoluciones relacionadas las que pasamos analizar de la manera siguiente: La Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas Directora General de la OOT por resolución de primera instancia administrativa, vista en el folio diez del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones receptor del recurso, en su parte resolutoria expresa literalmente: «1) *Que la solicitante, no cumplió con los requisitos que establecía el artículo 1 de la Ley 85 y lo que establece el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que con ningún documento demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero*

de 1990, ya que conforme a recibo extendido por la Alcaldía Municipal con fecha 9 de marzo de 1990 paga en forma retroactiva el período del mes de noviembre de 1988 al mes de febrero de 1990, habiendo además duplicidad de pago respecto a los años 1988 y 1989 conforme a recibos extendidos por el BAVINIC, todo lo cual refleja dudas al respecto, por tanto en base a los anteriores considerandos y de los artículos 5 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 12-0026-5 presentada por la Sra. Rosa Amanda Chavarría Castro, ante la O.O.T.». Por otro lado la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas vista en el folio veintiuno del mismo cuaderno, en su considerando I.- expresa:» *Que a la recurrente le fue denegada la Solvencia de Revisión por las siguientes razones: 1) No aportó declaración jurada de no poseer otro inmueble requisito que establecía el artículo 12 de la Ley 85; 2) Que no se demuestra en forma indudable que el bien estaba bajo el dominio o administración del Estado o sus Instituciones, ya que según constancias extendida tanto por la Alcaldía de Matagalpa como por la Procuraduría General de Justicia de dicho Departamento, se hace constar que la Sra. Travers Vda. De Trewin, según sus registros, no fue sujeta de confiscación; 3) Según certificación registral que rola en el expediente la recurrente adquirió bajo asiento 16, propiedad que en asiento 1° pertenecía a la Alcaldía, lo que resulta altamente contradictorio, puesto que de acuerdo con la escritura de adquisición Número 165, autorizada por el Notario Juan José Mairena, la propiedad objeto de revisión, fue adquirida en asiento 2° por la Sra. Isabel Cruz, quien ejerce el dominio bajo el asiento 1°; todo lo cual genera serias dudas».* Las consideraciones señaladas en ambas resoluciones no fueron rebatidas en forma legal por la recurrente quién tampoco presentó nuevas pruebas que desvirtuaran las dudas razonables señaladas que demostraran la adquisición del inmueble objeto del Recurso conforme la Ley de la Materia. Del estudio del expediente se deduce que los funcionarios recurridos actuaron con apego a la ley de la materia, por lo que esta Sala considera que las resoluciones emitidas por los funcionarios señalados fueron legalmente expedidas por lo que no ve violación alguna de los derechos y garantías Constitucionales de la recurrente, y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente Recurso.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ROSA AMANDA CHAVARRÍA CASTRO, de generales en autos, en contra de las resoluciones emitidas por la licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT, y por el Ingeniero Emilio Pereira Alegría en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua expone lo siguiente: En el presente caso, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 35-91, “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial” publicado en la Gaceta No. 157 del 23 de agosto de 1991, la señora Rosa Amanda Chavarria Castro presentó solicitud de Solvencia de Revisión (No. 12-0026-5), acompañando los documentos de ley. Pero la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas a las nueve de la mañana del once de agosto de 1993 dictó resolución en la que dispuso denegarle la solvencia solicitada, basándose en que la recurrente no demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 y que los documentos presentados eran contradictorios (Resolución No. 121). En virtud de tal situación la recurrente interpuso Recurso de Reposición ante la misma autoridad, la que mediante resolución de las diez de la mañana del diecisiete de enero de 1994 dispuso negarle nuevamente la solvencia de revisión con el argumento siguiente: “la recurrente demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, pero haciendo una nueva revisión a toda la documentación que rola en el expediente, la solicitante no aportó declaración jurada de no poseer otro inmueble, requisito que establecía el artículo 12 de la Ley 85, así mismo hay dudas respecto al ánimo de dueño por parte del Estado sobre el inmueble”. En el mismo orden de ideas y en virtud de la nueva negativa, la recurrente interpuso Recurso de Apelación, en el que el Ministro de Finanzas de la época, Ingeniero Emilio Pereira Alegría resolvió confirmar la resolución dictada por la Directora de la OOT en virtud de

que la recurrente no aportó nuevos elementos de juicio ni suministró documentación fehaciente que desvirtúe el contenido de la resolución recurrida. Sobre lo anterior considero que las fotocopias de recibos, Contratos de Arriendo y escritura de Compra Venta de Inmueble e Hipoteca que rolan en las diligencias presentadas por la recurrente ante el tribunal receptor (cuaderno del Tribunal de Apelaciones) constituyen prueba suficiente sobre el ánimo de dueño y administración del Estado sobre el inmueble en conflicto hasta el año 1990. Es importante mencionar que de conformidad con lo que en Doctrina se conoce como Reformatio in Pejus, principio rector en materia de recursos, la resolución de grado posterior no puede ser más onerosa que la resolución originaria, como sucedió en el caso objeto de la presente sentencia, ya que la resolución pronunciada por la Directora de la OOT en ocasión del Recurso de Reposición a pesar de reconocer que la recurrente demostró la ocupación efectiva del inmueble, niega la solvencia en virtud de nueva inspección practicada a los documentos que rolan en el expediente administrativo, mediante la cual se determinó que la recurrente no aportó la declaración jurada a que hace referencia la Ley No. 85, elemento que no había sido expuesto en la primera resolución. La prohibición de la Reforma en Perjuicio o Reformatio in Pejus tiene como objetivo prohibir que la autoridad recurrida empeore la condición o situación de quien interpone el recurso, lo que tiene como consecuencia que la autoridad recurrida limite su conocimiento del recurso a los puntos expuestos y que dentro de estos puntos la resolución no puede ser mas gravosa al recurrente. En el presente caso la recurrente argumenta que en su escrito de interposición del Recurso de Reposición comprobó con documentos suficientes (recibos extendidos por el BAVINIC y por la Alcaldía Municipal de la ciudad de Matagalpa) la ocupación del inmueble al 25 de febrero de 1990 y el hecho de que el Estado lo administraba desde el año 1979, ocupación que fue reconocida por la autoridad recurrida en su resolución, por lo que habiéndose desvirtuado la situación que motivó la negativa de la solvencia, la autoridad recurrida debió conceder la solvencia a la ahora recurrente de amparo y no reformar la resolución anterior basándose en puntos nuevos (declaración jurada) que no fueron previamente enunciados en la primera resolución. Igualmente llama mi atención que la Directora de la OOT en su informe manifiesta que el instrumento público presentado por la recurrente (escritura de Compra Venta de In-

mueble e Hipoteca) no es legal, debido a que no fue autenticada por Notario Publico debidamente autorizado. Considero que los funcionarios recurridos no son autoridad competente para determinar si un documento es legal o no, ya que esto es facultad exclusiva del Poder Judicial, y si existe duda respecto a la legalidad o ilegalidad de la escritura de marras, dicho conflicto debe ser dilucidado ante las autoridades competentes y en la vía ordinaria. También considero importante destacar que el auto mediante el cual se les previene a los funcionarios recurridos que deben rendir el informe de ley ante esta superioridad, fue notificado a ambos funcionarios el día 14 de febrero de 1995 y el Ministro de Finanzas presentó su informe hasta el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, no obstante que esta Sala ya había dispuesto mediante auto de las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pasar el presente recurso a estudio para su posterior resolución. De conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas. Por las razones antes expuestas considero que el presente recurso debió declararse con lugar y conceder a la recurrente la protección del amparo, ya que es evidente la violación a sus derechos Constitucionales. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En relación al Considerando II del proyecto de sentencia, en el que se hacen las consideraciones que dan lugar a declarar sin lugar el presente recurso, teniendo como base los siguientes parámetros: 1.- Que la recurrente no cumplió con demostrar la ocupación efectiva al 25 de febrero de 1990 No aportó Declaración Jurada de no poseer otro inmueble. 2.- No demuestra el ánimo de dueño y dominio por parte del Estado del bien objeto del presente recurso. 3.- La existencia de contradicción en el número de asientos registrales de la propiedad. Estimo que en el primer punto, en el folio 38 de las diligencias administrativas suministradas por los funcionarios recurridos, se encuentra Declaración Jurada en la que dos testigos dan constancia de conocer a la recurrente y que ésta no tiene otro bien inmueble inscrito a su favor, por lo que queda desvirtuado este fundamento de la resolución recurrida. En cuanto al segundo punto se puede constatar que existe Escritura de Compra

Venta de Inmueble e Hipoteca, en la que comparece la Alcaldesa de Matagalpa como Representante del BAVINIC, y en la que afirma que su representada es dueña en dominio y posesión del inmueble objeto del recurso, quedando demostrado el ánimo de dueño del Estado, por lo que a mi juicio esta causal no puede ser fundamento de la sentencia que nos ocupa. En relación a la contradicción en los asientos registrales, considero que al existir ésta en el Registro del inmueble objeto del recurso, es un ámbito que deberá ser dilucidado en la justicia ordinaria, por lo que deberá ser señalado en la Sentencia el otorgar a las partes el poder ejercer sus derechos en esa vía. Por todo lo antes señalado disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados de la Sala Constitucional y voto porque sea declarado con lugar el recurso de amparo que nos ocupa. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYGA8V6

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de febrero del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las doce y veintiséis minutos de la tarde del doce de diciembre del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua presentó Recurso de Amparo el licenciado LUIS ALBERTO GÓMEZ, en su calidad de Apoderado de los señores GUILLERMO AVELINO HERNÁNDEZ, SANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TERCERO, CIRIACO DEL CARMEN GONZÁLEZ FLORES, RAMIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, JOSEFA RAMIREZ SAENZ, RAUL MEJÍA CARCACHE, AL-

BERTOLÓPEZ ACEVEDO, MARCELINO OBREGÓN DÍAZ, JORGE MANUEL FITORIA OPORTA Y RICARDO ESPINOZA, todos mayores de edad, casados, de diversos oficios y de este domicilio, miembros de la cooperativa de transporte múltiple Colón; en contra de la resolución ministerial emitida el nueve de noviembre del año dos mil uno, y notificada el catorce del mismo mes, por el Director General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo, Donald Duarte Mendieta. Expone que en el mes de enero del año dos mil uno, dicha cooperativa realizó la Asamblea Número 38, en la que se acordó que los socios morosos tenían cuatro meses para ponerse al día en su obligación ante la cooperativa. Que esos cuatro meses terminaron en mayo, sin embargo sus mandantes para el mes de marzo fueron llamados por el Comité de Honor y la Junta Directiva de la cooperativa para cumplir supuestas obligaciones económicas, y prácticamente fueron expulsados en el mes de marzo del dos mil uno; posteriormente, el ocho de abril del dos mil uno, la Junta Directiva convocó a Asamblea General Extraordinaria No. 39, para discutir entre algunas cosas la expulsión de sus mandantes, en la que no se permitió el ingreso de ellos. Ante tales hechos, el dieciséis de abril del año dos mil uno, sus mandantes presentaron escrito a la Dirección de Cooperativas Industriales y de Servicio del MITRAB, en donde impugnan la Asamblea del ocho de abril. En resolución fechada el dieciséis de mayo del año dos mil uno, la licenciada SILVIA GONZÁLEZ ABURTO, analista de cooperativa, amparada en el artículo 43 de la Ley General de Cooperativa resuelve que por regla general las decisiones en Asamblea se adoptan por simple mayoría de votos, por lo tanto declara con valor legal la Asamblea General Extraordinaria, realizada el día ocho de abril del dos mil uno, por la Cooperativa Colón, en consecuencia los acuerdos ahí tomados son válidos. Resolución que sólo fue notificada a uno de sus mandantes. Para no perder sus derechos sus representados, a través del doctor Hilario José Salinas Padilla, apelaron de dicha resolución; posteriormente, el dieciocho de junio del año dos mil uno, la socia Sandra María Hernández Tercero, presentó escrito ampliando agravios. El diecisiete de septiembre del año dos mil uno, la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, dictó resolución suscrita por el doctor

Ronald Duarte, en la que dice que sus representados no hicieron las exposiciones de agravios dentro del término de veinticuatro horas después que fueron notificados. Que supuestamente fueron notificados el dieciocho de mayo, sin embargo ellos dicen tener una cédula de notificación del treinta y uno de mayo del dos mil uno, y los términos comienzan a correr después de la última notificación. Que en la notificación fechada el dieciséis de mayo del dos mil uno, no fue notificado el señor Hilario Salinas Padilla, que para ese entonces era el representante de sus mandantes, esto genera vicio y nulidad porque nunca fue notificado ninguna resolución ministerial al señor Salinas. Que inexplicablemente la Dirección General de Cooperativas notificaba únicamente a la socia Sandra María Tercero, pero a los demás socios y al representante no los notificó. *Que el uno de octubre del dos mil uno, el director de la Dirección General de Cooperativas admite que cometió un error involuntario y deja sin valor su resolución del dieciséis de septiembre del año en curso, donde ha declarado la extemporaneidad dado que se dio cuenta que la última notificación tiene fecha treinta y uno de mayo del dos mil uno.* Asimismo, el nueve de noviembre del año dos mil uno, el referido Director emitió una resolución dirigida a Hilario Salinas Padilla como representante legal, comunicándole que quedaba válida la resolución fechada el dieciséis de mayo del dos mil uno, resolución de la cual se apeló ante el Ministro del Trabajo Manuel Martínez Sevilla. Que posteriormente el doctor Duarte manda comunicación a la socia Sandra María Tercero, diciéndole que el Recurso de Apelación no se admite porque se hizo fuera del término de ley y esta notificación se hizo en la oficina antigua, donde primeramente habían señalado para oír notificaciones. Considera el recurrente que con tales actos se ha violado la Constitución Política en sus artículos 25, 27, 34 y 188. Expone el recurrente una relación sucinta del agotamiento de la vía administrativa; y finalmente solicita la suspensión del acto reclamado. A las once de la mañana, del ocho de enero del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto por el cual de conformidad con los artículos 27 numeral No. 5 y 28 de la Ley de Amparo, se le previene a dicho recurrente para que dentro del térmi-

no de cinco días acompañe Instrumento Público de Poder Especial para recurrir de amparo, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Rola Poder Especial para Interponer Recurso de Amparo presentado por el abogado Luis Alberto Gómez, a las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintiuno de enero del año dos mil dos. A las once de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dos, el Tribunal receptor referido, dictó auto concediéndole al recurrente el plazo de cinco días para que llene las omisiones siguientes: de cuál resolución se recurre, cuál es el acto recurrido del que se pide la suspensión, y acompañe la resolución del ocho de octubre del año dos mil uno, que fue confirmada por el Director General de Cooperativas, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del nueve de noviembre del año dos mil uno. A las once y veinte minutos de la mañana, del once de febrero del año dos mil dos, el recurrente presentó escrito llenando las omisiones. La Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones referido dictó auto a las once y dos minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil dos, por el cual ordena: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al abogado Luis Alberto Gómez, en su carácter de Apoderado de los Señores GUILLERMO AVILIO HERNÁNDEZ RIVAS, SANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TERCERO, CIRIACO DEL CARMEN GONZÁLEZ FLORES, RAMIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, JOSEFA DOLORES RAMÍREZ SAENZ, JOSÉ RAUL MEJÍA CARCACHE, ALBERTO LÓPEZ ACEVEDO, JOSÉ MARCELINO OBREGÓN DÍAZ Y RICARDO DEL CARMEN ESPINOZA, todos mayores de edad, transportistas y miembros de la Cooperativa de Transporte Servicios Múltiples "COLÓN RL", a quienes se les concede la intervención de ley; II.- Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Oscar Herdocia Lacayo; III.- No ha lugar a la suspensión de lo pedido, por ser la materia sobre la que ha de resolver la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; IV.- Dirigir oficio al Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, Donald Duarte Mendieta, previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Que

dentro del término de ley, remitan las presentes diligencias que se hubieren creado a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del once de marzo del año dos mil dos, compareció el licenciado LUIS ALBERTO GÓMEZ, mediante el cual se persona y solicita se le tenga como parte en el presente juicio. A las diez de la mañana, del veintiuno de marzo; y a las diez y veinte minutos de la mañana, del treinta de abril, ambos del año dos mil dos, presentó escrito el doctor Donald Humberto Duarte Mendieta, personándose y rindiendo informe, respectivamente. A las nueve de la mañana, del veintidós de abril del año dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional dictó auto mediante el cual I.- Tiene por personados en los presentes autos de Amparo al licenciado LUIS ALBERTO GÓMEZ, en su carácter de Apoderado Especial de los señores GUILLERMO AVELINO HERNÁNDEZ, SANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TERCERO, CIRIACO DEL CARMEN GONZÁLEZ FLORES, RAMIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, JOSEFA RAMIREZ SAENZ, JOSÉ RAUL MEJÍA CARCACHE, ALBERTO LÓPEZ ACEVEDO, MARCELINO OBREGÓN DÍAZ, JORGE MANUEL FITORIA OPORTA Y RICARDO ESPINOZA; al doctor DONALD DUARTE MENDIETA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Director General de Cooperativas del MITRAB, y concédaseles la intervención correspondiente. De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo téngase como parte en los presentes autos al Procurador General de Justicia, doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO; II.- Que Secretaría informe, si el doctor Donald Duarte Mendieta, en la calidad antes referida se personó, rindió el informe y acompañó las diligencias creadas tal y como se lo previno la Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y dos minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del año dos mil dos. Rola informe rendido por el doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de la Sala de lo Constitucional, el cual en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

síntesis dice: Que el recurrido doctor DONALD DUARTE MENDIETA, tenía diez días para rendir el informe de ley, siendo el último día para hacerlo el veintinueve de marzo; sin embargo, el funcionario presentó escrito personándose a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de abril del dos mil dos, es decir un mes después de vencido el término de ley. Por lo que se concluye que el recurrido no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo. Por lo que hace a los señores recurrentes según diligencias administrativas que acompañan (visible en los folios 12, 11, 8, 14 y 53) se observan que agotaron la vía administrativa tal y como lo ordena el Reglamento de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, en sus artículos 304 y 307, al promover en tiempo el Recurso de Apelación. Asimismo, es notorio que el señor recurrente, de conformidad con el artículo 27 numeral 4 de la Ley de Amparo, no expresó en que consisten las violaciones de los preceptos Constitucionales citados; sin embargo se observa que la Sala de lo Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto dictado a las once y dos minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del dos mil dos, dijo “...*siendo que el objeto que motiva el amparo en el presente Recurso, es la violación que se señala de parte de las autoridades recurridas de diversas disposiciones constitucionales y siendo que los requisitos que la Ley de Amparo establece en sus artículos 23, 24, 26 y 27 se han cumplido cabe tramitarse*”; posteriormente llegado los autos a esta Sala de lo Constitucional se dictó auto a las nueve de la mañana, del veintidós de abril del dos mil dos, en que se tiene por personado en los presentes autos de amparo al licenciado LUIS ALBERTO GÓMEZ, en su calidad de apoderado de los señores recurrentes. Esta Sala de lo Constitucio-

nal, ha señalado en casos como el de autos que “...*Radicado el expediente en la Sala de lo Constitucional ésta tiene por personada a las partes y le da la intervención de ley correspondiente, la Sala de lo Constitucional deberá conocer el fondo del recurso y por ningún motivo podrá decir posteriormente en la sentencia que es inadmisibile*” (Acta de las Mercedes No. 24, del 18 de agosto del 2000, Acuerdo Séptimo c); ver Sentencia No. 165, del 17 de octubre del 2001). Asimismo, considera que en el presente caso no puede castigarse al recurrente declarando la improcedencia por una omisión del Tribunal de Apelaciones receptor, por lo que habrá que pasar a estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo; máxime que como se ha señalado con anterioridad “por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de Constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas Constitucionales se estuvieren violando, aún cuando fuere improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones, no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente ..., estima esta Sala, que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo...” (Sentencia No. 6 del 22 de enero de 1997, y 162 del veintitrés de julio de 1999).

II,

Por lo que hace a las formalidades que ha de seguir el funcionario recurrido en su comparecencia, y específicamente al rendir su informe, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil Número Dos, Circunscripción Managua, dictó auto a las once y dos minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del dos mil dos, en el cual ordena dirigir oficio al Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, DONALD DUARTE MENDIETA, previniéndole para que envíe informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio; y que con dicho informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; auto que le fue notificado al señor DONALD

DUARTE MENDIETA, el dieciocho de marzo del dos mil dos, por lo que tal y como lo informa la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, el recurrido tenía como fecha última para rendir su informe el veintinueve de marzo del dos mil dos; sin embargo lo rindió el treinta de abril del dos mil dos, es decir un mes después de vencido el término (informe librado por secretaría folio 17, cuaderno de la Sala). En principio tenemos a bien señalar que no basta con presentar un escrito diciendo que es un INFORME, sino exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor al ordenar al funcionario remitir las diligencias que se hubieren creado, de tal forma que no le quede la menor duda a esta Sala de lo Constitucional, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un informe, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: “... la autoridad responsable debe exponer en él (informe) las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán (las autoridades responsables), en su caso copia certificada de la constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe” (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: “El Informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta. Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME”. En lo que hace al doctor DONALD DUARTE MENDIETA, funcionario recurrido, se limitó a presentar un escrito fuera de tiempo, sin acompañar las diligencias que se hubieren creado, y con “el agravante de no argumen-

tar y acompañar justificación alguna de tal retardación” (Sentencia No. 107, del doce de junio del 2001). La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 respectivamente dicen: “El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”; y artículo 39 “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”; de conformidad con estas disposiciones, el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice “Los términos que establece esta Ley son improrrogables”, artículo 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia, esta Sala de lo Constitucional debe tener como cierto el acto reclamado y dar lugar al presente Recurso de Amparo. (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno).

III,

No obstante lo anterior, en las diligencias administrativas acompañadas por el señor recurrente rola (folio 10 cuaderno Tribunal de Apelaciones) que el catorce de noviembre del año dos mil dos, le fue notificado auto del nueve de noviembre del dos mil uno, mediante el cual el Director General de Cooperativas, Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en base al artículo 304 del Reglamento de la Ley 290, declara extemporáneo el Recurso de Apelación presentado el diez de octubre del dos mil uno, por el señor HILARIO JOSÉ SALINAS PADILLA, en su calidad de apoderado de los ahora recurrentes, de la resolución del ocho de octubre, por no haberse interpuesto en tiempo ya que

no se interpuso dentro de las veinticuatro horas. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL observa que la resolución de la que recurre de apelación le fue notificada el ocho de octubre del año referido; ahora bien de acuerdo al artículo 304 del Reglamento de la Ley No. 209, contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo procede Recurso de Apelación, el que debe interponerse dentro de veinticuatro horas siguientes, mas el término de la distancia, de notificada la resolución respectiva. Siendo que la resolución apelada fue notificada el lunes ocho de octubre del dos mil uno, de conformidad con el artículo 304 supra indicado: “Dicho término comenzará a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se reciben las actuaciones”; el término inicia a correr el nueve de octubre venciendo el diez del mismo mes, día en que interpone el representante legal de los recurrente el recurso, por lo que sí fue interpuesto en tiempo. En todo caso, planteado el recurso, la autoridad que dictó la resolución debe elevar inmediatamente las actuaciones al funcionario de jerarquía superior para que éste, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida, según el referido artículo 304., procedimiento que no se llevó a cabo, violando con ello el debido proceso, en especial los numerales 2, 4, 8 y 9 del artículo 34 Cn., y el principio de legalidad contenido en los artículos 32, 160, 130 y 183 Cn. En relación, al Principio de Legalidad esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha establecido que: *“Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de Derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”*. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo estable-

cido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 supra indicado. (Ver B.J. 1998, Sent. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001). De lo alegado por el recurrente, se observa que se ha violado dicho principio de legalidad al negarse el derecho a la defensa a los afectados, así como la presunción de inocencia, y la seguridad jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); principios recogidos en nuestra Constitución Política en su artículo 34 numerales 1 y 4; ya que no se observa que los afectados hayan tenido la oportunidad de ser oídos previamente en su defensa, mucho menos la oportunidad de haber impugnado la resolución ante la Asamblea General. Asimismo no hay indicios que previamente se les haya establecido sanción, suspensión temporal, y finalmente la referida expulsión, al tenor de los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 413, 426 y 436 Pr., Ley de Amparo vigente, y artículos 25, 32, 34, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el licenciado LUIS ALBERTO GÓMEZ, en su calidad de Apoderado de los señores GUILLERMO AVELINO HERNÁNDEZ, SANDRA MARÍA HERNÁNDEZ TERCERO, CIRIACO DEL CARMEN GONZÁLEZ FLORES, RAMIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, JOSEFA RAMIREZ SAENZ, RAUL MEJÍA CARCACHE, ALBERTO LÓPEZ ACEVEDO, MARCELINO OBREGÓN DÍAZ, JORGE MANUEL FITORIA OPORTA Y RICARDO ESPINOZA, todos mayores de edad, casados, de diversos oficios y de este domicilio, miembros de la Cooperativa de Transporte Múltiple Colón; en contra de DONALD DUARTE MENDIETA, Director

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2003

General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por haber dictado la Resolución Ministerial del nueve de noviembre del año dos mil uno, notificada el catorce del mismo mes, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de

Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, - F. Rosales A.- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.- I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE MARZO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil, ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, expuso en síntesis. Que actuaba en su carácter personal como ciudadano y en su calidad de miembro propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Que con fecha seis de abril del año dos mil, recibió de parte del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, fotocopia incompleta de un Informe de Auditoría, realizado a su gestión como Contralor General de la República, por Auditores nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, comprendiendo el período del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de enero del año dos mil. Que el Informe ya referido, se originó de las reformas constitucionales del año 2000, que reformó el artículo 156 Cn., facultando a la Asamblea Nacional para autorizar auditorías a la gestión de la Contraloría General de la República, habiéndose atribuido estas facultades a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, ignorando al Plenario del órgano legislativo. Asimismo, la Junta Directiva violó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Reglamento para la selección y contratación de firmas privadas, al contratar directamente un equipo de auditores privados sin mediar el procedimiento de ley y normas correspondientes. Siguió expresando el recurrente que el Primer Secretario de la Asamblea Nacional, en declaraciones públicas hizo alusión de la falta de transparencia de su gestión como ex Contralor General de la República, violentando su derecho de presunción de inocencia, así como el derecho a un debido proceso. Que asimismo, el Jefe del equipo de Auditores, nombrado ilegalmente, Licenciado Noel Cruz Pineda, expresó no tener

buen criterio en relación al desempeño del cargo realizado por el recurrente como Contralor General de la República, por no ser Contador Público y que esta opinión adversa, se debía a que ese Auditor había sido sancionado con amonestación por escrito, durante la gestión del recurrente como Contralor General de la República. Que durante el desarrollo de la auditoría, el equipo de auditores no presentó al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, los alcances del trabajado realizado de acorde a las Normas de Auditorías, y tres de ellos, mal informaron a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en el sentido que no se les estaba dejando realizar su labor, pese a que se les había dispuesto un local adecuado, equipo y personal de colaboración, y que ya se les había entregado la primera parte de la documentación solicitada. Expresó el recurrente, que fue de su interés propio, que el proceso de entrega de la administración de la Contraloría General de la República fuera ordenado, diligente y transparente, por lo que aceptó con las reservas legales del caso, a pesar de las ilegalidades ya señaladas, que se brindaran los recursos y facilidades para la realización de la auditoría. Que el Primer Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, Doctor Pedro Joaquín Ríos, recibió informe preliminar de parte de los Auditores, sin que se le hubiera dado al recurrente intervención en el procedimiento para aclarar o desvanecer supuestos hallazgos, habiendo afirmado dicho Secretario de la Asamblea Nacional que ponía en duda el buen nombre y honra de él, además de imputarle ilícitos penales en su contra, por lo que solicitó audiencia a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la cual nunca se le fue concedida, habiendo informado por ello, al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del procedimiento viciado y anómalo que se había dado en su contra, sin que ésta reaccionaran al respecto. Señaló el recurrente que habiendo agotado las gestiones administrativas había recurrido de Amparo contra la resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, quien resolvió no admitir su Recurso, pronunciándose sobre el fondo, recurriendo de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Expresó el recurrente que el diputado Ríos abusando de su cargo, llegó a afirmar que no daba a conocer en público datos de los informes preliminares para no darle ar-

mas o elementos para su defensa, y que posteriormente con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, anunció que el informe en su contra estaba listo, y fueron entregadas copias del mismo a los medios de comunicación, sin que el hubiera tenido acceso a dicho documento. El día tres de abril de ese mismo año, el Auditor Noel Cruz Pineda, contraviniendo las normas de auditorías, dio a conocer el mencionado informe a los medios de comunicación, expresando juicios de valor sobre el mismo, persistiendo en la falta de notificación a su persona. Con fecha cuatro de abril del año dos mil, el Secretario de la Junta Directiva remitió copia del informe al Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y con fecha seis del mismo mes y año, éste le remitió por primera vez una fotocopia incompleta del informe. Asimismo, el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, atendió petición del auditor, Lic. Noel Cruz y compareció ante el Juzgado Primero de Distrito de Civil de Managua, en su supuesto carácter de Representante Legal de dicha Institución, solicitando aposición de sellos de toda la documentación sobre la que los auditores habían efectuado su auditoría, con el propósito de resguardar dicha documentación auditada para realizar nuevas auditorías especiales con base al citado informe para la determinación de responsabilidades, impidiéndosele con esta última medida el acceso a la referida documentación para defenderse del precitado informe de auditoría y desvanecer los supuestos hallazgos en su contra. Con fecha catorce de abril del año ya relacionado, el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, le remitió las copias restantes del informe de auditoría, y en ese mismo día, el Consejo Superior de la CGR, por decisión de la mayoría de sus integrantes, a pesar de tener conocimiento de los vicios e ilegalidades de la auditoría operativa, la avaló y ordenaron que en base a ella, se practicaran nuevos exámenes y auditorías, constituyendo estos actos un evidente desvío de poder, conceptualizado por el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los señalados por el ordenamiento jurídico, ya que la auditoría realizada, según la voluntad de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, era con el objetivo específico de la formal entrega a los miembros del nuevo Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Que por todo lo antes expuesto, interponía Recurso de Amparo Administrativo en contra de los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la

República, señores Guillermo Argüello Poessy, abogado, Francisco Ramírez Torres, Contador y Juan A. Gutiérrez Herrera, Contador, todos mayores de edad, y del domicilio de Managua, asimismo en contra de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional: Iván Escobar Fornos, Abogado, Pedro Joaquín Ríos, Wálmaro Gutiérrez, ambos abogados, Edwin Castro, Oscar Moncada, Angeles Castellón, Jesús Miranda, médico, todos mayores de edad, y demás generales ignoradas, y en contra de los Auditores Noel Cruz Pineda, Frank Acuña Bolaños, Ernesto Rocha Martínez, Ricardo Castillo Wasmer, Denis Güillen Ruíz, todos mayores de edad y contadores, por violentar sus derechos constitucionales, consagrados en la Constitución Política en lo que respecta a los artículos 26, 27, 46, 48, 50, 154, 156, 183, 188, 130, 131, por los agravios y perjuicios que se concretaron en el ilegal informe de auditoría operativa realizada a la gestión del recurrente, elaborado por el equipo de auditores privados, avalados por omisión por Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y el Consejo Superior de la Contraloría General, así como las auditorías y exámenes ordenadas por la mayoría de los miembros de dicho Consejo sobre la base del ilegal dictamen de auditores. Expresó haber agotado la vía administrativa, al haber introducido ante el Consejo Superior de la CGR iniciativa formal solicitando no avalar el precitado informe de los auditores y revocar decisión de ordenar nuevas auditorías fundamentadas en actos ilegales y evidentemente nulos, lo que fue rechazado en sesión de dicho Consejo de fecha veintiocho de abril del año dos mil, confirmando la decisión de ordenar las mencionadas auditorías y exámenes. Solicitó la suspensión de los actos reclamados y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil I, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor AGUSTIN JARQUIN ANAYA, en su carácter personal y como Miembro Propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, poner el recurso en conocimiento al Procurador General de Justicia, Dr. Julio Centeno Gómez; declaró con lugar la suspensión de oficio de los efectos aún no cumplidos derivados del acto reclamado; ordenó dirigir oficio a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a los señores Miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y a los Auditores, previniendo a dichos funcionarios que debían

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

enviar informe del caso, junto con las diligencias en el término de diez días, ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ordenó remitir los presentes autos ante el Supremo Tribunal y previno a las partes para que se personaran ante él, dentro del término de tres días hábiles. El Magistrado, Dr. Mario Barquero Osorno, disintió de la decisión adoptada por los Magistrados de la Sala, señalando que se desprendía de autos que el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, había recurrido en contra de la resolución del Consejo Superior de la Contraloría, en la que se ordenó efectuar nuevas auditorías y exámenes de gestión administrativa del recurrente, decisión emitida supuestamente el día catorce de abril del año dos mil, sin que acompañara documento que comprobara fehacientemente la existencia formal del acto recurrido, en razón del artículo 27 numeral 3) de la Ley de Amparo, y que por otro lado, por confesión del mismo recurrente y de los archivos se desprendía, que ya había interpuesto con antelación, ante la misma Sala, un Recurso de Amparo en contra de la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, recurso que fue rechazado y fue objeto de un Recurso de Hecho, pendiente de resolución, por lo que tal acto no era susceptible de ser atacado por un nuevo Recurso de Amparo. Que si el recurrente llenaba oportunamente la omisión señalada, el Recurso de Amparo sería tramitable sólo en cuanto a la decisión del Consejo Superior de la Contraloría, una vez comprobada su existencia. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana, del dieciocho de agosto del año dos mil, el Tribunal referido señaló, que no constando domicilio de los señores auditores recurridos, de conformidad con los artículos 122 Pr., y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procediera a notificarles la resolución dictada por la Sala a las ocho de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil, por cédula que se fijará en la Tabla de Avisos, e insertándola en algún periódico de circulación nacional a costa del recurrente. En escrito presentado por la Doctora Ivania Mercedes Urcuyo Bermúdez a las diez y treinticinco minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil, se personaron el Doctor Guillermo Argüello Poessy, Licenciados Francisco Ramírez Torres y Juan A. Gutiérrez Herrera, en sus carácter de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de Nicaragua, asimismo rindieron informe en escrito de las doce meridianas del día quince de junio de ese mismo año. En escrito de las once y treinta y tres minutos de la mañana del nueve de junio del año dos mil, se personó la

Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. A las dos y veinte minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil, se personó el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter personal y como miembro propietario en ese entonces del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Mediante escritos presentados el dieciséis de junio del año dos mil, rindieron informe los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de ese entonces, Doctor Iván Escobar Fornos, Licenciado Oscar Moncada Reyes, Licenciada Angela Castellón, Doctor Pedro Joaquín Ríos Castellón, Ingeniero Edwin Castro Rivera, Doctor José de Jesús Miranda y Doctor Walmaro Gutiérrez Mercado. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a quienes manifestaron gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al Doctor Enrique Peña Hernández en su calidad de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter personal y como ex miembro propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, ya antes relacionados. Declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por los funcionarios recurridos, por ser motivo de estudio de la sentencia. Señaló que la Sala observaba, que el recurso había sido presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y treinticinco minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil, ordenando su tramitación en auto de las ocho de la mañana del veinticinco de mayo de ese mismo año, siendo hasta el tres de noviembre de ese año que se remitiera a la Sala de lo Constitucional. Asimismo, que en carta del veinticinco de octubre del año dos mil, que dirigiera el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones de Managua, les informó que con las publicaciones, cumplía con lo instruido por dicho Tribunal, con respecto a la causa referida, por lo que la Sala interpretaba que la falta de domicilio de los Auditores Frank Acuña y otros, le fue instruida al recurrente para su publicación en un periódico de cir-

culación nacional, por lo que ordenó dirigir oficio al Doctor Roberto Borge Tapia, Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para que informara dentro de tercero día sobre lo expuesto, quien respondió en misiva del día once de diciembre de ese mismo año, dirigida al Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, dando la Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil uno, por cumplido lo ordenado, y proveyó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, no firmando dicho auto la Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil dos, se tienen por separado de conocer de las presentes diligencias de amparo al Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS.

CONSIDERANDO:

I,

Los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor Guillermo Argüello Poessy, Francisco Ramírez y Juan A. Gutiérrez Herrera, solicitaron la improcedencia del presente Recurso, por ser el acto reclamado, un acto consumado, así como por la falta de acreditación del recurrente como miembro propietario de dicho Consejo. La reforma constitucional del año dos mil, en sus disposiciones transitorias y finales del artículo ocho, numeral IV, señala: “El actual Contralor General de la República será miembro propietario de dicho Consejo hasta finalizar el período para el que fue electo.”, debiendo concluirse que por disposición expresa de nuestra Constitución Política, el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en ese entonces, era miembro Propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, teniendo como recurrente la legitimación para interponer el presente Recurso de Amparo, en dicha calidad. Asimismo, se debe desestimar la solicitud de improcedencia basada por los recurridos en que el acto reclamado es un acto consumado, ya que el mismo, no es un acto firme, y es susceptible de ser impugnado en la vía constitucional a través del Recurso de Amparo. Los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, solicitaron se declarara improcedente el presente Recurso de Amparo por ser un acto consentido

por el recurrente, debiendo desestimar esta Sala dicha solicitud de improcedencia, al haber comprobado que en los folios número veintidós y veintisiete del segundo cuaderno, constan misivas dirigidas por el recurrente a dichos funcionarios, alegando la falta de observancia a la legalidad en el nombramiento de los Auditores, por parte de los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, y no por el Plenario de dicha institución, así como la inobservancia a las regulaciones de selección y contratación de Auditores, contempladas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Hecho estos razonamientos, esta Sala considera que no cabe más que entrar a conocer el fondo del recurso para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

II,

Mediante la interposición del presente Recurso de Amparo, el recurrente impugna los actos del proceso administrativo que concluyen con el informe de la auditoría realizada por los Auditores nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y la decisión tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de abrir exámenes y auditoría en base a dicho informe en contra del recurrente, por considerar que adolece de vicios insubsanables, de nulidad absoluta, al haber sido practicada la misma, en contra del ordenamiento jurídico establecido, violando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26, 27, 46, 48, 50, 154, 156, 183, 188, 130 y 131, todos de la Constitución Política.

III,

Las reformas constitucionales del año dos mil, establecieron en el artículo 156 Cn., primer párrafo que: “La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. La Asamblea Nacional autorizará Auditorías sobre su gestión”. Por resolución No. 003-2000 del veinte de enero del año dos mil, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, resolvió llevar a cabo en la Contraloría General de la República una Auditoría Operativa, nombrando un equipo de Auditores para ello, con la finalidad de que se hiciera una formal entrega a los nuevos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Expresó el recurrente que el órgano com-

petente para dicha autorización era el plenario de la Asamblea Nacional y no la Junta Directiva de la misma, la cual se tomó atribuciones que no les correspondían, además de violentar el procedimiento consignado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento para la selección y contratación de firmas privadas. Asimismo hizo los señalamientos de que durante el procedimiento de la realización de auditoría, se le privó del derecho de defensa y de estar viciado dicho procedimiento. Por su parte, los argumentos esgrimidos por los miembros de ese entonces de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional fueron de que el recurrente no había tomado en consideración lo dispuesto en el artículo 27, numeral 14 del Estatuto General de la Asamblea Nacional que establece que son funciones de la Junta Directiva, las demás que señalan el Estatuto y su Reglamento y lo prescrito en el artículo 113 del Reglamento que dice que lo no previsto en él, se atenderá fundamentalmente a los principios establecidos en el Estatuto y solamente en su defecto se aplicará lo que disponga la Junta Directiva, y que siendo reciente la competencia aprobada por las reformas constitucionales, las mismas no estaban reguladas ni en el Estatuto, ni Reglamento, por lo que correspondía a la Junta Directiva llenar esos vacíos en su aplicación. Cabe señalar al respecto que tanto el Estatuto General como el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, regulan las funciones propias de la Junta Directiva como órgano rector y director en el aspecto administrativo y las de índole legislativas, pero ninguno de los cuerpos normativos internos establecen como atribuciones propias a la Junta Directiva, las atribuciones que le son conferidas a la Asamblea Nacional en el artículo 138 de la Constitución Política, y que por hermenéutica jurídica, debemos interpretar que lo establecido en la reforma del primer párrafo del artículo 156 Cn., en lo referente a que “La Asamblea Nacional autorizará Auditorías sobre su gestión”, corresponde a las atribuciones relacionadas en el artículo 138 Cn., por lo que lo actuado por la Junta Directiva, esta fuera de sus atribuciones, lesionando los derechos constitucionales invocados por el recurrente en lo que respecta a los artículos 130, 131 y 183 de la Constitución.

IV,

En el caso sub judice, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, emitió la resolución No. 003-2000 del veinte de enero del año dos mil, atribuyéndose com-

petencias que constitucionalmente corresponden a la Asamblea Nacional, concretizándose dicha resolución en el nombramiento de Auditores que debían realizar una Auditoría Operacional en la Contraloría General de la República, a efectos de entrega a los nuevos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. El Recurso de Amparo es un medio de control de carácter constitucional, que tiene por objeto restituir al agraviado el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas a su estado anterior, por lo que esta Sala considera que debe pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto que devino de la resolución emitida por los miembros de la Junta Directiva del órgano Legislativo, tal a como lo dejó establecido en la sentencia número uno, de las nueve de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y siete, que en su parte Resolutiva declaró, en base a los artículos 182 y 183 Cn. “la nulidad de todos los actos, actuaciones legislativas, elecciones, nombramientos, leyes, decretos y resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional, a partir de la secuencia número 1437 de las siete y treinta y cuatro minutos de la noche del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ...”. Esta Sala concluye que la resolución No. 003-2000 del veinte de enero del año dos mil, emitida por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, es nula, acarreado la nulidad de todo lo actuado en base a ella.

V,

En razón de lo anterior, cabe analizar el acto impugnado por el recurrente de la aprobación de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de practicar auditorías y exámenes sobre la base del informe o Auditoría Operacional, efectuada por el equipo nombrado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional. Esta Sala considera que la nulidad declarada produce sus efectos sobre todo lo actuado, y que como consecuencia, no tiene validez la auditoría operacional ejecutada por los Auditores ya relacionados, y que no podría el Consejo Superior de la Contraloría General de la República tomarlo como base para la realización de una futura auditoría, ya que devendría de un acto viciado de nulidad absoluta, lo que restaría validez y eficacia a dicha práctica, debiendo considerar por ello, en todo caso, apegarse a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por AGUSTIN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, ingeniero civil y del domicilio de Managua, de que se ha hecho mérito, en su carácter personal como ciudadano y en su condición de miembro propietario del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en aquel entonces, en contra de Guillermo Argüello Poessy, abogado, Francisco Ramírez Torres, Contador y Juan A. Gutiérrez Herrera, Contador, todos mayores de edad, y del domicilio de Managua, en su carácter de miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, asimismo en contra de Iván Escobar Fornos, Pedro Joaquín Ríos, Wálmaro Gutiérrez, abogados, Edwin Castro Rivera, Ingeniero Civil, Oscar Moncada, Licenciado en Administración de Empresa, Angeles Castellón, Licenciada en Educación, Jesús Miranda, médico, todos mayores de edad, en su calidad de miembros de la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, en aquel entonces. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El suscrito observa que el argumento medular de la presente sentencia descansa en la ilegalidad del nombramiento del equipo de auditores nombrados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para realizar auditoría operativa en la Contraloría General de la República. El artículo 156 Cn., refiriéndose a la Contraloría General de la República establece que será la Asamblea Nacional quien autorizará Auditorías sobre su gestión, sin especificar cual será el procedimiento a seguir. Es evidente que existe un vacío, pues no existe ni en nuestra Constitución Política, en el Estatuto, ó Reglamento Interno de la Asamblea Nacional un procedimiento establecido para tal situación. Por lo que a juicio del suscrito es evidente que la Asamblea Nacional, al actuar lo hizo de acuerdo al artículo 104 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, el que expresa: “La Junta Directiva de la Asamblea Nacional queda facultada para llenar cualquier omisión y resolver sobre cualquier contradicción que hubiere con el Reglamento Interno vigente”, así como del artículo 113 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional el que

reza: “En lo no previsto en este Reglamento se atenderá fundamentalmente a los principios establecidos en el Estatuto y solamente en su defecto se aplicará que disponga la Junta Directiva”, por lo que estimo que la Junta Directiva actuó sin transgredir el precepto constitucional o sus normativas internas. De conformidad con lo expuesto considero que el presente recurso debe ser declarado sin lugar. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de agosto del año dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en representación de la sociedad VIDEMA S.A., exponiendo en síntesis: Que actuaba en nombre y representación de la sociedad VIDEMA, S.A., en el Recurso de Amparo promovido en contra del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentando escrito ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el día veintiuno de marzo del año dos mil dos, resolviendo dicho Tribunal a las once y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de julio del corriente año, sin lugar dicha tramitación por considerar que su representado no había interpuesto su Recurso de Amparo en el término de los treinta días después de notificada la resolución del Ministro, al tenor del Art. 45 de la Ley No. 290. Señaló el recurrente, que solicitó a dicho Tribunal que reformara dicha resolución, la que fue denegada por auto de las once

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

y siete minutos de la mañana del veintitrés de julio del año dos mil dos, solicitando el día veintinueve de julio del año dos mil dos, testimonio de todo lo actuado, con el objeto de interponer ante la Sala de lo Constitucional Recurso de Hecho, a fin de que le fuera admitido la acción de amparo que indebidamente declaró sin lugar su tramitación. Expresó el recurrente que de conformidad con el Art. 25 de la Ley de Amparo y Art. 478 y siguientes Pr., interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho contra la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua. Señaló que era obvio que el Tribunal de Apelaciones no había tomado en cuenta que el Recurso de Amparo, se había interpuesto después de contestado el recurso de reposición, conforme lo establece el Art. 78 de la Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, agotándose con ello, la instancia administrativa y que el Art. 30 de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, remitía a la aplicación de la Ley que establece Autodespacho. Asimismo, expresó que el Tribunal de Apelaciones sólo se le habían concedido facultades taxativas determinadas por la Ley de Amparo y por lo tanto no podía sostener que se debía haber interpuesto los recursos en atinencia a la Ley 290, cuando la misma no regulaba la materia aduanera, lo que no constituía una omisión del libelo. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente establece en su Art. 25 que el Recurso de Amparo se interpondrá en el Tribunal de Apelaciones respectivo y que si el Tribunal se negare a tramitar el recurso el perjudicado podrá recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia, y el Art. 41 de la ley en referencia señala que en lo que no estuviera establecido en la Ley de Amparo se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en lo que sea aplicable. Las disposiciones establecidas en los Arts. 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio, se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Asimismo, establece que el término para presentarse ante el Supe-

rior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación de la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.

II,

Señaló el recurrente que el Recurso de Amparo interpuesto por su representada, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, fue declarado sin lugar su tramitación por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintidós de mayo del año dos mil dos, por considerar que no había sido interpuesto en el término de los treinta días, después de notificada la resolución del Ministro, al tenor del Art. 45 de la Ley No. 290, extralimitando sus atribuciones, que están taxativamente señaladas en la Ley de Amparo, resolviendo sobre materia que le son propias a la Corte Suprema de Justicia. El Art. 26 de la Ley de Amparo vigente, señala expresamente: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución.....También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. La sentencia No. 47 de las nueve de la mañana del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, Considerando II expresó: “Que el escrito de demanda, satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo vigente, en sus Arts. 23, 24, 25, 26 y 27”, es decir el mismo Tribunal de Apelaciones verifica y ratifica que en la interposición del Recurso de Amparo se llenaron correctamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo, lo que es facultad propia de dicho Tribunal...”. Esta Sala examinó el auto emitido por la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones, de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintidós de mayo del año dos mil dos, que rola en las diligencias en los folios números treinta y ocho y treinta y nueve, y considera que lo expresado en parte por los numerales III y IV, corresponden a elementos de juicios que no le son propios a dirimir en su tramitación. Sin embargo, pese a lo expuesto en dicho auto, observa que la base de sustentación del mismo, para la no tramitación por dicho Tribunal, es el Art. 26 de la

Ley de Amparo, por lo que esta Sala de lo Constitucional debe examinar si lo actuado por éste, fue dentro del ámbito de su competencia. El recurrente señala en su escrito de interposición, haber interpuesto Recurso de Reposición ante la Administración de la Aduana Central Terrestre, posteriormente el Recurso de Apelación ante el Director General de Servicios Aduaneros y Recurso de Apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público y finalmente Recurso de Reposición ante el mismo. El recurrente expresó en su escrito de Recurso de Hecho, que la norma aplicable que no se consideró por el Tribunal está establecida en el Art. 78 de la Ley que establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes. Esta Sala considera que aún partiendo de lo prescrito en la norma señalada por el recurrente, ésta no puede considerarse aislada de los artículos sucesivos, ya que en conjunto establecen los recursos y procedimientos a seguir, y que del análisis de las diligencias se desprende que la empresa VIDEMA DE NICARAGUA, S.A., hizo uso de todos los recursos disponibles expresados en dichas normas, concluyéndose la vía administrativa de lo resuelto por el Ministro de Hacienda en recurso de apelación. En razón de lo anterior, se debe iniciar el cómputo del término, de la Resolución Ministerial No. 002-2001, emitida por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, que rola en los folios números del dieciocho al veinte, en el que consta el recibido de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dos, y que es admitida por el recurrente en su escrito de interposición, a la fecha de interposición del Recurso de Amparo, del día veintinueve de marzo del mismo año, transcurriendo más de los treinta días señalados por la Ley de Amparo, por lo que no cabría más que declarar sin lugar su tramitación. Esta Sala de lo Constitucional debe concluir que pese a las observaciones hechas a la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la misma actuó dentro de sus facultades, en base a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, Arts. 424, 426 y 436 Pr., Arts. 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HALUGARA ADMITIR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y No-

tario Público, del domicilio de Managua, en representación de la sociedad VIDEMA S.A., en contra de la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor LUIS ALBERTO OSORIO GARCÍA, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del día nueve de febrero del dos mil, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA), interpone Recurso de Amparo en contra del señor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente y Representante Legal del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la resolución emitida a las tres de la tarde del día catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve por el ente fiscalizador, que declaró responsabilidad administrativa en su contra. En su escrito solicita el recurrente la suspensión del acto administrativo recurrido, argumentando su pertinencia legal y la procedencia de que la resolución en ese sentido pueda dictarse aun de oficio. En amparo de su solicitud el recurrente cita las disposiciones constitucionales que considera violadas por los funcionarios recurridos y que le agravan directamente, citando textualmente los artículos siguientes: 34 numeral 4); 36, 46, 156, 160 y 183.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las doce y treinta minutos del veintiocho de febrero del año dos mil, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza, bajo apercibimiento de Ley si no lo hace. La resolución judicial en los autos de amparo fue cumplida mediante la comparecencia del recurrente, quien por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del siete de marzo del año dos mil, depositó ante Secretaría la suma ordenada. Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de marzo del año dos mil, admite el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, ordena hacer saber al Procurador General de Justicia, remitiéndole copia íntegra, declara la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto recurrido, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan el informe correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia, advierte a los recurridos que con el informe respectivo remitan las diligencias que se hubieren creado a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y emplaza a las partes para que se apersonen dentro de los tres días hábiles a hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de Ley si no lo hacen.

III,

Por escrito de las dos y diez minutos de la tarde del día veinte de marzo del dos mil, se personó ante la Corte Suprema de Justicia la Delegada del Procurador General de Justicia, la Procuradora Administrativa y Constitucional Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval. Por escrito de las doce y un minuto de la tarde del veinticuatro de marzo del dos mil, compareció el recurrente Ingeniero Luis Alberto Osorio García. Y por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de marzo del dos mil, se apersonaron en calidad de recurridos los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. A las nueve de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil, fue presentado ante la Corte Suprema de Justicia el informe que rinden los funcionarios recurridos.

IV,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por auto de las tres de la tarde del nueve de mayo del dos mil, tuvo por personado a la Procuradora Administrativa y Constitucional, en su calidad de Delegada del Procurador General de Justicia; al recurrente Luis Alberto Osorio García en su carácter personal y como Presidente del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), y a los recurridos a través del Doctor Guillermo Arguello Poessy, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a quienes les concedió la intervención de Ley correspondiente. Habiendo rendido su informe el funcionario recurrido ante esta Autoridad pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de enero del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió para mejor proveer, hacer de conocimiento de los recurridos, miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que los mismos debían remitir dentro de tercero día después de notificado ese auto, las diligencias creadas en el procedimiento administrativo, en razón de que en el informe presentado ante la Sala constaba únicamente la Resolución recurrida y el resumen de la auditoría realizada, para lo cual dirigieron el oficio correspondiente. Por escrito de las nueve y diez minutos de la mañana del día dos de febrero del dos mil uno, la parte recurrida envió las diligencias solicitadas. Habiéndose remitido las diligencias para mejor proveer, ordenadas por parte del funcionario recurrido, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente tiene su sustento fáctico en la Resolución emitida a las tres de la tarde del catorce de enero del dos mil, por la Contraloría General de la República la cual en sus numerales dos y cuatro de su parte resolutive determinó: a) Responsabilidad Administrativa por la inobservancia de los artículos 155 y 156 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la cual el recurrente fue sujeto de Sanciones Administrativas Disciplinarias, conforme

el artículo 171 del cuerpo legal citado, y por sus actuaciones anómalas administrativas contenidas en los numerales 1, 5, 35, 43, de la norma legal citada; y b) Sanción Disciplinaria conforme a los artículo 171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, equivalente a un mes de salario; resoluciones que al tenor literal del Recurso interpuesto y que confirman los autos de Amparo, violaron las disposiciones constitucionales de los artículos 34 numeral 4); 36, 46, 156, 160 y 183. Del estudio de los argumentos legales presentados por el recurrente y el recurrido, contenidos en el escrito de interposición del Recurso de Amparo y en el Informe rendido por la Contraloría General de la República, se pueden inferir dos situaciones jurídicas a determinar: 1) La legalidad y amparo legal de las actuaciones de la Contraloría General de la República para imponer Responsabilidades y Sanciones Administrativas; y 2) La valoración legal de las actuaciones del recurrente como funcionario del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), en el entorno del Principio de Legalidad por parte de la Contraloría General de la República.

II,

En atención al primer aspecto, el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es la norma legal que determina la base para establecer la Responsabilidad Administrativa en los términos siguientes: «La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. La responsabilidad administrativa se concreta en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley». Por su parte, el artículo relacionado en la norma legal anterior, en lo pertinente dice textualmente: «Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, y podrán ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del sector público que se encuentren en uno o más de los siguientes casos. Las normas legales citadas muestran la potestad legal que

tiene atribuida la Contraloría General de la República para determinar responsabilidad administrativa y establecer sanciones de la misma naturaleza, y por tanto, la capacidad de la Sala de lo Constitucional de reconocer esas competencias; capacidad que, al observar las diligencias ordenadas por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de enero de dos mil uno, por las cuales la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció para mejor proveer, permiten considerar que no existen violaciones a las normas Constitucionales contenidas en los artículos: 34 inciso 4); 36 y 46 Cn., y que la resolución recurrida fue apegada a la Constitución y la Ley.

III,

El segundo aspecto a considerar por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el referido a la apreciación que hizo la Contraloría General de la República de las actuaciones del recurrente como funcionario del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), en el marco del Principio de Legalidad. A ese respecto se debe precisar que el Principio de Legalidad contenido en la Carta Magna en el artículo 183, obliga a los Poderes del Estado, Organismos de Gobierno o Funcionarios Públicos a sujetar su autoridad, facultad o jurisdicción a la Constitución Política y a las Leyes. Lo anterior supone que solamente las facultades establecidas en la Constitución y las Leyes, en la forma expuesta en las mismas, respetando sus principios reguladores, los procedimientos establecidos, no agregando o reduciendo los requisitos exigidos, no utilizando criterios distintos de aquellos permitidos por la Ley, garantizan mínimamente la aplicación práctica del principio de legalidad. Por lo que un sometimiento pleno al derecho en la actuación administrativa, obliga a dotar a los sujetos que alcanza el ámbito de aplicación de la Ley de los instrumentos necesarios para ello. En ese orden, resulta congruente comprender que las atribuciones del Presidente del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA) están ajustadas a la Ley Creadora, Decreto No. 22-93, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 61 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres. No obstante, se debe reconocer que el recurrente cometió violaciones a las normas y procedimientos que el mismo debía observar en el desempeño de su cargo, las cuales según la correspondencia enviada por el recurrente el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

no fueron debidamente cumplidas, en vista de que se cometieron «errores de apreciación y actuaciones equivocadas por desconocimiento». Por lo que las diligencias citadas permiten concluir que la resolución recurrida fue emitida frente a la inobservancia de procedimientos y disposiciones legales relativas al asunto de que se trata, las cuales fueron señaladas expresamente en la Resolución emitida a las tres de la tarde del catorce de enero del dos mil, por la Contraloría General de la República, y que versan básicamente en el incumplimiento de normas específicas de carácter obligatorio expedidas por el Contralor General o por el Ministerio de Finanzas para el control interno que le competen por razón de sus específicas funciones administrativas.

POR TANTO:

Con base en los considerandos y en los artículos 424 y 436 Pr., y los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGARA ADMITIR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LUIS ALBERTO OSORIO GARCÍA, de generales en autos, en su carácter personal y como funcionario público, en contra de la Resolución emitida a las tres de la tarde del catorce de enero del dos mil, por la Contraloría General de la República, quien en uso de sus facultades emitió la resolución recurrida de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Selva Arguello, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y expone lo siguiente: Disiento del Proyecto de Sentencia por las siguientes consideraciones: Primero: en cuanto al considerando segundo, no cabe señalar si se ha violado o no el artículo 46 de la Constitución Política, como lo he sostenido en otras sentencias, basado en jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia (B.J. 1993, Sentencia N° 125. Considerando II y III, pág. 214 y B.J. 1997, Sentencia N° 24. Cons. VI, pág. 44), la cual refiere lo siguiente: “Otra de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, es Ley Constitucional, lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma constitucional a los Tratados o Convenciones Internacionales; lo que establece el artículo 46 Cn., es que en el territorio nacional, toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo,

entre los cuales se encuentran el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pactos o convenciones sean leyes constitucionales, las cuales deben estar plenamente instituidas en el artículo 184 Cn., y son: “la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo”. Esta última ley, en su artículo 5 primer párrafo, expresamente señala que los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o Tratado Internacional, lo que reafirma el ya reiterado criterio de este Supremo Tribunal. Segundo: en el tercer considerando se señala: “El segundo aspecto a considerar por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es el referido a la apreciación que hizo la Contraloría General de la República de las actuaciones del recurrente como funcionario del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), en el marco del principio de legalidad. No obstante, se debe reconocer que el recurrente cometió violaciones a las normas y procedimientos que el mismo debía observar en el desempeño de su cargo...”. Este es el argumento toral del presente proyecto de sentencia y del cual no estoy de acuerdo por cuanto el Recurso de Amparo, no es una instancia mas, de tipo ordinaria donde esta Sala de lo Constitucional revisa y cuestiona las actuaciones del recurrente en sede administrativa; por el contrario, la naturaleza del Recurso de Amparo, consiste en el análisis de los actos administrativos de los funcionarios públicos y no de los recurrentes. Es muy clara la Constitución Política en su artículo 188, así como la Ley de Amparo en sus artículos 3 y 23, en referir que el Recurso de Amparo procede “...contra toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Mas aún el artículo 24 de la Ley de Amparo, señala “El Recurso de Amparo se interpone en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”. Siempre dentro de esta lógica, la Ley de Amparo en sus artículos 44 y 45, respectivamente, señala que “La sentencia sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido” y que “La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto re-

clamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por lo que se concede o deniega el Amparo”. Respecto a la naturaleza de este recurso extraordinario la Sala de lo Constitucional ha manifestado que “El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, en favor de las personas que hubiere sido agraviada por parte de Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos y que necesitaren de su protección mediante la acción correspondiente; nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política” (B.J. 1997, Sentencia N° 17, pág. 39). También, se ha señalado en reiteradas sentencias que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario, donde se analiza si el acto reclamado emitido por el funcionario recurrido, no de los actos realizados por los recurrentes, rozan o no con la Constitución Política. También esta Sala de lo Constitucional ha sido del criterio que “El Recurso de Amparo tiene como objetivo, tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución Política, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de nuestra Constitución. La esencia del amparo por consiguiente radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido. Estima esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no es una instancia mas donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesario la comprobación de que el acto de autoridad recurrido ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales y no leyes secundarias”. (Sentencia N° 191, dictada a las tres de la tarde, del diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y nueve). Por ello considero que no cabe cuestionar la actuación del ciudadano recurrente, ya que no es atinente en el Recurso de Amparo. Tercero: la Contraloría General de la República, mediante resolución de las tres de la tarde del catorce de enero del año dos mil, “Resuelve: ... Segundo: Existen elementos suficientes para establecer como en efecto se establece Responsabilidad Administrativa, a cargo del Ingeniero Luis Osorio García, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria

(INTA) por la inobservancia de los artículos 155 y 156 numerales 1) y 4), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la que se hace sujeto a las Sanciones Administrativas Disciplinarias a que alude al artículo 171 de la misma Ley; y por incurrir su actuación en las anomalías administrativas contenidas en los numerales 1, 5, 35, 43 del mismo artículo 171 de la precitada Ley orgánica”. “Cuarto: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa determinada a cargo de los Ingenieros: Luis Osorio García, ... conforme los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se les impone a cada uno de ellos por el suscrito Contralor General de la República la sanción disciplinaria equivalente a un mes de salario.-“. Honorables Magistrados, el Reglamento para la Determinación de Sanciones Administrativas, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 234 del 5 de Diciembre de 1985, en su artículo 10 señala que “...la identificación del sujeto de la responsabilidad por omisión, se realizará mediante el análisis de las obligaciones que pesen sobre los sujetos en razón de la ley, de la distribución interna de funciones en cada entidad u organismo, de estipulación contractuales o de las funciones asignadas”; lo cual es reafirmado en los artículos 122, 123, 125, 136, 154 párrafo tercero, 156, 157, 158 y 170 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus reformas; siendo así no cabe establecer ningún tipo de responsabilidad en contra del recurrente Ingeniero Luis Osorio García, Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria; ya que como se observa claramente del informe y de las diligencias acompañadas, la auditoria se realizó en el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), específicamente en la Delegación Zonal A-2 Masatepe, Centro Experimental Campos Azules, dependencia del INTA, que tiene un director. Para mayor ilustración véase el artículo 17 del Decreto N° 22-93 “Creación del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria”, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, N° 61 del 26 de marzo de 1993, e informe dirigido al Contralor General de la República, de ese entonces, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, (folio 7 y siguiente de las diligencias administrativas); por lo que en todo caso y al tenor de los artículos mencionados, los cuales son coherentes con las disposiciones constitucionales contenidos en los artículos 131, parte final, y 153 referentes a la responsabilidad de los funcionarios del sector público, existe un notorio y evidente error en la determinación de la persona sobre la cual la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Contraloría General de la República, hace recaer Responsabilidad Administrativa. En consecuencia, con su actuar la Contraloría General de la República, al imponer Responsabilidad Administrativa al Ingeniero Luis Osorio García, quien no es el funcionario directo a cargo de la Delegación Zonal A-2 Masatepe, Centro Experimental Campos Azules, ha violado el principio de legalidad contenido en el artículo 160 de la Constitución Política, y el artículo 183 Cn., al excederse la Contraloría en sus facultades imponiendo sanción a quien no corresponde. En relación al principio de legalidad ya esta Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias (B.J. 1996, Sentencia N° 78; B.J. T. II, Sentencia N° 31 pág. 93; Sentencia N° 22 pág. 67; Sentencia N° 48 pág. 133; y Sent. N° 52 de las 12:30 p.m. del 23 de febrero del año dos mil uno). Cuarto: en cuanto a la sanción disciplinaria por un mes de salario esta Sala de lo Constitucional en Sentencia N° 129 dictada a las once y treinta minutos de la mañana, del dos de julio del año dos mil, ha manifestado, en sus considerandos I, II y III: “El recurrente invoca que el fallo administrativo viola el principio de derecho de defensa consagrado en el inciso 4 del artículo 34 Cn. Se considera que en realidad el Señor Contralor General de la República ha violado la disposición constitucional mencionada limitando su derecho a la defensa de recurrir de Amparo contra la sanción de Responsabilidad Administrativa... que no estando firme se le imputa una sanción con una multa de seis veces su salario mensual, violando en igual forma los artículos 57 y 160 Cn., la función de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 154 Cn., que dice “La Contraloría General de la República es el organismo Rector del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado”; con tal carácter el Funcionario Recurrido dictó tal resolución estableciendo sanciones que aunque no son corporales ni restrictivas de la libertad personal, pero sí producen un perjuicio de orden económico y constituye una amenaza en la estabilidad laboral. Se considera que la Contraloría General de la República debe circunscribirse sólo y únicamente a proteger a la administración pública, sus finanzas y aplicar controles, incluso para ello puede recoger todas las pruebas que estime convenientes y en su oportunidad canalizarlas debidamente dentro de los parámetros legales, por lo que no queda mas que declarar con lugar el Recurso interpuesto en tiempo y forma por haberse violado en su perjuicio las disposiciones constitucionales con-

signadas en su Recurso de Amparo...”. Asimismo, obsérvese sentencia de esta Sala N° 160, dictada a las nueve de la mañana, del doce de Septiembre del año dos mil, la cual en caso similar al presente manifestó en su considerando VIII: “Esta Sala constató que efectivamente el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputados, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que el pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente”. Por todo lo expuesto voto por que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFCA376

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Señor LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, mayor de edad, casado, contador público y de este domicilio de Managua, exponiendo en resumen lo siguiente: Que al tenor del artículo 25 y siguientes de la Ley de Amparo, interponía formalmente Recurso de Amparo, en

contra de la Resolución emitida por el Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, la cual fue notificada al recurrente a la una y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de diciembre de ese mismo año. Señala el recurrente que la resolución antes citada, lesiona sus derechos constitucionales, en tanto que, por medio de esa resolución se le determina Responsabilidad Administrativa en su contra, ordenándose sanciones que le causan verdaderos agravios e irreparables daños en el orden profesional y económico. Dice el recurrente que para la ocasión de dictar esa Resolución la Contraloría General de República incumplió con el contenido del artículo 82 de su Ley Orgánica, por cuanto, el equipo a cargo de auditar y valorar el funcionamiento de la Dirección General de Auditoría de ENITEL, y el cumplimiento de esta de las leyes prescritas, particularmente, de las establecidas como Normas de Auditoría Gubernamental, NAGUN, en ningún momento tuvo la comunicación necesaria, establecida por ley, que le diera la oportunidad de conocer los resultados provisionales de la auditoría practicada, y de ese modo presentar las pruebas útiles y pertinentes para justificar, aclarar y despejar de forma definitiva cualquier duda u observación de posibles hallazgos de anomalías o incongruencias en el desarrollo de las funciones de control y fiscalización para fines de transparencia en la gestión y administración de las entidades públicas. De esa manera considera el recurrente que se le ha dejado en total indefensión, violándose su legítimo derecho a la defensa, prescrito en la “Garantías del Debido Proceso” contenidas en el artículo 34 de la Constitución Política. Asimismo y siempre en el propósito de fundamentar las razones de su interposición del Amparo, el recurrente califica que la actuación del Órgano contralor conlleva una usurpación de funciones y atribuciones que, por Mandato Constitucional son propias y exclusivas del Poder Judicial, situación que a juicio del recurrente deriva en una flagrante ilegalidad en perjuicio y violación de múltiples garantías constitucionales que le han sido conculcadas. Dice también el recurrente que al no existir un procedimiento previsto en la ley que estableciera términos de instrucción y probatorios para el adecuado uso del derecho a la oposición de las pruebas, se deslegítima cualquier tipo de Resolución, en tanto que, esta resultaría, arbitraria e improvisada de parte de la autoridad recurrida, como en efecto lo considera el recurrente. Adicionalmente a

los señalamientos específicos de las normas constitucionales que el recurrente considera notoriamente violadas y que para su restitución de derechos y reivindicación ciudadana recurre de Amparo, también, refiere y solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto No 625, cuyo texto legal contiene la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. En ese orden argumenta e invoca la exclusividad de las facultades jurisdiccionales deferidas y atribuidas exclusivamente al Poder Judicial, según lo preceptuado en los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política. Según la propia opinión y criterio del recurrente, para el caso de análisis de su recurso vale observar también los artículos 130 y 183 Cn., que delimitan los ámbitos de competencia y legalidad de la actuación de las Autoridades y funcionarios Públicos. Así, pues, continuando el recurrente con el desarrollo de su tesis, éste califica como notoriamente inconstitucionales los numerales 17), 18), 19), 22), 31), 32 incisos a, d, k, l y 33) y el numeral 33 del artículo 10, artículos 63 y 64 numerales 1 y 2, el artículo 65 primer párrafo y los artículos 121, 122, 123, 125, 137, 171, 177 y 181 todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Esa inconstitucionalidad calificada por el Señor LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, en su carácter de recurrente, se configura por la invasión, según su leal saber y entender, de las funciones y atribuciones privativas del Poder Judicial, de conformidad con los artículos precitados de la Constitución Política. De conformidad con lo anterior y arguyendo los criterios expuesto por el recurrente, éste solicita ser amparado y restituido en sus derechos constitucionales que considera conculcados en la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de República, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil uno.

II,

Por su parte, la autoridad recurrida debidamente personada conforme escrito presentado a las tres y veintiuno minutos de la tarde del día treinta y uno de enero del año dos mil rindió su Informe de Ley. En la referencia de su exposición sobre el caso y en la presentación de su Informe ante la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del Numeral IV) de la resolución dictada por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil dos, señala y argumenta lo siguiente:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Que en relación a la Resolución Administrativa dictada por ese Órgano Contralor a las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año recién pasado, cuya parte resolutive determina Responsabilidad Administrativa y sanciones, por varias causas, al Señor LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, durante el tiempo que desempeñó el Cargo de Director General de la Dirección de Auditoría de ENITEL, se emitió resolución en contra del recurrente en virtud de que quedó plenamente demostrada la negligencia e incumplimiento malicioso de parte de éste, quién incumplió el Manual de las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), durante el desempeño de sus funciones como Director General de esa instancia de fiscalización y control de la institución. Entre las múltiples incongruencias e incumplimientos señalados al recurrente, la Contraloría señaló y comprobó la falta de información sobre los diversos aspectos auditados que realizó el Señor Lagos Dormes, de tal manera que éste incumplió los artículos 56, 59, 63, 64 y 161 numerales 3) 4) 8) y 9) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Asimismo el recurrente no ejecutó la Auditoría con arreglo a las normas establecidas en el Manual NAGUN, antes referido. En cuanto a la argumentación esgrimida por el recurrente para el objetivo de fundamentar su Recurso de Amparo interpuesto en contra de los miembros que integran el Consejo Superior de la Contraloría, estos son totalmente acomodados y de forma mal intencionada a lo que se llevó a efecto por la unidad especializada que designó la Contraloría para auditar los rubros de interés para verificar y diagnosticar los aspectos que fundamentan la Responsabilidad Administrativa en que incurrió el recurrente y en relación a las correspondientes sanciones que se le aplicaron, conforme la Resolución dictada. Por otra parte en cuanto a la indefensión alegada por el recurrente y a la violación de las garantías del “Debido Proceso”, contemplado en el artículo 34 Cn., señala la Contraloría en su Informe que es absolutamente falso, ya que desde un principio se le comunicó al Señor Lagos Dormes, sobre los resultados previos, quién asimismo tuvo la oportunidad de presentar documentación que aclarará las observaciones señaladas por su incumplimiento al Manual de Normas de Auditoría Gubernamental. Dice la Contraloría, como en efecto quedó probado en legajo de las diligencias creadas e informe enviado a la Corte Suprema, que el recurrente si tuvo comunicación de toda la auditoría practicada, la cual fue enviada oportunamente con la firma de la coordinadora del

área jurídica, Dra. MARIA LUISA GUTIÉRREZ, y también firmada por la LIC. JAMILETH ARAGÓN MEDRANO, auditor supervisor de la Contraloría General de la República. En cuanto al alegato del recurrente sobre la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Contraloría, el Órgano Contralor fundamenta y establece la independencia de los Poderes del Estado y su armoniosa coordinación en aras de los supremos intereses de la Nación, indicando el fundamento constitucional contenido en el artículo 155 Cn., cuyo texto define las funciones y atribuciones constitucionales que tiene asignada la Contraloría, como organismo rector del Sistema de Control de la Administración Pública, para cumplir el deber de Fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Ese precepto citado antes, a su vez acumula el refuerzo que la misma jurisprudencia que en diversas oportunidades ha sentenciado, tal y como podemos observar y comprobar en la sentencia número 172 del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que en ese sentido dejó expresado: *No le cabe duda a la Sala en cuanto al derecho y subsiguiente obligación de la Contraloría General de la República de velar por el correcto uso de los fondos públicos...*”. Finalmente en cuanto a la suspensión del Acto solicitada por el recurrente, éste cumplió con el requisito de otorgamiento de la caución exigida, por lo que en la misma resolución dictada por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, a las ocho y veinticinco de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil, se resolvió: Ha lugar a la suspensión del Acto reclamado y a sus efectos derivados. En vista de todo lo anteriormente expuesto y analizado y de conformidad con el auto dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos, por medio del cual se tienen como debidamente personados al recurrente y a la autoridad recurrida, así como también a la Señora DINA MORALES NICARAGUA, Procuradora Constitucional y Delegada del Señor Procurador de Justicia DOCTOR OSCAR HERDOCIA LACAYO, se ordenó el pase del expediente para su estudio y resolución. Cumplido que fue el procedimiento de ley, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha encontrado que el recurso objeto del presente análisis y resolución fue entablado en tiempo y cumpliendo los requisitos y formalidades exigidas por la ley. En relación al señalamiento de presuntas infracciones y violaciones a derechos y garantías constitucionales de parte de la Contraloría General de la República al emitir la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, en cuyo texto y parte resolutive se determina Responsabilidad Administrativa a cargo del Licenciado LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, Director General de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por haber incurrido en omisiones e incumplimientos de los artículos 56, 59, 63 y 161 numerales 3), 4), y 8) de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al no haber realizado las labores de auditoría atendiendo la Normativa Gubernamental para garantizar la bienandanza, transparencia y protección de los bienes del Estado y del erario público. En cumplimiento de esa obligación la Contraloría procedió a efectuar los controles y verificaciones necesarias, encontrando hallazgos que comprobaron graves irregularidades y sorprendentes incoherencias imputables a la desmeritada y cuestionable gestión de control que debió de haber cumplido el Lic. Luis Alberto Lagos Dormes, quien por no haber señalado ni informado a la Contraloría General de la República, sobre esas irregularidades y actuaciones indebidas en el manejo de fondos se le determinó Responsabilidad Administrativa de conformidad con la Resolución citada al inicio de este considerando. Así mismo en la misma Resolución y de conformidad con los artículos 171 y 172, el Órgano Contralor remitió copia certificada del Informe de Auditoría practicado, a fin de que el Presidente Ejecutivo de ENITEL, adoptara las medidas correctivas y aplicara las sanciones a que es acreedor el Lic. Lagos Dormes, por no haber cumplido con la obligación que le correspondía como Director General de Auditoría Interna de ENITEL, empresa que resultó considerablemente afectada y con graves perjuicios en detrimento de sus bienes. En el análisis de la diligencias creadas sobre el presente Recurso de Amparo, esta Sala de lo Constitucional valora que en cuanto a las supuestas violaciones que señaló el recurrente de los Principios del Debido Proceso; del

Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica; del Principio de la Jerarquía Superior y Supraordenada de la Constitución Política de la República, contemplados e indicados en la fundamentación jurídica del Amparo interpuesto por el Lic. LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, no encontramos razón alguna que justifique y pruebe esa violación a los artículos 26 inciso 3, 27, 32, 34, 130, 183 todos de la Constitución Política. Hemos llegado a la anterior conclusión luego de examinar detenidamente y con toda objetividad los documentos que componen la denominadas “Diligencias Creadas”, entre cuya documentación rola la comunicación escrita, enviada y recibida, a fin de dar a conocer al Lic. LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, sobre la auditoría practicada en cumplimiento del artículo 155 inciso 3) de la Constitución Política y 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría, cuyos resultados arrojaron pruebas fehacientes de incumplimientos al “Manual Normativo para la práctica de realizar las Auditorías Gubernamentales”, resultando grave perjuicio a los intereses y bienes del Estado en el patrimonio de ENITEL. De esos hallazgos fue debidamente informado el recurrente e invitado a revisar y explicar con absoluta libertad y bajo ningún tipo de presión lo que tuviera a bien señalar en relación a los diversas anomalías e incongruencias descubiertas. En ese sentido y como está plenamente comprobado, por esta Sala de Lo Constitucional, existen suficientes pruebas documentales que efectivamente demuestran que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercitar su legítimo derecho a la defensa, teniendo pleno acceso al mismo texto del Informe de la auditoría y a los requerimientos planteados en términos de su responsabilidad administrativa vinculada con los hallazgos de las irregularidades encontradas y con los puntos y observaciones conexas al desempeño de su cargo.

II,

En cuanto a la tesis planteada por el recurrente sobre la incompetencia de parte de la Contraloría para imponer sanciones atribuyéndose funciones jurisdiccionales propias y exclusivas del Poder Judicial, lo cual consecuentemente conlleva la violación de los artículos 159 Cn., párrafo segundo, 183 Cn., 130 Cn., y otros conexas con las Garantías del Debido Proceso que preceptúan la Constitución Política, es necesario ampliar la perspectiva del análisis observando que la Contraloría General de la República es una institución que tiene su origen y naturaleza en la Constitución

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Política misma (véase los artículos 154 al 157 Cn), situación que a la par de la propia independencia orgánica en relación con los otros Poderes del Estado al mismo tiempo la subordina al cumplimiento de los mandatos e imperativos Constitucionales y de las Leyes de la República. En ese sentido, la Constitución Política, por una parte, y la propia Ley Orgánica del Órgano Contralor determinan la naturaleza Administrativa de sus Actos y Resoluciones, sujetándolos a la revisión y sanción que en su caso emita el Poder Judicial. Desde esta perspectiva del análisis, resulta insostenible el planteamiento de la Tesis de que las Resoluciones dictadas por la Contraloría General de la República en los aspectos de determinar Responsabilidad Administrativa implican invasión a la esfera jurisdiccional propia y exclusiva del Poder Judicial. Esta Sala de lo Constitucional tiene como un objetivo muy importante en el análisis del caso, dejar claramente despejada la confusión conceptual en que incurre el recurrente al considerar que el Acto Administrativo de la determinación de Responsabilidad Administrativa constituye en sí, violación a los preceptos constitucionales que resguardan las atribuciones propias y exclusivas del Poder Judicial. En consecuencia podemos concluir, que no existe de parte de la Contraloría General de la República, ningún tipo de incompetencia, ni de atribuciones arbitrarias de autoridad, facultad o jurisdicción que se puedan objetar como violación a la Constitución Política.

III,

Finalmente esta Sala de lo Constitucional valora que en las consideraciones inmediatas que hemos explicado, existen presentes criterios y juicios para el análisis de la alegada inconstitucionalidad, que hace el recurrente para el caso concreto del Reglamento 5865 del 25 de noviembre de 1985 y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto 625. Antes de entrar a lo que será el análisis de fondo, es necesario notar y resolver sobre el vacío que deja el recurrente en su planteamiento al no fundamentar desde ningún punto de vista en que consiste la inconstitucionalidad para el caso concreto de los numerales 17), 18) 19) 22), 31), 32) incisos a) d) k) y l) y 33 del artículo 10, artículos 63 y 64 numerales 1) y 2), artículos 65, 86 primer párrafo, artículos 121, 122, 123, 125, 137, 171, 177 y 181 de dicha Ley Orgánica. No obstante lo anterior también debemos observar en todo lo expuesto por esta Sala, que la Contraloría ac-

tuó bajo el amparo, respeto y apego total de las Leyes de la República, que le otorgan la facultad para determinar Responsabilidad Administrativa, que en efecto determinó al Licenciado LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, en función de los incumplimientos incurridos por éste, bajo el cargo de Director General de Auditoría Interna de ENITEL. Ese respeto consecuente con la Constitución y las Leyes se manifestó en el total apego a los procedimientos que al efectos están previstos y señalados, así como a la congruencia y fundamentación de la Resolución recurrida, la cual fue emitida dentro de los parámetros legales de respeto a los Principios de Legalidad y de Seguridad Jurídica, de Observancia al Debido Proceso y de todas aquellas garantías constitucionales justas y precisas para el análisis de la determinación de la Responsabilidad Administrativa que fue comprobada. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerado de forma exhaustiva el presente Amparo, no queda más que declararlo sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 y 426 del Código de Procedimiento Civil, de la Ley Orgánica de la Contraloría general de la República y de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado LUIS ALBERTO LAGOS DORMES, de generales expresadas en autos, en contra de los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, y Licenciado RAMÓN ERNESTO VILLAFRANCA, todos mayores de edad, casados y de este domicilio y residencia.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de abril del año dos mil dos, el Señor CLEMENTE JOSÉ MARTÍNEZ QUINTERO, mayor de edad, casado, meteorólogo y de este domicilio, compareció en su propio nombre y representación a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor JORGE SALAZAR CARDENAL, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Medio Ambiente (MARENA), y también en contra del Señor LEONEL WHEELock, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Director de Calidad Ambiental del Ministerio recurrido. El Recurso de Amparo de la referencia, fue en contra de la Resolución Administrativa identificada como DISUP 02-2002, la cual fue tomada el día cuatro de marzo del año dos mil dos, denegando el Recurso de Apelación que interpusiera el señor Procurador Auxiliar Ambiental de la Procuraduría Ambiental, el día diecinueve de diciembre del año dos mil uno, en contra de la Resolución 21-2001, notificada y apelada en la fecha antes indicada, por cuanto con esa resolución se otorgaba permiso a favor de la Empresa MARES NICA-NORUEGOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de que ésta ejecute y desarrolle un proyecto de cultivo de "Tilapias" en jaulas flotantes, dentro de las aguas del Lago Cocibolca, lo cual a juicio y criterio del recurrente contraviene y conlleva flagrante violación a los preceptos constitucionales consignados para la preservación y conservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y, por otra parte, desconoce y omite cumplir con las previsiones normativas de la Ley No 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales". Por su parte, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil dos, emitió resolución y dictó el siguiente fallo: "NO HA LUGAR A TRAMITAR el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor CLE-

MENTE JOSÉ MARTÍNEZ QUINTERO, en contra del Señor JORGE SALAZAR CARDENAL, en su carácter de Ministro de Medio Ambiente y del LEONEL WEELOCK, Director de Calidad Ambiental de ese mismo Ministerio recurrido". En virtud de esa negativa para tramitar el Recurso de Amparo de parte del Tribunal receptor, el recurrente interpone a las dos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el correspondiente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho.

CONSIDERANDO:

I,

El presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho es interpuesto a las tres de la tarde, del nueve de julio del dos mil dos, por el señor CLEMENTE JOSÉ MARTÍNEZ QUINTERO, en contra de la resolución emitida por la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las ocho y diez minutos de la mañana, del diecisiete de mayo del dos mil dos. La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 25 parte conducente dispone que: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Dicha Ley en su artículo 41 refiere que: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...". Siendo así el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, se regula por las formas y requisitos estipuladas en el artículo 477 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; dicho artículo dispone: "Negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costas de los escritos de demanda y contestación, de las sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlos bajo pretexto alguno; siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente". En el presente caso el señor recurrente acompañó únicamente Certificación de la Sentencia dictada dentro del Recurso de Amparo, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del ocho de mayo del dos mil dos; omitiendo el libelo del Recurso de Amparo, el escrito solicitando se libre testimonio dentro del término que señala el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

artículo 481 Pr., del testimonio, notificaciones y demás diligencias, que diere elementos suficientes a esta Sala de lo Constitucional, para estudiar si el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, ha sido interpuesto en tiempo y forma al tenor de los artículos 469 y 481 Pr.; y posteriormente estudiar si el Recurso de Amparo fue mal o bien denegado, sin entrar hacer consideraciones de fondo, por cuanto no es ese el objeto del Recurso de Amparo por la Vía de Hecho. El artículo 481 Pr., establece que: “El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”; por su parte el artículo 469 Pr., dice: “Admitida la Apelación, se remitirán los autos al superior dentro de tercero día, y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso”. Términos que en el presente caso esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL no puede constatar por cuando el recurrente no acompañó el Testimonio de las diligencias de la Sala conforme lo ordena el artículo 477 Pr. “...basta que una de ellas no se acompañe en dicho testimonio para que el superior declare improcedente el recurso de hecho”. Véase B.J., p. 6397 Cons., Único y 8999 y 9423, 11246, 1107. La Corte Suprema exige que se incluya el escrito en que se pide la certificación; conviene asimismo testimoniar las notificaciones de la resolución apelada (Ver Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, T. II., Comentado, Concordado y con Jurisprudencia Nacional y Extranjera, por el Doctor Aníbal Solórzano Reñazco). “Se observa en estos autos, que la Certificación traída a esta Supremo Tribunal, no figura la pieza de la demanda, por lo que aquél no vino en la forma que la ley prescribe” (Ver B.J., p. 8230). Recientemente, esta Sala de lo Constitucional declaró inadmisibles un Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, bajo la siguiente Consideración: “...encontramos que no cumplió con el requisito de presentar el Testimonio de las diligencias denegatorias del Recurso de Amparo, por parte del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 477 y 478 Pr...” (Sentencia No. 42, del treinta de enero del dos mil uno). En consecuencia, el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho debe ser declarado Improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 435, 436, 469, 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Declarar Improcedente el Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho, ha promovido el señor CLEMENTE JOSÉ MARTÍNEZ QUINTERO, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del trece de noviembre del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor JOSE FRANCISCO BLANCO, mayor de edad, casado, transportista del domicilio de El Viejo, interpone Recurso de Amparo en contra del Comisionado BERNARDO CABRERA, II Jefe de la Policía de Chinandega, por ejecutar desalojo el día siete de noviembre del dos mil uno, en contra del recurrente en su propiedad y obligándolo a deshacer su vivienda.- Considera el recurrente que la actuación del funcionario recurrido viola sus derechos en los artículos 24 párrafo segundo, 27, 44, 130, 182, 183, 198 todos de la Constitución Políti-

ca.- Asimismo solicito de que de conformidad al artículo 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente, se decrete de oficio la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las tres y cuarentiséis minutos de la tarde del quince de noviembre del dos mil uno, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente señor JOSE FRANCISCO BLANCO en contra del Comisionado BERNARDO CABRERA, II Jefe de la Policía de Chinandega. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, con copia integra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto por ser éste un acto consumado.- Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en auto de las cuatro y cincuenticuatro minutos de la tarde del diecisiete de enero del dos mil dos, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las diez y cuarenta minutos del mañana del veinte de diciembre del dos mil uno, en donde se persona el señor JOSE FRANCISCO BLANCO en su carácter personal.- II.- El de las ocho y cuarentisiete minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil dos, en donde se persona el doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil Nacional y como Delegado del Procurador General de la República.- Por auto de las once de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente señor JOSE FRANCISCO BLANCO, se personó ante esta superioridad,

tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y cincuenticuatro minutos de la tarde del diecisiete de enero del año dos mil dos y que le fue notificado a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el doce de septiembre del dos mil dos, expresando que el señor JOSE FRANCISCO BLANCO, se personó en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil uno.- El recurrente se personó con el auto de admisión del recurso y no con el auto de emplazamiento, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Señor JOSE FRANCISCO BLANCO, fue notificado a las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil dos, mediante cédula judicial que se entregó en las oficinas de CISAS, en manos del señor José Rentería quien ofreció entregar y firmó. El recurrente Señor JOSE FRANCISCO BLANCO, se personó en escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veinte de diciembre del dos mil uno.- El recurrente se personó con el auto de admisión del recurso y no con el auto de emplazamiento, no cumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente señor JOSE FRANCISCO BLANCO en contra del Comisionado BERNARDO CABRERA, II Jefe de la Policía de Chinandega de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de marzo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del dieciséis de Octubre del año dos mil uno, compareció ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, actuando en su propio nombre y en el carácter de Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, manifestando: "Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó Resolución a las ocho de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa en su contra, en su carácter de ex-Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, y del resto de los Miembros que integran dicha Junta, supuestamente por haber incumplido el artículo 155 de la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República y del artículo 9 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, al haber autorizado la compra de equipos reconstruidos bajo la modalidad de contratación directa, obviando el procedimiento de licitación pública; asimismo, determinó responsabilidad administrativa en su contra, en forma solidaria con el Doctor Guillermo Ramírez Cuadra, por incumplir el artículo 156 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, quedando sujeto a las sanciones administrativas y causales de irregularidad contenidas en el artículo 171 numerales 5, 19 y 38 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, determinando responsabilidad civil por medio de la formulación o desglosas o reparo económico que se emitirá a su cargo hasta por la suma de Cinco Mil Dólares (US\$ 5,000.00), correspondiente al desembolso no justificado por compra de repuestos misceláneos para tractor 936 &12-E, supuestamente no recibidos por la empresa. Que la referida resolución en su punto quinto manda a remitir copia certificada al Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, a fin de que aplique las sanciones administrativas pertinentes de conformidad con los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a los miembros de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima. Que por no estar de acuerdo con la Resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las ocho de la mañana del dieciséis de Julio del año dos mil uno, interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros, todos ellos mayores de edad, casados y de este domicilio. Señala como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 26 numeral 4), 27, 32, 33 numeral 2.1; 34 numerales 1), 4) y siguientes, 99, 104, 130, 157 y 183 de la Constitución Política. El recurrente señala no haber vía administrativa que agotar, pide la suspensión del acto reclamado, acompaña las copias de ley y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las ocho y cincuen-

ta minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente Señor FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, para que dentro del término de cinco días acompañase la documental que acredite su calidad de Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera.- Mediante escrito presentado por el Abogado Francisco Javier Gurdián Somarriba, a las doce y veinte minutos de la tarde del dos de noviembre del dos mil uno, el Señor FRANCISCO CIFUENTES NAVAS presentó Certificación extendida a las once de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por el Notario Público y Abogado Salvador Madriz Aguilar, Secretario de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, en la que se certifica su elección como Presidente de la Junta Directiva.- Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de Noviembre del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, le previno al recurrente rendir garantía hasta por la cantidad de Trece Mil Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$13,750.00), dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de ley.- Mediante escrito presentado por el Abogado Fernando José Morales Morales, a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil uno, el Señor FRANCISCO CIFUENTES NAVAS a proponer como garantía un bien inmueble propiedad del Señor Franklin Benjamín Ochoa Rivas.- En providencia de las doce meridianas del once de Diciembre del dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla dentro de tercero día.- A las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de Diciembre del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia mediante la cual ordena la tramitación del recurso interpuesto, con lugar la suspensión del acto reclamado, poner en conocimiento del Procurador General de la República, Doctor Julio Centeno Gómez, para lo de su cargo, dirigir oficio a los funcionarios recurridos a fin de que rindan informe y envíen las diligencias creadas, y previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- Mediante escrito presentado por el Doctor Juan Carlos Su Aguilar, a las seis y treinta y un

minutos de la tarde del diecisiete de Enero del año dos mil dos, comparecieron a personarse los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ y JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de Enero del año dos mil dos, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, en su calidad de recurrente.- En escrito presentado a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del veinticuatro de enero del año dos mil dos, comparecieron a rendir el informe ordenado los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ y JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y acompañaron las diligencias creadas.- A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil dos, compareció a personarse el Señor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA, en su carácter de Procurador Civil Nacional y como Delegado de la Procuraduría General de Justicia.- En providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del treinta de enero del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ y JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al Ingeniero FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, en su carácter personal; al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; y al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCIA en su carácter de Procurador Civil Nacional y como Delegado de la Procuraduría General de Justicia; asimismo, ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En los artículos 154 al 157 de nuestra Constitución Política encontramos reguladas las funciones, deberes y obligaciones de la Contraloría General de la República, específicamente el artículo 156 señala que la Contraloría es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por ser sus actos de naturaleza propiamente administrativos, las resoluciones que emita pueden ser objeto de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando las mismas violen o traten de violar los derechos y garantías Constitucionales; sentadas las anteriores consideraciones conoceremos del fondo del presente recurso.

III,

En el caso que se examina, el Ingeniero FRANCISCO CIFUENTES NAVAS entabló Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada a las ocho de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y señaló como violados los artículos Constitucionales siguientes: 26 numeral 4); 27, 32, 33 numeral 2.1; 34 numerales 1), 4) y siguientes, 99, 104, 130, 157 y 183. El quejoso invoca que la referida resolución es el resultado de una auditoría especial practicada a la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, SOCIEDAD ANONIMA, en donde él se desempeñó como Presidente de la Junta Directiva, y en la que se determinó Responsabilidad Administrativa en su contra por incumplimiento de los Art. 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Art. 9 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, por haber autorizado compra de equipos reconstruidos mediante la modalidad de contratación directa, obviando el procedimiento de licitación pública, por lo que

era sujeto de las sanciones administrativas contempladas en el Art. 171, numerales 5) y 19) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

IV,

Cabe señalar al respecto que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 136 establece: “Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas”. De lo anterior se deriva que es facultad de dicho órgano el establecer mediante los resultados de auditoría, responsabilidades administrativas, sin que por ello se lesione la imagen y reputación moral del recurrente. Asimismo, quedó demostrado conforme las diligencias que rolan en el expediente, que la indefensión alegada no operó ya que el recurrente, desde el primer hallazgo, fue puesto en conocimiento para la contestación del mismo. De igual forma se pudo comprobar que al recurrente no se le dio un tratamiento distinto al dado a cualquier otro funcionario o ex funcionario público cuya gestión se ha examinado por parte de la Contraloría General de la República, lo que desvirtúa lo alegado por éste en cuanto a la violación invocada del artículo 27 de la Constitución Política. Tampoco cabe el alegato del recurrente en el sentido de que tenía el derecho a recurrir a un Tribunal Superior pues la Contraloría General de la República no lo tiene, y además, el recurrente interpuso su Recurso de Amparo en su debida oportunidad.

V,

El Art. 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala: “*Ministros y Máxima Autoridad.- Los Ministerios de Estado y las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanadas de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas; y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación. Los funcionarios menciona-*

dos en el inciso anterior dictarán los correspondientes reglamentos orgánicos, funcionales y necesarios para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus Entidades y Organismos, cuyos textos completo se publicarán en el Diario Oficial, para su debido cumplimiento”. La resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se sustenta en parte en el Art. 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, el cual dispone: “*Licitación Pública: Art. 9.- Se utilizará el procedimiento de licitación pública en toda adquisición de bienes, servicios y contrataciones de obras cuando el valor de las mismas exceda del equivalente de un millón de córdobas (C\$1,000,000).*”

VI,

Que el Ingeniero FRANCISCO CIFUENTES NAVAS acreditó su calidad de Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, a través de Certificación del Acta Número Doscientos Sesenta y Nueve, con lo que queda demostrada la dependencia del sector público de dicha empresa, independientemente de su constitución como persona jurídica mercantil. Asimismo, esta Sala en Sentencia No. 160 de las nueve de la mañana del doce de septiembre del año dos mil, en su Considerando III señaló: “*Cabe señalar que son innumerables los entes, instituciones, empresas, que están conformadas como sociedades anónimas en las que el Estado es único accionista, o tiene participación de ella, debiendo distinguir sin embargo, que tal denominación no podría desvirtuar su naturaleza pública cuando dichas sociedades cumplen con una función pública, que satisface necesidades de la misma índole, a las de una actividad netamente privada, en las que el Estado interviene con el único fin de obtener recursos, transformándose en un empresario*”. Esta Sala considera que la Compañía Nacional Productora de Cemento, está sometida al control y fiscalización de la Contraloría General de la República y asimismo, a las disposiciones en materia de contrataciones que efectúe todo organismo o entidad del Sector Público.

VII,

El Art. 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República expresa que: “*La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análi-*

sis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...”. La Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinó la responsabilidad administrativa por la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica, por lo que esta Sala concluye que no hubo violación a las normas Constitucionales invocadas por el recurrente, debiendo desestimar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Ingeniero FRANCISCO CIFUENTES NAVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio y residencia, en su calidad de Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros, todos ellos mayores de edad, casados y de este domicilio, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de INVERSIONES COMERCIALES FINANCIERAS S.A., dueña de INTERNATIONAL WIRE CORPORATION DE CENTROAMERICA (INTERCASA), interpone recurso de amparo en contra del Licenciado RÓGER ETTIENE, miembro de la Junta Directiva y Licenciadas FANNY MONTENEGRO Y GLADYS BLANDÓN funcionarios de la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP), por haber dictado resolución de la Junta Directiva de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), en la cual nombraba como Presidente de la Junta General de Accionista de INTERCASA al Señor JOSUÉ BERMÚDEZ MARENCO. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violado las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos: 5, 25, 44, 57, 130, 131 y 188 y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones por auto del uno de Noviembre del año dos mil, considera que por ser el recurrente del domicilio de Granada, es ésta la Circunscripción competente para conocer del presente recurso, por lo que se abstiene de tramitarlo. Por lo que el recurrente interpone ante la Corte Suprema de Justicia recurso de amparo por la vía de hecho. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 52 del veintiocho de mayo del año dos mil dos, declara con lugar el recurso interpuesto y ordena a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, provea declarando admisible y tramitarlo conforme la ley. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, declara sin lugar la suspensión del acto reclamado, ordena que

se ponga el presente recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos, también con copia del mismo, previniéndole que remita informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de diez días contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron, el recurrente en el carácter en que comparece y la Licenciada GLADYS BLANDÓN LÓPEZ, en su calidad de Vicepresidente de la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP). La Sala de lo Constitucional por auto del cinco de Septiembre del año dos mil dos, tiene por personados al recurrente en el carácter en que comparece y a la Licenciada Gladys Blandón López, en su calidad de Vicepresidente de la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP), de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo se tiene como parte al Procurador General de Justicia de la República y solicita a Secretaría que informe si los Licenciados RÓGER ETTIENE, miembro de la Junta Directiva y FANNY MONTENEGRO en su carácter de funcionaria de la CORNAP, se personaron y rindieron su informe correspondiente. Así mismo en cuanto a la solicitud del recurrente sobre la suspensión del acto reclamado, la Sala es del criterio que el acto contra el que se recurre se encuentra dentro de los que pueden ser suspendidos de oficio, por lo que de conformidad con los Artos 32, 34 y 40 de la Ley de Amparo, ha lugar a la solicitud. Secretaría con fecha cinco de Septiembre del año dos mil dos, informa que los funcionarios tenían diez días para rendir su informe y presentar las diligencias del caso, teniendo como fecha última para hacerlo el veintidós de junio del año dos mil dos, y que a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, se personó la Licenciada Gladys Blandón López en el carácter ya expresado, que en consecuencia ninguno de los funcionarios rindió el informe solicitado de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo. Por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

I,

En primer lugar habrá que señalar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo, al no haber presentado su informe correspondiente los funcionarios recurridos se podría presumir la certeza de las afirmaciones hechas por el recurrente, sin embargo, esta Sala considera que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el art. 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iuris tantum*) cuando admiten prueba en contrario (art. 1391 Pr;). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iuris de iure*), de acuerdo al art. 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del art. 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del art. 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del art. 2358 C., y de las segundas es la presunción del art. 987 C. arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El art. 39 L.A., vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema,

con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías Constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley Constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello se considera, que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones Constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. Por todo lo antes señalado esta Sala considera que habrá que estudiar los hechos y las diligencias que contenga el Expediente y con ello resolver el mismo.

II,

Afirma el recurrente que en el mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y siete, una Junta General de Accionistas de INTERCASA, ilegal puesto que la Empresa ya había sido vendida y cancelada en un cien por ciento por los trabajadores asociados en INCOFISA, nombró como Presidente de la Junta Directiva de Accionistas y Gerente General de INTERCASA, acto por el cual recurre. Efectivamente del examen de las diligencias suministradas por el mismo recurrente pudo constatarse que el nombramiento hecho por la Corporación Industrial del Pueblo, como Presidente y Gerente General de INVERSIONES COMERCIALES FINANCIERAS S.A., dueña de INTERNATIONAL WIRE CORPORATION DE CENTROAMERICA (INTERCASA), al Señor Josué

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Bermúdez Marengo, se hizo de forma incorrecta ya que en Escritura Pública Número ciento veintinueve del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, COMPRA – VENTA DEL CIEN POR CIENTO DE LAS ACCIONES DE INTERCASA CON GARANTIA PRENDARIA, en la que se establece que de conformidad con los Acuerdos suscritos el dos de febrero de 1993, entre en Gobierno de la República y los representantes de los trabajadores, el Estado concedió a los trabajadores de INTERCASA, la opción de compra del 100% de las acciones en que se encuentra representado la totalidad del capital social, por lo que en cumplimiento de estos acuerdos, la COIP, mediante Escritura Pública Número Catorce del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, CANCELACION DE ADEUDO Y DE GARANTIA PRENDARIA, vendió a la Empresa INVERSIONES COMERCIALES FINANCIERAS SOCIEDAD ANONIMA (INCOFISA), habiendo ésta, cancelado la deuda contraída, las 20,250 acciones que representan el capital social de la empresa INTERCASA. Y más aun en Escritura Número Cuarenta y Nueve ACTA NOTARIAL: REUNION ENTRE JUNTA GENERAL DE LA CORNAP Y PRESIDENTE DE INCOFISA, de las once de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil, ante los oficios notariales del Licenciado Aldo Solórzano García, la cual en su parte conducente señala: “...Hizo uso de la palabra el Licenciado Róger Ettiene y externo: que estaba claro de las irregularidades cometidas en los actos ejecutados por la COIP, y que JOSUE BERMUDEZ MARENCO, no podía ser nombrado Presidente de la Junta Directiva con sólo un diecisiete (17 %) por ciento de las acciones. ...Hizo uso de la palabra doña FANNY MONTENEGRO DIAZ, Vicepresidente de la Junta General de la CORNAP y manifestó que estaban de acuerdo con la anulación del acta recurrida y que ya habían acordado con el Diputado JOSE ESPINOZA, que se pidiera la nulidad en la vía judicial y que la CORNAP se allanaría a la acción judicial...”, lo que confirma que el acto contra el que se recurre efectivamente no fue realizado de forma correcta, habiendo un reconocimiento expreso por parte de los funcionarios recurridos, sobre todo por el hecho de no tener otros elementos de juicio que los documentos suministrados por la parte recurrente. Lo que lleva a esta Sala de lo Constitucional a considerar amparar al recurrente, Señor Horacio Delgado Vasconcelos en su calidad de Presidente de INCOFISA. Así mismo, esta Sala estima necesario señalar que en el presente caso se deben

dejar a salvo los derechos a las partes para que hagan uso de los mismos ante la vía correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de INVERSIONES COMERCIALES FINANCIERAS S.A., dueña de INTERNATIONAL WIRE CORPORATION DE CENTROAMERICA (INTERCASA) en contra del Licenciado RÓGER ETTIENE, miembro de la Junta Directiva y Licenciadas FANNY MONTENEGRO Y GLADYS BLANDÓN funcionarios de la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP). Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFASRFG

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA S.A., “BATCA”, Sucursal Nicaragua, interpone recurso de amparo en contra del Mi-

nistro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, por haber guardado silencio administrativo y no pronunciarse en el término de treinta días hábiles al dictar la resolución N° 16-2002 que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Hugo Abello Benfy en su carácter de representante de la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA S.A., “BATCA”, sucursal Nicaragua. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violentado las siguientes disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos: 27, 32, 52, 130, 182 y 183. De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, solicita la suspensión del acto señalado y que se restituya el goce de los derechos de su representada.

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto de las diez de la mañana del día treinta de agosto del dos mil dos, resuelve dar trámite al presente recurso de Amparo interpuesto dándole al recurrente la intervención de ley correspondiente. Declara sin lugar la solicitud de suspensión del acto, por ser éste un acto negativo, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole al mismo que informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado. Que se remitan las presentes diligencias en el término de ley a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron, el recurrente en el carácter en que comparece, el funcionario recurrido, remitiendo el informe solicitado y se persona la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Constitucional por auto de las nueve de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil dos, tiene por personados, al recurrente en el carácter en que comparece, al funcionario recurrido y a la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, concediéndoles la intervención de ley correspondiente.

Habiendo el funcionario recurrido rendido el informe correspondiente ante esta superioridad, pasa el presente recurso a la Sala de lo Constitucional para su estudio y resolución, por lo que estando para resolver,

SE CONSIDERA:

Afirma el recurrente que con la resolución recurrida se ha violentado el derecho de petición, establecido en el artículo 52 de la Constitución Política que establece: “*Los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.*”, ya que habiendo interpuesto los recursos correspondientes ante la autoridad recurrida, esta no se pronunció sobre el recurso de Apelación contra la negativa de la Dirección General de Aduanas de autorizar la elaboración de las declaraciones complementarias solicitadas. Al respecto la Sala de lo Constitucional considera, en primer lugar hay que señalar que la Ley N° 265 del 4 de Septiembre de 1997, “LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES, publicada en La Gaceta N° 219 del 17 de noviembre de 1997, establece en su título VI, los Recursos Aduaneros, comprendidos de los artículos 75 al 86 de ese cuerpo de ley. Se establece que el Recurso de Reposición se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución impugnada, ante el funcionario o autoridad que dictó la misma, teniendo éste cinco días para resolverlo, a partir de la notificación del acto o resolución impugnada. Si la autoridad recurrida no da una respuesta a la petición, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante. Contestado el recurso de reposición o desde que se negare la aceptación, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas como superior, en caso que la apelación se interponga en contra de una resolución del propio Director General de Aduanas se recurrirá de Apelación ante el Ministro de Finanzas en el acto de notificación o por escrito los tres días hábiles siguientes a esta. Pasados cinco días el funcionario recurrido deberá pronunciarse sobre la procedencia de su aceptación. El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o las solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posterior-

res a la interposición del recurso o de la fecha en que se lo solicitaran. Este deberá pronunciarse sobre el recurso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación, de la fecha en que se subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición o de la fecha en que se entregan las pruebas ya señaladas, en todos los casos señalados para los recursos o contestación de los mismos, se adiciona el término de la distancia, el pronunciamiento del Director General de Aduanas o del Ministro de Finanzas en su caso concluye la vía administrativa. Habiendo dejado establecido el procedimiento a seguir para agotar la vía administrativa esta Sala pasará a analizar si el recurrente hizo uso adecuado de los recursos y si efectivamente los funcionarios recurridos se pronunciaron o no sobre los mismos. De las diligencias existentes y de las afirmaciones hechas por el mismo recurrente, pudo observarse que la Empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA S.A. "BATCA", Sucursal Nicaragua, con fecha veinte de mayo del año dos mil dos, solicitó a la Dirección General de Servicios Aduaneros le autorizara la elaboración de veintidós complementarias, la que mediante comunicación DG-BATCA/146-05-02 le fue denegada. Por lo que el 24 de mayo del año dos mil dos, en base al artículo 78 de la Ley N° 265 ya referida interpone Recurso de Reposición ante el Director General de Servicios Aduaneros. Posteriormente con fecha treinta y uno de mayo del mismo año, el Gerente General de la Empresa BATCA Sucursal Nicaragua, interpone recurso de apelación por considerar que la comunicación DG-BATCA/156-05-02, referida, no estuvo apegada a derecho, ya que no se cumplió con el procedimiento que el artículo 76 de la Ley N° 265 ya referida, en el que se establece que el funcionario recurrido tenía el plazo de tres días para mandar a llenar las omisiones que dieron lugar a la resolución del recurso de reposición interpuesto teniendo como fundamento entre otros el no cumplir el recurso con los requisitos de consignar las generales de ley del recurrente, ni la acreditación de su representación, por lo que interpone recurso de apelación para ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Con fecha diez de junio del mismo año, el Gerente General de la Empresa BATCA, Sucursal Nicaragua, interpone recurso de Apelación en contra de la comunicación DG-BATCA/156-05-02, como de la respuesta al recurso de reposición ya referido. El veinticuatro de julio del año dos mil dos, se notifica al recurrente, la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del veinti-

trés de julio del mismo año, en el que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Frente a esta resolución la empresa recurrente, con fecha veinticinco de julio del mismo año, considerando que ha operado el silencio administrativo positivo a su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 265, que establece que la apelación debe ser resuelta en el término de treinta días, interpone ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Recurso de Reposición. Por lo que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, el Ministro de Hacienda y Crédito Público notifica la resolución N° 20-2002, en la que resuelve declarar sin lugar el recurso de reposición referido ya que el recurso de reposición en contra del Ministro de Hacienda no está contemplado en la legislación aduanera vigente y que en cuanto al silencio administrativo positivo, habiéndose presentado con fecha cinco de julio del año dos mil dos, la empresa recurrente presentó las pruebas del caso, de conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 265 el plazo de treinta días comenzarían a correr a partir de esa fecha. De todas las afirmaciones hechas por las partes pudo constarse que en el expediente del recurso de amparo objeto de estudio no existen en las diligencias administrativas suministradas la notificación a la empresa recurrente para presentar las pruebas a que el funcionario recurrido hizo referencia en su informe, por lo que no hay elementos suficientes que desvirtúen lo afirmado por el recurrente, siendo entonces que los treinta días que establece la Ley N° 265 en su artículo 82 comenzaba a correr a partir de la interposición del recurso de apelación, no siendo resuelto por la autoridad recurrida en el plazo que la legislación le señala para hacerlo, violentándose con ello el artículo 52 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los artículos 424, 426 y 436 Pr., y de los artículos 44, 45, y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA S.A., "BATCA", Sucursal Nicaragua, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con

membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en representación de la Sociedad Compañía Comercial CETECO S.A., interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por no haber respetado el Silencio Administrativo Positivo y delegar en la Comisión Nacional Arancelaria para que esta resuelva lo que la ley le confiere a él de manera indelegable y por no cumplir con el silencio administrativo positivo a favor de su poderdante, negándose a integrar las garantías depositadas en las Declaraciones Aduaneras C1 A 00156, C1 A 00183, C1 A 00864, C1 A 00842, C1 A 00788, C1 A 00781, C1 A 00783, C1 A 00712, C1 A 00092, C1 A 01013, C1 A 00958, C1 A 00513 del año 2000, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley N° 265 "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES", que impone a la autoridad recurrida la sanción de declarar la petición interpuesta mediante el Recurso de Apelación, a favor de su representada por imperio de la ley. Afirmo el recurrente que con este hecho se han violado las disposiciones Constitucionales, contenidas en los artículos 30, 32, 130, 182 y 183.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del veintidós de marzo del año dos mil uno, previene al recurrente para que en el término de cinco días llenara las siguientes omisiones: Escritura de Constitución Social de la Sociedad Compañía, Estatutos de la Sociedad; Poder Generalísimo, Cédula de notificación del Ministerio de Hacienda. De igual manera por auto del diecisiete de abril del año dos mil uno, la Sala Civil resuelve tramitar el presente recurso por considerar que cumple con todos los requisitos que la Ley de Amparo establece para su interposición, le concede la intervención de ley correspondiente al recurrente en el carácter en que comparece. Ordena poner en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, para lo de su cargo, que se dirija oficio al funcionario recurrido con copia íntegra del mismo, y lo previene para que en el término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado para el caso y previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan el recurrente en el carácter en que comparece, el funcionario recurrido quien presenta su informe correspondiente y remite las diligencias creadas para el caso, tal como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. De igual manera se persona la Procuradora Administrativa y Constitucional como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional del quince de mayo del año dos mil uno, tiene por personados al recurrente en el carácter en que comparece, al funcionario recurrido y a la Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:
I,

El artículo 188 de la Constitución establece: "*Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda dispo-*

sición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.” Lo que es reiterado por la Ley de Amparo vigente en su artículo 3. En el caso que nos ocupa, el recurrente como Apoderado Especial de la Sociedad Compañía Comercial CETECO de Nicaragua, afirma que el funcionario recurrido ha violado el derecho de petición establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, por no haber respetado el silencio administrativo positivo y el principio de legalidad establecido en los artículos 32, 182 y 183 por haber delegado a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera para que esta resolviera lo que la ley le confiere al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera indelegable. En primer lugar esta Sala considera necesario pronunciarse sobre algunos puntos. Reiterando su posición sobre el silencio administrativo, el que considera como la ausencia de una voluntad administrativa expresa, así lo establece en el Considerando I de la sentencia N° 77 de las 9: 30 a.m. del 11 de octubre de 1993, páginas 132-134, que establece: [“...la ley sustituye por si misma esa voluntad administrativa inexistente, presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo...” (Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández)... Hay que dejar totalmente claro sin embargo, que de conformidad con la doctrina sobre el acto administrativo, el silencio administrativo es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales. “...No siendo el silencio negativo un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, precisamente lo contrario, es decir, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de una voluntad que no existe... El silencio administrativo es solamente una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, limitados, además, a abrir la vía del recurso. Sustituye, pues al acto expreso, pero sólo a estos concretos fines y en beneficio del particular...” (Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández). Se ha considerado que esta es la única solución viable al problema, puesto que con ella queda a salvo el principio de que sólo la Administración, administra; considerarlo de otra forma, es decir presumiendo que el silencio de

la administración tiene un contenido afirmativo o positivo, sería caer en la interpretación de que es el particular o los Tribunales los que sustituyen a la administración. Si esto fuera así, la inactividad de la Administración Pública, podría convertir a la opinión más absurda de un particular en acto administrativo, y por lo tanto, la Administración Pública, dejaría de ser obra de los administradores para transformarse en labor de los administrados. Por eso se le da un valor negativo al silencio administrativo...]. Un segundo punto que esta Sala considera necesario señalar, es la delimitación de el procedimiento administrativo establecido para estos casos. De conformidad con la Legislación correspondiente “LEY N° 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTO DESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES, Publicada en La Gaceta N° 219 del 17 de Noviembre de 1997, establece en su Título VI capítulo Unico. De los Recursos Aduaneros, en los artículos comprendidos del 75 al 86, en primer lugar, el Recurso de Reposición que se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución impugnada, ante el funcionario o autoridad que dictó dicha resolución, para que aclare, modifique o revoque la resolución dentro de un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna; posteriormente establece el Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas como autoridad jerárquica superior, en el mismo acto de notificación o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a ésta. Si la resolución recurrida fue dictada por el Director General de Aduanas se recurrirá ante el Ministro de Finanzas. En el primer caso, dentro de cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia a partir de la fecha que se recibió el recurso, el funcionario apelado deberá remitir el caso al Director General de Aduanas o al Ministro de Finanzas en su caso, quien decidirá su procedencia, y éstos deberán pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que sean subsanados los errores u omisiones que éste contenga. *Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.* En los casos señalados una vez que se pronuncie el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa. Este capítulo además señala que cuando se recurra de las resoluciones de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías objeto

de comercio exterior, una vez contestado el Recurso de Reposición o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera como última instancia administrativa, la apelación se deberá interponer en el mismo acto de notificación o por escrito dentro del tercer día hábil después de verificada. Recurso que el Director General de Aduanas deberá hacer llegar a la Comisión en el término de tres días hábiles a partir de la fecha en que recibiera el recurso, la que deberá decidir su procedencia, debiendo resolver sin excederse del plazo máximo para la resolución de una reclamación aduanera, el cual se contará a partir del día en que se presentó la reclamación o el recurso, hasta aquel en que dicte resolución que ponga término a éste.

II,

Esta Sala considera útil abordar la premisa de si el recurrente utilizó los recursos adecuados para agotar la vía administrativa. De las diligencias existentes podemos constatar que estamos frente a un acto relacionado con la valoración aduanera de mercancías objeto de comercio exterior, por lo que, de conformidad con lo señalado en el Considerando anterior, el procedimiento administrativo debió concluir con la resolución dictada por la Comisión Nacional Arancelaria, y de las diligencias existentes puede observarse que la resolución de la Comisión Nacional Arancelaria, fue dictada y con ella se agotó la vía administrativa.

III,

En cuanto a la afirmación del recurrente, sobre el silencio administrativo positivo del Director General de Ingresos, la Sala de lo Constitucional considera. El recurrente frente a la resolución del diez de octubre del año dos mil, en la que se declara sin lugar la solicitud de devolución del valor consignado como garantía en las Declaraciones Aduaneras: C1 A 00156, C1 A 00183, C1 A 00864, C1 A 00842, C1 A 00788, C1 A 00781, C1 A 00783, C1 A 00712, C1 A 00092, C1 A 01013, C1 A 00958, C1 A 00513 del año 2000, interpone con fecha once de octubre del año dos mil, recurso de reposición contra el Delegado de Aduana de la Delegación Aduanera ALMAGRO, que el día doce de octubre del mismo año, le fue notificada la resolución en la que se declara sin Lugar el recurso, por lo que el día trece de octubre del año dos mil, interpone recurso de

Apelación, ante la Directora General de Servicios Aduaneros, recurso que fue resuelto el día dos de noviembre del año dos mil y notificado el día tres del mismo mes y año al recurrente y en el que se declara sin lugar el recurso interpuesto. De lo que la empresa recurrente, con fecha seis de noviembre del año dos mil, interpone ante la Directora General de Servicios Aduaneros, Recurso de Reposición contra la resolución que declara No ha lugar el Recurso de Apelación referido. La Dirección General de Servicios Aduaneros le notifica el siete de noviembre del dos mil, a la empresa recurrente, la resolución del seis de Noviembre del año dos mil, en la que se declara sin lugar el Recurso de Reposición referido. De igual manera afirma el recurrente que el día veintidós de enero del año dos mil uno, su representada solicita al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público que por haberse producido el silencio administrativo positivo, libere Certificación mandando a la Dirección General de Aduanas a tramitar la devolución de las garantías dinerarias. A lo que el Ministerio de Finanzas y Crédito Público comunica el día veintinueve de enero del año dos mil uno, al Gerente General de la empresa recurrente, una misiva de fecha 13 de noviembre de año dos mil: "...que en base al artículo 2 literal a) del Decreto N° 16-97 "Reglamento de funciones de la Comisión Nacional Arancelaria", corresponde a dicho organismo conocer y resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones o recursos que los particulares interpongan en contra de las Resoluciones de la Dirección General de Aduanas...". De todo lo antes señalado, puede afirmarse que efectivamente de conformidad con el artículo 82 de la Ley N° 265 ya referida con anterioridad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debió comunicar a la empresa recurrente de inmediato la misiva del trece de noviembre del año dos mil, en la que se le informaba que el recurso de Apelación estaba mal encausado, y no dejar transcurrir más de los treinta días que la ley le exige para pronunciarse, por lo que si existe violación al derecho de petición, establecido en el artículo 52 de la Constitución. Así mismo la Sala Constitucional estima que de lo antes señalado, el funcionario recurrido, no violó otra norma Constitucional ya que al remitir el recurso de apelación a la Comisión Nacional Arancelaria, no estaba delegando lo indelegable, ya que era la competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con la Ley, sino que su violación está basada en la omisión de cumplir con el término que la ley le confiere para pronunciarse sobre

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

las peticiones de los administrados, convirtiéndose en un silencio administrativo negativo, tal como señaló esta Sala en el Considerando I.

POR TANTO:

De conformidad con lo expresado, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente y artículo 52 Cn., Los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGÜELLO, en representación de la Sociedad Compañía Comercial CETECO S.A., en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA SACASA, Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARADOR

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado FERNANDO ARTURO SABALLOS MONTES, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho, en contra de la SALA CIVIL NÚMERO DOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por dictar el auto del dieciséis de enero del año dos mil dos, en el que resuelven declarar sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Fernando Arturo Saballos Montes, en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Te-

lecomunicaciones y Correos, por haber dictado el acuerdo Administrativo Número 35-01 del trece de Noviembre del año dos mil uno, por considerar que con este acto se ha cometido una flagrante violación a sus derechos constitucionales consignados en los artículos 27,69, 105, 130,131, 153 y 183, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su artículo 25 en su parte infine establece: "...Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante, la Corte Suprema de Justicia. "por lo que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene como facultad determinar si el Tribunal de Apelaciones ante quien se interpuso el recurso actuó conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos que la Ley de Amparo le exige para el estudio del escrito de interposición del recurso. En el caso que nos ocupa, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del dieciséis de enero del año dos mil dos, resuelve no dar lugar a la tramitación del recurso de amparo en referencia, considerando entre otros puntos: "... *No obstante se aprecia que su reclamo ante las autoridades administrativas no cumple lo dispuesto en dicho procedimiento, así como tampoco se aprecia que haya cumplido con lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 27 de la Ley de Amparo mencionado, vale decir, haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, indispensable para que el Recurso Extraordinario de Amparo hubiere podido tramitarse, pues de conformidad con los artículos 39 y 44 de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley Número 290, toda persona cuyos derechos considere perjudicados por actos emanados de Instituciones del Estado, Entes Gubernamentales y Empresas Estatales tienen derecho a utilizar los recursos de revisión y apelación y no es sino hasta que el Recurso de Apelación ha sido resuelto, que la ley considera legitimado al agraviado para que interponga el recurso de amparo...*". Así mismo considera: "*Que en el caso en autos, el recurrente, ataca directamente el Acuerdo Administrativo.... sin demostrar que dicho acuerdo le agravia directamente y cómo le agravia, pues si bien el acuerdo impugnado podría agraviar indirectamente a los usuarios del servicio de telefonía celular, no podría interpretarse*

afecta al interés general, por cuanto los usuarios de este servicio lo constituye un porcentaje mínimo de la población, así como tampoco afecta el orden público, de ahí que debe negarse la tramitación de este Recurso". Del examen de las consideraciones hechas por el Tribunal de Apelaciones recurrido, Sala de lo Constitucional considera, que la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se ha excedido en las atribuciones que la Ley le confiere, ya que las consideraciones hechas en el auto referido serán objeto de estudio de la Sala Constitucional al dictar su Sentencia definitiva sobre el Recurso de Amparo que pasará a su conocimiento. Por lo que deberá ser admitido el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho y así deberá declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Licenciado FERNANDO ARTURO SABALLOS MONTES, en contra de la SALA CIVIL NÚMERO DOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVGA3V8

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ MAYORGA, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa FRUTAS DE CALIFORNIA, SOCIEDAD ANÓNIMA (FRUTICAL, S.A.), interpone recurso de amparo en contra de la Administradora de Aduana Central Terrestre, Señora JOSEFA MORALES PICADO, por haber dictado la resolución número noventa dictada a las diez y dieciséis minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil. Asimismo, interpone Recurso de Amparo en contra de la Directora General de Servicios Aduaneros, Señora MARIA HAYDEE OZUNA RUIZ, por haber dictado la resolución a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil, mediante la cual se confirmó la resolución número noventa. Manifiesta el recurrente, en síntesis: Que el día diecinueve de Septiembre del año dos mil, su representada FRUTICAL, S.A., efectuó con Fruta Internacional California, Sociedad Anónima (FRUTICA) un acuerdo privado en virtud del cual esa empresa le cedería los derechos sobre mil cuatrocientas ochenta y siete (1487) cajas de manzanas y mil seiscientos ochenta (1680) cajas de uvas, por un valor aproximado de Cincuenta Mil Dólares (US\$50.000.00) o su equivalente en Córdoba, frutas que esa empresa había comprado en el extranjero. Todo con el objetivo de que su representada comercializara dicho producto. Pero esa cesión no llegó a formalizarse y la mercadería siguió siendo propiedad única y exclusivamente de FRUTICA. Pero, por las vías de hecho, tal mercadería fue retenida por la autoridad aduanera, pues al intentarse efectuar el desaduanaje, no se permitió el pago de los impuestos. Después se levantaría un proceso para darle ribetes de legalidad al abuso cometido. El día veintiuno de Septiembre del año dos mil, su representada recibió notificación de una resolución de la Directora de la Aduana Central Terrestre, Señora Josefa Morales Picado, en la cual resolvía "Retener en calidad de Prenda Aduanera la mercancía objeto del presente proceso". Pero, no existiendo ninguna mercadería objeto de proceso alguno seguido contra su mandante, se apropió la autoridad aduanera de mil cuatrocientas ochenta y siete (1487) cajas de manzanas y mil seiscientos ochenta (1680) cajas de uvas, propiedad de otra sociedad. En esa misma resolución, la Administradora de la Aduana Central Terrestre dio por iniciado un proceso por defraudación fiscal, sien-

do dicho proceso una justificación o cobertura de la apropiación o confiscación efectuada y anteriormente relatada. Tal retención fue hecha con la intención de pretender vender ilegalmente el producto, por lo que procedieron a solicitar reposición de dicha resolución, pues consideraban que era un error craso de Derecho, ya que prácticamente se estaba confiscando una mercancía propiedad de terceros. La Aduana Central Terrestre procedió a denegar el Recurso de Reposición mediante auto de las ocho de la mañana del veintiocho de septiembre del año dos mil. En vista de lo anterior, procedió a apelar de acuerdo con el Art. 86 del CAUCA, pero la Directora Central de Aduanas, con el ánimo de perjudicar a su representada, mediante una resolución dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil, denegó la Apelación. Así se inició y siguió un proceso en contra de su representada, por defraudación aduanera, supuestamente cometida al introducir una mercadería en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que correspondía a la siguiente mercadería: dos mil ochocientos ochenta y siete (2887) cajas de manzanas y tres mil doscientas ochenta y siete (3287) cajas de peras, haciendo un total de seis mil ciento setenta y cuatro (6174) cajas de manzanas y peras. En el proceso anteriormente relacionado le fue notificada a su representada una resolución dictada a las diez y dieciséis minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil, en la que se expresaba: “I.- Se condena a la Empresa FRUTICAL, S.A., representada por el Señor Carlos Luis Acuña Valerio (Importador), de generales conocidas en autos, por la falta de: DEFRAUDACION ADUANERA en perjuicio de la Dirección General de Servicios Aduaneros adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. II.- Al pago de los impuestos correspondientes a la cantidad de Doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un córdobas con noventa y cinco centavos (C\$ 258,641.95). III.- A una multa de dos veces el valor CIF de acuerdo a la Ley 42 (Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero) que corresponde a la cantidad de Seiscientos dieciocho mil doscientos sesenta y dos Córdobas con noventa y dos centavos (C\$ 618,262.92). IV.- Se condena a la Agencia Aduanera del Pacífico, Compañía Limitada, representada por el Señor Armando J. Demera M., por la falta de: Defraudación Aduanera, a una multa de Trescientos nueve mil ciento treinta y un córdobas con cuarenta y seis centavos (C\$ 309,131.46). V.- Al cierre de un año a la Agencia Aduanera del Pacífico, Cía.

Ltda. VI.- Al consumo de la mercancía retenida en prenda aduanera de la Empresa FRUTICAL, S.A., representada por el Señor Carlos Luis Acuña Valerio (Importador). VII.- Se condena a los Señores Arturo José Gómez Pérez, con el cargo de Chequero de Aduana; Pedro José Gutiérrez Rodríguez, con el cargo de Chequero de Aduana; Ramiro Vega Luna, Delegado de Aduana; por la falta de: Defraudación Aduanera, al despido inmediato y a una inhabilitación por un año para no laborar en el Sistema Aduanero Nacional. Envíese oficio a la Dirección de Recursos Humanos para su cumplimiento. VIII.- Se les advierte a las partes del derecho que tienen de Apelar de la presente Resolución en el término de ley...”. De dicha resolución, que es la número noventa (90), pidieron Reposición, la que no fue admitida, por lo que se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación. A las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del veinte de octubre del año dos mil, la Dirección General de Servicios Aduaneros declaró sin lugar el Recurso de Apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución número noventa, dictada a las diez y dieciséis minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil, por la Administradora de Aduana Central Terrestre. Dicha resolución les fue notificada el seis de noviembre del año dos mil. Que el artículo 80 de la Ley No. 265 (Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes) textualmente dispone que: “Contestado el recurso de reposición, o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Director General de Aduanas como autoridad jerárquica superior”. Y el artículo 83 de dicha Ley, en su parte final dice: “Al pronunciarse el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa”. Por lo tanto la resolución de la Dirección General de Servicios Aduaneros ha puesto fin a la vía administrativa y no cabe más que el Recurso de Amparo. Que con dichas resoluciones fueron violados los artículos 34 incisos 5 y 11; 130, 36, 44, 25 inciso 2; 27, 57, 99, 159 y 160 de la Constitución Política. Solicitó la suspensión de oficio del acto reclamado. De igual manera, el recurrente solicitó de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, la declaratoria de Inconstitucionalidad en el caso concreto, del artículo 61 numerales 13 y 19 de la Ley N° 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes” y el artículo 19 numeral 1 de la Ley 42 “Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero”, que atribu-

yen, facultades jurisdiccionales a la Administración de Aduanas. Acompañó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.-

II,

En providencia de las tres y cuarenta minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañase la notificación de la resolución contra la cual recurre, bajo apercibimiento de ley. A las tres y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil, el recurrente, Señor ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto relacionado anteriormente.- En providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del dieciséis de enero del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía por la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta Córdoba Netos (C\$ 175,380.00), bajo apercibimiento de ley. En escrito presentado por el recurrente, Señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ MAYORGA, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de enero del año dos mil uno, propuso la fianza del Licenciado Sergio Lira Gutiérrez, propietario de bienes inmuebles saneados.- En providencia de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintidós de enero del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendirla dentro de tercero día.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil uno, ante el Magistrado Doctor Ramiro Fonseca Poveda, compareció el Señor Sergio Lira Gutiérrez, a rendir la fianza ordenada.- En providencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: “I) Tramítase el presente Recurso y téngase como parte al DOCTOR ALEJANDRO GUTIÉRREZ MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa FRUTICAL, S.A., (Frutas de California, Sociedad Anónima), a quien se le concede la intervención de

ley. II) Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos derivados del acto reclamado. III) Póngase en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. IV) Diríjase oficio a la Señora JOSEFA MORALES PICADO, Administradora de Aduana Central Terrestre y a la Licenciada MARIA HAYDEE OZUNA RUIZ, Directora General de Servicios Aduaneros, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichas funcionarias envíen Informe del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. V) Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante Ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen”.-

III,

Por escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dos de febrero del año dos mil uno, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ MAYORGA, en su carácter de recurrente. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil uno, el Doctor Humberto Osorno Obando, presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Señor MARIO GONZÁLEZ LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo y de este domicilio, en su carácter de Director General de Servicios Aduaneros, comparece a rendir el informe ordenado.- A las dos y un minuto de la tarde del trece de febrero del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia. En providencia de las doce y quince minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al recurrente en el carácter en que comparece como Apoderado Especial de la Empresa FRUTICAL, S.A. (FRUTAS DE CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA); al Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, quien manifiesta gestio-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nar en su carácter de Director General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua; a la Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, declaró sin lugar la solicitud de improcedencia promovida por el Ingeniero GONZÁLEZ LACAYO, en el escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del seis de febrero del año dos mil uno, por cuanto la Sala es del criterio que el agotamiento de la vía administrativa es un procedimiento de fondo y no de forma, lo cual será motivo de estudio en la sentencia que se dicte al respecto. Ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil uno, la Doctora Olga Bustos Bravo presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el recurrente, pone en conocimiento que el Doctor Mario Morales Silva, Director de Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas, mediante carta le comunicó que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por ser un acto consumado, el cual se llevó a cabo en subasta especial la venta de la mercancía; por lo que pide al Supremo Tribunal se haga cumplir lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones referido.-

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución de la República de Nicaragua, estableció en su artículo 188 que: “*Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política*”. Por lo que el objeto del Amparo, la tutela de los derechos y garantías del gobernado, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. La esencia del amparo, por consiguiente, radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido. Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Amparo vigente dispone que corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, determinar si el recurso llena los requisitos de forma que

establece el artículo 27, y si observare el vacío de uno de esos requisitos, concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare, so pena de declarar como no interpuesto dicho Recurso si el recurrente no llenare dichos vacíos formales. A juicio de los miembros de esta Sala, el recurso se encuentra en forma y por tanto debe procederse al estudio de fondo del mismo.

II,

La Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, establece en el Título VI, Capítulo Único. De los recursos aduaneros: Artículo 75. “*Procedencia de Recursos. Los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establezca la presente Ley...*”. Dejando establecido para ello, los recursos de Reposición y de Apelación. Así mismo en el Artículo 83: “*...Al pronunciarse el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, se concluye la vía administrativa*”. Y el Artículo 84. “*Cuando se recurra de las resoluciones de clasificación arancelaria o valoración aduanera de las mercancías objeto de comercio exterior, contestado el recurso de reposición, o desde la fecha en que se negare su aceptación, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera como última instancia administrativa...*”. Al respecto, la Sala de lo Constitucional, del examen de las diligencias existentes y de la legislación referida considera que la empresa recurrente, si agotó la vía administrativa correctamente ya que, el acto objeto del presente amparo, es una resolución en la que se establece una sanción a la empresa recurrente por Defraudación Aduanera, por lo que el procedimiento a utilizar para agotar la vía administrativa era la interposición de los recursos de Reposición y Apelación. Y pudo observarse cédulas de notificación de las resoluciones a los recursos de Reposición y de Apelación.

III,

En cuanto a la afirmación del recurrente que el proceso que inició la Administración de Aduana Central Terrestre en contra de su representada, es un proceso

en el que se pretende calificar y resolver sobre determinados hechos y actividades con facultades jurisdiccionales que no tiene, ya que éstas corresponden exclusivamente al Poder Judicial que es el único facultado para impartir justicia en nombre y delegación del pueblo, tal como lo consagra taxativamente el artículo 158 Cn., y lo ratifica en la misma forma el artículo 159 de la misma Carta Magna al ordenar que corresponde a la Corte Suprema de Justicia organizar y dirigir la administración de justicia como órgano superior del sistema unitario que conforman los Tribunales de Justicia, y que en consecuencia no puede la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua, a través de sus diferentes dependencias, constituirse en Tribunal de Justicia invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial. La Sala de lo Constitucional pudo observar que en la resolución N° 90, dictada por la Administración de Aduana Central Terrestre, del dos de octubre del año dos mil, en su Considerando VIII: “*En el transcurso de las diligencias ha quedado plenamente comprado el cuerpo del delito de la Falta Aduanera, con las pruebas documentales y testificales que rolan en autos y consecuencia la delincuencia de los procesados.” Por lo que efectivamente se estima que tanto la Administración de la Aduana Central Terrestre como la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua al hacer este tipo de consideraciones se convierten en Tribunales de Justicia, violentando de esa manera la unidad jurisdiccional y la facultad de Juzgar y ejecutar lo juzgado que la Constitución le otorga al Poder Judicial en los artículos 158, 159 y 160.*

IV,

En cuanto a la solicitud de declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto el artículo 61 numerales 13 y 19 de la Ley N° 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes” que establecen: “*La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes: 13) Perseguir e incautar las mercancías y los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero, así como en el caso de infracciones cometidas por los pasajeros; en este último supuesto, sólo se podrá proceder a la incautación del medio de transporte cuando se trate de vehículos de servicio particular o si se trate*

*de servicio público, cuando esté destinado al uso exclusivo de pasajeros o no preste el servicio normal de transporte...; 19) Investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan, conforme a la presente Ley y a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero”. y el artículo 19 numeral 1 de la Ley 42 “Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero”, que establece: “*La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta ley, corresponderá: 1) si se tratare de faltas, al administrador de Aduanas más próximo al lugar de los hechos...*”, la Sala de lo Constitucional considera, en primer lugar destacar lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo: “*La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley decreto o reglamento aplicado de conformidad con el artículo 18 de la presente ley*”. Artículo 18 que señala en su primer párrafo: “*La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la sentencia que establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o las disposiciones impugnadas de los mismo, si la inconstitucionalidad fuere parcial...*”. Siendo que el recurrente en su escrito de interposición hace mención de la inconstitucionalidad de las disposiciones señaladas con anterioridad, es en base a las mismas que la Sala de lo Constitucional se pronunciará. Efectivamente el contenido de estas disposiciones han dado como resultado el que la Administración de Aduanas, dicte resoluciones en las que se establezcan sanciones y penas que sólo el Poder Judicial puede establecer como órgano jurisdiccional facultado por la Constitución Política, por lo que deberán ser declarados inaplicables. Así mismo es importante señalar que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en Nicaragua son a partir de la sentencia que la establezca, la inaplicabilidad de las normas o disposiciones impugnadas total o parcialmente; producirá cosa juzgada en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales y producirá efectos generales. Así mismo en este proceso de constitucionalidad de la ley, la sentencia produce cosa juzgada, frente a todos, en el caso de ser una sentencia estimatoria el efecto ex - nun y la inaplicabilidad de la norma, tal como ya lo señaló la*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Corte Suprema en su Sentencia N° 73 del 26 de septiembre de 1994, en su Por Tanto y en la Sentencia N° 1 del 7 de enero de 1997.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., 183, 188, y 167 Cn., y artículos 3, 20, 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en calidad de Apoderado de la Empresa FRUTAS DE CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA (FRUTICAL, S.A.) contra la Señora JOSEFA MORALES PICADO, y contra la Directora General de Servicios Aduaneros, Señora MARIA HAYDEE OZUNA RUIZ, II.- Son Inaplicables, por ser Inconstitucionales los numerales 13 y 19 del artículo 61 de la Ley No. 265 denominada "LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES", y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley No. 42 "REFORMAS A LA LEY DE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO", ya que violan los derechos y garantías del recurrente consignados en la Constitución Política. III.- De conformidad con la Ley de Amparo, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto de la ley en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y del Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para los efectos de ley. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veintinueve minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil AEROTAXIS, LA COSTEÑA, S.A., a interponer Recurso de Amparo contra el Ministro de Transporte e Infraestructura en virtud de la resolución No. 182-2000 de las once de la mañana del veintidós de diciembre del año dos mil y Recurso por Inconstitucionalidad en el caso concreto contra el Art. 5 del Decreto No. 39, Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutica Administrativo, de fecha 20 de mayo de 1958. Expuso el recurrente que con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Registrador Propietario de Aeronáutica Civil, registró bajo el No. 43, pág. 168/174, asiento No. 1 Tomo XXVI, Sección de Dominio y Variaciones del Registro de Aeronáutica Civil, el contrato de arriendo que su representada suscribió en su carácter de arrendataria con la compañía Cessna Finance Corporation el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, sin ser dicha aeronave propiedad de persona natural o jurídica nicaragüense, sino de nacionalidad estadounidense, asimismo con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Registrador Propietario de Aeronáutica Civil registró en Asiento No. 1, páginas 572/580 del Tomo XXVI y páginas 4/14 del Tomo XXVII, del contrato de arriendo suscrito con la compañía Cessna Finance Corporation del día 30 de julio de 1999. Que del actual Director General de Aeronáutica Civil, recibió misiva su representada el día dos de febrero del dos mil uno, identificada bajo No. 112, autorizando la extensión por un período de 15 días el certificado de matrícula de esa nave, venciéndose la misma, el día 18 de febrero de ese mismo año, porque se ha condicionado la autorización de operación de las aeronaves a un plazo de 15 días, teniendo que gestionar prórrogas por el mismo período, desde octubre del dos mil. Expresó el recurrente que no se quiere inscribir el contrato de arriendo suscrito por su representada con la compañía de Taca International Airlines, S.A., del día cuatro de agosto del dos mil, estando pendiente de inscripción además una serie de contratos de arriendo suscritos por su representada con compañías extranje-

ras. El día ocho de agosto del dos mil, se sometió a inscripción en el Registro de Aeronáutica Civil, un contrato de subarriendo por un período de cinco años celebrado con Taca International Airlines, S.A, y con fecha 6 de septiembre de ese mismo año, se le comunicó a su representada que conforme el Art. 13 del Código de Aviación Civil, el otorgamiento de matrícula nicaragüense puede darse únicamente a personas naturales o jurídica, de dicha nacionalidad y no a aeronaves cuya matrícula y propiedad pertenezcan a compañías extranjeras. El día diecisiete de octubre del dos mil, su representada presentó opinión legal independiente del Doctor Francisco Ortega, referente al registro de los contratos de las aeronaves, resolviendo el Director General de Aeronáutica Civil en Nota No. 714 del trece de noviembre del dos mil, de no inscribir contratos de arriendo o subarriendo para aquellas aeronaves que en el Registro Aeronáutico no tuvieran cuenta registral abierta con un título de dominio, lo que fue notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del 13 de noviembre del ese año a su representada, interponiendo ésta, el día catorce de noviembre recurso de revisión, siendo ratificada dicha resolución por la Dirección de Aeronáutica. No estando conforme con ello, se interpuso el día uno de diciembre del año dos mil, recurso de apelación, resolviendo el veintidós de diciembre de ese año, el Ministerio de Transporte e Infraestructura en resolución No. 182-2000, declarar sin lugar el recurso, confirmando la resolución apelada, agotándose la vía administrativa. Expresó el recurrente en nombre de su representada que tal resolución, carece de validez y fundamento legal, porque la misma señala que es conforme a lo dispuesto en el Art. 13, inciso c) del Art. 19, ambos del Código de Aviación Civil y el Art. 5 fracción segunda del Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutico Administrativo y en ninguno de los cuerpos normativos mencionados se hace alusión a que se trate de aeronaves pertenecientes a personas naturales o jurídicas de nacionalidad nicaragüense. Señaló el recurrente que el Decreto No. 39 Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutico Administrativo, concretamente la fracción segunda del Art. 5 del mismo, constituye una reforma al Código de Aviación Civil, específicamente el inc. c) del Art. 19 de dicho Código, pretendiendo que una ley aprobada por el Congreso de la República, sea reformada por un Reglamento, por lo que no tenía valor alguno y debía ser declarado inconstitucional. Que interponía el recurso

de inconstitucionalidad para el caso concreto, ya relacionado, en contra del Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, abogado, casado, mayor de edad, y del domicilio de Managua, en base al Art. 20 de la Ley de Amparo. Señaló que la resolución impugnada, infringía las disposiciones constitucionales en los Arts. 25 inc. 3), 27, 32, 46, 80, 148 inc. 1), todos de la Constitución Política. Expresó interponer Recurso de Amparo en contra del Ministro de Transporte e Infraestructura Ingeniero Carlos Morice Martínez, Ingeniero, casado, mayor de edad y de este domicilio en virtud de la resolución No. 182-2000 de las once de la mañana del veintidós de diciembre del año dos mil. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cuatro y treinticinco minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara la resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil No. 572 y la escritura de constitución social con sus estatutos, previniéndole que de no presentarlo se tendría por no interpuesto su recurso, habiendo presentado el recurrente los documentos requeridos. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones receptor, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en representación de la sociedad AEROTAXIS LA COSTEÑA, S.A., poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniendo que debía enviar informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal. Ordenó remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que se personarán en el término de tres días hábiles, ante ella. Por escrito de las doce y un minuto de la tarde del cuatro de abril del año dos mil uno, se personó el Doctor Roberto Sánchez Cordero, en su calidades ya expresadas. Asimismo, se personó y rindió informe el funcionario recurrido, en escrito de las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del día veinte de abril del año relacionado. A las nueve y ocho minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil uno, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y por delegación del Procurador General de Justicia. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mayo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los antes mencionados y de la solicitud de suspensión del acto por parte del recurrente, declaró sin lugar éste por considerar que no se conservaría la materia objeto del amparo. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

El acto contra el que se recurre está basado en la resolución N° 182-2000, del veintidós de diciembre del año dos mil, que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la que se niega a inscribir contratos de arriendo o sub arriendo a aquellas aeronaves que en el Registro Aeronáutico no contenga Cuenta Registral abierta con Título de Dominio. Tratándose de un acto relacionado a procedimientos registrales, la legislación correspondiente a aplicar es: El Código de Aviación Civil, Decreto 176 publicado en La Gaceta N° 266, del 22 de noviembre de 1956, el que en su artículo 13, establece: “*Las aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración, sólo podrán ser matriculadas a nombre y solicitud de personas naturales o jurídicas nicaragüenses.*” y en su artículo 19, establece: “*En el Registro de la Propiedad Aeronáutica, se inscribirán: a) Los documentos o actos auténticos que acrediten la propiedad de una aeronave, y los que la modifique o extingan; b) la inutilización o pérdidas de la aeronaves, o los cambios sustanciales que se hagan en ellas; c) Los derechos reales, que se constituyan sobre las aeronaves y todo contrato de arrendamiento que conste en escritura pública*”. Así como el Decreto 39 “Reglamento del Registro de Probidad Aeronáutica y del Registro Aeronáutico Administrativo”, publicado en La Gaceta N° 119, del 30 de mayo de 1958, que en su artículo 5°, párrafo segundo señala: “*En la página dos y en todas las otras páginas de número par del Libro de la Propiedad habrá cinco casillas con las siguientes denominaciones: ...En la de “Dominio y sus Variaciones”, se inscribirán los documentos o actos auténticos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 19 del Código de Aviación Civil y todo contrato de arrendamiento que conste en escritura pública, referente a la aeronave inscrita...*” (extracto sucesivo). Del examen de las diligencias existentes pudo observarse que, el recurrente

no presentó documentación suficiente que desvirtuara las consideraciones hechas en las resoluciones, ya que sólo presentó fotocopia razonada de escrituras de constitución de la Sociedad que representa, no documentación relacionada a la aeronave sobre la que ha recaído el arriendo y sub arriendo, que demuestre la apertura de una cuenta registral de la misma, por lo que el funcionario recurrido al dictar su resolución se basó en las disposiciones legales ya señaladas, las cuales a juicio de esta Sala de lo Constitucional no contravienen la Constitución Política, ya que al ser la línea aérea, La Costeña, concesionaria del Servicio público de transporte aéreo, como tal deberá someterse a la legislación que regula ese servicio. En cuanto a la solicitud de Inconstitucionalidad en el caso concreto del Decreto No. 39 “Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutico Administrativo” fracción segunda del Art. 5° por constituir una reforma al Código de Aviación Civil, específicamente el inc. c) del Art. 19 de dicho Código, la Sala de lo Constitucional considera que dicha disposición no contravienen ninguna disposición constitucional por lo que así deberá declararse.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Apoderado Especial de la entidad mercantil AEROTAXIS, LA COSTEÑA, S.A., en contra del MINISTRO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA por dictar la resolución No. 182-2000 de las once de la mañana del veintidós de diciembre del año dos mil. II.- No ha lugar a la solicitud de Inconstitucionalidad en el caso concreto del artículo 5° fracción segunda, del Decreto No. 39 “Reglamento del Registro de Propiedad Aeronáutica y del Registro Aeronáutico Administrativo”. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del dos de abril del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de Ley, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, la Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, mayor de edad, soltera, contadora y del domicilio de la Colonia "Jacinto Baca" del Municipio de Nueva Guinea, en su carácter personal interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Nueva Guinea y que forman parte de la Comisión de Gobernabilidad integrada por el Señor AUGUSTO HERNÁNDEZ, Presidente, y los Miembros JOSÉ RENÉ JIRÓN, Secretario y MELANIO ÁLVAREZ ESPINOZA, por emitir resolución donde le ordenan a la recurrente que a la mayor brevedad posible abra camino dentro de su propiedad, bajo apercibimiento de multarla si no lo hace. Que posteriormente el Consejo Municipal emitió nueva resolución donde le ponen fecha hasta el día veinticuatro de febrero del dos mil uno, para que abra el camino dentro de su propiedad o se le impondrá multa.- Que ante esta nueva resolución, la recurrente presentó recurso de revisión ante el Alcalde de Nueva Guinea. El Consejo Municipal emitió resolución en la cual resolvió ratificar lo actuado por la Comisión de Gobernabilidad y ordenó nuevamente a la recurrente, Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, que proceda a abrir el camino. Que en fecha veintinueve de marzo del año dos mil uno, procediendo por las vías de hecho, los miembros de la Comisión de Gobernabilidad se hicieron presentes en la propiedad de la recurrente y procedieron a destruir los candados que aseguran las puertas de madera de su propiedad, dejándolas abiertas.- Que esta actuación del Consejo se realizó sin estar presente la recurrente y aun estando prevenidos por el Juez Local Único de Nueva Guinea, quien en fecha veintiséis de marzo del año dos mil uno, de no ejecutar ninguna acción administrativa, mientras no se resolviera el proceso civil.- Que por todo lo anterior considera que la actuación

de los Miembros del Consejo Municipal de Nueva Guinea, viola sus derechos consagrados en los artículos 27 y 32 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo, con base en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente, solicita que de oficio se decrete la suspensión del acto reclamado.

II,

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral, por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, ordenó a la parte recurrente llenar omisiones, consistentes en: agregar escritura de propiedad y presentar copias suficientes para la parte recurrida, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil uno, la señora MÓNICA MORÁN ANDINO, subsanó las omisiones señaladas.- Por auto de la Honorable Sala Civil y Laboral, por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, de las nueve de la mañana del siete de junio del dos mil uno, ordena a la parte recurrente rendir fianza suficiente hasta por la cantidad de TRES MIL CÓRDOBAS NETOS, dentro del término de cinco días después de notificada.- Y por auto de las diez de la mañana del doce de julio del año dos mil uno, el Tribunal receptor ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente.- Da lugar a la suspensión del acto.- Emplaza a las partes a personarse ante esta Superioridad, dentro de tres días hábiles más el término de la distancia.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República con copia del escrito de interposición del recurso para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que deberán enviar informe ante esta Superioridad, en el término de diez días y junto con el informe las diligencias del caso que se hubieran creado.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentó el escrito de las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil dos, en donde se persona el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, en su carácter de Procurador Civil Nacional y como Delegado del Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, y solicitó la intervención de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ley. La Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil dos, ordenó que, previo a tomo trámite, Secretaría de la Sala informe si la recurrente, Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en auto de las diez de la mañana del doce de julio del año dos mil uno.- Secretaría de la Sala, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, rindió el informe solicitado.-

CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se puede observar que la recurrente, Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, fue notificada del auto de las diez de la mañana del doce de julio del año dos mil uno, en que se le previene que debe personarse ante esta Superioridad, a las nueve de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil uno, en las oficinas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central.- La recurrente, Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, tenía ocho días para personarse, siendo el último día el sábado cuatro de agosto del año dos mil uno, pero por ser día inhábil se le habilitó el día lunes seis de agosto del año dos mil uno, pero a la fecha la recurrente no se ha personado.- El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la recurrente, Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte de la recurrente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal, en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del amparo, y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MÓNICA DEL CARMEN MORÁN ANDINO, en su carácter personal en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Nueva Guinea y Miembros de la Comisión de Gobernabilidad, integrada por los Señores AUGUSTO HERNÁNDEZ, Presidente, y los Miembros JOSÉ RENÉ JIRÓN, Secretario, y MELANIO ÁLVAREZ ESPINOZA, Miembro, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISADO

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las cuatro y tres minutos de la tarde del seis de septiembre del año dos mil dos, la Licenciada MARCELA VERÓNICA MEJÍA CANO, mayor de edad, soltera, abogada, de este domicilio presentó escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, en su calidad de Apoderada Especial Judicial del señor CARLOS MARTIN CAMPOS CONRADO, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio, según atestado de ley, expresando: que su mandante, con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil uno y al amparo de la póliza de importación No. A-3487 elaborada de oficio por la Dirección General de Aduanas, como importador ocasional importó mercadería nueva consistente en llantas agrícolas, para camión y para vehículos de

diferentes tamaños, neumáticos industriales y para autos, protectores y rines; que esa mercadería fue recibida por aduana con base en el informe de mercadería recibida No. 6661 y 6662 y cuyo resultado de aleatoriedad en rojo, hizo que se practicara el reconocimiento de la mercadería ese mismo día y que responde a la serie No. 0478789, con la correspondiente acta de reconocimiento de la misma fecha No. 033112, en donde se confirma que la mercadería declarada en la póliza antes mencionada se corresponde con el reconocimiento, lo mismo que la hoja de ampliación de partidas tanto "C", que responde a la serie No. 2852063, del mismo treinta y uno de diciembre; que de igual manera, fue presentado a la Dirección General de Aduanas, al momento de la internación de la mercadería, cartas de porte (conocimiento de embarque) No. CE 683 y No. CE 684; manifiesto de carga No. 2110671 y 2110676; declaración de movimiento comercial No. V 914093 y V 914091; que una vez nacionalizada la referida mercadería, se procedió a trasladarla a una bodega privada para su resguardo y a finales del mes de abril del año en curso, funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros, se hicieron presente a la referida bodega y procedieron a enmarchamarla y es a partir de ese momento, que su mandante se ve imposibilitado de disponer de dicha mercadería, por lo que por primera vez, el trece de mayo del año en curso, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado RICARDO ERNESTO POLANCO ALVARADO, solicitó al Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General de Servicios Aduaneros, le hicieran entrega de su mercadería; que ante la falta de respuesta, el día veintiuno de mayo de este mismo año, después de gestionar por una semana la entrega de la mercadería, solicitó lo mismo por escrito al Director General de Aduanas, Licenciado FAUSTO CARCABELOS MOLINA, acompañando los documentos acreditativos de la tenencia, dominio, importación y nacionalización de la mercadería enmarchamada a su mandante; que el veintidós de mayo del mismo año, personal de la Dirección General de Aduanas, se presentaron a las instalaciones de la bodega exigiendo a su apoderado, autorización para romper el marchamo que la misma aduana había instalado, a lo cual no se accedió, puesto que su mandante nunca había tenido facultades para ordenar la violación del marchamo que aduana instalara en la bodega; que de ese hecho se puso en conocimiento al Director de la Dirección General de Servicios Aduaneros el veintitrés de mayo, mediante comunicación

escrita y el veintisiete de ese mismo mes y año, su mandante, reiteró su solicitud de entrega de la mercadería amparada en la póliza de importación antes señalada; que sorpresivamente, el treinta y uno de mayo de este año, el Licenciado CARLOS ABAUNZA VEGA, funcionario de aduana acompañado de unas veinte personas sin orden judicial alguna, ni administrativa ni con autorización de los dueños de la bodega ni de los arrendatarios de la misma, rompieron los candados y el marchamo, abrieron la bodega, extrajeron todo cuanto había en ella, incluyendo la mercadería que se encontraba nacionalizada y que aduana sin fundamento ni soporte legal incautó preventivamente por acta No. 0016 del dos mil dos; que el día trece de junio del mismo año, fueron notificados de la apertura de un proceso administrativo por supuesta falta de defraudación aduanera, ante la administración de Aduana Central Terrestre, en el que según la exponente, injustamente se procesa a su poderdante y a su Apoderado General de Administración, Licenciado POLANCO ALVARADO; que en esa misma resolución se ordenó la apertura a pruebas del proceso por veinte días y se citó al Licenciado POLANCO ALVARADO, para el mismo día de notificación de ese auto, a rendir declaración indagatoria; que contra dicho auto, se interpuso recurso de reforma, por cuanto se le citó para tal efecto, el mismo día de la comparecencia; que de ese recurso el administrador de Aduana Central Terrestre, no se ha pronunciado a la fecha de interposición del presente recurso; que por segunda ocasión y durante el período de pruebas del proceso administrativo se aportaron pruebas documentales mediante las que se acreditaba nuevamente la tenencia, dominio, importación y nacionalización de la mercadería irregularmente incautada por la Dirección General de Servicios Aduaneros; que vencido el período de pruebas, se solicitó que con fundamento en el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley 265, se dictara sentencia absolutoria y se ordenara la devolución de su mercadería. Agregó además que mediante auto, la administración de Aduana Central Terrestre, se declaró incompetente para continuar conociendo el proceso y ordenó la remisión del expediente a la Procuraduría General de la República; que ese auto le fue notificado a las cuatro y dos minutos de la tarde del veintiséis de julio del año dos mil dos y el veintinueve de julio del mismo año, interpuso recurso de reposición; que habiendo sido notificado su mandante el día viernes, éste se presentó por medio de su Apoderado General Judicial ante las oficinas de la admi-

nistración de Aduana Central Terrestre, el día sábado para efectos de interponer el recurso de revisión, sin embargo el encargado de turno no le permitió el acceso a dichas instalaciones, argumentando que esa administración no labora los días sábados ni domingos, por lo que debía esperarse al día lunes veintinueve de julio; que se levantaron dos actas notariales que fueron firmadas también por el vigilante FRANCISCO OBANDO CALERO y que se acompañaron al escrito de interposición del recurso de revisión; que al momento de la interposición del recurso, se informó a su mandante que el expediente había sido remitido a la Procuraduría el mismo día viernes que él había sido notificado, lo que motivó la protesta de su mandante porque con ello se estaba dejando a su persona en estado de indefensión por lo que presentó escrito a la administración de Aduana Central Terrestre, en ese sentido el día treinta de julio de ese mismo año, pidiendo se obtuviera de vuelta el expediente ante esa dependencia para que se resolviera el recurso interpuesto. Igualmente puso en conocimiento por escrito presentado el ocho de agosto del año en curso, al Procurador General de Justicia, que se le había remitido indebidamente el expediente en mención, sin que antes se hubiese agotado la vía administrativa, puesto que la providencia que ordenaba su envío no se encontraba firme, por lo que debía abstenerse de conocer y ordenar el retorno del expediente a la administración de Aduana Central Terrestre; que vencido el término de cinco días hábiles que establecen los artículos 78 y 79 de la ley 265, sin que la administración de Aduana Central Terrestre se pronunciara, su mandante el ocho de agosto de este año, presentó escrito ante esa dependencia pidiendo que se le devolviera y entregara la mercadería incautada, en virtud que por ficción de la ley, su recurso de reposición y todo lo expresado y afirmado en el mismo se tenía por cierto y resuelto favorablemente en virtud del silencio administrativo positivo del administrador de aduana central terrestre, y cuyos efectos implican la absolución total de todo cargo a su mandante y la consecuente devolución de su mercadería, lo que no se hizo, por lo que su silencio y omisión viola garantías y principios consagrados en la Constitución Política, violaciones que según la recurrente, se presentaron tanto antes como durante la substanciación del proceso administrativo, por parte de la Dirección General de Aduanas, en la persona del Licenciado FAUSTO CARCABELOS MOLINA y la administración de Aduana Central Terrestre, en la persona del señor CARLOS DÍAZ

BUSTAMANTE, quienes según la recurrente, cometieron irregularidades que viciaron el proceso y transgredieron principios y garantías consagradas en la Constitución Política, violaciones que detalló así: que el Director General de Aduanas guardó silencio ante las diferentes comunicaciones y pedimentos que su mandante por sí o por medio de su Apoderado General Judicial, le presentaron en su despacho desde el día veintiuno de mayo del año en curso y de las cuales acompañó copias con razón de recibido en originales; que ese silencio viola el artículo 52 Cn., que establece que todo ciudadano tiene derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual y colectiva, a los poderes del estado o a cualquier autoridad y de obtener una pronta respuesta y de que se les comunique una pronta resolución o respuesta de lo resuelto en los plazos que la ley establezca; que a pesar de este mandato Constitucional, el señor CARCABELOS MOLINA, no resolvió ninguna de las peticiones formuladas por su mandante, ni ha dado más respuesta que su silencio; que durante el proceso administrativo también se ha violado permanentemente el artículo 52 Cn., por parte del administrador de Aduana Central Terrestre, señor CARLOS DÍAZ BUSTAMANTE, quien no resolvió ni el primer recurso de reforma que interpuso su mandante en contra del auto dictado por esa dependencia a las cinco y dieciséis minutos de la tarde del diez de junio del dos mil dos, mediante el escrito presentado en tiempo y forma a las dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de junio del mismo año. Silencio que también ha mantenido el señor DÍAZ BUSTAMANTE, con relación al recurso de reposición que interpuso, en contra del auto mediante el que la administración de Aduana Central Terrestre se declaraba incompetente para conocer del proceso seguido a su mandante y ordenaba la remisión del expediente a la Procuraduría General de la República, sin antes haber practicado la liquidación de la mercadería por los técnicos de esa dependencia y sin habersele notificado diligencia alguna para la realización de la misma. Auto que sin estar firme, el señor administrador de Aduana Central Terrestre, en abierta violación al derecho de petición del artículo 52 Cn., y al derecho a la defensa del artículo 34 numeral 4 Cn., agregó la recurrente, que se hizo caso omiso a las pruebas documentales aportadas por su mandante, relacionadas y acompañadas en su escrito de interposición del Amparo, que acreditan la legal tenencia, importación, introducción y nacionalización de la mer-

cadería propiedad de su poderdante, contraviniendo el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 265; y con ello se viola el principio Constitucional del debido proceso; que a pesar del mandato Constitucional del artículo 52 Cn., el señor DÍAZ BUSTAMANTE, no ha resuelto ninguno de los recursos ante él interpuestos, ni ha dado más respuesta que su silencio. Según la recurrente viola el artículo 44 Cn., que consagra la garantía Constitucional a la propiedad privada sobre los bienes muebles e inmuebles de los ciudadanos, puesto que su mandante continúa privado de la libre disposición de su mercadería; que esta actitud de silencio y desprecio a las garantías y principios Constitucionales viola el estado de derecho y el principio Constitucional de Igualdad ante la ley igualdad consagrado en el artículo 27 Cn., puesto que nadie está por encima de la ley. Agregó la recurrente que agotó la vía administrativa con la resolución favorable firme, obtenida ante el silencio administrativo en que incurrió el administrador de Aduana Central Terrestre, al no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por su poderdante, agotándose la vía por cuanto no procede recurso posterior más que el Amparo Administrativo. Solicitó a la Honorable Sala Receptora, tramitar el recurso y ordenar la suspensión del acto administrativo con base en el artículo 33 de la Ley de Amparo. A las once y veinticinco minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días de notificado, rindiera garantía suficiente hasta por la cantidad de cinco mil córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender los efectos del acto recurrido, a lo que la recurrente dio cumplimiento. Por resolución de las once de la mañana del veintiséis de septiembre de este mismo año, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARCELA VERÓNICA MEJIA CANO, en su calidad de Apoderada Especial Judicial del señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, en contra de la Dirección General de Servicios Aduaneros en la persona del Licenciado FAUSTO CARCABELOS MOLINA y del administrador de Aduana Central Terrestre en la persona del Licenciado CARLOS DÍAZ BUSTAMANTE, ambas dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de la República; suspender los efectos del acto y girar oficio a los funcionarios

recurridos, para que en el término de diez días remitieran el informe ante la Corte Suprema de Justicia, junto con las diligencias que se hubieren creado. Se ordenó además la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia y se previno a las partes para que en el término de tres días se personaran ante esta Sala, lo que así hicieron en tiempo y rindieron sus informes. Mediante auto de las once de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo por personados en el recurso, a la Doctora MARCELA VERÓNICA MEJIA CANO, en su carácter de Apoderada Especial Judicial del Señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO; al Licenciado FAUSTO CARCABELOS MOLINA, en su carácter de Director General de Servicios Aduaneros; al señor CARLOS DIAZ BUSTAMANTE, en su calidad de administrador de Aduana Central Terrestre; al Doctor FRANCISCO MENDOZA HURTADO, Procurador Auxiliar de Finanzas, a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; concediéndoseles a todos intervención de ley, y habiéndose rendido el informe de ley se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

la Honorable Sala de lo Constitucional inicia su análisis jurídico, haciendo las siguientes consideraciones: en el escrito de interposición, la parte recurrente manifiesta que el Director General de Aduanas guardó silencio ante las diferentes comunicaciones y pedidos que presentaron en su despacho desde el día veintiuno de mayo del año en curso, acompañó a su recurso copias con razón de recibido en originales y que el silencio del Director General de Aduanas, violó el artículo 52 Cn., que íntegra y literalmente dice: "los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual y colectiva, a los poderes del estado o a cualquier autoridad; de obtener una pronta respuesta y de que se les comunique una pronta resolución o respuesta de lo resuelto en los plazos que la ley establezca". La Sala de lo Constitucional al analizar las diligencias creadas dentro del proceso administrativo, constató que no existe providencia, comunicación ni resolución dictada o emanada por el Director General de Aduanas, Señor FAUSTO CARCABELOS

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

MOLINA, que diera respuesta a las peticiones o escritos que le presentara el Señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, ni antes ni después de iniciado el proceso administrativo que se le llevara ante la administración de aduana central terrestre de la Dirección de Servicios Aduaneros, sea rechazando sus peticiones o acogiéndolas, por lo que el derecho Constitucional de obtener una pronta respuesta del ciudadano que recurre al funcionario público, fue efectivamente lesionado, porque la Constitución Política de Nicaragua, garantiza a todo ciudadano que recurre ante un órgano de la administración pública, a obtener respuesta o resolución de lo que pide, independientemente que la solicitud que se presente sea fundada o no, por lo que todo funcionario ante el cual se presente una petición o reclamo, está obligado a responder el pedimento o reclamo que se le hace, sea rechazándolo o acogiéndolo, pero responder. De allí que surja la teoría del silencio administrativo positivo, mas aún cuando se trata de afectar bienes y derechos materiales como en el caso de autos.

II,

De igual manera la recurrente afirma que durante la substanciación del proceso administrativo seguido por supuesta falta de defraudación aduanera ante la administración de Aduana Central Terrestre de la Dirección General de Servicios Aduaneros, a cargo del Licenciado CARLOS DÍAZ BUSTAMANTE, se violaron garantías y derechos Constitucionales del ciudadano CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, al violarse permanentemente el artículo 52 Cn., antes transcrito, al no resolver el recurso de reforma que se interpusiera en contra del auto dictado por esa dependencia a las cinco y dieciséis minutos de la tarde del diez de junio del dos mil dos, por medio del escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de junio del mismo año. Agregó también la recurrente, que ese silencio lo mantuvo el administrador de Aduana Central Terrestre, también con relación al recurso de reposición, que interpusiera el señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, a través de su Apoderado General Judicial, en contra del auto dictado por el mismo funcionario público mediante el que la administración de Aduana Central Terrestre, ordenó la remisión del expediente a la Procuraduría General de la República para los fines de ley, sin antes haber practicado la liquidación de la mercadería por los técnicos de esa dependencia y sin

habérsele notificado diligencia alguna para la realización de la misma. Expresó además la recurrente, que al remitirse el expediente a la Procuraduría General de la República el mismo día en que su mandante fue notificado de la providencia que ordenaba tal remisión y sin practicarse la liquidación de los impuestos por el órgano técnico de esa dirección, se violó el artículo 34 que expresa: “todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Al efecto, esta Honorable Sala de lo Constitucional considera que el administrador de Aduana Central Terrestre, no debió remitir el expediente en mención, en tanto no se practicara la liquidación de la mercadería sin la debida intervención del procesado o su representante, para efectos de determinar legalmente si el órgano competente para conocer de la supuesta falta o delito en su caso era o no el que estaba conociendo hasta ese momento y por otro lado tampoco debió remitir el expediente en tanto, el auto que ordenaba su remisión no estuviera firme, puesto que es susceptible de los recursos que conforme la ley especial, «Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes», publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 219, publicada el diecisiete de noviembre del año 1997, son susceptibles de interponerse. Es un principio universal en derecho, que todo auto, providencia o resolución genera sus efectos desde el momento en que se dicta, efectos sin embargo que pueden suspenderse con la interposición de los recursos que en su caso procedan, de allí que deba esperarse para su ejecución, que el auto, providencia, resolución o sentencia que se dicte se encuentre firme. En consecuencia, se ha violado la garantía procesal Constitucional del ciudadano consagrada en el artículo 34 numeral 4 Cn., al señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, al no haberse practicado la liquidación del valor de la mercadería por él importada, ni habersele notificado que esta se practicaría. Violándose la misma disposición Constitucional en cuanto el derecho a la defensa, al remitirse el expediente a la Procuraduría General de la República, sin antes estar firme la providencia que así lo ordenara, impidiéndole hacer uso libremente de los recursos que la ley especial, establece en esos casos. Garantías éstas que son fundamentales para garantizar el debido proceso y el ejercicio a la defensa, con base en nuestra carta fundamental.

III,

De igual manera la recurrente afirma que vencido el plazo de cinco días que le concede la Ley 265 y su Reglamento, para que la administración de Aduana Central Terrestre resolviera el recurso de reposición interpuesto por su mandante en contra del auto que ordenaba la remisión del expediente a la Procuraduría General de la República o para declararlo inadmisibles, sin que dicha dependencia se pronunciara, su mandante el día ocho de agosto del año dos mil dos, pidió que de conformidad con el artículo 79 de la precitada Ley 265, se tuviera por ficción de la ley, resuelto a su favor el recurso interpuesto en virtud del silencio administrativo positivo incurrido y por consiguiente sobreseído de todo cargo a su mandante, por lo que pidió, se le hiciera entrega de la mercadería incautada. Sin embargo, a la fecha de interposición del recurso de Amparo dicha dependencia continuaba guardando silencio y sin entregar la mercadería, con lo cual según la recurrente, se violó nuevamente el artículo 52 Cn., y que a pesar de ese mandato Constitucional, la administración de Aduana Central Terrestre de la Dirección General de Servicios Aduaneros, no ha resuelto los recursos interpuestos, violando con ello el artículo 44 Cn., que consagra la garantía Constitucional a la propiedad privada sobre los bienes muebles e inmuebles de los ciudadanos, puesto que su mandante continúa privado de la libre disposición de su mercadería. Y que la falta de respuesta a su recurso de reposición y a su petición de entrega de la mercadería viola el estado de derecho y el principio Constitucional de igualdad ante la ley consagrado en artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, puesto que nadie está por encima de la ley. Al efecto esta Sala de lo Constitucional reitera su posición de que todo funcionario público está obligado a resolver las peticiones o recursos que ante él se presenten o interpongan, según el caso y siendo que se ha invocado la aplicación del silencio positivo administrativo, cabe preguntarse los requisitos para su declaración y reconocimiento, siendo estos: el establecimiento de la ley positiva que lo reconozca; haber hecho uso del recurso en tiempo y forma y finalmente, que el órgano ante el cual se interpuso el recurso, haya dejado transcurrir el plazo que la ley positiva establece para resolver, sin que haya habido pronunciamiento o resolución; encontrando esta Sala que en el presente caso, todos estos presupuestos procesales se cumplen, por lo que no cabe más que declarar el silencio administrativo positivo y así se declara.

IV,

Esta Sala considera necesario entrar a analizar el único punto contenido en el informe de los recurridos, señores FAUSTO CARCABELOS MOLINA y CARLOS DÍAZ BUSTAMANTE, Director General de Aduanas y Administrador de Aduana Central Terrestre de la Dirección General de Aduanas, respectivamente, lo mismo que en el escrito del señor Procurador Auxiliar de Finanzas, adscrito a la Dirección de Servicios Aduaneros, consistente en que la administración de Aduana Central Terrestre, dio inicio al juicio administrativo por supuesta falta de defraudación aduanera, por haberse levantado acta de incautación precautoria de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 61 numerales 5, 6, 9, 18, 19; artículo 63 de la ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, habiéndose practicado inspección y verificación documental de las mercancías de procedencia de los Estados Unidos de Norteamérica, detectada en las bodegas de la empresa concreto y construcción sociedad anónima y que al revisar la declaración aduanera No. A-3487, de la delegación de aduana ALMAR, donde se nacionalizaron las mercancías, no existía una autorización de exoneración de gravámenes a la importación y que conforme el numeral 1 del artículo 4 de la Ley No. 42, ley que reforma la ley de defraudación aduanera, el ciudadano CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, cometió delito de contrabando y defraudación aduanera, tipificado en el inciso g) de la Ley 42 precitada, en perjuicio del estado de Nicaragua y por ende la Dirección General de Servicios Aduaneros y por excederse la cuantía, conforme el artículo 5 y 19 de la Ley 42 sin mayor dilación remitió el expediente a la Procuraduría General de la República. Al efecto esta Sala de lo Constitucional, hace las siguientes consideraciones: los recurridos no justificaron los señalamientos de la recurrente, ni los contradijeron, por lo que no justificaron bajo qué orden judicial ingresaron a la bodega que alquilaba el ciudadano CARLOS CAMPOS CONRADO, en concreto y construcción sociedad anónima o bajo qué autorización ingresaron; no justificaron el porqué el Director General de Servicios Aduaneros no resolvió ni contestó ninguna de las comunicaciones ante él presentada por el mandante de la recurrente; tampoco el administrador de Aduana Central Terrestre no justificó el porqué no resolvió los recursos interpuestos en tiempo y forma por el señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONRADO, e incluso el recurso de reposición último,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

interpuesto ante él por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil dos y que fue interpuesto en tiempo y forma. Por otro lado, no demostró el señor administrador de Aduana Central Terrestre, haber practicado la liquidación de la mercancía incautada, para efectos de determinar la cuantía, ni demostró haber citado al procesado o a su mandatario, para la práctica de la misma, por lo que debe tenerse por cierto lo afirmado por la recurrente, y en consecuencia se ha actuado con abuso de poder, al ingresar a propiedad privada sin autorización legal para hacerlo, ya sea judicial, del particular que se procesa o del dueño de la bodega en que se encontraba la mercadería incautada preventivamente. Debe tenerse por cierto también lo afirmado por la parte recurrente, respecto a que no se practicó liquidación de la mercancía por parte del departamento técnico de la Dirección General de Servicios Aduaneros, por lo que se han violado todas las disposiciones Constitucionales señaladas por la recurrente, el Estado de Derecho, Igualdad, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Garantía a la Propiedad Privada, pronta respuesta o resolución, consagrados en los artículos 27, 34 numerales 4 y 8; 44 y 52 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44, 45 de la Ley de Amparo; artículos 27, 34 numerales 4 y 8; 44 y 52 de la Constitución Política, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por la Licenciada MARCELA VERÓNICA MEJIA CANO, en su calidad de Apoderada Especial Judicial del señor CARLOS MARTÍN CAMPOS CONTRADO, en contra de los señores FAUSTO CARCABELOS MOLINA, Director General de Servicios Aduaneros y CARLOS DÍAZ BUSTAMANTE, Administrador de la Aduana Central Terrestre, por el silencio administrativo positivo. II.- En consecuencia, con base en lo establecido en el artículo 46 de la ley de Amparo vigente, restitúyase al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese,

notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Examinado el Recurso de Amparo que por la Vía de Hecho interpuso el Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, mayor de edad, casado Ingeniero Civil, de este domicilio, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del dos de marzo del año dos mil, en resumen expresó: Que el día veintiuno de febrero del año dos mil, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dirigido contra los señores: IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional; EDWIN CASTRO, Segundo Vicepresidente; A. CASTELLON, Tercer Vicepresidente; PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Primer Secretario; J. MIRANDA, Segundo Secretario y WALMARO GUTIÉRREZ, Tercer Secretario, Abogado; todos mayores de edad, diputados y demás generales desconocidas para el recurrente, integrantes de la junta directiva del mencionado Órgano Legislativo, por ser responsables de la Resolución Administrativa Número 003-2000, mediante la cual autorizó la realización de una "Auditoría Operativa" que recae sobre el período de gestión del recurrente como Contralor General de la República, para la formal entrega a los miembros del nuevo consejo superior de la Contraloría General de la República.- Que dicha Resolución la considera Inconstitucional y lesiva a sus Derechos Constitucionales y a sus Derechos Humanos.- Que cuestiona esa Resolución por ser totalmente arbitraria, carente de fundamento legítimo en tanto los recurridos son notoriamente incompetentes para ese tipo de decisión vulnerándose preceptos Consti-

tucionales y derechos y garantías que asisten al recurrente.- Que asimismo, dirigió el Recurso contra los señores: NOEL CRUZ PINEDA, Coordinador de la Auditoría Operativa; FRANK ACUÑA BOLAÑOS, ERNESTO ROCHA MARTINEZ, RICARDO CASTILLO WASMER y DENIS FAUSTINO GUILLÉN RUIZ, todos mayores de edad, por cuanto estos son ejecutores de la expresada Resolución.- Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del dos mil dos, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS.- Que el Tribunal A-quo por resolución de las ocho de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil, declaró que “no puede tramitarse” el Recurso interpuesto por el compareciente, por lo que comparece interponiendo Recurso de Hecho para que se le admita la acción de Amparo que incorrectamente, extralimitándose en su competencia y denegándole el derecho a la justicia, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua declaro no poder tramitarse.- Llegado el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

El Recurso de Amparo establecido en el artículo 188 Cn; en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad u agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política, de conformidad con el artículo 190 Cn., deberá interponerse, tramitarse y fallarse conforme lo regulado en la Ley de Amparo.- En aquellos casos, como el presente, en que el Tribunal de Apelaciones respectivo, se negare a tramitar el Recurso, puede el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, tal a como lo contempla la parte final del artículo 25 de la citada Ley de Amparo.- La Corte Suprema de Justicia ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que los Tribunales de Apelaciones pueden declarar la Improcedencia del Recurso de Amparo cuando dicha Improcedencia sea evidente y notoria, tal criterio aparece sustentado en sentencias visibles en B.J. del año 1988 en sus páginas 331 y 369; y en B.J del año 1997 página 127, Sección de Jurisprudencia Constitucional.- Esta Sala considera oportuno señalar que son casos de improcedencia notoria, los casos establecidos expresamente en el artículo 51 de la Ley de Amparo, reformado por la Ley N° 205 , y en aque-

llos casos en que adoleciendo el escrito de interposición del Recurso de falta de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 27 de la Ley de Amparo, no fueren subsanados los requisitos de forma después de transcurridos los cinco días que debe darle de plazo el Tribunal de Apelaciones para tal efecto.- Considera esta Sala que en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias expresadas en esas disposiciones legales, y que el recurrente cumplió con todos los requisitos establecidos en el citado artículo 27 de la Ley de Amparo; y por otra parte, el acto recurrido no está contemplado en los casos especificados en el artículo 51 de la Ley de Amparo, reformado, dado que el numeral 2) que podría alegarse como aplicable, literalmente dice: “artículo 51.- No procede el Recurso de Amparo: . . . 2) Contra el proceso de formación de la Ley, su promulgación o su publicación o cualquier otro acto o resolución legislativa”. Esta Sala considera que la resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en la que ordena llevar a cabo en la Contraloría General de la República una Auditoría Operativa, no constituye acto o resolución legislativa ni esta relacionada con la formación de la Ley, sino un acto de mera administración, y por tanto susceptible de ser recurrido de Amparo. En consecuencia no estando al presente caso comprendido entre aquellos que según la Ley deben ser declarados improcedentes, es claro que debe tramitarse para que esta Sala puede estudiar y resolver sobre el fondo del Recurso,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 242, 246 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HALUGAR ATRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en contra de la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- II.- Líbrese el despacho correspondiente al Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil con copia Certificada de esta resolución para los fines de Ley.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de marzo del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora, MIREYA MOLINA TORRES, mayor de edad, soltera, abogado y de este domicilio, compareció como apoderada Especial de la Fundación para la Promoción y el Desarrollo Municipal, POPOL-NA, interpone Recurso de Amparo, en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), y en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Superintendente de la Propiedad. Expone la recurrente: Que POPOL-NA, es una Fundación sin fines de lucro, constituida legalmente desde noviembre de mil novecientos ochenta y tres, con personería jurídica mediante Decreto No. 236 del cinco de abril de mil novecientos noventa, publicado en la Gaceta No. 76, del diecinueve de abril de mil novecientos noventa. Que mediante Escritura Pública No. 36, del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, otorgada por el Notario Francisco Napoleón Ríos Miranda, la Fundación Augusto Cesar Sandino, (FACS), vende, cede y traspa a la Fundación Popol-Na, que consiste en una casa de habitación y tres lotes de terrenos. Que se agotó la vía administrativa establecida en la Ley, pues de la Resolución No. 40, donde la Oficina de Ordenamiento Territorial, denegó la Solvencia de Revisión se interpuso recurso de reposición con base en el artículo 33 del Decreto 35-91. Que el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, fueron notificados de resolución emitida por la O.O.T., que nuevamente denegó la Solvencia de Revisión por no haberse demostrado la ocupación

efectiva al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. Que el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, interpuso recurso de apelación ante el Ministro de Finanzas, Licenciado Emilio Pereira, fortaleciendo los alegatos y pruebas presentadas en los anteriores recursos. Que la Ley 278, «Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria», establece en su artículo 45, in fine «Asimismo quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe de acuerdo al Código Civil». Que la Fundación POPOL-NA, es tercer adquirente de buena fe y que además cumple una función social. Que el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fueron notificados de una resolución emitida por la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se denegó la Solvencia de Revisión por no haberse demostrado la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de enero de mil novecientos noventa. Continúa afirmando la recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 4; 5, inciso 1º y 5º; 27; 44; 99. Que habiendo agotado la vía administrativa recurre de Amparo, en contra de las actuaciones de los referidos funcionarios y con base en el artículo 32 de la Ley de Amparo, solicitaron la suspensión oficiosa del acto, de lo contrario les causaría daños irreparables a la parte recurrente. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, dictó auto en el que previno a la recurrente para que en el término de cinco días presentara: a) Resolución del Ministro de Hacienda y Crédito Público, contra la cual recurre; b) Poder Especial para recurrir de Amparo, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del mismo año, el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, Representante Legal de la Sociedad «AGRO INDUSTRIAL SAN GABRIEL, S.A.», presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, exponiendo que su representada es propietaria de un inmueble propiedad del señor GERMAN SABORIO MORALES, que adquirió mediante venta forzada, los que están ilegalmente en poder de la Fundación POPOL-NA y que adquirieron por venta hecha a dicha Fundación por la Fundación Augusto Cesar Sandino. Continúa exponiendo el Doctor ORTIZ URBINA, que la Doctora MIREYA MOLINA TORRES, no presentó el Poder Especial requerido para legitimar su personería en los presentes autos de

Amparo y con base en los artículos 23 y 27, inciso 5°, de la Ley de la materia, el Recurso de Amparo solo puede interponerse por el agraviado o mediante Poder Especial, de lo que se deduce que un poder diferente al señalado no es legítimo para comparecer en este tipo de Juicios, así mismo solicitó declarar la improcedencia del Recurso por falta de legitimidad de personería de la Doctora MOLINA TORRES, por no ostentar la calidad de Apoderada Especial que la ley exige. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de diciembre del mismo año, presentó escrito la Doctora MOLINA TORRES, expresando que ya presentó la Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la que recurre y adjuntó el Poder Especial de Representación respectivo. A las ocho y doce minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto mediante el que previno a la recurrente con base en el artículo 33, de la Ley de Amparo para que dentro del término de cinco días rindiera fianza suficiente hasta por la cantidad de doscientos seis mil trescientos veinticinco Córdobas netos (C\$ 206,325.00), bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las tres y veinticinco minutos de la tarde del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la recurrente propuso como fianza los bienes de la Asociación de Profesionales de la Radio Difusión de Nicaragua (APRANIC). Mediante auto dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó a la recurrente presentar Avalúo Catastral o Estimación Pericial de la Propiedad propuesta como fianza. A las dos y quince minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año en curso, la recurrente presentó Dictamen Pericial y Plano de Ubicación del terreno. A las ocho de la mañana del nueve de marzo del año en curso, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó auto calificando de buena la fianza rendida por la recurrente y se redactó el acta de fianza respectiva. A las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, dictó Resolución en la que ordenó: a) Admitir el Recurso de Amparo y tener como parte a la Abogada MIREYA MOLINA TORRES, Apoderada Especial de la Fundación Popol-Na. b) Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. c) Dar lugar a la suspensión del acto. d) dirigir oficio a la Directora de Ordenamiento Territorial, Doctora NUBIA

ORTEGA DE ROBLETO y al intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, previniéndoles a dichos funcionarios remitir el correspondiente informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de ley y adjuntar las diligencias administrativas que se hubiesen creado. e) Remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley y se les previno que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles. El catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, notificó a la Secretaria de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, Doctora PERLA ARROLIGA BUITRAGO, auto dictado por esta misma sala a las nueve de la mañana del cinco de mayo del mismo año, conteniendo en síntesis lo siguiente: «Estando radicado en esta Sala el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora MIREYA MOLINA TORRES, Apoderada Especial de Fundación POPOL-NA, en contra de la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO y en contra del Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, de ese entonces. Esta sala observa: Que el Doctor ROBERTO ORTIZ URBINA, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad «AGROINDUSTRIAL SAN GABRIEL S.A.», presentó escrito ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año recién pasado, promoviendo incidente de improcedencia de ilegitimidad de personería de la Doctora MOLINA TORRES, sin que la Sala de lo Civil del Tribunal en mención haya resuelto lo solicitado, lo cual esta Sala considera un error, con base en el artículo 443 Pr., que establece: «Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones...» en consecuencia vuelvan los presente autos a la Sala de lo Civil del Tribunal en mención para que resuelva en cuanto a derecho corresponde. Así mismo se le hace un fuerte llamado de atención para que en el futuro sea más cuidadosa en la tramitación de los mismos y evitar contratiempo a las partes. A las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción resolvió: a) Esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de im-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

procedencia por ilegitimidad de personería de la recurrente y opuesta por el Doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, por no ser parte ante este Tribunal y por cuanto al momento de oponerla ya esta Sala en uso de sus facultades, había ordenado a la recurrente llenar la omisión respectiva, prevención que cumplió la recurrente antes de vencido el término no obstante con base en el artículo 41 y 42 de la Ley de Amparo, esta atribución es privativa de la Corte Suprema de Justicia. Se personó ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, la señora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. Asimismo se personó ante esta Sala la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del nueve de abril del presente año, se personó la Doctora MIREYA MOLINA TORRES, en su calidad de Apoderada Especial de la Fundación Popolna. A las diez y veinte minutos de la mañana del quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, rindió informe la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio en su calidad de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. A las once y catorce minutos de la mañana del cuatro de agosto del corriente año, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, dictó auto en el que tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo a la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional, a la Doctora MIREYA MOLINA TORRES, Apoderada Especial de la Fundación POPOLNA, y a la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su calidad de Intendente de la Propiedad y les concedió la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe los funcionarios recurridos ante esta Superioridad, se pasó el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución;

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un medio para ejercer el control Constitucional, con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Mag-

na. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que, es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido esos requisitos y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal estima que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por lo que este Tribunal entra a conocer el fondo planteado en el recurso.

II,

En primer lugar habrá que señalar que la Ley N° 85 “LEY DE TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES” publicada en el Diario Oficial La Gaceta, Número 64, del treinta de marzo de 1990, establece en su artículo 2: “*El Estado igualmente garantizará el derecho de propiedad a las personas jurídicas que por su función social, ocupan por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales*”, y en su artículo 4: “*Por la entrada en vigencia de la presente Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al 25 de febrero del corriente año (1990), hubieren estado ocupando en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores*”. Así mismo el artículo 8, del Decreto Ejecutivo 35-91, CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL establece que: “*La Solvencia de Revisión servirá para acreditar que las personas que adquirió el inmueble al amparo de las leyes 85 y 86 se sometió a un proceso de revisión y se comprobó que adquirió de conformidad con la letra y el espíritu de la ley respectiva. Los posteriores adquirentes de tales inmuebles también deberán solicitar esta Solvencia a fin de que se realice la revisión de la*

transferencia a traspaso al beneficiario original a menos de que dicha revisión ya se hubiere efectuado". El presente Recurso está dirigido en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Intendente de la Propiedad de ese entonces y en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), ambas Dependencias adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el primero por confirmar en Apelación la Resolución No. 40, y la segunda por haber dictado la misma, a las nueve de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que resolvió denegar la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-1542-85, presentada por la Fundación POPOL-NA como posterior adquirente, sometiéndose por tanto al procedimiento establecido en la Legislación respectiva. Expuesto lo anterior es necesario analizar si efectivamente se han violado los derechos constitucionales que señala la recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, y para ello se deben analizar las Resoluciones recurridas. El fundamento de la resolución recurrida para denegar la Solvencia de Revisión solicitada por la Fundación para la Promoción y el Desarrollo Municipal, POPOL-NA, en su carácter de recurrente, está basada en una Constancia emitida por el BAVINIC, y firmada por el Presidente Ejecutivo de esa institución, en la que se hizo constar que en los archivos y controles, no existe evidencia de haber administrado la referida propiedad bajo ninguna figura, por lo que el Contrato de Arrendamiento suscrito entre el Banco de la Vivienda de Nicaragua y el Secretario General de la Fundación Augusto Cesar Sandino carece de valor jurídico para demostrar el requisito que establece la ley respecto a la administración del Estado con ánimo de dueño sobre la propiedad objeto de revisión. Sin embargo esta Sala de lo Constitucional en lo que respecta a la administración del Estado con ánimo de dueño en el caso que nos ocupa pudo observar que en los folios 41 y siguiente del cuaderno del Tribunal de Apelaciones, se encuentra Escritura Pública Número Cuatrocientos dieciséis, Compra Venta de Inmueble e Hipoteca, ante los oficios del Notario Jacinto Obregón Sánchez, la que establece en su Cláusula Primera (Antecedentes) que el Estado ha administrado con ánimo de dueño el inmueble en cuestión, la cual se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad. Así mismo en cuanto a la falta de validez jurídica del Contrato de arrendamiento referido, puede observarse en la Escritura Pública ya referida hace

referencia a la existencia legal del mismo al afirmar en la misma cláusula primera: "... *Que el BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA (BAVINIC) arrendó mediante Contrato al Segundo Compareciente EDWIN ZABLAH, quien actuó en su carácter de Secretario General de la FUNDACIÓN AUGUSTO CESAR SANDINO (FACS) y que doy fe de haber tenido a la vista...*". De lo antes señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera que los funcionarios recurridos al dictar sus resoluciones han ido más allá de las facultades que la ley les otorga, pues no fueron tomados en cuenta para ello la documentación de que se ha hecho referencia, debiendo por tanto amparar a la Fundación POPOL-NA.

POR TANTO:

Con base en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR al Recurso de Amparo, interpuesto por la Doctora MIREYA MOLINA TORRES, de generales en autos y Apoderada Especial de la «Fundación POPOL-NA», en contra de la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), de ese entonces y de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante las instancias correspondientes, de estimarlo conveniente. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, hice circular un proyecto de Sentencia declarando Sin Lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la Fundación POPOL-NA, en contra de la Oficina de Ordenamiento Territorial y de la Intendencia de la Propiedad, ambas Dependencias adscritas al Ministerio de hacienda y Crédito Público. Dicho Proyecto fue aprobado por tres Magistrados, con la particularidad de que el Doctor Julio Ramón García Vílchez, sugirió que se agregara en el "Por Tanto" de la Sentencia, que "quedan a salvo los derechos de las partes interesadas para que los hagan valer ante las instancias correspondientes si lo estiman conveniente", sugerencia a la que se acogió el Honorable Magistrado Guillermo Selva Arguello. El referido proyecto de Sentencia no obtuvo los votos necesarios para

aprobarse y se reasignó a la Doctora Josefina Ramos, para preparar uno nuevo. Cuando el Honorable Magistrado Doctor Iván Escobar Fornos, se integró a la Sala se le puso en conocimiento del mismo proyecto de Sentencia y lo rechazó y por haber cesado en sus funciones la Doctora Josefina Ramos, primera disidente del proyecto, se le pasó para que elaborara uno nuevo. El día uno de septiembre del dos mil dos, el Doctor Iván Escobar, hizo circular el nuevo proyecto de Sentencia declarándolo Sin Lugar, el cual obviamente aprobé y asenté una nota expresando que *“este proyecto reproduce casi exactamente el mío anterior que se adjunta”*. Cabe señalar que este proyecto fue firmado en su momento por todos los miembros de la Sala pero después tres de los firmantes retiraron sus firmas. El día once de noviembre del año dos mil dos, el Doctor IVAN ESCOBAR, hizo circular un nuevo proyecto de Sentencia declarando Con Lugar el Recurso de Amparo, razón por la cual rechazo el presente proyecto de Sentencia mediante el siguiente VOTO DISIDENTE, compuesto por las consideraciones del proyecto de Sentencia que presenté en su oportunidad. I.- El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control Constitucional, a fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su interposición tiene requisitos que hay que cumplir para su admisibilidad, entre ellos los que están contenidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo; de tal suerte que, es necesario este análisis en cada caso específico para ver si se han cumplido esos requisitos y así poder entrar al estudio y resolución de lo planteado en el fondo. En el caso sub-judice, este Supremo Tribunal estima que se han cumplido a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, por lo que este Tribunal entra a conocer el fondo planteado en el recurso. II.- El Recurso fue dirigido en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Intendente de la Propiedad y en contra de la señora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), ambas Dependencias adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el primero por confirmar en Apelación la Resolución No. 40, y la segunda por haber dictado la misma, a las nueve de la

mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que resolvió denegar la Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-1542-85, presentada por la Fundación Popol-Na. Expuesto lo anterior es necesario analizar si efectivamente se han violado los derechos constitucionales que señala la recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, y para ello se deben analizar las Resoluciones recurridas. El origen del presente Juicio de Amparo es la Resolución No. 40, antes referida que emitiera la O.O.T., la que en síntesis en su parte considerativa y resolutive expresa: Que la Ley número 85, «Ley de transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertenecientes al Estado y sus Instituciones», Publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta, Número 64, del treinta de marzo de mil novecientos noventa, en su artículo 2, establece, que el Estado igualmente garantizará el derecho de propiedad a las personas Jurídicas que por su función Social ocupan por asignación, posesión, arriendo o cualquier otra forma de tenencia, casas propiedad del estado y sus instituciones. Asimismo, el artículo 4, de la misma Ley, señala que por la entrada en vigencia de esa Ley, se transfiere el derecho de propiedad a las personas naturales o jurídicas que al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, hubieren estado ocupando en los términos de la presente Ley, las viviendas e inmuebles comprendidos en los artículos anteriores, disposición legal que no fue cumplida por el tercer adquirente, al no probar la ocupación efectiva del inmueble solicitado al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, por parte del adquirente original, Fundación Augusto Cesar Sandino, pues con base en el artículo 8, párrafo final del Decreto Ejecutivo 35-91, establece: «Que los posteriores adquirentes de tales inmuebles también deberán solicitar esta Solvencia a fin de que se realice la revisión de la transferencia o traspaso al beneficiario original». En el Folio 24, del cuaderno del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, está contenida la Resolución emitida por el Intendente de la Propiedad, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su calidad de Intendente de la Propiedad, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la señora MONICA BALDODANO MARCENARO, Representante Legal de la Fundación Popol-Na, el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió no dar lugar al referido recurso y confirmó la resolución recurrida en que denegó la Solvencia de Revisión, la Oficina de Ordenamiento Territorial, con base en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91, que

establece «que para calificar cada solicitud, la O.O.T., examinará todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como nacionalidad, ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, ...así como que el inmueble estaba bajo el dominio ó posesión del Estado. La recurrente presentó Declaraciones Juradas que dan fe de que el inmueble objeto de revisión estuvo ocupado por la Fundación Augusto Cesar Sandino. Asimismo, el funcionario recurrido para emitir su resolución se apoyó en la Constancia emitida por el BAVINIC, y firmada por el Presidente Ejecutivo de esa institución el veintitrés de octubre del año recién pasado, en la que se hizo constar que en los archivos y controles que lleva esa Institución no existe evidencia de haber administrado la referida propiedad bajo ninguna figura, por lo que el Contrato de Arrendamiento suscrito entre el señor Silvio Berríos Cruz, y el señor Edwin Zablah del Carmen, carece de valor jurídico para demostrar el requisito que establece la Ley respecto a la administración del Estado con ánimo de dueño sobre la propiedad objeto de revisión por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 35-91, que establece: «Que de encontrarse que no se llenan los requisitos o si se tienen dudas al respecto, no se emitirá la Solvencia correspondiente y se informará al Procurador General de Justicia, quedando autorizado para iniciar las acciones judiciales a que se refiere el artículo 23 del mismo Decreto». Del análisis realizado se desprende que las autoridades recurridas que emitieron las resoluciones que motivaron el presente Recurso de Amparo, lo hicieron siguiendo el procedimiento correspondiente y en el ámbito de las facultades que les otorga la ley de la materia. De la lectura de los presentes autos se observa que la parte recurrente hizo uso de todos los mecanismos legales que la ley pone a su disposición, como son el recurso de revisión y el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no encontrando esta Sala, violación de derechos constitucionales. III.- Por otro lado la parte recurrente aduce para justificar la tenencia del inmueble, un Contrato de Arrendamiento suscrito el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, entre el señor SILVIO BERRIOS CRUZ, Representante del Banco de la Vivienda de Nicaragua (BAVINIC), y el señor EDWIN ZABLAH DEL CARMEN, representante de la Fundación Augusto Cesar Sandino, Instrumento Legal que queda desvirtuado con la Constancia emitida por el Presidente Ejecutivo del BAVINIC, señor MAURICIO MONTEALEGRE

ZEPEDA, el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en que certifica que el Estado nunca fue dueño del inmueble, lo que anula el Contrato de Arrendamiento y por el efecto legal que esa invalidez produce, el dominio del Estado sobre el inmueble objeto de los presentes autos no existe, es decir que al momento en que la venta del inmueble se realiza entre la Fundación Augusto Cesar Sandino y la Fundación Popol-Na, dicho inmueble no figuraba en favor o a nombre de la Fundación Augusto Cesar Sandino, lo que de por sí es suficiente para dejar más que demostrado que no podía disponer dicha Fundación de un inmueble que por efecto jurídico de ese vicio en el Contrato de Arrendamiento, no detentaba la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, requisito fundamental para ser sujeto de la Solvencia de Revisión, menos aún para enajenarlo. De lo antes dicho se deriva el aforismo jurídico de que nadie puede disponer de lo que no le pertenece o lo que es lo mismo de que nadie puede transmitir más de lo que tiene, por lo que es evidente que la Fundación Augusto Cesar Sandino, no podía transmitir un inmueble que no le pertenecía. Esta Sala considera que en la tramitación y resolución de las resoluciones recurridas no se violaron disposiciones constitucionales como lo afirma la recurrente, razón por la que debe declararse sin lugar el presente Recurso de Amparo. Así expreso mi VOTO DISIDENTE.- Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFGEARVg

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Mediante escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del veinte de noviembre del dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y de este domicilio, en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Licenciada MARITZA SOLANO BACA, en su carácter de Delegada del Distrito No. 2 Managua del y Doctor SILVIO DE FRANCO MONTALVÁN, Ministro, ambos funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por emitir la primera Resolución Administrativa No. 001-10-2002, de fecha diecisiete de octubre del dos mil dos, donde se le destituye a la recurrente de su cargo de Director General del Instituto "RAMÍREZ GOYENA", por supuestas violaciones a la Ley de Participación Educativa.- Que no conforme con dicha resolución, en fecha dieciocho de octubre del dos mil dos, interpuso formal recurso de apelación ante la Delegada del Distrito No. 2 Managua, apelación que no fue resuelta por la Delegada, por lo que en fecha doce de noviembre del dos mil dos, interpuso nuevo recurso de apelación ante el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, Doctor SILVIO DE FRANCO MONTALVAN, al no recibir respuesta del Ministro y por haber transcurrido el término para resolver de esa instancia, considera la recurrente que opera el silencio administrativo por parte del Ministro y por tanto se confirma la resolución que emitiera la Delegada del Distrito No. 2 del MED.- Que esta actuación de los funcionarios recurridos le perjudica y viola los artículos 26, inciso 3; 57, 80, 82 inciso 6, y 86 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó que de oficio se suspendiera el acto reclamado.-

II,

Por auto de las once y dos minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARITZA RAFAELLA PARRALES BUITRAGO, en su carácter personal.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Dirige oficio a

los funcionarios recurridos, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y cuarenta minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil dos, donde se persona la recurrente Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO.- II.- De las nueve y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil dos, donde se personó la Licenciada MARITZA SOLANO BACA, quien manifiesta gestionar en su carácter de Delegada del Distrito No. Dos Managua del MECD.- III.- De las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del diecisiete de diciembre del dos mil dos, donde se personó el Doctor SILVIO DE FRANCO MONTALVAN, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Educación, Cultura y Deportes.- IV.- De las tres y diez minutos de la tarde del veinte de diciembre del dos mil dos, donde presentan informe los funcionarios recurridos, Doctor SILVIO DE FRANCO MONTALVAN y Licenciada MARITZA SOLANO BACA.- V.- De las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del dos mil dos, donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- En escrito presentado a las dos y veinte minutos de la mañana del trece de enero del dos mil tres, la recurrente Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO, que el día trece de enero del dos mil tres, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, esta cumpliendo con el pago de salarios caídos e indemnización que en derecho le corresponde, DESISTE a continuar con el Recurso de Amparo interpuesto por estar conforme con la actuación de hecho del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.- La Sala de lo Constitucional por auto de las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de enero del dos mil tres, ordenó que del desistimiento presentado por la Licenciada MARITZA PARRALES

BUITRAGO, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, mandó a oír a la parte contraria dentro del término de veinticuatro horas después de la notificación.- Dicho auto fue debidamente notificado a las partes el once de febrero del dos mil tres.- Estando las diligencias para resolver:

SE CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «*En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado*». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «*El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto*».- No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr. Esta Sala debe interpretar que de acuerdo a su dicho en escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del trece de enero del dos mil tres, por la Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO, en su carácter personal en el que expresa: “*En vista que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el día trece de enero del dos mil tres está cumpliendo con el pago de salarios caídos e indemnización que en derecho corresponde, procedo a DESISTIR a CONTINUAR el procedimiento del Juicio de Amparo incoado ante la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por estar conforme con la actuación de hecho del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*”. Por lo que se debe además interpretar la aceptación tácita del desistimiento por parte de los recurridos, por lo que no le queda más a esta Sala que declarar en ese sentido, en consecuencia cabe tener por desistido el Amparo.-

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada MARITZA PARRALES BUITRAGO, en su carácter personal, en contra del Doctor SILVIO DE FRANCO MONTALVÁN, Ministro, y la Licenciada MARITZA SOLANO BACA, en su carácter de Delegada del Distrito No. 2 Managua, ambos funcionarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEYQ

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Doctor DENIS PLATA BRAVO, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores: MANUEL ROQUE GUZMÁN, en su carácter de Jefe de Tránsito Nacional y el doctor JULIO VEGA PASQUIER, Secretario de la Presidencia de la República, por haberle requerido el día quince de noviembre del dos mil dos, a través de varios funcionarios de la Policía de Tránsito para que entregara un vehículo camioneta que posee, por ordenes del Jefe de Tránsito Nacional y del Secretario de la Presidencia de la República para entregársela a la Empresa Ni-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

caragiense de Telecomunicaciones. Expone el recurrente que los oficiales de la Policía no le mostraron ninguna resolución judicial, ni administrativa que justificará su actuación.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan los derechos a su representada en los artículos: 25, 27, 34 inciso 11; 44, 46 y 130 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicito que se suspenda el acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de diciembre de dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente Doctor DENIS PLATA BRAVO, en su carácter ya expresado.- Da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- A las once y diez minutos de la mañana del diez de diciembre de dos mil dos, se personó el Doctor DENIS PLATA BRAVO en su carácter personal.- III.- El de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil dos, se personó y rindió informe el Doctor JULIO CESAR VEGA PASQUIER, en su carácter de Secretario de la Presidencia de la República.- La Sala de lo Constitucional en auto de las tres de la tarde del treinta de enero del dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor DENIS PLATA

BRAVO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del dos de diciembre del dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticinco de febrero del dos mil tres, y estando las diligencias por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor DENIS PLATA BRAVO, fue notificado a las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de diciembre de dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos del señor Manuel de Jesús Lira.- El recurrente tenía tres días hábiles para personarse ante esta Superioridad, su última fecha para hacerlo era el nueve de diciembre del dos mil dos, pero está lo hizo hasta el diez de diciembre de dos mil dos, en escrito que presentó a las once y diez minutos de la mañana del diez de diciembre de dos mil dos, es decir se personó un día después de vencido el término de ley establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor DENIS PLATA BRAVO, en su carácter

personal, en contra de los señores: MANUEL ROQUE GUZMÁN, en su carácter de Jefe de Tránsito Nacional y el Doctor JULIO VEGA PASQUIER, Secretario de la Presidencia de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPCASV36

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, interponen formal Recurso de Amparo en contra del Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, Alcalde, y Licenciada LEYLA DEL SOCORRO JUÁREZ RAMOS, Intendente del Mercado Municipal, ambos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Masaya, por emitir la Intendente del Mercado Municipal de Masaya, circular de fecha diez de julio de dos mil dos, donde les informa a los recurrentes que a partir de esa fecha sólo podrán introducir al mercado carne de cerdo a través del portón del sector pescado y en horarios de cinco a seis y treinta minutos de la mañana, quedando terminantemente prohibido introducir carne por otro portón y que el incumplimiento de dicha disposición será objeto de retención del producto.- Exponen los recurrentes que en ese mismo día se hicieron presentes en el mercado la Intendente del Mercado Licenciada LEYLA JUÁREZ RAMOS, acompañada de unos policías e inspectores del MINSA, y que los amenaza-

ron con desalojarlos del lugar y que se fueran a vender sus productos (carne) fuera del mercado, ya que no volverían a vender en dicho mercado y que a partir de ese momento quedaban suspendidas sus patentes.- Asimismo, manifiestan que el día cinco de agosto del año dos mil dos, interpusieron Recurso de Apelación ante el Alcalde Municipal en contra de la resolución y actuación de la intendente del Mercado Municipal.- En resolución administrativa de las once de la mañana del seis de agosto del dos mil dos, el Alcalde de Masaya, Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, resolvió sin lugar el recurso interpuesto por los recurrentes.- A las diez de la mañana del veinte de agosto del dos mil dos, el Alcalde Municipal de Masaya, Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, emitió Acuerdo donde resuelve cancelar de forma definitiva las patentes para destace de cerdo de los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA.- Consideran los recurrentes que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 27, 32, 57 y 80 de la Constitución Política.- Asimismo solicitan que se ordene la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil dos, previno a los recurrentes que en el término de cinco días llenarán las omisiones conforme lo establecido en el inciso seis del artículo veintisiete de la Ley de Amparo vigente, por cuanto no habían demostrado el agotamiento de los recursos ordinarios establecidos por la ley o de que no se dictó resolución en la última instancia dentro del término de ley señalado.- En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de octubre de dos mil dos, los recurrentes señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, llenaron las omisiones ordenadas.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA.- Dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindieran informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deberían remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las diez y veinte minutos de la mañana del siete de noviembre del dos mil dos, donde se persona el Señor REYNALDO MARTINEZ, en su carácter de Director del Rastro Municipal de Masaya.- II.- De las tres y cinco minutos de la tarde del once de noviembre de dos mil dos, donde se persona y rinde el informe de ley la Licenciada LEYLA DEL SOCORRO JUÁREZ RAMOS, en su carácter de Directora del Mercado Municipal de Masaya.- III.- El de las tres y diez minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, donde se persona y rinde informe el Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Alcalde Municipal de Masaya.- IV.- De las tres y quince minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, el Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, acredita como Delegado al Licenciado RUDY ALBERTO LOPEZ QUINTANA.- V.- De las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, donde se personan los señores BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA.- VI.- De las tres y veinte minutos de la tarde del doce de noviembre del dos mil dos, donde el Señor REYNALDO MARTINEZ, en su carácter de Gerente del Mercado Municipal de Masaya, rinde el informe de ley ordenado.- Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de la mañana del siete de enero del dos mil tres, la Sala de lo

Constitucional, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si los señores BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, se personaron ante esta superioridad, tal y como se los previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintiuno de febrero del dos mil tres, expresando que los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, se personaron en escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del once de noviembre del dos mil dos, de forma extemporánea, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, pese a estar obligados a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, desde el auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiocho de octubre de dos mil dos y que les fue notificado personalmente a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil dos, quienes entendidos firmaron.- Los recurrentes tenía cuatro días para personarse siendo su última fecha el uno de noviembre del dos mil dos, pero se presentaron diez días después de vencido el término de Ley esta-

blecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: BAYARDO HERRERA CORTEZ, JOSEFA BALLADARES ALEJO, VICTORIA BALLADARES ALEJO y MARGARITA GALAN ESCORCIA, en contra del Licenciado CARLOS IVAN HUECK NÚÑEZ, Alcalde, y Licenciada LEYLA DEL SOCORRO JUÁREZ RAMOS, Intendente del Mercado Municipal, ambos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Masaya de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVSEARVSE

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y doce minutos de la tarde del cinco de noviembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, mayor de edad,

soltera, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial para Recurrir de Amparo de la Sociedad Anónima, Agencia Aduanera RACAR Sociedad Anónima, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por haber emitido la Resolución Ministerial Número 21-2002 de fecha dos de octubre del año dos mil dos, en donde confirma la resolución que en apelación emitiría el Director de Coordinación Aduanera en donde le ordena que en el plazo de cinco días proceda a cancelar exoneración a nombre del Instituto de Desarrollo Rural (I.D.R.), correspondiente a los años 2000 y 2001, que en caso contrario se procederá a cerrar operaciones aduaneras a la Agencia RACAR, S.A.- Considera la recurrente que con su actuación el Ministro de Hacienda y Crédito Público le esta violando los derechos a su representada en los artículos: 34 numeral 1 y 2; 80, 99, 112, y 183 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicito que se suspenda el acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre del dos mil dos, le previene a la recurrente Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de seiscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y ocho córdobas (C\$681,688.00), para suspender los efectos del acto reclamado.- En auto de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, en su carácter ya expresado.- No da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, en su carácter de funcionario recurrido con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superiori-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

dad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- De las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- A las tres y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre de dos mil dos, se personó el Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público.- III.- El de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de diciembre de dos mil dos, se personó la Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, en su carácter ya expresado.- IV.- El de las cuatro y un minutos de la tarde del dieciocho de diciembre de dos mil dos, donde el Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, presenta el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si la Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, en su carácter de Apoderada Especial para recurrir de Amparo de la Sociedad Anónima, Agencia Aduanera RACAR Sociedad Anónima, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de febrero del dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia

para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las once y quince minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil dos y que le fue notificado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del tres de diciembre de dos mil dos en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la señora ELVIRA BLANDON, quien ofreció entregar y firmó.- La recurrente tenía tres días para personarse siendo su última fecha el seis de diciembre de dos mil dos, pero se personó en escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de diciembre de dos mil dos, seis días después de vencido el término de ley establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora ELIDA MARIA PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial para Recurrir de Amparo de la Agencia Aduanera RACAR, Sociedad Anónima, en contra del Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya

Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de mayo del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes en sesión ordinaria de las diez de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dos, emitieron resolución donde determinan responsabilidad administrativa argumentando que el recurrente cuando desempeñaba el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Managua, recibió pagos no autorizados por la Ley, incurriendo por tal motivo en las causales de incorrección prescritas en el Arto. 171 numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Dicha resolución le fue notificada a la recurrente a las once y quince minutos de la mañana del dos de octubre del dos mil dos.- Considera el recurrente que con su actuación los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República le están violando los artículos 25, 32, 130, 138 inciso 1); 141 párrafo 10), 160, 182, 183 y 188, todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó el recurrente la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del dos mil dos, previene al recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS NETOS bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- El recurrente el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, en escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del seis de noviembre del dos mil dos, propuso la garantía ordenada.- La Sala Civil Numero Dos del Tribunal receptor en auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- Dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil dos, en donde se personan los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- II.- El de las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde del dos de diciembre de dos mil dos en donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- El de las dos y cincuenta minutos de la tarde del seis de diciembre del dos mil dos, donde los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República rinden el informe de ley ordenado y adjuntan las diligencias del caso.- Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinte de enero del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticuatro de julio del dos mil dos, expresando que el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, no se ha personado a la fecha, conforme a lo ordenado por auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos y que le fue notificado a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de dos mil dos de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una

vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, pese a estar obligado a hacerlo de conformidad al auto de las once y treinta minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil dos y que le fue notificado a las once y veinte minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de dos mil dos.- El recurrente tenía tres días para personarse siendo su última fecha el veintidós de noviembre del dos mil dos.- El recurrente Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA no se a personado a la fecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor DONALD JOSE ALEMAN MENA, mayor de edad, casado Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALEJANDRO JOSE FIALLOS NAVARRO, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala

de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

RESEÑA

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor MARIO REY DELGADO SALDAÑA, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial para Recurrir de Amparo del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir Resolución Administrativa RIA-269-02, de las nueve de la mañana del cuatro de septiembre de dos mil dos, donde establecen responsabilidad Administrativa en contra del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, como Ex Director General de Ingresos, por incumplir con los artos. 3, 5, 14 numeral 6) literal b) de la Ley de Contrataciones Administrativa del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades, 17 del Reglamento General de la precitada Ley de Contrataciones, 25 y 43 de las Normas de Ejecución y Control Presupuestario, las Normas Técnicas de Control Interno, Reglamento para la compra de bienes y contrataciones de servicios emitido por la Dirección General de Ingresos, 155, 156, numeral 4), 163 y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que esta resolución viola los artículos 26 inciso 3; 27

párrafo 3; 32, 34 inciso 1, 11, y 183 todos de la Constitución Política. Asimismo solicitó el recurrente que de oficio se suspendiera el acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de diciembre del dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente Doctor MARIO REY DELGADO SALDAÑA, en su carácter de Apoderado Especial del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS.- No da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíen informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1.- De las dos y cincuenta y un minutos de la tarde del dieciséis de enero del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República. 2.- De las cuatro de la tarde del veinte de Enero de dos mil tres, se personan los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, quienes manifiestan gestionar en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

3.- De las cuatro y treinta y cuatro minutos de la tarde del veinticuatro de enero de dos mil tres, rindieron el informe de ley ordenado los funcionarios recurridos.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve de la mañana del cinco de febrero de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor MARIO REY DELGADO SALDAÑA, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintisiete de febrero del dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que Doctor MARIO REY DELGADO SALDAÑA, en su carácter de Apoderado Especial del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de diciembre del dos mil dos, y le fue notificado al recurrente mediante cédula judicial a las tres y treinta minutos de la tarde del nueve de enero del dos mil tres, entregada personalmente en la dirección para oír notificaciones, quien entendido firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse, su última fecha para hacerlo era el trece de enero del dos mil tres, pero a la fecha no se ha personado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Doctor MARIO REY DELGADO SALDAÑA, en su carácter de Apoderado Especial para recurrir de Amparo del Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del trece de noviembre del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, mayor de edad, casado, factor de comercio del domicilio de El Viejo, interpone Recurso de Amparo en contra de los Doctores: ARTURO ELI TABLADA, en su carácter de Intendente de la Propiedad y LUIS VEGA MIRANDA, en su carácter de Asesor Jurídico de la Intendencia de la Propiedad, por no dar respuesta a la solicitud de permuta que el recurrente hiciera ante la Intendencia de la Propiedad sobre una propiedad que fuera

declarada de utilidad pública por la Alcaldía de Managua.- Considera el recurrente que la actuación del funcionario recurrido viola sus derechos en el artículo 44 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil dos, le concede al recurrente cinco días para que diga en que calidad comparece recurriendo de amparo, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de septiembre de dos mil dos, el recurrente presenta escrito exponiendo que interpone el recurso en su carácter personal y como parte agraviada por las actuaciones de los funcionarios de la Intendencia de la Propiedad.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO en contra del Licenciado ARTURO ELI TABLADA, en su carácter de Intendente de la Propiedad y del Doctor LUIS VEGA MIRANDA, en su carácter de Asesor Jurídico de la Intendencia de la Propiedad. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto por ser éste un acto negativo.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental en auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dos, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil dos, donde se persona el Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO en su carácter personal.- II.- El de las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del nueve de octubre de dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de octubre de dos mil dos, donde se persona y rinde informe el Doctor ARTURO ELI TRABLADA TIJERINO, en su carácter de Intendente de la Propiedad.- IV.- De las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de noviembre de dos mil dos, el Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, nuevamente se persona.- Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del catorce de octubre del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticinco de febrero del dos mil tres, expresando que el Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, se personó en dos ocasiones: a) con el auto de admisión del recurso en escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre del dos mil dos; y b) con el auto de emplazamiento en escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, fue notificado personalmente a las once y cincuenta minutos de mañana del treinta de octubre del año dos mil dos, del auto de emplazamiento de las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del catorce de octubre de dos mil dos, mediante cédula judicial en las oficinas de la Secretaría de la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor quien entendido firmó. El recurrente Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO, tenía seis días para personarse ante esta Superioridad su último día para hacerlo era el seis de noviembre de dos mil dos, pero este se personó en dos ocasiones: a) con el auto de admisión del recurso en escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de octubre de dos mil dos; y b) con el auto de emplazamiento en escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del doce de noviembre del dos mil dos, primeramente se personó antes de ser emplazado, y en el segundo escrito con el emplazamiento, se personó seis días después de vencido el término, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente Señor WALTERIO ESPINOZA MERCADO en contra de los Doctores: ARTURO ELI TABLADA, en su carácter de Intendente de la Propiedad y LUIS VEGA MIRANDA, en su carácter de Asesor Jurídico de la Intendencia de la Propiedad de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita

en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSA3V6

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado el día treinta de octubre del año dos mil uno, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, el Señor ANTENOR ALVÁREZ ANGULO, en su carácter personal interpone recurso de amparo en contra del Alcalde Municipal Señor NEN ISIDRO CHOW SUJO, así como en contra del Consejo Municipal del Rama Señores: DAMARIS LUISA QUIJANO ESPINOZA; PEDRO ROLANDO BALDELOMAR SUÁREZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, REINA DEL CARMEN LOAISIGA LÓPEZ, ALVARO JOSÉ ROBLES SOTO, NOEL TERCERO VALVES, ALCIDES BAEZ, ALVINO GUTIÉRREZ, WILBER SOMOZA, y de la funcionaria de la Alcaldía Municipal, ZENELIA DEL CARMEN JIMÉNEZ PADILLA, por haber dictado el primero, la resolución de las nueve y seis minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil uno y los segundos, la resolución de las diez y diez minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil uno, en las que se declaran sin lugar los recursos de Revisión y de Apelación respectivamente, interpuestos frente a las acciones de los funcionarios recurridos por obligarlo a firmar un compromiso de pago el día dieciocho de junio del año dos mil uno, en donde se establecía que se hacía deudor a favor de la Alcaldía por la suma de veintidós mil ciento setenta y cuatro córdobas, con noventa y tres centavos (C\$ 22, 174.93) por comercializar madera en El Rama. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposicio-

nes Constitucionales: 27, 32, 33 numerales 1, 2, y 4, artículo 34 numerales 1, 2, 4, 5, 7, 9; artículo 36, 41, 45, 160, 182 y 183, y solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, porque es notoria la falta de competencia de los funcionarios recurridos para imponer impuestos antojadizos.

II,

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por auto del diecinueve de marzo del año dos mil dos, admite el presente recurso. Declara sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado, previene a los funcionarios recurridos que envíen a la Corte Suprema de Justicia informe del caso dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndoles que con dicho informe remitan las diligencias que se hubieren creado, emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personen ante la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos, que se ponga en conocimiento del recurso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. El Alcalde Municipal de El Rama presenta escrito en el que promueve incidente de nulidad del auto referido, por no haber presentado el recurrente, las copias de que habla el artículo 27 de la Ley de Amparo. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central por auto del diecisiete de abril del año dos mil dos, declara sin lugar el incidente de nulidad interpuesto por el funcionario recurrido ya que la parte recurrente presentó las copias exigidas por la ley, que por un error humano involuntario no se enviaron las mismas al juzgado que se ordenó su debida notificación. Ordenó la notificación del auto referido y que se entregaran las copias correspondientes a los recurridos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron, el Señor Alcalde de El Rama, presentando su informe correspondiente y las diligencias creadas para el caso; el recurrente en su carácter personal. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, tiene por personados; al Alcalde del Municipio de El Rama, al recurrente en su carácter personal y de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo tiene como

parte al Procurador General de Justicia. Habiendo rendido su informe el funcionario recurrido, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Afirma el recurrente que interpone el presente recurso por haberle sido impuesto el pago a la Alcaldía Municipal de El Rama, la suma de veintidós mil ciento setenta y cuatro córdobas, con noventa y tres centavos (C\$ 22, 174.93) por comercializar madera en El Rama, en concepto de impuesto del 1% por comercialización de madera, por lo que éste recurrió de revisión ante el Señor Alcalde de esta Municipalidad, el cual dicta la resolución del veintitrés de agosto del año dos mil uno, en la que declara sin lugar el recurso interpuesto, frente a lo cual, el recurrente apela ante el Consejo Municipal, y éste resuelve el diez de septiembre del año dos mil uno, declarar sin lugar el recurso. El recurrente por considerar que con estos actos se le han conculcados derechos que la Constitución le otorga, el Señor Antenor Alvárez Angulo, interpone recurso de Amparo. Por todo lo antes señalado y considerando que el presente recurso ha cumplido con los requisitos necesarios para la interposición del mismo esta Sala estudiará de conformidad con la Constitución, legislación de la materia y las diligencias existentes, si los funcionarios recurridos actuaron apegados a la ley para dictar sus resoluciones e imponer al recurrente el pago de este impuesto. La Ley N° 257 “Ley de Justicia Tributaria y Comercial”, publicada en La Gaceta N° 106 del 6 de Junio de 1997, establece en su artículo 17 párrafo tercero: “*Con el fin de obtener una distribución más equitativa de la recaudación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, este impuesto será cobrado, a partir del primero de enero de 1998, en el Municipio donde se efectúe la enajenación física de los bienes o la prestación de servicios gravados y no en el Municipio donde se emita la factura*”. En las diligencias existentes pudo constatar que el recurrente realizó la transacción comercial, es decir la enajenación física, en la ciudad de Juigalpa, por lo que la retención de dicho impuesto se hizo en esa ciudad, tal como puede observarse en Recibo Fiscal N° 0366500, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil uno (folio 17, cuaderno del Tribunal de Apelaciones). Habiendo realizado el estudio correspondiente,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

la Sala de lo Constitucional considera que los funcionarios recurridos han violado el artículo 130 de la Constitución que establece en su párrafo primero “... *Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes*”, así como el artículo 183 de la Constitución que establece: “*Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República*” al realizar actos que no le han sido facultados por la ley, pues al recurrente ya se le había retenido el 1% por comercialización en la municipalidad correspondiente, por lo que habrá de amparar al recurrente y así declarar el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Señor ANTENOR ALVÁREZ ANGULO en su carácter personal en contra del Alcalde Municipal Señor NEN ISIDRO CHOW SUJO, y del Consejo Municipal del Rama Señores DAMARIS LUISA QUIJANO ESPINOZA; PEDRO ROLANDO BALDELOMAR SUÁREZ, JAVIER ELIAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ, REINA DEL CARMEN LOAISIGA LÓPEZ, ALVARO JOSÉ ROBLES SOTO, NOEL TERCERO VALVES, ALCIDES BAEZ, ALVINO GUTIÉRREZ, WILBER SOMOZA, y de la funcionaria de la Alcaldía Municipal, ZENELIA DEL CARMEN JIMÉNEZ PADILLA, por haber dictado el primero, la resolución de las nueve y seis minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil uno y los segundos, la resolución de las diez y diez minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil uno. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCARV6

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día quince de noviembre del año dos mil dos, la Licenciada PATRICIA GARCÍA MONCADA, en calidad de Apoderada Especial de la Entidad LACAYO MONTEALEGRE Y CIA LTDA., interpone Recurso de Amparo por la vía de hecho en contra de la SALA CIVIL NÚMERO I DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado el auto del veintidós de octubre del año dos mil dos, en el que declara como No Interpuesto el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero Octavio Salinas Presidente del Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica y Gonzalo Pérez Miembro del Consejo de Dirección de esa Institución, por haber dictado la resolución N° 21-2002 del veintisiete de agosto del año dos mil dos, que declara sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por no ser el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica ratifica la institución con facultades suficientes para dirimir el fondo del recurso en relación a que las empresas de cable por televisión no forman parte de la categoría de agentes económicos a que alude la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía Eléctrica. Por lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo interpone el presente recurso.

CONSIDERANDO:
UNICO

Afirma la recurrente que interpone el presente recurso de amparo por la vía de hecho en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por haberle dictado la resolución del veintidós de octubre del año dos mil, en la que se le ha tenido como no interpuesto el recurso de amparo interpuesto contra funcionarios del Instituto Nicaragüense de Energía. Al respecto la Ley de Amparo en su artículo 25 señala: “*El Recurso de Amparo*

se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuviera dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". De lo que se puede observar que el recurrente hizo uso de este derecho al interponer el presente recurso de amparo, por lo que la Sala de lo Constitucional pasará a estudiar si el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua al dictar su resolución actuó conforme a derecho. En las presentes diligencias podemos observar que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones recurrido, por auto del dos de octubre del año dos mil dos, previene al recurrente para que en el término de cinco días presentara las notificaciones de las resoluciones recurridas, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. De lo que la recurrente, presentó copia cotejada de Certificaciones, en las que están insertas íntegramente las resoluciones recurridas, siendo extendida el dieciséis de julio del dos mil dos, la Certificación de la Resolución que resuelve el recurso de Revisión del once de julio del año dos mil dos, y con fecha veintiocho de agosto del dos mil dos, la Certificación de la Resolución del Recurso de Apelación dictada el veintisiete agosto del mismo año. Por todo lo antes señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo, que establece: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución...", esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera que las Certificaciones presentadas por el recurrente, siendo éstas el medio por el que tuvieron conocimiento de las resoluciones recurridas, cumplen con el requisito del numeral 3 del artículo 27 de la Ley de Amparo, por lo que el presente recurso deberá ser tenido como bien interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo señalado, artículos 424 y 436, artículos 25, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo y numeral 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por la Licenciada PATRICIA GARCÍA MONCADA, en calidad de Apoderada Especial de la Entidad LACAYO MONTEALEGRE Y CIA LTDA., en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEYQ

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de marzo del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de mayo del año dos mil uno, compareció el Señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en contaduría pública y de este domicilio interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado Noel Ramírez Sánchez, Presidente del Banco Central y otros funcionarios de dicho Banco, exponiendo lo siguiente: Que comenzó a trabajar para el Banco Central de Nicaragua, BCN, el día 20 de agosto del año 1992, finalizando el 31 de diciembre de 1998, espacio en cuyo término se desempeñaba como Director de Presupuesto del BCN, otorgándosele, una vez que cesó en sus funciones como trabajador activo, una Pensión de Jubilación por vejez sobre la base y con fundamento en la Política Institucional y el Reglamento de Jubilación del Banco Central, debidamente aprobado y puesto en vigencia por el Consejo Directivo del BCN, así como, por disposición de la Normativa establecida en la Resolución CD-BCN-XXII-2-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

94 en cuyo artículo 8 y Disposición Transitoria II, se establecía: “Arto. 8.- *La suma de pensiones del INSSBI y de este Fondo, no podrá ser mayor que el 100% del último sueldo más el incremento por antigüedad del empleado del Banco. En el caso de que así fuere, este Fondo descontará la cantidad correspondiente para dicho 100%.* Disposición Transitoria II.- Aquellos empleados que sin haber cumplido el requisito mínimo de 15 años de servicio en el BCN, pero con 5 años o más de servicio, lleguen a la edad de 60 años o más el 31 de diciembre de 1999, tendrán la opción de solicitar *Jubilación Especial Transitoria durante dicho período. Los beneficios de esta Jubilación Especial Transitoria son los siguientes: más de 5 años a menos de 15 años el monto de la pensión quincenal será del 60%- (siguen partes inconducentes). El monto de la pensión quincenal será con base al sueldo quincenal promedio del último año*”. Sucede que con fecha 9 de marzo del año dos mil uno, el recurrente recibió memorándum SGRH-0241-03-01-VGA, de parte, del Sub- Gerente de Recursos Humanos del BCN, Señor Víctor Guerrero Alvarado, en el cual se le notifica la reducción de la Pensión otorgada, que ascendía a la suma mensual de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (C\$7.789,82), quedando reducida la Pensión en referencia a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (C\$234, 19). Por lo antes relatado el Señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO recurrió ante el Sub- Gerente de Recursos Humanos, Señor Víctor Guerrero, solicitándole la revocatoria del Memorándum SGRH- 0241-03-01-VGA, a fin de continuar recibiendo la Pensión de Jubilación del Banco Central correspondiente. Sin embargo, el afectado por la reducción aplicada, no recibió respuesta de ningún tipo sobre la medida adoptada e informada en el Memorándum antes indicado, razón por la cual el Señor Calderón Tijerino, motivado además por los efectos de la reducción de su Pensión de Jubilación y con la esperanza de una restitución de sus derechos, según su propio juicio y criterio, recurrió ante la instancia Superior del Señor Gerente General del Banco Central, Licenciado Mario Flores, solicitándole una revisión. No obstante de igual manera el referido funcionario, no dio respuesta ni solución alguna a lo planteado, por el recurrente. Ante esa falta de respuesta, tanto de parte, del Sub-Gerente, de Recursos Humanos del BCN como del Gerente General del Banco, el Ex Director de Presupuesto, Sr. Calderón Tijerino, dirigió y

presentó la misma solicitud ante el Doctor Noel Ramírez Sánchez, Presidente del Banco Central de Nicaragua, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de dicha institución, quien guardó absoluto silencio no dando respuesta ni solución al caso de la reducción de la Pensión Vitalicia otorgada, que venía recibiendo el señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO por lo que decidió recurrir de amparo como en efecto lo hace en contra de dichos funcionarios.

II,

Habiendo sido interpuesto dicho recurso, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, dictó la Resolución de la diez y quince minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil uno, ordenando dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto y presentado ante dicha Sala a las tres y veinte minutos de la tarde del día cuatro de mayo del año dos mil uno, por parte del Señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO, en contra de los señores VÍCTOR GUERRERO ALVARADO, Sub-Gerente de Recursos Humanos del Banco Central; MARIO J. FLORES LOÁISIGA, Gerente General del Banco Central y NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, presidente del Consejo Directivo del Banco Central, por haber suscrito, remitido, aprobado y aplicado el contenido del Memorándum SGRH-0241-03-01, contra el cual se recurre porque en este se le notifica la decisión de reducirle la pensión de Jubilado que le había otorgado el Banco Central, BCN, de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (C\$7.789,82) mensuales, a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (C\$234,19). En la misma Resolución anteriormente indicada, la Sala expresa que según el recurrente, éste resultó agraviado por el Memorándum que le notificó la autoridad bancaria y que fue ratificado y aprobado con la falta de respuesta que guardaron las instancias superiores, en violación de sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 38, 24, 25, 32, 36, 37, 44, 56, 61, 63, 64, 77 y 88 de la Constitución Política de Nicaragua. Asimismo la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, consideró que habiéndose rendido la fianza establecida por la ley, y siendo que la suspensión del acto recurrido, no causa perjuicio al interés general ni contraviene disposiciones de orden público, se ordenó con lugar la suspensión de los efectos derivados del acto reclamado, ordenándo-

se poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, para que haga uso y cumpla las funciones correspondientes, conferidas en virtud de su cargo; se ordenó dirigir Oficio a los Señores VÍCTOR GUERRERO ALVARADO, Sub-Gerente de Recursos Humanos, MARIO J. FLORES LOÁSIGA, Gerente General y NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, Presidente, todos funcionarios del Banco Central de Nicaragua, BCN, a quienes se les previno de la obligación que tienen de enviar a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Informe sobre el caso en un plazo no mayor de diez días contados a partir de que reciban los respectivos oficios antes mencionados, debiendo, a su vez, adjuntar las diligencias creadas. Finalmente la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, les previno a todas las partes que tienen interés y que resultan involucradas en este Amparo, del deber que tienen de personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. La anterior Resolución fue notificada en el orden que a continuación se detalla: LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO, fue notificado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil uno; El Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de la República, fue notificado a las nueve y ocho minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil uno; MARIO J. FLORES LOAISIGA, Gerente General del BCN, fue notificado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del mismo veintinueve de mayo; NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, Presidente del BCN, fue notificado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintinueve de mayo del año dos mil uno; y VÍCTOR GUERRERO ALVARADO, Sub-Gerente de Recursos Humanos del Banco Central, fue notificado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del mismo veintinueve de mayo. De conformidad con lo anterior y luego de haberse presentado el Informe por parte de la autoridad recurrida, atendiendo lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, el recurrente mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil uno, se personó debidamente para hacer uso de sus derechos. Asimismo, Víctor Guerrero Alvarado, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día Uno de junio del año dos mil uno, se personó debidamente; por su parte, JUAN JOSÉ RODRIGUEZ GURDIÁN, en nombre y representación

del Banco Central de Nicaragua, BCN, conforme atestado de la Escritura Pública de Poder General Judicial, otorgado el día uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante los oficios Notariales del Doctor Claudio Picasso, procedió a personarse en nombre del Doctor Noel Ramírez Sánchez, Presidente del Banco Central y del Licenciado Mario J. Flores Loásiga, Gerente General del BCN, quienes se encontraban en el extranjero cumpliendo Misión Oficial del Banco Central de Nicaragua. Finalmente, por medio de escrito presentado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del día ocho de mayo del años dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Constitucional y como delegada del Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de la República. De esta manera concluido los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Si bien es cierto hay una vinculación entre las pensiones que otorga el Banco Central y las pensiones que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, INSSBI, tal y como se refleja de la simple lectura del artículo 8 de la Resolución CD-BCN-XXII-2-94, así como del artículo 17 numeral 3 de la Resolución CD-BCN-LXII-3-99, para efectos de cálculo del monto de la Pensión se establece que dichas pensiones sumadas no podrán ser mayor que el 100% del último salario más el incremento por antigüedad (Resolución CD-BCN-XXII-2-94), o bien que no podrán exceder del 100% del último salario ordinario que el Jubilado haya devengado en el Banco como empleado activo (Resolución CD-BCN-LXII-3-99), debiendo ajustarse a esos parámetros y factores de cálculo en caso de que hubiere un exceso a ese 100% indicado. No obstante, en el caso objeto de esta sentencia, en primer lugar las autoridades recurridas e involucradas en la elaboración y notificación del Memorandum SGRH-0241-03-01-VGA, incurrieron en una flagrante violación del artículo 52 Cn., que consigna el derecho de los ciudadanos de hacer peticiones y de obtener una pronta solución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca. En este caso, por no existir de previo un plazo establecido en las Normativas internas y Reglamentos del Banco Central, debemos proceder de conformidad con el Numeral XVII del Título Preliminar del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Código Civil, según el cual el término de ese plazo estaría determinado por las fechas en que usualmente el BCN hace efectivo el pago de las Pensiones de Jubilación, el cual se hace efectivo quincenalmente. En vista a lo antes expuesto en el presente caso hubo abierta violación al artículo 52 Cn., en tanto que las autoridades recurridas no atendieron la constante solicitud que reiteró el recurrente en las instancias administrativas correspondientes, razón por la cual al transcurrir los quince días sin darle respuesta al recurrente, se le ha perjudicado y agraviado, no sólo por la violación del artículo 52 Cn., sino también porque se han violado sus derechos constitucionales de contenido social y laboral, contenidos en los artículos 61, 70 y 82 inciso 7 todos de la Constitución Política, por cuanto se ha desatendido la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho integral a la seguridad social del recurrente y de proteger a su familia, la cual con las incidencias que produce el ajuste de disminución de la pensión, ha quedado expuesta a severas contingencias de eventuales riesgos y perjuicios de naturaleza patrimonial y de privaciones que pueden afectar la calidad y el nivel de vida de la familia del recurrente y de él mismo.

II,

Pero lo más grave para esta Sala es que en este caso se ha violado el Principio de Irretroactividad de la Ley, el cual quedó establecido con plena vigencia actual y trascendencia constitucional en el artículo 38 de la Constitución Política y además en el Numeral IV del Título Preliminar del Código Civil. En efecto, las autoridades del Banco Central de Nicaragua, aplicaron la Ley de manera retroactiva en flagrante violación de los derechos constitucionales del recurrente, cuando al momento de aplicar el ajuste de disminución de la pensión de jubilación del recurrente, referida en el memorándum SGRH-0241-03-01VGA, según los términos del artículo 17 numeral 3 de la Resolución CD-BCN-LXII-3-99 lo hicieron en base a una Resolución que es posterior a la Resolución CD-BCN-XXII-2-94, bajo cuya vigencia se había originado el derecho del jubilado para obtener su pensión de vejez del Banco Central. Esa aplicación de disminución de la pensión de vejez del Banco Central en base a una normativa posterior al momento en que se originó el derecho del Sr. LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO, constituye una aplicación retroactiva de la Ley pues en todo caso, sólo debía aplicarse la Resolución CD-BCN-

CXII-3-99 a partir de las pensiones otorgadas de marzo de 1999 en adelante y no hacia atrás como se le aplicó al recurrente violándose flagrantemente con dicha aplicación retroactiva el Arto. 38 de la Constitución Política. Es necesario señalar el deber que tiene todo funcionario y autoridad en ser los primeros que rigurosamente se sometan a lo que ordena y establece la Constitución Política y las leyes de la República, para la bienandanza y promoción del respeto ciudadano, premisa fundamental para el afianzamiento de la confianza en las instituciones del Estado y de la Administración Pública. El Banco Central de Nicaragua, es una institución que goza de reconocido prestigio y merecido respeto por su política laboral y de relaciones humanas entre la Administración y su personal. Siendo así, llama mucho la atención que existiendo, además, un Convenio Colectivo, el Banco Central en este caso, como empleador haya tomado y comunicado una decisión de forma unilateral, sin medir las consecuencias para el caso concreto, así como por el precedente que éste registra en menoscabo de un trabajador que ocupó un cargo de considerable responsabilidad y respeto, tal y como es haber sido el Director de Presupuesto de dicha Institución. En vista de eso valoramos que esa forma unilateral de ordenar la reducción de la Pensión de Jubilación que el señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO venía normalmente recibiendo fundamentada en una aplicación retroactiva de la Ley, y que de repente drásticamente se reduce, hasta quedar disminuida a la ínfima cantidad de Doscientos Treinta y cuatro Córdobas con diecinueve centavos (C\$234,19), constituye y es un precedente negativo que viola e incumple, por parte del BCN, no sólo el principio de irretroactividad de la Ley que es de carácter constitucional, sino también los Objetivos del Convenio Colectivo de Trabajo vigente y los derechos particulares del trabajador-recurrente, expresados en el acápite III del mismo, repercutiendo y violando además en consecuencia los artículos 80, 81 y 88 todos de la Constitución Política de la República que consagran los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo la falta de atención y de respuesta en cuanto a la solicitud del señor LUIS ERASMO CALDERON TIJERINO, y el hecho de suspender unilateralmente el pago de la Pensión de Jubilación, que él venía recibiendo, implica que las autoridades recurridas al no tener ningún tipo de fundamento ni facultades conferidas por la Ley, incurrieron en violación flagrante al Principio de Legalidad contenido en los artículos 183 y 130 Cn.

III,

Finalmente, es importante observar la violación por parte de las autoridades recurridas del Banco Central de Nicaragua, del artículo 46 Cn., por cuanto este precepto constitucional reconoce como parte del Derecho Nicaragüense, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento jurídico que establece: “Artículo XVI.- *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.* Artículo XXIV.- *Toda Persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*”. Evidentemente, nada más efectivo que esta legislación de la Convención Americana, cuyo alcance y aplicación al caso que nos ocupa, hace quedar plenamente demostrado el contraste y consecuente violación de parte de las autoridades recurridas a los términos de la Convención y por eso mismo al artículo 46 Cn., que la incorpora como parte de nuestro Derecho Positivo vigente. En virtud de lo anterior, con fundamento en las consideraciones anteriores y referencias legales transcritas encontramos razones suficientes para que esta Sala declare con lugar el Recurso de Amparo objeto de estudio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., y 23, 24, 25, 26, 27 y 33 inciso 3° de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor LUIS ERASMO CALDERÓN TIJERINO, en contra de VÍCTOR GUERRERO ALVARADO, Sub-Gerente de Recursos Humanos del Banco Central, en ese entonces; MARIO J. FLORES LOÁSIGA, Gerente General del Banco Central, en ese entonces; y NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ, Presidente del Consejo Directivo del Banco Central, en ese entonces, por haber emitido, ratificado y aplicado el Memorándum SGRH-0241-03-01-VGA en detrimento de la pensión de vejez del recurrente. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucio-

nal y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSA376

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del seis de junio del año dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA en representación de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), interpone recurso de amparo en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por haber dictado la resolución 07-2002, de las diez de la mañana del seis de mayo del año dos mil dos, en la que se declara con lugar la cesión de derechos otorgada por el socio Francisco Salvador Carrión Medal al socio José Antonio Carrión Miranda y que tiene como consecuencia iguales derechos que los demás socios y se le ordena al Consejo de Administración de la Cooperativa le reconozca los derechos adquiridos al Señor Carrión Miranda. Afirma el recurrente que con este acto se han violentado a su representada las siguientes disposiciones constitucionales contenidas en los artículos: 25, 32, 130, 159, 160, 182 y 183. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto del nueve de julio del año dos mil dos, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días presente la Comunicación emitida por la Dirección de Cooperativas de Industria y Servicios, del trece de diciembre del año dos mil uno y las Actas número 48 y 209 de la Asamblea General de Socios del 28 de Septiembre de mil novecientos noventa y seis y veintinueve de marzo del dos mil uno. Con fecha cinco de agosto del año dos mil dos,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

el Tribunal de Apelaciones previene al recurrente para que en el término de cinco días después de notificado rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS, previniéndole al recurrente que no cumplir se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto recurrido. La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto del veintiséis de agosto del año dos mil dos, considerando que el recurso cumple con todos los requisitos exigidos y habiendo sido rendida la garantía solicitada. Resuelve dar trámite al presente recurso, otorgándole la debida intervención de ley al recurrente, ordena que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se dirija oficio al funcionario recurrido, previniéndole que envíe el informe correspondiente a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir que reciba el oficio, advirtiéndole que con dicho informe remita las diligencias que se hubieren creado para el caso, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

II,

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron, el recurrente en su calidad de representante de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y el funcionario recurrido quien remitió su informe correspondiente y las diligencias creadas para el caso. La Sala de lo Constitucional por auto del nueve de octubre del año dos mil dos, tiene por personado al recurrente en el carácter en que comparece, a la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y al funcionario recurrido, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Siendo el acto contra el que se recurre, la resolución en la que se declara con lugar la cesión de derechos otorgada por el socio de la Cooperativa recurrente Francisco Salvador Carrión Medal al señor José Antonio Carrión Miranda y que tiene como consecuen-

cia iguales derechos que los demás socios, ordenándosele al Consejo de Administración de la Cooperativa le reconozca los derechos adquiridos al Señor Carrión Miranda, esta Sala considera importante determinar si el funcionario recurrido al dictar su resolución actuó conforme a derecho, es decir conforme a la legislación de la materia. En primer lugar la Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta N° 164 del 23 de julio de 1971, establece una serie de disposiciones que determinan requisitos, procedimientos y derechos y obligaciones de los socios de una cooperativa debidamente autorizada. Es así como el artículo 28 de esta Ley establece: *“Para ser miembro de una cooperativa se requiere: b) Reunir los otros requisitos exigidos por el Reglamento y por el respectivo Estatuto.”*, de igual manera el Reglamento de la Ley General de Cooperativa establece en su artículo 36 que la calidad de miembro de una cooperativa estará regida por las normas de los Estatutos de cada cooperativa y los reglamentos internos. En el presente caso, el Reglamento Interno al Estatuto de la Cooperativa recurrente en su artículo 11 establece: *“La solicitud de ingreso será presentada por el aspirante a socio ante el Consejo de Administración, el cual decidirá su aceptación o denegación dentro de un plazo máximo de treinta días. Esta decisión deberá ser ratificada o denegada por la Asamblea General y se le notificará por escrito el resultado de la decisión al aspirante”*. De igual manera el Estatuto de la Cooperativa recurrente, establece en su artículo 10: *“Para pertenecer a esta cooperativa se requerirá cumplir con los requisitos siguientes: d) Ser admitido por el Consejo de Administración...”*. De todo las diligencias existentes pudo constatar lo siguiente: Que con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Asamblea General de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), mediante Acta N° 48 acuerdan corregir o arreglar los documentos de la escrituras para que los socios puedan vender a cualquier persona ajena a la cooperativa. En misiva del veintiséis de marzo del año dos mil uno, el Señor José Antonio Carrión Miranda comunica al Consejo de Administración de la Cooperativa, su interés en adquirir el derecho de sociedad del Señor Francisco Salvador Carrión Medal. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil uno el Consejo de Administración de la Cooperativa a través de Memorandum, comunica al Señor Salvador Carrión Medal que en respuesta a la solicitud donde expresa su interés por traspasar sus derechos de propiedad que po-

see en la Cooperativa, le comunican que están anuentes y aprueban la solicitud, por lo que puede darle el traspaso de derechos, por lo que en Acta N° 209 del veintinueve de marzo del año dos mil uno, acuerdan que el Señor Salvador Carrión traspase sus derechos de socio de la cooperativa al Señor Antonio Carrión. De todo lo antes señalado esta Sala de lo Constitucional considera que no hubo ninguna violación constitucional por parte del funcionario recurrido al dictar su resolución pues si bien es cierto que hubo en el seno de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), Asambleas posteriores en las que se tomó la decisión de no aceptación, estas fueron posteriores a las Asambleas en las que se levantaron las Actas N° 48 y 209 en las que se aprobaban la cesión de derechos, y más aún pudo constatarse que los Señores Carrión cumplieron con lo establecido en la Ley de Cooperativas, el Reglamento Interno y los Estatutos de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), al hacer la solicitud al Consejo de Administración y al ser aprobada la misma por éste en el término correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con lo señalado, los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44, 45, y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA en representación de la Cooperativa de Transporte Urbano Unidos R.L., (CTU), en contra del Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su calidad de Director General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo, por haber dictado la resolución 07-2002, de las diez de la mañana del seis de mayo del año dos mil dos. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado personalmente por el señor Oscar Francisco Bello Herrera, a las tres y veinte minutos de la tarde, del veinticinco de febrero del año dos mil dos, ante la Sala Civil Número Uno, del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Licenciado Sergio Lira Gutiérrez, mayor de edad, soltero, abogado y Notario Público y de este domicilio exponiendo en síntesis: Que es usuario del servicio de electricidad, antes conocido como ENEL y ahora Unión FENOSA con el número 1008337, que desde hace más de diez años habita una casa, situada en la planta baja en el Residencial "las Cañadas". Que el Director del INE Ingeniero Octavio Salinas ha estado enviando a la Policía Nacional del Distrito Cinco, al Comisionado Francisco Díaz, junto con el señor Ricardo García, Funcionario de ENEL Central, para cortar la luz, sin basarse en resolución alguna, que interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Octavio Salinas Director del INE, Ricardo García Director Zonal de ENEL y en contra del Jefe de la Estación Cinco de la Policía Nacional, Comisionado Francisco Díaz, solicita la suspensión del acto reclamado, ya que han violado los artículos 34 inciso 11; 130 y 46 Cn., solicita que de no decretar la suspensión de oficio, ofrece rendir fianza y en vista que todas las actuaciones han sido por las vías de Hecho, no necesitó agotar la Vía Administrativa. Delegó al señor Oscar Francisco Bello para que presentara el presente Amparo y señaló casa para oír notificaciones.

II,

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once y treinta minutos de la mañana, del diecisiete de abril del año dos mil dos, previo al recurrente para que dentro del término de cinco días, ratificara personalmente la interposición del Re-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

curso, bajo apercibimientos de ley si no lo hacía. Auto debidamente notificado. El Licenciado Sergio Lira Gutiérrez, presentó escrito a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veinticuatro de abril, ratificando el presente Recurso. Auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Número Uno, Circunscripción Managua, de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de abril del año dos mil dos, previniéndole al recurrente para que dentro de cinco días rindiera garantía por la cantidad de Dos mil córdobas (C\$ 2.000,00). Escrito presentado por el Licenciado Sergio Lira a las tres y veinte minutos de la tarde, del dos de mayo del año dos mil dos, presentando Libertad de gravamen y Avalúo Catastral. Mediante auto dictado por el referido Tribunal a las doce y diez minutos de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil dos, admite el Recurso de Amparo, teniendo como parte al Licenciado Sergio Lira, ordena poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, se dirige oficio al Ingeniero Octavio Salinas Director de ENEL, al Comisionado Francisco Díaz Jefe de la Policía Nacional y al señor Ricardo García, Jefe Zonal de Distribución de ENEL, previniéndoles a dichos Funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las presentes diligencias creadas, remite las diligencias y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante esta Corte a ejercer sus derechos, auto debidamente notificado. Escrito presentado por el Licenciado Sergio Lira, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del seis de junio del dos mil dos, interponiendo recurso de reforma sobre el auto dictado por ese Tribunal a las doce y diez minutos de la tarde, del catorce de mayo del dos mil dos, el cual se le notificó el cuatro de junio, alegando que el Tribunal no se pronunció sobre la fianza rendida y no se suspendió el acto a pesar de haberse rendido a través de escrito presentado por el señor Oscar Bello a las tres y veinte minutos de la tarde, del dos de mayo del dos mil dos. Adjunta fotocopias de libertad de gravamen y avalúo catastral. Auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones a las nueve y diez minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil dos, no dándole lugar al Recurso de Reposición, considerando la Sala que ya perdió su competencia.

III,

Llegado el proceso a este Alto Tribunal, presentó escrito a las once y once minutos de la mañana, del catorce de junio del dos mil dos, el señor Octavio Salinas Morazán en su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), remitió oficio que acreditaba como Delegada a la doctora Gloria Patricia Mayorga. Escrito presentado por la doctora Gloria Patricia Mayorga, a las once y cinco minutos de la mañana, del catorce de junio del dos mil dos, Delegada del señor Octavio Salinas Morazán, rindiendo informe y adjuntando documentos. Auto dictado por este Alto Tribunal a las once y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de Julio del año dos mil dos, teniendo por personados al Ingeniero Octavio Salinas, en su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), al doctor Sergio Lira, concediéndosele la intervención de ley, teniendo como parte al Procurador General de Justicia, ordenando que Secretaría informe si el Comisionado Francisco Díaz informó tal como se lo previno la Honorable Sala Civil número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Rola Informe rendido por el señor Secretario de la Sala de lo Constitucional manifestando que el Comisionado Díaz Madríz, envió escrito por la Oficina de Correspondencia, en fecha siete de junio del presente año. Y estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agentes de los mismos que violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política, debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía, como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. Su procedimiento está establecido en lo que disponen el artículo 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo vigente. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas o instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce únicamente una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Su-

prema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente. Es un Recurso eminentemente formalista, entendiéndose que cuando la parte afectada no cumple con su procedimiento pierde su acción legal.

II.

La Ley de Amparo vigente, publicada en la Gaceta No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38 establece, que: “una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. Del análisis de las diligencias se desprende que el recurrente a pesar de haber sido emplazado por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, según auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde, del catorce de mayo del dos mil dos y que le fue notificado, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de junio del mismo año, el recurrente se personó ante esta Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal hasta el veinticinco de junio, es decir fuera del tiempo establecido para apersonarse ya que la última fecha para realizarlo era el siete de junio del dos mil dos, es decir se personó dieciocho días después del término legal estipulado, situación que hace presumir una falta de interés en el Recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo Vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artículos 424, 426, y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Declárese DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado SERGIO LIRA GUTIERREZ, de generales en autos, en contra de los señores OCTAVIO SALINAS, Director del INE, RICARDO GARCIA, Director Zonal de ENEL y en contra del Jefe de la Estación Cinco de

la Policía Nacional, Comisionado Francisco Díaz Madriz. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y quince minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil dos, compareció personalmente ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, mayor de edad, casado, desempleado, del domicilio de Chinandega, manifestando: “Que recurrió de Apelación de la Resolución número 068-2001 del veinte de agosto del año dos mil uno, emitida por la Comisionada General Eva María Sacasa Gurdíán, la cual resolvió recomendar al Director Nacional de la Policía Nacional se le otorgara baja deshonrosa. Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil uno, el Comisionado General Christiam Munguía Alvarado, Director General de la Policía Nacional por Ministerio de la Ley, dictó la Resolución número 0251-2001 ratificando la resolución recurrida. Que no estando de acuerdo, recurrió de Apelación ante la Jefatura Nacional de la Policía, quien el veintinueve de octubre del año dos mil uno, dictó la Resolución número 0419-2001.- Que por lo antes expuesto interpone Recurso de Amparo en contra de la Jefatura Nacional de la Policía de Managua, la que está integrada por los Señores Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General; Comisionado General, CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, Inspector General; Comisionado General ORLANDO AGUILERA, Sub Director General; Comisionado General FRANCISCO BAUTISTA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

LARA, Sub Director General; y Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Sub Directora General, todos mayores de edad, casados, Comisionados de la Policía Nacional y del domicilio de Managua, por haber dictado la Resolución 0419-2001. Que con dicha resolución se violentaron los artículos 26 numerales 3 y 4; 27, 32, 34 numerales 1, 4, 5 y 7; 36, 57, 80, 86 y 183 Cn.- Manifiesta haber agotado la vía administrativa "... ya que el artículo 40 de la Ley de Municipios, establece se podrá impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión y con la decisión del Consejo se considera agotada la vía administrativa, en consecuencia no cabe ningún otro recurso, salvo el de Amparo y que estoy en tiempo y forma, por no haber transcurrido los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo". Pide que se admita el Amparo interpuesto "contra el Consejo Municipal de Chinandega, integrado por los Señores JUAN FRANCISCO ABURTO CASTILLO, ENRIQUE PADILLA SANTOS, MARCELINO REYES ALVARADO, RAMON BERRIOS REYES, ADILSA VEGA DE RIVERA, JUAN JOSE ANDURAY NEYRA, ANDRES SANDOVAL JARQUIN, RAUL VALLADARES ORTIZ, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES Y ALVARO ANTONIO DELGADO LUNA". Pide la suspensión del acto reclamado, y manifiesta que el escrito le fue redactado por el Licenciado Luis Alberto Pérez Carmona, quien es su Asesor.- Señaló lugar para notificaciones, y dice acompañar las copias de ley.- En providencia de las once y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, resolvió darle trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, en contra de la Jefatura Nacional de la Policía de Managua, la que está integrada por los Señores Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General; Comisionado General, CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, Inspector General; Comisionado General ORLANDO AGUILERA, Sub Director General; Comisionado General FRANCISCO BAUTISTA LARA, Sub Director General; y Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Sub Directora General. Asimismo resolvió dar la intervención de ley al recurrente y ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindan el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Mandó a poner en conocimiento del Procurador General de la República para lo de su cargo. Declaró sin lugar la

suspensión del acto reclamado por ser un acto consumado.- Esta providencia le fue notificada al recurrente a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil dos.- En providencia de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó darle intervención a la Licenciada Flor de María Rostrán Molina, a quien la Procuraduría General de Justicia delegó para que la representara en la Circunscripción Occidental, según Acuerdo No. 027-2002 del siete de febrero del año dos mil dos. Asimismo, conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo, ordenó remitir las diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, concurren ante la referida Sala a hacer uso de sus derechos.- Esta providencia le fue notificada al recurrente, Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, a las diez y quince minutos de la mañana del dos de julio del año dos mil dos.- A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil dos, compareció el Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, mediante escrito presentado personalmente ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a personarse y a pedir la intervención de ley correspondiente, y señaló lugar para notificaciones.- A las tres y treinta minutos de la tarde del doce de marzo del año dos mil dos, el Doctor Jaime Antonio Vanegas presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual compareció a personarse el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional.- A las tres y treinta y un minutos de la tarde del doce de marzo del año dos mil dos, el Doctor Jaime Antonio Vanegas presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual compareció a personarse el Comisionado General FRANCISCO BAUTISTA LARA, Subdirector General.- A las tres y treinta y dos minutos de la tarde del doce de marzo del año dos mil dos, el Doctor Jaime Antonio Vanegas presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual compareció a personarse la Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Subdirectora General.- A las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del doce de marzo del año dos mil dos, el Doctor Jaime Antonio Vanegas presentó ante la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual compareció a personarse el Comisionado General CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, Inspector General.- A las cuatro y veinte minutos de la tarde del veinte de marzo del año dos mil dos, la Licenciada Claudia Patricia Salinas Barrera presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual los miembros de la Jefatura Nacional de la Policía, Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General; Comisionado General, CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, Inspector General; Comisionado General ORLANDO AGUILERA, Sub Director General; Comisionado General FRANCISCO BAUTISTA LARA, Sub Director General; y Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Sub Directora General, rindieron el informe ordenado.- A las diez de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos, el Licenciado Lenín Soza Robelo, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual compareció a personarse el Comisionado General FRANCISCO BAUTISTA LARA, Subdirector de la Policía Nacional.- A las diez y un minuto de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos, el Licenciado Lenín Soza Robelo, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual compareció a personarse el Comisionado General ORLANDO AGUILERA, Subdirector de la Policía Nacional.- A las diez y dos minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos, el Licenciado Lenín Soza Robelo, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual compareció a personarse el Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General de la Policía Nacional.- A las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil dos, el Licenciado Lenín Soza Robelo, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual compareció a personarse la Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Subdirectora de la Policía Nacional.- En providencia de las nueve de la mañana del quince de agosto del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó que, previo a todo trámite, Secretaría informe si el Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veinte de junio

del año dos mil uno.- El tres de septiembre del año dos mil dos, el Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, informó: "... El Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, se personó en escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil dos, pero lo hizo atendiendo la notificación del auto de admisión que le fue notificado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil dos, no haciéndolo con el auto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente..."- Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veintisiete de septiembre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA: UNICO

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". Del examen de las diligencias existentes y del informe brindado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional que señala: "... El Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, se personó en escrito de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil dos, pero lo hizo atendiendo la notificación del auto de admisión que le fue notificado a las diez y diez minutos de la mañana del veintisiete de febrero del año dos mil dos, no haciéndolo con el auto de emplazamiento, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente..." se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, pues se personó antes de ser emplazado para ello, por lo que no cabe más que declarar Desierto el presente Recurso.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, a los artículos 424 y 436 Pr., artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Señor MIGUEL OSWALDO CHAVEZ SALGADO, en contra de los miembros de la Jefatura Nacional de la Policía, Primer Comisionado EDWIN CORDERO ARDILA, Director General; Comisionado General, CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, Inspector General; Comisionado General ORLANDO AGUILERA, Sub Director General; Comisionado General FRANCISCO BAUTISTALARA, Sub Director General; y Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Sub Directora General, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE EL SALVADOR

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del once de noviembre del año dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor ALBERTO CASTELLÓN BARBOZA, interpone Recurso de Queja en Exhibición Personal, en contra de la SALA DE LO PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, por haber dictado la resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil dos, mediante la cual se reforma la resolución dictada por la Juez Ejecutora nombrada por el Señor Juez de Distrito Civil de Jinotega, en las diligencias de Am-

paro por Amenazas de Detención Ilegal promovido por el recurrente. Vistas las diligencias existentes, la Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta N° 241 del 20 de diciembre de 1988 en su artículo 71 establece: *“Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en el plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia...”*. En el caso que nos ocupa, pudo observarse que la solicitud del Recurso de Exhibición Personal no fue rechazada por el Tribunal de Apelaciones recurrido sino todo lo contrario, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ante la interposición del Recurso de Amparo por Amenaza de Detención ilegal en contra del Juez Civil de Distrito de Jinotega por parte del recurrente, con fecha treinta y uno de julio del año dos mil dos, nombra como Juez Ejecutor a la Licenciada Marina Chamorro Ubeda, quien con fecha nueve de agosto del año dos mil dos, procedió a resolver lo que tuvo a bien y posteriormente la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones recurrido considerando, que la actuación del Juez Ejecutor no estaba apegada a Derecho resolvió reformar lo actuado y resuelto por el Juez Ejecutor dejando sin ningún valor ni efecto legal el Recurso de Amparo concedido a favor de la esposa del recurrente y por no existir ninguna amenaza de detención ilegal en contra del recurrente. Es decir que el Recurso de Exhibición Personal no fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones recurrido sino que éste le dio el trámite correspondiente. De igual manera esta Sala considera necesario señalar que el Recurso de Queja no es un medio de revisión o segunda instancia de lo actuado por el Tribunal de Apelaciones en el Recurso de Exhibición Personal, sino que únicamente tiene cabida cuando el Tribunal se niega a tramitar la solicitud del recurso de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 71 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR A LA QUEJA DE EXHIBICIÓN PERSONAL,

presentada por el Señor ALBERTO CASTELLÓN BARBOZA, en contra de la SALA DE LO PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 62

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta y uno de marzo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del seis de diciembre del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JULIO CESAR LOPEZ MIRANDA, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Judicial del señor ARNULFO FAGOTH MAXIMO, calidad que dijo demostrar con fotocopia debidamente cotejada con su original de escritura pública de Poder General Judicial con la cláusula especial de Recurrir de Amparo, expuso en síntesis: Que interpuso recurso de revisión en nombre de su mandante el día veintitrés de agosto del año dos mil dos, ante el señor Directivo Ejecutivo de la Oficina de Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (ADPESCA) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en que se impuso una multa por cincuenta mil córdobas y el decomiso de cuatrocientas veinte libras de cola de langosta, habiendo alegado en su oportunidad la ilegitimidad del acto de decomiso y la inaplicabilidad del Decreto No. 373, confirmando la autoridad administrativa la resolución impugnada y dando un plazo de diez días para pagar la multa, interponiendo contra lo resuelto, recurso de apelación el día doce de septiembre del año dos mil dos. Expresó el recurrente, que el día once de noviembre del año dos mil dos, su repre-

sentada fue notificada de la resolución emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, declarando con lugar el recurso de apelación en lo que respecta a la multa impuesta, dejándola sin ningún efecto, ni valor y confirmando la anterior resolución referente al decomiso de las 420 libras de cola de langosta. Siguió expresando el recurrente que el acta de decomiso, fue realizado sin facultad legal por el Inspector de Pesca de Puerto Cabezas, ya que el artículo 5 del Decreto 373 no establece dichas atribuciones, habiendo procedido sin autoridad, facultad o jurisdicción violando el artículo 183 Cn. Asimismo en el Acta de Decomiso no señaló en ningún momento que se haya procedido a establecer el peso o longitud indicado en el Decreto 373, mismo que no expresa en que condiciones se debe proceder a realizar el peso del producto decomisado, habiendo tomado dichas autoridades como parámetro lo surgida de la actividad “Ordenamiento de la Pesquería del Camarón y la Langosta del Caribe Nacional denominado POPCAL”, cuya tabla morfométrica, según estudios recientes ha demostrado que es errónea, constituyéndose en una aplicación discrecional de las leyes, violando el artículo 27 Cn. Señaló el recurrente que la resolución emitida por ADPESCA, en su Considerando II, carece de consideraciones legales que sustenten su dicho, careciendo de motivación y congruencia, atentando contra el artículo 34 inciso 8) Cn. Que la resolución ministerial en su Considerando III, trataba de justificar la ilegalidad del decomiso efectuado por el Inspector de Pesca, creando un nuevo procedimiento no establecido por la ley, al pretender que se debía interpretar como una medida precautelar o preventiva la efectuada, infringiendo el Principio de Legalidad consignado en los artículos 130, 160 y 183 de la Constitución, al atribuirse facultades que no le corresponden, asimismo señaló como violado los artículos 27, 34 inciso 8); 132, 138, 160 y 183 todos de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto No. 373. Expresó haber agotado la vía administrativa e interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil dos, emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado Mario Arana, exceptuando de ésta las consideraciones de la multa. Alegó el recurrente en nombre de su representado que el Decreto No. 373, señalaba expresamente los Decretos que se derogaban, excluyendo el Acuerdo Ejecutivo No. 2 “Medidas Convenientes para Proteger la Especie Marina Langosta”, en pleno vigor y vigencia, colo-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cando un conflicto de aplicación de ambas leyes en el tiempo, lo que conlleva a la violación del principio Constitucional consignado en el artículo 27 Cn., siendo inconstitucional el Decreto No. 373, solicitando se declarara dicha inaplicabilidad e inconstitucionalidad en el caso concreto, de conformidad al artículo 20 de la Ley de Amparo. Por auto de las nueve de la mañana del catorce de enero del año dos mil tres, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo. Declaró no ha lugar a pronunciamiento especial sobre la suspensión. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República y dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que dentro del término de diez días debe enviar informe junto con las diligencias creadas, ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo previno a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles. En escrito de las doce y treinticinco minutos de la tarde del dieciséis de enero del año dos mil tres, se personó el recurrente en sus calidades expresadas. A las tres y veinticuatro minutos de la tarde del veintiocho de enero y a las once de la mañana del tres de febrero, ambos del año dos mil tres, se personó y rindió informe el funcionario recurrido. En escrito de las once y siete minutos de la mañana del cinco de febrero del año dos mil tres, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y delegada del Procurador General de la República. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes mencionados en sus calidades expresadas y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo a como se ha manifestado en diversas sentencias de este Supremo Tribunal, es un medio jurídico de tutela de los derechos y garantías consignados en la Constitución Política, de los gobernados frente a los actos de la administración pública, cuyo reconocimiento se encuentra establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 188 Cn., y en su artículo 190 Cn., nos remite a su regulación en la Ley de Amparo, esta última de rango constitucional por disposición del artículo 184 Cn. Habiéndose expresado el marco legal de referencia, cabe señalar que en el presente caso se impugna la resolución emitida

por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio de las diez y cinco minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil dos, específicamente contra la confirmación del decomiso de las 420 libras de cola de langosta impuesta al señor Arnulfo Fagoth Máximo, quien a través de su Apoderado, fundamentó en su escrito de interposición ser parte agraviada de la misma y de las resoluciones emitidas en las instancias administrativas Ad-Quo, infringiendo en violación a sus derechos constitucionales consignados en los artículos 27, 34 inciso 8); 132, 138 incisos 1) y 2); 160 y 183, todos de la Constitución Política. El funcionario recurrido en su informe incorporó las consideraciones expuestas en la resolución impugnada y dijo no haber violado ninguna de las normas constitucionales señaladas por el recurrente, solicitando se declarara sin lugar dicho recurso. Corresponde a esta Sala de lo Constitucional, en base a lo alegado por las partes, disposiciones legales y diligencias aportadas, el resolver si existen elementos que determinen que si lo actuado por la administración pública, incurrió o no en violación a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

II,

Que el fundamento jurídico que estableció la resolución impugnada en su Considerando III, para desvirtuar lo alegado por el recurrente en la instancia administrativa cita: “*Que el planteamiento del recurrente en el sentido de que el inspector de pesca no debió haber procedido al decomiso del producto encontrado en su poder cuando este lo transportaba, por cuanto dicho inspector no está autorizado por ley para ello, debe de interpretarse como una medida precautelar o preventiva del inspector de pesca, sujeta a la ratificación a través de la resolución de la autoridad competente*”. Esta Sala del examen de las resoluciones emitidas en las instancias administrativas Ad-Quo, mismas que rolan en los folios números diecisiete y treintidós del segundo cuaderno, observa que el fundamento jurídico aplicado en la primera, por el Director Ejecutivo (ADPESCA), para el decomiso de las 420 libras de cola de langosta, fueron los artículos 2 y 5 del Decreto 373 “Medidas para la Conservación de la Langosta” y que la segunda resolución emitida por la misma autoridad, únicamente expresó que los alegatos de hecho y derecho planteado

por el señor Arnulfo Fagoth Máximo, carecían de fundamentos que ameritaban acceder a lo solicitado. Que los artículos antes citados, señalan expresamente: "Artículo 2.- Sólo está permitida la pesca, procesamiento y comercialización de langostas que alcancen tallas iguales o mayores a los veintitrés centímetros (23 cms) tomada desde la base de sus antenas a la parte final de la cola, o sea langosta entera; o de trece y medio centímetros (13.5 cms) de cola, lo que equivale a un peso mínimo de cinco onzas (5 onzs.) por cola de langosta" y "Artículo 5.- Cualquier violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto, previo informe de los inspectores correspondientes, autoriza al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA) a imponer al infractor una multa en efectivo equivalente al doble del total del producto que se le encuentre, entre producto permitido y producto prohibido, pero en ningún caso esta multa podrá ser inferior a cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00). Además se procederá al decomiso total del producto y a la cancelación del Permiso o Licencia de Pesca, en su caso...". De las normas transcritas se desprende que lo establecido en el artículo 2 es objeto de las sanciones señaladas en el artículo 5 del mismo Decreto en referencia. Esta Sala examinó las diligencias aportadas por la instancia administrativa, encontrando el Acta de Decomiso que rola en el folio número diez de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dos, así como Actas de entrega de donación de lo decomisado de fecha ocho de abril del año antes relacionado, que rolan en los folios números trece al quince, reclamo por parte del señor Arnulfo Fagoth Máximo de una pronta resolución a su caso, que rola en el folio número dieciséis y la primera resolución emitida por la autoridad administrativa de fecha veinticinco de julio del año dos mil dos, que rola en el folio número diecisiete, todas las diligencias del expediente administrativo que corre en el segundo cuaderno. Esta Sala observa que en ninguna parte del expediente se encuentra un documento que compruebe la efectiva medición del producto decomisado, que haya servido como base del acta de decomiso. Asimismo, queda evidentemente demostrado que no hubo una pronta resolución para el afectado, que le permitiera hacer uso de su derecho a la defensa de manera oportuna, sino que primero se llevó a efecto la donación del producto y muy posterior a ello, se dictó una resolución, ocasionándole graves perjuicios económicos. Por otro lado, existe un contra sentido que la resolución emitida por el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, decidiera aplicar una

de las medidas sancionadoras del artículo 5 al afectado, cuando declara con lugar la apelación, por no ser sujeto a la multa impuesta, misma que de conformidad a lo que prescribe el artículo citado, el decomiso es paralelo a ella. En razón de lo anterior, es criterio de la Sala, que en el presente caso, ante el hecho consumado de la falta del producto, la autoridad administrativa trató de justificar dicho hecho en la aplicación de una norma, que carecía del sustento legal para ello, lo que se evidencia en lo expuesto en el Considerando III de la resolución impugnada, donde se pretende justificar que lo actuado por el Inspector de Pesca es una medida precautelar, cuando no existe una norma dentro del Decreto 373 que así lo establezca, haciendo extensiva lo prescrito en ella, por lo que cabe considerar que es inaplicable la medida para la conservación de la langosta y lo actuado por el administrado no constituyó ninguna actividad ilícita. Es criterio de esta Sala, que desde el inicio se incidió en una actuación anómala por parte de las autoridades administrativas, incurriendo en violación a los derechos y garantías constitucionales del administrado, que ocasionaron la falta de protección de la ley, grado de indefensión, discrecionalidad en la aplicación de la ley atentando contra el Principio de Legalidad, todo ellos contenidos en los artículos 27, 34 inciso 8); 130, 160 y 183 de la Constitución Política e invocados por el recurrente, debiéndose acoger por ello, su Recurso de Amparo y declararlo con lugar.

III,

Expresó el recurrente que en razón de lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Amparo que dice: "*La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado...*", solicitaba se declarara la inconstitucionalidad en caso concreto contra el Decreto No. 373, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 121. Esta Sala observa que lo expuesto por el recurrente en su escrito de interposición, no corresponde a señalamientos de fundamento de invalidez de la norma secundaria contenida en el Decreto 373 respecto a la Constitución Política, sino a la exposición de un conflicto de leyes de aplicación en el tiempo, entre el mencionado Decreto y el Acuerdo No. 2 "Medidas Conveniente para Proteger la Especia Marina Langostas", lo que no es materia u objeto de estudio de inconstitucionalidad que pudiera remitir esta Sala de lo Constitucional a la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Corte Plena de este Supremo Tribunal, debiendo desestimar lo solicitado por el recurrente en dicho sentido.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JULIO CESAR LOPEZ MIRANDA, de generales en autos, en su carácter de Apoderado Judicial del señor ARNULFO FAGOTH MAXIMO, en contra del

Licenciado MARIO ARANA SEVILLA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio. II.- SE DESESTIMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO No. 373 “Medidas para la Conservación de la langosta”, alegada por el recurrente, por no haberse expuesto en debida forma. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE ABRIL DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y tres minutos de la tarde, del siete de noviembre del año dos mil uno, ante este Supremo Tribunal, compareció el señor JULIO NOEL CANALES, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRÉS - UNI exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el once de octubre del año dos mil uno, conoció a través de publicación del Periódico “Nuevo Diario” en la que se realizó un Aviso de Licitación a nombre de la Universidad Nacional de Ingeniería, firmada por el Ingeniero Aldo Urbina Villalta Vice-Rector Administrativo de la Universidad Nacional de Ingeniería, cuyo contenido es el siguiente: La UNI, solicita a firmas Constructoras del país, presentar ofertas para la construcción de dos edificios, dichos proyectos se financiarán con recursos provenientes del estado y fondos propios. Licitación No. 1. Edificio Centro de Actividad Académicas UNI, Campus Universitario Simón Bolívar. Licitación No. 2. Edificio Centro de Actividades Académicas IES, Instituto de Estudios Superiores de la UNI, estando todos los documentos a favor de los oferentes a partir del viernes 12 de octubre, el sitio del proyecto se visitará el 16 de octubre, el plazo es de 120 días, las ofertas se recibirán el 25 de octubre del año dos mil uno, fue elaborado el documento el 10 de octubre y fue firmado por el Vice-Rector Aldo Urbina. Que el 16 de octubre del año dos mil uno, envió una carta al Ingeniero Mario Caldera Alfaro, Rector de la UNI, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la UNI, solicitándole que el proceso de Licitación que se había abierto se detuviese, por que no era legal y no existía hasta ese momento un Reglamento aprobado por el Consejo Universitario que regulara el procedimiento para tales contrataciones, violando la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Que después de señalar el marco legal del que

se auxilia para recurrir de Amparo, consistente en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, señala las violaciones a la Ley expresa que la referida Licitación incurre: que el procedimiento de Licitación, no está claro, que no se sabe si es Licitación pública o Licitación por registro, pues el aviso no lo señala, sólo se anotó “Aviso de Licitación” sin especificar, artículo 25, Ley 323, que no se conoció el procedimiento con el cual se estaba ejecutando la referida Licitación. Continúa exponiendo el recurrente que ambas Contrataciones nunca han sido sometidas a aprobación del Consejo Universitario, del cual formó parte, que la recepción y apertura de ofertas viola la Ley 323, en sus artículos 50, 53 y 54, dado que el tipo de Licitación no está claramente señalado, que no puede ser antes de 25 días, no existiendo una resolución del máximo Organismo del Gobierno en la que se conforma el Comité de Licitación, de conformidad al artículo 16 de la Ley 323, que se violenta el Arto. 183 de la Constitución Política, puesto que existe un claro exceso de autoridad y funciones, que en el carácter ya expresado interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero MARIO JOSE CALDERA ALFARO, Presidente del Consejo Universitario de la UNI, quien es Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, casado, Ingeniero y de este domicilio. Adjunta documentos relacionados al caso. Providencia dictada a las once de la mañana, del catorce de diciembre del año dos mil uno, previniendo al recurrente de conformidad con los Artos. 27 numeral 5 y 28 de la Ley de Amparo, que dentro de cinco días ratificara el Recurso a través de Abogado facultado especialmente para ello. Escrito presentado por la Licenciada Luisa Yanet Tapia López, a las tres y treinta minutos de la tarde, del nueve de enero del presente año, ratificando el presente Recurso y adjuntado Poder Especial. Auto dictado a las once y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de enero del año en curso, ordenando la tramitación, teniendo como partes al señor Julio Noel Canales en su carácter personal y a la abogada Luisa Yanet Tapia, en calidad de Apoderada Especial del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior de la Universidad Nacional de Ingeniería “Ervin Abarca Jiménez” a quienes se les concede la intervención de ley, poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia, doctor Oscar Herdocia, dando lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado, dirigiendo oficio al Ingeniero Mario Caldera Alfaro, Pre-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

sidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería y Rector de dicha Universidad, previniendo a dicho Funcionario enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndole que deberá también enviar las diligencias del caso, previniendo a las partes que deberían personarse dentro de tres días hábiles. Llegadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se personó el Ingeniero Julio Noel Canales, por escrito presentado a las once y veintiocho minutos de la mañana, del primero de febrero del año dos mil dos. A las diez de la mañana, del cuatro de febrero del mismo año, se personó la Licenciada Luisa Yanet Tapia. Escrito presentado por el doctor Luis Alberto Vanegas Pacheco a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del catorce de febrero del año dos mil dos, solicitando el Ingeniero Mario Caldera, acumulación de Expediente 294-01 y aclaración. Escrito presentado por el doctor Luis Vanegas, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veinte de Febrero del año dos mil dos, a través del cual rinde el informe de ley, el Ingeniero Mario Caldera Alfaro. Auto dictado por este Alto Tribunal, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de marzo del dos mil dos, teniendo por personados a la doctora Luisa Yanet Tapia López en calidad de Apoderada Especial del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior de la Universidad de Ingeniería “Ervin Abarca”; al Ingeniero Julio Noel Canales, en su carácter personal; al Ingeniero Mario Caldera, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario y Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, teniendo como partes al Doctor Oscar Herdocia, en su carácter de Procurador General de Justicia, sintetizando lo siguiente: Que el Ingeniero Julio Noel Canales como parte recurrente interpuso dos Recursos de Amparo uno ante la Honorable Sala Civil número Uno, que resolvió sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado y otro ante la Honorable Sala Civil Número Dos, quien de oficio suspendió el acto reclamado ambas del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, las cuales se refieren al mismo objeto, por lo que solicitó a la Sala la aclaración correspondiente, pidiendo que se acumulen ambos recursos para ser fallados en una sola sentencia, por lo que esta Sala proveyó que se debía acumular el presente Recurso al número 11-02, esta Sala observó que la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y diez minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del año dos mil

uno, en su inciso dos dijo: “No ha lugar a la suspensión del acto reclamado”. Por otro lado la Honorable Sala Civil número dos del Tribunal en referencia, en el inciso tercero resolvió lo siguiente: “Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado que aún no se hubiere consumado”. De lo anterior se dedujo que existen dos resoluciones contradictorias relacionadas con la suspensión del acto, siendo la segunda la que por ser posterior y por ser menos perjudicial prevalece sobre la primera, aún siendo de diferente órgano por cuanto prima el principio In duviiis favora bilir pars ets eligenda, en la duda se ha de elegir lo más favorable, constituye lo que suele llamarse beneficio de la duda, se ordena darle cumplimiento a la resolución de las once y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de enero del dos mil dos, dictada por la Honorable Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, estándose a lo resuelto por esta Sala de lo Constitucional, pasando el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. En igual sentido y por la misma causa el Ingeniero Julio Noel Canales de generales en autos y en el mismo carácter expresado anteriormente, presentó escrito a las dos y diez minutos de la tarde, del diez de diciembre del año dos mil uno, interponiendo recurso de Amparo en contra del Ingeniero Mario José Caldera, Presidente del Consejo Universitario de la UNI, de calidades anteriormente expresadas. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, a través de providencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde, del uno de febrero del año dos mil dos se les concedió la intervención que en derecho corresponde, se personaron las partes y rindió el informe correspondiente el Funcionario Recurrido, personándose en igual forma el doctor Octavio Armando Picado García, en su carácter de Procurador Civil Nacional y Delegado del señor Procurador General de la República. Y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y

en general contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, determinar si el recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26, sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

II,

En el presente caso si bien es cierto estamos frente a una acumulación de Recursos de Amparos, de conformidad a los artículos 840 y 841 Pr., ordenada en providencia dictada por la Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal, a las nueve y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de marzo del año dos mil dos, no obstante, esta Sala ha observado, que al interponer el segundo Recurso de Amparo, (acumulado) el Ingeniero Julio Noel Canales, en su carácter personal y en calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez”, de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES- UNI y como Miembro del Consejo Universitario, ante la Sala número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en contra del Ingeniero Mario José Caldera Alfaro, Presidente del Consejo Universitario de la UNI, según escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del diez de diciembre del año dos mil uno, no cumplió con lo estipulado en el inciso 5 del artículo, 27 de la Ley de Amparo, que dice: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello” en igual forma el Honorable Tribunal incumplió con la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley, al no ordenar llenar las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Amparo.

III,

Considera esta Sala de lo Constitucional, así mismo, conocer el fondo del asunto. En las diligencias adjuntas al informe rendido por el señor funcionario recurri-

do Ingeniero Mario Caldera Alfaro, rolan doscientos quince folios debidamente fotocopiados por Notario Público, que se tuvieron a la vista, en los cuales consta: la creación de un programa de docencia en la UNI, sin financiamiento estatal, Acuerdo de Rectoría No. 149, IES- UNI, con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, firmado por Arturo Collado, Rector y Aldo Urbina Villalta, Secretario General, Acta de Consejo Universitario, con fechas dos y tres de febrero del año dos mil, señalando logros alcanzados, tales como el fortalecimiento del programa educativo :IES-UNI, exponiendo el Rector el balance general del IES –UNI desde el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, Acta del Consejo Universitario, con fecha dieciséis de mayo del dos mil uno, a través del cual se procede a entregar a cada miembro el informe de gestión dos mil, con las recomendaciones y sugerencias de los miembros de la Asamblea General Universitaria, Presupuesto de Egresos e Ingresos del dos mil uno, Acta del Consejo Universitario, con fecha uno de febrero del año dos mil uno, a través del cual se estipula que la Rectoría deberá realizar las gestiones pertinentes para que el Gobierno haga efectivo lo más pronto posible la entrega de la asignación de los sesenta millones de Córdoba a las Universidades miembros del CNU, de los cuales le corresponde a la UNI, doce millones ciento ocho mil sesenta y dos córdobas con veintiocho centavos que están orientados para inversiones en infraestructura y equipamiento, Acuerdo de Rectoría No. 203, acordando crear el Comité de Licitación conforme el artículo 16 de la Ley No, 323, “ Ley de Contrataciones del Estado,” con fecha siete de septiembre del año dos mil uno, firmado por el Rector UNI Ingeniero Mario Caldera. Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Universitario, el día jueves primero de febrero del año recién pasado, carta con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil uno firmado por Julio Noel Canales y Sergio Alvarez, dirigida a los Contralores Colegiados y al Licenciado Francisco Ramírez Presidente en Funciones del Consejo Superior, solicitando Auditorías Especiales en la UNI, carta dirigida, por el Ingeniero Mario Caldera al doctor Guillermo Arguello Poessy, con fecha doce de junio del año dos mil, solicitando Auditoría autorizada por la Contraloría, Testimonio de Contratación de Construcción, con fecha veinte de diciembre del año recién pasado y Comprobantes de pago, por suma de dinero entregado a Llansa Ingenieros S.A., documentación legal y se observó que se encuentran debidamente firmadas por el señor

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

recurrente en el lugar donde realmente le corresponde, considerando que ha estado de acuerdo con la tramitación anticipada a la Licitación referida.

IV,

Señala el recurrente que se habían violados los artículos 52 y 183 Cn., los que íntegramente dicen. artículo 52 “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva a los poderes del estado o cualquier autoridad, de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”, se refiere el recurrente a que a la fecha de haber presentado el Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, no había recibido ninguna comunicación oficial del Presidente del Consejo Universitario, ni había sido convocado a sesión extraordinaria de ese órgano universitario. Esta Sala de lo Constitucional ha constatado de las diligencias administrativas que rolan en autos, (ver anexo número 8 Convocatoria con fecha veintinueve de enero del dos mil uno) que el señor Recurrente ya tenía conocimiento de toda la información necesaria sobre las construcciones, que su financiación se realizaba con fondos del Presupuesto General de la República, en consecuencia esta Sala considera que no se ha violado el artículo 52 referido, artículo 183 “Ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra Autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República”, disposición Constitucional que en ninguna forma ha sido violada por el funcionario recurrido, más bien ha actuado conforme derecho, aplicando las Leyes correspondientes, Ley 323 y 89.

V,

Estima esta Sala de lo Constitucional que la Licitación, objeto de los presentes Recursos de Amparo, contó con la aprobación del Consejo Universitario de la UNI, incluyendo al señor Recurrente Representante de ATD-UNI, en la sesión extraordinaria de su Consejo Universitario del primero de febrero del año dos mil uno, (ver anexo Número 6). Al alegar el recurrente que el Consejo Universitario no ha dictado su Reglamento de Licitaciones, violando la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, considera esta Sala que no puede establecerse un Reglamento

especial para contrataciones de la UNI, ya que para tal situación existen Leyes específicas como la Ley 323 y su Reglamento y no le corresponde a ningún Centro de Educación Superior y sus debidos Consejos reglamentar ninguna ley ya existente, tal es en igual forma la Ley No. 89 puesto que esa facultad le corresponde al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150 numeral 10º de la Constitución Política. (Ver Sentencia B.J. pág. 12-1998).

VI,

Del análisis realizado se desprende que el funcionario recurrido actuó en el ámbito de las facultades que le otorga la Ley 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y la Ley Número 89, “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, esta Sala considera que en los presentes casos no ha habido disposiciones constitucionales violadas como lo afirma el recurrente, razón por lo que debe declararse sin lugar los presentes Recursos de Amparo.

POR TANTO:

Con base en los considerandos y en los artículos 424, 426, 436 Pr., y artículo 27 inciso 5; Ley No. 323, artículo 17 de la Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO interpuestos por el Ingeniero JULIO NOEL CANALES, en calidad de Miembro del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería y Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jimenez” de la Universidad Nacional de Ingeniería SIPRES-UNI, en contra del Ingeniero MARIO JOSE CALDERA ALFARO, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI). Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del ocho de abril del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, compareció el señor WALTER ROBERTO JIMENEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, transportista y del domicilio de Jinotepe, en su carácter personal y como Presidente de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTISTAS DE CARAZO, R.L. (COTRACAR), interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Jinotepe, Señores: TOMAS GUEVARA ENRIQUEZ, Alcalde, y los Concejales ALEJANDRO MATUS LOPEZ, ERNESTO CRUZ CUADRA, JUSTO PASTOR BRAVOLAGUNA, GLADYS CORDERO, URIEL CALDERON, RAMONE ACEVEDO CRUZ, AUXILIADORA PORRAS AGUILAR, LUIS ALFREDO LOPEZ Y ALVARO LOPEZ, quienes en sesión ordinaria del diecinueve de febrero del año dos mil dos, acordaron elevar a doscientas las concesiones de taxis ruleteros en la ciudad de Jinotepe y además, a propuesta de un Concejal, se aprobó anular parte del Acuerdo Municipal aprobado en la sesión del Consejo, del seis de abril del dos mil uno, relacionado a que la Comisión de Finanzas, Presupuesto e Infraestructura debería hacer un estudio socioeconómico antes de aprobar más concesiones de Taxis Ruleteros y que con los resultados de este estudio, previa aprobación del Consejo, se procediera a la otorgación de las nuevas concesiones. Que con su actuación los miembros del Consejo Municipal están violando los artículos 80, 105, 130 de la Constitución Política. Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente. Manifestó haber agotado la vía administrativa, acompañó la documentación pertinente y señaló dirección para oír notificaciones. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental dictó providencia de las cuatro de la tarde del diecisiete de abril del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo

interpuesto por el recurrente en contra de los Miembros del Consejo Municipal de Jinotepe; dio lugar a la suspensión del acto reclamado, lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor Oscar Herdocia Lacayo, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Ordenó remitir los autos de amparo a este Supremo Tribunal y previno a las partes para que se personen ante éste dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, bajo apercibimiento de ley sin no lo hicieren.- El recurrente fue notificado por medio de Cédula Judicial, el diecinueve de abril del dos mil dos y los funcionarios recurridos el veintidós de ese mismo mes.

II,

Ante la Sala de lo Constitucional concurrió a personarse mediante escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil dos, el señor WALTER ROBERTO JIMENEZ LOPEZ. Los funcionarios recurridos se personaron el veinte de mayo y rindieron el informe de ley el veintiocho de mayo del dos mil dos. Por auto de las ocho de la mañana del uno de julio de ese mismo año, la Sala de lo Constitucional ordeno que, previo a todo trámite, Secretaría informara si el recurrente se había personado ante esa Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor del recurso. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dos de julio del dos mil dos, expresando que el señor WALTER ROBERTO JIMENEZ LOPEZ, se personó después de vencido el término de ley, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver;

SE CONSIDERA

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su Informe hace constar que el Señor WALTER ROBERTO JIMENEZ LOPEZ, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de las cuatro y veinte minutos de la tarde del diecinueve de abril del dos mil dos, fecha en que fue notificado por medio de cédula judicial que le fue entregada personalmente en la Secretaría de la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor, se personó ante esta Sala por escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil dos, después de vencido el término de ley, ya que su último día para personarse era el veinticuatro de abril de ese mismo año, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, esta Sala de lo Constitucional en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso, así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior y los artículos 424, 426, 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor WALTER ROBERTO JIMENEZ LOPEZ, en su carácter personal y como Presidente de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Transportistas de Carazo, R.L., (COTRACAR, R.L.), en contra de los señores Miembros del Consejo Municipal de Jinotepe: TOMAS GUEVARA ENRIQUEZ, Alcalde y los Concejales ALEJANDRO MATUS LOPEZ, ERNESTO CRUZ CUADRA, JUSTO PASTOR BRAVOLAGUNA, GLADYS CORDERO, URIEL CALDERON, RAMON E. ACEVEDO CRUZ, AUXILIADORA PORRAS AGUILAR, LUIS ALFREDO LOPEZ Y ALVARO LOPEZ, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Fernando Alemán Cruz mayor de edad, casado, periodista, Licenciado en Ciencias de la Educación, quien ocupara el cargo de Secretario General del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctores Guillermo Argüello Poessy, Presidente; Licenciado Francisco Ramírez Torres, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, y Licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, por haber dictado resolución de las siete de la mañana del trece de junio del año dos mil uno, en la que le determina responsabilidad administrativa por incumplir los artículos 83 y 87 del “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades”, así como del artículo 165 numeral 4 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, incurriendo de tal forma en las causales de irregularidades administrativas prescritas en el artículo 171 numerales 5, 45, 48 de la precitada Ley Orgánica antes dicha. Expresa el recurrente que por acuerdo No. 011-99 el entonces Ministro de Educación Cultura y Deportes doctor José Antonio Alvarado Correa resolvió conforme Licitación Privada 02-MEDC-1999 adjudicar para la adquisición de tres camionetas Pick Up del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a la empresa MINICAR S.A., por un monto de quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos córdobas (C\$ 599,952.00) y autorizó al licenciado Fernando Alemán Cruz, quien en ese momento fungía como Secretario General del Ministerio de Educación Cultura y Deportes, suscribir en nombre del Ministerio de Educación Cultura y Deportes el contrato respectivo de conformidad con la “Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades”, de acuerdo al monto y condiciones estipuladas en la referida adjudicación. En su informe presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del día doce de octubre del año

dos mil uno, los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, argumentan que sobre la base anterior, se procedió a revisar la documentación que soportaba dicha Licitación y se constató mediante facturas de crédito Números 3281, 3282 y 3283 que dicho Ministerio adquirió dos camionetas Pick Up doble cabina en vez de tres y una camioneta Mitsubishi Montero que no estaba incluida en la Adjudicación antes referida, ni en el documento base de Licitación; y que tales compras sumaban la cantidad de setecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta córdobas netos (C\$ 777,640.00). El Consejo Superior de la Contraloría General de la República encontró responsabilidad administrativa por parte del recurrente por lo que en el inciso primero de la Resolución emitida el trece de junio del año dos mil uno dice textualmente: “Existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina, responsabilidad administrativa a cargo del licenciado Fernando Alemán Cruz, quien en la época examinada fungió como Secretario General del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y Presidente del Comité de Licitación, por incumplir los artículos 83, 87 del “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades”, y 165 numeral 4 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, incurriendo de tal forma en las causales de irregularidades administrativas prescritas en el artículo 171 numerales 5, 45, y 48 de la precitada Ley Orgánica, por lo que se le deberá imponer las sanciones administrativas a que alude mismo artículo 171 de la Ley Orgánica de este Organismo Superior de Control”. Considera el recurrente que tal resolución le causa agravios por que viola derechos y garantías constitucionales consignados en los artículos 26 inciso 3; 27, 32, 34 numerales 1, 11; y 183 de la Constitución Política de Nicaragua. Pide suspensión del acto reclamado. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil uno, se previno al recurrente que rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas netos, lo que así cumplió adjuntando la cantidad ordenada. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil uno, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 23, 25, 26, y 27 de la Ley de Amparo vigente por lo que el tribunal ordena su tramitación. Por auto dictado por esta Honorable Sala de lo Constitucional se tienen por personados en las

diligencias de Amparo a los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al recurrente señor Alemán Cruz en su carácter de Ex Secretario General del Ministerio de Educación Cultura y Deportes; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Delegada del Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez y al doctor Juan Carlos Su Aguilar, en su calidad de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se les concede la intervención de ley correspondiente y se ordena pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

El recurso de amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios Públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política. En el presente caso el acto en contra del cual se reclama es la resolución emitida por la Contraloría General de la República a las siete de la mañana del trece de junio del año dos mil uno. En tal resolución el órgano contralor considera que el licenciado Alemán Cruz violó los artículos 83 y 87 del Reglamento General de la “Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades” y a su vez incumplió con el deber establecido en el inciso 4 del artículo 165 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, haciéndose merecedor de las sanciones establecidas los incisos 5, 45 y 48 del artículo 171 de la misma ley. Para poder emitir un fallo justo y apegado a derecho esta Honorable Sala realizó un análisis a fin de determinar si el recurrente incumplió tales preceptos. Respecto al incumplimiento del artículo 83 del “Reglamento a la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades”, tal artículo obliga al comité de Licitación preparar un informe en el que explica las razones y parámetros sobre los que basa su elección. Textualmente el dicho

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

artículo dice: “El Comité de Licitación después de la Apertura de ofertas dispondrá para la evaluación de las mismas de un plazo máximo de diez días para Bienes y Servicios y veinte días para la contratación de obras y preparará un informe detallado sobre el análisis y comparación de las mismas exponiendo las razones del organismo o entidad ejecutora con copia a cada oferente para que haga uso de sus derechos correspondientes”. Esta Honorable Sala de lo Constitucional no encuentra en que forma el recurrente pudo haber violado tal disposición pues la máxima autoridad del organismo, en este caso el Ministro José Antonio Alvarado, de forma expresa admite en el considerando tercero del Acuerdo Ministerial 011-99: “Que el día quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Comité de Evaluación, nombrado para tal efecto, recomendó al Ministro de Educación, Cultura y Deportes se adjudicara la presente licitación al oferente que dicho comité consideró como la oferta más favorable para la institución y se notificó a los participantes para que hicieran uso de sus derechos, no presentándose impugnación alguna dentro del término de ley. De lo anterior se desprende que el licenciado Alemán Cruz sí cumplió con las funciones que como presidente del Comité de Licitación que le otorgaba el artículo 83 del Reglamento antes citado. En cuanto al incumplimiento de la disposición establecida en el artículo 87, este textualmente reza: “Cambio de la forma de invitación. Si el número de proveedores inscritos para una determinada prestación es superior a diez, se podrá invitar a participar mediante la modalidad de Licitación Pública”. Esta Honorable Sala de lo Constitucional no encuentra en que forma el señor Alemán Cruz pudo haber violado dicho artículo, pues ni de los hechos que sirven de fundamento al fallo contenidos en el considerando de la resolución emitida por el órgano contralor, ni en los resultados del expediente administrativo se demuestra que el recurrente haya pretendido cambiar la forma de invitación de la contratación o sea que no existe congruencia entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la Resolución recurrida. Respecto a esto el jurista Jesús González Pérez en su “Manual de Derecho Procesal Administrativo” nos dice: “La incongruencia entre la fundamentación y la parte dispositiva supondrá un atentado al requisito de la motivación”. Es primordial que una resolución sea congruente con el problema que se resuelve y que permita a las partes conocer los motivos que pudiesen haber tenido los funcionarios para emitir su resolución. Otro punto discu-

tible en la resolución recurrida, es que el órgano contralor no demostró de manera fehaciente que fuese el licenciado Alemán Cruz quien ordenó la compra fuera de los términos establecidos en la licitación pues el recurrente, licenciado Fernando José Alemán Cruz, dejó constancia de haber participado únicamente en el proceso licitatorio y no en el proceso de adquisición, por lo que no cabe más que amparar al recurrente.

POR TANTO:

Con base a las consideraciones hechas, artículos 426 y 436 Pr., y artículo 23 y siguientes y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el licenciado FERNANDO ALEMÁN CRUZ en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señores Guillermo Argüello Poesy, Francisco Ramírez Torres, Juan Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro Espinoza por haber dictado resolución de las siete de la mañana del trece de junio del año dos mil uno. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCSRVG

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS:
RESULTA;
I,

Por escrito presentado a las tres y cincuenticinco minutos de la tarde del diez de octubre del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, el Señor

RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de León, interpone Recurso de Amparo en contra del Teniente NICOLAS BACA ESPINOZA, en su carácter de Jefe del Sector 0501108, Villa 15 de Julio del Departamento de Chinandega, por allanar su propiedad sin orden judicial que lo autorizará.- Solicitó el recurrente la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil dos, ordenó al recurrente Señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, llenar omisiones consistentes en: a) Contra que funcionario se esta recurriendo, b) Contra que disposición se esta recurriendo; c) Especificar contra que acto esta dirigida la solicitud de suspensión. En escrito presentado a las cinco de la tarde del veintidós de octubre del dos mil uno, el recurrente señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, llenó las omisiones ordenadas. En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del veintinueve de octubre del dos mil uno, el recurrente solicitó nuevamente a la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor suspender el acto reclamado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, lo puso en conocimiento del Señor Procurador General de la República, con copia del escrito de interposición para lo de su cargo. Giró oficio al funcionario recurrido con copia del recurso para que en el término de diez días a partir de la recepción del oficio, rinda informe ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y que con el informe adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- No da lugar a la suspensión del acto por considerarlo que es un acto consumado.- Y por auto de las dos y cuarenta y dos minutos la tarde del nueve de abril del dos mil dos, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional se personó y rindió el infor-

me de ley ordenado el Teniente NICOLAS BACA ESPINOZA, en su carácter de Jefe del Sector 0501108, Villa 15 de Julio del Departamento de Chinandega.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil dos, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, se personó tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del nueve de abril del año dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dos. No habiendo más trámite que agregar;

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ fue notificado mediante cédula judicial a las tres y treinta y dos minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos, en la oficina del Licenciado ROLANDO MENDOZA AVELLAN en sus manos quien ofreció entregar y firmó.- El Señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, tenía seis días para personarse, siendo el último día para hacerlo el diecinueve de abril del dos mil dos, pero a la fecha no lo ha hecho. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTIZ, en contra del Teniente NICOLAS BACA ESPINOZA, en su carácter de Jefe del Sector 0501108, Villa 15 de Julio del Departamento de Chinandega de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, (INCESA) interpone Recurso de Amparo en contra del Señor EVERT CARCAMO NARVAEZ, Presidente por la Ley y Licenciado MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, Secretario, ambos funcionarios del Consejo Municipal de Managua, por emitir en Resolución Número 05/2002 de las once de la mañana del día doce de abril del dos mil dos, en el acuerdo Número Uno de dicha Resolución el Consejo Municipal resuelve declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Francisco Ortega González, Apoderado General Judicial de INCESA, y quedando de esta forma firma la Resolución No. 016/2002 dictada por el

Alcalde de Managua donde impone el pago del IBI a su representada.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan los artículos: 25 incisos 2), 32, 80 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó que de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo vigente, solicita se decrete la suspensión del acto.-

II,

La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del año dos mil dos, ordena al recurrente que en el término de cinco días ratifique personalmente la interposición del recurso.- En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil dos el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, presentó escrito ratificando la interposición del recurso.- En auto de las dos y treinta minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos, la Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó al recurrente rendir garantía por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS NETOS, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito de las tres de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil dos, el recurrente Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, hizo entrega efectiva de la cantidad fijada para la fianza.- La Sala Civil Número Uno del Tribunal receptor en recibo del veintiuno de junio del año dos mil dos, recibe la garantía presentada por el recurrente.- En auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en contra del Señor EVERT CARCAMO NARVAEZ, Presidente por la Ley y Licenciado MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, Secretario, ambos funcionarios del Consejo Municipal de Managua.- Dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la

Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y cuarenta minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, se personó el Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua. II.- A las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, se personó el Licenciado MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Consejo Municipal de Managua.- III.- A las cinco y treinta minutos de la tarde del veintidós de julio del dos mil dos, el Licenciado HERTY LEWITES RODRIGUEZ, en su carácter de Alcalde de Managua, rindió el informe de ley. IV.- En el de las cinco y treinta y dos minutos de la tarde del veintidós de julio del dos mil dos, el Licenciado MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, en su carácter de Secretario General del Consejo Municipal y rindió el informe de ley. V.- El de las nueve y treintisiete minutos de la mañana del diecisiete de julio del dos mil dos, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- VI.- De las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil dos, donde se personó el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, en su carácter de Apoderado Especial de INCESA.- Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiseis de junio del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el tres de septiembre del dos mil dos, expresando que el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, se personó en escrito presentado a las once y

veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del dos mil dos, después de vencido el término de ley, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintiseis de junio del dos mil dos y que le fue notificado a las doce y diecinueve minutos de la tarde del tres de julio del dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos del Señora MARISOL MASIS, quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, tenía tres días para personarse, su última fecha era el sábado seis de julio del dos mil dos, pero por ser día Sábado se le habilitó el día Lunes ocho de julio del dos mil dos, pero el recurrente se personó en escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de julio del año dos mil dos, es decir diez y seis días, después de vencido el término de ley, ya que su último día para personarse era el ocho de julio del dos mil dos de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ROBERTO SANCHEZ CORDERO, mayor de edad, casado, Abogado de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de INDUSTRIA CERAMICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA, (INCESA) en contra del Señor EVERT CARCAMO NARVAEZ, Presidente y Licenciado MODESTO MUNGUIA MARTINEZ, Secretario, ambos funcionarios del Consejo Municipal de Managua de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPCASVPS

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario y del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que había servido por más de diez años al Ministerio de Gobernación, acogién-dose al Régimen de Afiliación Voluntaria, conservando sus derechos y beneficios al régimen especial de seguridad social. Expresó que había cotizado en los diez últimos meses en base al salario mensual de C\$8,550.00 y en los veintidós meses anteriores en base al salario mensual de C\$2,345.80. Que en su condición de pensionado por vejez, le correspondía una prestación económica que de conformidad con el artículo 135 de la Ley No. 228 de la Policía Nacional, en la que se creó el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo

Humano ISSDHU, era sobre la base del sueldo mensual promedio asegurado en el último año y no a como le fue resuelto conforme a los últimos tres años cotizados. Siguió expresando el recurrente que al percata-se de que la pensión no correspondía a lo legal-mente establecido, presentó escrito de reclamo ad-ministrativo el día diecisiete de julio del año dos mil dos, ante el órgano administrativo correspondiente, a fin de que se le revalorizara el monto de su pensión. El día diecinueve de agosto del año ya antes relaciona-do, ante el silencio por parte de la autoridad adminis-trativa de su gestión de reclamo, interpuso apelación ante el Consejo Directivo del ISSDHU, como la auto-ridad máxima de dicho Instituto, quien mediante co-municación del día nueve de septiembre del mismo año, firmada por el Ingeniero Gustavo Narváz Picado en su calidad de Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del ISSDHU, resolvió declarar sin lugar la apelación por extemporánea. Señaló el recu-rrente que el Ingeniero Narváz, afirmaba en el párrafo tercero de su resolución que el Consejo Directivo en sesión de fecha veinte de agosto del año dos mil, había acordado modificar el tiempo establecido en el artículo 24 de la Orden 029-94 respecto al salario pro-medio mensual del último año, pasando al salario pro-medio mensual de los últimos tres años para el otorgamiento de las pensiones por vejez, admitiendo con ello que la Ley No. 228 ordena aplicar el artículo 24 para establecer la cuantía de las pensiones, asimismo que por disposición expresa del artículo 135 de la Ley mandaba la aplicabilidad de la Orden Ministerial 029-94, no pudiendo modificarse por Acuerdos, cuando la Orden Ministerial relacionada tiene su origen en la ley, fuente jurídica superior al órgano administrativo que modificó dicha normativa. Que el Ingeniero Narváz basó su resolución en un acuerdo que no tiene el fundamento, ni validez legal, violando el prin-cipio de legalidad consagrado en el artículo 183 Cn., y el artículo 130 Cn., atribuyéndose más funciones que las que le confiere la Constitución al cargo que des-empeña. Siguió expresando que el párrafo quinto de la resolución en que declaraba la extemporaneidad de la apelación, en base al artículo 84 de la Orden Minis-terial 029-94, resultaba inaplicable al tenor del artículo 135 de la Ley No. 228, que señala en su artículo 126 que el Consejo Directivo del ISSDHU debe conocer las peticiones, recursos o apelaciones de los afilia-dos, en clara oposición a lo dispuesto en el artículo 84 de la Orden citada. Que la comunicación del día nueve de septiembre del año dos mil dos, expresó en su últi-

mo párrafo que: “la Dirección Ejecutiva de este Instituto, resuelve que su petición ha sido denegada...”, cuya resolución no fue emitida por el Consejo Directivo, sino por la Dirección Ejecutiva, violando los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Expresó el recurrente, que por las razones antes expuestas interponía recurso de Amparo en contra de la resolución del día nueve de septiembre del año dos mil dos, dictada por el Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano ISSDHU, Ingeniero Gustavo Narváez Picado. Expresó que se habían violados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 61, 82, 130 y 182, todos de la Constitución Política y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las nueve y dos minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil dos, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al doctor MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ. En relación a la suspensión del acto, no habiéndose solicitado, ni siendo procedente de oficio, no hubo especial pronunciamiento. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo ordenó remitir las diligencias y previno a las partes para que se personarán ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días. A las diez y dos minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil dos, se personó el recurrente en su carácter personal. En escritos de las tres y veintinueve minutos de la tarde del quince de octubre del año dos mil dos, y de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno del mismo mes y año, se personó y rindió informe GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, en su calidad ya expresada. A las once y veintidós minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil dos, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República. En auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de octubre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes relacionados, en sus calidades expresadas. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Alegó el recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Amparo, que la comunicación de fecha nueve de septiembre del año dos mil dos, emitida por el Ingeniero Gustavo Narváez Picado, Director Ejecutivo y Secretario Consejo Directivo de ISSDHU, violaba sus derechos constitucionales establecido en los artículos 61, 82, 130 y 182 de la Constitución Política, en lo que respecta a su derecho de seguridad social y al principio de legalidad consignado en los artículos antes mencionados. El funcionario recurrido en su informe rendido ante la Sala de lo Constitucional expresó: Que la resolución de pensión de vejez le fue notificada al doctor Mejía Alvarez con fecha once de diciembre del año dos mil uno, vencido el plazo para interponer recurso de inconformidad y recurso de apelación conforme el artículo 84 de la Orden Ministerial No. 029-94, interponiendo su queja hasta el quince de julio del año dos mil dos, siendo extemporánea y por ende todo lo actuado nulo. Por otro lado, el artículo 135 de la Ley 228, establece que mientras no se dictara el Reglamento del Instituto se aplicara las normas establecida en la Orden Ministerial 029-94, y a la vez se faculta al Consejo Directivo para emitir los acuerdos, órdenes o resoluciones que fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines. Por todo ello, solicitó se declarara sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Mario José Mejía Álvarez. De los argumentos esgrimidos por las partes ante esta Sala, así como de las diligencias que acompañaron cada uno de ellos en sus escritos que rolan en dicho expediente y del análisis de las normas afines al caso, cabe a esta Sala pronunciarse al respecto.

II,

Que la comunicación impugnada que rola en el folio número ocho del primer cuaderno, expresa en su último párrafo: “La resolución del otorgamiento de su pensión por vejez fue notificada a su persona, el día 11 de Diciembre del año dos mil uno, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana. Basado en la Orden 029-94 su apelación es extemporánea según el artículo 84...”. Asimismo, dicho documento le expresa al recurrente que en relación a su escrito de apelación le informa que el otorgamiento de la pensión es de conformidad con el artículo 135 de la Ley 228 (Ley de la Policía Nacional y el ISSDHU) y que “en la Sesión de

fecha 20 de agosto del año dos mil uno, acordó modificar el tiempo establecido en el artículo 25 de la orden 029-94, respecto al salario promedio mensual del último año, pasando por tanto, al salario promedio mensual de los últimos tres años, para el otorgamiento de las pensiones por vejez”. Que en el informe rendido por dicha autoridad expresó: “El señor Mario José Mejía Alvarez, acude a la División de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humanos (ISSDHU) a solicitar revisión de su pensión; después de realizar un análisis exhaustivo de su pensión se procede a aclarar al solicitante a que su pensión había sido resuelta de conformidad con la resolución del 21 de mayo del 2001, del Consejo Directivo...ratificada dicha resolución en sesiones posteriores fechadas el veinte de agosto del dos mil uno y el de abril del dos mil dos. Que el diecinueve de agosto del dos mil dos, el demandante nuevamente envía una carta al Consejo Directivo planteándoles su inconformidad en la forma de Resolución de su Pensión; procediendo este a enviarle contestación, en la que le informa al demandante que su resolución de pensión ha sido resuelta apegado a derecho de conformidad con el artículo 135, de la Ley 228, Ley de la Policía Nacional y las resoluciones del Consejo Directivo del 21 de mayo del 2001, del 20 de agosto del 2001 y la del 03 de abril del año 2002”. De lo transcrito de la comunicación impugnada y de lo expuesto en el informe por el funcionario recurrido, se desprende: a) Que la declaración de extemporaneidad es contradictoria por cuanto en la misma comunicación se le resuelve al recurrente el recurso de apelación conociendo el fondo de dicho recurso, al pronunciarse de que dicha actuación ha sido conforme a derecho; b) Que de lo expuesto en el informe se determina que se dio una serie de actos o hechos afectos de tracto sucesivo a un solo fin por parte del Consejo Directivo, específicamente en lo que respecta al derecho de pensión; c) Señala que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente le fue aclarado y que posteriormente el Consejo Directivo resolvió respecto al recurso de apelación, sin que se aportara prueba de la respuesta al recurso de revisión y que el recurrente alegó en el escrito de interposición del recurso de Amparo, que no le fue contestado. Esta Sala considera que la improcedencia de extemporaneidad no tiene cabida, por cuanto el mismo funcionario recurrido menciona que al recurrente se le fue aclarado su reclamo de pensión conforme a derecho, existiendo una resolución por parte de las autoridades administrativas al reclamo

presentado y que corresponde a esta Sala examinar si la actuación de dicho acto viola o no los derechos constitucionales invocados por el recurrente, conforme a la naturaleza jurídica del Recurso del Amparo en nuestro sistema legal, el cual constituye un control de las garantías constitucionales de los particulares frente a la administración pública.

III,

Expresó el recurrente que el Ingeniero Gustavo Narváez Picado, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano ISSDHU, violó el principio de legalidad consignado en los artículos 130 y 183 Cn., al atribuirse más funciones que las que corresponde, al resolverse por parte de dicho funcionario su recurso de apelación y no por el Consejo Directivo a como lo establece los artículos 124 y 126 de la Ley No. 228, teniendo dicha autoridad únicamente las atribuciones delegadas por el Ministro de acuerdo a lo estipulado en los artículos 125 y 127 de la misma Ley No. 228. Esta Sala examinó la comunicación que rola en los folios número ocho y nueve del primer cuaderno, encontrando que efectivamente el Ingeniero Narváez Picado expresa en su penúltimo párrafo “la Dirección Ejecutiva de este Instituto, resuelve que su Petición ha sido denegada,....”. Que el artículo 124 de la Ley No. 228 Ley de la Policía Nacional dice: “El Consejo Directivo es la autoridad máxima del Instituto... y el artículo 126 señala: “Son atribuciones del Consejo Directivo como autoridad máxima del Instituto, las siguientes: 7) Conocer las peticiones, recursos o apelaciones de los afiliados o de sus beneficiarios en los casos que corresponda..”. Esta Sala considera que de lo prescrito de la norma, de lo expresado por el mismo Ingeniero Narváez Picado en su informe en el Considerando que precede y de la resolución objeto de la impugnación, no corresponde al Presidente y Secretario del Consejo Directivo el resolver como última instancia administrativa sobre las impugnaciones que presentaren los administrados y que en el presente caso, el recurso de apelación se interpuso ante las autoridades correspondientes, tal y como consta en el folio número siete del primer cuaderno, por lo que no cabe más que concluir que se violaron los artículos 130 y 183 de la Constitución Política.

IV,

Expresó el recurrente que asimismo el funcionario recurrido infringió los artículos 130 y 183 Cn., al basar su resolución en un acuerdo que no tiene el fundamento, ni validez legal, ya que éste no puede modificar la Orden Ministerial No. 029-94. Al respecto el funcionario recurrido señaló que el artículo 124 de la Ley No. 228 expresa que la autoridad máxima del Instituto le corresponde la Dirección, Orientación y determinación de las políticas del mismo y que por lo tanto la Orden Ministerial 029-94 es elevada a Reglamento Jurídico a la que la ley le ha impuesto una reserva legal, misma que le prevé facultades reglamentarias y de ejecución al Consejo Directivo como Autoridad Máxima de la Institución. Que el artículo 135 de la Ley No. 228 dice expresamente: "Mientras no se dicte el Reglamento del Instituto se aplicarán las normas establecidas en la Orden 029-94, del Ministerio de Gobernación del 24 de Noviembre de 1994 en lo que no se le opongan a la presente Ley. Se faculta al Consejo Directivo para emitir los acuerdos, órdenes o resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines". La Orden 029-94, en su artículo 24 señala: "La cuantía de la pensión por vejez se obtendrá tomando en cuenta los períodos de cotización del afiliado, el núcleo familiar y el sueldo mensual promedio asegurado en el último año...". De lo prescrito en las normas que antecede se desprende, que la Ley No. 228 remite a sustituir temporalmente el Reglamento del Instituto en tanto se cree éste, por la Orden Ministerial No. 029-94, misma que tiene su origen en la ley, en su aplicación y se equipara a un Reglamento, por lo que no puede modificarse éste, sino conforme al proceso de aprobación del Reglamento, a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica. Esta Sala considera que lo prescrito en la Orden No. 029-94 en su artículo 24 es de ineludible cumplimiento y que no puede el funcionario recurrido, ni el Consejo Directivo del ISSDHU, reformar lo prescrito en ella, ni atribuirse funciones que no les corresponden, debiendo declararse la violación a los derechos Constitucionales invocados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RE-

CURSO DE AMPARO interpuesto por MARIO JOSE MEJIA ALVAREZ, de generales en autos, en contra de GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ PICADO, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo y del domicilio de Managua, en su carácter de Director Ejecutivo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE DESARROLLO HUMANO (ISSDHU). II.- Se instan a las autoridades correspondientes, que cumplan con lo prescrito en el artículo 24 de la Orden Ministerial No. 029-94 y se le otorgue al recurrente la pensión que en derecho corresponde. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCA3V6

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

A las tres de la tarde del veinte de junio del dos mil uno, la señora OSNEYDA MERCEDES VÍLCHEZ MACHADO, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio, presentó escrito ante la Sala de lo Civil número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo, por haber emitido la resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber emitido la resolución No. 130-2001 de las ocho de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil uno. Expresa la recurrente: que el siete de marzo del dos mil uno, el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), solicitó al Ministerio del Trabajo, autorización para cancelar su Contrato de Trabajo; que en el trámite conciliatorio entre ella y

la patronal no hubo acuerdo, por lo cual el trámite continuó en esa instancia administrativa hasta culminar con la aprobación de cancelación de su Contrato de Trabajo, con base en el artículo 48 del Código Laboral; que apeló de esa resolución ante el Inspector General del Trabajo, el que resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto, con lo que agotó la vía administrativa. Considera la recurrente que se violentaron las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 27 referido al principio de igualdad ante la ley; 130 referido a las facultades legales de los funcionarios públicos; 159 referido a que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado le corresponde al Poder Judicial y el artículo 80 referido al derecho al trabajo que tienen los Nicaragüenses. Solicitó se admitiera el Recurso de Amparo interpuesto y que de oficio se suspendan los efectos del acto administrativo. A las dos y cinco minutos de la tarde del veintinueve de junio del dos mil uno, la Sala de lo Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, emitió resolución en la que resolvió: a) tramitar el Recurso de Amparo, en vista de cumplir con los requisitos formales señalados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo; b) tener como parte a la señora Osneyda Mercedes Vílchez Machado, de generales en autos y se le concede intervención de ley; c) no dar lugar a la suspensión del acto reclamado; d) poner en conocimiento del Recurso de Amparo, al Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo; e) dirigir oficio a la Doctora Angela Serrano Martínez, Inspectora Departamental del Trabajo y al Doctor Emilio Noguera Cáceres, en su calidad de Inspector General del Trabajo, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días; f) remitir dentro del término de ley las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles después de notificados. Ante la Sala de lo Constitucional se personaron en tiempo las partes. La Doctora Angela Serrano Martínez, en su calidad de funcionaria recurrida rindió informe, expresando: que a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno, emitió resolución dando lugar a la cancelación del contrato de trabajo de la señora Vílchez Machado; que en fecha cinco de abril del mismo año presentó escrito la recurrente apelando de la resolución emitida; que el dieciocho de abril del dos mil uno, la Inspección Departamental, admitió dicha apelación y previno a la recurrente para que compareciera ante el superior je-

rárquico en el término de veinticuatro horas a mejorar su recurso y expresar agravios; que a las ocho de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil uno, la Inspección General del Trabajo, dictó resolución declarando con lugar la Cancelación del Contrato de Trabajo de la recurrente; que su resolución fue apegada a derecho ya que se respetó el procedimiento administrativo y se valoraron las pruebas aportadas por la recurrente, por lo cual considera que no se violentaron disposiciones constitucionales. La Magistrada Josefina Ramos Mendoza, se excusó de conocer del presente Recurso de Amparo. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil uno, tuvo por personado a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, a la Licenciada Osneyda Mercedes Vílchez Machado, en su carácter personal, a la Doctora Angela Serrano Martínez, en su calidad de Inspectora Departamental del Trabajo y les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo se ordenó a Secretaría informar si el Doctor Emilio Noguera, Inspector General del Trabajo, se personó, rindió informe y envió las diligencias creadas ante esta superioridad tal como se lo previno la Sala de lo Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción. El Secretario de la Sala informó que el funcionario recurrido Doctor Emilio Noguera Cáceres, tenía como última fecha para presentar el respectivo informe el dieciocho de julio del dos mil uno, pero a la fecha ni se ha personado ni ha presentado el informe solicitado. Ante la Sala de lo Constitucional, presentó escrito la recurrente solicitando girar oficio a la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a fin de que paralice el juicio entablado en su contra mientras se resuelve el Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto dictado a las tres y diez minutos de la tarde del veintinueve de noviembre del dos mil uno, ordenó a la Juez Segundo de Distrito del Crimen detener el juicio que en contra de la recurrente está conociendo mientras se resuelve el Recurso de Amparo. Asimismo, con base en los artículos 33, 34, 36 y 40 de la Ley de Amparo, previno a la señora Vílchez Machado, que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de diez mil córdobas (C\$10,000.00) para reparar el daño o indemnizar los perjuicio que la suspensión pudiera causar si el Amparo fuere declarado sin lugar. Presentó escrito la recurrente, expresando que por proble-

mas económicos no podía rendir la garantía ordenada y solicitó reposición del auto en donde se ordena tal garantía. A las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional dictó auto en el que resolvió: a) declarar sin lugar la reposición solicitada por la recurrente por ser notoriamente improcedente; b) declarar sin lugar la suspensión del acto reclamado, consistente en la paralización del juicio penal que en su contra se ventila en el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen, por cuanto la señora Osneyda Mercedes Vílchez Machado, no rindió la garantía requerida por esta Sala y c) pasar nuevamente el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el control constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo dispone el artículo 188 de la Carta Magna, cuyas regulaciones y procedimientos se sujetan a la «Ley de Amparo», Ley No. 49, Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El recurso de Amparo, solo puede interponerse por persona agraviada, se entiende como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Debe interponerse en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente ejecutor o contra ambos. Debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva. Cabe destacar que este Recurso, está revestido de características especiales por ser extraordinario, ajustándose a un procedimiento riguroso. Es imperativo interponerlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución o cuando haya llegado a su conocimiento, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley de Amparo. La parte recurrente está en la obligación in-

eludible de haber agotado la vía administrativa correspondiente para poder gozar de este derecho; además el escrito deberá contener claramente los demás requisitos formales que exige el artículo 27 de la Ley de Amparo.

II,

El recurso de Amparo fue interpuesto por la Licenciada OSNEYDA MERCEDES VILCHEZ MACHADO, en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo del Departamento de Managua, por haber emitido la resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno, en la que declaró con lugar la solicitud de Cancelación de su Contrato de Trabajo y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber emitido la resolución No. 130-2001 de las ocho de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil uno, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto. La Honorable Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, al realizar el análisis jurídico que corresponde, observó que el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, en su calidad de funcionario recurrido no rindió el informe de ley, tal como se lo ordenó la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en providencia dictada a las dos y cinco minutos de la tarde del veintinueve de junio del año dos mil uno, la que le fue notificada a las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de junio del dos mil uno, contraviniendo lo prescrito por la Ley de Amparo vigente, en su artículo 37 que señala: «El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado». El artículo 39 de la misma Ley prescribe: «Recibidos los autos por la corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». Con base en las disposiciones anteriormente señaladas, esta Honorable Sala de lo Constitucional, considera que debe declararse con lugar el Recurso de Amparo interpuesto y así lo declara.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

Con base en lo considerado y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 37 y 39 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada OSNEYDA MERCEDES VILCHEZ MACHADO, de generales en autos, en contra de la Doctora ANGELA SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo, del Departamento de Managua, por haber emitido la resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de abril del dos mil uno y en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien en su calidad de Inspector General del Trabajo, emitió la resolución No. 130-2001 de las ocho de la mañana del veintiuno de mayo del dos mil uno. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el presente proyecto de sentencia se ampara al recurrente con base a la falta de informe del recurrido, que hace presumir ser cierto el acto reclamado. Al respecto considero que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el art. 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iuris tantum*) cuando admiten prueba en contrario (art. 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iuris et de iure*), de acuerdo al art. 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del art. 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); ó b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del art. 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del

inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del art. 2358 C., y de las segundas es la presunción del art. 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El art. 39 L.A., vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

El señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES, mayor de edad, casado, docente universitario y de este domicilio por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del catorce de enero del dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, expresó que inició su labor como docente en la Universidad Nacional Agraria, UNA, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y uno, hasta la fecha de su despido que califica de injusto, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, después de cumplir veinte años. Que laboró en dicha Institución como docente de tiempo completo de Lunes a Viernes en horarios de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde para un total de cuarenta horas semanales, devengando un salario mensual de ocho mil setecientos dos córdobas con 70/100 (C\$ 8,702.70). Señala que el veintinueve de agosto del año dos mil uno, impartía clases de Español en la Hacienda Santa Rosa extensión de la UNA y que hubo un acto de indisciplina por parte de los estudiantes en esa clase realizado por una joven de apellidos Castellón Moreno, en el transcurso de una lectura práctica. Que los padres de la joven lo visitaron en la Universidad a reclamarle por la llamada de atención a la joven y que el padre de la joven luego de reclamarle verbalmente le dio un golpe en la cabeza con una pistola recibiendo otro golpe en la cara y el padre de la joven amenazó con dispararle, y que los alumnos lo defendieron por lo que la amenaza no pasó a más. Que después se fue al Hospital Carlos Marx donde le hicieron cuatro puntadas en la parte posterior de la cabeza y le diagnosticaron fractura en la nariz por lo que estuvo veintiún días de subsidio y que veinticuatro horas después de finalizado su subsidio fue notificado de su despido. Que a raíz de los sucesos el Rector de la UNA Ingeniero Francisco Telémaco Talavera Siles, formó una Comisión Investigadora y que el informe de esa comisión sirvió como requisito para despedirlo. Que el informe de dicha comisión al contrario, lo releva de responsabilidad.

Que en la investigación de los hechos se le violaron derechos constitucionales contenidos en los artículos 26, 36, 27, 34 inciso 1, 4 y 10 Cn., y disposiciones del Código del Trabajo contenidos en los artículos 17 inciso C; 112, 113 inciso b) y 122 y 26 y disposiciones del Reglamento Interno de los Trabajadores Docentes de la Educación Superior, no vigente, en su artículo 29 inciso j) y 48 y el 74 del Convenio Colectivo no vigente y artículos de la Ley de Autonomía, artículo 9 inciso 4, 15 y artículo 16 inciso 11. Señala además que hubo mala fe en la constitución de la Comisión que condujo en su cancelación definitiva de nombramiento de docente. Que apeló de esa cancelación de su contrato de trabajo ante el Rector quien ratificó esa resolución. Que los funcionarios de la UNA solicitaron al Ministerio del Trabajo autorización para su cancelación por lo que recurrió ante la Inspectoría Departamental del Trabajo la que le dio curso y resolvió que no había lugar a la cancelación del contrato de trabajo por lo que la UNA apeló de la sentencia ante la Inspectoría General del Trabajo, declarando con lugar el Recurso de Apelación, ratificando la cancelación del contrato de trabajo, por lo que recurre de Amparo en contra del doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES por haber dictado la resolución notificada el diecisiete de diciembre del año dos mil uno, que ratifica su despido. Pide se mande a suspender los efectos del acto reclamado y ofrece la fianza necesaria. El recurrente adjuntó los documentos señalados en su escrito y copias suficientes.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las diez y quince minutos de la mañana del cinco de febrero del año dos mil dos, le dio trámite al recurso de Amparo, mandó poner en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y no suspendió los efectos del acto reclamado. Dirigió oficio al funcionario recurrido para que rindiera su informe en el término de ley y previno a las partes para que se personaran ante esta Sala de lo Constitucional en el término legal. Las partes se personaron así como la licenciada DINA MORALES NICARAGUA en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso - Administrativo por lo que esta Sala por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintidós de marzo del dos mil dos, tuvo por personada a la parte recurrente y a la Procuraduría y ordenó que Secretaría informara si el doctor Emilio

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo se personó y si rindió el informe y las diligencias creadas como lo previno la Sala del Tribunal Receptor. El doctor Rubén Montenegro Espinoza Secretario de la Sala de lo Constitucional por informe presentado el diez de junio del año dos mil dos, expresó: “*La referida providencia le fue notificada al funcionario recurrido doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por medio de cédula judicial a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil dos, en la Dirección para oír notificaciones y entregada en manos del señor JORGE PRADO, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrido tenía diez días para hacer el informe de ley siendo el último día para hacerlo el uno de marzo.- El funcionario presentó escrito personándose y rindiendo el informe de ley a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil dos, es decir, se personó y rindió el informe dos días después de vencido el término de ley.- De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informo*”. El señor JOSÉ ANTONIO DÍAS BALLADARES por escrito presentado a las dos y treinticinco minutos de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil dos, pidió se dicte resolución definitiva dando lugar a su recurso de Amparo en vista que el funcionario recurrido no cumplió con su obligación de presentar su informe correspondiente en el plazo señalado por la ley citando jurisprudencia de esta Sala Constitucional especialmente la Sentencia No. 142 del nueve de agosto del año dos mil uno y habiendo pasado esta Sala el expediente para su estudio y resolución,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de

Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

La Ley de Amparo vigente establece en sus artículos 37 y 38, que el Tribunal respectivo pedirá a los funcionarios que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndole oficio, cuyo informe deberá rendirse dentro del término de diez días contados desde la fecha en que reciban el oficio, remitiendo con él todo lo actuado. Asimismo establece que por auto se previene a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia deberán hacer uso de su derecho. El artículo 39 de la ley en referencia señala expresamente: “*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*”. En el presente recurso el informe del señor Secretario de la Sala expresa literalmente: “*La referida providencia le fue notificada al funcionario recurrido doctor EMILIO NOGUERA CACERES, por medio de cédula judicial a las doce y treinta minutos de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil dos, en la Dirección para oír notificaciones y entregada en manos del señor JORGE PRADO, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrido tenía diez días para hacer el informe de ley siendo el último día para hacerlo el uno de marzo.- El funcionario presentó escrito personándose y rindiendo el informe de ley a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del cuatro de marzo del dos mil dos, es decir, se personó y rindió el informe dos días después de vencido el término de ley.- De lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrido no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informo*”. Por otro lado, esta Sala ha establecido en Sentencia No. 142 de la una y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto del año dos mil uno, en su Considerando Único *In fine* en un recurso simi-

lar lo siguiente: “*En razón de lo anterior, esta Sala debe concluir que al no haberse presentado el informe del funcionario en el tiempo establecido por la Ley de Amparo, no cabe más que considerar la falta de informe por parte del mismo y que de conformidad con el artículo 39 de la Ley en referencia, se debe presumir como cierto el acto reclamado por el recurrente*”. Esta Sala considera que la obligación normada en el artículo 39 *in fine* es una presunción *Juris tantum* que admite prueba en contrario, cual sería por ejemplo la imposibilidad material del funcionario recurrido de no poder presentar su informe dentro del plazo señalado de los diez días, pero la justificación del no cumplimiento deberá expresarse y probarse en forma indubitable con los medios de prueba del caso y de todas formas deberá presentar el informe cuando las causas del atraso hayan cesado. Esta Sala así lo ha establecido en variadas sentencias. En el presente recurso el funcionario recurrido no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado por la ley y tampoco expresó ninguna justificación de su no cumplimiento por lo que no cabe más que declarar con lugar el recurso.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con base en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ BALLADARES de generales en autos en contra del doctor EMILIO CESAR NOGUERA CÁCERES en su calidad de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo por haber emitido la resolución dictada a las nueve y veintiséis minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil uno de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el presente proyecto de sentencia se ampara al recurrente con base a la falta de informe del recurrido, que hace presumir ser cierto el acto reclamado. Al respecto considero que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el art. 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iusis tantum*) cuando admiten prueba en contrario (art. 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iusis et de iure*), de acuerdo al art. 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del art. 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del art. 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del art. 2358 C., y de las segundas es la presunción del art. 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El art. 39 L.A., vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos so-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

bre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPSASVPS

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de abril del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y cuarentisiete minutos de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil dos, presentó recurso de Amparo por la Vía de Hecho el doctor ISIDRO OVIEDO ESPINOZA, exponiendo: Que a las once y treintisiete minutos de la mañana, del veintidós de octubre del dos mil dos, interpuso recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero Uno, en contra de los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente, licenciado Juan A. Gutiérrez, Vicepresidente, doctor José Pasos Marciacq, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, y doctor Guillermo Argüello Poessy, todos miembros, quienes según expone le han causado agravio, violado sus derechos constitucionales al ejecutar actos administrativos en

sus cargos notificándoles resoluciones en forma no apegada a derecho, con lo que le han causado indefensión violando el artículo 34 numeral 4 de la Constitución Política. Que a las once y veinte minutos de la mañana, del uno de noviembre del dos mil dos, fue notificado de la resolución emitida por dicho Tribunal receptor en la que rechaza el Recurso por Extemporáneo al haber dejado pasar más de treinta días desde la fecha de notificación por La Gaceta Diario Oficial; que por ello el cinco de noviembre del mismo año pidió el testimonio a su costa de las diligencias practicadas a fin de recurrir de hecho; en consecuencia, conforme el artículo 25 de la Ley de Amparo interpone el presente recurso de Amparo. Dentro de los fundamentos de hecho, señala que el artículo 25 de la Ley de Amparo, establece que corresponde a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la resolución definitiva, por lo tanto a la Honorable Sala de Apelaciones corresponde únicamente las actuaciones de las primeras diligencias; que el escrito mediante el cual interpone el recurso llena todos los requisitos de ley exigidos por la Ley de Amparo; y la razón por la cual interpuso el recurso fue porque la Contraloría General de la República le notificó resoluciones y al efectuarlas no se efectuaron como lo manda el artículo 137 Pr.; sin embargo el Tribunal de Apelaciones rechazó el recurso calificándolo de extemporáneo, cuando el motivo de su recurso es porque no se le han notificado conforme a derecho, sin tener oportunidad de defenderse; que inmediatamente que tuvo conocimiento de las notificaciones no efectuadas conforme a derecho, por escrito del doce de septiembre del dos mil dos, solicitó a la Contraloría General de la República la nulidad de las notificaciones, y ante el silencio de la Contraloría, la vía administrativa quedó agotada por lo que interpuso el recurso de Amparo, y el Tribunal de Apelaciones no podía pronunciarse sobre la extemporaneidad, *ya que el fondo del recurso lo constituye la nulidad de las notificaciones efectuadas por la Contraloría de manera indebida por La Gaceta, pues tenía abogado representándolo en la diligencias y la Contraloría lo tuvo como tal.*

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala de lo Constitucional observa que el presente recurso de Amparo ha sido interpuesto en tiempo y forma, tal y como se establece en los artículos 25 y 41

de la Ley de Amparo, y 477 Pr. La denegación del Recurso de Amparo fue notificada al recurrente a las once y veinte minutos de la mañana, del viernes uno de noviembre del dos mil dos, por lo que el recurrente conforme el artículo 481 Pr., dispone del término de tres días para solicitar el testimonio: “*El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo*”; el término a que se refiere el precitado artículo para mejorar el recurso es de tres días, y está señalado en el artículo 469 Pr., que dice: “*Admitida la Apelación, se remitirán los autos al superior dentro de tercero día, y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso*”. En el caso de autos el testimonio fue solicitado el cinco de noviembre del dos mil dos, el último día del término, siendo librado el testimonio, según razón de entrega, el dieciocho del mismo mes, interponiendo el presente recurso de Amparo por la Vía de Hecho el veinte de noviembre, acompañando las diligencias, es decir en tiempo y forma. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio tiene a bien reiterar lo que en otras sentencias ha señalado, que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso, así “*Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo, sólo pueden ser declarados por este Tribunal... Sin embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente... las Cortes de Apelaciones, pueden de conformidad con las disposiciones citadas, ordenar que se llenen las omisiones en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso...*” (Ver B.J., 1982, Sent. N° 73, pág. 174; véase también Sent. N° 150, de las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del dos mil). La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en su caso, corresponde

mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley; de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que “*Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia*” (B.J., 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 de la Ley de Amparo expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”.

II,

En el presente caso el Tribunal de Apelaciones receptor, al denegar el recurso de Amparo considera “*...que la interposición del recurso deviene extemporánea, por haber transcurrido más de los treinta días que para ello dispone la ley, por lo que el recurso interpuesto no puede tramitarse...*”; como ya lo hemos señalado, la extemporaneidad es una cuestión de fondo, que corresponde exclusivamente a esta Sala de lo Constitucional, no al Tribunal receptor, y como lo dijimos en el Considerando anterior le está vedada a la Sala tal facultad. El Acta de Las Mercedes, Acta No. 24, del 18 de agosto del dos mil, al tratar la extemporaneidad es muy clara en su Acuerdo Doceavo que dice: “Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas res-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

pectivas el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que se dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los recursos de Amparo interpuestos después de transcurridos los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente”. Además precisamente, el objeto del recurso de Amparo promovido por el doctor Isidro Oviedo Espinoza (folio 1 al 6 cuaderno Tribunal de Apelaciones) radica en atacar las notificaciones de las Glosas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y la resolución administrativa final, las cuales según el recurrente le causan agravio, alegando que lo han dejado en indefensión aún cuando tenía un representante legal acreditado ante dicho Consejo Superior, llegando incluso a pedir Nulidad de las Notificaciones, por lo que no es facultad del Tribunal receptor entrar a hacer valoraciones de fondo que sólo esta Sala puede definir. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, 436, 469 y 481 Pr.; Artos. 25 y 41 de la Ley de Amparo, Artos. 45, 188 y 190 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGARA TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por el Doctor ISIDRO OVIEDO ESPINOZA, en su carácter personal en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SE FIRMÓ EN

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

A las doce y un minutos de la tarde del catorce de marzo del año dos mil, comparecieron mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los Señores FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, ambos casados, mayores de edad, el primero jubilado y el segundo Apoderado Generalísimo, con domicilio en la ciudad de Masatepe, de tránsito por esta ciudad, manifestando: Que a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve presentaron un recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones de Masaya, el cual mediante auto de las diez de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil resolvió: “La Sala se niega a tramitar el presente recurso en base a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 209 Pr., por ser notoriamente improcedente, debiendo hacer uso el recurrente por la vía legal que corresponde...”, auto que les fue notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de enero del año dos mil. Que a las cuatro y cuarenta y ocho minutos de la tarde del treintinueve de enero del año dos mil, solicitaron certificación de las piezas del expediente, testimonio que les fue entregado el día trece de marzo del año dos mil. Que estando en tiempo y forma comparecen ante este Supremo Tribunal por medio de recurso, en vía de hecho, a expresar los agravios que les causa el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, los cuales son los siguientes: El Tribunal de Apelaciones ha resuelto el fondo de la causa, no mencionando que el recurso fue interpuesto en base al artículo 52 Cn., y que el Ministro de Relaciones Exteriores es el único competente para resolver Quejas en contra de Embajadores, y ha denegado indebidamente el recurso de Amparo, atribuyéndose facultades de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional. Siguieron expresando los recurrentes que el recurso de Amparo fue interpuesto en contra del Señor Ministro de Extranjería para que resolviera sobre una Queja en contra del Señor Embajador de Austria, quien ejecutó sentencias austríacas

en Nicaragua sin permiso de la Corte Suprema de Justicia y sin permiso de la Juez de Distrito de Masatepe, y que no habiendo resuelto el Señor Ministro sobre dicha Queja, violó el artículo 52 Cn. Piden: se declare con lugar el presente recurso; y se nombre Procurador Común al Señor Hermann Steger; adjuntan piezas certificadas del expediente del Tribunal de Apelaciones de Masaya, y señalan lugar para notificaciones. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida Ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien; esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar los miembros de esta Sala la documentación presentada por los recurrentes para verificar si efectivamente el Tribunal de Apelaciones se extralimitó o no en el auto de las diez de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil, al declarar el recurso de Amparo presentado por los Señores FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER, notoriamente improcedente, previniéndoles hacer uso de la vía legal que corresponde, basados en el artículo 41 de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 209 Pr., que dispone: "Los Jueces y Tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano sin necesidad de darlos a conocer a la otra parte ni formar artículo", encontramos en el escrito de interposición del recurso que rola en el folio dos de las piezas certificadas, que los recurrentes manifestaron que interponían dicho recurso por no haber recibido respuesta del Ministro del Exterior a la queja presentada en el plazo de treinta días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 Cn., lo cual demostraron con copia del escrito presentado en el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que rola en el folio uno de las piezas certificadas, y no constando que la autoridad recurrida hubiese respondido a la petición, debemos concluir que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental no actuó correctamente al negar la tramitación del referido Recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto por los Señores FERDINAND BRANDSTETTER y HERMANN STEGER en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. En consecuencia, envíese mandato a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, para que proceda de conformidad con la Ley. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: El suscrito Magistrado es del criterio que los

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

señores Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental actuaron conforme a derecho al aplicar el artículo 41 de la Ley de Amparo en concordancia con el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil el cual se refiere a la admisión de aquellos recursos notoriamente improcedentes más aún cuando previnieron a las partes sobre su derecho de recurrir por la Vía de Hecho conforme al artículo 25 de la Ley de Amparo Vigente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las dos y cincuenta minutos de la tarde del día nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el señor JIMMY JOSÉ OROZCO HERRERA presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Ciudad de Managua escrito de interposición de recurso de Amparo y en dicho escrito expresó lo siguiente: Que el día seis de abril del mismo año le fue notificada una resolución dictada por el Administrador de Aduana Central Aérea en ocasión de informativo aduanero seguido en su contra por supuesta defraudación aduanera en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Aduanas. En dicha resolución se le condenaba al pago de los impuestos supuestamente dejados de pagar, más una multa hasta por la cantidad de C\$ 145,378.00 córdobas netos y a la retención de cualquier mercadería. Que en cumplimiento del artículo 78 de la LEY QUE ESTABLECE EL AUTO DESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES, publicada en la Gaceta

219 del día 17 de noviembre de 1997, interpuso recurso de Revisión ante el Administrador de Aduana Central Aérea, quien debió pronunciarse en el plazo de cinco días posteriores a la interposición del recurso, pero no lo hizo. Que en vista de esta situación solicitó al mismo funcionario mandara a archivar el expediente y girara las instrucciones necesarias para que se le devolviera su mercadería. Todo de conformidad con el artículo 79 de la misma ley. Pero el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Administrador de Aduana Central Aérea dictó nueva resolución en la cual manda a archivar el expediente por no haberse interpuesto Recurso de Apelación ante el Director General de Aduana. El día 15 de julio del mismo año interpuso ante el Director General de Aduana, Licenciado Marco Aurelio Sánchez, una solicitud de entrega de su mercadería retenida por parte del Licenciado Ernesto Morales Castillo, pero que fue este último funcionario quien respondió la petición hecha al Director General de Aduana, declarando desierto el recurso de Apelación por no haber hecho uso de este derecho ante el Director General de Aduana, aun cuando el nunca apeló. Que su petición fue hecha ante el Director General de Aduana quien no respondió, pero que esto no habilitaba al Licenciado Ernesto Morales Castillo para pronunciarse sobre una petición hecha a otro funcionario. Que con su actuación anómala estos funcionarios infringieron las disposiciones del Tratado de Integración Económica y del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA II) al no darle el debido tratamiento y reconocimiento al informativo aduanero seguido en su contra. Igualmente han infringido la jurisprudencia seguida por este Supremo Tribunal, ya que la resolución que lo afecta carece de motivación legal violándose de tal forma el principio de legalidad que esta integrado por dos aspectos que no fueron tomados en cuenta por los funcionarios recurridos a la hora de dictar su resolución. Estos son: Normatividad Jurídica en virtud de la cual toda actividad administrativa debe sustentarse en las normas jurídicas y que se refuerza con el artículo 130 de la Constitución Política y la Razonabilidad ya que la Administración debe verificar los hechos y apreciarlos de manera objetiva al valorarlos, y esto no fue tomado en cuenta por los funcionarios recurridos a lo largo del proceso administrativo ni en el momento de dictar la sentencia. De igual forma, a su consideración, se han infringido los tramites del proceso administrativo y por consiguiente el debido proceso. Dentro de la legislación ordinaria infringida cita los artícu-

los 11, 12, 15 de la ley 265, Ley de Auto Despacho y los artículos 32, 33 y 35 del Código Aduanero Uniforme (CAUCA II). Que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha dejado establecido que la violación de la ley es causa de ilegitimidad y consecuentemente anulabilidad del acto administrativo, anulabilidad que perseguía la interposición del recurso de Reposición ante el mismo funcionario que dictó la resolución recurrida. Que por todo lo antes expuesto recurría de Amparo en contra del Licenciado Ernesto Morales Castillo en su calidad de Administrador de Aduana Central Aérea y en contra del Licenciado Marco Aurelio Sánchez en su calidad de Director General de Aduana. Que al tenor del artículo 5 de la Ley de Amparo vigente que establece que los Tribunales de Justicia observaran siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional y 20 del mismo cuerpo legal, interponía recurso por Inconstitucionalidad de la ley # 42, REFORMA A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO, por ser contraria a la Constitución Política, ya que la inconstitucional ley establece en su artículo número 10 que literalmente dice: “Los conceptos y disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos y faltas de que se trata esta ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella”. Y en el artículo 19, párrafo uno del mismo cuerpo legal en el que se establece el procedimiento, expresamente se le faculta a los Administradores de Aduana para juzgar las faltas penales. Por lo que, con dicho recurso no solo se trata de reparar las violaciones constitucionales que provoca la Ley # 42, sino también restablecer el imperio de la Constitución Política infringida por los funcionarios recurridos al dictar su resolución amparados en una ley, desde su punto de vista inconstitucional. Citó como disposiciones constitucionales violadas el artículo 32 que plantea que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. El artículo 52 que consagra el derecho de petición. El 130 que establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución Política y las leyes. El 159 que establece el principio de unidad de la jurisdicción de la Administración de Justicia y puesto que el artículo 10 de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero establece que tanto a los delitos como a las faltas se les deben aplicar las disposiciones del Código Penal vigente, y de acuerdo al artículo de la constitución, anteriormente citado,

solo los Jueces Locales o de Distrito tiene la facultad y competencia para juzgar y en esta ley a los Administradores de Aduana se les esta concediendo jurisdicción para juzgar. El artículo 182 de la Carta Fundamental que consagra el principio de supremacía constitucional y el artículo 183 de la misma que establece el principio de constitucionalidad y tanto el Administrador de Aduana Central Aérea como el Director General de Aduana se resistieron a cumplir con el silencio administrativo que operó a su favor. Señaló haber agotado la vía administrativa, pues la Ley que establece el Auto Despacho para la Importación, Exportación Y Otros Regímenes, publicada en la Gaceta # 219 del día 17 de noviembre de 1997, no contempla recurso ulterior contra la negativa de cumplir con el silencio administrativo que operó a su favor, por lo que no cabe más que el Recurso de Amparo. Solicitó que de oficio el Tribunal decretara la suspensión del acto reclamado, ya que los funcionarios recurridos se negaban a devolverle su mercadería retenida a pesar de haberse cancelado totalmente los impuestos, por lo que solicitó se le restituyera en el goce de su derecho. Señaló lugar para oír notificaciones y adjuntó fotocopias de documentos relativos al caso.

II,

A las dos y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó un auto en el que le previno al recurrente que en el plazo de cinco días demostrara a esa Honorable Sala haber agotado los recursos ordinarios y por consiguiente haber cumplido con el principio de definitividad, bajo apercibimiento de ley sino lo hacia. A las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad se recibió escrito del recurrente en el que expuso que como prueba del agotamiento de la vía administrativa, en los documentos adjuntos al escrito de interposición del recurso, se encuentra fotocopia de escrito presentado ante las oficinas de la Administración de Aduana Central Aérea en el que solicitó, que en vista de que dicha dirección no se pronunció en tiempo sobre el recurso por él presentado, operaba el silencio administrativo a su favor y contra tal situación no hay medio de impugnación. Dicho escrito rola en el folio 33 de los documentos presentados por el recurrente. Por lo que consideró haber agotado la vía administra-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tiva. A las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó nuevo auto en el que dispuso que por cumplir el presente recurso los requisitos establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, debía tramitarse, pero únicamente contra el Licenciado Ernesto Morales Castillo, Administrador de Aduana Central Aérea, ya que el recurrente no interpuso recurso alguno ante el Licenciado Marco Aurelio Sánchez, en su calidad de Director General de Aduana por lo que se resolvió: I.- Tramitar el presente recurso y tener como parte al señor Jimmy José Orozco Herrera de generales en autos y en su carácter personal concederle la debida intervención de ley. II.- Poner en conocimiento del presente recurso al señor Procurador General de Justicia y entregarle copia del mismo para lo de su cargo. III.- No dar lugar a la suspensión del acto reclamado, pues esta es materia sobre la que debe pronunciarse la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional de la misma. IV.- Dirigir oficio al funcionario recurrido y brindarle copia del recurso, previniéndole que informara a este Supremo Tribunal dentro del término de 10 días a partir de la recepción del citado oficio, señalándole que con su informe debía remitir las diligencias del caso que ante su autoridad se hubiesen creado. V.- Remitir las diligencias a este Supremo Tribunal dentro del término de ley, previniéndole a las partes que debían personarse ante esta Corte dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacían. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados. A las cuatro de la tarde del día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora Ana María Moreira Ocampo presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley del funcionario recurrido. Cabe mencionar que en dicho escrito se informa que por impedimento temporal del Licenciado Ernesto Morales Castillo firma a su ruego el Doctor Humberto Osorno. A las diez y diez minutos de la mañana del día 21 de septiembre del mismo año el Doctor Joe Henry Thompson Arguello presentó en nombre del recurrente escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley. También la Procuraduría General de Justicia se personó e hizo solicitud de intervención de ley a través de la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional delegada cuya representación fue debidamente acreditada.

III,

A las tres y diez minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el funcionario recurrido Licenciado Ernesto Morales Castillo, Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, rindió el informe solicitado y en el expresó que el día 25 de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, el recurrente presentó declaración de importación # A-3129 a través de la Agencia Aduanera CAMPOS & CAMPOS representada por el señor Carlos Campos Conrado, pero al realizarse el reconocimiento de la mercadería se detectó que la importación del producto (Copiadoras CANON) estaba sub valuadas hasta por la cantidad de catorce mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con cuarenta centavos, de conformidad con circular técnica # 130/96 y a los artículos 13 y 14 de la Ley de Valor y el artículo 16 del Reglamento de la misma, lo que constituye defraudación aduanera de acuerdo al artículo 3 literal j; de la ley 42, Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Que con base en la misma ley se inició el procedimiento correspondiente por tratarse de una falta aduanera, por lo que el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se realizaron las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad del recurrente, se dictó resolución correspondiente en la cual se le condenó al pago de impuestos hasta por la cantidad de catorce mil ochocientos ochenta y cuatro córdobas con cuarenta centavos, multa de ley de dos veces el valor de la mercadería hasta por la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil trescientos setenta y ocho córdobas. Igualmente se condenó al señor Carlos Campos Conrado al pago de multa igual a la cantidad mencionada anteriormente. Que en representación de la Agencia Aduanera mencionada, el señor Francisco Campos presentó recurso de Reposición que fue desestimado y notificado al recurrente. Que el ahora recurrente presentó de manera extemporánea recurso de Apelación que le fue denegado. Que fue el señor Francisco Campos Conrado en representación de la Agencia Aduanera CAMPOS & CAMPOS quien apeló y a quien se le emplazó para que hiciera uso de su derecho ante el superior respectivo, pero por un lapsus calami de secretaría se mencionó en el auto al Administrador de Aduana Central Aérea y no a quien dio la resolución, el Director General de Aduanas. Que de conformidad con la ley 265, Ley de Auto Despacho, con la resolución del Director general de Aduana concluye la vía

administrativa. Que la Administración de Aduana Central de Carga Aérea no ha violado ninguna norma constitucional, pues desde el inicio del proceso el recurrente tubo intervención en el mismo e incluso tuvo el derecho de fianza. Por lo que a su criterio, esa Administración ha actuado conforme a derecho. A su informe adjunto las diligencias del caso. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, esta sala dispuso tener por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado Ernesto Morales Castillo en su calidad de Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, en su propio nombre al Ingeniero Jimmy José Orozco Herrera y a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional Delegada y concederles la intervención de ley correspondiente. Y habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta autoridad, pasar el presente recurso para su estudio y posterior resolución. Dicho auto fue notificado a todas las partes.

CONSIDERANDO:

I,

Que la Carta Magna del Pueblo Nicaragüense en su Título X, artículos 187 al 190 establece los mecanismos por medio de los cuales se ejerce el llamado Control Constitucional, entendido como la competencia concedida por el constituyente o por la misma Constitución Política a un órgano contralor de carácter jurisdiccional, para que mediante la aplicación de determinados procedimientos o recursos propios de la justicia constitucional, mantener o restablecer en su caso la supremacía de la constitución. De manera particular los artículos 45 y 188 plantean el recurso de Amparo como el mecanismo legal por medio del cual las personas pueden repeler los actos, disposiciones o resoluciones, y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. De igual forma el artículo 34 inciso 1; de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los recursos de Amparo por amenaza o violación de los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Por razones de estudio del presente recurso conviene a esta Sala hacer un análisis previo del cumplimiento de los requisitos establecidos

en el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente. El recurrente, quien comparece en nombre y representación propia expresó su nombre, apellidos y generales de ley. También expresó los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios recurridos. Señaló la disposición contra la que reclama y la supuesta inconstitucionalidad de la “Reforma a la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero” que se aplicó a este caso concreto. Así mismo citó las disposiciones constitucionales que el estimó violadas. Manifestó haber agotado la vía administrativa previa y señaló lugar para oír notificaciones. Por lo que habiendo cumplido con los requisitos de forma, esta Sala procede a conocer el fondo del presente recurso.

II,

En relación al recurso de Revisión interpuesto por el señor Jimmy Orozco Herrera ante el Licenciado Ernesto Morales Castillo, en su calidad de Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, producto de resolución dictada por dicho funcionario en virtud de informativo aduanero seguido en contra del ahora recurrente, esta Sala considera que el Título VI de la Ley 265, “LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES” es claro al establecer los recursos a los que pueden acceder los contribuyentes en contra de las resoluciones y los actos de los funcionarios o autoridades de la Dirección General de Aduanas. De manera particular el artículo 78 del mismo cuerpo legal establece el recurso de Reposición que se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ante el funcionario o autoridad que la dictó, para que aclare, modifique o revoque dicha resolución dentro del plazo de cinco días hábiles que se contarán a partir de la notificación del mismo. Es importante destacar que la terminología de estos dos recursos es parecida por lo que es muy fácil confundirlos, pero los objetivos que persiguen son diferentes, y como ha dicho este Supremo Tribunal en otras ocasiones “los recursos deben ser creados expresamente por la ley y no pueden extenderse por analogía a casos o resoluciones no previstos por ella”. Como se observa de la lectura del libelo de Amparo el recurrente hizo un mal uso del recurso, pues lo que correspondía era interponer el recurso de reposición y no el de revisión. Este último, es un recurso extraordinario que solo procede en los casos concretos expresados en la ley que rige al acto,

la cual generalmente establece para ellos una tramitación peculiar y específica. De acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política que consagra el derecho de petición, todos los ciudadanos Nicaragüenses tienen derecho de hacer peticiones a cualquier funcionario, pero la autoridad ante quien se interpone no está obligada más que a dar respuesta por escrito al peticionario sin entrar a realizar un nuevo análisis del acto objetado, cuya revocación se solicita. El derecho de petición elevado al máximo nivel del ordenamiento jurídico, es distinto e independiente de cuanto procedimiento se establezca en la ley ordinaria, salvo excepciones que implican que no debe compararse ni en su contenido ni en sus efectos procesales a lo establecido en la ley ordinaria.

III,

Por su parte el artículo 79 de la LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES plantea que transcurrido el plazo de los cinco días sin que la autoridad se hubiese pronunciado y notificado dicho pronunciamiento al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante. Sobre este tema los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra “*Curso de Derecho Administrativo*” expresan que: “ante la ausencia de una voluntad expresa de la administración, la ley sustituye esta voluntad presumiendo ciertos efectos, ya sean negativos o desestimatorios o bien positivos o estimatorios”. Hechas estas precisiones puede definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal en virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración y producidas además determinadas circunstancias se entenderá denegada u otorgada la pretensión o el recurso formulado por los particulares o por otras Administraciones. Además pueden distinguirse dos tipos de silencio administrativo, el positivo (verdadero acto presunto) y el negativo (mera ficción legal). La diferencia entre uno y el otro se produce en los efectos derivados de cada uno en el ordenamiento jurídico. Pero lo importante es que hay que interpretarlos siempre de forma más beneficiosa al administrado. En la ley anteriormente citada opera el silencio administrativo positivo mediante el cual se atribuye a este, valor positivo, de modo que el interesado pueda considerar estimada su petición transcurrido el plazo señalado por la ley y sin que la administración haya

resuelto. En este caso la voluntad de la Administración queda sustituida directamente por la de la ley. Como se mencionó en el Considerando II de esta sentencia, el recurrente interpuso un recurso que no está previsto en la ley que rige el acto, por lo que el funcionario no estaba obligado a pronunciarse sobre el mismo en el plazo establecido por la ley 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES, por lo que no opera el silencio administrativo alegado por el recurrente.

IV,

En relación a la supuesta infracción de los artículos de la Constitución Política tenemos: el artículo 32 plantea que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Dicho artículo consagra el derecho que tienen todos los nicaragüenses de obrar de una manera u otra o simplemente no obrar, siempre y cuando se respeten los límites de lo establecido en las leyes. Por otra parte hay que apuntar que el señor Jimmy José Orozco Herrera no plantea en su recurso, de que forma la autoridad recurrida infringe el derecho anteriormente relacionado, pero en la confrontación del texto de la norma constitucional con los hechos planteados por el recurrente, esta Sala no encuentra infracción alguna al artículo 32 de la Carta Magna. Sobre la supuesta infracción del artículo 52 de la Carta Magna que consagra el derecho de petición, como lo expresó esta Sala en el Considerando II de la presente sentencia, todo ciudadano tiene derecho de hacer sus peticiones ante la autoridad correspondiente y dicha autoridad está en la obligación de responderle, sin embargo la autoridad no tiene un plazo determinado para pronunciarse, salvo regulaciones concretas y haciendo uso correcto de los recursos. Por lo que esta Sala considera que no existe violación de este derecho constitucional, pues al recurrente no se le impidió el acceso a los recursos y aunque interpuso un recurso no contemplado en la ley que rige el acto, como quedó demostrado con fotocopia del escrito de interposición del recurso de Revisión que rola en el folio número 59 del expediente administrativo remitido a esta Corte, la autoridad recurrida se pronunció sobre el mismo. Con lo que se comprueba una vez más, que no hay violación al derecho de petición. Sobre la infracción al artículo 130 del texto constitucional que en su parte conducente expresa que ningún cargo concede

a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución Política y las leyes, ésta Sala nuevamente observa que el recurrente no hace relación alguna sobre los motivos por los cuales considera que este derecho le fue conculcado. Confrontado el texto de la norma constitucional con lo expuesto por el recurrente y las disposiciones de la ley de Auto despacho relativas a las facultades de las autoridades aduaneras encontramos entre otras las de comprobar la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades y la exactitud de los datos de las mismas, así como que el pago de las obligaciones tributarias se realicen en el tiempo y la forma establecida por la ley, requerir de los interesados la información necesaria sobre su mercadería tanto para importación como para exportación, vigilar el cumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones que se emitan al respecto, perseguir e incautar las mercaderías y los medios de transporte si es necesario en los casos de defraudación y contrabando aduanero, determinar en cantidad las obligaciones tributarias dejadas de cumplir por los contribuyentes y finalmente investigar y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la presente ley y la ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Por lo que esta Sala no observa que la autoridad recurrida haya cometido algún exceso de poder o se haya extralimitado en sus funciones, con lo que se desvirtúa la supuesta infracción a dicho artículo. De la infracción del artículo 159 que establece el principio de unidad de la jurisdicción, esta Sala concuerda con el recurrente en que la facultad de juzgar le corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial a través de los Tribunales de Justicia de todo el país. En el artículo 19 de la ley # 42 se establece el procedimiento a seguir en caso de faltas y delitos cometidos en ocasión de defraudación y contrabando aduanero. Dicha ley establece que los administradores de aduana levantarán la investigación correspondiente y remitirán lo actuado a la Procuraduría de Justicia respectiva, quien se encargará de hacer la denuncia del caso ante la autoridad judicial respectiva. Todo esto en el caso de los delitos, ya que de las faltas conoce y sanciona el administrador de aduana más próximo al lugar de los hechos. De la lectura del texto de esta ley se determina que los administradores de aduana se limitan a instruir y recabar la información necesaria al caso, para luego remitirla a la Procuraduría, órgano encargado de levantar la denuncia respectiva, pero es la autoridad judicial la

que resuelve sobre el fondo del asunto. Por lo que esta Sala considera que existen elementos suficientes para afirmar que la autoridad recurrida no infringió esta norma constitucional. Sobre la infracción de los artículos 182 y 183 que establecen los principios de supremacía constitucional. Considera el señor Orozco Herrera que la autoridad recurrida infringió dichos preceptos por no haber reconocido el silencio administrativo que supuestamente operaba a su favor. Al respecto el Considerando III de esta sentencia es claro cuando expresa que a criterio de los miembros de esta Sala, no opero dicho silencio por las razones antes expuestas.

V.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, el recurrente de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley aplicada y si esta resultara ser cierta además de amparar al recurrente, se deberá declarar la inconstitucionalidad de la misma. Todo de conformidad con el artículo 18 de la ley # 49. En su libelo de interposición del Amparo, el recurrente solicita a esta Sala declare la Inconstitucionalidad de la ley # 42, "REFORMA A LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION ADUANERA". Por lo que estamos en presencia de un recurso de Inconstitucionalidad en ancas de Amparo. Dicha ley fue aplicada al caso de marras en cuanto a la determinación de la autoridad encargada de juzgar y sancionar las faltas y delitos cometidos en ocasión de fraude y contrabando. Esta Sala no encuentra contradicción alguna entre las disposiciones de esta ley y el texto constitucional, ya que como se mencionó en el Considerando anterior, dicha ley no invade la esfera de competencia de los jueces penales, sino que limita la actuación de los Administradores de Aduana a la simple instrucción del proceso administrativo que luego será interpuesto a manera de denuncia por la Procuraduría como entidad encargada de representar al Estado. Por lo que no se cumple el requisito necesario para elevar a conocimiento de la Corte plena el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, los artículos 413, 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 18, 24, 27 y 45 de la Ley de Amparo vigente los

suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO del que se ha hecho mérito interpuesto por el señor JIMMY JOSÉ OROZCO HERRERA, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio en contra del Licenciado ERNESTO MORALES CASTILLO, mayor de edad, casado y de este domicilio, en su calidad de Administrador de Aduana Central Aérea de la Dirección General de Aduana. II.- NO HA LUGAR A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en el caso concreto de la ley de “REFORMA A LA LEY DE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO”, alegada por el señor Jimmy José Orozco Herrera. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: La sentencia de la cual disiento mediante el presente VOTO, se fundamenta en que en el proceso administrativo llevado a cabo en la Aduana Central Terrestre, el recurrente Jimmy José Orozco Rivera, no hizo uso correctamente de los recursos administrativos e interpuso un recurso no previsto en la ley, expresando textualmente que: “*el recurrente hizo mal uso del recurso, pues lo que correspondía era interponer el recurso de reposición y no el de revisión*”. En el Expediente Administrativo creado en Aduana Central Terrestre, en los Folios 58 al 60 está contenido el escrito presentado por el recurrente, interponiendo en tiempo y forma recurso de “revisión” ante la autoridad administrativa y expresó textualmente que lo interponía con base en el artículo 78 de la Ley No. 265 “Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes”, y el hecho de que al “recurso de reposición” lo llamara “recurso de revisión” no significa que interpusiera un recurso no previsto en la Ley, pues las cosas son por su esencia y no por el nombre que se les de, por lo que considero precipitado declarar sin lugar un Recurso de Amparo, fundamentándose en cuestiones que si ni siquiera llegan a aspectos formales, sino a un error de copia por la similitud de escritura de ambas palabras y considero que no debe dejar de resolverse el fondo del Recurso planteado, en el que podrían existir violaciones constitucionales, con lo cual se desnaturaliza el carácter tuitivo del Recurso de Amparo. El profesor JUAN HUEMBES Y HUEMBES, en su Obra “Nuevo Diccionario de Jurisprudencia Nicaragüense”, página No. 272 al abordar el “Error Material”, expresa: “*El error en la cita del número del artículo o de la causal que corresponde,*

es un lapsus calami sin trascendencia jurídica, cuando de las propias alegaciones sobre el particular se deduce lógicamente aquel error”. FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL: El Boletín Judicial de 1964 página 61 Considerando II, señala: “*En la primera parte del escrito de interposición del recurso, el recurrente incurre en una equivocación al afirmar que lo apoya en la “causal número 2 del artículo 2057 Pr.”; por cuya equivocación el mandatario del recurrido alega y pide que sea desestimado el recurso interpuesto, con base en tal causal. Sin embargo, sobre esta alegación piensa este Tribunal, que carece de virtualidad tal circunstancia, porque, como ya lo tiene reiteradamente considerado, el error en la cita de un número del artículo que corresponde, apenas constituye una equivocación o error material subsanable, cuando, como en el caso sub-judice, de las propias alegaciones sobre el particular, se deduce lógicamente aquel error, que en tal concepto, constituye apenas “lapsus calami” que como tal es jurídicamente subsanable y por ello, intrascendente para la inoperancia del recurso de casación. Robusteciendo esta tesis vale citar la opinión del comentarista don Manuel Martínez Escobar, quien a la página 73 de su Obra “La Casación en lo Civil”, expresa lo siguiente: (en lo conducente) ... “La cita es del precepto; no del número.- Los números de los artículos no constituyen el precepto, sino son meramente medios de orden para facilitar las citas, lo mismo que en algunos casos lo son las letras del alfabeto*”. El Boletín Judicial de 1967 página 32 Considerando III In Fine expresa: “*De lo relacionado se deduce que no tiene fundamento la alegación de incongruencia hecha por el recurrente, ni la de error de hecho. En la expresión de agravios ante esta Corte Suprema el recurrente dice que la carta de venta es del 18 de marzo de 1964, mas tal afirmación está contradicha por la Certificación y las diligencias de exhibición a que se hizo referencia. Además en todo caso se trataría, o de un error material, o de la consideración de que la fecha de la carta de venta es la de la razón de autenticación de ella, lo cual carecería de trascendencia jurídica en el presente caso, por no existir duda alguna respecto a que la controversia entre las partes a versado exclusivamente sobre una carta de venta y no sobre dos*”. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el folio 31 se señala que se interpuso oportunamente recurso de

reposición establecido en el artículo 78 de la Ley 265. El hecho de que lo llamara “recurso de revisión”, no implica que interpusiera un recurso no previsto en la ley, pues las cosas son por su esencia y no por el nombre que se les dé. El recurrente expresamente mencionó que recurría con base al artículo 78, por lo que debe darse lugar al recurso, amparando al recurrente. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado por el Licenciado ALI PLUTARCO PACHECO PANIAGUA en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima «Empresa de Servicios de Estiba de Nicaragua» ESENSA a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, expresó que el veinticuatro de septiembre de ese año fue notificado el Licenciado José Bustillo Urbina quién fungía como Gerente General de la Empresa que representa de la resolución Número 256-99 dictada por el Inspector General del trabajo doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, que manda a cancelar la suma de cuarenta y ocho mil setecientos noventa y seis córdobas con treinta y seis centavos (C\$ 48,796.36) resultado de una supuesta acción de pago de trabajadores de esa Empresa y de otras dos Empresas de ese mismo giro que existen en el puerto de Corinto, resolución notificada por el Recurso de Apelación contra

la resolución de primera instancia dictada por la Inspectoría Departamental de León - Chinandega. Explica el giro empresarial de su representada que consiste en brindar el servicio de carga y descarga de mercadería de Importación y Exportación, conocida como Estiba, de los barcos que atracan en el muelle de Corinto y que la forma de pago es al destajo es decir por toneladas cargadas o descargadas, tareas que no se desarrollan todos los días ni todos los meses siendo este trabajo temporal y discontinuo. Señala que al pagar el décimo tercer mes a esos trabajadores en mil novecientos noventa y ocho, resultó que la jornada efectiva de trabajo en ese año fue nada más del treinta y tres por ciento (33%) y que pagó la parte proporcional de ese período de trabajo mayor de un mes y menor de un año con base en el artículo 93 del Código del Trabajo. Que su representada pagó el décimo tercer mes tomando como referencia de cálculo el mejor mes de ese mismo año como si hubiesen trabajado de forma continua, cosa que no hicieron los trabajadores. Siguió expresando que esos trabajadores se mostraron inconformes y recurrieron ante la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo de Chinandega y cuando el Inspector recabó información se demostró la legalidad de lo pagado por su representada pero que los trabajadores siguieron insistiendo hasta que el Delegado Departamental del Ministerio del Trabajo de Chinandega por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, emitió resolución mandando a pagar el complemento del salario del décimo tercer mes que ascendía a la suma señalada anteriormente. Que su representada apeló de esta resolución para que fuera conocida por la Inspectoría General del Trabajo. Alega la parte recurrente que el Inspector General del Trabajo se arrogó funciones que no tiene al ordenar pagar cantidades ilegales como que si fueran Juzgado de lo Civil, por lo que recurría de Amparo en contra de esa resolución. Considera el exponente que esa resolución viola garantías constitucionales de su representada contenida en los artículos 26, 32, 44, 80, 99, 130, 182, 183 y 198 de la Constitución Política de Nicaragua, señalando la parte recurrente que ha agotado la Vía administrativa por lo que recurre en contra del doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES y pide que se suspendan los efectos de esa resolución acompañando una serie de documentos que relaciona en su escrito y copias suficientes para las autoridades respectivas. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circuns-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cripción Occidental por auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, le dio trámite al recurso haciéndoselo saber al Procurador General de Justicia con la remisión de la copia correspondiente; de oficio decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado, giró oficio al funcionario recurrido para que en el término legal remitiera su informe a este Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que en el término de tres días, incluido el de la distancia se personaran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos.

II,

El doctor Rubén Montenegro Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por comunicación del veintidós de mayo del año dos mil, informó a la Secretaria de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental Licenciada Angela Palacios de Soto que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve de la mañana del seis de marzo del año dos mil, había declarado de oficio con base en irregularidades legales observadas en la tramitación del presente Recurso, nulo lo actuado, por esa Sala de lo Civil y Laboral desde el auto de las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y ordenando volver todos los actos a esa Sala para que resolviera en cuanto a derecho correspondiera, haciéndole un llamado de atención a los miembros de esa Sala para que en un futuro los señores Magistrados sean más cuidadosos en la tramitación de los Recursos. La parte recurrente presentó un escrito donde señala que ha actuado legalmente en el presente recurso. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental por auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil, vista la resolución dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia concedió a la parte recurrente un plazo de cinco días a fin de que acreditara su representación previniéndolo también que presentara originales de documentos que le señala, lo que así hizo el recurrente por lo que la Sala del Tribunal de Apelaciones referida dio el trámite correspondiente al Recurso y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Giró oficio a la parte recurrente para que rindiera el informe de Ley en el término legal e hizo saber del recurso al Procurador

General de Justicia. El recurrente se personó en tiempo ante este Supremo Tribunal lo mismo que la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia según los atestados que presentó en forma legal. El funcionario recurrido doctor Emilio Cesar Noguera Cáceres, no se personó. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil uno, tuvo por personada a la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia y también ordenó a la Secretaría de la Sala que informara si la autoridad recurrida el doctor Emilio Cesar Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo se Personó y rindió su informe de Ley. La Sala de lo Constitucional por auto de las diez de la mañana del siete de febrero del año dos mil uno, amplió el auto anterior en el sentido de que se tiene por personado al doctor ALI PLUTARCO PANIAGUA en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Apoderado Especial de la Empresa de Servicios de Estibas de Nicaragua Sociedad Anónima (ESENSA). El doctor Rubén Montenegro Espinoza Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia rindió informe en el sentido de que a la fecha, ocho de noviembre del año dos mil uno, el funcionario recurrido no se ha personado ni presentó el informe de Ley que se le previno a pesar de haber sido notificado en forma legal. En auto posterior la Sala ordenó pasar el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta

Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

En el presente Recurso de Amparo el funcionario recurrido doctor Emilio Cesar Noguera Cáceres, Inspector General de Trabajo no se personó y a la fecha no rindió el informe de Ley como se desprende del informe presentado por el Secretario de esta Sala de lo Constitucional. El artículo 39 de la Ley de Amparo establece que «*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*». Esta Corte Suprema de Justicia referente a la falta de informe del funcionario recurrido en esta clase de recursos ha sostenido en sentencia de las diez de la mañana del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, Considerando Único a) y b) lo siguiente: «...*es la falta absoluta, del informe y no su extemporaneidad lo que constituye presunción de ser ciertos los hechos denunciados*» ...» según la jurisprudencia de los Tribunales de México, cuya Ley de Amparo sirvió de modelo a la nuestra, el término para la presentación no es improrrogable ni mucho menos fatal. Al respecto, dice el mexicano Ignacio Burgoa: *Los términos que concede la Ley de Amparo son improrrogables y no existe precepto alguno que autorice la interrupción de los mismos. No obstante y por lo que se refiere a algunos términos específicos, si bien la ley no autoriza su prórroga, la práctica la ha sancionado, como sucede particularmente con el lapso de tiempo que se establece para la rendición del informe previo de la autoridad responsable, en cuyo caso ésta, por lo general lo remite al Juez del conocimiento después de vencido el término que legalmente se marca para ello; sin que esta extemporaneidad invalide su rendición (Juicio de Amparo, página 445 2º. ed.)*». De lo expuesto se colige que debe declararse con lugar el presente Re-

curso ante la falta absoluta de informe que debió haber presentado la autoridad recurrida presumiendo ser cierto el acto reclamado como lo indica nuestra Ley.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado ALI PLUTARCO PACHECO PANIAGUA en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima «Empresa de Servicios de Estiba de Nicaragua» ESENSA en contra de la Resolución número 256/99 emitida por el doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el presente proyecto de sentencia se ampara al recurrente con base a la falta de informe del recurrido, que hace presumir ser cierto el acto reclamado. Al respecto considero que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el art. 1380 Pr., define las presunciones diciendo que «Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana». Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iuris tantum*) cuando admiten prueba en contrario (art. 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iuris et de iure*), de acuerdo al art. 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del art. 1746 C.: «Siempre se presume de mala fe el despojo violento»); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del art. 987 C.: «Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas in-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

terpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del art. 2358 C., y de las segundas es la presunción del art. 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El art. 39 L.A. vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo

Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial para recurrir de Amparo de la Empresa «TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A.», interponiendo Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del treinta de marzo del año dos mil uno, en contra del Doctor RUBEN BUITRAGO SOLORZANO, Director General de Aeronáutica Civil y del Ingeniero EDGARD BOHORQUEZ OCAMPO, Ministro de Transporte e Infraestructura, por haber emitido Resoluciones que considera violatorias de garantías constitucionales. Expone el recurrente: que el primero de marzo del dos mil uno, a su representada le fue notificada la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, el veintuno de febrero del mismo año, en la que declaró no ha lugar al recurso de revisión que interpusieron en contra de la resolución Administrativa emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, el quince de enero del dos mil uno, en la que resolvió que la Empresa TACA realizó un vuelo en una nave no autorizada y aplicó una multa de cinco mil Córdobas a pagarse en setenta y dos horas; que fundamentaron sus resoluciones en la supuesta violación de los artículos 263 y 267 Inciso d) del Código de Aviación y sus Reglamentos; que ambas autoridades no tomaron en cuenta sus argumentaciones en el sentido de no ser cierta la realización de dicho vuelo con una aeronave no autorizada; que las autoridades recurridas mal interpreta-

ron lo establecido en el artículo 267 Inciso d) del Código de Aviación, al señalarlo como violado por TACA, ya que éste habla de imponer multa por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código de Aviación y sus Reglamentos, en los Certificados de Explotación y Autorización; que cumplieron con lo señalado en el Certificado de Explotación al prestar el servicio de Transporte Público Internacional con una aeronave con Certificado de Aeronavegabilidad, Seguro y Matrícula vigentes y debidamente autorizada para operar; que su representada fue autorizada por Aeronáutica Civil para operar la aeronave que corresponde a un AIRBUS A320-232 con Matrícula N340-LA mediante acuerdo del diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que con base en el Contrato de intercambio recíproco de aeronaves celebrado en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con «Líneas Aéreas Costarricenses S.A.» que está en poder de Aeronáutica Civil, están autorizados para utilizar esa aeronave; que al no existir violación de ninguna ley por parte de su representada, las autoridades recurridas se excedieron en sus atribuciones violentando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 32 y 183 que consagran el principio de legalidad, 105 que establece la obligación del Estado de promover los servicios de transporte; que las resoluciones emitidas son contrarias al Código de Aviación Civil y al Convenio de Chicago del cual Nicaragua es signatario; que con dichas resoluciones no se contribuye al crecimiento y desarrollo de la aviación civil y por el contrario se le restringe; solicitó la suspensión de los efectos administrativos ya que de consumarse se haría imposible restituirle el goce del derecho reclamado. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del ocho de mayo del dos mil uno, la Sala de lo Civil número uno del Tribunal de Apelaciones de esta Circunscripción, mediante auto previno al recurrente para que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de quinientos córdobas netos (500.00), lo que así se hizo y se procedió a elaborar el correspondiente recibo por la cantidad ordenada que fue depositada en manos del Doctor Ramiro Fonseca Poveda, Presidente de la Sala de lo Civil número uno de ese Tribunal, el quince de mayo del dos mil uno. A las ocho y quince minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil uno, la Sala de lo Civil número uno del Tribunal de Apelaciones, Receptor del Recurso resolvió: a) tramitar el recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Gustavo Antonio López Arguello, en su calidad de Apodera-

do General Judicial de «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.»; b) ha lugar a la suspensión del acto reclamado y los efectos derivados del mismo; poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; c) dirigir oficio al ingeniero Edgard Antonio Bohorquez Ocampo, Ministro de Transporte e Infraestructura y al Doctor Rubén Buitrago Solórzano, Director de Aeronáutica Civil, previniéndoles enviar informe del caso y las diligencias que se hubieren creado, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días contados a partir de que sean notificados; d) remitir los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley y se le previno a las partes que deberán personarse ante ella, dentro de tres días hábiles después de notificados bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Ante la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, se personaron en tiempo las partes. El Ingeniero Edgard Antonio Bohorquez Ocampo, rindió informe expresando que el once de enero del año dos mil uno, la Dirección General de Aeronáutica Civil, tuvo conocimiento que «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.», Titular del Certificado de Explotación otorgado mediante Acuerdo No. 179 del siete de marzo del dos mil uno, realizó un vuelo con aeronave no autorizada por la Dirección de Aeronáutica Civil en su Certificado de Explotación, lo que constituye una violación a las disposiciones contenidas en el Certificado de Explotación, Código de Aviación Civil y su Reglamento; que mediante Acuerdo No. 151 del uno de marzo del dos mil, la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizó la operación provisional de algunas aeronaves, entre las que se encontraba la AIR BUS A320-232, Matrícula N340LA con una duración de ocho días, es decir expiraba el ocho de marzo del dos mil y en sesión de la Comisión Técnica Aeronáutica del veintinueve de febrero del año dos mil, se acordó que por falta de documentación no podía otorgarse la inclusión en el Certificado de Explotación de TACA las aeronaves AIR BUS A230-232 y ATR42-300, de tal manera que mediante Acuerdo No. 179 del siete de marzo del dos mil, le fue otorgado a «TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.», Certificado de Explotación sin incluir dichas aeronaves; que el veintinueve de junio del dos mil uno, la Dirección General de Aeronáutica, Civil autorizó mediante Acuerdo No. 415 modificar el Certificado de Explotación y acuerda modificar la Especificación Segunda (Equipo de Vuelo), incluyendo las

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

aeronaves AIR BUS A300-B4-203, Matrícula No. 59139 y ARI BUS A316-132 Matrícula No. 474TA, no así la aeronave AIR BUS A320-232 Matrícula N340LA; que el cinco de enero del dos mil uno, mediante Acuerdo No. 025 se modifica la Especificación Primera al Certificado de Explotación vigente (Rutas y Derechos de Tráfico) estableciéndose el hecho de haberse recibido informe el once de enero del dos mil uno, del oficial de operaciones donde se refleja que se recibió de Operaciones de TACA FPL, vuelo de TA1315 en la ruta MSLP/MNGA/KMIA, Registro No. 340LA A320; que el artículo 87 Inciso a) del Código de Aviación Civil establece: «Otorgado el Certificado de Explotación, la Empresa respectiva no podrá iniciar sus operaciones si antes no comprobare que cuenta con a) aeronaves aprobadas por el Ministerio de Aviación para el servicio...»; que ni en el Certificado de Explotación vigente ni en las posteriores modificaciones está incluida la aeronave AIR BUS A320-323, Matrícula No. 340LA; que la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió no dar lugar al recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del quince de enero del dos mil uno; que las resoluciones ya referidas fueron dictadas dentro del ámbito de competencia que la ley le otorga, de manera que no se violentaron las disposiciones constitucionales que señalan los artículos 32; 183 y 105 de la Constitución Política y que el recurrente considera violadas. En similares términos se expresó el señor Orrin Randall Watson Sinclair, en su calidad de Director General de Aeronáutica Civil, del Ministerio de Transporte e Infraestructura y solicitaron ambos funcionarios a la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal declare sin lugar el presente Recurso de Amparo. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las tres y quince minutos de la tarde del dos de julio del dos mil uno tuvo por personados en estos autos al Doctor Gustavo López Arguello, Apoderado General Judicial con cláusula especial para recurrir de Amparo de «TACA INTERNATIONAL AIR LINES, S.A.» (TACA), al Ingeniero Edgard Bohorquez Ocampo, Ministro y al Licenciado Orrin Randall Watson Sinclair, Director General de Aeronáutica Civil, ambos funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional, a quienes se les concedió intervención de ley y habiendo rendido el informe de ley el funcionario recurrido ante esta superioridad, pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo se creó para ejercer el control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del Recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

II,

El recurrente apoya su Recurso en los artículos 32; 105 y 183 de la Constitución Política. Esta Honorable Sala de lo Constitucional hace el análisis jurídico pertinente que le permita determinar si el procedimiento administrativo que llevó a las autoridades recurridas a emitir las resoluciones impugnadas por el recurrente, violaron disposiciones constitucionales y en especial las señaladas por este último en el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo. La resolución Ministerial dictada a las dos de la tarde del veintiuno de febrero del dos mil, por el Ministro de Transporte e Infraestructura, en síntesis expresa: «que la Oficina Nacional Aérea (ONA) informó a la Dirección General de Aeronáutica Civil de que TACA INTERNATIONAL AIR LINES, realizó un vuelo con aeronave no autorizada por esa Dirección, en su Certificado de Explotación; que mediante Acuerdo No. 151 de marzo del dos mil, la Dirección General de Ae-

ronáutica, autorizó la operación provisional de la aeronave AIRBUS A320-323 Matrícula N340LA, con una duración de ocho (8) días; que el veinte de junio del dos mil, mediante Acuerdo No. 415 se modificó el Certificado de Explotación y se incluyen varias aeronaves, menos la aeronave AIR BUSS A320-232 Matrícula N340LA; que según informe de la Oficina Nacional de Operaciones (ONA), se recibió de la Oficina de Operaciones de TACAFPL, Vuelo TA1315 en la ruta MSLP/MNGA/KMIA, Registro N-340LA A320; que dicha aeronave, ni el Certificado de Explotación vigente ni en sus posteriores modificaciones existe inclusión de ella sino que se encuentra autorizada en el Certificado de Explotación otorgado a LINEAS AEREAS COSTARRICENSES, S.A., mediante Acuerdo No. 028 del cuatro de enero del dos mil, y la Dirección General de Aeronáutica Civil no reconoce el intercambio de aeronaves; que con base en lo expuesto y las facultades otorgadas por las leyes de la materia declaran sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en consecuencia se confirma la resolución apelada, agotándose la vía administrativa». Al respecto, la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el artículo 25 de manera clara señala: «Al Ministerio de Transporte e infraestructura le corresponden las funciones siguientes: .../ Inciso e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intra-municipal». De la misma manera, el Decreto No. 71-98, que reglamenta la Ley No. 290 ya señalada, Publicado en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 205 del treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, «Sección 3 Dirección de Aeronáutica Civil», en el artículo 171 establece: «Dirección General. Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil: .../ Inciso 2. Dirigir, organizar, coordinar, regular y supervisar la navegación aérea que se desarrolle en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional y ejercer la supervisión del funcionamiento de las dependencias de tránsito aéreo»; .../ Inciso 8. «Controlar el servicio de transporte aéreo de conformidad con lo establecido en el Código de Aviación, las reglamentaciones pertinentes y los acuerdos internacionales y sancionar cualquier infracción a los mismos». Por otra parte, el Decreto No. 176 «Código de Aviación Civil», Publica-

do en el «Diario Oficial», La Gaceta, No. 266 del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y «Fé de Erratas del Código de Aviación Civil», Publicado en La Gaceta No. 200, del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en el Artículo 87 expresa: «Otorgado el certificado de explotación, la empresa respectiva no podrá iniciar sus operaciones si antes no comprobare que cuenta con: a) aeronaves aprobadas por el Ministerio de Aviación para el servicio y personal técnico debidamente autorizado». El artículo 263 del mismo cuerpo de Ley, en el Título IV, Capítulo I «De las infracciones» prescribe: «El Ministerio de Aviación, vigilará el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con la aviación civil, y en su caso impondrá las correspondientes sanciones legales». De la misma manera, el Artículo 267 del mismo Código de Aviación Civil, señala: «Se impondrá multa de Quinientos a Cinco Mil Córdoba a las empresas de transporte aéreo que operen con certificado de explotación o autorización del Ejecutivo en los siguientes casos: .../ Inciso d) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Código y sus reglamentos, en los certificados de explotación o autorización y que a juicio del Ministerio de Aviación no amerite la cancelación del certificado o autorización». De lo señalado en el párrafo anterior se observa, la estructura jurídica en que se fundamentaron las autoridades recurridas para dictar las resoluciones que la parte recurrente considera contrarias a la ley, de lo que se desprende que dichas autoridades obraron dentro de la esfera de su competencia, tal como lo señalan las disposiciones legales antes referidas. Por otra parte se observa, que a la parte recurrente se le concedieron las oportunidades que señalan las leyes de la materia para ejercer sus derechos de impugnar las resoluciones recurridas, habiendo agotado de este modo la vía administrativa correspondiente. Por todo lo considerado, esta Honorable Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal concluye que las actuaciones de los funcionarios recurridos no violentaron disposición constitucional alguna ya que al dictar las referidas resoluciones lo hicieron dentro de las facultades que las respectivas leyes les otorgan por lo que no queda más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo y así se declara.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

Con base en los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor GUSTAVO ANTONIO LOPEZ ARGUELLO, de generales en autos, Apoderado General Judicial con Cláusula Especial para recurrir de Amparo, de la Compañía Aérea «TACA INTERNATIONAL AIR LINES S.A.», en contra del Ingeniero Edgard A. Bohorquez Ocampo y del Licenciado Orrin Watson Sinclair, Ministro de Transporte e Infraestructura y Director General de Aeronáutica Civil, respectivamente, quienes en uso de sus facultades emitieron las resoluciones recurridas. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y treintitrés minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del dos mil dos, la doctora MARÍA LUISA ACOSTA, presentó Queja por Recurso de Exhibición Personal, exponiendo en síntesis: Que es Apoderada Especial del señor RUPERT ALLEN CLAIR DUNCAN, mayor de edad, soltero, pescador, miembro de la comunidad Monkey Point y encargado de la seguridad de la Comunidad y del domicilio de la comunidad étnica de Monkey Point, quien interpuso Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus por amenaza de detención ilegal, en contra del Mayor Lorenzo Quinto, mayor de edad, casado y del domicilio

de Bluefields; el Sub Comisionado de la Policía Nacional de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS), Aquiles Alonso Sevilla, mayor de edad, casado y del domicilio de Bluefields, del Jefe de Distrito Naval Atlántico, Manuel Salvador Mora Ortiz, mayor de edad, casado y del domicilio de Bluefields, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur; que el Tribunal de Apelaciones no dio lugar al recurso por auto del veintinueve de julio del dos mil dos; que el Tribunal no analizó con detenimiento las afirmaciones contenidas en los informes que les fueron presentados por las mismas autoridades, de las que se desprende la tensión existente entre las mas altas autoridades militares de la región y un civil como es el señor Clair, y la amenaza de detención ilegal; por lo que interpone Queja contra dicho Tribunal de Apelaciones, Sala Penal.

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente, dentro de los medios de Control Constitucional contempla el Recurso de Exhibición Personal, el que cabe en casos de detención ilegal realizados por autoridades, o de actos restrictivos de la libertad, realizados por particulares, o en caso de amenaza de detención ilegal. En este último caso "...el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en que consiste la amenaza debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente Ley" (artículo 57 de la Ley de Amparo). De acuerdo al artículo 58 de la Ley de Amparo, "Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el Recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas; con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho Recurso. En el caso de que lo admitiere se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que fuere aplicable. En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá Recurso alguno". SEGÚN PUEDE OBSERVAR ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, el Tribunal de Apelaciones ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Amparo, al ordenar por auto (folio 4 Cuaderno Tribunal de Apelaciones) girar oficio a los funcionarios Mayor Lorenzo Quinto, Jefe de la Dirección de Información para la Defensa (D.I.D.); Comisionado Aquiles Alonso

Sevilla, Jefe de la Policía de la Región Autónoma Atlántico Sur; y al Capitán de Corbeta Manuel Mora Ortiz, Jefe de Distrito Naval, para que en el término de veinticuatro horas cada uno rinda Informe. Así rindieron su Informe el Mayor Lorenzo Quinto, exponiendo “Quiero aclarar que en ningún momento, mi persona, ni la institución a la cual dirijo en esta Región, ha girado instrucciones para detener al Sr. Duncan, ya que por ley, no me corresponden estas funciones de orden interno. Les informo a vuestra Excelencia, que el Señor Ruppert Allen Clair Duncan, el cuatro de julio del dos mil dos, en la comunidad Moky Point, desarmó a cuatro efectivos militares bajo mi mando, de la Dirección de Información para la Defensa (DID) del Ejército de Nicaragua y secuestró su armamento, que empleaban los efectivos militares que cumplían su misión en contra del narcotráfico. Lo efectivos fueron emboscados y para evitar un derramamiento de sangre entregaron sus armas. El siete de julio del dos mil dos se interpuso denuncia por asalto y robo en la Policía Nacional de la RAAS, en contra del señor ALLAN DUNCAN, quien asaltó y desarmó a los efectivos militares del Ejército de Nicaragua, haciéndose pasar como Policía Voluntario. Por todo lo antes expuesto, le reitero al Honorable Tribunal, que nuestra institución Militar, no tiene ninguna orden de captura en contra del ciudadano ALLAN DUNCAN, ...” (folio 9). Por su parte el Jefe de Distrito Naval Atlántico, Manuel Salvador Mora Ortiz, dijo “...en ningún momento, mi persona, ni la institución a la cual dirijo en esta Región, ha girado instrucciones para detener al Sr. Duncan, ya que por ley, no me corresponde estas funciones de orden interno. Sí tengo conocimiento que el señor Ruppert Allen Clair Duncan, el cuatro de julio del dos mil dos, en la comunidad Monkey Point, desarmó a cuatro personas de la Dirección de Información para la Defensa (DID) del Ejército de Nicaragua y secuestró su armamento” (Folio 13). Por lo que hace al Jefe de la Delegación Policía Nacional RAAS, Aquiles Alonso Sevilla M, informó: “Por este medio le informo que en la Policía Nacional de esta ciudad existen dos denuncias relacionadas al problema de Monkey Point, la primera la interpuso el Oficial Miguel Castillo Croshman, miembro de la DID, en fecha siete de julio del dos mil dos, quien señaló haber sido víctima de robo y que les fueron sustraído 2 fusiles AK y 1 escopeta cuando se encontraban en misión, reconociendo a los sujetos Allen Clair, Pito, uno de apellido Quinn y Reverendo. Y la segunda denuncia la interpuso el ciudadano Rupert Allen Clair Duncan...”

(folio 17). Habiendo dado el trámite que la ley ordena y rendido los informes el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, Sala Penal, proveyó que “No Ha Lugar a tramitar dicho recurso, todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley número 49, Ley de Amparo vigente”; ahora bien, de acuerdo a lo informado por las autoridades recurridas esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que el referido Tribunal de Apelaciones ha actuado al tenor de lo que dispone la Ley de Amparo; y que además no nos encontramos frente a una amenaza de detención ilegal, real, inmediata, posible y realizable, muy por el contrario las autoridades niegan cualquier orden de detención para el ciudadano RUPERT ALLEN CLAIR DUNCAN, quien ha sido denunciado ante la Policía Nacional de la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), por presuntos hechos delictivos, por lo que la Policía Nacional está facultada para investigar tal denuncia y si encontrare fundamento remitirlo a las autoridades judiciales. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior 424, 426 y 436, Pr.; artículos 4, 52, 57 y 59 de la Ley de Amparo, artículos 45, 188 y 189 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA EN EXHIBICIÓN PERSONAL interpuesto por la Doctora MARÍA LUISA ACOSTA, Apoderada Especial del señor RUPERT ALLEN CLAIR DUNCAN, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, por declarar sin lugar la solicitud de Amparo por amenaza de detención ilegal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del día quince de junio del año dos mil uno, ante la Sala Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el Sr. JULIO NOEL CANALES, mayor de edad, casado, ingeniero y de este domicilio y residencia, quien en su propio nombre y representación y en su calidad de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Erwin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería SIPRÉS, UNI, interpuso Recurso de Amparo en contra del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería, representado por su Presidente Ing. MARIO CALDERA ALFARO. Los fundamentos de Hecho y de Derecho esgrimidos por el recurrente se originan en vista de que la autoridad recurrida con fecha once de junio de ese mismo año, convocó de forma extraordinaria a una sesión del Consejo para tratar, como punto único de agenda “la irregular situación que atraviesa el país”, tomándose en dicha reunión el acuerdo de contabilizar a cuenta de vacaciones los días que estarían comprendidos entre el once de junio al dieciocho de junio inclusive. Esa decisión contenida en dicho acuerdo, cuya notificación se hizo saber a los trabajadores hasta el día martes doce, resulta perjudicial y lesiva a los derechos de los trabajadores, en tanto que, además de ser unilateral, arbitraria, inconsulta e inoportuna, implica un desconocimiento de los Derechos Laborales consignados en el Capítulo V del Título IV, artículos 80, 81, 82 inciso 5, y 88 consignados en la Constitución Política, cuyo desarrollo está expresado y reitera esos conceptos del texto fundamental en el artículo 235 del Código del Trabajo vigente, que establece la obligatoriedad y plena vigencia del “Convenio Colectivo, modalidad de contratación y regulación laboral que rige para los trabajadores del sector de la Educación Superior. Obviamente, según el juicio y criterio del recurrente ese “Acuerdo” de determinar un período improvisado y al margen de toda programación previa, perjudica el derecho al goce oportuno de las vacaciones, vulne-

rando y constituyendo flagrante violación a los artículos 182, 183, y 130 Cn., por cuanto ese “Acuerdo” aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería, (UNI) se opone a los principios básicos para la armonía de los intereses de los Trabajadores y Empleadores, oponiéndose además a las disposiciones del Código del Trabajo y la ratificación del respeto a los derechos de los Trabajadores que en términos muy claros quedó establecida en el Texto del propio Convenio Colectivo, “UNI-SIPRES-UNI, ATD”, el cual en el Numeral 6), de su parte introductoria, enfatiza y deja absolutamente estipulado el debido e indispensable respeto a las Leyes de la República y a la Constitución Política, como rango Superior de Normas que rige y garantiza el Estado de Derecho y la Institucionalidad de la Nación.

II,

En vista de la exposición hecha por el recurrente, quién además cumplió los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, la Sala Número 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, en Resolución de las once y diez minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil uno, Ordenó: I) Tramitar el Recurso de Amparo, tener como parte al Sr. JULIO NOEL CANALES, y a la abogada y Apoderada Especial LUISA YANET TAPIA LÓPEZ, quien como Mandataria, debidamente acreditada, de parte de los Trabajadores, compareció en ejercicio del MANDATO, exigido por el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el artículo 27, Numeral 5), dándoles posteriormente a ambos comparecientes la intervención de ley; II) Poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, sobre la tramitación del recurso, enviándole copia íntegra de las diligencias, a fin de que ejerza las funciones propias de su cargo; III) En cuanto a la solicitud del recurrente para que se ordenara la suspensión del Acto, esta fue denegada por el Tribunal; IV) Se ordenó girar oficio al Sr. Ing. MARIO CALDERA ALFARO, Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería, donde se le previno a dicho funcionario que dentro del término de diez días envíe Informe y las diligencias creadas a la Corte Suprema de Justicia. Finalmente se previno a todas las partes para que en los tres días hábiles después de notificados se personen debidamente para el ejercicio de sus respectivos derechos.

III,

Posteriormente, el Ing. MARIO CALDERA ALFARO, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería, UNI, en cumplimiento de la prevención hecha sobre la obligación de rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia en el término máximo de diez días, así procedió, expresando en dicho informe los criterios detallados a continuación: Dice, por su parte, el Ing. Mario Caldera Alfaro, que de conformidad con el artículo 125 Cn., y conforme la Ley 89, que establece la Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior, han quedado claramente expresados y desarrollados los conceptos de Autonomía Académica, Autonomía Financiera, Autonomía Orgánica y Autonomía Administrativa. En ese sentido y en cuanto a esa última se refiere, y de conformidad con el artículo 16 de la citada Ley 89, corresponde al Consejo Superior Universitario aprobar las disposiciones y el funcionamiento Administrativo de la Institución. En ese orden, los Acuerdos tomados en las Sesiones Extraordinarias Número 09-2001 y 10-2001, con el objetivo de adelantar y determinar el período de las vacaciones intersemestrales, no representa, como dice el recurrente, ningún tipo de violación al Derecho de vacaciones consignado en el artículo 82 inciso 5° Cn., siendo también totalmente inexistente las violaciones alegadas por la parte recurrente en relación al artículo 38 Cn., y a los otros preceptos que señaló, como flagrantes violaciones a los derechos de los trabajadores consignados en la Constitución Política. Continúa diciendo la autoridad recurrida que, además de las causas justas originadas en hechos de fuerza mayor que entorpecieron el desarrollo normal y ordinario del Calendario Académico, los ajustes y modificaciones que posteriormente se decidieron en el contenido de los acuerdos tomados, fueron hechos respetando absolutamente lo que al respecto establece la Constitución Política, la Ley 89, y las disposiciones de orden interno que reglamentan los aspectos principales del Gobierno del Consejo Universitario y de la Facultad. En ese sentido, la autoridad recurrida categóricamente afirma y califica su actuación en el marco de respeto a la leyes y a la Constitución Política de la República. En virtud y razón del cumplimiento del Informe requerido y habiendo comparecido para personarse todas las partes, éstas fueron así reconocidas, tal y como consta, en el auto dictado a las diez y diez minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil uno, por la

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No habiendo más trámite que llenar se pasó el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO: UNICO

Que es cierto y resulta necesario llamar la atención sobre lo indispensable que debe ser agotar todos los recursos legales e instancias de mediación existentes para la solución de las discrepancias o conflictos que puedan surgir en el contexto de la relación entre los trabajadores y los empleadores. A juicio y criterio de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), merece el llamado de una crítica constructiva por la falta de iniciativa en que incurrieron las autoridades Universitarias, quienes, atendiendo la importancia y trascendencia de la modificación del Calendario de Vacaciones, consideramos que debieron incorporar y dar amplia participación a toda la Comunidad Universitaria de la UNI, para de esa forma tomar las decisiones y Acuerdos en el más amplio consenso, ya que, obviamente, ese tema de las vacaciones tiene una trascendente repercusión, siendo de primer orden familiar y personal. Esa razón antes esbozada refuerza sin lugar a dudas la observación del error cometido por el Consejo Universitario, el cual de la misma manera que interpretó lo extraordinario de la necesidad de modificar y ajustar el Calendario Académico por las situaciones que el entorno presentaba, así mismo debió valorar las implicancias que ese cambio representaba para los trabajadores. En resumen llamamos la atención y dejamos nuestro criterio como precedente de análisis que puede ser útil para situaciones similares referidas a la Comunidad Universitaria o a otro tipo de organización del trabajo. No obstante lo anterior, en lo que a violación de la Constitución Política se refiere por los hechos y sucesos descritos, no se precisa ni configura, a criterio nuestro, ningún tipo de violaciones por parte del Consejo Universitario a los preceptos constitucionales señalados por el recurrente. A nuestra consideración, los acuerdos tomados y referidos en esta resolución fueron decididos, resueltos y notificados con justo apego a la Constitución, al Código del Trabajo, a la Ley 89 y a las demás leyes pertinentes a la materia. A modo de ir concluyendo nuestro análisis podemos decir que el Consejo Universitario de conformidad con la Ley 89, está investido de la autoridad necesaria

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

para valorar como legalmente aprobados los Acuerdos tomados sobre las modificaciones y variables del calendario de las vacaciones intrasemestrales de los trabajadores docentes. A juicio de esta Sala Constitucional en el caso sub iudice se configuró el legítimo ejercicio y la aplicación del concepto de Autonomía Administrativa. Bajo los criterios y fundamentos expresados consideramos justo y legal resolver que No Ha lugar al Recurso de Amparo, en tanto que no se comprobó ningún tipo de violación a la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436, Pr., y los artículos pertinentes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor JULIO NOEL CANALES y LUISA YANET TAPIA LÓPEZ, en contra del Ingeniero MARIO CALDERA ALFARO, en su carácter de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), por la aprobación de los Acuerdos tomados en las Sesiones Extraordinarias del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), las cuales se celebraron a las tres de la tarde del once de junio del año dos mil uno, y a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinte de junio de ese mismo año, ratificándose la decisión de adelantar el período de vacaciones intersemestres del año lectivo, a partir del doce al dieciocho de junio del año dos mil uno. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y expone lo siguiente: Las normas laborales, son de orden público, de riguroso cumplimiento y no pueden ser dejadas de observar por nadie, de tal suerte que el Consejo Universitario está obligado. El Código del Trabajo se aplica a todo el mundo salvo las excepciones de ley, caso de los militares, pero jamás el caso de las Universidades. El principio que rige en materia laboral es el de territorialidad y las universidades no son extraterritoriales, que sería el caso de una Embajada. Cabe recordar que todo el Derecho del Trabajo se hizo en detrimento de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación, es decir que ni las partes mismas pueden derogarlo o dejar de observarlo, de tal suerte que la Autonomía Financiera, Administrativa de las Universida-

des no puede ubicarlas fuera de la jurisdicción laboral. Por tales razones considero que debe ser declarado con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. (Véase el Título Preliminar del Código del Trabajo y del Código Civil). Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVARS

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de abril del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde del trece de junio del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad Especial para Interponer Recurso de Amparo Administrativo del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente; Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la Resolución "RIA-106-02" de las nueve de la mañana del veinticinco de abril del dos mil dos, en donde de oficio se denuncia la Nulidad Absoluta de la Contratación de Venta de las 5,632 acciones que la Compañía Nacional Productora de Cemento, poseía en NICALIT, S.A., asimismo le establece Responsabilidad Administrativa por haber incumplido conjuntamente la Ley 169 "Ley de Disposición de Bienes del

Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos y su Reforma Ley No. 204 y por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Considera el Recurrente que con su actuación el funcionario recurrido les esta violando los artículos 5, 24, 26 numerales 3 y 4; 32, 33, 34, 36, 38 todos de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil dos, previene al recurrente para que en el término de cinco días, rinda fianza suficiente hasta por la cantidad de treinta mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, presenta la garantía ordenada.- En escrito presentando a las tres y diez minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, se presentan los señores: CARMEN MARIA MARENCO OBESO Y JOSE IGNACIO MARENCO OBESO, quienes se constituyen en fiadores solidarios del Ingeniero JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL.- En auto de las dos y doce minutos de la tarde del veintiséis de agosto del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, califica de buena la fianza y ordena se rinda dentro del termino de ley.- A las dos y quince minutos de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil dos, se levantó acta de la fianza rendida por el señor JOSE IGNACIO MARENCO OBESO.- A las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil dos, se levantó acta de la fianza rendida por la señorita CARMEN MARIA MARENCO OBESO.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente.- Da Lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, con copia integra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte

Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- Emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del dos mil, donde se persona el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter ya expresado.- II.- A las cuatro y un minuto de la tarde del diecisiete de septiembre del dos mil dos, se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y Doctores: JOSE PASOS MARCIACQ y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- III.- El de las diez y treinta y seis minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- IV.- El de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, rindieron el informe de ley ordenado.- Por auto de las diez de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos, la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que estando radicados los Recursos de Amparo interpuestos por el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad para interponer Recurso de Amparo Administrativo del Señor JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL en contra de los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ y de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter ya expresado se personó, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cinco de septiembre del dos mil dos y que le fue notificado a las once y once minutos de la mañana del doce de septiembre del dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dieciocho de noviembre del dos mil dos. Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante Cédula Judicial a las once y once minutos de la mañana del doce de septiembre del dos mil dos, en el lugar para oír notificaciones, y fijada en la puerta del domicilio por encontrarse cerrada dicha vivienda.- El recurrente tenía tres días para personarse, su último día para hacerlo era el dieciséis de septiembre del dos mil dos. Tomando en cuenta que las Secretarías estuvieron atendiendo según lo ordenado en circular del doce de septiembre del dos mil dos, que en su parte conducente dice: “... por tal razón se concede asueto el día lunes 16 de Septiembre como compensatorio del día 15 que es feriado.- Por cuanto los términos no se suspenden, las Secretarías de la Corte Suprema de Justicia, Juzgados y Tribunales del país permanecerán abiertas y los Secretarios deben asistir para recibir cualquier escrito”.- El recurrente se personó en escrito de las dos y diez minutos de la tarde del diecisiete de septiembre del dos mil dos, un día después de vencido el término de ley establecido.-

II,

En caso similar la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de las nueve de la mañana del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, dijo: “Que en el caso sub-judice el término de cinco días para interponer casación, contado a partir del 10 de

Septiembre de 1976, fecha de la notificación (artículo 2064 Pr.), vencía el 15 de Septiembre; pero como es día inhábil por su calidad de feriado y en que vacan los Tribunales, el último día del plazo para recurrir fue el subsiguiente día dieciséis de Septiembre. La disposición de que en los días de fiesta nacional los juzgados y tribunales de justicia *vacarán*, no altera ni modifica el tenor del artículo 162 Pr., pues *los términos judiciales solamente se suspenden, para todos los efectos legales, durante los períodos de las vacaciones judiciales*, conforme el artículo 2° de la ley de 13 de Diciembre de 1939. Fluye de lo expuesto, que al haber sido interpuesto el recurso de casación de autos el día 17 de Septiembre de 1976, es decir, el sexto día hábil, dicho recurso es improcedente, por extemporáneo”.- De lo anterior se concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente o sea personándose ante esta Sala el día dieciséis de septiembre del dos mil dos. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor CARLOS JOSE CERDA AMPIE, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad para interponer Recurso de Amparo Administrativo del Señor JOSE BOSCO MARENCO CARDENAL en contra de los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ y de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de abril del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado por el Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, a las once y cincuenta minutos de la mañana, del catorce de octubre del año mil novecientos noventa y siete, compareció el señor SAUL ARANA CASTELLON, mayor de edad, casado, economista y de este domicilio, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor Guillermo Arguello Poessy, Vice-Ministro de Finanzas, expuso en síntesis lo siguiente: Que el Doctor Guillermo Arguello Poessy, suscribió Resolución N° 10-1926-5 de las diez y cinco minutos de la mañana, del dos de septiembre del mismo año, la cual le fue notificada el diecinueve de septiembre del año relacionado, mediante la cual no se admite el recurso de Apelación interpuesto por él en contra de la Directora de la O.O.T., y se confirma la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la misma Oficina, en acta del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ratificando el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, que tal resolución es inconstitucional y le anula el derecho adquirido sobre su casa de habitación, ubicada en el Reparto Residencial Planetarium N° M-4, de conformidad con escritura de Compra-Venta e Hipoteca, autorizada el veintiuno de abril de mil novecientos noventa. Que esa propiedad la adquirió del Banco de la Vivienda de Nicaragua de conformidad con la Ley N° 85. Que se le niega la Solvencia de Revisión, por haber adquirido dos propiedades y en la cual se expone que se han violado los artículos 9, 12 y 15 del Decreto 35-91 los cuales se refieren a que los adquirentes no podrían ser propietarios de otra vivienda o lote, que esa argumentación no se ajusta a su caso por las siguientes razones: Que contrajo matrimonio civil en los Estados Unidos pero dicho vínculo no fue inscrito aquí en Nicaragua, que al regresar a este país rompió de hecho el vínculo matrimonial en 1985, tal como lo demostró con declaraciones juradas; que en 1986 el Ministro de Relaciones Exteriores en donde era Director General para Norteamérica le

facilitó una vivienda en la cual residió hasta mil novecientos ochenta y siete cuando fue nombrado Embajador de Nicaragua ante Yugoslavia. Que el razonamiento esgrimido por el Doctor Arguello Poessy es indebido y en su oportunidad presentó constancia de la Dirección de Migración y Extranjería donde hace constar que su domicilio desde mil novecientos noventa y ocho, es en Planetarium M-4 y que también consta esa circunstancia en su Licencia de Conducir y tarjeta de circulación. Que el Funcionario recurrido ha violado los artículos 32, 33, 34, 38, 44, 46, 158, 159, 160, 164, 182 y 183 Cn. Que solicita se decrete la suspensión del acto reclamado. Adjuntó los siguientes documentos: Cédula de notificación con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, firmada por el notificador del Ministerio de Finanzas, la cual contiene parte introductoria y resolutive de la Resolución Ministerial emitida por el Doctor Guillermo Arguello Poessy con fecha dos de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, no dando lugar a la Apelación interpuesta por el recurrente, confirmando la negación de la Solvencia de Revisión resuelta por la Oficina de Ordenamiento Territorial, contenida en acta N° 33 de las dos de la tarde del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, carta dirigida por el señor Saúl Arana, al señor Vice-Ministro de Finanzas, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, solicitándole la notificación resolutive final de conformidad con los procedimientos establecidos, fotocopia de Escritura N° 19 de Compra-Venta e Hipoteca, otorgada por el Banco de la Vivienda a favor del recurrente con fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa, declaraciones juradas rendidas por él mismo, exponiendo que es dueño solamente del Inmueble que habita en el Reparto Planetarium casa M-4, el Licenciado Silvio Román Berríos, manifestó que durante el desempeño de Director General del Banco de la Vivienda Región III, el señor recurrente firmó un Contrato de Arrendamiento del Inmueble relacionado, con dicha Institución, el Doctor Roberto Arguello Hurtado, declaró que conocía al señor Saúl Arana quien vivía con su esposa en el Reparto Satélite de Asososca y que desde 1985 se separó de ella quedando ésta viviendo con sus hijos en el Reparto Asososca. Escrito presentado ante la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, por la señora esposa del recurrente en donde expone que ella habita en el Reparto Satélite de Asososca, desde hace varios años y que los contratos de arrendamientos con el MINVAH, CONIBIR y

BAVINIC aparecen a nombre de su ex-esposo y que habita en ese reparto con sus hijos desde que su esposo los abandonó, escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente ante el Ministerio de Finanzas, con fecha veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, proveyó a las once y nueve minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, previniendo al recurrente que ratificara personalmente la presentación del Recurso, auto que fue debidamente notificado. El señor Saúl Arana, compareció personalmente ratificando la interposición del recurso de Amparo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictó auto a las dos y diez minutos de la tarde, del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, previniendo al recurrente para que dentro del término de cinco días, acompañara Avalúo Catastral de la propiedad objeto del presente recurso, providencia que fue notificada. Presentó escrito el señor Saúl Arana, a las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de noviembre del año relacionado, acompañando Avalúo Catastral emitido por el Catastro Fiscal de la Dirección General de Ingresos. El Tribunal de Apelaciones a través de auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del siete de noviembre del mismo año, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza hasta por la suma de C\$ 57,400, auto legalmente notificado. A la una y quince minutos de la tarde del dieciocho de noviembre del año relacionado, el señor Saúl Arana presentó escrito adjuntando Escritura de Otorgamiento de Prenda a favor del Tribunal de Apelaciones. Se agregaron: Constancia de Avalúo de Vehículo del recurrente extendida por los Corredores de Seguro, descripción del vehículo y tarjeta de circulación a favor del recurrente. El Tribunal de Apelaciones a las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, calificó de buena la fianza propuesta y ordenó que se rindiera, providencia que fue notificada conforme derecho. Fianza rendida a las doce y diez minutos de la tarde del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el señor Saúl Arana. La Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones a las cuatro de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, admitió el presente Recurso, teniendo como parte al recurrente, concediéndole la intervención de ley, or-

denando ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, dando lugar a la suspensión del acto reclamado y por haberse rendido la fianza de ley, se ordenó dirigir oficio al Vice-Ministro de Finanzas, previniéndole rendir informe ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndole que debería enviar diligencias creadas ante él, se previno a las partes personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles, providencia que fue debidamente notificada. Radicadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el señor Saúl Arana a las once y diez minutos de la mañana del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, adjuntando fotocopia razonada del referido auto de emplazamiento. A las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rindió el informe de Ley, el Doctor Guillermo Arguello Poessy, en su carácter de Vice-Ministro de Finanzas, adjuntando los siguientes documentos: a) Copia de la resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete; b) Cédula de Notificación al señor Saúl Arana en la cual se inserta la resolución no dando lugar a la Apelación; c) Copias de Remisiones del expediente administrativo a la Oficina de Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría General de Justicia; d) Nombramiento del Doctor Guillermo Arguello Poessy como Vice-Ministro de Finanzas; e) Acuerdo Ministerial Número 06-97 a través del cual el Ministro de Finanzas delega funciones al Vice-Ministro para conocer, fallar, resolver y evacuar los Recursos de Apelaciones originados por solicitudes presentadas ante la Oficina de Ordenamiento Territorial por Adquisiciones de Bienes Inmuebles, así como para concluir los trámites administrativos señalados en la Ley 209 (Ley de Estabilidad de la Propiedad); f) Fotocopia conteniendo auto del Tribunal de Apelaciones, admitiendo el Recurso de Amparo y dándole el trámite de Ley. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del tres de abril del año dos mil tres, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. La Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, se personó en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional a las once y once minutos de la mañana del veintidós de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, acreditando su representación. La Sala de lo Constitucional, en auto de las once y diez minutos de la mañana, del veintidós de enero del año mil novecientos noventa y siete, tuvo

por personado al Licenciado Saúl Arana Castellón en su carácter propio, al Doctor Guillermo Arguello Poessy, en su calidad de Vice- Ministro de Finanzas y a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, concediéndoseles la intervención de Ley, pasando el expediente a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo vigente Ley No. 49, publicada en la Gaceta Diario Oficial, del 20 de diciembre de 1988, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión, de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones, a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Es un Recurso extraordinario, que para su debida tramitación deberá someterse a una serie de requisitos de forma contemplados en los artículos 27 y siguientes de nuestra Ley de Amparo. Después de un estudio exhaustivo de las presentes diligencias se desprende, que el señor Recurrente ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ley, por lo que se entrará a conocer el fondo.

II,

Para resolver el presente Recurso hay que tener presente la existencia de la ley No. 85 y el Decreto No. 35-91, ambas Leyes vigentes y de obligatorio cumplimiento por la Autoridad, al momento de producirse la resolución objeto del recurso de Amparo en estudio. Cabe señalar que mediante el decreto No. 35-91, se creó la Oficina de Ordenamiento Territorial cuya función principal sería la revisión de los traspasos de inmuebles efectuados al Amparo de las Leyes No. 85 y 86, aprobadas por la Asamblea Nacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa. Dicha Oficina revisará, en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva

Ley; si cumple con esos requisitos emitirá Solvencia de Revisión o de Disposición, según el caso. Siendo esto así lo que correspondía a la Oficina de Ordenamiento Territorial, ante la solicitud de la Solvencia de Revisión, era precisamente revisar si el solicitante había o no llenado en su oportunidad los requisitos señalados en la Ley No. 85, para adquirir legítimamente, cuya Solvencia de Revisión solicitó y lo que correspondía oportunamente al señor Vice- Ministro de Finanzas al conocer en Apelación, era si esa Revisión de la Oficina de Ordenamiento Territorial había cumplido o no con la Ley al haberla realizado.

III,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer la legalidad o no de las resoluciones apuntadas y si éstas afectan o no derechos constitucionales del recurrente, debe examinar cuales son los requisitos establecidos en la Ley No. 85 y si el recurrente cumplió o no con ellos. En efecto se procedió a examinar la documentación presentada por el señor SAUL ARANA CASTELLON, ante la Oficina de Ordenamiento Territorial y él mismo probó que habita en la casa ubicada en el Reparto Residencial Planetarium M-4 desde el año mil novecientos noventa y ocho y que se la concedió en Arrendamiento el Banco de la Vivienda de Nicaragua, según Contrato suscrito el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que la propiedad objeto del presente Recurso le fue vendida por el Banco de la Vivienda, al hoy recurrente señor SAUL ARANA CASTELLON, mediante Escritura Pública número diecinueve, la cual fue autorizada por el Notario Doctor Ernesto José Guerrero Montes, a las diez de la mañana, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa, ya que la misma estaba bajo el dominio y posesión del Estado, según Certificaciones libradas por el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y diez de junio de mil novecientos noventa y dos, esta última demuestra que el Banco de la Vivienda a través de la Ley No. 85, le concedió dicha propiedad puesto que le pertenecía al Estado. A juicio de esta Sala, este requisito se cumple en el presente caso a favor del recurrente, por las siguientes razones: No se trata aquí de presumir o suponer que por el hecho de que el Banco de la Vivienda de Nicaragua haya dado en arriendo la vivienda de que se trata al señor Saúl Arana Castellón, deberá entenderse que

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

es propiedad del Estado por estar administrada por el expresado Banco; no, en el caso bajo consideración existe en el expediente Administrativo prueba fehaciente, consistente en los certificados relacionados y sobre todo el que rola en el folio número 9 de dicho Expediente, en el cual está bien detallado el historial Registral de dicho Inmueble. Estos certificados son pruebas contundentes, irrefutables en nuestro medio, a no ser que fuesen falsos los documentos, falsedad que no aparece en autos que haya sido alegada. Considera esta Sala que el dominio del Estado a través de su Institución Banco de la Vivienda de Nicaragua está pleno e indubitadamente probado, con las Certificaciones Registrales oportunamente aportadas. Cabe manifestar que la Autoridad recurrida ha violado el artículo 64 Cn., que dice: “ Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho”. En el presente caso el Estado “realizó este derecho” a favor del recurrente al otorgarle la propiedad de su casa de habitación de conformidad con la Ley No. 85 según el análisis realizado. Esta Sala estima, por lo expuesto que en estricto cumplimiento se encuentra el Principio de Legalidad establecido en el artículo 160 Cn., y para que pueda existir el Estado de Derecho se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto. El recurrente demostró no poseer él ni su grupo familiar ninguna otra vivienda, asimismo presentó declaraciones de personas honorables que eran vecinos del Inmueble que ocupaba desde 1988. De todo lo dicho queda demostrado que el señor recurrente SAUL ARANA CASTELLON cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley No. 85, por lo que la Oficina de Ordenamiento Territorial no cumplió con la Ley, al no extender la Solvencia de Revisión solicitada por el señor SAUL ARANA CASTELLON, también incumplió con la Ley el señor Vice-Ministro de Finanzas, en su carácter de Delegado del Ministro de Finanzas, al confirmar el fallo de dicha Oficina, con lo que vulneraron el derecho constitucional que le garantiza al señor Arana. La única facultad de la Oficina de Ordenamiento Territorial era comprobar si el señor Saúl Arana Castellón cumplía o no los requisitos señalados en la Ley No. 85, que a juicio de esta Sala, sí los cumplía, por lo que había de dar lugar al Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 182 y 183 Cn., 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I).- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor SAUL ARANA CASTELLON, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, en contra del señor Vice- Ministro de Finanzas de aquel entonces Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY II).- Esta Sala aclara que no está declarando el dominio a favor del señor SAUL ARANA CASTELLON, sino sólo señalando que cumple con el requisito para que la Oficina de Ordenamiento Territorial le extienda la correspondiente Solvencia.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARATA

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de abril del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero LEONEL AGUIRRE SEVILLA, interpone recurso de Amparo en su carácter personal, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, como miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la resolución del veintisiete de septiembre

del año dos mil, en la que se le declara responsable subsidiario por haber aprobado como miembro de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Energía, en sesión 13-2000 indemnizaciones y bonificaciones sin la debida autorización legal. Afirma el recurrente que con esta resolución se han violado las siguientes disposiciones Constitucionales: 26 numerales 3 y 4; 27, 32, 34 numerales 1, 2, 4 y 9; 130, 150 numeral 4; 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183. Así mismo solicita la suspensión de oficio del acto recurrido.

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto del uno de noviembre del año dos mil, previene al recurrente que en el término de cinco días rinda fianza o garantía hasta por la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA CORDOBAS NETOS, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Lo que fue cumplido por el recurrente. Por auto del catorce de noviembre del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones referida, resuelve tramitar el presente recurso de amparo, teniendo como parte al recurrente y le concede la intervención de ley correspondiente, así mismo ordena poner en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia el recurso, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, declara con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado y que se ponga en conocimiento de los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieran creado. Que dentro del término de ley se remitan los autos a la Corte Suprema, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan los funcionarios recurridos, quienes delegan a la Doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ, de conformidad con el Arto. 42 de la Ley de Amparo, así como el recurrente y la Procuradora Administrativa y Constitucional como Delegada del Procurador General de Justicia de la República. La

Sala de lo Constitucional por auto del diez de enero del año dos mil uno, tiene por personados, al recurrente, a los funcionarios recurridos y a su delegada y a la Procuradora Administrativa y Constitucional como Delegada del Procurador General de Justicia de la República y les concede la intervención de ley. Asimismo, de conformidad con los Artos. 840 incisos 1, 2, y 6 y 841 inciso 3° Pr., de oficio acumula al presente recurso de Amparo los presentados por los Señores EDGAR QUINTANA ROMERO Y REGINA CALDERA PALACIOS, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta superioridad y no habiendo más trámite que llenar, ordena pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política en su Arto. 188 establece el recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y en su Arto. 190 establece la regulación de este recurso por la Ley de Amparo, por lo que la Ley N° 49 "Ley de Amparo", regula el recurso de amparo en su Título III, del artículo 23 al 50. Habiendo la Sala de lo Constitucional revisado el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su interposición y seguido el procedimiento para su tramitación, esta Sala pasará a realizar el estudio de cada una de las alegaciones que los recurrentes hacen sobre la supuesta violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución por parte de la resolución dictada en su contra por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República del veintisiete de septiembre del año dos mil, que resuelve establecer declarar responsable subsidiario al ingeniero Aguirre, por haber aprobado como miembro de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Energía indemnizaciones y bonificaciones sin la debida autorización legal y como responsables principales a los segundos por haber recibido pagos no autorizados por la ley.

II,

En relación a la afirmación de los recurrentes que con la resolución recurrida se le han violentado los derechos y garantías establecidos en los numerales 3 y 4 del Arto. 26 de la Constitución, que señalan: “*Toda persona tiene derecho: 3- Al respeto de su honra y reputación, 4- A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información*”, la Sala de lo Constitucional estima necesario basar sus consideraciones en las diferentes premisas que Tratadistas estudiosos del Derecho Constitucional contemporáneo han utilizado para delimitar estos derechos como derechos fundamentales, es así como por ejemplo, Francisco Javier Álvarez García en “*EL DERECHO AL HONOR Y LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN*», de la Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 141 pág., afirma: “... *El concepto de honor ha de ser un concepto aprehensible, con suficiente contenido para que pueda cumplir sus funciones... el derecho al honor, es un derecho de la personalidad que se fundamenta en la dignidad de la persona... que sería un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación (...)* y que conlleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás... constituye un mínimo invulnerable que debe permanecer inalterado cualquiera que sea la situación de la persona. La dignidad, como base de ese ámbito interno del honor se constituiría, como el mínimo que hace al individuo ser persona y por tanto ningún ataque es justificable. El contenido material de la dignidad de las personas sería el libre desarrollo de la personalidad (ámbito externo). En cuanto al ámbito interno, el honor estaría formado por las pretensiones mínimas de respeto que toda persona tiene sólo por el mero hecho de ser persona...”. Javier Pérez Royo en la pág. 297 de “*CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*” de la Editorial Marcial Pons, Madrid 1995, señala que: “...*El contenido del derecho al honor es hábil y fluido, cambiante, y en definitiva, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”. De igual manera Antonio Enrique Pérez Luño, en *DERECHOS HUMANOS, ESTADO DE DERECHO Y CONSTITUCION*, en su séptima edición de 2001, de la Editorial Tecnos, señala en las páginas 317 y siguientes: “...*El honor, la intimidad y la propia ima-*

*gen han sido considerados por la teoría jurídica tradicional como manifestaciones de los derechos de la personalidad y en el sistema actual de los derechos fundamentales como expresiones del valor de la dignidad humana... La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral... el concepto de honor junto a su dimensión externa consiste en una consagración social, en el reconocimiento que los otros otorgan o tributan, posee una dimensión íntima de “patrimonio del alma”, que afecta a lo más interno de la personalidad y a lo más propio e intransferible del individuo y la intimidad más que una facultad de aislamiento implica hoy un derecho de participación y de control en las informaciones que conciernen a cada persona...”, y Joaquín Ruiz Jiménez en EL DERECHO A LA INTIMIDAD, Cuadernos para el Diálogo N° 66, 1969 pág. 10, señala: “...*Si la intimidad es un valor fundamental del ser hombre, uno de sus bienes básicos, no cabe duda de que ha de reflejarse en la existencia colectiva como un derecho natural o fundamental que el ordenamiento jurídico debe proteger contra cualquier violación por parte de los demás hombres, y más aún de las instituciones o comunidades que éstos forman...*”. Una vez señaladas algunas de las premisas que la doctrina ha establecido sobre estos principios, esta Sala del contenido en sí del recurso y de todas las diligencias existentes que este derecho ha sido menoscabado en el sentido de exponer a la opinión pública la integridad, propia imagen y dignidad de los recurrentes, sin que hayan sido juzgados y encontrados culpables por un tribunal de justicia, lo que da lugar a una clara violación del numeral 3 del Arto. 26 de la Constitución Política, sobre cuando el penúltimo párrafo del artículo 34 Cn., señala que: “...*El acceso a la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y de orden público*”.*

III,

En cuanto a violación del numeral 4 del Arto. 26 de la Constitución Política, relacionada al derecho de toda persona a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como a saber por qué y con qué finalidad tienen esa información, del examen de las diligencias existentes en este recurso la Sala de lo Constitucional ha podido

constatar una clara violación por parte de los funcionarios recurridos de este derecho. En primer lugar, de todos los recurrentes, el Ingeniero Leonel Aguirre, como miembro de la Junta Directiva de Empresa Nicaragüense de Energía (ENEL), es quien recibe la única comunicación relacionada con el presente caso, remitida el primero de septiembre del año dos mil, por la Contraloría General de la República, en la que se pide a la Junta Directiva de la Empresa, que informe acerca de los fundamentos legales para efectuar la liquidación del Ingeniero Edgar Quintana, a lo que el recurrente responde la misiva afirmando, según puede constatar en el folio 2 de las diligencias remitidas por los funcionarios recurridos, que en reunión de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Energía (ENEL), efectuada el día cinco de septiembre del año dos mil, resolvió contestar de forma colegiada dicha comunicación, lo que comprueba que el Ingeniero Aguirre, tiene conocimiento únicamente de esta parte de la investigación que se estaba realizando pero en ningún momento ha tenido conocimiento que él era objeto de la misma, ya que posteriormente según pudo constatar en las diligencias remitidas por la Contraloría General de la República, se le notifica la resolución en la que se le declara responsable subsidiario por haber indemnizado a la Licenciada Regina Caldera por bonificaciones no autorizadas. En lo que respecta a los otros recurrentes hay que destacar que a éstos únicamente les fue notificada la resolución recurrida, sin que se les haya notificado todas las gestiones e investigaciones de que habían sido objeto y que dio lugar a la resolución recurrida, lo que lleva a esta Sala de lo Constitucional a considerar que si hubo violación por parte de los funcionarios recurridos del derecho a ser informado, establecido en el numeral 4 del Arto. 26 de la Constitución Política, y por consiguiente al numeral 4 del Arto. 34 que establece el derecho de intervención en el proceso, principio básico que la doctrina Constitucional ha señalado como fundamentales para la persona.

IV,

Afirman los recurrentes que la resolución recurrida produjo la violación del principio de igualdad establecido en el Arto. 27 Cn. Al respecto es importante destacar que la doctrina constitucional contemporánea ha considerado que el principio de igualdad es, según Javier Pérez Royo en la obra ya citada en, páginas 284 a la 287: "...la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo... además de ser un derecho subjetivo, es un prin-

cipio constitucional de alcance general que informa todo el ordenamiento... como derecho subjetivo es en el constitucionalismo contemporáneo, un principio de no discriminación... el principio de igualdad sólo resulta vulnerado cuando dicha diferencia de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable. En el caso sub iudice podemos observar que los recurrentes en ningún momento fueron objeto de un trato discriminatorio por alguna circunstancia especial de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social, tal como lo señala la parte final del primer párrafo del Arto. 27 de la Constitución Política señalado por los recurrentes como vulnerado por la resolución recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, Artos. 424, 426 y 436 Pr., Artos. 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS SEÑORES LEONEL AGUIRRE SEVILLA, EDGAR QUINTANA ROMERO Y REGINA CALDERA PALACIOS, en lo que respecta a la violación de los numerales 3 y 4 del Arto. 26 y del numeral 4 del Arto. 34 de la Constitución Política de la República. Recurso interpuesto en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, como miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firman los Honorables Magistrados Doctores FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizados por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE MAYO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las dos y quince minutos de la tarde, del cuatro de julio del año dos mil dos, ante esta Sala de lo Constitucional, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el señor MANUEL DE JESUS AGUIRRE ORTIZ, exponiendo: Que ante el Juzgado Local Único, Ramo para lo Laboral de la ciudad de Nandaime, el señor JAIME LUIS BRAVO introdujo demanda laboral con acción de pago en contra de Uriel Aguirre Ortiz, dictándose sentencia a las nueve de la mañana del seis de junio del dos mil uno, declarando con lugar dicha demanda, habiéndose embargado bienes muebles de su propiedad al señor Uriel Aguirre Ortiz, por lo que introdujo ante el Juzgado Local Único Ramo para lo Civil de Nandaime, demanda civil con acción de tercería de dominio en contra de los señores JAIME LUIS BRAVO Y URIEL AGUIRRE ORTIZ, demanda que fue declarada sin lugar, por lo cual interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido en ambos efectos y emplazado ante el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil y Laboral de la ciudad de Granada; personándose en su oportunidad y como agravio expresó que por ser dicha demanda de tercería de dominio, era de índole civil y aunque incida en un juicio laboral, por la cuestión de jurisdicción, la materia a debatirse en la tercería es de índole civil y no laboral, de ahí que a quien le competía el conocimiento de la segunda instancia, por lo que respecta a la demanda de tercería de dominio, era al Juzgado Civil de Distrito, y no el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil de Granada, por lo que, a juicio del recurrente, existía una absoluta y total falta de competencia, por cuestiones de jurisdicción, por parte de dicho Tribunal de Apelaciones, para el conocimiento de dicho Recurso de Apelación. Que la Sala Civil resolvió el fondo del asunto declarando mediante sentencia sin lugar el Recurso de Apelación y confirmando la sentencia de primera instancia que había dictado el Juzgado Local Único

Ramo para lo Civil de la ciudad de Nandaime. Que en consecuencia interpuso Recurso de Amparo en lo administrativo y con fundamento en el artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala para lo Civil de la Ciudad de Granada, a las dos y veinticinco minutos de la tarde del diecisiete de mayo del dos mil dos, recurso que interpuso en contra de los doctores ANGELA GROSS, JOSÉ MEDINA y FELIPE MADRIZ, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio y como miembros de la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Granada, recurso que le fue denegado por dicho Tribunal mediante resolución que dictó a las ocho de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil dos, por lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho a fin de que sea admitido. Rola escrito presentado por el señor JAIME LUIS BRAVO, a las tres de la tarde, del veinte de septiembre del dos mil dos.

SE CONSIDERA:
I,

Expone el recurrente que interpuso recurso de Amparo en contra del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Sur, integrada por los señores Magistrados doctores ANGELA GROSS, JOSÉ MEDINA CUADRA y FELIPE MADRIZ, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, por haber dictado la sentencia de las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil dos, que al habérsele denegado dicho recurso por resolución de las ocho de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil dos, interpuso recurso de Amparo por la Vía de Hecho, pidiendo que sea admitido por cuanto la sentencia de la cual recurre le viola derechos y garantías constitucionales. La Ley de Amparo en su artículo 25 dispone: "Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia"; y en su artículo 41 refiere que "En el recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil...". ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL observa que a las doce y siete minutos de la tarde, del veintinueve de mayo del dos mil dos, ante

la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, el señor MANUEL DE JESÚS AGUIRRE ORTIZ, presentó Recurso de Amparo en contra de los doctores ANGELA GROSS, JOSÉ MEDINA CUADRA y FELIPE MADRIZ, miembros de la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, por haber dictado la sentencia de las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil dos; argumenta que el presente Recurso de Amparo es contra los Honorables Magistrados de la Sala para lo Civil, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, y por esa razón están inhibidos del conocimiento del mismo, por lo que solicita: “a vuestra autoridad remitáis el presente Recurso de los Honorables Magistrados que deban subrogarlos para los efectos de ley”. Efectivamente de conformidad con el artículo 339 inciso 5 Pr., y conforme la Ley aclaratoria del Título XII, Libro I., Pr., Ley del 16 de febrero de 1906, los referidos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Civil, Circunscripción Sur, debieron haberse separado del conocimiento del Recurso de Amparo tal y como claramente lo solicitó el recurrente; además por estar dirigidos contra ellos, y por haber emitido sentencia en el asunto particular; sin embargo, el Tribunal en vez de proceder tal y como se señala en los artículos 349 y 350 Pr., proveyó en auto de las ocho de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil dos, que: “*Por ser notoriamente improcedente, se rechaza de plano el Recurso de Amparo administrativo interpuesto por el señor MANUEL DE JESUS AGUIRRE ORTIZ, en contra de la sentencia dictada por esta Sala a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil dos, y contra de los Magistrados que integran la misma*”. Al respecto esta Sala se ve en la obligación de señalar que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso, así “*Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo, sólo pueden ser declarados por este Tribunal... Sin embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente... las Cortes de Apelaciones, pueden de conformidad con las disposiciones citadas, ordenar que se llenen las omisio-*

nes en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso...” (Ver B.J. 1982, Sent. N° 73, pág. 174; véase también Sent. N° 150, de las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del dos mil). La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que “*Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia*” (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”.

II,

El recurso de Amparo se interpuso en contra de una Resolución Judicial, dictada por los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil, Circunscripción Sur, Doctores ANGELA GROSS, JOSÉ MEDINA CUADRA y FELIPE MADRIZ. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera necesario dejar sentado lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Amparo, la Jurisprudencia y Doctrina asumida por esta Sala. La Constitución Política de la Re-

pública, en sus artículos 45, 188 y 190 contienen el Recurso de Amparo como instrumento de Control Constitucional, para la salvaguarda de las garantías constitucionales. La Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de 1988, en sus artículos 3, 23 y 24 retomando lo establecido en la Constitución Política, refiere que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Como se puede observar en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder. Por el contrario la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente en el Art. 161 hace una definición de funcionarios el cual literalmente se lee: “En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley”. No obstante la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de seguridad jurídica (Art. 25 N° 2 Cn), y la cosa juzgada (Art. 34 N° 10 Cn.), coherente con ellos, en su Arto. 51 numeral 1) establece que “*No procede el Recurso de Amparo, N° 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia*”. Lo cual no implica que no puedan ser recurrible por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial. Al respecto, hay variadas sentencias donde esta Sala ha admitido y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: “*El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría caber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios... La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de las disposiciones citadas estima que podría caber un Recurso de Amparo por falta de competencia del judicial al dictar su resolución si esta fuese*

alegada en las instancias correspondientes. En el presente Recurso de Amparo el recurrente se sometió a la competencia de la primera y segunda instancia, por lo tanto no puede prosperar el Amparo ante esta Sala de lo Constitucional” (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; así como Sent. N° 158, de las nueve de la mañana, del quince de noviembre B.J., 1998, Sentencia N° 193, de las nueve de la mañana, del doce de noviembre). En consecuencia cuando se recurre de amparo de resolución o sentencia, alegando incompetencia del judicial que la dictó, el Tribunal Receptor se limitará a llenar las omisiones de forma, al tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, siendo a esta Sala de lo Constitucional a la que le corresponde examinar si dicha resolución ha sido dictada dentro de su competencia, o no; al respecto esta Sala ha dicho: “... *por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo, facultad y competencia privativa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que es la que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IDR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el Recurso de Amparo procede o no en contra de resoluciones de funcionarios judiciales <en asuntos de su competencia>... por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el amparo debió ser admitido y es a esta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo”* (Sentencia No. 17, de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos).

III,

Por lo expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del País, lo siguiente: 1.- Que sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones Judiciales, en asuntos fuera de sus competencias; teniendo esta Sala de lo Constitucional la facultad privativa de estudiar el fondo de los recursos; y los Tribunales receptores examinar si se cumplieron o no los requisitos que ordena el Arto. 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente el Tribunal lo tendrá por no interpuesto, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo; 2.- La Improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control (La Sala de lo Constitucional) estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligato-

riamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Recurso de Amparo respectivo, para que con base en ella se decrete; causales que muy bien nuestra Ley de Amparo contempla en el Arto. 51 que a la letra dice “No procede el Recurso de Amparo...”, artículo que se encuentra en el Capítulo IV “Las Sentencias y sus Efectos”. Como ya lo señalamos de acuerdo a nuestra jurisprudencia la declaración de tal figura procesal y por ende la aplicación del Arto. 51 de la Ley de Amparo, corresponde de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concluyendo la función del Tribunal de Apelaciones en el Arto. 38 de la Ley de Amparo al emplazar a las partes a estar a derecho ante esta Sala de lo Constitucional. En el caso sub judice, obsérvese que la Sala de lo Civil, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, hace las siguientes afirmaciones “Por ser notoriamente improcedente, se rechaza de plano el Recurso de Amparo administrativo interpuesto por el señor MANUEL DE JESUS AGUIRRE ORTIZ, en contra de la sentencia dictada por esta Sala a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del dos mil dos, y contra de los Magistrados que integran la misma”; cuando como hemos señalado esta Sala de lo Constitucional ha tramitado y admitido Recursos de Amparos en contra de Resoluciones Judiciales fuera de sus competencias (Sentencia N° 141 dictada, a las nueve de la mañana, del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se da lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Martín Soza Cruz, en contra de la Juez Local Único del Municipio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa B.J., 1998, pág. 340; y la Sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos). Además, es a esta Sala a la que le corresponde el estudio y resolución del fondo de los Recursos de Amparos planteados, no pudiendo el Tribunal de Apelaciones que fuere declarar: “Improcedencia”, “No ha lugar ha tramitar el Recurso de Amparo” o, “Sin Lugar la tramitación del Recurso de Amparo”; lo que sí puede el Tribunal de Apelaciones al tenor del Arto. 28 es “Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo”. (Ver Sent. N° 86, de las dos de la tarde del tres de mayo del año 2001; Sent. N° 109, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año 2001). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior y artículos 424, 426, 436 Pr.; Art. 161 L.O.P.J., Artos. 3, 23, 25, 27, 28, 38 y 51 de la Ley de Amparo, Artos. 45, 188 y 190 de la Constitución Política, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS AGUIRRE ORTIZ, mayor de edad, obrero, soltero, y del domicilio de Nandaime, Granada, en contra de los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, Doctores ÁNGELA GROSS, JOSÉ MEDINA CUADRA Y FELIPE MADRIZ, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, por haber dictado la resolución de las ocho de la mañana, del veintiséis de junio del dos mil dos, de que se ha hecho mérito. II.- En consecuencia, se ordena a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, recurrido, enviar a esta Sala las diligencias respectivas, todo de conformidad con la ley. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCAEWS

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y veinte minutos de la mañana, del veinte de septiembre del año dos mil dos, presentó Queja en Recurso de Exhibición Personal, el señor PEDRO JOSÉ

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

BARRIOS BARRIOS, exponiendo en síntesis: Que el doce de septiembre del año dos mil dos, luego que su casa fuese allanada por Policía, según él con aliento alcohólico, para capturar a su hijo PEDRO JOSÉ BARRIOS CRUZ, sorprendiendo a su esposa e hijas en paños menores, interpuso Recurso de Exhibición Personal en contra del Comisionado de la Policía del Distrito Cuarto, licenciado Leonardo Vanegas; que después de hechas las investigaciones se dio cuenta que de esa Delegación de la Policía salió la orden de captura contra su hijo. Que el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, solicitó el informe en las veinticuatro horas; sin embargo la Policía en una forma irresponsable, sin saber quien firma, sin saber si hay o no orden de captura en contra de su hijo envió un informe irrespetuoso a la Sala, sin indicar el nombre del Jefe de Investigaciones Criminales, sin decir a que distrito pertenece, sin sello, ni nombre responsable, y que solamente dice que EXISTE DENUNCIA DEL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN, omitiendo decir, si hay o no amenaza de detención de su hijo. Que expuestas estas anomalías, el Tribunal de Apelaciones Sala Penal Dos, se negó a tramitar el recurso diciendo que el informe cumple con todos los requisitos de ley; que por lo expuesto comparece a solicitar que este escrito se tenga como QUEJA, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Amparo, y se le de el trámite de ley en contra de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

CONSIDERANDO ÚNICO:

Nuestra Constitución Política, máxima Ley de la República, contempla los medios de Control Constitucional tanto entre los Derechos Individuales de toda persona (Título IV, Cáp. I, artículo 45 Cn), como dentro de un capítulo denominado Control Constitucional (artículo 187 al 190 Cn). Así, las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Amparo, ó el Recurso de Exhibición Personal, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo (artículos 45 Cn; 3, 4, 23 y 52 de la Ley de Amparo). El Recurso de Exhibición Personal se establece a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo (Arto. 189 Cn). La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, del 20 de diciembre de 1988, en

su artículo 53 establece que el Recurso de Exhibición Personal, se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. En el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, “*El Recurso de Exhibición Personal, ... se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere dividido en Salas. En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo*” (artículo 54 de la Ley de Amparo). En el presente caso, nos encontramos ante una presunta amenaza de detención ilegal efectuada por la Policía Nacional, por lo cual al ser interpuesto el Recurso de Exhibición Personal ante el Tribunal de Apelaciones, está bien interpuesto, (folio 3 diligencias acompañadas), y en consecuencia dicho Tribunal procedió a solicitar a la autoridad Informe, como lo ordena el artículo 58 de la Ley de Amparo (Ver folios 2 y 3). Sin embargo, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL observa que el Informe del Jefe de Investigaciones de Hechos Criminales, efectivamente carece de nombre y sello, conteniendo únicamente firma, y manifestando: “Que en nuestro registro policial existe denuncia del delito que trata de Robo con Intimidación según expediente Policial 3074 en contra del ciudadano Pedro José Barrios Cruz, y/o Pedro José Somarriba”. Según se desprende de dichas diligencias, no rola el expediente instruido ante la Policía, si actuaron por orden judicial, o si su actuación se debe a las excepciones contempladas en el artículo 26 párrafo quinto de la Constitución Política. Debemos decir que tanto en el Recurso de Amparo, como en el Recurso de Exhibición Personal, al solicitarse INFORME, no basta con presentar un escrito diciendo que es TAL, sin exponer de manera clara, fundamentada y documentada su actuación, de tal forma que no le quede duda a esta Sala de lo Constitucional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos; un escrito sin estas características no es un INFORME, sino un simple escrito que debe agregarse a los antecedentes del expediente. Al respecto el Constitucionalista Ignacio Burgoa refiere: “... *la autoridad responsable debe exponer en él (informe) las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acom-*

pañarán (las autoridades responsables), en su copia certificada de la constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe” (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, Ed. Porrúa 1998, pág. 46). Por su parte Genaro Góngora Pimentel, en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Ed. Porrúa 1997, pág. 461) refiere que: “El Informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta. Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR CON PRUEBA LO QUE DICE EN EL INFORME”. En base a lo anterior, Principio de Inocencia (artículo 34 numeral 1 Cn); Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn); Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160 y 183 Cn); y el artículo 58 de la Ley de Amparo que dice “En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por esta no habrá recurso alguno”; esta Sala Constitucional considera que debe darse lugar a la presente Queja por Recurso de Exhibición Personal. Por lo que llegado el estado de Resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artos. 424, 426, 436 y 477 Pr.; Artos. 45, 189 y 190 de la Constitución Política; artículos 4, 52 y 58 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- Ha Lugar a la Queja interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BARRIOS, en contra de la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por declarar improcedente el Recurso de Exhibición Personal a favor de PEDRO JOSÉ BARRIOS CRUZ; II.- Désele el trámite correspondiente al Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el señor BARRIOS BARRIOS, a favor de PEDRO JOSÉ BARRIOS CRUZ; diríjase Oficio a la mencionada Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, para los efectos subsiguientes. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace

constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCSRVG

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, en su calidad de Apoderado de CABLENET S.A., en contra del Licenciado HA-RAXA SANDINO MENDEZ, Director de Defensa del Consumidor y del Doctor EDGAR ANTONIO GUERRA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, por haber dictado la resolución de las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintisiete de octubre del año dos mil uno, en la que se resuelve declarar sin lugar las excepciones opuestas por la Empresa CABLENET S.A., ha lugar la demanda presentada en su contra, se le ordena a la empresa el cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de adhesión dejando sin efecto el incremento de diez dólares a las tarifas cobrados a los demandantes, que se restablezca el servicio de Internet por cable. De igual manera afirma el recurrente que con la resolución se han violado los artículos 34 numeral 4, 52, 99, 182 y 183 de la Constitución Política de la República. Así mismo solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones por auto del seis de diciembre del dos mil uno, resuelve tramitar el presente recurso de amparo, tener como

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

parte al recurrente en el carácter en que comparece, declara sin lugar la solicitud de suspensión del acto, por considerar que no es susceptible de suspensión por ser materia sobre la que ha de resolver la Corte Suprema de Justicia, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se dirija oficio a los funcionarios recurridos en el carácter en que comparecen, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el presente, advirtiéndoles que con dicho informe se remitan las diligencias que se hubieren creado para el caso, dentro del término de ley que se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma dentro de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personaron el recurrente en el carácter en que comparece, los funcionarios recurridos, los cuales presentaron su informe correspondiente y remitieron las diligencias correspondientes, y el Delegado del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional, por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil dos, tiene por personados; al recurrente en el carácter en que comparece, a los funcionarios recurridos y al Delegado del Procurador General de Justicia, a los que le concede la intervención de ley correspondiente. Y habiendo rendido los funcionarios recurridos el informe correspondiente ante esta superioridad, pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política en su Arto. 188 establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y en su Arto. 190 establece la regulación de este recurso por la Ley de Amparo, por lo que la Ley N° 49 “Ley de Amparo”, regula el recurso de amparo en su Título III, del artículo 23 al 50. Habiendo la Sala de lo Constitucional revisado el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su interposición y

seguido el procedimiento para su tramitación, esta Sala pasará a realizar el estudio de cada una de las alegaciones que el recurrente hace sobre la supuesta violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución por parte de la resolución recurrida.

II,

Afirma el recurrente que con la resolución recurrida se ha violado a su representada, el Arto. 34 numeral 4, relacionado al derecho de Intervención y defensa en el proceso. Al respecto del examen de las diligencias existentes puede observarse que con fecha veintiuno de mayo del año dos mil uno, la empresa recurrente fue notificada del auto dictado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, Dirección de Defensa del Consumidor, en el que vista la demanda interpuesta por varios usuarios se procedía a dar curso a la instrucción de la misma y se citaba por primera vez para contestar la demanda y celebrar trámite conciliatorio, presentando la empresa demandada a través de su representante escrito de contestación de demanda el día veintitrés de mayo del mismo año. Posteriormente con fecha, veinticuatro de mayo del dos mil uno, el MIFIC, notifica a la empresa recurrente, el auto dictado el veintitrés de mayo de ese año, en el que se abre a pruebas el proceso por el término que fija la ley. Del escrito presentado por el representante de la empresa recurrente, en el que se solicita Reposición del auto referido, por no habersele conferido intervención como Apoderado de la empresa y se mande a oír a los reclamantes de las excepciones interpuestas. El MIFIC, notifica al recurrente el día veintinueve de mayo del dos mil uno, el auto dictado el veintiocho de mayo de ese mismo año, en el que se declara ha lugar la solicitud del recurrente y se tiene como Apoderado General de la Empresa CABLENET S.A., al Licenciado BERNARDO JOSE CHAMORRO, y se le da la intervención correspondiente, y que se ponga en conocimiento a la parte demandante las excepciones opuestas por el demandado y que se abra a prueba el presente caso. Con fecha treinta y uno de mayo del año referido, el MIFIC, notifica a la empresa recurrente auto dictado el veintiocho de ese año, en el que se ordena a la empresa, el restablecimiento del servicio de Internet prestado a los demandantes, por suspenderlo obviando el trámite administrativo pendiente de resolución por esa dependencia. El representante de la empresa, mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo del año referido, solicita reposición del

auto anterior, en el que interpone incidente de implicancia y de competencia por haberse dictado medidas precautelares y por haberse hecho consignación en un Juzgado. A lo que de igual manera el MIFIC, dio respuesta a cada uno de los alegatos del representante de la empresa recurrente. Para concluir con la resolución dictada por la Dirección de Defensa del Consumidor del MIFIC, en la que se declara con lugar la demanda interpuesta por los usuarios del servicio de CABLENET, de la que la empresa Apeló dando lugar a la resolución recurrida. Por todo lo antes referido la Sala de lo Constitucional considera que no hubo por parte de los funcionarios recurridos violación al derecho de intervención y defensa establecido en el numeral 4 del Arto. 34 Cn., y por consiguiente, de igual manera no existe violación al Arto. 52, referido al derecho de petición ya que obtuvo respuesta a cada una de las peticiones hechas a la institución recurrida.

III,

En cuanto a la violación del Arto. 99 Cn, referido a la Libertad de Empresa, esta Sala de lo Constitucional considera que, la libertad de empresa estará garantizada de conformidad con el cumplimiento de la leyes de la materia, por parte de las empresas privadas, correspondiendo el ejercicio de la actividad económica a los particulares y el presente caso es producto precisamente de la relación empresa privada y particulares, con el debido cumplimiento de estas leyes y la Constitución, lo cual será dilucidado, posteriormente por lo que la Sala Constitucional estima que no existe violación al artículo referido.

IV,

En relación a la violación de los Artos. 182 y 183, que establecen el Principio de Supremacía Constitucional y supeditación de los Poderes Públicos a ésta, la Sala de lo Constitucional considera del análisis de la resolución recurrida, de las diligencias referidas. Habiéndose producido un contencioso entre una empresa de servicio y los consumidores será la legislación que verse sobre esta materia la aplicada al presente caso por lo que, es importante destacar lo establecido en el Código Civil en el Título VII DE LOS CONTRATOS: Arto. 2435: “Contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico”. Así mismo el Arto. 2436, señala: “Además de las condiciones indispensables

para la validez de las obligaciones en general se requiere, para las que nacen de contrato, el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija”; el Arto. 2437: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios, a las leyes, a la moral ni al orden público” y el Arto. 2438: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejar al arbitrio de uno de los contratantes. En segundo lugar de conformidad con lo establecido en los artículos de la Ley N° 182 “Ley de Defensa del Consumidor”, publicada en La Gaceta N° 213 del 14 de noviembre de 1994: Arto. 12 literal d): “Los consumidores tienen derecho a: d) un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; Arto. 21 que establece: “Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar”. Así mismo de los artículos del Reglamento a la Ley N° 182, publicado en La Gaceta N° 169 del 3 de septiembre de 1999: Arto. 3 literal d): Son derechos de los consumidores: recibir un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios”. Arto. 52: “En los casos en que el consumidor pague más del precio estipulado por el producto o servicio recibido, tendrá derecho a reclamar la devolución del excedente”. Capítulo XV DEL CONTRATO DE ADHESION; Arto. 99: “La redacción de estos contratos deberá ser realizada en forma clara y sencilla, de forma tal que pueda ser de fácil comprensión, para el consumidor...”. De igual manera, el contrato de servicio de internet por cable suscrito entre los usuarios demandantes y la empresa recurrente en el presente recurso, en el que se estipula en la Cláusula Segunda, el Plazo y el Valor de los Servicios, sin que pueda observarse cláusula alguna que estipule la facultad de la empresa de servicio a realizar unilateralmente un incremento al valor de los servicios. Por lo que la autoridad recurrida actuó a juicio de esta Sala, conforme a derecho y por consiguiente no existe violación a las disposiciones constitucionales señaladas y así habrá de declararse.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los Artos., 424, 426 y 436 Pr., y de los Artos. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados miembros de la Sala

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ADOLFO RIVAS REYES, en su calidad de Apoderado de CABLENET S.A., en contra del Licenciado HA-RAXA SANDINO MENDEZ, Director de Defensa del Consumidor y del Doctor EDGAR ANTONIO GUERRA, Ministro de Fomento, Industria y Comercio. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYAROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REYES

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el veintiséis de junio del año dos mil dos, por el SEÑOR ALVARO RENÉ PICADO OSEGUEDA en representación de la Señora ESPERANZA OSEGUEDA MEJÍA DE PICADO interpone recurso de amparo en contra del Comisionado WALTER DEAN DIXON Jefe Nacional de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa y en contra del Capitán LEONEL VELÁSQUEZ jefe de la Policía Nacional del Tuma- la Dalia. Afirma la recurrente que las autoridades recurridas el día veinticinco de junio del dos mil dos, le manifestaron que tenía veinticuatro horas para desalojar su propiedad de lo contrario sería desalojada ya que la policía no permite que haya invasiones de propiedades privadas. Continúa afir-

mando la recurrente que ella no ha invadido ninguna propiedad privada y que tiene documentos suficientes que demuestran que es legítima dueña de los inmuebles objeto de este recurso y que con respecto a la posesión, esta se está dilucidando ante el Juez Civil de Distrito. De igual manera la recurrente en escrito presentado el día quince de julio del año dos mil dos, afirma que la amenaza de desalojo fue ejecutada, sin ninguna resolución que ameritara el proceder de las autoridades. Considera la recurrente que con este acto se han violentado las siguientes disposiciones Constitucionales: Artos. 26 numeral 2º, 27, 32, 44, 45, 99, 130, 159, 160, 164 y 183. Y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el veinticuatro de julio del año dos mil dos, a las once de la mañana, resuelve tramitar el presente recurso, por consiguiente que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, enviándole copia del Recurso y su oficio correspondiente a la Procuraduría Departamental, así como copia y oficio pertinentes a los funcionarios recurridos previniéndole que deberán enviar informe por escrito sobre lo actuado, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días desde la fecha en que reciban sus respectivas copias. En cuanto a la suspensión del acto la declara sin lugar pues al ser éste ya un acto consumado la suspensión no puede tener efectos restitutorios, ya que esto deberá ser resuelto en la sentencia definitiva. Se emplaza a las partes para que se personen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días más el correspondiente término de la distancia a partir de la notificación del presente oficio y ordena que se remita el Recurso a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y fallo definitivo.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se personaron la recurrente y la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo como Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional por auto del nueve de octubre del año dos mil dos, tiene por personada a la recurrente y a la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo

como Delegada del Procurador General de Justicia y previo a todo trámite solicita a Secretaría de la Sala que informe si los funcionarios recurridos se personaron ante esta superioridad y rindieron su informe correspondiente, tal como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte. Secretaría de la Sala Constitucional con fecha nueve de octubre del año dos mil dos, informa que los funcionarios recurridos a esa fecha no rindieron su informe correspondiente, incumpliendo con lo establecido en el Arto. 37 de la Ley de Amparo. Por auto del dos de diciembre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso podemos observar que los funcionarios recurridos no se personaron ni rindieron su informe correspondiente tal como se los ordenó la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto del día veinticuatro de julio del año dos mil dos, lo que llevaría a esta Sala de lo Constitucional a presumir como cierta las afirmaciones hechas por la recurrente, tal como lo establece la parte infine del Arto. 39 de la Ley de Amparo, que establece: “*Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba

en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo además que en el presente caso si existe el informe solicitado, por lo que la sentencia deberá referirse al fondo del asunto y así habrá de pronunciarse.

II,

La Ley N° 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, establece en su Título IX, del Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Arto. 209, partes conducentes: “*En la investigación del delito y en otros asuntos judiciales, en materia de su competencia la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que reciba de las Autoridades Judiciales, en materia de su competencia utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes y reglamentos; de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República... Toda orden o resolución judicial deberá hacerse por escrito, debidamente formalizada por la Autoridad Judicial correspondiente ante la Autoridad de Policía Nacional departamental, distrital o municipal según sea el caso...*”. En el caso que nos ocupa esta Sala de lo Constitucional pudo constatar que se realizó un acto arbitrario pues en las diligencias no ha podido constatar que los funcionarios de la Policía Nacional como autoridad recurrida haya ejecutado el desalojo de la recurrente en cumplimiento de una resolución judicial, dictada previa la realización de un juicio. Por todo lo antes señalado se estima que se ha violentado el Arto. 130 párrafo primero Cn., que señala: “*La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes...*”; 159 párrafo segundo Cn: “*... Las facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente al Poder Judicial...*” y el Arto. 183 Cn., que establece: “*Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución y las leyes de la República...*”, al atribuirse la Policía Nacional facultades que no le corresponden y que no le han sido otorgadas.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, de los Artos. 424, 426 y 436 Pr., Arto. 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Arto. 183 de la Constitución Política, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional Resuelven: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la SEÑORA ESPERANZA OSEGUEDA MEJÍA DE PICADO en contra del Comisionado WALTER DEAN DIXON Jefe Nacional de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa y en contra del Capitán LEONEL VELÁSQUEZ jefe de la Policía Nacional del Tuma- la Dalia. II.- Restitúyanselo a la recurrente los derechos que le fueron conculcados. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEÑALADO

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del tres de octubre del año dos mil dos, ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, compareció el señor RICARDO EUGENIO GURDIAN ORTÍZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, del domicilio de León, de tránsito por esta ciudad, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el diez de julio del año dos mil dos, a las diez y treinta minutos de la mañana, interpuso Recurso de Exhibición Personal, ante la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circuns-

cripción Occidental, por violaciones a sus Derechos Constitucionales por parte de la Policía Nacional de Chinandega y del señor Juez Segundo del Distrito del Crimen de la ciudad de Chinandega, Licenciado Edwin René Espinoza, nombrando Juez Ejecutor al Licenciado Laureano Arcia. Que en el Juzgado Segundo del Distrito del Crimen y Civil por Ministerio de la Ley de Chinandega, es donde se origina la amenaza de detención en su contra, puesto que existe un juicio que con acción de pago interpuso Rodrigo Gurdían Ortíz en contra de la Empresa “Gurdían Ortíz Compañía Limitada” que se le embargaron bienes de otra Empresa incluyendo bienes de su Compañía. Que la Representante Legal de Gurdían Ortíz y Compañía Limitada, era su señora madre Dora Ortíz Arguello de Gurdían, quien fue citada a mediación por la señora Judicial aún teniendo conocimiento legal del fallecimiento de ella, que con posterioridad la misma Juez dicta un oficio a la Policía Nacional previniendo a su hermano y a él de no entrar o no estar en sus propiedades, continúa narrando una serie de Juicios ventilados en los Juzgados Segundo de Distrito para lo Civil y del Crimen de la ciudad de León, aduciendo retardación de justicia y mala tramitación de parte de dichos Funcionarios. Señaló casa para oír notificaciones y estando el caso parta resolver

SE CONSIDERA:

I,

El Capítulo II, del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189 dice: “Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violados o estén en peligros de serlo”. El artículo 71 de la Ley de Amparo establece en lo pertinente “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interresado”.

II,

Después de un estudio exhaustivo, la Sala de lo Constitucional, de este Supremo Tribunal, ha observado que el señor Ricardo Eugenio Gurdían Ortíz, al interponer la presente Queja en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal,

hace alusión al auto dictado por el Honorable Tribunal a las tres y veintisiete minutos de la tarde, del trece de septiembre del presente año el que en su parte final dice literalmente: “Visto el escrito presentado por la Lic. Maritza Mendoza Avellán, en donde se solicita se le cambie Juez Ejecutor a favor de Ricardo Eugenio Gurdián Ortíz y siendo que hay informe del Juez Ejecutor doctor Laureano Arcia Villanueva, no ha lugar a lo solicitado. Notifíquese. Zela de Porras. Ernesto Castellón B. Isabel Areas de Obregón. Cony Machado A. Sria”, resuelve no dando lugar a nombrar nuevo Juez Ejecutor, sin pronunciarse todavía sobre la exhibición personal, no obstante el quejoso interpreta que el Tribunal al dictar el referido auto y exponer en su parte final “no ha lugar a lo solicitado” se pronunció no dando lugar a la exhibición personal y se fundamenta en esa resolución para interponer la queja. El señor Gurdián interpuso la Queja, antes que el Tribunal dictara la resolución definitiva resolviendo la Exhibición Personal. Estima esta Sala de lo Constitucional que la Sala Penal, del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental ha actuado ajustada a derecho concediéndole la debida tramitación de conformidad a los artículos 56 y 58, de la Ley de Amparo, ver los folios (3 y 23) de las diligencias fotocopiadas presentadas ante este Alto Tribunal. Se tuvo a la vista en igual forma el informe rendido por el señor Juez Ejecutor quien manifiesta que no existe orden, ni amenaza de detención en contra del señor Ricardo Eugenio Gurdián Ortíz, el que fue enviado al Tribunal de Apelaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Amparo. La queja solamente cabe de conformidad al artículo 71 de la Ley de Amparo cuando el Tribunal declare (que no ha lugar a la solicitud de Exhibición personal), en el presente caso no rola en autos providencia no dando lugar a la exhibición Personal o (cuando desoiga la petición sin fundamento alguno), caso que también no se pudo constatar debido a que el Tribunal, siempre resolvió con fundamento legal las solicitudes interpuestas por el quejoso.

III,

Esta Sala considera oportuno recordar que este Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado sin lugar a dudas, que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces y Tribunales de Apelaciones y que solamente cabe en las circunstancias que esta-

blece el artículo 71 y es cuando se deniega el recurso de Exhibición Personal o se desoiga la petición sin fundamento legal, situaciones que no se dieron en el presente caso, razón por la cual la Honorable Sala de lo Constitucional rechaza la Queja interpuesta.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y en los artículos 424, 436 y 426 Pr., y Artos. 56, 58 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR A LA QUEJA DE EXHIBICION PERSONAL, presentada por RICARDO EUGENIO GURDIÁN ORTÍZ, de generales en autos, en contra de la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, la señora ELIA MARIA ROSA TALAVERA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de León, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero JUAN GABRIEL

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde y los Miembros del Consejo señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, concejales y los suplentes señores: SEGUNDO LOPEZ, ELMA MARLO y ROLANDO MORENO, todos funcionarios del Consejo Municipal de Nagarote por emitir Resolución en la Sesión extraordinaria No. 01/2002 del ocho de enero del dos mil dos, donde declaran de utilidad pública terreno de su propiedad.- Considera la recurrente que con la actuación de los funcionarios recurridos violan el artículo 44 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las dos y treinticuatro minutos de la tarde del quince de febrero del dos mil dos, ordena a la recurrente llenar omisiones de forma bajo apercibimiento de ley si no lo hace. En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veinte de febrero del dos mil dos, la recurrente señora ELIA MARIA ROA TALAVERA, llenó las omisiones ordenadas.- La Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente en contra del Alcalde y los Miembros del Consejo Municipal de Nagarote. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Ordenó a la recurrente rendir fianza para reparar el daño e indemnizar los perjuicios de la suspensión del acto.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado.- En escrito presentado a las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil dos, la recurrente rindió la garantía ordenada. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en auto de las diez y treinticuatro minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil dos, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres

días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y tres minutos de la tarde del ocho de marzo del dos mil dos, el Ingeniero JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote, rindió el informe de ley ordenado.- II.- El de las tres y siete minutos de la tarde del ocho de marzo del dos mil dos, en donde se personan los señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, EDIA DEL S., LUNA QUIROZ, concejales propietarios y los Señores SEGUNDO LOPEZ, ELMA MERLO y ROLANDO MORENO, concejales suplentes, quienes rindieron el informe de ley ordenado.- III.- El de las dos y cincuenticinco minutos de la tarde del veintidós de marzo del dos mil dos, donde se personó el Ingeniero JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nagarote.- IV.- El de las tres de la tarde del veintidós de marzo de dos mil dos, donde se personaron los señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, ROBERTO ROA CAMACHO, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, SEGUNDO LOPEZ, ALMA MERLO, y ROLANDO MORENO, en sus carácter de Concejales del Municipio de Nagarote. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente señora ELIA MARIA ROA TALAVERA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil dos, y le fue notificado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de marzo del dos mil dos.

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el trece de septiembre del dos mil dos, expresando que la señora ELIA MARIA ROA TALAVERA, no se ha personado a la fecha. Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente Señora ELIA MARIA ROA TALAVERA, fue notificada a las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de marzo del dos mil dos, mediante cédula judicial que se entregó en su casa de habitación y recibida por el señor REYNALDO CARRANZA, quien ofreció entregar y firmó. La recurrente Señora ELIA MARIA ROA TALAVERA tenía seis días para personarse, siendo su último día el veintidós de marzo del dos mil dos, pero a la fecha no se ha personado, es decir, no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ELIA MARIA ROA TALAVERA, en contra del Alcalde Municipal, Señor JUAN GABRIEL HERNANDEZ ROCHA, señores: BARNEY BAUTISTA BALTODANO SALAS, MARIO RICARDO AGUILAR MARTINEZ, ROBERTO ROACAMACHO, EDIA DEL SOCORRO LUNA QUIROZ, concejales y los suplentes señores: SEGUNDO LOPEZ, ELMA MARLO y ROLANDO MORENO, todos funcionarios del Consejo Municipal de Nagarote de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARATA

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la Sala de lo Constitucional a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de enero del año dos mil tres, el Abogado GUILLERMO RAMÓN AVILÉS SALMERÓN, interpone Recurso de Queja en Exhibición Personal contra la SALA PENAL NÚMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por haber dictado la resolución de las dos y quince minutos de la tarde del ocho de enero del dos mil tres, en la que se declara sin lugar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el recurrente en beneficio de sus defendidos RAMÓN ALEX CENTENO ROQUE, GUILLERMO ESTEBAN URIARTE MONTANO, PAULINO ROSALES MIDENCE, JORGE LUIS REYES MAIRENA Y OTROS, quienes tienen abierta causa criminal en el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, por ser supuestos autores de los delitos de estafa y otros ilícitos en perjuicio de la Empresa SEMAR. Afirma el recurrente que sus defendidos se encuentran detenidos desde antes del dos de julio del año dos mil dos, teniendo a la fecha de presentación del recurso seis meses y veinte días de estar detenidos ilegalmente porque se les está procesando con el procedimiento anterior cuando se les debe aplicar el nuevo procedimiento penal, por lo que en base al Arto. 134 del Nuevo Código Procesal Penal se debió haber pronunciado veredicto o sentencia en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la primera audiencia por lo que el Juez de la causa debe ordenar la inmediata libertad de los acusados. Que por todo lo antes señalado y de conformidad con el Arto. 71 de la Ley de Amparo, y Artos. 34, 38, 182 y 184 Cn y Arto., 134 CPP, interpone Recurso de Queja, para que por providencia se revoque la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por cuanto no tiene fundamento legal y solicita en base al Arto. 20 de la Ley de Amparo declare la Inconstitucionalidad del Arto. 425 del CPP dado que contraviene a la Constitución. Estando el presente recurso para resolver la Sala de lo Constitucional,

CONSIDERA:

El recurso de Exhibición Personal como garante de la libertad personal, está delimitado en el Arto. 71 que señala: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia...”. Siendo el caso que nos ocupa el Recurso de Queja interpuesto por el recurrente por haber sido denegada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua mediante resolución de las dos y quince minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil tres, la petición de Recurso de Exhibición Personal de sus defendidos por ser Improcedente en base a lo establecido en el Arto. 425 del Código Procesal Penal. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estima en primer lugar, que siendo que este Recurso tiene como objeto el garantizar a los ciudadanos su libertad personal, es sobre esta materia que deberá resolverse y no sobre la inconstitucionalidad o no de una norma, tal como solicita el recurrente respecto al Arto. 425 del Código Procesal Penal, ya que esto es objeto del Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley o de un Recurso de Amparo en el caso concreto. En cuanto a la solicitud del recurrente que debe ordenarse la inmediata libertad de sus representados porque debe serles aplicados las normas establecidas en el nuevo Código Procesal Penal y no aplicarles el código anterior, del examen de las diligencias existentes y de la legislación correspondiente pudo esta Sala de lo Constitucional constatar que los Honorables Magistrados de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, actuaron conforme

a derecho al declarar sin lugar el Recurso de Exhibición Personal interpuesto por ser notoriamente improcedente ya que el Código Procesal Penal vigente es claro al señalar que los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados y todo judicial está obligado a actuar de conformidad a la Constitución y a la ley, y por consiguiente a su aplicación, tal como lo hizo la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, de los Artos. 424, 426 y 436 Pr., y Arto. 71 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional Resuelven: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el Abogado Guillermo Ramón Avilés Salmerón, en contra de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelación Circunscripción Managua, por declarar sin lugar la solicitud de Exhibición Personal por detención ilegal de sus defendidos. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCARVE

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de mayo del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del día dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Circunscripción Occidental, el Doctor RODRIGO TABOADA RODRÍGUEZ en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la empresa Camarones del Pacífico S.A., interponiendo formal recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de El Viejo, representado por el señor NARCISO SALAZAR CASTILLO, en su calidad de Alcalde Municipal, por la resolución que el ente local dictara el día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual se resolvió no dar lugar al recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Baltodano Cantarero, y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Alcalde Municipal el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que el recurrente debe declarar y pagar los impuestos por ingresos conforme el Plan de Arbitrios Municipal. La resolución objeto de los recursos ante la vía administrativa motivan, desde la perspectiva del recurrente, la interposición del Recurso de Amparo en autos, por considerar que las normas legales del Plan de Arbitrios no son aplicables al caso concreto, en vista de que el marco legal tributario municipal y nacional permiten comprender que el Impuesto Municipal sobre Ingresos por las exportaciones se encuentra derogado, el cual al cobrarlo genera la violación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 98, 103, 115, 130 y 182 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que solicita al Tribunal *A Quo* la suspensión del acto en forma oficiosa, por cuanto se trata de aquéllos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Civil, por auto de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, mandó en cumplimiento del artículo 33, numeral 3 de la Ley de Amparo que, previo a la tramitación de los autos de amparo, el recurrente rindiera garantía dentro de tercero día hasta por la cantidad de Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00), para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiera causar a terceros. El Tribunal en la misma providencia, giró oficio a los recurridos con copia del presente recurso, para que dentro del término de ley, rindieran el informe res-

pectivo, y exhortó orden al Juez Primero Civil de Distrito de Chinandega para la notificación de las diligencias de amparo. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, por auto de las cuatro y catorce minutos de la tarde del día doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, admitió la garantía presentada por el recurrente, decretó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, y mandó a notificar a todas las partes la resolución dictada, girando los oficios correspondientes. El recurrido señor NARCISO ANTONIO SALAZAR CASTILLO, en las calidades reconocidas en autos, presentó a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del día treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, escrito impugnando la garantía rendida por considerarla “*diminuta*” e “*insuficiente*”, por el monto y la fecha en que la misma se vence. El Tribunal de Apelaciones competente, dictó auto de las cuatro y dieciocho minutos de la tarde del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el cual se pronuncia no dando lugar a la impugnación presentada por el recurrente y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, comparezcan ante esta Autoridad a hacer uso de sus derechos; para lo cual giró oficio orden al Juez Primero Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, para que a su vez ordenara al Juez Local Único de El Viejo la notificación respectiva.

III,

Por escrito de las once y cuarenta minutos de la tarde del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la delegada del Procurador General de Justicia, la Procuradora Administrativa y Constitucional, Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, acompañando la certificación del Acuerdo No. 136-96, donde se resuelve su nombramiento respectivo. Los funcionarios recurridos, todos miembros del Consejo Municipal del Viejo, comparecieron rindiendo el informe de ley ante la Sala el día once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, presentando sus alegatos respectivos fundados en el artículo 11 del Decreto 455 *Plan de Arbitrios*, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que les permite legalmente solicitar el pago de los impuestos por los ingresos que obtiene la empresa Camarones del Pacífico S.A., como consecuencia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de las exportaciones de camarón; refutando el argumento esgrimido por el recurrente de que el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Ley No. 257, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, derogó esa carga tributaria para los exportadores. El recurrente, por escrito de las tres y nueve minutos de la tarde del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante esta Sala a través de su apoderada especial judicial, la doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, solicitando que se le otorgara la intervención de ley a su representada. En iguales términos comparecieron los funcionarios del gobierno local recurrido, presentando escrito el día nueve de febrero del dos mil, diligencias en autos de amparo que permitieron que por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del uno de marzo del dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolviera concederles la intervención de ley a las partes, y confirmara el auto del Tribunal *A Quo* dictado a las cuatro y catorce minutos de la tarde del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que resolvió mantener la suspensión del acto y no dar lugar a la impugnación de la garantía rendida por el recurrente. Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de junio del dos mil, la Doctora Bertha Xiomara Ortega Castillo, en representación de la parte recurrente, presentó ante esta Sala escrito por el cual adjuntó la renovación de la fianza rendida ante el Tribunal de Apelaciones competente, con el interés procesal de que el acto se mantenga en suspenso mientras se resuelve el presente recurso, estando de estudio y resolución el mismo, por lo que:

CONSIDERANDO:

I,

Los fundamentos legales presentados por el recurrente para solicitar la suspensión del acto ordenado por la resolución del Consejo Municipal de El Viejo, el día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, por la cual se resolvió no dar lugar al recurso de Apelación interpuesto por el señor Emilio Baltodano Cantarero, y confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución emitida por el Alcalde Municipal el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que el recurrente debe declarar y pagar los impuestos por ingresos conforme el Plan de Arbitrios Municipal, se han centrado en determinar los alcan-

ces derogatorios del artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Ley No. 257, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 106 del seis de junio de mil novecientos noventa y siete, frente a la capacidad otorgada por el Decreto No. 455 *Plan de Arbitrios*, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, a los Gobiernos locales de cobrar y exigir el pago del Impuesto sobre Ingresos, conforme lo que dispone el artículo 11 del mismo que dice textualmente: “*Toda persona natural o jurídica que, habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean éstos profesionales o no, pagará mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%) sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestación de servicios...*”; planteamiento jurídico que nos obliga a estudiar a fondo lo que nuestra Carta Magna como Ley Superior del ordenamiento jurídico y las normas secundarias aludidas desarrollan en ese ámbito material en concreto.

II,

La Constitución Política, cuando se refiere a las Finanzas Públicas o Hacienda Pública, lo hace en su doble vertiente de Ingreso y de Gasto Público. Al primer aspecto están referidos las normas y principios sobre el principal de los ingresos: los Tributos. El segundo aspecto, es el que está relacionado al régimen jurídico del gasto público, asociado a la figura del Presupuesto Estatal. Los ingresos públicos pueden ser de varias clases. En primer lugar, los Tributarios, exigidos de manera coactiva o unilateral. Existen también los ingresos que el Estado y los restantes Entes Públicos obtienen mediante el recurso al crédito —la Deuda Pública— y, en general, los ingresos resultantes de operaciones de crédito. En tercer lugar, encontramos los ingresos patrimoniales que el Ente Público obtiene en su condición de propietario de bienes de su patrimonio o de accionista de empresas públicas o privadas. Finalmente, el producto de multas y sanciones pecuniarias que, si bien es cierto no son instituciones que tengan por función «*obtener ingresos*» sino “*corregir conductas*”, constituyen recursos que ingresan a las municipalidades. De entre todas las categorías citadas, sin duda la que nos interesa abordar y analizar en los autos de amparo, es la correspondiente a los Tributos, desde su perspectiva nacional y municipal por la referencia que las partes han hecho

al respecto. En el ordenamiento constitucional nicaragüense, la categoría de Tributo aparece directamente vinculada a la actividad financiera del Estado, cuando el Capítulo III del Título VI de la Carta Magna lo identifica claramente como una de las fuentes principales de ingresos públicos, figura jurídica asociada directamente a una potestad legislativa, al definir la Constitución que le corresponde a la Asamblea Nacional la potestad exclusiva e indelegable de “*crear, aprobar, modificar o suprimir tributos*”, otorgándole de esa forma una potestad exclusiva al Parlamento de establecer una prestación pecuniaria de carácter coactiva impuesta con el objeto de financiar gastos públicos. A efectos de cumplir con sus objetivos, el Estado debe procurarse los instrumentos o formas de intervención en la Economía, para lo cual nuevamente la Constitución se vuelve a erigir en núcleo fundamental de su regulación normativa. Parte de esos instrumentos lo constituyen la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y los Planes de Arbitrios Municipales vigentes.

III,

El Decreto N° 455 “*Plan de Arbitrios Municipal*”, del 31 de julio de 1989, el Decreto N° 10-91 “*Plan de Arbitrios del Municipio de Managua*”, del 5 de febrero de 1991, la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento, son los instrumentos legales que definen el Sistema Tributario Nacional, y que constituyen el cuerpo de normas que favorecen el desarrollo de la gestión económica empresarial, privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, garantizando la democracia económica social, e impulsando un crecimiento económico sostenible. En ese orden, se observa que la nueva legislación tributaria nacional plantea un ajuste de la estructura impositiva actual, que alcanzó el ámbito tributario municipal al reformarse, mediante el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, el Impuesto Municipal sobre Ingresos contenido en el Capítulo II del Plan de Arbitrios Municipal y en el Título I del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. La reforma consistió en: a) La disminución progresiva de la tasa del Impuesto, a partir del 1 de enero del presente año: de 2 a 1,5% en 1998 y 1999, y de 1,5 a 1% indefinidamente a partir del 1 de enero del 2000; b) La exención del pago del impuesto sobre ventas de: ganado mayor y menor, huevos, leche, queso, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o secas no sometidas a proceso de

transformación, embutido o envase; c) La exención del pago del impuesto por los servicios financieros prestados por las Instituciones Financieras y las Asociaciones y Fundaciones civiles sin fines de lucro; y d) La exención de las transacciones bursátiles que realizan las Bolsas Agropecuarias y las Bolsas de Valores. Además, se concretaron transformaciones en otros aspectos que también son de interés tributario municipal y que no fueron desarrollados ampliamente por la Ley de Justicia Tributaria y Comercial y su Reglamento, tales como: La exoneración de las operaciones de exportación; el gravamen a bienes de la Industria Fiscal, excepto el Petróleo y sus derivados, anteriormente afectados en forma conglobada por el Impuesto Específico de Consumo (IEC); las exenciones o régimen tributario aplicables a las Cooperativas agropecuarias, agroindustriales y de transporte en sus operaciones municipales; y la determinación del Impuesto Municipal sobre Ingresos cuando la enajenación física se produce en municipio diferente al que los produce.

IV,

En atención a lo expuesto, es fácil comprender que el Estado a través del Gobierno, a efectos de lograr la recuperación y el desarrollo económico del país, inició esfuerzos para vigorizar y diversificar la actividad exportadora del país, por considerarla la principal fuente generadora de divisas. Y que para la consecución de esos fines llevó a cabo reformas tributarias importantes, reduciendo con ellas los sesgos en contra de la producción agropecuaria, las exportaciones y la inversión, todo esto dentro del contexto del proceso de globalización de las economías regionales. Congruente con ese interés económico-tributario, el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial estableció una exención de carácter general, que derogó todos los tributos de carácter fiscal, municipal o regional, que gravan las *operaciones de exportación*, salvo las tarifas vigentes por servicios. Sin embargo, esta Sala es del criterio que esta exención de carácter general ha sido interpretada en forma antojadiza por los productores, exportadores y acopiadores, al extremo de considerar que todo producto de exportación y los ingresos que genere su enajenación no está sujeto al Impuesto Municipal sobre Ingresos. Dicha confusión se genera a partir de la equivocada identificación de las operaciones de exportación (estiba, almacenamiento, transporte, etc.) —que en virtud del mandato legal

no son gravables— con las actividades de exportación o producción: a) Las primeras deben entenderse como aquéllas que se practican en el proceso o trámite de exportación: impuestos, permisos, licencias, etc., necesarios para concretar la operación de exportación, es decir, aquellos impuestos o tasas administrativas que le agregan valor al producto a exportar; y b) Las segundas son actividades generadoras de riqueza (la exportación), que producen renta e ingresos —que son objeto de gravamen— y por ende, constituyen una actividad gravable. Los antecedentes de esta consideración jurídica tienen su asidero en los instrumentos siguientes: a) Documentos de la Dirección General de Ingresos, la cual en correspondencia del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, sobre consulta que le hiciera el Alcalde de Corn Island, afirmó que lo que el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial deroga es el impuesto que grava las *operaciones de exportación* con el tipo de valor agregado, pero que los exportadores sí están afectados con el Impuesto que afecta el Ingreso o la Renta, al afirmar textualmente: «*Esta Dirección General de Ingresos considera mesuradamente que por ser un Impuesto Municipal el que deben cobrar las Alcaldías ya que es de carácter local, en ese sentido el Art. 26 de la Ley N° 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial se refiere a no gravar con impuesto del tipo del valor agregado las exportaciones, sin embargo consideramos que sí están gravados con aquellos impuestos que técnicamente afectan el Ingreso y la Renta*»; b) El Acuerdo Ministerial No. 42-97 emitido por el Ministerio de Finanzas, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 222, del 20 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que consideró que «*la exportación constituye una actividad generadora de rentas gravables*», tras comprobar que se venían operando algunas presuntas transacciones de exportación que no pagaban los impuestos respectivos, estableciendo un procedimiento específico; c) El Decreto 51-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 200 del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que permite garantizar la recaudación del Impuesto sobre la Renta de los compradores internos y exportadores, conforme otro procedimiento particular; y d) La posición asumida por el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, quien a través de su Presidente en correspondencia del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respondió al responsable administrativo de la Alcaldía Municipal de Tipitapa, en los términos siguientes: “*Las ope-*

raciones de exportación a que se refiere la mencionada ley (Ley No. 257), son transporte, seguros, bodegaje, manejo en el muelle y otros servicios ligados propiamente a las operaciones de exportación en sí”. En base a lo considerado jurídicamente, es criterio de la Sala de lo Constitucional que la resolución recurrida fue dictada conforme las normas legales que regulan el ámbito de competencia en materia tributaria de los Gobiernos Locales, que significa reconocer que la misma se encuentra ajustada a Derecho, y que con dicha resolución no se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 27, 28, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RODRIGO TABOADA RODRÍGUEZ, de generales en autos, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Empresa Camarones del Pacífico S.A., en contra de la Resolución dictada por el Consejo Municipal de El Viejo, Departamento de Chinandega, el día treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, que en uso de sus facultades emitió la resolución recurrida de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de sus Honorables Colegas Magistrados y expone lo siguiente: Disiento del Proyecto de Sentencia, porque nosotros no podemos ir contra norma expresa. El artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial exonera del pago de impuestos a los exportadores. La presente Sentencia funda sus argumentos para rechazar el Recurso en interpretaciones de Funcionarios del Ejecutivo. En todo caso debe la Sala hacer uso de los criterios de interpretación y sentar una posición al respecto, ó bien solicitar a la Asamblea Nacional la interpretación auténtica. Si nosotros estamos dispuestos a despojarnos de nuestras funciones.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Consti-

tucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REYES

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde, el diecinueve de febrero del año dos mil dos, ante este Supremo Tribunal, compareció el señor OSCAR RAMON JARQUIN BARBERENA, mayor de edad, casado, médico y de este domicilio, en su calidad de Director General del SILAIS, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el seis de diciembre del año dos mil uno, solicitó la cancelación de Contrato de Trabajo del señor LUIS HUMBERTO CASTELLON MORALES, Administrativo Financiero del Silais de Managua, la falta grave y el gran daño causado a su Representado SILAIS lo demostró con documentos que presentó ante la Instancia Administrativa, que a las once de la mañana, del treintiuno de enero del año dos mil dos, la Inspectoría Departamental del Trabajo Sector Servicio, dictó resolución en la cual dio lugar a la cancelación del Contrato de Trabajo del señor Luis Humberto Castellón, quedando demostrada el abuso de confianza que le brindaron para la administración de los Recursos del Silais, queriendo aparentar que el siete de Noviembre del año dos mil uno, había atendido al Consejo Técnico de Directores Administrativo con almuerzo en el Restaurante Sajonia Lunch, donde en realidad lo que se les dio fue una gaseosa y una repostería, esa resolución fue notificada y apelada por el señor Castellón, que el cinco de febrero del dos mil dos, el señor Castellón expresó agravios ante la Inspectoría General del Trabajo contestándolos el siete de febrero del mismo año, que a las ocho de la mañana, del ocho de febrero del dos mil dos, el Honorable Inspector General del Trabajo, dictó una resolución revocando la resolución, ordenando que debería

mantener en su puesto de Trabajo y en sus mismas condiciones laborales al señor Castellón, que invoca violados los Artículos 131 y 188 de nuestra Carta Magna. Que el señor Inspector General del Trabajo transgredió la norma referida al omitir a las pruebas las facturas del doce de noviembre del año dos mil uno, por el valor de C\$ 3,500,00, supuestamente por servicios de Restaurante que se les brindó al Consejo Técnico de Sub- Directores Administrativos en Centro de Salud Roger Osorio del siete de noviembre del año dos mil uno, soportando esta factura con la carta del seis de noviembre del mismo año, que el Consejo Técnico se realizó en el Centro de Salud Roger Osorio, desvaneciendo esta pretensión del señor Castellón con la factura del siete de noviembre del año dos mil, hasta por la suma de C\$252.00, que en ella refleja que se les brindó ese día una gaseosa y una repostería, otra factura de C\$350.00, que no justifican los nombres y número de personas que se beneficiaron con los supuestos servicios del Restaurante. En el presente Recurso de Amparo comenta cada una de las declaraciones testificales que se rindieron ante el Inspector Departamental del Trabajo y aduce que no existe contradicción entre las testificales, así como expone el señor Inspector General del Trabajo. Que en vista de todo lo expuesto interpone Recurso de Amparo a favor de su Representada SILAIS MANAGUA, en contra del Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, casado, de este domicilio, solicita la revocación de la resolución de las ocho de la mañana, del ocho de febrero del dos mil dos, dictada por el señor Inspector General del Trabajo de Managua y en su lugar se le restituya a su Representada el pleno goce de sus derechos. Señaló casa para oír notificaciones y adjuntó documentación relativa al caso.

II,

A las dos y quince minutos de la tarde, del siete de marzo del año dos mil dos, la Sala Civil número Uno, del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto, ordenando su tramitación, teniendo como parte al doctor Oscar Ramón Jarquín Barberena, a quien se le concede la intervención de ley, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, poniéndolo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, doctor Oscar Herdocia Lacayo, dirigir oficio al doctor Emilio Noguera Cáceres Inspector General del Trabajo, previniéndole a dicho funcionario enviar Informe del caso a la Excelentísima

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el Informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, previniéndole a las partes que se apersonaren ante ella dentro del término de tres días hábiles. Auto debidamente notificado. Escrito presentado por la Licenciada Claudia Cristina Sánchez, a las ocho y veinte minutos de la mañana, del doce de marzo del dos mil dos, solicitando certificación de las diligencias y accediéndose a lo solicitado a través de auto dictado a las dos y cinco minutos de la tarde, del dos de abril del dos mil dos.

III,

Llegadas las presentes diligencias ante este Supremo Tribunal, se personó el doctor Oscar Ramón Jarquín Barberena, a través de escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde, del trece de marzo del dos mil dos. Escrito presentado por el doctor Oscar Ramón Jarquín, a las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del dieciocho de marzo, del mismo año, rectificando el escrito de apersonamiento, puesto que en su escrito anterior estaba dirigido a la Sala Civil. Informe rendido por el doctor Emilio Noguera Cáceres, a través de escrito presentado por el Licenciado Jorge Prado, a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde, del tres de mayo del dos mil dos, adjuntó diligencias conformadas por 32 folios útiles. Providencia dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional, a las doce y treinta minutos de la tarde, del seis de mayo del dos mil dos, teniendo por personados al doctor Oscar Ramón Jarquín Barberena, en su carácter de Director General del Silais Managua, concediéndosele la intervención de ley, teniendo como parte al doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su calidad de Procurador General de Justicia de la República y ordenando que secretaría informara si el doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo de Managua, se personó, rindió el informe y envió las diligencias del caso. Informe rendido por el señor Secretario de la Sala de lo Constitucional, exponiendo que el funcionario recurrido rindió el informe de ley después de vencido el término de ley. Auto dictado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del doce de junio del dos mil dos, pasando el recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo publicada en la Gaceta 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, tiene por objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los Funcionarios Públicos, con el único objetivo de establecer y mantener la supremacía de la Constitución Política. En su artículo 23 establece que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por persona agraviada, pudiendo ser una persona natural o jurídica, el artículo 27 señala los requisitos formales que debe contener el escrito de interposición, a fin de que proceda la tramitación del mismo, hasta su resolución definitiva. El artículo 27 inciso 5 de la referida Ley dice: “El Recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello”. Al examinar las presentes diligencias se pudo observar, que el Recurrente doctor OSCAR RAMON JARQUIN BARBERENA, de calidades consignadas al interponer el recurso de Amparo, expresa que recurre en carácter de Director de SILAIS MANAGUA, acreditando su calidad por medio de un Acuerdo de su nombramiento, en el cual no se expresa que esté facultado para representar a la Entidad recurrente, menos aún para interponer el presente Recurso, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que no se ha cumplido con el requisito formal establecido en el artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo, por lo que al faltar uno de los requisitos señalados en el mencionado artículo imposibilita que esta Sala pueda tramitarlo, razón por la cual el recurso es notoriamente inadmisibles, siendo oportuno hacer un llamado de atención a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, quien admitió el recurso sin observar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 436, 426 Pr., y Artículo 27 inciso 5, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor OSCAR RAMON JARQUIN BARBERENA, mayor de edad, casado, Médico y de este domicilio en su carácter de Director General del SILAIS MANAGUA, en contra del doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo. II.-

Archívense las presentes diligencias, envíese copia de la presente resolución a la Sala de lo Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua para que tome nota del error cometido. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SECRETARÍA

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana, del dos de abril del dos mil dos, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, compareció la señora GLORIA AGUILAR SILVA, mayor de edad, soltera, del domicilio de Ciudad Sandino y de tránsito por esta ciudad, exponiendo en síntesis: que el cinco de febrero del año en curso se presentaron a su casa de habitación efectivos policiales, sin orden de allanamiento, buscando a su esposo MARVIN MARTIN SALGADO TORREZ, por la supuesta participación en un delito, que la Policía Nacional del Distrito Cuatro, envió dichas diligencias al Juzgado Primero del Distrito del Crimen de esta ciudad, levantando auto cabeza del proceso la señorita Juez Suplente el doce de febrero y que el veintidós del mismo mes y año se dicta auto de segura y formal prisión en contra de otro sujeto dejando abierta la causa a su esposo, que a los pocos días, la Policía del Distrito Cuatro dicta orden de captura en contra del señor Marvin Martín

Salgado y lo ponen a la orden de la señora Juez Primero del Distrito del Crimen e interpone Recurso de Exhibición personal a favor de su esposo, por lo que el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad nombra Juez Ejecutor al doctor William Miguel Espinoza, quien se constituye ante la señora Juez Primero del Distrito del Crimen de Managua y ordena la libertad, por lo que el Tribunal envía auto a dicha Juez en donde confirma lo actuado por el Juez Ejecutor, que con fecha dieciocho de febrero del mismo año se dictó auto de segura y formal prisión en contra del referido señor, que la orden de captura emitida fue con fecha catorce de febrero, que en vista de todo lo expuesto presenta queja en contra del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad a fin que se revisen las diligencias y se ordene la libertad. Adjunta la documentación de ley y señala casa para oír notificaciones. Y siendo el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta", No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 71, señala: "Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivos de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento". Después de estudiar las presentes diligencias, la Honorable Sala de lo Constitucional considera que la Sala Penal No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, le dio el debido trámite al recurso de Exhibición Personal, de conformidad a los artículos 56 y 58 de la Ley de Amparo vigente. La Resolución tomada por la Sala Penal No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tiene su fundamento legal en que dicho Tribunal nombra Juez Ejecutor al doctor William Miguel Espinoza Narvaez, quien intima a las Autoridades del Distrito Cuatro de la Policía, a los diecinueve minutos de la mañana, del ocho de marzo del dos mil dos, quienes le mostraron orden de captura y allanamiento, informándole que el detenido ya estaba declarando en el Juzgado, por lo que resolvió continuar con el curso normal del proceso, una hora después se contradice, por que al intimar el ocho de marzo del dos

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mil dos a las diez y diez minutos de la mañana, al Juez Suplente Primero del Distrito del Crimen, señala que no existe orden de captura y allanamiento, por lo que ordenó la libertad del detenido, no obstante la Sala Penal observó que del auto cabeza del Proceso se desprende que sí existe orden de captura y allanamiento, la cual se hace efectiva con posterioridad a la sentencia con fecha veintidós de febrero y el Juez Ejecutor ordenó la libertad sin rendir Fianza estando en el término de los diez días de la Instructiva, por lo que se estima que la Honorable Sala Penal No. I del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, revocó el auto de las nueve de la mañana, del trece de marzo y la actuación del Juez Ejecutor, no dando lugar al Recurso de Exhibición Personal por detención ilegal a favor del señor Marvin Martín Salgado Torres, de conformidad a auto dictado a las doce y veinticinco minutos de la tarde, del veintidós de marzo del dos mil dos. Esta Sala considera oportuno recordar que este Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado sin lugar a dudas, que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces y de los Tribunales de Apelaciones y que solamente cabe en las circunstancias que establece el artículo 71 y es cuando se deniega el Recurso de Exhibición Personal o se desoiga la petición sin fundamento legal, situaciones que no se dieron en el presente caso, razón por la cual la Honorable Sala de lo Constitucional rechaza la queja interpuesta.

POR TANTO:

Con base en la consideración hecha y en los Artos. 424,436 Pr., y Arto. 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HALUGAR A LA QUEJA presentada por la señora GLORIA AGUILAR SILVA, en contra de la Sala Penal No. I, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por declarar sin lugar el recurso de Exhibición Personal por detención ilegal de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Consti-

tucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCA3V6

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde, del nueve de agosto del dos mil dos, ante este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado Cesar Augusto Martínez, mayor de edad, soltero, Licenciado en Economía y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que interponía Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de los señores Magistrados de la Sala de lo Laboral del, Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y en contra de la señora Juez Segundo del Distrito del Trabajo de esta ciudad, por violación a sus derechos, mediante la sentencia confirmatoria e inconstitucional dictada por los Magistrados de la Sala de lo Laboral, referida a las once de la mañana, del tres de julio del dos mil dos, el juicio No. 100-2002, donde radicó Recurso de Apelación por el de Hecho, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las cinco de la tarde, del ocho de mayo del dos mil dos, dentro del Juicio Laboral número 315-200, en la cual demandó a la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales (UCEM) representada legalmente por el señor Alvaro José Banchs Fabregat, por retención de salario, que a las diez y quince minutos de la mañana, del siete de agosto del año dos mil dos, se le notificó el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a través del cual, se le declaró improcedente el Recurso de Amparo interpuesto de conformidad con el Artículo 51 de la Ley de Amparo Vigente que adjunta fotocopia del Recurso de Amparo y solicita que la Corte Suprema de Justicia gire Carta-orden a los Funcionarios aludidos, para que remitan todo lo actuado ante ellos, que se abra a pruebas el presente

Recurso y se conceda intervención a la Procuraduría General de Justicia, a los Funcionarios Recurridos y al recurrente. Señaló casa para oír notificaciones y siendo el caso para resolver

SE CONSIDERA

La Ley de Amparo publicada en la Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su Artículo 25 que “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia y el artículo 41 de la referida Ley señala:.....y en lo que no estuviere establecido en esta Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello, las disposiciones establecidas en los Artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá Testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho Testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien, debiendo examinar esta Sala tales requisitos establecidos por la Ley, si fueron cumplidos por el Recurrente. El Artículo 481 Pr. señala que: El apelante pedirá el testimonio de que habla el Artículo 477 Pr. dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el Superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiera concedido y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”. Esta Sala observa que el Licenciado Cesar Augusto Ramos Martínez, interpuso ante este Alto Tribunal el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, a las dos y treinta minutos de la tarde, del nueve de agosto del año dos mil dos, le denegaron el recurso de Amparo a través de auto dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las dos y cinco minutos de la tarde, del treinta de julio del año dos mil dos, el que fue notificado a las diez y quince minutos de la mañana, del siete de agosto, sin haber solicitado el debido Testimonio dentro de tercero día de denegado el Recurso de conformi-

dad con la disposición contenida en el Arto. 477 Pr., sino más bien interpuso el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho a los dos días después de la notificación del auto denegatorio, no habiendo cumplido con la tramitación legal que se encuentra regulada por disposición contenida en el referido artículo del Procedimiento Civil. Estima esta Sala de lo Constitucional que el recurrente no cumplió con el requisito de interponer el Recurso por el de Hecho con el Testimonio del Recurso denegado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, tal y como lo establece el Arto. 481 Pr. estando esta Sala imposibilitada para la tramitación del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas y Artos. 424, 436, 426, 477 y 481 Pr., y Arto. 25 de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HALUGAR A TRAMITAR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado CESAR AUGUSTO RAMOS MARTÍNEZ, de generales en autos, en contra de los señores Magistrados de la Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua y Juez Segundo de Distrito del Trabajo de esta ciudad por considerarse improcedente. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde, del veintidós de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, compareció el Licenciado EDUARDO NEÓN RODRÍGUEZ MELENDEZ, en su carácter de Apoderado Especialísimo del CONSORCIO ASTALDI COLUMBUS, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que según Acta de Inspección, número 01, Sección Económica, propiedad Privada, T. Trab: F 6 M 449N, abierta en la ciudad de Estelí, a las ocho de la mañana, del veintidós de enero, del año dos mil uno, cerrada a las tres y treinta minutos de la tarde, del ocho de febrero del año dos mil uno, practicada y suscrita por la señora Inspectora del Trabajo, de nombre Carmen Izcano Pérez, impuso una serie de medidas administrativas al Consorcio Astaldi – Columbus, entre las cuales destaca, la imposición que debería pagar salarios a los trabajadores conforme a las cláusulas del Convenio Colectivo suscrito entre la Cámara Nicaragüense de la Construcción y unos sindicatos que según ella se encontraban vigentes. Que interpuso en tiempo y forma, los Recursos de Revisión y Apelación de conformidad a los artículos del 39 al 43 de la Ley 290: Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, que el recurso de Revisión le fue denegado mediante resolución dictada a las dos de la tarde, del veintitrés de febrero del año dos mil, por el Inspector Departamental del Trabajo de Estelí y al interponer el recurso de Apelación, mediante Resolución dictada por el Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo de Managua, a las dos de la tarde, del diecisiete de mayo del año dos mil uno, resolvió confirmar el auto dictado por el Inspector Departamental del Trabajo de Este, ordenando cumplir con las medidas correctivas dejadas por la Inspectora del Trabajo Carmen Izcano Pérez. Que los funcionarios a que hace mención han violado los siguientes artículos: 25 numeral 3; 27, 32, 36, 88, 99, 103, 104, 138, 140, 141, 182 y 183 pertenecientes a la Constitución Política, aduce que su representada ASTALDI COLUMBUS, no es parte suscriptora de ningún Convenio Colectivo o del acuerdo aceptado entre la Cámara Nicaragüense de la Construcción (C.N.C), Sindicatos Nacional de Sindicatos de carpinteros, albañiles, armadores, similares y conexos, (SNSCAASC), (C.S.T.), Federación de la industria de Trabajadores de la Construcción y la Madera de Nicaragua

(FITCMN), (C.G.T.) y Federación Germán Pomares Ordoñez (F.P.G.), (C.S.T). Solicita la suspensión del acto administrativo de forma oficiosa contenido en acta de inspección relacionada. Que en vista de lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de los señores CARMEN IZCANO PÉREZ, mayor de edad, casada, del domicilio de Estelí, en su carácter de Inspectora del Trabajo de Estelí, b) Inspector Departamental del Trabajo señor FEDERICO ROSALES RIVERA, quien es mayor de edad, casado, del domicilio de Estelí y c) Inspector General del Trabajo doctor EMILIO NOGUERA, quien es mayor de edad, casado, del domicilio de Managua. Señaló casa para oír notificaciones. Adjuntó documentación relacionada al caso. Por auto de las dos de la tarde, del dieciocho de julio del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias, Sala de lo Civil, tuvo por personados al Licenciado Eduardo Neón Rodríguez, contra las actuaciones de los señores Carmen Izcano Pérez, en su calidad de Inspectora del Trabajo de Estelí, Federico Rosales Rivera, Inspector Departamental del Trabajo y doctor Emilio Noguera, en su carácter de Inspector General del Trabajo, a quienes se les advirtió que deberían informar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde la fecha que reciban el respectivo oficio y copia de las diligencias, ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia de la República de Nicaragua, enviando la copia respectiva la que sería entregada al Procurador Departamental de Justicia de la ciudad de Estelí. Se ordenó la suspensión de oficio del acto administrativo, se ordenó remitir las presentes diligencias a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se apersonaran ante ella dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia. En escrito de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde, del dos de agosto del dos mil uno, se personó ante este Tribunal el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez Melendez, en sus calidades ya expresadas. Asimismo se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, mediante escrito presentado a las doce y un minuto de la tarde, del seis de agosto del dos mil uno. Escrito presentado por el señor Licenciado Eduardo Neón Rodríguez Melendez, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del nueve de agosto del año dos mil uno, solicitando, que la Secretaría rinda Informe de que los funcionarios recurridos

no han rendido informe ni se han personado, habiéndoseles vencido el término de ley. Escrito presentado por el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez, a las doce y diez minutos del veinticuatro de Agosto del año dos mil uno, haciendo el mismo pedimento. A través de escrito presentado por la doctora Josefina Ramos Mendoza, solicita sea excusada del presente caso. Auto dictado a las tres y treinta minutos de la tarde, del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, teniendo por separada del conocimiento del presente Recurso de Amparo a la doctora Josefina Ramos. A través de escrito presentado por el Licenciado Jorge Prado Cuarezma, a las tres y treinta y seis minutos del día veinte de noviembre del dos mil uno, rinde el Informe de ley el doctor Emilio Noguera Cáceres, adjuntado diligencias tramitadas en el del Ministerio del Trabajo, escrito presentado por la Licenciada Isabel de los Angeles García Ruiz, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veintisiete de noviembre del año dos mil uno, a través del cual solicita el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez Meléndez, diversos datos sobre el expediente que se tramita ante este Alto Tribunal. A través de escrito presentado por el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez, a las tres y diez minutos de la tarde, del once de enero del presente año, solicita copia de todas las diligencias tramitadas. Mediante escrito presentado a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del quince de noviembre del año dos mil uno, por la Licenciada Isabel de los Angeles García en su carácter de Delegada del señor Eduardo Neón Rodríguez, solicita se emita Constancia relativa a la no presentación del Informe de ley del señor Funcionarios Recurridos. Presentó escrito a las dos y quince minutos de la tarde, del siete de febrero del año dos mil dos, la Licenciada Isabel de los Angeles García Ruíz, en el carácter ya expresado, solicitando que se declare con lugar el presente recurso. Por auto de las tres de la tarde, del ocho de febrero del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personadas a las partes en sus calidades expresadas, se ordenó que secretaría informara si los señores doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo de Managua y Federico Rosales Rivera, Inspector Departamental del Trabajo de Estelí, se personaron, rindieron informe y enviaron las diligencias creadas. A través de escrito presentado por el licenciado Eduardo Neón Rodríguez Melendez, a las tres y treinta minutos de la tarde, del catorce de marzo del dos mil dos, interpone Recurso de reposición del auto dictado a las tres de la tarde, del ocho de febrero del presente

año, por haber omitido el nombre de la señora Carmen Izcana Pérez, puesto que contra ella también interpuso el presente Recurso. En auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las once de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dos, se proveyó no dando lugar a la reposición solicitada por ser extemporánea y por contrario imperio se reformó el auto de las tres de la tarde, del ocho de febrero del año en curso, en el sentido de que la Sala de lo Constitucional, aceptó la excusa de la Honorable Magistrada doctora Josefina Ramos, déjese sin efecto la firma en referencia puesta en auto relacionado y que se agregue al auto en mención que Secretaría informe si la señora Inspectora del Trabajo del departamento de Estelí, rindió informe y envió diligencias del caso. Pasando nuevamente el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Por escrito presentado por el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintidós de abril del dos mil dos, solicita que se aplique el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Se adjuntó Informe extendido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, exponiendo que solamente el doctor Emilio Noguera rindió el informe de ley, a las tres y treinta y seis minutos de la tarde, del veinte de noviembre del año dos mil uno. Todos los Funcionarios Recurridos fueron notificados el veinticuatro de julio del año dos mil uno, teniendo como último día de rendir el informe el cinco de agosto, pero por ser Domingo día inhábil se le habilita el seis de Agosto. De lo anterior se deduce que el informe fue presentado en forma extemporánea. Escrito presentado por la Licenciada Isabel García a las diez de la mañana, del veintinueve de mayo del dos mil dos, protestando porque lo le dieron lugar a la reposición. Auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de mayo del dos mil dos, no dando lugar a una certificación solicitada por el Licenciado Eduardo Neón Rodríguez, en consecuencia se agregó el escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintidós de abril del dos mil dos. Escrito presentado por la Licenciada Isabel García a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del cinco de junio del dos mil dos, solicitando copias certificadas del Informe de los Funcionarios. Y estando el caso para resolver.

CONSIDERANDO:

I,

Que siendo el Recurso de Amparo un Recurso ex-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

traordinario de rango constitucional, el mismo tiene como fin el mantener, restituir y preservar la supremacía de nuestra Constitución Política, cuando por acto, acción u omisión del Funcionario o Autoridad, se viole o pongan en inminente peligro de ser violados los derechos y garantías que nuestra Carta Magna consagra a favor de las personas naturales o jurídicas. Para que el Recurso de Amparo prospere se requiere que ese acto que deviene de Funcionario Público o Autoridad, haya lesionado, infringido y violado, cualquiera de los derechos y garantías, causando en forma directa lesiones graves a los derechos y patrimonios del recurrente. Esta Sala de lo Constitucional, ha dejado establecido que el recurso de Amparo es un Recurso extraordinario y por ello considerado formalista señalando en reiteradas sentencias que “el Recurso de Amparo es un Recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así el fondo del Recurso pronunciarse sobre su viabilidad y no viabilidad”, (B.J. 1987, Sent. No. 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. No. 85, pág. 194). Debe tomarse en cuenta el principio de definitividad, el cual exige el agotamiento de la Vía Administrativa, que se produce por el uso correcto y adecuado de los recursos ordinarios determinados por la Ley.

II,

El artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala. Siendo la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en la Gaceta No. 103, del 3 de junio de 1998, y su Reglamento la Legislación correspondiente al caso, es importante señalar lo establecido en el artículo 304 del Decreto 71-98, publicado en la Gaceta No. 205, del 30 de octubre de 1998, existiendo otro Decreto No. 118-2001, publicado en la Gacetas 1 y 2 del dos y tres de enero del año en curso y que contiene la misma disposición en relación a la tramitación de los recursos Administrativos ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad al artículo 313, y que ambos dicen: “Recurso de Apelación. Contra las resoluciones dictadas por las Autori-

dades del Ministerio del Trabajo procede recurso de Apelación. Este Recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, más el término de las distancia, de notificada resolución respectiva. Planteado el recurso, la Autoridad que dictó la resolución elevará inmediatamente las actuaciones al Funcionario de Jerarquía Superior para que éste, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se reciben las actuaciones”. Por lo que de las diligencias Administrativas se puede observar, que en el folio 047 aparece el señor Carlos Almanza Sequeira interponiendo Recurso de Revisión, ante la señora Inspectora Departamental del Trabajo de Estelí, el trece de febrero del año dos mil uno aduciendo que “a las tres y treinta minutos de la tarde, del día ocho de febrero del año dos mil uno, fue notificado del acta que su Autoridad levantara a las ocho de la mañana, del veintidós de enero del corriente año,” Siendo en realidad la Funcionaria que dictó el acta referida que rola en folios 038, 046 la señora Inspectora Laboral Carmen Izcano Pérez y no la Inspectora Departamental o Inspector Departamental señor Federico Rosales Rivera, El veintiocho de febrero del mismo año en forma extemporánea interpone Apelación ante el señor Inspector Departamental (folios 050-052) después de haber transcurrido más de veinticuatro horas tal como lo establece la ley. Consideramos que el recurrente ha hecho uso incorrecto del principio de Definitividad, lo cual es sancionado con la improcedencia o inadmisibilidad del Recurso. Sobre este particular, esta Sala de lo Constitucional en sentencia No. 147, de las nueve de la mañana, del dieciséis de agosto del año dos mil dijo: “Ya esta Sala ha dejado establecida en varias sentencias que la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios a ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véase sentencias No. 228 y No. 238, dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde, y a la una y treinta minutos de la tarde, del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436, 426 y artículo 27, inciso 6 de la Ley de Amparo Vigente los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLARASE INADMISIBLE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por EDUARDO NEON RODRIGUEZ MELENDEZ en su carácter de Apoderado Especialísimo del CONSORCIO ASTALDI COLUMBUS en contra de CARMEN IZCANO PEREZ, Inspectora del trabajo de Estelí, FEDERICO ROSALES RIVERA, INSPECTOR DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO y EMILIO NOGUERA INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO, por no agotar la Vía Administrativa. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del tres de agosto del año dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció CLEMENTINA DEL SOCORRO OROZCO PEREZ, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderada Especial de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION HEROES Y MARTIRES DE LA CONCEPCION, del Municipio de La Concepción, De-

partamento de Masaya, calidad que dijo demostrar mediante Poder Especial para recurrir de Amparo, otorgado por el Presidente de la Junta Directiva de dicha Cooperativa en Escritura Pública de las nueve y cinco minutos de la mañana del treinta de mayo del dos mil uno. Expuso en síntesis: Que por escrito presentado ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Doctora YAMILA KARIN CONRADO, Directora de la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por emitir resolución denegando la solvencia sobre bienes inmuebles de la Cooperativa Héroes y Mártires de la Concepción, fincas que están en posesión de la Cooperativa con Título de Asignación de Reforma Agraria, otorgado por el extinto Ministerio de Desarrollo y Reforma Agraria. El Tribunal de Apelaciones, le notificó con fecha diez de julio del año dos mil uno, el auto de las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de julio de ese mismo año, en que resolvió no darle trámite al Recurso, por ser el domicilio del recurrente la ciudad de Masaya, debiendo ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo. Expresó el recurrente que en vista de haberse rechazado dicho recurso, presentó escrito a las tres y veinte minutos de la tarde del día doce de julio del año dos mil uno, solicitando testimonio a dicho Tribunal, el que fue entregado a las tres de la tarde del dos de agosto de ese mismo año. Que por las razones expuestas interponía RECURSO DE HECHO, a fin de que se admitiera el Amparo que fue negado por la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones de Managua, ya que la Ley de Amparo establecía las facultades propias de dicho Tribunal, y que conforme al artículo 28 de dicha ley, debió concederle el plazo para subsanar las omisiones. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:
I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas..... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: ".....y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

en lo que no estuviese establecido en esta ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”; siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, se deben aplicar las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno.

II,

En el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró sin lugar la tramitación de su Recurso de Amparo, por considerar que dicha interposición debió darse ante el Tribunal de Apelaciones del domicilio de su representada, sin considerar lo estipulado en el artículo 28 de la Ley de Amparo, debiendo mandar a llenar dicha omisión. Esta Sala examinó el escrito de interposición del Recurso de Amparo que rola en los folios número uno al siete, encontrando que la persona jurídica recurrente se identifica del domicilio de Masaya, así como en el folio número ocho, en que rola Poder Especial otorgado a la Licenciada CLEMENTINA DEL SOCORRO OROZCO PEREZ, se establece el domicilio de la Cooperativa en la ciudad de Masaya. Esta Sala considera que en el caso sub judice, la Ley de Amparo en su artículo 25 establece específicamente que el Recurso de Amparo se debe interponer en el Tribunal de Apelaciones respectivo, atendiendo para ello el domicilio del recurrente, así lo ha dejado asentado este Supremo Tribunal en la sentencia número cincuentisiete de la una de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que en su parte conducente del Considerando II dice: “...ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la Región V, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el

recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala”. Que el auto dictado por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que rola en el folio número veintiséis, expresó: “Siendo que la Cooperativa recurrente tiene su domicilio en el Municipio de La concepción, Departamento de Masaya, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, esta Sala no puede darle trámite al Recurso, puesto que debió interponerlo ante el Tribunal respectivo, que en su caso corresponde a la Circunscripción Oriental”, por lo que no cabe más que concluir a esta Sala que la actuación de dicho Tribunal fue apegada a derecho y conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo y que no cabía omisión que llenar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por CLEMENTINA DEL SOCORRO OROZCO PEREZ, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderada Especial de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION HEROES y MARTIRES DE LA CONCEPCION, en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El suscrito Magistrado doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, DISIENTE del criterio de la mayoría de sus colegas, por considerar que para efectos de ejercer el amparo, éste puede interponerse en el domicilio del recurrido si se trata de funcionarios públicos con sede en Managua o en el domicilio del recurrente, pues lo importante es la salvaguarda de un derecho constitucional de quien se sienta afectado por actos administrativos de los funcionarios públicos. Así lo he señalado en innumerables sentencias que he tenido que disentir por esta misma razón y es por ello que soy del criterio que este recurso de Amparo por la Vía de Hecho debió de ser admitido por los Honorables Colegas de la Sala de lo Constitucional. Todo lo anterior sin perjuicio que también el recurrente tenía derecho a que la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua le señalara las omisiones para corregirlas, previo al rechazo del recurso. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus

colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de junio del año dos mil dos, compareció ante la Sala de lo Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el doctor JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora JOSEFA DEL SOCORRO GUILLEN GARCIA, quien es mayor de edad, soltera, jubilada y de este domicilio, interponiendo Recurso de Amparo, en contra del Licenciado EVERTZ CARCAMO, en su calidad de Alcalde en Funciones de la ciudad de Managua y de EDUARDO MONTEALEGRE, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, por haber girado instrucciones al Director General Legal de la Alcaldía de Managua y a Funcionarios de la Oficina de Titulación Rural del Ministerio de Hacienda, para proceder a realizar mediciones en un terreno propiedad de la señora Josefa del Socorro Guillén García, sin mostrar resolución dictada por la Alcaldía o el Ministerio de Hacen-

da, expone en síntesis que su Mandante es dueño de un inmueble ubicado en esta ciudad sobre el camino de la Cuarezma que de Managua conduce a Esquipulas, en la Comarca Santo Domingo, que con posterioridad según Escritura número cincuenta y cinco que denominaron Auto - Desmembración de bien inmueble, se desmembró a favor de ella, 2025.65 metros cuadrados, que se han pagado todos los impuestos conforme la Ley. Que en junio del año dos mil, su Mandante solicitó a la Alcaldía de Managua Constancia de uso de suelo con la finalidad de construir un Proyecto Habitacional, pero le fue negado aduciendo que esa propiedad pertenecía al extinto Distrito Nacional, que demostró que el Instituto de Reforma Agraria (INRA) otorgó gratuitamente a ciertas personas en calidad de Título de Reforma Agraria, el cual fue inscrito debidamente en su oportunidad y de esas personas adquirió el dominio. Que el quince de junio del año en curso su Mandante recibió en forma verbal de parte del Licenciado Ernesto Castillo, en su calidad de Director General Legal de la Alcaldía de Managua quien adujo que iban a proceder a realizar mediciones, en su propiedad en conjunto con un Delegado de la Oficina de Titulación Rural, llegaban con instrucciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Director de la Intendencia de la Propiedad adscrita a ese Ministerio, ese día se hicieron presente muchas personas, quienes expresaron que por órdenes del Alcalde y de las Instituciones ya mencionadas llegaban a disponer del total del área e irrumpieron destrozando vallas y muros, sin mostrar resolución. Señaló casa para oír notificaciones y adjuntó documentación relacionada al caso.

II,

La Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las dos de la tarde del veintiséis de junio del dos mil dos, ante el Recurso interpuesto, se pronunció otorgando la intervención de ley al recurrente y teniendo al Procurador General de Justicia como parte en las diligencias de Amparo. Se dirigió oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del Recurso para que dentro del término de diez días, enviaran su informe a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, solicitándoles remitir las diligencias que hubiesen tramitado. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió frente a la solicitud del recurrente de suspender de oficio

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

el acto recurrido. Emplaza a las partes para que se apersonen ante esta Superioridad dentro del término de tres días hábiles.

III,

En escrito presentado a las tres y quince minutos de las tarde, del cinco de julio, del dos mil dos, se personó el doctor JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Josefa del Socorro Guillén García. Se personó el Licenciado Herty Lewites Rodríguez, en su calidad de Alcalde del Municipio de Managua, Presidente del Consejo Municipal y Representante Legal de dicho Municipio, a través de escrito presentado por la Licenciada María Isabel Guardado Salazar, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del doce de julio del dos mil dos, adjuntando Toma de Posesión y Credencial de Alcalde del Municipio. Mediante escrito presentado a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, del diecisiete de julio del año dos mil dos, se personó la Licenciada Sirza Altamirano Cornejo, en calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, adjuntando credenciales de su nombramiento. Por escrito presentado por el Licenciado Eddy Montenegro, a las cinco y treinta y un minutos de la tarde, del veintidós de julio del año dos mil dos, rindió Informe de ley el Licenciado Herty Lewites Rodríguez. A través de escrito presentado por el doctor Manuel Ignacio Guadalupe Ubau Ubau, a las tres y quince minutos de la tarde, del dos de agosto del dos mil dos, rindió el Informe correspondiente el Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua. En auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y diez minutos de la mañana, del veintiuno de agosto del año dos mil dos, se tienen por personados al doctor Juan Angel Almendarez Castillo, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad especial para recurrir de Amparo de la señora Josefa del Socorro Guillén García, al Licenciado Herty Lewites Rodríguez, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, a la doctora Sirza Altamirano Cornejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de Justicia y al Licenciado Eduardo Montealegre Rivas, en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, se les concedió la intervención de ley, ordenando pasar el proceso, para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial, “La Gaceta, con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los artículos 3, 23 y siguientes, establece; en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad principal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales. Frente a los actos u omisiones de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier Funcionario, autoridad o Agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

El artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Siendo la Ley de Municipios, una de la Legislación correspondiente al caso de autos, es importante señalar lo que establece en el artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios” publicada en la Gaceta No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de Revisión ante el mismo y de Apelación ante el Consejo Municipal, agotándose la Vía Administrativa”. Esta Sala de lo Constitucional examinó las diligencias del caso y de su estudio hemos constatado que el recurrente no demostró haber agotado la Vía Administrativa, es decir que no comprobó haber

interpuesto el recurso de Revisión ante el mismo Alcalde y el de Apelación ante el Consejo Municipal y en igual forma no se constató el agotamiento de la Vía Administrativa en relación al Ministro de Finanzas y Crédito Público, se observó que el recurrente, según afirma en su Recurso tuvo conocimiento el quince de junio del dos mil dos, que en forma verbal se presentaron varias personas aduciendo que por órdenes del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público y el señor Alcalde de Managua iban a disponer del área de la propiedad de la señora Josefa del Socorro Guillén e interpone el Recurso de Amparo a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de junio del dos mil dos, sin que haya hecho uso de ninguno de los recursos ordinarios que las normas legales, reglamentarias y normativas establecen, por lo que a esta Sala no le cabe más que declarar Improcedente el presente Recurso por falta de agotamiento de la Vía Administrativa. No obstante también se hace una observación que en el Poder General Judicial que adjunta al interponer el Recurso de Amparo el doctor Juan Angel Almendarez Castillo representa a la señora JOSEFA DEL SOCORRO GUILLEN GARCIA y no a la señora JOSEFINA GUILLEN GARCIA quien es la que comparece, en todas las Escrituras Públicas donde demuestra su dominio y otros documentos, objeto del presente Recurso que rolan en los folios 7, 8, 24, 25 y 26 de las diligencias tramitadas ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente.

POR TANTO:

En base a los considerandos anteriores y artículos 424, 436, Pr., y artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA INADMISIBLE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora JOSEFA DEL SOCORRO GUILLEN GARCIA, en contra de los señores EVERTZ CARCAMO en su calidad de Alcalde en Funciones de la ciudad de Managua y EDUARDO MONTEALEGRE, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA RO-

JAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCARV6

SENTENCIA No. 95

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

A las once y treinta minutos de la mañana del día doce de abril del año dos mil dos, la Señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, mayor de edad, soltera, Secretaria y de este domicilio, compareció en su propio nombre y representación, ante la Sala de lo Civil I del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que interpone Recurso de Amparo en contra de los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vice Presidente, JOSEPASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembros Propietarios, por emitir en la sesión ordinaria número doscientos trece de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil dos, Resolución en la que determinó Responsabilidad Administrativa y presunción de Responsabilidad Penal en su contra. Que dicha resolución versa sobre denuncia interpuesta el cuatro de octubre del dos mil, en la Oficina de Denuncias Ciudadanas del Organismo Superior de Control de ese Consejo, por el ciudadano LUIS FRANCISCO OROZCO IRIAS, quien se desempeñó como Gerente Administrativo Financiero de la Empresa Médica Previsional, Policlínica Oriental. Que con dicha Resolución se violentaron los artículos 34 inciso 1) y 2); 27, 159, 160, 182

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

y 183 Cn., porque el Consejo Superior de la Contraloría General de la República la juzga sin darle la debida intervención de ley y por ejercer funciones que van más allá de lo que les faculta la Constitución Política. Solicita a ese Honorable Tribunal que de conformidad a los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo, decrete la suspensión del acto y dé trámite al presente Recurso. Acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil dos, donde previene a la recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de Dos mil Córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La recurrente fue notificada el treinta de abril y rindió la fianza el tres de mayo del dos mil dos. Mediante providencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil dos, la Sala Civil del Tribunal receptor resolvió: Dar trámite al Recurso concediéndole la intervención de ley a la Señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, declaró con lugar la suspensión del acto reclamado, ordenó poner el presente recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia íntegra del mismo, dirigir oficio a los funcionarios recurridos, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con el informe remitan las diligencias que se hubieren creado. Mandó remitir los presentes autos a este Supremo Tribunal y previno a las partes de personarse ante éste dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren. Los funcionarios recurridos y el Señor Procurador General de Justicia fueron notificados de esta providencia el dieciséis de mayo y la recurrente el diecisiete de mayo del dos mil dos. Los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se personaron mediante escrito presentado el veinte de mayo del dos mil dos. La señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ se personó el veintidós de mayo del dos mil dos. Los funcionarios recurridos rindieron el informe ordenado el veintiocho de mayo de ese mismo año. El siete de junio del dos mil dos se personó mediante escrito la doctora Dina Morales Nicaragua, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia, lo acreditó debidamente. La

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de las dos y un minuto de la tarde del catorce de junio del dos mil dos, ordenó a Secretaría que previo a todo trámite informara si la Señora Cruz Núñez, se personó ante esta Superioridad tal y como se lo previno el Tribunal Receptor. El veintidós de julio del dos mil dos, el Secretario de la Sala de lo Constitucional rindió el Informe ordenado. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que la Señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del nueve de mayo del dos mil dos y que le fue notificado personalmente a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de mayo de ese mismo año, en la Secretaría de la Sala Civil Número Uno del Tribunal receptor del Recurso, se personó mediante escrito presentado a las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de mayo del dos mil dos, un día después de vencido el término de ley, ya que su último día para personarse era el veintuno de mayo de ese año, tal y como lo establece el artículo 38 LA.; situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior, y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARESE DE-

SIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, en contra de los Señores Miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, representado por su Presidente, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, y los Miembros Propietarios: GUILLERMO ARGUELLO POESSY, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN A. GUTIERREZ y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Disiento del presente proyecto de sentencia en que se declara la deserción del recurso de Amparo interpuesto por la señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ. I.- En cuanto al personamiento, el artículo 2005 Pr., señala que todo apelante debe personarse en forma ante el Juez o Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento. De acuerdo con este artículo, si pasa este término sin presentarse el apelante, puede el apelado pedir que se declare la deserción con tal que no se haya apersonado el apelante antes del pedimento. Si transcurre éste último término sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio pasados que sean cinco días, si aún no está apersonado el apelante como se ha dicho. En ambos casos se procederá sin otro trámite que el informe escrito de Secretaría. En el presente caso, la recurrente se personó un día después del vencimiento del término, no existiendo pedimento de los funcionarios recurridos, ni de la Procuraduría, por lo cual debe aplicársele el referido artículo 2005 Pr., y continuar el trámite del Recurso de Amparo, como se hizo por Sentencia No. 40, de las once de la mañana, del dos de abril de mil novecientos noventa. (B.J. 1990, pág. 75). Además considero que hay suficientes elementos para analizar el fondo del presente Recurso de Amparo, a fin de garantizar la tutela constitucional, y como lo ha sostenido esta Sala de lo Constitucional “Por la necesaria salvaguardia de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuese improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como es el caso sub judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la

hubo, que estos puedan tutelarse por la vía del amparo” (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). II.- En cuanto al fondo, se desprende de la resolución recurrida contenida en las diligencias administrativas que: 1.- ALBANY MORENO FONSECA, Director General de la Empresa Previsional Policlínica Oriental se auto – autorizó con fondos de dicha entidad la suma de veintiocho mil setecientos treinticuatro córdobas con cuarenticinco centavos (C\$ 28,734.45), bajo el concepto de cuarenticinco días de vacaciones, cuando no estaba dentro de sus facultades, careciendo de autorización de la Ministra de Salud (Cons II); además con fondos de caja chica pagó una acción de cien dólares estadounidense (US \$ 100.00) que le envió el Partido Liberal Constitucionalista (Cons. III); 2.- Los señores ALBANY MORENO FONSECA, FANNY MEDINA RUIZ Y RONALD COREA MONTERREY, Miembros del Comité de Licitación adjudicaron conforme cuadro comparativo de precios suscritos por ellos, medicamentos y materiales hasta por la suma de tres millones ciento ochenta mil doscientos setenta y siete córdobas netos (C\$3,180,277.00) bajo la modalidad de Compras por Cotización, cuando lo correcto por el monto adjudicado es la Licitación Pública de conformidad con el artículo 25 numeral a) de la Ley de Contrataciones del Estado (Cons. III); 3.- ALBANY MORENO FONSECA, en su calidad de máxima autoridad mediante comunicación interna dirigida al Presidente del Comité, licenciado LEONEL MORA CASTILLO, le instruyó para que de acuerdo con las recomendaciones del Comité hacer las adjudicaciones respectivas. Que conforme a la documentación que soporta el procedimiento de esta Licitación, se evidenciaron irregularidades cometidas en primer lugar por los miembros del Comité de Licitación, omitiendo procedimientos; LEONEL MORA CASTILLO, YADIRA TERÁN DÍAZ Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, “eran los encargados de analizar y evaluar la documentación relativa a la Licitación Pública No. 01-09-2000 antes de recomendar su adjudicación” (Cons. IV); 4.- ALBANY MORENO FONSECA, FANNY MEDINA RUIZ, Y LUIS OROZCO IRÍAS, autorizaron compra a diferentes proveedores cuyos pagos globalmente ascienden a setecientos mil, quinientos cincuenticinco córdobas con cincuenticuatro centavos (C\$ 700, 555.45) (Cons. V). Razones por las cuales el Órgano Contralor impu-

so Responsabilidad Administrativa a los licenciados ALBANY MORENO FONSECA, Director General de la Policlínica Oriental (Resuelve Tercero), FANNY MEDINA RUIZ, RONALD COREA MONTERREY (Resuelve Cuarto), LEONEL MORA CASTILLO, YADIRA TERÁN Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ (Resuelve Sexto); por lo que hace a la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte córdobas con 80/100 (C\$ 356, 420.80) que corresponde a los pagos efectuados a diferentes proveedores que no están debidamente soportados, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil de forma solidaria a cargo de los licenciados ALBANY MORENO FONSECA, Director General; FANNY MEDINA RUIZ Y LUIS FRANCISCO OROZCO IRÍAZ, éstos últimos Ex Gerentes Administrativos Financieros, todos ellos de la Policlínica Oriental (Resuelve Séptimo). En su Resuelve Octavo, la Contraloría ordena remitir copia certificada de la presente Resolución a la licenciada LUCÍA SALVO HORVILLEUR, Ministra de Salud, para la adopción de las medidas y acciones correctivas pertinentes derivadas de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría, en un plazo no mayor de noventa días. Asimismo, deberá aplicar las sanciones administrativas y disciplinarias que correspondan. III.- Sin embargo, se impuso Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Penal a la señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, quien tiene catorce años de laborar para la Policlínica Oriental, fungiendo como secretaria en distintas áreas, pasando a ser Responsable de Compra en julio del dos mil. El sustento para imponer tal responsabilidad consiste, según la Contraloría, en que la señora LUISA EMILIA CRUZ NUÑEZ, realizó compra en tres farmacias por un monto de dos mil ochocientos diecinueve córdobas netos (C\$ 2,819.00), cuando lo real cancelado por la compra fue de seiscientos setenta y cinco córdobas netos (C\$ 675.00), existiendo una diferencia cobrada de más que asciende a dos mil ciento cuarenticuatro córdobas netos (C\$2,144.00), y que tal diferencia quedó en poder de dicha funcionaria. Considero que la Contraloría General de la República al emitir tal Resolución, de las ocho de la mañana, del trece de febrero del dos mil dos, no sólo ha violado flagrantemente el Principio de Igualdad contenido en los artículos 27 y 48 Cn., al darle un trato desigual en relación con los demás imputados administrativamente y con la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; sino el Principio de Inocencia (34 numeral 1 Cn.) al afirmarse en el

Considerando I, de la resolución que “realizó compras en la farmacia...”; “que tal diferencia quedó en poder de dicha funcionaria”; “que no aportó prueba documental que demostrase que efectivamente la hoy auditada no efectuaba las compras” cuando ningún acusado tiene porque demostrar su inocencia. Además al notificarle los hallazgos la Contraloría anexó cuadro que dice: “Determinación de diferencias en compras de medicamentos efectuados por la señora Luisa Emilia Cruz Nuñez, ex Responsable de Compras Policlínica Oriental” (folios 54 y 55), imputándole desde ese momento responsabilidad. En todas las diligencias administrativas no se demostró que la señora Cruz Nuñez haya realizado las compras, lo que sí existe es el señalamiento que le hizo Luis Orozco Irías, quien presentó la denuncia en la oficina de la Contraloría, por lo que no hay suficientes elementos para imputar Responsabilidad Penal a la señora Cruz Nuñez. Otro de los principios constitucionales que resulta violado es el de Motivación y Congruencia contenido en el artículo 34 Cn., que se lee “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica, ha dicho esta Sala, que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional” (Sentencia No 107, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del doce de junio del año dos mil uno). Por lo expuesto Voto porque se estudie el fondo el presente recurso de Amparo. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de mayo del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Director de la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, quien en síntesis expuso: Que a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del dos mil dos, fue notificado de una Resolución votada y aprobada por unanimidad de votos en la sesión ordinaria número doscientos veintitrés de las nueve de la mañana del quince de marzo del año dos mil dos, mediante la cual los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de manera arbitraria e irresponsable resolvieron que existen méritos suficientes para determinar Responsabilidad Administrativa en su contra y de otros ex funcionarios del Ministerio de Salud, argumentando que el recurrente incumplió con lo establecido en los Procedimientos de Contratación a que se refiere la Ley No. 323 «Ley de Contrataciones del Estado» y su Reglamento, por lo que se le debía aplicar sanciones administrativas, según lo establecido en el arto. 171 numerales 1), 5) y 45) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que con su actuación los colegiados de la Contraloría General están violentando las siguientes disposiciones constitucionales: arto. 34 Cn, inc.4) y el arto. 26 Cn inc.4); por obviar la obligación procesal de que las pruebas deben de recibirse con citación de la parte contraria para que éste pueda ejercer su derecho a legítima defensa al aceptarlas o refutarlas, y sin este requisito vicieron de nulidad absoluta, perpetua e insubsanable todo su proceder al violar su derecho constitucional de defenderse con todas las garantías procesales. Que por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 188 y 190 Cn y artículos 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 32 y siguientes de la Ley de Amparo interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la

República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA., por haber emitido la Resolución, aprobada en la sesión ordinaria número doscientos veintitrés del quince de marzo del dos mil dos, que le causa agravios porque viola sus derechos y garantías constitucionales consignados en los artículos 26 inciso 4), 32, 34 incisos 1) y 4), 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Solicita la admisión y tramitación del recurso, que declare de oficio la suspensión del acto y señala dirección para oír notificaciones. La Honorable Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil dos, previene al recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS NETOS bajo apercibimiento de ley, si no lo hace. El recurrente, mediante escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil dos, propuso la garantía ordenada. La Sala Civil No. 1 del Tribunal receptor, en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil dos, calificó de buena la fianza y ordenó se rindiera dentro de tercero día. En auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del tres de junio del mismo año, el Tribunal receptor ordenó tramitar el Recurso de Amparo, tuvo como parte al Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y los efectos derivados del mismo, ordenó poner lo diligenciado en conocimiento del Procurador General de Justicia así como dirigir Oficio a los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, también con copia íntegra del expediente, previniéndoles a dichos funcionarios enviar Informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días. Asimismo ordenó a las partes personarse en el término de ley ante la Corte Suprema de Justicia. El Señor Procurador General de Justicia y los funcionarios recurridos fueron notificados el once de junio y el recurrente Señor Ortiz Gaitán el trece de junio del dos mil dos. A las dos y diecinueve minutos de la tarde del trece de junio del dos mil dos, compare-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cieron a personarse mediante escrito los funcionarios recurridos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y el veinticuatro de junio de ese mismo año rindieron el Informe ordenado. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dictó auto de las nueve de la mañana del uno de julio del dos mil dos, en el que solicitan a Secretaría, que previo a todo trámite, informe si el Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal receptor. El Secretario de la Sala de lo Constitucional informó que al veinticinco de julio del dos mil dos, el recurrente no se había personado ante esa Sala. A las diez de la mañana del veintiséis de julio de ese mismo año, la Sala de lo Constitucional ordenó mediante auto, pasar el presente recurso para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su Informe del uno de julio del dos mil dos, hace constar que el Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia, contados a partir del trece de junio del dos mil dos, fecha en que fue notificada la providencia del Tribunal receptor del recurso, en la dirección para oír notificaciones ubicada en el Complejo Nacional de Salud «Dra. Concepción Palacios» y entregada en manos de la señora CAROLA MENDOZA SALINAS, quien ofreció entregar y excusó firmar, a la fecha de su informe todavía no se ha presentado. Esta Sala de lo Constitucional, observa que el recurrente Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN tenía como fecha última para personarse el lunes diecisiete de junio del dos mil dos, sin embargo lo hizo fuera del término establecido por la Ley. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, esta Sala de lo Constitucio-

nal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso, así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior y los artículos 424, 426, 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, en su carácter de Director de la Asesoría Legal del Ministerio de Salud en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores FRANCISCO RAMIREZ TORRES, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCAEVS

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de mayo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado por el Doctor Sergio Arguello Valdivia, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua a las once y cincuenta minutos de la maña-

na del trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se interpuso Recurso de Amparo en el que se expreso: que conforme Poder General Judicial que presentó demostraba ser Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, S.A.; empresa que solicitó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo Local II la cancelación del contrato de trabajo suscrito entre la compañía en mención y el señor Hector Antonio Pérez Torres, por cuanto el señor Pérez había cometido una serie de irregularidades en el ejercicio de su cargo. Que mediante resolución de las ocho de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se declaró con lugar la cancelación del contrato de trabajo, motivo por el cual el señor Pérez Torres apeló pasando el caso a la Inspectoría General del Trabajo de la ciudad de Managua, autoridad que dio cabida al recurso planteado mandando reintegrar en su puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones laborales al señor Hector Antonio Pérez Torres, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Que dicha disposición impedía a su representada ejercer las acciones a las que tenía derecho de conformidad con la legislación laboral vigente, lo que constituye una infracción al artículo 32 de la Constitución Política. Que por todo lo anterior interponía Recurso de Amparo en contra del señor Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en su calidad de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, quien dictó la resolución de las once y cincuenta minutos del mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, notificada a las dos y treinta y tres minutos de la tarde del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco. A su escrito adjuntó los documentos de ley y señaló lugar para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las doce meridiano del seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el tribunal receptor dispuso prevenirle al recurrente que dentro del término de cinco días llenase la omisión contenida en el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, bajo apercibimiento de ley en el caso de no hacerlo. Todo de conformidad con el artículo 28 del mismo cuerpo legal. En cumplimiento de lo anterior el recurrente presentó Poder Especial Judicial para recurrir de amparo. Por auto de las once de la mañana del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis

se admitió el Recurso de Amparo interpuesto, se dispuso tener como parte al recurrente en su carácter de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua, poner en conocimiento del presente recurso al Procurador General de Justicia de la República, solicitar informe al funcionario recurrido, previéndole hacerlo en el plazo de diez días y adjuntar al mismo las diligencias del caso que ante su autoridad se hubiesen creado. Igualmente se les previno a las partes su obligación de personarse ante esta Corte Suprema en el plazo de tres días. Radicadas las diligencias ante esta Sala se personó en tiempo y forma el recurrente. En cambio, tanto el Doctor Armando Picado como el funcionario recurrido lo hicieron de forma extemporánea. Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco esta Corte dispuso tener por personados al recurrente, al funcionario recurrido y al delegado de la Procuraduría General de justicia, concederles intervención de ley en las presentes diligencias y pasar el proceso al tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Recurso de Amparo es el medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad y del gobernado frente al poder público, características inseparables que integran la teleología del amparo. De ahí que su esencia radique en cuestionar si el acto o resolución impugnado infringe alguno de los derechos consignados en la Carta Fundamental, para mediante su declaración de inconstitucionalidad, restituir al quejoso en el goce del derecho supuestamente conculcado, restableciendo las cosas al estado anterior a la transgresión. A saber del tratadista Mexicano Ignacio Burgoa es el “medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla”. El artículo 188 de la Constitución Política nicaragüense concreta más el objeto del Recurso de Amparo al señalar: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. La Carta Magna remite para su regulación a la Ley de Ampa-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ro vigente, Ley No. 49, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, que en sus artículos 23 al 51 establece el procedimiento que debe seguirse en este tipo de recursos. Dentro de dicho procedimiento se encuentran una serie de requisitos de procedibilidad que el recurrente debe cumplir para que su recurso sea analizado por esta Sala. Cumplidos los mismos esta autoridad procede a conocer el fondo del mismo y dictar la resolución correspondiente.

II,

Es importante aclarar que a la fecha de interposición del presente recurso se encontraban en vigencia el Decreto 1-90, Decreto de Ley Creador de Ministerios de Estado derogado por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el Decreto 336 “Código del Trabajo de la República de Nicaragua” del año mil novecientos cuarenta y cinco derogado por el artículo 406 de la Ley No. 185 Código del Trabajo, aprobado en el año de mil novecientos noventa y seis y el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo también derogado por la Ley No. 290. De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del antiguo Código del Trabajo, *Convención Colectiva* es la que se celebra entre el empleador y sus trabajadores para establecer las condiciones generales de trabajo en una empresa. Dicho acuerdo obliga a sus suscriptores, ya que sus cláusulas se convierten en parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia. Por lo que la misma debe considerarse ley entre las partes. Doctrinalmente las relaciones colectivas de trabajo se dan entre una colectividad obrera y la empresa, y su contenido consiste en el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores actuales y futuros. En este sentido “Convenio Colectivo” son los acuerdos celebrados entre los sindicatos de trabajadores y los patronos para reglamentar la aplicación de los contratos, regular cuestiones que no se consideraron en los mismos, procurar mejores condiciones de trabajo en beneficio de los trabajadores y establecer el procedimiento para poner fin a los conflictos que en el centro de labores se presenten. Del análisis de las diligencias remitidas a esta Sala tanto por el recurrente como por el funcionario recurrido, se desprende que previo a la solicitud de suspensión del contrato, las partes se sometieron a lo establecido en la Convención Colectiva y se constituyó una Comisión

Bipartita conformada por los Representantes Sindicales y la Administración de la Empresa, pero que en esa Comisión no se llegó a ningún acuerdo, por lo que no se firmó documento alguno que pusiese fin al conflicto y mediante el cual se reincorporara al señor Pérez Torres a sus labores. Por lo que se procedió a solicitar a las autoridades correspondientes del Ministerio del Trabajo la suspensión del contrato en mención, motivo por el cual se emplazó al señor Pérez Torres para que expusiera lo que tuviera a bien y se realizó inspección especial en la Compañía Cervecera. Finalizado el proceso anterior, la Inspectoría Local del Trabajo II determinó acceder a la solicitud de suspensión del contrato de trabajo. Por lo que el señor Hecctor Pérez Torres procedió a interponer Recurso de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, autoridad que revocó la resolución de la Inspectoría Local del Trabajo II y ordenó reintegrar al trabajador a sus labores.

III,

Llama la atención de esta Sala que en la resolución que motivó el presente recurso el funcionario recurrido afirma categóricamente que no se firmó el acta de la Comisión Bipartita de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pero que para dictar su resolución consideró *que la verdadera intención de las autoridades de la empresa era imponer una sanción sustitutiva al despido del señor Hector Antonio Pérez Torres*, por lo que estimó conveniente conceder una segunda oportunidad al trabajador, así como valorar otros elementos a favor del mismo. Autorizada doctrina laborista Mexicana señala que: *“la disolución de las relaciones individuales de trabajo puede únicamente decretarse por el patrono si existe una causa justa”*, misma que fue denunciada por el recurrente oportunamente. De conformidad con el artículo 118 del Código del Trabajo anterior, tanto el trabajador como el empleador pueden poner fin a la relación de trabajo y el artículo 119 del mismo cuerpo legal establece las causas justas por las cuales el empleador puede rescindir la relación de trabajo. El recurrente expuso como fundamento de su solicitud de cancelación de contrato de trabajo ante la autoridad competente, las causales 5 y 9 del artículo antes relacionado. Del contenido del libelo de amparo se infiere que la principal causa de la solicitud de rescisión del contrato fue la falta de probidad y honradez del trabajador, de la que se desprenden dos elementos importantes, la existencia de la falta y el haberla

cometido durante las horas de trabajo. A criterio de esta Sala, nos encontramos ante un problema ético, ya que la idea de probidad implica rectitud de ánimo y honradez en el obrar del trabajador, contrario al mal manejo en el desempeño de sus labores mediante la ejecución de actos carentes de honradez como en el caso de autos.

IV,

Considera esta Sala que en la tramitación del presente recurso se han infringido disposiciones del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y la misma Convención Colectiva suscrita entre los Representantes Sindicales y la Administración de la Compañía Cervecera de Nicaragua, ya que de conformidad con el artículo 44 del reglamento antes relacionado, vigente a la fecha de interposición del recurso, a la Inspectoría General del Trabajo le correspondía asegurar el cumplimiento de la legislación laboral y de los Convenios Colectivos que estuviesen en vigencia. Y el funcionario recurrido obvió lo establecido en la Convención Colectiva de la Compañía Cervecera S.A., lo que tiene como consecuencia una infracción de lo establecido en el artículo antes relacionado y por consiguiente a la Legalidad. El principio de legalidad elevado a la categoría de derecho constitucional se consigna dentro del llamado bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 32, 130 y 183 Cn., y como lo ha venido declarando esta Sala en múltiples sentencias, el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del amparo desde que el principio de legalidad se elevó a la categoría de derecho constitucional, lo que tiene como consecuencia que cualquier acto de autoridad que no se ajuste a las leyes secundarias que lo rigen, infringe la Constitución Política y hace procedente el amparo.

V,

Por otra parte, considera oportuno esta Sala recordar que de conformidad con el artículo 12 de la ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades de la república, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas, mismas que en el transcurso de los procesos y en la ejecución de lo resulto, están obligados a prestar la colaboración efectiva en la forma en que la ley se lo requiera, ya que los procedimientos no se

encuentran al arbitrio de las partes, y si el tribunal receptor del recurso dictó providencia en la cual se le previene al funcionario recurrido su obligación de personarse ante esta autoridad y rendir el informe de ley en un plazo establecido para tal fin, éste debió hacerlo dentro del mismo y no de forma extemporánea como sucedió en el caso que nos ocupa.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los artículos 3, 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor SERGIO ARGUELLO VALDIVIA de generales en autos, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Compañía Cervecera de Nicaragua S.A. en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CÁCERES, también de generales en autos, en su carácter de Inspector General del Trabajo. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de mayo del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el señor HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, quien manifestó que oportunamente introdujo bajo el número 10-4989-5 (diez-cuatro, nueve, ocho, nueve-cinco) solicitud para obtener Solvencia de Revisión sobre su casa de habitación situada en el Kilómetro quince y medio de la carretera sur, en el lugar conocido como Montefresco, inscrita bajo el número 73,763, tomo 1258, folio 86, asiento 2°, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Managua.- Que tal solicitud le fue denegada vía recurso de revisión, por lo que recurrió de Apelación ante el Ministro de Finanzas.- Que este recurso fue substanciado por Delegación, por el Vice-Ministro de Finanzas, quien en virtud de resolución emitida a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y siete y notificada el veintisiete de agosto del mismo año, declaró sin lugar la apelación interpuesta.- Que este recurso agotó el procedimiento administrativo como lo señala el artículo 33 del Decreto 35-91.- Expresó el recurrente que a pesar de haber demostrado que llenaba los requisitos exigidos por la ley para que se le concediera la Solvencia de Revisión, esta le fue denegada en clara violación a la Constitución y a las disposiciones legales que rigen la materia. Estando en tiempo y por estar agotada la vía administrativa, interponía recurso de Amparo en contra de la resolución emitida a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del seis de agosto del año mil novecientos noventa y siete por el señor Vice Ministro de Finanzas, doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY.- Que con tal resolución del señor Vice Ministro viola el principio de legalidad salvaguardado por los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución; las garantías contenidas en los artículos 44 y 64 Cn., que hacen referencia al derecho de propiedad y al derecho a una vivienda digna y las establecidas en los artículos 158 y 159 Cn.- Pedía que se le admitiera y tramitara el recurso que fundamentaba en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y terminaba señalando casa conocida para atender notificaciones. La Sala Civil receptora mediante auto dictado a las once de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso interpuesto; ordenó poner en conocimiento del señor Procura-

dor General de Justicia; que se girara oficio al funcionario recurrido para que rindiera informe ante este Alto Tribunal; y remitiera y emplazara a las partes para que dentro del término de tres días hábiles compareciera ante esta Corte a ejercer sus derechos.- Recibidas las diligencias y mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por personados y les dio intervención de ley al recurrente y al funcionario recurrido, y por haber rendido éste el informe ordenó pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Asimismo, se tuvo por personado y se le dio intervención de ley, al señor Procurador General de Justicia a través de su Delegado y por recibidas las diligencias creadas y remitidas por la Procuraduría General de Justicia.-

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo es un instrumento que con rango constitucional, tiene como origen y fin el mantener, restituir y preservar la supremacía de nuestra Carta Magna, cuando por acto, acción u omisión del funcionario o autoridad se viole, o pongan en inminente peligro de ser violados, los derechos y garantías que nuestra Constitución consagra a favor de las personas naturales o jurídicas. El Recurso de Amparo prospera, cuando ese acto que deviene de un funcionario público o autoridad, haya lesionado, infringido y violado, cualquiera de los derechos y garantías que salvaguarda nuestra Carta Magna, causando en forma directa lesiones graves a los derechos o patrimonios del recurrente. De lo expuesto, no cabe más que examinar si el acto contenido en la resolución de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día seis de agosto del año mil novecientos noventa y siete, emitida por el entonces Vice Ministro de Finanzas, Doctor Guillermo Argüello Poessy, ha lesionado los derechos del recurrente invocado en los artículos 44, 64, 130, 158, 159 y 183 todos de la Constitución Política.

II,

Los artículos 1 y 3 de la Ley 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del treinta de marzo de mil novecientos noventa, establecen los requisi-

tos para que sea beneficiario de una vivienda, requiriendo que sea nicaragüense, que ocupara el inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casa de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, como el Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, debiendo entenderse que son propiedad del Estado, no sólo los inmuebles que se encontraban en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite administrativo, legal o judicial, sino que el Estado administrara con ánimo de dueños, quedando éstos últimos expropiados por Ministerio de Ley. El Decreto No. 35-91, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 157 del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, en sus artículos 1, 2 y 3 estableció la creación de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), con el objetivo de revisar si efectivamente la persona es beneficiaria de las leyes 85 y 86. En el presente caso, la solicitud de solvencia de revisión fue firmada por el recurrente HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA, co-propietario del inmueble, según Escritura número uno de Compra Venta de Inmueble de las ocho y diez minutos de la mañana del día veinte de abril de mil novecientos noventa, ante la Notario Sara Yasmin Madrigal Vilchez, en que comparece el Delegado del Procurador General de Justicia, por haber el Estado administrado con ánimo de dueño el inmueble en referencia, el que de conformidad a la Ley 85 es expropiado a efectos del artículo 3, y es dada en venta al señor HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA y AZUCENA CORTES JARQUIN, la que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Managua. Por otro lado, se establece en Certificación extendida por el Comandante Edwin Cordero A. del Ministerio del Interior, que el bien inmueble había sido asignado al funcionario del Ministerio, Heriberto Chavarría Balmaceda desde el año mil novecientos ochenta y cinco, que rola en el folio número once del expediente administrativo, así como el Contrato de Arrendamiento del Banco de la Vivienda de Nicaragua que rola en el folio número doce de las diligencias ya relacionadas. Que la resolución objeto de la impugnación, señala que la solvencia es denegada porque el recurrente no demostró los requisitos de la Ley 85 y el artículo 15 del Decreto No. 35-91, como son: la nacionalidad, ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, la existencia del grupo familiar sin otra vivienda, que el inmueble estaba bajo el dominio o posesión del Estado. Asimismo,

que la Oficina no podía otorgar solvencia a favor del recurrente sobre una parte de la propiedad, la que se encuentra inscrita en forma indivisa a favor de la Sra. Azucena Cortes Jarquín, quien no se había sometido al proceso de revisión, enmarcándose en lo estipulado en los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo 35-91.

III,

En relación a lo atrás señalado, cabe mencionar que de las diligencias aportadas por el recurrente y el funcionario recurrido, esta Sala observa que en el folio número dieciocho del expediente administrativo, rola certificación de reposición de partida de nacimiento del señor Heriberto Chavarría Balmaceda, que demuestra ser nicaragüense, en el folio número veintiocho Certificación del Registrador Público del Departamento de Managua, de Negativa, de que sea propietario de otro inmueble. Por otro lado, los documentos atrás relacionados del Contrato con el Bavinic, así como la Certificación del entonces Ministerio del Interior, demuestran la ocupación efectiva del inmueble. Que en la Escritura de Compra Venta, se estableció la expropiación del inmueble por parte del Estado en ese momento, por tener el carácter de ánimo de dueño, en razón de la Ley 85, y que al reverso del folio número nueve, consta hipoteca que versaba sobre el inmueble por parte del Banco de América del veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete. En cuanto a lo expresado de que la oficina de la OOT no podría otorgar solvencia a favor del recurrente sobre una parte de la propiedad, por encontrarse inscrita en forma indivisa y que al no haberse sometido la Sra. Azucena Cortez Jarquín al proceso de revisión, debía aplicarse lo estipulado en los artículos 24 y 25 del Decreto Ejecutivo 35-91, esta Sala considera que no cabe lo expresado por cuanto, ni la Ley 85, ni el Decreto 35-95, establecen como causales de denegatoria el hecho de que por tratarse de una propiedad indivisa, deba ser solicitada la solvencia por ambos co-propietarios, quienes en todo caso, pueden ejercer su derecho por la parte que les corresponde. Esta Sala debe concluir que en el presente caso, los requisitos estipulados por la ley, fueron cumplidos por el recurrente, debiendo por ello, la Oficina de Ordenamiento Territorial extender la solvencia requerida, y que al ratificar el señor Vice Ministro de Finanzas, todo lo actuado, se violaron los derechos constitucionales del recurrente, consignados en los artículos 44, 64, 158, 159, 130 y 183 todos de la Constitución Política. Se dejan a salvo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

los derechos de las partes, a fin de que los hagan valer en la vía correspondiente.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426 y 436 Pr., Leyes relacionadas, artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR al recurso de Amparo interpuesto por el señor HERIBERTO CHAVARRIA BALMACEDA, de generales en autos, en contra del entonces Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y del domicilio de Managua.- II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El suscrito Magistrado disiente del presente proyecto de sentencia y vota por que sea declarado sin lugar por considerar; Primero: si bien rola certificación extendida por el Comandante Edwin Cordero Ardila en calidad de Jefe de la dirección personal y Cuadro del Ministerio del Interior, de la que se desprende que el inmueble había sido asignado al funcionario del Ministerio, Heriberto Chavarría Balmaceda, en el expediente administrativo no. 1076 de la Procuraduría de la Propiedad no rolan documentos que demuestren de manera fehaciente la ocupación efectiva del inmueble. Segundo: la sentencia hace referencia a un Contrato de Arrendamiento del Banco de la Vivienda de Nicaragua, que rola en el folio doce del expediente de la Procuraduría de la Propiedad; sin embargo en las diligencias practicadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Finanzas, folio doce, rola constancia emitida por el Director de esa misma institución de la que se desprende que el "Bavinic" no estableció ningún vínculo o contrato comercial con tercera persona con relación al inmueble objeto del recurso. Tercero: existe en el expediente certificación extendida por el Registro de la Propiedad en la que se comprueba que el inmueble no pasó a ser parte del patrimonio estatal. Cuarto: En el folio veintiséis del expediente de la Oficina de Ordenamiento Territorial rola documento emitido por el Secretario General de la Procuraduría General de la República, en el que hace constar que el Señor Ernesto Martínez Gómez, quien reclama la propiedad del inmueble no se encuentra afecto a ningún decreto confiscatorio ni

fue objeto de confiscación. Por estos motivos considero que el señor Vice Ministro de Finanzas al emitir su resolución no se excedió en sus funciones. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, compareció el Señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Rivas, en su calidad debidamente acreditada, de Representante Legal de la Sociedad «GANADERIA SAN CARLOS, SOCIEDAD ANONIMA», para interponer Recurso de Amparo en contra de los señores CARLOS MORALES, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Rivas, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo, por haber dictado la resolución administrativa número sesenta y nueve, donde deniega el despido de los trabajadores, y en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución número trescientos doce guión noventa y nueve, de las dos de la tarde del veinticinco de sep-

tiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual se confirmó la resolución de primera instancia y ordena el reintegro de los trabajadores despedidos.- Asimismo expresó que los funcionarios recurridos están violando los artículos 27, 32, 104, 159, todos de la Constitución Política, solicitó se declarara de oficio la suspensión del acto y señaló dirección para oír notificaciones.

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, dictó auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolviendo No ha lugar a tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, por no haber agotado la vía administrativa, de conformidad al artículo 305 del Reglamento de la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo», que establece el Recurso de Reposición. A las diez y cinco minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del mismo año, se le notificó al recurrente dicho auto. En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el recurrente expresó no estar de acuerdo con el auto anterior y solicitó se le extendiera testimonio de todas las piezas del proceso. En auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor ordenó se librara testimonio de lo solicitado, a costa del interesado. El Señor Barrios Torres interpuso Recurso por la Vía de Hecho ante esta Sala de lo Constitucional y el ocho de noviembre del año dos mil uno, el Secretario de la Sala, Dr. Rubén Montenegro, remitió a la Sala Civil y Laboral del Tribunal receptor, Certificación de la Sentencia Número Ciento sesenta y cuatro de la una de la tarde del diecisiete de octubre del dos mil uno, en donde declara HA LUGAR a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RICARDO JOSE MARTINEZ MORICE, Apoderado Especial de «Ganadería San Carlos, S.A.», en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur.-

III,

Mediante auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de enero del año dos mil dos, la

Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, admite el Recurso de Amparo por estar introducido en tiempo y forma, tiene como parte al Procurador General de Justicia y ordena por la vía del Exhorto a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, le entregue copia del recurso para lo de su cargo. Ordena girar oficios a los funcionarios recurridos con copia del recurso, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la recepción del oficio, envíen informe ante esta Superioridad, y junto con éste las diligencias del caso, si se hubieren creado. En cuanto a la suspensión del acto, considera que no existen motivos para suspenderlos, puesto que de decretarse éste, podría ser reparado una vez que este Supremo Tribunal falle a favor del recurrente. Asimismo procedió a emplazar a las partes a personarse ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en el término de tres días más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Mediante cédula judicial de las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de enero del dos mil dos, se notificó al señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, en la dirección señalada, la que fue entregada en manos de la Señora María Auxiliadora Bermúdez, quien ofreció entregar y firmó. La Sala de lo Constitucional, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil dos, ordenó que Secretaría informara si el recurrente, Señor Barrios Torres, se personó ante esa Sala, tal y como se lo previno el Tribunal receptor. El Secretario de la Sala de lo Constitucional, en cumplimiento de lo ordenado, el diecisiete de septiembre del dos mil dos informó que a esa fecha el recurrente no se había personado. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 38, establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recur-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

so”. Del análisis de las diligencias creadas se puede constatar que el Señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, fue notificado por medio de cédula judicial el día treinta de enero del año dos mil dos, y considerando que reside en la Circunscripción Sur, a partir de esa fecha tenía cinco días para personarse, siendo su último día para hacerlo el día cinco de febrero, pero al diecisiete de septiembre, fecha del informe que rinde el Secretario de la Sala de lo Constitucional, todavía no se había personado. De lo anteriormente expuesto se concluye que el Señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, no cumplió con lo establecido por el artículo 38 LA., situación que hace presumir una falta de interés en el presente recurso.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr. y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor MANUEL JOAQUIN BARRIOS TORRES, en su carácter de Representante Legal de GANADERIA SAN CARLOS, S.A., en contra de los señores CARLOS MORALES, en su carácter de Inspector Departamental del Trabajo y EMILIO NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARA

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

A las cuatro de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil uno, la Señorita AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, con domicilio en la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando en síntesis: “Que fue notificada el veintinueve de marzo del año dos mil uno, de la Resolución dictada a las diez de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sesión ordinaria número ciento veintidós (122) de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil uno, suscrita por los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente; JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO. Que en dicha resolución se establece Responsabilidad Administrativa e imposición de sanciones disciplinarias en su contra por haber incumplido el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al haber pagado la indemnización laboral al Licenciado Jorge Solís Faria al cese de sus labores como Ex Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), sin fundamento legal ni contractual alguno; haber aplicado en dicha liquidación los artículos 45 y 47 del Código del Trabajo por no tener el Licenciado Solís Faria el status de trabajador; por carecer del “Recibí Conforme” del beneficiario en los comprobantes de pago al haberse realizado los mismos a través de transferencias bancarias; y por no haber procedido de acuerdo con lo ordenado por la Junta Directiva de ENITEL de realizar tal liquidación conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo. Que con dicha Resolución se violentaron los artículos 26 inciso 3; 27, 32, 34 incisos 1, 2 y 4; 130, 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 de la Constitución Política. Que por lo anterior comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente; JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Asimismo, alega la recurrente la supuesta inconstitucionalidad del

numeral 3 del artículo 5, los numerales 17, 18, 19, 20, 22, 31 y 32 incisos a, d, y k; y 1 y 33 del artículo 10, 11, 63 y 64 numerales 1 y 2; artículos 65, 82, 86 primer párrafo, artículos 121, 122, 123, 125, 136, 137, 155, 156 numeral 4; 157 numeral 3; 163, 165 numerales 4) y 6); 166, 171 numerales 1), 2), 5) y 20); 177 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por violentar lo dispuesto en los artículos 27, 34, 130, 155, 158, 159, 160, 182, 183 y 196 Cn., así como el Reglamento 5865 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 234 del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiese garantía por la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Córdobas (C\$65,000.00), bajo apercibimiento de ley.- A las dos y diez minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil uno, compareció la recurrente, Señora AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a depositar la suma ordenada.- A las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de mayo del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Licenciada AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ; II) Declarar con lugar la suspensión del acto solicitada; III) Poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio a los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente; JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndoles a dichos funcionarios que deberán enviar informe acompañado de las diligencias creadas, al Supremo Tribunal en el término de diez días; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en el término de ley.- A las nueve y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de mayo del año dos mil uno, el Doctor Juan Carlos Su Aguilar presentó ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTI-

CIA, escrito mediante el cual comparecieron a personarse los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente; JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- A las once y veinte minutos de la mañana del veinticinco de mayo del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ, en su carácter de recurrente.- A las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del treinta y uno de mayo del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- Mediante escrito presentado por el Licenciado Juan Carlos Su Aguilar a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del uno de junio del año dos mil uno, comparecieron a rendir el informe, acompañado de las diligencias creadas, los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente; JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Constitución de la República de Nicaragua estableció en su artículo 188 que: "El recurso de amparo procede en contra de toda disposición y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política". El Amparo es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad: preservar la Ley Suprema del País y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de la Constitución Política de la República. La esencia del Amparo, por consiguiente, radica en proteger y pre-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

servar el régimen constitucional instituido. “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Lo anterior es transcripción literal de lo estatuido en el artículo 3 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

II,

Sentadas las anteriores premisas, y siendo que el Recurso interpuesto cumple los requisitos del artículo 27 de la Ley de Amparo, procederemos a analizar el fondo del mismo. Al examinar las diligencias creadas hemos podido constatar que, efectivamente, tal y como lo señala la recurrente, le fueron violentados sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26 numeral 3; 27 y 34 numerales 1, 2, 3 y 4, por cuanto en las diligencias administrativas no rola ninguna comunicación enviada por los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, a la Licenciada AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ, en que se le notifique que sería objeto de Auditoría Especial tal y como sucedió con el Licenciado Jorge Solís Farias, Ex Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), según consta en folio cincuenta y cuatro (54) de las diligencias creadas en el Tribunal receptor, y es hasta la Notificación de Hallazgos que se le da intervención a la hoy recurrente, según consta en folios sesenta a sesenta y nueve del referido cuaderno, violentando la igualdad ante la ley, y el debido proceso, derechos consignados en nuestra Carta Magna.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los Magistrados Miembros de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVEN: I) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada AMPARO MAYELA ESPINOZA LOPEZ en contra de los Señores Miem-

bros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y LUIS ANGEL MONTENEGRO, de que se ha hecho mérito. II) Siendo que de conformidad con la Ley de Amparo corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en el caso concreto de la ley en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y el Estado de Derecho, elévese la presente resolución a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría y expone lo siguiente: I.- Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en sus artículos 45 y 188 establecen el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos establecidos en la Carta Magna. De la misma forma los artículos 3, y 23 al 51 de la Ley de Amparo vigente, recogen lo estipulado en la Carta Fundamental del pueblo nicaragüense y establecen el procedimiento a seguir para la tramitación del mismo. De manera particular el artículo 27 de la misma ley, establece una serie de requisitos de forma necesarios para la tramitación del recurso. Por lo que antes de entrar al análisis de fondo del presente recurso, conviene a los intereses de esta Sala realizar un examen del cumplimiento de esos requisitos: la recurrente expresó sus nombres, apellidos y generales de ley, expresó los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios contra los que interpuso el recurso, señaló los cuerpos legales que desde su punto de vista son inconstitucionales y que le fueron aplicados, también señaló las disposiciones legales que estimó se infringen con la resolución de la Contraloría y que por tratarse de una resolución final del ente fiscalizador no existía vía administrativa que agotar, por lo que recurría de forma directa y señaló lugar para oír notificaciones. Realizado dicho examen y encontrándose el presente recurso interpuesto en tiempo y forma, se procede a analizar el fondo del mismo. II.- Que corresponde a la Contraloría General de la República como órgano rector del sistema de control gubernamental y responsable del ejercicio del control externo, promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública. En este sentido el órgano contralor está facultado para realizar Exámenes Espe-

ciales como el practicado en la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), con base en lo establecido en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, facultad concedida al mismo mediante el artículo 154 de la Constitución Política que en su parte conducente dice: “La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado”. Como primer punto a analizar considera importante esta Sala determinar bajo que régimen jurídico se encontraba el ex Presidente Ejecutivo y ex Presidente de la Junta Directiva de ENITEL, para lograr determinar con posterioridad la legalidad de la liquidación que motivó dicho examen y en consecuencia, de la resolución de la Contraloría General de la República. III.- En consulta evacuada por el Inspector General del Trabajo, Licenciado Emilio Noguera Cáceres, sobre la liquidación de funcionarios de alta jerarquía y empleados de confianza, el citado funcionario contestó que los empleados de confianza o funcionarios de alta jerarquía son sujetos del Código del Trabajo, por lo que al momento de ser liquidados tienen derecho al pago de la indemnización contemplada en el artículo 45 del Código del Trabajo, más la indemnización prescrita en el artículo 47 del mismo cuerpo legal y ya que el Código de la materia establece garantías mínimas, el empleador podía incluir dentro del pago de la liquidación final, cualquier otro beneficio que quisiera otorgar. Por otro lado en los folios 27 y 28 de los documentos presentados por la recurrente ante el tribunal receptor, rola dictamen evacuado por la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República sobre la liquidación final del Licenciado Gabriel Levy Porras, quien se desempeñaba como Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, cargo similar el que ostentaba el Licenciado Jorge Solís Farias. Cabe mencionar que en la parte final del mismo dictamen, el Director General Jurídico del ente fiscalizador se pronuncia sobre casos similares al del Licenciado Levy Porras, entre los que se encuentra el del Licenciado Solís Farias, ex Presidente Ejecutivo y ex Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). Por lo que el citado dictamen fue utilizado como fundamento para dictaminar que la liquidación otorgada al ex funcionario de ENITEL carecía de validez. Considera esta Sala, que los funcionarios que tienen la calidad que ostentaba el Licenciado Solís Farias no pueden ser catalogados como simples

trabajadores, ya que éste no mantenía una relación de trabajo producto de un contrato, sino que su nombramiento fue hecho por el Presidente de la República, mediante el Acuerdo Presidencial No 05-99 que rola en los folios 15 y 16 de las diligencias remitidas por el ente fiscalizador a esta Corte, lo que lo convierte en representante o delegado del empleador (Estado) más que en un trabajador. Todas estas características convierten al funcionario en un “servidor público”, que gozaba de inmunidad al igual que los Ministros de Estado, lo que lo excluye de gozar de los beneficios otorgados en la legislación laboral y por consiguiente de las indemnizaciones contempladas en los artículos 45 y 47 del Código del Trabajo. Por otro lado la consulta evacuada por el Ministerio del Trabajo, no puede considerarse ley de la república, y por consiguiente no tiene fuerza o carácter obligatorio que pudiese forzar a los funcionarios involucrados en el caso de marras a otorgar la liquidación en cuestión, sin tomar en cuenta lo establecido en el numeral 18 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. IV.- Sobre la infracción del artículo 26, incisos 3 de la Constitución Política esta Sala retoma el criterio expuesto en la Sentencia # 52, de las doce y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil uno, que en su Considerando II establece: “ *Afirma el recurrente que con la resolución dictada por la Contraloría General de la República ..., se le ha violentado el derecho que le otorga el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política, lesionando su honra y reputación. Al respecto, esta Sala de lo Constitucional estima necesario señalar al recurrente que toda Institución del Estado esta regida por lo establecido en la Constitución Política y en las Leyes de la materia, en el caso de la Contraloría General de la República, esta tiene las facultades que su Ley Orgánica le confiere, mediante Decreto No 625 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero de 1981, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 136 que establece: “Responsabilidad Administrativa”.- La responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...*”, por lo que la Contraloría General de la República, únicamente le ha estable-

cido la responsabilidad que estimó conveniente a partir de los resultados de la auditoria realizada, sin que con este acto se haya lesionado la honra y reputación del recurrente, pues la institución recurrida ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente...”. Es criterio de esta Sala, que el ente fiscalizador, con la resolución respectiva no ha irrespetado la honra y reputación de la recurrente, sino que impuso una sanción en ejercicio de la facultad concedida en la misma Carta Magna. Por lo que no existiendo violación a ese derecho, así debe declararse. V.- De la supuesta infracción del artículo 27 Cn., que recoge el principio de igualdad, cabe mencionar que el citado artículo presenta entre una de sus vertientes la llamada “igualdad en la aplicación de la ley”. Esto se refiere básicamente a que la ley será aplicada de modo igualitario a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o las circunstancias a las cuales se refiere. De las diligencias remitidas a esta Sala por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República se desprende que la recurrente tuvo participación en todas las incidencias del proceso y que fue sancionada de la misma forma en que fueron sancionados los demás funcionarios, que producto del Examen Especial resultaron responsables. Por lo que no encuentra esta Sala, mérito suficiente para declarar que el ente fiscalizador ha infringido lo consignado en este artículo. En lo que hace a la supuesta infracción del artículo 32 Cn., que recoge el principio de la libertad, entendido como la posibilidad de actuación de los individuos sin más limitaciones que las establecidas en las propias leyes de la República. Por lo que los servidores públicos deben ajustar su actuación a lo instituido en la legislación interna y la forma en que se realizó el desembolso de las sumas entregadas al Licenciado Solis Fariás en concepto de liquidación final fue irregular, ya que se trasladaron fondos de las cuentas de ENITEL a las cuentas personales del ex funcionario de la empresa. De manera particular el numeral 18 del artículo 10 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su parte conducente establece: “Son funciones y facultades de la Contraloría General las siguientes: 18. Declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a las personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso, y decla-

rar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho. Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una Entidad u Organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales, como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizado o para serlo en determinado monto a determinada persona, o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor”. Por lo que no encuentra esta Sala fundamento legal alguno para declarar que el ente fiscalizador ha infringido el derecho consignado en este artículo, ya que si la recurrente obvió lo establecido en la legislación patria, la Contraloría debía sancionarla, como en efecto se hizo. VI.- De la supuesta infracción del artículo 34, incisos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución que contempla las garantías mínimas del procesado, no encuentra la Sala los elementos legales necesarios para declarar que se violenta lo establecido en dicho artículo, pues en los folios 19 al 28, 36 y 37 de las diligencias administrativas remitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República rolan notificación de hallazgos a la recurrente del día cinco de enero del año dos mil uno, solicitud de acceso al expediente administrativo, solicitud de prórroga para la contestación de hallazgos, delegación conferida al Licenciado Cesar Augusto Torres Moreno por parte de la recurrente para la tramitación de fotocopias del expediente administrativo instruido por la Contraloría, recibo de entrega de fotocopias del expediente administrativo al delegado de la recurrente, Licenciado Cesar Torres, contestación de hallazgos de la recurrente con fecha veintinueve de enero del año dos mil uno, resolución final de la Contraloría General de la República con fecha veintiocho de febrero del año en curso y cédula de notificación de la resolución antes citada a la Licenciada Amparo Mayela Espinoza. Documentos con los cuales se desvirtúa la supuesta infracción del artículo 34 Cn., ya que la recurrente tuvo participación en toda la tramitación del proceso y se le brindaron las piezas del expediente necesarias para la contestación y desvanecimiento de los hallazgos de la Contraloría. Por lo que no cabe el señalamiento de infracción de este artículo. VII.- De la supuesta infracción de los artículos 130, 150, 154 y 155 Cn., cabe mencionar que la recurrente no señaló las razones por las cuales consi-

dera se infringen dichos preceptos constitucionales. Doctrinalmente, las violaciones invocadas son la manifestación razonada que el agraviado o quejoso debe expresar en su Recurso de Amparo en contra de los actos que reclama, para hacer patente ante esta Sala, que la ley o acto de autoridad por ende, violan sus garantías individuales. En el mismo orden de ideas, son la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, que el acto impugnado, conculca sus derechos públicos individuales. Así mismo son todos los argumentos que contenga en cualquier parte del Recurso de Amparo, que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se reclama en el recurso, estableciendo mediante una relación razonada, la contravención de tales actos a los preceptos constitucionales que contienen los derechos públicos subjetivos. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre la que se puede citar la Sentencia No 163, de las once y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve en su Considerando II establece: *“la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuales son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones”*, criterio que ha mantenido en diversas sentencias. Por lo que esta Sala Constitucional no puede pronunciarse sobre la supuesta infracción de los artículos antes señalados, pues no le esta dado a la misma suplir tal omisión. Otros de los artículos invocados por la recurrente son el 158, 159, 160, 182 y 183 de la Constitución Política, pues considera que el ente fiscalizador resolvió un asunto que desde su punto de vista le correspondía al poder Judicial, invadiendo la esfera de competencia del mismo, pues durante el Examen Especial practicado por la Contraloría General de la República se analizó la relación laboral del Licenciado Jorge Solis Farias con ENITEL, lo que correspondía a los Juzgados del Trabajo y a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones en su caso. El artículo 158 Cn., señala que la atribución constitucional de impartir justicia corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial, el 159 consagra el principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción, el 160 eleva el principio de legalidad a garantía constitucional y por ende ob-

jeto de Amparo, el 182 establece la supremacía constitucional de la Carta Magna y el 183 el principio de constitucionalidad. Es importante recordar que de conformidad con el artículo 157 Cn., la ley especial determina la forma de organización y funcionamiento de la Contraloría. Con ese objetivo fue aprobada la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Decreto 625, publicado en la Gaceta # 16, del día jueves 22 de enero de 1981, que en su artículo 10, incisos 4, 14 y 18, faculta al ente fiscalizador para la realización de Exámenes Especiales aplicando las técnicas de auditoria, elaborar y presentar informes de dicha auditoria en los que se comuniquen las conclusiones resultantes y declarar responsable principal o subsidiario a los funcionarios que hayan recibido algún recurso financiero del Estado, desembolsado de forma indebida y a los que por acción u omisión hayan permitido dicho desembolso, como sucedió en el caso de marras. Por otra parte el artículo 122 de la misma ley establece que los empleados y funcionarios del sector público que tengan bajo su cargo recursos materiales o financieros del Estado, serán responsables de su pérdida o menoscabo. A ese artículo se adiciona lo consignado en el artículo 123 del mismo cuerpo legal, que contempla la responsabilidad subsidiaria para todos aquellos funcionarios o empleados que en cumplimiento de ordenes superiores utilicen de forma ilegal los recursos y bienes del Estado. En el mismo orden de ideas, la Constitución Política de la Nación en sus artículos 154, supra indicado y 155 que en su parte conducente establece: Artículo 155.- “Corresponde a la Contraloría General de la República: 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas publicas o privadas con participación de capital publico”. Por lo que considera esta Sala que el órgano contralor no ha invadido la esfera de actuación de poder alguno, sino que ha actuado dentro de su ámbito de competencia y en el mismo, ha impuesto las sanciones que el caso amerita (artículos 136 y 171 del Decreto 625). Por lo que no encuentra esta Sala los elementos jurídicos necesarios para declarar que el ente fiscalizador ha infringido dichos preceptos constitucionales. VIII.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, el recurrente de amparo puede alegar la supuesta inconstitucionalidad de la disposición legal que se le haya aplicado y si ésta resultara cierta, la Corte Suprema de Justicia, además de amparar al recurrente debe declarar la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad de la disposición o disposiciones legales aplicadas al caso. Todo de conformidad con el artículo 18 de la ley # 49. La Licenciada Espinoza López alega la supuesta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, pero considera esta Sala que no existiendo mérito para amparar a la recurrente, no corresponde elevar el presente recurso a conocimiento del pleno de este Supremo Tribunal, para que sea éste el que se pronuncie sobre la supuesta disconformidad de estos cuerpos legales con la Carta Magna de la nación, pues las argumentaciones vertidas por la recurrente en su Recurso de Amparo en contra de los actos reclamados y una vez realizado su estudio mediante la presente sentencia, resultan ineficaces para concederle la protección del amparo, ya que no acredita las violaciones que afirma cometió la autoridad recurrida (Consejo Superior de la Contraloría General de la República) con los actos que le atribuye. Lo que da en consecuencia que se niegue el amparo y la protección que éste conlleva. **POR TANTO:** De conformidad con las consideraciones expuestas, los artículos 413, 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 18, 24 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelven: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** del que se ha hecho mérito, interpuesto por la Licenciada Amparo Mayela Espinoza López de generales en autos en contra de los señores Guillermo Arguello Poessy, Juan Gutiérrez Herrera, José Pasos Marciacq, Luis Angel Montenegro y Francisco Ramírez Torres, también de generales en autos y en sus calidades de miembros del Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las tres y treinta minutos de la tarde, del quince de abril del dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el señor RONALD CLEMENTE CORÉA MONTERREY, exponiendo en síntesis: Que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en resolución dictada a las ocho de la mañana, del trece de febrero del dos mil dos, resolvió en su Por Tanto Cuarto: Ha lugar a establecer Responsabilidad Administrativa a cargo de los licenciados FANNY MÉDINA RUIZ, RONALD COREA MONTERREY Y MARÍA ELENA DE PABLOS VELEZ, todos en calidad de miembros del Comité de Compras de la Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental, por no aplicar correctamente los procedimientos establecidos en las adquisiciones de bienes y servicios que establece la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, quedando sujeto a las sanciones administrativas a que alude el artículo 171 de la citada Ley Orgánica de este Consejo Superior de Control, en virtud de haber incurrido en las irregularidades administrativas contenidas en los numerales 5 y 45 del mismo artículo 171. Considera el recurrente que tal resolución viola la Constitución Política en los siguientes artículos: 26 inciso 4; 27, 34 inciso 4; 130 y 183, y que no habiendo vía administrativa que agotar interpone el presente Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores: licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN A GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro, todos mayores de edad, casados, de este domicilio, por haber dictado la referida resolución. Finalmente expone que por causarle perjuicio dicha Resolución solicita la suspensión del acto. A las once de la mañana, del veintitrés de abril del dos mil dos, el Tribunal de Apelacio-

nes, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto por medio del cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días presente la resolución recurrida y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A fin de dar cumplimiento a dicho auto presentó escrito el recurrente a las tres y cuarentiséis minutos de la tarde, del seis de mayo. El Tribunal receptor dictó auto a las once y treinta minutos de la mañana del catorce del mismo mes, previniéndole al recurrente rendir garantía suficiente hasta por la cantidad de tres mil córdobas (C\$3,000. 00), y que de no presentarla se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de mayo, presentó escrito el recurrente señor RONALD CLEMENTE COREA MONTERREY, proponiendo como fiador al doctor Alejandro Rivera Gutiérrez, quien posee bienes saneados demostrándolo con libertad de gravamen y avalúo. Rola auto dictado a las ocho de la mañana, del veintidós de mayo calificando de buena la fianza ofrecida, y que se rinda dentro de tercer día. Rola Acta de Fianza del veintinueve de mayo. A las ocho y dos minutos de la mañana del treintinueve de mayo, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto de admisión del presente recurso, emplazamiento del recurrente, de los funcionarios recurridos y de la Procuraduría General de Justicia, conforme la Ley de Amparo, para estar a derecho ante la Corte Suprema de Justicia; así mismo dio lugar a la suspensión del acto. A las tres y veinticinco minutos de la tarde del seis de junio, presentó escrito el señor RONALD COREA MONTERREY, solicitando certificación de la resolución que precede. Petición que fue accedida por medio de auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana, del once de junio, todos del dos mil dos.

II,

A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del quince de abril del año dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció la señora YADIRA DEL CARMEN TERAN DÍAZ, interponiendo Recurso de Amparo, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución que precede, señalando concretamente que le agraviaba el Por Tanto Sexto al expresar: Que existen méritos suficientes para determinar Responsabilidad Administrativa a cargo de los licenciado LEONEL MORA CASTILLO, presidente, KAREN SANTAMARÍA DÁVILA, miembro, YADIRA TERÁN

DÍAZ, miembro, doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, miembro, y MILDRED LEETS ABARCA, miembro, todos ellos del Comité de licitación de la Empresa Médica Previsional Policlínica Oriental que conocieron lo relativo a la licitación pública número 01-09-2000 incumpliendo con los artículos 9, 14, 16, 17, 27, literales b, f, h, j, k, l, m, p, q, t, u, w, y; 32, 39, 81 de la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado; 166 de la Ley de la Contraloría General de la República, incurriendo de tal forma en las causales de irregularidades administrativas prescritas en el artículo 171 numerales 5 y 45, por lo que deben aplicarse las sanciones administrativas a que alude el referido artículo 171. La recurrente señala como violada las citadas disposiciones constitucionales; que no hay vía administrativa que agotar, y que por causarle perjuicio solicita la suspensión del acto. A las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril, el Tribunal de Apelaciones receptor, dictó auto por medio del cual previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días presente la resolución y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A fin de dar cumplimiento a dicho auto la recurrente presentó escrito a las dos y cinco minutos de la tarde, del veintinueve de abril. A las once de la mañana del seis de mayo, se dictó auto previniendo a la recurrente para que dentro de cinco días rinda garantía suficiente hasta por la cantidad de tres mil córdobas (C\$3,000. 00); de no presentarla se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto. A las diez y diez minutos de la mañana del trece de mayo, presentó escrito la recurrente proponiendo la fianza. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del catorce de mayo, se calificó de buena la fianza ofrecida, y señala que se rinda dentro de tercer día. Rola Acta de Fianza del veinte de mayo. A las ocho de la mañana del veintidós de mayo, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto admitiendo el presente recurso, suspendiendo el acto, emplazando a la recurrente y concediéndole la intervención de ley; girando oficio a los funcionarios recurridos, y a la Procuraduría General de Justicia para estar a derecho ante esta Corte Suprema de Justicia, conforme la Ley de Amparo. A las ocho y cincuenticinco minutos de la mañana del cuatro de junio, presentó escrito la señora recurrente YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, solicitando Certificación del auto de admisión, lo que fue accedido por medio de auto dictado a las ocho y cinco minutos de la mañana, del tres de junio, todos del dos mil dos.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

III,

A las tres y cuarenta minutos de la tarde, del dieciocho de abril del dos mil dos, interpuso Recurso de Amparo el doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, en contra de los funcionarios aludidos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución referida señalando el Por Tanto Sexto, las mismas disposiciones constitucionales violadas, mas el inciso 7 del artículo 34, y solicitando la suspensión del acto. A las once y dos minutos de la mañana del dos de mayo, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto por medio del cual se previene al recurrente para que dentro del término de cinco días presente la resolución recurrida y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de mayo, presentó escrito el recurrente cumpliendo con lo ordenado en auto. El Tribunal receptor dictó auto a las once y quince minutos de la mañana, del catorce del mismo mes, previniéndole a la recurrente rendir garantía suficiente hasta por la cantidad de tres mil córdobas (C\$3,000. 00), y que de no presentarla se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto. Por escrito presentado a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiocho de mayo, el recurrente propuso garantía. En auto de las ocho y quince minutos de la mañana del veintinueve de mayo, se calificó de buena la fianza ofrecida y se ordena rendirla dentro de tercero día. Rola Acta de Fianza, del dos de junio. Por auto de las once y tres minutos de la mañana, del quince de julio el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto de admisión del recurso, emplazando al recurrente, funcionarios recurridos y Procuraduría General de Justicia, conforme la Ley de Amparo, para estar a derecho ante la Corte Suprema de Justicia; dando lugar a la suspensión del acto y ordenando girar los correspondientes Oficios. Diligencias todas del dos mil dos.

IV,

A las tres y cincuenta minutos de la tarde, del quince de abril del dos mil dos, ante la Sala Civil Número Dos

del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció la señora FANNY MEDINA RUIZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los funcionarios aludidos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución referida señalando el Por Tanto Cuarto; las mismas disposiciones constitucionales violadas, y solicitando la suspensión del acto. A las once de la mañana del seis de mayo, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto por medio del cual se previene a la señora recurrente para que dentro del término de cinco días presente la resolución recurrida y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A fin de dar cumplimiento a dicho auto presentó escrito la recurrente a las tres y treintiséis minutos de la tarde, del trece de mayo. El Tribunal receptor dictó auto a las once y veinte minutos de la mañana, del catorce del mismo mes, previniéndole a la recurrente rendir garantía suficiente hasta por la cantidad de cinco mil córdobas (C\$5,000. 00), y que de no presentarla se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto. Rolan recibos donde se hace constar la entrega de la garantía (folios 36 y 37). A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del treintiuno de mayo, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto de admisión del recurso, emplazamiento a la recurrente, funcionarios recurridos y Procuraduría General de Justicia, conforme la Ley de Amparo, para estar a derecho ante la Corte Suprema de Justicia; dando lugar a la suspensión del acto y ordenando girar los correspondientes Oficios. Diligencias todas del dos mil dos.

V,

A las tres y treinta minutos de la tarde, del diecisiete de abril del dos mil dos, interpuso Recurso de Amparo el señor LEONEL MORA CASTILLO, en contra de los funcionarios del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución referida señalando el Por Tanto Sexto; las mismas disposiciones constitucionales violadas, y solicitando la suspensión del acto. A las once de la mañana del treinta de abril, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto por medio del cual se previene al recurrente para que dentro del término de cinco días presente la resolución y su respectiva notificación, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Dando cumplimiento a dicho auto presentó escrito el recurrente a las diez y

cinco minutos de la mañana del trece de mayo. El Tribunal receptor dictó auto a las once de la mañana del dieciséis del mismo mes, previniéndole al recurrente rendir garantía suficiente hasta por la cantidad de dos mil córdobas (C\$2,000.00), de no presentarla se tendrá por abandonada la petición de suspensión del acto. Rola en los folios 26 y 27 recibos de las garantías rendidas por la cantidad señalada. A las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de mayo, el Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto de admisión del recurso, emplazamiento del recurrente, de los funcionarios recurridos y de la Procuraduría General de Justicia, para estar a derecho ante esta Corte Suprema de Justicia; así mismo dio lugar a la suspensión del acto y ordenó girar los correspondientes Oficios. Diligencias todas del dos mil dos.

VI,

En escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde, del diecinueve de abril del dos mil dos, interpuso Recurso de Amparo el señor ALBANY DARINTHO MORENO FONSECA, en contra de los referidos Contralores del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución referida señalando el Por Tanto Tercero en el que le establece Responsabilidad Administrativa, las mismas disposiciones constitucionales violadas, mas el inciso 7 del artículo 34 Cn., y solicitando la suspensión del acto. En auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, a las diez y diez minutos de la mañana del tres de mayo, se admitió el presente recurso y se accede a la suspensión del acto, previa rendición de fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de doce mil córdobas (C\$ 12,000.00). Por escrito presentado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del trece de mayo, el recurrente propone fianza; calificándose de buena y ordenándose se rinda dentro de tres días, conforme auto de las ocho y cinco minutos de la mañana, del quince de mayo. Rola Acta de Fianza con fecha veinte del mismo mes. A las ocho y quince minutos de la mañana del veintiuno de mayo, dictó auto el Tribunal de Apelaciones dando lugar a la suspensión del acto, poniendo en conocimiento el presente recurso de la Procuraduría General de Justicia, y emplazando a las partes para estar a derecho ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los términos que señala la ley. A las once y treinta minutos de mañana, del cinco de junio del dos mil dos, presentó escrito el

recurrente solicitando certificación del auto dictado el veintiuno de mayo, lo cual fue accedido por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de junio, todos del dos mil dos.

VII,

Ante esta Sala de lo Constitucional, comparecieron a personarse los señores recurrentes YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, RONALD COREA MONTERREY, ALBANY DARINTHO MORENO FONSECA, FANNY GUADALUPE MEDINA RUIZ, LEONEL MORA CASTILLO, Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, por escritos presentados a las diez de la mañana del cuatro de junio; a las dos y treintiséis minutos de la tarde del seis de junio; a las dos y treinta minutos de la tarde del siete de junio; a las once y treinta minutos de la mañana del doce de junio; a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de mayo; y a las dos y treintisiete minutos de la tarde del treinta de julio, todos del año dos mil dos respectivamente. Los funcionarios recurridos se personaron ante esta Sala de lo Constitucional, en los recursos interpuestos individualmente por los señores LEONEL MORA CASTILLO, RONALD COREA MONTERREY, ALBANY DARINTHO MORENO FONSECA, FANNY MEDINA RUIZ, YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, y FRANCISCO BLANDÓN RODRÍGUEZ, por escritos presentados por el licenciado Juan Carlos Su Aguilar, a las dos y quince minutos de la tarde, del seis de junio; a las dos y quince minutos de la tarde, del trece de junio; a las dos y veinticinco minutos de la tarde, del veinte de junio; a las dos y veintiséis minutos de la tarde, del veinte de junio; a las tres y treintisiete minutos de la tarde, del veintiocho de junio; y a las tres de la tarde, del trece de agosto, todos del dos mil dos, respectivamente; rindiendo su Informe en los respectivos recursos por escritos presentados a las dos y veinte minutos de la tarde, del trece de junio; a las dos y veintisiete minutos de la tarde, del veinte de junio; a las tres y treintiocho minutos de la tarde, del veintiocho de junio; a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del veintiocho de junio; a las dos y cincuentiséis minutos de la tarde, del cinco de julio; y a las tres y treintiséis minutos de la tarde, del diecinueve de agosto, todos del año dos mil dos. Figuran escritos de personamiento de la Procuradora Constitucional y Administrativo, en los recursos interpuestos por YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, presentados a las

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nueve y treintidós minutos de la mañana, del diecisiete de julio, y a las tres y veintitrés minutos de la tarde, del veinte de agosto, del dos mil dos. Por escrito recibido de la señora YADIRA TERÁN DÍAZ, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del seis de agosto del dos mil dos, el señor ALBANY MORENO FONSECA solicita se gire Oficio al Consejo Superior de la Contraloría de la República para que cierren el expediente de las Glosas. A las diez y treinticinco minutos de la mañana, del siete de octubre del dos mil dos, presentó escrito el señor ALBANY MORENO FONSECA, pidiendo se gire oficio al Presidente de la República. La Sala de lo Constitucional dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana, del treinta de agosto del dos mil dos, por el cual tienen por personado al licenciado LEONEL MORA CASTILLO, a los doctores JOSÉ PASOS MARCIACQ Y GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, a los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A GUTIÉRREZ HERRERA Y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ; a la doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y concédasele la intervención de ley correspondiente. Con base en los artículos 840 incisos 1, 2 y 6, y 841 inciso 3 Pr., de oficio se ordena acumular al presente Recurso de Amparo los interpuestos por los señores FANNY MEDINA RUIZ, YADIRA DEL CARMEN TERAN DÍAZ, ALBANY MORENO FONSECA, RONALD COREA MONTERREY Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto; ordenando pasar el presente recurso a estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Habiendo sido interpuesto en tiempo y forma, y acumulados los Recursos de Amparos interpuestos por los señores recurrentes RONALD CLEMENTE COREA MONTERREY, YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, FANNY MEDINA RUIZ, LEONEL MORA CASTILLO, Y ALBANY DARINTHO MORENO FONSECA, en contra de la Resolución Administrativa dictada a las ocho de la mañana, del trece de febrero del dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General

de la República, integrada por los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN A GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro, todos mayores de edad, casados y de este domicilio. De manera unánime y conteste los recurrentes alegan la violación de los artículos 26 inciso 4; 27; 34 inciso 4; 130 y 183 de la Constitución Política, planteando los mismos argumentos. El artículo 26 numeral 4 Cn., se lee “Toda persona tiene derecho: 4) A conocer toda la información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información”, argumentando los recurrentes que: “Al hacerme declarar como testigo y no permitirme estar asistido por un abogado se me violó mi derecho a ser informado sobre las causas que supuestamente estaban investigando” (Cuaderno Tribunal de Apelaciones folio 2, Ronald Corea Monterrey, Fanny Medina Ruiz; folio 3 Yadira del Carmen Terán Díaz, José Blandón Rodríguez, Leonel Mora Castillo, y Albany Moreno Fonseca). El artículo 27, Principio de Igualdad, ha sido violado según los recurrentes por la Contraloría General de la República “al no permitirme tener derecho a la defensa de un proceso administrativo, primero porque me negaron a tener un abogado a mi lado, tal como lo tuvo la señora Luisa Cruz, que incluso cambió más de dos abogados...”. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en cuanto al Principio de Igualdad, reitera lo que al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: Que el principio de igualdad ante la ley no tiene mas objetivos que el de garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en una determinada situación jurídica, (B.J. 1991, Sent. N° 131, pág. 211; y B.J. 1996, Sent. N° 134, pág. 292). La Igualdad se configura hoy, como una noción mas compleja que la de la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales, se construye sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. El derecho a la igualdad reviste un carácter genérico, en la medida en que se proyecte sobre todas las relaciones jurídicas y muy en particular sobre las que se fraguan entre los ciudadanos y los poderes públicos. *No es pues un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación.* La igualdad, es también una obligación consti-

tucional impuesta a los poderes públicos, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho; siendo así, los poderes públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra raza u otras características personales; han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuanto se encuentren en similar situación (Morillo. Joaquín García, Derecho Constitucional, “El Derecho Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos”. Editorial Tirant Lo Blanch. Vol. I, 2ª Ed. Valencia 1994, pág. 159 a la 163). En el presente caso no observa esta Sala de lo Constitucional práctica discriminatoria alguna que viole el Principio de Igualdad a los recurrentes; por cuanto según pudo examinar la Sala, no rola en las diligencias administrativas solicitud de parte de los recurrentes pidiendo estar asistido por abogado. Cabe aclarar que si lo hubiesen solicitado y no se les concede, no sólo se violaría el Principio de Igualdad, sino el Derecho a la Defensa. Ahora bien, por lo que hace al derecho que tiene toda persona a conocer toda información que sobre ella registren las autoridades, y saber por qué y con qué finalidad lo hacen, en las diligencias administrativas figuran suficientes elementos que desvirtúan por sí tal afirmación. Así la Contraloría General de la República en primer término informó la Ministra de Salud de ese entonces, Mariangeles Argüello Robelo, la realización de la auditoría, posteriormente a los recurrentes se les informó de la misma y su ampliación; también a los recurrentes se les señaló audiencia para rendir declaración testimonial, que contestaran los hallazgos y presentaran la documentación e información pertinente, todo conforme el artículo 26 numeral 4 Cn., y 82 de La Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que esta Sala de lo Constitucional considera que no se han violado tales garantías constitucionales.

II,

Otras de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por los recurrentes son los artículos 34 inciso 4 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”; 130 Cn., “Ningún cargo concede a quien lo ejerce, mas funciones que las que les confieren la Constitu-

ción y las leyes”, y 183 Cn., que dice: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que les confiere la Constitución Política y las leyes de la República”. Por lo que hace al artículo 34 numeral 4 Cn., como se señaló anteriormente, desde un inicio se puso en conocimiento tanto de la autoridad superior, la Ministro de Salud, como de los recurrentes la realización de la auditoría, se llamaron a rendir declaración testimonial, se les señalaron los hallazgos y conforme los artículos 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría y 26 numeral 4 Cn., se les concedió el término para expresar por escrito sus aclaraciones o ampliaciones en relación con los hallazgos. Inclusive en el caso del señor RONALD COREA MONTERREY, a petición de él se concedió ampliación por siete días para contestar dichos hallazgos, de tal forma que no observa esta Sala de que manera se haya violado el Derecho de Defensa. Concretamente los recurrentes señores JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ Y ALBANY DARINTHO MORENO FONSECA, además señalan como violado el artículo 34 numeral 7 que reza: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”, no ve de que manera haya sido violada tal garantía por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por cuanto ésta no hizo sino dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de su Ley Orgánica.

III,

Por lo que hace al Principio de Legalidad contenido en los artículos 130 y 183 Cn., considera esta Sala de lo Constitucional que el Órgano Contralor al imponer Responsabilidad Administrativa a los recurrentes, ha actuado conforme las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 136 que se lee “*Responsabilidad Administrativa: La responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores y de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas; la responsa-*

bilidad administrativa se concretará en la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta ley”. Según se desprende de la resolución recurrida contenida en las diligencias administrativas: 1.- ALBANY MORENO FONSECA, Director General de la Empresa Previsional Policlínica Oriental se autorizó con fondos de dicha entidad la suma de veintiocho mil setecientos treinticuatro córdobas con cuarenticinco centavos, bajo el concepto de cuarenticinco días de vacaciones, cuando no estaba dentro de sus facultades, careciendo de autorización de la Ministra de Salud (Cons II); además con fondos de caja chica pagó una acción de cien dólares estadounidense que le envió el Partido Liberal Constitucionalista; 2.- Los señores ALBANY MORENO FONSECA, FANNY MEDINA RUIZ Y RONALD COREA MONTERREY, Miembros del Comité de Licitación adjudicaron conforme cuadro comparativo de precios suscritos por ellos, medicamentos y materiales hasta por la suma de tres millones ciento ochenta mil doscientos setenta y siete córdobas netos (C\$3,180,277.00) bajo la modalidad de Compras por Cotización, cuando lo correcto por el monto adjudicado es la Licitación Pública de conformidad con el artículo 25 numeral a) de la Ley de Contrataciones del Estado; 3.- ALBANY MORENO FONSECA, en su calidad de máxima autoridad mediante comunicación interna dirigida al Presidente del Comité, licenciado LEONEL MORA CASTILLO, le instruyó para que de acuerdo con las recomendaciones del Comité hiciera las adjudicaciones respectivas. Que conforme a la documentación que soporta el procedimiento de esta Licitación, se evidenciaron irregularidades cometidas en primer lugar por los miembros del Comité de Licitación, omitiendo procedimientos. 4.- YADIRA TERÁN DÍAZ, en su calidad de Responsable de Compras y de la Unidad de Adquisiciones de la entidad auditada, tenía la función de conformar los expedientes administrativos de las adquisiciones efectuadas, sin embargo carecían de los mismos, incumpliendo con los artículos 24 y 26 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y 5.- LEONEL MORA CASTILLO, YADIRA TERÁN DÍAZ Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, “eran los encargados de analizar y evaluar la documentación relativa a la Licitación Pública No. 01-09-2000 antes de recomendar su adjudicación”. En consecuencia, el Órgano Contralor impuso Responsabilidad Administrativa al licenciado ALBANY MORENO FONSECA, Director General de la Policlínica Oriental (Resuelve Tercero) por haber incumplido con

los artículos 8, 10, 22, 25, 27 literales b, f, h, j, k, l, n, p, q, t, u, w, y; 40, 84 de la Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado; 156 numeral 4, y 163 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurriendo en las causales de irregularidad prescrita en el artículo 171 numerales 1, 5, y 45 de la precitada Ley Orgánica, que dice: “Sanción por incorrección. Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiese lugar, serán condenados a multas no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salarios mensual, pudiendo ser además destituidos de sus cargos, los funcionarios o empleados del Sector Público que se encuentren en uno o mas de los siguientes casos: 1.- Ejercer presión o abuso en el ejercicio de su cargo; 5.- Permitir, por negligencia o intención la violación de la ley; o incumplir las disposiciones reglamentarias, los manuales y las normas específicas de las Entidades u Organismos, o aquellas de carácter generalmente obligatorio, expedidos por la Contraloría General de la República o por el Ministro de Finanzas; y 45.- Auspiciar irregularidades en los procesos previos a la celebración de contratos de cualquier clase. Responsabilidad Administrativa a los licenciados FANNY MEDINA RUIZ, RONALD COREA MONTERREY (Resuelve Cuarto), LEONEL MORA CASTILLO, YADIRA TERÁN Y JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ (Resuelve Sexto), por incurrir en los numerales 5 y 45 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Resuelve Séptimo, por lo que hace a la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte córdobas con 80/100 (C\$ 356, 420.80) que corresponde a los pagos efectuados a diferentes proveedores que no están debidamente soportados, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas por responsabilidad civil de forma solidaria a cargo de los licenciados ALBANY MORENO FONSECA, Director General; FANNY MEDINA RUIZ Y LUIS FRANCISCO OROZCO IRÍAZ, éstos últimos Ex Gerentes Administrativos Financieros, todos ellos de la Policlínica Oriental. En su Resuelve Octavo, la Contraloría ordena remitir copia certificada de la presente Resolución a la licenciada LUCÍA SALVO HORVILLEUR, Ministra de Salud, para la adopción de las medidas y acciones correctivas pertinentes derivadas de las recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría, en un plazo no mayor de noventa días. Asimismo, deberá aplicar las sanciones administrativas y disciplinarias que correspondan. EN CONSECUENCIA ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, considera que el Consejo Superior de la Contraloría General de

la República ha actuado conforme su Ley Orgánica, la ley especial del caso, Ley 323, Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 82 de manera clara dispone: “Procedimiento de Sanciones: Las Sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán, por el ente contratante respectivo o por la Contraloría General de la República, después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo; y de acuerdo al Decreto 21-2000, Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 133 refiere que “*El Consejo Superior de la Contraloría General de la República conforme la normativa que la rige podrá también sustanciar la investigación correspondiente, de oficio o por denuncia, con audiencia del funcionario imputado, que garantice su debida defensa y recomendará la sanción que proceda conforme a la ley*”. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HALUGAR A LOS RECURSOS DE AMPAROS interpuestos por los señores RONALD CLEMENTE COREA MONTERREY, YADIRA DEL CARMEN TERÁN DÍAZ, JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, FANNY MEDINA RUIZ, LEONEL MORA CASTILLO, Y ALBANY DARINTHO MORENO, mayores de edad, casados y de este domicilio, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores: licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, vicepresidente, doctores GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, miembro, JOSÉ PASOS MARCIACQ, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro, todos mayores de edad, casados, de este domicilio, por haber dictado Resolución Administrativa de las ocho de la mañana, del trece de febrero del dos mil dos, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (DISNORTE) interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución No. 37-2002, emitida el veinte de noviembre del dos mil dos, por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), integrado por los Ingenieros: OCTAVIO SALINAS, Presidente del Consejo y ARTURO ROA, Miembro, quienes en ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo de Dirección confirmaron la resolución No. 0774-2002 del Director General de Electricidad del INE, Ingeniero Juan José Caldera Pérez, en la que se resuelve que DISNORTE debe dejar sin efecto la nota de débito en concepto de energía no registrada aplicada en la factura del mes de julio del 2002, por reclamo presentado por la Señora María E. Acevedo.- Considera violados los artículos 32, 130, 138 inciso 1; 141, 160 y 183 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del veinte de enero del dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpues-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

to por el recurrente Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (DISNORTE) en contra de los Ingenieros: OCTAVIO SALINAS, Presidente y ARTURO ROA, Miembros ambos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE). Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de febrero del dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las tres y cinco minutos de la tarde del diez de febrero del dos mil tres, donde los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN y ARTURO ROA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Presidente el primero y Miembro el segundo del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, acreditan como Delegada a la Doctora GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO.- III.- El de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de febrero del dos mil tres, donde se persona el Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (DISNORTE).- IV.- De las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de febrero del dos mil tres, donde los Ingenieros: OCTAVIO SALINAS MORAZAN, ARTURO ROA y DONALD ENRIQUE ESPINOZA ROMERO, quienes manifiestan gestionar en su carácter el Primero de Presidente, Miembro el segundo y Secretario del Consejo el tercero, todos del Consejo de Dirección del Insti-

tuto Nicaragüense de Energía (INE).- Por auto de las once de la mañana del catorce de marzo del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter ya expresado se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once de la mañana del veinte de enero del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veintinueve de abril del dos mil tres, expresando que el recurrente se personó en escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de febrero de dos mil tres.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial personalmente en la Secretaría de la Sala del Tribunal receptor a las tres y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de enero del dos mil tres.- El recurrente tenía tres días para personarse el último día para hacerlo era el veintiocho de enero del dos mil tres.- El recurrente se personó en escrito presentado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del once de febrero de dos mil tres, se presentó después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente Doctor LUIS VANEGAS PACHECO, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (DISNORTE) en contra de los Ingenieros: OCTAVIO SALINAS, Presidente y ARTURO ROA, Miembro, ambos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de octubre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Ingeniero JULIO NOEL CANALES, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio, actuando en su carácter de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior "Ervin Abarca

Jiménez" de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES-UNI-ATD, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ALDO JOSE URBINA VILLALTA, mayor de edad, casado en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, por negarse a reconocer al recurrente como representante legal y legítimo del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior "Ervin Abarca Jiménez" de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES-UNI, ATD, en los Consejos Facultativos y en el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Ingeniería. Señalo el recurrente como violados, los derechos constitucionales contenidos en los artículos 87, 125 y 183 de la Constitución Política y solicita la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y diecisiete minutos de la mañana del seis de noviembre del dos mil dos, ordena al recurrente que en el término de cinco días ratifique el presente recurso, a través de abogado especialmente facultado para la interposición del Recurso de Amparo mediante Poder Especial otorgado por el recurrente.- En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del once de noviembre del dos mil dos, la Doctora LUISA YANET TAPIA, mayor de edad soltera, Abogada actuando en su carácter de Apoderada Especial del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior de la Universidad Nacional de Ingeniería "Ervin Abarca Jiménez", ratifica el recurso de Amparo interpuesto y solicita nuevamente se suspenda el acto reclamado. La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en su carácter de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior "Ervin Abarca Jiménez" de la Universidad Nacional de Ingeniería, (SIPRES-UNI-ATD) en contra del Ingeniero ALDO JOSE URBINA VILLALTA, mayor de edad, casado en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto.- Asimismo ordenó girar oficio al

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíe informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- En escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre del dos mil dos, el Ingeniero JULIO NOEL CANALES, en su carácter ya expresado, solicito a la Honorable Sala Civil No. Dos del Tribunal receptor, reforma del auto de admisión y emplazamiento en el sentido de que se le de intervención de ley, por haber presentado el Recurso de Amparo también en su calidad de afiliado del Sindicato antes referido y que se decrete la suspensión del acto reclamado.- La Honorable Sala Civil Número Dos el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero de dos mil tres, declaro sin lugar la solicitud de reforma del recurrente.- En escrito presentado a las cuatro de la tarde del dieciocho de febrero del dos mil tres, el recurrente Ingeniero JULIO NOEL CANALES, se queja ante el Honorable Presidente de la Sala Civil Número II del Tribunal receptor, aduciendo que en la Secretaría de la Sala se han retardado en dar respuesta a los trámites pertinentes al recurso de amparo interpuesto por él y que no han sido enviados a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las nueve y treinta minutos de la mañana del diez de diciembre de dos mil dos, donde se persona la Doctora LUISA YANET TAPIA LOPEZ, en su carácter de Apoderada Especial del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería.- II.- De las cuatro de la tarde del veinticinco de febrero de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, en su carácter

de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI); IV.- De las dos y veinticinco minutos de la tarde del siete de marzo del dos mil tres, donde el Ingeniero ALDO URBINA VILLALTA, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) presenta el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de marzo de dos mil tres, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Ingeniero JULIO NOEL CANALES, se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número II del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en auto de las diez y diez minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el treinta de abril del dos mil tres, expresando que el recurrente se personó en escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil dos.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente Ingeniero JULIO NOEL CANALES, en su carácter ya referido fue notificado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cinco de diciembre del dos mil dos, en las oficinas del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “ERVIN ABARCA JIMÉNEZ” de la SIPRES-UNI-ATD, frente a la UCA, entregada en manos de la Señora Jennifer del C. Suárez Días, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse la ultima fecha para hacerlo era el día nueve de diciembre del dos mil dos, pero este se personó en escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil dos, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consi-

deración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente el Ingeniero JULIO NOEL CANALES en su carácter de Secretario General del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería, SIPRES-UNI-ATD, en contra del Ingeniero ALDO JOSE URBINA VILLALTA, en su carácter de Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería, de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de mayo del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escritos presentados el cuatro de octubre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, los señores: IN-

DIANA MYRTHEL FAJARDO GARCIA, JUAN MANUEL SUAREZ SUAREZ, JUAN HERRERA MARTINEZ, NICOLAS DE JESÚS OLIVAS ALFARO, EULALIO OTERO GARCIA, MARIA DEL SOCORRO MENDOZA CANO, EMILIANO SOZA SEQUEIRA y EULALIO OBANDO ORTEGA, todos en sus carácter personal, interponen Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, por haber emitido la Resolución de Adjudicación No. 12-27-02 BCN, Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02-BCN denominada “Contratación de una Sociedad para la Gestión de Ventas de Activos”, publicada en el diario La Prensa del once de diciembre del dos mil dos. Exponen los recurrentes que el acuerdo por el cual están recurriendo, se hizo de forma secreta y dolosa con el objeto de licitar bienes que pertenecen a los recurrentes y que se encuentran en discusión en sede jurisdiccional, por prestamos hipotecarios efectuados a la entidad bancaria Banco Nacional de Desarrollo (BANADES) y Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC).- Consideran los recurrentes que con su actuación el funcionario recurrido les esta violando sus derechos consagrados en los artículos 5, 25 numeral 2; 26 numeral 4; 27, 32, 34 numeral 4; 44, 48, 99, 103, 130, 158, 159, 160, 183.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en autos del veintiocho de enero del dos mil tres, ordena tramitar los Recursos de Amparo interpuestos por los recurrentes los señores: INDIANA MYRTHEL FAJARDO GARCIA, JUAN MANUEL SUAREZ SUAREZ, JUAN HERRERA MARTINEZ, NICOLAS DE JESÚS OLIVAS ALFARO, EULALIO OTERO GARCIA, MARIA DEL SOCORRO MENDOZA CANO, EMILIANO SOZA SEQUEIRA y EULALIO OBANDO ORTEGA, todos en sus carácter personal.- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíe informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y pre-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

viene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- Del veintiuno de febrero del dos mil tres, donde se persona el Doctor MARIO ALONSO ICALBALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- II.- El del veinticinco de febrero del dos mil tres, donde el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, presentó el informe ordenado.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de marzo de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si los señores: INDIANA MYRTHEL FAJARDO GARCIA, JUAN MANUEL SUAREZ SUAREZ, JUAN HERRERA MARTINEZ, NICOLAS DE JESÚS OLIVAS ALFARO, EULALIO OTERO GARCIA, MARIA DEL SOCORRO MENDOZA CANO, EMILIANO SOZA SEQUEIRA y EULALIO OBANDO ORTEGA, en su carácter personal, se personaron ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto del veintiocho de enero de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dos de abril del dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los señores: INDIANA MYRTHEL FAJARDO GARCIA, JUAN MANUEL SUAREZ SUAREZ, JUAN HERRERA MARTINEZ, NICOLAS DE JESÚS OLIVAS ALFARO, EULALIO OTERO GARCIA, MARIA DEL SOCORRO

MENDOZA CANO, EMILIANO SOZA SEQUEIRA y EULALIO OBANDO ORTEGA, pese a estar obligados a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia desde el auto del veintiocho de enero del dos mil tres, y les fue notificado a los recurrentes mediante cédula judicial el treinta de enero del dos mil tres, entregada en la dirección para oír notificaciones en las oficinas del Doctor José Rodolfo Cajellas García, en manos de la Señora Blanca Johanna Rayo, quien ofreció entregar y firmó.- Los recurrentes al venir de la Circunscripción Norte tenían tres días de ley y cinco por el término de la distancia, es decir, ocho días para personarse ante esta Superioridad, siendo su última fecha para personarse el ocho de febrero de dos mil tres, pero por ser día Sábado inhábil, se le habilita el día lunes diez de febrero del dos mil tres, pero a la fecha los recurrentes no se han personado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores: INDIANA MYRTHEL FAJARDO GARCIA, JUAN MANUEL SUAREZ SUAREZ, JUAN HERRERA MARTINEZ, NICOLAS DE JESÚS OLIVAS ALFARO, EULALIO OTERO GARCIA, MARIA DEL SOCORRO MENDOZA CANO, EMILIANO SOZA SEQUEIRA y EULALIO OBANDO ORTEGA, todos en su carácter personal, en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua de que se ha hecho mérito.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEVS

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y veintitrés minutos de la tarde del quince de octubre del dos mil uno, el Señor JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES presentó personalmente ante la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, escrito mediante el cual expresó: "Que hasta febrero del año mil novecientos noventa y nueve desempeñó el cargo de Gerente Administrativo de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima. Que durante el ejercicio de su cargo, por decisión de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, se realizó la transacción de compra de cinco camiones usados marca Ford, con un costo de Ciento Cuarenta y Un Mil Quinientos Diez Dólares (U\$ 141,510.00), los cuales serían utilizados en el traslado de material rocoso; dicha compra fue cancelada con Cheque de Gerencia No. 21880 del BANPRO por la cantidad de U\$ 100,000.00 (CIEN MIL DOLARES NETOS), y cheque No. 0158 de la cuenta corriente No. 24-00005-2 del BANIC, Sucursal Plaza España, por valor de U\$ 41,510.00 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES NETOS), ambos emitidos a favor de Francisco Cifuentes Navas, Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A.. Que nunca se le asignó a él ni ejerció la función de autorizar cheques, ya que éstos eran previamente autorizados por el Gerente General y el Gerente Financiero, Doctor Guillermo Ramírez Cuadra y Licenciado Róger López Navarrete, respectivamente. Que su función como firma libradora de cheques se limitaba a revisar que los cheques

fueran debidamente autorizados y con documentos de soporte. Que como resultado de una Auditoría practicada por la Dirección de Auditoría del Sector Infraestructura, Transporte y Ambiental de la Contraloría General de la República en los registros y documentación de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó Resolución a las ocho de la mañana del dieciséis de Julio del dos mil uno, en virtud de la cual resolvieron establecer responsabilidad administrativa a su cargo por presunto incumplimiento de los artículos 163 y 165, numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con lugar a las sanciones que señalan los numerales 5) y 43) del artículo 171 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que por no estar de acuerdo con la resolución dictada en su contra por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, mayor de edad, casado, Contador Público; Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas; Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, mayor de edad, soltero, Médico; y Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, mayor de edad, casado, Contador Público, todos ellos de este domicilio, por imponerle responsabilidades de forma arbitraria que violan sus derechos constitucionales. Que con la Resolución de las ocho de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 32 Cn., al pretender exigírsele obligaciones más allá de las que le correspondían a su cargo de Gerente Administrativo; el artículo 183 Cn., por haberse excedido los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al tratar de exigirle, sin estar facultados, atribuciones que no le correspondían como Gerente Administrativo. Que no habiendo recurso previo para impugnar esta clase de actos, considera que no hay vía administrativa que agotar. Pidió la suspensión del acto recurrido; señaló lugar para notificaciones y acompañó las copias de ley.- En providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

término de cinco días presentase original o copia certificada de la Resolución recurrida y su respectiva notificación.- A las tres de la tarde del seis de noviembre del año dos mil uno, el Señor JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES, presentó ante la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, copia certificada de la Resolución recurrida y la respectiva notificación.- En providencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil uno, la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, admitió el Recurso de Amparo interpuesto y ordenó al recurrente rendir garantía hasta por la suma de DOS MIL CORDOBAS.- A las nueve y veinte minutos de la mañana del nueve de enero del dos mil dos, el Señor JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES, en cumplimiento de lo ordenado, enteró a la Licenciada Maritza Isabel Ardón, Secretaria de la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la suma de DOS MIL CORDOBAS en efectivo.- Mediante auto de las once de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dos, la Sala de lo Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, declaró con lugar la suspensión del acto solicitada por el recurrente, Señor JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA, para lo de su cargo; ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ, y LUIS ANGEL MONTENEGRO, todos ellos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndoles a dichos funcionarios de la obligación de enviar informe del caso, acompañado de las diligencias creadas, a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, así como de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las tres y quince minutos de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil dos, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Señor JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES, en su calidad de recurrente.- A las tres y treinta y seis minutos de la tarde del quince de febrero del año dos mil dos, mediante escrito presentado por el Doctor Juan Carlos Su Aguilar, comparecieron a personarse los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO

RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ, y LUIS ANGEL MONTENEGRO, en su carácter de funcionarios recurridos.- A las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil dos, compareció a personarse la Doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA.- En providencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado JAIME CHAVARRIA MORALES, en su carácter personal; a los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, y a los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente.- Asimismo, ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesitare de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En los artículos 154 al 157 de nuestra Constitución Política encontramos reguladas las funciones, debe-

res y obligaciones de la Contraloría General de la República, específicamente el artículo 156 señala que la Contraloría es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por ser sus actos de naturaleza propiamente administrativos, las resoluciones que emita pueden ser objeto de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando las mismas violen o traten de violar los derechos y garantías constitucionales.

III,

En el caso que se examina, el Licenciado JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES entabló Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada a las ocho de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y señaló como violados los artículos constitucionales siguientes: 32 y 183. El quejoso invoca que la referida resolución es el resultado de una auditoría especial practicada a la COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO, SOCIEDAD ANONIMA, en donde él se desempeñó como Gerente Administrativo, y en la que se determinó Responsabilidad Administrativa en su contra por incumplimiento de los artículos 163 y 165, numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al haber librado cheques sin verificar el control previo al compromiso a favor de una persona natural y no de su beneficiario, por lo que era sujeto de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 171, numerales 5) y 43) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

IV,

Cabe señalar al respecto que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su Artículo 136 establece: "Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas". De lo anterior se deriva que es facultad de dicho órgano el establecer mediante los resultados de auditoría, responsabilidades administrativas.

V,

El artículo 163 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone: "La persona o personas designadas para firmar cheques, como giradores u otorgadores de visto bueno en las Entidades y Organismos del sector público, son responsables de verificar que el proceso de control interno previo al desembolso haya sido cumplido y que la documentación está completa antes de autorizarlos con su firma". Por su parte, el artículo 165 de la referida Ley en sus partes conducentes dispone: "Los Jefes de Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos del sector público tienen los siguientes deberes: 1) Establecer los métodos y medidas adecuadas de control interno, dentro de su ámbito de actividad... 4) Cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas". Del análisis practicado a las diligencias creadas, específicamente a la Contestación de Notificación de Hallazgos Preliminares que realizara el hoy recurrente, éste no justificó el porqué se libraron los cheques 0000158 y 0000204 a favor de un funcionario de la Compañía Nacional Productora de Cemento y no a favor del proveedor, ya que se limitó a decir que su función como Gerente Administrativo estaba limitada a cumplir un trámite formal, el cual era firmar como firma mancomunada, los cheques autorizados por el Gerente General y por el Gerente Financiero.

VI,

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República expresa que: "*La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...*". La Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinó la responsabilidad administrativa por la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica, por lo que esta Sala concluye que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas por el recurrente, debiendo desestimar el presente Recurso de Amparo.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado JAIME ANTONIO CHAVARRIA MORALES, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio y residencia, en su calidad de Ex Gerente Administrativo de la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros, todos ellos mayores de edad, casados y de este domicilio, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Estoy de acuerdo con algunas consideraciones hechas en el presente proyecto de sentencia, sin embargo estimo necesario pronunciarme en el siguiente sentido: En el Considerando VI se afirma que la resolución de la Contraloría en la que se determina la responsabilidad administrativa está basada en la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica. A mi juicio debe plasmarse en qué consiste ese procedimiento al que se hace referencia. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil dos, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil Número I del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor EDGAR ROBLETO, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, manifestando en síntesis: Que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dos de octubre del año dos mil dos, le fue notificada la Resolución de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dos, dictada por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la cual se determinó Responsabilidad Administrativa en su contra. Que según dicha Resolución él autorizó pagos indebidos por concepto de liquidación final a favor del Licenciado Alejandro Fiallos Navarro, Ex Secretario del Consejo Municipal de Managua, incumpliendo con ello los artículos 6 y 157 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que él ejercía el cargo de Director General Económico y tenía bajo su responsabilidad la Dirección de Finanzas, Dirección General de Catastro y Dirección General de Recaudaciones, así como la Supervisión de Distritos en lo concerniente a recaudaciones. Que los cheques de liquidaciones de funcionarios al momento de ser cancelados sus servicios, venían debidamente autorizados por la Dirección Superior de la Alcaldía de Managua, entendiéndose por Dirección Superior el Consejo Municipal, el Alcalde o el Vice Alcalde en su caso, quienes giraban la orden de emisión del cheque, y el procedimiento utilizado era el siguiente: la orden pasaba al Director General Administrativo, quien autorizaba y la pasaba a Recursos Humanos, quienes procedían a realizar la liquidación. Una vez finiquitada la situación del funcionario, Recursos Humanos liquida la suma final que será pagada al funcionario de acuerdo a su solvencia y al tiempo laborado conforme a su criterio y a las leyes de la República. El Director General Administrativo supervisa lo actuado por la Dirección de Recursos Humanos, lo avala y gira or-

den de pago a la Dirección de Finanzas quienes revisan si la orden de pago está debidamente soportada, si viene autorizada debidamente por la Dirección Superior y por el resto de funcionarios ya mencionados. El Director de Finanzas no tiene dentro de sus funciones la justificación legal del pago que corresponde a las otras instancias. Tanto el Director de Finanzas como el Director General Económico, solamente autorizan la elaboración de cheque conforme al requerimiento que ha hecho la Dirección Superior, revisando que se hayan cumplido todos los pasos señalados anteriormente. Únicamente estaban autorizados a denegar un pago cuando faltaban algunos de los requisitos establecidos. Que con dicha Resolución se violentaron los artículos 34 numeral 4), 26 numeral 4), 155, 182 y 183 de la Constitución Política. Que por lo antes expuesto, y no habiendo vía administrativa que agotar de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, por haber dictado la Resolución de las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil dos. Asimismo, pidió la suspensión del acto reclamado. Adjunto las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las tres y quince minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiere garantía por la suma de DOS MIL CORDOBAS (C\$ 2,000.00) para proceder a la suspensión del acto, bajo apercibimiento de ley.- El día treinta de octubre del año dos mil dos, el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en el auto antes citado.- En providencia de las ocho y quince minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado EDGAR ROBLETO, a quien se le tiene como parte; II) Ha lugar a la suspensión del acto reclamado; III) Poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio acompañado de copia íntegra del Recurso, a los Miembros del

Consejo Superior de la Contraloría General de la República Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembros, en su carácter de funcionarios recurridos, previniéndoles a dichos funcionarios que deberán rendir informe acompañado de las diligencias creadas, en el plazo de diez días ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las once y treinta y cinco minutos de la mañana del ocho de noviembre del año dos mil dos, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Señor EDGAR ROBLETO, de generales en autos, y solicitó la intervención de ley.- A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del once de noviembre del año dos mil dos, el Licenciado Juan Carlos Su Aguilar presentó escrito al Secretario de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el cual comparecieron a personarse los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembros, en su carácter de funcionarios recurridos, y pidieron la intervención de ley.- A las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de noviembre del año dos mil dos, la Doctora Elba Lucía Velásquez Cerda presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante el cual los funcionarios recurridos rindieron el informe ordenado y acompañaron las diligencias creadas.- En providencia de las ocho y veinte minutos de la mañana del tres de diciembre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tuvo por personados en los presentes autos e Amparo al Licenciado EDGAR ROBLETO GARCIA, en su carácter personal; a los Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifestaron gestionar en su carácter de Miem-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

bros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República; a la Doctora MARIA JOSE MEJIA GARCIA, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Asimismo, en base a los artículos 840 incisos 1, 2 y 6, y 841 inciso 3ro. Pr., de oficio ordenó que se acumule el presente Recurso de Amparo al interpuesto por el Licenciado WILMER FRANCISCO REYES CALERO, a fin de mantener la continencia de la causa, y siendo que hay identidad de personas, acción y objeto.-

II,

En igual sentido y por las mismas causas, el Señor WILMER FRANCISCO REYES CALERO, mayor de edad, casado, Economista, y de este domicilio, compareció a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil dos, ante el Tribunal Receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3° Pr., mandó a acumular los Recursos de Amparo en referencia, para ser resueltos en una misma sentencia, y ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actua-

ciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En los artículos 154 al 157 de nuestra Constitución Política encontramos reguladas las funciones, deberes y obligaciones de la Contraloría General de la República, específicamente el artículo 156 señala que la Contraloría es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por ser sus actos de naturaleza propiamente administrativos, las resoluciones que emita pueden ser objeto de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando las mismas violen o traten de violar los derechos y garantías constitucionales.

III,

En el caso que se examina, los Señores Licenciado EDGAR ROBLETO y WILMER FRANCISCO REYES CALERO, entablaron Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada a las nueve de la mañana del diecinueve de septiembre del dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y señalaron como violados los artículos constitucionales siguientes: 34 numeral 4); 26 numeral 4); 155, 182 y 183. Los quejosos invocan que la referida resolución es el resultado de una auditoría especial practicada a la Alcaldía Municipal de Managua, en donde ellos se desempeñaron como Director General Económico y Director Específico de Finanzas, respectivamente, y en la que se determinó Responsabilidad Administrativa en su contra por incumplimiento de los artículos 6 y 157 numerales 1) y 11) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público al haber incurrido en las causales de irregularidades referidas en los numerales 5), 20), 29) y 38) del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

IV,

Cabe señalar al respecto que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su Artículo 136 establece: "Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobser-

vancia, por parte de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas”. De lo anterior se deriva que es facultad de dicho órgano el establecer mediante los resultados de auditoría, responsabilidades administrativas.

V.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone: “Las entidades y Organismos del sector público así como las del sector privado afectados por esta Ley, establecerán mecanismos y procedimientos para analizar las operaciones que hayan proyectado realizar, antes de su autorización o de que ésta surta sus efectos, con el propósito de determinar la propiedad de dichas operaciones, su legalidad y veracidad y, finalmente, su conformidad con el presupuesto, planes y programas”. Por su parte, el artículo 157 de la referida Ley en sus partes conducentes dispone: “El Jefe de la unidad financiera o quien haga sus veces, tiene los siguientes deberes: 1) Organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades financieras de la Entidad u Organismo; ... 11) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, las políticas y normas pertinentes relacionadas con sus funciones, así como supervisar la labor y la calidad ética y profesional del personal de su unidad”. Del análisis practicado a las diligencias creadas, específicamente a la Contestación de Notificación de Hallazgos Preliminares que realizaran los hoy recurrentes, éstos se limitaron a decir: el primero: “Que no recuerda el contenido de la emisión del cheque No. 20855 de fecha 23 de octubre de 1998 por la suma de C\$ 202,997.32 correspondiente al pago de la Liquidación Final del Licenciado Alejandro Fiallos Navarro, Ex Secretario del Consejo Municipal de Managua”, y el segundo: “... El pago de la planilla que contiene detalles por persona como salario básico, ajustes salariales, pago de vacaciones, préstamos, deducciones, embargos, etc., son gestionados y autorizados directamente por las áreas especializadas y la Financiera se limita a firmar un cheque por un monto global para pagos individuales. De la misma forma opera el pago de liquidaciones finales y todo lo referido a salarios y prestaciones laborales”.

VI.

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República expresa que: “*La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...*”. La Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinó la responsabilidad administrativa por la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica, por lo que esta Sala concluye que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas por los recurrentes, debiendo desestimar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., Leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores EDGAR ROBLETO y WILMER FRANCISCO REYES CALERO, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Estoy de acuerdo con algunas consideraciones hechas en el presente proyecto de sentencia, sin embargo estimo necesario pronunciarme en el siguiente sentido: En el Considerando VI se afirma que la resolución de la Contraloría en la que se determina la responsabilidad administrativa está basada en la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica. A mi juicio debe plasmarse en qué consiste ese procedimiento al que se hace referencia. Además hay que tomar en cuenta los otros principios constitucionales que el recurrente consideró le fueron violados por la resolución, como el debido proceso y el derecho a ser

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

informado de todas las diligencias que se realizaron para llegar a esa resolución. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYAROJAS, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYEA2V6

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de mayo del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Los señores Perla María Watson Presida licenciada en enfermería, del domicilio de Bluefields, señora Bernicia Duncan Presida, de oficio ignorado, del domicilio de Monkey Point, señor Pedro McRea de oficio ignorado, del domicilio de Cane Creek y señor Abelardo McRea John de oficio ignorado, del domicilio de Rama Cay, todos mayores de edad y casados por escrito presentado a las once de la mañana del día tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, expusieron: que recurrían en sus propios nombres y en representación de sus comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua dentro del municipio de Bluefields, en la Región Autónoma del Atlántico Sur en contra del Presidente de la República de la época, doctor Arnoldo Alemán Lacayo por haber introducido la iniciativa de ley que contiene el Proyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, Diseño Final, Construcción y Operación del Proyecto, Canal Interoceánico de Nicaragua («CINN») en

adelante el «Proyecto de Ley» a la Asamblea Nacional para su aprobación. Explicaron que el CINN es un consorcio formado por inversionistas internacionales, puertos internacionales, embarcaciones de carga y compañías de construcción también extranjeras que planean establecer en cooperación con el gobierno de Nicaragua, un «Canal Seco» para transportar carga contenerizada desde barcos de ambas costas a través de Nicaragua por ferrocarril con fines comerciales. Expresan que el proyecto requerirá de la construcción de zonas francas y nuevos puertos en las costas del Océano Atlántico, en Monkey Point, y en el Pacífico en pie de Gigante; además la construcción de un ferrocarril de 375 km de largo uniendo los dos puertos, atravesando a lo ancho todo el territorio nacional, con un enmallado de 500 metros de ancho a todo lo largo de los 375 km. Que el proyecto también incluye el establecimiento de un puerto terrestre (un depósito de tierra de contenedores - DTC) entre los puertos de los dos océanos para que sirva como centro de distribución desde y hacia Centroamérica. Que también el Recurso de Amparo es en contra del doctor Julio Centeno Gómez en su calidad de Procurador General de Justicia quien, según los recurrentes, firmaría el contrato de concesión. Sostienen que ese proyecto pasaría por tierras ancestrales y tradicionales de la comunidad indígena Rama y la construcción de un puerto de aguas profundas en Monkey Point y que toda la negociación ha sido sin la participación y el consentimiento de las comunidades indígenas de Monkey Point y el Rama. Expresan que el proyecto arrebataría derechos a esas comunidades indígenas sobre sus bosques, aguas y otros recursos naturales y afirman que la acciones realizadas por los funcionarios recurridos amenazan el goce de esas comunidades a sus derechos ancestrales, violando sus derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 5, 46, 60, 89, 90, 91, 102, 128, 129, 177, 180 y 181 de la Constitución Política de Nicaragua. Que también violenta disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo que recoge los estándares internacionales sobre protección a los pueblos indígenas sobre todo el convenio numero ciento sesenta y nueve, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes contenida en los artículos 13, 14 y 15 de ese convenio. Que además violenta disposiciones contenidas en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA y en otros documentos y convenciones sobre

derechos incorporados en el artículo 46 Cn. Que asimismo también violenta disposiciones dentro del contexto del Sistema de Integración Centroamérica (SICA) y otras disposiciones. Que han agotado la vía administrativa, ya que no existe ningún procedimiento legal en contra de las acciones señaladas, salvo el Recurso de Amparo y solicitan la suspensión del proceso de otorgamiento de concesión al CINN y de su firma. Los recurrentes presentaron copias de documentos señalados en su escrito en número suficiente.

II,

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur por auto de las diez de la mañana del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve rechazó de plano la tramitación del recurso por ser notoriamente improcedente ya que consideró que los proyectos de ley son procesos en formación de la misma ley, es decir que no existe ley alguna. La doctora María Luisa Acosta apoderada especial de los recurrentes solicitó el respectivo testimonio para recurrir en la vía de hecho a lo que accedió la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectiva. Esta Sala de lo Constitucional por sentencia número 150 de las tres y treinta minutos de la tarde del dieciséis de agosto del año dos mil, admitió tramitar dicho recurso en la Vía de Hecho por lo que la Sala Civil del Tribunal Receptor por auto de las ocho de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil, le dio el trámite correspondiente y previno a las partes a que llenaran las omisiones conforme la ley. La doctora María Luisa Acosta Castellón Apoderada Especial de los recurrentes por escrito presentado a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintisiete de noviembre del año dos mil, reprodujo los conceptos del recurso de Amparo por lo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor por auto de las diez de la mañana del uno de diciembre del año dos mil tuvo a la doctora Acosta como Apoderada Especial de los recurrentes pero no suspendió los efectos del acto reclamado. Dio conocimiento del recurso a la Procuraduría General de Justicia y dirigió oficio a los funcionarios responsables para que rindan el informe de ley en el termino legal. Previno a los recurrentes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término que ordena la ley.

III,

Radicado el expediente respectivo en esta Sala de lo Constitucional se personó la doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia lo que acreditó con los documentos pertinentes. Asimismo se personó la doctora María Luisa Acosta Castellón en su calidad de Apoderada Especial de los recurrentes y recusó al Honorable Magistrado Guillermo Selva Argüello por haber sido Presidente de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, en el tiempo en que el proyecto de ley fue dictaminado. Adjuntó una serie de documentos que describe en su escrito. El doctor Julio Centeno Gómez en su calidad de Procurador General de Justicia de la época se personó como autoridad recurrida pidiendo que se declarara improcedente el presente recurso en su contra por considerar que los recurrentes atacan un hecho futuro e incierto que no constituye disposición, acto o resolución y en general una acción u omisión que viole o trate de violar los derechos constitucionales de los recurrentes. La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del trece de febrero del año dos mil uno, mandó oír de la recusación al Honorable Magistrado doctor Guillermo Selva Argüello y alegara lo que tuviera a bien dentro del término de veinticuatro horas. El doctor Selva Argüello por escrito presentado pidió que se rechazara de plano tal solicitud por considerar que en ningún momento actuó con interés en la formación de la ley «Ley que Regula las Condiciones para la Concesión de la Construcción y Operación de un Canal Seco Interoceánico en Nicaragua». La Sala de lo Constitucional por auto de las tres de la tarde del quince de enero del año dos mil dos, tuvo por personadas a las partes. Rechazó el incidente de recusación y por estar concluido el trámite correspondiente mando el presente expediente a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

Los señores Perla María Watson Presida, Bernicia Duncan Presida, Pedro McRea y señor Abelardo McRea John, llenaron los requisitos legales en la interposición del presente recurso y alegaron que el doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Presidente de la República de la época, introdujo a la Asamblea Nacional la iniciativa de ley que contiene el Anteproyecto de Ley de Aprobación del Contrato para el Estudio de Factibilidad, diseño final, construcción y operación del proyecto, Canal Interoceánico de Nicaragua (CINN) y que ese Canal Interoceánico pasaría por tierras ancestrales y tradicionales de la comunidad Indígena Rama y comunidad étnica de Monkey Point lesionando los derechos ancestrales de esas comunidades indígenas protegidos por la Constitución Política. También recurren contra el Procurador General de Justicia de la época doctor Julio Centeno Gómez quien firmaría el contrato de concesión entre el Estado de Nicaragua y el «CINN». El doctor Julio Centeno Gómez en su calidad señalada al rendir su informe de ley pidió se declarara improcedente el presente recurso ya que el mismo está enderezado contra actos futuros e inciertos como es la iniciativa contenida en un Anteproyecto de Ley que no es ni una disposición, acto o resolución pues no tiene efecto jurídicos

por ser meras expectativas y que él en su carácter señalado no ha incurrido ni material ni jurídicamente en actos que puedan catalogarse como violatorios de los derechos y garantías de esas comunidades indígenas o de los particulares protegidos en la constitución política. Aunque el otro funcionario recurrido, el doctor Arnoldo Alemán Lacayo no rindió su informe de ley, esta Sala considera tener elementos suficientes para resolver.

III,

La Ley número 49 «Ley de Amparo» vigente, establece al respecto de manera explícita y clara en sus artículos 3, 23 y 24, lo siguiente: «Artículo 3. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». «Artículo 23. El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política». Y «Artículo 24. El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos». Del contenido de estos artículos se desprende, en primer lugar, que el recurso de amparo no procede en contra de un hecho futuro e incierto que por no haber nacido y por la incertidumbre que contiene no puede constituirse en una disposición, acto o resolución y en general en una acción u omisión que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, como es el caso de la hipotética firma del señor Procurador General de Justicia de un incierto contrato de concesión entre el Estado y la firma denominada CINN, tal como lo alegan los recurrentes. En segundo lugar, en cuanto a la presentación de una iniciativa de ley a la Asamblea Nacional por parte del Presidente de la República, de que se quejan asimismo los recurrentes, esta Sala observa que esa facultad está expresamente consagrada en el artículo 140 Cn., y que ese acto del Presidente de la República es

totalmente legal. En todo caso, hasta que la iniciativa de ley sea aprobada por la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo la haya sancionada, promulgado y publicado y entrado en vigencia, es que esa ley pudiere violar derechos y garantías a personas naturales o jurídicas y hasta entonces cabría la interposición del respectivo Recurso de Amparo por inconstitucionalidad de esa ley y no antes de entrar en vigencia, como en el caso concreto ya analizado, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 426 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores Perla María Watson Presida, Bernicia Duncan Presida, Pedro McRea y Abelardo McRea John, de generales en autos en contra del acto legal realizado por el doctor Arnoldo Alemán Lacayo Presidente de la República de Nicaragua y en contra del hipotético acto incierto del doctor Julio Centeno Gómez, en su calidad de Procurador General de Justicia, ambos funcionarios de la época, de que se a hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de mayo del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las tres de la tarde, del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, Sala de lo Civil Matagalpa, interpuso Recurso de Amparo la licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICADO, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas de ese entonces, por haber emitido la resolución de las dos y cuarenta minutos de la tarde, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que le fue notificada el veinticinco de marzo del referido año. En síntesis, expone la recurrente que la resolución objeto del presente recurso de Amparo violó flagrantemente la Constitución Política especialmente en los artículos 64 Cn; que no se toma en cuenta que el mismo Estado de la República de Nicaragua, mediante la Ley No. 85, garantizó este derecho al otorgarle una vivienda digna, por haber cumplido con los requisitos establecidos con la ley, siendo por ello que el delegado de la Procuraduría General de Justicia, a través de su delegado en la ciudad de Matagalpa le otorgó escritura pública de Compra Venta sobre un bien inmueble que estaba siendo administrado por el Estado con ánimo de dueño; dicha propiedad había sido administrada por el Ministerio de la Vivienda y Asentamiento Humanos (MINVAH), el que se lo había dado en alquiler; posteriormente al ser publicada la Ley No. 85, y de acuerdo a su artículo 3 se procedió a la expropiación de dicho inmueble por ministerio de ley. Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 35-91, sometió su caso a Revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), la que emitió resolución denegatoria, por lo que interpuso Recurso de Reposición emitiendo nuevamente resolución denegatoria, recurriendo por último ante el Ministro de Finanzas con Recurso de Apelación agotando de dicha forma los recursos ordinarios establecidos para el caso. Finalmente, la recurrente solicita que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo se decrete la suspensión del acto, ordenando a la Procuraduría General de la República la suspensión de cualquier demanda contra el inmueble. A las diez de la mañana, del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones receptor, dictó auto mediante el cual se provee, que estando en tiempo y forma se admita el recurso; se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia; asimismo ordena enviar copia y oficio al funcionario en contra de quien se interpuso el recurso, previniéndole que deberá presentar su informe por escrito sobre lo actuado a la Corte Suprema

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Justicia, dentro del término de diez días; en cuanto a la suspensión del acto no ha lugar; se emplaza a las partes para que se apersonen ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días, mas el de la distancia. Asimismo, que se envíe exhorto correspondiente al Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región, para que por medio de Secretaría proceda a notificarle la presente diligencia. Rola oficio dirigido al Procurador Departamental; Oficio dirigido al Tribunal de Apelaciones III Región; auto cúmplase dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil.

II,

A las diez y cincuenta minutos de la mañana, del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia, la señora recurrente LUCILA GONZÁLEZ PICADO, mediante el cual se persona y pide se le tenga como parte. A las diez y dieciséis minutos de la mañana, del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional se personó. Por escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde, del doce de julio del dos mil, la doctora YAMILA KARIN CONRADO, Intendente de la Propiedad de ese entonces, rindió informe exponiendo lo que tuvo a bien. Esta Sala de lo Constitucional dictó auto a las once y treinta minutos de la mañana, del veinte de julio del dos mil, por el cual tiene por personados en los presentes autos de amparo a la licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICADO, en su propio nombre; a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor JULIO CENTENO GÓMEZ; a la doctora YAMILA KARIN CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad, y se les concede la intervención de ley correspondiente. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo y 213 Pr., de oficio y para mejor proveer, se le previene al doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de Justicia de la República, remita dentro de tercero día de notificada la presente providencia, fotocopia certificada del expediente No. 12-00560-85. A las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinticinco de julio del dos mil, presentó escrito la licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICA-

DO, señalando nuevo lugar para oír notificaciones. Rola oficio dirigido al doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, Procurador General de Justicia, el veintisiete de julio del dos mil, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, doctor RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA. A las once y treinta minutos de la mañana, del tres de agosto del dos mil, presentó escrito la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, junto con certificación del expediente administrativo No. 12-0560-5/12-2140-7, contenido en ciento ochenta y siete folios. A las doce y diez minutos de la tarde, del siete de agosto del dos mil, la Sala de lo Constitucional dictó auto en que ordena agregar a sus antecedentes la certificación del expediente administrativo Número 12-00560-85 a nombre de la señora LUCILA GONZÁLEZ PICADO; asimismo se pasa a estudio y resolución el recurso. A las once y veinticinco minutos de la mañana, del diecisiete de julio del dos mil, presentó escrito la licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICADO, por el cual solicita constancia referida a que la presente causa se encuentra radicada en esta Sala de lo Constitucional. A las doce y diez minutos de la tarde, del diecisiete de julio del dos mil uno, se dictó auto por el cual se ordena librar la Constancia solicitada.

SE CONSIDERA:

I,

Habiendo la recurrente licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICADO, llenado los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241 el 20 de diciembre de 1988, no le queda mas a esta Sala de lo Constitucional que conocer del fondo del presente recurso y analizar si el acto reclamado en el presente Recurso de Amparo ha transgredido o no la Ley Fundamental de la República. La licenciada GONZÁLEZ PICADO recurre de una resolución administrativa emitida por el entonces Intendente de la Propiedad, doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en la cual le deniegan la Solvencia de Revisión; dicho tramite se lleva a cabo conforme lo regulado en el Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, que en su Considerando V expresamente dice: “*Que las leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 1990 han surtido sus efectos legales. Cabe ahora revisar las adquisiciones o traspasos efectuados al amparo de tales leyes,*

igual que la asignación, titulación o posesión de tierras agrarias en el período de Transición, con el objeto de corregir abusos cometidos, e intentar la recuperación para el Estado de inmuebles indebidamente adquiridos”. En el caso de auto, la señora recurrente adquirió un bien inmueble al tenor de la Ley N° 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones”, según Escritura Pública N° 12, de Compraventa, otorgada ante el notario doctor William Rivas Castillo, a las nueve de la mañana, del cinco de abril de mil novecientos noventa, en la que comparecen el doctor Carlos Chávez Bermúdez, en su carácter de delegado y representante del Procurador General de Justicia de la República, y la señora recurrente Lucila González Picado, escritura debidamente inscrita a su favor en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Matagalpa (folios 74, 75 y 76 diligencias administrativas). Posteriormente, al entrar en vigencia el Decreto No. 35-91 supra indicado, se sometió al proceso de revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial. Según se desprende de las diligencias administrativas (folio 56, y folio 11 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia) la Oficina de Ordenamiento Territorial deniega la Solvencia de Revisión basada en que: “... en el presente caso se encuentran dos documentos contradictorios en su contenido con fecha 1985 y 1986, respectivamente, suscritos por un mismo funcionario del antiguo MINVAH; pero que es evidente que se trata de dos firmas diferentes, lo que origina dudas respecto a la legitimidad del documento y respecto al dominio o administración con ánimo de dueño por parte del Estado, quedando tal situación dentro de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 35-91”. No estando conforme la recurrente presentó recurso de Reposición el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), haciendo las explicaciones y alegatos pertinentes según lo regulado en el artículo 33 del Decreto 33-91 (folio 46 diligencias administrativas), dictando resolución la Oficina de Ordenamiento Territorial, el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro <1994> (folio 40 y 42 diligencias administrativas), en la cual deniega nuevamente la Solvencia de Revisión, teniendo ahora como asidero *nuevas consideraciones*: “2) *Que habiendo revisado toda la documentación presentada se comprobó que la solicitante no demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990, a como lo establece el artículo 1 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 ya que*

toda la documentación presentada reflejan distintas direcciones, las cuales son diferentes a la dirección de la vivienda solicitada por lo cual persiste la documentación presentada, encasillándose tal situación en lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 35-91; 3) Que tampoco se aportó documentación fehaciente con lo cual se demostrara el ánimo de dueño o administración por parte del Estado, requisito de necesario cumplimiento para ser beneficiario de la Ley 85, tal como lo señala el artículo 3 de la misma Ley”. La recurrente ante esta resolución promovió recurso de Apelación, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), el cual fue resuelto mediante resolución dictada por el Ministerio de Finanzas, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir cuatro años después, en la cual no se da lugar al Recurso de Apelación. En cuanto al aspecto sustantivo, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL en principio observa que en las diligencias administrativas yacen suficientes documentos y pruebas aportados por la señora recurrente, en los que efectivamente se demuestran: 1) La ocupación efectiva de la vivienda por la recurrente al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, así rolan en los folios 21, constancia emitida por Sociedad Colectiva Cerámica Negra; 22, 23 y 24 Declaraciones Juradas; folio 27, Constancia Consejo Supremo Electoral; folio 35 Constancia Instituto Nicaragüense de Energía; folio 37 Constancia Jefe Departamental de Seguridad de Tránsito de Matagalpa; folio 64, Declaración Jurada. Sobre este tipo de medio de pruebas, en casos análogos esta Sala de lo Constitucional ha sido del criterio que la Declaración Jurada es un documento suficiente y fehaciente para demostrar tal requisito, como se ha señalado de manera consistente en anteriores sentencias (2001, Sentencia N° 135, de las doce y treinta minutos de la tarde, del ocho de agosto del año dos mil uno, Considerando II; y Sentencia N° 169, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 17 de octubre del 2001); en la última sentencia se señala: “Cumpliendo de esa manera con el punto uno; en lo que respecta al segundo, por medio de *Declaración Jurada y Constancia emitida por el Consejo Electoral Regional...*”. Asimismo, mediante sentencia se ha señalado “...no pueden existir documentaciones tales como recibo de luz o agua, que acredite la ocupación efectiva, por lo que el recurrente, ...presenta declaración jurada, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, donde afirma que en la actualidad ocupa la propiedad objeto del presente

recurso, y al 25 de febrero de 1990, lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres” (B.J. 1998, Sentencia 227, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Cons. I). Por lo que hace 2) al dominio y administración del inmueble de parte del Estado, fue ampliamente demostrado por la señora recurrente, según las diligencias administrativas; así rola en el folio 14, recibo fiscal, por la suma de ochenticinco millones novecientos cincuenta mil córdobas pagados por la recurrente en concepto de venta que le hace el Estado de la propiedad; folio 15, Constancia extendida por el Director Regional del MINVAH de la VI Región, de la cual se desprende que la delegación de Matagalpa CONIBIR, tenía bajo su administración la propiedad; folio 16 oficio de pago extendido por el Procurador General de Justicia; folio 17, Recibo fiscal en concepto de arrendamiento; folio 20, Constancia Autenticada, emitida por funcionaria del MINVAH; folio 25 y 26 Contrato de Arriendo del MINVAH, con la recurrente; folio 59, Constancia de Confiscación; y folio 62 Aviso del MINVAH a la recurrente. Sobre este punto esta Sala de lo Constitucional ha dicho: “A lo anterior la recurrente, según puede observarse en el expediente, demuestra el ánimo de dueño por parte del Estado, a través de Escritura Pública de Compra Venta de Inmueble otorgada a favor de la recurrente por la Procuraduría General de Justicia, la que en su cláusula primera textualmente señala: <Que el Estado ha administrado con ánimo de dueño el inmueble ubicado en el barrio ...>. Asimismo en la cláusula segunda señala: <que en cumplimiento de la Ley No. 85 ... el inmueble descrito y deslindado anteriormente se lo vende, cede y traspasa a la segunda compareciente ...>” (Sentencia No. 169, del diecisiete de octubre del 2001). De lo anterior se infiere que la recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N° 85 y el Decreto N° 35-91, desvirtuando así las resoluciones de la Oficina de Ordenamiento Territorial y la Intendencia de la propiedad. Ahora bien, al denegársele la Solvencia de Revisión dicha oficina no sólo ha violado el artículo 64 Cn., derecho a una vivienda digna que ya fue adjudicada a la recurrente por el Estado en su dominio y posesión; sino a los principios de seguridad jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn.); de igualdad ante la ley (artículos 27 y 48 Cn); de legalidad al obrar contrario a lo prescrito en el Decreto No. 35-91 (artículos 32, 130, 150 numeral 1; 160 y 183 de la Constitución Política); así como el derecho a la propiedad privada (artículos 5 y 44 Cn), *máxime en*

casos como el de auto, en donde como se relacionó, existe un instrumento público otorgado por el Estado e inscrito a favor de la señora recurrente.

II,

En cuanto al aspecto procesal, del examen practicado en las diligencias administrativas se observa que a cada recurso ordinario interpuesto, se le fueron sumando nuevas justificaciones para denegar la Solvencia de Revisión, dejando en formal indefensión a la recurrente, bajo una reforma perjudicial o peyorativa prohibida por la Constitución Política. Como sabemos, el funcionario que revisa la resolución en la misma instancia administrativa, ó el superior en apelación, puede confirmar, revocar o modificar la resolución pero nunca traer nuevos perjuicios a la recurrente, por cuanto de admitirlo sería imponer un castigo o escarmiento a los recurrentes. Procesalmente a esto se le denomina *reformatio in peius* o *reforma peyorativa*, figura que nuestro Orden Constitucional, al igual que el derecho comparado, niega en los recursos jurisdiccionales y administrativos. Ésta prohibición es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Arturo Hoyos manifiesta que: “*La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante porque al fallar ex officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión*” (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso”, Ed. TEMIS S.A., Santa Fe de Bogota—Colombia 1998, pág. 46). Esta Sala en reiteradas y recientes sentencias sobre la reforma peyorativa ha señalado: “*Siendo así podemos mencionar uno de los principios rectores en materia de recurso: <La Resolución de Grado Posterior No puede ser Mas Onerosa que la Impugnada>; principios que ha sido violado, por cuanto en el RECURSO DE REVISIÓN APARECE UN ELEMENTO DISTINTO DE LA SENTENCIA DE ORIGEN, siendo éste el no dominio de la propiedad por parte del estado; con ello se violan las reglas del debido proceso establecido en la Constitución Política artículos 34 incisos 3, 4 y 9; así como el derecho de petición y de obtener un pronta respuesta, según el artículo 52 Cn*”. (Sentencia N° 165, de la una y

cuarenticinco minutos de la tarde, del diecisiete de octubre del año dos mil, Cons. III; ver también Sent. N° 107, del doce de junio del año dos mil, Cons. III). Siendo que en el presente caso es manifiesta la reforma peyorativa por la administración pública para con el administrado, debe ampararse a la recurrente como se ha hecho en sentencias anteriores.

III,

LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que la recurrente presentó Recurso de Reposición, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), siendo resuelto el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y Recurso de Apelación, interpuesto el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), admitido por auto dictado el dieciocho de marzo de ese mismo año (folio 45 diligencias administrativas) y notificada el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995) (folio 45 diligencias administrativas), siendo resuelto dicho recurso el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998); *es decir a los cuatro años siguientes, cuando de conformidad con el artículo 33 del Decreto N° 35-91, una vez interpuesto el Recurso de Apelación se emplaza al recurrente para ante el superior, para que éste dentro del término de tres días alegue lo que tenga a bien, y el Ministro resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la Oficina, lo cual no se hizo lesionando los términos y procedimientos, que para el efecto señala el Decreto 35-91; términos, plazos y procedimientos que no están al arbitrio de las partes y de las autoridades, debiendo ésta última observar siempre las garantías al debido proceso, (artículo 7 Pr., y 14 L.O.P.J).* En consecuencia, se ha violado con ello el artículo 34 de la Constitución Política que a la letra dice “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: en sus numerales 2 <A ser juzgado SIN DILACIONES por tribunal competente establecido por ley.>; 8< A que se le dicte sentencia DENTRO DE LO TÉRMINOS LEGALES en cada una de las instancia del proceso”; estos es, sentencias o resoluciones de carácter administrativas, motivadas, fundamentadas y congruentes; dictadas en los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes ordinarias; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales. Al no dictarse la resolución en los términos establecidos para el efecto por el Decreto No. 35-91, se ha violado tanto el referido principio de legalidad

contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., como el derecho de hacer petición y de obtener una respuesta en los plazos que la ley establezca, en este caso en los plazos referidos por el Decreto No. 35-91. Todos los principios, disposiciones y garantías contenidas en la Constitución Política vinculan sin exclusión a todos los Poderes del Estado en su actuar. Por lo que hace al Derecho de Petición contenido en el artículo 52 Cn., que reza: “*Los ciudadanos tienen el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca*”; se desdobra en dos partes, uno sustantivo contenido en el derecho de hacer petición propiamente dicho, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva que tienen todos los ciudadanos; precepto que está estrechamente vinculado al derecho de participación ciudadana y democracia participativa contemplado en los artículos 50 y 131 Cn. La otra parte en que se desdobra este principio es de tipo adjetivo o procedimental, lo cual implica que los ciudadanos que ejercen este derecho deben obtener una resolución o respuesta, en los términos y plazos que la ley ordinaria de la materia establezca; recogido además en los artículos 34 numeral 2 y 8 Cn. Tanto la primera como la segunda parte, podemos aseverar, han sido desarrolladas paulatinamente en distintas leyes ordinarias; en el caso de la segunda parte tenemos que la Ley N° 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Judicial”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, como norma general que tiene como objetivo determinar la organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, establece de manera general los Recursos Administrativos que las partes pueden usar, estableciendo para ellos ciertas formalidades y plazos que deben cumplir, tanto los administrados como la administración pública. En el caso de autos a todas luces se ha violado el derecho de petición en su aspecto adjetivo o procesal, consustancial al Principio de Tutela Judicial Efectiva y Real, recogido en los artículos 34 numerales 2) y 8); 52 y 160 Cn., y 21 L.O.P.J., redundando en una evidente y clara denegación de justicia administrativa. Esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia dijo: “...*debiendo considerar que el cómputo del término en que fue interpuesto el Recurso de Revisión ante la Señora Alcalde de El Jicaral a su fecha de resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ta y ocho, ya habían transcurrido treintidós días, violando lo preceptuado en el artículo 52 Cn.,...” (Sentencia, N° 10, de las nueve de la mañana, del 24 de enero del año 2001, Cons. IV). Con ello esta Sala de lo Constitucional reitera que el abuso arbitrario de los términos, plazos y procedimientos por la administración pública vulnera los referidos principios constitucionales. Razones suficientes, para declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.

IV,

Como lo señalamos, al no respetarse los plazos y términos se lesiona el principio de legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, por cuanto como hemos visto la autoridad recurrida, no ha respetado los procedimientos establecidos en el Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, específicamente en su artículo 33. En relación al Principio de Legalidad esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “*Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...*”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el referido Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J., 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001).

V,

En relación al *Principio de Seguridad Jurídica* (artículo 25 Numeral 2 Cn), como garantía constitucional, esta Sala tiene a bien señalar que en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el derecho (Estado de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, como en el sistema anglosajón, esa afectación de diferentes índoles y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, *debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometido y ajustado a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho*. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho. En el caso de autos al cumplir la licenciada GONZÁLEZ PICA-DO con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley N° 85 y en el Decreto N° 35-91, el cual es claro en “Que las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 1990 han surtido efectos legales.” (Considerando V), y al no otorgársele dichas Solvencias de Revisión le genera a la recurrente una total y rotunda inseguridad jurídica, violando el artículo 25 numeral 2 Cn. Consecuentemente se le ha tratado de manera desigual ante la ley, cuando el Estado está en la obligación de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la desigualdad entre los Nicaragüenses violando con todo ello el *Principio de Igualdad* ante la ley contenido en los artículos 27, 48

y 91 de la Constitución Política. Los actos emanados de la autoridad recurrida no han hecho sino denegar el derecho de propiedad, y a una vivienda digna, violando los artículos 5 Cn., que contiene entre otros como principios de la nación Nicaragüense el derecho de propiedad; artículo 44 Cn., (Derecho de Propiedad) y el artículo 64 Cn., que establece el derecho a una vivienda digna.

VI.

Por lo que hace a la presunta contradicción de documentos suscritos por un mismo funcionario, considera esta Sala que ante la cantidad de documentos acompañados en las diligencias administrativas que demuestran el dominio y administración de parte del Estado del inmueble, resulta irrelevante tal argumento; en todo caso conforme la Ley N° 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones”, el artículo 11 dispone que: “*En el caso de contradicción entre la ocupación efectiva al 25 de febrero de 1990 y el documento mencionado, el otorgamiento se resolverá por la Entidad del Estado que otorgó el inmueble, a verdad sabida y buena fe guardada*”. Procedimiento éste último que no siguió, como se ha hecho en otras ocasiones. No obstante, en el caso concreto, tal contradicción se desvanece por la cantidad de pruebas acompañadas por la recurrente, por lo que la autoridad recurrida vuelve a violar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica contenido en la Constitución Política. De conformidad con las consideraciones hechas, jurisprudencia y disposiciones relacionadas se debe declarar con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el Estado de Resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr., artículos 25 inciso 2; 27, 48, 50, 52, 64, 130, 131 y 183 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo, artículo 18 L.O.P.J., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada LUCILA GONZÁLEZ PICADO, en contra del Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, en su carácter de entonces Intendente de la Propiedad, del

Ministerio de Finanzas, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: I.- Afirma la recurrente que con la resolución recurrida se ha violado el artículo 64 de la Constitución Política que establece: «*Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho*». Del examen de la resolución recurrida, que viene a confirmar, tal como se señaló con anterioridad, las resoluciones dictadas por la Oficina de Ordenamiento Territorial y por el Ministerio de Finanzas, que deniegan a la recurrente, la Solvencia de Revisión, puede observar que son dos, los fundamentos que establece la misma; el primero, es que la recurrente no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, como establecen los artículos 1 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 y el segundo, es que no se comprobó que el bien estaba bajo el dominio o administración por parte del Estado con ánimo de dueño. II.- Al respecto, esta Sala considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 35-91, el objetivo de la Oficina de Ordenamiento Territorial, que es la Instancia que deniega la solvencia solicitada por la recurrente, y que es confirmada por el Vice Ministro de Finanzas, es el de coadyuvar en el ordenamiento de la propiedad inmueble al tenor de las leyes vigentes y tendrá a su cargo, la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuado al amparo de las Leyes 85 y 86, así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de abril de ese mismo año, por consiguiente, la actuación de estas instancias es meramente administrativa y sus resoluciones no determinan el tuyo y el mío, facultad exclusiva del Poder Judicial y con las resoluciones objeto del presente recurso, éstas no están violentando la privacidad familiar de la recurrente y mucho menos le está menoscabando su derecho a una vivienda digna, por lo que se considera que el funcionario recurrido no ha violado la disposición constitucional señalada por la recurrente. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucio-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nal.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFSAEVS

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cincuenta minutos de la tarde del cinco de octubre del año dos mil, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, presentaron escrito interponiendo Recurso de Amparo los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA. En síntesis manifiestan los Señores que recurren de Amparo en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrado por los Señores Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, y de los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, por haber dictado la Resolución de las cuatro de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil. Que la resolución recurrida en sus seis Considerandos y nueve Puntos Resolutivos contiene disposiciones que les agravian y lesionan normas constitucionales y jurídicas las cuales establecen derechos y garantías a su favor. Que siendo que la Presunción de Responsabilidad Penal no admite Recurso Ordinario, no hay vía administrativa que agotar. Asimismo, solicitan la suspensión del acto recurrido. Exponen los recurrentes que con la mencionada resolución: 1) se atenta contra su honor, poniendo en entredicho su capacidad y diligencia profesional;

2) que la misma no cumplió con determinar y aplicar los criterios de los artículos 3 y 5 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, ya que a todos se les trató de manera igual, sin tomar en consideración que por su jerarquía y ubicación en la línea de mando o autoridad es posible que puedan tener responsabilidades diferentes; 3) que la Contraloría no tiene convicción ni certeza acerca de que la empresa MODULTECSA, o algunos de sus empleados construyeron la obra, no sabe a ciencia cierta cuál es la obra que se construyó, cuál es el valor de la misma, tampoco sabe si MODULTECSA recibió efectivamente suma de dinero de parte del Licenciado JEREZ SOLIS, por lo cual el razonamiento de la Contraloría es arbitrario, ilegal e inadmisibles, atentando contra el principio de presunción de inocencia de las personas, su seguridad y su privacidad; que ese punto resolutivo plasmado por la Contraloría carece de fundamentos, motivaciones y base legal. Que la Responsabilidad Administrativa o infracciones establecidas por el artículo 171 numerales 4, 5, 19, 20, 38, 43 y 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuya comisión se les imputa, debe analizarse subsumiendo los hechos encontrados en la disposición del artículo 136 de esa Ley; de tal manera que si los hechos no calzan en lo dispuesto en el referido artículo, será ilegal. Asimismo, argumentan que la resolución es ilegal por: 1) infracción a las normas del debido proceso; 2) por ilegalidad del procedimiento y actuaciones del ante juicio técnico contable administrativo en que ésta se funda, y 3) por falta de competencia o base legal de la Contraloría General de la República para dictar una resolución de esa naturaleza. Que se les ha violado el debido proceso y con ello la Constitución Política en su artículo 34 numeral 1) en lo concerniente al principio de inocencia; que no se les informó de los hallazgos y pruebas recabadas en su contra, lo que era indispensable para su defensa. Que se les han violado los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 27 y 32. Que hay ilegalidad de procedimiento y actuaciones, ya que no se les dio a conocer los hallazgos encontrados con el objeto de poder ejercer su defensa y refutar los cargos; la resolución no fue motivada por no guardar la debida relación entre hechos y derechos. Los recurrentes también promueven incidente de nulidad perpetua en contra de la Resolución impugnada ya que fue dictada sin la competencia, organización y procedimiento que debe darle una ley al Consejo Superior de la Contraloría General

de la República, según dispone el artículo 157 Cn. Finalmente, los recurrentes exponen que se les han violado los artículos 160, 182, y 188 Cn., que establecen el principio de legalidad, la supremacía de la Constitución y el Derecho de Amparo; los artículos 126, 136 y 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 3 y 5 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades; y 509 Pr., que no permiten ejecutar una sentencia o resolución que no esté firme y no es definitiva. Que los procedimientos arbitrarios adoptados y la indefensión que produjeron las actuaciones ilegales y sin competencia del equipo auditor de la Contraloría General de la República y de su Consejo Superior, se demuestran y comprueban en el hecho de que éstos no tomaron en cuenta ni sopearon para los efectos de dictar su resolución, numerosos documentos aportados por el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ para su descargo y esclarecimiento de este asunto; estos documentos son los siguientes: 1) carta del diez de julio del año dos mil, dirigida al Doctor Juan Carlos Aguilar, Asesor Legal de la Contraloría General de la República, presentada por el Ingeniero Julio César Pérez Rocha; 2) declaración presentada en la segunda audiencia sobre el caso MODULTECSA del cuatro de septiembre del año dos mil, presentada por el Ingeniero Jaime Bonilla López; 3) carta del veinticinco de septiembre del año dos mil, dirigida al Doctor Juan Carlos Aguilar, Asesor Legal de la Contraloría General de la República, presentada por el Ingeniero Jaime Bonilla López.- Mediante escrito presentado por el Doctor Mauricio Martínez, a las cuatro y diez minutos de la tarde del seis de octubre del año dos mil, los recurrentes adjuntaron copia del Recurso de Amparo, Cédula de Notificación y Certificación de la Resolución impugnada. A las tres de la tarde del nueve de octubre del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó providencia mediante la cual admitió el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, integrado por los Señores Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO

RAMÍREZ TORRES, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA Y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, por lo que ordenó su tramitación; accedió a la suspensión del acto solicitada previa rendición de fianza o garantía suficiente dentro de tercero día, hasta por la cantidad total de Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Córdoba (C\$493,768.00); ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; dirigir oficio al CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, integrado por los Señores Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA Y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, previniéndoles a dichos funcionarios de la obligación de enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban los oficios, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias creadas.- A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil, el Doctor Enrique Peña Hernández presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante el cual los Señores Doctor GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA Y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, en su calidad de Miembros del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en el cual señalan que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, debe ser rechazado por inadmisibles en lo que hace a la Presunción de Responsabilidad Penal.- A las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del diez de octubre del año dos mil, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, escrito

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

mediante el cual los recurrentes Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, presentaron la garantía bancaria hasta por la suma de Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Córdoba que les fuera ordenada.- En providencia de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordenó mantener la suspensión, remitir las diligencias al Supremo Tribunal, y previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- A las diez y treinta y siete minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, comparecieron a personarse y a pedir la intervención de ley.- A las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del doce de octubre del año dos mil, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA piden que se le ordene a la Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua suspender el juicio criminal iniciado en su contra.- A las dos y cinco minutos de la tarde del doce de octubre del año dos mil, la Doctora Ivania Urcuyo Bermúdez presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Pú-

blico, casado, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico Psiquiatra, soltero, JUAN GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, casado, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresas, casado, todos mayores de edad y de este domicilio, actuando como miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, comparecieron a personarse y pedir la intervención de ley.- A las diez y treinta minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las dos y veinte minutos de la tarde del diecisiete de octubre del año dos mil, el Doctor Mauricio Martínez Espinoza presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual comparecieron a personarse los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA.- A las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del año dos mil, comparecieron a rendir el informe ordenado y las diligencias creadas, los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en su calidad de funcionarios recurridos.- En providencia de las diez de la mañana del veinticuatro de enero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, todos en su carácter personal: a los Señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en el carácter de Miem-

bros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a la Doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente. En cuanto a lo solicitado por los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, en el sentido de que la Sala ordene a la Señora Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua, la suspensión del juicio criminal iniciado en su contra, no ha lugar a lo solicitado, por cuanto es del conocimiento público que el Juzgado correspondiente ya se pronunció al respecto. Asimismo, ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Disintieron los Honorables Magistrados MARVIN AGUILAR GARCIA, FRANCISCO ROSALES ARGUELLO y RAFAEL SOLIS CERDA. - A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del treinta de abril del año dos mil dos, presentó escrito la Licenciada DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, mediante el cual pide se le tengan como prueba a su favor documentación que adjunta. En igual sentido presentaron escrito los Ingenieros CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, y JAIME BONILLA LOPEZ. A las nueve de la mañana del ocho de mayo del año dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional dictó auto mediante el cual ordena agregar a sus antecedentes los escritos presentados. A las diez y cuarenta minutos de la mañana del quince de mayo del año dos mil dos, presentó escrito el Ingeniero JAIME BONILLA LOPEZ, exponiendo lo que tuvo a bien. Por llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Habiendo sido interpuesto el presente Recurso de Amparo en tiempo y forma por los recurrentes, Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrado por los Señores Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, y de los Miembros Doctor JOSE PASOS MARCIACQ; Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, por haber dictado la Resolución de las cuatro de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil, cabe ahora a esta Sala de lo Constitucional analizar si efectivamente se han violado o no los principios, garantías y derechos Constitucionales señalados por los recurrentes. En cuanto a la presunta violación de los artículos 25 numeral 2), y 32 que expresan el Principio de Seguridad Jurídica como garantía constitucional, esta Sala tiene a bien señalar que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y los administrados, se suceden múltiples actos imputables a los primeros, y que tienden, por lo general, a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el derecho (Estado Social de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario (derecho anglosajón), esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Ese conjunto de modalidades jurídicas a las que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado o los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, con-

diciones, elementos y formalidades, es lo que constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica. En consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho. Ahora bien, se observa en las diligencias administrativas que la Contraloría General de la República al dar inicio a la Auditoría Especial, no ha hecho sino ejercer las facultades que la Constitución Política de la República le otorga en sus artículos 154, 155, 156 y 157, así como las que le concede la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”, sus reformas y el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, en especial los artículos 10 y 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Rolan en las diligencias administrativas evidencias que demuestran el respeto de estas formalidades, por lo cual esta Sala no encuentra de qué manera se ha violado la Constitución Política en su principio e seguridad jurídica.

II,

En cuanto a la presunta violación de la garantía constitucional que resguarda el honor y la reputación (artículos 26 numeral 3), y 36 Cn.), ya esta Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en casos similares expresando: “...estima necesario señalar al recurrente que toda Institución del Estado está regida por lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la materia; en el caso de la Contraloría General de la República, ésta tiene las facultades que su Ley Orgánica le confiere, mediante el Decreto No. 625 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 22 de enero de 1981, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 136 que establece: <Responsabilidades Administrativas.- La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...>, por lo que la Contraloría General de la República únicamente les ha establecido la responsabilidad que estimó conveniente a partir de los resultados de la auditoría realizada, sin que con ésta se haya lesionado la honra y reputación del recu-

rrente, pues la institución recurrida únicamente ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente... observando las disposiciones establecidas en su Ley Orgánica” (Sentencia No. 140 de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del año dos mil uno, Considerando II). Por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala de lo Constitucional mantiene su criterio: “Los jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”.

III,

En cuanto a que se les ha violado el principio de inocencia establecido en el artículo 34 numeral 1) de la Constitución Política, esta Sala de lo Constitucional tiene a bien manifestar que la presunción de inocencia a que se refieren los recurrentes, tiene su origen histórico en materia penal, pero que hoy no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio “in dubio pro reo”, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia: a) temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme, lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y b) material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena. En cuanto al primer enfoque, de las diligencias administrativas acompañadas se desprende que la Contraloría General de la República, previo a dictar la Resolución en la cual impuso Responsabilidad Administrativa y Presunción de Responsabilidad Penal a los señores recurrentes, les puso en conocimiento que se estaba realizando Auditoría Especial, les comunicó los hallazgos, los contestaron, y les tomó declaración. En cuanto al segundo aspecto de la presunción de inocencia, esta Sala de lo Constitucional observa ciertas deficiencias, en el sentido que la resolución administrativa debe fundarse en plena prueba, presumiendo la inocencia del procesado, en tanto y cuanto no se haya producido aquella. En el caso del resultado preliminar o hallazgos de auditoría, esta Sala de lo Constitucional observa que los recurrentes, Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ,

JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, los contestaron dando las debidas explicaciones, argumentos, y aportando pruebas suficientes que por sí desvanecen los mismos, sin omitir sus respectivas declaraciones testimoniales. Es importante señalar que en las diligencias, tanto del cuaderno del Tribunal receptor como de esta Sala de lo Constitucional, figura documentación traída de sede administrativa a esta jurisdicción por los señores recurrentes, en especial por el Ingeniero JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, la cual desvanece los hallazgos preliminares. Cabe destacar que en la Resolución objeto del presente Recurso de Amparo se hacen ciertas aseveraciones que lesionan el aludido principio: "... el Ingeniero Bonilla López no presentó prueba alguna con que se evidenciara que efectivamente MODULTECSA realizó dicha obra en ese tramo de carretera, ni tampoco presentó las bitácoras donde se anotan las principales incidencias y registros de datos que ocurren durante el desarrollo de la obra" (Considerando II de la Resolución de la Contraloría); "Por manera, que al no presentar dichas bitácoras, al Ministerio de Transporte e Infraestructura no le fue posible verificar las incidencias ocurridas en los proyectos ejecutados por las nominadas empresas..., ... la Comisión investigadora adscrita al MTI no pudo establecer la existencia de las bitácoras, por lo que no fue posible para el MTI determinar si hubo un adecuado seguimiento y control de las Inversiones y Proyectos, por lo que esta responsabilidad recae directamente sobre los señores JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA..., CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO..., KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE..., EBNER BALDELOMAR SOBALVARRO..., JAIME JOSE BONILLA LOPEZ" (Considerando VI). Estas afirmaciones son parte de las bases para establecer responsabilidades a dichos funcionarios partiendo de una prueba inexistente; trasladando la carga de la prueba a los procesados administrativamente, lo cual lesiona no sólo el principio de inocencia, sino el ya superado "in dubio pro reo". Lo que sí ha quedado plenamente demostrado, y así se refleja en el texto de la resolución recurrida, es que con las obras ejecutadas por MODULTECSA en Pochomil Viejo, fue beneficiado el Licenciado BYRON JEREZ SOLIS, ex Director General

de Ingresos, quien se negó a rendir su declaración testifical y presentó una contestación de hallazgos extemporánea y evasiva (folio 214), trasladando su responsabilidad a otros, cuando era a él como funcionario público (en esa época era Director General de Ingresos) y no a la empresa privada MODULTECSA, a quien le correspondía velar por el buen uso de los bienes y recursos del Estado, según lo ordenado en el artículo 131 Cn., que dice: "Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por las violaciones de la Constitución, por falta de probidad y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...", disposición que se complementa con los artículos 151 párrafo 4, y 153 de la Constitución Política, de los que se colige la responsabilidad objetiva de los funcionarios públicos; es más, el artículo 131 párrafo primero dice: "... La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo...", esto es en beneficio de la colectividad y del interés social, y no de intereses particulares.

IV,

Al violarse la presunción de inocencia en la Resolución de la Contraloría en perjuicio de los recurrentes, como ha quedado demostrado en las Consideraciones anteriores, esta Sala de lo Constitucional observa que dicha Resolución resulta incongruente en cuanto a su motivación, fundamentación y fallo, con lo cual se lesiona el principio del debido proceso. Se les aclara a los funcionarios recurridos, debido a lo expresado en su informe (folio 26), que esta garantía del debido proceso no sólo es aplicable en sede jurisdiccional, sino también en sede administrativa. Desde su origen, la "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República", Decreto No. 625, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 22 de enero de 1981, ya contenía dispersamente disposiciones que conllevan el principio de motivación de sus resoluciones, tal como lo señalan los artículos 142 y 145 de dicha Ley. No obstante, aunque no lo contenga la ley de la materia, por estar en la Constitución Política prima ésta. De manera general, en cuanto a materia administrativa, este principio lo contiene la Ley No. 35 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 del veinticinco de julio del dos mil, en su artículo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

2 numeral 10) (MOTIVACION). Por lo que esta Sala concluye que también se ha violado el mencionado principio de motivación a los señores recurrentes JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA.

V,

En cuanto a la violación de los artículos 27 Cn., (derecho a la igualdad, contenido también en el artículo 48 Cn.,) 45 y 188 Cn., (que contemplan el ejercicio del Recurso de Amparo), 46 Cn. (que reconoce Derechos Universales), 57, 80 y 82 numeral 3) Cn., (derecho al trabajo), 130, 160 y 182 Cn., (principio de legalidad) y 156 Cn., (que junto a los artículos 154, 155 y 157 Cn. son el origen constitucional de las facultades de la Contraloría General de la República), esta Sala observa que de ninguna manera han sido violadas tales disposiciones constitucionales.

VI,

No obstante lo señalado en la parte final del considerando anterior, en cuanto al principio de legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., violados según los recurrentes, esta Sala les reitera que nuestra Ley Suprema en su artículo 131 dispone que “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...”, conceptos que se complementan con los artículos 151 numeral 4) y 153 Cn. Como se observa, nuestra Ley Fundamental redundante en la responsabilidad personal objetiva que se deslinda de los

funcionarios públicos, cuando mediante sus actos u omisiones (abusivos, intencionales o negligentes) causaren perjuicio en su desempeño. Así, ni la Ley Fundamental ni la ley de la materia, eximen a los funcionarios públicos de las responsabilidades que se derivan de sus actos; en este sentido es coherente la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental” reformada por la Ley No. 361, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 70 del dieciséis de abril del dos mil uno, así como el Reglamento para la Determinación de Responsabilidades. De igual manera, con relación al Incidente de Nulidad Perpetua contra la Resolución impugnada y que articularon los señores recurrentes, quienes expresaron que dicha resolución fue dictada sin la competencia, organización y procedimientos que debe darle una Ley a su Consejo Superior, esta Sala de lo Constitucional considera que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, como organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos, al ser creado por la máxima Ley de la República, la Constitución Política, sus actuaciones y resoluciones encuentran su legalidad en los artículos 32, 130, 183, 154, 155, 156 y 157 Cn. En el caso concreto, tal legalidad no se ve vulnerada por cuanto de la Auditoría Especial practicada, se le facilitó y comunicó todas y cada una de sus actuaciones a la institución auditada y a los recurrentes, a quienes se les notificó los hallazgos. En consecuencia, debe desestimarse el Incidente de Nulidad Perpetua promovido.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, a los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I) HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por lo que hace a los Señores JAIME JOSE BONILLA LOPEZ, JUAN JOSE SANCHEZ BARQUERO, JULIO CESAR PEREZ ROCHA, KAREN DEYANIRA MOLINA VALLE, DARLING DEL SOCORRO ALVAREZ SUNSIN, CARLOS ALBERTO PEREZ PADILLA, CARLOS DANIEL TERCERO CORONADO, y JULIAN ERNESTO BARRANTES ESPINOZA, en contra de los Señores GUILLERMO ARGUELLO

POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIERREZ HERRERA, y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, todos ellos en calidad de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la Resolución de las cuatro de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil. II) NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por lo que hace al Licenciado BYRON RODOLFO JEREZ SOLIS, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las tres y diez minutos de la tarde, del veintiocho de octubre del dos mil dos, ante la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, presentaron Recurso de Amparo los señores MARIO JOSÉ MONTENEGRO CASTILLO, LEONEL DE JESUS AGUIRRE SEVILLA, CARLOS ALBERTO MORICE MARTINEZ y JOSÉ RAUL SOLÓRZANO, exponiendo en síntesis: En cuanto a su actuación personal como miembros del Comité de Privatización de ENEL en el proceso de privatización de la empresa generadora de energía Hidro – Eléctrica, segmento de ENEL, HIDROGESA; que en cumplimiento del mandato de privatización de HIDROGESA, se programó licitación pública conforme las bases señaladas en el Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, siendo declarada desierta dos veces, en la tercera licitación pública el Comité de Precalificación y Preadjudicación de ENEL creado por el artículo 194 del Decreto Ejecutivo 129-99 emitió su Resolución Dictamen en Acta

No. 07-2000, de las cuatro de la tarde, del treinta de abril del dos mil dos, en cuyo punto Tercero recomienda adjudicar la empresa HIDROGESA al oferente denominado ENRON DE NICARAGUA, LTD, por ser la propuesta más beneficiosa para los intereses de Nicaragua; con base en tal Acta, y en uso de sus facultades el Comité de Privatización de ENEL, creado por Decreto Ejecutivo No. 88-99 del 18 de agosto de 1999, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 163 del 26 de agosto de 1999, dictó Resolución a las tres y treinta minutos de la tarde, del dos de mayo del dos mil dos, en la que considerando defectos graves en la Fianza de Seriedad de la propuesta de ENRON DE NICARAGUA, LTD., desestima el dictamen de recomendación del Comité de Precalificación y Adjudicación de ENEL, y adjudica HIDROGESA a la oferente COASTAL POWER INTERNACIONAL IV LTD., por el monto de cuarenta y un millones, doscientos mil dólares (U\$41,200,000.00) de los Estados Unidos de Norte América. Que inconforme el oferente de ENRON DE NICARAGUA LTD., se quejó ante la Contraloría General de la República, atribuyéndose facultades jurisdiccionales que no le competen, dictando la primer resolución identificada como MCS- CGR- D- 050-02 del 17 de mayo del dos mil dos, pidiendo informe al Comité de Privatización y ordenando la suspensión de la contratación; a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintiocho de mayo, el Comité evacuó el informe pedido y acompaña documentos certificados de lo actuado por ENEL, alegando la incompetencia de la Contraloría General de la República; no obstante la Contraloría dictó Resolución a la una de la tarde, del veintiséis de julio del dos mil dos, Resolviendo: 1.- Denunciar de Nulidad el acto de adjudicación del dos de mayo del dos mil dos de la Licitación Pública Internacional para la privatización de las Empresas de Generación Eléctrica de ENEL, GECSA E HIDROGESA, suscrito por el Comité de Privatización de ENEL, por haberse emitido sin correspondencia a los términos de la recomendación realizada por el Comité de Precalificación y Preadjudicación, manteniendo la suspensión de la contratación en la licitación; el Comité de Privatización dicta resolución ordenando devolver lo actuado al Comité de Precalificación y Preadjudicación para que reponga su dictamen con entera sujeción a las instrucciones de la Contraloría General de la República, éste Comité dicta nuevo dictamen de recomendación en acta de las cuatro de la tarde, del cinco de agosto del dos mil dos, en el que reconoce su omisión sobre los vicios y efectos de la

garantía de seriedad de la propuesta, se coloca en el momento en que se cometió el error y repone su anterior dictamen y recomienda adjudicar HIDROGESA a la empresa COASTAL POWER INTERNACIONAL IV LTD; con dicho dictamen el Comité de Privatización de ENEL, dictó resolución de las cuatro y veinte minutos de la tarde, del seis de agosto del dos mil dos, adjudicando la empresa HIDROGESA a la oferente COASTAL POWER INTERNACIONAL IV LTD; nuevamente ENRON DE NICARAGUA LTD., recurre de queja ante la Contraloría General de la República la que violentando el orden jurídico nacional se atribuye facultades que corresponde a la Corte Suprema de Justicia como órgano de control constitucional, acumulando otra queja de la Red de Consumidores de Agua. ENEL a través de su representante legal el ingeniero MARIO MONTENEGRO CASTILLO, presentó a las cuatro de la tarde del dieciséis de agosto, exposición a la Contraloría General de la República, acompañando Certificación de las actas del Comité de Precalificación y Adjudicación de ENEL, y del Comité de Privatización de ENEL, y copia certificada de la concesión de agua para la explotación de HIDROGESA, en el Acuerdo Ministerial No. 001-AGUAS/2001. La Contraloría General de la República dictó Resolución RCE-270-2002, de las once y treintitrés minutos de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil dos, que en su Punto I, del Por Tanto, dice: Denunciar de Nulidad el Acto de Adjudicación del doce de agosto del dos mil dos, emitido por el Comité de Privatización de ENEL, conformado de forma irregular por cuanto al constituirse para conocer de las recomendaciones del Comité de Precalificación y Preadjudicación, en su primer punto de agenda constatan quórum con la presencia de cuatro de los seis miembros que lo componen. Contra esta resolución administrativa el quejoso doctor YALI MOLINA PALACIOS, en representación de ENRON DE NICARAGUA LTD., queriendo desnaturalizar la esencia de la denuncia y asimilándola a una acción o recurso directo, hace uso directo del Recurso Horizontal de Aclaración. ENEL, por su parte en interés de su actuación obligada en la Licitación de HIDROGESA, hizo consulta a la Contraloría; y ésta por Resolución RCE-285-02 de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de septiembre del dos mil dos, se pronunció diciendo: No Ha Lugar al Recurso de Aclaración interpuesto por el señor YALI MOLINA, en su carácter de ciudadano y apoderado general judicial de la empresa ENRON DE NICARAGUA LTD, en con-

secuencia confirmarse la Resolución Administrativa RCE-270-2002, de las once y treintitrés minutos de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil dos, que denuncia de nulidad insubsanable el presente proceso de adjudicación; y se ordena expresamente la suspensión de toda contratación relativa a la adjudicación de las empresas generadora eléctrica central S.A., (GECSA), y de la empresa generadora Hidroeléctrica Sociedad Anónima (HIDROGESA), contenida en el acuerdo dos de mayo del dos mil dos, del Comité de Privatización de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). Que esa Resolución se les notificó a las once y cincuenta minutos de la mañana, del treinta de septiembre del dos mil dos. Expone el recurrente que la anulación decretada por la Contraloría General de la República puede generar Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios al no perfeccionar ENEL, y el Gobierno de Nicaragua, actos jurídicos y contratos legalmente concluidos, tanto contra ENEL, como contra el Estado de Nicaragua, y podría injustamente tratar de trasladarse esa responsabilidad a los funcionarios, que como los miembros del Comité de Precalificación y Adjudicación y el Comité de Privatización de ENEL, han actuado con apego a las leyes y en estricto cumplimiento a sus obligaciones; igual podría trasladarse a la Contraloría General de la República con fundamento en el artículo 131 fracción 3ª y 183 Cn. Que en el presente caso los agraviados directos son los exponentes, miembros del Comité de Privatización de ENEL, que dictaron la resolución de adjudicación anulada administrativamente por la Contraloría General de la República, y a quienes, según ellos, se les puede imputar negligencia en no defender sus actos apegados a la Constitución y a las leyes, y permitir demandas contra ENEL, y el Estado de Nicaragua, incluso contra la propia Contraloría. Que el presente Recurso de Amparo lo interponen en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por los licenciados JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, Presidente en funciones, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembro Propietario, RAMÓN ERNESTO VILLAFRANCA CUADRA, Miembro Suplente, y doctores JOSÉ PASOS MARCIACQ, Miembro Propietario, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY. Que las resoluciones objeto del presente recurso quedan claramente identificadas, y son las emitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de septiembre pasado; a las once y treintitrés

minutos de la mañana, del cinco de septiembre pasado, y a la una de la tarde, del veintiséis de julio del dos mil dos. Señala como garantías violadas las contenidas en los artículos 183, 138 numeral 1, 150 numerales 4 y 10; 154, todas de la Constitución Política. Que hacen especial énfasis que dentro del procedimiento administrativo de la Contraloría General de la República, por denuncias ciudadanas, que es lo que motiva este Recurso de Amparo, no hay recursos de ninguna clase como lo afirman sus miembros en el fallo final recurrido, por lo que afirman se agotó la vía administrativa. señalan lugar para oír notificaciones, la Oficina Jurídica de su Director Legal doctor Roberto José Ortiz Urbina, frente a la ULAM; con fundamento en el artículo 110 Pr., piden que las actuaciones de este recurso se notifiquen al apoderado legal de la parte pre contratante COSTAL POWER INTERNACIONAL IV LTD.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, Número Uno, dictó auto a las nueve y diez minutos de la mañana, del uno de noviembre del dos mil dos, en el que Resuelve: tramitar el presente recurso y tener como parte a los señores CARLOS ALBERTO MORICE MARTÍNEZ, MARIO JOSÉ MONTENEGRO CASTILLO, JOSÉ RAUL SOLÓRZANO MARTÍNEZ, Y LEONEL AGUIRRE; no ha lugar a la suspensión del acto reclamado; se ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro de diez días contados, advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Corte, previniendo a las partes personarse dentro de tres días hábiles. Por escritos presentados a las nueve y quince minutos de la mañana, del ocho de noviembre; y a las cuatro y cuarenta y un minutos de la tarde, del once de noviembre, ambos del dos mil dos, se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, los señores recurrentes CARLOS MORICE MARTÍNEZ, MARIO MONTENEGRO CASTILLO, RAUL SOLÓRZANO MARTÍNEZ, Y LEONEL AGUIRRE, y los funcionarios recurridos JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, JOSÉ PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGÜELLO POESSY y LUIS ANGEL MONTENEGRO, todos miembros del Consejo Super-

rior de la Contraloría General de la República, respectivamente; éstos últimos rindieron su Informe por escrito presentado a las tres y cuarentidós minutos de la tarde, del dieciocho de noviembre del dos mil dos. A las dos y cuarenta minutos de la tarde, del dos de diciembre del dos mil dos, presentó escrito el doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de Apoderado General Judicial, de ENRON DE NICARAGUA LTD, pidiendo se le tenga como tercero coadyuvante. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las nueve de la mañana, del diez de diciembre del dos mil dos, teniendo por personado en los presentes autos a los señores recurrentes, y a los funcionarios recurridos, ya referidos; así como al doctor CARLOS SU AGUILAR, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con base en el artículo 41 de la Ley de Amparo; al doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de tercero opositor coadyuvante y se les concede la intervención de ley; de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente, se ordena tener como parte en los presentes autos de amparo a la Procuraduría General de la República, y pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO: UNICO

Previo a todo análisis de fondo esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones formales. La Constitución Política en su artículo 45 dispone que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la ley; la Ley de Amparo vigente en su artículo 23 establece que “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada; Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o éste en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución”. En cuanto al agravio la doctrina es conteste en considerar que este debe ser directo y actual, no indirecto y eventual; señala el Constitucionalista Ignacio Burgoa O, en su obra, que “...el agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no puede reputarse como integrante del concepto de agravio, tal como lo hemos expuesto, para ser procedente el juicio de amparo. En efecto, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial. Los bienes jurídicos de un sujeto son algo real, objetivo, de existencia ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el Derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto (El Juicio de Amparo, 35ª Ed. Porrúa, México 1999, pág. 272 y 273). En el presente caso, no encuentra esta Sala de lo Constitucional de que manera las Resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, la primera, RCE-216-07-2002, de la una de la tarde, del veintiséis de julio del dos mil dos, en que se denuncia de nulidad el acto de adjudicación del dos de mayo del dos mil dos, de la Licitación Pública Internacional, para la Privatización de las Empresas de Generación Eléctrica Segmentadas de ENEL, GECSA e HIDROGESA; la segunda, RCE-270-2002, de las once y treinta y tres minutos de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil dos, en que se denuncia de nulidad el Acta de Adjudicación del doce de agosto del dos mil dos, emitido por el Comité de Privatización de ENEL, conformado de forma irregular por cuanto al constituirse para conocer de las recomendaciones del Comité de Precalificación y Preadjudicación, en su primer punto de agenda constatan quórum con la presencia de cuatro de los seis miembros que lo componen; la tercera, RCE-285-2002, de las tres y treinta minutos de la tarde, del veintiséis

de septiembre del dos mil dos, en que: I.- No ha lugar al Recurso de Aclaración interpuesto por el señor YALÍ MOLINA PALACIOS, de calidades conocidas en las diligencias de denuncia ciudadana, en su carácter de ciudadano y Apoderado General de la Empresa ENRON DE NICARAGUA, LTD (END), sobre la Resolución Administrativa RCE-270-2002 de las once y treinta minutos de la mañana, de las once y treintitres minutos de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil dos; III.- En consecuencia, confírmase la Resolución Administrativa RCE-270-2002, que denuncia de nulidad insubsanable el presente proceso de adjudicación, y se ordena expresamente la suspensión de toda contratación relativa a la adjudicación de las Empresas Generadora Eléctrica Central S.A., (GECSA), y de la Empresa Generadora Hidroeléctrica Sociedad Anónima (HIDROGESA). De las Resoluciones referidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, no se desprende que se haya impuesto Responsabilidad Administrativa, Responsabilidad Civil, Presunción de Responsabilidad Penal, o Sanción Administrativa alguna en contra de los recurrentes CARLOS ALBERTO MORICE MARTÍNEZ, MARIO JOSÉ MONTENEGRO CASTILLO, JOSÉ RAUL SOLÓRZANO MARTÍNEZ, Y LEONEL DE JESUS AGUIRRE SEVILLA, como miembros del Comité de Privatización de ENEL, en el proceso de privatización de la empresa generadora de energía Hidro – Eléctrica, segmento de ENEL, HIDROGESA, por lo que el presente recurso a la luz de la doctrina, la jurisprudencia, la Ley de Amparo y la Constitución Política debe ser declarado improcedente por carecer de un elemento indispensable para que pueda prosperar el Recurso de Amparo, como es el agravio; los mismos recurrentes están claros de la inexistencia del mismo el expresar en el libelo de interposición del Recurso de Amparo lo siguiente: “Esa anulación de facultades decretada por la Contraloría *puede generar* responsabilidad civil por daños y perjuicios al no perfeccionar ENEL., y el Gobierno de Nicaragua, actos jurídicos y contratos legalmente concluidos... Igualmente podría trasladarse a la Contraloría General de la República con fundamento en los artículos 131 fracción 3ª, y 183 Cn...” (folio 7 cuaderno Tribunal receptor); “...en el presente caso los agraviados directos somos los cuatro exponentes, miembros del Comité de Privatización de ENEL, que dictamos la resolución de adjudicación anulada administrativamente por la Contraloría General de la República, y a quienes se nos puede imputar negligencia en no defender nues-

tros actos apegados a la Constitución y a las leyes...” (folio 9 cuaderno Tribunal receptor). Tales afirmaciones hablan por sí, quedando el agravio en un campo incierto, futuro y eventual, por lo cual los recurrentes han hecho uso inadecuado del Recurso de Amparo, que tiene como finalidad restituirlos en sus derechos y garantías constitucionales; en el presente caso ante la evidente falta de agravio no existe materia, derechos y garantías que restituir a los recurrentes. No obstante, tenemos a bien señalarle a los señores recurrentes que en todo caso el agravio recae sobre la sociedad a la cual se le había adjudicado la licitación. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 138 numeral 1; 150 numeral 4 y 10; 154 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por los señores CARLOS ALBERTO MORICE MARTÍNEZ, MARIO JOSÉ MONTENEGRO CASTILLO, JOSÉ RAUL SOLÓRZANO MARTÍNEZ y LEONEL DE JESÚS AGUIRRE SEVILLA, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por los licenciados JUANA GUTIÉRREZ HERRERA, Presidente en funciones, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembro Propietario, RAMÓN ERNESTO VILLAFRANCA CUADRA, Miembro Suplente, y doctores JOSÉ PASOS MARCIACQ, Miembro Propietario, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, por haber emitido las resoluciones recurridas de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: La ley no puede disponer situaciones imposibles de resolver. Si se establece un órgano colegiado, es para que funcione y no para que se paralice en caso de inasistencias o falta de unanimidad entre sus miembros. Si bien el Decreto N° 88-99 de Modificación del Comité de Privatizaciones de ENEL no indica el quórum orgánico y funcional necesario para resolver, tal omisión no puede cerrar la puerta para que se pueda constituir quórum, pues en tal caso, es lógico deducir que se puede adoptar válidamente cualquier acuerdo con el voto favorable de la mitad

más uno de los miembros. Por tales razones, disiento de esta sentencia. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCA3V6

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde, del once de marzo del dos mil dos, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado ROBERTO ZAVALA AVILES, mayor de edad, casado, abogado del domicilio de la ciudad de Granada, exponiendo en síntesis: Que como Apoderado Judicial de la señora THELMA ARGENTINA OLIVAS MUÑOZ de ROBLETO, había interpuesto ante la Sala para lo Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad de Managua, a las dos de la tarde, del veintiuno de febrero del dos mil dos, Recurso de Exhibición Personal a favor de su mandante y en contra del Juez Tercero Local Civil de esta ciudad de Managua, por haber girado orden de captura en contra de su representada y evacuado el informe del Juez a dicha Sala, mediante resolución de las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de febrero del dos mil dos, negando el Recurso de Exhibición personal por existir un Juicio Civil, bajo el argumento de que la Sala debe abstenerse de pronunciarse en este tipo de juicios por no entrar en invasión de la esfera civil, que de dicha resolución solicitó reposición y la Sala Penal Uno mediante resolución de las doce y diez minutos de la tarde, del cinco de marzo del dos mil dos, declaró sin lugar dicha reposición. Que ante el Juzgado Tercero Local para lo Civil, la Sociedad Pintura Sur de Nicaragua, del diez de junio del año dos mil uno, in-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

trodujo demanda ejecutiva con acción de Prenda Comercial en contra de su Representada, quien presentó excepciones, entre ellas que el Juez Local Civil no era competente para conocer sobre esa clase de Juicios habiendo girado orden de captura en contra de su Representada. En vista de todo lo anteriormente expuesto comparece interponiendo Queja en contra de la Sala número Uno del Tribunal de Apelaciones al denegar el Recurso de Exhibición Personal. Adjunta documentación de ley y señala casa para oír notificaciones. Siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

El artículo 71 de nuestra Ley de Amparo textualmente dice: “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal, o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.” La disposición transcrita permite al solicitante de un recurso de exhibición personal interponer queja, cuando su impedimento ha sido denegado y faculta a este Alto Tribunal para resolverlo cuando sea de justicia, con base a las razones expuestas. En este caso concreto el certificado de la resolución contiene los argumentos del Tribunal de Apelaciones que lo condujeron a negar la exhibición personal, esto obliga a realizar un análisis objetivo y a fallar lo que esta Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal considere de justicia. Después de un estudio exhaustivo de las presentes diligencias, la Honorable Sala de lo Constitucional, considera que la Sala Penal número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua le dio el debido trámite legal al Recurso por Exhibición Personal. La resolución tomada por el Tribunal de Apelaciones tiene su fundamento legal en auto dictado por dicha Sala, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintiséis de febrero del dos mil dos, donde resuelve no ha lugar al Recurso por existir un juicio Prendario en el cual se decretó Apremio Corporal en contra de la señora Thelma Argentina Olivas Muñoz de Robleto, luego la parte recurrente presentó reposición del auto argumentando que el Juez Tercero Local Civil no es autoridad competente para conocer un Juicio de Prenda Comercial, ni facultado para girar or-

den de captura, lo cual es competencia del Juez Civil de Distrito, por lo que la Sala consideró, según auto dictado a las doce y diez minutos de la tarde del cinco de marzo del dos mil dos, que no daba lugar a la reposición del auto dictado a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero del mismo año. Esta Sala de lo Constitucional estima oportuno recordar que este Alto Tribunal en diversas resoluciones a dejado establecido que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar las actuaciones de los jueces y de los Tribunales de Apelaciones y que solamente cabe en las circunstancias que establece el artículo 71 y es cuando se deniega el Recurso de Exhibición Personal o se desoiga la petición sin fundamento legal, circunstancias que no existieron en el presente caso, razón por la cual la Honorable Sala de lo Constitucional rechaza la presente queja interpuesta.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y artículos 424, 436 Pr., y Arto. 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el Licenciado ROBERTO ZAVALA AVILES, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora THELMA ARGENTINA OLIVAS MUÑOZ DE ROBLETO, en contra de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por declarar sin lugar el Recurso de Exhibición Personal de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las diez y cuarenta y un minutos de la mañana del quince de febrero del año dos mil dos, compareció mediante escrito presentado personalmente, el Señor DENIS R. HODGSON HODGSON, Abogado, casado, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bilwi, municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, manifestando lo siguiente: Que es Apoderado Judicial, especialmente facultado para gestionar las actuales diligencias de Amparo, del Señor MARCELO CHIONG ARAUZ, Ingeniero Agrónomo, soltero, mayor de edad, del domicilio de Bilwi, municipio de Puerto Cabezas, lo cual lo acredita con atestado del Poder Especial Judicial que acompaña al presente escrito. Que en tal carácter comparece en nombre de su representado y pide se le conceda la debida intervención de ley. Continua manifestando el recurrente y dice: Que por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte el día veintiuno de diciembre del año dos mil uno, el Licenciado FERNANDO JOSE SAAVEDRA AREAS, en su carácter de Apoderado Judicial especialmente facultado para tal efecto, interpuso Recurso de Amparo a favor del Señor Marcelo Chiong Aráuz, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber dictado la Resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil uno. Que dicha Resolución fue votada y aprobada por los Señores FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, entonces Presidente en funciones, JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ, LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembros titulares, y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, miembro suplente, todos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y de generales desconocidas por su mandante. Que en providencia de las once de la mañana del veintidós de enero del dos mil dos, la Sala indicada declaró como no interpuesto el referido Recurso de Amparo por ser diminuto e insuficiente el Poder General Judicial con cláusula especial para interponer Recurso de Amparo con que actuase el anterior apoderado judicial de su mandante. Que por escrito presentado a las once de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil dos, su mandante solicitó a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, testimonio de las piezas pertinentes para recurrir de Amparo por el de hecho. El

testimonio acompañado al presente escrito le fue entregado el cuatro de febrero del año dos mil dos. Que el relacionado auto de las once de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dos, constituye una evidente negativa a tramitar el Recurso de Amparo, por lo que procede recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Que por medio del presente escrito y al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 41 de la Ley de Amparo, de los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 35 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la calidad en que actúa, viene a recurrir de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, a fin de que le sea admitido el referido recurso que le fue denegado por ésta. Que está en tiempo y forma. Señaló lugar para notificaciones. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida Ley señala: "... y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien; esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de Hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo, y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

El recurrente se ha quejado de que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, por auto de las once de la mañana del veintidós de enero del año dos mil dos, tuvo por no puesto el Recurso de Amparo interpuesto argumentando para ello "...que el recurrente no cumplió con lo normado en el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, y los artículos 3293 y 3297 C., resultando insuficiente el Poder otorgado por no cumplir los requisitos que establecen los artículos señalados...". Es conveniente interpretar el inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo, con el objeto de determinar si en efecto se requiere un Poder Especial para introducir ese recurso o si basta que el poder, que puede ser general judicial, tenga la facultad especial para recurrir de amparo. El inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Amparo (Ley No. 49) requiere que quien interponga el Recurso de Amparo esté especialmente facultado para ello, lo cual de ningún modo significa que se requiera un poder especial para introducir un Recurso de Amparo, sino que basta un poder para lo judicial que contenga la facultad de introducir recursos de amparo. En consecuencia, la facultad especial de recurrir de amparo es una autorización similar a las contenidas en el artículo 3357 C., para cuyo ejercicio no se requiere un poder especial.

V,

Al examinar los miembros de esta Sala la documentación presentada por el recurrente para verificar si efectivamente la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte se extralimitó o no en el auto de las once de la mañana del veintidós de Enero del año dos mil dos, encontramos que tal y como lo señala el recurrente, el Tribunal A-quo violó lo dispuesto en el artículo 27 numeral 5 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto por el Licenciado DENIS R. HODGSON HODGSON, Abogado, casado, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bilwi, municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, en su carácter de Apoderado Judicial, especialmente facultado para gestionar las actuales diligencias de Amparo, del Señor MARCELO CHIONG ARAUZ, Ingeniero Agrónomo, soltero, mayor de edad, del domicilio de Bilwi, municipio de Puerto Cabezas, en contra de los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte. En consecuencia, envíese mandato a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, para que procedan de conformidad con la Ley. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del doce de febrero del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció ROSA ARGENTINA LOPEZ HUELVAS, mayor de edad, soltera, artista plástica y del domicilio de Managua, en su ca-

rácter personal, expuso en síntesis: Que en mil novecientos ochenta y cinco le fue dado en arriendo por parte del Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, el inmueble situado en el Reparto Las Colinas, Avenida de los Laureles número ciento doce (112), siendo inscrita dicha propiedad en mil novecientos ochenta y ocho a favor del Banco de la Vivienda de Nicaragua, en razón de haber sido confiscado a su propietario anterior. El veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve el BANCO DE LA VIVIENDA DE NICARAGUA, otorgó a su favor un nuevo contrato de arrendamiento que vencía el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. Expresó la recurrente que en virtud de la Ley 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, le fue transferida dicha propiedad, pagando por ella, la suma de ochenta y cinco millones quinientos mil córdobas al Banco de la Vivienda de Nicaragua, otorgándole escritura pública de compra venta. Siguió señalando la recurrente, que en razón de lo establecido en el Decreto 35-91, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, introdujo revisión de la adquisición ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), presentando las documentales de escritura pública de compra venta a su favor, Declaración Jurada, Partidas de Nacimiento, Contrato de Arrendamiento suscrito con el Banco de la Vivienda, recibos oficiales de caja de dicha Institución. Evacuándose con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, dictamen de Informática de la OOT, expresando que no existía reclamo presentado en la Presidencia, ni en la oficina de la OOT y en relación a su persona que no había adquirido otras propiedades con Ley 85 y 86. Que por resolución del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, la Oficina de Ordenamiento Territorial, declaró que no se había demostrado la ocupación efectiva del inmueble, denegando la solvencia de revisión, interponiendo recurso de reposición por la falta de motivación respecto a la afirmación contenida en dicha resolución. Señaló la recurrente que lo resuelto del recurso de reposición era un ejercicio inquisitivo transgresor de la ley y la Constitución Política, al pretender que el acta de notificación se constituyera en una acta de inspección, sin facultades de inspector, sin proceso jurisdiccional y sin funciones juzgadoras, violando los artículos 32 y 183 Cn. Expresó la recurrente que apeló ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, resolviendo la Superintendente de la Propiedad a las once y cuarenta

minutos de la mañana del nueve de noviembre, ratificar lo actuado por la instancia administrativa Ad-Quo. Que lo resuelto en la última instancia violaba los artículos 25 numeral 2); 26 numeral 4 y párrafo penúltimo y último; 34 numerales 2) y 4); 159, 160 y 183 Cn., en lo que respecta a los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, principio de legalidad y del debido proceso. Asimismo, señaló la recurrente que los supuestos actos revisorios de la oficina de la OOT son violatorios de la Constitución, porque el Decreto 35-91, nació viciada de inconstitucionalidad, por conllevar la retroactividad de la norma, al crear una oficina del orden administrativo que da facultades para revisar ex officium, más allá de lo que la Ley 85 prescribe en su artículo 1, violando el artículo 38 Cn., siendo en consecuencia inconstitucional. Expresó la recurrente haber agotado la vía administrativa y dijo interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Hortensia Aldana de Barcenás, asimismo contra las personas firmantes de dicha resolución C. Hurtado, E. Guevara, S. Montiel, y L. López, todos de generales desconocidos y colegiados de la Oficina OOT, dirigió su recurso además contra Rodolfo Santamaría, suscriptor del Acta de Inspección de las dos horas y cincuenta minutos de la tarde del primero de julio de mil novecientos noventa y tres, en contra de la resolución de las diez de la mañana del once de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por Hortensia Aldana de Barcenás, contra la resolución de las once y cuarentiséis minutos de la mañana del nueve de noviembre del año dos mil, suscrita por Yamila Karim Conrado, Superintendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asimismo interpuso su recurso en contra del Ingeniero Esteban Duque Estrada, que en aquel entonces ostentaba el cargo de Ministro de Hacienda y Crédito y Público. Solicitó la suspensión del acto omisivo y que por sentencia de la Sala de lo Constitucional se ordenara la entrega de las solvencias de revisión y disposición. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días acompañara avalúo catastral o estimación pericial de la propiedad objeto del recurso. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Tribunal de Apelaciones antes relacionado, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la señora Rosa Argentina López Huelvas, previniéndole que rindiera fianza por la cantidad de ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con treintiocho centavos, la que fue presentada en escrito de las diez y treinticinco minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil uno y admitida por auto de las once de la mañana del treinta de marzo de ese mismo año. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, se ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio a Hortensia Alda de Barcena y Yamila Karin Conrado, en sus calidades antes relacionadas, advirtiéndoles que con dicho informe debían remitir las diligencias creadas en el término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, ordenó remitir las diligencias ante el Supremo Tribunal y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles. En escrito de las dos y treinticinco minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil uno, se personó el Licenciado José Gerardo González Riega, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Rosa Argentina López Huelvas. Se personó la Procuradora Administrativa y Constitucional, Delia Mercedes Rosales Sandoval, en escrito de las nueve y siete minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil uno. En escrito de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de abril del año dos mil uno, rindió informe la Doctora Yamila Karim Conrado, en su carácter de Intendente de la Propiedad. Asimismo, rindió informe la Doctora Nubia Ortega de Robleto, en sus calidades expresadas, en escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de abril del año antes mencionado. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del once de mayo del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los ya relacionados en sus calidades expresadas. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución, no firmando dicho auto los Magistrados Doctores Julio Ramón García Vílchez y Fernando Zelaya Rojas por causas justificadas. En escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de mayo del año dos mil uno, por el Apoderado Judicial de la recurrente, solicitó que dicha Sala ordenará la suspensión de la tramitación del proceso incoado en contra de la propiedad de su representada a la Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua. En escrito de las diez de la mañana del veintisiete de junio del año dos mil uno, la

Procuradora Auxiliar de la Propiedad se opuso a la paralización del juicio promovido en contra de la recurrente. Por auto de las dos de la tarde del once de julio del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional resolvió acerca de las solicitudes que preceden y expresó que el artículo 34 de la Ley de Amparo señala que al decretarse la suspensión, el Tribunal debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y que en el presente caso se observa que la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no indicó en que estado habrían de quedar las cosas, originando que la autoridad administrativa remitiera las diligencias a la Procuraduría. Ordenó que se remitieran las diligencias a la Sala Civil para que girara oficio a la Juez Cuarto de Distrito Civil de Managua y tomara las medidas necesarias a fin de conservar la materia objeto del presente Recurso de Amparo. Asimismo previno a la Sala del Tribunal de Apelaciones para que en el futuro actuara de conformidad al artículo 34 de la Ley de Amparo y ordenó pasar nuevamente el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil uno. En escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de mayo del dos mil tres, el recurrente en nombre de su representada, presentó constancia emitida por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (OCI), en que se señaló el pago de bonos de indemnización a favor del señor CARLOS MORALES CARAZO, por el reclamo de la Propiedad Número 55150, Tomo 829, Folios 181/185. Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del dieciséis de mayo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional, ordenó que se agregara a sus antecedentes el escrito presentado por el Doctor Gerardo González Riega, en su carácter de Apoderado Judicial de la señora ROSA ARGENTINA LOPEZ HUELVAS.

CONSIDERANDO:

I,

Que nuestra Constitución Política establece el Recurso de Amparo, mismo que esta regulado en la Ley de Amparo, como el instrumento jurídico del cual disponen los administrados para recurrir de los actos emanados por la administración pública, cuando consideran que se le ha lesionado sus derechos y garantías que establece nuestra Carta Magna, a fin de que se le mantenga o restituya el goce de la garantía infringida. Esta Sala observa que de conformidad a lo estipulado

en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el informe debe rendirse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que se recibe el correspondiente oficio y en el artículo 39 de la Ley en referencia, se establece que la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el caso sub judice, a los funcionarios recurridos por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de abril del año dos mil uno, en que se les previno el envío del informe junto con las diligencias en el término de diez días, notificándosele a la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) con fecha seis de abril del año dos mil uno y a la Intendente de la Propiedad el día cuatro de abril de ese mismo año, habiendo presentado dicho informe la primera con fecha veinticuatro de abril del año dos mil uno y la segunda el día veinte de abril del año relacionado. Que del cómputo del término establecido en auto, se determina que ambos informes fueron rendido fuera del plazo señalado para ello, por lo que se debe concluir que los mismos son extemporáneos, razón por la cual no pueden ser considerados en la presente sentencia. En el caso sub judice, la recurrente impugnó las resoluciones emitidas por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y la Intendente de la Propiedad, por considerar que las mismas lesionan sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26 numeral 4); 32, 34 numeral 1), 2) y 4); 38, 64, 159 y 183, todos de la Constitución Política.

II.

Que las resoluciones impugnadas establecieron la denegación de solvencia de revisión del inmueble ubicado en el Reparto Las Colinas, Avenida de Los Laureles número ciento doce, por considerar que la beneficiaria de la Ley 85 no cumplía con el requisito de la ocupación efectiva de dicho inmueble. La Ley No. 85 “Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, establece como beneficiario en su artículo 1 a todo nicaraguense que al 25 de febrero del año 1990, ocupara por asignación, arriendo o cualquier forma de tenencia, casa de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos, organismos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales. El Decreto No. 35-91 “Creación y Funcionamiento de la oficina de Ordenamiento Territo-

rial”, en su artículo 15 expresa que para calificar cada solicitud ante la OOT, deberá examinar todos los elementos que revelen la situación real de cada interesado, tales como la nacionalidad, la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero, y que la mantiene aún, la existencia del grupo familiar sin otra vivienda o lote, así como que el inmueble estaba bajo dominio o posesión del Estado, de sus Instituciones o Municipal. Que la resolución emitida por la Directora de la OOT, estableció sus criterios de falta de cumplimiento de los requisitos antes relacionados, basado en el Acta de Inspección que rola en el folio número veinticinco y la Intendente de la Propiedad expresó que el inmueble se utilizó con fines mercantiles, haciendo mención de que estaba en arrendamiento. De los documentos antes relacionados, esta Sala expresa los siguientes criterios: a) Que el Acta de Inspección, nunca fue dictada en auto para su realización y que del contenido de la misma se desprende que el funcionario que hizo acto de presencia en la vivienda era un oficial notificador, realizando la diligencia de notificación a como lo expresa textualmente, extendiéndose en sus atribuciones, al incluir en dicha diligencia el comentario expresado por un particular, sin que posterior a ello, la autoridad administrativa dictara una inspección in situ de comprobación, por lo que es del criterio de esta Sala, que dicho documento carece del valor probatorio con que se le menciona. b) El Contrato de Arrendamiento que rola en el folio número once y doce, de las diligencias enviadas por David Stadthagen al Doctor Gómez, es criterio de esta Sala que el documento fue aportado por un tercero que no tenía intervención dentro del procedimiento, un año después de que la recurrente hubiera apelado, sin que se le permitiera desvirtuar lo expuesto, dejándole en un estado de indefensión. Asimismo, las autoridades administrativas actuaron arbitrariamente al hacer caso omiso a los documentos presentados por la recurrente, conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 35-91, tales: escritura de compra venta que rola en el folio número seis al once; contrato de arrendamiento folios doce y trece; recibos oficiales del Banco de la Vivienda, folio número catorce; declaración jurada, folio número dieciséis; dictamen de informática de la Oficina de Ordenamiento Territorial, folio número diecinueve; Constancia del Consejo Electoral de la Región III, folio número treintiséis; Tarjeta de circulación, folios número treintiocho y treintinueve; recibos de teléfono, folios número treintinueve y siguientes; todos rolan en el expediente administrativo. Esta

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sala considera que del examen de las diligencias aportadas, se desprende que existen suficientes elementos probatorios que demostraban la ocupación efectiva del inmueble por parte de la recurrente, debiendo las autoridades administrativas proceder de conformidad a los preceptos legales del Decreto No. 35-91 y extender la solvencia de revisión. Por otro lado, esta Sala observa que la resolución emitida por la Intendente de la Propiedad señala en los Vistos Resulta el reclamo presentado por el señor David Stadthagen en representación del señor Carlos Morales Carazo, en que se hace alusión a documentos probatorios de su dicho, que fue tomado en cuenta por dicha autoridad al momento de resolver, sin que fuera parte del procedimiento administrativo incoado por la solicitante. Esta Sala considera importante destacar la constancia aportada por el recurrente en nombre de su representada y que rola en el folio número cuarentinueve del segundo cuaderno y que textualmente dice: “*CONSTANCIA.- La suscrita Directora de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, Hace constar que según los registros y archivos que lleva esta Oficina, el Señor CARLOS MORALES CARAZO, en Expediente OCI No. 2285 presentó Reclamo por la Propiedad No. 55150, Tomo 829, Folio 181/185, Asiento 1º, con un área de 1,937.10 Mts2, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua. Rola en el Folio No. 0005, documento denominado FINIQUITO Y ACEPTACION DE BONOS DE PAGO DE INDEMNIZACION certificado por el Notario Dr. Francisco Lezama Zelaya de fecha 10 de mayo de 1995, mediante el cual el Señor CARLOS MORALES CARAZO, hace constar que recibió a su entera satisfacción Bonos de Indemnización No. 0038054 y 0038065 para un total de C\$1,480,500.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CORDOBAS NETOS) en concepto de Indemnización por la Propiedad No. 55150, Tomo 829, Folio 181/185, Asiento 1º, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua. Se extiende la presente a solicitud del Licenciado José Gerardo González Riega, en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de mayo del año dos mil tres. Atentamente, Hortensia Aldana de Bárcenas Directora*”, de lo que se desprende que el reclamo del Apoderado del Sr. Morales Carazo en las instancias administrativas, no tiene asidero jurídico, ya que éste fue indemnizado por dicha propiedad. Esta Sala en razón de las consideraciones hechas del caso, en que

se determinó que las resoluciones impugnadas atentaron contra las normas del debido proceso e infringieron el derecho de igualdad, asimismo que las autoridades administrativas actuaron en abuso del ejercicio de sus funciones, no cabe más que concluir que en el presente Recurso de Amparo, las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas infringieron los derechos y garantías constitucionales invocadas por la recurrente, en lo que respecta a los artículos 26 numeral 4); 27, 34 numerales 1) y 2); 130, 159 y 183, todos de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ROSA ARGENTINA LOPEZ HUELVAS, en su carácter propio y de generales en autos, en contra de NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogada y del domicilio de Managua, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y contra de YAMILA KARIM CONRADO, mayor de edad, soltera por viudez, Abogada y del domicilio de Managua, quien en aquel entonces ostentaba el cargo de INTENDENTE DE LA PROPIEDAD, ambas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público . II.- Se dejan a salvo los derechos de la partes para que los hagan valer en las instancias correspondientes. Los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS E IVAN ESCOBAR FORNOS, disienten de la presente sentencia por no estar de acuerdo. Asimismo expresan que razonarán su voto por separado el que será incluido en el Libro de Votos Razonados que lleva esta Sala de lo Constitucional.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFARVS

SENTENCIAS DE JUNIO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor MARIO PEÑA URBINA, mayor de edad, casado, Contador, de este domicilio por escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del nueve de octubre del año dos mil uno, expresó que recurría en contra de la resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio de ese año, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrada por el licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES Vicepresidente del Consejo y por los miembros doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, licenciado JUAN GUTIÉRREZ HERRERA y licenciado LUIS A. MONTENEGRO ESPINOZA en la que se determina en el punto tercero del Por Tanto, Responsabilidad Administrativa en su calidad de Supervisor de Contabilidad de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, EAAI, por contravenir el artículo 158 numerales 1, 3, 6 y 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas del Control Interno del Sector Público, según esa resolución, por haber elaborado y firmado el comprobante de ajuste contable No. 03A011 del treinta de junio del dos mil, sin antes adoptar las medidas necesarias para el registro oportuno y apropiado de todos los bienes propiedad de la empresa. También por no verificar la exactitud y veracidad de las diferencias detectadas en el inventario de Activos Fijos, incurriendo de tal forma en las causales irregulares y las sanciones administrativas prescritas en el artículo 171 numerales 5, 35 y 43 de la citada Ley Orgánica. En el punto cuarto de esa resolución se emitió Pliego de Glosas o reparos económicos en forma solidaria con el señor Aníbal Mayorga Duarte, funcionario de EAAI. A continuación el recurrente describe su trabajo y el procedimiento respectivo explicando que la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacio-

nales, EAAI, durante los últimos meses ha incrementado sus ingresos como efecto de la buena administración actual. Que el Auditor Interno de la empresa señor Andrés Alfaro Bolaños en informe presentado al Presidente de la misma licenciado Fernando Robleto Lang, le informó que según el trabajo efectuado en la revisión de la propiedad relativa a planta y equipos se podrá concluir que los resultados obtenidos son aceptables y están conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y que de ese informe se envió copia a la Contraloría General de la República junto con las observaciones respectivas, relativos a los activos fijos dados de baja no encontrados físicamente. Que rindió declaración testifical ante ese organismo de control y que nunca se le tomó declaración indagatoria ni se le informó de su derecho a la defensa pues se realizó un proceso secreto según el recurrente, en que no fue parte ya que ni al mismo Gerente General de la empresa licenciado Mario Medrano Medrano le comunicaron nada al respecto dejándolos en indefensión a todos. Alega en su defensa que en la empresa existen medios de control en los siguientes documentos a) Estatuto Legal, reglamento y directrices para el control (La Empresa existe mediante su Ley Creadora, hay Reforma a la Ley Creadora, Reglamento Interno y Manuales Operativos); b) Conocimiento y Aceptación General de los objetivos establecidos (En la Empresa hay ese conocimiento y aceptación); c) Plan Organizacional y de Acción (planes operativos) (La Empresa tiene sus Manuales de Organización); d) Unidades de Organización claramente definidas con autoridad delegada y delimitada (La Empresa tiene sus Manuales de Análisis y valuación de Puestos con definición de funciones); e) Evidencia de que se ha asumido la responsabilidad para el ejercicio de la autoridad (Existen nombramientos oficiales legalmente dictados y contratos de trabajo legalmente celebrados); f) Identificación de las funciones y actividades a ser llevadas a cabo y las metas que logre cada unidad de organización (Hay Presupuesto Anual y Plan de Inversión para la ejecución de los proyectos de la Empresa debidamente aprobados); g) Política general claramente definida que oriente las operaciones de la Entidad u Organismo (Hay Planes Anuales que contienen la Estrategia de Funcionamiento); h) Revisiones periódicas del flujo de las operaciones por medio de informes internos y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

observaciones directas seguidas por decisiones que lleven a tomar medidas en cuanto a los cambios propuestos (Hay Estados Financieros Mensuales, Análisis comparativos de Ejecución de Presupuesto, Inventarios Periódicos, Formatos Regulatorios, Requisitos de Salida y Entrada de Bodega, Recibos de Caja Numerados, Informes Diarios de Caja, Conciliaciones Mensuales, Reportes Mensuales de Cuentas por Cobrar, y en fin una infinidad de otros medios de control), señalando el recurrente que todos esos medios han sido puesto en práctica durante su gestión, explicando el procedimiento que realizaba y rebatió según su criterio, las bases legales de la resolución recurrida. Alega en su escrito que en su caso se violentaron las siguientes disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 34 inciso 1, 4, 5 y 7 referida a su derecho de defensa; artículo 46 al no habersele emplazado como indiciado y recibírsele las pruebas de descargo; artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos acogida en el artículo 46 Cn. Por lo que interpone Recurso Amparo en contra de esa resolución emitida por los señores licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS A. MONTENEGRO ESPINOZA basándose asimismo en los artículos Constitucionales 25 inciso 3; 26 inciso 3; 27 primera parte, 32, 80, 159 y 183 Cn. Pide la suspensión de los efectos del acto reclamado y que se le de el trámite de ley a su Recurso. Acompañó el recurrente copia de la resolución recurrida y copias suficiente según la ley.

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de octubre del dos mil uno, previno al recurrente para que rindiera garantía de C\$1,800 (mil ochocientos córdobas netos) lo que así hizo el recurrente por lo que la Sala Civil le dio trámite al presente Recurso, declarando con lugar la suspensión de los efectos de la resolución que no hubieren sido cumplidos en la sede administrativa. Puso en conocimiento del mismo al Procurador General de Justicia y dirigió oficio a las autoridades recurridas para que en el término legal envíen el informe respectivo y previno a las partes para que se personen en el término legal ante esta Sala de lo Constitucional. La parte recurrente se personó en tiempo reproduciendo los alegatos de su escrito de Interposi-

ción del Recurso lo mismo que los funcionarios licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, licenciado JUAN GUTIÉRREZ HERRERA y doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, quienes rindieron su informe de ley en que rebaten los argumentos de la parte recurrente y señalan que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de presentar pruebas de descargo para desvanecer los hallazgos de auditoría tal como lo demuestran con el Expediente Administrativo que adjuntaron. Asimismo se personó el Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República por lo que esta Sala por auto de las doce y cinco minutos de la tarde se tuvo por personados a las partes y se pasó el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado tiene un fin principal que es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

El recurrente señor MARIO PEÑA URBINA cumplió con los requisitos formales y se queja de la resolución

emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil uno, en que se le determinó Responsabilidad Administrativa y un Pliego de Glosas por la suma de C\$36,058.6 (treinta y seis mil cincuenta y ocho córdobas con seis centavos) porque según él en la tramitación de la auditoría respectiva se le negaron derechos esenciales como los de defensa de su persona como Supervisor de Contabilidad de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) y porque según su criterio los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se arrogaron funciones que la Constitución ni la Ley les otorgan. Por su parte los funcionarios recurridos licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JOSÉ PASOS MARCIACQ Y JUANA A. GUTIÉRREZ HERRERA al presentar su informe de ley rebatieron lo argumentos de la parte recurrente demostrando con el Expediente Administrativo presentado que al recurrente se le otorgaron las facilidades para su defensa y que actuaron de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la Ley de la Materia. Al analizar el expediente del presente Recurso se observa que en la página 24 del Expediente Administrativo se cita al recurrente de manera formal para que de acuerdo al artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República rinda declaración testimonial en las diligencias que se estaban creando al respecto. En el folio 32 del mismo documento se le hace saber al recurrente el resultado de los hallazgos encontrados en la auditoría respectiva y en la página 33 del mismo expediente el recurrente contestó a la comunicación que se le hizo, donde se comprueba que realmente se le dieron al recurrente las garantías relacionadas con su derecho a la defensa y que los funcionarios recurridos al emitir la resolución objeto del recurso cumplieron con las facultades y atribuciones que le otorga la Ley Creadora de la Contraloría General de la República, por lo que debe declararse sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr. los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor MARIO PEÑA URBINA de generales en autos contra la Resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría Ge-

neral de la República a las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de julio del dos mil uno, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El suscrito Magistrado vota por que sea declarado con lugar el presente proyecto de sentencia por considerar; que si bien es cierto que al recurrente se le previno sobre su derecho de discutir los hallazgos de irregularidades encontrados en la Auditoria practicada por el Organo Contralor en la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, los señores Contralores hicieron caso omiso a los argumentos expresados por el recurrente en su contestación de hallazgos presentada el veinticinco de abril del mismo año, simplemente se limitaron a emitir una resolución desfavorable en su contra. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, - Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFGEARVg

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil dos, ante la Honorable SALA CIVIL UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, presentó Recurso de Amparo el señor DONALD GUADAMUZ COREA. En síntesis expone que Recurre de Amparo en contra

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conformada por los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro propietario, licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro propietario; por haber dictado Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil dos, en que se le determina presunción de responsabilidad penal en su contra. Argumenta el recurrente que con tal resolución se ha violado la Constitución Política en las siguientes garantías: Debida Intervención y el Derecho de Defensa, contenido en los artículos 26 numeral 4 y 34 numeral 4 Cn.; desarrollado por el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; Principio de Inocencia y el Derecho a su integridad, contenido en el artículo 34 numeral 1 y 36 Cn.; el Debido Proceso reconocido en el artículo 46 Cn., a través de los diferentes Instrumentos de Derechos Humanos Universales; el Principio de Legalidad contenido en los artículos 130, 183 y 157 Cn. Finalmente expone el recurrente que en el presente caso, por determinar Presunción en su contra de Responsabilidad Penal, no existe vía administrativa que agotar; pide la suspensión de los efectos que se derivan de la resolución administrativa, previa rendición de fianza. A las dos y treinta minutos de la tarde, del diecisiete de mayo del año dos mil dos, dictó auto el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, por el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A fin de dar cumplimiento al auto anterior, compareció ante dicho Tribunal receptor el señor recurrente DONALD GUADAMUZ COREA, a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de mayo del año dos mil dos. La Sala Civil Uno, del Tribunal de Apelaciones referido, dictó auto a las ocho y veinte minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil dos, mediante el cual ordenó dar el trámite correspondiente al presente Recurso de Amparo, dando lugar a la suspensión de los efectos administrativos del acto reclamado; se pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia; se dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que envíen Informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días; asimismo se previene a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles.

II,

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veintisiete de mayo del año dos mil dos, compareció ante esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL el señor recurrente DONALD NICASIO GUADAMUZ COREA, para personarse; en iguales términos comparecieron los funcionarios recurridos, por escrito presentado a las cinco de la tarde, del veintisiete de mayo del año dos mil dos; y la Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, doctora DINA MORALES NICARAGUA, por escrito presentado a las diez y diecisiete minutos de la mañana, del treintiuno de mayo del dos mil dos. Rindieron su Informe los funcionarios recurridos a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del treintiuno de mayo del año dos mil dos. A las nueve de la mañana, del nueve de julio del dos mil dos, presentó escrito el señor recurrente DONALD GUADAMUZ COREA, por el cual pide se envíe carta ordenando a la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, para que ordene suspender de inmediato el proceso penal incoado en su contra; presenta como jurisprudencia sentencia dictado en el caso del Señor Pedro Solórzano Castillo, a las once de la mañana, del día veintiuno de febrero del dos mil uno, Recurso de Amparo 023-2001.

III,

A las dos y treinta minutos de la tarde, del quince de mayo del dos mil dos, ante la SALA CIVIL NÚMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, compareció el abogado JUAN ANGEL ALMENDAREZ CASTILLO, en su carácter de Apoderado del señor FRANCISCO RUBÉN MENDOZA CASTILLO, con el objeto de Interponer Recurso de Amparo en contra del aludido Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Expone el apoderado que su mandante fue notificado a las tres y quince minutos de la tarde, del seis de mayo del dos mil dos, por el cual dicho Consejo en Resolución dictada a las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del dos mil dos, Punto Segundo, le impone Presunción de Responsabilidad Penal; en el Inciso Noveno le establece Responsabilidad Administrativa, por la supuesta entrega de Bonos de Combustible sin cumplirse los requisitos establecidos en un comunicado del diez de mayo del dos mil dos, debiendo sujetarse a las sanciones administrativas y causales de irregularidades contempladas en los numerales 5, 37, 38 y 43 del artí-

culo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que por lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra de los referidos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución supra indicada, que viola los derechos y garantías de su mandante consignada en los artículos 26 inciso 4; 32, 34 numeral 1 y 4; 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política; así como los derechos reconocidos y consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Pide la suspensión del acto reclamado. A las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veinte de mayo del año dos mil dos, dictó auto la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no cumple. A las tres de la tarde, del siete de junio del año dos mil dos, presentó escrito el licenciado Juan Angel Almendares Castillo, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto. Rola recibo por la cantidad de C\$ 2000.00, firmado por el Dr. Mario Barquero Osorno, Presidente de la Sala Civil No. Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. A las nueve y diez minutos de la mañana, del once de junio del año dos mil dos, el Tribunal receptor dictó auto por el cual resuelve: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Doctor Juan Angel Almendárez Castillo, Apoderado del señor Francisco Rubén Mendoza Castillo, a quien se le concede la intervención de ley; II.- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado; III.- Ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; IV.- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe, deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Previene a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las doce y veinticinco minutos de la tarde, del veintiuno de junio del año dos mil dos, se personó ante la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el señor Juan Angel Almendárez Castillo, en su

calidad de Apoderado del señor MENDOZA CASTILLO, pidiendo la debida intervención de ley. Por escrito presentado a las dos y cuarenta y un minuto de la tarde, del veintiuno de junio del año dos mil dos, se personaron los funcionarios recurridos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; rindiendo su Informe mediante escrito presentado a las tres y treintidós minutos de la tarde, del uno de julio del año dos mil dos.

IV,

A las cuatro y cuarenticinco minutos de la tarde, del tres de junio del año dos mil dos, ante la SALA CIVIL NÚMERO UNO, DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, presentó Recurso de Amparo el señor RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En síntesis expone el señor CASTILLO VENERIO, que recurre en contra de la Resolución Administrativa, de las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil dos, emitida por dicho Consejo Superior por haber determinado Presunción de Responsabilidad Penal en su contra, y siendo que tal presunción no admite recursos ordinarios, no hay vía administrativa que agotar en este caso. Según el recurrente tal Resolución Administrativa viola sus derechos y garantías constitucionales establecidos, como son el derecho a la defensa contenido en el artículo 34 numerales 1 y 4 Cn., y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el Principio de Legalidad expresada en los artículos 130, 160, 182 y 183 Cn., violando además los artículos 10 numerales 17; 80 y 164 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; la estabilidad laboral garantizada en el artículo 82 incisos 6 Cn.; el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral contenida en el artículo 36 Cn. Pide se suspendan los efectos que se derivan de la Resolución Administrativa impugnada, tanto en el orden Penal como Administrativo, previa rendición de fianza. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del seis de junio del año dos mil dos, la Sala de lo Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto por el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. El señor RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, presentó escrito a las tres y treinta minutos de la tar-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de, del once de junio del año dos mil dos, por el cual da cumplimiento al referido auto. Rola recibo de depósito a la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, hasta por dos mil córdobas. A las diez y diez minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil dos, el Tribunal receptor referido dictó auto dándole el trámite de ley que corresponde al presente Recurso de Amparo, ordenando la suspensión del acto reclamado y que los funcionarios recurridos Informen dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el Informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado; asimismo previene a las partes para que se presenten ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de tres días hábiles. A las once y veinticinco minutos de la mañana, del veintiuno de junio del dos mil dos, presentó escrito el señor RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO personándose ante esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL. A las tres y diez minutos de la tarde, del veinticuatro de junio del dos mil dos, se personaron los funcionarios recurridos, del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, rindiendo su Informe por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde, del tres de julio del dos mil dos. A las once y veinticinco minutos de la mañana, del tres de julio del dos mil dos, presentó escrito el recurrente señor RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO. Rola en el Expediente No. 112-2000 promovido por el señor DONALD GUADAMUZ COREA, auto dictado por esta Sala de lo Constitucional, a las diez y quince minutos de la mañana, del doce de julio del dos mil dos, por el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo al señor recurrente; a los funcionarios recurridos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la doctora Dina Morales Nicaragua, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; a la doctora IVANIA URCUYO BERMÚDEZ, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y les concede la intervención de ley correspondiente. De conformidad con los artículos 840 inciso 1, 2 y 6, y 841 inciso 3 Pr., de oficio la Sala ordena acumular al presente Recurso de Amparo los recursos interpuestos por los señores FRANCISCO RUBÉN MENDOZA CASTILLO Y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de persona, acción y objeto. Vistos los escritos presentados el veintisiete de mayo y nueve de julio del dos mil dos, por el licenciado DONALD GUADAMUZ COREA; el del veintiuno de junio y tres de julio, del

dos mil dos por el Ingeniero RAFAEL HUMBERTO CASTILLO, esta Sala de lo Constitucional provee en lo sustancial: Que siendo la Sala de lo Constitucional, una de las Salas que conforman la Corte Suprema de Justicia y siendo las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones, órganos jurisdiccionales y no administrativos, cuyas resoluciones son de ineludible cumplimiento, debe ponerse en conocimiento de la señora juez que conoce la causa penal estas circunstancias, para que proceda de conformidad a antecedentes similares al caso concreto, por lo que resuelve: I.- Notifíquese de inmediato a la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, doctora FLAVIA SOLÍS MONTIEL, o a quien le subrogue, suspenda el proceso penal entablado a los señores DONALD GUADAMUZ COREA y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, en cumplimiento de la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República; II.- Tomando en cuenta que la Sala Civil Número Uno del Tribunal en referencia, suspendió el acto reclamado al señor FRANCISCO RUBÉN MENDOZA CASTILLO y estando acumulado dicho recurso al interpuesto por los señores DONALD GUADAMUZ COREA y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, por tratarse de la misma resolución donde el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, les dictó presunción de responsabilidad penal; en consecuencia, también deberá suspenderse el juicio penal si lo hubiere. Diríjase oficio a la doctora FLAVIA SOLÍS MONTIEL, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, con inserción del presente auto y fotocopia certificada de los escritos en referencia. Pase el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución. Rola oficio dirigido a la doctora Flavia Solís Montiel, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.

CONSIDERANDO:

I,

Los presentes Recursos de Amparos acumulados de oficio conforme los artículos 840 inciso 1, 2 y 6 y 841 inciso 3 Pr., e interpuestos por los señores DONALD NICASIO GUADAMUZ COREA, FRANCISCO RUBÉN MENDOZA CASTILLO Y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, son en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por los señores licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, doctor JOSÉ

PASOS MARCIACQ, miembro propietario, y licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro propietario, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil dos, en las que les imponen Presunción de Responsabilidad Penal y Responsabilidad Administrativa. De manera conteste afirman los recurrentes que con tal resolución se les ha violado el derecho al Debido Proceso expresado a través de la debida intervención y derecho a la defensa, contenido en los artículos 26 numerales 4 y 34 numeral 4, de la Constitución Política; así como el Principio de Inocencia recogido en el artículo 34 numeral 1 Cn. El Principio de Legalidad, expresado en los artículos 32, 130, 157, 160 y 183, y las garantías universales de derechos humanos plasmadas en el artículo 46 Cn. Los señores recurrentes GUADAMUZ COREA y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, de manera particular agregan que se les ha violado el Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral contenido en el artículo 36 Cn., así como el Derecho a su Estabilidad Laboral conforme el artículo 82 numeral 6 Cn., el señor Castillo Venerio señala, que debido a la publicación que se dio en los medios de comunicación por el doctor Guillermo Argüello Poessy, fue destituido de su cargo por el Director de IRTRAMMA, señor Juan José Úbeda, lo que le produjo un perjuicio económico quedando sin trabajo. En cuanto al derecho al Debido Proceso, manifestado a través del Derecho de Defensa y la Debida Intervención, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien hacer las siguientes observaciones y consideraciones. Por lo que hace a los señores recurrentes DONALD NICASIO GUADAMUZ COREA, FRANCISCO RUBÉN MENDOZA CASTILLO, y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, según se desprende de las diligencias administrativas aportadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República tenemos que, 1.- A dichos recurrentes no se les notificó la iniciación de la Auditoría Especial relacionada a la emisión y distribución de bonos de combustibles en el Ministerio de Transporte, IRTRAMMA y en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el período de abril a septiembre del año dos mil; período durante el cual el señor recurrente GUADAMUZ COREA fungió como Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura (DGTT) del MTI, hasta el treinta de agosto de ese año; los señores MENDOZA CASTILLO, Analista de la Dirección General de Transporte Terrestre, y

CASTILLO VENERIO como Director Técnico del IRTRAMMA. Decisión que sí le fue notificada a otros funcionarios: “De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se procedió a notificar a los siguientes ex funcionarios de la DGCE-MHCP, IRTRAMMA y MTI la realización de esta auditoría: Ingeniero Simón Eduardo Alvarado Quintero, Ex Director General del IRTRAMMA, Ingeniero David Eugenio Robleto Lang, Ex Ministro del MTI, Ingeniero Ariel Enrique Pastora Frenzel, Ex Vice Ministro del MTI, Licenciado Carlos Manuel Armengol Urbina, Ex Director de la DGCE del MHCP y Señor Carlos Francisco Aguilera Hernández, Ex Director de Organización del MTI”. (Pág. 3 Informe de Auditoría Especial). Al omitirse tal notificación se ha privado a los recurrentes del derecho a su intervención y derecho de defensa desde el inicio del proceso administrativo, tal y como lo ordena nuestra Constitución Política en su artículo 34 numerales 4, y parte final: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”; y parte final: “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; Principio de Audiencia desarrollado con la Ley No. 350 “Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” que en su artículo 2 numeral 3 establece: “Trámite de Audiencia al Interesado.- Es el trámite esencial que debe realizarse en todo procedimiento administrativo o contencioso administrativo y que consiste en dar intervención y tener como parte al interesado, permitiéndole revisar y examinar lo actuado por la autoridad y que estuviere reflejado en el expediente, para que pueda formular por escrito las peticiones, reclamaciones o recursos que estimare pertinente”. Así como el derecho de conocer toda información que sobre ellos hayan registrado las autoridades estatales, en este caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, así como el derecho de saber por qué y con que finalidad tienen esa información, tal y como lo prescribe el artículo 26 numeral 4 de la Constitución Política. Asimismo, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que al omitirse el precepto referido (artículo 129 LOCGR) se ha violado el Principio de Legalidad incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. De las mismas diligencias admi-

nistrativas se observa que a los funcionarios aludidos aparte de informárseles de la Auditoría Especial a realizarse, se les tomó declaración testimonial (ver folio 6 diligencias administrativas), igual que a los recurrentes. Con fecha del doce de febrero del dos mil uno, le fue remitida comunicación al Licenciado DONALD GUADAMUZ, y al Ingeniero MENDOZA CASTILLO, solicitándoles información en cuanto a la emisión y distribución de bonos de combustibles, indicándole que la respuesta a tal cuestionario debía ser remitida a más tardar el doce de febrero, es decir el mismo día; lo cual a todas luces viola las reglas del Debido Proceso, al imponer un término fuera de cualquier orden lógico y razonable. Posteriormente, son citados para rendir su declaración testimonial el veinte de marzo del año dos mil uno, los señores GUADAMUZ COREA, MENDOZA CASTILLO, y CASTILLO VENERIO; el veinte de abril del año dos mil uno, los señores GUADAMUZ COREA, y MENDOZA CASTILLO fueron notificados de los hallazgos o resultados preliminares para ser contestados en el término de siete días; el señor CASTILLO VENERIO para tal efecto fue notificado el diecisiete de abril de dicho año. Debemos decir que la regla general, es que las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo; al respecto refiere Arturo Hoyos “Cuando se deba seguir un procedimiento contradictorio la Administración debe informar al afectado, no sólo de la existencia del procedimiento, sino también de su intención de aplicar sanciones, a menos que la notificación sea imposible. La notificación no está regida por formalidades especiales; y la naturaleza de la investigación es irrelevante para la efectividad de estas medidas. El objeto del procedimiento debe ser claramente comunicado al interesado al igual que las alegaciones hechas contra él. Además, al afectado debe dársele suficiente tiempo para preparar su defensa y exponer sus puntos de vistas, tiempo que debe ser <razonable>, y la jurisprudencia estima que alrededor de nueve días es suficiente, ... y además considera que tres días es un período de anticipación corto” (El Debido Proceso, Ed. TEMIS, 1998, Santa Fé de Bogota, Colombia, pág. 99). En honor a la verdad debemos referir que ya el Consejo Superior de la

Contraloría, por Acuerdo del ocho de enero del dos mil dos, publicado en El Nuevo Diario, del ocho de marzo del mismo año, ha dejado atrás esa vieja práctica violadora del Principio del Debido Proceso, al disponer en dicho Acuerdo, el término de veinte días para la contestación de los hallazgos o resultados preliminares de auditorías para todos los Funcionarios y Ex funcionarios de las instituciones sujetas a control gubernamental, por parte del Ente fiscalizador, pudiendo prorrogarse, por diez días más, o sea por un término máximo de treinta días. Tal Acuerdo otorga un término razonable y prudente para ejercer una Defensa Técnica y Material efectiva, sobre todo en procedimientos como los llevados a cabo por dicho Ente Contralor, derecho de Defensa Técnica y Material que como ya señalamos ha sido lesionado en el presente caso, razón por la cual habrá que amparar a los señores recurrentes.

II,

Tanto en la información solicitada a los recurrentes señores GUADAMUZ COREA, como MENDOZA CASTILLO el doce de febrero, para ser contestada ese mismo día; como en la notificación de los hallazgos que contestaran todos los recurrentes; en ningún momento se les puso en conocimiento y previno a los señores recurrentes, que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República estaba gestando un juicio de carácter administrativo en su contra, el cual tenía como objeto final la imposición de una sanción de Responsabilidad Administrativa o Presunción de Responsabilidad Penal; es decir no se les dio a conocer la naturaleza y causa del proceso; y que de no contestar se le impondría tal o cual sanción, con lo cual se están violando de manera general las Garantías del Debido Proceso, en especial las referidas en los artículos 26 numeral 4 Cn.; y 34 numeral 4) Cn., así como el artículo 2 numeral 3 de la Ley No. 350; por cuanto no han tenido la oportunidad de una defensa adecuada y técnica en el caso concreto. La *garantía de audiencia* en materia administrativa, consiste, entre otras, en dar al afectado con una resolución administrativa la posibilidad de una debida defensa, a través de estas garantías mínimas: a) La de Juicio; b) Seguido ante los Tribunales o Autoridades previamente establecidas; c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y d) Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. La idea de la Constitución Política es que en todo procedimiento

que sigan las autoridades administrativas y que lleve a privar de todo derecho a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído, la posibilidad de presentar defensas adecuadas, y contar con el respeto del debido proceso y la legalidad constitucional. Sobre este particular es válido retomar la opinión de Narciso Bassol, quien explica muy bien lo que debe entenderse por *formalidades esenciales del procedimiento* “Ese procedimiento, juicio dentro del sentido, de la garantía ... reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos fundamentales: 1) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le de la oportunidad de presentar sus defensas; 2) Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3) Que cuando se agote la tramitación, se de oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4) Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, y que al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse” (Serra Rojas, Andrés. “Derecho Administrativo”, Primer Curso, 19ª Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 296). Ya esta Sala de lo Constitucional, al respecto ha señalado en términos análogos: “...que efectivamente el recurrente contestó a la Contraloría General de la República sobre los hallazgos que le fueron imputados, y que al recurrente no le fue notificado en el mismo ninguna responsabilidad administrativa, que el pudiera desvirtuar en su momento, por lo que esta Sala considera que se violó el artículo 34 numeral 1 Cn., invocado por el recurrente” (Sentencia, N° 160, de las nueve de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil, Cons. VIII); asimismo ha dicho que “Es evidente que para establecer tal responsabilidad, debe proceder el correspondiente proceso, aún cuando este proceso sea administrativo, y en todo proceso nadie puede ser condenado sin ser oído. En el presente caso el ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Finanzas, no fue instruido de ningún proceso en su nombre; sin embargo fue condenado al pago de una multa.- Del examen de las misivas enviadas por la Contraloría al Ministro de Finanzas con fecha cuatro, nueve y doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se establece que no se fijó plazo

determinado para contestar; bajo apercibimiento de tal o cual sanción en caso de incumplimiento. Por todo lo dicho esta Sala considera que la Contraloría General de la República, violó en perjuicio del recurrente la garantía constitucional contenida en el artículo 34, numeral 4 y artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el recurso bajo consideración”. (Sentencia N° 122, de las diez de la mañana, del trece de junio del año dos mil, parte final). Esta Sala de lo Constitucional es del criterio que todo procedimiento debe respetar en principio las Garantías al Debido Proceso establecidas en la Constitución Política, por cuanto las autoridades en primer término deben aplicarlas sobre cualquier ordenamiento, respetando la legalidad constitucional; asimismo, la Administración Pública no debe, ni puede actuar a espaldas de las personas a quienes afecte con su actuación, por el contrario, debe en todos los casos darle la oportunidad de esgrimir la defensa que la Constitución Política reconoce.

III,

En cuanto a la violación al Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., e incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, es del criterio que efectivamente se ha violado tal principio al ser lesionadas las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, que hicimos referencia en el Considerando que precede, pero sobre todo al violarse el artículo 129 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”, que dice: “Notificación al Interesado.- Cuando se estudie el movimiento financiero y el funcionario o empleado respectivo haya renunciado o salido de su cargo, la Contraloría General deberá notificarle que se está realizando ese estudio. En caso de que dicho funcionario o empleado hubiere fallecido, la notificación se hará a sus herederos, quienes podrán acreditar un representante para el efecto. En caso de que se encontrase ausente sin haber dejado representante legal, y se ignorare su paradero, la notificación será de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente”; el cual dice: “...mediante una publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, o en un medio escrito de comunicación colectiva” (artículo 130 de la LOGCR).

IV.

En cuanto a la violación a la Presunción de Inocencia, tenemos a bien señalar, que esta garantía está contenida en el artículo 34 numeral 1 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. La Presunción de Inocencia a que se refieren los recurrentes, tiene su origen en materia penal, pero hoy no es exclusiva de ésta, sino que rige todo proceso jurisdiccional o administrativo, con matices propios. Con el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se supera la concepción del viejo principio *in dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado *temporal*: el procesado sólo puede ser considerado culpado y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro *material*, la sanción ha de fundarse en una prueba plena. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, tiene a bien señalar que el Estado que vivimos es un Estado de Derecho que subordina su actuación a los principios del orden jurídico vigente; orden que está integrado por la Constitución Política, las leyes y reglamentos, los tratados y demás disposiciones de observancia general. Siendo este el cimiento del Estado de Derecho, García de Enterría de manera categórica manifiesta: “... el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo un procedimiento determinado” (Eduardo García de Enterría, Tomas Ramón – Fernández, Curso de Derecho Administrativo T.- I.- Ed. Civitas 1986, Pág. 519). De las Diligencias Administrativas se observa que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República omitió notificar el inicio de una Auditoría Especial sobre la emisión y distribución de bonos, tal y como lo mandata el artículo 129 referido, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental; por el contrario y en abierta violación al Principio de Igualdad, contenido en los artículos 27 y 48 Cn., el inicio de la auditoría fue notificado a los señores Ingenieros Simón Eduardo Alvarado Quintero, Ex Director General de IRTRAMMA; David Eugenio Robleto Lang, Ex Ministro del MTI; Ariel Enrique Pastora Frenzel, Ex Vice Ministro del MTI;

licenciado Carlos Manuel Armengol Urbina; Ex Director de la DGCE del MHCP; y señor Carlos Francisco Aguilera Hernández, Ex Director de Organización del MTI. El Informe de Auditoría Especial, fue emitido el veintiocho de mayo del año dos mil uno, dictando Resolución Administrativa el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil dos; de ello tenemos a bien hacer las siguientes observaciones sobre el Principio de Inocencia: Primero, en su Informe los funcionarios recurridos no hacen referencia al mismo, en el caso del recurso planteado por el señor DONALD GUADAMUZ COREA. Ahora bien, en el Informe de Auditoría (pág. 13, Diligencias Administrativas) se expresa “*No fue posible realizar verificaciones con las cooperativas de transporte en vista de que la Dirección General de Transporte Terrestre no tenía dentro de sus archivos y expedientes la información necesaria para la confirmación*”. Posteriormente, en la Resolución Administrativa se manifiesta (Considerando I): “*Por manera que los señores GUADAMUZ COREA Y LIGIA SEGOVIA GARCÍA al entregar combustible a personas no autorizadas desviaron de esa forma recursos del Estado en aparente beneficio de terceros, pues no existe evidencia documental alguna que demuestre su entrega a los transportistas, independientemente que dichos representantes de las Coordinadoras de Transporte hayan sido firmantes de los Acuerdos con el Gobierno, ya que los Acuerdos mismos del catorce de marzo del dos mil, establecían expresamente en su punto 7 brindar a los transportistas un bono para la compra de combustible equivalente a C\$ 2.00 por galón para las unidades de buses y C\$ 0.50 para las unidades de taxis por un período de noventa días a partir de la última semana de marzo del año dos mil. En tanto el comunicado del diez de mayo del año dos mil, establecía que la Dirección General de Transporte Terrestre entregaría el combustible a cada una de las Cooperativas, por medio del recibo correspondiente, firmado por las personas que le representarían y que deberán ser designados por escrito por la Junta Directiva de dicha Cooperativa, salvo que quien se persone a retirar los bonos sea el Presidente de la Organización o la persona natural correspondiente, en el caso de transportistas individuales. En consecuencia, estos hechos irregulares conllevan a presumir Responsabilidad Penal, a cargo de ellos hasta por la cantidad de dieciocho millones ciento diecinueve mil seiscientos treintisiete*

córdobas (18,119,637.00)". Tales consideraciones lesionan a todas luces la Garantía de Presunción de Inocencia, en vista que no existe una Prueba Plena para imponer una Responsabilidad Administrativa, mucho menos determinar Presunción de Responsabilidad Penal basados en meras apreciaciones subjetivas, lo cual se reafirma con el Informe de Auditoría Especial "...No fue posible realizar verificaciones con las cooperativas de transporte...", y de la Resolución Administrativa recurrida "*Por manera que los señores GUADAMUZ COREA Y LIGIA SEGOVIA GARCÍA al entregar combustible a personas no autorizadas desviaron de esa forma recursos del Estado en aparente beneficio de terceros...*". Efectivamente, en las diligencias administrativas adjuntas no rola ninguna indagación, solicitud de información, o declaraciones testimoniales con miembros de las Cooperativas beneficiarias de los bonos de combustibles, o miembros de la Coordinadora Nacional de Transporte y la Coordinadora de Transportistas Democráticos de Nicaragua, representantes de los transportistas que participaron en el Acuerdo suscrito por ellos el catorce de marzo del dos mil, con el Ministerio de Transporte e Infraestructura, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Vice Ministro de Transporte e Infraestructura, el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Director General de Ingresos, el Director General de Transporte Terrestre del MTI., la Alcaldía de Managua, en la persona del Director del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua; información con la cual se hubiese podido corroborar o desechar las imputaciones hechas en la Resolución Administrativa recurrida; por el contrario en el Informe de la Auditoría Especial referida se confiesa que solicitaron: "... a la Coordinadora Nacional de Transporte, Asociación de Transportistas Nicaragüenses y Federación Nicaragüense de Cooperativas de Taxis, confirmación sobre la cantidad de galones de combustibles y el tipo del mismo recibido por ellos para ser distribuidos a las cooperativas de buces, cooperativas de transporte de carga y a las cooperativas de taxis, durante el período del 01 de abril al 30 de septiembre del 2000, pero no fue posible realizar verificación con las cooperativas de transporte en vista de que la Dirección General de Transporte Terrestre no tenía dentro de sus archivos y expedientes la información necesaria para la confirmación" (Ver Diligencias Administrativas Punto IV.- Alcance.- Numeral 6 del Informe de Auditoría Especial, pág. 2); asimismo afirman: "*No encontramos in-*

dicios de alteración de bonos de combustible,... comprobamos que la supuesta alteración fueron efectuadas fuera del período de nuestra revisión" (Ver Diligencias Administrativas acompañadas, Punto IV.- Alcance.- Numeral 7 del Informe de Auditoría Especial, pág. 3). Y en los Resultados obtenidos expresan que "comprobamos que las listas de bonos de combustibles que hiciera el Ministerio de Transporte e Infraestructura está acorde con la lista de entrega de bonos a los transportistas, por lo tanto no existe ningún transportista que no apareciera en la solicitud" (Anexo del Informe de Auditoría, pág. 23 de las Diligencias Administrativas). Por lo expuesto, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, considera que debe ampararse a los recurrentes, por cuanto la Resolución Administrativa recurrida viola el Principio de Inocencia y consecuentemente el Principio de Motivación de toda resolución, sea judicial o administrativa, garantías Constitucionales contenidas en el numeral 1 del artículo 34 Cn., ya referido y en el numeral 8 que dice: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso". Esto implica que la Sentencias o Resoluciones Administrativas deben ser claras, motivadas, fundamentadas y congruentes, entre su parte Considerativa, y su parte Resolutiva; de no ser así la Resolución Administrativa se vuelve arbitraria, deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional (Sentencia No. 107, del doce de junio del año dos mil uno, Cons. IV). Al dictarse tal Resolución Administrativa, ya estaba en vigencia la Ley No. 350, "Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 2 numeral 10 desarrolla el Principio de Motivación al establecer: "Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso administrativa". Esta consideración constituye otra razón suficiente para declarar con lugar los presentes Recursos de Amparos.

V,

En cuanto a la violación del derecho a la integridad psíquica, física y moral contenida en el artículo 36 Cn., y alegadas por los señores recurrentes GUADAMUZ COREA Y CASTILLO VENERIO, no encuentra esta Sala de lo Constitucional de que manera haya sido violado este derecho, pues en razón de su cargo todo funcionario público está expuesto a rendir cuenta y ser fiscalizado por el Ente Contralor de la República, en este caso el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quien respetando las Garantías del Debido Proceso podrá imponer Responsabilidad Civil, Administrativa y Presunción de Responsabilidad Penal. En cuanto a la violación del Principio de Estabilidad Laboral, considera esta Sala que si bien es cierto el artículo 10 numeral 17 segunda parte, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental, reza que: “Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y que se refieren a las declaraciones de responsabilidad administrativas, civiles y presunciones de responsabilidad penal se entenderán firmes o definitivas hasta que transcurran respectivamente los términos de treinta (30) días, para el caso del Recurso de Amparo, y de sesenta (60) días para el caso del Recurso de Amparo por Inconstitucionalidad de la Ley, que podrán invocar los afectados por la Resolución Administrativa, para no causarles indefensión”; también la misma Ley en su artículo 171 dispone: “IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones administrativas de destitución o multas, o ambas conjuntamente, a que se refiere el artículo anterior se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo de que depende el servidor, o por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuando los indicados funcionarios hayan dejado de hacerlo en el término de treinta días contados de la fecha de la notificación de la respectiva resolución, o hayan incurrido, ellos mismos, en los casos que dan lugar a la Responsabilidad Administrativa”. Por lo que en este caso el funcionario público del IRTRAMMA, actuó conforme lo estipulado la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental. No obstante los señores recurrentes GUADAMUZ COREA Y CASTILLO VENERIO pueden hacer uso del derecho que les corresponde.

VI,

Por lo que hace a la violación al artículo 46 Cn., debemos señalar que las Garantías del Debido Proceso han estado presente, con matices propios, en todas las etapas del desarrollo histórico, político y social por las que ha pasado la humanidad, aún en tiempos difíciles, como en la Edad Media, cuando se enjuiciaron animales acusados de satánicos, garantizándoles el derecho a la defensa. Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del referido artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II; y artículo 24, respectivamente). Cabe señalar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que de una manera integral en su artículo 8 recoge el Principio de Audiencia y la Presunción de Inocencia: “1.- *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*; 2.- *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...*”. Garantías del Debido Proceso que como lo señalamos en las Consideraciones anteriores han sido violadas por la Autoridad Administrativa recurrida. Sobre estas garantías ya esta Sala de lo Constitucio-

nal en reiteradas y recientes sentencias se ha pronunciado (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; y Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002). De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones constitucionales, jurisprudencia y doctrina citadas debe declararse con lugar los presentes Recursos de Amparo acumulados. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr., artículos 26 numeral 4; 27, 32, 34 numerales 1, 4 y 8; 46, 48, 130, 160 y 183 de la Constitución Política, artículos 3, 23, 25 y siguiente de la Ley de Amparo y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO, interpuestos por los señores DONALD NICASIO GUADAMUZ COREA, FRANCISCO RUBEN MENDOZA CASTILLO y RAFAEL HUMBERTO CASTILLO VENERIO, en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conformada por los licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, Vicepresidente, doctor JOSÉ PASOS MARCIACQ, miembro propietario, licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, miembro propietario, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil dos, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en doce hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISADO

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las once y cincuenticinco minutos de la mañana, del veintinueve de junio del año dos mil uno, interpuso Recurso de Amparo el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, en contra de la Doctora YAMILA KARIN CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado resolución a las dos y veinticuatro minutos de la tarde, del veinticuatro de mayo del año dos mil uno. Expone el recurrente que desde mil novecientos sesenta y ocho ha vivido junto a su familia en el Barrio 14 de junio, antes Barrio la Luz, de la Rotonda Santo Domingo, una cuadra al sur, dos cuadras abajo, lote número 3, manzana 21; posesión que a mil novecientos noventa, suman veintidós años y a mil novecientos noventa y seis, fecha en que la O.O.T., le deniega la solicitud, se hacen veintiocho años de habitar de manera pública, pacífica, continua, ininterrumpida, de buena fe y con ánimo de verdadero dueño. Que el 10 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, de manera oficial le fue entregado dicho lote por el entonces Ministro Delegado de la Presidencia y Alcalde de Managua, Señor Carlos Carrión Cruz, y autenticada por el actual Delegado Distrital N° 5 licenciado Francisco Corea Laine. Que en 1972, la casa que tenían fue destruida por el terremoto; que el año pasado, por medio del Licenciado Carlos Emilio López, Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, quien conoce a fondo su situación, solicitaron a la Licenciada Esperanza Bermúdez de Morales, Presidenta de la Cruz Roja, y al General y Jefe del Ejército Javier Carrión McDonouch, la donación de una casa de campaña para su madre y cinco nietos, quienes actualmente no tienen donde dormir y donde permanecer en el día. Que siendo respetuoso de la Constitución Política y las Leyes de la República, se sometieron al proceso de revisión de conformidad con el Decreto N° 35-91 "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial", solicitando la Solvencia de Revisión y Disposición, llenado los requisi-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tos. Que el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fue notificado de la resolución emitida por la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Doctora Hortensia Aldana de Barcenas, en la cual le deniegan la Solvencia de Revisión y Disposición a su solicitud (N° 10-75804-86). Que de conformidad con el artículo 33 del Decreto N° 35-91, en el término que le concede la ley interpuso Recurso de Apelación, teniendo el Ministro de Finanzas, a través del intendente de la propiedad el término de ocho días para resolver. Que esperó hasta el treinta de mayo del año dos mil uno, durante cinco años, fecha en que le notificaron la resolución de apelación, a las nueve y diez minutos de la mañana, y por la cual no ha lugar al Recurso de Apelación, contenida en acta Resolutiva N° 2117, en consecuencia se le mantiene la resolución recurrida y se deniega la solvencia de Revisión y Disposición a la solicitud N° 10-75804-6, presentada por el recurrente. Expone que con dicha resolución se le han violado las garantías constitucionales, en el siguiente orden, artículo 52, 131, 34 inciso 8; 25 inciso 2; 32, 27, 48, 91 y 64. Que al dictar resolución la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, denegándole la Solvencia de Revisión y Disposición, interpuso Recurso de Apelación ante el Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que al interponer dicho recurso ante la Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, doctora YAMILA KARÍN CONRADO, y denegado el mismo ha agotado la vía administrativa.

II,

A las once de la mañana, del doce de julio del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, dictó auto mediante el cual considera que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Amparo, por tanto ordena, I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado; II.- Ponerse en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; III.- No ha lugar a la suspensión del acto por no reunir los requisitos del artículo 32 de la Ley de Amparo; IV.- Dirigir oficio del acto a la Doctora YAMILA KARÍN CONRADO, Intendente de la Propiedad, previniéndole a dicha funcionaria envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en

que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias que se hubiere creado; V.- dentro del término de ley, remítanse las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

III,

Por escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana, del veinte de julio del año dos mil uno, el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado se personó ante esta Sala de lo Constitucional. A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del veintisiete de julio del mismo año, se personó la licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del Señor Procurador General de Justicia. Rola escrito presentado por el recurrente, mediante el cual solicita libre certificación donde conste si la funcionaria recurrida rindió informe o no dentro del término establecido por la Ley de Amparo en su artículo 37. A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del seis de agosto del año dos mil uno, mediante escrito rindió informe la Doctora Yamila Karín Conrado, Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, exponiendo lo que consideró a bien. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las once y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del año dos mil uno, por el cual se tiene por personados en los presentes autos de amparo al Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, en su propio nombre; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez; a la Doctora Yamila Karín Conrado, en su carácter de Intendente de la Propiedad y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Visto el escrito presentado el seis de agosto del año dos mil uno, donde el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, solicita a la Sala certificación donde se haga constar si la funcionaria recurrida rindió el informe correspondiente o no ante este Supremo Tribunal, dentro del término establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo; por Secretaría líbrese la constancia solicitada. Habiendo rendido el informe la funcionaria recurrida ante esta superioridad, pase el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente publicada en La Gaceta "Diario Oficial" No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, expresamente establece en el artículo 27 los requisitos que deben cumplirse en la interposición del Recurso de Amparo, el cual de conformidad con su artículo 25 se debe interponer ante la Circunscripción del Tribunal de Apelaciones indicado, o ante la Sala Civil del mismo, en donde estuviere dividido en Salas, la que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto reclamado inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el posterior conocimiento hasta que se dicte la ulterior resolución. La característica particular y la misma naturaleza extraordinaria de este recurso está circunscrita de forma expresa a la violación de las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de la República y debe interponerse por el agraviado con el objetivo de restituir sus derechos conculcados, entendiéndose como agraviado, toda persona individual o colectiva que resulte perjudicada, o que esté en peligro inminente de ser perjudicada por toda disposición, acto, o resolución y en general por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos resguardados y protegidos en la Constitución Política de la República. Es obligación por disposición de la ley que el Tribunal receptor del recurso, examine si la demanda de amparo cumple con todos los requisitos que señala expresamente el referido artículo 27 de la ley de Amparo. El alcance legal de esa referida obligación del Tribunal receptor, implica de que si en el escrito que contiene la demanda faltare algún requisito de los señalados en la respectiva ley, se le concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones incurridas, bajo pena de que si se dejare pasar dicho plazo, el recurso deberá considerarse como no interpuesto, según lo señalado en el artículo 28 de la Ley antes citada. Del examen y análisis efectuado por esta Sala de lo Constitucional en relación al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RONALDO JOSÉ SOTELO MERCADO, en contra de la Intendente de la Propiedad Doctora YAMILA KARÍN CONRADO, queda demostrado que ha cumplido con todos los requisitos que exige la Ley de Amparo.

II,

Habiendo el recurrente Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, llenado los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241 el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no le queda mas a esta Sala de lo Constitucional que conocer del fondo del presente recurso y analizar si el acto reclamado en el presente Recurso de Amparo ha transgredido o no la Ley Fundamental de la República. Según diligencias administrativas acompañadas y documentos presentados en el libelo de interposición del Recurso de Amparo; el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado solicitó las Solvencias de Revisión y Disposición, ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), el siete de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996). De la anterior solicitud, la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, Doctora Hortensia Aldana de Bárcenas, dictó resolución el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, notificada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997); en esta resolución se considera: "1) Que el artículo uno de la Ley establecía: "las personas que hayan ocupado lotes..., mediante la asignación por parte del Estado, sus instituciones...; 2) Que el solicitante no cumple con los requisitos que el artículo citado establecía, ni con los que establece el artículo quince del Decreto Ejecutivo 35-91, puesto que no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y no aportó la constancia de asignación por parte del Estado. Por tanto en base a los anteriores considerandos y a lo que establecen los artículos 5, 12 y 15 del Decreto Ejecutivo 35-91 y el artículo 19 de la Ley 209, Ley de Estabilidad de la Propiedad, Resuelve: Deniéguese la Solvencia de Revisión y Disposición a la Solicitud N° 10-75804-86...". Se observa que de esta resolución interpuso Recurso de Reposición el quince de octubre de ese mismo año el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, el que le fue admitido por auto notificado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y resuelto mediante resolución dictada a las once de la mañana, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) (folio 15 diligencias administrativas), la cual fue notificada el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, y en la que se confirma la resolución de las once de la mañana, del veintisiete de

diciembre de mil novecientos noventa y seis, denegando la respectiva Solvencia de Revisión y Disposición. Rola Recurso de Apelación (folio 21 diligencias administrativas); por auto del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, se declara extemporáneo dicho recurso, providencia notificada el seis de mayo del mismo año (folio 27). A las tres y tres minutos de la tarde, del once de mayo de mil novecientos noventa y ocho, presentó escrito el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado mediante el cual apela de la anterior resolución, recurso que fue admitido mediante resolución dictada a las nueve de la mañana, del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho <1998> (folio 30). La intendente de la Propiedad, Doctara YAMILA KARÍN CONTRADO, dictó Resolución a las dos y veinticuatro minutos de la tarde, del veinticuatro de mayo del año dos mil uno (2001), en la cual no se da lugar al Recurso de Apelación (folio 43 diligencias administrativas). ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, debe admitir que efectivamente se ha violado el superior principio del derecho de petición, no sin antes decir que todos los principios, disposiciones y garantías contenidas en la Constitución Política vinculan sin exclusión a todos los Poderes del Estado en su actuar. El derecho de hacer petición está contenido en el artículo 52 Cn., *“Los ciudadanos tienen el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”*. Este principio se desdobra en dos partes, uno sustantivo contenido en el derecho de hacer petición propiamente dicho, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva que tienen todos los ciudadanos, lo cual al tenor del artículo 47 es todo nicaragüense que ha cumplido dieciséis años; este precepto está estrechamente vinculado al derecho de participación ciudadana y democracia participativa, contemplado en el artículo 50 Cn., y que dice: *“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantiza, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo”* y en el artículo 131 Cn., que a la letra se lee: *“Los funcionarios de los cuatros Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades. Deben atender y escuchar*

sus problemas y procurar resolverlos...”. Derecho que para ser ejercido no necesita regulación alguna por ser un principio constitucional, tal y como ya lo señalamos vincula a todos los Poderes del Estado. La otra parte en que se desdobra este principio es de tipo adjetivo o procedimental, lo cual implica que los ciudadanos que ejercen este derecho deben obtener una resolución o respuesta, en los términos y plazos que la ley ordinaria de la materia establezca. Tanto en la primera como la segunda parte, podemos aseverar, han sido desarrolladas paulatinamente en distintas leyes ordinarias; en el caso de la segunda parte tenemos que la Ley N° 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Judicial”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, 102, del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, como norma general que tiene como objetivo determinar la organización, competencia y procedimiento del Poder Ejecutivo, establece de manera general los Recursos Administrativos de que las partes pueden usar, estableciendo para ellos ciertas formalidades y plazos que deben cumplir, tanto los administrados como la administración pública. Esto a la vez se enmarca dentro de un concepto mas amplio, y es que las autoridades de cualesquier índoles que sean, no tienen a su arbitrio los términos, plazos y procedimientos a utilizar, así lo regulan los artículos 7 del Código de Procedimiento Civil y el 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de autos es válido el alegato del Señor recurrente por cuanto la autoridad recurrida no dictó su resolución en los plazos y términos que le impone el Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno; este decreto en su artículo 33 dispone que *“El Ministro resolverá dentro del plazo de ocho días devolviendo el expediente a la oficina”*; sin embargo, es claro que en el caso de autos ante el Recurso de Apelación presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) (folio 28 diligencias administrativas), admitido el día doce del mismo mes (folio 30 diligencias administrativas), notificado el emplazamiento el lunes dieciocho de tal mes y año. Por lo anterior la Intendente de la Propiedad del Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenía como fecha última para dictar su resolución el miércoles veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo la resolución al Recurso de Apelación fue dictada el veinticuatro de mayo del año dos mil uno (2001) y notificada el treinta de

mayo del mismo año, es decir cinco años y tres días después; lo cual a todas luces es una violación al precepto analizado (artículo 52 Cn); al principio de tutela judicial efectiva recogido en los artículos 34 numeral 8) y 160 Cn., y 21 L.O.P.J., redundando en una evidente y clara denegación de justicia administrativa. Finalmente, en lo que hace a la violación al aspecto adjetivo del derecho de petición, esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia señaló: “...debiendo considerar que el cómputo del término en que fue interpuesto el Recurso de Revisión ante la Señora Alcalde de El Jicaral a su fecha de resolución del catorce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ya habían transcurrido treintidós días, violando lo preceptuado en el artículo 52 Cn.,...” (Sentencia, N° 10, de las nueve de la mañana, del 24 de enero del año 2001, Cons. IV). Con ello esta Sala de lo Constitucional reitera que el abuso arbitrario de los términos, plazos y procedimientos por la administración pública viola el referido precepto constitucional. Razones suficientes por las que habrá que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.

III,

La anterior violación, trae con ella a la vez la lesión al principio de legalidad contenido en los artículos 32, 160, 130 y 183 de la Constitución Política, por cuanto como hemos visto la autoridad recurrida, no ha respetado los procedimientos establecidos en el Decreto N° 35-91 “Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial”, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, específicamente en su artículo 33. En relación, al Principio de Legalidad esta Sala de lo Constitucional, en reiterada e ininterrumpida jurisprudencia ha dejado establecido: “Es-tima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que ...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional ... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo ...”. Así lo ha expresado el Constitucionalista Ignacio Burgoa, (El Juicio de Amparo, Trigesimaquinta Ed. PORRÚA, México 1999, pág. 148) de lo que se

desprende que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política. (Ver B.J. 1998, Sen. 22, pág. 67; 1999, Sent. N° 1, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del catorce de enero del mil novecientos noventa y nueve; 2000, Sent. N° 140, de las tres y treinta minutos de la tarde, del tres de agosto del año 2000; Sent. N° 52, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintiséis de febrero del año 2001). Lo dicho por el eminente constitucionalista Burgoa, es la síntesis a la cual llega después de hacer una exposición al principio de legalidad, señalando en las páginas que le preceden de la citada obra que (pág. 145, 146 y 147): “*Lejos de ello, creemos que, al haber asumido, la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra ley suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado. En efecto, la sindéresis exige la reducción a la unidad institucional de la variedad o pluralidad de medios jurídicos que propendan al logro de una defensa común frente a los actos del poder público, cualquiera que sea la naturaleza de estos. Dicha reducción, ha operado en nuestro juicio de amparo, cuya virtud primordial, que lo sitúa en una posición de indisputable superioridad frente a instituciones extranjeras similares, estriba en haber conseguido refundir en un sólo procedimiento y a través de una misma finalidad genérica todos los medios específicos distintos de que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad. No hay razón valedera en efecto para que, en atención a la índole diversa de un acto autoritario, la protección del particular frente a él adopte procedimientos y configure medios jurídicos de tutelas diferentes como sucede v.gr. en los Estados Unidos cuyo “juicio constitucional” no es unitario, sino que se traduce en multitud de recursos de diversas procedencias específica y de disímil estructura procesal...*”, continúa Burgoa “*Si la Constitución puede violarse por leyes ordinarias, por actos de autoridad administrativa o por sentencias judiciales, y si el amparo tiene como objetivo esencial la preservación del orden constitucional, sobre todo mediante la tutela de las garantías del gobernante, es rigurosamente lógico que proceda contra cualquiera de los referidos*

actos de autoridad (lato sensu) y que se substancie en un procedimiento unitario independiente de la naturaleza de éstos. Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total... Gracias a su objetivo genérico, el amparo equivale al "habeas corpus" del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; a los recursos de inconstitucionalidad de leyes, imperante en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación; en una palabra, a cualquier medio jurídico que pueda valerse el gobernado para imponer a su favor el respeto al orden constitucional. Es tan amplio el objeto tutelar del amparo, que nos atrevemos a afirmar que no existe la menor duda de que sería muy difícil inventar un recurso defensivo de la constitucionalidad que no estuviere de antemano comprendido en nuestra maravillosa institución". De esta manera concluye Ignacio Burgoa para sintetizar (pág. 148 obra citada) lo que esta Sala de lo Constitucional ha asumido como propio, en las sentencias referidas. Concomitantemente, a la violación al derecho de petición y al principio de legalidad, se ha violado el artículo 34 N° 8, que a la letra dice: *"Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso"*. Esto es, sentencias o resoluciones de carácter administrativas motivadas, fundamentadas y congruentes; así como dictadas en los términos y plazos que para el efecto señalan las leyes ordinarias; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales.

IV,

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política que dice *"Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"*. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, observa que la Doctora Yamila Karín Conrado, en su carácter de Intendente de la Propiedad, deniega la Solvencia de Revisión y Disposición al Señor recurrente Ronaldo José Sotelo Mercado, basada en que no demostró la ocupación efectiva al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y no aportó constancia de asignación por parte del Estado. Según se desprende de las diligencias acompañadas por el Señor recurrente rola abundante documentación en la que se demuestra que a dicha fecha ya habitaba el

LOTE NÚMERO 3, DE LA MANZANA NÚMERO 21, DEL BARRIO LA LUZ, junto a su madre María Manuela Sotelo Mercado, y sus hermanos Ángela Mercado Sotelo, Edgard Arnulfo Mercado Sotelo y José Daniel Rosales Sotelo, lote que sita de los Semáforos de Repuestos la 15, una cuadra al sur y dos cuadras a bajo (folios 6, Constancia del Gobierno Eclesiástico, 7 y 8 Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, 9 Consejo Supremo Electoral y folio 10 Alcaldía de Managua, diligencias Tribunal de Apelaciones; y folios 18 y 24 diligencias administrativas). Así como también se expresa en Declaración Jurada, documentos que son suficientes y fehacientes para demostrar tal requisito, tal y como se ha señalado de manera conteste en anteriores sentencias (2001, Sentencia N° 135, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 8 de agosto del año dos mil uno, Considerando II; y Sentencia N° 169, de las doce y treinta minutos de la tarde, del 17 de octubre del dos mil uno); en la última se señala: *"Cumpliendo de esa manera con el punto uno, en lo que respecta al segundo, por medio de declaración jurada y Constancia emitida por el Consejo Electoral Regional..."*. Asimismo, mediante sentencia se ha señalado *"...no pueden existir documentaciones tales como recibo de luz o agua, que acredite la ocupación efectiva, por lo que el recurrente, presenta declaración jurada, del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, donde afirma que en la actualidad ocupa la propiedad objeto del presente recurso, y al 25 de febrero de 1990, lo que viene a desvirtuar lo afirmado en la resolución del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres"* (B.J. 1998, Sentencia 227, del seis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Cons. I). En cuanto a la segunda razón por la cual le fue denegada rola (folio 10 diligencias Tribunal de Apelaciones) Constancia extendida por el Delegado de la Alcaldía de Managua, Distrito 5°, licenciado Francisco Corea Laines, la cual en lo conducente dice *"Por medio de la presente, el suscrito Delegado del Alcalde del Distrito V, hace Constar que en nuestros archivos se encuentra un Certificado de Adjudicación a nombre del Señor Ronaldo José Sotelo, de un lote de terreno con las siguientes características, Barrio 14 de junio, el lote contiene las siguientes medidas: NORTE: 11.65 mts. SUR: 12:00 mts. ESTE: 25.10 mts. OESTE: 25.10 mts. AREA EN MTS2: 501 mts. LINDEROS: NORTE: Calle. SUR: Daniel Prado. ESTE. S/ propiedad. OESTE: Gregorio Castro. Dicha adjudicación fue extendida a los diez días del mes de enero de mil nove-*

cientos ochenta y nueve, y firmada por Carlos Carrión Cruz, Ministro Delegado de la Presidencia Región III y Alcalde de Managua...”. De lo anterior no observamos razón por la cual no se le haya extendido la Solvencia de Revisión y Disposición al recurrente; si bien es cierto el Señor Ronaldo José Sotelo Mercado, no acompañó título de propiedad, esto no le hace desmerecedor de las Solvencias solicitadas. Recordemos que la Ley N° 86 “Ley Especial de Legalización de Viviendas y Terrenos”, prevé casos como el del Señor Sotelo Mercado, estableciendo en su parte Considerativa (I): “Que independiente de la voluntad del Gobierno Revolucionario, existen personas que *sin mediar un contrato determinado* con un particular, ocupan inmuebles con la finalidad de construir una vivienda permanente”; (II): “Que es necesario y urgente resolver la precariedad legal en que se encuentran estas familias para evitar la zozobra que un desalojo inminente penda sobre ellos” (III): “Que el artículo 64 de la Constitución Política, reconoce a los nicaragüenses el derecho a un vivienda digna, cómoda y segura y compromete al Estado a la promoción de la realización de este derecho”. Así el artículo 1 reza “Las personas que hayan ocupado lotes con la finalidad de construir en ellos viviendas mediante la asignación por el Estado, ... y Gobiernos Municipales en repartos que fueron afectados por la Ley de Repartos Ilegales, Urbanizaciones progresivas o un barrio popular consolidado y que aún no hayan recibido un Título de Propiedad susceptible de ser inscrito en los Registros Públicos, *adquiere por esta ley el derecho de propiedad, valiéndose la posesión del inmueble por Títulos para los efectos de la presente Ley*”. De tal forma que al comprobarse la posesión en el lote objeto del presente recurso desde mil novecientos setenta y dos, según constancia emitida por el Gobierno Eclesiástico y la Alcaldía de Managua (Folios 6 y 10 diligencias del Tribunal de Apelaciones), se concluye que el recurrente ha llenado los requisitos de la Ley N° 86 y del Decreto No. 35-91, respectivamente. Siendo así, es evidente la violación al Principio de Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 25 numeral 2) Cn. En relación al *Principio de Seguridad Jurídica*, como garantía constitucional, esta Sala tiene a bien señalar que en las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado, y los administrados se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, y que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. Así, el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, im-

perativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, donde impera el Derecho (Estado de Derecho), bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el *status* de cada gobernado, *debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho*. Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del administrado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos y formalidades, es lo que *constituye la garantía constitucional de seguridad jurídica*. En consecuencia un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de una persona (individual o jurídica) como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho. El Constitucionalista Burgoa señala que “*A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar*” (Burgoa, Ignacio O, *Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, In Capiti*). En el caso de autos al cumplir el Señor Sotelo Mercado con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley N° 86 referida, así como los establecidos en el Decreto N° 35-91, el cual es claro en “Que las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el día 29 de marzo de 1990 han surtido efectos legales.” (Considerando V), y al no otorgársele dichas Solvencias de Revisión y Disposición le genera al recurrente en una total y rotunda inseguridad jurídica, violando el artículo 25

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

numeral 2 Cn. Consecuentemente se le ha tratado de manera desigual ante la ley, cuando el Estado está en la obligación de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la desigualdad entre los nicaragüenses violando con todo ello el *Principio de Igualdad* ante la ley contenido en los artículos 27, 48 y 91 de la Constitución Política. Los actos emanados de la autoridad recurrida no han hecho sino denegar el derecho de propiedad y a una vivienda digna, violando los artículos 5 Cn., que contiene entre otros como principios de la nación nicaragüense el derecho de propiedad; artículo 44 Cn., (Derecho de Propiedad) y el artículo 64 Cn., que establece el derecho a una vivienda digna. De conformidad con las consideraciones hechas, jurisprudencia y disposiciones relacionadas se debe declarar con lugar el presente Recurso de Amparo. Por lo que llegado el Estado de Resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 25 inciso 2; 27, 48, 50, 52, 64, 91, 130, 131 y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguiente de la Ley de Amparo; artículo 18 L.O.P.J., y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor RONALDO JOSÉ SOTELO MERCADO, en contra de la Doctora YAMILA KARÍN CONRADO, en su carácter de entonces Intendente de la Propiedad, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito. II.- Quedan a salvo los derechos que le asisten a las partes en la vía ordinaria. El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la presente sentencia.- El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el señor CARLOS ALBERTO ARGUELLO CHAVARRIA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de la Ciudad de León, a las doce y veinte minutos de la tarde del siete de septiembre del dos mil uno, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, interpuso Recurso de Amparo en contra del señor DANIEL GONZALEZ BALLADARES y del señor FILEMON ROJAS, el primero en su calidad de Juez Local Unico y el segundo, en su calidad de Jefe la Policía, ambos del Municipio de La Paz Centro, departamento de León, por considerar que están tratando de despojarlo de una finca ubicada en aquel departamento. Expone el recurrente: que el seis de septiembre del dos mil uno, las autoridades antes mencionadas intentaron despojarlo de una finca ubicada en el Kilómetro sesenta y nueve de la carretera Managua - León y sin presentar ningún documento que les respaldara legalmente le ordenaron junto a sus trabajadores desocupar el inmueble en el término de veinticuatro horas para ser entregada al señor Ronny González Martínez; que la actitud de ambas autoridades constituye una amenaza de confiscación, lo que está prohibido constitucionalmente; que esa actuación de las autoridades recurridas se realizó sin mandamiento alguno, sin proceso, causa o sentencia, sino por la vía de hecho; que considera violado las siguientes disposiciones constitucionales: 27 referido a la igualdad de las personas ante la ley; 34 numeral 11 referido al debido proceso; 44 referido a la prohibición de las confiscaciones y 130 referido al principio de legalidad. Solicitó a la Sala de lo Civil y Laboral de aquel Tribunal, suspender de oficio los efectos del acto consistentes en llevar a cabo el desalojo de su finca sin ningún documento que los respalde y en caso contrario ofreció garantía a juicio de la Sala para que decrete la suspensión solicitada. A las once y dieciocho minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, resolvió: a) dar trámite al Recurso

de Amparo interpuesto; b) tener por personado al señor Alberto Arguello Chavarria; c) notificar al Procurador General de Justicia y remitir copia del Recurso interpuesto; d) dar lugar a la suspensión del acto administrativo previa garantía de cien mil Córdobas (C\$ 100,000.00) para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudiere causar a terceros si el Recurso fuere declarado sin lugar; e) girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del Recurso, para que dentro del término de diez días rindan ante la Corte Suprema de Justicia, el informe de ley. El recurrente rindió la fianza ordenada. A las doce y ocho minutos de la tarde del trece de marzo del año dos mil, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, dictó auto en el que tuvo por personado al Licenciado Francisco Javier González Sevilla, Apoderado Especial del señor Carlos Alberto Arguello Chavarria y le concedió intervención de ley. Asimismo ordenó con base en el Artículo 38 de la ley de Amparo, remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días se personen ante ella. Rindió informe el señor Julio Daniel González Balladares, en su calidad de funcionario recurrido. Mediante auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las ocho de la mañana del veintidós de abril del año dos mil, ordenó a Secretaría informar si el recurrente señor Carlos Alberto Arguello Chavarria, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, mediante auto de las doce y ocho minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil. El veintitrés de abril del dos mil dos, el Secretario de la Sala de lo Constitucional rindió informe, expresando que el recurrente fue notificado del auto de emplazamiento mediante Cédula Judicial a las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dos, la que fue entregada en la oficina de la Licenciada Quetzalina Parajón y se dejó en manos de la señora Carmen Parajón, quien ofreció entregársela y firmó.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra constitución política, en otras palabras, debe con-

siderarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica de un verdadero Estado de Derecho. El procedimiento para la tramitación del recurso Extraordinario de Amparo esta prescrito en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. El artículo 38 de la misma Ley establece: “Una vez resuelta la suspensión de acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, mas el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del termino señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso”.

II,

En el caso de autos, quedó plenamente demostrado, con el informe rendido por el Secretario de la Honorable Sala de lo Constitucional, en el que expresa que el recurrente, señor CARLOS ALBERTO ARGUELLO CHAVARRIA, tenía como fecha tope para personarse ante esta Honorable Sala de lo Constitucional, el veinticinco de marzo del dos mil dos y no lo hizo, demostrando falta de interés al no cumplir con lo prevenido por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en providencia dictada a las doce y ocho minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil dos, la que fue debidamente notificada al recurrente, según consta en acta, de las nueve y veinte minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dos, por medio de Cédula que se dejó en la oficina que fue señalada para oír notificaciones, en manos de la señora Carmen Parajón. Con la prueba documental referida, queda plenamente demostrado la falta de interés jurídico en el asunto sometido al conocimiento de este Supremo Tribunal, razón por la cual debe declararse desierto el Recurso de Amparo con base en lo prescrito en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente.

POR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO ARGUELLO CHAVARRIA, de ge-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nerales en autos, en contra de los señores JULIO DANIEL GONZALEZ BALLADARES y FILEMON ROJAS, el primero en su calidad de Juez Local Unico del Municipio de La Paz Centro, León y en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del mismo Municipio, el segundo, ambos de generales en autos, por no haberse personado ante este Supremo Tribunal como lo ordena la ley. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYEA375

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del treinta de septiembre del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció TOMASA FELICIA MEJIA VARGAS, mayor de edad, casada, Auxiliar de Compras del domicilio de Managua, expuso en síntesis: Que era empleada pública de la Dirección General de Ingresos (DGI), desde hacía nueve años y que había sido notificada el día seis de septiembre del año dos mil dos, de la resolución emitida por la Contraloría General de la República de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año antes mencionado, en la que se determinó en su contra, en el ordinal sexto responsabilidad administrativa, en su carácter de ex-responsable de Bodega de la DGI por incumplir el

Reglamento para Compra de Bienes y Contratación de servicios establecido por la DGI y normas de la Contraloría General de la República. Expresó la recurrente que desde su ingreso a dicha Institución se había desempeñado con responsabilidad y que nunca había sido objeto de sanción alguna y que a partir de febrero del año dos mil, con el cambio de autoridades superiores de la DGI había sido relevada de su cargo de Responsable de Bodega y pasó a formar parte del personal interno de la División de Servicios Generales de dicha Institución, bajo el cargo de Auxiliar de Compras el que esta desempeñando hasta este momento. Señaló la recurrente que la Auditoría Especial realizada en la DGI, se centro sobre 60 cheques, en la que nada tenía que ver su función desempeñada ya que únicamente era responsable del flujo de entradas y salidas de material resguardado en la Bodegas de Suministros de la DGI Central y que en el proceso de Auditoría únicamente se le había mandado a llamar una vez, pero que no se le brindó tiempo y medios para la defensa de sus derechos, ya que no se le había notificado de glosas o resultados preliminares relacionados con su persona, sino únicamente de la resolución impugnada, afectándole su honra y reputación ante sus compañeros de trabajo, agravándose su situación por la ejecución de dicha resolución, por parte del Director General de Ingresos, Licenciado Róger Arteaga Cano, quien el día trece de septiembre del año dos mil dos, le notificó que procedía a ser efectiva la sanción impuesta por la Contraloría equivalente al pago de un mes de su salario. Que por todo lo expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente; Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, miembro; LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, miembro y el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, miembro y en contra del Licenciado ROGER ARTEAGA CANO, en su calidad de Director General de Ingresos, por ser responsables los primeros de la resolución de la Sesión Ordinaria Número Doscientos Cincuenta y Tres de las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil dos y el último por carta de fecha trece de septiembre del año dos mil dos, en que se le sancionó al pago de un mes de salario. Siguió expresando la recurrente que la resolución y carta de multa, violaba sus derechos constituciona-

les consignados en los artículos 34 inciso 4; 26 inciso 3); 32 y 183, todos de la Constitución Política, por cuanto no se le permitió la garantía constitucional de intervención a su defensa desde el inicio del proceso y a disponer de los medios adecuados para ello, ya que de una investigación unilateral se habían desprendidos resultados antojadizos en su contra, sin habersele comunicado los resultados preliminares a como lo establece el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría. Que la resolución de la Contraloría ha sido publicitada en los medios de comunicación social, relacionando su persona con ciudadanos que guardan prisión por supuestos delitos ligados con la corrupción, teniendo que estar en constante defensa de su reputación. Señaló que se le sancionaba administrativamente por incumplir el Reglamento para Compra de Bienes y Contratación de Servicios, el cual jamás se le había suministrado para leerlo, no teniendo ninguna relación con el cargo de Responsable de Bodega, en que únicamente era el lugar donde se guardaban las cosas de la DGI, sin tener que ver con la compra de esos bienes, ni con las irregularidades del artículo 171 numerales 1), 5), 20), 35), 38) y 43) de la Ley Orgánica, exigiéndole cumplimiento de deberes y obligaciones que no le eran atingentes al cargo. Solicitó que se decretara de oficio la suspensión de los efectos de la resolución y de la carta de multa sobre su salario. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dos, se previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de doscientos córdobas, misma que fue presentada en escrito de las nueve y ocho minutos de la mañana del catorce de octubre del año dos mil dos. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a la recurrente. Declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y los efectos derivados de éste. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe junto con las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días. Ordenó remitir los presentes autos y previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles ante el Supremo Tribunal. En escrito de las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintidós de octubre del año dos mil dos, se personó TOMASA FELICIA MEJIA

VARGAS y a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta de octubre de ese mismo año, se personó el Licenciado ROGER GUILLERMO ARTEAGACANO, en su carácter de Director General de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y rindió informe en escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre del año dos mil dos. En escritos de las tres y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y de las tres y cuarenta minutos de la tarde del seis de noviembre, ambos del año dos mil dos, se personaron y rindieron informe el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. A las tres y nueve minutos de la tarde del trece de septiembre del año que antecede, se personó la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada del Procurador General de la República de Nicaragua. Por auto de las tres de la tarde del cuatro de diciembre del año dos mil dos, se tuvo por personados a los antes relacionados, al Doctor Juan Carlos Su Aguilar en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en base al artículo 42 de la Ley de Amparo. Ordenó pasar el presente recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala de lo Constitucional ha manifestado en diversas sentencias, la naturaleza jurídica del Recurso de Amparo y el marco legal establecido en la Ley de Amparo para su tramitación, habiéndose cumplido en el presente caso, con tales requisitos. Que siendo el Recurso de amparo el medio de control para proteger a los administrados contra las actuaciones que consideran violatorias a sus derechos constitucionales, en el presente caso, la recurrente impugnó la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que se le determinó responsabilidad administrativa y contra el acto de sanción de multa de pago de un mes de salario, impuesta por el Director General de Ingresos, señalando que dichos actos violaban sus derechos constitucionales consignados en los artículos 34 numeral 4); 26 numeral 3); 32 y 183, todos de la Constitución Política. Los miembros del Consejo Superior de la Contraloría expresaron en su informe: Que lo expuesto por la recurrente en su escrito de interposición de que nada te-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nía que ver con los sesenta cheques emitidos por la Dirección General de Ingresos, porque su función era únicamente de responsabilizarse por el flujo de entradas y salida del material guardado en las bodegas de suministros de la DGI, era desacertada ya que se le había determinado responsabilidad administrativa precisamente por ser la responsable de la recepción y custodia de los bienes adquiridos por la DGI y que conforme a las evidencias obtenidas, la recurrente había firmado las entradas de materiales y/o equipos de oficinas que soportaban comprobantes de pagos por compra de bienes que no habían entrado a las bodegas de la mencionada Institución. Asimismo, a la recurrente se le había notificado desde el inicio la Auditoría Especial, en comunicación del diecisiete de abril del año dos mil dos, rindió declaración Testimonial con fecha dos de mayo de ese mismo año y se le notificaron sus hallazgos o resultados preliminares, contestando a los mismos, por lo que todos sus derechos constitucionales se le habían respetado. Que la recurrente denotaba un total desconocimiento de las funciones desempeñadas, incumpliendo el Reglamento de Bienes y Contrataciones de Servicios establecido por la DGI y las Normas de Control Interno para el Sector Público y que la Contraloría General de la República actuó conforme a sus facultades y atribuciones que le han sido conferidas por ley. Por su lado, el Director General de Ingresos, expresó en su informe, que él únicamente cumplió con lo ordenado en la resolución del Órgano Superior de Control al aplicar la sanción impuesta de conformidad a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Esta Sala del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes y de las diligencias que rolan en el expediente, deberá determinar si los actos impugnados violan las garantías constitucionales de la recurrente.

II,

Que la resolución de las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil dos, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en su resuelve sexto expresa: “*Se determina responsabilidad administrativa a cargo de los señores TOMASA FELICIA MEJIA VARGAS, ExResponsable de Bodega y ambos de la Dirección General de Ingresos, por incumplir conjuntamente el Reglamento para Compra de Bienes y Contratación de Servicios establecidos por la Dirección de Ingresos, así como lo estableci-*

do en las Normas Técnicas de Control Interno, el artículo 165 numerales 1), 3), 4) y 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, razón por la cual se hacen merecedores de las sanciones administrativas pertinentes, por haber incurrido en las causales de irregularidad contenida en el artículo 171 numerales 1), 5), 20), 35), 38) y 43) de la misma Ley Orgánica”. Expresó la recurrente que se le violó su derecho constitucional consignado en el artículo 34 numeral 4) Cn., que dispone que todos tenemos derecho a que se nos garantice la intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer del tiempo y los medios adecuados para ello, garantía que alega no le fue otorgada, ni se le comunicó los resultados preliminares que ordena el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría, de brindarle vista sobre los documentos que sirvieron para aplicar la sanción de responsabilidad administrativa. Esta Sala examinó las diligencias que rolan en el expediente administrativo, encontrando en folio número dos del mismo, comunicación del diecisiete de abril del año dos mil dos, del Asesor Legal Acreditado de la Contraloría General de la República a la señora Tomasa Felicia Mejía Vargas, informándole de la Auditoría Especial que se realizaría en la Dirección General de Ingresos, sobre los cheques y cualquier caso relacionado, en razón del cargo que ocupó, previniéndole que podría ser llamada a rendir declaración testimonial y de ser notificada de resultados preliminares de la Auditoría. Asimismo rola en folio número tres, comunicación en que se cita a la recurrente para que brinde declaración y en el folio número doce se le notifica los resultados preliminares de la Auditoría, solicitándole aclare sobre determinadas situaciones encontradas y relacionadas con su gestión, quien respondió en misiva que rola en el folio número diecisiete del expediente ya mencionado. Esta Sala debe concluir en razón de las pruebas aportadas que la recurrente conoció desde un inicio de la Auditoría que sería practicada en la Dirección General de Ingreso, y específicamente le fue mencionado lo atingente a su cargo. Igualmente tuvo intervención en la practica de dicha Auditoría y conocimiento de los hallazgos, en razón de lo estipulado en el artículo 82 de la Ley Orgánica, solicitándole que aclarara o desvaneciera las irregularidades encontradas en el manejo de entrada de mercaderías a la Bodega de dicha Institución, por todo ello, esta Sala debe concluir que en ningún momento hubo desconocimiento o indefensión por parte de la recurrente, ante la Auditoría practicada, en que se le previno des-

de el inicio las posibilidades de hallazgos en su contra, contestando lo que tuvo a bien, debiendo desestimar la violación a la norma constitucional invocada, por no existir lesión a su garantía constitucional consignada en el artículo 34 numeral 4) Cn.

III,

Esgrime la recurrente que se lesionó su derecho al respeto de su honra y reputación estipulado en el artículo 26 numeral 3) Cn., por cuanto los medios periodísticos la vinculan con personas que guardan prisión por presuntos delitos de corrupción, además de posibles repercusiones futuras en su curriculum personal. En el presente caso se practicó una Auditoría en la Dirección General de Ingreso, determinándose responsabilidad administrativa a una funcionaria pública en el ejercicio de un cargo desempeñado y de ninguna manera se menciona en dicha resolución epítetos o consideraciones en la persona de la recurrente que pudieran considerarse una violación a la garantía constitucional invocada. Que la responsabilidad administrativa se encuentra regulada en el artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y se establece con base al análisis que se hace sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativo al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas. Esta Sala debe concluir en razón de lo expuesto, que la violación a la garantía constitucional de la recurrente no puede reputarse, por cuanto ésta es una consecuencia legal ante las posibles faltas o infracciones que se dieron en el desempeño del cargo público ejercido por la señora Mejía Vargas y que la misma Constitución Política en su artículo 131 Cn., señala que todo funcionario debe responder del desempeño de sus funciones, debiendo desestimar la violación al artículo 26 numeral 3) Cn.

IV,

Señala la recurrente que se infringió el artículo 32 Cn., que establece que ninguna persona esta obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, por cuanto su cargo únicamente era de ser responsable del lugar donde se guardaban las cosas de la Dirección General de Ingreso, sin tener

que ver con la compra de bienes y nada más velar por las entradas y salidas de éstos en dicha bodega, pero que desconoce el Manual al que se le hace mención, así como el incumplimiento de normas técnicas. La resolución impugnada señala que la recurrente incumplió con lo establecido en el artículo 165 numeral 1), 3), 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyos numerales expresan: *"Artículo 165 Jefes de Unidades administrativas. Los jefes de unidades administrativas de las entidades y organismos del sector público tienen los siguientes deberes: 1) Establecer los métodos y medidas adecuadas de control interno, dentro de su ámbito de actividad; 3) Mantener al día la información que haga posible efectuar la evaluación de las actividades relacionadas con su cargo; 4) Cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y 5) Prestar la colaboración y facilidades necesarias a los auditores gubernamentales durante el curso de las auditorías o exámenes especiales, y.."*. En el informe de la auditoría, en el folio número cuarenticuatro del expediente administrativo se señala que la señora Tomasa Mejía Vargas, Ex Responsable de Bodega de la DGI, incumplió con el artículo antes mencionado y con lo establecido en el Reglamento para la Compra de Bienes y Contratación de Servicios vigente en la DGI en el año mil novecientos noventa y ocho, en sus numerales 2.16, 2.19 y 3.11, por no haber ejercido una adecuada supervisión y control al ingreso de los bienes en la bodega. Dicho Reglamento estipula según mención del folio número treintidós del expediente administrativo: *"Artículo 2.16 El almacén tiene como responsabilidad, verificar la cantidad y la calidad de los artículos adquiridos, e informar de su recepción a la unidad de compra de forma inmediata, para su registro y control. Artículo 2.19 Las adquisiciones de Bienes Servicios y Contrataciones de Servicios se harán en los formatos siguientes: Solicitud de Compras, Orden de Compras e Informe de Compras. Artículo 3.11 El Responsable de Servicios Generales elaborará la orden de compras a nombre del proveedor en original y 3 copias..."*. Esta Sala observa que si bien en el numeral sexto de la resolución impugnada, se determina responsabilidad administrativa contra la recurrente, también se menciona al Ex Responsable de Servicios Generales, aplicándole a ambos lo atinente al Reglamento para Compra de Bienes y Contratación de Servicios de la DGI, por lo que se debe considerar que en lo que respecta a la señora TOMASA FELICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

MEJIA VARGAS es aplicable el artículo 2.16 de dicho Reglamento. Que la señora Mejía Vargas, no cumplió con lo preceptuado en dicho Reglamento y el desconocimiento de dicho instrumento normativo por parte de la recurrente, denota negligencia para con el cargo que ostentó. Por otro lado, la Ley Orgánica de la Contraloría en su artículo 165 establece los deberes para los Jefes de Unidades Administrativas del sector público y el cargo desempeñado por la recurrente, en ese entonces, era de Responsable de Bodega, ubicándola en una posición de mando con respecto a los trabajadores que laboraban en dicha área, independientemente de que ella misma fuera subordinada del responsable de Servicios Generales, siendo aplicable los numerales del artículo 165 de la Ley en mención en lo atinente. Por las razones expuestas, no cabe más a esta Sala que declarar sin lugar la violación constitucional invocada por la recurrente.

V.

Expresó la recurrente que se violó el artículo 183 Cn., que dice: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, al dictarse dicha resolución restrictiva de sus derechos constitucionales y exigirle el cumplimiento de deberes y obligaciones que no le eran atinentes al cargo. Los artículos 154 y 155 numeral 3) Cn., establecen que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, correspondiéndole su control, examen y evaluación de la gestión administrativa. Que en el presente caso, la Contraloría General de la República actuó dentro de las facultades constitucionales que le han sido conferida, asimismo dentro del marco legal, a como se ha mencionado en los anteriores considerandos, por lo que no existe violación al Principio de Legalidad recogida en la norma constitucional invocada, debiendo declarar esta Sala sin lugar lo impugnado por la recurrente en dicho sentido.

VI.

Con respecto al Recurso de Amparo interpuesto en contra del Director General de Ingreso, por la comunicación que le fuere enviada a la recurrente, que rola en el folio número nueve del primer cuaderno, no cabe

más a esta Sala expresar que lo actuado por el funcionario recurrido, fue de acorde a lo resuelto por el Organismo de Control y Fiscalización, en que se ordena al superior de la Institución Auditoriada que aplique las sanciones administrativas conforme los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre sus resultados a dicho órgano en un plazo no mayor de treinta días de la respectiva notificación, tal y como consta en el folio número doce del primer cuaderno. Que los artículos 171 y 172 de la ley antes relacionada, establecen que serán condenados a multa no menor de un monto equivalente a un mes de salario, ni mayor de un monto de seis veces su salario mensual, pudiendo ser destituidos de sus cargos y que dichas sanciones administrativas de destitución o multa, o ambas conjuntas se impondrán por el correspondiente Ministro de Estado o la autoridad nominadora de la entidad u organismo. Esta Sala concluye que el Director General de Ingreso, no hizo más que ejecutar lo ordenado y dentro del marco legal establecido para ello, por lo que no cabe violación alguna por parte de dicha autoridad a las garantías constitucionales citadas por la recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por TOMASA FELICIA MEJIA VARGAS, de generales en auto, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrada por FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Público Autorizado, casado; JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público Autorizado, casado; GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado; JOSE PASOS MARCIACQ, Médico Psiquiatra, soltero; y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresas, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, y en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ROGER GUILLERMO ARTEAGACANO, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de Managua. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitu-

cional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 119

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

El señor ANTONIO ORTEGA DÍAZ, mayor de edad, casado, empresario de este domicilio de Managua en su calidad de Apoderado General de Administración de la Empresa Nicaragua Veneer Sociedad Anónima NIVESA, por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del once de julio del año dos mil uno, expresó: Que conforme lo establecido por las leyes Forestales y como representante de NIVESA, agotó todos los trámites para adquirir el veinticuatro de abril del año dos mil, ante el INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR) un permiso para aprovechamiento forestal en veintidós propiedades privadas ubicadas en Pondler Municipio de Laguna de Perlas, acreditadas a como es requisito del INAFOR, por sus respectivos títulos de reforma Agraria, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble de Bluefields. Que dicho permiso de explotación forestal fue por 3,400 metros cúbicos de madera en rollos y que como no se realizó en ese período conforme en el artículo 27 del Reglamento Forestal solicitó su renovación para el año dos mil uno, lo que le fue concedido. Afirma el

recurrente que el Alcalde y su Consejo Municipal del Municipio de Laguna de Perlas no han permitido dicha extracción alegando que dicha extracción se ha hecho en tierras Comunes desconociendo los títulos de Reforma Agraria emitido en mil novecientos noventa y ocho. Agrega que esa Alcaldía emitió un Acuerdo Municipal el ocho de mayo del año dos mil uno, decomisándole a su representada dos mil treinta y una trozas de madera en rollo equivalentes a un mil cuatrocientos cinco metros cúbicos que tienen en patio en el lugar conocido como Pondler y conforme acta número cuatro del dieciocho de mayo del dos mil uno, le impusieron una multa por un millón de córdobas. Que estima que el proceder del Alcalde y su Consejo Municipal violenta los derechos constitucionales de su representada respecto a la propiedad y libre circulación, ocasionándole pérdidas económicas a la Empresa. Que han agotado la Vía Administrativa al interponer Recurso de Revisión contra el acta número cuatro relacionada, ante el Alcalde, el veinticinco de mayo del año dos mil uno, el que a la fecha no ha sido resuelto y que por lo mismo se considera resuelto a favor de su representada. Que por lo anterior interpone Recurso de Amparo en contra de los señores, Hilbert Downs Alcalde Municipal; George Allen Vice Alcalde de Laguna de Perlas y los señores: Marcelino Chang, Luisa Martínez Hall; Rosario Raudes Amador y Roberto Cutberth, concejales Municipales de generales desconocidos, todos del Municipio de Laguna de Perlas, ejecutores del acto de decomiso y la imposición de Multa basándose en argumentos sin respaldo legal. Considera el recurrente que las disposiciones recurridas violan derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 27 Cn., que dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; artículo 32 Cn que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impide de hacer lo que ella no prohíbe; artículo 44 Cn., que garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción; artículo 46 Cn., que establece que toda persona goza de la protección estatal en el territorio Nacional; artículo 52 Cn., que brinda a los Ciudadanos el derecho de obtener una pronta respuesta o resolución y de que les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca; artículo 57 Cn., que garantiza el derecho al trabajo y artículo 103 Cn., donde el Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública y privada. El recu-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

rente pidió de oficio la suspensión del acto reclamado y acompañó a su escrito los documentos señalados y copias suficientes para las partes. Asimismo acompañó escritura pública de Poder General de Administración.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur Sala Civil por auto de las diez de la mañana del trece de julio del año dos mil uno, concedió al recurrente el término legal para llenar omisiones. El recurrente señor Ortega Díaz presentó nueva escrituras de Poder Especial en que se le autoriza a interponer el presente Recurso, por lo que la Sala Civil del Tribunal Receptor lo tuvo como parte declarando la suspensión del acto reclamado previa rendición de fianza por la suma de cuarenta mil córdobas, suma que fue depositada en el Banco Nicaragüense por lo que la Sala Civil del Tribunal en referencia admitió dicha fianza dándole trámite al presente Recurso y lo puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que rindan el informe de ley y previno a las partes a que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término legal. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del tres de octubre del año dos mil uno, ordenó llenar la omisión en el sentido de que el recurrente por no ser abogado no puede representar a la sociedad en mención. El doctor Donald Francisco Ramírez Espinoza mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de la ciudad de Managua presentó escritura pública de Poder Especial otorgado por el señor Antonio Ortega Díaz en su carácter de Apoderado Especial de NIVESA, y la Sala lo tuvo como parte resolviendo lo que en derecho corresponde. Radicado el expediente en esta Sala de lo Constitucional las partes se personaron en tiempo y se tuvieron como tales. El señor Gilbert Elajah Downs Ponder Alcalde del Municipio de Laguna de Perlas rindió el informe en los siguientes términos: Que el ocho de mayo del año dos mil uno, una comisión del Municipio de Laguna de Perlas encontró al ingeniero Noel Abella de la Empresa NIVESA con un cargamento de trozas compuesto de 2,300 tucas en rollo de las especies caoba, coyote, cedro macho, granadillo y otros, extraídos de tierras forestales de la comunidad de Laguna de Perlas. Que en dicha comisión iban autoridades de Policía quienes preguntaron al ingeniero

sobre el permiso y aval, mostrando éste una fotocopia de un supuesto aval con fecha vencida del año dos mil, por lo que la Alcaldía decomisó las maderas y la policía detuvo al ingeniero Abella trasladándolo a Laguna de Perlas y que el ingeniero había confesado que la madera había sido cortada sin la autorización. Que las autoridades municipales en su investigación descubrieron la presencia de equipos pesados, tractores, camiones, trailer, etc., y personal de NIVESA haciendo corte ilegal lo que fue comprobado también por otros testigos. Que por esta razón la alcaldía impuso multa a dicha Empresa la que le fue comunicada en forma legal. Señala el informante que el señor Antonio Ortega en representación de NIVESA solicitó revisión de esa resolución y que la alcaldía declaró improcedente ese recurso por fundamentos legales, entre otros la ilegitimidad de personería jurídica del recurrente don Antonio Ortega Díaz quien no presentó el poder que lo acreditaba, ni señaló casa conocida en Laguna de Perlas para oír notificaciones. Por lo que la resolución rechazando su recurso de revisión fue notificada por la tabla de avisos. Acompaña a su informe los documentos señalados y original del acta número cinco del cinco de junio del dos mil uno, en que se acordó unánimemente rechazar dicho recurso y constancia en que dicha resolución fue notificada en la tabla de avisos como se ve en los folios 20 y 21 del cuaderno de la Sala de lo Constitucional. Los demás funcionarios recurridos rindieron su informe de ley en términos similares. El señor Gilbert Elajah Downs Ponder en su carácter de Alcalde del Municipio de Laguna de Perlas presentó un escrito alegando nulidades en el poder especial presentado por el doctor Ramírez Espinoza.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso que esta Sala ha considerado como formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios consti-

tucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

Alega la parte recurrente que el Consejo Municipal del Municipio de Laguna de Perlas no ha resuelto el Recurso de Revisión interpuesto en nombre de su representada NIVESA a pesar de haber transcurrido el término legal para ello y que la resolución recurrida violenta los derechos y garantías de propiedad y de igualdad entre otras de su representada, contenidos en los artículos constitucionales que señaló. Por su parte las autoridades recurridas en el informe presentado alegan que la resolución recurrida está apegado a derecho porque la empresa cortó madera en forma ilegal como lo demostraron en la instancia administrativa. Alegan también que el Recurso de Revisión lo interpuso el señor Antonio Ortega Díaz Gerente de la Empresa en referencia, quien no es abogado ni presentó la escritura de poder especial requerida conforme la ley y que dicho recurso de Revisión fue desestimado por los defectos formales señalados y cuya resolución fue notificada por la tabla de avisos tal como consta en los folios 20 y 21 del cuaderno de la Sala de lo Constitucional. Al analizar los argumentos expuestos esta Sala observa realmente que tanto el primer escrito de interposición del presente Recurso visto en el folio 13 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones receptor del recurso fue interpuesto por el señor Ortega Díaz quien se dice empresario, no abogado, y Apoderado General de Administración de NIVESA y quien también interpuso el Recurso de Revisión ante el consejo municipal recurrido como se ve en el folio 1 y siguientes del cuaderno relacionado, sin presentar escritura de Poder Especial alguno ni señalar casa conocida para ser notificado en el muni-

cipio de Laguna de Perlas. En los folios 20 y 21 del cuaderno de la Sala de lo Constitucional ya relacionada el original del acta número V de las dos de la tarde del cinco de junio del año dos mil uno, en que se rechaza el recuso de revisión por las razones señaladas, resolución firmada por los concejales recurridos y la razón de su notificación en la tabla de aviso firmada por el secretario del consejo, lo que demuestra que realmente el Consejo Municipal recurrido resolvió en tiempo y forma, legalmente, el recurso de revisión interpuesto, lo que desvirtúa el alegato principal del recurrente.

III,

Afirman los funcionarios recurridos que el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Antonio Ortega Díaz quien no es abogado ni presentó poder alguno de representación de la empresa, que lo acreditara por tal. Al respecto, es necesario estudiar el ordenamiento jurídico que norma esta clase de representaciones en los procesos judiciales y administrativos. La Ley de Procuradores establece en su artículo 3° que “Sólo podrán representar a otras personas en juicio: 1° Los Abogados. 2° Los Notarios. 3° Los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima; y 4° Los que de conformidad con esta Ley, obtengan el título de Procurador Judicial”. Según esta Ley, para representar a otras personas en el recurso de Amparo, es obvio que se necesite ser Abogado en ejercicio, pues el espíritu de nuestros legisladores es que sea un letrado el que dirija las controversias judiciales ya que aún para los asuntos meramente administrativos se dispone de igual obligación, como lo establece el Decreto No. 1289 aprobado por el Poder Legislativo, sancionado, promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 11 del viernes 13 de enero de 1967, el cual establece que: “Toda gestión, petición o actuación hecha por escrito ante cualquier autoridad administrativa o contencioso administrativa, no será admitida, tramitada ni resuelta, si no se hiciera personalmente por el interesado o por medio de Abogado, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención. Se exceptúan de esta disposición las personas que estuvieren autorizadas por leyes especiales para hacer las gestiones a que se refiere el párrafo anterior; y no se aplicará en donde no hubiere abogados”. Según la Ley de Procuradores ya relacionada y la disposición para la representación

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

en asuntos administrativos precitada, inferior en importancia y seriedad a los negocios judiciales y que exige la calidad de Abogado a los que representan a otras personas en esta clase de procedimientos y que el Consejo Municipal recurrido demostró haber resuelto y notificado el Recurso de Revisión como se dejó establecido, debe declararse sin lugar el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor DONALD FRANCISCO RAMÍREZ ESPINOZA, de generales en autos en su calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragua Veneer S.A., NIVESA en contra de los señores HILBERT DOWNS, Alcalde Municipal; GEORGE ALLEN, Vice Alcalde y los señores: MARCELINO CHANG, LUISA MARTINEZ HALL; ROSARIO RAUDES AMADOR y ROBERTO CUTBERTH, concejales Municipales del Municipio de Laguna de Perlas en la Región Autónoma del Atlántico Sur por haber emitido la resolución Número V de las dos de la tarde del cinco de junio del año dos mil uno de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Estimo que el recurso de Amparo que nos ocupa debe ser declarado Improcedente por falta de Poder Especial otorgado a Abogado para la interposición del recurso, que es el fundamento principal del proyecto de sentencia. No puede ser declarado: No ha lugar, ya que no se entró a conocer el fondo del asunto, es decir el estudio de la supuesta violación de las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente.- El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte

Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFARVS

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del doce de abril del dos mil dos, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, mayor de edad, casada, Licenciada en Química y Farmacia y de este domicilio con cédula de identidad número cuatro, cero, uno, guión, uno, dos, cero, cuatro, siete, cinco, tres, guión, cero, cero, cero, nueve p (401-1204753-0009 P) interpuso Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y los Miembros Doctores: GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciados JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes en sesión ordinaria número doscientos trece de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil dos, emitieron resolución donde determinan responsabilidad penal en su contra cuando ésta era Miembro del Comité de Licitación de la Empresa Médica Previsional, Policlínica Oriental. Dicha resolución le fue notificada a la recurrente a las tres y cincuenta minutos de la tarde del quince de marzo del dos mil dos. Considera la recurrente que con su actuación los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República le violaron sus derechos y garantías constitucionales conteni-

dos en los artículos 27, 34, 155, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Asimismo solicitó la recurrente la suspensión del acto reclamado con fundamento en los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo vigente.

II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil dos, previno a la recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de DOS MIL CÓRDOBAS NETO bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La recurrente señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, en escrito presentado a las diez de la mañana del seis de mayo del año dos mil dos, propuso la garantía ordenada. La Sala Civil Número Uno del Tribunal receptor por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil dos, calificó de buena la fianza y ordenó se rindiera dentro de tercero día lo que no cumplió la recurrente. La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República señalados. No dio lugar a la suspensión del acto reclamado. Puso el Recurso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su notificación, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. También ordenó remitir los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las dos y diecisiete minutos de la tarde del trece de junio del dos mil dos, en

donde se personan los Magistrados del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros Doctores: GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciados JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- II.- El de las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos, en donde se personó la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA.- III.- El de las dos y veintiocho minutos de la tarde del veinte de junio del dos mil dos, donde los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República rinden el informe de ley ordenado y adjuntan las diligencias del caso, en expediente administrativo No. 125-02 con sesenta y siete folios, rebatiendo los argumentos de la recurrente. Por auto de las diez y siete minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticinco de julio del dos mil dos, expresando que la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, se personó en escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos, tres días después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, y estando las diligencias por resolver.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos y que le fue notificado a las doce y doce minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones ubicada frente a INETER, se personó en escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos, tres días después de vencido el término de ley de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, sin haber alegado causa justa para ese tardío apersonamiento situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso sin analizar el fondo del Recurso, así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Declárese Desierto el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MILDRED DE JESUS LEETS ABARCA, mayor de edad, casada, Licenciada en Química y Farmacia y de este domicilio en contra de los Magistrados del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros Doctores: GUILLERMO ARGÜELLO POESSY, JOSÉ PASOS MARCIACQ, Licenciados JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA por haber emitido la resolución que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de

la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las doce meridiano del cinco de marzo del dos mil uno, presentaron escrito los señores JHONNY FRANK MONTOYA MARTÍNEZ, JOSÉ ELIO MENDOZA, CRECENCIO DE JESUS GARCÍA GONZÁLEZ, DIMAS CRUZ OLIVAS, MIGUEL ANGEL PALACIOS CHAVARRÍA, escrito que además está firmado por los señores ARELLYS AUXILIADORA ROCHA, JULIO RENE VARGAS CRUZ, y JULIO CESAR GARCÍA GONZÁLEZ, por el que interponen Recurso de Amparo en contra del Consejo Municipal de Matagalpa integrado por los señores SIMÓN FIDEL CASTRO SÁNCHEZ, JOSÉ A. FLORESTINOCO, JANETTE DE LOS ÁNGELES CASTILLO, HORACIO BRENES ICABALCETA, GILDA CUADRA SOMARRIBA, FELIPE PADILLA ALTAMIRANO, BLANCA MEJÍA RAYO y ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, todos mayores de edad, casados, de oficios desconocidos, y contra el Alcalde de Matagalpa SADRACH ZELEDÓN ROCHA, ya que la Resolución No. 215 del veintisiete de febrero del dos mil uno, viola sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En síntesis exponen los recurrentes que el Consejo Municipal de Matagalpa y el Alcalde de ese entonces doctor JAI ME CASTRO NAVARRO, les concedieron los respectivos permisos de operación como transportistas para circular como taxista, una vez pagada las respectivas concesiones; sin embargo posteriormente por la Resolución No. 215 el Consejo Municipal y el Alcalde contra los que recurren les deniegan el permiso sin razón o motivo, dejándolos sin su medio de trabajo. Que interpusieron Recurso de Apelación resolviendo

el Consejo Municipal y el Alcalde, que no ha lugar al recurso interpuesto en contra del Acuerdo No. 26012001, por lo que han agotado la vía administrativa. Exponen como violadas las siguientes disposiciones Constitucionales: 25, 31 y 57 de la Constitución Política. A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde, del siete de marzo del dos mil uno, dictó auto la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por el cual se concede a los recurrentes ARELLYS AUXILIADORA ROCHA, JULIO RENÉ VARGAS CRUZ, JHONNY FRANK MONTOYA MARTÍNEZ, DIMAS CRUZ OLIVAS, JULIO CÉSAR GARCÍA GONZÁLEZ, CRECENCIO DE JESUS GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ ELIO MENDOZA y MIGUEL ANGEL PALACIOS CHAVARRÍA, el término de cinco días para que procedan a llenar las siguientes omisiones: 1.- Que el recurso se presente o interponga por todos los agraviados; artículo 23 L.A.; 2.- Que especifiquen claramente los cargos de los integrantes del Consejo Municipal, contra quienes recurrentes; 3.- Aclarar las causas o razones por las que se recurre contra el Alcalde; 4.- Aclarar en que consisten las presuntas violaciones a los preceptos constitucionales; y 5.- especificar concreta y claramente en que consisten los supuestos perjuicios que la resolución recurrida le ocasiona a dicho recurrente. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto presentaron escrito todos los señores recurrentes a las cuatro de la tarde, del nueve de marzo del dos mil uno. El Tribunal de Apelaciones receptor dictó auto a las nueve y diez minutos de la mañana, del diecinueve de marzo del dos mil uno, por el que ordena poner en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, por medio de la Procuraduría Departamental; dirigir Oficio a los recurridos para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, envíen su Informe a la Corte Suprema de Justicia; No ha lugar a decretar la suspensión del acto; se previene a las partes que se personen ante ese Tribunal dentro del plazo de tres días, más el de la distancia, para que hagan uso de sus derechos.

II.

Ante esta Sala de lo Constitucional por escrito presentado a las doce y un minuto de la tarde, del veintisiete de marzo del dos mil uno, se personaron los señores recurrentes ARELLYS AUXILIADORA ROCHA, JULIO RENÉ VARGAS CRUZ, JHONNY FRANK MONTOYA MARTÍNEZ, DIMAS CRUZ OLIVAS,

JULIO CÉSAR GARCÍA GONZÁLEZ, CRECENCIO DE JESUS GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ ELIO MENDOZA y MIGUEL ANGEL PALACIOS CHAVARRÍA, pidiendo la suspensión del acto. A las once y diez minutos de la mañana, del veintitrés de marzo del dos mil uno, presentó escrito el doctor CARLOS CHÁVEZ BERMÚDEZ, por el cual se personan y rinden Informe los señores SADRACH ZELEDÓN ROCHA, Alcalde, y SANDY PERALTA JARQUÍN, GILDA CUADRA DE ROSALES, JANETH CASTILLO PICADO, MARÍA BETANIA RIVERA MORRÁZ, SIMÓN FIDEL CASTRO SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES TINOCO, HORACIO BRENES ICABALCETA y ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, miembros del Consejo Municipal. Por escrito presentado a las nueve y seis minutos de la mañana, del dieciocho de abril del dos mil uno se personó la licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Administrativa y Constitucional. En auto de las ocho y veinte minutos de la mañana, del veinticinco de abril del dos mil uno, esta Sala de lo Constitucional proveyó tener como personados en los presentes auto a los señores ARELLYS AUXILIADORA ROCHA, JULIO RENÉ VARGAS CRUZ, JHONNY FRANK MONTOYA MARTÍNEZ, DIMAS CRUZ OLIVAS, JULIO CÉSAR GARCÍA GONZÁLEZ, CRECENCIO DE JESUS GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ ELIO MENDOZA y MIGUEL ANGEL PALACIOS CHAVARRÍA, en sus propios nombres; a los señores SADRACH ZELEDÓN ROCHA, SANDY PERALTA JARQUÍN, GILDA CUADRA DE ROSALES, JANETH CASTILLO PICADO, BLANCA MEJÍA RAYO, MARÍA BETANIA RIVERA MORRÁZ, FELIPE PADILLA ALTAMIRANO, SIMÓN FIDEL CASTRO SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO FLORES TINOCO, HORACIO BRENES ICABALCETA y ALBERTO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Alcalde, Secretario y Concejales del Municipio de Matagalpa, respectivamente; a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, y les concede la intervención de ley correspondiente. En cuanto a la suspensión del acto solicitado por los recurrentes, no ha lugar por cuanto la fianza propuesta no cumple con lo establecido en los artículos 33 inciso 3 y 34 de la Ley de Amparo, se previene a los señores en referencia para que dentro de tercero día después de notificada la presente pro-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

videncia rindan garantía suficiente por la suma de ocho mil córdoba netos, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a tercero si el presente Recurso de Amparo fuere declarado sin lugar. A las diez de la mañana, del veintisiete de junio del dos mil uno, esta Sala dictó auto considerando que no habiendo rendido la garantía se deduce la falta de interés, por lo que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado, pasándose el Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Uno de los objetivos fundamentales de un Estado Democrático Social de Derecho, es el resguardo constitucional para la plena vigencia de los Derechos y Garantías del ciudadano, objetivo que se materializa con los medios de Control Constitucional; así el recurso de Amparo se viene a configurar como el instrumento jurídico por medio del cual se salvaguarda la legalidad ordinaria y constitucional de los posibles abusos de Poder en que puedan incurrir los funcionarios, autoridades y agentes de los mismos en agravio y perjuicio de las personas y de los ciudadanos. En la Ley de Amparo vigente, en el Título III, Capítulo I, artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, se establecen los requisitos formales y las condiciones para la interposición del recurso.

II,

Estando interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Amparo, esta Sala de lo Constitucional tiene a bien hacer las consideraciones pertinentes. La Resolución contra la cual se recurre es la No. 27022001, emitida por el Consejo Municipal de Matagalpa y contenida en Acta No. 215 (folio 1 cuaderno Tribunal receptor) que en su parte Resolutiva se lee: “I) No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Acuerdo ALMAT –26012001; II) Se confirma el Acuerdo: ALMAT: 26012001; III) Se dejan a salvo los derechos que pudieren asistirle a los recurrentes para que en su oportunidad los hagan valer en la vía correspondiente y ante la autoridad competente”; cabe destacar que por la referida Resolución No. 26012001, el Alcalde de Matagalpa resolvió dejar sin efecto ni valor alguno los permisos operacionales en la modalidad taxi a los señores ARELYS ROCHA, BERTHA LORENACENTENO, JULIO VARGAS CRUZ, DIMAS

CRUZ OLIVAS, ELIO MENDOZA y OTROS. Esta Sala de lo Constitucional observa que las Resoluciones Administrativas contra las cuales se recurren, señalan que en el otorgamiento de las concesiones de taxis en cuestión se han violado los artículos 2 y 38 del Reglamento Municipal de Transporte de Matagalpa, (Resolución 26012001, y Resolución 27022001); en consecuencia, habiéndose pronunciado recientemente esta Sala de lo Constitucional sobre dichas disposiciones en el caso interpuesto por la señora BERTHA LORENA ARAUZ, en contra de la misma resolución y autoridades, conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice: “Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y sólo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación”; no le queda más a esta Sala que reiterar los conceptos expuesto en esa ocasión, con el fin de preservar el Principio de Igualdad y mantener la continencia de la causa: “En el informe rendido por los funcionarios recurridos, exponen que después de analizar el expediente personal y el permiso operacional otorgado a la señora Bertha Lorena Aráuz López, encontraron que no se cumplieron todos los requisitos exigidos por el artículo 2 y 38 del Reglamento Municipal de Transporte y violación a lo dispuesto en la resolución ALMAT-05082000, donde se establecía según ellos, una moratoria a concesiones vehiculares hasta el treinta y uno de enero del dos mil uno y que por existir esas violaciones dejaron sin efecto ni valor los permisos otorgados y se ordenó la devolución del dinero pagado por la recurrente. Esta Honorable Sala de lo Constitucional observa, que la Resolución recurrida adolece de base legal como sería la Certificación del Registro de Concesiones otorgadas con el número límite que supuestamente ordena la resolución contenida en el Acuerdo ALMAT-05082000, de que habla el Considerando 2do. de la resolución ALMAT-27022001, contenida en los folios 12, 13 y 14 del cuaderno tramitado en el Tribunal receptor del Recurso, que fuera emitida por el Consejo Municipal de aquel municipio, por lo que se considera que el Alcalde se extralimitó en sus funciones, violentando el artículo 183 de la Constitución Política que establece: «Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República». De igual manera tampoco demuestra la parte recurrida, de qué forma se violó los artículos 2 y 38 del Reglamento de

Transporte Municipal, en el procedimiento administrativo para la obtención del permiso operacional, sino que se limitan a decir que no se cumplió con lo que ahí se establece y por el contrario, de la lectura del artículo 2 del reglamento citado por ellos en el Considerando 2do., de dicha resolución que señala: «Es facultad exclusiva del Alcalde otorgar concesiones para la explotación del transporte terrestre previa evaluación y recomendación de la Comisión de Transporte del Consejo Municipal; estas serán ratificadas en el seno del Consejo Municipal», se confirma la validez de la concesión otorgada». (Ver Sentencia No. 93, de las diez y treinta minutos de la mañana, del dos de septiembre del dos mil dos, Considerando III). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 183 de la Constitución Política, artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I) HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores ARELLYS AUXILIADORA ROCHA, JULIO RENÉ VARGAS CRUZ, JHONNY FRANK MONTOYA MARTÍNEZ, DIMAS CRUZ OLIVAS, JULIO CÉSAR GARCÍA GONZÁLEZ, CRECENCIO DE JESUS GARCÍA GONZÁLEZ, JOSÉ ELIO MENDOZA Y MIGUEL ANGEL PALACIOS CHAVARRÍA, de generales en autos, en contra de los señores SADRACH ZELEDON ROCHA, LUIS OCTAVIO CASTILLO, SANDY PERALTA JARQUIN, GILDA CUADRA DE ROSALES, JANETH CASTILLO PICADO, MARIA BETANIA RIVERA MORRAZ, FIDEL CASTRO SANCHEZ, JOSE ANTONIO FLORES TINOCO, HORACIO BRENES y ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, todos de generales en autos, quienes en sus calidades de Alcalde el primero y Miembros del Consejo Municipal del Municipio de Matagalpa, los demás, emitieron la Resolución recurrida; y II) Con base en el permiso operacional concedido, los recurrentes están autorizados para ejercer su derecho de brindar el servicio de taxi ruletero. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tri-

bunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las once y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de febrero del año dos mil dos, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho la señora ESTELA UGARTE DE ARROYO, en su carácter personal en contra de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por la Resolución emitida a las once y cuarenta minutos de la mañana, del uno de febrero del dos mil dos. En síntesis expone la recurrente que el veintiuno de diciembre del año dos mil uno, recibió en su casa de habitación una notificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en donde se le comunica un Por Tanto de una Resolución, emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del mismo año, sin contener la Resolución Completa; por lo que hizo las gestiones necesarias para que se le entregara la Resolución Completa, ante la Intendencia de la Propiedad; primero ante la señora Flor Lacayo, quien le manifestó que el caso estaba en la Asesoría Legal, sugiriéndole que la llamara en la próxima semana; después le expresó que el caso había sido enviado a la Oficina de Ordenamiento Territorial, por lo que se dirigió ahí, en donde veinte días después se le entregó la fotocopia íntegra de la resolución, específicamente el veintiocho de enero del dos mil dos. Que una vez entregada la copia íntegra de la Resolución, observó que ella contiene anomalías cons-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

titudinales, aseveraciones falsas y además de que consta en tres folios y no en uno como le fue entregado el veintiuno de diciembre. Que ya con la resolución completa e íntegra el veintinueve de enero del dos mil dos, presentó Recurso de Amparo ante la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra de la doctora YAMILA KARIN CONRADO, Intendente de la Propiedad, dictando resolución dicho Tribunal receptor el uno de febrero del dos mil dos, negándose a tramitar el Recurso por considerarlo extemporáneo.

SECONSIDERA:

I,

Esta Sala de lo Constitucional, observa que el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, promovido por la señora ESTELA UGARTE DE ARROYO, en su carácter personal se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme los artículos 25 de la Ley de Amparo, 469, 477 y 481 Pr., por lo que se procederá a hacer el examen correspondiente. Según el Testimonio Certificado acompañado, se observa que el recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, va dirigido en contra de la doctora YAMILA KARIN CONRADO, por haber emitido la Resolución de las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del dos mil uno, donde se declara sin lugar el Recurso de Apelación administrativo que interpusiera. Ante dicho Recurso de Amparo, el Tribunal de Apelaciones receptor, dictó auto a las once y cuarenta minutos de la mañana, del uno de febrero del año dos mil dos, estimando que “han transcurrido mucho más de los treinta días, después de haber sido notificada la resolución en contra de la que recurre, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, que literalmente dice: ..., su recurso es EXTEMPORÁNEO y por lo mismo no puede tramitarse”. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio tiene a bien señalarle al Tribunal receptor, que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas, la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso. La atribución del Tribunal de Apelaciones se limi-

ta a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del artículo 28 de la misma ley; de no hacerlo, el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que “Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia” (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J., 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”.

II,

Por lo expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del País, que es facultad de esta Sala de lo Constitucional estudiar el fondo de los recursos; mientras que los Tribunales receptores examinarán si se cumplen, o no los requisitos que ordena el artículo 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente, el Tribunal tendrá por no interpuesto el Recurso de Amparo, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo. En el caso sub júdice, obsérvese que la Sala de lo Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua,

Resuelve: "...su Recurso es EXTEMPORÁNEO, y por lo mismo no puede tramitarse." (folio 8); el Tribunal de Apelaciones receptor, ha ido mas allá de lo que la ley le faculta, por cuanto se ha pronunciado sobre cuestiones de fondo, como lo es la declaración de EXTEMPORÁNEIDAD de un Recurso de Amparo, facultad exclusiva de esta Sala de lo Constitucional. Debe señalársele al Tribunal de Apelaciones receptor, que esta Sala de lo Constitucional en Acta del Hotel Las Mercedes, Acta No. 24, del 18 de agosto del año 2000, ha sido muy clara en cuanto a tal aspecto, en su Acuerdo Doceavo que reza: "Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas respectivas el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los Recursos de Amparo interpuestos después de transcurrido los 30 días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente". En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías constitucional, se previene tanto al Tribunal objeto del presente recurso de Amparo por la Vía de Hecho, como a los demás Tribunales del País, ser mas cuidadosos en la tramitación de los Recursos de Amparo rigiéndose únicamente conforme lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta del Hotel Las Mercedes. Finalmente, esta Sala de lo Constitucional sin entrar hacer consideraciones de fondo, pero sí con el objeto de aclarar e ilustrar al Tribunal receptor respecto a la Notificación de las Resoluciones Administrativas, y el término para interponer el recurso, se ve en la obligación de señalar al Tribunal receptor lo siguiente: Primero, de conformidad con la Ley No. 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 del 25 de julio del 2000, en su artículo 2 numeral 11, señala que la "Notificación o Comunicación Legal: Es el acto por medio del cual se hará saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse". La obligación de notificar, expresa Eduardo García de Enterría y Tomas Ra-

món Fernández "es una obligación estrictamente formal, de modo que sólo se entenderá producida en el supuesto de que se realice a través de alguna de las formas habilitantes tipificadas por la Ley. Este carácter de forma habilitante consiste en lo siguiente: La notificación debe contener el texto íntegro del acto, incluida la motivación en su caso; Debe contener además, la indicación expresa de si el acto es o no definitivo en la vía administrativa; Debe indicar los recursos que contra el mismo procedan, con expresión concreta del órgano ante el que hubieran de interponerse y del plazo de interposición; La notificación debe hacerse por escrito y personalmente al interesado en su propio domicilio, mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado. La regla de la notificación personal sólo cede cuando los interesados sean desconocidos o se ignore su domicilio, en cuyo caso la Ley permite que se practique por medio de anuncio en el tablón de edictos..." (Eduardo García de Enterría, Tomas- Ramón Fernández "Curso de Derecho Administrativo", T.- I, pág. 539). Segundo, esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia dijo: "*El recurrente tenía como última fecha para personarse el día veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pero por encontrarse vacando por Ley esta Superioridad, se le prorroga hasta el primer día hábil, es decir, al siete de enero de mil novecientos noventa y seis...*". De tal forma, que en el primer caso cada vez que la Administración Pública dicte un Acto Administrativo, éste deberá ser notificado conforme lo establecido en el artículo 2 numeral 11 precitado; y en cuanto a ambos puntos es a esta Sala de lo Constitucional la que le corresponde hacer las consideraciones de fondo pertinentes. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 435, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por la SEÑORA ESTELA UGARTE DE ARROYO, en su carácter personal en contra de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber emitido la resolu-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ción de que se ha hecho mérito. II.- Remítase copia Certificada de la presente Resolución y del Acta del Hotel Las Mercedes a la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país, autorizado por este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I.- A las doce y veinte minutos de la tarde del tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, compareció mediante escrito ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, manifestando lo siguiente: Que actúa en nombre y representación de los Señores HUGO JIMENEZ GOMEZ, GLORIA LANZAS BRENES, MIGUEL JARA CORDERO, FRANCISCO ACOSTA, MIGUEL ALEMAN, KARLA ALDANA, JAVIER RUIZ, MELANIA CRUZ LANUZA, RANDALL ARGUELLO y CRISTOBAL GUTIERREZ, mayores de edad, casados, médicos generales, y de este domicilio, tal y como lo demuestra con fotocopia de Poder General Judicial. Que el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, se firmó el histórico acuerdo mediante el cual se puso fin a la huelga que durante cuatro meses mantuvieron los médicos nicaragüenses, luchando por un aumento de salario. Que los puntos que más discusión suscitaron

en la mesa de negociación fueron la cláusula segunda que literalmente dice: “El MINSA implementará un plan de redistribución de los recursos médicos, de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo”, y la cláusula octava que literalmente dice: “El MINSA implementará un programa de movilidad laboral, tomando en cuenta la libre voluntad de quienes se acojan a él, previo procedimiento establecido por la institución”. En esas negociaciones el MINSA se comprometió a no aplicar unilateralmente dichas cláusulas, por lo que quedó establecido en la cláusula quinta que “el MINSA convocará a partir de la firma de la presente acta, al Movimiento Médico Pro-Salario, Federaciones de Trabajadores de la Salud y Organismos de la Sociedad Civil, con el objetivo de participar en un Foro Nacional para consultar la modernización del sector salud en Nicaragua”, lo cual se llevó a cabo en el Centro de Convenciones Olof Palme. Desde junio hasta octubre de mil novecientos noventa y ocho, la situación en los hospitales y centros de salud fue de una relativa reconstrucción del clima de calma que existió antes de la huelga; sin embargo, esta relativa calma se rompió cuando Nicaragua fue estremecida por la furia del Huracán Mitch, el cual dejó a su paso cuantiosas pérdidas humanas y materiales. Mientras la población más pobre clamaba por ayuda alimentaria y medicinas de parte del Estado, y cuando se requería aunar esfuerzos entre el Estado y los médicos y trabajadores de la salud, para disminuir la secuela de muerte y destrucción dejada por el huracán, las autoridades del MINSA aprovecharon el ambiente de consternación y solidaridad humana para con los damnificados, para aplicar unilateralmente el famoso plan de “movilidad laboral” y el “plan de redistribución de los recursos médicos” a que se hizo referencia. Con el objetivo aparente de socorrer a la población damnificada, la Licenciada MARTHA MC.COY SANCHEZ, Ministra de Salud, obedeciendo instrucciones del Comité Institucional de Emergencia, el cual acordó “recomendar a la Señora Ministra de Salud el traslado a lo inmediato de Médicos y Técnicos de Salud a las zonas más afectadas por el huracán Mitch”, y supuestamente amparada en la Ley No. 290, emitió la resolución ministerial número 78-98, mediante la cual ordenaba “trasladar los recursos médicos especializados y técnicos de la salud a las zonas más afectadas del país, para atender a la población nicaragüense, de acuerdo al listado que se anexa a la presente resolución (...) cada uno de los recursos médicos trasladados conservarán todos y

cada uno de sus beneficios sociales establecidos en el Código Laboral, Convenio Colectivo y demás instrumentos supletorios”. El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada MARTHA MC.COY, emitió la resolución 81-98 en la que decretaba el “alerta epidemiológico” o “emergencia epidemiológica” a nivel nacional. Esta resolución fue leída ante los medios de comunicación social, pero nunca fue publicada ni dada a conocer a los médicos y trabajadores de la salud. El diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada ELIZABETH CAJINA ALIZAGA, en su calidad de Directora de Recursos Humanos del MINSAL, y siguiendo instrucciones de la Ministra de Salud, envió circular en que reafirma que “estamos enviando las listas definitivas de los recursos médicos que serán trasladados a diferentes departamentos de acuerdo al sorteo realizado por cada equipo de dirección de los hospitales. En tal sentido y con orientaciones de la Dirección Superior, solicitamos a Ustedes dirigir notificación a cada médico a fin de que a partir del lunes dieciséis de noviembre del presente año, se presenten ante el Director General de cada hospital del departamento donde han sido designados”. Los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interno de Hospitales, publicado en forma de folleto en el año de mil novecientos noventa y seis, nos explican cómo deben funcionar los hospitales en situaciones de emergencia pública causada por desastres naturales o provocados por el hombre. A partir del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los directores de los hospitales y centros de salud comenzaron a notificar a los médicos seleccionados por el increíble método de “sorteo”. En tan poco tiempo, a pesar de la tragedia vivida por los damnificados, los médicos manifestaron su anuencia a ser trasladados a las zonas de desastre, pidiendo a cambio que se estableciera un plazo de la movilización para ordenar su vida familiar a las nuevas circunstancias. Sin embargo, la actitud del MINSAL fue tajante: o los médicos seleccionados se movilizaban en el plazo indicado a los lugares establecidos de manera unilateral, violentando la Constitución Política, el Código del Trabajo, el Convenio Colectivo MINSAL-FETSALUD, y el Reglamento Interno de los Hospitales, o serían despedidos. Lo más grotesco de esta delicada situación fue que estas arbitrariedades e ilegalidades cometidas por el MINSAL fueron utilizadas finalmente para chantajear posteriormente a los médicos: o se movilizaban a las zonas de desastre, o se acogían al plan de conver-

sión ocupacional. Los médicos que manifestaron su oposición a las autoridades del MINSAL por esta flagrante violación a sus derechos humanos, fueron “suspendidos” de sus funciones y posteriormente tramitados sus despidos ante el MITRAB. El principal argumento utilizado por el MINSAL para decretar la suspensión del contrato de trabajo de sus mandantes y para solicitar posteriormente la autorización al MITRAB para finalizar la relación laboral con los mismos, ha sido el artículo 32 del Código del Trabajo, el cual establece que “en situaciones de emergencia, para evitar la paralización de las labores u otras consecuencias, así como grave perjuicio económico, podrá efectuarse traslado provisional del trabajador, sin que dicho traslado pueda exceder del período de emergencia, implicar perjuicio salarial o cambio de la relación laboral”. Los contratos de trabajo son ley entre las partes. Si el contrato individual de trabajo no establece la posibilidad de traslado a otros departamentos del país, el empleado no está obligado a obedecer incondicionalmente al empleador, sobre todo cuando el convenio colectivo MINSAL-FETSALUD establece garantías especiales para los trabajadores de la salud. Los médicos no están obligados a guardar “obediencia debida”. La supeditación del empleado hacia el empleador tiene como límite el contrato individual de trabajo y los derechos constitucionales. El artículo 32 Cn. establece que “ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. No existe ninguna disposición legal, que no sea de carácter ético o moral, que obligue a los médicos y personal de los hospitales y centros de salud a trasladarse a otro departamento, obligándolos a cambiar sus domicilios, desarraigándose de su familia y que introduce notables variaciones económicas en su presupuesto familiar. Este es un aspecto esencial que el MINSAL pretende obviar: la mayoría de los médicos no viven de los miserables salarios pagados por el Estado sino de la consulta privada. Un traslado brusco, de un día para otro, sin una previa planificación o acomodamiento del presupuesto familiar, causa un profundo daño económico a sus mandantes. Entre los médicos y el Estado existe una relación laboral plasmada en un contrato individual de trabajo, mejorado por las cláusulas del convenio colectivo MINSAL-FETSALUD. Las Comisiones Bipartitas conformadas en noviembre y diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, en los centros POLICLINICA CENTRAL, FRANCISCO MORAZAN, EDGAR LANG SACASA, CENTRO DE SALUD VI-

LLA EL CARMEN, CENTRO DE SALUD VILLA VENEZUELA, y HOSPITAL PRIMARIO YOLANDA MAYORGA DE TIPITAPA, fueron ilegales ya que sus representados gozan de fuero sindical y cualquier trámite de suspensión de la relación laboral se rige por el procedimiento de la cláusula XIX del Convenio Colectivo MINSA-FETSALUD, la cual establece que en “los casos en que el empleador considera que existe una causa justa para despedir o trasladar de su puesto de trabajo a cualquiera de los directivos sindicales, antes de tomar cualquier medida, la dará a conocer a la Junta Directiva Sindical por medio de una nota escrita a fin de que ambas partes de común acuerdo fijen lugar, fecha y hora para reunirse y tratar el asunto. La comisión para tratar el asunto estará integrada por igual número de miembros de la administración y el respectivo sindicato..., en caso de no llegar a arreglo, el Sindicato o el MINSA podrá hacer uso de la instancia que considere conveniente”. En ningún momento se realizó la Comisión Bipartita conforme lo establecido en el Convenio Colectivo, sino que los Directores José Parrales Gómez, José Manuel Escobar Fornos, Arnulfo Escobar Sánchez, Marina Escobar Solís y Javier Centeno Mena, contrataron Notarios Públicos con el objetivo de dar fe de dicha reunión, únicamente para cumplir con la formalidad establecida por el Código del Trabajo y para reunir pruebas falsas en contra de los dirigentes sindicales. A inicios de diciembre del mil novecientos noventa y ocho, los directores de los Centros de Salud POLICLINICA CENTRAL, FRANCISCO MORAZAN, EDGARD LANG SACASA, CENTRO DE SALUD VILLA EL CARMEN, CENTRO DE SALUD VILLA VENEZUELA, y HOSPITAL PRIMARIO YOLANDA MAYORGA DE TIPITAPA, amparados en los artículos 18 incisos b, g, m; 32, 48 inciso d, y 231 del Código del Trabajo, solicitaron la finalización del contrato individual de trabajo de sus poderdantes ante la Doctora Angela Serrano, Inspectora Departamental del Trabajo Sector Servicio. La Doctora Serrano emitió sentencia a las nueve de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, violentando las normas elementales del proceso laboral administrativo. La sentencia de la Doctora Serrano fue apelada en tiempo y forma, expresando agravios ante el Inspector General del Trabajo, Emilio Noguera Cáceres, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. Han transcurrido los cinco días hábiles que contemplan los artículos 304 y 306 del Decreto No. 71-98, y el Inspector General no ha emitido una resolución, por lo que ha

caído en Silencio Administrativo, lo que en nuestra legislación significa una negativa. Con ello, han agotado plenamente la vía administrativa, por lo que procede recurrir de Amparo. Que los actos del MITRAB, del MINSA y de los funcionarios antes mencionados, violentan los artículos 5, 24, 25, 27, 31, 32, 59, 80, 81, 82 inciso 6; 130 y 183 de la Constitución Política. Que por tal motivo comparece en nombre de sus mandantes a interponer Recurso de Amparo contra la resolución ministerial No. 78-98 emitida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Licenciada MARTHA MC.COY, en su calidad de Ministro de Salud; contra la solicitud de despido realizada por JOSE PARRALES GOMEZ, Director del Centro de Salud de Villa Venezuela, JOSE MANUEL ESCOBAR FORNOS, Director del Centro de Salud Policlínica Central, ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ, Director del Centro de Salud Edgard Lang Sacasa, MARINA ESCOBAR SOLIS, Directora del Hospital Primario “Yolanda Mayorga” de Tipitapa, JAVIER CENTENO MENA, Director del Centro de Salud Francisco Morazán; contra la resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Doctora ANGELA SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua – Sector Servicio, y contra el Silencio Administrativo del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Pide que el artículo 32 del Código del Trabajo sea declarado inconstitucional, y se declare de oficio la suspensión del acto. Señaló lugar para notificaciones. II.- A las cuatro de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó providencia en la cual declaró extemporánea la interposición del presente recurso. III.- A las tres y veinte minutos de la tarde del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA presentó escrito ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en el cual pidió reposición del auto de las cuatro de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. IV.- A las dos y veinte minutos de la tarde del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua dictó auto declarando sin lugar la solicitud de reposición de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley No. 290. V.- A las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA presentó escrito ante la Sala

Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, pidiendo se le librase certificación del presente recurso para interponer su recurso ante la Corte Suprema de Justicia por la vía de hecho.- VI.- En providencia de las dos de la tarde del diez de marzo del dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 5 de la una y treinta minutos de la tarde del once de enero del año dos mil, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado de los Señores HUGO JIMENEZ GOMEZ, GLORIA LANZAS BRENES, MIGUEL JARA CORDERO, FRANCISCO ACOSTA, MIGUEL ALEMAN, KARLA ALDANA, JAVIER RUIZ, MELANIA CRUZ LANUZA, RANDALL ARGUELLO y CRISTOBAL GUTIERREZ, mayores de edad, casados, médicos generales, y de este domicilio, en contra de la resolución ministerial No. 78-98 emitida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Licenciada MARTHA MC.COY, en su calidad de Ministro de Salud; contra la solicitud de despido realizada por JOSE PARRALES GOMEZ, Director del Centro de Salud de Villa Venezuela, JOSE MANUEL ESCOBAR FORNOS, Director del Centro de Salud Policlínica Central, ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ, Director del Centro de Salud Edgard Lang Sacasa, MARINA ESCOBAR SOLIS, Directora del Hospital Primario “Yolanda Mayorga” de Tipitapa, JAVIER CENTENO MENA, Director del Centro de Salud Francisco Morazán; contra la resolución de las nueve de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Doctora ANGELA SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua – Sector Servicio, y contra el Silencio Administrativo del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo. Declaró sin lugar la suspensión del acto solicitada. Ordenó poner el presente recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo. Asimismo, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que reciban el oficio, advirtiéndoles que con el oficio deben remitir las diligencias creadas. Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley. VII.- A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinte de marzo del año dos

mil, el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y a pedir la intervención de ley. VIII.- A las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. IX.- A las diez de la mañana del cuatro de abril del año dos mil, mediante escrito presentado por la Doctora NEMA ABDALAH ABDALAH, se personó la Licenciada MARTHA Mc.COY SANCHEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Economía, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Salud. X.- A las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de abril del año dos mil, se personó mediante escrito presentado por el Abogado Infieri Antonio de Jesús Lanuza Valle, la Doctora ANGELA ISABEL SERRANO MARTINEZ, mayor de edad, casada, Abogado, del domicilio de Jinotepe, Carazo, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, rindiendo en el mismo escrito el informe ordenado y acompañando las diligencias creadas. XI.- En providencia de las tres y quince minutos de la tarde del doce de mayo del año dos mil, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de amparo al Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA en su carácter de Apoderado General Judicial, con cláusula especial para recurrir de Amparo, de los Doctores HUGO JIMENEZ GOMEZ, GLORIA LANZAS BRENES, MIGUEL JARA CORDERO, FRANCISCO ACOSTA, MIGUEL ALEMAN, KARLA ALDANA, JAVIER RUIZ, MELANIA CRUZ LANUZA, RANDALL ARGUELLO y CRISTOBAL GUTIERREZ; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a la Licenciada MARTHA Mc.COY SANCHEZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Salud; y a la Doctora ANGELA ISABEL SERRANO MARTINEZ, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, a quienes se les concede la intervención de ley. Habiendo rendido informe los funcionarios recurridos, se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo, por su misma naturaleza de carácter extraordinario, ha sido instituido con el único fin de mantener la supremacía de la Constitución Política, cuando la misma ha sido violada en perjuicio de una persona ya sea natural o jurídica, por toda disposición, acto o resolución, y en especial por toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Suprema Ley de la República.

II,

Comentados los principios generales relativos al Recurso de Amparo y aplicándolos a los presentes autos, esta Sala considera que el libelo está ajustado a derecho, por cuanto fue interpuesto dentro del término de ley.

III,

Señala el recurrente Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado General Judicial con facultad especial para recurrir de Amparo, en nombre de sus representados, recurrir de Amparo en contra de la Resolución Ministerial No. 78-98 emitida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por la Licenciada Martha Mc.Coy Sánchez, en su carácter de Ministro de Salud, por violentar el principio de legalidad consagrado en los artículos 130 y 81 de la Constitución Política, ya que la misma no se sujetó a lo regulado en los artículos 85, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interno de Hospitales, publicado en folleto en el año de mil novecientos noventa y seis, que explica cómo deben funcionar los hospitales en situaciones de emergencia. Cabe señalar que la Resolución Ministerial invocada por el recurrente, pudo haber sido impugnada por las partes agraviadas, por no estar de acuerdo con la misma, en su momento, ante la instancia administrativa correspondiente, agotando así la vía administrativa ante el Ministerio de Salud, a fin de poder hacer uso posteriormente del Recurso de Amparo, de conformidad a lo establecido en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998. Los miembros de esta Sala constataron

en las presentes diligencias que los recurrentes no presentaron recurso alguno contra la resolución aludida ante dicha instancia administrativa, consintiendo con lo dispuesto en la misma, por lo que no procede el recurrir de Amparo.

IV,

En relación a la petición del recurrente de que sea declarado inconstitucional el artículo 32 del Código del Trabajo el cual a la letra dice: “Artículo 32.- En situaciones de emergencia, para evitar la paralización de las labores u otras consecuencias, así como grave perjuicio económico, podrá efectuarse traslado provisional del trabajador, sin que dicho traslado pueda exceder del período de emergencia, implicar perjuicio salarial o cambio de la relación laboral”, los miembros de esta Sala consideran oportuno señalar en primer lugar que esta disposición es una excepción que hace la ley ante un caso fortuito como fue el Huracán Mitch; y en segundo lugar, de conformidad con el artículo X del Título Preliminar de la Ley No. 185 “Código del Trabajo”, las normas contenidas en el mismo son de derecho público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social. Por tanto, lo argumentado por el recurrente en el sentido de que dicho artículo violenta el Contrato Individual de Trabajo, ya que éste no establece la posibilidad de traslado a otros departamentos del país, y por ende el artículo 31 Cn., carece de asidero legal puesto que en ningún momento con la aplicación de esa norma legal se está obligando al trabajador a cambiar de domicilio indefinidamente sino mientras durase la emergencia suscitada por el fenómeno natural. En consecuencia, no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

V,

En relación a la violación del procedimiento para los despidos de dirigentes sindicales consignado en la Cláusula XIX del Convenio MINSA-FETSALUD, es válido señalar que fue demostrado que los médicos despedidos gozan del fuero sindical establecido en el artículo 87 Cn., el cual representa una garantía legal para el desempeño de sus actividades, implicando la obligación que tienen las autoridades del Ministerio de Salud de respetar dicho fuero. El despido autorizado por el Ministerio del Trabajo, que posteriormente se ordenó ejecutar por parte de las autoridades del MINSA, en contra de los recurrentes con fuero sindi-

cal, contraviene a la Constitución Política, al Código del Trabajo, y al Convenio Colectivo MINSA-FETSALUD, en consecuencia carece de todo fundamento legal, constituyendo y generando a su vez una flagrante violación al derecho de estabilidad laboral para todo el gremio de trabajadores de la salud, y en particular para los dirigentes sindicales afectados. La Ministro de Salud y demás funcionarios recurridos, al despedir a estos dirigentes sindicales, violaron flagrantemente el artículo 87 Cn., el cual en sus partes conducentes establece: "... Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical". De igual manera violaron los artículos 231, 232 y 233 del Código del Trabajo los cuales reglamentan el artículo 87 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, en los artículos 424, 426 y 436 Pr., y 44 y 45 de la Ley de Amparo, los miembros de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en su carácter de Apoderado General Judicial de los Doctores HUGO JIMENEZ GOMEZ, GLORIA LANZAS BRENES, MIGUEL JARA CORDERO, FRANCISCO ACOSTA, MIGUEL ALEMAN, KARLA ALDANA, JAVIER RUIZ, MELANIA CRUZ LANUZA, RANDALL ARGUELLO y CRISTOBAL GUTIERREZ, todos ellos dirigentes sindicales en gozo y ejercicio pleno de sus respectivos fueros sindicales, en contra de la Licenciada MARTHA Mc. COY SANCHEZ, en su carácter de Ministro de Salud en ese entonces, y en contra de la Doctora ANGELA ISABEL SERRANO MARTINEZ, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicio, del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, y de los Doctores JOSE PARRALES GOMEZ, Director del Centro de Salud de Villa Venezuela, JOSE MANUEL ESCOBAR FORNOS, Director del Centro de Salud Policlínica Central, ARNULFO ESCOBAR SANCHEZ, Director del Centro de Salud Edgard Lang Sacasa, MARINA ESCOBAR SOLIS, Directora del Hospital Primario "Yolanda Mayorga" de Tipitapa, JAVIER CENTENO MENA, Director del Centro de Salud Francisco Morazán, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucio-

nal y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las dos y veinte minutos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil dos, la Señora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA, mayor de edad, soltera, Médico, de este domicilio, presentó escrito ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando en síntesis: Que a las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de mayo del año dos mil dos, le fue notificada la Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil dos, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se determinó establecer presunción de responsabilidad penal y responsabilidad administrativa a su cargo por el presunto incumplimiento expreso de las disposiciones contenidas en los artículos 155, 156 numerales 1) y 4), y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que la declaración de Responsabilidad Administrativa, hecha por la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y que es la causa y fundamento de su recurso de Amparo, tiene su fundamento en el Informe Conclusivo presentado por el equipo auditor que realizó la investigación de los hechos en el Hospital Alemán Nicaragüense, quienes actuaron con sorprendente ligereza e inobservancia de las disposiciones contenidas en el "Reglamento de la Contraloría General de la República para la determinación de Responsabilidades". La imputación de Responsabilidad Administrativa que le hace la Resolución de la Contraloría General de la República que

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

impugna, no justificó en la forma legal requerida un incumplimiento consciente y voluntario, o al menos negligente, de sus deberes y funciones como Directora General del Hospital Alemán Nicaragüense en el tiempo que se hizo la Auditoría, ni mucho menos que estableciera a ciencia cierta, veraz e irrefutable, algún daño económico para el Estado ocasionado por sus actuaciones. Que por lo anteriormente expresado, interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Miembro Propietario, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Miembro Propietario, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembro Propietario, todos ellos mayores de edad, casados, y de este domicilio. Que la resolución recurrida violenta las disposiciones contenidas en los artículos 5; 26 numeral 3); 27; 32; 34 numerales 1) 4) y 9); 45; 156; 160; 182; y 183 de la Constitución Política. Asimismo, pide la recurrente se decrete la suspensión del acto reclamado; adjunta las copias de ley, y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las diez y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordenó a la recurrente rendir garantía por la suma de DOS MIL CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley.- El diez de junio del año dos mil dos, la recurrente dio cumplimiento a lo ordenado.- En providencia de las nueve y quince minutos de la mañana del once de junio del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el presente recurso y tener como parte a la Doctora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA, quien le concede la intervención de ley; II) Ha lugar la suspensión del acto reclamado; III) Poner el presente recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio a los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Presidente, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Vicepresidente, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Miembro Propietario, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Miembro Propietario, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembro Propietario, previniendo a dichos funcio-

rios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de junio del año dos mil dos, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Doctora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA, de generales en autos.- Mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiuno de junio del año dos mil dos, por la Doctora ELBA LUCIA VELASQUEZ, comparecieron a personarse los Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, en su calidad de funcionarios recurridos.- Por escrito presentado a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del uno de julio del año dos mil dos, por la Doctora ELBA LUCIA VELASQUEZ, comparecieron a rendir el informe ordenado y a nombrar como su delegada a la Doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- En providencia de las nueve de la mañana del treinta de julio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA, en su carácter personal; a los Señores Licenciado FRANCISCO RAMIREZ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Doctora IVANIA URCUYO BERMUDEZ, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; y a la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de Justicia de la República, a quienes se les concede la intervención de ley.-

II,

En igual sentido y por las mismas causas, el Señor ALEXIS JESUS LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, Químico Farmacéutico, y de este domicilio, compareció a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de mayo del año dos mil dos, ante el Tribunal Receptor interponiendo Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3° Pr., mandó a acumular los Recursos de Amparo en referencia, para ser resueltos en una misma sentencia, y ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo tiene sus raíces en la necesidad de encontrar un medio jurídico que consagre y haga respetar los derechos establecidos en la Constitución Política, a favor de las personas que hubieren sido agraviadas por parte de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos y que necesiten de su protección mediante la acción correspondiente. Conforme este concepto nuestra Ley de Amparo se considera ser el instrumento legal mediante el cual se ejerce el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos para mantener y restablecer el imperio de la Constitución Política.

II,

En los artículos 154 al 157 de nuestra Constitución Política encontramos reguladas las funciones, deberes y obligaciones de la Contraloría General de la República, específicamente el artículo 156 señala que la Contraloría es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por ser sus actos de naturaleza propiamente administrativos, las resoluciones que emita pueden ser objeto de revisión y sanción por medio del Recurso de Amparo siempre y cuando las mismas violen o traten de violar los derechos y garantías constitucionales.

III,

En el caso que se examina, los Señores Doctora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA y ALEXIS JESUS LOPEZ LOPEZ, entablaron Recurso de Amparo en contra de la Resolución dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil dos, por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y señalaron como violados los artículos constitucionales siguientes: 5, 26 numeral 3); 27, 32, 34 incisos 1), 4) y 9); 45, 156, 160, 183, y 188. Los quejosos invocan que la referida resolución es el resultado de una auditoría especial practicada al HOSPITAL ALEMAN NICARAGÜENSE, en donde ellos se desempeñaron como Directora General de dicho Hospital y Director Administrativo de la Empresa Médica Previsional de la Corporación de Zonas Francas, respectivamente, y en la que se determinó Responsabilidad Administrativa en su contra por incumplimiento de los artículos 155, 156 numerales 1) y 4), y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al haber incurrido en las causales de irregularidades referidas en los numerales 1) y 5) del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

IV,

Cabe señalar al respecto que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 136 establece: "Responsabilidad Administrativa. La Responsabilidad Administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas". De lo anterior se deriva que es facultad de dicho órgano el establecer mediante los resultados de auditoría, responsabilidades administrativas.

V,

El artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en sus partes conducentes dispone: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las Entidades y Organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

fielmente, a pretexto de interpretarlas, y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación”. Por su parte, el artículo 156 de la referida Ley en sus partes conducentes dispone: “La máxima autoridad o el titular de cada Entidad y Organismo tiene, además, los siguientes deberes: 1) Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas de administración y recaudación de recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, cuidando de incorporar el control interno dentro de dichos sistemas, en las áreas de su competencia; ... 4) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministro de Finanzas”. El artículo 166 de la citada Ley establece: “Cada servidor de las Entidades y Organismos del sector público está obligado a usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados”. Del análisis practicado a las diligencias creadas, específicamente a la Contestación de Notificación de Hallazgos Preliminares que realizaron los hoy recurrentes, éstos no justificaron la suscripción de contratos de servicios médicos actuando en nombre y representación de la Empresa Médica Previsional de la Corporación de Zonas Francas, la primera recurrente, y la emisión y entrega de recibos informales el segundo recurrente, ya que se limitaron a decir la primera: “Que lo hizo amparada en el contrato entre la Corporación de Zonas Francas y el Hospital Alemán Nicaragüense, el cual en las cláusulas II y X otorgan algunas facultades al Hospital Alemán Nicaragüense”, y el segundo: “Que lo hizo por órdenes del Doctor Adac Moncada quien era el Director de la Empresa Médica Previsional de la Corporación de Zonas Francas”.

VI,

El artículo 136 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República expresa que: “*La responsabilidad administrativa se establecerá con base en el análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las Entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...*”. La Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República,

determinó la responsabilidad administrativa por la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica, por lo que esta Sala concluye que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas por los recurrentes, debiendo desestimar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., Leyes citadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la Señora ISABEL VANESSA RIVERA UBEDA, mayor de edad, soltera, Médico, de este domicilio, en su calidad de Ex Directora General del Hospital Alemán Nicaragüense, y el Señor ALEXIS JESUS LOPEZ LOPEZ, mayor de edad, soltero, Químico Farmacéutico, y de este domicilio, en su calidad de Ex Director Administrativo de la Empresa Médica Previsional de la Corporación de Zonas Francas, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Presidente, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Vicepresidente, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO, Miembros, todos ellos mayores de edad, casados y de este domicilio, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y expone lo siguiente: Estoy de acuerdo con algunas consideraciones hechas en el presente proyecto de sentencia, sin embargo estimo necesario pronunciarme en el siguiente sentido: En el Considerando VI se afirma que la responsabilidad administrativa está basada en la falta de observancia al procedimiento establecido en una norma jurídica. A mi juicio debe plasmarse en qué consiste ese procedimiento al que se hace referencia. Además hay que tomar en cuenta los otros principios constitucionales que los recurrentes consideraron le fueron violados por la resolución, como el debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a ser informado de todas las diligencias que se realizaron para llegar a esa resolución. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de

la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado por el señor ESTEBAN DUQUE ESTRADA, mayor de edad, casado, Ingeniero Químico y de este domicilio, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintiséis de junio del dos mil uno, ante la Sala de lo Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, interpuso Recurso de Amparo, en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Licenciado RAMÓN ERNESTO VILAFRANCA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, todos mayores de edad, casados, de este domicilio y Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber dictado la resolución de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de junio del dos mil uno, por lo que en su carácter personal y Ministro de Hacienda y Crédito Público, interponía Recurso de Amparo Administrativo por considerar que dicha resolución violentaba disposiciones constitucionales al arrogarse los funcionarios señalados competencia que la ley no les otorga. Expresa el recurrente: que los cuatro Miembros del Consejo Superior de la Contraloría, al dictar la resolución recurrida se han excedido en sus atribuciones; ejercieron una representación y competencia que no tienen; omitieron el ordenamiento jurídico interpretando y aplicando de manera antojadiza las leyes, tanto del Procedimiento Civil como de la Ley No. 350 «Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»; que la resolución recurrida fue dictada por cuatro miembros de la Contraloría y

por tanto carecen de competencia y que además lo dejaron en indefensión, violando el artículo 154 y el numeral 2 y 8 del artículo 34 ambos de la Constitución Política; que al violar el artículo 154 Cn., también se violan los artículos 130 y 183 de la Constitución Política; que con base en la ley de Amparo vigente pidió al Supremo Tribunal declarar la Inconstitucionalidad parcial del literal a) del artículo 1 del Decreto 625 «Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República» por tener facultades concedidas en una ley anterior a la Constitución Política vigente, violando el artículo 182 Cn. A las once de la mañana del cinco de julio del dos mil uno, la Sala de lo Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, dictó resolución en la que resolvió: a) Tramitar el Recurso de Amparo; b) no dar lugar a la suspensión del acto; c) poner en conocimiento al procurador General de Justicia, con copia del Recurso para lo de su cargo; d) dirigir oficio al Doctor Guillermo Arguello Poessy, Abogado, Casado; Francisco Ramírez Torres, Ernesto Villafranca Cuadra, ambos Contadores Públicos y Luis Angel Montenegro, Economista, todos mayores de edad, casados, de este domicilio y Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, también con copia íntegra del Recurso, previniéndoles enviar informe en el término de diez días a la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias administrativas que se hubieren creado; e) remitir a la Corte Suprema de Justicia, dentro de ley los presentes autos, previniéndole a las partes que deberán personarse ante Ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Se personaron en tiempo las partes ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. A las doce y treinta y un minutos de la tarde del trece de julio del dos mil uno. Rindieron informe los funcionarios recurridos expresando: que la recusación interpuesta por el recurrente en contra de un Miembro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República no podía prosperar por no reunir el requisito de la causal séptima del artículo 341 Pr., es decir que para que prospere tal incidente, debe existir litis pendiente entre el recusado y recusante, consorte, ascendiente o descendiente, lo que no ocurrió en el presente caso; que el otro argumento del recurrente se funda en la causal novena del mismo artículo 341 Pr., no cabe, ya que en ella se indica que el recusado debe ser deudor, heredero, fiador o socio de alguna de las partes que figuran en el juicio, situación ajena al Doctor Pasos Marciacq; que el argumento principal del recurrente, es que la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

resolución recurrida fue dictada únicamente por cuatro Miembros del Consejo Superior de la Contraloría en vez de cinco que según el recurrente es lo que ordena la ley; que el artículo 154 Cn., establece lo concerniente a la organización e integración del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en cinco miembros propietarios y tres suplentes y no dispone nada sobre el quórum del Consejo para la realización de sus sesiones, cuya determinación le corresponde establecerla al Consejo con base en el artículo 4 de la Ley No. 361 «Ley Orgánica de la Contraloría General de la República»; que no se violentó la garantía constitucional contenida en el numeral 2) y 8) del artículo 34 ya que el recurrente no ha sido encausado ni procesado por el ente fiscalizador, sino que se pronunció sobre el incidente de recusación mediante la resolución administrativa recurrida; que el artículo 9 del «Manual de Procedimientos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República», expresa: «Las sesiones se realizarán con el quórum legal que será de tres miembros por lo menos», por lo que consideran que no se ha violentado el artículo 130 primer párrafo y 183 Cn., respectivamente como lo señala el recurrente. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto ordenando tener por personados al señor Esteban Duque Estrada, en su carácter personal y como Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Doctor Guillermo Arguello Poessy y a los Licenciados Francisco Ramírez Torres, Luis Angel Montenegro Espinoza y Ramón Ernesto Villafranca, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional, al Doctor Juan Carlos Su Aguilar, Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA

I,

El origen del presente Recurso de Amparo, es la resolución administrativa de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de junio del dos mil uno, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, mediante la que se declaró improcedente el incidente de recusación que promoviera el señor Es-

teban Duque Estrada Sacasa, en contra del Doctor José Pasos Marciaq, miembro del referido Consejo, por considerarla violatoria de la Constitución Política de la República. Señala el recurrente que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, para resolver dicho incidente no se integró como órgano colegiado, violentando el artículo 154 Cn., que prescribe que el Consejo se integra con cinco miembros propietarios y tres suplentes. Con base en lo antes expuesto, el Ingeniero Duque Estrada Sacasa, considera violados también los artículos 34 numerales 2 y 8 que garantiza el debido proceso; 130 primer Párrafo y 183 de la Constitución Política, ambos referidos al principio de legalidad. La Honorable Sala de lo Constitucional, para determinar si se violaron disposiciones constitucionales y en especial las que señaló el recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, debe realizar el estudio jurídico correspondiente y a continuación se hace, para luego resolver lo que en derecho corresponda. Por mandato constitucional es la Contraloría General de la República, el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Para dirigirla se creó el Consejo Superior de la Contraloría General de la República; y su organización y funcionamiento lo determina la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus Reformas. La Ley No. 361 «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 70 del dieciséis de abril del dos mil uno, en el numeral 1 del artículo 4 establece: «El Consejo Superior de la Contraloría General de la República deberá elaborar su manual de procedimientos en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley». En el «Diario Oficial», La Gaceta No. 140 del veinticinco de julio del dos mil uno, se publicó el «Manual de Procedimientos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República» y en el Artículo 9 prescribe: «Las sesiones se realizarán con el quórum legal, que será de tres miembros por lo menos». Se observa de lo anterior que la resolución recurrida está revestida de legalidad, pues para dictarla el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, se integró de la forma señalada en la ley de la materia. Asimismo concluye esta Honorable Sala de lo Constitucional, que al no existir violación al artículo 154 Cn., ya referido, en

el que fundamentó su Recurso de Amparo el recurrente, tampoco se violaron los artículos 130 primer Párrafo; 134 numerales 2 y 8; y 183 de la Constitución Política de la República, razón suficiente para declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto y así se declara.

II,

El recurrente en su escrito de Amparo, con base en el artículo 20 de la «Ley de Amparo» interpuso Recurso de Inconstitucionalidad parcial en el caso concreto en contra del literal a) del artículo 1 del Decreto No. 625 «Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo». La Honorable Sala de lo Constitucional, después de analizar lo expuesto por el recurrente considera que no existe mérito suficiente para amparar al recurrente, por tanto no corresponde elevar el presente Recurso a conocimiento del pleno del Alto Tribunal, para que se pronuncie sobre la supuesta contradicción de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con la Constitución Política de la República. Por otro lado, es necesario señalar que el recurrente en el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, no señala de manera clara las supuestas contradicciones de la ley ordinaria con la Constitución Política, ni los perjuicios que le causa la aplicación del artículo señalado de inconstitucional, lo que acarrea como consecuencia que no se conceda la protección que conlleva el Amparo.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y artículos 424, 426, 436 Pr., artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, de generales en autos, en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, todos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución de las doce y veinte minutos de la tarde del seis de junio del dos mil uno. Esta sentencia está escrita

en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

El doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en representación de la Cooperativa de Transporte de Ticuantepe, TICONSAN, R.L. por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veintinueve de febrero del dos mil dos, ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, expresó: Que el día trece de febrero del dos mil dos, salió publicado en los diarios un comunicado en que el Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua IRTRAMMA, anunciaba que las rutas que penetran a la capital por el corredor de la carretera a Masaya con destino en la terminal del Mercado Roberto Huembes no deberán variar dicho destino, con excepción de las unidades que llevan mercancías al Mercado Oriental, las que podrán ingresar por la mañana hasta las seis de la mañana y por la tarde después de las dieciséis horas o cuatro de la tarde. Que supuestamente esa resolución la tomó con base en la Resolución 08-2002 firmada por el Ministro del MTI Licenciado Pedro Solórzano publicada en el diario La Prensa del doce de febrero del dos mil dos en que se establece ordenar las prestaciones de servicio del transporte urbano y que a partir de esa fecha los concesionarios del transporte intermunicipal no podrán subir pasajeros en las áreas urbanas cuyo destino sea dentro de la misma área urbana en las diferentes ciudades del país, so pena de sanciones de conformidad con la Ley No. 164 Ley

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

General de Transporte. Sostiene el recurrente que el órgano que da las concesiones de transporte interurbano es el MTI y no el IRTRAMMA por lo que esa resolución es nula, pues esa institución adscrita a la Alcaldía de Managua tiene sus funciones específicas en el área del transporte urbano. Expresó el recurrente que como el IRTRAMMA ya estaba ejecutando esa medida desde el diecinueve de febrero ya no había lugar de recurrir en la vía administrativa porque con la publicación de la resolución aludida ya “se ha *agotado la vía administrativa y no queda más recurso que recurrir de amparo ante el peligro de la consumación del acto de cambiar el horario de ingresos a la terminal del Mercado Oriental...*”. **A continuación el recurrente señaló que tal acto violenta derechos y garantías constitucionales contenidas en los artículos 99, 105, 130, 182 y 183 Cn., por lo que recurría de Amparo en nombre y representación legal de su representada, contra del Alcalde de Managua, Herty Lewites Rodríguez y en contra de Juan José Úbeda Herrera en su calidad de Director General del IRTRAMMA por haber modificado la ruta de transporte Ticuantepe - Mercado Oriental, pidiendo de oficio la suspensión del acto reclamado. El recurrente acompañó documentos que relacionó en su escrito y copias suficientes por las partes.**

II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil dos, le dio trámite al Recurso, sin suspender los efectos del acto reclamado por considerar que es un acto no susceptible de suspensión porque no se ha dirigido en forma expresa y concreta contra el recurrente. Puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia el Recurso y ordenó a las autoridades recurridas rendir el informe en el término legal. Previno a las partes para que se personaran ante el Supremo Tribunal en el término legal. Llegado el expediente a esta Sala, el recurrente se personó en tiempo, solicitando de nuevo la suspensión del acto reclamado. Los funcionarios recurridos se personaron en tiempo. Al rendir su informe, el Alcalde Herty Lewites, de previo opuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería del recurrente por defectos en el instrumento público de Poder especial y rebatió los argumentos legales del mismo, pidiendo se declarara improcedente el recurso por no haber agotado los recur-

sos administrativos de la ley de la materia, en este caso la Ley de Municipios. El señor Juan José Úbeda Herrera al rendir su informe, reproduce los argumentos del señor Lewites y hace similar petición. Ambos funcionarios recurridos adjuntaron documentos a su favor. La Sala de lo Constitucional por auto de las tres y quince minutos de la tarde del cuatro de abril del dos mil dos, declararon sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado por considerar que se deberá pronunciar la Sala al respecto en la sentencia definitiva; declaró sin lugar el incidente de ilegitimidad de personería del recurrente por considerar que el Poder General Judicial presentado observa una cláusula en que se le otorga al recurrente la facultad de interponer recursos de Amparo en nombre de su poderdante y por concluidos los trámites mandó el expediente a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

El artículo 27 de la Ley de Amparo ordena en forma imperativa que el escrito de Interposición del Recurso

deberá contener entre otros requisitos la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama y también demanda que para que el Recurso prosperé deben haberse agotado los Recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley señala. En el presente Recurso el funcionario recurrido es el Alcalde del Municipio de Managua, HERTY LEWITES RODRÍGUEZ y el señor JUAN JOSÉ ÚBEDA HERRERA Director General del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, IRTRAMMA, una empresa de ese Municipio por lo que la ley de la materia es la Ley de Municipios y su Reglamento respectivo. En lo que respecta a los Recursos en esta materia administrativa, lo establece el artículo 40 de esa ley que especifica que los pobladores del Municipio respectivo al reclamar sobre actos o resoluciones de los Alcaldes o del respectivo Consejo Municipal deben hacer uso del Recurso de Revisión contra actos del Alcalde o contra resoluciones del Consejo Municipal, en este último caso se agota la Vía Administrativa y el Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de la resolución que ratifique el acto o disposición del Alcalde. El artículo 40 referido señala específicamente el procedimiento de los Recursos referidos.

III,

El recurrente en su carácter de representante legal de la Cooperativa de Transporte de Ticuantepe "TICONSAN R.L." se queja de una resolución del IRTRAMMA que publicó en un diario de circulación nacional normas relativas a nuevas regulaciones referente a la ruta que sirven las unidades de transporte de su representada y que ese organismo de la Alcaldía de Managua no tiene facultades para ello, por lo que recurrió contra el Alcalde Herty Lewites Rodríguez y el Director General del organismo Juan José Ubeda Herrera. Por su parte los funcionarios recurridos alegaron que IRTRAMMA por ley tiene facultades para tomar esas medidas de regulación en el transporte urbano de Managua y que el recurrente no agotó la vía administrativa que señala el reglamento del órgano regulador que no presentaron. El recurrente en su escrito de interposición expresó que ya no había lugar de recurrir en la vía administrativa porque con la publicación de la resolución aludida ya "se ha agotado la vía administrativa y no queda más recurso que recurrir de amparo ante el peligro de la consuma-

ción del acto de cambiar el horario de ingresos a la terminal del Mercado Oriental..." motivo por el cual no usó los recursos administrativos que le daba la ley. Esta Sala considera que según lo expresado por el recurrente en su escrito de interposición, debió haber hecho uso de los recursos que le otorga la Ley de Municipios, porque su recurso está enderezado contra el Alcalde de Managua y el director del IRTRAMMA, órgano adscrito a esa Alcaldía, actos jurídicos que no realizó, por lo que no agotó la Vía Administrativa con una resolución correspondiente para lograr el elemento constitutivo del principio de definitividad esencial para tener expedita la Vía Jurisdiccional como lo establece el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo vigente y la abundante jurisprudencia de esta Sala al respecto, de la cual señalamos la vista en el Boletín Judicial de 1976, pág. 76 que expresa: "*Se ha violado por el recurrente el Principio de Definitividad al no haber agotado los recursos ordinarios que la ley establece para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado. Por lo que cabe declarar la improcedencia del Amparo*". Consecuente con este criterio debe declararse improcedente el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, de generales en autos en su carácter de representante legal de la Cooperativa de Transporte de Ticuantepe "TICONSAN R.L." en contra de la disposición administrativa del Instituto de Regulación de Transporte del Municipio de Managua, INTRAMMA, adscrito a la Alcaldía del Municipio de Managua de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYGA8976

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO, Abogada, en su calidad de Apoderada Especial con poder suficiente para recurrir de amparo, otorgado por el Señor JUAN JOSÉ QUESADA PERALTA, economista, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, interpone el día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, Recurso de Amparo por la vía de Hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 de la Ley de Amparo vigente y artículos 477 al 487 del Código de Procedimiento Civil, recurso que interpone en contra de la SALA CIVIL NÚMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, por haber dictado la Resolución de las once y veinte minutos de la mañana, del día ocho de octubre del año dos mil uno, en cuyo texto se determinó y resolvió de modo conclusivo NO DAR TRÁMITE al Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, en contra del Señor JUAN JOSÉ CALDERA PÉREZ, Director General de Electricidad del Instituto Nicaragüense de Energía, INE, por haber dictado la Resolución Administrativa No 290-2001 del siete de septiembre del año dos mil uno, en relación al reclamo que en su oportunidad hizo el Señor JUAN JOSÉ QUESADA PERALTA, por el “cobro excesivo” en concepto de consumo de energía en su casa de habitación durante los meses de abril, mayo, junio y julio de ese mismo año, según afirmó y quedó expresado por el recurrente. Asimismo, para concluir dice y reitera la doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO, que en su calidad en que comparece interpone y fundamenta el Amparo por la vía de Hecho en vista de la negativa de dicha Sala para admitir el recurso y conforme la normativa que fue indicada anteriormente.

CONSIDERANDO

I,

En primer lugar, debemos examinar si el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ha sido interpuesto en tiempo y forma. Del Testimonio acompañado se desprende que la Resolución de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua dictada a las once y veinte minutos de la mañana, del ocho de octubre del año dos mil uno, fue notificada el día dieciséis de octubre y la recurrente solicitó se le librara el Testimonio respectivo para recurrir por la vía de hecho, el día dieciocho de octubre; es decir, dentro del término de tres días señalado por la Ley. Con posterioridad, el Testimonio le fue entregado a las doce meridianos del veintiséis de octubre del año dos mil uno, por lo que el Recurso de Amparo presentado el treintiuno de octubre de ese año por la recurrente, fue presentado dentro del término establecido por la Ley y debe por consiguiente ser tramitado por este Tribunal. Todo conforme los artículos 24 y 41 de la Ley de Amparo, y los artículos 469, 477 y 481 Pr.

II,

Estando interpuesto en tiempo y forma, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, tiene a bien señalar al Tribunal receptor, que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso. La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el artículo 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del artículo 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto, pero de modo alguno Rechazar de Plano el Recurso de Amparo, como en el caso de autos. De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sen-

tencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”. La Resolución dictada por la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana, del día ocho de octubre del año dos mil uno, contiene expresiones que de forma clara rebasan y extralimitan la función judicial que le corresponde a dicha Sala, ya que ésta como dijimos en la primera etapa del amparo, debe limitarse a recibir, valorar y dictar sus resoluciones sobre la base del cumplimiento o no de los requisitos y condiciones que debe reunir y cumplir el Recurso de Amparo, como instrumento útil, eficaz y extraordinario para el Control Constitucional, según las leyes No. 49 y 205, respectivamente, publicadas en la Gaceta, Diario Oficial No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y en el Diario de circulación Nacional de esa época denominado “La Tribuna” del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. En el presente caso la Sala, va más allá de sus funciones entrando a conocer y considerar asuntos y temas de fondo, como es el caso de calificar el origen y la naturaleza Contractual de la relación entre el recurrente y la autoridad recurrida, aspecto expresado en el análisis jurídico de la resolución del Tribunal receptor, y que dice: “La Sala considera que el Recurso de Amparo se ha estatuido para ejercer el control de las actuaciones u omisiones de los funcionarios públicos por las que se viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República. La relación existente entre los usuarios de los servicios públicos y las instituciones que prestan esos servicios, como los de agua y electricidad, nacen evidentemente de un contrato de adhesión, por manera que los derechos que dimanar del mismo no pueden ser considerados como derechos o garantías constitucionales por razón de su naturaleza y menos podrán ser teni-

das las violaciones contractuales como violaciones de los derechos y garantías constitucionales. Por manera que se rechaza el recurso de amparo de la referencia y se deja a salvo el derecho del recurrente para hacer uso en la vía correspondiente”. Esa situación, sin lugar a ninguna duda precisa el perfil de la invasión a la esfera del tema de fondo, constituyendo razón suficiente para declarar con Lugar al Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la resolución aludida de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones referido. Sobre esta clase de fallo existe amplia conformidad de criterios en nuestra Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual en Sentencia No. 171 de las 10:30 AM del 23 de octubre de 1998 (Eleana Velásquez Hernández VS Francisco Guzmán Pasos) señala que: “está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor entrar a conocer el fondo del Recurso y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver sobre la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia”. De igual manera siempre en relación al punto de la inhibición que tiene la Sala Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, para conocer y pronunciarse sobre el fondo del debate o asunto planteado, podemos ver la Sentencia No. 31, de las 8:30 AM del 22 de febrero de 1999 (Iván Saborío Barreto VS Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua), Sentencia que señala: “Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran contenidas en la Ley de Amparo vigente desde el artículo 25 al 38, ninguna de estas disposiciones le confiere la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo del Recurso, como lo hizo en este caso, por tal motivo se declara Ha Lugar a Admitir el de Hecho”. Mas recientemente, la Sentencia No. 2 del 11 de enero del año 2000, dictada a las nueve de la mañana, (Martha Lorena Espinoza Vda de Rodríguez, representante de TRAJES S.A., VS Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil.) cuyo texto en la parte conducente y útil para la fundamentación legal que hemos hecho, íntegra y literalmente dice: “El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, se extralimitó en sus facultades atribuidas por la Ley de Amparo, al dirimir la naturaleza del reclamo del recurrente, por lo que no caben las consideraciones expuestas por dicho Tribunal, debiendo declarar esta Sala que Ha lugar a tramitar por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo al que se ha hecho referencia”. Otra versión en el mismo sentido de parte de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nuestra jurisprudencia la encontramos en la Sentencia No 72 del 15 de febrero del año 2000, (Bonifacio Miranda Bengoechea VS Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua.), en cuya parte conducente dice: *“El recurrente ataca la resolución alegando que la Sala al emitirla violentó el artículo 23 de la Ley de Amparo, al tocar el fondo señalando que el acto recurrido no es un acto administrativo, es decir la Sala no se limitó a determinar únicamente los aspectos formales de dicho recurso, sino que entró a conocer el fondo del recurso, lo que legalmente no es su atribución, por lo que se debe admitir en la vía de hecho el Recurso de Amparo del que se ha hecho relación”*. En ese mismo sentido, la Sala Constitucional del Supremo Tribunal presenta un criterio constante al declarar con lugar al Amparo por la Vía de Hecho, cuando los Tribunales receptores, invaden la esfera exclusiva de la Corte Suprema de Justicia por entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la casuística de Recursos de Amparo que recepciona. En ese orden indicamos la más recientes Sentencias correspondientes a la clasificación siguiente: Sentencia No. 98 de las 1:30 PM del 24/02/2000; Sentencia No. 150 de las 3:30 PM del 16/08/2000; Sentencia No. 165 de las 10:30 de la mañana del 18/09/ 2000; Sentencia No. 169 de las 3:30 PM del 18/09/2000; Sentencia No. 209 de las 3:30 PM del 25/10/2000; Sentencia No. 222 de las 3:30 PM del 27/10/2000; Sentencia No. 21 de las 12:30 PM del 25/01/2000; Sentencia No. 62 de las 12:30 PM del 12/03/2001 y la más reciente la Sentencia No. 109 de las 8:30 AM del 20/06/2001. Como ha quedado plenamente demostrado es verdaderamente enjundiosa y abundante la jurisprudencia que existe en relación a la atribución exclusiva que tiene la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para conocer y dictar sentencias sobre el fondo en los Recursos de Amparo en casos en que los Tribunales de Apelaciones hayan pretendido pronunciarse sobre el fondo. Razones todas suficientes para declarar con lugar el presente Recurso de Amparo en la vía de hecho, al haberse extralimitado el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Número Uno, Circunscripción Managua en su resolución. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 25, 41, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Consti-

tucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO QUE POR LA VÍA DE HECHO, interpusiera la Doctora AIDA ESPERANZA CANTERO OCAMPO, en su calidad de Apoderada Especial del Señor JUAN JOSÉ QUESADA PERALTA, en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, por haber dictado la resolución de las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEVS

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las diez y cincuenticinco minutos de la mañana, del veintisiete de agosto del año dos mil dos, ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, presentó escrito el licenciado PEDRO PABLO PÉREZ CHACÓN, mediante el cual en su carácter de defensor del ciudadano LIBERATO ALFONSO BRENES MARTÍNEZ, informa que fue notificado de la sentencia dictada a las once de la mañana del día treinta de julio del dos mil dos, por los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, en la que sobresee definitivamente a su defendido por lo que hace al delito de lesiones psicológicas y se le sobresee provisionalmente por lo que hace al delito de violación en perjuicio de Anabelsi y Yolanda Margarita Brenes Martínez, sentencia que le fue notificada a las diez y cuarenticinco minutos de la mañana, del uno de agos-

to del dos mil dos, y que sin embargo hasta la fecha su defendido no ha logrado obtener su libertad, encontrándose aún detenido en el Sistema Penitenciario Regional de Chontales; razón por la cual el doce de agosto interpuso Recurso de Exhibición Personal a favor de su defendido y en contra de los Magistrados de la Sala Penal de dicho Tribunal de Apelaciones, emitiendo auto a las doce y diez minutos de la tarde del veinte de agosto del mismo año, en el que se manifiesta que “este Tribunal no debe pronunciarse sobre el Recurso de Exhibición Personal hasta resolver el incidente de nulidad promovido por la parte acusadora”. Por lo anterior interpone Recurso Extraordinario de Queja en contra de los Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones Sala Penal Circunscripción Central.

CONSIDERANDO ÚNICO:

Nuestra Constitución Política, máxima Ley de la República, contempla los medios de Control Constitucional tanto entre los Derechos Individuales (Título IV, Cáp. I, artículo 45 Cn), como dentro de un capítulo denominado Control Constitucional (artículo 187 al 190 Cn). Así, las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo (Arto. 45 Cn). El Recurso de Exhibición Personal se establece a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo (Arto. 189 Cn). La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, del 20 de diciembre de 1988, en su artículo 53 establece que el Recurso de Exhibición Personal, se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja. En el caso de auto, la presunta violación a la libertad del señor LIBERATO ALFONSO BRENES MARTÍNEZ, fue “cometida” por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central; siendo que en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad el Recurso de Exhibición Personal se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo (Arto. 54 Ley de Amparo), dicho Recurso debió interponerse ante el Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Central, y no ante la misma Sala Penal, como consta según copia acompañada, por ser ésta la autoridad recurrida. El recurso dice: “*Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Sala Penal. Soy Pedro Pablo Pérez Chacón, ... Que con pleno conocimiento de la sentencia dictada por Vos ... el día trece de julio del año dos mil dos, de las once de la mañana, se sobresee de forma definitiva a mi defendido LIBERATO ALFONSO BRENES MARTÍNEZ, por el delito de lesiones psicológicas, en perjuicio de BASILIA MEJÍA MARTÍNEZ, ANABELSI MEJÍA MARTÍNEZ Y YOLANDA MARGARITA MEJÍA MARTÍNEZ, y por lo que hiciera del delito de violación en perjuicio de esta dos últimas, se le sobresee provisionalmente ... han transcurrido mas de diez días y no se ha ordenado la libertad de mi defendido, el Señor Liberato Alfonso Brenes Martínez, estoy interponiendo ante Vos, y en contra de los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal y en base a la Ley de Amparo Recurso de Exhibición Personal...*”. El Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo, tiene cabida siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal. En el caso planteado no se han dado tales supuestos jurídicos, por cuanto el Recurso de Exhibición Personal no fue interpuesto como corresponde en este caso, ante el Tribunal de Apelaciones, para que conozca una Sala distinta a la Penal, sino ante ella misma, debiéndose haber interpuesto en todo caso, ante el propio Tribunal de Apelaciones para que éste lo remitiera a la Sala Civil, por ser la propia Sala Penal la recurrida. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artos. 424, 426, 436 y 477 Pr.; Artos. 45, 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política; artículos 4, 53, 54 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE QUEJA POR EXHIBICIÓN PERSONAL interpuesto por el licenciado PEDRO PABLO PÉREZ CHACÓN, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del quince de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte, compareció la Señora ALBA RIVERA DE VALLEJOS, mayor de edad, casada, Doctora en Ciencias de la Educación y de ese domicilio, en calidad de Coordinadora del Gobierno de la Región Autónoma del Atlántico Norte, cuyo carácter acredita con las credenciales extendidas por el Consejo Supremo Electoral y Secretaría del Consejo Regional del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, quien en síntesis expone: Que el diecisiete de diciembre del año dos mil uno, fue notificada de una Resolución Administrativa de la Contraloría General de la República, mediante Cédula entregada a su Asistente, Señora Carmen Webb, por el Auditor Supervisor de la Contraloría General de la República en la Región, dirigida en su encabezado al Señor Lino Oporta Rodríguez, ex contador del Gobierno Regional RAAN, y que en su parte resolutive le comunican que existe mérito suficiente para determinar Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad de Coordinadora del Gobierno de la RAAN por las siguientes causas: No asegurarse de que se registraran contablemente las cuentas bancarias Nos. 0061023779 y 0021017379 del Banco Caley Dagnall, Sucursal Puerto Cabezas; No supervisar las operaciones financieras realizadas por el ex Auxiliar de Contabilidad, Señor Oporta Rodríguez, No informar a los Auditores de la CGR sobre la existencia de la Cuenta

corriente No. 0021017379; Efectuar pagos sin haber verificado el control previo al desembolso y autorizar la emisión del Cheque No. 8 «al portador», incumpliendo de esa manera los artículos 125, 155 y 156 numerales 1) y 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno del Sector Público, razón por la que se hace acreedora de las sanciones administrativas disciplinarias contenidas en los numerales 5), 20), 30) y 44) del mismo artículo 171 de la referida Ley Orgánica. Que todo lo anterior es sin perjuicio de las glosas o reparos económicos que se emitirán a su cargo por los desembolsos no justificados hasta por las cantidades siguientes: a) Dos mil trescientos doce dólares recibidos en concepto de viáticos para viaje a Costa Rica, sin demostrar que efectivamente viajó a ese país; Cuatrocientos dólares pagados a la Empresa Lowery & Lowery por asesoría en comunicación, sin presentar evidencias del trabajo realizado; y ochocientos dólares, pagados de más en concepto de viáticos al exterior, según la Tabla de Viáticos contenidas en las Normas de Control y Ejecución Presupuestaria del año dos mil. Que por todo lo relacionado anteriormente, en dicha Resolución se manda remitir copia del Informe de Auditoría y de la misma Resolución al Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, a efectos de que apliquen las sanciones administrativas pertinentes de conformidad con los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la CGR, en un término de treinta días, e implementen las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría en un plazo no mayor de noventa días, debiendo informar a ese Organismo Superior de Control de los resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente Resolución. Continúa exponiendo la recurrente que por lo anteriormente expuesto, interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrado por los Honorables señores: Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en funciones; Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Miembro propietario; Licenciado JUAN GUTIERREZ HERRERA, Miembro propietario; Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Miembro propietario y Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, Miembro suplente, todos de generales de ley desconocidas y con domicilio en la ciudad de Managua, por dictar resolución Administrativa de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de octubre del año dos mil uno, por

ser una resolución violatoria de la Constitución Política; la Ley No. 28 conocida como «Estatutos de Autonomía de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua», y a sus garantías individuales consignadas en la Constitución Política; solicita a la Sala Civil del Tribunal receptor, se ordene de oficio la suspensión del acto, dado que de consumarse lo mandado en el apartado Cuarto de la resolución recurrida sería imposible restituirle el derecho reclamado. Que habiendo agotado la vía administrativa, solicita le den el trámite correspondiente, remitan las diligencias a este Supremo Tribunal, todo de conformidad a los artículos 23 y siguientes de la Ley No. 49 Ley de Amparo y sus reformas.

II,

La recurrente considera que el Consejo Superior de la Contraloría con su Resolución, ha violentado las siguientes normas constitucionales: los artículos 129, 130 y 181 Cn., en concordancia con los artículos 138 y 140 Cn., en vista de que éste no puede remitir al Consejo Regional Autónomo de la RAAN copia del Informe de Auditoría y de la Resolución para efectos de que éstos le apliquen las sanciones administrativas pertinentes, de conformidad a los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica de la CGR en un término de treinta días, fundamentando sus razones en que la Ley No. 28 de «Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica», es una Ley acorde con los artículos 5 y 181 Cn, mediante la cual las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, tienen definida mediante la ley referida sus competencias, atribuciones y formas de gobierno, los principios fundamentales en que se basa su autonomía, su régimen administrativo, los deberes, derechos y garantías, los Organos de Administración, las competencias y atribuciones de esos órganos administrativos, cada uno de ellos dentro de sus esferas de actuaciones. Que el artículo 15 de la Ley No. 28 señala expresamente los órganos de administración que funcionarán en cada Región Autónoma, sujetos a la Constitución Política y al Estatuto, citando primero, al Consejo Regional, segundo, al Coordinador Regional, tercero, las Autoridades Municipales y Comunales y cuarto, Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los Municipios; y el artículo 16 de la misma Ley establece que el Consejo Regional y el Coordinador Regional serán en sus respectivas esferas las autoridades superiores de la Región Autónoma correspon-

diente. El numeral 8 del artículo 23 referido a las atribuciones del Consejo Regional, señala: «elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso». Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo establecido en el artículo 28 de la misma Ley señala: «Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado». Que asimismo el artículo 44 reza: «El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio Nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica». Continúa manifestando la recurrente que el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, mal haría en acatar lo ordenado por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría, ya que ello constituiría una flagrante violación a los preceptos constitucionales relacionados con la autonomía, ya que en los artículos antes referidos queda expresamente señalado que el Consejo Regional y el Gobierno Regional tienen una relación de Coordinación y no de Supeditación. Que el veintisiete de mayo del dos mil, el Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, publicó su Reglamento Interno, mediante el Programa de Apoyo Institucional a los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, siendo su objetivo establecer las regulaciones internas para la organización, funcionamiento y atribuciones de sus órganos y miembros que la integran. Que este Reglamento no debe tenerse como el que mandata el artículo 43 de la Ley 28, porque en este se han conferido atribuciones a la Junta Directiva y a los Miembros del Consejo Regional que no están en concordancia con la Constitución Política y la misma Ley No. 28, publicada y vigente desde septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la que hasta la fecha no ha sido reglamentada. Que el Reglamento interno aprobado por el Consejo Regional, en las disposiciones legales que tengan que ver con los Estatutos de Autonomía, es ilícito, ilegal e inexistente, debiendo la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, así declararlo. Acompaña las copias de ley y señala dirección para notificaciones. En providencia de las dos de la tarde del veintiuno de enero del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Dra. Alba Rivera de Vallejos en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República: Lic. Francisco Ramírez Torres, Doctor José Pasos Marciacq,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, Licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza y Licenciado Ramón Ernesto Villafranca. Ordenó tener como parte al Procurador General de Justicia entregándole una copia del libelo; dirigir oficio a los señalados como responsables junto con una copia del libelo del recurso, para que dentro del término de diez días envíen su informe a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo las diligencias creadas. Declaró con lugar la suspensión del acto solicitada, y previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- A las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil dos, fue notificada la recurrente y el treintiuno de enero del mismo año fueron notificados los funcionarios recurridos y el Señor Procurador General de Justicia.- La Doctora Rivera de Vallejos compareció a personarse mediante escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil dos.- A las seis y cincuentinueve minutos de la tarde comparecieron a personarse ante la Sala de lo Constitucional los Señores recurridos.- A las diez y treintinueve minutos de la mañana del doce de febrero del dos mil dos, rindieron el Informe ordenado, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- A las once y treintiuno minutos de la mañana del quince de febrero del dos mil dos, compareció a personarse la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativa y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de las diez de la mañana del dieciocho de febrero del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora ALBA RIVERA DE VALLEJOS, en su carácter de Coordinadora del Gobierno Regional Autónomo Atlántico Norte; al Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría, en base al artículo 42 de la Ley de Amparo vigente; a la Doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procurador Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, a quienes les concede la inter-

vención de ley y finalmente ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está establecido en lo que dispone el artículo 23 y siguientes en lo conducente de la Ley de Amparo número 49. Se divide en dos fases claramente determinadas. La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones Competente, el cual ejerce una función receptora sin tocar el fondo del asunto y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultad para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

II,

Manifiesta la recurrente que la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República violenta sus garantías individuales consignadas en los artículos 23 Cn., y siguientes porque se ensañan en su persona, sin cumplir su derecho al debido proceso y los principios de inmediación, de oportunidad, de proporcionalidad y legalidad; y los artículos 129, 130, 138, 140, 155 numeral 1) y 181 Cn., por cuanto el procedimiento establecido por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República es anómalo, dado que su labor preventiva desde un inicio la realizan de forma coercitiva, no cumpliendo con sus objetivos, competencia, atribuciones y propósitos; que es un Ente ensañado con los funcionarios públicos, su moral, reputación y buena fe, negándoles la oportunidad a tener los medios necesarios para su defensa, actuar sin previo aviso, notificando cuando ya existe una decisión, lo que la ha llevado a creer que han actuado de mala fe, cuyo interés no es el de prevención sino que ha optado por ser un Organismo represivo.

III,

Nuestra Jurisprudencia Constitucional, en materia de «Requisitos de Forma del Recurso de Amparo», ha sido reiterativa respecto al cumplimiento de parte del recurrente del requisito establecido en el artículo 27 inc. 4) de nuestra Ley de Amparo, de señalar en el escrito de amparo las disposiciones constitucionales que el recurrente estima vulneradas. En el caso de autos, la Señora Rivera de Vallejos, lo hizo de manera generalizada sin establecer la relación directa de éstas con el acto reclamado, señalando como vulnerado el artículo 23 Cn., y siguientes, sin hacer una conexión de cada artículo del Capítulo I «Derechos Individuales» con la resolución recurrida. (sentencia No. 36 del 10 de mayo 1984: «...no se trata únicamente de señalar cualquier disposición señalada, como tal debe tener relación directa con el acto reclamado, para que pueda ser considerada como bien indicada la violación, pues de otra manera no se proporcionaría al Tribunal los elementos necesarios para poder conocer de la cuestión que se plantea, para proceder a su debido análisis y posterior resolución... Sin el señalamiento de la relación entre el acto que origina el amparo y la disposición constitucional específica, contra la que se produce la infracción, impide al Tribunal determinar en qué consiste la violación y cuál es el derecho que se arrojó la parte recurrida para violentar los derechos del recurrente. «No obstante lo antes expresado, analizaremos cada uno de los principios constitucionales que la recurrente señala. Expresa la Señora Rivera de Vallejos, que los funcionarios recurridos con su resolución, se ensañaron en su persona negándole su derecho al debido proceso y violaron los principios de inmediación, de oportunidad, de proporcionalidad y legalidad. Al respecto, del estudio de las presentes diligencias se desprende que la resolución dictada por los Señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría en la que se determina Responsabilidad Administrativa a su cargo, fue producto de una Auditoría Especial efectuada por la Delegación del Ente Contralor en la RAAN, en el Gobierno Regional Autónomo del Atlántico Norte, en la que se comprobó la existencia de cuentas corrientes no incorporadas a los registros contables de esa Administración, emisión de cheques sin soportes que los justifiquen, incumplimiento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al no presentar a los auditores gubernamentales toda la información financiera, así como incumplimiento también a las Nor-

mas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, al no registrar todas las cuentas bancarias de esa Entidad. En lo referente a la violación al derecho al debido proceso, al principio de oportunidad y de inmediación constatamos que no existe, porque en las diligencias enviadas por la Contraloría, folio # 7, durante el proceso de la Auditoría Especial, la recurrente fue informada y luego citada, entre otros, para rendir su declaración testimonial y luego notificada de los resultados provisionales del examen, con el propósito de que presentara las evidencias que aclararan o eliminaran dichos hallazgos. En cuanto al principio de proporcionalidad estimamos que tampoco fue violentado ya que la sanción guarda una justa proporcionalidad con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta por la que se está sancionando a la Señora Rivera de Vallejos.

IV,

Sostiene la recurrente que la Resolución objeto de este Recurso, en el Apartado IV de su parte resolutoria, es violatoria a los preceptos constitucionales consignados en los artículos 129, 130, 181 Cn., en concordancia con los artículos 138 y 140 Cn., porque no pueden los Miembros del Consejo Superior de la CGR, remitir al Consejo Regional Autónomo de la RAAN, copia del Informe de Auditoría y de la Resolución para efectos de que éstos le apliquen las Sanciones Administrativas establecidas en los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica en un término de treinta días, fundamentando su aseveración en que la Ley No. 28 «Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica» define claramente la competencia, atribuciones y formas de gobierno, por lo que de ello se interpreta que el Coordinador Regional no está supeeditado jerárquicamente al Consejo Regional Autónomo.- El artículo 15 de la Ley No. 28 íntegra y literalmente establece: «En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionarán, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración: 1) Consejo Regional, 2) Coordinación Regional, 3) Autoridades municipales y comunales y 4) Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios». De la lectura de este artículo se desprende que la intención del legislador al enumerar los órganos de administración, lo hizo estableciendo una graduación de la autoridad superior a la de menor jerarquía. La competencia está establecida en las facultades de cada

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

uno de los órganos, tal y como lo dispone el artículo 23 de la misma ley en su numeral 8): «Serán atribuciones del Consejo Regional: ...8) Elegir de entre sus Miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso...». El artículo 30 en su parte conducente dice: «Serán funciones del Coordinador Regional:...6) Administrar el fondo especial de desarrollo y promoción social, de acuerdo a la política establecida por el Consejo Regional y rendirle informes periódicos de su gestión, a través de la Junta Directiva. 7) Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas del Consejo Regional...». Esta Sala considera, en vista de los preceptos legales citados, que existe una relación de jerarquía entre los órganos que conforman la administración regional del Atlántico Norte, y no de coordinación como lo expresa la recurrente. El Consejo Regional es un órgano de decisión, facultado por la Ley No. 28, tanto para nombrar de entre sus miembros al Coordinador Regional, así como para destituirlo. El Coordinador está en la obligación de rendir Informes periódicos de su gestión ejecutora al Consejo a través de su Junta Directiva; por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República no incurrió en ninguna violación de preceptos constitucionales relacionados con la Autonomía, al remitir copia del Informe de la Auditoría Especial y de la Resolución objeto de este recurso, al Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte.

V,

En el mismo escrito de interposición, la recurrente manifiesta que es evidente como el Consejo Superior de la Contraloría está instigando al Consejo Regional Autónomo de violar el precepto constitucional consagrado en el artículo 183 Cn., si acata lo ordenado en la Resolución recurrida.- El artículo 183 Cn., íntegra y literalmente expresa: «Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República». En el caso subjuice, esta Sala considera que este precepto constitucional no ha sido violado porque la recurrente en su carácter de Funcionaria Pública es personalmente responsable por la violación a nuestra Carta Magna, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones e igualmente responsable ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo, tal y

como lo ordena el artículo 131 Cn.- Esta Sala observa que su errada actuación ha sido ampliamente demostrada en las diligencias del presente recurso, que existe mérito suficiente para determinar Responsabilidad Administrativa a su cargo y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al enviar el Informe al Consejo Regional Autónomo no hizo más que proceder conforme los mandatos de la Constitución Política y de su Ley Orgánica.

VI,

Finalmente, la Señora Rivera de Vallejos solicita que esta Sala de lo Constitucional declare ilícito, ilegal e inexistente el Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, publicado el veintisiete de mayo del dos mil, pues considera que éste no debe de tenerse como el que manda el artículo 43 de la Ley 28 porque en éste se han conferido atribuciones a la Junta Directiva y a los miembros del Consejo Regional que no están en concordancia con la Constitución Política y con la Ley de Autonomía vigente desde mil novecientos ochenta y siete. Al respecto esta Sala considera, primero, que el artículo 43 de la Ley No. 28 a que se refiere la recurrente no es el que corresponde al mandato de reglamentar la Ley sino el artículo 44 que íntegra y literalmente dice: «El presente Estatuto será reglamentado y ampliamente divulgado en todo el territorio nacional, en español y en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica», segundo, que el Consejo Regional Autónomo de la RAAN actuó conforme se lo ordena el artículo 23 numeral 15) de la Ley, que en su parte conducente dice: «Serán atribuciones del Consejo Regional: ...Elaborar y aprobar su propio Reglamento Interno».

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., Ley No. 28 y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NOHALUGARALRECURSODE AMPARO, interpuesto por ALBA RIVERA DE VALLEJOS en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conformada por FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ y RAMONERNESTO VILLAFRANCA, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escri-

ta en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEVS

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

La señora GLORIA DE FRANCO WHEELLOCK, mayor de edad, casada, licenciada en Sociología con Cédula No. 001-060148-0015S y de este domicilio en su calidad de Directora del Programa de Atención Integral a la Niñez Nicaragüense (PAININ) adscrito al Ministerio de la Familia, por escrito presentado ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de marzo del año dos mil dos, expresó que el trece de febrero de ese año dos mil dos, fue notificada de la resolución votada y aprobada en Sesión Ordinaria No. 203 de las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil dos, firmada por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente, por los miembros propietarios José Pasos Marciacq, Luis Angel Montenegro Espinoza, Juan Gutiérrez Herrera y por el miembro suplente Ramón Ernesto Villafranca, todos ellos Contadores a excepción del señor José Pasos Marciacq quien es Médico Siquiatra y demás cualidades ignoradas por ella. Que en dicha resolución determinaron en su contra Responsabilidad Administrativa y en contra del licenciado Max José Padilla Reyes, ex Ministro de la Familia, la doctora Rosa Argentina López Prado ex Ministra de la Familia, licenciada Natalia Barillas de Montiel actual Ministra de la Familia, licenciado Cecilio Ponce Abella ex Director del Proyecto PMA-NIC 4515, licen-

ciado Juan Andrés Martínez Meneses y otros miembros del Comité de Compra del Ministerio de la Familia. Que según el Consejo Superior de la Contraloría General de la República ella había incumplido con el artículo 165 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al no haber aplicado correctamente los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios que establece la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento por lo que le aplicaron las sanciones administrativas establecidas en el artículo 161 de la Ley Orgánica de esa institución, sin haberle dado lugar a la recurrente a ejercer su defensa. Considera la recurrente que la resolución señalada viola sus derechos y garantías constitucionales contenidas en los siguientes artículos 34 Cn., inc. 4 por no habersele garantizado su intervención y defensa desde el inicio del proceso; artículo 26 Cn., inc. 4 porque no le dieron información ni le hicieron saber nada acerca del proceso que le siguieron. Agrega la recurrente que tampoco se le notificó el dictamen legal en que se fundamentó la resolución aludida. Que asimismo se violenta lo dispuesto en el artículo 155 Cn., que establece las funciones de esa Contraloría habiéndose excedido en las mismas, violentado de esa forma el artículo 183 Cn., que establece que ningún Poder del Estado Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República, violentando asimismo el artículo 182 Cn., que establece que la Constitución Política es la Ley Suprema de la República, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República ya señalados, por haber emitido la resolución referida pidiendo se le diera trámite a dicho Recurso; pidió además que si se encuentran disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que sean inconstitucionales se declaren de oficio y pidió que se suspenda el acto reclamado solicitando que su recurso se conozca en Corte Plena. Presentó copia de la resolución recurrida así como copias suficientes de su escrito.

II,

El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veinticuatro de abril de ese año dos mil dos, ordenó a la recurrente presentar garantía hasta por dos mil córdobas, lo que

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

así hizo depositando en efectivo la suma indicada, por lo que la Sala por auto de las once de la mañana del dos de mayo dio trámite al recurso. Suspendió los efectos del acto recurrido y tuvo como parte a la recurrente; notificó del mismo a la Procuraduría General de Justicia y a los funcionarios recurridos para que en el término legal presentaran el informe de ley. Previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de tres días a partir de su notificación. Este auto fue notificado a la recurrente a las nueve y treinta minutos de la mañana del nueve de mayo del dos mil dos. Los funcionarios recurridos se personaron en tiempo y forma y rindieron su informe en que justifican su resolución rebatiendo los argumentos de la parte recurrente. Informan los funcionarios recurridos que se impuso responsabilidad administrativa a la recurrente por haberse demostrado en forma fehaciente que la recurrente y otros funcionarios encargados de los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios en las áreas de sus competencias no cumplieron con los requisitos en los procesos de licitación tal como lo ordena la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado antes de recomendar su adjudicación, sin solicitarles a los oferentes y beneficiados las certificaciones de inscripción del Registro Central de Proveedores, inobservando con ello lo establecido en el artículo 22 de esa Ley y que dicha resolución fue debidamente motivada y notificada conforme a la ley de la materia. Los funcionarios recurridos adjuntaron copia del Expediente administrativo No. 93-02 con setenta y seis folios debidamente legalizados por Notario público. Por su parte la señora Gloria de Franco Wheelock se personó hasta el día veinte de junio del dos mil dos, alegando que por enfermedad no se había personado en la fecha legal. Presentó dos constancias médicas con fechas ocho y veintidós de mayo del dos mil dos, respectivamente. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de julio del dos mil dos de lo alegado por la recurrente mandó oír a la parte contraria.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede

en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

La recurrente no cumplió con los requisitos formales que establece la Ley de Amparo pues no se personó en la fecha que esta Sala le señaló, siendo el trece de mayo del dos mil dos, ya que fue notificada el día nueve de mayo. Alegó en su favor que estaba bajo tratamiento médico presentando dos constancias médicas fechadas una el nueve de mayo y la otra el veintidós de mayo, pero se personó hasta el veintinueve de junio de ese año, treinta y un días después de la fecha de la última constancia médica, lo que no justifica su extemporaneidad, ya que tuvo tiempo suficiente para personarse de acuerdo con esas constancias médicas. El artículo 38 de la Ley de Amparo establece que la parte recurrente deberá personarse ante la Sala de lo Constitucional en un plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia que en el caso sub iudice no existe, so pena de declararse desierto dicho recurso. La recurrente no se personó en tiempo a pesar de haber transcurrido mucho tiempo. Esta Sala estima que pese a su tratamiento médico la recurrente tuvo oportunidad de hacerlo, demostrando falta de interés en el Recurso por lo que de acuerdo con la ley debe declararse desierto el presente Recurso sin entrar a considerar los aspectos de fondo.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora GLORIA DE FRANCO WHEELock, de generales en autos en contra de la resolución contenida en el Acta número 203 de Sesión Ordinaria celebrada a las nueve y quince minutos de la mañana del quince de enero del año dos mil dos, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República integrado por los señores licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente, por los miembros propietarios José Pasos Marciacq, Luis Angel Montenegro Espinoza, Juan Gutiérrez Herrera y por el miembro suplente Ramón Ernesto Villafranca, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

La señora MARÍA ELENA ROSTRÁN MOLINA mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de León en su carácter de Presidenta de la "Cooperativa de Transporte de Pasajeros y Carga la Providencia R.L.," por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil uno, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, expresó que el treinta de junio del año dos mil, el Consejo Municipal de León autorizó a su representada dieciocho concesiones y dos emergentes con origen de la ruta en Santa

Isabel y terminal en el Platanal del Municipio de León llenando todos los requisitos para dicha concesión. Que el veintiocho de abril del dos mil uno, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana el Alcalde de León señor DENIS PEREZ AYERDIS en su oficina en forma verbal comunicó la suspensión de las concesiones de transporte otorgadas sin llenar los requisitos de ley por lo que con base legal interpuso Recurso de Amparo en contra del Alcalde señalado, por considerar que tal actuación violó los derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 27 Cn., que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección; 32 Cn., porque ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíba; 57 Cn., porque los Nicaragüenses tienen derecho al trabajo y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada como ley del gobierno de Nicaragua. Señaló que había agotado la Vía Administrativa porque en esa clase de actos no existe ningún Recurso legal salvo el de Amparo, solicitando se suspendan los efectos del acto reclamado y se restablezca el Orden Constitucional. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones señalada por auto de las diez y once minutos de la mañana del día quince de mayo del año dos mil uno, decretó se llenaran requisitos de forma en el señalado escrito lo que cumplió la recurrente adjuntando los documentos respectivos. La Sala Civil y Laboral tuvo por personada a la recurrente en su carácter referido y le dio trámite al Recurso, notificando del mismo al Procurador de Justicia y previno a la recurrente rindiera garantía hasta por la suma de C\$ 50,000. Llamó a integrar Sala al doctor ERNESTO CASTELLON BARRETO de la Sala Penal para sustituir la ausencia del doctor ULISES SOMARRIBA JARQUÍN y ampliando dicho auto notificó al funcionario recurrido para que rindiera el informe de ley.

II,

La señora MARÍA ELENA ROSTRÁN MOLINA recurrente, propuso al señor JOSÉ MARTÍNEZ LARA para que rindiera la garantía requerida, la que se rindió en acta de las diez de la mañana del doce de junio del año dos mil uno, por medio del señor JOSÉ MARTÍNEZ LARA Apoderado Generalísimo del propuesto. El Alcalde DENIS PEREZ AYERDIS presentó un escrito en que rebatió los argumentos de la recurrente por no haber agotado la Vía Administrativa tal

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

como lo establece la ley y argumentó la base legal de la cancelación de la concesión referida y propuso contra - garantía a fin de que no se suspenda el acto administrativo adjuntado documentos del caso. La recurrente en su carácter con que comparece presentó un escrito en que insiste que se suspenda el acto reclamado y señaló que el Recurso de Revisión jamás fue contestado por el señor Alcalde y que de nuevo el Alcalde en forma verbal le señaló que estaba cancelada la concesión. La Sala Civil en autos respectivos señaló que en el acta de fianza no se había especificado la cantidad de dicha fianza por lo que de nuevo se amplió dicha acta señalándose la cantidad específica por lo que la Sala decretó la suspensión del acto ordenando al Alcalde recurrido que no cumpliera la suspensión de las concesiones otorgadas a la Cooperativa recurrente. Por su parte el señor GABRIEL SALINAS MARTÍNEZ mayor de edad, casado, transportista y del domicilio de León compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal referido, como tercer opositor coadyuvante, presentando alegatos en contra de la recurrente y ofreciendo caución suficiente contra - garantía con el fin de que no se suspenda la acción del acto recurrido. Presentó una serie de documentos del caso. La Sala Civil y la Laboral del Tribunal referido desestimó la tercería del señor Salinas Martínez por no haber acreditado legalmente su representación y rechazó de plano la contra - garantía propuesta por el Alcalde por ser el funcionario recurrido y no un tercero, ordenando se enviará el Recurso a esta Sala para su tramitación y resolución.

III,

El señor GABRIEL SALINAS MARTÍNEZ presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal referido un nuevo escrito interponiendo incidente de nulidad del auto de las doce y dieciséis minutos de la tarde del seis de julio del dos mil uno, y alegó que los Magistrados de la Sala Civil y Laboral están implicados. La Sala dio cabida a dicha Solicitud mandando a oír al recurrente en el término legal, quien alegó lo que tuvo a bien. Por auto de las tres y cuarenticuatro minutos de la tarde del día seis de agosto del año dos mil uno, la Sala Civil y Laboral con base en el Arto. 340 Pr., declaró nulo lo actuado a partir del auto en que se mando a oír a la parte recurrente y ordenó remitir los autos a la Sala Penal del mismo Tribunal para que resolviera lo que en derecho cabía. Dicha Sala Penal tuvo por radicado los autos y así se los notificó a las

partes mandando a oír a las mismas en el término legal. El señor DULEY RUGAMA REYES mayor de edad, casado, mecánico y del domicilio de León actuando como Apoderado Generalísimo de la Cooperativa “La Providencia R.L.,” presentó escrito en que se señala que se agotó la Vía Administrativa y solicitó de nuevo la suspensión del acto reclamado. El señor GABRIEL SALINAS MARTÍNEZ en su carácter de representante legal de la Cooperativa de Buses “Julio Silvestre Munguia COBUL, R.L.,” presentó escrito como tercero interesado. El señor DULEY RUGAMA REYES en el carácter con que compareció, solicitó se desestimara el incidente de nulidad propuesto por el tercero interesado. El incidente de nulidad fue desestimado, así como la personería del señor Rugama Reyes y la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, declaró sin lugar el incidente de nulidad y ordenó remitir los autos a esta Sala de lo Constitucional.

IV,

Las partes se personaron en tiempo ante esta Sala incluyendo a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Delegada del Procurador General de Justicia. El Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS en su calidad de Alcalde Municipal de León rindió su informe de la siguiente manera: Ratifica que la recurrente al interponer el presente Recurso no cumplió con las formalidades de ley al no agotar la Vía Administrativa. Que a la recurrente se le notificó legalmente la cancelación de las concesiones de transporte a la Cooperativa que representa. Que los miembros de esa Cooperativa integrado por los señores ALEJANDRO ESPINOZA MORENO, RAUL ZAPATA QUIROZ, ANDRES FLORES ZAMORA, ANTONIO RENE LARIOS MARTINEZ, GLORIA OSEJO LOAISIGA, DULEY RUGAMA REYES, MARIO ROMERO GARCIA, LUIS MAYORGA, AGUEDA LOPEZ DELGADO, LIGIA MOYA CHAVARRIA, GREGORIO MORAN QUINTANA, OSCAR TORUÑO MONTEGRO, FRANCISCO MEMBREÑO VALLECILLO, NORA MAYORGARIVAS, SERGIO ZAPATA DONAIRE, DIONISIO CASTILLO MARTINEZ, no cumplieron con la obligación correspondiente a los permisos de operación en el tiempo que se le señaló y que la cancelación por esa causa se hizo en forma escrita y debidamente notificada con

base en el Arto. 18 en la Ordenanza de Transporte de ese Municipio y refuta lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso que lo manda a abstenerse de cumplir con la amenaza de suspensión alegando que el acto es de suspensión y no de amenaza pidiendo que se desestime el presente Recurso y se declare improcedente. Por su parte la recurrente alegó que realmente la cancelación le fue notificada en la que se manda a cancelar dichas concesiones señalando que cumplieron con la ley al agotar la Vía Administrativa, adjuntando una serie de documentos relacionado con el recurso. Esta Sala por auto de la doce y cinco minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil dos, tuvo por personadas a las partes; en lo referente a la solicitud del funcionario recurrido de declarar improcedente el Recurso porque la recurrente no agotó la Vía Administrativa y porque no demostró su legitimación, resolvió que el agotamiento de la Vía Administrativa es un requisito de fondo y no de forma y que debe resolverse en la sentencia que se dicte y en cuanto a la legitimación de la recurrente, el Arto. 50 inc. a) de los Estatutos de la Cooperativa en mención establece las funciones del Presidente de la Cooperativa entre ellas representar legalmente a la Cooperativa, porque lo que no cabe el incidente de improcedencia promovido por la parte recurrida. Estando el Recurso para su estudio y resolución,

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los Artos. 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los Artos. 23, 27 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución

definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si las partes recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

II,

El Arto. 23 de la Ley de Amparo establece que el recurso de Amparo podrá interponerse por la parte agraviada contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Arto. 27 ordena en forma imperativa que el escrito de Interposición del Recurso deberá contener entre otros requisitos la disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama y también demanda que para que el recurso prospere deben haberse agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley señala. En el presente Recurso el funcionario recurrido es el Alcalde del Municipio de León Ingeniero DENIS PEREZ AYERDIS por lo que la ley respectiva es la Ley de Municipios y su Reglamento respectivo. En lo que respecta a los Recursos en esta materia administrativa, lo establece el Arto. 40 de esa ley que especifica que los pobladores del Municipio respectivo al reclamar sobre actos o resoluciones de los Alcaldes o del respectivo Consejo Municipal deben hacer uso del recurso de Revisión contra actos del Alcalde o contra resoluciones del Consejo Municipal, en este último caso se agota la Vía Administrativa y el recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de la resolución que ratifique el acto o disposición del Alcalde. El Arto. 40 señala específicamente el procedimiento de los Recursos referidos. La señora María Elena Rostrán Molina en su carácter de representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros y Carga "La Providencia R.L.," en su escrito de interposición en el punto Cuarto expresa literalmente: "*Considero honorable Sala que he agotado la Vía Administrativa ya que en esta clases de actos no existe ningún Recurso Legal, salvo el Amparo, y que estoy en tiempo y forma por no haber transcurrido los treinta días que señala la Ley*". Por otra parte en el punto Primero del mismo escrito al relatar los hechos señala: "*que con fecha*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

veintiocho de abril del corriente año, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, en su despacho el Alcalde señor DENIS PEREZ AYERDIS de forma verbal comunicó la *Suspensión de las Concesiones otorgadas y la Autorización de Operar en dicha Ruta, que dicha notificación no fue hecha con los requisitos de Ley en las Oficinas de dicha Cooperativas ni a las Autoridades de la Cooperativa como lo es la Junta Directiva*". La Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo en su Arto. 2, inc. 1 define el Acto Administrativo de la manera siguiente: "*Es la declaración o manifestación de la voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier otro medio que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de Administración Pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos*". Esta Sala considera que según lo expresado por la recurrente en su escrito de interposición, ésta en su carácter con que comparece se queja de un acto administrativo emitido en forma verbal por el Alcalde y como tal debió haber hecho uso del Recurso de Revisión ante el mismo Alcalde y de Apelación ante el Consejo Municipal, actos jurídicos que no realizó, por lo que no agotó la Vía Administrativa con una resolución correspondiente para lograr el elemento constitutivo del principio de definitividad esencial para tener expedita la Vía Jurisdiccional como lo establece el Arto. 27 inc. 6 de la Ley de Amparo vigente y la abundante jurisprudencia de esta Sala al respecto, de la cual señalamos la vista en el Boletín Judicial de 1976, pág. 76 que expresa: "*Se ha violado por el recurrente el Principio de Definitividad al no haber agotado los recursos ordinarios que la ley establece para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado. Por lo que cabe declarar la improcedencia del Amparo.*" En consecuencia debe declararse improcedente el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: Se declara Improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora MARÍA ELENA ROSTRAN MOLINA en su carácter de representante legal de la "Cooperativa de Transporte de Pasajeros y Carga La Providencia R.L.," en contra del acto administrativo del Alcalde del Municipio de León, INGENIERO DENIS

PÉREZ AYERDIS de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana, del día doce de marzo del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el señor ILDEFONSO GUERRERO CASTRO, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio y manifestó que el diez de febrero del año dos mil uno, se presentaron a su propiedad que consiste en una finca rústica denominada SAN JORGE, sin que mediara o existiera aviso, notificación o cualquier otro tipo de comunicación, unos señores que se identificaron como trabajadores de la Oficina de Titulación Rural (O.T.R.); oficina que sustituyó al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA); siendo que él no se encontraba en la finca, los señores referidos procedieron a realizar tareas de medición y levantamiento topográfico dentro del perímetro y área de la propiedad. Que al siguiente día de ese hecho, se presentó ante la O.T.R., y en la conversación que tuvo con un señor que se le presentó como el encargado en ese momento de la Oficina de Titulación Rural, éste le manifestó que los trabajos realizados por la cuadrilla de topografía y medición de tierras habían cumplido órdenes superiores de parte del licenciado MARCOS CENTENO CAFFARENA, Director de la Oficina de Titulación Rural, en virtud de que esas tierra eran propiedad del

Estado. En esas circunstancias y después de haber gestionado y buscado una respuesta y solución en otras instancias, como la Jefatura de la Policía Nacional de Tipitapa, sin haber obtenido resultado de ninguna clase, a las diez y diez minutos de la mañana, del doce de marzo del año dos mil uno, presentó personalmente Recurso de Amparo ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, considerándose agraviado por la violación a sus Derechos Constitucionales de parte del Director de la Oficina de Titulación Rural (O.T.R.), licenciado MARCOS CENTENO CAFFARENA, por los Actos de Medición señalados, solicitando al Tribunal referido que ordene la suspensión, para evitar mayores agravios de los causados actualmente. Por su parte la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde, del veintiséis de marzo del año dos mil uno, dictó resolución judicial, ordenando tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor ILDEFONSO GUERRERO CASTRO, a quién se le concede la intervención de ley correspondiente y se resuelve: Ha Lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado por el recurrente, mandándose a poner en conocimiento y remitiéndole copia íntegra al señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para que ejerza las funciones e intervención propia de su cargo. Asimismo se dirigió Oficio y se envió copia íntegra al Doctor MARCOS CENTENO CAFFARENA, Director de la Oficina de Titulación Rural, (O.T.R.) previéndole a dicho funcionario de la obligación de remitir, a más tardar dentro de diez días de recibido dicho oficio informe sobre el caso y envíe las diligencias creadas sobre el mismo a la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, el Tribunal receptor envió las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole a las partes que debían personarse dentro de los tres días hábiles después de notificados de la Resolución del Tribunal, ante la Corte Suprema de Justicia.

II,

A las dos y cuarenta minutos de la tarde, del dos de abril del año dos mil uno, presentó escrito el doctor CIRO OROZCO BERRÍOS, por el cual el señor recurrente ILDEFONSO GUERRERO CASTRO, se personó ante esta Sala de lo Constitucional. Con ese mismo objeto, a las dos y treintiocho minutos de la tarde, del tres de abril del año dos mil uno, presentó escrito la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL,

en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del Señor Procurador General de Justicia. A las nueve y treinticinco minutos de la mañana, del dieciocho de abril del dos mil uno, rindió informe el funcionario recurrido señor MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, en su carácter de Director General de la Oficina de Titulación Rural (OTR). Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las once de la mañana, del veintitrés de abril del dos mil uno, por el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo al señor ILDEFONSO GUERRERO CASTRO, en su propio nombre; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, al licenciado MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, en sus referidos caracteres, y se les concede la intervención de ley correspondiente; que habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. A las diez y veinte minutos de la mañana, del dieciocho de junio del año dos mil uno, por escrito presentado el señor recurrente ILDEFONSO GUERRERO CASTRO, expone que la autoridad recurrida no ha cumplido con el mandato del Tribunal receptor en el sentido de suspender el acto reclamado. En ese mismo sentido, por escritos presentados a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, y a las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, del veintiséis de junio y cuatro de julio, del año dos mil uno, respectivamente, expone el recurrente que la Oficina de Titulación Rural (O.T.R.) no da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal receptor, y su propiedad ha sido invadida por ciento cincuenta personas. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las nueve de la mañana, del ocho de agosto del dos mil uno, por el cual se ordena requerir al entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, a fin de que ordene al licenciado MARCO CENTENO CAFFARENA, el debido cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en el auto en referencia, con la mayor brevedad posible, bajo los apercibimientos legales si no lo hace; se ordena dirigir el oficio correspondiente al referido Ministro de Hacienda y Crédito Público, con inserción del presente auto y fotocopia certificada del auto y escrito en mención

CONSIDERANDO:

I,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Amparo. En principio cabe analizar si el funcionario recurrido ha cumplido ha cabalidad con las obligaciones procesales que le impone la Ley de Amparo en su comparecencia. Esta Sala de lo Constitucional observa que la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las tres y veinte minutos de la tarde, del veintiséis de marzo del año dos mil uno, mediante el cual en su Resuelve IV ordena, dirigir oficio al licenciado MARCO CENTENO CAFFARENA, Director de la Oficina de Titulación Rural (OTR), previniéndole a dicho funcionario envíe informe del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Auto que fue notificado al licenciado MARCO CENTENO CAFFARENA, a las nueve de la mañana, del veintinueve de marzo del dos mil uno. En las diligencias instruidas ante esta Sala de lo Constitucional, rola escrito presentado a las nueve y treinticinco minutos de la mañana, del dieciocho de abril del dos mil uno, mediante el cual el licenciado MARCO ANTONIO CENTENO CAFFARENA, expuso lo que tuvo a bien. De lo anterior esta Sala de lo Constitucional, tiene a bien señalar en principio que la Ley de Amparo en su artículo 37 es muy clara en establecer que “El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables envíen informe a la Corte Suprema de Justicia. (...) El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”. Siendo así y de acuerdo a la notificación del auto de emplazamiento a rendir el informe, la autoridad recurrida tenía como fecha última para RENDIR SU INFORME, el diez de abril del año dos mil uno, sin embargo se observa que lo hizo hasta el día dieciocho del referido mes y año; es decir, fuera del tiempo que para el efecto establece la Ley de Amparo de rango constitucional, tal y como se lo ordenó el Tribunal receptor. Ahora bien, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice “*Los términos que establece esta Ley son improrrogables*”, artículos 7 Pr.; 150 numeral 16 y 167 Cn.; 12 y 14 de la Ley Orgáni-

ca del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; es atribución del Poder Ejecutivo proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna; los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad); y de acuerdo a reiterada y reciente jurisprudencia esto genera en tener como cierto el acto reclamado al tenor del artículo 39 de la Ley de Amparo que dice: “*Recibido los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado*”. (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno). Al no rendir el informe los funcionarios recurridos, de conformidad con el artículo 39 supra indicado se establece la certeza del acto reclamado; sin embargo a demás de esa certeza, cabe examinar si con ese acto se ha o no violado la Constitución Política.

II,

Esta Sala de lo Constitucional tiene a bien señalar que la titularidad y el registro de la propiedad privada de los bienes inmuebles constituyen y son un elemento fundamental, propio del Estado de Derecho. De modo que la Constitución Política, como síntesis del supremo nivel normativo de la Nación, categóricamente avala y garantiza los derechos ciudadanos que conforman, integran y son resguardados por el sistema democrático Nicaragüense, estableciéndose para ese fin, varios preceptos muy claros y precisos sobre el régimen legal de la Propiedad Privada. Así en los artículos 5, 44, 46, 99, 103, 106 al 111 todos de la Constitución Política (Cn), se reafirma y reconoce el Derecho al pleno ejercicio del sistema jurídico de las diversas formas de propiedad, entre ellos la propiedad privada, basado en las formas privadas reconocidas por la Comunidad Internacional, en múltiples y abundantes instrumentos jurídicos y mecanismos legales. En cuanto a la referencia de este último aspecto es oportuno e ilustrativo puntualizar esos instrumentos jurídicos internacionales, para cuyo efecto transcribimos el Arto. 46 Cn., que íntegra y literalmente establece: “*En el territorio nacional toda persona goza de la pro-*

tección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos"; disposición sobre la cual se ha pronunciado en reiteradas y recientes sentencias esta Corte Suprema de Justicia (Sentencia No 11; del nueve de febrero de 1994, Cons. III; Sentencia No. 49, del treintuno de enero del 2001; Sentencia No. 13, del cinco de febrero del 2002, Cons. II;). Por su parte, el Pacto de San José, reconocido y ratificado por Nicaragua, e incorporado a nuestro derecho positivo con el rango Constitucional propio del artículo 46 Cn., establece íntegra y literalmente en su artículo 21: "*Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2 Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*". Si conjugamos la lectura de la norma de la referencia anterior con los hechos propios del caso y con el párrafo 2) del Informe enviado por la autoridad recurrida, fácilmente queda en evidencia que los trabajos de medición y verificación de tierra perturban el goce pleno de los derechos del propietario; quién adquirió legalmente del anterior dueño, configurándose un típico caso de abuso de autoridad, y extralimitación de funciones, con el agravante que fue por la vía de hecho, pues la O.T.R., no tiene por ley asignadas este tipo de facultades, y en consecuencia se violó por parte del Jefe de la Oficina de Titulación Rural, licenciado MARCO CENTENO CAFFARENA el Principio de Legalidad consagrado en los artículos 130, 158, 159 y 183 de la Constitución Política. Esta Sala de lo Constitucional en casos similares ha expresado "*En el caso sub júdice el Doctor OCTAVIO TABLADA ZELAYA, Delegado del INRA V Región, dirigió una nota al señor Edilberto Sevilla Duarte ... previniéndole que se saliera de la propiedad, y que posteriormente ... envió un topógrafo del INRA a dicha propiedad, con el fin de que midiera la*

propiedad para entregársela a otra persona, siendo el funcionario recurrido una autoridad administrativa del órgano del Poder Ejecutivo, no tiene funciones jurisdiccionales para decidir sobre el tuyo o el mío, lo que está al margen de sus atribuciones y competencias, invadiendo la esfera del Poder Judicial de conformidad con los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución Política, infringiendo con dichas actuaciones los artículos referidos. Esta Sala observa que en el presente caso, no hubo un juicio tramitado ante los Tribunales comunes en donde el recurrente haya sido tomado en cuenta y vencido por sentencia firme, arrojándose por lo tanto la autoridad recurrida facultades que no le corresponde violando los artículos 130 párrafo primero; 183 Cn., por lo que se debe considerar que la actuación del funcionario recurrido viola también las disposiciones contempladas en los artículos 44, 46, 103 y 108 alegadas por el recurrente, asimismo aclara que no se está pronunciando sobre el dominio de dicha propiedad". (Sentencia No. 193, de las nueve de la mañana, del veinte de agosto de 1999).

III,

Otro aspecto de obligada consideración es en cuanto a la forma en que, prácticamente, irrumpió el personal designado por la O.T.R., perturbando por una parte, la posesión de los derechos del recurrente y generando una situación de riesgo y de temeridad en un asunto tan delicado, como lo es el tema de la propiedad en Nicaragua, sin que a pesar de las gestiones que realizara el recurrente ante varios funcionarios y empleados de la O.T.R., e incluso ante la Policía Nacional se le diera explicación y solución a la situación planteada. Esa falta de resolución por parte de los funcionarios y empleados de la Oficina de Titulación Rural (OTR) y particularmente la falta de resolución de parte de su Director el Licenciado MARCOS CENTENO CAFFARENA, la cual queda comprobada, por la misma remisión y traslado de la problemática al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, a quién la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tuvo que proveer y mandar a requerir para que ordenara al Ingeniero MARCOS CENTENO CAFFARENA, Director de O.T.R., que cumpliera con lo ordenado en el Auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de marzo del año dos mil uno, por el cual se ordeno la suspensión del Acto, todo ello nos indica

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

que dicho funcionario persiste en realizar dichos actos violatorios al derecho de propiedad privada del recurrente. Además, esa situación de persistencia en cuanto a los actos de medición y verificación del área de la Finca San Jorge, propiedad del recurrente, a su vez implican una flagrante y abierta violación a los artículos 131 y 167 Cn., en tanto que, al no ser atendido y resuelto el problema surgido con los actos de medición y verificación de área, ordenados por el Licenciado MARCOS CENTENO CAFFARENA, éste incurrió en violación al Arto. 131 Cn., párrafo primero, el cual íntegra y literalmente establece: “Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el Pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo”; es decir el Derecho de Petición, contenido también en el artículo 52 Cn. Obviamente ese precepto constitucional ha sido incumplido por la Autoridad recurrida la cual debió de prestar la atención y búsqueda de una solución al problema planteado por el propietario agraviado y perturbado en el ejercicio y goce pleno de sus derechos de propiedad sobre la Finca San Jorge. Finalmente, al no cumplirse por parte de la autoridad recurrida con la suspensión del Acto ordenada en el auto dictado a las tres y veinte minutos de la tarde del veintiséis de marzo del año dos mil uno, por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, la autoridad recurrida también incurrió en violación abierta y flagrante del Arto. 167 Cn., cuyo texto establece que las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para autoridades y funcionarios del Estado. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento y en base a las consideraciones expuestas anteriormente y artículos 424, 426 y 436 del Código de procedimiento Civil y Artos. 27 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ILDEFONSO GUERRERO CASTRO en contra del Director de la Oficina de Titulación Rural (O.T.R.), Licenciado MARCOS CENTENO CAFFARENA quien se le ordena en consecuencia cesar en la ejecución de actos

perturbatorios en la propiedad del recurrente. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: En su informe presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día dieciocho de abril del año dos mil uno el licenciado Centeno Cafarena expresa que la Oficina de Titulación Rural pretendía verificar el área de tierra en fincas rústicas otorgadas a Cooperativas por medio de Reforma Agraria y que tal propiedad había sido asignada por el extinto INRA a la cooperativa Agropecuaria de Producción “Silvio Rivera Reyes”. El mismo recurrente en su escrito de interposición de Recurso admite haber adquirido dicha propiedad a la Cooperativa “Silvio Rivera Reyes”. Estimo que no constituye violación alguna a los derechos del recurrente la simple medición de la propiedad, pues el único objetivo del funcionario es evitar posibles abusos e irregularidades. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción del Atlántico Sur, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de septiembre de dos mil dos, por los señores: JOSE THOMAS OCAMPO FERRTEY, PAULA EMILIA PINEDA, TATIANA PATRICIA GUERRERO BLANDFORD, RAULD LUIS MARTINEZ MEDINA y JULIO CESAR RUIZ RODRÍGUEZ, quienes expresaron comparecer en su carácter de Miembros Electos del Consejo Regional

Autónomo del Atlántico Sur y exponen que interponen Recurso de Amparo en contra del Licenciado EMMETT LANG SALMERON, en su carácter de Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, por presidir el día veinticuatro de agosto del año dos mil dos, en conjunto con otros Magistrados Proprietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral, sesión ilegal en la cual realizaron Acreditación, Juramentación y Toma de Posesión de algunos Concejales Regionales de la RAAS, y la instalación y toma de posesión de la Junta Directiva ilegalmente electa únicamente con veintiséis Concejales Regionales a los cuales se les entregó la comunicación en mención enviada por el Magistrado Licenciado EMMETT LANG SALMERON. Que dicho funcionario sin fundamento alguno, ni delegación legal suficiente, actuó como Presidente del Consejo Supremo Electoral y en ausencia de los Presidentes y/o Delegados de los Poderes del Estado, actuación que los recurrentes consideran como violatoria de los artículos 2, 6 párrafo cuarto; 12, literal a); 25 inciso 2; 130 párrafo primero, 183, todos de la Constitución Política.- Asimismo los recurrentes solicitaron que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente de oficio decreten la suspensión de los actos reclamados.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las tres de la tarde del veinticinco de septiembre de dos mil dos, ordenó tramitarse el presente recurso, poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el término de la distancia y ordenó vía exhortó remitir lo actuado a la Sala Civil II del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: 1.-De las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de octubre de dos mil dos, donde se persona el Licenciado EMMETT LANG SALMERON, en su carácter Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.- 2.-De las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del

treinta de octubre de dos mil dos, donde el Licenciado EMMETT LANG SALMERON, en su carácter ya expresado presenta el informe de ley.- 3.- De las tres y cinco minutos de la tarde del trece de noviembre de dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho de la mañana del siete de enero de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si los recurrentes se personaron tal y como se los previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres de la tarde del veinticinco de septiembre de dos mil dos.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los señores: JOSE THOMAS OCAMPO FERRTEY, PAULA EMILIA PINEDA, TATIANA PATRICIA GUERRERO BLANDFORD, RAULD LUIS MARTINEZ MEDINA y JULIO CESAR RUIZ RODRÍGUEZ, pese a estar obligados a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las tres de la tarde del veinticinco de septiembre de dos mil dos, y les fue notificado a los recurrentes mediante cédula judicial a las tres y cuarenta minutos de la tarde del tres de octubre de dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos del señor Mario García, quien ofreció entregar y firmó.- Los recurrentes tenían tres días para personarse siendo su última fecha el siete de octubre del dos mil dos, pero a la fecha no se han personado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de los recurrentes. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los recurrentes los señores: JOSE THOMAS OCAMPO FERRTEY, PAULA EMILIA PINEDA, TATIANA PATRICIA GUERRERO BLANDFORD, RAULD LUIS MARTINEZ MEDINA y JULIO CESAR RUIZ RODRÍGUEZ, en contra del Licenciado EMETT LANG SALMERON, en su carácter de Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las nueve y doce minutos de la mañana del cinco de septiembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, compareció el Señor FRANKLIN ANTONIO FLETES SOLIS, mayor de edad, soltero, contador y del domicilio de Chinandega, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE

PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la resolución de las nueve de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil dos, donde determina responsabilidad administrativa cuando el recurrente desempeñaba el cargo de Vicegerente de la Sucursal Chinandega del Banco de Crédito Popular por no verificar antes de autorizar con sus firmas la emisión de cheques de gerencia causando perjuicio económico al Banco de Crédito Popular.- Considera el recurrente que la resolución recurrida viola sus derechos en el artículo 34 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del veintisiete de septiembre del dos mil dos, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente el Señor FRANKLIN ANTONIO FLETES SOLIS, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del diez de enero de dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero de dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y treinta y uno minutos de la tarde del treinta de octubre de dos mil dos donde se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República II.- El de las once y veintiún minutos de la mañana del seis de noviembre de dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- De las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de noviembre de dos mil dos, presentan informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y acreditan como delegada del Consejo a la Doctora María José Mejía García.- Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del ocho de abril de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Señor FRANKLIN ANTONIO FLETES SOLIS, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del veintiuno de enero de dos mil tres.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el doce mayo del dos mil tres, expresando que el Señor FRANKLIN ANTONIO FLETES SOLIS, no se ha personado a la fecha pese a que fue notificado mediante auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del dos mil tres.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia*

para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil tres, en la oficina de Licenciado Salvador Guevara Sevilla y entregada en manos de la Señora Auxiliadora Mejía, quien ofreció entregar, y firmo.- El recurrente tenía seis días para personarse su última fecha era el veintiocho de enero del dos mil tres, pero a la fecha no se ha personado, no cumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente el Señor FRANKLIN ANTONIO FLETES SOLIS, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintidós de noviembre del dos mil dos, ante Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor FRANCISCO FLORES SILES, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en su carácter de Apoderado de AUTOS ECONOMICOS DE NICARAGUA, S.A. (AUTENISA), interponiendo Recurso de Amparo en contra del Consejo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, conformado por los señores: EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, MARIO FLORES LOAISIGA, ROBERTO SOLÓRZANO CHACON, GABRIEL PASOS LACAYO, ANTENOR ROSALES BOLAÑOS, GILBERTO ARNOLDO ARGUELLO Y URIEL CERNA BARQUERO, por haber dictado la resolución CD-SIBOIF-223-2-Oct 17-2002, a las tres de la tarde del diecisiete de Octubre del dos mil dos, en la que se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y se confirma la resolución SIB-OIF-X-110-2002, del veintiocho de Agosto de ese mismo año, debiendo AUTENISA proceder a pagar la multa de cien mil córdobas a favor del Fisco de la República.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos han violado los Artos. 27, 32, 33, 34 numeral 1 y 2, 4, 8, 129, 130 párrafo primero, 160, 165, 182 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo el recurrente solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del nueve de diciembre del dos mil dos, le previno al recurrente para que dentro del término de cinco días ratificara el presente recurso a través de Abogado facultado especialmente para ello, y que presentara documento de la notificación que la autoridad recurrida le hizo de la

resolución recurrida, todo bajo apercibimiento de ley.- Es escrito presentado a las once y ocho minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de dos mil dos, el Doctor JUAN MANUEL PEÑA RIVERA, en su carácter de Apoderado Especial de la empresa del recurrente, ratificó el recurso y presentó los documentos señalados.- En auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinte de enero del año en curso, se le previno al recurrente para que rindiera garantía hasta por la cantidad de veinte mil córdobas.- En escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del veintiocho de enero de dos mil tres, el recurrente rindió la fianza ordenada.- La Honorable Sala Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de marzo de dos mil tres, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JUAN MANUEL PEÑA RIVERA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa AUTOS ECONOMICOS NICARAGUA, S.A. (AUTENISA), en contra del Consejo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, conformado por los señores: EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, MARIO FLORES LOAISIGA, ROBERTO SOLÓRZANO CHACON, GABRIEL PASOS LACAYO, ANTENOR ROSALES BOLAÑOS, GILBERTO ARNOLDO ARGUELLO Y URIEL CERNA BARQUERO.- Dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARROS, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las once y once minutos de la mañana del veintiséis de febrero de dos mil tres se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- El de las diez y trece minutos de la tarde

del veinte de febrero de dos mil tres, donde se persona el Doctor JUAN MANUEL PEÑA RIVERA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa AUTOS ECONOMICOS NICARAGUA, S.A. (AUTENISA).- III.- El de las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Doctor URIEL CERNA BARQUERO, en su carácter de Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.- IV.- El de las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Doctor GILBERTO ARNOLDO ARGUELLO TALAVERA, en su carácter de Director Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- V.- De las cuatro y veintitrés minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Licenciado ROBERTO SOLÓRZANO CHACON, en su carácter de Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- VI.- De las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Ingeniero GABRIEL PASOS LACAYO en su carácter de Director Propietario del Consejo Directivo Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- VII.- De las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de febrero de dos mil tres, donde se persona el Doctor ANTENOR ROSALES BOLAÑOS, en su carácter de Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- VIII.- De las cuatro de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, donde el Licenciado MARIO JOSE FLORES LOAISIGA, en su carácter de Gerente General del Banco Central de Nicaragua, rinde el informe ordenado.- IX.- De las cuatro y un minuto de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, donde el Doctor URIEL CERNA BARQUERO, rinde el informe de ley ordenado.- X.- De las cuatro y dos minutos de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, donde el Licenciado ROBERTO SOLÓRZANO CHACON, en su carácter de Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, rinde el informe de ley ordenado.- XI.- De las cuatro y tres minutos de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, el Licenciado EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, donde rinde el informe de ley ordenado.-

XII.- De las cuatro y cuatro minutos de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, el Licenciado GABRIEL PASOS LACAYO, en su carácter Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, rinde el informe de ley.- XIII.- De las cuatro y seis minutos de la tarde del siete de marzo de dos mil tres, donde el Doctor ANTENOR ROSALES BOLAÑOS, en su carácter de Director Propietario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, rinde el informe de ley ordenado.- XIV.- De las cuatro y siete minutos de la tarde del siete de marzo del dos mil tres, donde el Doctor GILBERTO ARNOLDO ARGUELLO TALAVERA, en su carácter de Director Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, rinde el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo de dos mil tres, ordena que Secretaría informe si el Licenciado JUAN MANUEL PEÑA RIVERA, en su carácter Apoderado Especial de la Empresa AUTOS ECONOMICOS DE NICARAGUA, S.A. (AUTENISA), se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once y veinte minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el catorce de mayo del dos mil tres, expresando que el Doctor JUAN MANUEL Peña Rivera, en su carácter ya expresado, se personó tres días después de vencido el término de ley establecido, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las once y treinta minutos de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

la mañana del doce de febrero de dos mil tres, en las oficinas para oír notificaciones, entregada en manos de la señora Petrona Flores, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse su última fecha para hacerlo era el diecisiete de marzo de dos mil tres, pero éste lo hizo en escrito presentado el veinte de febrero de dos mil tres, tres días después de vencido el término de ley incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JUAN MANUEL PEÑA RIVERA, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa AUTOS ECONOMICOS NICARAGUA, S.A., (AUTENISA), en contra del Consejo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones, conformado por los señores: EDUARDO MONTEALEGRE RIVAS, MARIO FLORES LOAISIGA, ROBERTO SOLÓRZANO CHACON, GABRIEL PASOS LACAYO, ANTENOR ROSALES BOLAÑOS, GILBERTO ARNOLDO ARGUELLO Y URIEL CERNA BARQUERO de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del doce de julio del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Norte, Sociedad Anónima, (DISNORTE), interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Ingenieros: OCTAVIO SALINAS MORAZAN, ARTURO ROA y DONALD ENRIQUE ESPINOZA ROMERO, su caracteres de: Presidente el primero, Miembro el segundo y Secretario Ejecutivo el tercero, todos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE) por haber dictado la Resolución No. 14-2002 y 00146-2002 emitidas por el Director General de Electricidad, en las que decidió que la empresa eléctrica DISNORTE, debía dejar sin efecto la facturación en concepto de energía no registrada, por no existir bases legales que la sustentaran.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos le están violando los artículos 130, 138 inciso 1, 141 y 183 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la recurrente la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las ocho y dos minutos de la mañana, veintiséis de julio de dos mil dos, previene al recurrente que en el término de cinco días presente la escritura de constitución social y estatutos de la sociedad DISNORTE y la Escritura de Poder Generalísimo bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- El recurrente el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, en escrito presentado a las cuatro de la tarde del doce de agosto del dos mil dos, presentó los documentos ordenados.- La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscrip-

ción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, en contra de los Miembros del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado por ser este un acto negativo.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y diez minutos de la tarde del tres de septiembre de dos mil dos, en donde se persona el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, en su carácter ya expresado. II.- El de las tres y diez minutos de la tarde del trece de septiembre del dos mil dos, donde los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN, ARTURO ROA y DONALD ENRIQUE ESPINOZA ROMERO, en sus caracteres Presidente el primero, Miembro el segundo y Secretario Ejecutivo el tercero, todos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), acreditan como delegada a la Doctora GLORIA PATRICIA MAYORGA GUARDADO.- III.- El de las tres y once minutos de la tarde del trece de septiembre de dos mil dos, donde los funcionarios recurridos rindieron el informe de ley ordenado.- IV.- El de las diez y veintitrés minutos de la mañana del veintitrés de septiembre de dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- Por auto de las once y treinta y cinco de la mañana del uno de octubre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados a los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN, ARTURO ROA y

DONALD ENRIQUE ESPINOZA ROMERO, en sus caracteres Presidente el primero, Miembro el segundo y Secretario Ejecutivo el tercero, todos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), a la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República y ordenó que Secretaría informe si el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del veintiséis de agosto del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de noviembre del dos mil dos, expresando que el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, se personó un día después de vencido el término de ley para hacerlo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las diez y quince minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil dos y que le fue notificado a las diez de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil dos en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la señora Raquel Lanzas, quien ofreció entregar y firmó.- EL recurrente tenía tres días para personarse siendo su última fecha el

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

dos de septiembre del dos mil dos, pero éste se personó un días después de vencido el término de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor GERARDO MARTIN HERNANDEZ, en contra de los Ingenieros OCTAVIO SALINAS MORAZAN, ARTURO ROA y DONALD ENRIQUE ESPINOZA ROMERO, en su caracteres Presidente el primero, Miembro el segundo y Secretario Ejecutivo el tercero, todos del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de noviembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tri-

bunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY, JOSE PASOS MARCIACQ y VICENTE CHAVEZ FAJARDO, quienes en sesión ordinaria las ocho de la mañana del cuatro de octubre de dos mil dos, emitieron resolución RIA-315-02 donde determinan responsabilidad administrativa en contra del recurrente cuando éste desempeñaba el cargo de Auditor Interno de la Comuna de Chinandega, por recibir desembolsos en concepto de viáticos, becas y reconocimiento de título profesional, los que no fueron justificados.- Dicha resolución le fue notificada al recurrente a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre de dos mil dos.- Considera el recurrente que con su actuación los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República le están violando los artículos 58, 61 y 63 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó el recurrente la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del quince de enero de dos mil tres, previene al recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CORDOBAS NETOS bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- El recurrente Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO, en su carácter personal no cumplió con lo ordenado por la Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- La Sala Civil Numero Dos del Tribunal receptor en auto de las diez de la mañana del trece de febrero de dos mil tres, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO en su carácter personal, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY, JOSE PASOS

MARCIACQ y VICENTE CHAVEZ FAJARDO.- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres, en donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II De las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres, personándose los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, y Doctor JOSE PASOS MARCIACQ.- II.- El de las dos y veinte minutos de la tarde del diez de marzo de dos mil tres, presentan el informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Por auto de las diez de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Numero Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del trece de febrero de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de mayo del dos mil tres, expresando que el recurrente no se ha personado a la fecha, conforme a lo ordenado por auto de las diez de la mañana del trece de febrero de dos mil tres y que le fue notificado a las nueve y cincuenta minutos de la

mañana del veintiuno de febrero de dos mil tres de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO, pese a estar obligado a hacerlo de conformidad al auto de las diez de la mañana del trece de febrero del dos mil tres y que le fue notificado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil tres, por cédula judicial, entregada en la dirección para oír notificaciones en manos de la Señora Máxima Centeno, quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente tenía tres días para personarse, la última fecha para hacerlo era el veinticinco de febrero de dos mil tres, pero a la fecha no se ha personado incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JOSE DEL CARMEN SANTOS ROMERO, en su carácter personal en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRAN-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Doctor VICENTE CHAVEZ FAJARDO, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 138

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del diecisiete de octubre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, mayor de edad, soltera Abogada y Notaria Pública y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: MARIA DEL ROSARIO PALMA, KENIA DOLORES BONILLA SOLIS, YOLANDA DAMARIS MENDOZA SEVILLA, DIAMANTINA DEL SOCORRO BLANCO RODRÍGUEZ, JOSE ADOLFO RAMÍREZ SEQUEIRA, FELIX AMADA ZAPATA RAMOS, MARTHA HORTENSIA DUARTE ZAMORA, RITA ANTONIA LOAISIGA GARCIA, HERIBERTO JOSE JUÁREZ QUINTANA, MARTÍN ADOLFO VARGAS SOLIS, SONIA ISABEL FLORES MOLINA, ROSARIO JOHANA SANACHEZ GARCIA, ARLEN MARINA PICADO TALAVERA, REYNALDO RODRÍGUEZ ZAMORA, JUANA VICTORIANÚÑEZ CRUZ, DIEGO BENAVIDES ZEPEDA, JANNETH DEL CARMEN URBINA ALTAMIRANO, ROSA ADILIA GADEA, JAMILETH DEL SOCORRO

MARTINEZ JIRON, MARTHA LUCIA CASTELLON LANDERO, MARIA ISABEL GARCIA RIVERA, CAROLINA DE JESÚS CACERES, MARIA FAUSTINA LANDERO GOMEZ, JOSE ELIAS GOMEZ VIRGINIA LOPEZ SÁNCHEZ, y BLANCA ANUBIS OSORIO AMADOR, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro de Gobernación de ese entonces, por no dar respuesta a la situación planteada por los habitantes de Villa Reconciliación, quienes son víctimas de personas que están vendiendo los terrenos que les fueron asignados como desmovilizados de la resistencia y teniendo conocimiento de dicha arbitrariedades el Ministro ha hecho caso omiso a las cartas enviadas por los pobladores para que resuelva el problema, ya que como Ministro de Gobernación y por ser los perjudicados miembros de la resistencia le corresponde a él resolverles, pero no lo ha hecho.- Considera la recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 27, 45, 52 y 64 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del veintiocho de octubre de dos mil dos, ordena a la recurrente que en el termino de cinco días señale e identifique de manera clara y concreta quienes son las personas recurrentes, a las que ella representa conforme al Poder Especial, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso de cumplir con lo ordenado.- En escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del ocho de noviembre del dos mil dos, la recurrente Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, lleno las omisiones de ley ordenada.- En auto de las once de la mañana del veinticinco de noviembre de dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, mayor de edad, soltera Abogada y Notaria Pública y de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: MARIA DEL ROSARIO PALMA, KENIA DOLORES BONILLA SOLIS, YOLANDA DAMARIS MENDOZA SEVILLA, DIAMANTINA DEL SOCORRO BLANCO RODRÍGUEZ, JOSE ADOLFO RAMÍREZ SEQUEIRA, FELIX AMADA ZAPATA RAMOS, MARTHA HOR-

TENSIA DUARTE ZAMORA, RITA ANTONIA LOAISIGA GARCIA, HERIBERTO JOSE JUÁREZ QUINTANA, MARTÍN ADOLFO VARGAS SOLIS, SONIA ISABEL FLORES MOLINA, ROSARIO JOHANA SANACHEZ GARCIA, ARLEN MARINA PICADO TALAVERA, REYNALDO RODRÍGUEZ ZAMORA, JUANA VICTORIA NÚÑEZ CRUZ, DIEGO BENAVIDES ZEPEDA, JANNETH DEL CARMEN URBINA ALTAMIRANO, ROSA ADILIA GADEA, JAMILETH DEL SOCORRO MARTINEZ JIRON, MARTHALUCIA CASTELLON LANDERO, MARIA ISABEL GARCIA RIVERA, CAROLINA DE JESÚS CACERES, MARIA FAUSTINA LANDERO GOMEZ, JOSE ELIAS GOMEZ VIRGINIA LOPEZ SÁNCHEZ, y BLANCA ANUBIS OSORIO AMADOR.- No da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro de Gobernación de ese entonces con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personan dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.- En escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de diciembre de dos mil dos, la recurrente Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, en su carácter ya expresado, solicito a la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, se rectifique error que aparece en el Auto de Admisión y Emplazamiento en donde se refieren al lugar donde se suscitaron los hechos como LOS LAURELES SUR, y que el lugar correcto es VILLA RECONCILIACION.- En auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del doce de diciembre de dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, rectificó el error incurrido y expresó se cumpliera con todo lo ordenado en la mencionada resolución.- Se realizaron las notificaciones.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1.- De la dos y cincuenta y seis

minutos de la tarde del dieciséis de enero de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 2.- De las dos y veinte minutos de la tarde del veintinueve de enero del dos mil tres, donde rinde informe el Doctor ALFONSO SANDINO CAMACHO, en su carácter de Ministro de Gobernación por la Ley.- 3.- De las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del tres de marzo del dos mil tres, donde se persona la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, en su carácter ya expresado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las tres de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: MARIA DEL ROSARIO PALMA, KENIA DOLORES BONILLA SOLIS, YOLANDA DAMARIS MENDOZA SEVILLA, DIAMANTINA DEL SOCORRO BLANCO RODRÍGUEZ, JOSE ADOLFO RAMÍREZ SEQUEIRA, FELIX AMADA ZAPATA RAMOS, MARTHA HORTENSIA DUARTE ZAMORA, RITA ANTONIA LOAISIGA GARCIA, HERIBERTO JOSE JUÁREZ QUINTANA, MARTÍN ADOLFO VARGAS SOLIS, SONIA ISABEL FLORES MOLINA, ROSARIO JOHANA SANACHEZ GARCIA, ARLEN MARINA PICADO TALAVERA, REYNALDO RODRÍGUEZ ZAMORA, JUANA VICTORIA NÚÑEZ CRUZ, DIEGO BENAVIDES ZEPEDA, JANNETH DEL CARMEN URBINA ALTAMIRANO, ROSA ADILIA GADEA, JAMILETH DEL SOCORRO MARTINEZ JIRON, MARTHALUCIA CASTELLON LANDERO, MARIA ISABEL GARCIA RIVERA, CAROLINA DE JESÚS CACERES, MARIA FAUSTINA LANDERO GOMEZ, JOSE ELIAS GOMEZ VIRGINIA LOPEZ SÁNCHEZ, y BLANCA ANUBIS OSORIO AMADOR, se persono ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres de la tarde del diecinueve de febrero de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de mayo de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: MARIA DEL ROSARIO PALMA y Otros, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las once de la mañana del veinticinco de noviembre de dos mil dos y le fue notificada a la recurrente por cédula judicial en la dirección para oír notificaciones, a las once y cincuenta y dos minutos de la mañana del cinco de diciembre de dos mil dos, entregada en manos del Señor Alex Sarriá, quién ofreció entregar y excusó firmar.- La recurrente tenía tres días para personarse siendo su ultima fecha el nueve de diciembre de dos mil dos.- La recurrente se personó hasta el día tres de marzo de dos mil tres, después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la recurrente la Doctora ZOYLA ANTONIA RODRÍGUEZ GARCIA, en su carácter de Apoderada Especial de los Señores: MARIA DEL ROSARIO PALMA, KENIA DOLORES BONILLA SOLIS, YOLANDA DAMARIS MENDOZA SEVILLA, DIAMANTINA DEL SOCORRO BLANCO RODRÍGUEZ, JOSE ADOLFO RAMÍREZ SEQUEIRA, FELIX AMADA ZAPATA RAMOS, MARTHA HORTENSIA DUARTE ZAMORA, RITA ANTONIA LOAISIGA GARCIA, HERIBERTO JOSE JUÁREZ QUINTANA, MARTÍN

ADOLFO VARGAS SOLIS, SONIA ISABEL FLORES MOLINA, ROSARIO JOHANA SANACHEZ GARCIA, ARLEN MARINA PICADO TALAVERA, REYNALDO RODRÍGUEZ ZAMORA, JUANA VICTORIANÚÑEZ CRUZ, DIEGO BENAVIDES ZEPEDA, JANNETH DEL CARMEN URBINA ALTAMIRANO, ROSA ADILIA GADEA, JAMILETH DEL SOCORRO MARTINEZ JIRON, MARTHA LUCIA CASTELLON LANDERO, MARIA ISABEL GARCIA RIVERA, CAROLINA DE JESÚS CACERES, MARIA FAUSTINA LANDERO GOMEZ, JOSE ELIAS GOMEZ VIRGINIA LOPEZ SÁNCHEZ, y BLANCA ANUBIS OSORIO AMADOR en contra del Ingeniero ARTURO HARDING LACAYO, en su carácter de Ministro de Gobernación de ese entonces de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARATA

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las tres y veinte minutos de la tarde del diez de enero de dos mil tres, por el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, Apoderado Especial del Sindicato de Trabajadores de ENITEL “SINDICATO OCHO DE ABRIL” en contra de los Doctores: EMILIO CESAR NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo y VIRGILIO GURDIAN HERDOCIA, en su carácter de Ministro ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, por ser autores de la Resolución administrativa laboral dictada con fecha dos de diciembre

del año dos mil dos a las ocho de la mañana, en la que se resuelve aprobar la solicitud del Reglamento interno de trabajo que presentara la Licenciada KARLA PATRICIA PINEDA GADEA, aduciendo que dicha aprobación se hizo con fundamento en el arto. 255 CT., El recurrente señaló que la resolución dictada viola las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 24 párrafo segundo, 27 primer párrafo, artículo 32, 130 primer párrafo, 131, 150 numeral 1°, y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once de la mañana del veinticuatro de enero de dos mil tres, le previno al recurrente ratifique personalmente el recurso de Amparo bajo apercibimiento de tener por no interpuesto su recurso.- En escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de enero de dos mil tres, el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, ratificó el recurso de amparo.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de febrero de dos mil tres, ordenó tramitar el presente recurso, poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: 1.- De las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del veintiocho de febrero del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 2.- De las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del dos mil tres, donde se personó el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, en su carácter de Apoderado Especial del Sindicato de Trabajadores de ENITEL, del Departamento de

Managua – “Sindicato Ocho de Abril”.- De las diez y diez minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil tres, donde el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, en su carácter ya expresado solicita a la Sala de lo Constitucional que declare con lugar el recurso en caso de que no haya rendido el informe el funcionario recurrido.- 3.- De las doce y cinco minutos de la tarde del catorce de marzo de dos mil tres, donde se personó y rinde informe el Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo.- 4.- De las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de marzo del dos mil tres, donde se personó y rinde el informe el Doctor VIRGILIO GURDIÁN CASTELLON, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro del Trabajo.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte y uno de marzo de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de febrero de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personó dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, fue notificado personalmente en la Secretaría de la Sala Civil No. Dos, a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de febrero de dos mil tres, quien entendido de la misma firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse, el último día para hacerlo era el veintiuno de febrero de dos mil tres, pero este lo hizo hasta el seis de marzo de dos mil tres, después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Amparo vigente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RENE ANTONIO CRUZ QUINTANILLA, Apoderado Especial del Sindicato de Trabajadores de ENITEL “SINDICATO OCHO DE ABRIL” en contra de los Doctores: EMILIO CESAR NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo y VIRGILIO GURDIAN HERDOCIA, en su carácter de Ministro ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 140

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintisiete de noviembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Ingeniera MARITZA NAVARRETE ALEMAN, en su carácter personal interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Su-

perior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes en sesión ordinaria RIA-329-02 de las nueve y treinta minutos de la mañana del tres de octubre de dos mil dos, emitieron resolución donde determinan responsabilidad penal a su cargo por haber permitido deliberadamente se perjudicara a la entidad examinada hasta por las cantidades de trescientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho dólares de Estados Unidos con ochenta y tres centavos de dólar (US\$324,688.83); equivalente a cuatro millones ciento cincuenta y dos mil secientos setenta córdobas con trece centavos (C\$4,152,770.13), derivados del pago de adendum de contrato de obras no realizadas por la Empresa denominada “INSTALACIONES DE LINEAS INTERNAS Y EXTERNAS (INSTALINEX, S.A.) y ordeno que se remitieran las diligencias de auditoria a la Oficina de Distribución de Causas de los Juzgados de Managua y a la Procuraduría General de la República.- Considera la recurrente que con su actuación los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República le están violando los artículos 25, 26, 27, 33, 34, y 32 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó el recurrente la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las tres y cinco minutos de la tarde del cinco de diciembre del año dos mil dos, previene a la recurrente para que dentro del término de cinco días presentar la resolución recurrida y su respectiva notificación, que señalara las disposiciones legales violadas y que indicara los nombres y cargos de los funcionarios en contra de los que recurría.- En escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del dos mil tres, la recurrente llenó las omisiones señaladas.- La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Ingeniera MARITZA NAVARRETE ALEMAN, en su carácter personal, en

contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente, y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARROS, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y veintidós minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil tres, en donde se personan los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y VICENTE CHAVEZ FAJARDO.- II.- El de las tres y dieciséis minutos de la tarde del trece de marzo del dos mil tres en donde se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- III.- El de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veinte de marzo del dos mil tres, donde los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República rinden el informe de ley ordenado y adjuntan las diligencias del caso y acreditan como Delegado de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR.- IV.- Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría

informe si la Ingeniera MARITZA NAVARRETE ALEMAN, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del tres de marzo del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el catorce de mayo del dos mil tres, expresando que la Ingeniera MARITZA NAVARRETE ALEMAN, no se ha personado a la fecha, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente fue notificada mediante cédula judicial a las diez y veintiséis minutos de la mañana del doce de marzo de dos mil tres, entregada en la oficina para oír notificaciones en manos de la señora Regina Montano Pérez, quien ofreció entregar y excusó firmar.- La recurrente tenía tres días para personarse su última fecha para hacerlo era el diecisiete de marzo de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Ingeniera MARITZA NAVARRETE ALEMAN,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

en su carácter personal, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY y VICENTE CHAVEZ FAJARDO, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del dieciséis de diciembre de dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Doctor OSCAR EUCLIDES MARTINEZ CAMPOS, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, nicaragüense con cédula de identidad número 001-030231-0014J, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la resolución RIA-334-02 de las diez de la mañana del diecisiete de septiembre del dos mil dos, donde determina haber encontrado responsabilidad civil del recurrente por la cantidad no justificada de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS CÓRDOBAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$3,094,702.44), resultado del in-

forme emitido por la Dirección de Auditoría del Sector de Infraestructura, Transporte y ambiental de la Dirección General de Auditorías de la Contraloría General de la República, relacionado con la revisión practicada en la Compañía Nacional Productora de Cemento, Sociedad Anónima (CANAL), en la cual se revisó la liquidación final otorgada al Licenciado Gabriel Levy Porras, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva de esta entidad, cuyo alcance fue ampliado para revisar las liquidaciones finales de los anteriores ex presidentes ejecutivos de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento CANAL, y cualquier otro desembolso.- Considera el recurrente que la resolución recurrida viola sus derechos en el artículo 27, 32, 34 numerales 1 y 4; 46, 82, 130; 155, 157, 160, 182 y 183 de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las trece de febrero de dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente el Señor OSCAR EUCLIDES MARTINEZ CAMPOS, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia integra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del diez de enero de dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de enero de dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las tres y treinta y cuatro minutos de la tarde del tres de marzo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- II.- De las cuatro y cincuenta y nueve minutos de la mañana del tres de marzo de dos mil tres, donde se personan los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, todos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- III.- De las dos y veintiún minutos de la tarde del diez de abril de dos mil tres, presentan informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y acreditan como delegado del Consejo al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR.- Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Señor OSCAR EUCLIDES MARTINEZ CAMPOS, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de febrero de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el quince mayo del dos mil tres, expresando que el Señor OSCAR EUCLIDES MARTINEZ CAMPOS, no se ha personado a la fecha.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala

de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de febrero de dos mil tres, en las oficinas para oír notificaciones, entregada en manos de la señora Lidia Montealegre quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad, la última fecha para hacerlo era el veinticinco de febrero de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente el Señor OSCAR EUCLIDES MARTINEZ CAMPOS, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFCA/2003

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VISTOS,
RESULTA:
I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, a las once y diez minutos de la mañana del seis de agosto del dos mil dos, en el cual la Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los Señores ALFONSO VALDEZ CARVAJAL, Alcalde y los Señores: EDUARDO CRUZ BLANDON, RITA ELENA UBEDA ARAUZ, ROSA EMILIA TINOCO HERRERA Y FRANCISCA BLANDON ORTIZ, en su carácter de Concejales, todos de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Norte, por autorizar resolución número diecisiete del treinta y uno de enero del año dos mil dos, en la cual el Consejo acuerda cancelar la ruta de transportes interurbano que la recurrente tenía en concesión y que por el acuerdo le fue concedida a otro transportista.- Considera la recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 25 numeral 3; 27, 32, 52 y 80 todos de la Constitución Política.- Asimismo los recurrentes solicitaron que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente de oficio decreten la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dos de septiembre de dos mil dos, ordenó tramitarse el presente recurso, no dio lugar a la suspensión de los efectos del acto reclamado, asimismo ordeno poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el término de la distancia.- En escrito presentado a las diez de la mañana del cuatro de septiembre del año dos mil dos, la recurrente Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, solicita a la Honorable Sala Civil del Tribunal receptor reforma del auto anterior y presenta garantía suficiente para que se suspenda el acto reclamado.- A las once de la mañana del nueve de septiembre de dos mil dos, nuevamente la recurrente solicita a la Sala Civil del Tribunal receptor se

suspendan los efectos del acto reclamado.- La Honorable Sala Civil del Tribunal receptor, en auto de las tres de la tarde del veintiséis de septiembre del dos mil dos, no da lugar a la reposición solicitada por ser extemporánea la fianza propuesta y previene a la recurrente a que se esté a lo ordenado en el auto de admisión y emplazamiento de las dos y veinte minutos de la tarde del dos de septiembre de dos mil dos.- La recurrente fue notificada de dicho auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de octubre del dos mil dos.-

III,

La Sala de lo Constitucional, en auto de las ocho de la mañana del diecisiete de enero de dos mil tres, ordena que vuelvan las diligencias al Tribunal receptor para que resuelve conforme a derecho, por que la recurrente fue notificada en dos ocasiones del auto de admisión y emplazamiento, lo que impide a esta Sala realizar contabilizar los términos.- La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las once de la mañana del veinte de febrero de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala deja sin efecto la notificación de las once y veinte minutos de la mañana del siete de noviembre de dos mil dos.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once de la mañana del diez de marzo del dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, se personó en auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dos de septiembre de dos mil dos y que le fue notificado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de octubre de dos mil dos.- La Secretaría de la Sala rindió el informe el diez de abril de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto

el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles más el término de la distancia desde el auto de las dos y veinte minutos de la tarde del dos septiembre de dos mil dos y que le fue notificado personalmente a la recurrente en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal receptor a las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de octubre de dos mil dos.- De dicho auto la recurrente Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, solicitó reposición, en escrito presentado a las once de la mañana del nueve de septiembre de dos mil dos. La Honorable Sala Civil del Tribunal receptor en auto de las tres de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil dos, no dio lugar a la reposición solicitada instando a la recurrente que se esté a lo ordenado en el auto de admisión y emplazamiento.- La recurrente fue notificada de esta providencia mediante cédula judicial a las tres y cincuenta minutos de la tarde del uno de octubre del dos mil dos entregada en la oficina del Doctor Jorge Leonel Ballesteros Zamora, en manos de la Secretaría Señora Ireabel Centeno, quien ofreció entregar y firmo.- La recurrente tenía tres días de ley y cinco por la distancia, siendo un total de ocho días, la última fecha para personarse era el diez de octubre de dos mil dos.- La recurrente se personó en escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de noviembre de dos mil dos, veintiún días después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora LUZ MARINA UBEDA RODRÍGUEZ, en su carácter personal en contra de los Señores ALFONSO VALDEZ CARVAJAL, Alcalde y los Señores: EDUARDO CRUZ BLANDON, RITA ELENA UBEDA ARAUZ, ROSA EMILIA TINOCO HERRERA Y

FRANCISCA BLANDON ORTIZ, en su carácter de Concejales, todos de la Alcaldía Municipal de San Rafael del Norte de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCSA/SVJ

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escritos presentados el veintidós, veinticuatro y veintisiete de enero de dos mil tres, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, comparecieron los señores: FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, AKSELL MOLLER SAENZ, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA, HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN y ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA todos ellos en su carácter personal, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua, por haber emitido la Resolución de Adjudicación No. 12-27-02 BCN Licitación Pública GAP-SGA-08-016-02 BCN, contratación de una sociedad para la Gestión de Ventas de Activo como acto administrativo final de la licitación pública en que se encuentran bienes que pertenecen a los recurrentes y que se encuentran en discusión por préstamos hipotecarios efectuados en el Banco Nicaragüense de Industria y Comercio (BANIC).- Consideran los recurrentes que con su actuación el funcionario recurrido les está violando sus derechos en los artículos 5, 25 N° 2, 26 N° 4, 27, 32, 34, 44, 48, 99, 103, 105, 130, 158, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, en autos del veintiocho de enero de dos mil tres, ordena tramitar los Recursos de Amparo interpuestos por los recurrentes los señores: FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, AKSELL MOLLER SAENZ, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA, HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN y ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA todos ellos en su carácter personal en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua.- Asimismo, no dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LA-CAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a los funcionarios recurridos, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días más el término de la distancia, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguiente escritos: I.- Del once, diecisiete y veinte de febrero del dos mil tres, se personaron los señores: AKSELL MOLLER SAENZ, HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA, ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA y FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, respectivamente, todos en su carácter personal.- II.- Del veintiuno de febrero de dos mil tres, se personó el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua.- III.- Del veinticinco de febrero de dos mil tres, donde el Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA en su carácter de Presidente del Banco Central de Nicaragua, rinde el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las ocho de la mañana del treinta y uno marzo de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si los señores: FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, AKSELL MOLLER SAENZ, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA,

HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN y ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA, en su carácter personal, se personaron ante esta Superioridad, tal como se los previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto del veintiocho de enero de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el trece de mayo de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que los señores: FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, AKSELL MOLLER SAENZ, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA, HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN y ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA, fueron notificados mediante cédulas judiciales el día treinta de febrero de dos mil tres, en la oficina de leyes del Doctor José Rodolfo Callejas García, entregada en manos de la Señora Blanca Johanna Rayo, quien ofreció entregar y firmó.- Los recurrentes al venir de la Circunscripción Norte, tenían tres días de ley más cinco por razón de la distancia para personarse, la última fecha para hacerlo era el día Sábado ocho de febrero de dos mil tres, pero por ser día inhábil, se le habilitó es el Lunes diez de febrero de dos mil tres, pero los recurrentes se personaron en escritos presentados en fechas 11, 17 y 20 de febrero, después de vencido el término de ley establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente; este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley

de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores: FRANCISCO FUENTES BENAVIDES, AKSELL MOLLER SAENZ, MARIO ANTONIO VALVERDE GARCIA, HARVIN DEL CARMEN ZELEDÓN JARQUIN y ELIDA DEL CARMEN HERRERA MAIRENA todos ellos en su carácter personal en contra del Doctor MARIO ALONSO ICABALCETA, Presidente del Banco Central de Nicaragua de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSAEVS

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del veinticinco de octubre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO SOCIEDAD ANÓNIMA, (MERINCO), en contra de la Licenciada KETTY ZAVALA, en su carácter de Directora General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por emitir resolución en la que suspende hasta por un año del Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado a la Empresa MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO SOCIE-

DAD ANONIMA, MERINCO, S.A. El recurrente señaló como violados, los derechos constitucionales contenidos en los Artículos 52 y 34 inciso 4, de la Constitución Política y solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las diez y cinco minutos de la mañana del cinco de noviembre del dos mil dos, le previno al recurrente para que dentro del término de cinco días subsane las omisiones consistentes en a) que presentara la Escritura de Constitución Social y Estatutos de la Sociedad; b) que acompañara acta protocolizada de nombramiento del señor Javier Hernández Alemán, de Presidente de la junta Directiva de la sociedad en mención; c) Poder Generalísimo a favor del señor Javier Hernández Alemán, de las doce meridianas del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y que ratifique el recurso a través de abogado especialmente facultado para la interposición del recurso.- A las doce y cuarenta minutos de la tarde del dieciocho de noviembre del dos mil dos, se presentó ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, ratificando el Recurso de Amparo interpuesto y subsanó las omisiones señaladas.- Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal receptor, previene al recurrente que rinda garantía suficiente, hasta por la cantidad de diez mil córdobas, bajo apercibimiento de tener por abandonado la petición de suspensión del acto recurrido.- A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del cinco de diciembre del dos mil dos, el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, propuso como fianza solidaria, una propiedad perteneciente a la Señora Anabell Hernández Alemán y a la Señorita Eira Alemán Benavides, la que fue calificada de buena, por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del dos mil dos.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de enero del dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa MER-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO SOCIEDAD ANÓNIMA, (MERINCO).- Da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio a la funcionaria recurrida Licenciada KETTY ZAVALA, en su carácter de Directora General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación envíe informe ante esta Superioridad y adjunten las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personen dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1.- De las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de enero del dos mil tres, se persona el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, en su carácter ya expresado.- 2.- De las once y cinco minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 3.- De las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del catorce de febrero del dos mil tres, la Licenciada KETTY ZAVALA, en su carácter ya expresado, presenta el informe de ley ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho de la mañana del cuatro de marzo del dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, en su carácter ya expresado, se personó ante esta Superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de enero del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el siete de abril del dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, en su carácter ya expresado, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciséis de enero del dos mil tres, y le fue notificado al recurrente mediante cédula judicial a las dos y treinta minutos de la tarde del veintidós de enero del dos mil tres, entregada en la dirección para oír notificaciones en manos de la Señora Silvia Andrade quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente tenía tres días para personarse su última fecha para hacerlo era el veintisiete de enero del dos mil tres, pero el recurrente se personó en escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del veintiocho de enero de dos mil tres, un día después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor FRANCISCO RAMON MENDOZA HURTADO, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado Especial de la Empresa MERCADEO INTERNACIONAL COMPUTARIZADO SOCIEDAD ANÓNIMA,

(MERINCO), en contra de la Licenciada KETTY ZAVALA, en su carácter de Directora General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, once de junio del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del trece de diciembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, la Señora BENERINDA DEL SOCORRO ZELAYA, mayor de edad, soltera por viudez, comerciante, del domicilio de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, interpone Recurso de Amparo en contra del Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PEREZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Mercadotecnia y del domicilio de Chichigalpa, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa por denegar la solicitud de permiso de operación de su negocio Bar de nombre "LUCHA VILLA", el que durante cinco años afirma la recurrente a funcionado de manera ordenada cumpliendo con todos los requisitos de ley.- Considera la recurrente que la actuación del funcionario recurrido viola sus derechos en los artículos 27, 32, 46, 80, 86, 88 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de

las ocho y cincuenta y ocho minutos de la mañana del ocho de enero del dos mil tres, le concede a la recurrente cinco días para que acompañe el documento legal respectivo que acredite el vínculo que le une con su poderdante señora Leana Vanesa Ortega Zelaya e indique la fecha en que se le comunicó la negativa de concederle el permiso de ley para el funcionamiento del negocio a que alude en su escrito de interposición.- En escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del día trece de enero del dos mil tres, la recurrente presenta los documentos ordenados.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las doce y ocho minutos de la tarde del veintisiete de enero del dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente Señora BENERINDA DEL SOCORRO ZELAYA en contra del Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PEREZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIALACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado.- La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cuatro minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres, remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil tres, donde se persona el Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PEREZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa.- II.- El de las ocho y quince minutos de la mañana del veintiséis de febrero del dos mil tres, donde rinde el informe el Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PEREZ, en su carácter ya expresado.- Por auto de las nueve de la mañana del veinti-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

tiuno de marzo del dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la recurrente Señora BENERINDA DEL SOCORRO ZELAYA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y cuarenta minutos la mañana del diecisiete de febrero del dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el diecinueve de mayo del dos mil tres, expresando que a la fecha la Señora BENERINDA DEL SOCORRO ZELAYA, no se ha personado ante esta Superioridad.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la recurrente fue notificada personalmente mediante cédula judicial a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de febrero del dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones.- La recurrente tenía seis días para personarse, la última fecha para hacerlo era el veintiséis de febrero del dos mil tres, pero a la fecha no ha hecho, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE

DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la recurrente Señora BENERINDA DEL SOCORRO ZELAYA en contra del Sub Comisionado FERNANDO ESCOBAR PEREZ, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional de Chichigalpa de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFASRFG

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana, del treinta de abril del año dos mil dos, ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, compareció la señora ROSA ADILIA AVENDAÑO AGUILAR, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio exponiendo en síntesis: que su hija Paula Adilia Gutiérrez Avendaño está guardando prisión por un Apremio corporal dictado en su contra por la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, por tal motivo presentó Recurso de Exhibición personal ante el Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, el cual fue decretado, a la vez que se le exigió a la Judicial un informe y recayó el cargo de Juez Ejecutor al doctor Marlon José Carcache Rivas, quien lo ejecutó el veintiséis de abril del año dos mil dos, encontrándose que efectivamente el apremio dictado en contra de su hija era una violación al artículo 33 Cn., que el Juez Ejecutor fundó su resolución en que existe un apremio antecedido por un requerimiento de pago que fue efectuado sin observar el procedimiento establecido por la ley y fue dado fuera del asiento del Juez que lo dictó sin buscar de previo el “cúmplase” ante el Juez de dicha Jurisdicción para que surtiera los efectos legales, nulidad que

fue alegada por su hija, sin pronunciamiento alguno de parte de la Judicial, que el apremio corporal dictado en contra de su hija es ilegal, por que no se le dio la debida tramitación al juicio existente ante la señora Judicial, por que no se puede dictar el apremio sin requerir de pago primero al deudor o fiador, que interpone queja en contra de la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, por negarse a cumplir con lo ordenado por el Juez Ejecutor, puesto que existe una detención ilegal. Adjunta acta de intimación donde la señora Juez rehusa a cumplir con lo ordenado por el Juez Ejecutor. Señaló casa para oír notificaciones. Y estando el caso para resolver

SECONSIDERA:

I,

El Capítulo II, del Título X de la Constitución Política, en su artículo 189 dice: “Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo”. El artículo 71 de la Ley de Amparo establece en lo pertinente “Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de Queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado”.

II,

Después de estudiar las presentes diligencias, la Sala de lo Constitucional, considera que la Sala Penal Número Dos del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no obstante sin ser la presente Queja interpuesta en contra de dicho Tribunal, éste le dio el debido trámite de conformidad con los artículos 56 y 58 de nuestra Ley de Amparo; si bien es cierto que el Juez Ejecutor nombrado Marlon José Carcache Rivas, cumplió con la obligación de intimar a la Judicial Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad, doctora Yelba Aguilera, quien le mostró el expediente o Juicio Civil correspondiente, consecuencia de toda la tramitación ordenó la libertad de la perjudicada, no acatándola la señora Judicial, aduciendo que la actuación del Juez Ejecutor no está de acuerdo con la Ley de Amparo, pero a la vez el Juez Ejecutor no se ajustó en forma alguna a lo expresado por el Tribunal

de Apelaciones, según auto de las tres y cinco minutos de la tarde, del primero de abril del dos mil dos, que en su parte final dice: “El nominado Juez Ejecutor deberá remitir a ésta Sala de lo Penal las diligencias de su actuación dentro de setenta y dos horas de haberlas recibido” actuación que omitió, no cumpliendo con la disposición contenida en el artículo 63 inciso 1 en su parte final de la Ley de Amparo que dice: “La persona o Autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Juez Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del Mandato”. También considera esta Sala, siendo evidente, que ante la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua, se ventiló un Juicio Civil, donde no se tramitó el requerimiento debidamente, existiendo un apremio corporal en contra de determinada persona, significando la privación de libertad individual, dando lugar a una detención ilegal, trascendiendo al ámbito de los derechos individuales contemplados en el Capítulo I, Título IV de la Constitución Política, por lo que la señora Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad no actuó conforme derecho. Estima esta Sala de lo Constitucional, que lo preceptuado en los artículos 189 Cn., y 4 de la Ley de Amparo, expresan el objeto del Recurso de Exhibición Personal, de tutelar las garantías personales ante la amenaza de ser violadas, independientemente de la materia jurisdiccional, bastando para su tramitación los supuestos enunciados en los artículos 52,53,54 y 55 de la Ley de Amparo, por lo que deberá dársele lugar a la queja por Exhibición Personal

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artículos 424, 436, 426 Pr., 189 Cn., y artículos 4, 52, 53, 54, 55, 56, 58 y 63 inciso 1 y 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- Ha lugar a la presente Queja interpuesta por la señora ROSA ADILIA AVENDAÑO AGUILAR, de generales en autos en contra de la señora Juez Primero Civil del Distrito de esta ciudad de Managua, II.- Ha lugar al Recurso de Exhibición Personal a favor de la señora PAULA ADILIA GUTIERREZ AVENDAÑO, en contra de la señora Juez Primero Civil del Distrito de Managua. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitu-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARADOR

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las dos y cuarenticinco minutos de la tarde, del veintitrés de enero del año dos mil tres, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado CARLOS JOSE CERDA AMPIE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, manifestando actuar en su calidad de Representante Legal del señor JANIO SEQUEIRA CALDERA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, lo cual demuestra con Poder que rola en autos, en síntesis expresó lo siguiente: Que la Contraloría General de la República, ejecutó Auditoría a diversos proyectos en la Municipalidad de Villa Nueva, por el período comprendido de mil novecientos noventa y siete, al dos mil, tiempo en que la Alcaldía era presidida por el señor Luis Felipe Guerrero Jarquín, durante el proceso se investigó a su Representado y le realizaron una serie de peticiones, en igual forma dicho Ente Fiscalizador giró una Comunicación, de fecha veinte de mayo del año dos mil dos, donde solicita a su Representado que informe sobre la licitación que impulsó la Alcaldía, entidad de la cual no era Funcionario ni miembro del Comité de Licitación, dicha situación era responsabilidad directa de los Funcionarios de la Alcaldía, que además era importante considerar que toda Entidad de Derecho Público tiene la obligación de conservar por un período considerable la base documental que sustenta sus operaciones financieras en concordancia con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que su Representado no pudo suplir el requerimiento de documentos que le realizaba la Contraloría, por lo que in-

terpuso Recurso de Revisión en contra de los Funcionarios Miembros de la Contraloría General de la República, señores Edgard Rivera Lainez Valdivia y José Luis Flores, Asesor Legal y Auditor Encargado Delegados por la Contraloría General de la República, en la misma forma fue dirigido contra los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que en el Recurso de Revisión promovido por el señor Janio Sequeira Caldera, solicita se le otorgue credencial y poder suficiente para ingresar a las operaciones de dicha Alcaldía y en esa forma poder evacuar las solicitudes de la Contraloría, ya que nunca pudo tener acceso a la base fundamental que amparan las transacciones de la Alcaldía de Villa Nueva, aún cuando los hallazgos mencionados en dicha Alcaldía por la Contraloría no eran de su competencia. La Contraloría emplazó a su Representado, para que rindiera declaración, no contando con la asistencia de Abogado, que el Recurso de Revisión fue interpuesto ante las oficinas donde tiene su sede el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y fue resuelto por otro Funcionario de menor categoría, expresándole que no procedía, ni tenía efecto legal, que la existencia de tal recurso está contemplado en los artículos 141, 142, 143 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo la negativa de la Contraloría nula y que ha quedado demostrado la negativa de la tramitación de tal recurso, quedando en esa forma agotada la Vía Administrativa, que en tiempo interpuso el respectivo Recurso de Amparo, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil número Uno, en el cual adjuntó la documentación necesaria, dándosele la tramitación necesaria, ordenando llenar omisiones, que las supuestas omisiones que le ordenaron llenar son inexistentes, y todas las declaraciones que fueron tomadas a su representado fueron sin asistencia de abogado, utilizando la amenaza del apremio corporal, lo cual no es competencia de la Contraloría General de la República, existiendo abuso de parte de la Contraloría, que además de lo expuesto el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, es inconstitucional puesto que invade el actuar propio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que interpone el Amparo en contra de la Contraloría General de la República integrada por los señores Francisco Ramírez, Juan A. Gutiérrez, José Pasos Marciacq, Luis Angel Montenegro y Guillermo Arguello Poessy y los señores María Daysi Medrano, Edgard Rivera

Lainez y José Luis Flores, Miembros de la Contraloría General de la República, que agotó la Vía Administrativa con el Recurso de Revisión, solicitando la suspensión del acto, que se han violentado los artículos 5, 24, 26 numeral 3 y 4; 33 y 34 inciso 4 Cn. Señaló casa para oír notificaciones. Por lo que

SE CONSIDERA:

Esta Sala de lo Constitucional, considera que el artículo 25 de la Ley de Amparo, expresa que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho, ante la Corte Suprema de Justicia. Así mismo el artículo 41 de la Ley de Amparo prescribe que “en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable”, el cual manda que el apelante, una vez negada la apelación por el Juez, solicite testimonio a su costa de los escritos pertinentes y con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado, proveerá lo que tenga bien. En el caso de autos, de conformidad con el Testimonio presentado por el recurrente, esta Sala de lo Constitucional estima que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de Hecho.

II,

El artículo 27 de la Ley de Amparo señala que el escrito de Amparo deberá contener una serie de requisitos entre los que está de señalarla “disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama incluyendo si la Ley, Decreto-Ley, Decreto o Reglamento, que a juicio del Recurrente fue inconstitucional”. El artículo 28 de la misma Ley textualmente dice: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso. Si el Recurrente dejase pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto”. En el presente caso, en auto de las dos y cinco minutos de la tarde, del seis de diciembre del año dos mil dos, dictado por la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se le previno al recurrente que presentara: 1) Poder Especial para recurrir de Amparo indicando específicamente en contra de que resolución se interponía el Recurso, señalando nombres y cargos de los

Funcionarios Recurridos 2) Que presentara Resolución de la Contraloría General de la República en contra de la cual se recurre y su respectiva notificación, para demostrar el agotamiento de la Vía Administrativa. No obstante el recurrente en un nuevo escrito señaló en concreto que ya el Poder estaba presentado en debida forma, lo mismo que la comunicación firmada por la Funcionaria de la Contraloría General de la República. De todo lo analizado se ve claro que el recurrente no llenó las omisiones ordenadas. En el caso de autos el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en providencia de las ocho y quince minutos de la mañana, del diecinueve de diciembre del año dos mil dos, resolvió tener por no interpuesto el presente Recurso. Esta Sala de lo Constitucional considera que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, actuó de acuerdo con la Ley al emitir el auto recurrido, por lo que no cabe más que declarar sin lugar el presente recurso en la Vía de Hecho.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 436, 426, 424 Pr. y artículos 25, 28, 27 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGARA TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por el Licenciado CARLOS JOSE CERDA AMPIE, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público de este domicilio, en su carácter de Representante Legal del señor JANIO SEQUEIRA CALDERA de generales en autos, contra el auto de las ocho y quince minutos de la mañana, del diecinueve de diciembre del año dos mil dos, dictado por la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

RECEBIDO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del nueve de julio del año dos mil dos, ante la Secretaría de este Supremo Tribunal compareció, la doctora Anabell Rugama Chavarría, mayor de edad, soltera, abogado y Notario Público, del domicilio de la ciudad de León, de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderada del señor Justo Ríos Martínez, con el Testimonio Certificado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Civil y Laboral el que está compuesto de setenta y tres folios y que incluye el Testimonio los siguientes documentos: a) La Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Distrito de la ciudad de León, de las cuatro y treinta minutos de la tarde, del treinta de marzo del año dos mil uno, b) Certificación íntegra de la Segunda Instancia del Cuaderno Reinvidicatorio de Dominio y otros promovidos por Agropecuaria García Pinell y Compañía Limitada, c) Poder Especial para recurrir de Amparo a su nombre, d) escrito de Amparo, e) Auto denegatorio del Amparo interpuesto, f) que para mayor garantía de los intereses que representa presentó nuevamente el Poder Especial, segundo testimonio, g) escrito solicitando las piezas a certificarse, h) Auto del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil y Laboral, de las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana, del veintiocho de junio del año dos mil dos, acordando dar lugar a que se le librara la certificación para recurrir de Hecho, expone el recurrente que se le negó el Recurso de Amparo, arrogándose funciones que son completamente de la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido y por la mismas causas, los señores JOSE SANTOS RUGAMA ZAMORA, soltero, DEMETRIO MARTINEZ GOMEZ casado, DANIEL BETANCO HUETE, soltero, JUAN DE DIOS MEZA SALAZAR, casado, del domicilio de la ciudad de León, y GENARO AGUILERA MEJIA, casado, todos mayores de edad, agricultores y del domicilio del Poblado de El Guacucal, Municipio de El Sauce, Departamento de León, Representados por la misma Apoderada Especial doctora ANABELL RUGAMA CHAVARRIA interpusieron

Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de Sala Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental y siendo el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

De conformidad con los artículos 188 de la Carta Magna y 3 de la Ley de Amparo Vigente se establece el recurso de Amparo para proteger los derechos y garantías consignados en la Constitución Política contra los actos de Autoridad que afecten al gobernado. El procedimiento del mismo se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 ley de Amparo Vigente, Ley Número 49 y de manera particular el artículo 25, in fine, establece la posibilidad de recurrir ante la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en el caso que Tribunal de Apelaciones respectivo se niegue a darle al Amparo el trámite correspondiente, para lo que se seguirá lo prescrito en los artículos 477, 483 y siguientes del Código Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Todo de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo.

II,

El Recurso de Amparo por la Vía de Hecho tiene como objetivo analizar la procedencia o improcedencia de la Resolución mediante la cual el Tribunal receptor se niega a tramitar el Amparo interpuesto, sin entrar al análisis de las cuestiones de fondo, objeto de la sentencia que resuelve el Recurso de Amparo Administrativo y que será pronunciada por esta Sala en caso de que el presente Recurso regrese al conocimiento de la misma. Esta Sala de lo Constitucional considera que se cumplieron con todos los requisitos establecidos por la Ley para la debida tramitación del presente Recurso de Amparo por la vía de hecho, se comprobó que se encuentra ajustada a derecho, se constató que se aplicaron las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr. y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el Apelante pedirá Testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho Testimonio se presentará ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el Recurso, proveerá lo que tenga a bien.

III,

Atendiendo el aspecto toral por el cual llegaron a este Supremo Tribunal, los expedientes que hoy se examinan, se establece que, por regla general procede la acumulación de autos “siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban de constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa”, según lo establece en su primer párrafo el artículo 840 Pr., un solo juicio y terminar por una sola sentencia para mantener la continencia o unidad de la causa, tal es el caso en autos. Estima esta Sala de lo Constitucional que todas las resoluciones tenidas a la vista dictadas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental se encuentran ajustadas a derecho habiendo cumplido en esta forma con la ley, considerando que los Recursos de Amparos fueron interpuestos en contra de resoluciones judiciales dictadas por los señores Magistrados de la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental y del señor Juez Segundo Civil del Distrito de la ciudad de León, considera esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no procede contra las resoluciones de los Funcionarios Judiciales en asuntos de su competencia, de conformidad al artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo Vigente, por lo que no se deberá dar lugar a los presentes Recursos de Amparo por la Vía de Hecho, en virtud de lo cual el referido Tribunal de Apelaciones actuó conforme derecho.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 436, 424, 426 Pr., y artículos 51 y 25 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HALUGAR A TRAMITAR LOS RECURSOS DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuestos por la doctora ANABELL RUGAMA CHAVARRIA, mayor de edad, soltera, abogado y Notario Público de la ciudad de León, de tránsito por esta ciudad, en su carácter de Apoderada Especial de los señores Justo Ríos Martínez, Genaro Aguilera Mejía, José Santos Rugama Zamora, soltero, Daniel Betanco Huete, soltero, Lorenzo Gómez Martínez, Juan de Dios Meza Salazar, del domicilio de la ciudad de León, todos mayores de edad, del domicilio del Poblado de El Guacucal, Municipio

de El Sauce, departamento de León en contra de los señores Magistrados de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus Honorables colegas Magistrados y expone lo siguiente: Disiento del presente proyecto de sentencia por cuanto expresa en su Considerando III que: “Estima esta Sala de lo Constitucional que todas las resoluciones tenidas a la vista dictadas por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental se encuentran ajustadas a derecho habiendo cumplido en esta forma con la ley, considerando que los Recursos de Amparos fueron interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los señores Magistrados de la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental y del señor Juez Segundo Civil de Distrito de la ciudad de León; considerando esta Sala de lo Constitucional que el Recurso de Amparo no procede contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, de conformidad al artículo 51 inciso 1 de la Ley de Amparo Vigente, por lo que no se deberá dar lugar a los presentes Recursos de Amparo por la Vía de Hecho, en virtud de lo cual el Tribunal de Apelaciones actuó conforme a derecho”. Se puede observar en los Testimonios Certificados acompañados por la doctora ANABELL RUGAMA CHAVARRÍA, apoderada de los señores Justo Ríos Martínez, José Santos Rugama Zamora, Demetrio Martínez Gómez, Daniel Betanco Huete, Juan de Dios Meza Salazar y Genaro Aguilera Mejía, quienes interpusieron Recurso de Amparo en contra de la Sala de la Propiedad del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, y del Juez Segundo Civil de Distrito de la Ciudad de León. Por lo que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral, proveyó en lo conducente que: “... se infiere claramente que el referido recurso está dirigido en contra de los señores Magistrados de la Sala de la Propiedad, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental y del Juez Segundo de Distrito para lo Civil de este Departamento, licenciado Claudio Berríos Reyes, por resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, al tenor del artículo 51 inciso 1º, de la Ley de Amparo, No Ha lugar a dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto” (folios 65, 66, y 69). 1º.- Considero que el criterio abordado en el Considerando III, es muy simplista y estrictamente silogístico, entrando ha hacer valoraciones de fondo, cuando en el Recurso por la Vía de Hecho lo que se valora son cuestio-

nes de forma. En razón de ello tengo a bien reiterar lo que esta Sala de lo Constitucional ha expresado en innumerables sentencias: Que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas: la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la procedencia o improcedencia del recurso, así *“Ha sido criterio de esta Corte, y lo mantiene, que la improcedencia de los recursos en Materia de Amparo, sólo pueden ser declarados por este Tribunal... Sin embargo, cuando se trata de falta de requisitos particularmente... las Cortes de Apelaciones, pueden de conformidad con las disposiciones citadas, ordenar que se llenen las omisiones en un plazo prudencial, o declarar por no presentado el recurso...”* (Ver B.J. 1982, Sent. N° 73, pág. 174; véase también Sent. N° 150, de las tres y treinta minutos de la tarde, del dieciséis de agosto del dos mil). La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del Arto. 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que *“Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia”* (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del vein-

te de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”; Sin embargo, en el caso sub júdice el Tribunal receptor se ha pronunciado expresamente sobre cuestiones de fondo, citando el artículo 51 de la Ley de Amparo. 2°.- Por otra parte, la Constitución Política de la República, en sus artículos 45, 188 y 190 contienen el Recurso de Amparo como instrumento de Control Constitucional, para la salvaguarda de las garantías constitucionales. La Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de 1988, en sus artículos 3, 23 y 24 retomando lo establecido en la Constitución Política, refiere que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción, u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos que viole, o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Como se puede observar en ningún momento la Constitución Política o la Ley de Amparo establecen esfera alguna para que ciertos funcionarios públicos, como son los judiciales, estén exentos del Recurso de Amparo; es decir, funcionarios con Inmunidad de Poder. Por el contrario la Ley Orgánica del Poder Judicial expresamente en el Art. 161 hace una definición de funcionarios el cual literalmente se lee: “En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley.” No obstante la Ley de Amparo, a fin de garantizar elementales principios constitucionales, como son los de seguridad jurídica (Art. 25 N° 2 Cn), y la cosa juzgada (Art. 34 N° 10 Cn.), coherente con ellos, en su Arto. 51 numeral 1) establece que *“No procede el Recurso de Amparo, N° 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asunto de su competencia”*. Lo cual no implica que no puedan ser recurribles por la vía del Recurso de Amparo aquellas resoluciones judiciales que están fuera de la competencia del Judicial. Al respecto, hay variadas sentencias donde esta Sala ha admitido

y tramitado Recursos de Amparo en contra de Resoluciones Judiciales, siendo categórica en señalar que: *“El Art. 51 inciso 1 de la Ley de Amparo establece que: No procede el Recurso de Amparo contra resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, lo que a contrario sensu podría interpretarse que sí podría haber en aquellos casos en que las resoluciones judiciales se han dictado sin tener competencia dichos funcionarios...”* (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; así como Sent. N° 158, de las nueve de la mañana, del quince de noviembre. B.J., 1998, Sentencia N° 193, de las nueve de la mañana, del doce de Noviembre). En consecuencia cuando se recurre de amparo de resolución o sentencia, alegando incompetencia del judicial que la dictó, el Tribunal Receptor se limitará a llenar las omisiones de forma, al tenor de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo, siendo a esta Sala de lo Constitucional a la que corresponde examinar si dicha resolución ha sido dictada dentro de su competencia, o no; al respecto esta Sala ha dicho: *“... por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo, facultad y competencia privativa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que es la que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IDR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el Recurso de Amparo procede o no en contra resoluciones de funcionarios judiciales <en asuntos de su competencia>... por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el amparo debió ser admitido y es a esta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo”* (Sentencia No. 17, de las once de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos). 3.- Por lo expuesto, me opongo al proyecto de sentencia, por cuanto: 1.- Sí cabe el Recurso de Amparo en contra de las Resoluciones Judiciales, en asuntos fuera de sus competencias; teniendo esta Sala de lo Constitucional la facultad privativa de estudiar el fondo de los recursos; y los Tribunales receptores examinar si se cumplieron o no los requisitos que ordena el Arto. 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente el Tribunal lo tendrá por no interpuesto, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo; 2.- La Improcedencia general del Recurso de Amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional de control

(La Sala de lo Constitucional) estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Toda causa de improcedencia debe quedar plenamente probada dentro del Recurso de Amparo respectivo, para que con base en ella se decrete; causales que muy bien nuestra Ley de Amparo contempla en el Arto. 51 que a la letra dice *“No procede el Recurso de Amparo...”*, artículo que se encuentra en el Capítulo IV *“La Sentencias y sus Efectos”*. Como ya lo señalamos de acuerdo a nuestra jurisprudencia la declaración de tal figura procesal y por ende la aplicación del Arto. 51 de la Ley de Amparo, corresponde de manera exclusiva a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, concluyendo la función del Tribunal de Apelaciones en el Arto. 38 de la Ley de Amparo al emplazar a las partes a estar a derecho ante esta Sala de lo Constitucional. En el caso sub júdice, obsérvese que la Sala de lo Civil Y Laboral, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, hace las siguientes afirmaciones *“... se infiere claramente que el referido recurso está dirigido en contra de los señores Magistrados de la Sala de la Propiedad, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental y del Juez Segundo de Distrito para lo Civil de este Departamento, licenciado Claudio Berríos Reyes, por resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, al tenor del artículo 51 inciso 1º, de la Ley de Amparo, No Ha lugar a dar trámite al Recurso de Amparo interpuesto”*; cuando esta Sala de lo Constitucional ha tramitado y admitido Recursos de Amparos en contra de Resoluciones Judiciales fuera de sus competencias (Sentencia N° 141 dictada, a las nueve de la mañana, del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se da lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Martín Soza Cruz, en contra de la Juez Local Único del Municipio de Muy Muy, Departamento de Matagalpa B.J. 1998, pág. 340; y la Sentencias No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos). Además, corresponde a esta Sala el estudio y resolución de fondo de los Recursos de Amparos planteados, no pudiendo el Tribunal de Apelaciones que fuere declarar: *“Improcedencia”*, *“No ha lugar ha tramitar el Recurso de Amparo”* o, *“Sin Lugar la tramitación del Recurso de Amparo”*; lo que sí puede el Tribunal de Apelaciones al tenor del artículo 28 es *“Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo”*. (Ver Sent. N° 86, de las dos de la tarde del tres de mayo del año 2001; Sent. N° 109, de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año 2001:). Por lo expuesto Voto porque los presentes Recurso de Hecho sean declarados con lugar, correspondiéndole a esta Sala pronunciarse sobre el fondo hasta que sean admitidos. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SE CONSIDERA:

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las diez de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil uno, las Señoras HILDA MARTA OBREGON FONSECA, soltera, oficinista, AURA MARIA RODRIGUEZ, casada, Licenciada en Administración de Empresas, y SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ, soltera, Licenciada en Enfermería, todas mayores de edad y de este domicilio, presentaron ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, escrito mediante el cual expusieron en síntesis: Que el doce de marzo del año dos mil uno interpusieron Recurso de Amparo ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.- Que la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por medio de Cédula les notificó a las tres y quince minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil uno, el auto dictado por dicha Sala a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, en el que resolvió: “...

Examinado el escrito y documentación presentada, considera la Sala que dentro de lo expuesto no existe agravio ni violación constitucional alguna. Es decir, el acto recurrido no contiene los elementos susceptibles de reclamo ni se encuentra señalamiento del perjuicio que les cause o pueda causarles a las recurrentes, motivo por el cual no puede tramitarse el recurso interpuesto...”. Con dicho proveído, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se pronunció sobre el fondo del recurso interpuesto, con lo cual excedió su competencia. Que por lo antes expuesto y ante la ilegal negativa de tramitación del Recurso de Amparo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, comparecen a interponer Recurso de Amparo por la vía de hecho en contra de los miembros de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Acompañan Testimonio de las diligencias creadas en la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el cual fue solicitado por las hoy recurrentes a las dos del mediodía del veintiséis de marzo del año dos mil uno y entregado por la Secretaria de la referida Sala el veinticuatro de abril del año dos mil uno.- Señalaron lugar para notificaciones.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: “... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida Ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien; esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por los recurrentes.

II,

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

III,

Al examinar los miembros de esta Sala la documentación presentada por las recurrentes para verificar si efectivamente la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se extralimitó o no en el auto de las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, al declarar el Recurso de Amparo presentado por las Señoras HILDA MARTA OBREGON FONSECA, AURA MARIA RODRIGUEZ, y SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ, intramitable, basados en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo, pudimos constatar que efectivamente se extralimitaron, ya que tal decisión fue tomada después de pronunciarse sobre el fondo del Recurso planteado, lo cual es facultad exclusiva de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR POR LA VIA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por las Señoras HILDA MARTA OBREGON FONSECA, AURA MARIA RODRIGUEZ, y SONIA ANTONIA GARCIA RODRIGUEZ, en contra de los Magistrados miembros de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Que lo primero que corresponde a esta Sala es examinar si se han cumplido los términos legales y el procedimiento previsto en nuestra Legislación para la interposición del

Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, esos requisitos y condiciones, fácilmente se pueden establecer que se cumpliera en tanto que la Resolución que denegó la tramitación del Amparo, por parte del Tribunal A quo, se efectuó a las once y treinta minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil uno, y fue notificada por medio de Cédula Judicial, a las partes recurrentes, a las tres y quince minutos de la tarde del día veintiuno de marzo del año dos mil. En virtud de ello la parte recurrente presentó a las doce meridiano del veintiséis de marzo del mismo año, solicitud del Testimonio del expediente para recurrir de Amparo por la Vía de Hecho, requisito señalado por el artículo 25 y el artículo 41 de la Ley de Amparo, que a su vez remite al artículo 477 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, y de conformidad con el plazo o término establecido en el artículo 481 Pr., la parte recurrente incumplió dicho término, en tanto que el plazo señalado en el artículo 481 Pr., para solicitar el Testimonio referido, era dentro de tercero día y en este caso la solicitud de dicho Testimonio la hizo la parte recurrente hasta cinco días después, excediéndose del término indicado por la Ley. Sin embargo, este requisito fue subsanado por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, por auto dictado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintiocho de marzo del año dos mil uno, por haber ordenado que dentro de tercero día se librara el Testimonio solicitado por la parte recurrente, siendo notificado dicho auto a las partes interesadas a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta de marzo del año dos mil uno, subsanándose de esta manera el incumplimiento del término prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, según rola en autos, de forma inexplicable y sin causa legal, el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala Civil Número Dos, al llegar la parte recurrente a retirar el Testimonio a que hemos venido haciendo alusión, le comunicó que no le entregaría dicho Testimonio, por que tal entrega estaba programada para hacerse efectiva el día martes tres de abril del año dos mil uno. En base a lo anterior, finalmente, la parte recurrente de conformidad con el artículo 484 Pr, presentó nuevo escrito, reiterando e insistiendo, de conformidad con la razón legal que le asiste, que se le entregara el Testimonio de las diligencias practicadas, en ocasión del trámite de interposición del Recurso de Amparo en mención. Ante esta nueva solicitud, el Tribunal A quo finalmente accedió e hizo entrega del correspondiente Testimonio el día veintio-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cho de abril del corriente año, por lo que habiéndose interpuesto el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el día veinticinco de abril, debe tenerse como bien presentado en el tiempo señalado por la Ley. II.- Ahora bien, examinando el Recurso de Amparo presentado, debemos recordar que el Amparo pertenece a la clase de recursos extraordinarios, lo cual implica que para su interposición y trámite deben de cumplirse determinados requisitos establecidos en la misma Ley de Amparo, la cual de forma clara, precisa y concisa establece en el artículo 3: “El recurso de amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Por otra parte, la misma Ley de Amparo en su artículo 23 establece: “El Recurso de Amparo solo puede interponerse por la parte agraviada. Se entiende por tal: Toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. En el caso subjujice y, según la exposición hecha de parte de las recurrentes, no aparecen elementos concretos que configuren causas justificadas para el reclamo de violación a sus derechos constitucionales en virtud de existencia de perjuicio o agravios causados por la disposición presidencial recurrida. Por esas razones anteriormente consideradas en cuanto a que no señalaron los agravios ocasionados a los recurrentes y siendo el caso de que al no cumplirse con todos los requisitos que señala la Ley de Amparo, el Recurso no podrá admitirse, por parte de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua por lo que no queda más que confirmar dicha Resolución y resolver que NO SE PUEDE ADMITIR el Recurso de Amparo interpuesto ante esta Sala por la Vía del Hecho contra la Auto Resolución emitida por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de marzo del año dos mil uno, mediante la cual se rechazaba tramitar el Recurso de Amparo en contra del Presidente de la República Doctor Arnoldo Alemán Lacayo. III.- Que además de lo anterior, no se constató la violación de los artículos Constitucionales 27, 32, 48, 45, 49, 50, 55, 182 y 183 Cn., por cuanto la situación planteada y las

argumentaciones de las recurrentes no precisan ningún tipo de agravio o vulneración a sus derechos constitucionales señalados y considerados conculcados por las recurrentes, tales como, la desigualdad jurídica, tratamiento discriminatorio y autoritarismo, o bien la vulneración al derecho de libre asociación e incorporación a los Partidos Políticos de preferencia de los ciudadanos, por lo que al no señalar dichos agravios, la Sala Civil recurrida procedió apegada a derecho rechazando la tramitación de dicho recurso. En consecuencia, voto por que sea declarado INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto por las señoras HILDA MARTHA OBREGON FONSECA, soltera, oficinista; AURA MARIA GUEVARA ANTON, casada, licenciada en Administración de Empresas y SONIA ANTONIA GARCÍA RODRIGUEZ, soltera, licenciada en enfermería, todas mayores de edad y de este domicilio en contra de la Resolución de las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil uno, dictada por la Sala Civil Número Dos, del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFGEARVg

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, del tres de diciembre del dos mil dos, presentó recurso de Amparo por la Vía de Hecho, ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa PANAMCO DE NICARAGUA, S.A., exponiendo en síntesis: Que el veintidós de ABRIL del año dos mil dos, en tal carácter interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, en contra del Alcalde del Municipio de Jinotepe señor TOMÁS GUADALUPE GUEVARA HENRIQUEZ, por el cobro ilegal y arbitrario de tasa por aprovechamiento de publicidad gráfica en dicho municipio. Que el escrito de interposición del Recurso de Amparo reúne todos los requisitos establecidos por el artículo 25 de la Ley de Amparo; que en relación al agotamiento de la vía administrativa, oportunamente alegó que la Alcaldía de Jinotepe no cumplió con el procedimiento establecido para el cobro de la tasa por aprovechamiento publicitario; que jamás notificó ese cobro a su representada porque en tal caso su mandante hubiese promovido en contra del mismo los recursos que las leyes le otorgan ante las instancias correspondiente; y que su mandante tuvo conocimiento de los cobros y cuadros de reparos por tasa de aprovechamiento de los años dos mil uno y dos mil dos, hasta el 3 de abril de referido año, fecha en que compareció a un trámite de mediación; que por tal motivo no era imprescindible el agotamiento de la vía administrativa, tal como lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de agosto de 1982, pág. 364, al decir: “El agotamiento de la vía administrativa no es requisito imprescindible del Recurso de Amparo cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento y por consiguiente no estuvo en posibilidad de intentar los recursos ordinarios, el recurrido actuó arbitrariamente irrespetando la ley”. Que a pesar de ello, el veintiuno de NOVIEMBRE del año dos mil dos, fue notificado por cédula judicial de la resolución dictada el dieciocho de mismo mes y año, por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, por medio del cual tiene por no interpuesto el Recurso de Amparo, en contravención del Acta No. 24, conocida como Acta de las Mercedes, de las diez de la mañana, del dieciocho de agosto del dos mil, mediante el cual entre otros Acuerdo está el Doceavo, que dice: “Que la Sala de lo Constitucional

no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas respectivas el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad...”. Que por lo expuesto y de conformidad con el artículo 25 y 41 de la Ley de Amparo, y 478 y 484 Pr., interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la Resolución dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelación, Circunscripción Oriental, Masaya, a las diez y quince minutos de la mañana, del dieciocho de noviembre del dos mil dos, por medio de la cual tiene por no interpuesto el Recurso de Amparo. Acompaña el Testimonio de las diligencias íntegras creadas por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya.

SE CONSIDERA:

I,

En primer lugar, debemos examinar si el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ha sido interpuesto en tiempo y forma. Según las diligencias acompañadas el recurrente solicitó el Testimonio correspondiente para recurrir por la vía de hecho, dentro del término señalado por el artículo 481 Pr., (folio 2); siéndole entregado dicho Testimonio el dos de diciembre (folio 19), por lo que tenía como fecha última para interponer el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el cinco de diciembre del dos mil dos; en consecuencia al presentarlo el dos de diciembre del dos mil dos se encuentra dentro del término establecido por la Ley, y debe por consiguiente ser tramitado por este Tribunal. Todo conforme los artículos 24 y 41 de la Ley de Amparo, y los artículos 469, 477 y 481 Pr.

II,

En el presente caso encontramos que el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, Masaya, dictó auto a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del ocho de mayo del dos mil dos, por medio del cual señala al recurrente que no habiendo cumplido en su escrito de interposición del Recurso con el requisito que se ordena en el inciso 6º del artículo 27 de la Ley de Amparo, al no haber demostrado que agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, le concede un plazo de cinco días para que llene las omisiones seña-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ladas, bajo apercibimiento de ley. Ante tal providencia, el recurrente presentó escrito pidiendo reposición de dicho auto, bajo el argumento de que PANAMCO DE NICARAGUA, S.A., nunca fue notificada por parte de la Alcaldía de Jinotepe de cobro de impuesto alguno, teniendo como primer noticia la notificación efectuada el veintiuno de marzo, por el Juzgado Civil de Distrito de la ciudad de Jinotepe en que se le citaba a trámite de mediación; siendo hasta el tres de abril del dos mil dos, fecha en que compareció a dicho trámite, que se enteró del monto cobrado por la Alcaldía de Jinotepe; que la Alcaldía no cumplió con el procedimiento establecido para el cobro de la tasa por aprovechamiento publicitario, y jamás le notificaron ese cobro porque en tal caso su mandante hubiese promovido los recursos que las leyes le otorgan. Ante tal escrito, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya, por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana, del dieciocho de noviembre del dos mil dos, resolvió que “...en el presente caso el recurrente no llenó dentro del plazo de los cinco días la omisión que se señaló en el auto anterior al no haber demostrado que agotó los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o de que no se dictó la resolución en la última instancia dentro de los término que la Ley respectiva señale, por lo que ... se debe tener como no interpuesto el presente recurso y declarar sin lugar la reposición solicitada”. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien manifestar: **Primero**, si bien es cierto nuestra Ley de Amparo en su artículo 28 ordena al Tribunal de Apelaciones mandar a llenar las “omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso”; sin embargo, como ya lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el Agotamiento de la Vía Administrativa, o Principio de Definitividad, no es una cuestión de forma, sino de fondo, facultad exclusiva de esta Sala de lo Constitucional para resolverlo. Debe señalársele al Tribunal de Apelaciones receptor, que esta Sala de lo Constitucional en Acta de la Mercedes, Acta No. 24, del 18 de agosto del año 2000, ha sido muy clara en cuanto a dicho requisito, en su Acuerdo Doceavo que reza: “Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas respectivas el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los Recursos de Amparo interpuestos des-

pués de transcurrido los 30 días que señala el Arto. 26 de la Ley de Amparo vigente.” En el presente caso el Tribunal receptor en su resolución ha todas luces se ha excedido en sus atribuciones, por cuanto se ha pronunciado sobre un aspecto de fondo como es el principio de definitividad; **Segundo**, sin entrar a juzgar, si el recurrente tuvo o no la oportunidad para promover los recursos ordinarios, y así agotar la vía administrativa, por ser ésta una cuestión de fondo; esta Sala debe manifestar que existe ininterrumpida jurisprudencia respecto a que dicho principio de definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho; cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la ley; cuando hay invasión funciones; o cuando una persona ha sido expulsada del territorio (Ver 1982, Sentencia No. 152, Cons. I; 1989, Sent. 123, pág. 258; 1992, Sent. No. 171, de las nueve de la mañana, del 27 de noviembre; 1997, Sent. No. 6, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintidós de enero; 1999, Sentencia No. 168, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de agosto; Sentencia No. 13 del 2002). En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías constitucionales, se previene tanto al Tribunal objeto del presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, como a los demás Tribunales del País, ser más cuidadosos en la tramitación de los Recursos de Amparo rigiéndose únicamente con lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta de las Mercedes. Por las razones expuesta habrá que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil y siguiente; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- HALUGARA TRAMITAR POR LA VÍA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Doctor NOEL VIDAURRE ARGÜELLO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa PANAMCO DE NICARAGUA, S.A., en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, Masaya,

por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. II.- Se ordena al mismo Tribunal de Apelaciones, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena nuestra Ley de Amparo. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA N° 151

SENTENCIA N° 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de junio de dos mil tres. Las cuatro de la tarde.

VISTOS
RESULTA

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil uno, la Licenciada YANETT LECHADO PERALTA, quien es mayor de edad, soltera, oficinista y de este domicilio, en Representación Legal de la señora MARTHA HERNANDEZ QUIROZ, que demuestra con Escritura Pública número ciento seis, Poder General Judicial, autorizado ante los oficios notariales de Doctor Antonio Castillo Lanzas, en la ciudad de Managua a las dos de la tarde del día veintisiete de diciembre del año dos mil, del que presenta original y copias para que una vez razonado le sea devuelto el original. Expone: que el día tres de abril del año dos mil, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde su representada señora Hernández Quiroz, fue notificada por parte de la Administración de Aduana Central Terrestre del auto dictado el día cuatro de abril del Año dos mil, en el que se iniciaba causa por el supuesto delito de Contrabando Aduanero en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le citaba a rendir declaración indagatoria el día seis de abril de ese mismo año. A las once y cincuenta minutos de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil, la Licenciada Josefa Morales Picado, Administradora de Aduana Central Terrestre, de la Direc-

ción General de Aduanas, emitió sentencia en la que condena a su representada a pagar ochenta y un mil quinientos sesenta dólares americanos con cuarenta y ocho centavos, por impuestos dejados de percibir por la supuesta defraudación, mas una multa de dos veces el valor CIF de la mercadería la que corresponde a ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro con treinta centavos dólares americanos. Por lo anterior su representada hizo uso de los Recursos a que le da derecho la Ley No. 265 «Ley que establece el Auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes». El día veintidós de agosto del año dos mil, la señora Hernández Quiroz interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA, sin que éste se pronunciará según el plazo establecido en el artículo 82 de la Ley 265, razón por la que el día diecisiete de octubre del año dos mil, la Señora Hernández Quiroz, solicito mediante escrito al Ministro Duquestrada, aplicar silencio administrativo a su favor. El dieciocho de diciembre del año dos mil, se notificó a la señora Hernández Quiroz, la Resolución CNA A No 55/2000, en la que se confirma la resolución emitida el día quince de agosto del mismo año por la Dirección General de Servicios Aduaneros la que fue firmada por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, señora María Auxiliadora González. Por lo que estando en tiempo según el artículo 26 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo Administrativo en contra de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, señora María Auxiliadora González, por haber dictado resolución condenatoria y del Ingeniero Esteban Duquestrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público por actuar fuera de los plazos establecidos en ley expresa violando las disposiciones Constitucionales establecidas en los artículos 27 y 34 incisos 4, 8 y 9 de nuestra Carta Magna. Expresa haber agotado la vía administrativa por haber hecho uso de todos los recursos establecidos en la Ley 265. De conformidad al artículo 31 de la Ley de Amparo pide decretar de oficio la Suspensión de la Resolución CNA A No. 55/2000, de la cual es objeto el recurso. Por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previene a la recurrente presentar la última resolución contra la que se recurre y copia del escrito de apelación interpuesto en sede administrativa, en caso que no hubiese pronunciamiento de la autoridad ante quien se apeló y finalmente presentar

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Poder Especial que contenga cláusula especial para recurrir de Amparo bajo apercibimiento de ley si no lo hiciere. A las tres y treinta minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil uno, la Licenciada Lechado Peralta de conformidad a lo solicitado en auto, presenta escrito al que acompaña: fotocopia de Testimonio de Poder Especial para recurrir de Amparo Resolución CNAANo 55/2000 y el escrito de interposición de Apelación presentado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día cuatro de enero del dos mil uno. A las once y cinco minutos de la mañana la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua previene a la recurrente rendir fianza por la cantidad de seiscientos cincuenta y dos mil quinientos córdobas netos, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciere. El día doce de marzo del mismo año la Licenciada Lechado Peralta propone como garantía la propiedad inscrita en el Registro Público bajo el número ciento cuarenta y cuatro mil trescientos trece, tomo dos mil ciento uno; folio número ciento treinta y ciento treinta y uno, asiento primero de la columna de inscripciones, sección de derechos reales libro de propiedades del Registro Público de Managua, a nombre del señor Carlos Alberto Alemán López, la que se encuentra libre de gravamen. A las tres de la tarde del quince de marzo del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno considera que el Recurso, reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente por lo que debe tramitarse. En lo que se refiere a la suspensión solicitada, no ha lugar por cuanto la recurrente no rindió la garantía ordenada en el auto que antecede. En el mismo auto se ordena tener como parte a la Doctora Yanett del Socorro Lechado Peralta, de generales en autos, en su carácter de Apoderada General Judicial de la señora Martha Hernández Quiroz. No ha lugar a la suspensión del acto reclamado. Se ordena poner en conocimiento al señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo y dirigir oficio a la señora María Auxiliadora González, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y al Ingeniero Esteban Duquestrada, Ministro de Hacienda y Crédito Público, previniendo a dichos funcionarios enviar informe junto con las diligencias del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios. Se previene a las partes personarse ante el Supremo Tri-

bunal dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren. Ante esta Honorable Corte Suprema de Justicia por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil uno, se tienen por personados a la Doctora Yanette del Socorro Lechado Peralta, en su carácter de Apoderada Especial de la señora Martha Hernández Quiroz, conforme Escritura Pública Número diecinueve que rola en las primeras diligencias; al Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, quien manifiesta gestionar en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Licenciada María Auxiliadora González quien manifiesta gestionar en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez y concédeseles la intervención de ley correspondiente. Así mismo se ordena pasar el presente recurso de Amparo a la Sala de lo Constitucional de esta Honorable Corte para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política de la República es el marco fundamental que contiene los Derechos y Garantías del pueblo nicaragüense. Conforme el artículo 3 de la Ley número 49, Ley de Amparo vigente se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución Política. Por resolución emitida a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil, la administración de Aduana Central Terrestre en vista de haber detectado mercadería procedente de Miami a nombre de la señora Martha Hernández Quiroz, en la que se refleja un excedente no manifestado de cinco mil sesenta y ocho cajas de cerveza, las que no fueron declaradas por lo que la defraudación se denominará contrabando, demostrados el cuerpo del delito como la delincuencia de la procesada. Que el día cuatro de mayo del corriente año se recibió dictamen de la Dirección Técnica en la que según el análisis y revisión se constató que los bienes incautados no tenían impresa la fecha de vencimiento o esta se encontraba vencida. Por lo anterior y en base al artículo 65 nume-

ral 4 de la Ley de Auto despacho, artículo 3 inciso J y 5 de la Ley 42 Reforma a la Ley de Defraudación Aduanera y artículo 12 del CAUCA la Administración de Aduana Central Terrestre condena a la señora Martha Hernández Quiroz por la falta aduanera de Contrabando en perjuicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Aduanas, más impuestos dejados de percibir los que corresponden a la cantidad de ochenta y un mil quinientos sesenta dólares con cuarenta y ocho centavos, y a una multa de dos veces el valor CIF de la mercadería el cual corresponde a ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro dólares con treinta centavos. No estando conforme la señora Hernández Quiroz procedió a interponer recurso de Apelación el día trece de julio del año dos mil, ante la Directora General de Servicios Aduaneros, Licenciada María Haydee Osuna quien emitió resolución No. 48 el quince de agosto del mismo año en el que: I.- No ha lugar a la Apelación Interpuesta por la Señora Martha Hernández; II.- Se reforma la resolución No. 36 dictada por la Administradora de Aduana Central Terrestre el día veintiocho de junio en cuanto a que se decomisa la mercancía objeto del proceso administrativo la que se encuentra en el Depósito Aduanero ALPAC; III.- Al pago de los impuestos que corresponde a la cantidad de ochenta y un mil quinientos sesenta dólares con cuarenta y ocho centavos; IV.- Más una multa de dos veces el valor CIF de la mercancía que corresponde a ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro dólares con treinta centavos. Dicha resolución fue notificada el diecisiete de agosto del mismo año.- El dieciséis de agosto del año dos mil, la señora Hernández Quiroz presentó escrito en el que interpone recurso de reposición de la Resolución No. 48 dictada por la Directora General de Aduanas Licenciada María Haydee Osuna. Por auto de las diez y treinta y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil, es admitido el escrito de Apelación interpuesto por el Doctor Joe Henry Thompson Arguello en su carácter de Abogado defensor de la señora Martha Hernández Quiroz y se emplaza a las partes para que hagan uso de sus derechos ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público. El once de octubre del año dos mil, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de la República de Nicaragua emitió Resolución CNAA No. 55-2000 en la que confirma la Resolución emitida por la Dirección General de Servicios Aduaneros, en vista de que los afectados no pudieron demostrar con documentos fehacientes que el excedente de mercancía se debía

a error involuntario.

II,

La resolución objeto de Amparo fue dictada por esa autoridad el día once de octubre del año dos mil. Según el Título VI, Capítulo Único, «De los Recursos Aduaneros», estos procederán en contra de los actos y resoluciones emitidos por la Dirección General de Aduanas. Dentro de estos se encuentra el Recurso de Reposición el cual se interpondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución impugnada ante el funcionario o autoridad que dictó la resolución en este caso la Licenciada María Haydee Osuna Directora General de Aduanas, quien no dio lugar al recurso intentado por lo que la recurrente procedió a interponer Recurso de Apelación ante la autoridad jerárquica superior en este caso el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, correspondiendo conocer tal recurso a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Conforme al artículo 6 inciso 13) de la ley 339 «Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos», una de las funciones de la Dirección General de Servicios Aduaneros, es perseguir las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes en el ámbito aduanero de conformidad a la ley de la materia. A como ya se hizo referencia la recurrente presentó escrito de apelación el veintidós de agosto del año dos mil, en contra de la Resolución emitida por la Directora General de Aduanas, el veintiocho de agosto del año dos mil, es admitido el escrito de Apelación interpuesto por el Doctor Joe Henry Thompson Arguello en su carácter de Abogado defensor de la Señora MARTHA HERNÁNDEZ QUIROZ y se emplaza a las partes para que hagan uso de sus derechos ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público. El artículo 81 de la «Ley que establece el auto despacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes», establece textualmente: «Interpuesta en tiempo y forma la Apelación, el funcionario apelado deberá hacer llegar el recurso al Director General de Aduanas o al Ministro de Finanzas en su caso dentro de los cinco días hábiles siguientes, más el término de la distancia, contados a partir de la fecha en que recibió el recurso; pasados los cinco días antes señalados, el Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso decidirá sobre la procedencia de su aceptación. El recurrente podrá aportar las pruebas admisibles o que le sean solicitadas por la autoridad recurrida, dentro de los tres días posteriores a la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

interposición del recurso o de la fecha en que se las solicitaren». Dado que el recurso de apelación fue presentado el veintidós de agosto del año dos mil y el auto por medio del cual se emplaza a las partes para que hagan uso de sus derechos ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público fue dictado dentro del termino establecido, el artículo 82 del mismo cuerpo legal reza: «El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicadas en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante». Los suscritos Magistrados que integramos la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al analizar el presente Recurso encontramos que habiendo sido presentado este el día veintidós de agosto del año dos mil, el plazo para que se pronunciaran la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera venció el día tres de octubre de ese mismo año y no fue sino hasta el día once de octubre del año dos mil que dicha comisión emitió su fallo. En el folio once de diligencias del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua rola escrito presentado el dieciocho de octubre del año dos mil ante el despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el que la señora Hernández Quiroz solicita emita fallo declarando el silencio administrativo a su favor de conformidad al artículo 82 de la Ley 265. De lo antes expresado se desprende que hubo violación en perjuicio de la recurrente del inciso 8 del artículo 34 de la Constitución Política por lo que el presente Recurso debe ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos constitucionales, disposiciones legales citadas y artículos 44, 45, y 46 de la Ley de Amparo y Artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resuelven: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Licenciada YANETT DEL SOCORRO LECHADO PERALTA, Apoderada General Judicial de la señora MARTHA HERNÁNDEZ QUIROZ, en contra de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera señora MARÍA

AUXILIADORA GONZÁLEZ y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUESTRADA. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese, publíquese.- M. AGUILAR G, F. ZELAYA ROJAS., FCO. ROSALES A., GUI. SELVAA., RAFAEL SOL. C., I. ESCOBAR F. Ante Mi Rubén Montenegro Espinoza, Srio.

SEPCAS/VS

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de junio del año dos mil tres. Las cuatro y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del ocho de enero del año dos mil tres, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció ALBERTO SABORIO MORALES, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial con la facultad especial de Recurrir de Amparo de Munkel “Lentes de Nicaragua”, S.A.”, de este domicilio, expuso en síntesis: Que en nombre de su representada interponía Recurso de Amparo en contra de Herty Lewites, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua, por resolución emitida por éste en perjuicio de su poderdante, al violarle los derechos constitucionales consignados en los artículos 114, 182 y 183 Cn. En la exposición de los hechos señaló que el día uno de octubre del año dos mil dos, su representada fue notificada de la resolución emitida por la Dirección General de Recaudación de la Alcaldía de Managua, por el adeudo pendiente de Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veintisiete Córdobas con 30/100 (C\$ 745,927.30), en concepto de impuesto municipal de ingreso del período junio dos mil a mayo dos mil dos, e impuesto de matrículas del año dos mil uno al dos mil dos. Que por carecer de consistencia legal dicho cobro, se interpuso recurso de revisión ante el Alcalde, quien por resolución Número 067/2002, declaró sin lugar el recurso,

apelando de dicha resolución ante el Consejo Municipal de Managua, el que declaró sin lugar el recurso y ratificó lo actuado por el señor Alcalde, quedando agotada la vía administrativa. Siguió expresando el recurrente que en la anterior administración Municipal del Ingeniero Roberto Cedeño, se intentó cobrar a su representada el Impuesto sobre Ventas, incluyendo en la tasación del monto a gravar las ventas de órtesis, asimismo el impuesto de matrícula, por lo que el Alcalde de ese momento, solicitó una opinión legal al respecto, desistiendo del cobro en razón del dictamen que le fue presentado. El Alcalde Lewites renovó su pretensión de cobro de dichos impuestos exentos por la Constitución Política y la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, bajo el criterio de que lo dispensable del impuesto es el objeto, pero no la generación de renta producto de la venta o enajenación de los mismo y que la empresa Lentes de Nicaragua, S.A., reconocía la obligación de pago de los impuestos directos, mediante el pago mensual del Impuesto sobre la Renta a la Dirección General de Ingresos y que en consulta al Ministerio de Salud, éste se pronunció diciendo que los aros para lentes se consideran órtesis, pero no los lentes de lujos, por lo que dicha empresa percibía ingresos tanto por la venta de los anteojos considerados órtesis, como por la venta de lentes considerados de lujo, estando por ello obligada a pagar el Impuesto Municipal sobre ingresos. Señaló el recurrente que su representada reconocía pagar el impuesto del 1% de ventas de bienes y el impuesto sobre matrícula del 2% que también se establece sobre el monto total de venta de bienes, porque éstos eran legales, lo que cuestionaban como inconstitucional es que se hiciera sobre la base imponible de esos impuestos, incluyendo los bienes exonerados de impuesto por mandato constitucional del artículo 114 Cn., por lo que se le solicitó a la Directora de Recaudación de Impuestos que se tasara sólo sobre los bienes gravables. Que los criterios vertidos por la Alcaldía sobre el pago de dichos impuestos eran confusos, ya que daban una serie de interpretaciones erróneas en cuanto al Impuesto sobre la Renta e Impuestos de Matrícula, asimismo la característica de ser progresivos en su liquidación y pago. Siguió expresando el recurrente en nombre de su poderdante, que a manera de ilustración, los expertos fiscales Teódulo Báez y Julio Francisco Báez, reconocen que las ventas de órtesis están exentas de todos los impuestos municipales, tal y como lo manifiesta en su libro «Todo sobre Impuesto en Nicaragua», o sea que las ventas

generadas por bienes exentos por mandato constitucional no podían ser incluidas en la base imponible para los efectos de los artículos 3, 9 y 10 del Plan de Arbitrios. Que el artículo 114 Cn., es claro al establecer que se esta exento de toda clase de impuesto, incluyendo los que pueden afectar directa o indirectamente a esos bienes, así como, también municipales. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del trece de enero del año dos mil tres, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de Ciento Cuarenta y Nueve Mil Córdobas, la que fue presentada en escrito de las tres de la tarde del veintinueve de enero del año dos mil tres. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de enero del año dos mil tres, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones aludido, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de la República. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado. Ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debían enviar informe junto con las diligencias, dentro del término de diez días. Asimismo, previno a las partes para que se personaran dentro de tres días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia. En escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil tres, se personó el Doctor Alberto Saborío Morales en nombre de su representada. A las once y doce minutos de la mañana del veintiséis de febrero del año dos mil tres, se personó la Licenciada Sirza Altamirano Comejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República. En escritos de las tres y cuarenticinco minutos de la tarde del cuatro de marzo y de las once y cuarenta minutos de la mañana del diez del mismo mes, ambos el año dos mil tres, se personó y rindió informe el funcionario recurrido. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes mencionados y les concedió la intervención de ley. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO

I,

En el caso sub judice, el recurrente alegó que se infringieron los derechos constitucionales de su representada, en lo que respecta a los artículos 114, 182 y 183 Cn., al pretender la Municipalidad de Managua, que su poderdante pague los impuestos municipales de ingreso y matrícula, sobre un bien exonerado. El funcionario recurrido expresó en su informe: Que la exención establecida en el artículo 114 Cn., era objetiva, es decir que dispensaba de impuesto la adquisición de anteojos, pero no la generación de renta producto de la venta o enajenación de los mismos que beneficiaba a las personas naturales o jurídicas. Que la empresa Munkel “Lentes de Nicaragua, S.A.”, reconoce la obligación de pago de impuestos directos establecidos por la ley, tal y como se muestra con el pago del Impuesto sobre la Renta (I.R.) y que en consulta con el Ministerio de Salud, esta se pronunció que los aros para lentes se consideran órtesis, en relación a la prescripción médica de los mismos y que los lentes de lujos no son considerados órtesis, en consecuencia dicha empresa estaba obligada a pagar el impuesto Municipal sobre Ingresos. En relación al Impuesto de Matrícula, señaló que ya existía el precedente de Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en que se establece la obligatoriedad de pago de dicho impuesto y que el impuesto de rodamientos estaba correctamente formulado ya que se había constatado que la óptica Munkel, no había realizado la cancelación de dicho impuesto por cuatro vehículos de su propiedad. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 164 Cn., que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, el conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política. En razón de dicha competencia, cabe a esta Sala examinar lo expuesto por las partes y diligencias aportadas, a fin de determinar si existen o no violaciones constitucionales.

II,

Que los reclamos presentados por el recurrente en nombre e Munkel “Lentes de Nicaragua, S.A.”, en las instancias administrativas, rolan en el folio número treintiséis del segundo cuaderno, recurso de revisión impugnando el pago de impuesto de ingreso y matrícula, por incluir la órtesis, en base al artículo 114 Cn.,

y el artículo 2 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, reclamo que fue reiterado en su recurso de apelación que rola en los folios cuarentidós y cuarenticinco del mismo cuaderno. Esta Sala observa que el reclamo únicamente versa sobre el cobro de impuesto de ingreso y matrícula en que se incluyó la órtesis y que en ninguno de dichos escritos se impugnó el impuesto de rodamiento. El artículo 114 Cn., párrafo tercero, invocado por el recurrente señala: “...Estarán exentos del pago de toda clase de impuestos los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan”. El artículo 2 de la Ley N°. 257 “Ley de Justicia Tributaria y Comercial” y su reforma, señala en su parte pertinente: “...El artículo se leerá así: “artículo 15: Están exentos del pago de impuestos: 8) Las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de esos productos, como norma constitucional expresa”. Esta Sala considera que la norma constitucional es clara al establecer que la exención es sobre toda clase de impuesto, lo que es reiterado en la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, por lo que no caben las consideraciones jurídicas expresadas en la resolución impugnada. Por otra lado, del escrito de interposición se desprende que el recurrente no rechaza el pago del impuesto de ingresos y matrícula a la municipalidad, sino que el mismo no se aplique sobre el producto exonerado por contravenir la norma constitucional. Asimismo, existe el precedente del dictamen del Departamento Legal de la Municipalidad de Managua, relacionado al caso, citado en el escrito de interposición, cuyas consideraciones jurídicas, sirvieron de fundamento para declarar con lugar un anterior reclamo, del cual se hizo caso omiso en la resolución impugnada. Esta Sala observa que las autoridades municipales al momento de resolver el reclamo interpuesto, hicieron una interpretación extensiva de la norma constitucional, cuando el artículo 114 Cn., no hace ningún tipo de distinguo, sino que al contrario señala de manera clara y expresa que dicha exoneración es para toda clase de impuesto, en el que no cabe ningún tipo de interpretación. En razón de las consideraciones, antes mencionadas, esta Sala debe concluir que en el presente caso, es evidente la infracción a la norma constitucional invocada por el recurrente en su artículo 114 Cn. Asimismo, en lo que

respecta a los artículos 182 y 183 Cn., en que se establecen la preeminencia de la Constitución Política, sobre el ordenamiento jurídico y la actuación de las autoridades o funcionarios públicos.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ALBERTO SABORIO MORALES, de generales en auto, en su carácter de APODERADO GENERAL JUDICIAL con la facultad especial de Recurrir de Amparo de Munkel "Lentes de Nicaragua, S.A.", en contra de HERTY LEWITES RODRIGUEZ, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio, en su carácter de ALCALDE del Municipio de Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiuno de julio del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA, mayor de edad, casado, Ingeniero Industrial y de este domici-

lio, exponiendo en síntesis: Que interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, y Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, los dos primeros Miembros del Consejo Superior y el último, Director General Jurídico; todos de la Contraloría General de la República, por emitir con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las Resoluciones de Glosas Nos. 18 y 19 en las que se le establece Responsabilidad Civil hasta por la suma de Cien millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos córdobas con 33/100 (C\$100.886.582.33) y en las que se le daba un plazo perentorio de sesenta días para la contestación de las mismas, como resultado de investigación realizada por el Organo Contralor en el año mil novecientos noventa y siete sobre su actuación como Ministro de Finanzas, en el tema de las indemnizaciones de propiedades a los confiscados en el período comprendido entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis. Continúa exponiendo el recurrente que las resoluciones recurridas y las acciones que de ella se derivan, violentan sus derechos contenidos en los artículos 26, 32 y 34 numerales 1), 4) y 11) y 183 Cn. Asimismo solicita que de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente, sea decretado de oficio la suspensión del acto reclamado, acompañó las copias de ley y señaló dirección para oír notificaciones.- La Sala Civil Número Uno del Tribunal receptor, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del ocho de agosto del dos mil, declaró por no interpuesto el Recurso de Amparo del Ingeniero Pereira Alegría, por considerar que el documento presentado como acto reclamado no es una resolución emitida en su contra, ni carta dirigida al recurrente, sino que es más bien la copia de un documento interno de la Institución recurrida, no siendo por tanto susceptible del Recurso de Amparo. El Ingeniero Pereira Alegría presentó escrito a las doce meridianas del dieciséis de agosto del dos mil, solicitando testimonio de las piezas del expediente. En auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diecisiete de agosto del dos mil, la Sala del Tribunal Receptor ordenó librar el testimonio solicitado por el recurrente, a quien le fue entregado a las doce meridianas del veintiocho de agosto del mismo año.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II,

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Número Cincuenta y Ocho de las dos de la tarde del dos de julio del dos mil dos, resolvió con Lugar el Amparo por la vía de Hecho interpuesto por el Ingeniero Pereira en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- En cumplimiento a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, la Sala Civil del Tribunal receptor dictó providencia de las tres y cinco minutos de la tarde del seis de agosto del dos mil dos, ordenando tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, Emilio Pereira Alegría; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamo, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante este Supremo Tribunal así como remitir las diligencias que se hubieren creado; emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, a partir de su notificación, procedan a personarse ante esta Superioridad para hacer uso de sus derechos. El siete de agosto del dos mil dos, el Oficial Notificador del Tribunal receptor, rindió constancia de que se había presentado en el lugar señalado por el recurrente para oír notificaciones y le informaron que en esa dirección ya no se encuentra dicha oficina y ningún vecino pudo darle información de la nueva dirección. Mediante auto de las dos y diez minutos de la tarde del dieciocho de septiembre del dos mil dos, la Sala Civil ordenó que de conformidad con el artículo 122 Pr., se procediera a notificar la resolución dictada por medio de Cédula que debería ser fijada en la Tabla de Avisos de ese Tribunal. Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1) El de las tres y treinta y tres minutos de la tarde del diecinueve de agosto del dos mil dos, donde se personan el Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente, y los Doctores GUILLERMO ARGUELLO POESSY Y JOSE JESUS BRENES ARCIA, los dos primeros en su carácter de Miembros y el segundo, Director General Jurídico del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. 2) El de las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintidós de agosto del dos mil dos, donde los funcionarios recurridos rinden el

Informe de ley ordenado por el Tribunal receptor. 3) El de las once y seis minutos de la mañana del cuatro de septiembre del dos mil dos, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de Justicia. 4) El de las nueve y veintinueve minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil dos, donde se persona el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, por auto de las diez de la mañana del catorce de octubre del dos mil dos, ordenó *que* previo a todo trámite, Secretaría informe si el recurrente se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el dieciocho de noviembre del dos mil dos, expresando *que* el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA, se personó en escrito presentado a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil dos. y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, establece en su artículo 38: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, previniéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». En el caso sub judice, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, hace constar en su Informe que el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA, fue notificado a las tres y cinco minutos de la tarde del veinte de septiembre del dos mil dos, mediante Cédula Judicial en la Tabla de Avisos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. El recurrente presentó su escrito de personamiento a las nueve y veintinueve minutos de la mañana del ocho de octubre del dos mil dos, manifestando *que* no había tenido conocimiento del auto de emplazamiento, ya que el abogado que lo representaba se había cambiado de oficina. El Ingeniero Pereira Alegría tenía tres días para personarse siendo su última fecha el veinticuatro de septiembre del dos

mil dos, pero éste se personó doce días después de vencido el término, situación *que* hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente, por lo *que* concluimos *que* no cumplió con el mandato del artículo 38 L.A., antes citado. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con el Considerando anterior y los artículos 424, 426 Y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRIA en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES y Doctor JOSE JESUS BRENES ARCIA, los dos primeros Miembros Propietarios del Consejo Superior y el último Director General Jurídico, todos funcionarios de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde, del trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, compareció la señorita MARIA ESTHER SOLIS SALGUERA, mayor de edad, soltera, estudiante y de este domicilio, ante el Tribu-

nal de Apelaciones de la III Región, en la actualidad Circunscripción Managua, quien expuso lo siguiente: Que era estudiante del Quinto año del Instituto Rigoberto López Pérez y Presidente saliente de la Federación de Estudiantes de Secundaria y en ese carácter participó el 14 de Septiembre de ese año, en la conmemoración de las Fiestas Patrias que se realizó en el Estadio Nacional donde un grupo de estudiantes y de forma pacífica se manifestaron contra el cobro de los aranceles en los Centros de Educación Pública, aduciendo que fueron reprimidos por la Policía Nacional. Que se creó una Comisión Dictaminadora del Ministerio de Educación para analizar el problema surgido esa fecha, acordando aplicarle la sanción de suspensión de una semana de clases a partir del seis de Octubre del mismo año, la que le fue notificada el día cinco del mismo mes y año. Cumpliendo con la sanción impuesta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, el señor Rigoberto Solís, padre de la recurrente recibió notificación de la Comisión Dictaminadora en la que se le comunica que la recurrente fue expulsada a partir de esa fecha y por el resto del año escolar. La expulsión definitiva se produjo a un solo un mes de terminar el Bachillerato, exponiendo que con esa medida se le niega el derecho Constitucional de la Educación, por lo que interpuso Recurso de Amparo contra el señor Ministro de Educación Ingeniero Humberto Belli y Licenciada Gladys Delgadillo Directora de dicho Instituto, cargos que ocuparon en aquella época, habiendo dicha Directora emitido y comunicado la Resolución de la Comisión Dictaminadora. Consideró violadas las disposiciones siguientes: artículos 30, 36, 52 y 121 Cn., y artículos 1, 4, 9, 24 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y artículos 5 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos adoptados por nuestra Legislación interna. Expuso haber agotado la Vía Administrativa, pues solicitó la revisión de su caso tanto ante la Directora del Instituto Nacional Rigoberto López Pérez, a la Directora General de Educación y al mismo Ministro de Educación, solicitó que se admitiese el Recurso interpuesto y se dejase sin efecto el acto reclamado por el cual se violan sus derechos, así mismo, se decretara de oficio la suspensión de dicho acto. Señaló casa para oír notificaciones. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, solicitó a la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

recurrente llenara ciertas omisiones. Auto debidamente notificado. En escrito presentado a las doce meridianas del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la recurrente acompañó los documentos solicitados por el Tribunal en el auto antes referido, además adjuntó Constancias sobre su conducta extendidas por Profesores que le impartieron clases desde el tercer grado hasta la fecha de la expulsión; Autorización del Ministerio de Educación para ausentarse del Centro de Estudios desde el diecinueve al veintiocho de agosto de ese año con el fin de participar en el Congreso de Estudiantes, copias de Constancias Médicas que fueron presentadas en su oportunidad, en las que se justifica su ausencia a clases comprendidas del primero al cuatro de abril y del once al quince del mismo mes y año. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de aquel entonces, resolvió: a) Tener como parte a la recurrente, a quien se le dio la intervención de ley; b) Poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, doctor Guillermo Vargas Sandino, c) Dirigir oficio al Ministro de Educación Ingeniero Humberto Belli y a la Licenciada Gladys Delgadillo, Directora del Instituto Rigoberto López Pérez, para que informaran sobre el caso a la Corte Suprema de Justicia, d) No dio lugar a la suspensión de oficio solicitada por la recurrente y e) Remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que las partes se apersonasen. Por escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la recurrente se personó ante este Supremo Tribunal. En escrito presentado por el doctor Orestes Romero Rojas, a las nueve y veintiún minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Ministro de Educación, doctor Humberto Belli, se personó ante este Alto Tribunal, designando al doctor Orestes Romero Rojas para que efectuase las gestiones ante este Tribunal. A las nueve y dos minutos de la mañana, del diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, el doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, se personó ante la Corte Suprema de Justicia para que se le diera la intervención de ley. A través de escrito presentado por el doctor Orestes Romero Rojas, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del siete de enero de mil novecientos noventa y tres, el Ministro de

Educación Humberto Belli Pereira, rindió su informe, acompañando con el escrito documentos del Consejo de Dirección, del Consejo Consultivo, ambos del Instituto Maestro Gabriel, de la Comisión Dictaminadora y recortes de los Diarios la Prensa y Nuevo Diario. Por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del trece de enero de mil novecientos noventa y tres, el Supremo Tribunal tiene por personados a las partes y les concede la intervención de ley, pasó el proceso para su estudio y resolución y estando el caso para resolver

CONSIDERANDO:

I,

En el artículo 188 Cn., se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Esta disposición es acorde con lo dispuesto en el artículo 45 Cn., y en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo. Es un Recurso eminentemente extraordinario, su procedimiento está regulado en igual forma en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo receptor del mismo o a la Sala Civil de los mismos, donde estuviere divididos en Salas, determinar si el Recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 sobre el término legal para interponerlo y 27 sobre los requisitos formales que lo legitiman.

II,

Del análisis del presente Recurso se observa que la recurrente cumplió con los elementos formales del mismo. Al estudiar el fondo se constata que la señorita recurrente se queja de los actos ejecutados por los Funcionarios de aquel entonces, Ministro de Educación Pública, Ingeniero Humberto Belli, quien ordenó la expulsión de dicho Instituto a un mes de optar el Título de Bachillerato y de la Licenciada Gladys Delgadillo Directora del Instituto Rigoberto López Pérez, que emitió y comunicó la Resolución de la Comisión Dictaminadora del Ministerio de Educación Pública. Estos actos administrativos, resuelven situaciones de legalidad de fondo, que atentan contra el

Principio Constitucional establecido en el artículo 160 Cn., el que ordena que la Administración de la Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en los asuntos o procesos de su competencia. Esta Sala de lo Constitucional ha observado que en el folio 7 de las diligencias tramitadas ante este Alto Tribunal, rola Informe del Ingeniero Humberto Belli, quien tipifica la acción de la recurrente como hechos ilícitos, imputándole una serie de delitos, que solamente le corresponde hacer a los Tribunales de Justicia y no a los Organismos Administrativos, se está arrogando funciones y atribuciones que sólo le competen al Poder Judicial, de conformidad a nuestra Constitución Política, violando la Autoridad Recurrída los artículos 183 y 130 Cn., pues es el Poder Judicial de conformidad con los artículos 158 y 159 Cn., el responsable de impartir justicia, organizar y dirigir la justicia en el país.

III,

La recurrente considera violado el artículo 52 Cn., que dice: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier Autoridad, de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. En el presente caso la señorita recurrente al concurrir al Estadio Nacional el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, a la celebración de las Fiestas Patrias, manifestando la oposición al cobro de aranceles en los Centros de Educación, lo hizo ejerciendo su derecho de petición estipulado en la Constitución Política no constituyendo en forma alguna ningún irrespeto a los Héroes Nacionales, ni a los Símbolos Patrios mucho menos a la señora Presidenta de la República de aquel entonces, tal como lo expuso el Ingeniero Humberto Belli en el Informe que rindió. Esta Sala de lo Constitución considera que el Funcionario Recurrído no podría haber impuesto una sanción de Expulsión fundamentándose en esas consideraciones, por lo tanto se estima que ha violado el artículo 52 Cn.

IV,

También considera violado la recurrente el artículo 36 Cn., que señala el respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, prohibiendo también la tortura, procedimientos, penas, tratos crueles, inhu-

manos o degradantes con relación a la violación de este artículo no demostró haber sido sometida por parte de los Funcionarios Recurrídos a trato crueles, torturas pero sí se le irrespetó su integridad psíquica y moral, al imponérsele una sanción de expulsión e interrumpir sus Estudios de Secundaria. Los alegatos del Funcionario Recurrído con relación a la violación del artículo mencionado, hace alusión a otra clase de actos ejecutados por la señorita recurrente que nada tiene que ver con la garantía establecida en el presente caso, ni con las faltas graves e irrespeto a los héroes nacionales, y símbolos patrios, habiéndose fundado el Ministerio de Educación en esas consideraciones, al imponerle la sanción respectiva, por lo que el Funcionario Recurrído también violó el artículo 36 Cn.

V,

Con relación a la violación del artículo 121 Cn., que considera también violado la Recurrente, no encuentra esta Sala de lo Constitucional, en el presente Recurso de Amparo fundamento legal, que se considere violada tal disposición constitucional .

VI,

Considera esta Sala de lo Constitucional que después de haber examinado las diligencias administrativas y de la lectura del expediente se desprende que la Licenciada Gladys Delgadillo, Directora del Instituto Rigoberto López Pérez, incumplió con lo solicitado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del uno de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, al no personarse ante este Alto Tribunal, ni presentar el informe establecido por la Ley de conformidad al artículo 39 de la Ley Número 49, el cual establece que la falta de informe de parte del Funcionario Recurrído establece la presunción de certeza del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artículos 424, 426, 436 Pr., y artículos 45, 52, 30, 183, 130 y 188 Cn., y 3, 23 y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente MARIA ESTHER SOLIS

SALGUERA, de generales en autos, en contra del señor Ministro de Educación Pública, doctor Humberto Belli Pereira y Licenciada Gladys Delgadillo Directora del Instituto Rigoberto López Pérez. Funcionarios de aquel entonces. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitres de junio del año dos mil tres. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

I,

A las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde del día veintiséis de abril del año dos mil uno, el señor Francisco Mendieta Gómez, mayor de edad, casado, Contador Público y de este domicilio interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Dirige su recurso en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señores Guillermo Arguello Poessy, Francisco Ramírez Torres, Juan Gutiérrez Herrera, José Pasos Marciacq y Luis Angel Montenegro, por resolución en la cual se le establece responsabilidad administrativa e imposición de sanciones disciplinarias, se le ordena el reintegro de forma inmediata y solidaria de los fondos entregados en concepto de liquidación laboral final al Licenciado Jorge Solis Farias, quien se desempeñaba como Presidente Ejecutivo y como Presidente de la Junta Directiva de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y la emisión del correspondiente pliego de glosas para su recuperación. Manifiesta que con esta resolución de la Contraloría General de la República se infringen sus derechos constitucionales consignados en los siguientes artículos: artículo 26; inciso 3, que establece que

toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación, ya que con la resolución impugnada se atenta contra su honor, su buen nombre y el de su familia, artículo 27 que consagra el principio de igualdad, ya que considera se le negó su derecho al debido proceso en igualdad de condiciones, el artículo 32 pues fue sancionado por elaborar una liquidación laboral que no esta prohibida por la ley, el artículo 34; incisos 1, 2, 3 y 4 que consignan las garantías mínimas de los procesados, ya que desde su punto de vista se infringió su derecho al debido proceso y a la defensa al negarle la intervención en las incidencias del proceso administrativo seguido por el ente fiscalizador en su contra. Igualmente alega la violación de los artículos 130, 150, inciso 4), 154 y 155 de la Constitución Política, aunque no expresó la forma en que puede afectarle tal infracción. También alega la infracción de los artículos 158, 159, 160, 182 y 183, por considerar que la Contraloría General de la República invade el ámbito de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial, pues el órgano contralor interpreto la legislación laboral y basándose en esa interpretación concluyó que la relación del ex Presidente Ejecutivo y ex Presidente de la Junta Directiva de ENITEL con dicha empresa, no era una relación de naturaleza laboral. Por lo que no correspondía liquidarlo de la forma en que se hizo, basando dicho argumento en un dictamen elaborado por la Dirección Jurídica de la misma Contraloría, para el caso del Licenciado Gabriel Levy Porras, quien se desempeñaba como Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento, obviado la opinión del Ministerio del Trabajo en consulta evacuada por el Inspector General del Trabajo en relación a las prestaciones a las que tenía derecho el Licenciado Jorge Solis Farias. El recurrente alega la supuesta inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 5, los numerales 17, 18, 19, 20, 22, 31, 32 incisos a, d, k y l y 33 del artículo 10, artículos 11, 63, 64 numerales 1 y 2, artículos 65, 82, 86 párrafo primero, artículos 121, 122, 123 125, 136, 137 155, 156 numeral 4, 157 numeral 3, 163, 165 numerales 4 y 6; 166, 171 numerales 2, 5 y 20; 172, 177 y 181 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del artículo 12 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, pues a su parecer no corresponde al ente fiscalizador la imposición de ningún tipo de sanciones, ya que este último (Reglamento para la Determinación de Responsabilidades) fue aprobado en una época y bajo un orden constitucional en el que no le estaba dado al Contralor la facultad de

aprobar reglamento alguno. Que por lo antes expuesto interponía Recurso de Amparo en contra de los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor Guillermo Arguello Poessy, Licenciado Francisco Ramírez Torres, Doctor José Pasos Marciacq, Licenciado Juan Gutiérrez Herrera y Licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza. Solicitó se admitiese el presente recurso, que el tribunal receptor de oficio mandase suspender el acto impugnado y que en base al artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, este Supremo Tribunal declare la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad de las disposiciones legales que le fueron aplicadas, y que de encontrarse cualquier otra disposición inconstitucional, esta Corte de oficio así lo declare. A su escrito adjuntó los documentos de ley.

II,

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil uno, la Sala Civil Numero Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, le previno al recurrente presentar dentro del término de cinco días, la cantidad de sesenta y cinco mil córdobas netos que serían entregados en concepto de garantía para responder ante terceros si el presente recurso fuese declarado sin lugar, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hiciera. En atención al auto relacionado, el día quince de mayo del año en curso el señor Juan Francisco Mendieta Gómez presentó la garantía solicitada. Rola recibo de entrega de la suma requerida. Por rendida la fianza, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil uno, el tribunal receptor dictó nuevo auto en el que dispuso: I- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al señor Francisco Mendieta Gómez de generales en autos y concederle la intervención de ley que en derecho le corresponde. II- Ha lugar a la suspensión del acto reclamado y los efectos del mismo. III- Poner en conocimiento del presente recurso al señor Procurador General de Justicia para lo de su cargo. IV- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviaran informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con dicho informe debían remitir las diligencias que ante su autoridad se hubiesen creado. V- Remitir los autos ante esta superioridad y prevenirle a las partes que dentro del término de tres días

hábiles debían personarse ante esta Corte, bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hicieren. Dicho auto fue notificado a todos los interesados.

III,

A las nueve de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil uno, el Licenciado Juan Carlos SÚ Aguilar presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley por parte de los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Con el mismo propósito, el día veinticinco de mayo del año en curso el Licenciado Francisco Mendieta Gómez presentó escrito ante esta Corte. A las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo del año dos mil uno, el Licenciado Juan Carlos SÚ Aguilar, delegado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República presentó escrito en el que los funcionarios recurridos rindieron su informe de ley y expusieron: Que las afirmaciones del recurrente en cuanto a que no tuvo participación en todas las etapas del proceso administrativo seguido por la Contraloría son falsas, ya que hubo comunicación constante entre la institución a la que ellos representan y el recurrente. Que la Contraloría ha actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso b) de su Ley Orgánica y dentro del mismo ha realizado las acciones atinentes para precautelar y verificar que los recursos humanos, materiales y financieros del Estado se administren en forma correcta, eficiente, efectiva y económica. Por lo que del examen practicado se señaló oportunamente la existencia de erogaciones indebidas de fondos del Estado y se ordenó su correspondiente reparación, por lo que consideran que no han infringido el ámbito de actuación de otros Poderes del Estado. Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría, el ente fiscalizador puede delegar funciones cuando lo estime conveniente, por lo que el argumento de la falta de veracidad del dictamen elaborado por peritos de la misma institución carece de fundamento legal. Que el Examen Especial realizado por la Contraloría tuvo como fin elaborar un informe evaluativo de la gestión y manejo de determinados fondos públicos, con el objetivo de verificar su correspondiente uso por parte de los funcionarios encargados de los mismos. Que al recurrente se le aseguró el respeto de sus garantías mínimas, pues se le comunicó oportunamente la realización del examen y se le brindó la oportunidad de desvanecer los hallazgos relacionados con él. De igual

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

forma manifiestan que el recurrente confunde lo contenido en la legislación laboral, ya que al haber sido nombrado por el Presidente de la República mediante Acuerdo Presidencial No 05-99, el Licenciado Jorge Solis Farias no era un simple trabajador sino un delegatario nombrado formalmente por el mismo Estado para gestionar a favor de sus intereses dentro de ENITEL y quien podía contratar al personal que considerara necesario para participar en la gestión productiva de la empresa. Por lo que concluyen que nunca, un nombramiento de este tipo puede ser considerado como un contrato de trabajo. Que en base al artículo 131 de la Constitución, el funcionario es personalmente responsable ante el Estado por el abuso, negligencia y omisión demostrados en el ejercicio de su cargo y que lo relativo al artículo 32 Cn, se refiere a los ciudadanos comunes y no a los funcionarios, quienes no pueden actuar de manera autónoma en el ejercicio de su cargo. Que el órgano al cual representan ha enmarcado su actuación dentro de lo establecido para ello en la Constitución Política y que esto ya ha sido reconocido por este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias. Que la resolución dictada por el Consejo Superior fue dictada conforme a derecho y no merece la censura del Amparo Administrativo, por lo que solicitan se declare sin lugar el presente recurso. Igualmente solicitaron que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la supuesta inconstitucionalidad de los cuerpos legales denunciados por el recurrente y que se acredite como su delegado al Licenciado Juan Carlos Sú Aguilar de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente. A su informe adjuntaron las diligencias solicitadas por esta Corte. El día treinta y uno de mayo del año dos mil uno, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional, delegada por el señor Procurador General de Justicia, presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley en las presentes diligencias de Amparo.

CONSIDERANDO:

I,

Que las legislaciones modernas establecen diferentes medios para realizar el llamado Control Constitucional, entendiéndose como tal “la competencia concedida por la ley a un órgano contralor de carácter jurisdiccional para, mediante la aplicación de determina-

dos procedimientos o recursos propios de la justicia constitucional, mantener o restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política”, (El Control Constitucional en Nicaragua, pag. 5, I Edición). Dentro de estos medios de control encontramos el llamado Recurso de Amparo establecido en el artículo 188 de la Carta Magna y que a la letra reza: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Mismo que recoge los artículos 3 de la Ley de Amparo vigente y 34, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley # 260) respectivamente, que a grosso modo establecen que el conocimiento y resolución de los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías establecidas en la Carta Magna corresponde a la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. Antes de entrar a analizar el fondo del presente recurso, conviene a los intereses de esta Sala realizar un examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley de la materia (Ley de Amparo vigente). El recurrente expresó su nombre, apellidos y generales de ley, los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios contra los que interpuso el recurso, señaló la disposición contra la que reclama, denuncia la supuesta inconstitucionalidad de los cuerpos legales que se le aplicaron, señaló las disposiciones constitucionales que desde su punto de vista se infringen. De igual forma señaló, que por tratarse de una disposición final de la Contraloría General de la República, no existe vía administrativa que agotar por lo que recurría de manera directa y señaló lugar para oír notificaciones. Realizado dicho examen y encontrándose que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, se procede a analizar el fondo del mismo.

II,

De conformidad con el artículo 154 de la Carta Fundamental del Pueblo Nicaragüense la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes del Estado, cuyas facultades se encuentran claramente descritas en el artículo 155 de la misma Carta Magna que a la letra reza: artículo 155: “Corresponde a la Contraloría General de la Repúbli-

ca: 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales. 2) El control sucesivo sobre la gestión del presupuesto General de la República. 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas publicas o privadas con participación de capital público”. El artículo 157 de la misma Constitución Política establece que una ley específica y aprobada para tal fin, determinaría la forma de organización y funcionamiento del ente fiscalizador. En este sentido fue aprobado el Decreto 625, denominado LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y DEL AREA PROPIEDAD DEL PUEBLO, publicado en la Gaceta No 16, del jueves 22 de enero del año 1981 y que en su artículo 10 faculta al órgano contralor a realizar Exámenes Especiales como el realizado en la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), producto del pago de la liquidación laboral que la empresa le entregara al Licenciado Jorge Solis Farias, quien se desempeñaba como Presidente Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva de dicha empresa. El recurrente comienza su exposición afirmando que la Contraloría carecía de competencia para realizar un examen como el practicado en ENITEL, ya que esta era una “sociedad privada del Estado”, dentro de la cual éste actuaba como sujeto de derecho privado. Sobre esta afirmación es importante recordar al recurrente que el artículo 155 Cn., no hace distinción alguna entre el tipo de participación que el Estado pueda tener dentro de un ente o una empresa, basta que exista capital Estatal para que el órgano fiscalizador pueda desplegar su facultad de control dentro de la misma. En el mismo orden de ideas, el artículo 1 de la Ley 210, “LEY DE INCORPORACION DE PARTICULARES EN LA OPERACIÓN Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”, publicada en la Gaceta No 231, del jueves siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece que la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones se creó como una sociedad anónima del Estado y con acciones propiedad del mismo Estado Nicaragüense. Lo que convierte a ENITEL en una empresa objeto de control del ente fiscalizador.

III,

Por otra parte el recurrente también argumenta que la liquidación laboral final que motivó la resolución del órgano contralor y en consecuencia el presente recurso, no debió ser objeto de análisis por parte de la Contraloría General de la República ya que al ser el Licenciado Jorge Solis Farias un trabajador de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, la determinación de la legalidad o ilegalidad de la indemnización entregada correspondía a los órganos del Poder Judicial y no al ente fiscalizador. Es importante destacar que el nombramiento del Licenciado Jorge Solis Farias fue hecho por el Presidente de la República mediante el Acuerdo Presidencial # 05-99. Esta Sala hace suyo el criterio expuesto por el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, página 240, quien al citar a Krotoschin define el término funcionario público de la siguiente manera: “Funcionario público es quien desempeña una función pública...”. “En cuanto a su relación con el Estado, algunos ven naturaleza contractual determinada por el voluntario ingreso del funcionario, lo cual permitiría regir la situación de las partes por la genérica del Derecho Laboral. Pero la mayoría se inclina a destacar el carácter unilateral o privilegiado que el Derecho Público concede al Estado. Así, Krotoschin afirma que “las relaciones jurídicas entre Estado y sus funcionarios no nacen de un acto jurídico del Derecho Civil o del Derecho (convencional) del Trabajo, sino de un acto de imperio o de mando que consiste en el nombramiento, el cual se haya regido por el Derecho Administrativo, procediendo el Estado como un Poder Público y no como persona jurídica. El hecho de que a los funcionarios públicos no se les reconozcan ciertos derechos, como los de huelga y sindicación, revela precisamente la existencia de una situación especial, distinta a la de los trabajadores que prestan sus servicios a los particulares”. Esta situación especial, producto del mismo nombramiento realizado por el primer mandatario de la nación, convierte al citado Licenciado en representante del Estado, por lo que no cabe el calificativo de “trabajador o empleado”, utilizado para otorgar la tan cuestionada liquidación. Por otra parte el inciso 1) del artículo 2 de la ley 210, establece que dentro de los Estatutos de la empresa deben figurar los nombres y apellidos de las personas que representan al Estado dentro de la sociedad. En este sentido, el Presidente de la Nación nombró al Licenciado Solis Farias como Presidente

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Ejecutivo y Presidente de la Junta Directiva de la empresa, para que éste ejerciera la representación de los intereses del Estado dentro de la misma, de la misma forma en que lo hace cualquier funcionario público. De lo anterior se colige que el pago de la indemnización que precedió al recurso de marras, presenta ciertas irregularidades que motivaron el accionar de la Contraloría y la imposición de las respectivas sanciones. No obstante, independientemente de la categoría que se le de: empleado, trabajador o funcionario público, el ente fiscalizador tiene la facultad constitucional de supervisar los bienes, acciones y recursos del Estado y en el caso de autos se evalúa una liquidación otorgada con recursos del Estado.

IV,

Sobre el dictamen elaborado por la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República para el caso del Licenciado Gabriel Levy Porras, quien fungía como Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento y que fue utilizado para el caso del Licenciado Jorge Solís Fariás, esta Sala considera que teniendo ambos funcionarios el mismo cargo (Presidentes de Junta Directiva de la empresa) el órgano contralor podía utilizar el citado dictamen de forma análoga, sin que con ello se menoscabe algún derecho. Otro de los argumentos expuestos por el recurrente, es que para la elaboración de la liquidación del Licenciado Solís Fariás se tomó en cuenta la consulta evacuada por el Licenciado Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo. Al respecto es importante mencionar que el recurrente, quien fungía como Director de Tesorería y Nomina de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), debió verificar la corrección y conformidad de la liquidación, y no otorgarle a la citada consulta el valor suficiente para realizar los desembolsos sin la respectiva verificación de los mismos, ya que de conformidad con el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República todo servidor público está obligado a usar de manera eficiente y efectiva los recursos del Estado procurando que los mismos cumplan los fines para los que están destinados y en el caso que nos ocupa, del examen de la gestión del recurrente como Director del Departamento de Tesorería y Nomina de ENITEL, se logró determinar una erogación indebida de fondos del Estado, por lo que éste fue sancionado por el ente fiscalizador. De conformidad con el inciso 18 del artículo

10 del Decreto 625, anteriormente citado, la Contraloría puede declarar responsables principal o subsidiario a los servidores que por acción u omisión hayan entregado de forma indebida cualquier recurso del Estado y ordenar su inmediato reintegro. El mismo inciso 18 del citado artículo, en su parte conducente establece: “Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una Entidad u Organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales, como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizado o para serlo en determinado monto a determinada persona, o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor”.

V,

Sobre la supuesta infracción del artículo 26, inciso 3 de la Constitución Política, esta Sala retoma el criterio expuesto por la misma en Sentencia # 52, de las doce y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil uno que en su Considerando II establece: “*Afirma el recurrente que con la resolución dictada por la Contraloría General de la República ..., se le ha violentado el derecho que el otorga el artículo 26, inciso 3 de la Constitución Política, lesionando su honra y reputación*”. Al respecto, esta Sala de lo Constitucional estima necesario señalar al recurrente que toda institución del Estado está regida por lo establecido en la Constitución Política y en las leyes materia, en el caso de la Contraloría General de la República, esta tiene las facultades que su Ley Orgánica le confiere, mediante Decreto No 625 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero de 1981, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 136 que establece: “*Responsabilidad Administrativa*”.- *La responsabilidad administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el grado de inobservancia, por parte de las entidades y Organismos del sector público y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trata y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...», por lo que la Contraloría General de la República, únicamente le ha establecido la responsabilidad que estimó conveniente a partir de los resultados de la auditoría*

realizada, sin que con este acto se haya lesionado la honra y reputación del recurrente, pues la institución recurrida ha cumplido con el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente...". Por lo que considera esta Sala, que el ente fiscalizador no ha irrespetado la honra y reputación del ahora recurrente, pues en ejercicio de la facultad sancionadora concedida en la misma Carta Magna, impuso al recurrente la sanción que consideró necesaria producto de la inobservancia de las disposiciones legales que rigen al acto impugnado.

VI,

El artículo 27 Cn., que contempla el principio de igualdad, presenta entre una de sus vertientes la llamada igualdad en la aplicación de la ley, que se refiere básicamente a que la norma jurídica será aplicada de modo igualitario a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el operador o aplicador de la misma pueda establecer distinción en razón de las personas o circunstancias a las que se refiere. Con los documentos remitidos a esta Sala, tanto por el recurrente como por los funcionarios recurridos, se logró determinar que el Licenciado Francisco Mendieta Gómez recibió igual trato que el resto de funcionarios que producto del Examen Especial fueron sancionados, por lo que no cabe la denuncia de la supuesta infracción de ese derecho y esta Sala así debe declararlo. En lo que se refiere a la infracción del artículo 32 Cn., que consigna el derecho a la libertad, entendido como la posibilidad de actuación de los individuos sin más limitaciones que las establecidas en las propias leyes, esta disposición es clara al establecer que toda persona, sea esta un individuo común o un funcionario de Estado, deben ajustar su actuar a lo consignado en la ley, y en este caso en particular al recurrente le correspondía verificar si la liquidación, el desembolso y transferencia de las sumas entregadas en concepto de liquidación, cumplían con las formalidades establecidas en la ley para este caso. Sobre el particular el artículo 157 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece entre otros, que el jefe de la unidad financiera de una empresa o quien haga sus veces está obligado a organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades financieras de la entidad, asegurar el funcionamiento del control financiero interno, asesorar a la máxima autoridad de la entidad en la adopción de decisiones

en materia financiera, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con sus funciones etc. Del análisis del artículo anterior se colige que el recurrente no actuó con la diligencia requerida y en consecuencia la Contraloría, en uso legítimo de su facultad sancionadora impuso al recurrente la sanción que consideró le correspondía en virtud de la inobservancia detectada. Por lo que no encuentra la Sala Constitucional, elementos jurídicos suficientes para declarar que la autoridad recurrida ha infringido el derecho consignado en este precepto constitucional.

VII,

El recurrente también alega la infracción de los derechos consignados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 34 Cn., que establece las garantías mínimas a las que tiene derecho todo procesado, entre las que se encuentran la presunción de inocencia, ser juzgado sin dilación alguna y por tribunal competente previamente establecido por la ley, derecho a la revisión de la resolución dictada en su caso y el derecho a la defensa. Del análisis de las diligencias remitidas a esta Sala por los funcionarios recurridos se logró determinar que el recurrente tuvo participación en todas las incidencias del proceso administrativo seguido por la Contraloría. Rola en el expediente comunicación enviada al Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Ingeniero Salvador Quintanilla, en la cual se le comunica la realización de la Auditoría Espacial que motivó el presente recurso, notificación de hallazgos hecha al recurrente por el órgano Contralor, carta enviada por el recurrente al Presidente del Consejo Superior de la Contraloría, Doctor Guillermo Arguello Poessy, en la cual solicita acceso al expediente administrativo y fotocopias del mismo. Cabe mencionar que no rola en dicho expediente la contestación de hallazgos del recurrente, lo que hace presumir que el mismo renunció al derecho contemplado en el artículo 19 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, publicado en la Gaceta No. 234 del día jueves 5 de diciembre de 1985. Diligencias con las cuales se desvirtúa lo alegado por el recurrente sobre la supuesta indefensión a la que estuvo sometido por parte del ente fiscalizador.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

VIII,

De la infracción de los artículos 130, 150 inciso 4); 154 y 155 de la Carta Magna y en vista de que el recurrente no expone en que consisten las infracciones a la Constitución Política, esta Sala considera oportuno retomar lo expuesto por la misma en Sentencia 107, de las diez de la mañana, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, que en su Considerando III establece: “Ya esta Sala ha dejado establecido en diversas sentencias que para cumplir con el requisito exigido por el inciso 4 del artículo 27 de la Ley de Amparo no basta con señalar al azar como violados uno o varios artículos de la Constitución, sino que es necesario que se señale con precisión el Estatuto que en realidad resulte directamente lesionado por la acción, decisión, resolución u omisión impugnado. El criterio de esta Sala es que debe de existir una relación inmediata y directa entre la resolución impugnada y el Estatuto señalado como violentado. De no existir tal relación por señalarse como violados artículos de nuestra Constitución que no observan la más mínima discrepancia con la resolución impugnada, se priva a esta Alto Tribunal de uno de los elementos más necesarios para poder conocer y resolver de conformidad el asunto que se nos plantea”. Criterio que ha mantenido en diversas sentencias y en base al cual esta Sala no puede pronunciarse sobre la infracción alegada, pues la violaciones invocadas son la manifestación razonada que el recurrente debe expresar en su recurso en contra de los actos que reclama, para hacer patente ante esta autoridad, que la disposición o el acto de autoridad contra el que reclama viola sus garantías individuales y con el mismo se contradicen los preceptos constitucionales que contemplan estos derechos. Para finalizar el recurrente argumentó la infracción de los artículos 158, 159, 160, 182 y 183 de la Constitución, por considerar que el ente fiscalizador invadió la esfera de competencias del Poder Judicial y del Poder Legislativo, ya que basándose en su propia interpretación del Código del Trabajo resolvió un asunto cuyo conocimiento correspondía a los órganos del Poder Judicial. Al respecto es importante recordar que de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en los incisos 4, 14 y 18 del tantas veces citado artículo 10, faculta al ente fiscalizador a realizar Exámenes Especiales aplicando las técnicas de auditoria, elaborar y presentar los informes de dicho examen, comunicar las conclusiones resultantes, de-

clarar responsable principal o subsidiario a los funcionarios que hayan recibido algún recurso financiero del Estado desembolsado de forma indebida y a los que por acción u omisión hayan permitido dicho desembolso, como sucedió en el caso de autos. Por lo que considera esta Sala que la Contraloría General de la República no ha invadido la esfera de actuación de poder alguno, por el contrario, ha actuado dentro de su ámbito de competencia y en el mismo ha impuesto las sanciones que el caso amerita.

IX,

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, el recurrente de amparo puede alegar la supuesta inconstitucionalidad de la disposición o disposiciones legales que se le hayan aplicado y si esta resultare cierta, este Supremo Tribunal, además de amparar al recurrente debe declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal. Todo de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente. El recurrente alega la inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades, pero por considerar esta Sala que no existe mérito suficiente para amparar al recurrente; no corresponde elevar el presente recurso a conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que sea éste el que pronuncie sobre la contradicción de estos cuerpos legales con la Carta Magna de la Nación, pues los argumentos expuestos por el recurrente en su libelo de amparo, una vez realizado su estudio mediante la presente resolución, resultan ineficaces para concederle la protección del amparo, ya que no acredita las violaciones que afirma cometió la autoridad recurrida. Lo que tiene como consecuencia que se niegue el amparo y la protección que este conlleva.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, los artículos 413, 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 18, 24 y 45 de la ley # 49, Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO del que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor FRANCISCO MENDIETA GÓMEZ, de generales en autos en con-

tra de los señores Guillermo Arguello Poessy, Juan Gutiérrez Herrera, José Pasos Marciacq, Luis Angel Montenegro y Francisco Ramírez Torres, todos en su calidad de miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, Disidente de la presente sentencia y manifiesta que emitirá su voto razonado posteriormente. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 156

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de junio del año dos mil tres. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El señor JULIAN ANTONIO SUAZO RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio, por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, expuso que es beneficiario de la Ley 86 de un lote de terreno en donde construyó una pequeña edificación. Que el lote se identifica como Lote Número E-5 de la manzana 35 del Barrio 19 de Julio en esta ciudad y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: A. González; Sur: A. González; Este: calle y Oeste: M. Meneses, el cual tiene un área de 468 metros cuadrados. Que su posesión la comprobaba con la Solvencia de revisión y de Disposición que adjuntaba, otorgada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que comprobó su posesión como consecuencia de la adjudicación del doce de febrero de mil novecientos noventa y por consiguien-

te sus derechos estaban protegidos por esa ley 86 y la Ley No. 209. Que después que se entregó esa Solvencia la misma OOT le comunicó el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete que atendiendo una solicitud de la señora VICENTA BOJORGE GARCÍA la que fue analizada y asimismo aprobada por el Comité de revisión de dicha oficina por reunir los requisitos de ley, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Sostiene el recurrente que no es posible que la OOT apruebe dos Solvencias para una misma propiedad, creando según éste un conflicto. También expresa que el marido de la señora Vicenta Bojorge García, fue favorecido con un título de reforma agraria como miembro de la Cooperativa «Ervin Orozco Aguilar» y que por tanto formando un núcleo familiar no es la señora sujeto de beneficio de la Ley 86. Que en consecuencia interpone Recurso de Amparo en contra de la doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, Directora de la OOT y en contra de la señora CELIA MARÍA HURTADO MONTIEL, mayor de edad, casada, licenciada, de este domicilio en su calidad de Directora de Secretaría de la Oficina de Ordenamiento Territorial con el fin de que se abstengan de entregar o emitir Solvencia de Ordenamiento Territorial a favor de la señora VICENTA BOJORGE GARCÍA, tal como el recurrente supone según lo actuado. Solicita asimismo que se suspenda el acto reclamado porque considera que es imposible que se emitan dos solvencias sobre el mismo bien inmueble. Señala como violadas las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 44, 64, 71 y 86 Cn., que garantizan la propiedad privada, la vivienda digna y el patrimonio familiar. Afirmo el recurrente que agotó la vía administrativa al interponer el Recurso después de haber recibido la notificación el once de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Adjuntó los documentos del caso y la copias según la ley. La Sala Civil del tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete declaró inadmisibles el Recurso por considerar que la materia objeto del mismo es de la jurisdicción civil ordinaria en donde el recurrente debe dilucidar su problema. Al ser notificado del auto anterior el recurrente presentó un nuevo escrito solicitando el testimonio de ley para recurrir por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Cor-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

te Suprema de Justicia por oficio de fecha trece de abril del corriente año envió la certificación de la Sentencia Número cuarenta de la una y treinta minutos de la tarde del ocho de febrero de este año en que la Sala de lo Constitucional admite tramitar en la vía de hecho el Recurso correspondiente ordenando a la Sala Civil su tramitación. La Sala de lo Civil por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de mayo del corriente año dos mil, admitió el recurso interpuesto sin suspender los efectos del acto reclamado. Tuvo como parte al recurrente en el presente Recurso y lo puso en conocimiento de la Procuraduría General de la República. Dirigió oficio a las autoridades recurridas para que envíen el informe de ley en el término legal y previno a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de ley. Las partes se personaron en tiempo y las funcionarias recurridas rindieron su informe de la siguiente manera: la LICENCIADA CELIA MARÍA HURTADO MONTIEL expresó que conforme la lo dispone el Decreto 35/91 que crea la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT, se tramitó la solicitud No. 10 - 74070- 86, presentada por la señora Vicenta Bojorge García y que por reunir los requisitos de ley se aprobó por Acta resolutive No. 2178 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, correspondiente a un lote de terreno ubicado en el Barrio Santo Domingo, de la Iglesia El Calvario, 4 cuadras abajo y 2 1/2 al Sur, en esta ciudad de Managua y que el recurrente señala que su lote está ubicado en el Barrio 19 de julio. Sostiene dicha funcionaria que con su actuación no se ha violado ninguna disposición constitucional. La Licenciada Nubia Ortega de Robleto, rindió su informe en similares términos.

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta

Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: “Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

II,

El artículo 27, inciso 6. de la Ley de Amparo establece que para que proceda el Recurso debe expresarse en el escrito de interposición el haberse agotado la vía administrativa, es decir, demostrar que previamente se agotaron los recursos ordinarios establecidos en la ley o que no se dictó la resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Este requisito se ha considera como esencial. En el presente expediente, se nota que el recurrente no agotó la vía administrativa que le señala el Decreto 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» del 19 de agosto de 1991 en su artículo 33, reformado por el Decreto 48/92 «Ampliación de Funciones de la OOT» publicado en «La Gaceta» No. 175 del 10 septiembre de 1992, que en su artículo 7 expresa literalmente: «*De las decisiones o resoluciones de la OOT los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la propia oficina; y en su caso, el de apelación ante el Ministerio de Finanzas dentro del término de tres días a partir*

de la fecha en que se la haya hecho saber la resolución». Lo que el recurrente no cumplió, pues interpuso directamente su Recurso como puede verse del análisis del expediente respectivo. Legalmente el señor SUAZO RODRÍGUEZ debió haber agotado la vía administrativa haciendo uso del recurso de apelación que le daba la ley, después de haber sido notificado de la resolución que el creyó ilegal y no lo hizo, por lo que no cabe más que declarar improcedente el presente recurso por no haberse agotado la vía administrativa como lo dispone la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Se declara improcedente, por no haberse agotado la vía administrativa, el recurso de Amparo interpuesto por el señor JULIÁN ANTONIO SUAZO RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio en contra de la doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, Directora de la OOT y en contra de la señora CELIA MARÍA HURTADO MONTIEL, mayor de edad, casada, licenciada en Administración de Empresas y de este domicilio en su calidad de Directora de Secretaría de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autoridades que emitieron la resolución de que se ha hecho mérito.- El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y expone lo siguiente: Del análisis de las diligencias se desprende que el recurrente endereza su acción en contra de la Oficina de Ordenamiento Territorial porque habiendo ésta emitido la Solvencia de Ordenamiento Territorial por él tramitada, posteriormente, respecto de un área comprendida en el lote respecto del que se otorgó la mencionada Solvencia, consideró que otra solicitante reunía los requisitos para que se librara solvencia en su favor. Al respecto, esta Sala estima que el recurrente no tenía ninguna vía administrativa que agotar ya que recurre contra el acto de dictar dos resoluciones a dos personas distintas, sobre una misma propiedad, y siendo que la legislación antes referida, establece un procedimiento administrativo para la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86, cuando los beneficiarios

hayan entrado en posesión efectiva del bien entre el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y el veinticinco de abril de ese mismo año, dicho procedimiento es exclusivo para ese acto, es decir, para las adquisiciones o traspasos de los bienes inmuebles adquiridos al amparo de las leyes 85 y 86. En consecuencia el recurso se considera interpuesto en tiempo y procede que la Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto sometido a su consideración. II, El Decreto 35-91 de Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial, crea la Oficina de Ordenamiento Territorial cuyo objetivo principal será coadyuvar en el ordenamiento de la propiedad inmueble al tenor de las leyes vigentes. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y siguientes, corresponde a dicha oficina la revisión de las adquisiciones o traspasos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 así como los casos de asignaciones con títulos de propiedad emitidos dentro del concepto de la Reforma Agraria, cuyos beneficiarios hubiesen entrado en posesión efectiva de las tierras entre el 25 de febrero de 1990 y el 25 de abril de ese mismo año, correspondiendo a dicha Oficina revisar en cada caso si la adquisición cumplió con los requisitos establecidos en la respectiva ley. Si la Oficina encuentra que la adquisición o traspaso se ajusta a los requisitos establecidos en la respectiva ley, según se trate de vivienda o lote, emitirá la Solvencia de Revisión, si la Oficina encontrare que no se llenaron tales requisitos o tuviere dudas al respecto se abstendrá de emitir dicho documento e informará al Procurador General de Justicia. La Solvencia de Revisión confirma la legitimidad de las adquisiciones de conformidad con las citadas leyes y servirá para acreditar que la persona que adquirió el inmueble al amparo de las leyes 85 y 86 se sometió a un proceso de revisión y se comprobó que adquirió de conformidad con la letra y el espíritu de la ley respectiva. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto, para el mejor desempeño de sus funciones, la OOT podrá solicitar a los Registros Públicos y a cualquier otra dependencia estatal las informaciones o certificaciones que estime conveniente, así como realizar inspecciones o recabar otras pruebas. III, Del análisis de las diligencias administrativas llevadas por la OOT para el caso del recurrente se desprende que la Solvencia de Revisión y Disposición efectivamente fue emitida a favor del recurrente bajo el No. 39896, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, según rola en el folio treinta de las diligencias llevadas por esa

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

oficina para el caso. El lote adquirido es identificado como el E-5, manzana 35, con los siguientes linderos: Norte: A. González, Sur: R. González, Este: Calle/Medio, Oeste: M. Meneses, Area: 468 mts.2 del Barrio 19 de julio. La Señora VICENTA SENOVIA BOJORGE introdujo reclamo mediante carta recibida en dicha Oficina el dieciocho de noviembre del mismo año, afirmando que el ahora recurrente de Amparo, valiéndose de falsedades consiguió que le extendieran la solvencia del terreno que la quejosa tiene más de quince años de habitar, solicitando una inspección y se declare sin valor la Solvencia. A su vez, la Señora VICENTA BOJORGE introdujo el once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitud para obtener solvencia de ordenamiento territorial. La OOT, de conformidad con Hoja de Control que rola en el folio diecisiete de las diligencias llevadas en el expediente del caso, respecto del lote No. 20 con un área de 168.28 metros cuadrados, ubicado en la manzana 10 del Barrio 19 de julio, con los linderos: Sur: Rosario González, Norte: Dionisio Calero, Este: Calle, Oeste: Manuela Zamora, recomendó otorgar la Solvencia de Revisión. Es respecto de esta decisión administrativa que el Señor JULIAN ANTONIO SUAZO RODRIGUEZ recurre de amparo argumentando que de ese lote ya se le otorgó la correspondiente Solvencia. IV, En su Informe, la autoridad recurrida expresó haber procedido en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 35-91 aplicando en cada caso las leyes sobre la materia, desconociendo la existencia de un conflicto de dominio entre ambos solicitantes. Del análisis de las diligencias y de lo afirmado por la propia autoridad recurrida se observa que se trata, como afirma el recurrente, de una parte de la propiedad respecto de la cual se le entregó al recurrente la correspondiente Solvencia de Revisión. Al respecto, esta Sala considera que de conformidad con la naturaleza y funciones de la OOT, le corresponde coadyuvar en el ordenamiento de la propiedad inmueble al tenor de las leyes vigentes y para el mejor desempeño de sus funciones, la OOT podrá solicitar a los Registros Públicos y a cualquier otra dependencia estatal las informaciones o certificaciones que estime conveniente, así como realizar inspecciones o recabar otras pruebas. Consta en las diligencias que no fue sino a solicitud de la agraviada porque se extendiera Solvencia de Revisión al recurrente que procedió una inspección in situ que confirma que se trata de la misma propiedad y consta en las diligencias que la Oficina de Ordenamiento Territorial extendió la Solvencia al Recurrente por lo que sería un con-

trasentido que respecto de una parte de la propiedad que consideró legítimamente adquirida por uno, extiende la Solvencia a otro solicitante. Con base en lo antes dicho, y teniendo en cuenta que la recurrida en su Informe expresa que cumpliendo con lo solicitado por el ahora recurrente procedió a retener la entrega de la Solvencia de Revisión y Disposición extendida a favor de la Señora BOJORGE GARCIA a esta Sala, no le queda más que declarar con lugar el Amparo por considerar que lesiona los derechos constitucionales señalados por el recurrente que la OOT, habiendo librado Solvencia de Revisión en su favor, emita sobre la misma propiedad Solvencia de Revisión a favor de otro. En adición a lo anterior, esta Sala considera necesario recordar que la Solvencia ya emitida, a favor del recurrente, no crea, modifica o extingue derecho alguno, y que por lo tanto quedan a salvo los derechos de terceros para que los hagan valer ante las autoridades competentes. Así mismo, esta Sala desea reiterar el criterio contenido en abundante jurisprudencia de que no es competencia de la Sala, al resolver un Recurso de Amparo, pronunciarse sobre el tuyo y el mío, lo cual es competencia de la jurisdicción civil ordinaria. Por lo que el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, vota por declarar con Lugar el presente recurso de amparo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVCAEWS

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de enero del dos mil tres, ante esta Corte Suprema de Justicia, el señor RÓGER LÓPEZ NAVARRETE, mayor de edad, casado, Contador Público, del domicilio de Nindirí, expone: Que interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en el mes de diciembre del dos mil dos en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber emitido la Resolución de las diez de la mañana, del diecisiete de septiembre del dos mil dos, en la que resolvieron sancionarle con Responsabilidad Administrativa, mandando a formar Glosa para lo Civil, hasta imponerle presunción penal. Que el Tribunal A Quo por resolución de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del dos mil dos, declaró que no procede el trámite por cuanto se debió interponer el Recurso de Amparo en el Tribunal de la Circunscripción Oriental, Masaya; criterio que no comparte por cuanto la instancia que examinó y emitió la resolución, es la Contraloría General de la República, y tiene su domicilio o sede en Managua, por lo que siempre señaló lugar para oír notificaciones la ciudad de Managua, es decir que el litigante se adhiere al domicilio y no el Tribunal al domicilio del litigante. Continua afirmando el recurrente que cumplió con todos los requisitos exigidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, y en acatamiento a dicho artículo es que señaló para oír notificaciones la ciudad de Managua; que en vista del rechazo por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana, del trece de enero del dos mil tres pidió al Tribunal A Quo testimonio de todo lo actuado con el fin de recurrir ante esta superioridad interponiendo el Recurso de Hecho para que le sea admitido. Que de conformidad con el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo y artículo 487 y siguiente Pr., recurre a Interponer Recurso de Hecho a fin de que se admita el amparo que fue denegado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno.

CONSIDERANDO

I,

Según pudo observarse en el testimonio acompañado por el señor RÓGER LÓPEZ NAVARRETE, el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, que interpuso en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua,

ha llenado las formalidades establecidas en los artículos 25 y 41 la Ley de Amparo vigente, así como lo dispuesto en los artículos 469, 477 y 481 Pr; por lo que esta Sala de lo Constitucional, procederá analizar lo argumentado por el recurrente. Expresa el recurrente, que Recurre de Amparo por la Vía de Hecho por cuanto dicha Sala Civil Número Uno, en virtud de Recurso de Amparo, en resolución de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de diciembre del dos mil dos, declaró que no procede el trámite por cuanto debió interponerse el Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Masaya. Efectivamente la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto dictado en la referida fecha se abstuvo de conocer el Recurso de Amparo, bajo el argumento de que: "...por ser el recurrente del domicilio de Masaya, el Recurso de Amparo debió interponerse ante el Tribunal respectivo, o sea el de la Circunscripción Oriental con sede en Masaya, por lo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, esta Sala no puede darle trámite al Recurso interpuesto" (folio 14 Certificación, cuaderno Tribunal receptor). Por lo que hace a la incompetencia por razón del territorio declarada, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio se ve en la obligación de hacer una lectura cuidadosa e integral del artículo 25 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "*El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas...*". En ningún momento dicho artículo plantea la exclusividad de competencia por razón del territorio o del domicilio del recurrente, para conocer del Recurso de Amparo, y como veremos así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Constitucional, en variadas sentencias; por el contrario, de acuerdo a la naturaleza del Recurso de Amparo, que tiene como finalidad la salvaguarda de las garantías constitucionales, por encima de cualquier formalismo (Ver B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sentencia N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999), su carácter tuitivo, principios de economía procesal, celeridad del recurso (Artículos 5 de la Ley de Amparo, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y la práctica forense; el amparo puede interponerse tanto en el lugar del domicilio del recurrente, como del funcionario recurrido, por cuanto pueden haber afectados en distintos territorios por

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

una disposición, acto, resolución, acción u omisión de uno o varios funcionarios (de una o varias dependencias administrativas), lo cual nos indica que dicha competencia es común o concurrente. Recientemente, esta Sala de lo Constitucional de manera clara dijo: *“Como se puede apreciar, esta Sala considera que en ese artículo no se establece por ningún lado que el domicilio del recurrente fije la competencia del Tribunal donde se debe interponer el recurso, sino que no expresa nada al respecto, por lo que el recurso se puede interponer también en el domicilio del recurrente, a elección del recurrente”* (Sentencia No. 52, del 28 de mayo del dos mil dos). En el presente caso, al examinar el testimonio certificado, esta Sala de lo Constitucional, observa que coinciden tres de las hipótesis planteada: La primera, el órgano que dictó el acto, en este caso fue el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con domicilio constitucional en Managua; Segunda, en cuanto a la ejecución del acto, la Contraloría General de la República en su RESUELVEN, Primero in fine; Décimo Primero y Décimo Segundo ordena remitir las presentes diligencias al Órgano Jurisdiccional competente; a la Procuraduría General de la República; al Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional Productora de Cemento; al Presidente de la República Ingeniero Enrique Bolaños Geyer; todos radicados en Managua (folio 10 y 11 del testimonio). Tercero, en cuanto a la notificación, la Resolución de la cual se recurre, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, fue notificada por dicho Órgano colegiado en Managua: *“Es conforme y para los efectos de ley, a Usted notifico en la ciudad de Managua...Dirección del Notificado MERCONICA, entrada al Hospital Lenín Fonseca”* (folio 12). Por lo expuesto y la necesaria salvaguarda de las garantías constitucionales el Tribunal receptor, debió haber admitido el Recurso de Amparo.

II,

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, en cuanto a las reglas del domicilio disponen: artículo 290 Pr., *“En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes”*. En el presente caso nos encontramos con que el recurrente fungía como ex gerente financiero de la Compañía Nacional Productora de

Cemento, S.A., (CANAL), de conformidad con el artículo 274 Pr., *“Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino”*; si lo vemos por el recurrido, al tenor del artículo 280 Pr., *“El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”*; en idénticos términos se establece en los artículos 29 y 45 del Código Civil, respectivamente. En el presente caso, la jurisdicción por razón del territorio, coincide en la ciudad de Managua, por el funcionario recurrente, lugar donde desempeñó sus labores (Compañía Nacional Productora de Cemento.- CANAL) y de los funcionarios recurridos, por cuanto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por mandato constitucional tiene su domicilio en la ciudad de Managua. En consecuencia, habiéndose producido y notificado el acto administrativo en la ciudad de Managua el Tribunal de Apelaciones competente para la recepción y trámite del Recurso de Amparo interpuesto, es la Circunscripción de Managua. El recurrente al señalar lugar para oír notificaciones en esta ciudad, se sometió tácitamente a dicha jurisdicción según los artículos 260 y 262 numeral 1 Pr.; al respecto esta Sala de lo Constitucional en sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos dijo, respecto a tales disposiciones y en caso similar dijo: *“Por consiguiente, ya que el señor OSMAR VALLE ESPINOZA, ... presenta como representante del recurrente, el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lo que significa su sometimiento tácito a la competencia de este Tribunal, por lo que esta Sala de lo Constitucional, considera que el presente Recurso de Amparo por el de hecho deberá ser declarado con lugar, ...”*.

III,

Si bien es cierto el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de

la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo inexistente, como en el caso de auto, que el artículo 25 de la Ley de Amparo no lo define, como sí lo regula el artículo 24 de la Ley 350 referida. Impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales, por meros formalismos, resulta inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez “*formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia*” (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297).; por cuanto de acuerdo a la casuística, pobreza y geografía de nuestro país se pueden lesionar aún más los derechos de los ciudadanos, como podría ser el caso de un ciudadano que se siente agraviado por un acto, acción u omisión estando en un lugar distinto y distante de su domicilio, quien no podría recurrir de amparo hasta tanto no regrese al suyo (caso extremo el ciudadano capitalino que se encuentra en la Costa Atlántica del país, o viceversa). Finalmente, en relación al domicilio esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 18, del dos de abril de 1993, dijo: “*Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que es precisamente en donde los recurrentes introdujeron el presente recurso. No existiendo por lo tanto, la falta de competencia en razón del territorio alegada por el recurrente...*”. Ya en mil novecientos ochenta y ocho, esta Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre el mismo: “*De los anteriores artículos se deduce claramente que el recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal del lugar en que se ha ejecutado el acto contra el cual se recurre, que es normalmente el domicilio del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto o de su agente ejecutor, y el del recurrente,...*” (B.J. 1988, C. Corte Suprema de Justicia, del cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, pág. 383). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 260, 262, 274, 280, 290, 424, 435, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil; 29 y 45 del Código Civil, 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Cor-

te Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el señor RÓGER LÓPEZ NAVARRETE, en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. II.- Se ordena a dicha Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena nuestra Ley de Amparo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

A la una de la tarde, del cinco de abril del año dos mil dos, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció el doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, con el objeto de interponer Recurso de Amparo en contra de los siguientes funcionarios de la Alcaldía de Managua: Licenciados Elba Huete Ramírez, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, Xiomara Urbina Dávila, Auditor Fiscal, Jenny Solís Chávez, funcionaria del Departamento de Fiscalización, y Napoleón Quezada Salazar, Supervisor, por haber emitido el Reparo 006/2002, de las tres y veintisiete minutos de la tarde, del dieciséis de enero del dos mil dos; del señor Herty Lewites Rodríguez, Alcalde de Managua, por haber emitido la Resolución 013/2002 de las once de la mañana, del dieciocho de febrero del dos mil dos; de

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

los señores Wilfredo Durán, Juan Navas, Guillermo Suárez, Pedro Pablo Aguilar, María Auxiliadora Contreras, Johana del Carmen Lira, Frank González, Noel Escoto, María Auxiliadora Cano, Rosa Emilia Guido, Jazmina Mayorga, Martha Ramírez, Ana Julia Balladárez, Miguel Meléndez, Martha Guillen, Marcia Sovalvarro, Denis Alemán, Modesto Munguía, Everth Carcámo, todos mayores de edad, de este domicilio, por haber dictado la Resolución No. 004/2002, emitida en Sesión No. 15 del veintidós de marzo del dos mil dos; y del Licenciado William Hernández, Jefe de Cartera y Cobro de la Alcaldía de Managua, por ser responsable y suscriptor de la carta emitida el tres de abril del dos mil dos. Que agotó la vía administrativa, pues notificado del Reparó 006/2002 interpuso Recurso de Revisión ante el Alcalde de Managua, quien resolvió mediante Resolución No. 013/2002 de la cual interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal. Señala como violadas las siguientes garantías constitucionales: artículos 5, 26 numeral 4, 27, 34 numeral 2 y 4; 66, 114, 115, 130, 138, 150 numeral 10, 158, 159, 182 y 183 Cn. Solicita la suspensión del acto y de sus efectos tanto en la vía administrativa como judicial. Rola escrito presentado a las once y siete minutos de la mañana, del nueve de abril del dos mil dos, el doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, expone que el Consejo Municipal de Managua, le notificó la Resolución No. 04/2002 a las dos de la tarde del cinco de abril del dos mil dos, posterior a la interposición del recurso, por lo que reitera en contra de esta resolución los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la interposición del Recurso de Amparo, y pide nuevamente la suspensión del acto. Por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana, del nueve de abril del dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda garantía por la cantidad de dos mil córdobas netos (C\$ 2,000.00), bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A fin de dar cumplimiento al auto dictado, presentó escrito el recurrente a las once y cincuenta minutos de la mañana, del diez de abril del dos mil dos. Rola Recibo firmado por el Presidente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. A las nueve de la mañana, del once de abril del dos mil dos, el Tribunal receptor dictó auto por medio del cual ordena tramitar el presente Recurso de Amparo, concediéndole la intervención de ley al recurrente, suspendiendo el acto, poniéndolo en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, girando oficio a los

funcionarios recurridos, previniéndoles Informen ante esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, y previniendo a las partes personarse dentro de tres días hábiles.

II,

Por escrito presentado ante esta Sala de lo Constitucional, a las tres de la tarde, del dieciocho de abril del dos mil dos, se personó el señor PABLO ANTONIO BETETA GONZALEZ. A las dos y veinte, a las dos y veintiún, dos y veintidós, dos y veintitrés, dos y veinticuatro, dos y veinticinco, y dos y veintiséis minutos de la tarde, del veintidós de abril, se personaron el señor HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, Administrador de Empresas, en su carácter de Alcalde de Managua, Presidente del Consejo Municipal y representante legal de dicho Municipio; los miembros del Consejo Municipal; la señora ELBA HUETE RAMÍREZ, Directora Específica de Recaudación del Municipio de Managua; WILLIAM HERNÁNDEZ PADILLA, Jefe del Departamento de Cartera y Cobro, NAPOLEÓN QUEZADA SALAZAR, Auditor; XIOMARA URBINA DÁVILA, Supervisor Fiscal; JENNY SOLÍS CHÁVEZ, Jefe de Departamento de Fiscalización del Municipio, respectivamente. Rola Informe de los miembros del Consejo Municipal de Managua, de Elba Huete Ramírez, de Napoleón Quezada Salazar, de Herty Lewites Rodríguez, de Xiomara Urbina Dávila, de Jenny Solís Chávez, y de William Hernández Padilla presentados a las tres y cuatro, tres y seis, tres y siete, tres y diez, tres y doce, tres y quince, y tres y dieciséis minutos de la tarde, del veintiséis de abril del dos mil dos, respectivamente. Esta Sala de lo Constitucional dictó auto a las tres y diez minutos de la tarde, del treinta de abril del dos mil dos, teniendo por personado al doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, al señor HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Managua; a los señores PEDRO PABLO AGUILAR ARRIOLA, MANUEL MODESTO MUNGUÍA MARTÍNEZ, MARÍA AUXILIADORA CONTRERAS, JUANA DEL CARMEN LUNA LIRA, FRANK JOSÉ GONZÁLEZ MORALES, MARÍA AUXILIADORA CANO, NOEL FRANCISCO ESCOTTO CARRERO, ROSA EMILIA GUIDO GONZÁLEZ, WILFREDO DURÁN MENDOZA, JUAN FRANCISCO NAVAS ROBLETO, GUILLERMO JOSÉ SUAREZ RIVAS, JAZMINA MAYORGA DOMINGUEZ, MARTHA LORENA RAMÍREZ DE PALACIOS, MARTHA MERCEDES

GUILLEN ZÚNIGA, MARCIA ONELIA SOBALVARRO GARCÍA, ELBA HUETE RAMÍREZ, WILLIAM HERNÁNDEZ PADILLA, NAPOLEÓN QUEZADA SALAZAR, XIOMARA URBINA DÁVILA, JENNY SOLÍS CHAVEZ Y DENIS IVÁN ALEMÁN MEJÍA, en su carácter de miembros del Consejo Municipal de Managua, y concédaseles la intervención de ley; téngase como parte a la Procuraduría General de Justicia; no ha lugar a la improcedencia y revocación del acto solicitado; no ha lugar a abrir a pruebas; y finalmente ordena pasar las presentes diligencias a estudio y resolución.

CONSIDERANDO

I,

El control constitucional se ejerce mediante el Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Exhibición Personal, y del Recurso de Amparo; a través de estos instrumentos se protege toda la Constitución Política, y consecuentemente el principio de legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Nuestra Constitución Política, expresamente reconoce tales recursos, siendo regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988. Por lo que hace al Recurso de Amparo, si bien es cierto la tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, también es verdad que de modo simultáneo al respetar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución Política y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la finalidad última del Recurso de Amparo. En el caso sub júdice el doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, demuestra plenamente el agravio que le causan las resoluciones contra las cuales recurre al habersele señalado obligaciones tributarias a favor de la Alcaldía de Managua, resoluciones emitidas por los licenciados Elba Huete Ramírez, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, Xiomara Urbina Dávila, Auditor Fiscal, Jenny Solís Chávez, funcionaria del Departamento de Fiscalización, y Napoleón Quezada Salazar, Supervisor, por haber emitido el Reparó 006/2002, de las tres y veintisiete minutos de la tarde, del dieciséis de enero del dos mil dos; del señor Herty Lewites Rodríguez, Alcalde de Managua, por haber emitido Resolución 013/2002, de las once de la mañana, del

dieciocho de febrero del dos mil dos; y de los señores Wilfredo Durán, Juan Navas, Guillermo Suárez, Pedro Pablo Aguilar, María Auxiliadora Contreras, Johana del Carmen Lira, Frank González, Noel Escoto, María Auxiliadora Cano, Rosa Emilia Guido, Jazmina Mayorga, Martha Ramírez, Ana Julia Balladárez, Miguel Meléndez, Martha Guillen, Marcia Sovalvarro, Denis Alemán, Modesto Munguía y Everth Carcámo, todos mayores de edad, de este domicilio, por haber dictado la Resolución No. 004/2002, emitida en Sesión No. 15 del veintidós de marzo del dos mil dos; y del licenciado William Hernández, Jefe de Cartera y Cobro de la Alcaldía de Managua, por ser responsable y suscriptor de la carta emitida el tres de abril del dos mil dos. Argumenta el recurrente que dichas resoluciones violan las siguientes garantías constitucionales: artículos 5, 26 numeral 4, 27, 34 numeral 2 y 4; 66, 114, 115, 130, 138, 150 numeral 10, 158, 159, 182 y 183 Cn. Previo a resolver cualquier cuestión de fondo, corresponde a esta Sala de lo Constitucional pronunciarse sobre la improcedencia en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, planteada por los funcionarios recurridos de la Alcaldía de Managua. Según se pudo examinar en las diligencias acompañadas por dichos funcionarios, el recurrente agotó plenamente la vía administrativa al interponer en tiempo y forma los Recursos de Revisión y de Apelación (folios 11, 15, 19, 23 y 46 Diligencias Administrativas); efectivamente al momento de interponer el Recurso de Amparo, no se le había notificado la Resolución No. 004/2002, dictada por el Consejo Municipal de Managua, con la que se agota la vía administrativa, la que le fue notificada a las dos de la tarde del cinco de abril del dos mil dos, día en que interpuso el Recurso de Amparo; sin embargo dicha causa de improcedencia desaparece al ser ratificado el Recurso de Amparo mediante escrito presentado a las once y siete minutos de la mañana, del siete de abril del dos mil dos.

II,

Como primer argumento el recurrente, doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, señala que el Reparó No. 006/2002 fue emitido por la licenciada Elba Huete Ramírez, en su calidad de titular de la Dirección de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, dependencia que no ha sido creada por ley, sin tener funciones o atribuciones legales para emitir resoluciones que contengan reparos, y que estas facultades están reservadas al señor Alcalde de Managua, “en consecuencia la

emisión de esta resolución y cualquier otra que realice la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua es ilegal y violatoria del artículo 183 Cn... El Consejo Municipal no tiene facultad para sustituir las funciones y atribuciones que la ley le otorga de manera exclusiva al Alcalde Municipal, y que están taxativamente estipuladas por la ley, ... violando los derechos prescritos en los artículos 130 y 183 Cn". Es reiterado el criterio de esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, que el Principio de Legalidad se ha incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, principio contenido no sólo en los artículos 130 y 183 Cn., sino en los artículos 32 y 160 Cn. En el caso de marras después de examinar las diligencias administrativas y la legislación que regula la tributación municipal, esta Sala observa que al señor recurrente se le ha hecho reparo por los siguientes tributos: Impuesto Sobre Ingresos, Impuesto de Matrícula, y Servicio de Basura. Respecto a las facultades de la Dirección de Recaudación de la Alcaldía de Managua, tenemos a bien señalar que: 1º.- La Ley No. 261, Ley de Reforma e Incorporación a la Ley No. 40, Ley de Municipios, publicada en La Gacetas, Diario Oficial, No. 162 del 26 de agosto de 1997 en su artículo 28 dentro de las atribuciones del Consejo Municipal establece "*13) Aprobar la creación de instancias administrativas y órganos complementarios de administración en el ámbito territorial del municipio, necesarias para fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios e imprimir mayor eficacia en la gestión municipal. Dicha atribución se regulará en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad*". Así es atribución del Alcalde, artículo 34 numeral 3) Nombrar delegados del Municipio ante las instancias de coordinación inter institucional, públicas y privadas; y 23) Proponer al Consejo Municipal el establecimiento de instancias administrativas en el ámbito territorial del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 numeral 13 de la presente Ley; y en su artículo 35 se dispone que "*El Municipio, en el ejercicio de su autonomía y en virtud del numeral 13 del artículo 28, puede crear órganos complementarios de administración con el fin de fortalecer la participación de la población, mejorar la prestación de servicios y dar una mayor eficacia a la gestión municipal. Estos órganos complementarios pueden ser, entre otros, las Delegaciones Territoriales, Delegados y Auxiliares del Alcalde, cuya integración y funciones se determinarán en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad*".

El Alcalde puede delegar, en forma genéricas o específicas, el ejercicio de sus atribuciones en funcionarios de la alcaldía. En ningún caso podrán ser delegadas las atribuciones señaladas en los numerales 10, 12, 15 y 21 del artículo 34 de la presente Ley y las demás inherentes al cargo". En el Reglamento a la Ley de Municipios (Decreto No. 52-97), artículo 14 se dispone que "El Consejo Municipal tiene atribuciones normativas, administrativas y deliberativas"; son funciones administrativas del Consejo (artículo 16) "*controlar y fiscalizar la actuación administrativa del Alcalde y el desarrollo de la administración municipal, o crear instancias administrativas para su mejor funcionamiento*". Por su parte El Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, en su artículo 55 dispone que "Las Certificaciones de las resoluciones firmes dictadas por la Alcaldía de Managua, y los recibos o facturas suscritas por el Director General de Recaudaciones de la Municipalidad fijando lo debido por un contribuyente prestarán mérito ejecutivo", y la reciente Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 67 del 4 de abril del 2001, en su artículo 56 establece que "*Todos los recursos financieros de las Municipalidades, sean dinero, valores o créditos, derivados de operaciones presupuestarias o extra – presupuestarias, estarán a cargo del o de los órganos que, para la administración financiera, cada Municipio adopte en su respectivo Manual de Organización y Funciones*". Conforme la legislación citada, que regula el régimen tributario municipal, no le queda duda a esta Sala de lo Constitucional, que las Municipalidades pueden ejercer una serie de funciones administrativas por delegación, y lejos de violar el Principio de Legalidad contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn., la Dirección de Recaudación atiende a lo que en organización administrativa se denomina *desconcentración*, y de *autonomía administrativa* reconocida por nuestra Constitución Política en su artículo 177, y en el artículo 2 de la referida Ley de Municipios.

III,

En cuanto a la presunta violación del artículo 26 numeral 4) que dice: "Toda persona tiene derecho: 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información"; y del artículo 34 que se lee: "Todo procesa-

do tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción; 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, del examen de las diligencias administrativas observa que no se han violado tales garantías constitucionales, (Principio de Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Defensa, y Derecho a la Información Personal), por cuanto rola abundante documentación que desvirtúan por sí tales afirmaciones. Así rola notificación al hoy recurrente doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, para atender los auditores del Departamento de Fiscalización de la Alcaldía, conforme el artículo 51 de la Ley de Municipios; requerimiento para que presente documentación específica, con fecha dieciséis de agosto; y el veintisiete de agosto se le vuelve a requerir para que presente la documentación anteriormente solicitada, todos del año dos mil uno, (folios 1, 2 y 3 de las Diligencias Administrativas). El dieciséis de enero del dos mil dos le fue notificado la Resolución No. 006/2002 al doctor Pablo Beteta González, quien en tiempo interpuso nulidad de la notificación y Recurso de Revisión, una vez resuelto el recurso por Resolución No. 013/2002, el doctor PABLO BETETA promovió Recurso de Apelación para ante el Consejo Municipal de Managua. De tal forma que lejos de violar tales principios constitucionales, en todo momento el hoy recurrente ha tenido la oportunidad de conocer y refutar mediante recursos ordinarios el procedimiento administrativo, garantizándosele el Principio de Tutela Jurídica Efectiva.

IV,

Según el recurrente también le han sido violado los artículos 5, 66, 114, 115, 150 numeral 10; 158 y 159 de la Constitución Política. Por lo que hace a los artículos 5 principios de la nación nicaragüense; 66 derecho a la información veraz; 150 numeral 10, potestad del Presidente de la República de Reglamentar la leyes, y los artículos 158 y 159 Cn., facultades del Poder Judicial, esta Sala de lo Constitucional no encuentra relación alguna, de que manera los actos administrativos recurridos violen dichas disposiciones. Ahora bien, por lo que hace a los artículos 114 y 115 Cn., en el sentido

que se prohíben los impuestos confiscatorios y obliga al sistema tributario a tomar en consideración la distribución de la riqueza y de la renta tanto en la creación de impuesto como en la aplicación y determinación del mismo, y según el recurrente la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que es inconstitucional la disposición de un Plan de Arbitrio que grava el ejercicio profesional. En principio, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien señalarle al señor recurrente que el Recurso de Amparo tiene por efecto declarar si una disposición, acto o resolución, y en general toda acción y omisión de cualquier autoridad administrativa o agente de los mismos viola o no la Constitución Política, amparando o no concretamente al recurrente, pero nunca declarar inconstitucional tal o cual disposición ordinaria, salvo que haya promovido la Inconstitucionalidad en el Caso Concreto conforme el artículo 20 de la Ley de Amparo o artículo 5 de la ley Orgánica del Poder Judicial, que no es el caso. Sin embargo, la Sala considera que tales disposiciones no han sido violadas por cuanto los tributos imputados al recurrente tienen vida jurídica en diversas leyes. Así la Ley de Municipio señala en sus artículos 46 que “Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios ...”, 47 “Los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal, la que establecerá para cada uno de ellos su incidencia, los rangos de tipos impositivo máximos y mínimos, así como las garantías a los contribuyentes”, 49 “Los ingresos tributarios pueden proceder de impuestos municipales, tasas y contribuciones especiales, los que serán regulador por la ley de la materia”, y 70 “Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrá plena vigencia el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 12 de febrero de 1991 para dicho Municipio, y el Decreto No. 445, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 31 de julio de 1989, y su reforma para los demás municipios existentes en el país y para nuevos municipios que puedan ser creados con anterioridad a la aprobación de la ley referida”. Por otra parte la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 67 del 4 de abril del 2001 en su artículo 15 es muy clara en señalar que “El presupuesto de Ingresos de las Municipalidades es la estimación de los ingresos que se esperan recaudar en el período, provenientes de Ingresos Corrientes e In-

gresos de Capital. Los Ingresos Corrientes provienen de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que recauda la municipalidad originados en los derechos de la municipalidad y cancelados en el año en que se ejecuta el presupuesto. Los impuestos municipales son las obligaciones a favor de la municipalidad que pagan los ciudadanos de una circunscripción para el sostenimiento general del gobierno local, siempre y cuando estén dentro de los supuestos previstos por la ley. Los impuestos municipales vigentes son los siguientes: matrícula y licencia, impuesto sobre ingresos, sobre ventas y servicios, rodamiento, bienes inmuebles y otros impuestos... Las tasas por servicios son las que se cobran por la prestación de un servicio por parte de la municipalidad. Incluyen las tasas por servicios de basura y limpieza...”. En consecuencia los Impuestos de Ingreso, Matrícula y Tasas por servicios de basura encuentra sustento en las referidas leyes, específicamente en el Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, artículos 3, 9, 51 y 64 con vigencia plena según el artículo 70 la Ley de Municipio reformada en 1997. Finalmente, esta Sala considera importante señalar al recurrente que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado... *Tanto por disposición expresa de la ley, como por la generalidad de la doctrina administrativa el impuesto es una parte de la propiedad privada que el Estado tiene derecho de exigir a los diversos miembros de la sociedad para el desenvolvimiento de los fines públicos para que ha sido creado y está sujeto en todas sus modalidades a las relaciones civiles...*». (B.J. 1978. Sentencia de las 9:45 a.m. del 21 de Julio de 1978, pág. 212-213 Cons. Único). Y que “...los honorarios profesionales devengados, sí son gravables porque estos son parte o el todo de una renta, sujeta a pagar en materia fiscal de acuerdo con las leyes del ramo, entre ellas los Planes de Arbitrios Municipales que son dictados por los Consejos Municipales a cuyo cargo está el Gobierno Local de los pueblos” (C. 19 de diciembre de 1990, pág. 265).

V.

En cuanto al Principio de Igualdad (artículo 27 Cn)., violado según el recurrente, esta Sala sostiene lo dicho por esta Corte Suprema de Justicia: Que el principio de igualdad ante la ley no tiene mas objetivos que el de garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentren en una determinada situación jurídica, (B.J. 1991, Sent.

Nº 131, pág. 211; y B.J. 1996, Sent. Nº 134, pág. 292). La Igualdad se configura hoy, como una noción mas compleja que la de la igualdad ante la ley que predicaron las revoluciones liberales; se construye sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. El derecho a la igualdad reviste un carácter genérico, en la medida en que se proyecte sobre todas las relaciones jurídicas y muy en particular sobre las que se fraguan entre los ciudadanos y los poderes públicos. *No es pues un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación.* La igualdad, es también una obligación constitucional impuesta a los poderes públicos, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho; siendo así, los poderes públicos no pueden tratar a los ciudadanos según su libre consideración, ni tampoco pueden realizar tratamientos diferentes en función de su sexo, su pertenencia a una u otra raza u otras características personales; han de ofrecer un tratamiento similar a todos cuanto se encuentren en similar situación (Morillo. Joaquín García, Derecho Constitucional, “El Derecho Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos”. Editorial Tirant Lo Blanch. Vol. I, 2ª Ed. Valencia 1994, pág. 159 a la 163). En el presente caso no observa esta Sala de lo Constitucional práctica discriminatoria alguna que viole el Principio de Igualdad del recurrente, por cuanto según pudo examinar, la Alcaldía de Managua no ha hecho sino ejercer el derecho que le asiste de recaudar los tributos y derechos municipales, conforme la Ley de Municipio, el Plan de Arbitrios del Municipios de Managua, y la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 3, 23, 24, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, y demás disposiciones constitucionales y ordinarias citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el doctor PABLO BETETA GONZÁLEZ, en contra de los licenciados Elba Huete Ramírez, Directora de Recaudaciones de la Alcaldía de Managua, Xiomara Urbina Dávila, Auditor Fiscal, licenciada Jenny Solís Chávez, funcionaria del Depar-

tamento de Fiscalización, y Napoleón Quezada Salazar, Supervisor, por haber emitido el Reparó 006/2002, de las tres y veintisiete minutos de la tarde, del dieciséis de enero del dos mil dos; del señor Herty Lewites Rodríguez, Alcalde de Managua, por haber emitido la Resolución 013/2002, de las once de la mañana, del dieciocho de febrero del dos mil dos; de los señores Wilfredo Durán, Juan Navas, Guillermo Suárez, Pedro Pablo Aguilar, María Auxiliadora Contreras, Johana del Carmen Lira, Frank González, Noel Escoto, María Auxiliadora Cano, Rosa Emilia Guido, Jazmina Mayorga, Martha Ramírez, Ana Julia Balladárez, Miguel Meléndez, Martha Guillen, Marcia Sovalvarro, Denis Alemán, Modesto Munguía y Everth Carcámo, todos mayores de edad, de este domicilio, por haber dictado la Resolución No. 004/2002, emitida en sesión No. 15 del veintidós de marzo del dos mil dos; y del licenciado William Hernández, Jefe de Cartera y Cobro de la Alcaldía de Managua, por ser responsable y suscriptor de la carta emitida el tres de abril del dos mil dos, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEFASVYF

SENTENCIA No. 159 ANULADA

SEFASVYF

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de junio del año dos mil tres. Las una de la tarde.-

VISTOS
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil uno, ante la Sala Civil número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el señor MARIO J. QUINTANILLA, Abogado, mayor de edad,

casado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de Tegucigalpa, República de Honduras, lo cual demuestra con Poder General Judicial debidamente acreditado, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que su representado fue notificado a las once y cinco minutos de la mañana del veintiséis de octubre del año dos mil uno, de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, cuyo ordinal primero de la parte resolutive, a la letra dice: “ Se confirmaría el pliego de glosas número siete, en forma solidaria a cargo de los señores: Lic. Donald Spencer Frauemberger, ex Presidente de las Juntas Directivas del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. y BANICARD, Licenciada. Ruth María Obando Martínez, Vice Gerente General del BANIC, Doctor. Luis Emilio Midence Padilla, ex Secretario de la Junta Directiva de BANIC y Asesor Legal, y Licenciado Orlando Castro Gutiérrez, ex Gerente General del BANIC, hasta por la cantidad de once millones trescientos treinta y seis mil quinientos un córdobas con veintinueve centavos (C\$11.336,501.29), por no haber presentado durante el término concedido para la contestación de Glosas, documentación suficiente y pertinente que permitiera el desvanecimiento total o parcial del Pliego de Glosas número siete (7). Tiénese como no emitida la parte de la Glosa número siete (7) correspondiente al Licenciado Alfonso Llanes Cardenal en virtud de Sentencia No. 160 de las nueve de la mañana del doce de septiembre del dos mil, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declaró con lugar el Recurso de Amparo del señor Llanes Cardenal. “ Señaló el recurrente, que no era cierto que su poderdante haya dejado de presentar documentos de descargo suficiente, ya que éstos fueron presentados a la Contraloría General de la República, sin que ésta los analizara o estudiara, siendo falso lo aseverado por ellos. Que en razón de lo anterior interponía Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, integrada por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, en su calidad de Presidente, y como miembros propietarios, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO MENDOZA y Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, en su calidad éste último de Miembro Suplente, todos mayores de edad, del domicilio

de Managua, de estado civil y profesión desconocidos, por ser los autores de la resolución administrativa de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del cuatro de octubre del año dos mil uno. Expresó el recurrente que dicha resolución violaba los derechos constitucionales de su representado, consignados en los artículos. 34 inciso 4); 129, 130 y 183, todos Cn., por violar las normas del debido proceso, al no permitírsele el derecho de abogar por su causa durante el inicio del proceso, en la forma y tiempo, asimismo por ordenar al Procurador General de Justicia, como si fuera un subordinado de la Contraloría General de la República, invadiendo la jurisdicción e independencia de los órganos del Estado y tomarse atribuciones que no le corresponde. Continuó expresando que el uso de fondos propiedad de la Institución, de una cuenta especial para cubrir erogaciones acordadas era de tiempo atrás, en que su poderdante asumiera el cargo de Gerente General del BANIC, siendo el Doctor. Castro un simple ejecutor de las resoluciones de dicha Institución.- Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil uno, el Tribunal receptor ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo y previno al recurrente para que rindiera fianza o garantía en el término de cinco días, por la cantidad de Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos doce córdobas con 53/100 (C\$283,412.53), para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, si el Recurso era declarado sin lugar por el superior. El recurrente fue notificado de dicho auto a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del dos mil uno. A las once de la mañana del ocho de enero del año dos mil dos, presentó escrito el Doctor Quintanilla, proponiendo Garantía del Banco de la Producción, acompañando constancia emitida por el BANPRO, de que se encontraba tramitando la misma. Por auto de las once y tres minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió declarar sin lugar la suspensión del acto por no haber rendido en tiempo la garantía que la Sala previno, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar Informe junto con las diligencias que se hubieren creado ante el Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, y previno a las partes para

que se personen ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días hábiles. El Doctor Mario Quintanilla Morales, apoderado del recurrente, fue notificado de dicha providencia a las tres y cinco minutos de la tarde del treinta de enero del año dos mil dos. El trece de febrero de ese mismo año fueron notificados los funcionarios recurridos y el Procurador General de Justicia. Por escrito de las once de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil dos, se personó el Doctor Mario J. Quintanilla, en su carácter de Apoderado del recurrente. Los funcionarios recurridos se personaron mediante escrito presentado a las tres y treinta y siete minutos de la tarde del quince de febrero del dos mil dos y rindieron su Informe de Ley el veintidós de ese mismo mes y año. La Licenciada Dina Morales Nicaragua, Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, se personó en escrito de las diez y cincuenta minutos de la mañana del quince de marzo del dos mil dos. La Sala de lo Constitucional dictó providencia de las diez y veinte minutos de la mañana del veintidós de marzo del dos mil dos, donde tuvo por personados a los antes mencionados, en sus calidades ya expresadas y al Doctor Juan Carlos Su Aguilar, en su carácter de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, les concedió intervención de ley y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución. Y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA

I,

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 241, del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. El Recurso de Amparo es eminentemente formalista, debiendo seguirse para su tramitación lo dispuesto en el

artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Siendo que en el caso de autos, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades que exige el Recurso de Amparo, para que éste pueda ser tomado en consideración por esta Sala, pasaremos a conocer el fondo del presente Recurso.

II,

Señala el recurrente que los artículos 27 y 34 numeral 4) Cn., fueron violentados por los funcionarios recurridos en su Resolución, porque vulneran las normas del debido proceso y dejan en estado de indefensión a su representado al no habersele permitido intervención desde el inicio del proceso en la forma y tiempo señalado, pese a que se presentaron documentos suficientes para desvanecer dichos hallazgos, los que no fueron tomados en consideración por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. De las diligencias aportadas por los funcionarios recurridos, rola en los folios números noventa y uno y noventa y dos, Cédula de notificación de fecha diecisiete de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, respecto a las glosas o reparos económicos, en que se le concedía plazo común y perentorio de sesenta días en el primero, y escrito presentado por el Señor Castro Gutiérrez el siete de noviembre del año dos mil dos, respondiendo a lo resuelto en el segundo. Asimismo en el folio número ciento dos, en el Considerando III de la resolución recurrida, se expresa en la parte conducente que: "...La notificación se realizó al Licenciado Castro el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, fundamento del Pliego de Glosas número siete (7), nos fue notificada el veintidós de octubre del mismo año, habiendo transcurrido hasta esa fecha treinta y cinco días de los sesenta concedidos para la contestación de Glosas; un año después, es decir, el veintidós de septiembre del dos mil, fue notificada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que declara Sin Lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, situación que los veinticinco días restantes para completar el término de sesenta días concedidos para la contestación de Glosas de acuerdo con el artículo 137 de nuestra Ley Orgánica continúen corriendo. Por lo que al presentar su contestación cuarenta y seis (46) días después de ser notificado por la Corte Suprema de Justicia, se tiene por presentada fuera del término..." El Regla-

mento para la determinación de responsabilidades, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 234 del 5 de diciembre de 1985, en su rato. 19 establece: "Plazo para la Contestación y Prueba. En el documento de glosas se señalará el plazo dentro del cual el interesado podrá contestar la glosa y presentar las pruebas que juzgue del caso para su descargo, todo de conformidad con los artículos 130 y 137 de la Ley Orgánica de la Contraloría..." De lo antes expuesto, se desprende que una vez notificado el funcionario, éste tendrá 60 días para contestación y pruebas y que expirado este plazo, el Organo Contralor podrá pronunciar resolución dentro del término de 180 días. Esta Sala examinó las diligencias que rolan en el expediente y constató que el recurrente efectivamente tuvo conocimiento del reparo de glosas imputadas en su contra y dispuso del plazo de ley para desvirtuar las mismas, por lo que debemos concluir que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas, debiendo desestimar el alegato expuesto por el Apoderado del recurrente.

III,

Asimismo, señaló el recurrente que el artículo 129 Cn., había sido infringido por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al considerar como un subordinado a la Procuraduría y ordenarle su actuación con la remisión del expediente, invadiendo las esferas de los Poderes del Estado. En lo referente a la Responsabilidad Civil, El artículo 137, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Ente Contralor, expresa: "... Las controversias judiciales derivadas de estipulaciones de contratos celebrados por Entidades u Organismos del sector público, se ventilarán ante la justicia ordinaria, excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de la resolución de glosa y de impugnación ante el Tribunal competente". La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 244 del 24 de diciembre del 2001, en su artículo 2 numeral 1) señala que: "Son atribuciones de la Procuraduría General de la República las siguientes: 1. Ejercer la representación legal del Estado en los negocios de cualquier naturaleza que se ventilen o deban ventilarse en los Tribunales de Justicia..." Esta Sala considera que al remitir la Contraloría General de la República, la certificación de todo lo actuado a la Procuraduría Gene-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ral, es con el fin de que se ventile la responsabilidad civil ante los órganos jurisdiccionales, y ello no conlleva injerencia, sino que es conforme a las normas establecidas, por lo que no existe violación a la norma constitucional.

IV,

En relación a las violaciones señaladas por el recurrente a los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, cabe señalar que nuestra Carta Magna en sus artículos 154 y 155 inciso 3) expresan que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, y que corresponde a ella, controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas y privadas con participación de capital público. Por todo lo expuesto, la Sala de lo Constitucional considera que no se ha producido violación alguna de los preceptos constitucionales señalados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes relacionadas y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MARIO J. QUINTANILLA, en su carácter de Apoderado suficiente del Doctor ORLANDO CASTRO GUTIERREZ, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrada por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, en su calidad de Presidente, y como miembros propietarios, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ, Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO MENDOZA y Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, en su calidad éste último de Miembro Suplente, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de julio del año dos mil dos, el Señor ALBERTO NAVAS PANIAGUA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando en síntesis: “Que comparece en nombre y representación de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA (ENTRESA), lo cual demuestra con testimonio de la Escritura Pública Número Ocho (Poder Especial Judicial) autorizada en esta ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil dos por la Notario Edith del Carmen Rodríguez Benavidez. Que el día dos de mayo del año dos mil dos, el Ingeniero Humberto Salvo Labreau, en su calidad de Gerente General y Apoderado General de Administración de ENTRESA, interpuso ante el Señor Alcalde de Ciudad Sandino, recurso de revisión en contra de la Resolución de la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la que se comunica a su representada el cobro en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) hasta por la suma de C\$1,686,007.53 (Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Siete Córdobas con Cincuenta y Tres Centavos) más una suma igual en calidad de multa, resultando la cantidad de C\$3,372,015.06 (Tres Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Quince Córdobas con Seis Centavos). El seis de Mayo del presente año, su representada fue notificada de la resolución en la que se le declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por no cumplir con el procedimiento formal establecido en el Decreto No. 3-95, artículo 36 inciso “a”. Con fecha diez de mayo del año dos mil dos, interpuso Recurso de Apelación para ante el Presidente de la República en contra de la resolución antes referida, recurso que fue rechazado por el Señor Alcalde en resolución del quince de Mayo del dos mil dos. Con fecha diecisiete de Mayo le fue solicitado al Alcalde

de Ciudad Sandino que librará testimonio de las piezas del proceso para recurrir por la vía de hecho ante el Presidente de la República, quien es el competente para conocer y resolver la apelación. El veintinueve de Mayo del año dos mil interpusieron recurso de hecho ante el Presidente de la República. El veinticinco de junio del año dos mil dos, el Presidente de la República dictó Resolución en la que se rechaza el recurso por ser notoriamente improcedente. No estando conforme con la Resolución dictada por el Presidente de la República a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil dos, y habiendo agotado la vía administrativa, viene a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER. Que con dicha resolución se violentaron los artículos 34 inciso 4, 150, 182 y 183 de la Constitución Política. Acompaña las copias de ley y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de agosto del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que en el plazo de cinco días rindiese garantía por la cantidad de Ochenta y Nueve Mil Trescientos Córdoba (C\$89,300.00).- A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil dos, el Doctor ALBERTO JESUS NAVAS PANIAGUA presentó escrito ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, mediante el cual pidió la reposición del auto de las nueve y diez minutos de la mañana del cinco de Agosto del año dos mil dos, ya que él, en su calidad de recurrente, no ha solicitado la suspensión del acto reclamado y por ser su representada un ente autónomo del Estado y por tanto exenta de rendir fianza de conformidad con el artículo 448 PR.- A las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el presente recurso y tener como parte al Abogado ALBERTO NAVAS PANIAGUA en su calidad de Apoderado de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA (ENTRESA); II) sin lugar la suspensión del acto reclamado; III) Poner el recurso en conocimiento del Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio al Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, previniéndole que en-

vía informe del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del término de diez días, advirtiéndole que con el informe deberá remitir las diligencias creadas; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de ley.- A las tres y dos minutos de la tarde del veintitrés de agosto del año dos mil dos, el Licenciado YADER MERLO SERRANO, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA manifestando que comparece en nombre y representación de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA (ENTRESA), lo cual demuestra con testimonio de la Escritura Pública Número Ocho (Poder Especial Judicial) autorizada en esta ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del veintiséis de julio del año dos mil dos por la Notario Edith del Carmen Rodríguez Benavidez. Que en tal carácter viene a apersonarse y pide la intervención de ley como nuevo apoderado.- A las cinco y cuarenta minutos de la tarde del diez de septiembre del año dos mil dos, la Licenciada Fabiola Masís Mayorga presentó escrito mediante el cual compareció a personarse y rindió el informe ordenado el Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER.- A las diez y diecisiete minutos de la mañana del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, compareció a personarse la Licenciada SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y como Delegada del Procurador General de la República.- En providencia de las ocho de la mañana del dos de Octubre del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Licenciado YADER MERLO SERRANO, en su carácter de Apoderado Especial Judicial del ente estatal denominado EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA (ENTRESA); al Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República. Asimismo ordenó tener como parte al Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, en su carácter de Procurador General de la República. También declaró sin lugar la solicitud formulada por el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER en el sentido de que ad portas se desestimara el recurso por no haberse agotado la vía administrativa previa. Se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Estando el caso de resolver,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo vigente establece en su artículo 3 que el Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, siendo un recurso extraordinario, cuyo fin es resguardar los derechos constitucionales de las personas naturales o jurídicas.

II,

El recurrente expresó en su escrito de interposición que su representada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Alcalde Municipal de Ciudad Sandino, recurso de apelación en contra de la resolución en que se le declaró sin lugar el recurso de revisión, y recurso por la vía de hecho ante el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Municipios, y que el señor Presidente de la República resolvió a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil dos, rechazar de plano por notoriamente improcedente el Recurso de Apelación por el de Hecho. Asimismo expresó el recurrente que la Ley No. 40 y 261 “Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios””, en su artículo 40 párrafo último dispone: “Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia”, por lo que actuó conforme lo dispuesto en el Decreto 3-95 “Impuestos sobre Bienes Inmuebles (IBI)”. Al respecto esta Sala considera que, efectivamente, el último párrafo de la Ley de Municipios nos remite a una ley especial que se refiere a la materia tributaria municipal, pero que a falta de ella, todo acto o disposición emanado del Alcalde o Consejo Municipal, puede ser impugnado por la parte agraviada, mediante los recursos de revisión y apelación establecidos en dicha Ley, agotándose de esta manera la vía administrativa; por lo que esta Sala concluye que el recurrente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente, al haber recurrido de apelación por la vía de hecho ante el Presidente de la República, dejó vencer el término de ley para interponer su Recurso de Amparo ya que, según lo manifestado por el mismo recurrente, la Resolución a su recurso de apelación le fue notificada a las tres y treinta

minutos de la tarde del dieciséis de Mayo del año dos mil dos, y el Recurso de Amparo lo interpuso hasta el día veintinueve de julio del año dos mil dos.

POR TANTO

De conformidad con lo considerado, los artículos 424, 426 y 436 PR. y los artículos 26, 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ALBERTO NAVAS PANIAGUA, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en nombre y representación de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA (ENTRESA), en contra del Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio

SEVCA/VS

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticinco de junio del año dos mil tres. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.-

VISTOS RESULTA:

A las diez y veintiocho minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del año dos mil uno, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el abogado URIEL MENDIETA GUTIÉRREZ, exponiendo en síntesis: Que actúa en su carácter de Apoderado Especial del licenciado ALFREDO MENDIETA ARTOLA, acompañando el testimonio que le fue librado por la Secretaría de la Sala Civil

Número Uno, del Tribunal de Apelaciones de Managua, para efecto de personarse ante esta autoridad, para que por el presente Recurso por la Vía de Hecho, sea admitido el Recurso de Amparo que interpuso por escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana, del veinte de julio del dos mil uno, dirigido en contra de los señores miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, doctor Guillermo Argüello Poessy, Presidente, licenciado Francisco Ramírez Torres, Vicepresidente, licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, y doctor José Páez Marciacq, miembros Propietarios de dicho Consejo, por haber dictado la Resolución Administrativa de las diez y treinta minutos de la mañana, del cuatro de diciembre del dos mil; y a las dos y veintiocho minutos de la tarde, del veintidós de mayo del dos mil uno, en la que se impone Responsabilidad Civil en contra de su representado y declara sin lugar el Recurso de Revisión. Que a las once y quince minutos de la mañana, del veintisiete de julio del año dos mil uno, dictó auto la referida Sala Civil Número Uno, notificado a las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana, del siete de agosto del dos mil uno, en el que resuelve que en vista que el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, la Sala no puede dar trámite al recurso, puesto que debió interponerlo ante el Tribunal respectivo, que en este caso corresponde a la Circunscripción Oriental, con sede en el departamento de Masaya. Que estando en tiempo conforme el artículo 477 Pr., interpone Recurso de Hecho, para que se admita el Recurso de Amparo indebidamente denegado.

SE CONSIDERA:

I,

Habiendo interpuesto en tiempo y forma, conforme los artículos 25 de la Ley de Amparo, y 477 Pr., el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, el doctor URIEL MENDIETA GUTIÉRREZ, en su calidad de Apoderado Especial del licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, en contra de la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber dictado resolución en la cual provee: Que en vista que el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, la Sala no puede darle trámite al recurso puesto que debió interponerlo

ante el Tribunal respectivo, que en este caso corresponde a la Circunscripción Oriental, con sede en el Departamento de Masaya. Efectivamente, la Sala Civil Número Uno, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó la referida resolución a las once y quince minutos de la tarde, del veintisiete de julio del dos mil uno. Por lo que hace a la incompetencia por razón del territorio declarada, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio se ve en la obligación de hacer una lectura cuidadosa e integral del artículo 25 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “*El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas...*”. En ningún momento dicho artículo plantea la exclusividad de competencia por razón del territorio o del domicilio del recurrente, para conocer del Recurso de Amparo, y como veremos así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Constitucional, en variadas sentencias; por el contrario, de acuerdo a la naturaleza del Recurso de Amparo, que tiene como finalidad la salvaguarda de las garantías constitucionales, por encima de cualquier formalismo (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sentencia N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999), su carácter tuitivo, principios de economía procesal y celeridad del recurso (Artículos 5 de la Ley de Amparo, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y la práctica forense; el amparo puede interponerse tanto en el lugar del domicilio del recurrente, como del funcionario recurrido, por cuanto pueden haber afectados en distintos territorios, por una disposición, acto, resolución, acción u omisión de uno o varios funcionarios (de una o varias dependencias administrativas), lo cual nos indica que dicha competencia es común o concurrente. Por ello, acorde con tales variantes y una visión de realidad se ha legislado en ese sentido, tal es el caso de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, de carácter tuitivo, principio uniforme en todos los procedimientos judiciales, según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la referida Ley 350, de naturaleza similar a la Ley de Amparo, por cuanto procura el respeto de la legalidad en los actos de los funcionarios públicos, en su artículo 24 dispone: “1) Por regla general, será competente para conocer de la Acción de lo Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional en cuya comprensión

territorial se hubiere dictado la disposición o realizado el acto o vía de hecho, o incurrido en la omisión objeto de la demanda o impugnación. 2) Cuando la demanda tuviere por objeto actos cuya ejecución se hubieran efectuado en un lugar distinto de aquel en que tenga su sede el órgano administrativo o su domicilio el administrado, o si afectare a una pluralidad de administrados de similares o diferentes comprensiones territoriales o domicilio, ÉSTOS PODRÁN OPTAR POR PRESENTARLA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO DE CUALESQUIERA DE ESTAS TRES DEMARCACIONES, en este caso la competencia corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto”. Al respecto esta Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: “*De los anteriores artículos se deduce claramente que el recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal del lugar en que se ha ejecutado el acto contra el cual se recurre, que es normalmente el domicilio del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto o de su agente ejecutor, y el del recurrente,...*” (B.J. 1988, C. Corte Suprema de Justicia, del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 383). En el presente caso, al examinar el testimonio certificado, esta Sala de lo Constitucional, observa que coinciden dos de las hipótesis planteada: La PRIMERA, en cuanto a la ejecución del acto, la Resolución recurrida en su Parte Octava ordena, que se dirija copia certificada de la Resolución al Ministerio de Gobernación Ingeniero José Marengo Cardenal y al Ingeniero Esteban Duquestrada Sacasa, Ministro de Hacienda y Crédito Público, a fin de que por la vía judicial, se proceda a la recuperación económica correspondiente de conformidad con el artículo 133 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (folio 2 y 11 del testimonio). Cabe referir que dicho artículo regula la “Ejecución de las Resoluciones Confirmatorias”. SEGUNDO, en cuanto a la notificación, la Resolución de la cual se recurre, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, fue notificada por dicho Órgano colegiado en esta “ciudad de Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintisiete de junio del corriente año (año dos mil uno), por el Oficial Notificador María Elsa Moreno Fernández. En esta forma queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la vía constitucional para recurrir de amparo...” (folio 7). Por lo expuesto y la necesaria salvaguarda de las garantías constitucionales el Tribunal receptor, debió haber admitido el Recurso de Amparo.

II,

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, en cuanto a las Reglas del Domicilio disponen: Artículo 290 Pr., “En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes”. Por lo que hace a los funcionarios recurridos, al tenor del artículo 280 Pr., “El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”; en idénticos términos se establece en el artículo 45 del Código Civil. En el presente caso, la jurisdicción por razón del territorio, coincide en la ciudad de Managua, por cuanto al recurrente se le notificó la resolución administrativa en esta ciudad, donde también tiene previsto ejecutarse; y por los funcionarios recurrido, por cuanto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por mandato constitucional tiene su domicilio en la ciudad de Managua. Efectivamente, en el caso sub júdice, habiéndose producido, notificado y surtido efecto el acto administrativo en la ciudad de Managua, el Tribunal de Apelaciones competente para la recepción y trámite del Recurso de Amparo interpuesto, es la Circunscripción de Managua. En el Recurso de Amparo presentado el recurrente señaló como lugar para oír notificaciones en esta ciudad (folio 27), sometiendo tácitamente a dicha jurisdicción según las voces de los artículos 260 y 262 numeral 1 Pr.; AL RESPECTO ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL en reciente sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos dijo, respecto a tales disposiciones y en caso similar: “*Por consiguiente, ya que el señor OSMAR VALLE ESPINOZA, ... presenta como representante del recurrente, el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lo que significa su sometimiento tácito a la competencia de este Tribunal, por lo que esta Sala de lo Constitucional, considera que el presente Recurso de Amparo por el de hecho deberá ser declarado con lugar, ...*”. Razones todas suficiente para admitir el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho.

III.

Finalmente, esta Sala tiene a bien hacer las consideraciones; si es cierto, el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo inexistente, como en el caso de auto, que el artículo 25 de la Ley de Amparo no lo define, como sí lo regula el artículo 24 de la Ley 350 referida. Impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales, por meros formalismos, resulta inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez *“formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia”* (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297).; por cuanto de acuerdo a la casuística, pobreza y geografía de nuestro país se pueden lesionar aún más los derechos de los ciudadanos, como podría ser el caso de un ciudadano que se siente agraviado por un acto, acción u omisión estando en un lugar distinto y distante de su domicilio, quien no podría recurrir de amparo hasta tanto no regrese al suyo (caso extremo el ciudadano capitalino que se encuentra en la Costa Atlántica del país, o viceversa). Finalmente, en relación al domicilio esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 18, del dos de abril de 1993, dijo: *“Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que es precisamente en donde los recurrentes introdujeron el presente recurso. No existiendo por lo tanto, la falta de competencia en razón del territorio alegada por el recurrente...”*. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 280, 290, 424, 435, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil; 45 del Código Civil, 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR A

TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Doctor URIEL MENDIETA GUTIÉRREZ, en su carácter de Apoderado Especial del licenciado ALFREDO FRANCISCO MENDIETA ARTOLA, en contra de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente del criterio de sus colegas Magistrados y expone: I.- Que la Ley No. 49, Ley de Amparo, del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, el día veinte de diciembre del mismo año, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo o a la Sala de lo Civil de los mismos, donde estuvieren divididos en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. La referida Ley de Amparo, en su artículo 25, parte final, expresamente dispone: *“Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”*. II.- En el caso de autos, tal y como lo señalara la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en providencia de las once y quince minutos de la tarde del veintisiete de julio del año dos mil uno, el Señor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALFREDO MENDIETA ARTOLA, hizo mal uso de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Amparo, el cual en sus partes conducentes dice: *“El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo...”*, ya que en el presente caso el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenticinco minutos de la mañana.-

VISTOS
RESULTA:

I,

A las diez de la mañana, del treintiuno de mayo del año dos mil dos, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado MARCO ANTONIO AMAYA DELGADO, exponiendo en síntesis: Que por escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, el veintidós de marzo del año dos mil dos, interpuso Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido una Resolución Administrativa que afecta sus derechos constitucionales al determinarle Responsabilidad Administrativa y Civil. Que el Tribunal receptor dictó auto a las once y cinco minutos de la mañana, del once de abril de dicho año, por el cual se abstiene de conocer sobre el Recurso de Amparo que interpuso en tiempo y forma, por el hecho de mencionar dentro de sus generales de ley pertenecer al domicilio de Masaya, determinando dicha Sala que no era competente para conocer del Recurso de Amparo, y que lo debería de interponer en la Circunscripción Oriental. Que por un lapsus cáلامي señaló como domicilio la ciudad de Masaya, pero solicitó se subsanara dicho error; sin embargo, por auto de las nueve de la mañana, del tres de mayo del referido año, el Tribunal de Apelaciones receptor ordenó desestimar su solicitud de corregir el domicilio, con el argumento de que no presentó prueba alguna que corroborara su aseveración de pertenecer al domicilio de Managua; cuando por el contrario, manifiesta el recurrente haber señalando tres direcciones en la ciudad de Managua: donde vive durante la semana; su centro de trabajo, es decir el Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME), lugar donde la Contraloría General de la República le ha notificado todas las diligencias, no habiéndole notificado nunca en Masaya; y la dirección que señaló desde el mismo momento en que presentó el Recurso de Amparo, donde se le notificarían las diligencias del

recurso. Que no demostró ser del domicilio de Masaya, sin embargo para los Magistrados de la Sala Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, fue suficiente prueba el haber señalado en el libelo del recurso ser del domicilio de Masaya. Que por lo expuesto Recurre de Amparo por la Vía de Hecho, acompañando el testimonio librado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, a fin de que se admita el Recurso de amparo.

SE CONSIDERA:

I,

Según pudo observarse en el testimonio acompañado por el licenciado MARCO ANTONIO AMAYA DELGADO, el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, que interpuso en contra de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ha llenado las formalidades establecidas en los artículos 25 y 41 la Ley de Amparo vigente, así como lo dispuesto en el artículo 477 Pr.; por lo que esta Sala de lo Constitucional, procederá analizar lo argumentado por el recurrente. Expresa el recurrente, que Recurre de Amparo por la Vía de Hecho por cuanto dicha Sala Civil Número Dos, en la resolución de las once y cinco de la mañana, del día once de abril del año dos mil dos, se abstuvo de conocer, por haber mencionado dentro de sus generales de ley pertenecer al domicilio de Masaya, determinando dicho Tribunal Receptor que no era el Tribunal competente para conocer del recurso, que lo debería de interponer en la Circunscripción Oriental. Efectivamente la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto dictado en la referida fecha se abstuvo de conocer el Recurso de Amparo, bajo el argumento de que: "...dicho recurrente confiesa ser del domicilio de la ciudad de Masaya, de conformidad con el art. 25 de la Ley de Amparo,... es ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, ante quien debería ser interpuesto el presente Recurso..." (folio 88 Certificación, cuaderno Tribunal receptor). De ello esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL tiene a bien hacer las siguientes observaciones: Primero, ante tal resolución el señor recurrente presentó escrito a las diez y cincuentitres minutos de la mañana, del dieciséis de abril del dos mil dos, por el cual aclara que su domicilio por razón de su trabajo es la ciudad de Managua, ya que desde mil novecientos noventa y nueve labora en el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME),

objeto de la Resolución de la Contraloría General de la República; en consecuencia, pide se subsane dicho error conforme el artículo 28 de la Ley de Amparo, petición que desestimó el Tribunal receptor. Considera esta Sala de lo Constitucional que de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo que reza: “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto”; y por la necesaria salvaguarda de las garantías constitucionales el Tribunal receptor, debió haber concedido el plazo correspondiente al recurrente para llenar o aclarar tal omisión.

II,

Por lo que hace a la incompetencia por razón del territorio declarada, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio se ve en la obligación de hacer una lectura cuidadosa e integral del artículo 25 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “*El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas...*”. En ningún momento dicho artículo plantea la exclusividad de competencia por razón del territorio o del domicilio del recurrente, para conocer del Recurso de Amparo, y como veremos así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Constitucional, en variadas sentencias; por el contrario, de acuerdo a la naturaleza del Recurso de Amparo, que tiene como finalidad la salvaguarda de las garantías constitucionales, por encima de cualquier formalismo (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sentencia N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999), su carácter tuitivo, principios de economía procesal y celeridad del recurso (Artículo 5 de la Ley de Amparo, y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y la práctica forense; el amparo puede interponerse tanto en el lugar del domicilio del recurrente, como del funcionario recurrido, por cuanto pueden haber afectados en distintos territorios, por una disposición, acto, resolución, acción u omisión de uno o varios funcionarios (de una o varias dependencias administrativas), lo cual nos indica que dicha competencia es común o concurrente. Por ello, acorde con tales variantes y una visión de realidad se ha legislado en ese sentido,

tal es el caso de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, de carácter tuitivo, principio uniforme en todos los procedimientos judiciales, según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la referida Ley 350, de naturaleza similar a la Ley de Amparo, por cuanto procura el respeto de la legalidad en los actos de los funcionarios públicos, en su artículo 24 dispone: “1) Por regla general, será competente para conocer de la Acción de lo Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional en cuya comprensión territorial se hubiere dictado la disposición o realizado el acto o vía de hecho, o incurrido en la omisión objeto de la demanda o impugnación. 2) Cuando la demanda tuviere por objeto actos cuya ejecución se hubieran efectuado en un lugar distinto de aquel en que tenga su sede el órgano administrativo o su domicilio el administrado, o si afectare a una pluralidad de administrados de similares o diferentes comprensiones territoriales o domicilio, ÉSTOS PODRÁN OPTAR POR PRESENTARLA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO DE CUALESQUIERA DE ESTAS TRES DEMARCACIONES, en este caso la competencia corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto”. Asimismo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, en cuanto a las reglas del domicilio disponen: Artículo 290 Pr., “En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes”. Por lo que hace al recurrente, en este caso concreto es un funcionario público a quien el Órgano Contralor le impuso Responsabilidad Administrativa; dicho recurrente manifiesta haberse desempeñado desde enero de mil novecientos noventa y nueve, como Auxiliar Contable, Contador General, Director Financiero, y actualmente como Jefe de Contabilidad del Instituto Director Financiero del Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME), adscrito al Ministerio de Industria y Comercio (MIFIC), y con domicilios en la ciudad de Managua. Ahora bien, de conformidad con el artículo 274 Pr., “Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino”; si lo vemos por el recurrido, al tenor del artículo 280 Pr., “El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entable, salvo las excepciones legales”; en idénticos términos se establece en los artículos 29 y 45 del Código Civil,

respectivamente. En el presente caso, la jurisdicción por razón del territorio, coincide en la ciudad de Managua, por el funcionario recurrente, lugar donde desempeña sus labores, (Instituto Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME); y de los funcionarios recurrido, por cuanto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por mandato constitucional tiene su domicilio en la ciudad de Managua. Efectivamente, en el caso sub júdice, habiéndose producido y notificado el acto administrativo en la ciudad de Managua, teniendo su domicilio el recurrente conforme el artículo 274 Pr., en la ciudad de Managua, el Tribunal de Apelaciones competente para la recepción y trámite del Recurso de Amparo interpuesto, es la Circunscripción de Managua. Según se desprende de la diligencias Certificadas del Tribunal de Apelaciones, al recurrente se le notificó la Resolución Administrativa de las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de noviembre del dos mil dos, objeto del Recurso de Amparo, en la ciudad de Managua “Es conforme y para los efectos de ley, a Usted se le notificó en la ciudad de Managua...” (folio 7); así rolan otras correspondencias dirigidas al recurrente por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 15, 17, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29 y 30). Siendo así el recurrente señaló lugar para oír notificaciones en esta ciudad, sometándose tácitamente a dicha jurisdicción según los artículos 260 y 262 numeral 1 Pr.; al respecto esta Sala de lo Constitucional en sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos dijo, respecto a tales disposiciones y en caso similar dijo: “*Por consiguiente, ya que el señor OSMAR VALLE ESPINOZA, presenta como representante del recurrente, el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lo que significa su sometimiento tácito a la competencia de este Tribunal, por lo que esta Sala de lo Constitucional, considera que el presente Recurso de Amparo por el de hecho deberá ser declarado con lugar*”.

III,

Si bien es cierto el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un

segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo inexistente, como en el caso de auto, que el artículo 25 de la Ley de Amparo no lo define, como sí lo regula el artículo 24 de la Ley 350 referida. Impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales, por meros formalismos, resulta inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez “*formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia*” (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297).; por cuanto de acuerdo a la casuística, pobreza y geografía de nuestro país se pueden lesionar aún más los derechos de los ciudadanos, como podría ser el caso de un ciudadano que se siente agraviado por un acto, acción u omisión estando en un lugar distinto y distante de su domicilio, quien no podría recurrir de amparo hasta tanto no regrese al suyo (caso extremo el ciudadano capitalino que se encuentra en la Costa Atlántica del país, o viceversa). Finalmente, en relación al domicilio esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 18, del dos de abril de 1993, dijo: “*Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que es precisamente en donde los recurrentes introdujeron el presente recurso. No existiendo por lo tanto, la falta de competencia en razón del territorio alegada por el recurrente...*”. Ya en mil novecientos ochenta y ocho, esta Corte Suprema de Justicia se había pronunciado sobre el mismo: “*De los anteriores artículos se deduce claramente que el recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal del lugar en que se ha ejecutado el acto contra el cual se recurre, que es normalmente el domicilio del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto o de su agente executor, y el del recurrente...*” (B.J. 1988, C. Corte Suprema de Justicia, del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 383). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 260, 262, 274, 280, 290, 424, 435, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil; 29 y 45 del Código Civil, 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el LICENCIADO MARCO ANTONIO AMAYA DELGADO, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA DE NICARAGUA

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y treinta y seis minutos de la tarde del siete de enero del año dos mil dos, el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ presentó escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, manifestando: “Que mediante Escritura Pública número veinticuatro que acompaña, autorizada por la Notario Mercedes Velásquez Alvarado, a las nueve de la mañana del veintiuno de diciembre del año dos mil uno, demuestra ser Apoderado Especial de las asociaciones sin fines de lucro UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO). Que el Consejo Nacional de Universidades

(CNU), mediante Resolución fechada el veinticuatro de octubre del dos mil uno, y publicada en El Nuevo Diario y La Prensa el siete de diciembre del dos mil uno, y basados supuestamente en los artículos 56 y 58 inciso 4 de la Ley No. 89 “Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior”, resolvió en el artículo 3 de la referida Resolución que: “durante el año 2002, de manera especial, el CNU haciendo uso de la facultad de dar seguimiento al funcionamiento de todas las Instituciones de Educación Superior debidamente establecidas, realizará supervisión del debido funcionamiento de todas las carreras existentes y hará recomendaciones de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley”. Asimismo, en el artículo 4 de la Resolución dispone que: “El CNU hará del conocimiento público los dictámenes sobre la apertura o cierre de carreras para todos los efectos de ley”. Que la Constitución Política en su artículo 125 párrafo primero dispone que: “Las Universidades y Centros de Educación Técnico Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley”. Dicho artículo abarca tanto a las universidades públicas como privadas. La Resolución emitida por el CNU proviene de una entidad administrativa tal como se desprende del artículo 56 de la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior (LAIES), el cual establece que el CNU es un órgano de coordinación y asesoría de las universidades y centros de Educación Técnica Superior teniendo, además, las facultades que le confiere el artículo 58 de dicha Ley y, excepcionalmente, ejerce potestades de autorización. La Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior no establece para el CNU facultad alguna para dar seguimiento al funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior ni a realizar supervisión alguna del debido funcionamiento de las carreras existentes ni a efectuar recomendación alguna de carácter vinculante en esta materia, por lo que de llegar a implementarse acarrearía serios problemas a sus representadas. Asimismo, la referida Ley no faculta al CNU a hacer del conocimiento público los dictámenes sobre la apertura o cierre de carreras solicitados por las Universidades. El CNU se pretende atribuir una facultad discrecional que la Ley no ha previsto. Que la referida Resolución carece de todo vestigio de legalidad por las siguientes razones: a) Fue tomada por una minoría de los miembros del CNU, pues únicamente se citaron a los rectores de las Universidades que gozan del presupuesto estatal (6 Universidades) sin citar para tal efecto

a los 27 Rectores de las Universidades Privadas ni al representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, quienes tienen su asiento en el CNU, pretendiendo de esta manera desconocer lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley No. 89 que diáfananamente establece que “el Consejo Nacional de Universidades se encuentra integrado por los rectores de las Universidades...” sin distinción alguna a causa del origen de sus fuentes de financiamiento (presupuesto estatal); b) El CNU conforme el artículo 61 de la Ley No. 89, únicamente puede emitir Acuerdos y Recomendaciones, los que para su validez requieren de la ratificación de los Consejos Universitarios de las distintas Universidades y, por tanto, éstas no pueden tener validez ni eficacia alguna ni puede pretender aplicarse a partir del año dos mil dos, tal como se pretende, en tanto no sean ratificados por los Consejos Universitarios de las respectivas Universidades; c) Que con tal Resolución se esquilmaría el patrimonio de sus representadas, pues su implementación ilícita significa el cobro de aranceles ilegales establecidos en dólares en Acuerdo 03-98 del CNU, los que significan dos mil dólares por carrera supervisada o dictaminada, atentando en contra de la estabilidad económica de sus representadas. Que sobre la base de los hechos y derechos relacionados, en nombre de sus representadas UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO), comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES, representado por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, mayor de edad, casado, Físico, de este domicilio. Que las disposiciones constitucionales violadas con la referida Resolución son las contenidas en los artículos 25 numeral 2), 27, 32, 125, 130 párrafo primero, 182 y 183 de la Constitución Política. Que no hay vía administrativa previa que agotar. Pide la suspensión del acto reclamado; acompaña las copias de ley, y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las diez y diez minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días subsane el defecto que presenta el Poder Especial para interponer Recurso de Amparo, consistente en que los

Señores comparecientes Felix Noel García García, Gilberto Larios Cuadra Solórzano, y Alvaro José Bancho Fabregat comparezcan en sus caracteres de Apoderados Generalísimos de las Universidades que cada uno representa, a otorgar instrumento público de Poder Especial al Abogado recurrente. Asimismo, se le previno presentar el periódico en que fue publicada la Resolución recurrida.- A las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del trece de febrero del año dos mil dos, el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ presentó escrito ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, al cual adjuntó los documentos ordenados.- En providencia de las once de la mañana del veinte de marzo del dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordenó al recurrente adjuntar los timbres de ley al Poder presentado.- En providencia de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de abril del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ en su calidad de Apoderado Especial de las Asociaciones sin fines de lucro UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO), en contra del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU), representado por el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, por haber adoptado la Resolución fechada en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil uno, y publicada en los medios escritos El Nuevo Diario y La Prensa el día siete de diciembre del mismo año; II) En cuanto a la suspensión del acto solicitada, accédase a dicha suspensión previa rendición de fianza o garantía suficiente dentro de tercero día, hasta por la cantidad de Cincuenta Mil Córdoba. Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del veintitrés de abril del dos mil dos, el recurrente propuso la fianza del Señor Rafael Asunción Pérez Ramírez.- En providencia de las ocho de la mañana del veinticinco de abril del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, calificó de buena la fianza propuesta.- Mediante auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de mayo del año

dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado; II) Tener como parte al Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ en su carácter de Apoderado Especial de las Asociaciones sin fines de lucro UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO); III) Poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo, para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio al Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Representante del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU), previniéndole a dicho funcionario envíe Informe del caso a la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del término de diez días, advirtiéndole que con dicho Informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley ante el Supremo Tribunal.- A las doce y cincuenta minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil dos, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ, de generales en autos, y pidió la intervención de ley.- A las tres y treinta minutos de la tarde del tres de junio del año dos mil dos, el Doctor José Alemán Mena presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional, mediante el cual compareció a personarse el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de funcionario recurrido.- En providencia de las once y tres minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial de las asociaciones sin fines de lucro UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO); al Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente del CON-

SEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU), a quienes se les concedió la intervención de ley.- Ordenó tener como parte al Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, Procurador General de Justicia, en base al artículo 30 de la Ley de Amparo. Asimismo, ordenó que Secretaría informe si el Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter ya expresado, rindió el informe y envió las diligencias creadas tal como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil dos.- El seis de agosto del año dos mil dos, el Doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de la Sala de lo Constitucional informó que el funcionario recurrido, Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, no rindió el informe de ley ordenado, por lo tanto no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo.- En providencia de las doce y treinta minutos de la tarde del ocho de agosto del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Es oportuno para la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal dejar sentado una vez más que el Recurso de Amparo es el medio de restablecer los derechos Constitucionales violados por funcionarios o empleados que por mandato legal tienen atribuciones específicas y en el ejercicio de las mismas las aplican indebida o erróneamente, causando con su proceder graves perjuicios que sólo por medio de este recurso pueden reivindicarse.

II,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, correspondiendo al Tribunal de Apelaciones respectivo, a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, co-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

nocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

III,

El artículo 39 de la referida Ley de Amparo establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. En primer lugar cabe considerar que no existe como se ordenó, el informe que debió rendir el funcionario recurrido exponiendo acerca de su actuación en los hechos que dieron origen al presente recurso; informe éste que reviste la especial característica de constituir una actuación obligatoria por parte del funcionario señalado como representante de la institución responsable del acto recurrido, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 37 y 39 de nuestra Ley de Amparo vigente, que tiene como fin justificar o no su participación como funcionario en el mismo, por cuya razón al guardar silencio como lo hizo el de autos, al actuar de tal manera generó una completa falta del elemento que pudo servir de base a una justificación del acto recurrido y a tener por cierto el acto reclamado, por todo lo cual debe accederse al Amparo que ha interpuesto el recurrente y se ha tramitado en la forma prescrita por la Ley respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., y 39 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial de las Asociaciones sin Fines de Lucro UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PARA LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA (UNIVAL), UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES (UCEM), UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA (UCN), UNIVERSIDAD CRISTIANA (UCAN), y UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE (UDO), en contra del Licenciado FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES (CNU), de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS,

disiente del criterio de sus Honorable Colegas Magistrados y expone: No estoy de acuerdo con el Proyecto de Sentencia porque tal como ya lo he señalado en observaciones y disidencias anteriores la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o iuris tantum) cuando admiten prueba en contrario (artículo 1391 Pr.). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o iuris et de iure), de acuerdo al artículo 1383 Pr., cuando: a) La Ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del artículo 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del artículo 987 C.: “Las disposiciones testamentarias a favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del artículo 2358 C., y de las segundas es la presunción del artículo 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El artículo 39 L.A. vigente establece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prue-

ba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo ya que como pudo observarse en las diligencias existentes en el Expediente, existen elementos y documentación suficiente para realizar el estudio correspondiente y con ello pronunciarse sobre el fondo del recurso. Esta Sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiséis de junio del año dos mil tres. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las tres y cinco minutos de la tarde, del veinticinco de junio del año dos mil dos, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho el Doctor MARCIO MORALES PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial del señor PEDRO BLANDÓN MORENO, representante de la Sociedad Anónima PRADA, S.A., en contra de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. En síntesis expone el recurrente que promovió Recurso de Amparo, en contra de la Resolución Administrativa Número 14-2001, dictada por el licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCÍA, Director Ejecutivo del INAFOR, el nueve de octubre del dos mil uno; asimismo en contra de la resolución del nueve de abril del dos mil dos, dictada por el ingeniero Sergio Sánchez Segovia, Director de Control de Operaciones Territoriales INAFOR – MAGFOR; y en contra de las Resoluciones del tres, y diez de abril del año dos mil dos, dictada por Santiago Rodríguez Pérez, Asesor Legal del MAGFOR, por aplicación incorrecta del Decreto 45-93, al aplicar una multa, sin dar intervención a los lesionados violando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa; que ante tal recurso dicho Tribunal receptor, por auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del dos mil dos, resolvió no dar trámite al Recurso de Amparo, por cuanto considera que dicho recurso es extemporáneo, arguyendo que el recurrente apeló ante la Dirección Superior del INAFOR, el diecisiete de octubre del dos mil uno, por lo que de conformidad con la precitada Ley 350, el Silencio Administrativo Positivo a favor del recurrente operó en los treinta días subsiguiente, después de haber presentado su apelación para ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Forestal, siendo por tanto que el recurrente tenía el plazo de treinta días, a partir del diecisiete de noviembre del dos mil uno, para recurrir de amparo, es decir, hasta el diecisiete de diciembre del dos mil uno, por lo que al no haber presentado su Recurso de Amparo, en dicho plazo, presentándolo el diecisiete de abril del dos mil dos deviene en extemporáneo, no pudiendo en consecuencia la Sala tramitar el presente Recurso de Amparo y así debe ser declarado. Expone el recurrente, que al haberse agotado la vía administrativa ante el INAFOR conforme los artículos 44 y 45 de la Ley 290, y habiéndose dictado resolución el tres, y diez de abril del año dos mil dos, interpuso el Recurso de Amparo el diecisiete de abril de dicho año, dentro del plazo de los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo. Que en

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

base al artículo 25 de la Ley de Amparo, interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra del Tribunal receptor referido, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito, acompañando el Testimonio librado por el Tribunal de Apelaciones.

SE CONSIDERA:

I,

Esta Sala de lo Constitucional, observa que el presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, promovido por el doctor MARCIO MORALES PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial del señor PEDRO BLANDÓN MORENO, representante de la Sociedad Anónima PRADA, S.A., en contra de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme los artículos 25 de la Ley de Amparo, y 477 Pr., por lo que se procederá a hacer el examen correspondiente. Según el Testimonio Certificado acompañado, se observa que el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, va dirigido en contra de las siguientes Resoluciones Administrativas, la dictada por el ingeniero JOAQUÍN RAMIREZ AVILES, Delegado de Distrito Forestal II RAAN Las Minas Y Prinzapolka, autoridad del INAFOR, al imponer multa a la empresa PRADA S.A.; por lo que promovió Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional Forestal (INAFOR- MAGFOR), contestando tal recurso el nueve de octubre del dos mil uno, el licenciado WILLIAM MONTEALEGRE GARCÍA, Director ejecutivo INAFOR, a través de la Resolución No. 14-2001, en la que confirma la multa. Que promovió Recurso de Apelación el diecisiete de octubre del dos mil uno; posteriormente el veintiuno de enero del dos mil dos solicitó respuesta, librándole Constancia la Asesoría Legal del MAGFOR, representada por el Ingeniero Santiago Rodríguez Pérez, en la cual se confirma que el recurso se encuentra en estudio; el diez de abril del mismo año, la Asesoría Legal del Ministerio de Agricultura siempre representada por el ingeniero Rodríguez Pérez, responde de manera negativa a la petición sobre el recurso interpuesto y les remite al INAFOR. Que el doce de abril fue notificado por el INAFOR, referente a comunicación fechada el nueve de ese mes, firmada por el ingeniero Sergio Sánchez Segovia, Director de Control de Operaciones Territoriales del INAFOR, en la cual le suspende de manera indefinida la concesión, razón

por la cual recurre de Amparo. Ante dicho Recurso de Amparo, la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto dictado a las diez y veinte minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del dos mil dos, resolvió: “No dar lugar a la tramitación del presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO BLANDÓN MORENO MORALES, de generales señaladas”, bajo los siguientes Considerando: II.- “Que el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente establece, que el Recurso de Amparo debe ser interpuesto dentro del término de treinta días...”; III.- “Que de conformidad con el artículo 2 inciso 19 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 350, transcurrido el plazo de treinta días sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presume que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado, es decir que opera la figura del Silencio Administrativo Positivo”; IV “Que en el caso nos ocupa según se aprecia de lo expresado por el recurrente en la relatoría que presenta de los hechos, el recurrente apeló ante la Dirección Superior del INAFOR, el diecisiete de octubre del dos mil uno, por lo que de conformidad con la disposición precitada de la Ley No. 350, el Silencio Administrativo Positivo a favor del recurrente operó en los treinta días subsiguientes después de haber presentado su apelación, para ante el Ministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Forestal siendo por tanto que el recurrente tenía el plazo de treinta días contados a partir del dieciséis de noviembre del dos mil uno, para recurrir de amparo, es decir, hasta el dieciséis de diciembre del dos mil uno, por lo que al no haber presentado su Recurso de Amparo en dicho plazo, su presentación del día dieciséis de abril del año dos mil dos, deviene en extemporánea, no pudiendo en consecuencia la Sala tramitar el presente Recurso de Amparo, y así debe ser declarado”

II,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio tiene a bien señalarle al Tribunal receptor, que en el Recurso de Amparo se identifican dos etapas o fases claramente definidas, la primera corresponde a la Sala de lo Civil, donde estuvieren divididos en Sala, o al Tribunal de Apelaciones de la respectiva Circunscripción, la cual ejercerá una función meramente receptora hasta la suspensión del acto inclusive, no estando en sus facultades conocer el fondo del asunto, ni sobre la

procedencia o improcedencia del recurso. La atribución del Tribunal de Apelaciones se limita a verificar si los recurrentes llenan o no los requisitos del recurso, conforme el Art. 27 de la Ley de Amparo; en este último caso, corresponde mandar a llenar las omisiones al tenor del artículo 28 de la misma ley, de no hacerlo el Recurso se tendrá por no interpuesto. Al respecto esta Sala de lo Constitucional ha señalado que “Fuera de estos casos, le está vedado al Tribunal de Apelaciones receptor DE CUALQUIER RECURSO DE AMPARO, el entrar a conocer el fondo de la cuestión y en consecuencia analizarlo al punto de poder resolver la inadmisibilidad del recurso, pues esto corresponde como facultad exclusiva a la Corte Suprema de Justicia” (B.J. 1998, Sent. N° 171, Cons. I, pág. 409). De tal forma que la función del Tribunal de Apelaciones concluye con el emplazamiento de las partes y la remisión de las diligencias creadas a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. El artículo 25 expresamente señala la función del Tribunal de Apelaciones, concluyendo en el artículo 38, como se ha señalado en anteriores y recientes sentencias (Ver B.J. 1996, Sent. N° 42, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 27 de marzo, pág. 91; Sentencia N° 10, de las nueve de la mañana, del trece de enero del año 2000; la cual hace una síntesis de otras sentencias al respecto. Sent. N° 201, de las diez y treinta minutos de la mañana, del 5 de octubre del 2000; Sent. N° 71, de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde, del veinte de marzo del año 2001). La segunda etapa corresponde a la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, la cual conocerá desde la suspensión del acto hasta la ulterior sentencia definitiva, es decir todo lo regulado del artículo 38 al artículo 51 de la Ley de Amparo, este último artículo situado en el Capítulo IV “La Sentencia y sus Efectos”.

III,

Por lo expuesto, es preciso reiterar a los Tribunales de Apelaciones de las distintas Circunscripciones del País, que es facultad de esta Sala de lo Constitucional estudiar el fondo de los recursos; mientras que los Tribunales receptores examinarán si se cumplen, o no los requisitos que ordena el Artículo 27 de la Ley de Amparo; en su caso, ordenar que se llenen las omisiones y de no hacerlo el recurrente, el Tribunal tendrá por no interpuesto el Recurso de Amparo, al tenor del Art. 28 de la Ley de Amparo. En el caso sub júdice, obsérvese que la Sala de lo Civil N° Dos, del Tribunal

de Apelaciones, Circunscripción Managua, Resuelve: “No ha lugar a la tramitación del presente Recurso de Amparo interpuesto por el señor PEDRO BLAN-DÓN MORALES,...” (folio 36 Testimonio del Tribunal de Apelaciones); cuando es a esta Sala de lo Constitucional a la que le corresponde el estudio y resolución del fondo de los Recursos de Amparos planteados, no pudiendo el Tribunal de Apelaciones que fuere declarar: “No ha lugar ha tramitar el Recurso de Amparo” o “Sin Lugar la tramitación del Recurso de Amparo”; lo que sí puede el Tribunal de Apelaciones al tenor del Artículo 28 es “Tener por no interpuesto el Recurso de Amparo”. (Ver Sent. N° 86, de las dos de la tarde del tres de mayo del año 2001; Sent. N° 109, de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veinte de junio del año 2001;). Asimismo, observamos que el Tribunal de Apelaciones receptor, ha ido mas allá de lo que la ley le facultad, por cuanto se ha pronunciado sobre cuestiones de fondo, como es el agotamiento de la vía administrativa, la extemporaneidad, y el Silencio Administrativo, facultad exclusiva de esta Sala de lo Constitucional. Debe señalársele al Tribunal de Apelaciones receptor, que esta Sala de lo Constitucional en Acta de la Mercedes, Acta No. 24, del 18 de agosto del año 2000, ha sido muy clara en cuanto a dicho requisito, en su Acuerdo Doceavo que reza: “Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas respectivas el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los Recursos de Amparo interpuestos después de transcurrido los 30 días que señala el Artículo 26 de la Ley de Amparo vigente.” En el presente caso el Tribunal receptor en su resolución ha todas luces se ha excedido en sus atribuciones, por cuanto se ha pronunciado sobre aspectos de fondo como son: El término de los treinta días para la interposición del Recurso de Amparo establecido en el artículo 26 de la Ley de Amparo (Considerando II, de la Resolución, folio 36); y lo mas grave pronunciarse sobre el agotamiento de la vía administrativa, señalando que en el presente caso conforme el artículo 2 numeral 19 ha operado el Silencio Administrativo Positivo (Considerando III y IV, Resolución, folio 36). En consecuencia, para evitar mayores contratiempo y gastos pecuniarios innecesarios a las partes que recurren ante los Tribunales del país buscando el resguardo de sus garantías cons-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

titucional, se previene tanto al Tribunal objeto del presente Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, como a los demás Tribunales del País, ser mas cuidados en la tramitación de los Recursos de Amparo rigiéndose únicamente con lo estipulado en la Ley de Amparo y en el Acta de las Mercedes.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424, 435, 436 y 477 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 41 Ley de Amparo vigente, y jurisprudencia citada los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Doctor MARCIO MORALES PÉREZ, en su calidad de Apoderado Especial del señor PEDRO BLANDÓN MORENO, representante de la Sociedad Anónima PRADA, S.A., en contra de la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. II.- Remítase copia Certificada de la presente Resolución y del Acta de las Mercedes a la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil uno, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, el Señor LUIS

MANUEL PEREZ, mayor de edad, casado, militar, del domicilio de Jinotepe, Departamento de Carazo, manifestando en síntesis: “Que es trabajador de la Policía Nacional desde hace aproximadamente ocho años, encontrándose ubicado en el Departamento de Carazo. Que el día diecinueve de febrero del año dos mil uno fue notificado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional de supuesta denuncia incoada en su contra por el Comisionado Manuel Roque Gutiérrez, Jefe de la Policía Nacional de Carazo, por ser el supuesto autor de infracciones muy graves al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Decreto No. 27-96 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 33 del Diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil uno se le notifica una supuesta resolución No. 015-01 emitida por la Inspectora General de la Policía Nacional, EVA SACASA GURDIAN, donde propone, amparada en el artículo 7 del Decreto No. 26-96, al Director General de la Policía Nacional, FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, otorgue baja deshonorosa por ser el supuesto autor de actos indecorosos en contra del cuerpo policial. Dicha resolución fue apelada en tiempo y forma ante la instancia respectiva siendo emitida resolución No. 0169-01 por parte del Director General en la cual ratifica la primera resolución, la cual le fue notificada verbalmente. Que el once de junio del año dos mil uno fue apelada esta resolución tal y como lo establece el artículo 61 del Decreto No. 27-96, solicitando el Recurso de Revisión. El día diecisiete de junio del año dos mil uno se le notifica la resolución No. 0245-01 de la Jefatura Nacional de la Policía Nacional denegando el recurso de revisión por ser supuestamente extemporáneo. Que por lo anterior comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Managua, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, y en contra del Comisionado MANUEL ROQUE GUTIERREZ, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Managua, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Carazo, por haber emitido la Resolución No. 0169-01 ordenando su despido ilegal y arbitrario. Que con dicha Resolución se le violentaron las siguientes disposiciones constitucionales: artículo 26 numeral 4; 34 numerales 1, 4, 7, y 8; y 97. Asimismo, manifiesta el recurrente haber agotado la vía administrativa; pide la suspensión del acto recurrido; acompaña las copias de ley y señala

lugar para notificaciones.- En providencia de las dos de la tarde del tres de septiembre del año dos mil uno, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, ordenó la tramitación del Recurso interpuesto.- A las diez y treinta minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil uno, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Señor LUIS MANUEL PEREZ, de generales en autos.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veintuno de septiembre del año dos mil uno, mediante escrito presentado por el Doctor Lenin Soza Robelo, compareció a personarse el Comisionado General CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, en su carácter de Director General por Ministerio de la Ley de la Policía Nacional.- A las doce y dieciocho minutos de la tarde del uno de octubre del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las tres y treinta y dos minutos de la tarde del uno de octubre del año dos mil uno, compareció a rendir el informe ordenado acompañado de las diligencias creadas, el Comisionado General CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, en su carácter de Director General por Ministerio de Ley de la Policía Nacional.- En providencia de las diez y diez minutos de la mañana del veintidós de octubre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Señor LUIS MANUEL PEREZ, en su propio nombre; al Comisionado General CHRISTIAM MUNGUIA ALVARADO, en su carácter de Director General por Ministerio de Ley de la Policía Nacional; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo, de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6, y 841 inciso 3ro. Pr., de oficio ordenó la acumulación al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor LUIS MANUEL PEREZ, los recursos presentados por los Señores AURA LILA DIAZ HERNANDEZ, LUIS RODOLFO CARBALLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO PEREZ LOPEZ, BISMARCK ANTONIO CERDA JIRON, EDMUNDO VICENTE MORALES GOMEZ, LUIS GERARDO

GARCIA GOMEZ y FRANCISCO JOSE GARCIA ACUÑA, a fin de mantener la continencia de la causas, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto. También ordenó dicha Sala pasar los procesos a estudio y resolución.- A las once de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, el Señor LUIS MANUEL PEREZ presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional, pidiendo la suspensión del acto reclamado.- En providencia de las once y treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional resolvió declarar sin lugar lo solicitado por estar concluidos los autos.- Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinte de mayo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, para mejor proveer, previno al Primer Comisionado, EDWIN CORDERO ARDILA, remitir a dicha Sala certificación de la Resolución No. 0169-01 y de la notificación correspondiente.- A las nueve y quince minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil dos, la Licenciada Claudia Patricia Salinas Barrera presentó escrito firmado por la Comisionada General ANA JULIA GUIDO OCHOA, Directora General por Ministerio de la Ley de la Policía Nacional, mediante el cual acompañó la documentación solicitada.- A las once y veinte minutos de la mañana del veintiséis de Julio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional ordenó pasar nuevamente el proceso a la Sala para su estudio y resolución.- Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo se interpone en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Debe considerarse como un remedio legal contra los males que atenten contra la supremacía constitucional; debe ser la expresión clásica de un verdadero estado de derecho. Esta Sala considera que el Recurso de Amparo es de carácter extraordinario y autónomo, y el mismo es un control constitucional que resguarda los derechos constitucionales de la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad. Su tramitación debe seguirse conforme lo dispone el artículo 23 y siguientes, en lo conducente, de la Ley de Amparo vigente.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

II

Señalaron los recurrentes interponer el presente Recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Managua, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, y en contra del Comisionado MANUEL ROQUE GUTIERREZ, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de Managua, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Carazo, por haber emitido la Resolución No. 0169-01 ordenando su despido ilegal y arbitrario. Que con dicha Resolución se les violentaron las siguientes disposiciones constitucionales: artículo. 26 numeral 4 que dispone que toda persona tiene derecho a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por que y con que finalidad tiene esa información; artículo 34 numerales 1, 4, 7, y 8 que se refiere al debido proceso; y artículo 97 que se refiere a la misión de la Policía Nacional. Por su lado, el Director General de la Policía Nacional, en el informe rendido desvirtuó todos y cada uno de los señalamientos hechos por los recurrentes.

III

En el caso de autos, y después de analizar detenidamente las diligencias administrativas creadas en torno a la baja deshonrosa de los hoy recurrentes, los miembros de esta Sala consideramos que no ha habido violación a las disposiciones constitucionales señaladas por ellos, ya que tal como lo afirmara el funcionario recurrido, Director General de la Policía Nacional, y como se constata en la Resolución No. 0169-2001 la cual rola en los folios 44 a 59 del cuaderno creado en esta Sala de lo Constitucional, los hoy recurrentes tuvieron intervención y conocimiento desde el inicio del proceso administrativo seguido en su contra, se respetó el debido proceso habiendo tenido intervención todos y cada uno de los hoy recurrentes en las diferentes instancias administrativas en donde se determinó la baja deshonrosa de las filas de la Policía Nacional. En cuanto a la violación del artículo 97 Cn., señalada por los recurrentes, los miembros de esta Sala consideramos que los funcionarios recurridos actuaron conforme lo establecido en la Carta Magna, ya que la Policía tiene por misión, entre otros, la prevención y persecución del delito

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 41 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por los Señores LUIS MANUEL PEREZ, AURA LILA DIAZ HERNANDEZ, LUIS RODOLFO CARBALLO HERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO PEREZ LOPEZ, BISMARCK ANTONIO CERDA JIRON, EDMUNDO VICENTE MORALES GOMEZ, LUIS GERARDO GARCIA GOMEZ y FRANCISCO JOSE GARCIA ACUÑA, en contra del Primer Comisionado FRANCO MONTEALEGRE CALLEJAS, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, y en contra del Comisionado MANUEL ROQUE GUTIERREZ, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del Departamento de Carazo, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de esta. Cópiese, notifíquese y publíquese. M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y treintiocho minutos de la mañana, del trece de julio del año dos mil, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil, presentó Recurso de Amparo el licenciado VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad SHELL Nicaragua, Sociedad Anónima (S.A.), en contra de los Honorables miembros del Consejo Municipal de Corinto, JAIRO JIMENEZ DELGADO, MARTHA HERNÁNDEZ

ALTAMIRANO, OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, TERESA NAVARRO HERNÁNDEZ Y DANILO LARA MARENCO, por haber dictado la resolución contenida en el Acuerdo No. 3 dictado el catorce de junio del dos mil, notificado a las diez y diez minutos de la mañana, del diecisiete de junio del dos mil, por medio del cual se desestimó el recurso que el ingeniero José Dorián Rafael Maradiaga Rivas, en su carácter de gerente general de su mandante, interpusiera en contra de Resolución emitida por el señor Alcalde de Corinto, ingeniero Danilo Lara Marengo, para confirmarle a Shell de Nicaragua, S.A., que dicho Consejo Municipal mantiene cargos de un millón ciento ochenta y tres mil trescientos setenta y siete córdobas (C\$ 1,108,377.00) por Impuesto de Matrícula de los años 1998 y 1999, y seiscientos ochenta y nueve mil novecientos veintidós córdobas con noventa centavos (C\$ C\$ 689,922.90) por Impuesto de Bienes Inmuebles. Argumenta el recurrente que la base del cobro del Impuesto de Matrícula que hace el señor Alcalde de Corinto, es totalmente inaplicable por las siguientes razones: uno, porque en la liquidación del Impuesto de Matrícula, cuya base de cálculo es la sumatoria del promedio de los ingresos de los tres últimos meses del cada año, se lo hace a su mandante el Señor Alcalde incluyendo las ventas de combustible, que no pueden ser gravadas con tributo municipal, porque tanto el Decreto No. 32-90 del 25 de julio de 1990, en su artículo 2, como el Decreto No. 25-94 del 25 de mayo de 1994, en su artículo 2, último párrafo, disponen expresamente que las ventas o enajenaciones del petróleo y sus derivados no se gravarán con impuestos y tributos locales; dos, porque el Impuesto de Matrícula establecido por el Plan de Arbitrios Municipal (Decreto No. 455), es un tributo de carácter local, y es evidente que está comprendido en la exención de los Decretos No. 32-90 y No. 25-94, en vista de que estos Decretos no excluyen ningún tributo local de la exención, razón por la que sería válida la inclusión de las ventas de combustibles en el cálculo del Impuesto de Matrícula, únicamente si los referidos Decretos dijieran que la exención es solamente para el Impuesto Sobre el Ingreso; tres, porque no solamente el Impuesto Sobre Ingresos grava los ingresos por ventas y prestación de servicios, sino también el Impuesto de Matrícula, al tener ambos impuestos como base imponible los ingresos del contribuyente, de donde se concluye lógicamente que la prohibición expresa de los Decretos No. 32-90 y No. 25-94 de no gravar las ventas o enajenaciones de los productos derivados

del petróleo, como los combustibles, es aplicable a ambos impuestos y a cualquier otro tributo local o municipal que afecte esas ventas o enajenaciones; que por tanto al expresar el señor Alcalde de Corinto que no le está cobrando a su mandante el pago por la venta de los derivados del petróleo, sino el valor por el pago de matrícula, se está excediendo en sus atribuciones; que el artículo 5 del Plan de Arbitrios Municipal quedó derogado por lo que hace a las ventas de combustibles, por los Decretos No. 32-90 y No. 25-94, dictados el 25 de julio de 1990, y el 25 de mayo de 1994, respectivamente. Que por lo expuesto considerara violados los derechos y garantías contenidos en los artículos 27, 32, 34 numerales 1 y 9; 130 y 183 todos de la Constitución Política. Que ha agotado la vía administrativa. Pide la suspensión de los efectos de la Resolución dictada por el Consejo Municipal de Corinto el catorce de junio del dos mil.

II.

A las ocho y treinta minutos de la mañana, del dos de agosto del dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua dictó auto por el cual previene al recurrente para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de trescientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta córdobas (C\$ 359,660.00), bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las once y veinticinco minutos de la mañana, del diecisiete de agosto del dos mil dos, presentó escrito el licenciado Víctor Ramón Vargas Zapata, con el fin de dar cumplimiento al auto que precede, adjuntando garantía de pago, extendida con fecha dieciséis de agosto del mismo año, por el Banco de América Central (BAC) a favor de la Alcaldía de Municipal de Corinto y por el monto señalado. Rola Garantía Bancaria de Pago, que se lee: "El Banco de América Central (BAC), Institución Bancaria del domicilio debidamente constituida otorga a través de este documento, formal Garantía Bancaria de Pago hasta por la cantidad suma de C\$ 359,660.00, con mantenimiento de valor con respecto a la moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, a favor de la Alcaldía de Municipal de Corinto por cuenta de Shell de Nicaragua, S.A., para garantizar el pago de Impuesto de Matrícula Comercial. La Alcaldía Municipal de Corinto, podrá hacer efectiva esta Garantía Bancaria, irrevocable e incondicionalmente esta Garantía se pagará contra simple requerimiento del beneficiario, presentando durante el período de vigen-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

cia de la misma, el original de este documento. El Banco contará quince días después de presentado el reclamo de pago de parte de la Alcaldía Municipal de Corinto, para hacer efectiva el pago de parte o la totalidad de la presente Garantía Bancaria” (folio 31). A las doce meridiano, del veintiuno de agosto del dos mil, dictó auto la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el cual Resuelve: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al licenciado VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad SHELL NICARAGUA, S.A., a quien se le concede la intervención de ley; II.- Poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, doctor Julio Centeno Gómez; III.- Ha lugar a la suspensión de los efectos aún no cumplidos del acto reclamado; IV.- Dirigir oficio a los miembros del Consejo Municipal de Corinto, señores: Jairo Jiménez Delgado, Martha Hernández Altamirano, Omar Martínez Aguilar, Teresa Navarro Hernández y Danilo Lara Marengo, previniéndole a dichos funcionarios envíen Informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio advirtiéndoles que con el Informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Para la notificación del presente Recurso a los funcionarios recurridos, diríjase exhorto al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, para que a su vez ordene al Juez Único Local de Corinto, notificar a las autoridades recurridas y una vez realizada las correspondientes notificaciones les sean devueltas las diligencias, ofreciendo a dicho Tribunal reciprocidad en igualdad de circunstancias; VI.- dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. Rola Exhorto al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, así como auto cúmplase dictado por dicho Tribunal, a las tres y catorce minutos de la tarde, del diecinueve de septiembre del dos mil; auto dictado a las once de la mañana, del ocho de noviembre del dos mil por el Juzgado Local Civil de Corinto.

III,

Ante esta Sala de lo Constitucional, a las once y cuatro minutos de la mañana, del treinta de agosto del dos mil, presentó escrito la licenciada DELIA MER-

CEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por el cual se persona. Con el mismo objeto presentó escrito el licenciado VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del uno de septiembre del dos mil. A las doce y cincuenta minutos de la tarde, del nueve de mayo del dos mil uno, esta Sala de lo Constitucional dictó auto por el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo, a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, doctor Julio Centeno Gómez; al doctor VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, en su carácter de Apoderado Especial de SHELL Nicaragua, Sociedad Anónima, y concédaseles la intervención de ley correspondiente. Que Secretaría informe si los señores recurridos se personaron y rindieron el informe ante esta superioridad tal y como se lo previno la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las doce meridiano del veintiuno de agosto del año dos mil. Rola Informe emitido por Secretaría que en su parte sustancial dice: “Los funcionarios recurridos no se personaron ante esta Superioridad ni presentaron el Informe de ley solicitado incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, lo que así informo” (folio 8). A las doce y cinco minutos de la tarde, del dieciocho de junio del dos mil uno, esta Sala dictó auto por el cual se pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El presente Recurso de Amparo, interpuesto por el licenciado VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad SHELL NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía de Corinto, integrada por los señores JAIRO JIMENEZ DELGADO, MARTHA HERNÁNDEZ ALTAMIRANO, OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, TERESA NAVARRO HERNÁNDEZ Y DANILO LARA MARENCO, por haber dictado la resolución contenida en el Acuerdo No. 3 dictado el catorce de junio del dos mil, notificado a las diez y diez minutos de la mañana, del diecisiete de junio del dos mil, por medio del cual se desestimó el recurso que el ingeniero José Dorían Rafael

Maradiaga Rivas, en su carácter de gerente general de su mandante, interpusiera en contra de Resolución emitida por el señor Alcalde de Corinto, Ingeniero Danilo Lara Marengo, para confirmarle a Shell de Nicaragua, S.A., que dicho Consejo Municipal mantiene cargos de un millón ciento ocho mil trescientos setenta y siete córdobas (C\$ 1,108,377.00) por Impuesto de Matrícula de los años 1998 y 1999, y seiscientos ochenta y nueve mil novecientos veintidós córdobas con noventa centavos (C\$ 689,922.90) por Impuesto Sobre Inmuebles. Dicho recurso versa sobre la legitimidad del cobro del Impuesto de Matrícula y del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) realizado por dicho gobierno local; aduciendo el recurrente que le han sido violados los derechos y garantías contenidos en los artículos 27, 32, 34 numerales 1 y 9; 130 y 183 todos de la Constitución Política. EN PRINCIPIO ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, debe pronunciarse sobre la falta de Informe de los funcionarios recurridos, La Ley de Amparo en sus artículos 37 y 39 respectivamente dicen: *“El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado”*; y artículo 39 *“Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”*; de conformidad con estas disposiciones, el artículo 78 de la Ley de Amparo, que dice *“Los términos que establece esta Ley son improrrogables”*, artículo 7 Pr., 12 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (los procedimientos no están al arbitrio de las partes; las resoluciones son de ineludible cumplimiento bajo las responsabilidades que determine la ley; y el respeto a la buena fe, lealtad, probidad y veracidad). La frase *“ser cierto el acto reclamado”* debe rectamente interpretarse como *“ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”*; sin embargo, una cosa es dar por probado que se realizaron determinados actos, y otra muy distinta dar por probado que esos actos constituyen una violación a derechos y garantías constitucionales y que hayan causado agravios al recurrente, pues ello lo debe deducir la Sala del contenido de los autos (del escrito de interposición

del recurso, y de las probanzas aportadas por el recurrente). Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como en el caso de autos, admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (Ver Sentencia No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno).

II,

En cuanto a lo alegado por el recurrente, esta Sala de lo Constitucional en principio tiene a bien señalar que la recaudación de tributos es determinante en el desarrollo socioeconómico de los municipios, sin que conforme el artículo 177 Cn., (Derecho de Autonomía Política, Administrativa y Financiera) el Poder Ejecutivo, y los demás Poderes estén eximidos de sus obligaciones y responsabilidades para con ellos, así se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República, a los Municipios del país. No puede esta Sala de lo Constitucional dejar de referir que la Autonomía Municipal, es el derecho del Municipio para que dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social; resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios peculiares de la comunidad; cuente además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y finalmente que éstas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado. La doctrina del municipalismo mas reciente desglosa a la autonomía

en varios apartados, que son fundamentalmente los siguientes: a) Autonomía Política, b) Autonomía Administrativa y c) AUTONOMÍA FINANCIERA. Nuestra Constitución Política con acierto y de manera expresa las señala en el mencionado artículo 177. Por lo que hace a la última, es la capacidad del Municipio para contar con recursos suficientes derivados de renglones tributarios exclusivos, así como el libre manejo de su patrimonio y la libre disposición de su hacienda. Se afirma con razón, que la autonomía financiera es el soporte de los otros aspectos de la autonomía, se dice así que sin suficiencia económica habrá carencias administrativas e inestabilidad política, ahí radica su importancia y trascendencia (Carlos F. Quintana Roldán, Ob Cit. pág. 193). El Municipio, dice Miguel Acosta, citado por Carlos F. Quintana Roldán (Derecho Municipal, Ed. Porrúa 2000, prólogo, pág. XIII) sin una verdadera autonomía no tendría sentido histórico, ni sociológico o jurídico; sería, en tal caso, una mera dependencia o apéndice de un gobierno centralizado o autoritario. La Autonomía Municipal en su dimensión política, se manifiesta en esa capacidad de autogobierno protegida a través del mecanismo de la garantía institucional, lo cual conlleva a que los municipios sean titulares del derecho a resolver todos aquellos asuntos que incidan en la vida comunal (Jorge Flavio Escorcia, Municipalidad y Autonomía en Nicaragua, Editorial Universitaria UNAN-LEÓN, 1999, pág. 118); de esta forma realizar exoneraciones de impuestos que no estén expresamente contenida en la ley ordinaria o en la Constitución Política, lesionaría y limitaría el derecho de Autonomía Municipal, principalmente financiera, y consecuentemente política y administrativa.

III,

En lo que hace a la supuesta ilegalidad del cobro del Impuesto de Matrícula, esta Sala de lo Constitucional, en reciente sentencia al analizar la regulación sobre la materia, dijo: “Efectivamente, el artículo 2 parte in fine del Decreto 25-94, <Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados>, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 113 del 17 de junio de 1994, establece que <El Impuesto Específico de Consumo afecta el petróleo y sus derivados como un impuesto conglobado o único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local>. De manera diáfana en esta disposición sé prohi-

be tributo local a las VENTAS O ENAJENACIONES, distinto del IMPUESTO DE MATRÍCULA, anual establecido en el artículo 3 en el Plan de Arbitrio Municipal Decreto N° 455, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 144 del 31 de julio de 1989, dicho artículo se lee <Toda persona natural o jurídica que se dedique habitualmente a la venta de bienes o prestaciones de servicios, sean éstos profesionales o no, deberá solicitar la matrícula anualmente en el municipio para cada una de las actividades económicamente diferenciadas que en el mismo desarrolle. La matrícula deberá efectuarse en el mes de enero>. En el caso sub-júdice, el recurrente pretende eludir dicho pago de Impuesto de Matrícula con base a lo dispuesto en el Decreto N° 25-94 para el Impuesto Específico de Consumo. Esta Sala de lo Constitucional, considera que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal, pues lo que la Alcaldía de Bluefields está gravando no es la venta o enajenación de petróleo, sino la matrícula de la empresa, cobro que es legal conforme el referido artículo 3 del Plan de Arbitrios Municipal, ley de la materia conforme el artículo 70 de la Ley de Municipios (Leyes N° 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley de N° 40, Ley de Municipios). El Impuesto de Matrícula es un tributo anual, distinto del Impuesto Municipal sobre Ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, en mención, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, sean estos profesionales o no, quienes deben pagar mensualmente un impuesto municipal del dos por ciento (2%), sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios, impuesto del que está exonerado el petróleo y sus derivados, conforme la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, Capítulo XI, Modificación del Impuesto Municipal sobre Ingresos, artículo 17, (Ley N° 303, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 66 del 12 abril de 1999); el artículo 17 del referido Plan de Arbitrios Municipal y, por supuesto, del artículo 2 del Decreto 25-94. Dicho artículo 17 del Plan de Arbitrios Municipal vigente, indica que la venta de productos cuyos impuestos hayan sido conglobados, por una disposición legal de carácter general, <COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, NO tributarán por este impuesto siempre que haya sido conglobado de forma expresa, Y NO OBSTANTE ELLO, ESTÁN OBLIGADOS A MATRICULARSE SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE ESTE PLAN DE ARBITRIOS>. El hecho de que el petróleo y sus derivados, no pueda

gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local, no implica que a las municipalidades se les niegue recaudar los impuestos cotidianos y naturales establecidos por la ley en materia tributaria, como lo es el pago de matrícula. En resumen, el cobro del Impuesto de Matrícula realizado por la Alcaldía de Bluefields es legal, y por tanto no cabe amparar al recurrente, pues no ha sido violado en su perjuicio ningún derecho o garantía Constitucional, especialmente los artículos 114 y 115 Cn., que contienen en esencia el principio de legalidad en materia tributaria” (Sentencia No. 41, de las once de la mañana, del doce de marzo del dos mil dos, Cons. II). Por lo expuesto esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL reitera que el Consejo Municipal de Corinto al haber emitido la Resolución en que impone el Impuestos de Matrícula, y el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), de manera alguna ha violado el Principio de Igualdad (artículos 27 Cn); Principio de Legalidad (32, 130 y 183 Cn), Principio de Inocencia (artículo 34 numeral 1) y el Principio de Doble Instancia (artículo 34 numeral 9 Cn), por cuanto la Alcaldía de Corinto únicamente está cumpliendo con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 144 del 31 de julio de 1989, y en el Decreto de Impuesto de Bienes Inmuebles, Decreto No. 3-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 31 de enero de 1995. Plan de Arbitrios Municipal que goza de toda vigencia conforme el artículo 70 de la Reforma e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162 del 26 de agosto de 1997, que dice: “Mientras la Asamblea Nacional no conozca y apruebe la Ley en materia tributaria municipal a que hace referencia la presente Ley, mantendrán plena vigencia el Decreto No. 10-91, <Plan de Arbitrios del Municipio de Managua, y el Decreto No. 455 Plan de Arbitrios Municipal, y su Reforma, para los demás Municipios existentes en el país y para nuevos Municipios que puedan ser creados en anterioridad a la aprobación de la ley referida”. Por lo que hace a la presunta violación del Principio de Doble Instancia, se observa que la Alcaldía dio curso al Recurso de Apelación y de Revisión interpuesto. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y artículos 424, 426, 436 Pr., artículos 26, 27, 44, 45 y 48

de la Ley de Amparo vigente, artículos 114 y 115 de la Constitución Política, y demás consideraciones los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado VICTOR RAMÓN VARGAS ZAPATA, Apoderado Espacial de la sociedad SHELL Nicaragua, Sociedad Anónima (S.A.), en contra de los Honorables miembros del Consejo Municipal de Corinto, JAIRO JIMENEZ DELGADO, MARTHA HERNÁNDEZ ALTAMIRANO, OMAR MARTÍNEZ AGUILAR, TERESA NAVARRO HERNÁNDEZ Y DANILO LARA MARENCO, por haber dictado la resolución de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

RECURSO

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las tres y cuarenta minutos de la tarde del veinte de marzo de dos mil tres, por el Señor ANDRES MENDOZA, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en su carácter personal en contra del Señor JOHNNY TORRES AGUILAR, en su carácter de Director del Distrito V de la Alcaldía de Managua, por haber emitido resolución de las once de la mañana del dieciocho de febrero de dos mil tres, en la que declara: “2.- Hacer uso del derecho Erga Omnes, ante las autoridades competentes, con el fin de recuperar la vía pública” y establece un

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación, para que el recurrente restituya el bien inmueble que ocupa en el kilómetro once y medio de la carretera a Masaya. El recurrente manifestó que dicha resolución viola los artículos 27, 32, 57, 159 y 183 de la Constitución Política y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las diez de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, ordenó tramitar el recurso.- Dio lugar a la suspensión del acto.- Lo pone en conocimiento a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: 1. De las once y treinta y seis minutos de la mañana del cuatro de abril del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 2. De las tres y dos minutos de la tarde del nueve de abril de mil tres, donde se persona el Licenciado JOHNNY TORRES AGUILAR, en su carácter de Delegado del Distrito V del Municipio de Managua.- 3. De las nueve y cuarenta y dos minutos de la mañana del once de abril de dos mil tres, presenta el informe el Licenciado JOHNNY TORRES AGUILAR en su carácter ya expresado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve de la mañana del veinte de mayo de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala rindió el informe ordenado el cinco de junio de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el Señor ANDRES MENDOZA RUIZ, en su carácter personal fue notificado personalmente en la Secretaría de la Sala Civil No. Dos, a las nueve de la mañana del veinticinco de marzo de dos mil tres, quien entendido de la misma firmó.- El recurrente tenía tres días para personarse, el último día para hacerlo era el veintiocho de marzo de dos mil tres, pero este no lo ha hecho a la fecha incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor ANDRES MENDOZA, en su carácter personal en contra del Señor JOHNNY TORRES AGUILAR, en su carácter de Director del Distrito V de la Alcaldía de Managua de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las una de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las dos y diez minutos de la tarde del cinco de marzo de dos mil tres, por el Doctor RODRIGO JAVIER BLANDON ACEVEDO, Apoderado Especial para recurrir de Amparo del CONSORCIO NAVIERO NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA (NAVINIC) en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, por haber dictado la resolución de la nueve de la mañana del trece de enero de dos mil tres, en la que declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en el carácter en que actúa, confirmando la resolución dictada por la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Agropecuario e Industrial de Managua, a las once y veinte minutos de la mañana del once de diciembre de dos mil dos, previéndole al señor PIER PEÑALBA, Representante Legal de NAVINIC, que deberá mantener en sus mismos puestos de trabajo en idénticas condiciones a los señores Anibal Fernando Morán Guido y Ricardo Beckford Morales.- Considera el recurrente que dicha resolución viola los artículos 32, 130 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicito la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del once de marzo de dos mil tres, previene al recurrente que rinda garantía por la cantidad de veinte mil córdobas netos en el termino de cinco días.- La Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del uno de abril de dos mil tres, ordenó tramitar el presente recurso, poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República con copia del

escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: 1. De las dos y cinco minutos de la tarde del ocho de abril del dos mil tres, se personó el Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su carácter de Director General de Inspección del Trabajo.- 2. De las nueve y treinta y un minutos de la mañana del once de abril de dos mil tres, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- 3. De las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril de dos mil tres, el Doctor DONALD DUARTE MENDIETA, en su carácter de Director General de Inspección del Trabajo, presentó el informe ordenado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las once y treinta minutos de la mañana del siete de mayo de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las tres y treinta minutos de la tarde del uno de abril de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el recurrente Doctor RODRIGO JAVIER BLANDON ACEVEDO, en su carácter ya expresado fue notifica-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

do a las diez y dieciocho minutos de la mañana del cuatro de abril de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones entregada en manos de la señora Elina Castillo Orózco, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad la última fecha para hacerlo era el ocho de abril de dos mil tres, pero a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RODRIGO JAVIER BLANDON ACEVEDO, Apoderado Especial para recurrir de Amparo del CONSORCIO NAVIERO NICARAGÜENSE, SOCIEDAD ANÓNIMA (NAVINIC) en contra del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de diciembre del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor HERMES GURDIAN ALFARO, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por emitir la resolución RIA-351-02 de las ocho de la mañana del dieciocho de octubre del dos mil dos, donde determina haber encontrado presunción de responsabilidad penal y Administrativa del recurrente por pagos efectuados a la empresa Comercial D.M.S.A. por compra de materiales que deliberadamente permitió no fueron entregados en su totalidad, con el consiguiente perjuicio económico a ENITEL, cuando el recurrente se desempeñaba como Director de Adquisiciones de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL).- Considera el recurrente que la resolución recurrida viola sus derechos en el artículo 26 numeral 4; 27, 33 y 34 numerales 1) y 4) de la Constitución Política.-

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y dos minutos de la mañana del quince de enero de dos mil tres, previene al recurrente que el término de cinco días rinda garantía hasta por la cantidad de tres mil córdobas bajo apercibimiento de tener por abandonada su petición de suspender los efectos del acto administrativo.- En fecha veintiocho de enero de dos mil tres, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, recibió la garantía presentada por el recurrente.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua en auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de febrero de dos mil tres, ordenó que en vista de que el recurrente no solicitó la suspensión del acto reclamado y que en consecuencia el auto de la Sala a las diez y dos minutos de la mañana del quince de enero de dos mil tres, fue dictado de manera oficiosa; por contrario

imperio de la ley, revocó el auto de las diez y dos minutos de la mañana del quince de enero de dos mil tres, y ordenó a la Secretaría procediera a la devolución de la garantía depositada.- La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente el Señor HERMES GUARDIAN ALFARO, en su carácter personal en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, todos ellos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo, ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, envíen informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; también remitió las diligencias del Recurso a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.- La referida providencia le fue notificada al recurrente a las once y doce minutos de la mañana del veintisiete de marzo de dos mil tres.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las once y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de marzo de dos mil tres, donde se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada del Procurador General de la República, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO.- II.- De las tres y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil tres, los Licenciados: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA y LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, y los Doctores: GUILLERMO ARGUELLO POESSY y JOSE PASOS MARCIACQ, todos en su carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República presen-

tan el informe ordenado y acreditan como delegado del Consejo al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR.- Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del siete de mayo de dos mil tres, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Señor HERMES GUARDIAN ALFARO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el cinco de junio del dos mil tres, expresando que el Señor HERMES GUARDIAN ALFARO, no se ha personado a la fecha.- Estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el recurrente fue notificado a las once y doce minutos de la mañana del veintisiete de marzo de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones, entregada en manos de la Señora SAYDA ACUÑA O., quien ofreció entregar y excuso firmar.- El recurrente tenía tres días para personarse ante esta Superioridad siendo la última fecha para hacerlo el treinta y uno de marzo de dos mil tres, pero éste a la fecha no lo ha hecho, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el recurrente el Señor HERMES GURDIAN ALFARO, en contra de los Licenciados FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JUAN A GUTIERREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA; y los Doctores JOSE PASOS MARCIACQ, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en sus carácter de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. La dos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de septiembre del año dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, el Señor ANTONIO DIAZ ARRIETA, mayor de edad, casado, Médico General y del domicilio de El Ayote, Región Autónoma del Atlántico Sur, interpone Recurso de Amparo en contra del Señor JOSE LUIS HERNÁNDEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de El Ayote, Región Autónoma del Atlántico Sur, por ordenar la destrucción de un muro provisional construido a la misma altura del nivel de la calle, respetando los siete metros del centro

de la calle según expone el recurrente.- Asimismo, considera que el funcionario recurrido le está violando sus derechos contenidos en los artículos 27, 32, y 60 de la Constitución Política.- Asimismo solicita que suspendan los efectos del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en auto de las once y cinco minutos de la mañana del cinco noviembre del dos mil dos, ordena que en el término de cinco días el recurrente llene omisiones consistentes en demostrar que agotó la vía administrativa conforme el Artículo 40 de la Ley No. 40 y 261 Ley de Municipios.- En escrito presentado a las doce del medio día del veinticinco de noviembre de dos mil dos, el recurrente Doctor ANTONIO DIAZ ARRIETA, cumplió con lo ordenado presentando los documentos solicitados.- La Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco diciembre de dos mil dos, resolvió sin lugar la suspensión del acto reclamado.- Asimismo lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido Señor JOSE LUIS HERNÁNDEZ, con copia íntegra del libelo del recurso, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación rinda informe ante esta Superioridad y agregue las diligencias del caso que se hubieren creado.- Ordena que dentro del término de tres días, se remitan las diligencias ante esta Superioridad y previene a las partes a que se personan dentro de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.-

III,

En escrito presentado ante esta Sala a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del veinticinco de febrero de dos mil dos, se persona la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- La Sala de lo Constitucional en auto de las nueve de la mañana del dieciocho de marzo de dos mil tres, ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente Doctor ANTONIO DIAZ

ARRIETA, en su carácter personal se personó tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral por Ministerio de la Ley de la Circunscripción Central, en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de diciembre del dos mil dos.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el nueve de mayo de dos mil tres, y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Sala de lo Constitucional hace constar en su informe que el recurrente fue notificado mediante cédula judicial a las cuatro de la tarde del once de diciembre de dos mil dos, entregada en la dirección para oír notificaciones en la oficina del Dr. Carlos Molina del Campo, en manos del Lic. Juan Carlos Marín, quien ofreció entregar y firmó.- El recurrente al venir de la Circunscripción Central tenían tres días de ley más cinco por el término de la distancia, es decir, ocho días para personarse ante esta Superioridad, siendo su última fecha para hacerlo era el veinte de diciembre de dos mil dos, pero a la fecha no se ha personado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ANTONIO DIAZ ARRIETA, en contra

del Señor JOSE LUIS HERNÁNDEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de El Ayote, Región Autónoma del Atlántico Sur de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYASRVS

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las doce ya treinta minutos de la tarde del veintinueve de agosto de dos mil dos, por el Señor JOSE MARCIO MEDINA GALO, mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio, en su carácter personal en contra de los Señores: ABRAHAM RIVERA, Director de Planificación y Proyectos, JULIAN AGURCIA VILCHEZ, Responsable de Urbanismo y FEDERICO RAMON MATAMOROS, Asesor Legal, todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ocotol, por ser los autores de amenazas de desalojo de la propiedad donde el recurrente tiene una caseta de puesto de venta de gaseosas, que se encuentra ubicada en un terreno propiedad del SILAIS de Nueva Segovia y con autorización del Director del mismo construyó dicha caseta.- Que en fechas diecisiete de Mayo y ocho de Agosto el dos mil dos, recibió cartas del Asesor legal de la Alcaldía en donde le ordenan que en el plazo de dos días retirara la caseta del lugar donde se encuentra ubicada.- Que no conforme con estas amenazas interpuso ante el Asesor Legal de la Alcaldía Municipal de Ocotol recurso de revisión del cual no ha tenido respuesta. También manifiesta y que recibió carta de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, firmada por los funcionarios

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

recurridos, donde le comunican que se le venció el plazo que le habían dado para retirar la caseta y que por tanto debe retirarla de inmediato.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de septiembre de dos mil dos, ordenó tramitar el recurso.- De oficio suspendió el acto reclamado.- Lo pone en conocimiento a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos. Se notificó al recurrente Señor JOSE MARCIO MEDINA GALO, a las diez y seis minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de dos mil dos.-

III,

En escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del dos de diciembre de dos mil dos ante la Sala de lo Constitucional, se personó el Señor JOSE MARCIO MEDINA GALO, en su carácter personal y pidió la intervención de ley correspondiente.- La Sala de lo Constitucional, en auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de abril de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del nueve de septiembre de dos mil dos.- La Secretaría de la Sala rindió el informe ordenado el cinco de junio de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días

hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el recurrente fue notificado a las diez y seis minutos de la mañana del dieciocho de septiembre de dos mil dos, en las oficinas para oír notificaciones entregada en manos de la señora Alma Iris Moreno, quien ofreció entregar y firmó. El recurrente al venir de la Circunscripción Las Segovias tenía tres días de ley más cinco en razón de la distancia para personarse, sumando un total de ocho días, pero éste se personó en escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del dos de diciembre de dos mil dos, después de vencido el término de ley establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JOSE MARCIO MEDINA GALO, en su carácter personal en contra de los Señores: ABRAHAM RIVERA, Director de Planificación y Proyectos, JULIAN AGURCIA VILCHEZ, Responsable de Urbanismo y FEDERICO RAMON MATAMOROS, Asesor Legal, todos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Ocotlán de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el Recurso de Amparo interpuesto ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de febrero de dos mil tres, por el Señor REYNALDO URBINA VANEGAS, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en su carácter personal en contra del Señor JOHNNY TORRES AGUILAR, en su carácter de Director del Distrito V de la Alcaldía de Managua, por haber emitido resolución de las once de la mañana del dieciocho de febrero de dos mil tres, en la que declara: “2.- Hacer uso del derecho Erga Omnes, ante las autoridades competentes, con el fin de recuperar la vía pública” y establece un plazo de veinticuatro horas, a partir de la notificación, para que el recurrente restituya el bien inmueble que ocupa en el kilómetro once y medio de la carretera a Masaya. El recurrente señaló como violados, los derechos constitucionales contenidos en los artículos 27, 32, 57 y 183 de la Constitución Política y solicita la suspensión del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres, ordenó tramitar el recurso.- Dio lugar a la suspensión del acto.- Lo pone en conocimiento a la Procuraduría General de la República con copia del escrito de interposición para lo de su cargo y dirigió oficio al funcionario recurrido, previniéndole enviar informe junto con las diligencias en el término de diez días y de la obligación de las partes de personarse ante el Supremo Tribunal en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional, se presentaron los siguientes escritos: 1. De las dos y ocho minutos de la tarde del uno de abril del dos mil tres, se personó la Doctora SIRZA ALTAMIRANO CORNEJO, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y como Delegada de la Procuraduría General de la República.- 2. De las nueve y cuarenta y tres minutos de la mañana del once de abril de dos mil tres, presenta el informe el Licenciado JOHNNY TORRES AGUILAR, en su carácter de Delegado del Distrito V del Municipio de Managua.- 3. De las tres y un minuto de la tarde del nueve de abril de dos mil tres, donde se persona el Licenciado JOHNNY TORRES AGUILAR en su carácter ya expresado.- La Sala de lo Constitucional en auto de las doce y quince minutos de la tarde del siete de mayo de dos mil tres, ordenó que Secretaría informe si el recurrente se personó tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinte de marzo de dos mil tres.- La Secretaría de la Sala rindió el informe ordenado el cinco de junio de dos mil tres.- Habiéndose practicado las diligencias del caso,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que el recurrente fue notificado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de marzo de dos mil tres, en la dirección para oír notificaciones entregada en manos del Señor Xavier Cruz quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente tenía tres días para personarse el último día para hacerlo era el treinta y uno de marzo de dos mil tres, pero a la fecha no se ha personado, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. En conside-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, resuelven: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor REYNALDO URBINA VANEGAS, en su carácter personal en contra del Señor JOHNNY TORREZ AGUILAR, en su carácter de Director del Distrito V de la Alcaldía de Managua de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REVISAR

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. La una y diez minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

A la una y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Señor FEDERICO CASTILBLANCO RIVERA, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de Estelí, manifestando actuar en su carácter de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Estelí de conformidad con el artículo 34, inciso 2 de la Ley de Municipios del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 155, del diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, lo cual acredita con fotocopia de Certificación de Nombramiento y Toma de Posesión, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Re-

gión I, a interponer Recurso de Amparo en contra del Señor Procurador General de la República, Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, y de los Señores YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLÓRZANO, PEDRO GUTIÉRREZ, LUIS PASOS ARGÜELLO y URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia, manifestando en síntesis: “Que la Alcaldía Municipal de Estelí a la cual él representa, adquirió un bien inmueble en la ciudad de Estelí al tenor de la Ley No. 85. Que el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue notificado en nombre de su representada, de la Resolución dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Señor Procurador General de Justicia, Doctor DUILIO BALTODANO, e integrada por los Señores YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLÓRZANO, PEDRO GUTIÉRREZ, y LUIS PASOS ARGÜELLO, en la cual resolvieron que devuelva a la Señora NORA GADEA DE DELGADO, el inmueble que su representada adquirió. Que con dicha Resolución se violentaron los artículos 27 y 38 de la Constitución Política. Que por lo antes expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, presidida por el Señor Procurador General de Justicia, Doctor DUILIO BALTODANO, e integrada por los Señores YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLÓRZANO, PEDRO GUTIÉRREZ, y LUIS PASOS ARGÜELLO, y en contra del Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia. Pide la suspensión de oficio del acto reclamado. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones”.- En providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal de Apelaciones de la Región I tuvo por personado al Señor FEDERICO CASTILBLANCO RIVERA, en su calidad de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Estelí; ordenó poner lo diligenciado en conocimiento del Procurador General de Justicia, decretar de oficio la suspensión del acto reclamado, girar oficio al Procurador Regional de Justicia, Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, y al Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, Procurador General de la República, previniéndoles a ambos funcionarios que informen al Supremo Tribunal sobre los hechos imputados dentro del término de diez días. Asimismo, ordenó a las partes personarse en el término de ley ante la Corte Suprema de Justicia.- A las doce y treinta y

cinco minutos de la tarde del quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció mediante escrito ante la Corte Suprema de Justicia la Doctora GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ, manifestando actuar en su carácter de Apoderada General Judicial del Doctor JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, Alcalde Municipal de Estelí, lo cual demostró con Testimonio de Escritura Pública Número Dieciséis otorgada en la ciudad de Estelí, a las diez y treinta minutos de la mañana del cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, ante los oficios notariales de la Doctora Gloria Hermila Rosales Espinoza. En dicho escrito la Doctora GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ hace referencia al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor FEDERICO CASTILBLANCO RIVERA, en su carácter de Alcalde Municipal en funciones, y pide que se le tenga por apersonada y se le conceda la intervención de ley.- Por escrito presentado a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del once de octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció ante la Corte Suprema de Justicia a personarse y rendir el informe ordenado, el Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, en su carácter de Procurador Regional de Justicia.- A las once y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, mediante escrito presentado por el Doctor Armando Picado Jarquín, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado el Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.- En providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Doctora GLENDA MERCEDES IBARRA GONZALEZ, en su carácter de Apoderada General Judicial del Doctor JORGE ULISES GONZALEZ HERNANDEZ; al Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, en su carácter de Procurador Regional de la Región I, y al Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, a quienes se les concedió la intervención de ley correspondiente, y ordenó el estudio y resolución del Recurso interpuesto.- Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo.

II,

En el caso de autos, el recurrente invoca como violados el artículo 27 Cn., ya que en ningún momento se le consultó ni se oyó el punto de vista de su representada en la Solicitud de Revisión de Confiscación interpuesta por la Señora Nora Gadea de Delgado, lo cual dejó a su representada en estado de indefensión ya que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones actuó unilateralmente, y el artículo 38 Cn., al señalar que la ley no tiene efecto retroactivo. Los miembros de esta Sala, al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente y las disposiciones constitucionales señaladas, así como el Decreto-Ley No. 11-90, consideramos que la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones en la Resolución de la una y treinta minutos de la tarde del trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, actuó apegada a derecho ya que estaba actuando en cumplimiento de lo mandatado por el referido Decreto-Ley No. 11-90. Por otra parte, los artículos 27 y 38 Cn., son aplicables a las personas naturales y no a las personas jurídicas, y en este caso el recurrente, "Alcaldía Municipal de Estelí", es una persona jurídica. Asimismo, cabe aclarar que las Alcaldías no son sujetos de los beneficios otorgados por la Ley No. 85 "Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y Otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones". De lo anterior se concluye que no existen violaciones Constitucionales.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 436 Pr., y 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I) NO HALUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTELÍ en contra del Señor Procurador General de la República, Doctor DUILIO BALTODANO MAYORGA, y de los Señores YUDATH WILLIAM FRECHFRECH, ALEJANDRO SOLÓRZANO, PEDRO GUTIÉRREZ, LUIS PASOS ARGÜELLO, en su calidad de Miembros de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones y URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia de la Región I, de que se ha hecho mérito.- II) Quedan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente, si lo tuvieren a bien. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de sus Honorables Colegas Magistrados y Expone lo siguiente: I.- El acto reclamado, según el recurrente se concreta en la intención de ejecución de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, el día trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, notificada el día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, y en la que dicha Comisión ordena proceder a la devolución de los bienes que pertenecieron a la señora NORA GADEA de DELGADO entre los que se encuentra un inmueble del que la Alcaldía Municipal de Estelí tiene escritura a su favor debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente. El Procurador Regional Doctor URIEL TERCERO GUEVARA, al evacuar su informe alegó, entre otras cosas, sobre la ilegitimidad de personería de FEDERICO CASTIIBLANCO RIVERA; argumentó también, contra la validez del instrumento público en que basa su derecho la Alcaldía reclamante y finalmente adujo que se están amparando contra un acto inexistente pues jamás se ha pretendido hacer efectiva la resolución de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Es necesario referirse, aún cuando sea brevemente, a los dos primeros aspectos, señalados por el Doctor TERCERO GUEVARA. Al efecto, la Ley de Amparo en su artículo 23, indica que sólo puede interponer el Amparo la parte agraviada, entendiéndose como tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto u resolución y en general, toda acción y omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que

viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. En éste caso concreto, el que se dice perjudicado es, la Municipalidad de Estelí, persona jurídica, cuya titularidad y representación ostenta el Alcalde. En el escrito de personamiento ante la Corte Suprema, mediante apoderado del señor ULISES GONZALEZ HERNANDEZ, Alcalde de Estelí, se dejó claramente establecido que al momento de interponerse el recurso actuaba como Alcalde en funciones, el concejal CASTIIBLANCO RIVERA, reafirmandose su legitimidad como representante de la persona jurídica que se dice perjudicada. En relación a las objeciones hechas sobre el valor legal de la escritura en que la Alcaldía reclamante pretende basar su derecho de dominio, tal como el mismo Doctor TERCERO GUEVARA lo reconoce, el amparo es un juicio de cognición mínima destinado a ejercer control constitucional sobre los actos de los funcionarios, autoridades o agentes de éstos, para mantener la supremacía de la norma fundamental, sin poder abrir debate o cuestionamiento sobre temas que le están vedados y que por su naturaleza deben ser ventilados en juicios con procedimientos ordinarios. II.- Se sostiene en el informe del Doctor TERCERO GUEVARA que el acto reclamado no ha existido y que su actividad se ha limitado a «haber notificado la resolución al señor Alcalde, diligencia que no conlleva ninguna disposición que vulnere los principios constitucionales, habida consideración de que no se ha proveído ni restitución, ni lanzamiento, ni se ha oficiado a la fuerza pública para que se proceda a ello...». Observa éste Tribunal una notoria contradicción entre tales afirmaciones y la finalidad de la notificación, según el contenido de la resolución la que en su punto segundo textualmente dice: «Notifíquese a las correspondientes entidades públicas y privadas del país, que tengan relación con la presente resolución, a fin de darle su debido cumplimiento de conformidad con los artículos 7, 8 y 11 del Decreto No. 11-90 y líbrese certificación al interesado para los fines de ley...». La notificación efectuada al recurrente fue en fecha posterior a la declaración de inconstitucionalidad parcial del Decreto No. 11-90, realizada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, en la que precisamente se declaran inconstitucionales los artículos 7 y 11, al considerarse que las facultades allí conferidas a la Comisión Nacional de Revisión de confiscaciones, «...rebasan el área de atribuciones que la Constitución Política le

confiere al Poder Ejecutivo, e invaden la propia y exclusiva función jurisdiccional del Poder Judicial, que es el único facultado para administrar justicia y que si las resoluciones ordenan la devolución de bienes que no están bajo control y administración directa del Estado y su cancelación de inscripción en los Registro Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y, aunque la tuvieran, no es la Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses sobre el tuyo y lo mío, sino los Tribunales de Justicia». Por otra parte, aun cuando no hubiese sido declarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de determinada Ley, Decreto o parte de ellos, siempre puede el afectado por la resolución alegar la inconstitucionalidad de la Ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo. Cabe pues sostener que teniendo la notificación como formalidad la de dar cumplimiento a la resolución de devolución, ella implica por lo menos, principios de ejecución, lo que de concluirse y concretarse violarían los derechos constitucionales invocados por el recurrente además de las ya señaladas en la sentencia de inconstitucionalidad referida y que siendo cosa juzgada incide de forma fundamental en el caso presente por lo que deberá declararse con lugar el Amparo. Por lo que el Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, vota por que sea declarado con lugar el Amparo interpuesto por la Alcaldía Municipal de Estelí, en contra del Procurador General de la República Doctor DUILIO BALDODANO MAYORGA, YUDATH WILLIAM FRECH FRECH, ALEJANDRO SOLORZANO, PEDRO GUTIERREZ, LUIS PASOS ARGUELLO y URIEL TERCERO GUEVARA, Procurador Regional de Justicia Región I y en consecuencia los recurridos deben abstenerse de cualquier actividad que implique la ejecución de la resolución aludida en esta sentencia. Quedan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía correspondiente, si lo tuvieran a bien. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese,

notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSA376

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las dos y diez minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil el Doctor YALI MOLINA PALACIOS, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora PAULA MOLINARES SEVILLA viuda de JARQUIN, en resumen dijo: Que su representada en reclamo identificado con el número 1,573 presentado el día seis de septiembre de mil novecientos noventa, ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, obtuvo resolución Número 0334-93 del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, a su favor por la cual dicha Comisión ordenó se le pagara indemnización sobre: a) Un inmueble rústico, denominado Hacienda Sierra Morena, inscrito con el Número: 5,122; Tomos: 87 y 90; Folios: 70 y 236; Asiento 5º del Registro Público del Departamento de Jinotega; y b) Un Beneficio de Café, implementos y Maquinarias Agrícola, Vehículos, Ganados, Casa de Madera, etc., tal como lo disponen los Decretos Números 51-92 y 56-92, y comisionó a la Oficina de Cuantificación de Indemnización O.C.I del Ministerio de Finanzas para tramitar la correspondiente indemnización. Esta Oficina en Resolución No. 81-0694, del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que fue posteriormente confirmada en Resolución CR-823-03-98 de la O.C.I., Representada por su Director General, Doctor ALEJANDRO RIOS CASTELLON, mayor de edad, casado, Médico Veterinario y de este domicilio, determinó que el valor a indemnizar era Cero, en base a que su

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

representada había sido compensada de conformidad con el Convenio N° 0012, celebrado el día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, sin valorar ni cuantificar los bienes reclamados, así como los adelantos ni compensaciones previas que hubiere recibido a cuenta del valor de sus bienes para establecer el saldo neto del reclamo, como lo establecen los Artos., 2 y 3 del Decreto N° 51-92.- Que habiendo agotado la vía administrativa con la Resolución Número CR-985-07-98 del Recurso de Revisión interpuesto por él mismo, en donde la Junta Directiva de la O.C.I., lo declara sin lugar.- Que por todo lo anterior interpone, en su carácter con que actúa, Recurso de Amparo en contra del Director General de la Oficina de Cuantificación de indemnizaciones, Doctor ALEJANDRO RIOS CASTELLON, por Resolución N° 81-06-94, del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada en Resolución CR-823-03-98 de la O.C.I, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Que esa Oficina al resolver que la indemnización es cero, sin valorar los bienes reclamados, ni los adelantos ni compensaciones previas, invade las atribuciones de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones que ya había declarado con lugar el pago de indemnización, actuando la O.C.I, fuera de sus funciones que es Cuantificadora y no resolutoria, en violación al artículo 130 Cn., que establece: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes.” Pidió se ordenase a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones proceda a darle cumplimiento a la Resolución N° 0334-93 del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones.- El Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil en auto de las once de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentase Poder Especial para recurrir de Amparo y demostrase el agotamiento de la vía administrativa.- El Doctor YALI MOLINA PALACIOS, cumplió con lo ordenado al día veinticinco de agosto de ese mismo año.- El expresado Tribunal en auto de la una de la tarde del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso, tuvo como parte al Abogado YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de Apoderado de la señora PAULA MOLINARES SEVILLA viuda de JARQUIN; mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole en-

viar el informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia dentro del termino de diez días advirtiéndole que con el mismo debe remitir las diligencias que se hubieren creado.- Este auto fue notificado al recurrente el día tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ante esta Sala se personó el Doctor YALI MOLINA PALACIOS en su carácter con que actúa, el día tres de septiembre de ese mismo año.- El día siete de septiembre del mismo año, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional.- El dieciséis de septiembre, siempre del mismo año recién pasado, fue presentado el informe del funcionario recurrido. En dicho informe hace recaer el fundamento de la Resolución de la O.C.I., en el Convenio N° 0012, que rola en el folio 0054, de las diligencias creadas en el Expediente O.C.I., N° 1237, en el cual el Doctor EDDY GRIJALVA SILVA, actuando en nombre y representación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) y la señora PAULA MOLINARES viuda de JARQUIN, en el que esta recibe “bienes de capital” en compensación por la hacienda denominada “Sierra Morena”, y se da por satisfecha y renuncia a cualquier acción judicial o extrajudicial; y agrega: “la limitante legal en cuanto a la valoración de este inmueble, no es la determinación del monto, sino las pruebas que debe suministrar el reclamante para la comprobación objetiva del derecho que tiene sobre el bien reclamado”, y que en el caso de autos las pruebas aportadas demuestran que la recurrente le transmitió al MIDINRA, todos los derechos de dominio y posesión que tenía sobre el inmueble que reclama, recibiendo a cambio los bienes enumerados en el precitado Convenio.- Que ante la O.C.I., se presentan tres situaciones: a) los casos que fueron negociados y cumplidos totalmente; b) los casos cumplidos parcialmente; c) los casos en que no hubo cumplimiento porque no llegaron a materializarse.- Que en el primer caso la O.C.I., emite la Resolución por Cero Cantidad, indicando todos los datos de la negociación y se finiquita el reclamo... Que la O.C.I., no violó el artículo 130 Cn., pues sus actuaciones están enmarcadas dentro de sus facultades y competencia que la ley le otorga.- Que al veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, la recurrente debía al Banco Nacional de Desarrollo la suma de Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta Córdoba con Treinta y Cinco Centavos, deuda que fue asumida por el MIDINRA y forma parte del pago total de la Propiedad N° 5122.- Que así

mismo en el Expediente O.C.I., N° 0046 rola ficha inscriptiva de la Finca N° 5122 la cual contiene en el Juicio Once (11) de dicho Documento lo siguiente: Estado de Avance de la Negociación: por parte del nivel central se le ha estado pasando una Pensión Vitalicia”.- Acompaño al Expediente O.C.I., N° 1237.- Esta Sala en auto de las doce y quince minutos de la tarde del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, tuvo por personados: al Doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora PAULA MOLINARES Viuda de JARQUIN; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, al Doctor en Veterinaria ALEJANDRO RIOS CASTELLON quien manifiesta gestionar en su carácter de Director de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones (O.C.I.), a quienes se les concede la intervención de ley; y se ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro tramite que llenar; y siendo el caso de fallar y,

CONSIDERANDO:

I,

En el presente caso, se queja la parte recurrente de que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones no cumplió con lo establecido en su propio Decreto Creador que es el N° 51-92 y que asumió funciones de Juzgador y no de cuantificador y que al no cumplir con Resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión, invadió las atribuciones de esta, violando así el mandato Constitucional establecido en el artículo 130 Cn.-

II,

Esta Sala considera indispensable transcribir, en lo pertinente, las disposiciones legales que debieron aplicarse, y establecer si lo fueron o no, para determinar en consecuencia, si se dio o no, la violación al precepto constitucional alegada. Efectivamente en el Decreto N° 51-92, en su primer artículo, se crea la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, que podrá designarse por las siglas “O.C.I”.- En su artículo, 2 se establece que esa Oficina tendrá como objetivo principal la valoración y Cuantificación de los Bienes reclamados por particulares ante la Procuraduría General de Justicia. . . que obtengan una resolución fa-

vorable de indemnización de la Comisión Nacional de Revisión. . . cuando no sea posible la devolución de sus Bienes. . . y en su artículo 3 dice: “La O.C.I determinará en cada caso el valor de las propiedades afectadas así como la Cuantificación de las obligaciones que el reclamante tuviere pendientes con el Estado, sus Instituciones y los Bancos del Sistema Financiero Nacional, así como los adelantos o compensaciones previas que hubiere recibido a cuenta del valor de sus Bienes para establecer el saldo neto del reclamo”. De un examen atento del Expediente O.C.I N° 1237 que corre agregado a las diligencias se comprueba que la O.C.I., en sus Resoluciones sucesivas, en ningún momento “determinó el valor de las propiedades afectadas”, habiendo fundamentado todos sus fallos en que la señora PAULA MOLINARES Viuda de JARQUIN, puso su huella digital en un Convenio que ella celebró con el MIDINRA, el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; sin tomar en consideración los siguientes hechos, de lo cual hay abundante prueba en el propio Expediente creado en la O.C.I, ya citado, y que son: Que los Bienes de la Señora Viuda de JARQUIN fueron afectados desde el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno (folio 74); que esos Bienes fueron, a grandes rasgos los siguientes: la Hacienda Sierra Morena, de 484 Manzanas de extensión compuesta de Cien (100) Manzanas de Café cosechero; Trescientas (300) Manzanas de Potreros y ochenta y seis (86) Manzanas de Montañas y rastrojos.- Con Producción de Dos Mil Quintales de Café Oro; Ciento Cincuenta y Cuatro Cabezas de Ganado (con valor de C\$ 277,200.00 Córdobas), Beneficios de Café; un Camión Volquete, de Siete Toneladas Modelo 78 Marca International valorado en ese entonces en (C\$210,000.00 Córdobas) etc, etc... todo con un valor de Setecientos Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho con Noventa y Dos Centavos de Dólar, según ratificación de Inventario firmado por el señor BOANERGES MATUS LAZO, Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) que forma el folio 85 del Expediente O.C.I., N° 1237 y de que en compensación de eso, la señora PAULA MOLINARES Viuda de JARQUIN, recibió en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, según el Convenio N° 0012, un Camión Marca IFA-W-50-LSP y un Jeep Marca Mahindra, Modelo MM; a lo cual cabe agregar que el MIDINRA, asumió deuda que la afectada tenía con el BANADES por un monto de (C\$245,830.35) Dos Cientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta Córdobas con

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Treinta y Cinco Centavos, cuya equivalencia fue de Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Tres Dólares y Tres Centavos de Dólar.- También hacen mención los fallos de que la señora Viuda de JARQUIN recibió una pensión Vitalicia.- El Doctor YALI MOLINA PALACIOS en escrito presentado ante el Vice Ministerio de Finanzas el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, (folios 13, 14, 15 y 16), que su representada nunca recibió esa Pensión.- Por otra parte no existe en autos prueba alguna del monto de esa Pensión, ni de su real existencia.- Es lo cierto que no es la función de esta Sala hacer cálculos y cuantificaciones; pero sí considera de la más elemental lógica que la O.C.I., que sí tiene esa función, debió cumplir con lo ordenado en los Artos., 2 y 3 del Decreto N° 51-92, y si el valor de los Bienes afectados de conformidad con la Ley 782 (Ley de Reforma Agraria) en octubre de mil novecientos ochenta y uno, que debe detallar y cuantificar, tiene el mismo valor que los bienes recibidos por la señora PAULA MOLINARES SEVILLA Viuda de JARQUIN, los que también debe detallar y cuantificar, pues entonces establecer como Cero Córdobas (C\$0.00) el saldo neto del reclamo, y si esos valores no son iguales, pues establecer el saldo neto a indemnizar.- Por todo lo dicho, es claro que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones asumió un papel de Juzgador, papel que queda claramente establecido en el informe del funcionario recurrido cuando expresa: "... la limitante legal en cuanto a la valoración de este inmueble, no es la determinación del monto, sino las pruebas que debe suministrar el reclamante para la comprobación objetiva del derecho que tiene sobre el bien reclamado". Y desconoció el fallo favorable emitido por la Oficina Nacional de Revisión, con lo que invadió las atribuciones propias de esta en violación a lo establecido en los Artos., 130 y 183 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, y Artos., 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor YALI MOLINA PALACIOS, en su carácter de Apoderado de la señora PAULA MOLINARES SEVILLA Viuda de JARQUIN en contra del Director General de la Oficina de Cuantificaciones de Indemnizaciones, que lo era a la razón el Doctor ALEJANDRO RIOS CASTELLON, por

haber dictado la Resolución N° 81-06-94 del dieciocho de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, confirmada en Resolución CR-823-03-98 de la O.C.I., del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, se ordena a la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones que proceda a darle cumplimiento a la Resolución N° 0334-93 del diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones que declara con lugar la indemnización y que proceda de conformidad con los Artos., 2 y 3 del Decreto N° 51-92, cuya aplicación obvió en las Resoluciones recurridas.- Debiendo tomar en cuenta para el cálculo de dicha indemnización, el monto de lo ya recibido por la señora PAULA MOLINARES SEVILLA Viuda de JARQUIN, según convenio número 0012, celebrado por ella con el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA), el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEVILLA

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintisiete de junio del año dos mil tres. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el Señor OSCAR MELENDEZ ROJAS, en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia DORIS MARIA MORALES TIJERINO, interpone recurso de amparo en contra de los Licenciados EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas, y HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de

Ordenamiento Territorial, por haber dictado el primero la resolución de Apelación, del veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, notificada el diecisiete de agosto del mismo año que confirma la resolución del once de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictada por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, que le deniega la Solvencia de Revisión solicitada. Afirma el recurrente que con estas resoluciones se han violentado las siguientes disposiciones constitucionales: Artos. 130 y 183, de igual manera solicita se decrete la suspensión de los actos administrativos de los funcionarios recurridos.

II,

Mediante auto del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, previene al recurrente que en el término de cinco días presente documentos que lo habiliten para comparecer en representación de la Asociación DORIS MARIA MORALES TIJERINO, a lo que el recurrente presenta Poder Especial que lo acredita como representado de la referida Asociación. Asimismo el Tribunal de Apelaciones por auto del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, previene al recurrente acompañe avalúo Catastral de la propiedad objeto del presente recurso, siendo presentada por el recurrente. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región por resolución del dieciocho de octubre del mismo año, admite el recurso y tiene como parte al recurrente en el carácter en que comparece, ordena que se ponga en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia, previene al recurrente que en el término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la suma de CINCUENTA y NUEVE MIL CÓRDOBAS NETOS, para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a terceros si el presente recurso fuere declarado sin lugar por el superior, que se ponga en conocimiento de los funcionarios recurridos. El recurrente presenta la garantía solicitada por el Tribunal de Apelaciones quien la certifica como buena y una vez rendida ordena se decrete la suspensión del acto solicitada. Por auto del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la III Región, ordena dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndole a los mismos que deberán rendir informe dentro del término de diez días a partir de la fecha que reciban el presente oficio, advirtiéndoles que con dicho informe remitan las diligencias que se hubieren

creado, que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que dentro del término de ley se remitan las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deberán personarse ante la misma dentro del término de tres días hábiles.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se persona el recurrente, y a la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, a lo que la Sala Constitucional en auto del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, tiene por personados, pasando el recurso a la Sala para su estudio y resolución. Mediante auto de la Sala Constitucional del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, para mejor proveer hace del conocimiento del Procurador General de Justicia para que se remitan a esta Sala, Certificación del expediente administrativo tramitado ante la Oficina de ordenamiento Territorial dentro del tercero día, después de notificada la providencia. El Delegado del Procurador General de Justicia, se persona ante la Sala Constitucional y remite a la misma certificación del Expediente Administrativo solicitado, por lo que esta Sala lo tiene por personado y agrega a los antecedentes los documentos presentados, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

Siendo el Decreto 35-91, CREACION y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, una de las bases jurídicas para la revisión de las propiedades adquiridas bajo la Ley N° 85 LEY DE TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y OTROS INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES, tanto el adquirente original como los posteriores adquirentes están supeditados a él, sobre todo en lo establecido en el Arto. 8 de dicho Decreto que señala: «La Solvencia de Revisión servirá para acreditar que la persona que adquirió el inmueble al amparo de las leyes 85 y 86, se sometió a un proceso de revisión y se comprobó que adquirió de conformidad con la letra y el espíritu de la ley respectiva. Los posteriores adquirentes de tales inmuebles también deberán solicitar esta Solvencia a fin de que se realice la revisión de la transferencia o traspaso al beneficiario original, a menos de que dicha revisión ya se hubiere efectuado». En el caso que nos ocupa el Señor Oscar

Meléndez Rojas, recurre contra la resolución del Ministerio de Finanzas del veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, que declara sin lugar la apelación interpuesta por el recurrente de la resolución de la Oficina de Ordenamiento Territorial que deniega la solvencia de revisión al recurrente, resoluciones que establecen en sus consideraciones, que no se satisfacen alguno de los requisitos que la Ley respectiva exigía, entre los que se encuentran: «1.- No se demostró que el beneficiario original ostentaba la nacionalidad Nicaragüense al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa», al respecto esta Sala considera que en las diligencias existentes no existe la documentación que acredite tal afirmación, pues «2.- No se presentó Declaración Jurada haciendo constar de que éste o su núcleo familiar no poseían otra propiedad o lote de terreno», lo que a juicio de esta Sala queda desvirtuado con la Escritura NUMERO CIENTO DOS COMPRA VENTA E HIPOTECA DE UN INMUEBLE, del nueve de abril de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Managua, celebrada entre la adquirente original y el representante del Banco de la Vivienda, que se encuentra en el expediente administrativo, donde el Notario afirma que: «Doy fe de haber tenido a la vista Declaración Jurada del segundo compareciente en que refiere ser propietario de bien alguno», lo que no fue tomado en cuenta por el funcionario recurrido al momento de dictar su resolución y pronunciarse al respecto. Sin embargo en lo que respecta al tercer punto del Considerando antes referido de la resolución recurrida que señala «3.- Se comprobó que el adquirente original no ocupaba la propiedad objeto de esta revisión al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa», el Ministerio de Finanzas tiene razón, al hacer esta afirmación, pues el recurrente en su escrito de Expresión de Agravios, del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, afirma: «Que tanto la Señora Lidilia Corea como las otras personas naturales fueron Mandatos de la Asociación de Padres de Familia, quien es la que siempre ha tenido en posesión los referidos bienes inmuebles...», por consiguiente hay una aceptación tácita del recurrente de la no ocupación efectiva del inmueble por parte de la beneficiaria de la Ley N° 85, al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, es decir no se cumplió con uno de los requisitos del Arto. 1 de la referida Ley que señala en sus parte conducentes: «...El Estado garantizará el derecho de propiedad de todo nicaragüense que, al 25 de febrero del corriente año, ocupaba por

asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas de habitación propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua, entes autónomos descentralizados, empresas propiedad del Estado y gobiernos municipales». Por todo lo antes dicho esta Sala considera que la resolución del Ministerio de Finanzas, está apegada a derecho, ya que no se satisface el requisito de la ocupación efectiva de parte de la beneficiaria la Ley N° 85, por lo que cabe la aplicación de los artículos 5 y 23 del Decreto 35-91, que mandan a poner en conocimiento del caso al Procurador General de Justicia, para que inicie la acción legal que estime conveniente, si la Oficina de Ordenamiento Territorial encontrare que no se llenaron los requisitos que la ley señala o tuviese dudas al respecto, tal como lo hizo el Ministerio de Finanzas en su resolución.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, artos. 424 y 436 Pr., Artos. 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor OSCAR MELENDEZ ROJAS, en su carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia DORIS MARIA MORALES TIJERINO, en contra de los Licenciados EMILIO PEREIRA ALEGRIA, Ministro de Finanzas, y HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes a ejercer las acciones que estimen convenientes por la vía ordinaria. El Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia por las razones siguientes: El artículo 5 de la Constitución Política del pueblo Nicaragüense, relativo a los principios que inspiran a la nación establece el reconocimiento de las distintas formas de propiedad y la función social de la misma. En la actualidad la propiedad no es sólo una necesidad, sino que ha sido elevada a la categoría de derecho fundamental, ya que se refiere a una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible un vida digna. El derecho de propiedad es amplio y durable, por lo que las leyes lo han considerado digno de protección especial vinculándolo a su reconocimiento constitucional o legal. Las limitaciones a este derecho obedecen a la necesidad de aseguramiento

ante la indefensión del individuo. Como derecho de segunda generación y por encontrarse dentro de los derechos sociales, el derecho de propiedad supone la necesidad de una actividad positiva del Estado y su fundamento son las necesidades básicas del hombre y el dotarlo de las mínimas condiciones materiales de vida. Si bien es cierto el Decreto 35-91 de "Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial" permite revisar las adquisiciones y traspasos realizados al amparo de las leyes 85 y 86, estas revisiones no deben convertirse en medio de desposeimiento, máxime cuando la propiedad objeto de la solicitud cumple una verdadera función social, entendiéndose como tal el uso real y provechoso que brindan dichas instalaciones. En el caso de marras, la propietaria original del inmueble objeto de revisión, señora Lidilia Corea de Castillo adquirió dicho inmueble por Compraventa e Hipoteca realizada con el Banco de la Vivienda. Todo al amparo de la ley 85. Con posterioridad la misma señora donó el inmueble a la Asociación de Padres de Familia Doris María Morales Tijerino (APF-DMMT). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 35-91 los adquirentes posteriores de un bien inmueble cuyo origen haya sido la ley 85 deberán someterse al procedimiento de Solicitud de Solvencia de Revisión, con el objetivo de que se revise la transferencia o traspaso al beneficiario original, siempre y cuando dicha revisión no se hubiese realizado. En este sentido el recurrente se presentó ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) con el objetivo de obtener la solvencia de ley, la que le fue denegada con los siguientes argumentos: no se demostró la nacionalidad nicaragüense, no se demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 y no se presentó declaración jurada de no poseer otro bien. Todo respecto al adquirente original. La asociación a la que representa el recurrente comenzó a funcionar según su dicho, desde los años ochenta pero fue en 1990 en que se configuró como persona jurídica. Por lo que fue hasta en esa época en que pudo adquirir los bienes necesarios para que funcionara el centro de estudios Doris María y su correspondiente Asociación de Padres de Familia. La actividad desarrollada en el Centro Educativo Doris María inicialmente se limitaba a brindar atención escolar a ciertos sectores de la población, pero posteriormente amplió su ámbito de cobertura, beneficiando incluso a personas que no tenían relación alguna con el Ministerio de Gobernación. Circunstancia que debió ser tomado en cuenta por las autoridades recurridas al momento

de dictar la resolución en la cual se le deniega la solvencia de revisión a la APF-DMMT, ya que la educación es un derecho constitucional establecido en los artículos 58 y 116 al 128 de la Carta Magna de la nación y como tal, el Estado tiene la obligación de procurar su pleno ejercicio (derechos de prestación). Por lo que la actuación de las autoridades recurridas resulta contrario a los preceptos constitucionales antes señalados. En sentencia número 192 del once de noviembre de 1998 la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal dispuso que el requisito esencial para ejercer el derecho de propiedad al amparo de la ley 85 es que el bien inmueble de que se trata estuviera ocupado al 25 de febrero de 1990 y que fuese propiedad del Estado o sus instituciones. Requisitos que a cabalidad cumple la Asociación de Padres de Familia Doris María Morales Tijerino. Por otro lado el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente establece que el tribunal receptor del Recurso de Amparo solicitara vía oficio al o los funcionarios señalados como responsables, envíen a esta Corte Suprema en el término de diez días, informe del caso y las diligencias que ante su autoridad se hubiesen creado. En concordancia con lo anterior el artículo 39 del mismo cuerpo legal dispone que la falta de informe del funcionario recurrido establece la presunción de certeza del acto reclamado. En el presente caso, por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el tribunal receptor dispuso dirigir oficio a los funcionarios recurridos y prevenirles sobre su obligación de presentar el informe de ley y las diligencias del caso. En atención al auto antes relacionado la Licenciada Hortensia Aldana de Barcenás presentó en tiempo el informe de rigor, pero el Ministro de Finanzas lo hizo hasta el día 23 de septiembre de 1997 y tenía como fecha última de presentación el día 22 de enero de 1996. Por lo que el presente recurso debió ser declarado con lugar en cuanto a este funcionario se refiere, pues no basta con la presentación del informe, sino que ésta presentación debe hacerse dentro del término establecido para tal fin (10 días), ya que como lo ha dicho ésta Corte en reiterada jurisprudencia los procedimientos no se encuentran al arbitrio de las partes. En armonía con lo anterior considero oportuno citar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial" que en su artículo 12, relativo a la obligatoriedad de las resoluciones judiciales a la letra reza: "Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organi-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

zaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine. En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales. Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley”. Por las razones anteriores voto por que el presente recurso sea declarado con lugar y se le brinde al recurrente la protección del Amparo. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado personalmente ante la Sala Civil, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil, por los señores Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y Doctor JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, ambos mayores de edad, Abogados y Notarios Públi-

cos, casados y de este domicilio, en su carácter de Apoderados Especiales y representantes legales de EDITORIAL LA PRENSA, S.A., mandato que fue debidamente acreditado, según consta en el atestado de la Escritura Número Nueve: Poder Especial para interponer y tramitar Recurso de Amparo, otorgado a las diez de la mañana, del cuatro de septiembre del año dos mil, ante los oficios notariales de la Abogada y Notaria Pública Marcela Guevara Palacios. En ese carácter y representación legal los comparecientes procedieron a interponer recurso de amparo en contra de las instituciones y autoridades fiscales de la República, que fueron directamente responsables de haber emitido y confirmado el fallo que causa agravio a Editorial La Prensa, S.A., por cuanto, al haber declarado la deserción del Recurso de Apelación del recurrente en contra de la *Resolución del Recurso de Revisión, RES-REC-REV-020-04-2000*, suscrita el diez de abril del año dos mil, por el Licenciado RODOLFO ESCOBAR WONG, en su carácter de Director General de Ingresos subrogante. Expone que la Dirección General de Ingresos y las Autoridades fiscales superiores que ratificaron esa resolución pretenden obligar a Editorial La Prensa, S.A., a sustituir la fianza personal, solidaria e irrevocable, rendida oportunamente, por una garantía bancaria o depósito no contemplados en la ley, y que, obviamente, obligan a Editorial La Prensa, S.A., a realizar el pago previo, imposición que de facto establecería el ya superado y arcaico lema tributario “Solve et repete”, el cual está eliminado y proscrito en la Legislación Tributaria del Derecho Comparado, y que en el caso de nuestra legislación, la Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, Ley No. 265 publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No 219 del 17 de noviembre de 1997, en su Arto. 77, elimina el principio y concepto del “pago previo”, erradicando de esta forma el arcaico lema de “Solve et repete”, que pretende restablecer la autoridad fiscal recurrida, al haber dictado la *Resolución del Recurso de Revisión, RES-REC-REV-020-04-2000*, del diez de abril del año dos mil. En lo particular el presente Recurso de Amparo está dirigido en contra del señor RODOLFO ESCOBAR WONG, quien es mayor de edad, casado, licenciado en banca y finanzas, de este domicilio, y que compareciendo en su carácter de Director General de Ingresos Subrogante, por la recusación efectuada al licenciado BYRON JEREZ SOLÍS, Director General de Ingresos Titular, dictó a las nueve de la mañana, del cinco de julio del año dos mil, la resolución de deser-

ción antes aludida. Así también, este Recurso de Amparo interpuesto por Editorial, La Prensa, S.A., está dirigido en contra del Tribunal de Alzada o Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, específicamente en contra de sus miembros que lo integran, Doctores FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, todos abogados, casados, mayores de edad y de este domicilio, por haber emitido las dos resoluciones siguientes: a) Resolución de las nueve de la mañana, del treinta y uno de julio del año dos mil, en cuya parte resolutive, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, constituida como Tribunal de Alzada, falló: “Se confirma la Deserción del Recurso de Apelación del recurrente Editorial La Prensa S.A., contenida en la resolución de las nueve de la mañana, del cinco de julio del año dos mil, dictada por el Director General de Ingresos, pues el recurrente no rindió en tiempo y forma la garantía satisfactoria exigida por el artículo 10 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.”; b) Resolución de las once de la mañana, del veinticuatro de agosto del año dos mil, cuya parte resolutive concluye: “No ha Lugar a la petición de Nulidad” presentada por los Doctores ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS. La resolución de esta Asesoría de las nueve de la mañana del treinta y uno de julio del año dos mil, está suficientemente soportada y no adolece de ninguna nulidad. Que a raíz del acto de declaración de deserción del Recurso de Apelación por parte de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que a su vez ratificó el fallo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Editorial La Prensa, S.A., considera violadas las siguientes garantías Constitucionales, el Principio de Igualdad (artículo 27, 48 y 104 Cn), por cuanto al establecer la autoridad administrativa una garantía bancaria, se hace tratamiento de carácter económico, privando a los económicamente débiles de un Recurso de Apelación, violando asimismo el artículo 34 numerales 4 y 9 Cn; el Acceso a la Justicia y el Principio de Gratuidad según el artículo 32, 52 y 165 Cn.; el 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 30 y 2107 del Código de Procedimiento Civil. En cambio al fisco no se le obliga a rendir garantía alguna. El Principio de Legalidad contenido en el artículo 32, 130, 182 y 183 Cn., que reduce la discreción de los tribunales; el 46 Cn., con este el artículo 8 numeral 1 y 25 del Pacto de San José; que se

ha violado el Derecho a Legítima Defensa (artículos 34 numerales 1, 4, 8 y 9 Cn); y la violación al principio de Constitucionalidad consagrado en los artículos 130 y 183 Cn.

II,

A las nueve y diecisiete minutos de la mañana, del veintiuno de septiembre del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, dictó auto por el cual previene a los recurrentes para que dentro del término de cinco días rinda fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de doscientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco córdobas con sesenta centavos de córdoba, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. A las once y cinco minutos de la mañana, del tres de octubre del año dos mil, los recurrentes presentaron la garantía solicitada. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su resolución de las tres y treinta minutos de la tarde del día tres de octubre del año dos mil, considera: Que el Recurso de Amparo interpuesto por los Doctores ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, en su calidad de Apoderados Especiales de Editorial, La Prensa, S.A., reúne los requisitos formales señalados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, razón por la cual cabe tramitarse dicho recurso. En relación a la suspensión del Acto recurrido, el Tribunal Receptor considera y da por rendida la garantía ordenada en el auto que antecedió a esta resolución, ya que valora que esa garantía rendida es buena y suficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar por la orden de suspensión del Acto. Asimismo el Tribunal de Apelaciones ordenó: I) Tramitar el Recurso y tener como parte a los Abogados ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, de generales en autos, para que en su carácter de Apoderados Especiales de Editorial La Prensa S.A., tengan la respectiva intervención de ley; II) Mandar a poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, para que haga uso de sus derechos conforme a su cargo y funciones, enviándole copia íntegra del referido Amparo; III) Suspender el Acto reclamado; IV) Dirigir oficios al DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, Licenciado RODOLFO ESCOBAR WONG, y a los miembros de ASESORIA JURÍDICA del MINISTERIO de HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, Doctor FRANCISCO

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

LARGAESPADA TORRES, Presidente; Doctor CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA, Vice-presidente y Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, Miembro, enviándoles, también, copia íntegra del mismo Amparo, y previniéndoles que envíen el informe del caso, acompañando las diligencias creadas sobre el mismo a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término preteritorio de diez días contados a partir de la fecha en que reciban el Oficio referido; V) Concluye la resolución de la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, ordenando que se envíen las diligencias del Amparo a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro de los tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. En atención a las previsiones efectuadas en la anterior resolución, cada una de las partes interesadas del caso en autos procedió a personarse conforme el orden siguiente: los Doctores ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, se personaron ante la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana, del nueve de octubre del año dos mil; el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio y miembro de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se constituyó como Tribunal de Apelaciones de conformidad con la ley, se personó mediante escrito presentado personalmente a las nueve y diecinueve minutos de la mañana, del diecinueve de octubre del año dos mil; por su parte el Licenciado RODOLFO DANILO ESCOBAR WONG, en su carácter de Director General de Ingresos, por medio de escrito presentado por la Doctora YESSÉNIA ESPINOZA FUENTES procedió a presentar una contestación contra argumentando el escrito de presentación del Amparo, interpuesto por los Apoderados Especiales de Editorial La Prensa, S.A., Doctores Roberto Argüello Hurtado y Julio Francisco Báez Cortés, y solicitando que en base a los argumentos expuesto por él, se desestime y se rechace el Recurso de Amparo, por cuanto ese no ha cumplido a cabalidad los preceptos legales pertinentes que regulan la materia; por su parte la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como delegada debidamente acreditada del señor Procurador de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, se personó mediante escrito presentado por ella misma a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde, del veinticinco

de octubre del año dos mil. Cumplidos de ese modo, los respectivos trámites de personamiento anteriormente referidos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó el auto de las diez de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil, mediante el cual tiene por personados a los Doctores ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, en su carácter de Apoderados Especiales de Editorial La Prensa, Sociedad Anónima; al Licenciado RODOLFO DANILO ESCOBAR WONG, en su carácter de Director General de Ingresos; a los Doctores JOSÉ FRANCISCO LARGAESPADA, CARLOS BAYARDO ROMERO y ORESTES ROMERO ROJAS, quienes manifestaron actuar en su carácter de Miembros de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, concediéndoles a todos ellos la intervención de ley correspondiente. En ese mismo auto anteriormente referido. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no dar lugar a lo solicitado por el Licenciado RODOLFO DANILO ESCOBAR WONG, en su escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del diecinueve de octubre del año dos mil; por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia que dicha Sala dicte en su oportunidad. Finalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, ordenó pasar el recurso a Sala para su estudio y resolución definitiva, notificándoles a las partes dicho auto. De esta manera concluido los autos y siendo el caso de resolver se considera:

CONSIDERANDO:

I,

Habiéndose llenado las formalidades que el Recurso de Amparo establece en su aplicación, analizaremos si con los actos administrativos recurridos se ha violado la Constitución Política. Atendiendo la trascendencia e importancia que representa la exigencia de una Garantía como requisito indispensable para ejercer el derecho de Apelar contra las resoluciones tomadas por la Dirección General de Ingresos (DGI). Tenemos que en relación a las notificaciones de los reparos y ajustes que la DGI hiciera en contra de Editorial, La Prensa S.A., hay aspectos verdaderamente polémicos en las argumentaciones de las autoridades

fiscales recurridas. Las autoridades fiscales invocando la vigencia y aplicación de la *Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos*, contenida en el *Decreto No. 243 del uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo artículo 10* íntegra y literalmente establece: “*La Dirección General de Ingresos no tramitará los recursos de alzada si antes el contribuyente no depositare en efectivo el 50% de lo que es objeto de reclamo o diere garantías satisfactorias de pagar el impuesto o multa en su caso*”; han pretendido exigir al recurrente que deposite el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad señalada en el reparo notificado, o bien que rindan una garantía bancaria. De ello tenemos a bien hacer las siguientes observaciones. En principio, tal Decreto fue reformado expresamente por la Ley 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduanero y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 69 del 6 de abril del 2000, que en su artículo 34 se lee: “Derogaciones y modificaciones: La presente Ley reforma la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos: Decreto No. 243, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 29 de junio de 1957...”; Ley 339 que en su artículo 29 dispone: “Condición Para el Trámite de los Recursos: La Dirección General de Ingresos no tramitará los Recursos de Apelación sin antes el Contribuyente no otorgara una fianza solidaria ante la DGI por el 50 % del monto objeto del reclamo”; esta misma Ley 339 en su artículo 28 mantiene vigente en lo aplicable el Título IX del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 59 del 12 de marzo de 1953, el cual en su artículo 71 dice: “*El último día del término para depositar o rendir las garantías previas para apelar, será hábil a toda hora para tal efecto; y si en ese día los funcionarios o encargados de recibir el depósito o la garantías no fueren encontrados por el apelante, podrá éste rendir, en escritura pública, garantía o fianza solidaria, irrevocable, personal o hipotecaria a favor del fisco por el monto de lo que debiere depositar más el recargo a que se refiere el artículo 43 IR, en su caso, debiendo otorgar dicha fianza personal, una persona que tenga bienes raíces saneados con valor, por lo menos, del doble de la cantidad afianzada, o recaer sobre bienes raíces que tengan ese mismo valor, con relación a la suma que garantice al Fisco*”. Los funcionarios recurridos han obrado con un excesivo poder discrecional que no le facultan las disposiciones citadas, por cuanto la finalidad de la fianza es garantizar las resultas del juicio,

no castigar de antemano pecuniariamente a los administrados, mucho menos exigir el pago líquido de la misma, cuando tanto el artículo 29 de la Ley 339 y 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son expresos en admitir la fianza solidaria, personal o sobre inmueble; la aptitud de los funcionarios recurridos violan el principio de inocencia, y de legalidad ordinaria. Contextualizando el punto específico del tipo de Garantía exigida por la Dirección General de Ingresos a Editorial La Prensa, S.A., bajo el argumento de lo que textualmente establece el artículo 10 anteriormente transcrito, podemos categóricamente afirmar que tiene como objetivo primordial que el contribuyente haga efectivo el pago del impuesto o de la multa, proponiendo varias alternativas para ese efecto. Siendo una de esas alternativa la acción del depósito del 50% propiamente dicho, o bien dando garantías conforme el artículo 71 supra indicado. Bajo la lógica de enmarcar el punto de discusión sobre cuál debe ser el tipo y clase de garantía que debe prestarse para fines de ejercitar el derecho de apelación, y de su ulterior tramitación ante la Dirección General de Ingresos (DGI), resulta notorio que el legislador previendo la eventual situación de iliquidez o de limitación de recursos monetarios del recurrente, y para no dejarlo en indefensión por esa causa, le da alternativas para poder cumplir con el requisito exigido en lo que se refiere a las garantías que deben otorgarse. La Tesis de cerrar las opciones, obligando al recurrente a realizar el depósito del 50% de la cantidad del impuesto o de la multa, o bien de otorgar una garantía bancaria a favor de la DGI, no congenia con el propósito del legislador que, si bien es cierto, por una parte quiere garantizar el pago del impuesto o multa en su caso, por la otra parte también quiere evitar la indefensión del recurrente, el cual en la óptica de que prevaleciera la tesis de los requisitos onerosos exigidos por la DGI, no podría acceder al Tribunal de alzada a hacer uso de su derecho de Apelación de las resoluciones de la DGI. Otro aspecto interesante que queremos destacar en el análisis y en las consideraciones que fundamentan esta resolución es en cuanto a la facultad que se auto confiere la DGI, al calificar como insuficiente y rechazar, como en efecto lo hizo, el otorgamiento de la garantía de una fianza personal, solidaria e irrevocable, tal y como lo ofreció y rindió Editorial, La Prensa, S.A., hecho que a todas luces conlleva una actitud deliberadamente inflexible e ilegal que resulta impropia de las instituciones del sistema democrático que estamos empeñados en construir todos los Nicaragüenses.

II,

La Garantía Satisfactoria o Fianza como requisito para interponer el Recurso de Apelación, es un requisito perjudicial que deviene en denegación de justicia, primero paga y luego reclama *solve et repete*. Este requisito ha sido cuestionado por la jurisprudencia constitucional; el Tribunal Constitucional italiano en 1973 lo declaró inconstitucional; en España después de promulgada la Constitución de 1978 que garantiza el derecho de obtener tutela efectiva de los jueces en el ejercicio de derechos e intereses legítimos se ha establecido definitivamente la colición que con dicho derecho se plantea por la exigencia del pago o afianzamiento previo, lo cual ya en mil novecientos ochenta y tres, fue considerado inconstitucional. Igual en Venezuela se ha planteado el problema con la consideración del principio como inconstitucional, por implicar una violación al derecho a la defensa al imponer una limitación intolerable al acceso a la justicia y al derecho a la tutela judicial efectiva frente a la administración. En Venezuela la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, por la vía del Control Difuso consideró inconstitucional por la violación al derecho a la defensa previsto en el Texto Fundamental (artículo 68), la exigencia legal del “*solve et repete*”, y en consecuencia aplicó preferentemente la Constitución, inaplicando la norma legal que lo consagraba. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Biblioteca Jurídica DIKE, 1996, pág. 268). La fianza como condición para interponer recurso alguno, conlleva una doble violación, por una parte viola la legalidad ordinaria, ya referida; y por otra la legalidad constitucional, pues viola a todas luces las garantías del Debido Proceso, el Principio de Inocencia, Derecho a la Defensa, Tutela Judicial Efectiva, y con ello el Acceso y Gratuidad en la Justicia, Derecho de Petición. (artículos 34 numerales 1, 2, 4, y 9; 52, 165 Cn); por cuanto en el texto constitucional tales garantías no condicionan a la interposición de recurso el pago de fianza alguna. Cabe resaltar que La Ley 265, Ley que Establece el Auto Despacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 del 17 de noviembre de 1997, en su artículo 77 de manera expresa establece: “La interposición de los recursos produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, no siendo necesario para su interposición el pago previo de los tributos, intereses y sanciones que son materia de impugnación”. Como podemos observar la

disposición anterior, deja perfectamente claro que nuestra legislación en concordancia con los postulados modernos del Derecho ha superado y se ha puesto al día con las corrientes del derecho comparado; proscribiendo y erradicando el antiguo lema de “*Solve et repete*”. Otra cuestión que queremos señalar es en relación al artículo 10, de la “Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”, así como el Arto 26 de la “Legislación Tributaria Común” contenida en el Decreto 713 del 1 de julio de 1962, las cuales no son disposiciones complementarias ni vinculadas que condicionan el ejercicio de la Apelación ante la DGI, como Tribunal de Alzada, a la entrega del 50% del monto reclamado en calidad de depósito. Cada una de estas disposiciones regulan y corresponden a previsiones e hipótesis sobre hechos diferentes. En el caso del artículo 10 de la “Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos”, establece las condiciones para la tramitación de los recursos de alzada ante la DGI, estando previstas otras modalidades de garantías, que no excluyen la fianza personal, ofrecida y propuesta en reiteradas ocasiones por los recurrentes e igualmente rechazada de forma reiterada y sin ninguna razón o fundamento por la DGI., constituyendo ese rechazo infundado a la fianza una forma abierta de contravención, por parte de la DGI, a la fórmula que establece la ley. En cuanto a la invocación del artículo 26 de la Legislación Tributaria Común, por parte de la autoridad fiscal recurrida, esto verdaderamente resulta inapropiado y configura un error de derecho, por cuanto ese artículo 26, se refiere a situaciones de Créditos Fiscales; es decir de impuestos sobre cuya imposición ha caído una resolución definitiva, no existiendo nada que discutir o de revisar; hipótesis que no es la propia del presente caso donde no se han agotado los derechos del recurrente para discutir que no existe razón, ni fundamento para la aplicación de los reparos que la DGI le quiere hacer efectivos a Editorial La Prensa S.A. En vista a lo antes considerado, estimamos que la exigencia del depósito a que hemos estado haciendo referencia constituye una ilegalidad de parte de la DGI, y que de ninguna manera por falta de ese depósito exista razón para declarar la deserción del recurso interpuesto por los recurrentes. En cuanto a los aspectos abordados en este considerando y particularmente, en lo que a la actuación de las autoridades recurridas se refiere, éstas han incurrido en violación flagrante del Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn; así como el artículo 46 Cn., que recoge instrumentos jurí-

dicos universales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 25, parte conducente establece: “*Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”; ya esta Sala en anteriores sentencias se ha pronunciado sobre estos instrumentos de derechos humanos (Ver Sentencia No. 49, de las once de la mañana, del treintuno de enero del dos mil uno y Sentencia No. 13, de las diez de la mañana, del cinco de febrero del dos mil dos). Por lo expuesto concluimos que la “Garantía Satisfactoria” establecida inflexiblemente por la administración pública, viola abiertamente los derechos constitucionales del recurrente, en lo que hace al Principio de Igualdad (artículo 27 y 48 Cn), que expresamente señala la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses; que todas las personas son iguales ante la ley, y tienen igual protección, no habiendo discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social; siendo obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragienses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país. De acuerdo a este postulado jurídico, no puede esta Corte Suprema de Justicia dejar de pronunciarse y decir que, tal y como lo señala el recurrente, dicho requisito de fianza hasta por el cincuenta por ciento es violatorio de las reglas elementales del Debido Proceso, como es el Acceso a la Justicia Gratuita, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, el Derecho de Hacer Petición y el Debido Proceso, contenido en los artículos 34 Cn., que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2) A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley...”; 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; y 9) A recurrir ante un Tribunal Superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”; así como el artículo 52 Cn., que dice: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a

los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; con todas estas disposiciones se garantiza el Acceso a la Justicia, sin más requisito que los de índole procesal, pero en ninguno de ellos se establece que para poder recurrir ante un Tribunal Superior será requisito sine qua non rendir garantía o fianza pecuniaria alguna, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 165 garantiza que: “La justicia en Nicaragua es gratuita”. Finalmente, esta Sala ha manifestado en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, y la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo” que: “Las resoluciones que se emitan deben impugnarse conforme lo establece esta ley en sus artículos 39 al 46, es decir promoviendo el Recurso de Revisión ante el Responsable del Acto (artículo 39); y el Recurso de Apelación, ante el órgano que dictó la resolución, siendo resuelto por su superior jerárquico (artículo 45). *Ahora bien, si la ley especial o de la materia contemplan otros Recursos Administrativos distintos, que otorguen mayor garantía y tutela procesal a los ciudadanos, se aplicará ésta y se complementará con la Ley No. 290 en todo aquello que no redunde y genere desgaste económico y procesal al afectado. Ya esta Sala de lo Constitucional ha manifestado: “Esta Ley contempla el Recurso de Revisión ... y el Recurso de Apelación ...Dicha Ley N° 290 establece en su artículo 46 que <Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia>; esto implica que sólo subsidiariamente y en aquellos casos en que exista recurso o procedimiento distinto se aplicará la ley de la materia, lo que no opera en el presente caso...” (Sentencia No. 228, del treinta de octubre del año dos mil y Sent. No. 107, del doce de junio del año dos mil uno, Considerando III). Véase Sentencias No. 85 y 86 del veintidós de agosto del dos mil dos, Considerando I. Tales consideraciones son suficientes para amparar al recurrente.*

III,

Entre las consideraciones de la presente sentencia, otro aspecto sumamente importante es el análisis de la ilegalidad del fallo emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual el día veinticuatro de agosto del dos mil, conociendo en su carácter de Tribunal de Alzada, confirmó la re-

solución tomada por la Dirección General de Ingresos con fecha del 31 de julio del dos mil, declarando la deserción del Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, RES-REC-REV-020-04-/2000, por no haberse cumplido con el depósito del 50% sobre el monto total de la cantidad referida en el reparo fiscal a que hemos hecho referencia en el considerando anterior de la presente sentencia. Esa ilegalidad del fallo resulta del hecho que la confirmación emitida, por parte del tribunal de alzada el veinticuatro de agosto del año dos mil, no fue suscrita por el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Tribunal de Alzada), por cuanto éste, al no integrar dicho Tribunal de Alzada, debido a que se excusó de conocer de la causa por haber formado aproximadamente dos meses antes parte del Consejo Editorial de Editorial La Prensa, S.A., no fue sustituido por otro Magistrado suplente llamado a integrar Sala. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, que fija en tres miembros la composición de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Tribunal de Alzada) y la toma de decisiones por mayoría en los fallos que dicte, tenemos que esos requisitos fueron totalmente vulnerados, al igual que los artículos 2 y 4, del Decreto No. 15-97 “Reglamento de Funciones de la Asesoría del Ministerio de Finanzas”; que en lo conducente dicen: 2.- “La Asesoría se integrará de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, por tres abogados con cargos de Presidente, Vicepresidente y Miembros, respectivamente”; 4.- “Los integrantes de la Asesoría serán nombrados por Acuerdo Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Finanzas. Igual procedimiento se observará para suplir las faltas temporales o impedimentos de los titulares en ejercicio en cualquiera de los cargos”. Al no concurrir el Doctor ORESTES ROMERO ROJAS, y no ser sustituido por otro Magistrado suplente, no se constituyó legalmente el Tribunal de Alzada, siendo nulo absolutamente el fallo de confirmación de la resolución RES-REC-REV-020-04/2000, emitida por el Licenciado RODOLFO ESCOBAR WONG, en su calidad de Director General de Ingresos con fecha diez de abril del año dos mil. De este modo consideramos justo y pertinente, valorar y afirmar categóricamente, que el fallo dictado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, carece de validez, por no estar legalmente

integrado el Tribunal de Alzada, circunstancia que trae como consecuencia legal, la Nulidad Absoluta de dicho fallo. Esta indiscutida situación, conculca los derechos constitucionales de Editorial La Prensa, S.A., por cuanto las autoridades fiscales recurridas reincidieron en transgredir el Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn); el Principio del Debido Proceso, de Tutela Judicial Efectiva, y Derecho de Petición antes referidos; así como el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn).

IV,

Otra violación al Debido Proceso de parte de las autoridades fiscales es la falta de la parte Considerativa que fundamente y justifique el fallo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su función de Tribunal de Alzada. En ese orden es oportuno tomar en cuenta que esa Asesoría Jurídica, emitió un fallo absolutamente desprovisto de juicios y criterios para ratificar y confirmar la deserción del Recurso de Apelación del recurrente Editorial La Prensa, S.A., contenida en la resolución dictada por el Director General de Ingresos a las nueve de la mañana del cinco de julio del año dos mil. Esa carencia de una motivación técnico - jurídica en el fallo del Tribunal de Alzada transgredió la Ley No 260, “Ley Orgánica del Poder Judicial”, la cual en su artículo 13 establece la imperiosa necesidad de motivación que deben tener las Resoluciones Judiciales. Respecto a lo antes dicho y para proporcionar una mayor claridad en relación a lo afirmado, a continuación transcribimos el aludido artículo: “*So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.*” Por otra parte, reforzando la exigencia del requisito de la motivación del fallo del Tribunal de Alzada, tenemos las disposiciones recurrentes de nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual al tenor de los Artos. 435 y 436, establece el requisito que precisamente omitió la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su fallo del

treintiuno de julio del año dos mil, en el cual le correspondió a esa Asesoría, conocer como Tribunal de Alzada sobre el Recurso de Hecho que anteriormente con fecha siete de julio del dos mil, Editorial La Prensa, S.A., interpuso debido a los reparos que sobre impuestos por transacciones no gravadas, la DGI, le quiso imponer arbitrariamente. En virtud de las consideraciones anotadas, inferimos la violación al Principio de Motivación exigido por nuestra Constitución Política en su artículo 34 que dice: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso” y en el artículo 52 Derecho de Petición. Esto es Sentencias o resoluciones de carácter administrativas, motivadas, fundamentadas y congruentes; lo que no se cumplió en el caso de autos y por ello la violación a tales preceptos fundamentales. Sobre el Principio de Motivación esta Sala de lo Constitucional dijo: Al respecto nuestra Constitución Política, en su artículo 34 señala: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional” (Sentencia No. 107, de las 12:45 p.m., del 12 de junio del 2001). De conformidad con todo lo expuesto y considerado encontramos suficiente motivos y razones para amparar a los recurrentes; en consecuencia, tal y como es el objeto del Recurso de Amparo restitúyanse las cosas al estado en que se encontraban al momento de interponer el presente Recurso de Amparo; siendo que en el presente caso nos encontramos con un acto de carácter negativo, se insta a las autoridades recurridas de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a darle el trámite correspondiente a la Apelación, y proceder conforme lo resuelto por esta Sala, según las voces del artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Amparo: “Cuando sea de carácter negativo el efecto del Amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija”. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

En base a las Consideraciones hechas, artículos 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil y 23, 24, 25, 27, 33 de la Ley de Amparo vigente, y demás disposiciones Constitucionales citadas, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores ROBERTO ARGÜELLO HURTADO y JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTÉS, quienes actuaron como Apoderados Especiales de Editorial La Prensa, S.A., en contra de los Miembros que integran la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Doctores FRANCISCO LARGAESPADA TORRES, CARLOS BAYARDO ROMERO MOLINA y ORESTES ROMERO ROJAS, por haber dictado las resoluciones de las nueve de la mañana del treintiuno de julio del año dos mil y la resolución de las once de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil. II.- Gírese Oficio a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que proceda como corresponda y continúen la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, conforme las reglas del Debido Proceso. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el presente proyecto de sentencia estimo necesario pronunciarme sobre dos puntos: En primer lugar, no estoy de acuerdo con el punto segundo del Por Tanto en el que se señala: “II.- Gírese oficio a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que proceda como corresponda y continúen la tramitación del Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes, conforme las reglas del debido proceso...”, pues la Sala de lo Constitucional, además de dejar establecido que hubo violación al derecho de petición por haber sido dictada una resolución en la que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto sin estar debidamente conformado el Tribunal de Alzada de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estima en el Considerando II que “... no puede esta Corte Suprema de Justicia dejar de pronunciarse y decir que... dicho requisito de fianza hasta por el cincuenta por ciento es violatorio de las reglas elementales del debido proceso, como es el Acceso a la Justicia Gratuita, el Principio de la Tutela Judicial efectiva, el Derecho a hacer Petición y el Debido Proceso....” y

en el Considerando III: “... esta indiscutida situación conculca los derechos constitucionales de Editorial La Prensa S.A., por cuanto las autoridades fiscales recurridas reincidieron en transgredir el Principio de Legalidad (artículos 32, 130, 160, 182 y 183 Cn); el Principio del Debido Proceso, de Tutela Judicial Efectiva y Derecho de Petición antes referido, así como el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2 Cn.)”. Si de acuerdo a lo transcrito, la Sala ha comprobado que existe una clara violación a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y al derecho a la Tutela Efectiva por parte de los funcionarios recurridos, con lo que estoy de acuerdo y en consecuencia ha amparado al recurrente, es incongruente reenviar el asunto a la instancia administrativa para que resuelva sobre lo que ya ha sido fallado por la justicia constitucional; además, dicho reenvío constituiría una infracción al principio de economía procesal (que consiste en obtener el máximo resultado con el mínimo de actividad jurisdiccional), pues obligaría al recurrente a recurrir contra la nueva resolución administrativa que eventualmente se dictare en su contra. Tampoco la existencia de vicios en la integración del tribunal de alzada administrativo, que invalidaría la resolución dictada por aquel, puede dar pie al reenvío, pues en esa hipótesis, operaría el silencio administrativo negativo por haber transcurrido el plazo legal para fallar, dejando abierta la vía del recurso de amparo, antigua Tesis que ha sido superada por esta Sala de lo Constitucional. (S. 11:40 a.m. de 16 de febrero de 1978, B.J. págs. 1-9: “corresponde decir que ya resulta obsoleto decidir que al haberse comprobado el silencio administrativo en determinado proceso, este habrá de ser enviado de regreso al funcionario responsable para que dicte la sentencia correspondiente.... ya que, si el perjudicado se encuentra inconforme con la nueva resolución, volverá a recurrir de amparo ante la Superioridad, con grave daño de la economía procesal y la economía privada... Por tal razón la Superioridad- cuando tal cosa ocurra- debe conocer y resolver sobre el asunto, como era deber del funcionario recurrido remiso. Apoyada en las anteriores razones, la Corte Suprema de Justicia entra a analizar el presente amparo para emitir pronunciamiento sobre el fondo de las quejas que informan”). Asimismo el proyecto de sentencia omite pronunciarse sobre el reparo fiscal de las transacciones realizadas con los Certificados Negociables de Inversión (CENI’s), al que hizo referencia el recurrente. Al respecto, pudo observarse en el escrito de

interposición del recurso y en las diligencias existentes, que Editorial La Prensa, considerando el beneficio financiero que podían otorgarle los Certificados, decide invertir en estos títulos valores mediante préstamo con un banco comercial, lo hace fundamentado en el artículo 13 inciso f de la Ley de Impuesto Sobre la Renta que establece: “No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto, no serán gravados con el impuesto, los incrementos de patrimonio o ingresos siguientes: f) Los intereses de cédulas hipotecarias, bonos y otros títulos valores emitidos por el Estado y sus Instituciones, salvo cuando en el acuerdo de su creación se dispusiera lo contrario y los provenientes de estos títulos emitidos por otras instituciones que fuesen exencionados de conformidad con la ley”. Ante este hecho, Editorial La Prensa S.A., al presentar su declaración de Impuestos sobre la Renta, colocó los intereses devengados en la casilla de “ingresos no constitutivos de renta”, y los intereses a favor del banco comercial se registraron como “gastos deducibles”. En la resolución RES-REC-019-02-2000, en la que se hace referencia a la resolución N° 115/011/99, Punto B. consideró tratar el caso de las transacciones realizadas con los Certificados Negociables de Inversión y se cita literal: “En el recurso de reclamo Editorial La Prensa S.A., planteó que: En vista de la trascendencia de esta modificación y considerando el efecto que en el sistema financiero nacional tendrá cualquier resolución sobre las causas de reparo fiscal en transacciones realizadas con los Certificados Negociables de Inversión (CENI’s), proponemos que este aspecto específico sea tratado en la presente etapa de reclamo como un ulterior apartado inmediatamente después de concluir el análisis del resto de los conceptos notificados”, tal petición fue aceptada por el Director General de Ingresos el cual señaló: “... les manifestamos que se está accediendo a su petición de tratar el presente ajuste como ulterior apartado a la etapa de reclamos”. Sin embargo en la resolución recurrida en el punto III señala: “GASTOS FINANCIEROS 1- Intereses: Efectuamos ajuste por haberse comprobado a través del análisis en sus registros contables y documentos soportes que ustedes reclaman en su totalidad los gastos por pago de intereses sobre préstamo a BANEXPO, el cual fue invertido para adquirir bienes que no son generadores de Renta gravada. Base Legal: Artículo 15 “b” Ley I.R. Artículo 14 Numeral 1 Reglamento IR...”. Sobre este punto hay que señalar que en la legisla-

ción fiscal nicaragüense los intereses nunca son exentos por la ley, sino que son ingresos no constitutivos de renta es decir, no gravables, tal como lo señala el artículo 13 literal d) de la Ley de IR ya referido, y no hay que olvidar lo que establece el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua en su artículo XIII: “Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”, por lo que en el caso que nos ocupa deberá prevalecer las disposiciones contenidas en el artículo 13 literal f) frente a las disposiciones del Artículo 15 literal b) de la Ley de Impuestos sobre la Renta. En segundo lugar efectivamente los intereses generados por los CENI’s no son constitutivos de renta, al ser éstos Títulos Valores emitidos por el Estado. De conformidad con lo antes expuesto considero que en este punto también existe fundamento para declarar con lugar el Recurso de Amparo que nos ocupa, pues las autoridades recurridas al dictar sus resoluciones no hicieron una adecuada aplicación de la legislación fiscal, violando con ello el principio de legalidad. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las dos y cuarenta minutos de la tarde, del seis de julio del año dos mil, presentó escrito el Doctor ROBERTO LUNARAUDEZ en su carácter de Apoderado General Judicial del Sindicato de Choferes de Jinotega, ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte

Suprema de Justicia, exponiendo: Que interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la resolución emitida por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictada a las nueve de la mañana, del diecinueve de junio del año dos mil. Que el Artículo 25 de la Ley de Amparo, limita al Tribunal de Apelaciones respectivo, al examen del aspecto formal del Recurso como son el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos señalados en el Artículo 2 de la Ley N° 205 “Ley de Reforma a los Artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo”, del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en lo concerniente y la suspensión del acto de la forma que lo establece el Artículo 31, en concordancia a lo prescrito en el Artículo 33 del mismo cuerpo de ley. Que en la mencionada resolución, la Sala de lo Civil de ese Tribunal de Apelaciones, textualmente señala: “...del estudio del recurso interpuesto, observa la Sala que la situación planteada no se enmarca en lo dispuesto en el Artículo citado anteriormente, pero sí es un derecho consagrado en el Artículo 52 Cn., como derecho de petición que tienen todos los ciudadanos, pero no tiene reglamentación jurídica para que sea eficaz...”; consideran que dicha Sala de lo Civil se extralimitó en sus facultades, al estudiar el fondo del recurso interpuesto, tal como se lee en la misma resolución, invadiendo una facultad que solamente le corresponde a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, según el Artículo 24 in fine de la Ley de Amparo vigente. Que asimismo, en la parte final del considerando único de la resolución señala que el escrito de interposición del Recurso no llena los requisitos del Artículo 27, inciso 3° y 5° de la Ley de Amparo, que con ello se viola el Artículo 28 de la Ley de Amparo, al no mandar a llenar las omisiones.

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo se configura como el medio de Control Constitucional que la Constitución Política, concede a los ciudadanos para recurrir ante los Tribunales de Justicia, cuando consideren que les han sido violados o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a causa de una disposición, acto, resolución y en general de aquella acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (Artículos 45, 188 Cn., y Artículos 3 y 23

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de la Ley de Amparo). El Recurso de Amparo, debe calificarse como un remedio legal para hacer prevalecer la supremacía constitucional como expresión clásica, propia y consustancial de un verdadero Estado de Derecho. En el procedimiento de dicho Recurso se identifican dos etapas claramente determinadas: la primera corresponde a la Circunscripción del Tribunal de Apelaciones respectivo, el cual ejerce una función receptora, hasta la suspensión del acto en su caso, sin tocar el fondo del asunto, pero analizando la procedencia o no del recurso (Artículo 25 de la Ley de Amparo); y la segunda etapa, corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con facultad de conocer todo lo relativo a la suspensión del acto hasta dictar la sentencia correspondiente.

II,

El artículo 25 in fine de la Ley de Amparo vigente, dispone que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, el perjudicado podrá recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Dicho recurso, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley de Amparo, se regula conforme el Código de Procedimiento Civil (Artículo 477 y siguiente). Este recurso es especial, extraordinario y tiene como objeto o finalidad que el superior analice la resolución recurrida y declare la procedencia legal o no de tal negación del recurso. Habiendo el recurrente llenado todos los requisitos para la interposición del Recurso de Amparo en la Vía de Hecho, analizaremos si el Tribunal denegó correctamente o no el Recurso de Amparo. Se observa que efectivamente el recurrente interpuso Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, la cual mediante sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de junio del año dos mil, “no dio lugar a tramitar el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por el Señor José Víctor Zelaya Sevilla en el carácter con que actúa y en contra de los Señores Franco Montealegre Callejas, Aminta Granera Sacasa y José Vega Luna”; basando tal resolución en la siguiente motivación: “El Artículo 23 L.A., dice “El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica... Y del estudio del recurso interpuesto, observa la Sala que la situación planteada no se enmarca en lo dispuesto en el artículo citado anteriormente, pero sí es un derecho consagrado en el Artículo 52

Cn., como derecho de petición que tienen todos los ciudadanos, pero no tiene reglamentación jurídica para que sea eficaz. Por otro lado el escrito presentado tampoco llena los requisitos del Artículo 27 inciso 3 y 5 de la Ley de Amparo”. Esta Sala de lo Constitucional tiene a bien aclarar a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, que el recurrente interpone su recurso por el Silencio Administrativo de los funcionarios recurridos, es decir por una omisión en el deber de los mismos; el artículo 3 y 23 de la Ley de Amparo, dispone que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u OMISIÓN de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El derecho de petición esta consagrado como una garantía constitucional en su Artículo 52 al establecer que los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de OBTENER UNA PRONTA RESOLUCIÓN o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca; derecho de petición que también se refleja en el Artículo 131 que en lo pertinente dice “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarles de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos...”. Por lo anterior esta Sala de lo Constitucional recomienda a la Sala Civil del Tribunal referido, que sea mas cuidadosa sobre las peticiones de los recurrentes y se abstenga de emitir criterios de fondo que exclusivamente competen a esta Sala de lo Constitucional.

III,

En cuanto a la segunda afirmación: “...Por otro lado el escrito presentado tampoco llena los requisitos del Artículo 27 inciso 3 y 5 de la Ley de Amparo”. El Artículo 27 numeral 3 y 5, en lo conducente dice: “El escrito deberá contener: 3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra las cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional. 5) El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello”. Como

expresamos en el Considerando I, corresponde al Tribunal receptor conocer de la admisibilidad del recurso; es decir, examinar que se interponga ante el Tribunal competente, en el término de ley y que se llenen los requisitos señalados por la ley en el Artículo 27 de la Ley de Amparo; sobre este último particular la Ley de Amparo en su Arto. 28 expresamente dispone que: "El Tribunal concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto". Siendo que esta Sala de lo Constitucional, observa que dicho Tribunal en ningún momento mandó a llenar las omisiones otorgándole al recurrente el plazo establecido en dicho artículo, se debe admitir por la Vía de Hecho el presente Recurso de Amparo y ordenar a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, le de el trámite que en derecho corresponda. Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, Artículos 424, 426, 436 y 477 Pr.; Artículos 25, 27 y 28, 40, 45 y 48 de la Ley de Amparo, y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR A TRAMITAR POR LA VIA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ROBERTO LUNA RAUDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial del Sindicato de Choferes de Jinotega, en contra de la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte la cual, en consecuencia deberá tramitar el mismo conforme a derecho. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: Estuve de acuerdo y firmé el proyecto original, criterio que reafirmo: El poder acompañado (en el Recurso de Hecho, juicio autónomo) no cumple los requisitos del mandato ya que las actas a que alude el Notario no fueron insertadas; y ni siquiera se hace mención en él, del Acta N° 57 del tres de febrero del dos mil, en que la Junta Directiva del Sindicato acordó autorizar al señor José Víctor Montenegro S., para que compareciera ante Notario a otorgar Poder General Judicial.- Asi-

mismo en el escrito de interposición del Recurso de Hecho, el recurrente señaló comparecer como Apoderado Especial del Secretario General del Sindicato de Choferes de Jinotega, señor Víctor Montenegro Sevilla y el escrito lo suscribió como representante legal del Sindicato de Choferes de Jinotega, lo cual es una incoherencia.- Que el artículo 41 de la Ley de Amparo remite a las normas del Pr., debiendo, para el Recurso de Hecho cumplir con las formalidades prescritas en los artículos 477 Pr., y siguientes (no en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo) y que en el caso sub-judice, el recurrente no acreditó su personería en debida forma, por lo que el presente Recurso es inadmisibile.- El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la sentencia y expresa que razonará su voto posteriormente para ser incluido en el Libro correspondiente que lleva la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las once de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, compareció la señora DAYSI LAZO AMADOR, mayor de edad, casada, obrera, y de este domicilio, en su condición de Secretaria General de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores «Luís Blandón» de la Fábrica Nacional de Fósforos y Cerillos, calidad que demostró con certificación de Personería Jurídica que adjuntaba y expuso lo siguiente: Que por escrito presentado a las

once y quince minutos de la mañana, del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo solicitaron la inscripción para un nuevo período de la Junta Directiva, que dicha Dirección en resolución de las nueve de la mañana, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, denegó la inscripción utilizando como base legal la resolución emitida por la Inspectoría General del Trabajo, que esta resolución había resuelto una apelación introducida por los Dirigentes de los Sindicatos existentes en la Fosforera, resolución que se apoyó en que en aquellas empresas entre las cuales los trabajadores eran dueños de acciones no pueden existir Sindicatos, que a partir del acceso de los trabajadores a la propiedad, la relación laboral ha desaparecido y que únicamente existe la relación mercantil, en la que no tiene cabida la organización sindical, que el diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, apelaron de tal resolución, la que fue admitida, habiendo expresado agravios ante la instancia correspondiente, habiéndoseles aplicado el silencio administrativo, que la resolución dictada por la doctora Vilma Noguera, Directora de Asociaciones Sindicales y el doctor Emilio Noguera con su silencio Administrativo, violan los artículos 87, 88, 49, 130 y 183 Cn. Que solicitan la suspensión del acto reclamado y otorgan la fianza suficiente para reparar los daños a terceros en caso que el presente Recurso de Amparo fuese declarado sin lugar, que señaló casa para oír notificaciones, adjuntó, Certificación de inscripción del Sindicato «Luis Blandón» de la Fábrica Nacional de Fósforos y Cerillos, S.A., Cédulas de notificaciones, resoluciones objeto del amparo, expresión de agravios ante la Instancia correspondiente. Providencia de las ocho y cinco minutos de la mañana, del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, admitiendo el presente Recurso, teniendo como parte a la recurrente, concediéndosele la intervención de ley, ordenando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, previniendo al recurrente rendir fianza, poniéndolo en conocimiento de los señores Recurridos. Escrito presentado por la señora Daysi Lazo, a las once de la mañana, del veintiuno de abril del mismo año, ampliando el presente Recurso. La señora Daysi Lazo presentó escrito a las once y cinco minutos de la mañana, del dos de mayo del año relacionado, acompañando el dinero correspondiente a la fianza propuesta. Auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana, del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ordenando

suspender el acto reclamado, ordenando ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles enviar informe y las diligencias creadas ante ellos, advirtiéndole a las partes que deberían personarse ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. Radicadas las diligencias ante este Alto Tribunal, se personó la señora Daysi Lazo a las nueve y quince minutos de la mañana, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco. El doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral, se personó a las doce y treinta y ocho minutos de la tarde, del nueve de mayo del año citado, apersonándose la doctora Vilma Mercedes Madriz, a las nueve y quince minutos de la mañana, del doce de mayo del año citado y rindiendo el informe de ley, a las diez y veinte minutos de la mañana, del diecinueve de mayo del año relacionado. El doctor Emilio Noguera en su carácter expresado se apersonó y rindió el informe de ley a las doce y cincuenta minutos de la tarde, del veintidós de mayo del año citado, ambos funcionarios adjuntaron diligencias administrativas creadas ante ellos. Auto dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del doce de junio del año citado, teniendo por personados a la recurrente, a los funcionarios recurridos y al Procurador Civil y Laboral, concediéndoseles la intervención de ley y pasando el proceso al Tribunal para su estudio y resolución y estando el caso para resolver;

SE CONSIDERA:

I,

Estima esta Sala de lo Constitucional que una de las funciones primordiales de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el Recurso o escrito que lo contiene cumple con los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 y si no se cumple deberá de proceder de conformidad al artículo 28 que dice: conceder al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del recurso y si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto». Es la primera diligencia que debe practicar la Sala Receptora de los Tribunales de Apelaciones, con todos los Recursos que lleguen a su conocimiento, para con posterioridad continuar con

la tramitación debida. Al tener a la vista el presente Recurso de Amparo se pudo observar que el Recurrente compareció ante el Tribunal de Apelaciones, en su carácter de Secretaria General de la Directiva del Sindicato de Trabajadores «Luis Blandón» de la Fábrica de Fósforos y Cerillos, calidad que demostró adjuntando certificación de Inscripción de la Junta Directiva del referido Sindicato, documento que no es suficiente para acreditar su Representación Legal, no cumpliendo en esta forma, con la disposición establecida en cuanto que las Cooperativas y Sindicatos deben acompañar los Estatutos y si éstos no lo estipulan deberán acompañar el Poder Especial facultado para ello, por lo que al no cumplir el recurrente con las formalidades establecidas por la Ley y en vista que el Tribunal de Apelaciones tampoco ordenó llenar las omisiones correspondientes de conformidad al artículo 28 de la Ley de Amparo, esta Sala de lo Constitucional deberá declararlo improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y artículos 424, 426, 436 Pr., y artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRASE IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora DAYSI LAZO, de generales en autos, en su carácter de Secretaria del Sindicato «Luis Blandón» de la Fábrica de Fósforos y Cerillos de Nicaragua, en contra de los doctores VILMA MERCEDES MADRIZ BORGE, en calidad de Directora de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo y EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo.- Funcionarios que desempeñaban dichos cargos en aquel entonces. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, por considerar que no son necesarias las formalidades exigidas por la mayoría de los Magistrados que firman la Sentencia.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

A las doce y cuarentinueve minutos de la tarde, del veintisiete de abril del año dos mil uno, ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, el licenciado ISAI ZELEDÓN ORTUÑO, en su carácter de Apoderado General Judicial, con cláusula especial para interponer amparo administrativo, de los Señores IRIS LEONOR GUTIÉRREZ TAYLOR y SEBASTIANA IVY LOULÓPEZ ESCOBAR, expone: que sus mandantes laboran en el Juzgado Único de Distrito de Puerto Cabezas, del domicilio de la Ciudad de Bilwi municipio de Puerto Cabezas, perteneciente a la Región Autónoma del Atlántico Norte. Que sus representados, ejercen los cargos de amanuense y alguacil, en el juzgado referido, y en fecha seis de enero del año dos mil uno, su titular la licenciada SARA MARÍA ESPINOZA HOOKER, con fundamento en el artículo 48 de la Ley N° 185, Código del Trabajo, solicitó ante el Inspector Departamental del Trabajo de Puerto Cabezas, la cancelación de los contratos de trabajo de ellos y la del Señor José Ruiz Fagot, quien se desempeña como Secretario de Actuaciones del mismo Juzgado. Que la discusión del proceso administrativo se centró en que la Juez Único de Distrito de Puerto Cabezas, licenciada Espinoza Hooker, manifestó que a su juicio existía causa justa para motivar el despido de sus mandantes, por el hecho de haber extendido una constancia en fecha doce de diciembre del año dos mil, a favor del Señor Ruiz Fagot, Secretario de Actuaciones, por medio de la cual sus representados manifiestan que la juez en referencia ordenó a éste en fecha cuatro de diciembre del dos mil, suspender sus actividades para que se dedicara al apoyo del trabajo que realiza otra Secretaria de Actuaciones de nombre Nickole Peterson Omier y a la vez atender las causas procesales que dejó en fase instructiva la Secretaria de Actuaciones Jessica Meneses que estaba de permiso; que tal actuación es a criterio de la patronal, un delito debidamente tipificado como usurpación de atribuciones,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

según el artículo 367 del Código Penal vigente y a la vez acarrea responsabilidad disciplinaria con fundamento en el artículo 166 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, artículo 70 inciso 5, regulada como una infracción disciplinaria grave. Que el Inspector Departamental del Trabajo de Puerto Cabezas, por auto dictado a las ocho y quince minutos de la mañana, del veinte de febrero del año dos mil uno, declaró no haber lugar a la excepciones opuestas, ordenó tener como prueba documental con citación de la parte contraria los documentos aportados por la patronal; y al día siguiente, es decir, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del veintiuno de febrero del año dos mil uno, dictó resolución autorizando el despido de sus representados en base al artículo 48 incisos c) y d) del Código Laboral Vigente. Que ante tal resolución interpuso formal Recurso de Apelación, el cual fue admitido, se personaron las partes, se expresaron y contestaron los agravios correspondiente. El Inspector General del Trabajo de Managua, licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, dictó Resolución N° 088-01, a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de marzo del año dos mil uno, notificada a las cinco y cinco minutos de la tarde, del diecisiete de abril del año dos mil uno, mediante la cual resolvió que el procedimiento se encontraba ajustado a derecho y que en consecuencia no existían nulidades procesales, confirmó la resolución de primera instancia; significando en consecuencia, la autorización de la cancelación de los contratos de trabajo de sus representados. Que sus representados en todo momento solicitaron la intervención del Tribunal de Apelaciones de la Región, y tal solicitud deriva de lo consignado en los artículos 71, 72, 164, 165 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues para que proceda el despido de los tres trabajadores, en especial el del Secretario de Actuaciones, corresponde imperativamente a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, de tal manera que la solicitud de la patronal es extemporánea (sic). Que con la actuación del Inspector General del Trabajo se viola la Constitución Política, en sus artículos 80, 82, 130, 131 y 165. Que por lo expuesto interpone formal Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada a las diez y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de marzo del año dos mil uno, y en contra del licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo; a la vez pide la suspensión del acto. Por auto dictado a las once de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil uno, el Tribunal de

Apelaciones, Circunscripción Managua, ordena: tramitar el presente Recurso de Amparo, teniendo como parte al abogado Isai Zeledón Ortuño, concediéndole la intervención de ley; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia; ha lugar a la suspensión de oficio de los efectos del acto reclamado, que aún no hubieren sido cumplidos al momento de notificarse la presente resolución; dirigir oficio al doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, previniéndole a dicho funcionario que envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias administrativas que se hubiere creado, y que dentro del término de ley se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

II.

El licenciado ISAI ZELEDÓN ORTUÑO, por escrito presentado a las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del veintiocho de mayo del año dos mil uno, se persona ante esta Sala de lo Constitucional, solicitando ser tenido como parte en el presente proceso y se le brinde la intervención de ley que en derecho corresponde. La licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, mediante escrito presentado a las doce y doce minutos de la tarde, del seis de junio del año dos mil uno, se personó ante esta Sala de lo Constitucional. En escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del once de julio del año dos mil uno, el Inspector General del Trabajo, licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, compareció ante esta Sala de lo Constitucional, personándose y rindiendo el informe solicitado. Por escrito presentado a las dos y treinticinco minutos de la tarde, del veinticuatro de julio del año dos mil uno, la Doctor JOSEFINA RAMOS MENDOZA, Magistrada Presidente de la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el Arto. 339 inco. 2 del Código de Procedimiento Civil, se excusa de conocer, solicitando a esta Sala le tenga por separada y dé el trámite de ley correspondiente. La Sala de lo Constitucional, de esta Corte Suprema de Justicia, por auto dictado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de julio del año dos mil uno, tiene por separada de las presentes

diligencias de amparo a la Doctora Josefina Ramos Mendoza. Por auto de las doce meridiano, del veintidós de agosto del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional, tiene por personado en los presentes autos de amparo al Doctor ISAI ZELEDÓN ORTUÑO, en su calidad de Apoderado General Judicial, con cláusula especial para recurrir de amparo de los Señores IRIS LEONOR GUTIÉRREZ TAYLOR Y SEBASTIANA IVYLOU LÓPEZ ESCOBAR; a la Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua, licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL; al licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, quien manifiesta gestionar en su carácter de Inspector General del Trabajo, concediéndole la intervención de ley correspondiente. Mediante este mismo auto se pasa el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Esta Sala de lo Constitucional a través de múltiples y variadas sentencias, ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, regido por el principio de estricto derecho; señalando en reiteradas sentencias que “*el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad*”, (Ver sentencia N° 219, de las diez y treinta minutos de la mañana, del veintisiete de octubre del año dos mil). La Ley de Amparo, exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el recurrente, ya que la falta de alguno o todos de ellos determina la procedencia o improcedencia del Amparo. De las presentes diligencias se observa que el domicilio de los recurrentes y el lugar de los hechos objeto del presente Recurso de Amparo, es la ciudad de Bilwi, municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte. La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, en su artículo 11 señala que “*Los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que les sea atribuida por ésta u otra ley*”; desarrollando el principio de acceso a la justicia en su artículo 38 dispone que “*Se estable-*

ce un Tribunal de Apelaciones para cada Circunscripción Judicial del país...”; creando así nueve circunscripciones, entre ellas la Circunscripción Atlántico Norte, que comprende dicha Región Autónoma; la cual de conformidad con el Arto. 41 numeral 3 (L.O.P.J.) conocerá los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia. La ley de la materia es en principio, la Constitución Política como Ley Fundamental, y de manera especial la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; dicha ley en su Arto. 25 expresamente dispone que “*El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Sala, el que conocerá de las primeras actuaciones...*”. En el presente caso el Recurso de Amparo fue interpuesto ante la Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lo cual por sí genera la improcedencia, debido a que los recurrentes tienen como domicilio la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas, y en todo caso el recurso debió interponerse en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Norte. Sobre este particular esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias ha sido categórica en señalar que “*<El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo...>, ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la Región V, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala*” (1999, Sent. N° 58, de la una y treinta minutos de la tarde, del ocho de marzo; Sent. N° 243, de las nueve de la mañana, del nueve de noviembre; y 2000, Sent. N° 130, de las doce y treinta minutos de la tarde, del dos de julio del año dos mil; y Sent. N° 179, de las nueve de la mañana, del veintiuno de septiembre). Por lo que no debió siquiera ser admitido ante el Tribunal de Apelaciones el presente Recurso de Amparo. De igual manera esta Corte Suprema de Justicia ha expresado que “*las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y puede ser decretada tanto al inicio del juicio como en la sentencia definitiva*” (B.J. 1996, Sent. N° 21, pág. 36; Sent. N° 22 pág. 40 y Sent. N° 23 pág. 44). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los Artos. 413, 426 y 436 Pr.; Artos. 45 y 188 de la Constitución Política; Artos. 3, 23, 25 de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I).- SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado ISAI ZELEDÓN ORTUÑO, en su carácter de Apoderado General Judicial, con cláusula especial para interponer amparo administrativo, de los Señores IRIS LEONOR GUTIÉRREZ TAYLOR Y SEBASTIANA IVYLOU LÓPEZ ESCOBAR, en contra del licenciado EMILIO NOGUERA CÁCERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Disiento del presente proyecto de sentencia por las siguientes razones: I.- El proyecto de sentencia declara improcedente el presente recurso de Amparo bajo el argumento de que el recurrente interpuso el Recurso de Amparo en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, cuando debió interponerlo en el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, por cuanto el domicilio del recurrente es la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte; todo conforme el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente que dice “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, ...”; II.- Efectivamente, hasta hace muy poco, nuestra Sala de lo Constitucional declaraba improcedente, o no admitía los Recursos de Amparo que por la Vía de Hecho se interponían en contra de los Tribunales de Apelaciones, por ser interpuesto en lugar distinto al del domicilio del recurrente. Este criterio paulatinamente ha ido siendo modificado por la jurisprudencia a fin de salvaguardar las garantías constitucionales de los ciudadanos, al respecto véase Sentencia No. 52, del 28 de mayo del 2002, que dice: “*Como se puede apreciar, esta Sala considera que en ese artículo (25 L.A.) no se establece por ningún lado que el domicilio del recurrente fije la competencia del Tribunal donde se debe interponer el recurso, sino que no expresa nada al respecto, por lo que el recurso se puede interponer también en el domicilio del recurrente, a elección del recurrente*”; dicha sentencia además considera las Reglas del Domicilio contenida en los artículos 280 Pr., “El domicilio de una persona

determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de las demanda que contra ella se entablen, salvo las excepciones legales”; 290 Pr., “En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes”; y 298 Pr., “Cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación o fundación”; concluyendo la Sala que “De la lectura concordada de los artículos transcritos, queda demostrado que el domicilio que fija la competencia del Tribunal de Apelaciones, cuya instancia debe interponerse el recurso, puede ser también el domicilio del funcionario público, la persona que produjo el agravio”. (Ver Sentencia No. 157, del 23 de junio del 2003, Róger López Navarrete Vs. Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua). Ya esta Corte Suprema de Justicia en 1988 había expresado que: “De los anteriores artículos se deduce claramente que el recurso debe ser interpuesto ante el Tribunal del lugar en que se ha ejecutado el acto contra el cual se recurre, que es normalmente el domicilio del funcionario que emite la resolución, orden, mandato o acto o de su agente ejecutor, y el del recurrente,...” (B.J. 1988, C. Corte Suprema de Justicia, del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pág. 383). III.- El artículo 25 de la Ley de Amparo a la letra dice: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas...”, efectivamente en ningún momento dicho artículo plantea la exclusividad de competencia por razón del territorio o del domicilio del recurrente para conocer del Recurso de Amparo, y como vimos así lo ha dejado sentado esta Sala de lo Constitucional (Ver Sentencia No. 157, del 23 de junio del 2003, Róger López Navarrete Vs. Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua). Por el contrario, de acuerdo a la naturaleza del Recurso de Amparo, que tiene como finalidad la salvaguarda de las garantías constitucionales, por encima de cualquier formalismo (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sentencia N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero; 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio), su carácter tuitivo, principios de economía procesal, celeridad del recurso (Artos. 5 de la Ley de Amparo, y 14 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial), y la práctica forense; el amparo puede interponerse tanto en el lugar del domicilio del recurrente, como del funcionario recurrido, por cuanto pueden haber afectados en distintos territorios, por una disposición, acto, resolución, acción u omisión de uno o varios funcionarios (de una o varias dependencias administrativas), lo cual nos indica que dicha competencia es común o concurrente. A manera de ejemplo, acorde con tales variantes y una visión de realidad, se ha legislado en ese sentido, tal es el caso de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", de carácter tuitivo, principio uniforme en todos los procedimientos judiciales, según el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la referida Ley 350, que procura el respeto de la legalidad en los actos de los funcionarios públicos, en su artículo 24 dispone: "1) Por regla general, será competente para conocer de la Acción de lo Contencioso Administrativo, el órgano jurisdiccional en cuya comprensión territorial se hubiere dictado la disposición o realizado el acto o vía de hecho, o incurrido en la omisión objeto de la demanda o impugnación. 2) Cuando la demanda tuviere por objeto actos cuya ejecución se hubieran efectuado en un lugar distinto de aquel en que tenga su sede el órgano administrativo o su domicilio el administrado, o si afectare a una pluralidad de administrados de similares o diferentes comprensiones territoriales o domicilio, ÉSTOS PODRÁN OPTAR POR PRESENTARLA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO DE CUALESQUIERA DE ESTAS TRES DEMARCACIONES, en este caso la competencia corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto". En el presente caso el acto fue dictado en un lugar distinto del domicilio del recurrente, en la ciudad de Managua por el Inspector General del Trabajo, para surtir efecto en la ciudad de Puerto Cabeza, por lo cual conforme los señalado en la Ley 350, y en la Sentencia No. 52, referida podrán interponerlo en cualquiera de esos lugares. IV.- Además en el Recurso de Amparo, el Apoderado de las recurrentes señaló como lugar para oír notificaciones la ciudad de Managua (folio 11), sometándose tácitamente a dicha jurisdicción según las voces de los artículos 260 y 262 numeral 1 Pr.; al respecto esta Sala de lo Constitucional en sentencia No. 1, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de enero del dos mil dos dijo respecto a tales disposiciones y en caso similar: "*Por consiguiente, ya que el señor OSMAR VALLE ESPINOZA, ... presenta como repre-*

*sentante del recurrente, el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, lo que significa su sometimiento tácito a la competencia de este Tribunal, por lo que esta Sala de lo Constitucional, considera que el presente Recurso de Amparo por el de hecho deberá ser declarado con lugar, ...". Siempre en relación al domicilio esta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 18, del dos de abril de 1993, dijo: "Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, que es precisamente en donde los recurrentes introdujeron el presente recurso. No existiendo por lo tanto, la falta de competencia en razón del territorio alegada por el recurrente...". V.- Finalmente, esta Sala de lo Constitucional en reciente sentencia dijo: "Si bien es cierto el Recurso de Amparo por su naturaleza de extraordinario, para promoverlo y en el transcurso del mismo deben atenderse ciertos requisitos, también es cierto que por la salvaguarda de las garantías constitucionales, esas formalidades pasan a un segundo plano, cuando hay evidencia de violación de aquellas (B.J. 1997, Sala de lo Constitucional, Sent. N° 6, de las doce y treinta minutos de la mañana, del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. 1999, Sent. N° 162, de las doce y treinta minutos de la tarde, del veintitrés de julio de 1999). Es inaceptable sacrificar las garantías constitucionales o derechos fundamentales en aras de un formalismo inexistente, como en el caso de auto, que el artículo 25 de la Ley de Amparo no lo define, como sí lo regula el artículo 24 de la Ley 350 referida. Impedir conocer si se han violado los derechos fundamentales, por meros formalismos, resulta inconcebible e inhumanos, como bien lo señala Felipe Tena Ramírez "*formulismos inhumanos y anacrónicos, victimario de la justicia*" (Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1999, pág. 297).; por cuanto de acuerdo a la casuística, pobreza y geografía de nuestro país se pueden lesionar aún más los derechos de los ciudadanos, como podría ser el caso de un ciudadano que se siente agraviado por un acto, acción u omisión estando en un lugar distinto y distante de su domicilio, quien no podría recurrir de amparo hasta tanto no regrese al suyo (caso extremo el ciudadano capitalino que se encuentra en la Costa Atlántica del país, o vicever-*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

sa)...". (Ver Sentencia No. 157-2003, las diez y cuarenticinco minutos de la mañana, del veintitrés de junio del 2003, recurso interpuesto por Róger López Navarrete Vs, Tribunal de apelaciones, Sala Civil No. 1, Circunscripción Managua). Por lo expuesto Voto por que el presente Recurso de Amparo sea estudiado en el fondo. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la sentencia y expresa que razonará su voto posteriormente para ser incluido en el Libro correspondiente que lleva la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.- Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Señor RAFAEL ANTONIO MENDOZA MÉNDEZ, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte del Pacífico (COTAPAC), presentó escrito mediante el cual expone: Que el día tres de junio de ese año su cooperativa se reunió con la Alcaldía Municipal de Chinandega, la Policía Nacional y con la Delegación del Ministerio de Transporte de ese departamento, con el objeto de tratar el asunto sobre la terminal de autobuses, habiendo logrado que los ubicaran en el costado oeste del Parque Central de Chinandega, que dicha parada se ubica en una cuadra que por ese convenio se habilita como su terminal y donde comenzarán a ofertar sus servicios a los usuarios. Sin embargo, agrega el recurrente, dicho convenio duró

poco por cuanto fue desconocido por el superior inmediato de la Delegada de Transporte de Chinandega, quien les comunicó que la Delegada Regional de Transporte Ingeniera Ana Julia Dávila Pérez, no estaba de acuerdo con el convenio por lo que se dirigieron por escrito ante ella haciéndole ver su posición en defensa de sus intereses, dicha representante emitió su criterio sin que hubiesen sido oídos y además desconociendo la autoridad de la Alcaldía Municipal y la Policía de Transito. Explican los recurrentes, que para este tipo de conflicto no existe procedimiento legal que señale recurso a seguir. Que el uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el representante del Ministerio de Construcción y Transporte en la zona occidental emitió resolución dejando sin efecto el convenio del tres de junio referido, a la vez desconociendo la jurisdicción y competencia del Alcalde Municipal de Chinandega y del Responsable de la Policía Nacional de Tránsito de esa localidad, atribuyéndose funciones que por ley no tiene. Que por considerar que se trata de un asunto de hecho y de situaciones palpables de apreciación elemental, no impugnaron la resolución que sólo confirma criterios emitidos de previo, sin que hayan sido escuchados, ni ellos, ni las autoridades firmantes del acuerdo; que en la resolución en mención dicha funcionaria los envía a ubicarlos a dos cuadras del parque, en un lugar que fue habilitado como terminal de buses. Que se dirigieron al Director General de Transporte en busca de justicia las que les fue denegada al emitir dicho funcionario la Resolución N° 2602-08-96 en la que confirma la resolución de la representante de transporte de la zona occidental. Que teniendo conocimiento que se habían violado normas jurídicas de derecho público y principios consignados en la Constitución Política, interpusieron recurso de nulidad perpetua de dicha resolución, ante el Director General de Transporte Terrestre; sin embargo, no se le dio trámite, no hubo especial pronunciamiento y se les asevera que ya prescribió su derecho y que todo lo actuado tiene validez y debe cumplirse, según Resolución DGTT -649-B-09-96. Que conforme el artículo 188 Cn., y 3 de la Ley de Amparo interponen Recurso de Amparo en contra del licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por haber emitido la resolución DGTT-26-0896, emitida a las diez y doce minutos de la mañana, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolución que viola las siguientes disposiciones constitucionales:

artículos 27, 34, 57, 63, 70, 80, 82 N° 4 y 6, 129, 130, y 183. Conforme el artículo 31 solicitan se decrete la suspensión del acto.

II,

Por auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Occidente, hoy Circunscripción Occidental, Sala Civil y Laboral a las once y treinta y ocho minutos de la mañana, del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, se admite el presente Recurso de Amparo interpuesto en contra del Director General de Transporte del Ministerio de la Construcción y Transporte, licenciado Hugo Vélez Astacio; en este mismo auto se ordena: hacer saber al Procurador General de Justicia, girar oficio al recurrido para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley, y girar exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, hoy Circunscripción Managua, para que sea notificado el recurrido del presente auto; y en lo que hace a la suspensión, no ha lugar. Rola oficio dirigido al Procurador Regional de Justicia, quien se personó ante el Tribunal de Apelaciones de Occidente, por escrito presentado a las nueve y veinte minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis. Rola auto Cúmplase, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, hoy Circunscripción Managua, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, del once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual se ordena notificar al licenciado Hugo Vélez Astacio. Auto dictado a las dos y veintiocho minutos de la tarde, del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual conforme el artículo 38 de la Ley de Amparo se remiten las diligencias del presente Recurso de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación, y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia ocurran ante el referido Tribunal a hacer uso de sus derechos. Auto notificado al recurrente a las diez y treinta minutos de la mañana, del trece de enero de mil novecientos noventa y siete, y al Procurador Regional de Justicia, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, de ese mismo día. El Señor recurrente Rafael Antonio Mendoza Méndez, se personó ante esta Sala de lo Constitucional, y pide la suspensión del acto, mediante escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis. A las diez y cincuenta minutos de

la mañana, del diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto mediante el cual tiene por personado en los presentes autos de amparo al Señor Rafael Antonio Mendoza Méndez, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Taxis COOTAPAC, y le concede la intervención de ley correspondiente. En el mismo auto de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo, se tiene como parte al Doctor Julio Centeno Gómez, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República; asimismo, que Secretaría informe si el Señor Rafael Antonio Mendoza Méndez, se personó ante esta superioridad tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones II Región, conforme auto de las dos y veintidós minutos de la tarde del ocho de enero de mil novecientos noventa y siete. El Secretario de la Sala de lo Constitucional, doctor Rubén Montenegro Espinoza, rindió informe a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del diez de febrero de mil novecientos noventa y siete. Auto dictado por la Sala de lo Constitucional, a las nueve de la mañana, del veintiocho de noviembre del dos mil, mediante el cual se pasan las presentes diligencias para estudio y resolución.

CONSIDERANDO: ÚNICO

Del análisis de las presentes diligencias esta Sala de lo Constitucional observa que son dos las causales por la cual no puede entrar a conocer del fondo del presente Recurso de Amparo. Primero, el presente Recurso de Amparo fue interpuesto pasado los treinta días calendarios, posterior a la resolución de la cual se recurre, tal y como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 26 “*El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia*”. Rola en autos que la Resolución de la cual se recurre, Resolución DGTT-2602-08-96 (folio 6 diligencias del Tribunal de Apelaciones) fue dictada el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, y el presente Recurso de Amparo se interpuso el tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, teniendo como último día el jueves veintiséis de septiembre de ese año, ya incluyendo el término de la distancia, por ser el recurrente del domicilio

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Chinandega; tal circunstancia convierte a tal acto en un Acto Consentido, conforme el artículo 51 N° 4, deviniendo por consecuencia en la improcedencia del presente Recurso de Amparo, pudiendo esta Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, examinar tanto al inicio como al final en la sentencia: *“las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y puede ser decretada tanto al inicio del juicio como en la sentencia definitiva”* (B.J. 1996, Sent. N° 21, pág. 36; Sent. N° 21 pág. 40 y Sent. N° 23 pág. 44). Esta Sala de lo Constitucional por Acta de las Mercedes, (Acta N° 24), de las diez de la mañana del dieciocho de agosto del año dos mil, con el objetivo de unificar la jurisprudencia, resolvió en lo pertinente (Acuerdo Octavo) *“Con relación al artículo 26 de la Ley de Amparo, el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días calendarios, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución y comenzará a correr dicho término al siguiente día. Asimismo, si el día treinta para la interposición del recurso cayere en día inhábil el término de la interposición se correrá al siguiente día hábil”*; (Acuerdo Doceavo) *“Que la Sala de lo Constitucional no devolverá a los Tribunales de Apelaciones o las Salas respectiva el expediente administrativo para llenar la omisión, cuando el recurrente no haya agotado la vía administrativa, ya que ello es un requisito de fondo y no de forma, lo cual deberá resolverse en la sentencia que dicte en su oportunidad. Igual resolución se seguirá en los Recursos de Amparo interpuestos después de transcurridos los treinta días que señala el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente”*. Según informe rendido por la Secretaría de esta Sala de lo Constitucional, el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, el recurrente Señor Rafael Antonio Mendoza Méndez *“...no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente...”*. Segundo, el artículo 38 de la citada ley dispone en su parte conducente que *“...Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*; en el presente caso es notorio el personamiento extemporáneo, antes de ser siquiera emplazado, lo que genera procesalmente en la deserción. Ante la existencia de ambas causales para rechazar el recurso y concomitantemente dejar de entrar a conocer del fondo del presente Recurso de Amparo, el criterio de esta Sala ha sido que prima la improcedencia por ser la

puerta de entrada de todo Recurso Extraordinario. (Ver B.J. 1998 Sent. N° 146, de las nueve de la mañana, del veintidós de septiembre; Sent. N° 221, de la una y treinta minutos de la tarde, del dos de diciembre). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 45 y 188 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 26 y 38 de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: I).- SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor RAFAEL ANTONIO MENDOZA MÉNDEZ, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Transporte del Pacífico COTAPAC, en contra del licenciado HUGO VELEZ ASTACIO, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Construcción y Transporte, por haber dictado la Resolución DGTT-2602-08-96, de que ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Disiento del presente proyecto de sentencia por cuanto se tomo como referencia para declarar extemporáneo el presente Recursos de Amparo, la Resolución Administrativa No. DGTT-2602-08-96, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis; sin embargo rola en el cuaderno del Tribunal Resolución Administrativa No. DGTT-649-B-09-06, emitida el dos de septiembre del mismo año, notificada mediante carta el seis de septiembre, fecha en que se agota la vía administrativa. Conforme el artículo 26 de la Ley de Amparo, el recurrente tenía treinta días más el término de la distancia para interponer el Recurso de Amparo; el presente recurso fue interpuesto en tiempo el tres de octubre, ya que el recurrente tenía como última fecha hasta el siete de octubre, por ser el recurrente del domicilio de Chinandega. Por lo que el Recurso de Amparo es interpuesto en tiempo, no cabe el presunto acto consentido, y en consecuencia Voto por que se estudie el fondo del presente Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema por las razones siguientes: El Considerando Unico del presente proyecto de sentencia utiliza como fundamento para declarar la improcedencia del recurso: 1.- La supuesta presentación

extemporánea del mismo, ya que según el dicho del recurrente la resolución por la cual recurre de amparo es la No. DGTT-2602-08-96 dictada el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por el señor Hugo Velez Astacio en su calidad de Director General de Transporte Terrestre. De conformidad con los documentos remitidos a esta Sala por el recurrente, posterior a la resolución impugnada, el día dos de septiembre de 1996 el funcionario recurrido dictó nueva resolución identificada con el No. DGTT-649-B-09 en la cual él mismo manifiesta que con dicha resolución se agota la vía administrativa previa. Por lo que el término para interponer el Recurso de Amparo debió comenzar a contarse a partir del día tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, teniéndose como fecha última para la interposición el día dos de octubre de 1996 y no el día jueves veintiséis de septiembre del mismo año. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 26 de la Ley de Amparo el término para la interposición del recurso se aumentará en razón de la distancia y el recurrente era oriundo de la ciudad de Chinandega, por lo que para él debió operar el beneficio del término de la distancia. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua los Jueces y Magistrados deben ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera, como en el caso de marras en el que ésta Sala en salvaguarda de los derechos constitucionales del recurrente debió observar como fecha para interponer el recurso la fecha de la última resolución dictada por la autoridad recurrida y no necesariamente la de la resolución señalada por el recurrente. 2.- Igualmente se expone que el acto reclamado es un acto consentido, ya que no se recurrió contra él en tiempo, lo que deviene en improcedencia legal de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inciso 3 de la Ley de Amparo. Soy del criterio que el Recurso de Amparo debe declararse improcedente cuando se recurre contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Sin embargo hay que tomar en cuenta que en la teoría civilista el consentimiento es expreso o tácito y en el presente caso no confluyen ninguna de esas circunstancias. Para los efectos del amparo, el acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a el, ya sea verbal, escrita o traducida en signos. En relación al consentimiento tácito, este se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen principalmente su

disposición de cumplir el acto o resolución reclamados. Dicha disposición debe ser producto del libre albedrío del agraviado. Como se mencionó anteriormente el recurrente no manifestó su consentimiento ni de manera expresa ni tácita. Por el contrario, para repelerlo hizo uso de los recursos que establece el Decreto 164, Ley General del Transporte. Por lo que el mismo desde ningún punto de vista debe considerarse un acto consentido. 3.- Sería contrario a los motivos de carácter social y humanitario que un error o descuido en la fecha de presentación del recurso impidiesen a esta Sala conceder el amparo al recurrente, pues ello significaría dejarlo en estado de indefensión, ya que el negarle su derecho a operar en un lugar que preste las condiciones necesarias tanto para usuarios como para transportistas, implica una merma en sus operaciones y en consecuencia un daño a su economía y a la de los demás socios de la Cooperativa de Transporte del Pacífico, COTAPAC R.L. En virtud de lo anterior y para evitar que las deficiencias e imperfecciones del presente recurso impliquen el motivo para negar la protección constitucional, voto por que el presente recurso sea analizado en el fondo, por lo que invoco el pronunciamiento de esta Sala Constitucional en Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete que en su parte conducente establece: “por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuese improcedente por razones formales, en aquellos casos en que los Tribunales de Apelaciones no mandaron a llenar los requisitos formales o los mandaron a llenar insuficientemente como en el caso sub-judice, estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por la vía de amparo”. (Boletín Judicial, 1997, Pag. 8-11. Corte Suprema de Justicia). Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYCARV6

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del trece de septiembre del dos mil dos, compareció el Señor EDUARDO ANTONIO SOZA AGUIRRE, mayor de edad, casado, Transportista y del domicilio de Masaya, exponiendo en síntesis: Que está autorizado para operar en la ruta Masaya-Chinandega a través de Resolución emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura el ocho de enero del dos mil dos. Que interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro de Transporte e Infraestructura; contra del Señor RAMIRO MEJIA MIRANDA, mayor de edad, estado civil y profesión desconocidos, en su calidad de Responsable de la Delegación Departamental de Transporte de Masaya, y en contra del Ingeniero DOMINGO MUÑOZ GARCIA, mayor de edad, estado civil desconocido, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre, al tenor de lo que señala el art. 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Contra el Licenciado Solórzano, porque como Ministro de Estado emitió el Acuerdo Ministerial No. 04-2002, que según su texto en el Acuerdo Segundo señala que la Dirección General de Transporte Terrestre dará seguimiento al cumplimiento del artículo supraindicado y que asimismo evacuará las consultas que al respecto se presenten y sin embargo, a pesar de no haber sido convocados por parte de esta Dirección General, se da más bien una situación de hecho y se le obliga a paralizar las operaciones a partir de la publicación del Acuerdo. Que los Inspectores de la Delegación de Masaya no le permiten operar, señalándole de manera verbal que estaban aplicando el Acuerdo en mención, por lo que deduce que el Ministro Solórzano permitió que el señor Ramiro Mejía Miranda tomara determinaciones

violando sus derechos al suspenderle la operación de su unidad. Continúa expresando que interpuso recurso administrativo de Revisión, ante el Director General de Transporte Terrestre y Recurso de Apelación ante el Ministro de Transporte, negándole ambos su derecho, por lo que ha agotado la vía administrativa. Que el Acuerdo Ministerial No. 04-2002 se sustenta en el Decreto 52-2001 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 88 del once de mayo del dos mil uno, siendo éste un Decreto inconstitucional dado que el Ejecutivo de por sí no tenía facultades para reformar las leyes de transporte vigentes, ya que esa es una función del Poder Legislativo. Que los efectos del Decreto 52-2001 y de los Acuerdos suscritos con las organizaciones sectoriales de transporte sólo son de aplicabilidad y cumplimiento entre las partes y él no fue parte de tales acuerdos. Que señalar temporalidad sin fijar cual es el margen de tiempo, permite que funcionarios revestidos de autoridad puedan otorgar concesiones en cualquier momento, si esto se hace siguiendo los procedimientos que establece el órgano rector, a como en efecto se hizo para el otorgamiento de su autorización.- Que la actuación de los funcionarios recurridos viola las disposiciones constitucionales de los artos. 99, 105, 130, 182 y 183 de nuestra Constitución Política. El art. 99 Cn., porque al afectarlo directamente, afectan también a un amplio sector de la población que hacía uso del servicio que brindaba hasta el momento en que fueron interrumpidas sus operaciones. El art. 105 Cn., porque el Ministerio de Transporte e Infraestructura es el órgano rector de las concesiones a sujetos privados en materia de transporte. El art. 130 Cn., porque no existe ley alguna que faculte al Delegado Departamental de Masaya a cancelar su concesión. Los artos. 182 Cn., y 183 Cn., por cuanto, tanto el Acuerdo Ministerial No. 04-2002 como los funcionarios recurridos nunca pueden estar por encima de la Constitución ni de la Ley No. 381 "Ley de Reforma a la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre».- Pide la suspensión del acto reclamado, adjunta las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

II,

Mediante providencia de las diez de la mañana del veinticuatro de septiembre del dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ordenó la tramitación del Recurso

de Amparo interpuesto por el Señor Eduardo Antonio Soza Aguirre, en su propio nombre, en contra del Ministro de Transporte, Licenciado Pedro Solórzano Castillo, el Señor Ramiro Mejía Miranda, Delegado de Transporte de Masaya y del Ingeniero Domingo Muñoz, Director General de Transporte Terrestre, dándoles la intervención de ley. Ordenó tener como parte al Procurador General de la República, entregándoles copia del libelo del recurso. Ordenó dirigir oficio a las partes señaladas como responsables, junto una copia del libelo para que dentro del término de diez días contados desde su notificación envíen su Informe a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también las diligencias del caso que hubieren tramitado. Decretó con lugar la suspensión del acto, consistiendo éste en mantener el servicio de transporte público de la ruta asignada. Previno a las partes su deber de personarse ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia en su caso, a partir de la fecha de notificación. El recurrente fue notificado el veintiséis de septiembre del dos mil dos y el Señor Ramiro Mejía, el veintisiete del mismo mes y año. El Procurador General de la República fue notificado el uno de octubre del dos mil dos. El Licenciado Solórzano y el Ingeniero Muñoz García el dos de octubre del mismo año. El Señor Eduardo Soza Aguirre se personó el veintisiete de septiembre del dos mil dos. La Doctora Sirza Altamirano Cornejo, en su calidad de Procuradora Constitucional y de Contencioso Administrativo y Delegada del Procurador General de la República se personó el nueve de octubre del dos mil dos. El catorce de octubre del mismo año se personaron y rindieron el Informe de Ley los funcionarios recurridos, Licenciado Pedro Solórzano Castillo, Licenciado Yamil Kuant López, actual Director General de Transporte Terrestre y el Señor Ramiro Mejía Miranda.

III,

En igual sentido y por las mismas causas, los Señores ALBA MERCEDES GONZALEZ MEMBREÑO, HILDA AURA AGUILERA, DENIS VICENTE ÑURINDA VASQUEZ, ISIDRO JOSE SOZA AGUIRRE, PERFECTO DE JESUS AREAS LOPEZ, PABLO AREAS MUÑOZ, JOSE AGUSTIN PACHECO ARAGON, CARLOS JOSE RUIZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO VALLE ZAPATA, LEONARDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ, RICARDO VICENTE

HERNANDEZ, CARLOS RAFAEL CALERO Y MARTHA ELENA BALTODANO REYES, todos mayores de edad, casados, transportistas y del domicilio de Masaya, comparecieron ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, a interponer Recurso de Amparo en contra de las mismas autoridades mencionadas en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente, remitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Mediante auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de octubre del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por economía procesal a fin de mantener la continencia de la causa, siendo que hay identidad de personas, acción y objeto, de conformidad con el arto. 840 inciso 1° y 3° Pr., mandó a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia, para ser resueltos en una misma sentencia. Conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta Diario Oficial, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Que el procedimiento del Recurso de Amparo es eminentemente formalista y se divide en dos etapas, caracterizadas así; a) Debe introducirse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas; éste debe de conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto o negación del mismo inclusive; b) La Corte Suprema de Justicia es competente para el conocimiento ulterior del Recurso hasta su resolución definitiva.

II,

Manifiestan los recurrentes, que el Acuerdo No. 04-2002 violenta los artos. 99 Cn., y 105 Cn., porque al afectarlo a ellos cancelándole los Permisos de Opera-

ción de las rutas autorizadas por ese Ministerio, también afectan a un amplio sector de la población que hacía uso de su transporte. El arto. 99 Cn., en su parte conducente establece que: “*El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social...*” El arto. 105 Cn., dispone: “*Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma al acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la Ley en cada caso...*”. Los servicios públicos son una actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les ponga adecuación, regularidad y uniformidad, y cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado para procurar la satisfacción de una necesidad colectiva y cuya gestión es asumida por la Administración directamente o por un particular, sea éste una persona natural o jurídica, que en cualquiera de estos casos están sujetos a un régimen jurídico que les imponga adecuación, continuidad y regularidad. Nuestra Carta Magna establece la responsabilidad del Estado por la prestación de los servicios públicos, en este caso del transporte, el Estado debe garantizar el control y la vigilancia de estos servicios y para el cumplimiento de estas obligaciones las delega en el Ente Regulador, el Ministerio de Transporte e Infraestructura. Esta Sala considera que las actuaciones de los funcionarios recurridos caben dentro de las funciones propias del Ministerio de Transporte e Infraestructura, tal a como está establecido en varias disposiciones legales, entre ellas: a) El arto. 25 inciso e) de la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, que íntegra y literalmente dice: “*Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las funciones siguientes: ...e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios*

de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intramunicipal”; b) El arto. 3 del Decreto Ejecutivo No. 164 del trece de febrero de mil novecientos ochenta y seis, denominado “Ley General de Transporte”, que establece: “*Autorización de Funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones*”; y c) El Decreto 1140 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre”. Por lo expresado, concluimos que la resolución recurrida está dictada conforme a las facultades que le otorgan al Ministerio de Transporte e Infraestructura, las leyes de la materia por lo que no puede aceptarse la violación de las disposiciones constitucionales citadas por los recurrentes.

III,

Argumentan los señores recurrentes que el Acuerdo Ministerial No. 04-2002 violenta los artículos constitucionales 130 Cn., 182 Cn., y 183 Cn., por cuanto tanto este Acuerdo así como los funcionarios recurridos nunca pueden estar por encima de la Constitución Política ni de la referida Ley No. 381. Esta Sala de lo Constitucional considera necesario hacer un análisis del origen del Acuerdo recurrido para comprobar si efectivamente violenta las disposiciones constitucionales invocadas. En este sentido estimamos conveniente dejar sentado que el servicio público de transporte está regulado por un cuerpo normativo especial para atender los asuntos relacionados al transporte terrestre, claramente desarrollados en la Ley General de Transporte No. 381, la cual otorga competencias específicas que esta Entidad tiene en cuanto a los Permisos de Operación; claramente establecido su procedimiento en el Decreto No. 1140 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre”, reconocida en forma expresa la vigencia de la competencia de ambas leyes en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”. El Decreto No. 52-2001 íntegra y

literalmente dice en su arto. 1: “*Suspender temporalmente el otorgamiento de concesiones de líneas, licencias, permisos o autorizaciones para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre de personas; en las diversas modalidades, derivado de los Acuerdos suscritos con las Organizaciones Sectoriales del Transporte Público Terrestre Nacional, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil*”. El Acuerdo No. 04-2002 dictado el 4 de febrero del 2002 por el Ministro de Transporte e Infraestructura, en esencia dispone en su Acápito Primero lo siguiente: “*Se declara sin valor legal todas las concesiones de líneas, licencias, permisos o autorizaciones para operar y prestar el servicio público de transporte de personas, que se hayan emitido posterior al Decreto No. 52-2001 publicado en La Gaceta de fecha 11 de mayo del 2001*”. De conformidad con las normas transcritas, constatamos que el Ministro Solórzano dictó el Acuerdo Ministerial con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo que ordenaba la suspensión de todo trámite de otorgamiento de concesiones en el Sector Transporte. Si bien es cierto que el Decreto Ejecutivo No. 52-2001 no especifica temporalidad, debe entenderse que dicha suspensión sigue vigente en tanto otro Decreto Ejecutivo no lo derogue. Esta Sala considera necesario señalar que el Decreto es una decisión escrita del Poder Ejecutivo por medio del cual se emiten reglas de derecho generales, abstractas e impersonales. El Acuerdo Ministerial no es un contrato, no es un acuerdo entre las partes, sino que es un acto administrativo que regula una actividad general que interesa a la generalidad de los ciudadanos. La naturaleza jurídica del Acuerdo no lo limita a las partes. El efecto relativo entre las partes sólo lo tienen los Contratos. Por lo tanto no pueden venir los recurrentes a esgrimir el argumento de que el Decreto 52-2001 tiene efecto solamente entre las partes firmantes de los Acuerdos con las organizaciones de transporte y que ellos no fueron parte de tales acuerdos. Las Resoluciones de Autorización de las rutas solicitadas por los recurrentes fueron aprobadas en las siguientes fechas: Al Señor Eduardo Soza, el ocho de enero del dos mil dos, (folio 26 legajo Corte), la Señora Alba Mercedes González, el primero de febrero del dos mil dos, (folio 28 legajo Corte) la Señora Hilda Aura Aguilera, el veintisiete de noviembre del dos mil uno, (folio 48 legajo Corte), el Señor Denis Ñurinda, el treinta de noviembre del dos mil uno, (folio 17 legajo Corte), el Señor Isidro Soza, el siete de enero del dos mil dos, (folio 17 legajo Corte), el Señor Perfecto Areas,

el primero de febrero del dos mil dos, (folio 17 legajo Corte), el Señor Pablo Areas, el nueve de enero del dos mil dos, (folio 40 legajo Corte), el Señor José Agustín Pacheco, el nueve de enero del dos mil dos, (folio 17 legajo Corte), el Señor Carlos Ruiz, el veintinueve de noviembre del dos mil uno, (folio 18 legajo Corte), el Señor Rafael Valle, el nueve de enero del dos mil dos, (folio 22 legajo Corte), el Señor Leonardo Martínez, el primero de febrero del dos mil dos, (folio 33 legajo Corte), el Señor Ricardo Hernández, el primero de febrero del dos mil dos, (folio 17 legajo Corte), el Señor Carlos Rafael Calero, el primero de febrero del dos mil dos, (folio 18 legajo Corte) y la Señora Martha Baltodano, el veintitrés de octubre del dos mil uno, (folio 14 legajo Corte); por lo que comprobamos que la autorización de sus rutas fueron otorgadas dentro del período de suspensión decretado por el Presidente de la República en su Decreto Ejecutivo No. 52-2001. Consecuentemente, tampoco se confirma la violación a los artos. 130 Cn., 182 Cn., y 183 Cn., referidos a la indispensable subordinación de las leyes como de los actos de los Poderes del Estado y sus funcionarios a la Constitución Política, consecuencia directa de la supremacía que caracteriza a nuestra Carta Magna, porque el Acuerdo Ministerial No. 04-2002 fue dictado conforme a derecho.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artos. 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGAR a los Recursos de Amparo interpuestos por los Señores EDUARDO ANTONIO SOZA AGUIRRE, ALBA MERCEDES GONZALEZ MEMBREÑO, HILDA AURA AGUILERA, DENIS VICENTE ÑURINDA VASQUEZ, ISIDRO JOSE SOZA AGUIRRE, PERFECTO DE JESUS AREAS LOPEZ, PABLO AREAS MUÑOZ, JOSE AGUSTIN PACHECO ARAGON, CARLOS JOSE RUIZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO VALLE ZAPATA, LEONARDO JOSE MARTINEZ MARTINEZ, RICARDO VICENTE HERNANDEZ, CARLOS RAFAEL CALERO Y MARTHA ELENA BALTODANO REYES, todos mayores de edad, casados, transportistas y del domicilio de Masaya, en contra del Licenciado PEDRO SOLORZANO CASTILLO, en su calidad de Ministro de Transporte e Infraestructura, YAMIL KUANT LOPEZ, actual Director General de Transporte Terrestre y del Licenciado RAMIRO MEJIA

MIRANDA, Delegado Departamental de Transporte de Masaya, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: Disiento de la presente sentencia porque del examen de la legislación correspondiente y de las mismas diligencias existentes, no fueron analizadas algunas de las alegaciones de los recurrentes: En primer lugar afirman que el Decreto N° 52-2001, publicado en La Gaceta N° 88 del 11 de mayo del 2001, es inconstitucional porque el Poder Ejecutivo no tenía facultades para reformar las leyes de transporte vigentes a través de un decreto, ya que esta es función del Poder Legislativo, es decir que con la aplicación del Acuerdo Ministerial N° 04-2002 basado en el Decreto Ejecutivo ya referido se ha violado el principio de legalidad. Esta afirmación nos coloca frente a un recurso por inconstitucionalidad en el caso concreto, por lo que a mi juicio la Sala de lo Constitucional debió pronunciarse al respecto de conformidad con el Arto. 20 de la Ley de Amparo que señala: *“La parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento aplicado, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley”*, y con lo establecido en el arto. 18 a que hace referencia el artículo anterior: *“La declaración de inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la sentencia que establezca la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos si la inconstitucionalidad fuera parcial...”*. El principio de legalidad alegado por los recurrentes, es uno de los principios fundamentales que la Constitución Política de la República consagra en los artículos 130, 182 y 183 Cn., al establecer que la nación Nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho; que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes; que la Constitución Política es la carta fundamental de la República; que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones; y que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la

República. En el caso que nos ocupa el acto contra el que se recurre es un Acuerdo Ministerial que deja sin ningún efecto legal todas las concesiones de líneas, permisos o autorizaciones para operar y prestar el servicio público de transporte que se hayan emitido posterior al Decreto N° 52-2001. Decreto que a mi juicio es inconstitucional y por consiguiente inaplicable, por ir contra ley expresa. Hago esta afirmación porque que los recurrentes a quienes se les otorgó las concesiones no han violado reiteradamente ninguna ley o reglamento que normen el transporte nacional, tal como lo señalan los Artos. 9 y 7 del Decreto N° 164 “Ley General de Transporte” publicada en La Gaceta N° 34 del 17 de febrero de 1986, que establecen y cito textual para ello: Arto. 7: *“Las Direcciones que conforman los tres sectores, terrestres, acuáticos y aéreos, a través de sus Delegados Departamentales impondrán las sanciones a que los beneficiados, con autorización de funcionamiento, se hagan acreedores por incurrir en la violación de leyes y Reglamentos relativos al transporte”*; Inciso c) del Arto. 9 señala: *“Para efectos de aplicación del arto. 7 de la presente ley, se entiende: c) Cancelación: Facultad que tiene el Ministerio de Transporte de acuerdo a su Ley Orgánica en defensa de los usuarios de cancelar la autorización de funcionamientos a aquellos transportistas que en forma reiterada cometen violaciones graves a las Leyes y Reglamentos que norman el transporte nacional”*. Estas dos disposiciones vienen a constatar que el Decreto 52-01 contradice tajantemente lo normado en la Ley General de Transporte, reformando prácticamente el contenido de los artículos antes referidos, facultad exclusiva del Poder Legislativo, pues una ley únicamente puede ser reformada por otra ley, la cual deberá ser dictada por la autoridad constitucionalmente facultada para ello y deberá seguir el mismo procedimiento utilizado en la ley que se pretende reformar. En el presente caso, un Decreto Ejecutivo reformar una Ley, contradiciendo con ellos el principio de Jerarquía de las Leyes; que coloca en primer lugar; la Constitución Política de la República, luego las Leyes Constitucionales; las leyes propiamente dichas; los Reglamentos, los decretos legislativos; los decretos ejecutivos y por último los acuerdos. Por lo que el Decreto 52-01 debe ser declarado inconstitucional y por consiguiente el Acuerdo Ministerial N° 04-2002 inaplicable. De igual manera estimo que los recurrentes deben ser amparados porque con el Acuerdo Ministerial recurrido se les ha violado el derecho al trabajo establecido en el

Arto. 80 Cn., conceptualizado éste como el medio fundamental para satisfacer sus necesidades, ya que el Estado al dictar una disposición que de manera tajante deja sin valor legal la autorización otorgada los está privando de brindar un servicio público que además de satisfacer sus propias necesidades, ayuda a satisfacer las necesidades de la sociedad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su sentencia de las 10:45 a.m. del 3 de septiembre de 1992. B.J. Año 1992 ps. 219-223. “... *El Arto. 80 no constituye una norma creada para la protección de determinado sector de trabajo, sino que al contrario, implica una protección general para la persona individual o colectiva que se dedica a producir por sí sola o en compañía de otras con el fin de satisfacer las necesidades de la sociedad, para cuyos fines el Estado procurará la ocupación plena de los Nicaragüenses. El Trabajo no es un privilegio para desempeñarlo por sí o por personas a sueldo, sino que es el medio que se emplea para satisfacer no sólo las necesidades propias, sino también las necesidades de la persona para quien se trabaja y por repercusión para la sociedad en general que es componente principal de la Nación y cuya supervivencia es deber ciudadano de los Nicaragüenses mantenerlo. La norma del Arto. 80 Cn, implica una protección general para su ejercicio dentro del concepto de ser lícito...*”. Otro derecho que a mi juicio ha sido conculcado a los recurrentes es el de libertad de empresa y el de propiedad privada. Sobre estos derechos, la doctrina constitucional ha señalado: “...*La libertad de empresa... viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de estos límites ... está asegurado por una doble garantía, la de la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer...*”. Así mismo en cuanto al derecho de propiedad se ha plasmado que: “... *el nuevo concepto de propiedad privada, en cuanto a expresión objetiva del trabajo individual desarrollado en condiciones de igualdad jurídica y libertad personal, se convierte en una parte en un concepto en que se sintetizan todos los derechos y por otra, en el punto de partida... de una nueva forma de sociedad... igualdad, libertad, propiedad. Esta es la tríada en la que descansa el sistema político y el ordenamiento jurídico del Estado...*” (Javier Pérez Royo. Curso de Derecho Constitucional.

Marcial Pons 2000, pags. 552 – 564). En cuanto al derecho de propiedad estimo, que al habérseles otorgado a los recurrentes las concesiones para prestar un servicio público y posteriormente, de forma arbitraria y contra ley les fueron canceladas por medio del Acuerdo Ministerial 04-2002, basado en el Decreto 52-2001, el derecho de propiedad como expresión del trabajo individual que cada uno de los recurrentes realizaba se vio reducido, ya que les fue arrebatado de forma tajante los medios necesarios para su subsistencia, violando con ello lo preceptuado por el Arto. 44 de la Constitución Política que garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medio de producción, así como lo establecido en el Arto. 103 de la Carta Magna que establece como obligación del Estado nicaragüense garantizar la coexistencia democrática de las diferentes formas de propiedad: pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria, ya que estas representan los intereses superiores de la nación. Además se ha actuado por encima de los límites establecidos para la protección de los derechos y libertades de los recurrentes y con ello se ha violado la libertad de empresa como un derecho fundamental. El fundamento de esta afirmación está claramente expresado en nuestra Constitución Política al establecer en los artículos 98 y 99 como una de las funciones principales del Estado, la libertad de empresa, el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo y una distribución más justa de la riqueza, así como proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica, otorgándole para ello a los particulares el rol protagónico en el ejercicio de las actividades económica relacionada con la iniciativa privada, cooperativa, asociativa, comercial, a fin de garantizar la democracia económica y social. De igual manera el acto contra el que se recurre además de menoscabar los derechos y libertades de los recurrentes, promueve el monopolio de ciertos grupos en el sector transporte y por consiguiente no se está haciendo una distribución más justa de la riqueza.- Por todo lo antes señalado disiento de la presente sentencia y voto porque sea declarado el recurso con lugar, amparando con ello a los recurrentes y se eleve al conocimiento de la Corte Plena, la Inconstitucionalidad del Decreto 52-2001 y por consiguiente la inaplicabilidad del Acuerdo Ministerial N° 04-2002. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus Honorables Colegas Magistrados y ac-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYSA3V6

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, compareció MIGUEL ANGEL BRIONES CRUZ, mayor de edad, casado, transportista y con domicilio en la ciudad de Estelí, expuso en síntesis: Que actuaba en su carácter personal como prestatario de la ruta Managua-Jalapa modalidad expreso, conforme autorización legal emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Expuso el recurrente que después de haber llenado los requisitos legales para obtener la autorización formal y legal para brindar el servicio público de transporte terrestre en la ruta Managua-Jalapa, por resolución administrativa de la Dirección General de Transporte Terrestre, suscrita por el Director General de fecha doce de agosto del año dos mil dos y que fuera de su conocimiento hasta el día veintiocho de ese mismo mes y año, estando dirigida al señor Miguel Angel Briones Sevilla y no a su persona, ordenó cancelar definitivamente la concesión antes relacionada, produciendo efectos legales en su contra, lesionando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 46, 57 y 63 Cn. Que la resolución antes mencionada fue suscrita el día doce de agosto del año dos mil dos y dirigida a una persona legal distinta de Miguel Angel Briones Cruz, éste último autorizado por la ruta

emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, misma conforme a su cédula de identidad y que el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura, actuó de forma arbitraria e ilegal al ejecutar en contra de su persona, como prestatario del servicio público de transporte y confiscar temporalmente el autobús de su propiedad, violando sus derechos al no permitirle ejercerlos, pese a su autorización legal. Señaló el recurrente que la cancelación de la ruta es la sanción más grave consignada en la Ley General de Transporte Terrestre y que en el presente caso es ilegal por no haberse dado el debido proceso que establece la Ley de Transporte. Que la resolución de fecha doce de agosto del año dos mil dos, de la cual recurrió de revisión y apelación ante el Ministro de Transporte, Licenciado Pedro Solórzano, operando el silencio administrativo, por lo que daba por agotada la vía administrativa. Solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de la una y cuarenticinco minutos de la tarde del veintidós de enero del año dos mil tres, el Tribunal de Apelaciones aludido, tuvo por personado al recurrente y ordenó poner en conocimiento al funcionario recurrido, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, que se pusiera en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia de la República, enviándole copia respectiva al Procurador Departamental de Justicia de esa ciudad. Ordenó suspender de oficio la resolución y remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante ella, en el plazo de tres días hábiles más el término de la distancia. En escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de enero del corriente año, se personó el recurrente. A las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil tres, se personó y rindió informe YAMIL ANGEL KUANTLOPEZ, en su carácter de Director General de Transporte Terrestre. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero del año dos mil tres, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes relacionados y de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Amparo tuvo como parte a la Procuraduría General de la República. Dio por rendido el informe del funcionario recurrido y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo es de carácter extraordinario y constituye un medio de control constitucional del que disponen los administrados cuando consideran que la administración pública, les ha lesionado sus derechos y garantías consignados en la Constitución Política. Nuestra Constitución Política lo establece en su Art. 188 Cn., y la misma en su Art. 190 Cn., nos remite a su regulación en la Ley de Amparo. La Ley de Amparo vigente, establece la tramitación de dicho recurso hasta su resolución. En el presente caso, el recurrente interpone Recurso de Amparo en contra de la resolución administrativa DGTG-DMG-00783-02, emitida por el Director General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte e Infraestructura del día doce de agosto del año dos mil, alegando violación de sus derechos constitucionales consignados en los artículos 46, 57 y 63 Cn. El funcionario recurrido alegó en su informe que el recurrente en su escrito de interposición no refutó las causales que propiciaron la sanción impuesta, careciendo el libelo de argumentos técnicos o legales que justificara las irregularidades operativas cometidas reiterada y sistemáticamente por el recurrente. Que la ruta le fue autorizada sin que éste presentara un Estudio de Factibilidad que demostrara la necesidad y justificación técnica-económica de ella, considerando la moratoria existente y su supuesta condición de miembro de la Resistencia Nicaragüense y previendo que la modalidad solicitada no debía causar problemas o conflictos operativos, sin embargo en relación a esto último se dieron una serie de quejas de transportistas individuales, cooperativas y dirigentes del gremio en contra del recurrente, suspendiéndole la unidad temporalmente en fecha nueve de mayo del año dos mil dos, asimismo se le advirtió que debía cumplir con los requisitos antes relacionados, ya que su falta de aplicación podía resultar en la cancelación de la concesión. Que pese a la gestiones realizadas, no fue posible que los transportistas establecidos accedieran a que el señor Briones Cruz se reintegrara en la Ruta. Negó que se hubiera violado las normas constitucionales invocadas por el recurrente. En razón de la competencia de esta Sala, cabe examinar lo expuesto por las partes y diligencias aportadas, a fin de determinar si existen o no violaciones constitucionales.

II,

Que el acto de revisión de la actuación de la administración no implica que el Recurso de Amparo, se convierte en una instancia más dentro del procedimiento administrativo, sino que consiste únicamente en limitarse a resolver si el acto reclamado emitido por la administración pública infringió o no los derechos constitucionales del administrado. En el presente caso, el recurrente expresó en su escrito de interposición que se le había notificado una resolución que no correspondía a su persona, pero que ésta había surtido efectos en la cancelación de su ruta. Esta Sala observa que existen documentos en que se hace referencia al señor MIGUEL ANGEL BRIONES SEVILLA y en otros se menciona al señor MIGUEL ANGEL BRIONES CRUZ (Ver folios números diez, once, doce, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno al veintiséis y siguientes del segundo cuaderno), de lo que se desprende que existe una confusión en relación a la persona que solicitó la ruta autorizada y a quien le fue otorgada, ya que en dichos documentos se registran firmas de ambos, en el que coincide la ruta aprobada, pero que en todo caso se debe atender que el Permiso de Operación Provisional DGTG No. 0361-04-2002, fue expedida a nombre de MIGUEL ANGEL BRIONES CRUZ (folio veintitrés segundo cuaderno). Sin embargo, esta Sala considera que lo anterior, debió ser objeto de resolución en la instancia administrativa, pues los efectos que pudiera producirse son objeto de nulidades, lo que no constituye infracción de derechos constitucionales. En relación a los derechos constitucionales invocados por el recurrente en lo que respecta a los artículos 46, 57 y 63 Cn., cabe examinar si la administración pública contravino los artículos citados. El Art. 46 Cn., reconoce una serie de Convenios y Tratados Internacionales en que se encuentra incorporado los derechos inherentes a la persona y su protección de los derechos humanos. El Art. 57 establece el derecho al trabajo y el Art. 63 Cn., el derecho de los nicaragüenses a estar protegidos contra el hambre y a promover programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos. Esta Sala observa que de los folios números veintiséis al treinticuatro del segundo cuaderno, rola una serie de documentos en la que se previno al recurrente que de no cumplir con lo dispuesto por las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), conllevaría a una sanción que podría llegar hasta la can-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

relación de su concesión (folio veintiséis), inspecciones realizadas en su itinerario que denotaron una falta de cumplimiento con la modalidad aprobada (folios veintisiete y veintinueve), así como el grado de indisciplina y de competencia desleal en el comportamiento del señor Briones Cruz (folios treinta y uno al treinticuatro). La Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, establece en su Art. 10 que las oficinas regionales de la Dirección General de Transporte Terrestre procedería a cancelar la licencia de funcionamiento en los casos que se comprobare que los datos en base a los cuales fue otorgada no corresponden a la realidad, pudiendo actuar la Oficina Regional de oficio o por información o queja recibida debidamente comprobada. Por otro lado, la ley en referencia señala que la autorización de dicha licencia no causa derechos adquiridos. Esta Sala observa que el permiso extendido a favor del señor MIGUEL ANGEL BRIONES CRUZ que rola en el folio número veintitrés del segundo cuaderno, es de carácter provisional, cuyo período era válido hasta el día 28 de mayo del 2002, el cual se había extinguido a la fecha que le fue notificada la cancelación definitiva de su concesión, misma que se mantuvo durante todo el período del trámite que había estado instando el recurrente, beneficiándose con ello de dicha situación que todavía no era definitiva, pero que al existir causales para su no aprobación, le fuera denegada la misma, en base a las aportaciones de pruebas que se dieron durante la tramitación de dicha licencia, por lo que no cabe más que concluir que las autoridades administrativas aplicaron lo pertinente al caso y que con ello no se lesionó los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MIGUEL ANGEL BRIONES CRUZ, de generales en auto, en su carácter propio, en contra de YAMIL ÁNGEL KUANT LÓPEZ, mayor de edad, soltero, Contador Público y del domicilio de Managua, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE del Ministerio de Transporte e Infraestructura. Esta sentencia está escrita en

tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las dos y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región actualmente Circunscripción Oriental, el Señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, mayor de edad, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE), funcionario de ese entonces, por emitir los Acuerdos Ministeriales Número 053 y 054 ambos del día treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, donde se le otorga concesión de explotación de depósitos minerales de roca basáltica a la CORPORACION MECO Y SANTA FE DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIA, y a PRODUCTOS INDUSTRIALES DE CONCRETO, SOCIEDAD ANÓNIMA (PROINCO).- Que estos acuerdos ministeriales, lesionan la Ley de Municipios, ya que solo el Gobierno Municipal le corresponde aprobar la enajenación o donación de bienes particulares o de derechos pertenecientes al Municipio con las limitaciones y requisitos previstos en las leyes. Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 130, 177 y 183 de la Constitución Política.- Asimismo solicita el recurrente de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Amparo vigente, se decrete la suspensión de los efectos del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, actualmente Circunscripción Oriental, en auto de las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí, en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo y dandóles la intervención de ley que en derecho les corresponde y declaró con lugar la suspensión del acto por considerar que se trata de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al recurrente en el goce del derecho reclamado.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; asimismo, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, previniéndole de la obligación de enviar informe al Supremo Tribunal en el término de diez días, el cual debía ser acompañado de las diligencias creadas; previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el término de ley.

III,

Ante la Corte Suprema de Justicia se presentaron los siguientes escritos: I.- El de las once y cinco minutos de la mañana del dieciséis de Enero de mil novecientos noventa y cinco, donde se personó el señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí.- II.- El de las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, de ese entonces.- III.- El de las doce y treinta minutos de la tarde del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, donde se personó y presento el informe ordenado el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo.-

IV,

En auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia, tiene por personados en los presentes autos de amparo, al Señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí, al Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo, y al Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, todos funcionarios de ese entonces, y les concedió la intervención de ley correspondiente y ordena que pase el presente recurso a la sala para su estudio y resolución.- En escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí, solicita ante esta Superioridad que en vista de cumplir el Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, con la suspensión del acto reclamado que le fuera ordenado por la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones IV Región actualmente Circunscripción Oriental, solicita se instruya a fin de hacer cumplir el mandato judicial de suspender el acto mientras esta Superioridad dicta su sentencia.-

V,

En auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia, provee en relación al escrito presentado por el recurrente, ordenando se pongan los hechos en conocimiento de la Excelentísima Señora Presidente de la República, Doña VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO, a fin de que ordené al Ministro de Economía y Desarrollo, Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, que cumpla con lo ordenado por esta autoridad y ordena dirigir oficio al señor Ministro de la Presidencia de la República, Ingeniero ANTONIO LACAYO OYANGUREN, para lo de su cargo.- En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, informa a esta Superioridad, que ya ha dado instrucciones a la

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Dirección de Recursos Naturales para que proceda a hacer las notificaciones a la Corporación MECO Y SANTA FE y a la Empresa PROINCO, en donde se les hace saber que no pueden fundar sus actividades en los Acuerdos otorgados por el Ministerio, ya que están suspensos en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la IV Región actualmente Circunscripción Oriental.- En escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el señor ARNULFO FLORES MENDOZA, en su carácter de Miembro del Consejo Municipal de Nindirí, denuncia nuevamente que la Empresa PROINCO, no acató la orden de suspender el acto y continua realizando sus labores, afectando la salud de la población de los alrededores.- En escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del treinta de agosto del dos mil dos, el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí, expone que ha llegado a acuerdo con las Corporación MECO, SANTA FE y PROINCO, por haber firmado acuerdos con estas para la explotación de canteras y venta del material, por lo que desiste del recurso de amparo interpuesto por lo que no hay motivos para continuar con su tramitación.- En auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del diez de octubre de dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, ordena que dentro de tercer día después de la notificación, se oiga a la parte contraria sobre el desistimiento presentado por el recurrente Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, Alcalde Municipal de Nindirí.- La parte contraria no manifestó nada al respecto.-

SE CONSIDERA: UNICO

El artículo 41 de la Ley de Amparo establece: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". Expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley de Amparo no contempla la figura del desistimiento, por lo cual supletoriamente debemos aplicar

el Código de Procedimiento Civil, y éste cuerpo de leyes en su artículo 385 expresamente prescribe que quien haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto. Que del desistimiento promovido por el Doctor JOSE ALFONSO CASTILLO NOGUERA, Alcalde Municipal de Nindirí en el Recurso de Amparo interpuesto en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE) de ese entonces, se mandó a oír a la parte recurrida por tercer día, para que alegue lo que tenga a bien.- Es criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva en estos casos sobre cualquier otra circunstancia, por lo que habiéndosele dado a la solicitud presentado el trámite correspondiente sin haberse presentado oposición alguna, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.-

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, 436, 385 y 388 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor OSWALDO GAGO MARTINEZ, en su carácter de Alcalde Municipal de Nindirí de ese entonces, en contra del Ingeniero PABLO PEREIRA GALLARDO, en su carácter de Ministro de Economía y Desarrollo (MEDE) de ese entonces de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las dos y diez minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del trece de febrero del año dos mil tres ante la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia por el Licenciado Juan Ramón Pasos, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, se interpuso Recurso de Queja por Exhibición Personal. En su escrito el Licenciado Pasos expreso que el día veintiuno de enero del año en curso interpuso ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Recurso de Exhibición Personal en beneficio del señor Horacio Ramón Hidalgo Aguirre y en contra de la Sala Penal Número II del Tribunal de marras. Que admitido el recurso, se procedió a nombrar Juez Ejecutor en la persona del Doctor Norberto Herrera, quien teniendo a la vista la hoja evaluativa del computo del tiempo de efectiva y formal prisión de su defendido, procedió a intimar a la Presidente de la Sala Penal Numero II del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad, Doctora Marta Quezada Saldaña y a levantar el acta respectiva en la que ordenó se pusiese en libertad al reo Horacio Ramón Hidalgo Aguirre y se girase la respectiva orden de libertad de conformidad con el inciso 4 del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente. Que la Presidente de la Sala Penal Número II del Tribunal de Apelaciones de Managua se negó a poner en libertad a su defendido argumentando que el reo no ha cumplido su condena, todo de conformidad con el artículo 69 del Código Penal de la República de Nicaragua. Que por todo lo anterior concurría ante esta Sala e invocaba lo establecido en el artículo 33, numeral 3 de la Constitución Política que a la letra reza: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causa fijada por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia: 3)Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente". Que se desestimó la autoridad del Juez Ejecutor pues se le negó la orden de libertad a su defendido y se le notificó el auto sentencia que contenía la negativa de tramitación del recurso. Solicitó se admitiese la presente queja y se ordenase la libertad de su representado. Ratificó interponer la queja en contra de la Presidenta de la Sala Penal Número II

del Tribunal de Apelaciones de Managua, Doctora Marta Quezada por violentar el espíritu de la ley y de la Constitución Política de la República. A su escrito adjuntó documentos relativos a la acción intentada y señaló lugar para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:
I,

De conformidad con los artículos 45 y 189 de la Constitución Política Nicaragüense se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de todas aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violados o estén en peligro de serlo. Dicho planteamiento es recogido en la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente, que en su artículo 4 dispone que el mismo recurso procede contra cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no y contra los particulares por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la república. Los artículos 58 al 71 del mismo cuerpo legal establecen el procedimiento que debe seguirse en este tipo de recurso y específicamente señalan que en caso el Tribunal de Apelaciones rechace un recurso presentado o lo declare sin lugar sin fundamento legal alguno, el solicitante en el plazo de veinte días podrá recurrir de Queja por Exhibición Personal ante la Corte Suprema de Justicia, autoridad que resolverá tomando en cuenta lo alegado por el recurrente y de esta resolución no habrá ulterior recurso.

II,

De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 285, "*Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas*" cometen el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas y plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieran para su distribución, venta, permuta, expendio o que de cualquier otra manera las comercialicen. Los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de córdobas. En el mismo orden de ideas el artículo 78 del mismo cuerpo legal establece que los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en esa ley, no serán

excarcelados por ningún motivo bajo fianza y no gozaran de los beneficios de la condena condicional, libertad condicional, indulto o amnistía. El Decreto 1527, LIQUIDACION DE PENAS DE LOS REOS publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 20 de enero del año 1969 y que fuera derogado por el nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (Art. 424. Derogaciones) pero que por disposición del Art. 425 del mismo Código Procesal Penal (Régimen Transitorio) continua teniendo aplicación para este caso, pues el mismo dispone que los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuaran tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados y en virtud de que el presente caso se encontraba en Apelación ante el tribunal respectivo, en sus artículos 1 y 2 establecían la posibilidad de que el defensor o cualquier otra persona que estuviere ejerciendo los derechos del reo o el reo mismo que guardase cárcel, ya sea que estuviera cumpliendo su condena o cuyo proceso estuviese en trámite, podía solicitar la liquidación de la pena a la que fue o podía ser condenado. En virtud de lo anterior el recurrente presentó Recurso de Exhibición Personal ante la Sala Penal Número II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en el que realizó solicitud de liquidación de la pena impuesta a su defendido, condenado a cinco años de presidio más el pago de una multa de un millón de córdobas por la comisión del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Cabe mencionar que al momento de la interposición del presente recurso el reo Horacio Ramón Hidalgo Aguirre había cumplido dos años, diez meses y veintitrés días de efectiva prisión, acumulando al mismo un tiempo de dos años, cuatro meses y veintisiete días de trabajo efectivo como condenado y sin recibir remuneración salarial. Todo de conformidad con hoja de Evaluación de Conducta emitida por la Dirección Penitenciaria de Tipitapa y que rola en el folio 8 del presente expediente. De conformidad con el Decreto 1527 la petición de liquidación de pena debía hacerse ante la autoridad correspondiente (autoridad que esté conociendo la causa), quien en el término de tres días solicitaba a la autoridad penitenciaria informase sobre la fecha de ingreso del reo al sistema, la conducta del mismo y si éste había trabajado en alguna obra pública, municipal o dentro del sistema penitenciario. A la solicitud se agregaban las piezas

conducentes del proceso. En caso de solicitud presentada ante el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de oficio mandaba certificar las piezas del proceso, las que posteriormente eran remitidas al Juzgado de Distrito de lo Penal respectivo para proceder a tramitar la solicitud. Con noticia del solicitante se mandaba oír al representante de la Procuraduría y al acusador si había, todo dentro de veinticuatro horas. Con lo que estos dijeran el Juez dictaba la sentencia de liquidación dentro de tercero día. De dicha resolución había lugar al Recurso de Apelación. Si alguna de las partes apelaba, el Tribunal mandaba oír dentro de tercero día al representante de la Procuraduría del asiento de aquel y a la otra parte y sin otro trámite dictaba sentencia dentro de seis días. Si el apelante no se personaba y la Sala conocía en consulta, solamente se mandaba oír al representante de la Procuraduría del asiento del Tribunal antes de dictar la sentencia, de la cual no había lugar a recurso alguno. De lo anterior se desprende que el recurrente hizo un mal uso del Recurso de Exhibición Personal, ya que no correspondía interponer el mismo, puesto que su defendido no se encontraba amenazado en su libertad o detenido de forma ilegal, ya que el señor Horacio Ramón Hidalgo Aguirre fue juzgado y condenado dentro de un proceso penal en el que la pena impuesta se encuentra plenamente establecida en la ley que rige la materia. Si bien es cierto el Juez Ejecutor podía ordenar las medidas de seguridad que sean indispensables a favor del detenido o del que estuviere siendo amenazado y ordenar la correspondiente liquidación de pena en caso de cumplimiento de la sentencia, era la autoridad judicial bajo cuya vigilancia se encontraba el beneficiario de la medida, la encargada de tramitar dicha solicitud y conceder la correspondiente orden de excarcelación, todo previa información del Sistema Penitenciario Nacional. Por lo que se concluye que la solicitud de liquidación de pena debió ser presentada ante la autoridad judicial correspondiente (Tribunal de Apelaciones) y no atacada mediante la interposición del Recurso de Exhibición Personal como inicialmente lo hizo el recurrente para luego presentar ante esta Corte, la presente Queja por Exhibición Personal.

III,

No obstante las imperfecciones y deficiencias del recurso y que podrían configurar causal de improce-

dencia del mismo, considera esta Sala, las mismas no deben impedir que se conozca el fondo de la presente queja y se le concede al recurrente la debida protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho tan sensible como el derecho a la libertad elevado a rango constitucional mediante el artículo 5 de la Constitución Política que consagra los principios básicos que rigen al pueblo nicaragüense. Por lo que retomamos lo expuesto por esta Sala en Sentencia No. 6 de las doce y treinta minutos de la mañana del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, que en su parte conducente establece: “por la necesaria salvaguarda de la plena vigencia del principio de constitucionalidad, en caso se presentara un amparo en el que las normas constitucionales se estuvieran violando, aun cuando fuese improcedente por razones formales, ..., estima esta Sala que es necesario resolver el fondo del recurso a fin de analizar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de las personas y si la hubo, que estos puedan tutelarse por vía de amparo”. (Boletín Judicial, 1997, Pag. 8-11. Corte Suprema de Justicia). Llama la atención de esta Sala el argumento utilizado por la Presidente de la Sala Penal Número II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Doctora Marta Quezada quien de conformidad con fotocopia del Acta levantada por el Juez Ejecutor en ocasión del Recurso de Exhibición Personal y que rola en los folios 5 y 6 del presente recurso, expresó: “Considerando que la multa es una pena accesoria y que el procesado no la ha cumplido, consideró que se le debe aplicar el artículo 69 Pn., por lo que consideró que el procesado no ha cumplido su condena”. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal de la República la multa es una pena accesoria, entendiéndose como tal, aquella pena que no puede aplicarse independientemente, ya que va unida a otra llamada principal. Dicha pena se impone por una falta, exceso o delito. Doctrinalmente la multa constituye una de las sanciones más benignas que se imponen por la comisión de determinado delito y reviste el carácter de indemnización por los perjuicios ocasionados con el ilícito. No obstante la pena se impone para conseguir una convivencia social aceptable, la multa es una pena de difícil comprensión en cuanto a su eficacia correctiva y readaptación social del condenado. Esta Sala Constitucional es del criterio que desde la perspectiva del derecho penal, el condenado debe someterse a la pena

o medida de seguridad que en sentencia firme imponga un juez nombrado con arreglo a la Constitución y a las leyes y según un proceso legítimo en el que se respeten los derechos y garantías básicos de todos aquellos que intervienen en el.

IV,

En cumplimiento de lo anterior el “Principio de Prohibición del Exceso” cuya importancia no puede minimizarse en ningún Estado de Derecho, implica que el legislador no puede definir como y cuando se le antoje, cuales conductas deben ser consideradas como delito, ni tampoco es libre de reprimir indiscriminadamente esas conductas con las penas y medidas de seguridad que arbitrariamente decida imponer, sin lesionar al mismo tiempo con ello el Principio de Prohibición del Exceso. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 y literalmente dice: “La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias”. La esencia de este principio radica en que la intervención legislativa en la esfera jurídica del individuo es admisible en la medida en que sea idónea, necesaria y proporcional. Por lo que si la medida resulta inexigible, desproporcionada o excesiva es contraria a la Constitución Política como en el presente caso, ya que el argumento de la Doctora Marta Quezada supone que el incumplimiento de las multas contempladas en la ley No. 285, deben cercenar el derecho a la libertad del reo que ha cumplido su condena pero que por una u otra causa no ha enterado la multa respectiva, transformando la pena accesoria en una detención por deuda, lesionando directamente lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República que en su parte conducente establece: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios”. Dicho artículo establece la imposibilidad constitucional de privar de su libertad a alguien por incumplir con obligaciones pecuniarias que deben asegurarse mediante el ejercicio de otras ramas del derecho. Igualmente considera esta Sala que la posibilidad de eximirse de la sanción penal mediante el pago de una suma de dinero (multa) atenta contra el principio de igualdad y establece odiosas discriminaciones, pues

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

aquellos que tienen medios económicos para pagar la multa no tendrían que continuar detenidos una vez cumplida la pena principal, en tanto aquellos que carezcan de recursos económicos tendrían que sufrir sus consecuencias, como en el presente caso, aun cuando ya hayan cumplido su deuda con la sociedad mediante el tiempo de efectiva prisión o presidio, penas más que correccionales establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Violándose con ello lo establecido en los artículos 27 y 48 de la Constitución Política que establecen el derecho de igualdad de todos los nicaragüenses.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones antes expuestas y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, el artículo 34, inciso 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial, el artículo 38 de la Constitución Política y los artículos 4 y 72 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE QUEJA POR EXHIBICION PERSONAL interpuesto por el Licenciado Juan Ramón Pasos en favor del señor Horacio Ramón Hidalgo Aguirre y en contra de la Magistrada Presidente de la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Doctora Marta Lorena Quezada Saldaña. II.- De conformidad con la Ley de Amparo vigente corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar en pleno la inconstitucionalidad en caso concreto de la Ley, Decreto o Reglamento que se haya aplicado, en uso de su facultad de control de la constitucionalidad y garante del Estado de Derecho, elévese la presente sentencia a conocimiento del pleno de esta Corte Suprema de Justicia para la respectiva declaración de inconstitucionalidad de las multas establecidas en la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas. Los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disienten de la sentencia y expresan que razonarán su voto posteriormente para ser incluido en el Libro correspondiente que lleva la Secretaría de la Sala de lo Constitu-

cional.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEYGA3796

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las tres de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor LUIS MANUEL ROSTRAN BALLADARES mayor de edad, soltero, comerciante y de este domicilio por escrito presentado a las cuatro de la tarde del quince marzo del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua expresó que es dueño del Bar «El Cóctel», ubicado en el sector de Monte Fresco kilómetro doce y medio de la carretera norte habiendo iniciado ese negocio desde hace más de cinco años cumpliendo con los requisitos legales. Expresa además que en su actividad paga puntualmente sus obligaciones tributarias y que su número RUC es 210350-3739 en la Administración de Rentas de Tipitapa. Que asimismo tiene constancia extendida por el Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional de Managua, Capitán Claudio Cortés y que esa constancia lo autorizó a vender licor en su Bar extendida el catorce de septiembre del año dos mil y adjuntó otras constancias en que lo autorizaban a realizar fiestas en su local. Señala que en documentos públicos es reconocido por diferentes ciudadanos como persona seria y responsable. Que el veintitrés de enero del año dos mil uno, fue notificado de la resolución número 003/01 emitida por el Capitán Moisés Ruiz Romero Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía Nacional de Managua en la que se le prohíbe la venta de licores, cervezas y similares así como la realización de fiestas públicas en su negocio. El recu-

rente analiza la naturaleza jurídica de la autorización, licencia o permiso en la obra del doctor Armando Rizo Ollanguren en su obra Manual Elemental de Derecho Administrativo para desvirtuar esa prohibición. Señala que el Capitán Ruiz Romero le comunicó que su establecimiento está ubicado dentro de los cuatrocientos metros que establece el Decreto 163/79 pero explica el recurrente que hay otros negocios de la misma índole dentro de ese mismo perímetro. Que hizo uso de su derecho de apelación ante el Comisionado Javier Obando y que este funcionario con fecha veintinueve de enero de este mismo año emitió la resolución número 001-2001 ratificando la prohibición y que contra esa resolución interpuso el Recurso de Revisión ante el Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas emitiendo este funcionario la resolución 057/01 con fecha catorce de febrero en la que resuelve, Primero: dejar sin efecto la Resolución 0001-2001 del Sub-Comisionado Obando; Segundo, Autoriza el funcionamiento de su negocio de manera provisional por un período de tres meses que expiraba el catorce de junio del año dos mil uno. Señala que se le han impuesto multas por dejar entrar a menores de edad pero no se le ha cerrado temporalmente su negocio, pero que el menor de edad estaba esperando a su padre que trabaja en el local. Agrega que la policía le ha puesto varios pretextos u obstáculos como que si su negocio está cerca de un mercado, que se dan riñas y que de esa forma se le está tratando de forma desigual a los demás colegas que tienen negocios similares en ese mismo vecindario. Que por todo lo expuesto habiendo agotado la Vía Administrativa interpone el recurso de Amparo en contra del Primer Comisionado Franco Montealegre Callejas, Director Nacional de la Policía Nacional y en contra del Capitán Moisés Ruiz Romero Jefe de Seguridad Pública del Distrito Seis de la Policía de Managua y en contra del Sub-Comisionado Javier Obando Galeano, Jefe del Distrito Seis de la Policía de Managua ya que las actuaciones de estos funcionarios violenta sus derechos Constitucionales contenidas en los artículos 27, 32, 99 y 104 de la Constitución Política. El recurrente adjuntó copia de los documentos señalados así como copia suficiente del escrito.

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las nueve

de la mañana del diecisiete de abril del año dos mil uno, le dio trámite al Recurso de Amparo y tuvo como parte al recurrente; lo puso en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigió oficios a los funcionarios recurridos para que envíen el informe a este Supremo Tribunal en el término legal y declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por no haber sido solicitado y por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del cuatro de mayo del año dos mil uno, previno a las partes que deberían personarse ante este Supremo Tribunal en el término de tres días. Las partes se personaron en tiempo y el Primer Comisionado Francisco Montealegre Callejas expresó su informe en los siguientes términos: que había analizado los argumentos del recurrente en contra de la resolución número 001-01 del Sub-Comisionado Javier Obando y que conforme ese análisis pidió informe al Jefe de la Policía de Managua quien le comunicó por escrito que el negocio del recurrente había sido multado y cerrado provisionalmente por haber incurrido en violación a la Ley 287 «Código de la Niñez y la Adolescencia» al dejar ingresar a su negocio a menores de edad. Asimismo que se efectuaron fiestas públicas sin permiso policial y finalmente que en ese negocio se permitía el ingreso de personas en estado de ebriedad que generaban alteraciones al orden público y riñas tumultuarias en los alrededores del mismo. Que con esa información el suscrito concluyó que efectivamente el negocio del recurrente violaba lo dispuesto en el Decreto 163-79, asimismo incurrió en una serie de violaciones a las normas de la Policía Nacional, sin embargo, tomando en cuenta las mejoras que realizó el recurrente en su negocio, sus dificultades económicas y las múltiples obligaciones con Instituciones Financieras, es que el suscrito, como un gesto humanitario, según el informante, de manera extraordinaria, resolvió autorizar el expendio de licor en el negocio del recurrente, por el período de tres meses, con la única finalidad de que el recurrente recuperara el dinero invertido y cancelara sus deudas. Del tal manera, expresa el informante, que es sorprendente que el recurrente en su Recurso de Amparo Administrativo refiera que la Policía Nacional le hubiese autorizado verbalmente el funcionamiento de su negocio, que se le haya prohibido el expendio de licor a pesar de tener un permiso y que se le haya tratado con discriminación, violándosele su derecho de igualdad ante la ley, la libertad de empresa y que en general, se haya actuado con parcialidad en su caso. Explica el funcionario recurrido que su resolución se basó en el Arto. 1

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

del Decreto 163-79, relacionado con la apertura de expendios de bebidas alcohólicas que literalmente dice: «*Los billares, bares, cantinas u otros establecimientos de expendio de licor no podrán establecerse a menos de cuatrocientos metros de distancia de las escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos*»; y que se constató que el Bar «El Cóctel» propiedad del recurrente está a menos de 100 metros de las Oficinas Centrales del MARENA y que también cerca de ese lugar se hacen aglomeraciones propiciando la delincuencia y por último relaciona que también el recurrente ha incumplido con los permisos para fiestas públicas ya que se ha comprobado que sin autorización de ninguna especie realiza ese tipo de fiestas violando la ley. Estima el informante que su resolución ha sido conforme la ley. El Sub-Comisionado Javier Obando Galeano en su Carácter de Sub-Comisionado y Jefe de la Policía Nacional del Distrito Seis de Managua y el Capitán Moisés Ruiz Romero Jefe de Seguridad de ese mismo Distrito rindieron su informe en similares términos a los del Primer Comisionado Montealegre Callejas. La Procuradora Administrativa y Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en el recurso presentando la documentación legal de su representación. El recurrente Luis Manuel Rostrán Balladares por escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del catorce de junio del año dos mil uno, solicitó que se suspendiera la prohibición de venta de licores, cervezas y fiestas públicas. La Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia por auto de las doce y diez minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil uno, tuvo por personados a las partes y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

SECONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas

consagrados en la Constitución Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

El señor Luis Manuel Rostrán Balladares, recurre contra la resolución número 057-01 emitida el catorce de febrero del año dos mil uno, por el Primer Comisionado y Director General de la Policía Nacional Francisco Montealegre Callejas, que confirma la resolución del Jefe del Distrito Seis de la Policía Nacional de Managua que ordenó el cierre del Bar «El Coctel» propiedad del recurrente, porque considera éste que le violan sus derechos y garantías contenidos en los artículos 27, 32, 99 y 104 de la Constitución Política, pues atentan contra el principio de igualdad, legalidad y libertad de empresa. Por su parte la autoridad recurrida en su informe alega que al relacionado establecimiento se le mandó cerrar por múltiples violaciones a la Ley de Policía y porque está localizado a menos de 100 metros de las Oficinas Centrales del MARENA lo que violenta el Decreto 163-79 que establece esta prohibición. Del análisis del presente expediente se desprende que el recurrente agotó los recursos administrativos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto 26-96 «Reglamento de la Ley número 228 Ley de la Policía Nacional» y que las autoridades administrativas de la policía le dieron el curso legal a los medios de Apelación y Revisión resolviendo de acuerdo a su criterio administrativo. También se desprende de este análisis que las aseveraciones emitidas por los funcionarios recurridos en las resoluciones señaladas en los Vistos Resulta de esta sentencia, no fueron debidamente rebatidas por el recurrente y que en toda la tramitación del proceso administrativo se observa que no hay violación a los derechos y garantías constitucionales de la parte recurrente por lo que debe declararse sin lugar el presente recurso.

PORTANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LUIS MANUEL ROSTRAN BALLADARES de generales en autos, en contra de la resolución número 057-01 emitida el catorce de febrero del año dos mil uno, por el Primer Comisionado y Director General de la Policía Nacional FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las tres y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro de la tarde del diecinueve de septiembre del dos mil uno, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el señor FRANCISCO EVENOR JARQUIN ZELEDON, mayor de edad, soltero, conductor y del domicilio de la ciudad de Jinotega, interpuso recurso de Amparo en contra del Concejo Municipal de aquella ciudad, integrado por los señores Jairo Antonio Fajardo López, casado, Odontólogo, Alcalde; Leonardo Cesar Zeledón Chavarría, casado, Técnico Automotriz, Vicealcalde; Alfredo Molina Rizo, casado, Técnico Superior en Ingeniería Industrial, Secretario del Concejo Municipal; Armando Castro Chavarría, soltero, Tornero, Concejal; Isabel del Rosario Herrera Joya de Rivas, casada, maestra, Concejal; Elio Enrique Rodríguez Zelaya, soltero, estudian-

te, Concejal; Marcos Homero Guatemala Palacios, soltero, Licenciado en Administración, Concejal; Lenín Andrés Palacios Estrada, Periodista, Concejal; Luz Marina Lumbí Hernández, casada, Estudiante, Concejal; José Angel González Rivera, casado, Estudiante, Concejal; José Esteban González Palacios, casado, Concejal, todos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Jinotega, por haber dictado el Acuerdo No. 17 en el que resuelven suspender la Concesión de Taxi Ruletero, por no haber sido autorizada por el Concejo Municipal. Expresa el recurrente: que es dueño de una concesión de Taxi que le fue entregada por las autoridades municipales de la Administración anterior mediante Resolución No. GMJR-001-11-00; que para ser beneficiado con tal concesión, cumplió con los requisitos exigidos por las autoridades municipales; que el día cuatro de junio del dos mil uno, fue notificado de la suspensión de la concesión bajo pretexto de no haber sido autorizada de forma correcta; que recurrió de revisión ante el Consejo Municipal, el que confirmó la resolución recurrida; que con tal resolución se le violan sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 38; 80; 86 y 188 de la Constitución Política, al suspender de manera arbitraria y unilateral la concesión de Taxi con la que satisface las necesidades básicas de su familia; solicitó admitir el recurso de Amparo interpuesto y suspender los efectos del acto administrativo contenido en dicho Acuerdo, por cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Amparo. El Tribunal de Apelaciones de aquella Circunscripción, dictó auto ordenando con base en el artículo 28 de la Ley de Amparo, concederle al recurrente el plazo de cinco días para que exprese con precisión contra quien interpone el Recurso y señale ante qué autoridad agotó la vía administrativa, lo que así se hizo. A las tres y veinte minutos de la tarde del ocho de octubre del año dos mil uno, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, emitió resolución ordenando: a) tramitar el Recurso de Amparo interpuesto; b) poner en conocimiento del Recurso de Amparo al Procurador General de Justicia, enviándole copia del mismo; c) enviar oficio a los funcionarios recurridos y copia del Recurso, previniéndoles enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de diez días después de notificados y adjuntar las diligencias administrativas creadas; d) ha lugar a suspender los efectos del acto; e) emplazar a las partes para que se personen ante la Corte suprema de Justicia en el término de tres días hábiles después

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de notificados mas el de la distancia para que hagan uso de su derecho. Ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal se personaron en tiempo las partes. Los funcionarios recurridos rindieron el informe de ley exponiendo: que al tomar posesión de sus cargos de Concejales, realizaron ordenamiento administrativo de esa Alcaldía y descubrieron entre otras cosas, anomalía en la entrega de concesión de taxi ruletero al señor Francisco Evenor Jarquín Zeledón, que le hiciera el ex-alcalde municipal mediante resolución No. GMJR-001-11-00 en la que se establece que según Acta No. 107 de la sesión ordinaria del dos de octubre del año dos mil, está contenido el Acuerdo del Concejo Municipal autorizando al Alcalde de esa época otorgar la concesión de taxi ruletero a favor del recurrente; que procedieron a inspeccionar el Libro de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal de Jinotega y descubrieron que el supuesto Acuerdo en el que se apoyó el ex-alcalde para otorgar la Concesión no existe y tampoco estuvo como punto de agenda a tratar en la sesión ordinaria de ese día; que al comprobar que dicha resolución al ser emitida no cumplió con el procedimiento legal, el Concejo Municipal en pleno decidió de forma unánime suspender la concesión de taxi ruletero allí autorizada; que se solicitó investigación del caso a la Dirección Económica de la Policía Nacional, a fin de determinar las responsabilidades de las personas que tuvieron participación en el ilícito; que de ninguna manera se violan las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente en su escrito de interposición por lo que solicitan al Supremo Tribunal rechace de plano el recurso interpuesto. A las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo por personados en el Recurso de Amparo a los señores Francisco Evenor Jarquín Zeledón, en su propio nombre, a los señores Jairo Antonio Fajardo López, Alfredo Molina Rizo, Marcos Homero Guatemala Palacios, Lenín Andrés Palacios Estrada, Luz Marina Lumbí Hernández, José Esteban Centeno García, José Angel González Rivera, Isabel del Rosario Herrera Joya de Rivas, Elio Enrique Rodríguez Zelaya y Armando Castro Chavarría, en su carácter de Alcalde y Miembros del Concejo Municipal de Jinotega respectivamente; a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional; no ha lugar a la improcedencia solicitada por los funcionarios recurridos por cuanto lo solicitado será objeto de estudio

de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad. Habiendo rendido el informe de ley los funcionarios recurridos ante esta superioridad pase el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del Recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

II,

En su escrito de interposición del recurso de Amparo, el señor Francisco Evenor Jarquín Zeledón, expresa que fue beneficiado con una concesión de taxi ruletero mediante resolución GMRJ-001-11-00 emitida el veintidós de octubre del año dos mil, por el Concejo Municipal del Municipio de Jinotega de la administración pasada y que mediante Acuerdo No. 17 emitido el once de junio del dos mil uno, el nuevo Concejo Municipal le suspendió dicha concesión, violando con esto según el recurrente los artículos 38; 80; 86 y 188 de la Constitución Política. La primera disposición está

referida a la irretroactividad de la ley; las dos disposiciones siguientes se refieren a los derechos laborales de los nicaragüenses y la última al establecimiento del Recurso de Amparo como garantía de supremacía Constitucional. Los funcionarios recurridos, Miembros del Concejo Municipal de aquel Municipio, informaron que realizaron inspección del Libro de Actas y Acuerdos que lleva ese Concejo y se constató que no existe Acuerdo de esa entidad autorizando dicha concesión al recurrente y que ni si quiera existe como punto de agenda a tratar en la Sesión Ordinaria del dos de octubre del año dos mil y ante esa situación decidieron suspenderle dicha concesión al recurrente, mientras la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional realiza las investigaciones pertinentes que aclaren el procedimiento seguido por el Alcalde Municipal anterior que lo llevó a la emisión de la resolución que autorizó la concesión de taxi ruletero al señor Jarquín Zeledón.

III,

Como toda entidad pública, las Alcaldías Municipales están sometidas a las leyes que regulan el ámbito de funcionamiento y competencias en la circunscripción territorial de que se trate. En el caso de autos, el Concejo Municipal del Municipio de Jinotega al dictar el Acuerdo No. 17 del once de junio del dos mil uno, en el que resolvieron suspender la concesión otorgada al señor Francisco Evenor Jarquín Zeledón, lo hicieron con base en las facultades que le otorga la Ley No. 40 y 261 denominada «Ley de Municipios», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el artículo 7 que señala entre otras, las competencias del Gobierno Municipal y en el numeral 12 prescribe: «Desarrollar el transporte y las vías de comunicación; además podrá: .../ b. Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano, rural, así como administrar las terminales de transporte terrestre inter urbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente». Es con base en lo anteriormente anotado que la Honorable Sala de lo Constitucional, llega al convencimiento que lo actuado por el Concejo Municipal de Jinotega, está en armonía con lo que dispone la ley de la materia, razón por la cual no existe indicio de violación a la Constitución Política. Asimismo se desestima el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que la concesión de taxi ruletero le fue suspendida de

manera arbitraria y unilateral por dicho Concejo ya que lo resuelto por esa autoridad administrativa fue con arreglo a derecho. Por otro lado, esta Sala considera necesario aclarar que el hecho de ser beneficiario de una concesión para la explotación del servicio de transporte público ya sea intra municipal, inter municipal, etc., no concede al concesionario, derechos adquiridos, tal como lo señala el Decreto No. 164 «Ley General de Transporte», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 34 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis en el artículo 3 al señalar: «Autorización de funcionamiento. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley...», de lo que se desprende que las concesiones son propiedad Estatal asignadas a personas naturales y jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes de la materia y explotadas bajo su tutela. De la misma manera considera esta Sala, que los señores Miembros del Concejo Municipal de Jinotega, al dictar el Acuerdo No. 17 no violaron el artículo 38 de la Constitución Política, como expone el recurrente ya que emitir dicho Acuerdo no aplicaron retroactivamente ninguna ley, ni ordinaria ni constitucional por el contrario obraron de acuerdo a las facultades que la ley de la materia les confiere. Tampoco violaron el artículo 80 del mismo cuerpo legal por ser ésta, una norma de carácter programático que impone al Estado el objetivo de que todos los Nicaragüenses tengan acceso al trabajo como medio fundamental para satisfacer sus necesidades y como fuente de riqueza para la nación y en ese papel de facilitador, el Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los Nicaragüenses, sin que goce este precepto constitucional de la exigibilidad de las normas de carácter prestacional. De la misma manera, el recurrente señala como infringido el artículo 86 Constitucional, punto de vista que no comparte esta Sala ya que del estudio del presente caso se observa que en ningún momento la autoridad recurrida impidió al recurrente ejercer su derecho a elegir su profesión u oficio o su lugar de trabajo como lo señala la disposición antes citada. La última disposición citada como violada por el recurrente es la contenida en el artículo 188 de la Constitución Política, que señala en síntesis, «Se establece el Recurso de Amparo, el que procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política» y que a juicio de esta Sala no es atinente al caso en estudio ya que tanto la instancia administrativa como el Tribunal Receptor del presente Recurso, le dieron el curso que corresponde a los recursos interpuesto por el recurrente en Sede Administrativa y el Tribunal de Apelaciones mandó a tramitar el Recurso de Amparo que esta Sala está resolviendo por lo que no se encuentra fundamento legal que ampare lo dicho por el recurrente en relación a la infracción de la disposición señalada. Y todo lo anterior sin considerar el hecho de que jamás el Concejo Municipal de Jinotega llevó a cabo la sesión de aprobación de la Concesión al recurrente, hecho que de ser falso como lo asegura el propio Concejo Municipal, presuntamente constituiría delito y por lo que fue correctamente puesto en conocimiento de la Policía Nacional para lo de su cargo. Por lo antes considerado esta Honorable Sala de lo Constitucional debe declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto y así se declara.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y artículos 424; 426 y 436 Pr., y artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor FRANCISCO EVENOR JARQUÍN ZELEDÓN, de generales en autos y en su carácter personal, en contra de los señores, JAIRO ANTONIO FAJARDO LÓPEZ, ALFREDO MOLINA RIZO, MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, LENÍN ANDRÉS PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBÍ HERNÁNDEZ, JOSÉ ESTEBAN CENTENO GARCÍA, JOSÉ ANGEL GONZÁLEZ RIVERA, ISABEL DEL ROSARIO HERRERA JOYA DE RIVAS, ELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZELAYA Y ARMANDO CASTRO CHAVARRIA, en su carácter de Alcalde y Miembros del Consejo Municipal de Jinotega respectivamente, quienes en uso de sus facultades emitieron el Acuerdo No. 17 de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Las autoridades edilicias del Departamento de Jinotega encontraron supuestas irregularidades en la Resolución GMJ-R- 001-11-00 emitida el veintidós de octubre del año dos mil, en la que

según acta No. 107 de la Sesión Ordinaria del dos de octubre del año dos mil, el Consejo Municipal de Jinotega en la que acuerda: Autorizar concesión de Taxi Ruletero a nombre del señor Francisco Evenor Jarquín Zeledón. A juicio del suscrito al cancelar esta resolución, se transgredieron los derechos del recurrente ya que las autoridades municipales debieron haber subsanado la supuesta irregularidad cometida por el anterior edil durante su administración en lugar de cancelar la concesión otorgada al administrado. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SEPARAR

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las tres y diez minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

El señor OSCAR MELÉNDEZ ROJAS mayor de edad, casado, Licenciado en Física y Matemáticas, y de este domicilio, por escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las doce y veinte minutos de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, expresó que actuaba en su calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino» conocida como «APFDMMT», según el acta constitutiva respectiva debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación y que adjuntó a su escrito. Señala que de conformidad con Escritura Pública No. Sesenta y uno (61) de Compra Venta, de las diez de la mañana del seis de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el club Campestre Las Coli-

nas compró a Financiera de Inversiones S.A., la propiedad ubicada en el Reparto Las Colinas. Posteriormente, sostiene el recurrente, él la adquirió según Escritura Pública No. 103 de las once y treinta y tres minutos de la mañana, celebrada ante el Notario Pedro de la Concepción Tablada Matamoros, en la que el doctor Omar Cortez Ruíz, en representación del Estado de la República y de conformidad a la Ley No. 85, le donó dicha propiedad. Expresó el recurrente que él la dio en Donación a la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», según Escritura de las dos de la tarde del veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, autorizada por la Notario Mélida Amalia Escobar Corea y la Aceptación de la Donación según consta en Escritura Pública de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante el Notario René Cruz Quintanilla, siendo inscrita bajo el número 60.257, tomo 9391, folio 203, asiento 4º Libro de Propiedades de este Registro Público. La propiedad en mención fue donada a la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», en vista de que ésta ha ocupado, según el recurrente, legalmente el bien inmueble y lo ha venido utilizando para el bienestar y la educación de jóvenes y niños Nicaragüenses. Que posteriormente se dieron a conocer los Decretos 35-91 y 36-91 y que en cumplimiento de ellos el recurrente procedió a hacer la tramitación ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, OOT acompañando la documentación pertinente. Que posteriormente la OOT dictó acta resolutive No. 117 donde se le denegó la Solvencia de Revisión y que no contento con esa resolución interpuso Recurso de Reposición el que asimismo se le denegó por las causales siguientes: no demostró la nacionalidad Nicaragüense, ni la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; que no presentó la declaración jurada de no poseer otra vivienda ni que entre el recurrente tuviera una relación contractual respecto al inmueble en referencia con el Estado. Agregó que el bien había sido adquirido a su nombre y que la adquisición por medio de la Ley No. 85 fue legítima. También refutó en su escrito los argumentos de las resoluciones recurridas en primera y segunda instancia y ratificó que la adquisición de la propiedad fue en su propio nombre pero como representante de la Asociación relacionada que estuvo vinculada con el Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobernación y que la Asociación Educativa que representa tiene más de diez años de vida.

Así mismo el recurrente expresó sus consideraciones Histórico - Jurídicas sobre la situación de Nicaragua de mil novecientos setenta y nueve a esa fecha y expresó que las resoluciones recurridas violentan disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 130, 131 y 183 Cn. Alega que ha agotado la Vía Administrativa y pide la suspensión del Acto Administrativo. Por todo lo expuesto interpuso Recurso de Amparo en contra de las resoluciones, número ciento diecisiete (117) de la Oficina de Ordenamiento Territorial, dictada el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, por la Licenciada Hortensia Aldana de Bárcenas en su calidad de Directora General de la OOT. Y confirmada por Resolución Administrativa dictada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Licenciado Emilio Pereira Alegría, Ministro de Finanzas de entonces, la que le fue notificada el veinticinco de noviembre del año relacionado, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, pasando el caso a la Procuraduría General de Justicia. El recurrente pidió la suspensión del acto, pero no presentó la documentación legal como escritura pública donde según él, adquirió la propiedad ni escritura pública donde dona la misma a la Asociación señalada. Adjuntó escritura de constitución de la asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino» y otros documentos relativos al caso.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones por auto de las once de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco previno al recurrente para que en el plazo legal presentara Poder Especial y cédula de notificación del Ministro de Finanzas, documentos que fueron presentados por la parte recurrente. La misma Sala por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del dos de febrero de ese mismo año, previno al recurrente para que dentro del plazo de cinco días presentara avalúo catastral de la propiedad objeto del Recurso. El recurrente presentó escrito en que alega que las autoridades del Catastro Fiscal no podían extenderle el avalúo en el término que se le dio. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las nueve de la mañana del diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, admitió el Recurso y tuvo como parte al recurrente en el carácter con que comparece; puso en conocimiento del Procurador General

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de Justicia el Recurso y previno al recurrente para que rindiera fianza o garantía suficiente hasta por la suma de treinta y ocho mil córdobas (C\$38,000) para responder por daños y perjuicios que pudieren ocasionarle a terceros si el presente Recurso se declarare sin lugar y puso en conocimiento del mismo Recurso a los funcionarios recurridos. El recurrente presentó dicha garantía, por lo que el Tribunal por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, le dio trámite al Recurso previniendo las partes que deben personarse ante este Supremo Tribunal en el plazo legal. El doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil Laboral y como Delegado del Procurador General de Justicia se personó en el juicio acompañando la documentación respectiva. El recurrente se personó ante este Supremo Tribunal por lo que se le tuvo como parte, concediéndole la intervención legal. La Licenciada Hortensia Aldana de Barcenas en su carácter de Directora General de la OOT rindió el informe de Ley en que señala que resolvió denegar la Solvencia de Revisión solicitada por el recurrente porque no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley # 85 y artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 35-91 y rebatió los argumentos de la parte recurrente. Acompañó copia de la resolución recurrida. El doctor Guillermo Argüello Poessy en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los Asuntos de la Propiedad en informe presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se expresó en similares términos especialmente en que la parte recurrente no demostró la nacionalidad Nicaragüense, la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, no presentó declaración jurada de no poseer otro inmueble como tampoco demostró que entre el beneficiario original y el Estado existiese una relación contractual respecto a la propiedad, ya que el contrato de arrendamiento que rola en las diligencias de apelación está a nombre del señor Oscar Meléndez Rojas en su carácter de representante de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», en cambio la adquisición del inmueble fue hecha a nombre del recurrente en su carácter personal, lo que resulta contradictorio. El doctor Argüello Poessy expresó que se comprobó que el beneficiario original, es decir el recurrente ha adquirido tres propiedades en el Departamento de Managua siendo ellas

identificadas con los números 52,715; 60,250 y la número 13,811 en franca violación a lo que establece el artículo 12 de la Ley 85 y los artículos 12 y 15 del decreto 35-91. El funcionario recurrido presentó además certificación legalizada de la resolución de apelación recurrida y documentos que acreditan su representación. La Sala de lo Constitucional por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, solicitó al Procurador General de Justicia que remitiera a esta Sala fotocopias certificadas del expediente administrativo Número 10-3018-5, el que fue presentado y que consta de ochenta y seis folios asimismo remitió el expediente llevado por la Procuraduría de la Propiedad que consta de veintinueve folios.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

II,

El recurrente Licenciado Oscar Meléndez Rojas en el carácter de Presidente de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», sostiene que las disposiciones emitidas por los funcionarios Licen-

ciada Hortensia Aldana de Barcenas en su calidad de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial OOT e Ingeniero Emilio Pereira Alegría en su calidad de Ministro de Finanzas al emitir las resoluciones recurridas violentaron sus derechos constitucionales contenidas en los artículos 130, 131 y 183 Cn., al denegarle la primera funcionaria, la solvencia de revisión de la propiedad que en su escrito de interposición no describe y porque el segundo funcionario declaró desierto su Recurso de Apelación contra esa disposición ya señalada. Del análisis del expediente se desprende que al recurrente se le brindaron todas las oportunidades que otorga la Ley de la Materia para hacer uso de los recursos por medio de impugnación contra las resoluciones relacionadas las que pasamos analizar de la manera siguiente: La Licenciada Hortensia Aldana de Barcenas Directora General de la OOT por resolución de las diez de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, vista en el folio 12 del cuaderno de la Sala se expresa «**CONSIDERANDO:** 1) *Que la Solvencia de Revisión solicitada por la recurrente, le fue denegada porque no demostró la nacionalidad, la ocupación efectiva del inmueble al 25 de febrero de 1990 y no aportó Declaración jurada de no poseer otra propiedad, todo del adquirente original;* 2) *Que en el presente Recurso, el recurrente en su escrito con fecha 23 de agosto de 1993 expresa que el señor Fulgencio Baez Lacayo, adquirente original fue un intermediario, pero quien realmente ha estado en posesión del inmueble es la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino».* **POR TANTO** en base a los anteriores considerandos y de los artículos 5, 15 y 33 del Decreto Ejecutivo 35-91, la Suscrita Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial: **RESUELVE.-** Confirmarse la Resolución de las dos de la tarde del día once de mayo de mil novecientos noventa y tres; contenida en Acta Resolutiva No. 117 en consecuencia **DENIÉGUESE** la respectiva Solvencia de Revisión a la Solicitud No. 10-3015-5, presentada por la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino». Hágase saber al recurrente que tiene el término de tres días para hacer uso de su derecho de Apelación, conforme el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 35-91". Por otro lado la resolución emitida por el Ministerio de Finanzas a las diez de la mañana del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, vista en que se declaró desierto el recurso de apelación se expresa

literalmente en el considerando segundo: «*Que la Solvencia de Revisión le fue denegada al recurrente porque:* 1) *No cumplió con los requisitos que exigía el artículo 1 de la Ley 85 y lo que establece el artículo 15 del Decreto 35-91, ya que no demostró la nacionalidad Nicaragüense, la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, no presentó declaración jurada de no poseer otro inmueble, todo ello por parte del beneficiario original;* 2) *Así mismo no se demostró que entre el beneficiario original y el Estado existiese una relación contractual respecto a la propiedad, puesto que el contrato de arrendamiento suministrado está a nombre del señor Oscar Meléndez Rojas, en su carácter de representante de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», en cambio la adquisición del inmueble fue hecha a su nombre, en su carácter personal, lo cual resulta a todas luces contradictorio;* 3) *La propiedad adquirida por el beneficiario original, identificada bajo el No. 60,253 con un área construida de 2, 117.40 metros cuadrados, corresponde a un Centro Recreativo para uso de la Comunidad residente en las Colinas, por lo que dicha adquisición no se ajusta al espíritu ni al contenido de la Ley 85, ya que ésta se refiere a proveer a los Nicaragüenses con una vivienda digna;* 4) *Se comprobó que el beneficiario original, por medio de escritura No. 26 de donación autorizada a las dos de la tarde del día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, por el Notario Mélida Amalia Escobar Corea, adquirió otras propiedades en el Departamento de Managua a saber: la No. 52,715 la No. 60,250 y la No. 13,811, todo lo cual violenta lo que establece el artículo 12 de la Ley 85 y lo que estatuyen los artículos 12 y 15 Decreto 35-91;* 5) *En los escritos presentados que la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino» ha estado en posesión del inmueble desde la década de los ochenta, lo cual confirma la no ocupación efectiva del inmueble por parte del adquirente original, y que éste último únicamente fue un intermediario para tratar de legalizar el inmueble a favor de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino».* Los considerandos anteriores no fueron rebatidos en forma legal por el recurrente quién tampoco presentó las escrituras originales o fotocopias legalizadas que demostraran la adquisición conforme la Ley de la Materia. Del estudio del expediente se deduce que al recu-

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

rente se le dieron las garantías legales para hacer uso de los medios de impugnación contra las resoluciones recurridas por lo que esta Sala considera que las resoluciones emitidas por los funcionarios recurridos fueron legalmente expedidas por lo que no ve violación alguna de los derechos y garantías constitucionales del recurrente, y en consecuencia debe declararse sin lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: NO HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado OSCAR MELÉNDEZ ROJAS de generales en autos en su calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia «Doris María Morales Tijerino», en contra de las resoluciones emitida por la Licenciada Hortensia Aldana de Barcenas en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial OOT, y por el Ingeniero Emilio Pereira Alegría en su carácter de Ministro de Finanzas, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente del criterio mayoritario de los Honorables colegas de mayoría y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: El Considerando III de la Ley N° 85, en lo pertinente dice: “Que hay una gran cantidad de asociaciones sin ánimo de lucro, que cumplen una función social, al brindar un servicio a los trabajadores, las mujeres, los jóvenes ... y los pobladores en general, que ocupan inmuebles para garantizar el derecho de organización del pueblo nicaragüense, consignado en el artículo 49 de la Constitución Política”. La Asociación de Padres de Familia “Doris María Morales Tijerino” cumple, de conformidad con su Constitución, Estatutos y Funcionamiento, con esos requisitos. El artículo 2 de la citada Ley 85 dice: “El Estado, igualmente garantizará el derecho de propiedad a las personas jurídicas que por su función social, ocupan por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia, casas propiedad del Estado y sus instituciones...”.- Entendiéndose para los efectos de dicha Ley como propiedad del Estado, las descritas en su artículo 3.- De toda la argumentación jurídica de las autoridades recurridas, se desprende que están consientes de quien debió adquirir

desde el inicio como dueño original, es la Asociación de Padres de Familia “Doris María Morales Tijerino” y no el Licenciado Oscar Meléndez Rojas.- Como muestra veamos el numeral 5) del Considerando II del proyecto de sentencia: “En los escritos presentados que la Asociación de Padres de Familia “Doris María Morales Tijerino” ha estado en posesión del inmueble desde la década de los ochenta, lo cual confirma la no ocupación efectiva del inmueble por parte del adquirente original, y que este último únicamente fue un intermediario para tratar de legalizar el inmueble a favor de la Asociación de Padres de Familia “Doris María Morales Tijerino”.- En estricto derecho: al adquirir el inmueble el Licenciado Oscar Meléndez Rojas a título personal, tenía la Asociación derecho de demandarlo para que el inmueble, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 85 pasase a su dominio; pero no hubo necesidad de tal demanda porque el Licenciado Meléndez Rojas voluntariamente traspasó el dominio a quien siempre tuvo el derecho. Por estas razones resulta contradictorio que tanto las autoridades recurridas como los Honorables Magistrados de la mayoría que reconocen que la referida Asociación estuvo en posesión efectiva del inmueble desde la década de los ochenta y que además reúne todos los requisitos que la Ley exige, denieguen la Solvencia que esta Asociación solicita, Solvencia que debe extenderse por economía procesal, tal como señala el artículo 5 de la Ley de Amparo.- En resumen considero que hubo violación por parte de las autoridades recurridas del artículo 2 de la Ley N° 85 y como consecuencia violación de los artículos 130, 131 y 183 Cn., como lo señala la parte recurrente, a cuyo favor debe declararse que ha lugar al Recurso de Amparo de la referencia.- El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: El club ya fue devuelto, no hay materia para el Amparo.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

RECEBIDO

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las tres y quince minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil número Uno, del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua compareció el señor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, conocido como MANUEL SALVADOR SANDOVAL GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, factor de Comercio, del domicilio del Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del cinco de septiembre del año dos mil dos, exponiendo en síntesis: que el veintinueve de octubre del año dos mil uno, la Dirección General de Calidad Ambiental de Mareña, mediante Resolución 032-2001 BM, le concedió Permiso Especial para aprovechar el Banco de Arena existente en el lote de su propiedad de dieciséis manzanas y media, ubicado de la Ermita "Divina Pastora" de la Comarca Nejapa, seiscientos metros al norte, que al inicio estuvo matriculado en la Alcaldía de Ciudad Sandino, con posterioridad el Alcalde de Ciudad Sandino, le revocó el permiso especial que se le había concedido el quince de diciembre del año dos mil uno, que a partir de esa fecha toda gestión relacionada al caso, tenía que realizarla en la Alcaldía de Managua, que a solo dos días de revocado el permiso especial, el señor José Rolando Ortega dicta una resolución ordenando la suspensión inmediata de excavaciones debido a denuncia de pobladores, que hasta el veintisiete de Junio tuvo conocimiento de una Resolución Número 05-2002 del Delegado Territorial número Tres de la Alcaldía de Managua, que dicha notificación no fue practicada con arreglo a lo prescrito en el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Municipios, por lo que hasta el uno de julio del año dos mil dos, interpuso Recurso de revisión y el Alcalde de Managua, lo declaró sin lugar, que con fecha seis de agosto interpuso recurso de Apelación ante el Consejo Municipal de Managua, el cual según Resolución número 23-2002, del veintiuno de Agosto del año dos mil dos también fue declarado sin lugar. Que interpone recurso de Amparo en contra del Con-

sejo Municipal de Managua representado por el señor Alcalde Herty Lewites Rodríguez, quien es mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y de este domicilio que considera violados los artículos 26 inciso 4 Cn., 27, 32, 102, 104, 105, 177 y 183, pertenecientes a la Constitución Política, que agotó la Vía Administrativa y solicita la suspensión del acto reclamado. Señaló casa para oír notificaciones. Adjuntó la documentación necesaria. Mediante Providencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del diez de agosto del año dos mil dos, se resolvió la tramitación, teniendo como parte al recurrente, a quien se le concedió la intervención, no dando lugar a la suspensión del acto reclamado, poniéndolo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, dirigiendo oficio al Licenciado Herty Lewites, previniéndole enviar informe, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de diez días a partir de la fecha que reciba el presente oficio, advirtiéndole que con el informe deberá enviar las diligencias del caso, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles. Auto dictado por el mismo Tribunal, a las once y quince minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del año dos mil dos, rectificando fecha de auto que había sido dictado con fecha de agosto.

II,

Llegadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal, se personó el señor Manuel Salvador González, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del dieciséis de septiembre del año dos mil dos. A las diez y treinta y dos minutos de la mañana, del veintitrés de septiembre del mismo año, se personó la doctora Sirza Altamirano Cornejo, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Se personó el señor Evertz Cárcamo Narváez, a las tres y cinco minutos de la tarde, del veintitrés de septiembre, del año dos mil dos, en su calidad de Alcalde en Funciones por la Ley, Representante Legal del Municipio de Managua, Suplente del Alcalde. Informe rendido por el señor Herty Lewites en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua, mediante escrito presentado por la Licenciada Martha Johana Torres, a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde, del treinta de septiembre del año dos mil dos, adjuntando documentación del caso. Providencia dictada por la Sala de lo Constitucional

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

de este Supremo Tribunal, a las diez y treinta minutos de la mañana, el diez de octubre del año recién pasado, teniendo por personados al señor Manuel Salvador González, conocido como Manuel Salvador Sandoval González, en su carácter personal; a la doctora Sirza Altamirano en su carácter de Procuradora Constitucional y Contenciosa Administrativa y Delegada de la Procuraduría General de Justicia; al señor Evert Cárcamo Narváez en su calidad de Alcalde en funciones por la Ley del Municipio de Managua y al Licenciado Herty Lewites en su carácter de Alcalde Municipal de Managua y Presidente del Consejo Municipal de Managua, concediéndoseles la intervención de ley, no dándole lugar a la suspensión del acto reclamado, por cuanto la Sala es del criterio que el acto contra el cual se recurre no se encuentra dentro de los que pueden ser suspendidos tal como lo disponen los artículos 32 y 33 de la Ley de Amparo, pasando el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución. Y estando el caso para resolver.

SE CONSIDERA:

I,

El recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de nuestra Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del recurso o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuviere dividido en Salas conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo Vigente, sin cuyo cumplimiento el

recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Del examen efectuado sobre los autos que nos ocupan resulta que el quejoso le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y demás concordantes de la Ley de Amparo por lo que procedemos de inmediato a examinar si el funcionario recurrido en su actuar se ajusta o no a los parámetros que la Ley le señalan y si con esa actuación y resolución violenta o no las garantías constitucionales.

II,

Después de un estudio exhaustivo del presente recurso, esta Sala de lo Constitucional ha observado, que el Licenciado Herty Lewites, funcionario recurrido al rendir el informe ordenado por la Ley y que rola en los folios del 26 al 34, de las diligencias tramitadas ante este Supremo Tribunal, ha manifestado que el señor recurrente, en su oportunidad presentó ante el Honorable Consejo Municipal de Managua, la solicitud a la concesión de yacimientos de arena en el Sector situado en la Comarca de Cuajachillo, sometiendo a estudio de la Comisión Especial de Medio Ambiente, la que constató que reunía todos los requisitos de ley y se aprobó dicha concesión con 17 votos a favor del recurrente, el día veintisiete de septiembre del año dos mil dos, pero con las siguientes recomendaciones: “a) realizar mejoras en las obras de conservación de suelo, densificando la reforestación de acuerdo a recomendaciones definidas por la Dirección General de Ambiente de la Alcaldía de Managua, b) Al finalizar la extracción de acuerdo al avance, garantizar una capa de 5 centímetros de arena que ayude en la infiltración del agua, c) Realizar supervisión constante de la Alcaldía de Managua en coordinación con el MARENA, d) Cumplir con el proyecto de Explotación avalado por el MARENA y garantizar un riego constante para evitar la propagación de las partículas de polvo”. Estima esta Sala que esa resolución que hace alusión el señor Funcionario recurrido, ha restablecido los derechos y garantías constitucionales que el recurrente alegaba como violados en el presente recurso de Amparo, al dejar las cosas como estaban antes de su interposición, quedando el recurso sin objeto, por lo que con base en el inciso 3 del artículo 51 de la Ley No. 205 “Ley de reformas a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo”, se considera que ya no hay interés jurídico debiéndose declarar improcedente el presente Recurso de Amparo al haber cesado los

efectos del acto reclamado. Ver sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a las nueve de la mañana del doce de mayo, de mil novecientos setenta y cinco, B.J., 1975.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436, 426, Pr., y artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley No. 49 Ley de Amparo e inciso 3 del artículo 51 de la Ley 205 (Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo Vigente), los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Por haber cesado los efectos del acto reclamado, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ, conocido como MANUEL SALVADOR SANDOVAL GONZÁLEZ, de generales en autos, en contra de la resolución de las once de la mañana, del veintiuno de agosto del año dos mil dos, dictada por el Licenciado HERTY LEWITES RODRÍGUEZ, en su carácter de Alcalde del Municipio de Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

REPUBLICA

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de junio del año dos mil tres. Las tres y veinte minutos de la tarde.-

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, por la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ, quien dijo ser mayor de edad, soltera, costurera y de este domicilio, expuso: Que amparada en la Ley Número 85 “Ley

de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles pertenecientes al Estado y sus Instituciones”, y en el Decreto Número 35-91, recurrió ante la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) a solicitar su Solvencia de Revisión y de Disposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 al 22 del Decreto Número 35-91, en un formato que esa oficina proporciona; que ella brindó toda la información pedida referente a los nombres de los miembros de su grupo familiar, parentesco y edad; que esa información la piden la mayor parte de formularios de toda índole, porque permiten dar una visión general del interesado; que también cumplió con la parte de declaración jurada y acompañó documentos que sustentaban su dicho, siendo los siguientes: a) Fotocopia de Contrato de Arriendo que realizó con el Banco de la Vivienda de Nicaragua con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y tres; b) Fotocopia del Número R.U.C que solicitó en el Ministerio de Finanzas el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en que aparece la dirección de su casa: Altamira D’ Este, de la Vicky tres cuadras al sur, Casa Número 290; c) Fotocopias de Recibos de CONIBIR de pago de Arriendo correspondientes a los meses de mayo y junio de mil novecientos ochenta y tres, de los de mayo a julio de mil novecientos ochenta y cuatro y de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a febrero de mil novecientos ochenta y cinco; d) Recibos del Banco de la Vivienda por pago de Arriendo correspondientes a los meses de octubre de mil novecientos ochenta y seis a marzo de mil novecientos ochenta y siete, de los meses de octubre de mil novecientos ochenta y siete a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; de los meses de enero a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; y de enero a marzo de mil novecientos noventa; e) Declaración Jurada de la señora ESPERANZA SALMERON viuda de JIMENEZ, en la que confirma conocer que la recurrente vive desde el año mil novecientos ochenta y tres, en la casa de que pidió Solvencias de Revisión y de Disposición; f) Fotocopia de Constancia del Registro Electoral del año mil novecientos ochenta y nueve; g) Fotocopia de Constancia de la Dirección de Migración y Extranjería en la que se tiene registrada en su expediente su dirección: De la Vicky tres cuadras al sur, casa número 290; que con toda esa documentación demostraba de manera fehaciente la posesión que tenía del bien inmueble descrito desde antes de mil novecientos noventa. Que mediante resolución del veintidós de octubre de mil novecientos noventa

y dos, dictada por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la O.O.T, se le denegó la Solvencia de Revisión a su solicitud número 10-25995-5, en vista, según manifiesta esa Resolución, de no haber cumplido con el requisito de comprobar la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa.- Que por considerar injusta dicha Resolución, recurrió de Apelación ante el Ministro de Finanzas, Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRIA, a quien expresó que por un error involuntario de interpretación, había incluido dentro de su núcleo familiar a su hija y a sus nietos, considerando que dichos datos debían ser llenados como información general sobre quienes forman su familia, y no en el sentido de que por ser su familia, dependen directamente de ella, ya que su hija contrajo matrimonio pasando a formar parte de una nueva familia con su esposo y dos hijos, y que aportó como prueba el Certificado de Matrimonio de ellos.- Que en vista de su error, le fue negada su Solvencia por considerar que su hija es dueña de otra propiedad, a la que considera que tiene derecho por tener su hogar conformado por aparte; que por haberle incluido erróneamente al llenar su solicitud se le denegaba su derecho a la vivienda en la cual habitaba desde hace muchos años, la que adquirió de buena fe.- Que su Recurso de Apelación fue admitido y posteriormente, por resolución dictada por el Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, declaró no haber lugar a su Recurso de Apelación y en consecuencia confirmó la negación de Solvencia de Revisión resuelta por la O.O.T en Acta número 49 de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- Que las Resoluciones dictadas tanto por la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, en que se le deniega la Solvencia de Revisión del bien inmueble en que habita ubicado en Altamira D' Este, Casa N° 290, de la Vicky tres cuerdas al Sur, bajo el Número de Expediente 874, inscrita bajo el Número 64,560, Tomo 1073, Folios 158-184, Asiento 3°, teniendo el Número Catastral 2952-3-08-030-02001, como la Resolución dictada por el Vice Ministro de Finanzas, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, confirmando dicha negación, violan sus derechos constitucionales, interpone formal Recurso de Amparo en contra de esas Resoluciones dictadas por los funcionarios ya dichos. Pidió suspensión del acto. Citó como disposiciones violadas los artículos 64, 70, 71 y 130

de la Constitución Política. Que es una persona mayor de cincuenta y nueve años de edad, que habita esa casa desde hace catorce años sin ser carga de ningún familiar y sin embargo a estas alturas de su vida se le está negando un derecho que tiene ganado y se le deja en el desamparo.- Acompañó a su escrito de interposición del recurso abundante prueba documental consistente en fotocopias de documentos, debidamente razonados por Notario Público, incluyendo fotocopias del Testimonio de la Escritura Pública en que adquirió el bien inmueble a que se refiere su Recurso.- El Tribunal de Apelaciones previno a la recurrente rendir garantía suficiente para ordenar la suspensión del acto; una vez rendida dicha garantía, y en Resolución de las dos de la tarde del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y siete, admitió el recurso de conformidad con la Ley de Amparo haciendo todas las prevenciones que esa Ley señala, ordenó suspender el acto y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días hábiles compareciesen ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos.- Ante este Tribunal se personó en tiempo la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ; también se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y por Delegación del señor Procurador General de Justicia.- La Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO en su calidad de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) mediante escrito presentado por la Licenciada MAYRA CECILIA FITORIA HERNANDEZ el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó y rindió su informe defendiendo la actuación y Resoluciones de la O.O.T, recurridas. Por su parte el señor Vice Ministro de Hacienda, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mediante escrito presentado por la Licenciada SELINA MEJIA TALENO a las nueve y un minuto de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se personó y rindió su informe, defendiendo la actuación y lo ajustado a derecho de la Resolución dictada por él y que es objeto de este Recurso de Amparo.- Su argumento fundamental es que una hija de la recurrente había sido beneficiada con su propia casa de habitación por la Ley No. 85.- En providencia dictada por esta Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por personados en estos autos a la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ, en su propio nombre, a la Doctora NUBIA

ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ y al Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY en su carácter de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad; ordenando pasar los presentes diligencias a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro tramite que cumplir y estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Esta Sala considera que para dictar una resolución ajustada a lo mandado por nuestra Constitución y nuestras leyes, debe estudiarse si la recurrente cumplió o no con lo establecido en la Ley Número 85, en base a la cual adquirió la propiedad que ha habitado desde el año de mil novecientos ochenta y tres, y si las resoluciones recurridas están ajustadas a derecho. En la primera de esas resoluciones se estableció como causa para denegar la Solvencia que la solicitante no había demostrado la ocupación efectiva al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa. Ante la abundante prueba de la solicitante acerca de que sí ha habitado esa misma casa desde el año de mil novecientos ochenta y tres, se basó la denegatoria en otra causa: la solicitante no cumplía con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley No. 85 y lo que establece el artículo 12 del Decreto 35-91, ya que su hija, SILVIA CHAMORRO ROCHA, quien es miembro de su núcleo familiar, adquirió otra propiedad que se identifica con el número 51,418 al amparo de la Ley No. 85.- En la fotocopia de la solicitud presentada ante la O.O.T., por la señora ROCHA SANCHEZ, (presentada como parte de su informe por la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora de la O.O.T), aparece la señora SILVIA CHAMORRO ROCHA, como parte del núcleo familiar de la solicitante.- Pero esa señora tenía ya a esa fecha (veintinueve de Junio de mil novecientos noventa y dos) treinta (30) años de edad, era casada y tenía dos hijos.- Es por esta razón que esta Sala considera aceptable, unida a todos los otros requisitos debidamente cumplidos por la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ de ser Nicaragüense, haber vivido y ocupado la vivienda cuya Solvencia solicita desde el año de mil novecientos ochenta y

tres, y desde luego al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, que la casa de habitación era (en el sentido de la Ley No. 85) propiedad del Estado y sus Instituciones, tales como Sistema Financiero Nacional, Banco de la Vivienda de Nicaragua..., etc.- Que al incluir a la señora SILVIA CHAMORRO, su hija, como miembro de su núcleo familiar, lo haya hecho, tal a como ella lo alega, por haber pensado que se le preguntaba en el formulario quiénes conformaban su familia, y efectivamente, su hija y sus nietos son su familia, sin pensar en la trascendencia que tal declaración tendría en contra de sus intereses. Por otra parte debe tomarse en consideración que la Ley No. 85 es de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y su artículo 12 literalmente dice: "Las personas naturales beneficiadas por esta Ley también deberán acompañar Declaración Jurada de no ser propietarios de otra vivienda". Por otra parte, el Decreto Número 35-91 (que es un Decreto del Poder Ejecutivo), además de crear la O.O.T., otorgó a ésta la atribución de tener a su cargo, principalmente, la Revisión de las adquisiciones o trasposos de inmuebles efectuados al amparo de las Leyes 85 y 86 aprobadas por la Asamblea Nacional el día veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, es de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, en su artículo 12, parte final, introdujo un nuevo requisito, que no contiene la Ley No. 85, y que por lo tanto era imposible de prever para las personas que adquirieron o formalizaron, más propiamente hablando, su adquisición en fecha anterior al diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.- Ese nuevo requisito es que el solicitante de Solvencia de Revisión debe presentar: "Declaración Jurada que acredite . . . y que los miembros de su grupo familiar no son propietarios de otra vivienda o terreno". Como se ve, el artículo 12 de la Ley No. 85 solamente pide que el beneficiado no sea propietario de otra vivienda.- Evidentemente hay discrepancia entre esas dos normas: la contenida en el artículo 12 de la Ley No. 85, dictada por el Poder Legislativo, y la contenida en el artículo 12 del Decreto 35-91 que es un Decreto del Poder Ejecutivo.- De todas formas se plantea aquí un conflicto de Leyes en el tiempo, el cual es solucionado por nuestra legislación en el artículo V Numeral 10 del Título Preliminar del Código Civil, que en lo pertinente dice: "V.- Los conflictos que resultaren de la aplicación de Leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: . . 10. - Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ella, subsiste bajo el imperio de otra. . .”. De tal manera que si la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ, formalizó la adquisición de su vivienda en fecha siete de abril de mil novecientos noventa (fecha de la Escritura Pública de Compra Venta) bajo la Ley No. 85, su derecho real de propiedad subsiste bajo el imperio de otra (Decreto Número 35-91) de conformidad con lo dispuesto en la citada disposición del Título Preliminar del Código Civil.

II,

En el artículo 45 Cn., y específicamente en el artículo 188 Cn., se establece el Recurso de Amparo a favor de las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo por toda disposición, acto o resolución, y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, y tiene como fin último, de conformidad con la Ley de Amparo (artículo 46 entre otros) que es la que regula dicho Recurso, restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión. Por su parte el artículo 23 de la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada, es decir cualquier persona natural o jurídica que reciba perjuicio o daño proveniente de la actuación de un funcionario, autoridad o agente de los mismos.

III,

Por otra parte, dada la drasticidad de los artículos 5 y 23 del Decreto 35-91, la última de cuyas disposiciones dispone que en los casos del artículo 5, la O.O.T, pasará Informe al Procurador General de Justicia a fin de que judicialmente demande y obtenga la declaración de nulidad de la enajenación, la restitución del inmueble en su caso... etc., es claro que la negativa de Solvencia, sí tiene un efecto directo en el derecho constitucional establecido en el artículo 64 Cn., precepto

señalado por la recurrente como violado, el cual en lo pertinente dice: “Los Nicaragienses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho”.- En el caso que nos ocupa el Estado hizo realidad la realización de este derecho a favor de la recurrente al otorgarle la propiedad de su casa de habitación de conformidad con la Ley No. 85, según el análisis ya realizado; y ese derecho le está siendo vulnerado con las dos resoluciones recurridas, por lo que en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 Cn., se debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 436, 446, 2084 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora JUANA MIRNA ROCHA SANCHEZ en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T), y contra el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Vice Ministro de Finanzas, encargado de Asuntos de la Propiedad a la fecha de interposición del Recurso, de que se ha hecho mérito.- Los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYAROJAS y GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disienten de la presente sentencia por no estar de acuerdo. Asimismo expresan que razonarán su voto por separado el que será incluido en el Libro de Votos Razonados que lleva esta Sala de lo Constitucional.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2003

INDICE GENERAL

SENTENCIAS DE ENERO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 1	1
SENTENCIA No. 2	8
SENTENCIA No. 3	11
SENTENCIA No. 4	15

SENTENCIAS DE FEBRERO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 5	23
SENTENCIA No. 6	33
SENTENCIA No. 7	37
SENTENCIA No. 8	41
SENTENCIA No. 9	42
SENTENCIA No. 10	45
SENTENCIA No. 11	48
SENTENCIA No. 12	53
SENTENCIA No. 13	56
SENTENCIA No. 14	57
SENTENCIA No. 15	61
SENTENCIA No. 16	65
SENTENCIA No. 17	68
SENTENCIA No. 18	72
SENTENCIA No. 19	76
SENTENCIA No. 20	79
SENTENCIA No. 21	84
SENTENCIA No. 22 Anulada	87
SENTENCIA No. 23	87
SENTENCIA No. 24	90
SENTENCIA No. 25	93
SENTENCIA No. 26	96
SENTENCIA No. 27	99
SENTENCIA No. 28	102
SENTENCIA No. 29	106
SENTENCIA No. 30	110

SENTENCIAS DE MARZO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 31	117
SENTENCIA No. 32	122
SENTENCIA No. 33	124
SENTENCIA No. 34	129
SENTENCIA No. 35	134

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 36	135
SENTENCIA No. 37	137
SENTENCIA No. 38	141
SENTENCIA No. 39	143
SENTENCIA No. 40	146
SENTENCIA No. 41	149
SENTENCIA No. 42	150
SENTENCIA No. 43	155
SENTENCIA No. 44	158
SENTENCIA No. 45	159
SENTENCIA No. 46	165
SENTENCIA No. 47	167
SENTENCIA No. 48	172
SENTENCIA No. 49	174
SENTENCIA No. 50	176
SENTENCIA No. 51	178
SENTENCIA No. 52	180
SENTENCIA No. 53	182
SENTENCIA No. 54	183
SENTENCIA No. 55	185
SENTENCIA No. 56	187
SENTENCIA No. 57	188
SENTENCIA No. 58	192
SENTENCIA No. 59	194
SENTENCIA No. 60	196
SENTENCIA No. 61	199
SENTENCIA No. 62	200

SENTENCIAS DE ABRIL DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 63	204
SENTENCIA No. 64	208
SENTENCIA No. 65	209
SENTENCIA No. 66	211
SENTENCIA No. 67	213
SENTENCIA No. 68	215
SENTENCIA No. 69	218
SENTENCIA No. 70	222
SENTENCIA No. 71	225
SENTENCIA No. 72	227
SENTENCIA No. 73	229
SENTENCIA No. 74	236
SENTENCIA No. 75	239
SENTENCIA No. 76	243

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 77	245
SENTENCIA No. 78	247
SENTENCIA No. 79	250
SENTENCIA No. 80	253

SENTENCIAS DE MAYO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 81	257
SENTENCIA No. 82	260
SENTENCIA No. 83	262
SENTENCIA No. 84	265
SENTENCIA No. 85	267
SENTENCIA No. 86	268
SENTENCIA No. 87	270
SENTENCIA No. 88	271
SENTENCIA No. 89	276
SENTENCIA No. 90	278
SENTENCIA No. 91	279
SENTENCIA No. 92	280
SENTENCIA No. 93	284
SENTENCIA No. 94	286
SENTENCIA No. 95	288
SENTENCIA No. 96	292
SENTENCIA No. 97	293
SENTENCIA No. 98	296
SENTENCIA No. 99	299
SENTENCIA No. 100	301
SENTENCIA No. 101	307
SENTENCIA No. 102	314
SENTENCIA No. 103	316
SENTENCIA No. 104	318
SENTENCIA No. 105	320
SENTENCIA No. 106	323
SENTENCIA No. 107	327
SENTENCIA No. 108	330
SENTENCIA No. 109	337
SENTENCIA No. 110	344
SENTENCIA No. 111	348
SENTENCIA No. 112	349
SENTENCIA No. 113	351

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SENTENCIAS DE JUNIO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 114	356
SENTENCIA No. 115	358
SENTENCIA No. 116	368
SENTENCIA No. 117	375
SENTENCIA No. 118	377
SENTENCIA No. 119	382
SENTENCIA No. 120	385
SENTENCIA No. 121	387
SENTENCIA No. 122	390
SENTENCIA No. 123	393
SENTENCIA No. 124	398
SENTENCIA No. 125	402
SENTENCIA No. 126	404
SENTENCIA No. 127	407
SENTENCIA No. 128	409
SENTENCIA No. 129	411
SENTENCIA No. 130	416
SENTENCIA No. 131	418
SENTENCIA No. 132	421
SENTENCIA No. 133	425
SENTENCIA No. 134	427
SENTENCIA No. 135	429
SENTENCIA No. 136	431
SENTENCIA No. 137	433
SENTENCIA No. 138	435
SENTENCIA No. 139	437
SENTENCIA No. 140	439
SENTENCIA No. 141	441
SENTENCIA No. 142	442
SENTENCIA No. 143	444
SENTENCIA No. 144	446
SENTENCIA No. 145	448
SENTENCIA No. 146	449
SENTENCIA No. 147	451
SENTENCIA No. 148	453
SENTENCIA No. 149	457
SENTENCIA No. 150	459
SENTENCIA N° 151	462
SENTENCIA No. 152	465
SENTENCIA No. 153	468
SENTENCIA No. 154	470
SENTENCIA No. 155	473

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2003

SENTENCIA No. 156	480
SENTENCIA No. 157	483
SENTENCIA No. 158	486
ANULADA SENTENCIA No. 159	492
SENTENCIA No. 160	492
SENTENCIA No. 161	495
SENTENCIA No. 162	497
SENTENCIA No. 163	501
SENTENCIA No. 164	504
SENTENCIA No. 165	508
SENTENCIA No. 166	511
SENTENCIA No. 167	513
SENTENCIA No. 168	518
SENTENCIA No. 169	520
SENTENCIA No. 170	521
SENTENCIA No. 171	523
SENTENCIA No. 172	524
SENTENCIA No. 173	526
SENTENCIA No. 174	527
SENTENCIA No. 175	530
SENTENCIA No. 176	533
SENTENCIA No. 177	537
SENTENCIA No. 178	546
SENTENCIA No. 179	548
SENTENCIA No. 180	550
SENTENCIA No. 181	555
SENTENCIA No. 182	559
SENTENCIA No. 183	565
SENTENCIA No. 184	567
SENTENCIA No. 185	569
SENTENCIA No. 186	573
SENTENCIA No. 187	576
SENTENCIA No. 188	579
SENTENCIA No. 189	584
SENTENCIA No. 190	586